

**DEFENSOR DEL PUEBLO
ANDALUZ**

**INFORME
AL PARLAMENTO
2002**

**INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA SOBRE LA
GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2002**

Andalucía 2003

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN	13
---------------------------	-----------

SECCIÓN PRIMERA:

LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. TEMAS A DESTACAR.....	19
--	-----------

I.- UN BALANCE NECESARIO DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LOS INFORMES ANUALES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ.....	21
---	----

II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.....	39
--	----

DERECHOS RELATIVOS A LA VIVIENDA Y AL URBANISMO.....	39
DERECHOS RELATIVOS A LA CULTURA.....	45
DERECHOS RELATIVOS A LA EDUCACIÓN.....	47
LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	55
INDEMNIZACIÓN A PERSONAS QUE SUFRIERON PRISIÓN POR MOTIVOS POLÍTICOS: UNA DEUDA DE JUSTICIA QUE ES NECESARIO SALDAR CUANTO ANTES.....	61
EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.....	66
DERECHOS SOCIALES Y LA CRISIS DEL ESTADO DE BIENESTAR.....	68
DERECHO A LA IGUALDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	73

SECCIÓN SEGUNDA:

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	77
--	-----------

I.- FUNCIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN Y PRESIDENCIA.....	79
---	----

1. INTRODUCCIÓN.....	79
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	80
2. 1. Denuncias sobre acoso laboral (“mobbing”).....	80
2. 2. Acceso de personas con discapacidad al empleo público.....	83
2. 3. Acceso a Cuerpos de funcionarios de la Junta de Andalucía de ciudadanos de la Unión Europea.....	88
2. 4. Ayudas del Fondo de Acción Social.....	90
2. 5. Integración del personal funcionario.....	91
2. 6. Informe Especial presentado en el año 2002 sobre los Servicios de Información Administrativa y Atención Ciudadana en Andalucía.....	92
2. 7. Protección Civil.....	94
2. 8. Desarrollo de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.....	95
2. 9. Cuestiones procedimentales.....	98
2. 9. 1. Acceso a expedientes de pruebas selectivas.....	98
2. 9. 2. Silencio administrativo ante peticiones y reclamaciones de ciudadanos.....	99
2. 9. 3. Acceso a certificación de datos de carácter público.....	100
2. 10. Comunicaciones.....	104
2. 11. Actuaciones en materia de Juventud.....	106

II.- URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.....	111
---	-----

1. INTRODUCCIÓN.....	111
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	114
2. 1. Urbanismo.....	114
2. 1. 1. Ordenación del territorio y planeamiento urbanístico.....	114
2. 1. 2. Gestión urbanística.....	117
2. 1. 3. Disciplina urbanística.....	124
2. 1. 3. 1. Deber de conservación de los propietarios en orden a mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.....	124
2. 1. 3. 2. Obras sin licencia.....	130

2. 1. 3. 3. Obras sin ajustarse a la licencia concedida.	134
2. 1. 3. 4. Obras autorizadas pero realizadas en suelo no urbanizable o protegido.	136
2. 1. 3. 5. Otras cuestiones en materia de disciplina urbanística.	137
2. 1. 3. 6. Urbanizaciones irregulares: demanda de infraestructuras.	138
2. 1. 4. Información urbanística y accesibilidad de los ciudadanos a los datos urbanísticos.	141
2. 1. 5. Otras cuestiones en materia de urbanismo.	144
2. 2. <i>Vivienda</i>	146
2. 2. 1. Procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública.	146
2. 2. 1. 1. Infracciones al procedimiento de adjudicación de Viviendas de Promoción Pública.	148
2. 2. 1. 2. Adjudicación de viviendas de segunda ocupación.	156
2. 2. 1. 3. Cumplimiento del Convenio-Programa entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes y el Ayuntamiento de Jaén en aplicación del III Plan Andaluz de Vivienda.	157
2. 2. 1. 4. Otras cuestiones relacionadas con la adjudicación de viviendas de promoción pública.	160
2. 2. 2. Viviendas desocupadas y ocupadas sin título legal.	162
2. 2. 3. Retrasos en la construcción de viviendas de promoción pública.	167
2. 2. 4. Infracciones al régimen legal de viviendas de promoción pública (VPP).	170
2. 2. 4. 1. Barriadas de promoción pública: competencias de tutela y control.	170
2. 2. 4. 1. 1. Deficiencias en barriadas de viviendas de promoción pública.	170
2. 2. 4. 1. 2. Competencias en materia de tutela y control en viviendas de promoción pública.	171
2. 2. 4. 2. Deficiencias constructivas en viviendas de promoción pública.	172
2. 2. 4. 3. La accesibilidad de la vivienda para los minusválidos.	175
2. 2. 5. Infracciones al régimen de viviendas de protección oficial, promoción privada.	180
2. 2. 6. Medidas de fomento para el acceso a la vivienda.	186
2. 2. 7. Las infraviviendas y el chabolismo en nuestras ciudades.	188
2. 2. 8. Otras cuestiones en materia de vivienda.	194
2. 3. <i>Responsabilidad patrimonial y expropiaciones</i>	200
2. 4. <i>Obras públicas y transportes</i>	201
2. 4. 1. Obras públicas.	201
2. 4. 1. 1. Deficiencias en barriadas y otros núcleos de población.	201
2. 4. 1. 2. Deficiencias en carreteras y caminos públicos.	207
2. 4. 1. 3. Demanda de infraestructuras.	209
2. 4. 1. 4. Otras cuestiones en materia de obras públicas.	212
2. 4. 2. Transportes.	214
2. 4. 2. 1. Pasos a nivel en Andalucía.	214
2. 4. 2. 2. Servicio público de transportes de viajeros.	215
2. 5. <i>Eliminación de barreras arquitectónicas e infraestructuras</i>	216
2. 5. 1. Eliminación de barreras arquitectónicas en viario público y zonas de concurrencia pública.	216
2. 5. 2. Eliminación de barreras arquitectónicas en locales de concurrencia pública.	218
2. 5. 3. Otras cuestiones en materia de accesibilidad.	220
III.- CULTURA Y DEPORTE.	223
1. INTRODUCCIÓN.	223
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.	225
2. 1. <i>Cultura</i>	225
2. 1. 1. Protección del patrimonio histórico.	225
2. 1. 1. 1. El patrimonio eclesiástico.	225
2. 1. 1. 2. Protección de otros bienes del patrimonio histórico.	235
2. 1. 2. Promoción cultural.	240
2. 2. <i>Deportes</i>	242
2. 2. 1. Normativa de la Federación Andaluza de Natación.	242
2. 2. 2. Solicitud de beca en el Programa Salto 2002.	244
2. 2. 3. Subvenciones municipales para clubes deportivos.	246
2. 2. 4. Discriminación municipal a los deportistas foráneos.	247
IV.- EDUCACIÓN.	249
1. INTRODUCCIÓN.	249
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.	258
2. 1. <i>Enseñanza no universitaria</i>	258

2. 1. 1. Ordenación Educativa.....	258
2. 1. 1. 1. Escolarización de Alumnos.....	258
2. 1. 1. 1. 1. Criterios de Admisión.....	263
2. 1. 1. 1. 2. Procedimientos administrativos.....	271
2. 1. 1. 1. 3. - Medidas para incrementar la solidaridad en los procesos de escolarización de alumnos.....	293
2. 1. 1. 2. Transporte escolar.....	297
2. 1. 1. 3. Enseñanzas Especiales.....	303
2. 1. 2. Edificios escolares.....	311
2. 1. 2. 1. Instalaciones.....	312
2. 1. 2. 2. Creación de nuevos centros educativos.....	317
2. 1. 2. 3. Conservación y equipamiento.....	321
2. 1. 3. Comunidad educativa.....	332
2. 1. 3. 1. Personal docente.....	332
2. 1. 4. Solidaridad en la Educación.....	341
2. 1. 4. 1. Educación Especial.....	343
2. 1. 4. 1. 1. Escolarización de alumnos discapacitados.....	344
2. 1. 4. 1. 2. Carencia de medios personales y materiales.....	352
2. 1. 4. 2. Educación Compensatoria.....	365
2. 1. 4. 2. 1. Integración educativa de colectivos marginales.....	365
2. 1. 4. 2. 2. Ayudas para la adquisición de libros de texto.....	369
2. 2. Enseñanza universitaria.....	377
2. 2. 1. Exención de tasas en centros universitarios adscritos.....	377
2. 2. 2. - Devolución de tasas académicas abonadas en concepto de matrícula a un centro adscrito.....	378
2. 2. 3. Convalidación de asignaturas. Programas Erasmus.....	380
2. 2. 4. Oferta de plazas docentes en la Universidad de Almería.....	386
V.- MEDIO AMBIENTE.....	389
1. INTRODUCCIÓN.....	389
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	391
2. 1. La sanidad ambiental.....	391
2. 2. Los espacios naturales protegidos.....	399
2. 3. El medio ambiente urbano.....	400
2. 3. 1. Actividades recreativas.....	400
2. 3. 2. Actividades de otra naturaleza.....	413
2. 4. La gestión y tratamiento de residuos.....	417
2. 5. El impacto medioambiental y su evaluación.....	424
2. 6. La protección de la fauna.....	459
2. 7. El derecho de acceso a información medioambiental.....	461
VI.- AGRICULTURA Y PESCA.....	469
1. INTRODUCCIÓN.....	469
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	469
2. 1. Retraso en el abono de las subvenciones públicas.....	469
2. 2. Expediente sancionador en materia de pesca.....	475
2. 3. Atención a animales heridos o accidentados.....	477
VII.- JUSTICIA.....	479
1. INTRODUCCIÓN.....	479
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	481
2. 1. Quejas motivadas por dilaciones indebidas.....	481
2. 1. 1. Partido Judicial de Arcos de la Frontera (Cádiz).....	482
2. 1. 2. Partido Judicial de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).....	483
2. 1. 3. Partido Judicial de Écija (Sevilla).....	484
2. 1. 4. Partido Judicial de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).....	486
2. 1. 5. Otras sedes judiciales conflictivas.....	489
2. 2. Dilaciones motivadas por falta de colaboración de las Administraciones Públicas en la ejecución de las resoluciones judiciales.....	492

2. 3. Actuaciones relacionadas con los medios personales o materiales al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía.....	497
2. 4. Quejas que afectan a la actuación de los Abogados.....	505
2. 5. Quejas afectantes a otros profesionales del Derecho: Notarios y Registradores de la Propiedad.....	515
2. 6. Actuaciones en materia de extranjería.....	517
2. 6. 1. El encierro de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.....	518
2. 6. 2. Inmigrantes temporeros.....	526
2. 6. 3. Algunos enfrentamientos entre inmigrantes y Policía Nacional. A propósito del Centro de Internamiento de Extranjeros de Málaga.....	535
2. 6. 4. El fallecimiento de siete inmigrantes como consecuencia de un incendio acaecido en la Comisaría Central de Málaga.....	538
2. 7. Indemnizaciones a personas que sufrieron prisión por motivos políticos.....	538
2. 7. 1. Quejas atendidas.....	539
2. 7. 2. Balance de ejecución del Decreto 1/2001, de 9 de Enero.....	542
2. 8. Quejas de ámbito penitenciario.....	544
2. 8. 1. Contenido más frecuente en las quejas recibidas.....	544
2. 8. 2. Población penitenciaria en Andalucía: Evolución en los últimos cinco años.....	549
2. 8. 3. Internos con problemas psíquicos. Un debate en el Senado.....	553
2. 8. 4. Fallecimientos en prisión.....	557
VIII.- TRABAJO.....	563
1. INTRODUCCIÓN.....	563
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	564
2. 1. Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad.....	564
2. 1. 1. Quejas tramitadas durante el presente año.....	564
2. 1. 2. Situación actual del Programa de Solidaridad según los datos de la Dirección General de Bienestar Social.....	566
2. 2. Quejas que afectan al Sistema de la Seguridad Social.....	568
2. 3. Quejas que afectan al Programa de Ayudas para Empleo Estable.....	571
2. 4. Situación socio-económica laboral de una barriada jerezana.....	577
2. 5. Queja de Oficio sobre los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales.....	578
IX.- ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.....	579
1. INTRODUCCIÓN.....	579
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	582
2. 1. El Impuesto sobre bienes inmuebles.....	582
2. 1. 1. Liquidaciones erróneas del Impuesto sobre bienes inmuebles.....	584
2. 1. 2. Procedimiento administrativo de la acción de responsabilidad.....	589
2. 1. 3. Procedimiento ejecutivo de apremio para cobro del Impuesto sobre bienes inmuebles.....	596
2. 1. 4. Reclamación de deudas prescritas.....	598
2. 2. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.....	600
2. 2. 1. Doble imposición en el Impuesto de vehículos de tracción mecánica.....	601
2. 2. 2. Liquidaciones erróneas.....	607
2. 2. 3. Cuota tributaria del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.....	608
2. 2. 4. Devolución de ingresos indebidos.....	609
2. 2. 5. Procedimiento ejecutivo de apremio para el cobro del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.....	612
2. 3. Impuesto sobre actividades económicas.....	613
2. 4. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados e Impuesto sobre sucesiones y donaciones.....	618
2. 4. 1. Descoordinación entre las administraciones tributarias.....	619
2. 4. 2. Doble imposición IVA e ITP.....	620
2. 4. 3. Exenciones del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.....	628
2. 4. 4. Demoras abono gastos aval bancario.....	635
2. 4. 5. Devolución de ingresos indebidos.....	638

2. 4. 6. Demoras en la ejecución de los fallos del TEARA.....	639
2. 4. 7. Procedimiento de recaudación en vía de apremio.....	645
2. 4. 8. Deudas prescritas.....	648
2. 4. 9. Atención al contribuyente.....	651
2. 5. <i>Tasas y precios públicos</i>	653
2. 5. 1. Imposición y exacción.....	654
2. 5. 2. Devolución de ingresos indebidos.....	663
2. 5. 3. Procedimiento de recaudación en vía de apremio.....	668
2. 5. 4. Procedimiento sancionador.....	669
2. 6. <i>Multas, sanciones y subvenciones administrativas</i>	670
2. 6. 1. Multas y sanciones.....	670
2. 6. 2. Subvenciones administrativas.....	671
2. 7. <i>Otra cuestiones de índole económicas</i>	673
2. 7. 1. Demora en el abono de honorarios a profesionales.....	673
2. 7. 2. Entidades financieras.....	675
X.- SALUD.....	681
1. INTRODUCCIÓN.....	681
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	682
2. 1. <i>Derecho a la asistencia sanitaria</i>	682
2. 1. 1. En el ámbito de la atención primaria.....	682
2. 1. 2. En el ámbito de la asistencia especializada.....	689
2. 2. <i>El derecho a la protección de la salud de los enfermos mentales</i>	715
2. 3. <i>Listas de espera</i>	719
2. 4. <i>La gestión administrativa</i>	735
2. 5. <i>Los derechos del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias</i>	754
2. 6. <i>Los derechos de los consumidores</i>	770
XI.- SERVICIOS SOCIALES.....	775
1. INTRODUCCIÓN.....	775
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	775
2. 1. <i>Derecho a la protección social de las personas mayores</i>	775
2. 2. <i>Colectivos sociales desprotegidos</i>	778
2. 3. <i>Drogas</i>	782
2. 4. <i>El derecho a la protección social de los discapacitados</i>	792
XII.- ADMINISTRACIÓN LOCAL.....	799
1. INTRODUCCIÓN.....	799
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	800
2. 1. <i>Servicios Municipales</i>	800
2. 1. 1. Deficiencias en varios servicios municipales.....	800
2. 1. 2. Abastecimiento domiciliario de agua y saneamiento.....	803
2. 1. 3. Salubridad e Higiene Públicas.....	810
2. 1. 4. Alumbrado público y/o electrificación rural.....	818
2. 1. 5. Venta Ambulante.....	819
2. 1. 6. Ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas y seguridad vial.....	821
2. 1. 7. Caminos y vías rurales.....	828
2. 1. 8. Servicio de Extinción de Incendios.....	829
2. 2. <i>Función Pública Local</i>	831
2. 2. 1. Retrasos en el pago de las retribuciones a los empleados municipales.....	831
2. 2. 2. Aprobación y aplicación de Ofertas de Empleo Público.....	831
2. 2. 3. Tasas por Derechos de examen en pruebas selectivas.....	833
2. 2. 4. Límite de edad para el acceso a puesto de trabajo en la Administración Pública.....	834
2. 2. 5. Denuncias de empleados municipales por posible "acoso laboral".....	836

2. 2. 6. Procedimientos selectivos de acceso a la función pública local. Acceso a los expedientes, ejercicios, baremación, etc.	839
2. 2. 7. Traslado de puesto de trabajo.	844
2. 2. 8. Bolsas de trabajo: su constitución y aplicación rigurosa.	845
2. 2. 9. Discriminación salarial empleados municipales.	847
2. 3. <i>Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales</i>	848
2. 3. 1. Ejercicio por Concejales de funciones representativas.	848
2. 3. 2. Acceso de entidades y ciudadanos a información y documentación municipal.	849
2. 3. 3. Informe Especial presentado en el año 2002 sobre los Servicios de Información Administrativa y Atención Ciudadana en Andalucía.	852
2. 4. <i>Responsabilidad patrimonial</i>	853
2. 5. <i>Contratación municipal</i>	857
2. 6. <i>Cuestiones Procedimentales</i>	860
XIII.- INDUSTRIA Y ENERGÍA	863
1. INTRODUCCIÓN.	863
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.	863
2. 1. 1. Suministro e instalaciones de gas y de electricidad.	863
2. 1. 2. Facturación por consumo de agua.	867
2. 1. 3. Competencia desleal en el uso de una báscula pública.	869
XIV.- IGUALDAD DE GÉNERO	875
1. INTRODUCCIÓN.	875
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.	876
2. 1. <i>Violencia de Género</i>	876
2. 2. <i>Situaciones de discriminación por razón de sexo</i>	884
2. 3. <i>Ayudas públicas para compensar desigualdades</i>	886
SECCIÓN TERCERA:	
DE LOS MENORES	888
1. INTRODUCCIÓN.	889
2. EL TELÉFONO DEL MENOR.	891
3. MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO.	892
4. MENORES MALTRATADOS.	898
5. DECLARACIÓN DE DESAMPARO. TUTELA Y GUARDA ADMINISTRATIVA.	902
6. ACOGIMIENTO RESIDENCIAL.	904
7. ACOGIMIENTO FAMILIAR.	906
8. ADOPCIÓN NACIONAL.	908
9. ADOPCIÓN INTERNACIONAL.	910
10. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES.	911
11. MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES.	918
12. MENORES INMIGRANTES.	921
13. GUARDERÍAS.	924
14. LOS MENORES Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	928
15. LITIGIOS FAMILIARES.	930
SECCIÓN CUARTA:	
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS	933
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.	935
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.	946
SECCIÓN QUINTA:	
LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN	993

SECCIÓN SEXTA:	
RELACIONES INSTITUCIONALES	997
I.- RELACIONES CON EL PARLAMENTO.	999
II.- RELACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LAS CORTES GENERALES Y CON LOS COMISIONADOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS.....	1002
III.- RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES AFINES.	1004
IV.- RELACIONES DE COLABORACIÓN CON ASOCIACIONES Y AGENTES SOCIALES.	1004
V.- OTRAS RELACIONES INSTITUCIONALES.	1006
SECCIÓN SÉPTIMA:	
OFICINA DE INFORMACIÓN	1009
1. INTRODUCCIÓN.	1011
2. PERFIL DE LA PERSONA QUE REALIZA LA CONSULTA.....	1011
2. 1. <i>Procedencia geográfica y medio escogido para realizar las consultas.</i>	1013
2. 2. <i>Resultado de las entrevistas.</i>	1013
3. CONTENIDO DE LAS ENTREVISTAS.	1015
3. 1. <i>Asuntos competencia de otros Defensores.</i>	1018
3. 2. <i>Asuntos sobre los que no tenemos competencia.</i>	1020
4. ANÁLISIS DE LAS GESTIONES REALIZADAS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS.	1021
4. 1. <i>Con ocasión de las consultas atendidas.</i>	1021
4. 2. <i>Con ocasión de la tramitación de expedientes de queja.</i>	1024
5. ESPECIAL REFERENCIA A CONSULTAS RELATIVAS A CUESTIONES DE CARÁCTER JURÍDICO PRIVADO.	1027
5. 1. <i>Perfil de la población afectada.</i>	1027
5. 2. <i>Análisis de la problemática planteada.</i>	1028
5. 2. 1. <i>Origen del problema.</i>	1028
5. 2. 2. <i>Momento escogido para acudir al Defensor del Pueblo Andaluz.</i>	1030
5. 2. 3. <i>Gestiones realizadas antes de acudir a esta Institución.</i>	1030
5. 2. 4. <i>Resultado de cada una de las entrevistas.</i>	1030
ANEXO:	
DATOS ESTADÍSTICOS	1031
I.- DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS	1033
II.- RESUMEN DE GESTIÓN DE LAS QUEJAS (2002).....	1034
III.- CAUSAS DE CIERRE DE LAS QUEJAS (2002).....	1035
IV.- CAUSAS DE NO ADMISIÓN (2002).....	1036
V.- RESOLUCIONES MÁS SIGNIFICATIVAS Y CAUSAS DE CONCLUSIÓN (2002).....	1037
VI.- RESOLUCIONES EFECTUADAS (2002).....	1038
VII.- DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA (2002).....	1039
VIII.- DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA Y POR MATERIAS (2002).....	1040
IX.- PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS POR MUNICIPIOS (2002).....	1041
X.- DISTRIBUCIÓN PONDERADA DE QUEJAS (2002).....	1053
XI.- DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS SEGÚN EL Nº DE HABITANTES.....	1053
XII.- DISTRIBUCIÓN POR SUB-MATERIAS	1054

XIII.- RELACIÓN QUEJAS-FIRMANTES POR MATERIAS	1059
XIV.- RELACIÓN QUEJAS-FIRMANTES POR PROVINCIAS.....	1060
XV.- DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS SEGÚN SEXO	1061
XVI.- DISTRIBUCIÓN MENSUAL DE QUEJAS	1061
XVII.- REGISTRO GENERAL	1061
XVIII.- DATOS DE ACCESO POR INTERNET	1062
ÍNDICE DE QUEJAS	1063

PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN.

Con la presentación al Parlamento de Andalucía del Informe del Defensor del Pueblo Andaluz correspondiente al año 2002, primero de carácter anual del que se da cuenta en este mandato, queremos dejar constancia, ante todo, del compromiso renovado de todos los integrantes de esta Institución en continuar esforzándonos para conseguir mayores niveles de respeto y garantía de los derechos y libertades de la ciudadanía.

Compromiso que formulamos, no sólo ante el Parlamento de Andalucía, del que somos Comisionado, para abordar con rigor el sentido y alcance que tiene esta Institución, sino también ante los ciudadanos y ciudadanas a los que nos debemos como titulares de los derechos y libertades constitucionales y cuya defensa y promoción asumimos.

Y, en este sentido, somos conscientes de que la eficacia de nuestra actuación estará condicionada por la capacidad que tenga esta Institución para conectar con los problemas que tiene la ciudadanía, así como por su capacidad para transmitir ante los poderes públicos la esencia de sus demandas y preocupaciones. Sólo de esta manera podremos contribuir a que sea eficaz nuestra tarea y que la sociedad andaluza perciba al Defensor del Pueblo Andaluz como una institución cercana y eficaz en la tarea de defender y promover sus derechos.

Es por ello que la presentación de este Informe reviste una significación especial para este Comisionado Parlamentario, pues además de cumplir con la obligación legal de dar cuenta al Parlamento de Andalucía de la actividad desarrollada durante el ejercicio 2002 en el cumplimiento de las tareas de defensa y garantía de los derechos y libertades que tiene encomendada, se quiere aprovechar esta ocasión para ofrecer un balance a la sociedad del grado de percepción de sus problemas y aspiraciones, para que ésta también tenga los elementos de juicio necesarios para valorar la eficacia de nuestra actuación en ese cometido.

Desde esta perspectiva, queremos resaltar ante la ciudadanía las líneas prioritarias que van a informar la actuación del Defensor del Pueblo Andaluz en este mandato, que fueron comunicadas oportunamente a la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos del Parlamento de Andalucía, como se recoge en la sección sexta de este Informe, y que, en líneas generales, no tienen que variar sustancialmente de la que nos habíamos propuesto en el mandato anterior; es decir:

- Seguir avanzando en la extensión y ámbito de conocimiento de la Institución.
- Priorizar la protección de aquéllos sectores de población más vulnerables y desvalidos que precisan de mayor atención y protección de los poderes públicos para garantizar el efectivo disfrute de sus derechos.
- Profundizar en el establecimiento de vínculos de cooperación con la iniciativa social, agentes sociales, y colectivos profesionales para obtener una información de primera mano sobre las necesidades e inquietudes de nuestra sociedad.
- Conseguir una implantación territorial más homogénea y proporcionada, y

- Facilitar las soluciones a las problemáticas individuales o colectivas graves y urgentes que nos plantean los ciudadanos o que podamos detectar en nuestra actuación.

En este ánimo quedan reflejadas en las siguientes páginas el trabajo y dedicación de los que integramos esta Oficina para la consecución de estos objetivos, con una pormenorizada relación de las actuaciones realizadas, de los resultados conseguidos y de las valoraciones que nos han sugerido los hechos planteados y la actuación administrativa supervisada, en nuestro diario cometido de atender, tramitar y dar respuesta a las quejas y demandas de la ciudadanía.

Estos pormenores se explicitan en el contenido del presente informe que, en líneas generales, mantiene la estructura y sistemática del año anterior, con ligeras modificaciones, posibilitando un seguimiento ordenado de los distintos aspectos que se tratan en el mismo, así como la comparación con los datos y actuaciones recogidos en los correspondientes a otros ejercicios.

La sección primera de este Informe sigue comprendiendo, una valoración general de los derechos y libertades constitucionales, en las que manifestamos nuestro parecer sobre la situación en que se encuentra el nivel de protección de los mismos, a través del comentario de aspectos concretos relacionados con el ejercicio de estos derechos y libertades.

Como novedad en este ejercicio se incluye en esta sección un nuevo apartado en el que se contemplan los temas que se quieren destacar y priorizar de los comprendidos en este Informe, con objeto de que no pasan desapercibidos y constituyan una llamada de atención para impulsar las iniciativas que se demandan de las Administraciones Públicas dirigidas a su solución, dado que no termina de conseguirse una respuesta satisfactoria a los mismos.

En la sección segunda, recogemos el relato concreto y singularizado de las quejas que nos plantean los ciudadanos, de las actuaciones seguidas ante la Administración y el resultado de éstas, y las recomendaciones y sugerencias que, en su caso, se han realizado para salvaguardar el disfrute efectivo de los derechos afectados en estas quejas.

En la sección tercera se trata de la situación de los menores, a fin de llamar la atención sobre los problemas y necesidades que afectan a los derechos de uno de los colectivos sociales que precisan de mayor protección y atención de los poderes públicos, como es el de los menores, en su condición de Defensor del Menor en Andalucía.

A este respecto, quisiera poner de manifiesto unos datos objetivos que consideramos que pueden reflejar esa trayectoria de mayor conexión y sintonía con las demandas de la ciudadanía que se ha propuesto esta Institución. Por un lado, el de presentación de quejas que sigue incrementándose progresivamente y que en el año 2002 ha alcanzado las 4.831, el 6% más que el ejercicio anterior. Y, por otro, el aumento constante de las quejas admitidas a trámite, que este año se sitúa en el 67,35% de las recibidas y en el 75,63% de todas las tramitadas, así como del porcentaje de aceptaciones de la Administración, tras nuestra intervención, a dar una respuesta positiva a la pretensión planteada por la persona que nos formula su queja, que en el año 2002 ha ascendido al 84,30% de las quejas admitidas a trámite y estimadas.

En la sección séptima, se contiene un relato de la actividad desarrollada por la Oficina de Información, unidad que aporta la relación más directa y personal de esta Institución con los ciudadanos. A destacar que en este aspecto el incremento del 24% que han tenido las consultas atendidas directamente desde esta Oficina, que han supuesto una media de 21,15 consultas diarias.

También hemos de reseñar en este ejercicio la constatación de una realidad evidente, como es la utilización generalizada de internet como instrumento de comunicación y divulgación en nuestra sociedad. Así, durante el año 2002 ha habido una media de 218 visitas diarias a nuestras páginas en la red, presentándose 1.216 quejas y 2.547 consultas por esta vía y retirándose 31.712 informes, lo que supone niveles de aumento superiores al 100% en todos los casos. Esta realidad evidencia que el medio de internet se ha convertido para esta Institución en un instrumento esencial e indispensable para la comunicación e información con la ciudadanía, así como para la divulgación de nuestras funciones y actividad.

En esta línea también quisiera destacarles el esfuerzo que se ha realizado desde esta Institución a lo largo de varios ejercicios y que ha culminado en el del 2002 con la edición de la Base de Datos de Informes, en disco compacto y en internet, como herramienta informativa que recoge, ordenados y sistematizados, el texto completo de los Informes Anuales, Informes Especiales y Estudios publicados desde 1990 hasta el año 2000, con un formato amigable y con múltiples posibilidades de búsqueda. Estas innovaciones técnicas estamos seguros que facilitarán el conocimiento y divulgación de los contenidos de nuestros Informes a cuantas personas y colectivos estén interesados en ellos, lo que contribuirá, sin duda, al acercamiento de la Institución a la ciudadanía.

Como ven, queremos orientar nuestros objetivos hacia una atención especial a los problemas y necesidades que afectan a la sociedad andaluza y, de modo singular, a los sectores y colectivos más débiles y desfavorecidos, insistiendo ante los poderes públicos para que construyan un sistema de garantías y de eficaz protección de los derechos hacia quienes carecen de las condiciones que permiten su completo disfrute y comprensión. Este trabajo adquiere una intención evidentemente formadora y educadora en derechos. Somos conscientes de que la iniciativa a la hora de promover y demandar el eficaz respeto a los derechos y libertades constitucionales pasa necesariamente por adquirir una plena conciencia de su existencia y de su titularidad entre toda la ciudadanía.

De ahí que deseamos convertirnos en un foco de promoción y de divulgación que vendrá de la mano de la propia actuación supervisora de la actuación administrativa, pero también a partir de iniciativas didácticas específicas mediante todo tipo de fórmulas, que permitan arraigar en la ciudadanía una conciencia de ser titulares de derechos, libertades y que disponen de una Institución para su defensa y promoción.

Sirvan, por tanto, estas páginas para hacer llegar a los poderes públicos las demandas de la sociedad, para que las atiendan y satisfagan, pero también para recordar a los ciudadanos que en esta Institución encontrarán siempre un cauce para transitar por ese complejo e intrincado mundo que constituyen hoy en día las Administraciones Públicas, proporcionándoles la ayuda necesaria para hacer eficaces sus derechos.

En la parte que nos corresponde, vamos a trabajar por articular el funcionamiento de esta Institución desde la medida que nos dé el propio ciudadano, en cuanto a su vida, sus preocupaciones, sus carencias y necesidades de tutela. Entre tanta

globalización y magnitudes mundializadas, queremos descifrar sus efectos en el ámbito de lo personal y de lo esencialmente humano.

Sabemos comprender la complejidad y entidad de los problemas que padece nuestra sociedad y que plantean continuos retos a las estructuras políticas y administrativas de nuestras sociedades. Pero algunas Instituciones -desde luego la del Defensor del Pueblo Andaluz- deben saber traducir a la escala más humana los conflictos de este mundo. Ese es nuestro reto y a esa tarea vamos a dedicar todas nuestras energías durante este nuevo mandato.

Andalucía, mayo de 2003

José Chamizo de la Rubia
Defensor del Pueblo Andaluz

SECCIÓN PRIMERA:

**LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES
CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE
LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. TEMAS A DESTACAR**

I.- UN BALANCE NECESARIO DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LOS INFORMES ANUALES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ.

La presentación y tramitación parlamentaria del Informe Anual es el momento idóneo en el que el Comisionado relata al Parlamento no sólo una relación más o menos generosa de quejas, sino que introduce una valoración expositiva de algo que excede de un mero índice de reclamaciones ciudadanas.

Solemos explicar que un Informe Anual no es más que la expresión actualizada de los motivos de contradicción de los ciudadanos ante sus Administraciones Públicas y, por el sentido cíclico que tiene esta memoria, también constituye el relato de unos antecedentes originados en ejercicios anteriores e, inevitablemente, el anuncio de consecuencias harto probables en venideros años.

Un Informe es, por tanto, causa de un relato anterior y consecuencia de los siguientes y aunque pretende aproximarse a la realidad de la sociedad andaluza, no es relato de la realidad social de Andalucía. La sociedad andaluza es mucho más compleja y rica; tan plena de perfiles que no se reduce a una relación entre la ciudadanía y las Administraciones Públicas. Por más que existe una innegable presencia administrativa en numerosas facetas de la vida cotidiana de los individuos, Andalucía y su realidad es -afortunadamente- mucho más.

Nuestro Informe es, según ordena la Ley reguladora de esta Institución, una memoria de carácter anual que procura contar al Parlamento y a la ciudadanía el trabajo de una Institución de naturaleza parlamentaria. Por ello, sólo en la medida en que esta Institución esté presente e intervenga en las demandas ciudadanas ante sus Administraciones, estaremos en condiciones de ser testigos de esas relaciones y de sus posibles quiebras, conflictos y, desde luego aciertos, que también los hay.

En alguna ocasión se ha llegado a manifestar generosamente en sede parlamentaria que el Informe es un diagnóstico de la realidad andaluza. Sinceramente no aspiramos a tanto; pero sí se puede manifestar que éste es un Informe de una parte de esa realidad; de aquella que se expresa en un tono más crítico y vindicativo en la exigencia de la satisfacción de necesidades obligadas a prestar por las Administraciones Públicas.

Las actuaciones de la Administración no son sinónimo de queja; pero determinados comportamientos por acción u omisión sí provocan la harto motivada reclamación del ciudadano. Cuando tales divergencias se producen, procuramos analizar su alcance y alcanzar una solución favorable en la que solemos obtener un ánimo de colaboración razonable. El Informe refleja en una buena parte de su extensión las incidencias de estas situaciones particulares, aunque procuramos no perder nunca de vista el problema de fondo.

La Institución es consciente de que sus Informes Anuales, con el transcurso del tiempo, se convierten en una descripción monótona y reiterativa de los mismos problemas año tras año, sin poder recoger en sus relatos significativas muestras de mejoría o de avance en la resolución de determinados conflictos. Las quejas, aun firmadas por distintas ciudadanas y ciudadanos, son, en muchas ocasiones, una réplica de situaciones que, a fuerza de ser repetidas, huelgan cualquier aclaración por parte de la Institución que las recibe.

Con la circunstancia agravada, a veces, de que incluso las medidas de corrección propuestas en su día por el Defensor han sido plenamente compartidas y aceptadas por parte de los responsables públicos.

Aun a pesar de ello, el problema subsiste y prueba de tan decepcionante situación es que el Informe Anual del ejercicio de turno vuelve a recoger las mismas y repetidas quejas que los anteriores. Este Informe de 2002 no es desgraciadamente una excepción.

Si el meritorio lector de tan inhóspito volumen de textos y cifras, alcanza en su esfuerzo a cotejar los contenidos de los últimos años, no tardará en descubrir que el juego de muletillas tales como *“Hemos de insistir este año en denunciar...”*, *“Persisten las quejas motivadas por...”*, *“No alcanzan a adoptarse las medidas anunciadas para...”*, salpican los párrafos del Informe.

Y no debemos extrañarnos de ello. Es que así debe ser si pretendemos contar y datar honestamente al Parlamento los problemas que aquejan a la ciudadanía y que no terminan de encontrar una solución válida, por más que las autoridades expresen su plena coincidencia en la valoración de la gravedad de determinadas situaciones. Incluso —hemos de reconocerlo— hallamos muestras sinceras de preocupación y sensibilidad por parte de los responsables administrativos cuando analizan junto a la Institución la entidad de este tipo de situaciones.

En otras ocasiones la respuesta no es tan coincidente en cuanto a su análisis, ya que la Administración a través de sus representantes no comparte la valoración de la Institución sobre la gravedad de un determinado problema. Desde el argumento, pasando por la mera excusa, se llega en ocasiones a negar la propia existencia de una situación conflictiva. Tal posición inhibitoria, en ocasiones bien elaborada, resultaría aceptable de no ser por la evidencia contumaz de las demandas reiteradas de los ciudadanos afectados que se empeñan en contradecir la opinión oficial.

La cuestión que pesa sobre el Defensor ante este tipo de situaciones es bien delicada. Se ha supervisado la actuación administrativa llegando después de los años a tener perfecto conocimiento del problema y a proponer, en la medida de nuestras posibilidades, sus vías de solución. Pero ésta no llega y las quejas persisten como una permanente señal de alarma que no deja de manifestar la notoriedad de una quiebra en las garantías constitucionales de la ciudadanía.

Ciertamente, la posición del Defensor del Pueblo Andalúz adquiere la dimensión de un testigo que debe ofrecer desde su responsabilidad la respuesta que le posibilita su alcance y posición institucional. Es decir, siendo Comisionado del Parlamento de Andalucía, ante éste hemos de comparecer ofreciendo con objetividad y rigor dichas situaciones.

Y el momento adecuado y la vía prevista es el Informe Anual. Para ello, hemos decidido ofrecer un apartado que, no por casualidad, constituye la parte inicial del volumen. Queremos así destacar sistemáticamente distintos temas que se ven afectados por graves carencias en las medidas de resolución e impulso por parte de las Administraciones Públicas, y que expresan demandas permanentes de la ciudadanía que no obtienen una solución eficaz y exigible.

Esta estrategia expositiva no es más que un intento por dar un nuevo sesgo al contenido y al alcance de esta Memoria que, por encima de su reglamentado procedimiento, puede ser un buen instrumento de servicio a las demandas de la ciudadanía y un cauce

adecuado para destacar algunas de las cuestiones por las que muestran una singular preocupación o interés, con objeto de incentivar la actuación administrativa correspondiente en orden a obtener su solución.

Asimismo, con la inclusión de estos temas, como aspectos a destacar de nuestro Informe, perseguimos ese plus de colaboración de aquellas instancias a las que se vincula la efectividad de nuestra tarea. La mención de estas demandas y reivindicaciones ciudadanas en este nuevo apartado, pretende ser, ante todo, una llamada especial de atención a aquellas Administraciones comprometidas con su solución; pero, a la vez, vienen a constituir una demanda de mayor apoyo e implicación de aquellas instituciones y estamentos cuya cooperación es esencial para la eficacia final de las actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz.

Nos referimos, en concreto, a la institución parlamentaria, de las que somos comisionado, y a la que corresponde canalizar las demandas y sugerencias que se reflejen en el balance de los resultados de nuestra actividad que le es elevado todos los años. Asimismo, nos referimos a esa parte de la sociedad -iniciativa social, medios de comunicación, ciudadanía en general- sin cuya complicidad y apoyo quedaría mermada considerablemente nuestra capacidad para ser eficaces.

En este contexto, hemos de traer a colación, en primer lugar, **la problemática de las listas de espera** no supone ninguna novedad en la línea de la tarea anual que tenemos encomendada. Su consideración es tan tradicional, que motiva un apartado propio y específico de los informes regulares al Parlamento.

Desde que echó a andar esta Institución hemos contabilizado cerca de trescientos expedientes que incorporan reclamaciones, generalmente individuales, por demoras en la recepción de la asistencia. En el curso de su tramitación hemos tratado de investigar las causas que están en el origen de las esperas, proponiendo medidas para mejorar o paliar la situación.

No por repetida pierde por tanto vigor la argumentación que se ha venido elaborando sobre este tema, en orden a considerar que las listas de espera suponen una efectiva suspensión del derecho a la asistencia sanitaria, y que pueden provocar la vulneración del mismo, cuando la espera supera los límites que podrían considerarse razonables.

Se parte de que las listas de espera son consustanciales al sistema, pues entroncan con características fundamentales del mismo (universalidad, gratuidad, limitación de recursos, ...) y se reproducen en la mayoría de los países de nuestro entorno. Ahora bien si una demora razonable puede significar incluso un factor de eficiencia del sistema a la hora de emplear los recursos que posee, lo que resulta absolutamente rechazable es que dichas esperas se prolonguen de manera excesiva hasta extremos que resultan socialmente inaceptables.

Es por eso que cuando en el curso de nuestra labor ordinaria hemos venido detectando estas extralimitaciones, no nos hemos cansado de reclamar a la Administración Sanitaria, a través de Recomendaciones y Sugerencias, la adopción de las medidas organizativas y asistenciales precisas que garanticen a los ciudadanos andaluces el efectivo disfrute del derecho a la protección de la salud.

Durante algún tiempo se ha venido poniendo el acento sobre la demora quirúrgica. De hecho el trabajo elaborado por un grupo de expertos del Ministerio de Sanidad y Consumo y las Comunidades Autónomas en el marco del Consejo Interterritorial de Salud, como consecuencia de la generalización de este debate en el conjunto del Estado, considera exclusivamente esta especie, y se dedica al establecimiento de criterios para homogeneizar las listas de espera, recomendaciones generales para gestión de pacientes dependientes de intervención, protocolización de los procesos más frecuentes en lista de espera quirúrgica o propuesta de información a los ciudadanos sobre estas listas.

Por nuestra parte tenemos que reconocer que también hemos incidido más sobre este aspecto, de manera que los estudios específicos realizados alcanzan a diversos procesos quirúrgicos (cataratas, escoliosis, ...), algunos incluso con el carácter de Informes Especiales al Parlamento (Prótesis de cadera, BOPA III nº 252, de 12 de marzo 1993).

En este orden de cosas en el último Informe Anual mencionamos el instrumento normativo con el cual la Administración Sanitaria Andaluza pretende garantizar el derecho de los usuarios. De esta manera se reflejaban las primeras notas sobre el Decreto 209/2001 de 28 de Septiembre, por el que se establece la garantía de plazo de respuesta quirúrgica en el Sistema Sanitario Andaluz, destacando la opción que otorga a los que esperan alguno de los procedimientos quirúrgicos recogidos en la norma durante más de 180 días, para que se puedan someter a los mismos con cargo al SAS, en un centro sanitario de carácter privado.

Tras el transcurso del plazo de seis meses previsto para la adecuación de las estructuras organizativas de los centros sanitarios, a fin de poder hacer factible esta medida, más el de los 180 días que posibilitan su reclamación, podemos decir que la misma empezó a ser efectiva en el mes de Octubre de 2002.

El esfuerzo invertido en la tarea de eliminar las esperas superiores a este tiempo, ha implicado la puesta en marcha de diferentes iniciativas (equipos móviles de cirugía, autoconcertación, racionalización de los recursos, ...), y es merecedor de reconocimiento, al menos en lo que hace a los resultados alcanzados, pues realmente el número de pacientes que en la fecha señalada superaba la espera límite cifrada en el Decreto 209/2001 era realmente insignificante. De hecho según los datos ofrecidos por el propio SAS de su registro de demanda quirúrgica, a principios de este año sólo podían contabilizarse 27 personas en estas circunstancias.

Para completar el panorama normativo que debe facilitar el ejercicio del derecho que de esta manera se incorpora, ha aparecido la reciente Orden de 25 de Septiembre de 2002, por la que se establecen normas para la aplicación de la garantía de plazo de respuesta quirúrgica y el funcionamiento del registro de demanda quirúrgica del Sistema Sanitario Público de Andalucía. Otras regulaciones de la misma fecha se dedican al procedimiento para el pago de los gastos derivados de intervenciones en centros sanitarios privados como consecuencia de la superación del plazo máximo ya referido, así como a la creación del fichero automatizado de datos de carácter personal que integra el registro mencionado.

En nuestro ánimo abrigamos el deseo de que, lejos de suponer un esfuerzo meramente coyuntural, las medidas adoptadas sean capaces de mantener la espera quirúrgica dentro de los límites de la razonabilidad. En todo caso la garantía que se incorpora como auténtico derecho de los usuarios permite reducir significativamente la problemática que tradicionalmente ha suscitado este ámbito.

Todo indica que a partir de este momento el debate se traslada a otro círculo y que se plantea un nuevo reto: el de las demoras diagnósticas.

La novedad desde luego no radica en su planteamiento, que se ha desarrollado de manera paralela y significativamente pareja a la reivindicación por las demoras quirúrgicas; sino en cuanto a la necesidad de llevar a cabo un abordaje global de la problemática que presentan. Es el turno para reflexionar sobre los niveles de espera que afectan a las diversas consultas de especialidades y la realización de pruebas diagnósticas, y valorar su incidencia en torno a la determinación del diagnóstico, y por lo tanto, la aplicación del tratamiento indicado.

Podemos coincidir en cuanto a que la agilización de la práctica de las intervenciones puede representar escasa ventaja si en el curso del proceso asistencial la espera se traslada al propio diagnóstico de la enfermedad.

En la Institución hemos recepcionado quejas que aluden tanto a primeras consultas de especialidades, como a citas posteriores y revisiones, así como a la realización de diversas pruebas diagnósticas. Las especialidades afectadas por las esperas son muy variadas (oftalmología, reumatología, alergología, consulta de infertilidad,...), así como las pruebas, aunque en estas últimas se decantan fundamentalmente hacia las de diagnóstico por la imagen.

Los tiempos de espera que se marcan para la recepción de la atención sanitaria en cada uno de los casos también difieren en razón de la especialidad, del momento, y del centro del que depende la prestación. A este respecto nunca hemos contado con patrones de referencia que nos permitan medir la razonabilidad de la demora. Nos hemos preguntado cuánto tiempo pueden esperar, desde el punto de vista estrictamente sanitario, determinadas afecciones no urgentes, para ser diagnosticadas y tratadas específicamente. En algunos casos nos hemos servido de los distintos protocolos de actuación sanitaria, acompañados de otros criterios de valoración, como por ejemplo la postración o limitación de la capacidad que ocasione la patología. En otros supuestos simplemente no se ha hecho necesario, pues la entidad de la demora (superior al año), la sitúa directamente en el exceso.

En este orden de cosas viene en nuestra ayuda el estudio monográfico sobre las listas de espera que se ha llevado a cabo por el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, para cuya elaboración se practicaron visitas a algunos centros hospitalarios andaluces, lo que ha permitido alcanzar algunas conclusiones.

Efectuadas simulaciones de citación de pacientes en los sistemas de información de los dos hospitales visitados, se constató que las primeras fechas disponibles implicaban esperas de la siguiente naturaleza:

- En el Complejo Hospitalario, Torrecárdenas (incluyendo centro de especialidades) había que esperar ocho meses y medio para consulta ordinaria de reumatología, de cuatro a ocho meses, según la consulta, para neurología, y de mes y medio a dos meses y medio para cardiología. La atención de cirugía vascular precisa de seis meses y medio de espera, y la de neurocirugía prácticamente un año.

La práctica de un electromiograma se demora dieciocho meses con carácter ordinario y cinco o seis meses si la indicación es preferente, mientras que una ecografía abdominal se difiere cuatro meses, y los TAC no tienen una espera significativa.

- En el Complejo Hospitalario Reina Sofía de Córdoba se constató que el primer hueco disponible en una consulta del hospital implicaba una demora de casi un año en reumatología, tres meses en cirugía plástica, superior a cinco meses en algunas consultas de traumatología, y once meses en neurología.

En cuanto a pruebas y técnicas diagnósticas existía un número importante de pacientes que llevaban esperando más de cuatro meses para la práctica de una ecografía, tac, resonancia o mamografía, e incluso en relación a esta última había cerca de mil pacientes soportando una demora superior a los seis meses.

Las Recomendaciones y Sugerencias realizadas desde la Institución en los supuestos que nos han planteado quejas de esta naturaleza, han tenido casi siempre una acogida favorable.

Muchas veces incluso no ha sido necesario llegar a la adopción de tales medidas porque la mera solicitud de informe ha motivado la atención administrativa en orden a la solución del caso concreto.

En otros supuestos, más allá de esta solución particular, hemos venido reclamando la adopción de medidas que permitan remediar un desfase entre la oferta y la demanda asistencial que se ha demostrado mayoritariamente estructural.

Ante estos requerimientos los compromisos de la Administración Sanitaria han oscilado desde la adopción de medidas organizativas (ampliación de los horarios de consulta con el consiguiente incremento del número de citaciones, reorganización de los flujos asistenciales, coordinación con la atención primaria, ...) hasta el incremento de medios personales y materiales (incorporación de especialistas, renovación de equipos, suscripción de conciertos con medios privados, ...), pasando por la mera declaración de intenciones en cuanto a la aceptación de las Recomendaciones realizadas y la adopción de las medidas pertinentes para paliar la situación.

Lo común a todas estas soluciones es su carácter singularizado, de manera que la razón que nos conduce a insistir sobre esta materia en este nuevo apartado del Informe Anual, es la necesidad de promover actuaciones para afrontar este mal endémico de una manera global. Es preciso buscar posibilidades de actuación que de forma generalizada incidan sobre la reducción de las esperas diagnósticas, y en su caso alternativas de garantía del derecho de los usuarios.

Somos conscientes de la complejidad de la tarea, pues el mismo proceso de diagnóstico se torna muchas veces complejo, no sólo por las particularidades de la propia patología, sino también por las de los circuitos funcionales y estructurales que en nuestro sistema sanitario intervienen en aquél.

El procedimiento de las citaciones, la diversidad de centros, la necesidad de que intervengan a veces distintos especialistas, o de que se realicen diversas pruebas diagnósticas, conduce a que se sumen sucesivamente los tiempos exigidos por cada una de las fases del proceso, hasta el punto de que en algunos casos la espera se antoja extraordinaria.

Pues bien, compartiendo las conclusiones del Informe del Defensor del Pueblo del Estado, sobre la base del estudio elaborado por el Comité de Expertos al que antes nos referíamos, se hace necesario implantar un sistema de información que permita obtener

datos objetivos sobre las esperas en consultas externas y pruebas diagnósticas, y por otro lado, establecer también para este ámbito plazos máximos de espera que otorguen, una vez superados, la garantía de recepción inmediata de la asistencia en un centro sanitario.

En esta línea de trabajo parece que se encuentra la Administración Autonómica si atendemos a las propias manifestaciones de sus máximos responsables. Por una parte, el sistema de información que se precisa se refiere bastante desarrollado en cuanto a su pilotaje y auditoría de su funcionamiento, lo que ha permitido obtener algunos primeros datos.

Por otra, el compromiso se sitúa en el establecimiento de un sistema parejo al utilizado para las listas de espera quirúrgicas, con la fijación de tiempos máximos de espera, según las circunstancias y problemas de salud, tanto para las pruebas diagnósticas, como para las consultas especializadas.

Las actuaciones que deben tener una incidencia fundamental en la ansiada reducción de los tiempos de espera aúnan medidas de diverso carácter: inversión en mejoras tecnológicas y de equipamiento diagnóstico, implantación de la gestión por procesos, mejora en los circuitos de atención a los usuarios y citación, y racionalización y mejora de los conciertos con los servicios privados de diagnóstico.

Conscientes de la envergadura de este empeño, confiamos en que se vayan eliminando los obstáculos que impone la complejidad del mismo, y que se den progresivamente los pasos que confluyan en la implantación de la garantía que ha sido anunciada. Por nuestra parte demandamos que en el menor tiempo posible se produzca la plasmación normativa de este sistema, para que de esta forma se llegue a solventar una de las cuestiones que de manera más negativa repercute actualmente sobre el derecho a la asistencia sanitaria de los ciudadanos.

Otro aspecto que debemos destacar en este singular apartado es **la sanidad ambiental ante las antenas de telefonía móvil**. Previamente, debemos informar que en esta Oficina se han venido tramitando desde el año 2000 diversos expedientes de queja, promovidos a instancia de parte unos, y otros de oficio por el Defensor del Pueblo Andaluz; todos ellos en relación con las inquietudes, controversias y malestar que origina la instalación de antenas de telefonía móvil en diversos puntos, localidades y ciudades de la geografía andaluza. Nuestras actuaciones han ido dirigidas a garantizar los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos que, en cierto número de expedientes venían promovidos por Plataformas o Asociaciones constituidas al efecto, y al objeto de dar cumplida satisfacción a las legítimas demandas ciudadanas.

El tema que destacamos reúne unas connotaciones y características que hemos considerado para su exposición en este nuevo apartado del Informe Anual; en primer lugar la repercusión social que viene teniendo la problemática de la existencia de antenas de telefonía móvil en los cascos urbanos; habiéndose promovido la constitución de Asociaciones y otros colectivos sociales, para protestar y reivindicar la adopción de medidas de diversa índole; y en segundo lugar, se trata de un tema sobre el que ya esta Institución se ha pronunciado reiteradamente, sin que se haya adoptado la medida solicitada a la Administración autonómica supervisada, concretamente la Consejería de Medio Ambiente; y en el caso de los Ayuntamientos, solamente, un cierto número ha respondido afirmativamente a nuestras resoluciones.

Recordamos que la primera queja recibida en esta Institución fue en 1998 (**queja 98/1753**) afectante al Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), posteriormente en el año 2000 se recibieron 6 quejas, en el año 2001 fueron 27 quejas, y durante el pasado año 2002, se admitieron a trámite 18 quejas sobre instalaciones de telefonía móvil.

Debemos partir de la premisa de que la actuación administrativa debe estar dirigida a garantizar la protección de la salud de los ciudadanos frente al posible riesgo que supone la exposición a los campos electromagnéticos, el derecho a la integridad física y moral (arts. 14 y 15 CE), el derecho a la intimidad personal y familiar, y a la inviolabilidad de domicilio (art. 18 CE), así como del derecho a disfrutar de unas condiciones ambientales sanas y seguras en consonancia con los arts. 43 y 45 CE, respectivamente.

Y, en este sentido, el conflicto se plantea por el disfrute de aquellos derechos, frente al ejercicio de la iniciativa económica libre en el marco de una economía de mercado, en los términos que reconoce el art. 38 de la Constitución, por parte de las empresas operadoras de estos servicios de interés general.

Por tanto, todos los citados derechos fundamentales y libertades públicas, en mayor o menor grado, resultan afectados por el asunto tratado, debiéndose valorar el justo equilibrio entre protección del medio ambiente y desarrollo económico; criterio que nos permitirá determinar qué se considera un medio ambiente adecuado para alcanzar el objetivo de la calidad de vida.

En cualquier caso, estas consideraciones previas nos sirven para introducir la situación o problemática general que la instalación de unos elementos modernos, (relativamente recientes en cuanto a su instalación en forma generalizada o intensiva y, en cuanto a su utilización), las antenas para telefonía móvil, han ido generando en la sociedad, principalmente por dos cuestiones o razones fundamentales: Las posibles repercusiones sobre la salud y sobre la seguridad de personas y bienes y, por sus impactos ambientales.

Sin embargo, los anteriores no son los únicos efectos que las antenas de telefonía móvil pueden comportar en relación al entorno y las personas que lo habitan; cabe incluir también otros como la devaluación de inmuebles en la zona; el impacto paisajístico en las urbes o, lo que es más grave, el deterioro de la salud psíquica y el daño moral respecto de las personas que se consideran afectadas.

Por el momento, la novedad relativa de tales elementos técnicos; la ausencia de criterios científicos definitivos sobre las posibles repercusiones y efectos en la salud; y, la ausencia de normativa de obligado cumplimiento, tanto autonómica como local (en los distintos municipios afectados en las quejas, al menos) lleva a una situación definida por el descontrol, cuando no indiferencia de las Administraciones (si bien es cierto que cada vez en menor medida) o, al establecimiento por las mismas (los Ayuntamientos) de requisitos y condiciones desde el punto de vista exclusivamente urbanístico, al momento de conceder las licencias para la instalación de las citadas antenas; sin que los Órganos públicos afectados y competentes en un primer momento contaren con resortes normativos en base a los cuales acotar o restringir la supuesta legitimación de los operadores, promotores y gestores de telefonía móvil a instalar sin más los elementos técnicos necesarios a sus fines prestacionales y comerciales.

Desde el punto de vista de las posibles repercusiones de aquellas instalaciones en la salud humana, como consecuencia de las ondas y campos electromagnéticos que generan, cabe destacar que no hay acuerdo entre la comunidad científica al respecto.

Como valoración inicial, señalar que son diversos los países (Suiza, Australia, Italia, Suecia, Canadá, etc.) que llevan algunos años investigando al respecto y lo único que por el momento se ha logrado determinar es que resulta necesaria la precaución o prevención ante el riesgo de que puedan ser ciertas las repercusiones graves sobre la salud de las personas; no obstante sí se conoce que pueden tener algunos efectos sobre la salud si no se limita la exposición a los mismos.

A este respecto, cabe reseñar seguidamente, entre los diversos informes y estudios realizados, algunos por orden cronológico:

La Organización Mundial de la Salud (OMS) inició en 1996 un Proyecto destinado a determinar los posibles efectos sobre la salud del ser humano de los Campos Electromagnéticos. Sin embargo, el Proyecto referido tiene como horizonte de trabajo hasta el año 2005; en el que, posiblemente, se darán a conocer los resultados.

Con esa finalidad (preventiva), el Consejo de la Unión Europea aprobó, en aplicación de lo establecido en el art. 249 del Tratado de la Unión Europea, (modificado por el Tratado de Amsterdam, de 2 de Octubre de 1997), una Recomendación el 12 de Julio de 1999, que no tiene, evidentemente, carácter vinculante.

La Recomendación citada se circunscribe a establecer limitaciones de la exposición de los ciudadanos a los campos electromagnéticos, OHZ-300GHZ. Para ello, se establecen restricciones básicas y niveles de referencia.

Al propio tiempo la citada Recomendación, preocupada obviamente por los aspectos de protección de la salud, omite cualquier otra referencia a aspectos de seguridad física de personas y bienes y a efectos medioambientales y relativos a la calidad de vida, girando en torno al principio de prevención.

Principio cuya presencia viene siendo una constante en el Derecho Comunitario junto con el denominado de cautela, de cara a ejercitar las competencias comunitarias en políticas y materias de protección de la salud, protección de los consumidores y del medio ambiente (vide arts. 2, 152.1; 153.1 y 174.2, del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, de 2 de Octubre de 1997). Igual cabe decir del Principio de prevención contemplado igualmente en el art. 35 y, en el art. 37, del texto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido además en el VI Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente.

Con posterioridad, en Julio de 2000, en la Conferencia celebrada los días 7 y 8, en Salzburgo, la comunidad científica propugnó valores de referencia inferiores a los límites contemplados en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, lo que ha originado recelo y desconfianza en la ciudadanía respecto a las directrices contenidas en la misma.

También, un año mas tarde, a través de la Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral (dependiente de la Dirección General de Salud Pública y Consumo), el Ministerio de Sanidad y Consumo, convocó a un comité pluridisciplinar de expertos independientes, relacionados con la evaluación del riesgo de los campos electromagnéticos (CEM) sobre la salud humana y de reconocido prestigio nacional e internacional, con el fin de elaborar un informe técnico acerca de los CEM y su posible incidencia en la salud pública.

El trabajo, presentado en Julio de 2001, se ha basado en la investigación de la evidencia científica existente en la actualidad. Los principales objetivos de la investigación fueron:

- Despejar las incertidumbres sobre eventuales riesgos para la salud, derivados de la exposición a campos electromagnéticos ambientales (CEM).

- Valorar si la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea (1999/519/CE) era suficiente para garantizar la salud de la población.

- Fundamentar, si procede, la normativa que debería regular los límites de exposición a los CEM, dentro de unos niveles que permitan el control de potenciales riesgos para la salud pública.

Las conclusiones que recoge el referido Informe Técnico «Campos Electromagnéticos y Salud Pública» son las siguientes:

- La exposición a campos electromagnéticos no ocasiona efectos adversos para la salud, dentro de los límites establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea (1999/519/CE), relativa a la exposición del público a campos electromagnéticos de 0 Hz. a 300 Ghz.; límites que son recogidos en la actual legislación española (Real Decreto 1066/2001, al que después se hará mención).

- El cumplimiento de la citada recomendación es suficiente para garantizar la protección sanitaria de los ciudadanos. No se ha identificado, hasta el momento, ningún mecanismo biológico que muestre una posible relación causal entre la exposición a CEM y el riesgo de padecer alguna enfermedad.

- A los valores de potencia de emisión actuales, a las distancias calculadas en función de los criterios de la recomendación, y sobre las bases de la evidencia científica disponible, las antenas de telefonía y los terminales móviles no representan un peligro para la salud pública.

Más recientemente, un grupo de científicos españoles de reconocido prestigio formuló la que se conoce como Declaración de Alcalá (Abril de 2002), sobre Contaminación Electromagnética y Salud. En el apartado Conclusiones del documento final elaborado se expresa literalmente: *“(...) En resumen, creemos que las recomendaciones de los organismos tales como el Instituto Nacional de la Salud de Estados Unidos (NIEHS) y la OMS de extremar la precaución no están encontrando el respaldo de la sociedad en su conjunto, desde los propios ciudadanos hasta los organismos competentes, solo los que se encuentran en el marco de la investigación en este campo conocen la interacción de estas ondas con los sistemas biológicos. Sin embargo hoy son instrumentos de uso cotidiano que inundan nuestras ciudades de forma invisible. como todos los procedimientos que usamos a diario necesitan unos procedimientos de uso, que son desconocidos por la mayoría de la población. No existen emisiones inocuas, aunque desconozcamos con precisión sus efectos debemos adoptar medidas de precaución que nos lleven a utilizarlos siguiendo parámetros de protección buscando en cualquier caso niveles de exposición mínimos(...)”*.

En conclusión, por el momento, a este respecto, sólo cabe adoptar medidas precautorias, salvo que antes se demuestre con certeza científica la existencia o inexistencia de tales riesgos.

En relación con el derecho al acceso a una información medioambiental, entendemos que la falta de información adecuada, por la disparidad de conclusiones de los estudios e informes, podría, a su vez, generar una situación de inseguridad para el público en general y a los ciudadanos directamente afectados (art. 51.2 CE), en relación con el deber reconocido a los Estados miembros, también en la Recomendación de la Unión Europea de 12 de Junio de 1999, de «... proporcionar al ciudadano información en un formato adecuado sobre los efectos de los campos electromagnéticos y sobre las medidas adoptadas para hacerles frente».

Por lo que se refiere a la línea mantenida por la Jurisprudencia, dada la relativa e incipiente generación de situaciones de conflicto ante los Tribunales, con episodios recientes de alarma social, en la memoria de todos, cabe destacar que se han producido algunos pronunciamientos jurisdiccionales del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sentencia de 18 de Julio de 2001) sobre la competencia normativa de las Corporaciones Locales, y, sobre la potestad de ordenanza y la adecuación de la misma, en algún caso concreto al ordenamiento jurídico.

Igualmente se han producido resoluciones de alguna Audiencia y de algún Juzgado de Instrucción. Así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 6 de Febrero de 2001, y la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Nº 2, de los de Bilbao, de fecha 9 de Julio de 2001, en las que subyace también la toma en consideración y la plena vigencia del principio de prevención en materia de la protección de la salud ante los posibles efectos de las prolongadas exposiciones a los campos electromagnéticos y emisiones de radiaciones no ionizantes, por sus posibles efectos y consecuencias sobre aquel bien jurídico.

También el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en Sentencias 24/2001, de 21 de Noviembre, Sentencia 508/2001, de 4 de Julio y Sentencia 509/2001, de 4 de Julio, sobre órdenes de retirada de antenas instaladas sin previa licencia, resuelven en contra de las operadoras sobre la suspensión cautelar de esta medida. Análogamente a este criterio citamos las Sentencias del TSJ de Castilla y León de 11 de Octubre de 2001 y de 15 de Noviembre de 2001, por razones urbanísticas y de impacto ambiental determina

Hay que significar la STSJ de Cataluña, de 14 de Enero de 2002, por razones urbanísticas y de impacto visual establece: que el interés público y social, que representa el servicio de telefonía móvil, no excusa de obtener la oportuna licencia municipal para la colocación de sus instalaciones, por lo que no cabe invocar el mismo como excusa para que sea concedida una licencia que es contraria a las normas urbanísticas aplicables. A este respecto, el citado Tribunal, recoge que ya la anterior Ley Suelo de 1976, incorporó la necesidad de que toda construcción, muro, valla o instalación, respetara unos mínimos estéticos a los efectos de evitar que los mismos limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompan la armonía del paisaje o desfiguren la perspectiva propia.

Por último, debemos reseñar la Sentencia del TSJ de Castilla y León, la de 8 de Febrero de 2001, que desestimó un recurso contra un acuerdo municipal denegando instalación de antena de telefonía móvil colindante con un Centro de Educación Preescolar por falta de garantías de seguridad para personas y medio ambiente, sin que la operadora presentara prueba sobre inexistencia de efectos negativos sobre la salud pública de las ondas electromagnéticas.

Respecto a la aplicación del régimen jurídico en Andalucía se plantea que, a pesar de haber desarrollado competencias en materia de protección del medio ambiente, no

prevé en su normativa un procedimiento de prevención ambiental para este tipo de actividades. Así, el art. 32 de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, sujeta al trámite de Calificación Ambiental todas las actividades que figuren en el Anexo III de la Ley, entre las que no se cuentan las instalaciones de estaciones base de telefonía móvil.

Con la entrada en vigor del Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación ambiental, deja de aplicarse en Andalucía el RAMINP, Así pues, mientras éste tenía vigencia con carácter transitorio, tal actividad podía entenderse incluida entre las descritas con carácter genérico en su artículo tercero (completando el Anexo III de la Ley). Sin embargo, con la vigencia del Decreto 297/1995, se produce una laguna jurídica respecto a aquellas actividades no relacionadas en el Anexo III de la citada Ley 7/1994.

Por tanto, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, continúa siendo palmaria la falta de normativa al efecto, pues la Ley 7/1994, de 18 de Mayo de Protección Ambiental, carece de referencia alguna entre sus Anexos a instalaciones de esta naturaleza y lo propio sucedió con el desarrollo reglamentario de la citada Ley, efectuado en los años 1995 y 1996, en parte, justificado, pues no estaba generalizado y desarrollado el uso de la telefonía móvil, y estando en estudio según la Consejería de Medio Ambiente desde hace tiempo la información disponible sobre la incidencia de los campos electromagnéticos, con objeto de proponer una norma de carácter cautelar que presente garantías de fundamentación suficientes para que su aplicación contribuya indudablemente a asegurar la tutela de los valores y derechos ambientales.

La carencia normativa anterior se vino a paliar únicamente por lo que a la protección y restauración de los recursos en determinados espacios naturales se refiere, mediante la promulgación del Decreto 201/2001, de 11 de Septiembre (BOJA núm. 116, de 6 de Octubre de 2001), sobre autorizaciones para la instalación, modificación o reforma de las infraestructuras de telecomunicaciones en parques y parajes naturales y en montes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; pero su único objetivo en el art. 3.2, es que el titular de autorizaciones de infraestructuras de telecomunicaciones para minimizar el impacto ecológico, compartirá la utilización de las mismas con otros operadores, salvo que demuestre su imposibilidad por razones de incompatibilidad técnica y procederá a su adecuación mediante la utilización de las mejores tecnologías disponibles que comporten un menor impacto ambiental y paisajístico.

También habría que citar la **Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que** tiene por objeto la regulación de la actividad urbanística y el régimen de utilización del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que esperamos coadyuve a ordenar la situación desordenada de estas instalaciones.

Con relación a los Ayuntamientos concernidos en las quejas y, respecto a los restantes de la Comunidad Autónoma, trasladamos a las respectivas Alcaldías (de todos los Ayuntamientos andaluces) **Recomendación** en el sentido de que se procediera, actuando coordinadamente con la Administración Autonómica, a regular desde el punto de vista de la seguridad de las instalaciones y de sus repercusiones medioambientales y urbanísticas la ubicación y colocación de antenas de telefonía móvil y radiocomunicación, mediante la elaboración y aprobación de la correspondiente Ordenanza Municipal.

Además, incluíamos en nuestra **Recomendación** el establecimiento como medidas “preventivas” de unas distancias mínimas exentas a cascos urbanos o núcleos

poblados, prohibiendo, en cualquier caso, su instalación cercana a Guarderías Infantiles, Colegios, Centros Docentes, Centros de Salud, Hospitales, Centros Asistenciales y de Tercera Edad; (tanto públicos como privados) y centros y lugares de pública concurrencia; así como para que, en aplicación del expresado principio de prevención, procedieran a disponer la adopción de las medidas oportunas para que se efectuara la retirada de las instalaciones, que crecieran de la preceptiva licencia municipal.

Las anteriores medidas fueron recomendadas con la finalidad de regular aspectos concernientes a la seguridad y ornato público, así como protección histórico-artística.

Nuestras **Recomendaciones** a las Alcaldías además pretendían que en el futuro los Ayuntamientos aplicaran las Ordenanzas Municipales tramitadas al efecto, ajustando la concesión de licencias a lo establecido en la normativa general de aplicación y a la normativa local aprobada, en su caso, modulando la interpretación y aplicación de las mismas en forma atemperada al cumplimiento del principio de prevención.

En la mayor parte de las actuaciones llevadas a cabo, logramos la colaboración de los Ayuntamientos concernidos y que los mismos aceptaran nuestras Resoluciones, motivo por el que fuimos cerrando los expedientes, al considerar que estaban en vías de solución, al venir actuando las Administraciones municipales concernidas en línea coincidente -en todo o en parte- con el alcance de las anteriores resoluciones.

Pues bien, expuestas las consideraciones sobre las actuaciones realizadas, las conclusiones que cabe efectuar ante la problemática suscitada son las que se expresan seguidamente.

En cuanto a las competencias autonómicas y municipales:

- Existen Comunidades Autónomas como la Andaluza en las que hay un vacío normativo importante. Consideramos que aunque continúa en vigor, con carácter supletorio, el RAMINP para aquellas actividades no relacionadas en su legislación ambiental y que, de otra parte, puedan entenderse incluidas en él, debería aprobarse la normativa autonómica que recoja el procedimiento de prevención ambiental para estas instalaciones, en la que podrían regularse otros aspectos tales como: uso compartido de los emplazamientos y regularización de los existentes, plan sectorial para su ordenación territorial, u otras medidas complementarias, como ya vienen adoptando otras Comunidades Autónomas, que actúan con más diligencia.

- En el otorgamiento o denegación de la licencia municipal, los aspectos de la actividad legalmente reservados a la competencia estatal no podrían ser objeto de valoración por las Autoridades municipales, que habrán de estar al respecto a lo resuelto por la Administración estatal competente.

No obstante, cuentan aún los municipios con el elemento de la ubicación y de la distancia no mencionado en el Real Decreto 1066/2001, en la medida que pueden imponer las distancias de seguridad que consideren más adecuadas en aras a la protección de los vecinos y del emplazamiento a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Lo anterior, dado que las instalaciones de telefonía móvil están sujetas a licencias urbanísticas, por lo que los Ayuntamientos disponen de instrumentos de planeamiento para regular mediante la zonificación y determinación de los usos del suelo, el

establecimiento de estas instalaciones, así como el procedimiento para su obtención, conforme a la regulación contenida en la correspondiente Ordenanza Municipal.

En cuanto a las medidas normativas y ejecutivas que habrían de adoptarse:

- El uso compartido de los emplazamientos es una medida que contribuiría a compatibilizar la existencia de las infraestructuras con el entorno, salvo imposibilidad técnica o jurídica, y evitar la proliferación desordenada. Lo anterior como instrumento de ordenación siempre que se respeten las normas básicas sobre la exposición a los campos electromagnéticos y evaluando las situaciones de efectos acumulativos. Siendo la compartición una finalidad loable, se debe señalar igualmente que ello no puede impedir el desarrollo de la actividad de los operadores, ni su derecho a la ocupación de dominio público o propiedad privada para el despliegue de sus redes e infraestructuras en régimen de competencia y con respeto a los principios de igualdad de oportunidades, conforme a lo establecido en los arts. 2 y 3 de la Ley General de las Telecomunicaciones, y de libre concurrencia.

- Para que se pueda realizar una adecuada ordenación de los emplazamientos, sería conveniente solicitar a cada uno de los operadores información escrita y gráfica, en papel y en formato electrónico, de los planes futuros de implantación para cada una de las provincias, y elaborar un Plan de Ordenación Sectorial.

- En ejercicio de la potestad legislativa autonómica, establecer niveles de referencia de exposición más exigentes en los lugares de utilización sensible, desde el punto de vista de mayor presencia habitual de seres humanos en dichos lugares. Así, los citados niveles de referencia establecidos en la Recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea de 12 de Julio de 1999, se podrían reducir en aquellos espacios sensibles que, a título orientativo, se refieren a centros sanitarios, escolares y centros asistenciales de personas mayores.

Lo anterior, en cumplimiento del principio de precaución, esto es, fijar unos niveles de seguridad definidos como un compromiso entre lo científicamente demostrable y el margen de cautela exigible ante hipotéticos avances científicos que demostraran la nocividad de los campos electromagnéticos derivada de estas instalaciones.

- Reducir el impacto visual, recogiendo las limitaciones por impacto paisajístico y obligando a la mimetización de estas instalaciones. Con ello, se conseguiría complementar las disposiciones que en esta materia recoge la Ley General de Telecomunicaciones (art. 16.3) y el Reglamento de Uso del Dominio Público Radioeléctrico (art. 8), que condicionan el emplazamiento de las antenas y estaciones base al cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de medio ambiente.

- Regularización de las instalaciones existentes: Las instalaciones que no cumplan los niveles de referencia deberían adoptar las medidas correctoras pertinentes en el plazo que se establezca por la Administración; e igualmente si no cuentan con la preceptiva autorización municipal. En el supuesto de que no sea posible su cumplimiento, deberían reubicarse y, si ello no fuera posible, proceder al cese de la actividad y al desmantelamiento de las instalaciones.

En cuanto a los efectos:

Los diferentes informes científicos vienen a coincidir en la existencia de efectos perjudiciales sobre la salud (al menos en lo referente a los efectos térmicos) debido a las radiaciones electromagnéticas que emiten las estaciones base de telefonía móvil.

La falta de información adecuada, por la disparidad de conclusiones de los estudios e informes generan una situación de inseguridad, tratándose de un deber reconocido al público en general y a los ciudadanos directamente afectados (art. 51.2 CE), en la Recomendación de la Unión Europea de 12 de Junio de 1999.

No obstante, aunque no haya evidencias científicas concluyentes resulta obligado la aplicación del principio comunitario medioambiental de precaución o cautela, actuando mediante la adopción de medidas proporcionadas en cuanto a las exigencias.

Nuestra conclusión final, es que se trata de que todas las Administraciones Públicas con competencias en la ordenación de estaciones base de telecomunicación, adopten medidas preventivas coordinadas, para la adecuada protección de la población a la exposición a campos electromagnéticos, haciendo especial hincapié en las condiciones de conservación y control que han de cumplir dichas instalaciones; con la finalidad de que la funcionalidad de tales infraestructuras de telecomunicación, a efectos de que la prestación de los servicios tenga la calidad requerida, resulte compatible con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación e impacto que puedan producir.

Al objeto de completar nuestras actuaciones en el tema expuesto, vamos a hacer llegar a las Administraciones responsables la demanda del cumplimiento de las medidas ya recomendadas, cuya desatención se viene produciendo.

Como último tema que debemos destacar en este particular apartado, señalamos **la delimitación de entornos en los Bienes de Interés Cultural**. Esta Institución viene desde hace ya cierto tiempo mostrando su preocupación por el escaso número de Bienes de Interés Cultural (BIC) que cuentan con una delimitación legal y formal de su entorno protegido, pese a tratarse de una exigencia incluida en la Ley 1/1991, de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía y ser el único instrumento capaz de asegurar la pervivencia de elementos indispensables para la propia identidad del Bien en cuestión.

En efecto, en no pocas ocasiones el valor patrimonial de un determinado Bien, que justifica su declaración como BIC, no se deriva únicamente de sus singularidades arquitectónicas, históricas o artísticas, ya de por sí determinantes de una especial protección, sino también de su capacidad para representar o mostrar la realidad y las peculiaridades de un determinado espacio histórico a las nuevas generaciones.

Y esta capacidad de representación histórica, que confiere un especial valor al BIC, no siempre puede conseguirse -al menos no plenamente- con la mera conservación del Bien, sino que es necesario que el mismo no quede aislado y desgajado de lo que constituiría su propio entorno paisajístico e histórico. Por ello, resulta imprescindible la conservación de un conjunto adicional de elementos patrimoniales, muebles e inmuebles, que contribuyan a dotar de significado y contenido a la realidad histórica o artística que representa el propio Bien.

Esto es especialmente significativo en los casos de Monumentos y edificios singulares, cuya relevancia para el conocimiento de nuestra realidad histórica proviene, tanto de los valores del propio Bien, como de su ubicación en un determinado entorno

urbano, que es el que permite entender cabalmente la significación real del Bien como referente social, religioso o político para la sociedad de su época.

Por este motivo, nos causa gran preocupación el comprobar cómo se están permitiendo actuaciones urbanísticas en los entornos de BIC, especialmente en los enclavados en los cascos históricos de ciertas ciudades, que están propiciando la desaparición de un conjunto de elementos que, aun careciendo de valores patrimoniales intrínsecos que los hicieran *per se* merecedores de la protección específica que les otorgaría la declaración de BIC, resultan imprescindibles para contextualizar, entender y apreciar la verdadera dimensión histórica del BIC.

Y ello ocurre, principalmente, por cuanto no están delimitados legalmente los entornos protegidos de dichos BIC, ni existen instrumentos urbanísticos -planes especiales, catálogos de bienes protegidos- que determinen la obligatoriedad de la intervención tuitiva y supervisora de la Consejería de Cultura con carácter previo al otorgamiento de las correspondientes licencias de obras por parte de los Entes Locales.

De la realidad del riesgo que esta situación comporta para la pervivencia de bienes que conformarían el entorno de BIC, son clara muestra las diversas quejas recibidas y tramitadas por el Área de Cultura de esta Institución a lo largo de los últimos años, en las que se denunciaba la realización de obras o actuaciones urbanísticas que ponían en riesgo de desaparición o grave deterioro a bienes cuya inclusión en el entorno de un determinado BIC resultaba indiscutible desde cualquier punto de vista, pero que, al no existir una delimitación formal de dicho entorno, quedaban ajenos a la labor de tutela de la Administración Cultural.

Así, podríamos citar la **queja 97/3918** en la que se denunciaba la realización en una determinada localidad de obras de remodelación en una plaza ubicada justo delante de una Iglesia declarada BIC, sin que por el Ayuntamiento se hubiese solicitado y obtenido autorización previa de la Consejería de Cultura, pese a que resultaba innegable que dicha plaza constituía parte del entorno de dicho BIC y era un elemento indispensable para su contextualización histórica y artística. Las razones aducidas por el Ayuntamiento para justificar el no haber solicitado dicha autorización previa se basaban en la inexistencia de una delimitación formal del entorno del BIC, requisito éste que consideraban necesario para que operase el mecanismo de la autorización preceptiva.

Asimismo, podemos relatar la **queja 98/1489**, en la que se planteaba el perjuicio originado al propietario de una vivienda ubicada junto a las murallas de una Alcazaba árabe declarada BIC, al paralizarse por la Consejería de Cultura las obras de rehabilitación que realizaba en la misma tras aparecer importantes restos arqueológicos. Dichas obras se efectuaban con licencia del Ayuntamiento pero sin haber sido sometidas a previa autorización de la Consejería de Cultura al no estar delimitado el entorno del BIC. Las obras ya realizadas, no sólo habían supuesto la demolición de un inmueble cuya pervivencia hubiera ayudado a entender la realidad histórica del propio BIC, sino que incluso habían afectado a la integridad del mismo al producirse algunos desprendimientos en el lienzo de la muralla. Tras nuestra intervención, el Ayuntamiento y la Consejería de Cultura acordaron iniciar la elaboración de un Plan Especial de Protección de la Muralla que incluiría una delimitación de su entorno.

También podemos citar la **queja 00/3599**, en la que se denunciaba el otorgamiento por un Ayuntamiento de diversas licencias para la demolición de inmuebles ubicados dentro del casco histórico de una determinada localidad y en los alrededores de

importantes BIC con los que guardaban íntima relación. La ausencia de instrumentos urbanísticos de protección -Catálogo de edificios a proteger o Plan Especial de Protección del casco histórico- se unía a la inexistencia de una delimitación del entorno de los BIC en cuestión, para determinar una situación de carencia de elementos tutelares que posibilitaran la pervivencia de un conjunto de inmuebles cuya importancia para la preservación de la memoria histórica del propio municipio resultaban indiscutibles.

Citaremos, por último, la **queja 01/3439**, en la que se denunciaba la construcción de una carretera y una tubería en las inmediaciones de un Castillo declarado BIC sin contar con la autorización previa de la Consejería de Cultura, e incluso sin licencia municipal. Según un informe del propio Ayuntamiento la carretera podría estar afectando a una zona donde presumiblemente existirían restos arqueológicos y vendría a limitar las posibilidades futuras de puesta en valor del propio Castillo. Además, se había instalado una línea eléctrica de alta tensión que sobrevolaba el propio Castillo y se había adosado un poste metálico a la muralla del mismo. La única respuesta de la Consejería de Cultura ante nuestra denuncia fue negar su responsabilidad aduciendo la inexistencia de una delimitación formal del entorno del Castillo que habilitase una intervención protectora más allá del propio recinto interior del Castillo.

A este respecto, nos parece imprescindible y urgente que por parte de la Consejería de Cultura se acometa un plan de actuaciones orientado a la delimitación de los entornos de los principales BIC de Andalucía, priorizando aquellas actuaciones delimitadoras que afecten a BIC que actualmente se encuentran sujetos a especiales riesgos, como consecuencia de la confluencia de dos elementos como son la ausencia de instrumentos urbanísticos de protección y la existencia de fuertes presiones especulativas sobre los bienes que conforman sus entornos.

Por otro lado, consideramos igualmente necesario que, hasta tanto se acometan estos procesos de delimitación legal de entornos, la Consejería de Cultura asuma una postura especialmente activa en la protección de los bienes que los integran, interviniendo cautelarmente en aquellos casos en que tenga conocimiento de la intención de algún Ayuntamiento de conceder licencias que puedan ocasionar la desaparición o el grave deterioro de algún bien cuya inclusión en el entorno de un BIC aparezca como incuestionable e indiscutible, aun cuando el mismo no se encuentre aún formalmente delimitado.

A este respecto, debemos reiterar la postura sostenida por esta Institución en alguna de las quejas antes citadas (concretamente la **queja 98/1489** y la **queja 01/3439**) -y defendida ya en anteriores Informes Anuales- de entender que la protección de los entornos de los BIC opera *ope legis* por aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 1/1991, de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, constituyendo su delimitación formal un mero instrumento de concreción de dicha protección cuya finalidad esencial es dotar de seguridad jurídica a las Administraciones Públicas responsables en su protección y, especialmente, a los particulares que detentan derechos e intereses patrimoniales que puedan verse afectados.

Es decir, nuestra opinión es que la Consejería de Cultura en el mismo momento en que tenga conocimiento de que se pretende conceder una licencia urbanística que pueda afectar a un bien precisado de protección por reunir los requisitos que *a priori* lo harían merecedor de ser incluido en el entorno de un BIC, puede intervenir ante cualquier Ayuntamiento demandando la remisión del oportuno expediente a fin de someterlo a examen y ulterior aprobación, como si de un bien formalmente protegido se tratara.

Es evidente que esta protección *ex lege*, sin delimitación formal es más débil y compleja de realizar que la que se derivaría de la inclusión del bien en un entorno formalmente delimitado, ya que en estos supuestos no existe la obligación legal para las Corporaciones Locales de someter a previa autorización de la Consejería de Cultura la concesión de licencias sobre dichos bienes. No obstante, una adecuada labor de vigilancia y prevención por parte de las autoridades culturales en aquellos lugares donde existan claros indicios de estar realizándose actuaciones urbanísticas que ponen en riesgo la indemnidad de bienes ubicados en los entornos de un BIC, unida a la importantísima función de vigilancia y denuncia que realizan las asociaciones culturales, podría conllevar la salvaguarda de muchos bienes que, hoy por hoy, se encuentran en situación de grave riesgo.

En conclusión, debemos reiterar la necesidad de que por la Consejería de Cultura se acometa con la mayor urgencia posible la elaboración y ejecución de un plan de delimitación de los entornos de los Bienes declarados de Interés Cultural en Andalucía.

II.- LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS ANDALUCES A TENOR DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Derechos relativos a la vivienda y al urbanismo

Este año vamos a dedicar nuestro comentario, dentro de este epígrafe, a dos cuestiones que han sido objeto de una preocupación especial: de un lado, las agresiones que está sufriendo el suelo no urbanizable en Andalucía, y los problemas de distinta índole que está planteando la aplicación de los tipos penales y, de otro, la situación en que se encuentra el derecho a una vivienda digna en los pequeños y medianos municipios de Andalucía.

Respecto de la primera cuestión, tenemos que decir que la **protección del suelo no urbanizable** en nuestra Comunidad Autónoma ha sido objeto de atención especialísima en esta Institución. Se trata del espacio que sirve de soporte a los más importantes y diversos valores ecológicos, con independencia de sus usos agrícolas o de sus riquezas paisajísticas.

Sin embargo, las agresiones contra sus valores naturales han sido, y continúan siendo, permanentes. Éstas, a veces, se producen a través de su reclasificación operada por medio del planeamiento, lo que constituye una manifestación del «ius variandi», propio de las potestades administrativas del poder público en el ámbito urbanístico. Con independencia del mayor o menor acierto al ejercer esa potestad, en aras a dar respuesta a los intereses públicos y generales, no constituyen tales intervenciones el objeto del presente escrito.

El motivo de nuestra preocupación se centra en las construcciones que se ejecutan en el Suelo No Urbanizable y que no son autorizables. Ello, no sólo por el daño ambiental que siempre se causa cuando se interviene, en principio de forma irreversible, en un espacio tan frágil y sensible como es el rural, sino porque, además, su proliferación sin límite hipoteca el futuro de amplias zonas cuyos valores naturales, en muchos casos, son objeto de una protección especial, destruye perspectivas y paisajes, que nunca volverán a ser lo que fueron, genera una demanda de servicios que termina por afectar a la ordenación del territorio y suele tener graves efectos contaminantes, no sólo desde una perspectiva visual sino también por la evacuación, sin las prescripciones técnicas, de las aguas residuales y la proliferación de pozos que afecta gravemente a los acuíferos, generándose, en definitiva, un gravísimo daño social.

En fin, sin ánimo de agotar la enumeración de los graves perjuicios que generan este tipo de actuaciones, no debemos olvidar que no somos los propietarios absolutos de un suelo que se degrada día a día y que podemos utilizar sin límite, sino sus circunstanciales poseedores, responsables de proteger y entregar un espacio habitable a las generaciones venideras. En este sentido, es muy importante tener en cuenta que, en un futuro, el tratamiento y tutela del suelo protegible puede ser objeto de otras técnicas, con otros medios y, en definitiva, con otras políticas mucho más respetuosas con una visión integral del medio ambiente. No es justo ignorar el derecho de la humanidad, en un futuro, a disfrutar de un mundo habitable, para lo que resulta indispensable autolimitar nuestra capacidad de consumo y depredación del espacio rural.

Pues bien, sirva como botón de muestra de agresión la que ha sido objeto el suelo rural y de las consecuencias de una construcción sin control, el panorama que

describía, hace unos años, nuestro Informe Especial sobre las Urbanizaciones Ilegales en Andalucía. En efecto, en nuestra Comunidad Autónoma tenemos más de mil urbanizaciones que no se encuentran en situación legal; la gran mayoría de ellas ejecutadas al margen de cualquier decisión pública. La población afectada por esta situación, de la que, en muchas ocasiones, son responsables los propios ejecutores de la infracción urbanística, parece que puede alcanzar, en la temporada estival, los cuatrocientos mil habitantes.

La mayoría de los procesos parceladores surgieron en los años ochenta y, aunque parece que no están totalmente paralizados, desde hace unos años la agresión más habitual es la construcción aislada en Suelo No Urbanizable, buscando un tipo de segunda residencia que haga olvidar, al menos los fines de semana, el modo de vida de los espacios urbanos.

Con ello, una vez que se ha concluido la “hecatombe” ecológica en el espacio litoral Andaluz (los últimos espacios vírgenes de Huelva y Cádiz, con contadas excepciones, están en ciernes de desaparecer), el proceso de depredación del espacio rural interior, con técnicas que permiten ejecutar las obras en muy poco tiempo, ha comenzado a extenderse en contra de las previsiones del planeamiento.

Pues bien, la nueva sensibilidad surgida en torno a la “cuestión ambiental”, unida a la constatación de la incapacidad, por motivos técnicos, políticos o simplemente por connivencia de los Ayuntamientos, para paralizar estos procesos, que tanto daño causan a corto y largo plazo a la sociedad, llevó al legislador a incluir en el Código Penal determinadas conductas que violan la protección, entre otros espacios, del Suelo No Urbanizable.

Esta medida, creemos, era más que necesaria e, incluso, llegó tarde, pues hacía ya años que existía un clamor social sobre la necesidad de poner coto a estas conductas frente a la que, por la insolvencia del poder ejecutivo en su paralización, la sociedad estaba, de facto, indefensa.

La gran mayoría de las agresiones no autorizables que se realizan en este suelo serían, en principio, encajables dentro del tipo recogido en el art. 319.2 del Código Penal, más que en el agravado que, junto a otras vulneraciones de la legislación urbanística, recoge el aptdo. 1 del mismo. En precepto en cuestión dice:

«1. Se impondrán las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para la profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

2. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una edificación no autorizable en el suelo no urbanizable.

3. En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe».

El tenor literal del artículo hizo pensar que, al fin, la sociedad iba a tener una tutela, en este caso del poder judicial, frente a quien, por la vía de hecho, quiere transformar el uso del suelo al margen de la decisión, plasmada en el planeamiento, de quienes son elegidos democráticamente y poseen la competencia para clasificar al suelo.

Sin embargo, es cierto que, según han publicado reiteradamente los medios de comunicación y han manifestado también en distintas ocasiones responsables públicos en los medios informativos, las denuncias que se han formulado ante el Poder Judicial, en Andalucía, no han dado lugar, salvo en contadas excepciones, a sentencias condenatorias.

Así las cosas, tomamos la decisión, desde el respeto más absoluto a la función jurisdiccional, como corresponde a un Estado de Derecho, y sin entrar, lógicamente, a analizar supuestos que estén pendientes de resolución judicial, de conocer el contenido de diversas sentencias dictadas, tanto en nuestra Comunidad Autónoma, como en el resto del territorio nacional, y, a partir de esa información, hacer una valoración de carácter general sobre los motivos de absolución de los denunciados en estos procesos judiciales.

Evidentemente, lo que nos preocupa no es que se dicten sentencias absolutorias para quienes han tenido una conducta que no reúne todos los elementos del delito, pues en tal caso lo procedente y deseable, en un Estado de Derecho, es la absolución, sino que pudiera haber determinadas dificultades técnicas que hagan inviable, en la práctica, la aplicación del tipo penal para los que cometen habitualmente estas agresiones, pues, de ser así, el bien socialmente protegible, el suelo no urbanizable, quedaría en total desamparo.

Desde esta preocupación, enviamos un escrito al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el que trasladábamos las reflexiones que hasta aquí hemos hecho y comentábamos el contenido de distintas sentencias, condenatorias y absolutorias, dictadas a la hora de valorar la aplicación de los arts. 319 y ss. del Código Penal, así como la única sentencia de la que teníamos conocimiento del Tribunal Supremo sobre esta cuestión (S.T.S. 1250/2001, de 26 de Junio, de la Sala II de lo Penal).

A partir de aquí fijamos el posicionamiento de esta Institución en torno a los problemas de índole técnico que, a nuestro juicio, planteaba el art. 319. Este análisis y el de las resoluciones judiciales de las que habíamos tenido conocimiento nos llevó a las siguientes conclusiones:

1. En la regulación de los denominados delitos sobre la ordenación del territorio, contemplados en el art. 319 del Código Penal, observamos unas imprecisiones técnicas en los términos utilizados en su redacción, que exigen una profunda reflexión con el fin de depurar, precisar y aclarar el alcance de las conductas que deben ser criminalizadas.
2. Encontramos algunas ausencias en la tipificación del delito, como la falta de referencia a las parcelaciones ilegales en el suelo no urbanizable y, singularmente, en el que se encuentra protegido.

3. Creemos que el término utilizado de construcción no autorizable (art. 319.2) es el correcto, frente al de obra no autorizada, que se utiliza en el art. 319.1.
4. Es inaplazable que en todo el territorio nacional se fije un criterio judicial unificado que determine, con claridad, si nos encontramos ante un delito común o un delito especial, con objeto de garantizar el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el de igualdad (art. 14 CE) en todo el territorio nacional (art. 139 CE).
5. El bien protegible, que es el suelo no urbanizable, no puede quedar sin la tutela del Juez penal frente a quienes mayoritariamente lo agreden, por lo que, si es necesario para una debida protección de los derechos fundamentales, se debería abordar la reforma de estos preceptos del Código Penal, aclarando los supuestos de tipicidad (art. 25.1 CE).

En nuestra comunicación, decíamos que con el contenido de nuestro escrito queríamos trasladar al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía :

a) La posición de esta Institución ante el problema que representan las agresiones permanentes al suelo no urbanizable andaluz y la vulneración que ello supone no sólo de la legislación urbanística ordinaria, sino también de distintos derechos constitucionales (arts. 33.1; 45; 47 y 51 CE).

b) La necesidad de que, por el Ministerio Fiscal, se continúen realizando cuantas intervenciones sean necesarias para perseguir la comisión de delitos encuadrables en el art. 319 del Código Penal, ello a pesar de la contradictoria jurisprudencia actual, habida cuenta del daño, territorial y ambiental que, con estas actuaciones, se causa.

c) La conveniencia de proponer, ante las instancias procedentes y previos los trámites legales oportunos, una reforma del precepto si se estima que el tipo penal ofrece dudas acerca de si nos encontramos ante un delito especial o común, o la Fiscalía comparte algunas de las valoraciones que hemos realizado sobre las imprecisiones que contiene el precepto, todo ello con el resultado fáctico de una desprotección penal ante las agresiones que sufre este suelo, con las gravísimas consecuencias que de ello se derivan.

Entrando ya en la segunda actuación a la que queremos dedicar un atención significada en este Informe, la situación del **derecho a una vivienda digna y adecuada** (art. 47 CE) en los pequeños y medianos municipios de Andalucía, vamos a incluir una serie de valoraciones que nos ha suscitado la información que como consecuencia de los cuestionarios enviados, y contestados, a más de 300 municipios de Andalucía, hemos recogido. Este trabajo se articuló en torno a los viajes que el Defensor del Pueblo Andaluz ha realizado a todos los municipios de Andalucía. Las preguntas incluidas en los cuestionarios eran muy concretas y se referían, básicamente, a la evolución del déficit de vivienda existente en el municipio, a las peticiones que habían realizando desde la Corporación para acogerse a los distintos tipos de promociones que se ofertan desde el Plan Andaluz para la Vivienda, y del resultado obtenido de esas peticiones.

El resultado del trabajo desarrollado es muy amplio para incluirlo en estas páginas. Sin embargo, sí vamos a comentar las valoraciones generales que las respuestas obtenidas nos han suscitado:

1. La respuesta a los cuestionarios enviados ponen de relieve, una vez más, el gran déficit de vivienda digna y adecuada (art. 47 CE) existente en la Comunidad Autónoma y que afecta tanto a la Andalucía rural, como a la urbana.

Por otro lado, pone de manifiesto el acierto de los actuales planes de vivienda al ofrecer una diversidad de opciones, intentando ajustar la tipología de actuaciones de naturaleza residencial a las demandas reales de una población cuyas necesidades distan mucho de ser homogéneas, a partir de unos estándares de calidad que, actualmente, en todo caso se exigen.

De acuerdo con estas premisas, es más que aconsejable, continuar y profundizar en el conocimiento previo de las necesidades residenciales de la población andaluza, poniendo cada vez más el acento -a la hora de diseñar las políticas de viviendas- en el estudio de la demanda de este derecho constitucional existente en la población. Criterio que, en todo caso, no debe ser maximalista, sino de ponderación, desde el conocimiento, experiencia y medios que posee la Administración Pública.

Y es que, creemos, que una Comunidad Autónoma, con la diversidad territorial y complejidad de su estructura productiva, con 770 municipios, como es Andalucía, demandará, cada vez más, un esfuerzo en la realización de estudios previos de necesidades y medios para asumirlos desde el sector público y, desde luego, desde el sector privado.

2. Observamos que en las respuestas obtenidas con carácter general, y esto creemos que es muy positivo, las políticas de vivienda llegan a todas las tipologías de municipios, siendo así que, además, dentro de las medidas presupuestarias se atienden las peticiones de un alto porcentaje de estos Ayuntamientos. Sólo excepcionalmente, además de alguna queja individual, algún municipio ha considerado que no es atendido en proporción a sus necesidades, pero insistimos especialmente en esto, tal hecho -al menos hasta donde tenemos conocimiento- es excepcional.

Cuestión distinta es que probablemente los Ayuntamientos que poseen más y mejor información obtengan, en la práctica, una mayor respuesta de estos planes para cubrir las necesidades residenciales de sus municipios. De hecho, en las respuestas vemos bastantes municipios que poseyendo necesidades de una determinada tipología de promoción, no la han pedido, o una vez que han tenido conocimiento de su existencia manifiestan que en un futuro las solicitarán.

Ello nos lleva incuestionablemente a la conclusión de que sería más que conveniente, en primer lugar, que con motivo del nuevo Plan se hiciera una campaña amplia de la oferta promocional y de ayudas, contenidas en el mismo; en segundo lugar, puede ser interesante, no obstante el mantenimiento de cierta discrecionalidad para flexibilizar ponderadamente las decisiones, fijar los criterios objetivos para la concesión de ayudas o para la puesta en marcha de promociones de viviendas con la finalidad de objetivar al máximo su otorgamiento a los distintos municipios de Andalucía. Se trataría, en suma, de fijar una especie de baremos para distribuir medios, siempre limitados, entre los municipios con mayores garantías de igualdad, proporcionalidad, equidad y seguridad jurídica.

Esto, insistimos, sin perjuicio de que los poderes públicos se reserven determinadas potestades discrecionales a fin de ponderar unos criterios que, por muy objetivos que

sean, nunca pueden contemplar todos los aspectos que, en la práctica, ofrece la realidad social y dejando a salvo, tal y como hemos indicado, que no hemos detectado que se haya actuado con arbitrariedad en este ámbito en las respuestas recibidas.

3. En lo que concierne a las alternativas de actuación en el sector de la vivienda, ya sea la nueva planta o la rehabilitación del patrimonio residencial existente, los planes de vivienda ofertan una multiplicidad de opciones. Esta diversidad constituye un claro exponente de la sensibilidad que se está creando en orden a diseñar políticas sectoriales singularizadas y, al mismo tiempo, coordinar actuaciones que afectan a ámbitos distintos como son la vivienda, el urbanismo y el medio ambiente.

De acuerdo con ello, creemos que es muy importante que atendiendo a los censos de población y a los nuevos criterios y directrices sobre lo que debe ser el desarrollo sostenible en el espacio urbano, se hayan previsto distintas intervenciones que hacen compatible el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada (art. 47 CE) con el derecho, también constitucional, al medio ambiente (art. 45 CE) y a la protección y fomento del patrimonio histórico (art. 46 CE).

Sin perjuicio de ello, creemos que los poderes públicos tienen que estar permanente atentos a la dinámica económica y social para que los planes tengan una gran capacidad de cambio y adaptabilidad, evitando diseños de oferta excesivamente rígidos en el tiempo que no siempre son los más adecuados para responder a la cambiante realidad a la que inducen los ciclos económicos.

4. Respecto de las tipologías de promociones que presentan un carácter más específico, o selectivo, en cuanto a su motivación, destinatarios o requisitos (vgr. actuaciones singulares, autoconstrucción) deben ser objeto de una regulación más pormenorizada, a fin de que no sólo cumplan su objetivo -lo que justifica su excepcionalidad-, sino también para que no puedan ser utilizados como una alternativa para cubrir necesidades de vivienda que deben ser atendidas con otro tipo de promociones sometidas a controles más rígidos en lo que concierne a los principios de publicidad, concurrencia y selección pública de los beneficiarios.
5. La respuesta pública a la garantía del derecho constitucional que nos ocupa es cada vez más inseparable de su aspecto físico: el suelo. Su idoneidad física y su localización, disponibilidad y precio condicionan seriamente las políticas sociales en este sector.

Esta evidencia está demandando una respuesta clara, contundente y, en todo caso, proporcional a las necesidades desde el planeamiento urbanístico y, en función de éste, de los patrimonios públicos municipales de suelo, cuya creación o, en su caso, expansión se debe fomentar desde la Comunidad Autónoma tanto a la hora de redactar el planeamiento, como en su ejecución. La política de suelo destinado a viviendas de protección oficial, ya sea de promoción privada o pública, ha de ser (siquiera coyunturalmente) uno de los pilares en los que descansa la política de viviendas de nueva planta, tanto de la Comunidad Autónoma, como de la Administración Local.

6. Por último, no sería adecuado terminar estas reflexiones sin realizar, en términos generales, una valoración muy positiva de las políticas globales de vivienda que se han venido realizando en Andalucía en cuanto que, sin perjuicio del déficit -mejor sería hablar de los déficit existentes- de vivienda en la Comunidad Autónoma, han supuesto

un avance muy considerable en el compromiso -que al mismo tiempo es un deber- de los poderes públicos de fomentar el acceso a este derecho.

Derechos relativos a la cultura.

La labor supervisora de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz respecto de la actuación administrativa en materia de cultura, encuentra su soporte fundamental en la defensa y promoción de los derechos Fundamentales de los ciudadanos que la Constitución española reconoce en el ámbito de la Cultura.

En este sentido, son básicamente dos los preceptos constitucionales que, en el campo de los derechos fundamentales, actúan como fuente de legitimidad y son referencia última para la actuación supervisora de esta Institución. Nos referimos a los artículos 44 y 46 de la Carta Magna.

Mientras el artículo 44 consagra el principio fundamental del derecho de todos los ciudadanos al acceso a la cultura, estatuyendo para ello la obligación de la Administración de promover y tutelar la efectividad de dicho derecho, el artículo 46 concreta el ámbito de responsabilidad de las Administraciones Públicas en relación con el conjunto de Bienes que conforman nuestro acervo cultural. Así, se encomienda a la Administración Pública el deber de «garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran».

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía señala, entre los objetivos básicos a cuya consecución debe tender la actuación de los poderes públicos andaluces, los siguientes:

«3.2º El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.

3.6º La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Andalucía».

A este respecto, y por lo que se refiere a los Bienes declarados de Interés Cultural (BIC), debemos mostrar nuestra preocupación por la ausencia en la mayoría de los casos de delimitaciones de los entornos afectados por dicha declaración, circunstancia que, a nuestro juicio, podría estar poniendo en grave riesgo la pervivencia de elementos indispensables para la propia identidad del Bien en cuestión.

En efecto, en no pocas ocasiones el valor patrimonial de un determinado Bien, que justifica su declaración como BIC, no se deriva únicamente de sus singularidades arquitectónicas, históricas o artísticas, ya de por sí determinantes de una especial protección, sino también de su capacidad para representar o mostrar la realidad y las peculiaridades de un determinado espacio histórico a las nuevas generaciones.

Y esta capacidad de representación histórica, que confiere un especial valor al BIC, no siempre puede conseguirse -al menos no plenamente- con la mera conservación del Bien, sino que es necesario que el mismo no quede aislado y desgajado de lo que

constituiría su propio entorno paisajístico e histórico. Resulta imprescindible la conservación de un conjunto adicional de elementos patrimoniales, muebles e inmuebles, que contribuyan a dotar de significado y contenido a la realidad histórica o artística que representa el propio Bien.

Esto es especialmente significativo en los casos de Monumentos y edificios singulares, cuya relevancia para el conocimiento de nuestra realidad histórica proviene, tanto de los valores del propio Bien, como de su ubicación en un determinado entorno urbano, que es el que permite entender cabalmente la significación real del Bien como referente social, religioso o político para la sociedad de su época.

Por este motivo, nos causa gran preocupación el comprobar como se están permitiendo actuaciones urbanísticas en los entornos de BIC, especialmente en los enclavados en los cascos históricos de ciertas ciudades, que están propiciando la desaparición de un conjunto de elementos patrimoniales que, aun careciendo de valores patrimoniales intrínsecos que los hicieran *per se* merecedores de la protección específica que les otorgaría la declaración de BIC, resultan imprescindibles para contextualizar, entender y apreciar la verdadera dimensión histórica del BIC.

Y ello ocurre, principalmente, por cuanto no están delimitados legalmente los entornos protegidos de dichos BIC, ni existen instrumentos urbanísticos -planes especiales, catálogos de bienes protegidos- que determinen la obligatoriedad de la intervención tuitiva y supervisora de la Consejería de Cultura con carácter previo al otorgamiento de las correspondientes licencias de obras por parte de los Entes Locales.

A este respecto, nos parece imprescindible y urgente que por parte de la Consejería de Cultura se acometa un plan de actuaciones orientado a la delimitación de los entornos de los principales BIC de Andalucía, priorizando aquellas actuaciones delimitadoras que afecten a BIC que actualmente se encuentran sujetos a especiales riesgos, como consecuencia de la confluencia de dos elementos como son la ausencia de instrumentos urbanísticos de protección y la existencia de fuertes presiones especulativas sobre los bienes que conforman sus entornos.

Por otro lado, consideramos igualmente necesario que, hasta tanto se acometan estos procesos de delimitación legal de entornos, la Consejería de Cultura asuma una postura especialmente activa en la protección de los bienes que los integran, interviniendo cautelarmente en aquellos casos en que tenga conocimiento de la intención de algún Ayuntamiento de conceder licencias que puedan ocasionar la desaparición o el grave deterioro de algún bien cuya inclusión en el entorno de un BIC aparezca como incuestionable e indiscutible, aun cuando el mismo no se encuentre aun formalmente delimitado.

A este respecto, debemos reiterar la postura sostenida por esta Institución -y defendida ya en anteriores Informes Anuales- de entender que la protección de los entornos de los BIC opera *ope legis* por aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 1/1991, de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, constituyendo su delimitación formal un mero instrumento de concreción de dicha protección cuya finalidad esencial es dotar de seguridad jurídica a las Administraciones Públicas responsables en su protección y, especialmente a los particulares que detentan derechos e intereses patrimoniales que puedan verse afectados.

Es decir, nuestra opinión es que la Consejería de Cultura en el mismo momento en que tenga conocimiento de que se pretende conceder una licencia urbanística que pueda afectar a un bien precisado de protección por reunir los requisitos que *a priori* lo harían merecedor de ser incluido en el entorno de un BIC, puede intervenir ante cualquier Ayuntamiento demandando la remisión del oportuno expediente a fin de someterlo a examen y ulterior aprobación, como si de un bien formalmente protegido se tratara.

Es evidente que esta protección *ex lege*, sin delimitación formal es más débil y compleja de realizar que la que se derivaría de la inclusión del bien en un entorno formalmente delimitado, ya que en estos supuestos no existe la obligación legal para las Corporaciones Locales de someter a previa autorización de la Consejería de Cultura la concesión de licencias sobre dichos bienes. No obstante, una adecuada labor de vigilancia y prevención por parte de las autoridades culturales en aquellos lugares donde existan claros indicios de estar realizándose actuaciones urbanísticas que ponen en riesgo la indemnidad de bienes ubicados en los entornos de un BIC, unida a la importantísima función de vigilancia y denuncia que realizan las asociaciones culturales, podría conllevar la salvaguarda de muchos bienes que, hoy por hoy, se encuentran en situación de grave riesgo.

Derechos relativos a la educación.

El Derecho de todos los ciudadanos a la Educación aparece consagrado en el artículo 27 de nuestro texto Constitucional, y no sólo es un derecho de reconocimiento absoluto, sino que comprende a su vez una serie de derechos y libertades, que aparecen igualmente reconocidos en el citado precepto, y que lo desarrollan y particularizan configurando un amplio espectro de derechos y libertades educativas que gozan del amparo y la protección que el artículo 53 de la Constitución otorga a los Derechos y Libertades Fundamentales de los ciudadanos recogidos en el Título I.

Es, por tanto, el Derecho a la Educación un derecho bifronte, por un lado amplio y absoluto en su reconocimiento taxativo a todos los ciudadanos de la posibilidad de exigir de los Poderes Públicos una formación que les permita el pleno desarrollo de su personalidad; y por otro lado, compendio de una serie de derechos y libertades concretas y específicas que delimitan los diversos aspectos en que debe hacerse efectivo el genérico Derecho a la Educación.

En atención a este carácter bifronte del Derecho a la Educación, la misión de salvaguardia de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos consagrados en el Título I de la Constitución, que esta Institución tiene encomendada por el Estatuto de Autonomía para Andalucía y por la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre, se concreta en una labor de supervisión de todas aquellas actuaciones de la Administración Pública que puedan afectar, tanto al Derecho a la Educación en su sentido más primario y pleno, como a los distintos derechos y libertades que lo concretan y particularizan.

En este sentido, y tomando en consideración las limitaciones de espacio que el presente apartado nos impone, adoptamos en su momento la decisión de dedicar nuestro análisis anual de la situación en Andalucía de los derechos relativos a la Educación, a tratar únicamente alguno de los múltiples aspectos que presenta este Derecho Fundamental, con el fin de evitar reiteraciones en los planteamientos y poder tratar con un mínimo detenimiento el aspecto seleccionado como objeto de análisis.

A este respecto, vamos a dedicar nuestra atención en el presente año a dos temas diferentes y que afectan a dos desarrollos distintos del genérico derecho a la educación: por un lado, la distribución en el sistema educativo de la responsabilidad por la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas, y, por otro lado, la estabilidad del personal docente como factor de calidad educativa.

1.- La atención a los alumnos con necesidades educativas específicas; Una cuestión de responsabilidad.

En primer lugar, vamos a analizar de qué modo asume el sistema educativo la responsabilidad que se deriva de la necesidad de ofrecer una educación de calidad a todas las personas con independencia de sus circunstancias particulares o sociales.

El Decreto 147/2002, de 14 de Mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales, viene a incidir en un asunto objeto de un importante debate social, cual es el relativo al reparto de la atención educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales (n.e.e.) entre los centros docentes públicos y privados sostenidos con fondos públicos.

En efecto, el artículo 15.5 del Decreto 147/2002, especifica lo siguiente: «en el proceso de escolarización se respetará una igual proporción de alumnado con discapacidad por unidad en los centros sostenidos con fondos públicos de una misma zona, teniendo en cuenta los recursos humanos y materiales de los centros».

A este respecto, debemos decir que es ya un lugar común, al hablar de la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales, el criticar la escasa participación o colaboración de la enseñanza privada concertada en el desarrollo de las políticas de integración. Una crítica avalada por estadísticas que muestran que, efectivamente, el porcentaje de alumnos con necesidades específicas escolarizados en centros concertados es notoriamente inferior al que escolarizan los centros públicos. No se trata, por tanto, de una crítica baladí o escasamente fundada, sino de una denuncia seria y apoyada por datos contrastables.

Respecto de esta cuestión, la impresión de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz es que nos encontramos ante una crítica que, por un lado, refleja fielmente la realidad educativa andaluza en materia de integración pero, por otro lado, oculta o silencia algunos elementos que deben tomarse en consideración a la hora de valorar adecuadamente el grado de compromiso asumido por la educación privada en materia de integración educativa.

Así, nos parece que sería absurdo negar que los porcentajes de escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de sus condiciones personales o sociales ponen claramente de relieve la escasa participación de la enseñanza privada en este sector de la educación. Los datos de distribución porcentual de alumnos son correctos y sería un ejercicio absurdo negarlos o dudar de su rigurosidad. La cuestión que debemos plantearnos ahora es si esos datos ponen realmente de manifiesto la insolidaridad de los centros concertados con las políticas de integración educativa, o son una consecuencia de la desigual distribución de las ofertas educativas públicas y privadas entre la población escolar afectada por estas necesidades educativas especiales.

En efecto, si partimos de la base de que, por un lado, la distribución de alumnos con n.e.e. -al menos por lo que afecta a los alumnos con n.e.e. asociadas a sus condiciones sociales- no es uniforme entre la población, sino que, resulta predominante en aquellos sectores o zonas con mayores carencias económicas y sociales, y, por otro lado, asumimos la premisa de que en las zonas donde se ubican mayoritariamente estos alumnos es abrumador el predominio de los centros de titularidad pública, parece una consecuencia inevitable que el porcentaje de alumnos con n.e.e. escolarizados en centros públicos sea notoriamente superior al de los matriculados en centros concertados, sin que de ello quepa deducir necesariamente una actitud poco solidaria de la enseñanza privada.

La cuestión que realmente se debería analizar para valorar la actitud de los centros concertados en relación a la integración educativa, es si estos centros escolarizan un porcentaje de alumnos con n.e.e. proporcional o equiparable al de alumnos escolarizados por los centros docentes públicos en cada una de las diferentes zonas que conforman nuestro mapa educativo.

Es decir, la clave para poder realizar un análisis realista, y no sesgado, sobre el grado de compromiso de los centros concertados con las políticas de integración educativa, estriba en realizar estudios sectorizados por zonas educativas, de tal forma que las comparaciones se establezcan entre los porcentajes de alumnos con n.e.e. escolarizados en centros concertados y centros públicos de una misma zona educativa, sea ésta residencial o marginal.

A este respecto, y aun cuando no conocemos de la existencia de ningún estudio realizado estrictamente bajo estas premisas, sí disponemos de datos suficientes a través de otros estudios que nos permiten, en un ejercicio interpretativo, extraer algunas conclusiones sobre cuál es la participación real de los centros concertados en las políticas de solidaridad en la educación. Veamos cuáles serían estas conclusiones:

1.- En primer lugar, hay que decir que la conclusión más llamativa que se desprende de un análisis sectorizado no es otra sino la constatación de la escasísima presencia de centros concertados en aquellas zonas donde se concentra la población más desfavorecida social, económica y culturalmente.

En este sentido, la cruda realidad nos presenta unos centros concertados ubicados mayoritariamente en zonas residenciales y barriadas acomodadas y dedicados prioritariamente a atender las necesidades educativas de las élites sociales y económicas de nuestras ciudades. Es esta una realidad que no puede quedar desvirtuada por el hecho - tan paradójico como cierto- de que junto a esta identificación entre centros concertados y zonas residenciales, existe otra realidad muy diferente, representada por ese puñado de centros concertados -religiosos en su mayoría- que, con más voluntad que medios, desempeñan una labor encomiable e inconmensurable en algunas de las zonas más deprimidas y míseras de nuestros pueblos y ciudades.

2.- En segundo lugar, y continuando con el análisis de los datos sectorizados, se desprende de los mismos que las diferencias porcentuales en escolarización de alumnos con n.e.e. entre centros concertados y públicos de cada zona, no revelan diferencias tan abismales como las que resultarían de contraponer la totalidad del sistema público de enseñanza al sistema concertado sin hacer distinción por zonas educativas.

Ahora bien, esta conclusión del análisis sectorizado, aun mejorando la posición de partida de los centros concertados, no debe llevar a valoraciones apresuradas que pueden revelarse erróneas, sino que debe ser matizada.

3.- En efecto, una tercera conclusión que cabe extraer de estos datos es que, aun disminuyendo notoriamente las diferencias porcentuales con respecto a los centros públicos, los mismos no dejan de mostrar una clara ventaja a favor de estos últimos en cuanto al porcentaje de alumnos con n.e.e. escolarizados en cada una de las zonas analizadas. Ya se trate de zonas marginales o de zonas residenciales, la proporción de alumnos con n.e.e. escolarizados por los centros públicos, es claramente superior al de los matriculados en centros concertados. Lo cual, nos lleva a plantearnos una reflexión sobre las causas y motivos que puedan explicar y justificar esta realidad.

A este respecto, la opinión generalizada, o al menos la más frecuentemente reflejada por los medios de comunicación, es aquélla que considera que estos datos son un fiel exponente de la escasa disposición de los centros concertados a admitir alumnos con n.e.e., e incluso hay quien sostiene que estos datos son una prueba evidente de la existencia de prácticas poco ortodoxas por parte de los centros concertados para disuadir a estos alumnos o a sus familias de escolarizarse en los mismos.

A nuestro modo de ver, y partiendo de la experiencia que nos ofrece nuestro trabajo cotidiano de tramitación de quejas, estas opiniones, si bien tienen un cierto sustento en la realidad, no pueden ser aceptadas sin más, sino que deben ser matizadas tomando en consideración otros aspectos que nos ayudan a explicar el porqué de estas diferencias entre centros públicos y concertados.

Un primer elemento a considerar es el hecho de que en nuestra comunidad autónoma no se concierta el nivel de educación infantil, lo que, teniendo en cuenta que entre los alumnos con n.e.e. predominan los procedentes de familias con escasos recursos económicos, sitúa a los centros concertados en una posición de clara desventaja a la hora de ser seleccionados por estas familias al inicio del proceso educativo de sus hijos. Una cuestión de gran relevancia, puesto que no es normal que la elección de un centro educativo se modifique al llegar el alumno a la edad de incorporación a la educación primaria, nivel educativo -éste sí- concertado en Andalucía.

Se da, por tanto, la paradoja de que un importante número de alumnos con n.e.e. puede estar siendo derivado hacia los centros públicos como consecuencia, precisamente, de la política de la Administración educativa de no autorizar conciertos en educación infantil.

Un segundo elemento a considerar, especialmente por lo que afecta a los alumnos discapacitados, es la inexistencia en numerosos centros concertados de los medios personales especializados que se precisan para atender correctamente a las necesidades de este tipo de alumnos. Y ello, como consecuencia de la negativa de la Administración educativa a autorizar y sufragar la contratación de este tipo de personal o a permitir la creación de aulas de educación especial en centros concertados. Estas carencias dotacionales impiden en muchas ocasiones a estos centros atender peticiones de escolarización procedentes de alumnos con n.e.e. asociadas a sus capacidades personales que requieren de medios específicos para su intervención.

Por tanto, existen elementos que matizan y explican en cierta medida las diferencias existentes entre los porcentajes de escolarización de alumnos con n.e.e. en

centros concertados y públicos. Elementos que deben ser tomados en consideración a la hora de evaluar el papel de la enseñanza privada en las políticas de solidaridad educativa.

No obstante, estos elementos no resultan suficientes por sí solos para explicar las importantes diferencias que se dan entre ambos tipos de enseñanza, en cuanto a su compromiso con la integración educativa. Unas diferencias que sólo cabe explicar si, a los elementos anteriores, añadimos otros que, como denuncia la opinión pública, ponen de manifiesto la persistencia de actitudes poco solidarias o éticas en algunos centros concertados en relación con los alumnos con n.e.e.. Actitudes, que tienen una incidencia muy directa en la escasa presencia en estos centros de alumnos con necesidades específicas de origen personal o social.

Así, son varias las ocasiones en que hemos podido conocer de denuncias acerca de la existencia de prácticas poco ortodoxas por parte de algunos centros concertados cuya finalidad era claramente no tener que escolarizar a alumnos con n.e.e., o derivar los alumnos ya escolarizados hacia otros centros docentes.

Así, podemos citar prácticas orientadas a desanimar o desincentivar a la familia del alumno mediante informaciones sesgadas, parciales o tendenciosas, *-no existen plazas vacantes..., no tenemos medios para atender a niños de esas características..., sería mejor para él ir a un colegio público..., etc.-*. O prácticas encaminadas a convencer a los familiares de un alumno ya escolarizado de la conveniencia de cambiarlo de centro -escasa atención al alumno, exigencias académicas desmesuradas, continuas reconvenciones a la familia por las actitudes o comportamientos del menor, minusvaloración permanente de sus opciones educativas en caso de permanecer en el centro, etc.-. O aquellas prácticas orientadas directamente a provocar la salida del alumno con n.e.e. del centro -aplicación rigurosa del régimen disciplinario por incidentes de escasa consideración y sin atender a las circunstancias específicas del alumno, no superación sistemática de asignaturas y cursos-, etc.

No se trata de meras habladurías o de denuncias sin fundamento; estas prácticas irregulares y poco éticas se producen, de hecho, en algunos centros concertados andaluces. El problema es que en la mayoría de los casos se trata de actuaciones difíciles de probar o de demostrar documentalmente, ya que se producen de forma oral o revestidas de apariencias de legalidad que ocultan su objetivo discriminatorio, lo que impide la actuación decidida de Instituciones como la del Defensor del Pueblo Andaluz o de la propia Administración educativa. Pero, debemos insistir, este tipo de prácticas se dan, existen y son un elemento claramente desincentivador de la escolarización de alumnos con n.e.e. en centros concertados, especialmente por lo que afecta a alumnos con discapacidad o procedentes de minorías étnicas o sociales y en relación a centros concertados de zonas residenciales y con cierto prestigio por su nivel académico.

Del mismo modo, debemos decir que, si bien es cierto que la Administración es responsable de algunas de las carencias en medios personales que impiden a los centros concertados escolarizar a alumnos discapacitados, no es menos cierto que en bastantes ocasiones son los propios centros concertados los responsables de estas carencias al no reclamar el personal especializado necesario para atender alguna petición de escolarización de este tipo de alumnos, conformándose con la solución fácil de informar a la familia interesada de la inexistencia de dicho personal y aconsejarles la conveniencia de escolarizar al menor en otro centro que cuente con la dotación precisa.

De hecho, algunos centros concertados utilizan la carencia de medios personales especializados como la excusa perfecta para impedir el acceso a sus aulas de unos alumnos discapacitados que, a su juicio, pueden suponer un deterioro para su imagen o su prestigio como centro educativo de élite, motivo por el cual no realizan gestión alguna para conseguir las dotaciones necesarias de la Administración educativa.

Como conclusión, debemos decir que la polémica sobre el grado de compromiso de los centros concertados con las políticas de integración educativa no puede basarse únicamente en las grandes cifras o en los porcentajes de escolarización de alumnos con n.e.e., sino que debe ser objeto de un análisis más profundo que tome en consideración todos los elementos que, en un sentido o en otro, inciden en esta realidad y explican o justifican las diferencias existentes entre unos centros y otros. Sólo a partir de un análisis serio y riguroso es posible diseñar medidas que posibiliten un mayor compromiso de los centros concertados con el objetivo último de la integración en el sistema educativo de los alumnos con necesidades educativas específicas.

Unas medidas entre las que podríamos citar de forma muy esquemática, las siguientes:

- Creación de cupos de reserva de plazas en los centros concertados para alumnos con n.e.e.
- Concierto de unidades de educación infantil en aquellos centros concertados que se encuentren ubicados en zonas con especial presencia de alumnos con n.e.e.
- Compromiso público de la Administración educativa de dotar con medios personales especializados a todos los centros concertados que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales.
- Compromiso decidido de la Administración educativa de perseguir cualquier tipo de práctica cuya finalidad sea impedir o disuadir a las familias de escolarizar o mantener a alumnos con n.e.e. en centros concertados.

Respecto de la primera de las medidas propuestas, relativa a la reserva de plazas, cabe señalar que ya está contemplada en lo que afecta a los alumnos discapacitados en el Decreto 147/2002, concretamente en el artículo 15.7:

«Con la finalidad de hacer efectivo lo establecido en los apartados anteriores, en la determinación de los puestos escolares vacantes en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, la Consejería de Educación y Ciencia podrá reservar tres de ellos por unidad escolar para la atención del alumnado con discapacidad, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación».

Resta ahora por comprobar cómo se hace efectiva esta reserva de plazas en los procesos de escolarización de alumnos que anualmente se celebran y cómo afecta la misma a los centros concertados. Asimismo, queda pendiente de regulación la reserva de plazas para alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorables.

Por lo que se refiere al concierto de unidades de educación infantil, es sobradamente conocido que la recién promulgada Ley Orgánica 10/2002 de Calidad en la

Educación, prevé la generalización de la financiación pública a todo el segundo ciclo de educación infantil en los centros sostenidos con fondos públicos, por lo que únicamente resta por conocer cuándo se hará efectiva la misma en Andalucía y cuáles serán sus consecuencias reales sobre el reparto de estos alumnos entre los centros públicos y concertados.

2.- La estabilidad del personal docente; Un factor de calidad de la educación.

De entre las numerosas quejas que esta Institución recibe año tras año en relación con las situaciones profesionales del personal docente andaluz, las más reiterativas son las relativas al personal docente interino que presta servicios en la Consejería de Educación y Ciencia.

Se trata de quejas de muy diverso contenido y procedencia, e incluso frecuentemente contradictorias entre sí. Así, unas proceden de los propios interinos y denuncian su precariedad laboral y la necesidad de conseguir un mínimo de estabilidad en sus puestos de trabajo, mientras otras proceden de los denominados "oposidores libres" o de los funcionarios docentes de carrera y denuncian -por discriminatoria- la política de la Administración educativa de propiciar medidas favorecedoras de las condiciones laborales de los docentes interinos.

Sea como fuere lo cierto es que la situación del personal docente interino andaluz es fuente permanente de conflicto y enfrentamiento en el seno de la comunidad educativa andaluza, e incluso en ocasiones, trasciende el propio ámbito educativo para convertirse en un importante problema político o social. Y difícilmente podría ser de otro modo, si tomamos en consideración el hecho de que el número de personas que prestan servicios en la función pública docente de Andalucía como interinos ronda las 20.000, lo que significa que unas 20.000 familias andaluzas sufren, padecen y se ven afectadas directamente por las decisiones que se adoptan en relación a las condiciones profesionales de este colectivo.

Que esta cifra de docentes interinos es notoriamente superior a la que demanda el sistema educativo andaluz y que además constituye una importante rémora para el normal funcionamiento del propio sistema, es algo tan generalmente aceptado por todos los sectores de la comunidad educativa que nadie se atreve ya a ponerlo en tela de juicio. Como prácticamente nadie pone en cuestión que la responsabilidad directa por haber llegado a esta situación recae sobre las espaldas de las diferentes Administraciones educativas andaluzas que a lo largo de los años lo permitieron, lo propiciaron o se han mostrado incapaces de solucionarlo.

Así las cosas, el problema que ahora está sobre la mesa es cómo afrontar esta grave situación, educativa y social, y cómo solventarla de una vez por todas, sin menoscabar los derechos de otros colectivos sociales, sin incumplir las normas vigentes sobre acceso a la función pública docente y sin condenar irremisiblemente al paro a un conjunto de profesionales que llevan años -decenios en algunos casos- desempeñando los puestos de trabajo menos demandados en nuestro sistema educativo y demostrando diariamente su valía como docentes en los lugares más recónditos de nuestra geografía educativa.

O dicho de otro modo, cómo lograr la cuadratura del círculo de ofrecer estabilidad laboral a los docentes interinos -suprema incongruencia terminológica- sin para ello tener que cerrar el paso a la función pública docente a las futuras promociones de

diplomados en magisterio y licenciados y sin convertir en papel mojado los criterios constitucionales y legales de acceso a la función pública.

Ciertamente no es esta Institución -ya quisiéramos- la poseedora de la fórmula mágica que pueda resolver tan ardua cuestión. La verdad es que, respecto de este difícil problema, apenas si nos atrevemos a ofrecer algunas certezas y convencimientos, y a formular ciertas propuestas que, por su dificultad de concreción, rozan posiblemente lo utópico.

Comenzando por las certezas, debemos mostrar en primer lugar nuestra plena convicción acerca de lo injusto y lo absurdo que sería expulsar del sistema educativo a un conjunto de profesionales que desde hace muchos años vienen demostrando su capacitación para impartir docencia a los alumnos andaluces. Creemos que sería injusto, por cuanto su longevidad en el sistema educativo andaluz no es imputable más que a la propia Administración que durante años ha preferido servirse de este colectivo mal pagado y escaso en derechos antes que realizar unas ofertas de empleo realistas y acordes a las verdaderas necesidades de nuestro sistema educativo. Y nos parecería absurdo, porque se apartaría del sistema educativo a unos profesionales imputándoles -precisamente- el no ser capaces de demostrar su valía profesional y sus conocimientos (no superar las oposiciones) cuando llevan ya años impartiendo docencia a los alumnos andaluces con el beneplácito y la aquiescencia de la propia Administración que podría terminar por declararlos no aptos.

Continuando con las certezas, debemos mostrar en segundo lugar nuestro absoluto convencimiento acerca de la imperiosa necesidad de no cerrar bajo ningún pretexto las puertas que dan acceso a la función pública docente a las nuevas generaciones de diplomados en magisterio y licenciados, no sólo por el perjuicio personal y profesional que los mismos sufrirían, sino también por las gravosas consecuencias que tendría para el futuro de nuestro sistema educativo la existencia de una brecha generacional que impidiese la llegada al sistema de profesionales formados en las nuevas tendencias pedagógicas y plenamente insertos en ese nuevo mundo dominado por los avances tecnológicos y los continuos cambios en las tendencias sociológicas.

Por tanto, del triángulo de realidades que antes decíamos que conformaban este difícil problema -interinos, opositores libres y ordenamiento jurídico- esta Institución tiene claro que el elemento sobre el que debería pivotar cualquier alternativa al mismo sería el conformado por las diferentes normas que actualmente delimitan y regulan las condiciones de acceso a la función pública docente.

A nuestro modo de ver, el problema de los interinos docentes en Andalucía únicamente puede solventarse mediante un profundo cambio en el conjunto de preceptos que a nivel estatal y autonómico conforman el entramado de leyes reguladoras del acceso a la función pública docente. Un cambio que no sólo debe orientarse a la busca de soluciones transitorias, provisionales o excepcionales para el grave problema existente en la actualidad -como se ha hecho en el ámbito sanitario-, sino que también debe fijarse como objetivo el conformar un nuevo marco legal capaz de dar respuesta, ahora y en el futuro, a las necesidades específicas que en materia de personal presenta el sistema educativo, partiendo para ello del máximo respeto a los principios constitucionalmente fijados para el acceso a las funciones públicas.

En nuestra opinión, el problema de los interinos docentes deriva del empecinamiento en trasladar una figura jurídica como es la del funcionario interino a la

función pública docente sin tener en cuenta las peculiaridades y especificidades que presenta la Administración educativa.

En efecto, el funcionario interino es una figura cuya regulación está diseñada para solventar determinadas situaciones excepcionales y coyunturales que se dan en el ámbito de la Administración general y no para atender los supuestos habituales y estructurales que se dan en la Administración educativa -y posiblemente también en la sanitaria-.

Por ello, nos atreveríamos a decir -y de aquí nuestra propuesta- que la única forma de solventar de una vez por todas el problema de los interinos docentes es encontrar en nuestro ordenamiento jurídico -o crearla en caso de no existir- una figura jurídica nueva y diferente del funcionario interino que permita solventar con garantías las especiales necesidades de la Administración educativa, que básicamente se concretan en la obligación de dar una cobertura inmediata a todas las situaciones de vacante provisional o definitiva que se produzcan en una plaza de personal docente por exigirlo así la propia esencia del servicio educativo.

La decisión de si esta figura jurídica nueva que vendría a sustituir al actual funcionario interino docente, debe encontrar su acomodo en el régimen funcional o laboral; la determinación de cuáles serían las peculiaridades de su régimen jurídico; las fórmulas para la integración en esta nueva figura de los actuales interinos docentes; etc, son cuestiones arduas y complejas, sobre las que esta Institución no va a entrar de momento a pronunciarse, por entender que lo prioritario sería que se aceptase por las Administraciones responsables la doble premisa de que, por un lado, es necesario encontrar una solución definitiva al problema de los interinos docentes y que, por otro lado, dicha solución pasa ineludiblemente por encontrar una figura jurídica distinta de la del funcionario interino al menos en su regulación actual.

La contaminación acústica y los derechos constitucionales.

Podemos afirmar que una de las formas de contaminación más presente en nuestro quehacer diario es la acústica o sonora; a este respecto, es en el medio urbano, frecuentemente alterado por los ruidos, por lo que a sus condiciones mínimas de calidad ambiental para el desarrollo de la vida humana se refiere, el que ha generado la mayor parte de las actuaciones de oficio que hemos llevado a cabo desde esta Institución, para supervisar la actividad administrativa tendente a controlar los focos de perturbación y alteración de los valores y recursos medioambientales de las urbes, como por ejemplo el tráfico y la potencial contaminación que genera los residuos y su recogida y tratamiento, funcionamiento de actividades industriales, el irregular funcionamiento de actividades recreativas y consumo de bebidas en las vías públicas, etc.

Han sido ejemplo de este tipo de actuaciones las denuncias por parte de las personas afectadas, de actitudes y actuaciones faltas de rigor y eficacia unas veces, contemplativas y condescendientes otras, llevadas a cabo por las autoridades locales (en la mayoría de las ocasiones), que debían ejercer las funciones y potestades de autorización, control y sanción de aquellas actividades y establecimientos.

En relación con lo anterior, las quejas recibidas de los ciudadanos nos muestran una preocupación creciente por el incesante aumento de los focos de ruido, constituyendo el principal problema percibido por los ciudadanos por considerarse como un elemento

perturbador de la tranquilidad y sosiego necesario para el desarrollo de las actividades cotidianas: trabajar, dormir, descansar.

Esta situación se plantea en un gran número de quejas, unas formuladas individualmente y otras sustentadas por entidades ciudadanas o colectivos de propietarios cuyos domicilios se ven invadidos en su intimidad familiar, y su descanso nocturno interrumpido, cuando no impedido por la contaminación acústica grave repercutiendo negativamente incluso en el ejercicio del derecho al trabajo por la falta de descanso adecuado.

Según nuestra experiencia, la mayor parte de las quejas referentes a molestias causadas por ruido proceden del funcionamiento de locales situados en planta baja o sótanos de edificios, o en lugares próximos a viviendas, de actividades de hostelería (discotecas, pubs, u otros establecimientos); también la concentración de personas en el exterior de los establecimientos es generador de ruido urbano, pues se producen comportamientos no deseables, con consumo de bebidas hasta altas horas de la madrugada que enconan la situación entre los vecinos y la aglomeración de jóvenes al repetirse todos los fines de semana, impidiendo el descanso nocturno y otros efectos perjudiciales.

Por tanto, en las quejas de los ciudadanos presentadas, ante el Defensor del Pueblo Andaluz, se muestra una preocupación creciente por el incesante aumento de los focos de ruidos.

El objetivo de nuestras actuaciones se centra en el art. 45 de la Constitución, que se inserta en el contexto de la sección segunda, del Capítulo III, del Título I, , bajo la rúbrica, «De los principios rectores de la política social y económica»; postulados que, aunque sabemos deberán informar la legislación positiva, práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, precisan una concreción legislativa para ser alegados directamente ante los Tribunales, con lo cual quedan privados de una cobertura jurídica más directa. No obstante, entendemos que las Administraciones Públicas deben perseguir determinados objetivos en su actuar, como los previstos en los arts. 43 y 45, con lo cual no cabe admitir excusa de falta de habilitación legislativa.

Dichos principios rectores, entre los que se encuentra el derecho a un medio ambiente adecuado, vienen siendo interpretados o reconocidos en tal dirección, aunque no tengan como efecto jurídico la creación de derechos subjetivos, pues han de ser aplicados directamente por los órganos judiciales se hayan dictado o no las leyes que lo desarrollen; de este modo la labor de los Tribunales al controlar las actuaciones concretas con incidencia en el medio ambiente, conllevaría la aplicación del art. 53.3, de la Constitución.

Además, otros derechos constitucionales, como el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2) se ve afectado por la indebida saturación acústica. En primer lugar, porque la vulneración de la intimidad personal y familiar se potencia cuando el lesionado lo es en su propio domicilio; en segundo lugar, porque, según los casos, el ruido puede ser tan insostenible que obligue al dañado a cambiar su domicilio. Lo cual constituye, una doble vulneración de derechos fundamentales, el derecho a la inviolabilidad (art.18.1) y el derecho a la libre elección de domicilio (art.19); consecuencias que también nos han trasladado los ciudadanos con sus quejas.

En nuestra opinión, en los supuestos donde la contaminación acústica ponga en peligro la salud de las personas, de modo continuado, se genera una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art.15); cuando los niveles de saturación acústica que debe soportar una persona, de forma constante (no en excepcionales días festivos, por ejemplo),

rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro la salud, quedará facultado el ciudadano, sin necesidad de que el daño tenga vinculación con el ámbito específicamente domiciliario, para recabar la protección dispensada por el artículo 15, tanto frente a los poderes públicos como respecto de otros ciudadanos, alcanzando a los primeros la obligación positiva de contribuir a la eficacia de los derechos garantizados y de los valores que abrigan.

La habilitación legislativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se contiene básicamente en la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, así como en el Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Calificación ambiental, y otras normas reglamentarias a nivel autonómico y municipal. Dicha normativa autonómica, en forma acorde con la normativa comunitaria, pone el acento en los aspectos preventivos de la protección ambiental prestando menor atención a los aspectos correctores y disciplinarios; dejando la comprobación técnica de adecuación de la actividad a la licencia municipal a la sola presentación en el Ayuntamiento de certificado expedido por técnico Director del Proyecto; sin ulterior comprobación efectiva de que la puesta en marcha de la actividad es correcta; produciéndose bastantes episodios de incumplimientos que se demora su corrección, con el consiguiente deterioro de la convivencia social.

En esta materia, y en el ámbito del derecho europeo, hay que significar la aprobación de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. Esta Directiva tiene por objeto combatir el ruido que percibe la población en zonas urbanizadas, en parques públicos u otras zonas tranquilas en una aglomeración, en zonas tranquilas en campo abierto, en las proximidades de centros escolares y en los alrededores de hospitales, y en otros edificios y lugares vulnerables al ruido. El plazo límite de transposición de la Directiva es el 18 de Julio de 2004.

Esperamos que con la aplicación diligente de esta normativa europea en la Comunidad Autónoma andaluza permita avanzar en la mejora de la calidad de vida, recogida a nivel constitucional y del propio Estatuto de Autonomía de Andalucía. Y hablamos de calidad de vida, y por tanto de afección a la salud de las personas, debido a una reiterada saturación acústica, en base las consideraciones que indicamos a continuación.

De acuerdo con las Directivas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), unos niveles de saturación acústica que superen los 55db (A) en el exterior de las zonas de viviendas producen graves molestias. La pasividad de los poderes públicos, en particular la inoperancia de los Ayuntamientos, resulta más censurable si tenemos en cuenta que las técnicas modernas facilitan la insonorización perfecta, sin que trasciendan a la calle los ruidos producidos en el interior de un local (verbigracia, una sala de fiestas), o que tengan su causa en aparatos de refrigeración o de extracción de humos. Es un problema estrictamente económico. Si se superan con exceso los indicados límites de la OMS, pueden generarse comportamientos sociales agresivos, impidiendo en todo caso que los afectados puedan conciliar el sueño y disfrutar de sus domicilios en unos términos que hagan de éstos reconocibles como tales.

Estudios médicos revelan que la exposición a fuertes ruidos habituales, como son los derivados de establecimientos de diversión y/o consumo de bebidas en las vías públicas, producen o pueden producir, además del efecto sobre la audición, otros efectos fisiológicos que afectan en particular al sistema cardiovascular y circulatorio, así como al sistema respiratorio y digestivo; igualmente producen diferentes efectos psicológicos a nivel cotidiano:

molestias, fatiga mental, ansiedad y falta de concentración, ya sea, para el trabajo o para el estudio, al impedir el necesario descanso nocturno.

A este respecto, ha sido la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional en una de sus primeras sentencias, STC 64/1982, la que ha declarado que la calidad de vida a que se refiere el art. 45 de la Constitución tiene como uno de sus elementos esenciales la obtención de un medio ambiente adecuado para promoverla.

Y ello no tiene que ser incompatible con el hecho de interpretar la consecución de este objetivo a costa del desarrollo económico, pues, aunque éste produzca efectos negativos en el medio ambiente, y por tanto, sobre la calidad de vida, resulta necesario para alcanzar el progreso socioeconómico.

El conflicto se plantea por los afectados en la plenitud y libre ejercicio y disfrute de aquellos derechos, con el ejercicio de la iniciativa económica libre en el marco de una economía de mercado, en los términos que reconoce el art. 38 de la Constitución.

Por tanto, el justo equilibrio entre protección del medio ambiente y desarrollo económico es, en términos generales, el criterio que permitirá determinar qué se considera un medio ambiente adecuado para alcanzar el objetivo de la calidad de vida.

También significar que ya el Tribunal Constitucional, en Sentencia 22/1984, convenía la tesis de que la degradación del medio ambiente a través del excesivo ruido supone una violación de los derechos fundamentales protegidos en dicho art.18; consagrando una línea jurisprudencial al afirmar que «el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho, no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de la esfera de ella. Interpretada en este sentido, la regla de la inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades en las que se comprende las de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos».

Asimismo, posteriormente, el Tribunal Constitucional en Sentencia 119/2001, de 24 de Mayo, recoge en sus fundamentos jurídicos, el reconocimiento a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales frente al ruido (por todas, STC 35/1995, de 6 de Febrero, FJ 3). En lo que ahora estrictamente interesa, dicha doctrina se recoge especialmente en las SSTEDH de 9 de Diciembre de 1994, *caso López Ostra contra Reino de España*, de 19 de Febrero de 1998, *caso Guerra y otros contra Italia*, y de 2 de octubre de 2001, *caso Hatton y otros*. En dichas resoluciones se advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, puedan atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del convenio de Roma (SSTEDH de 9 de Diciembre de 1994 y de 19 de Febrero de 1998).

Respecto a los derechos del art. 18 CE, debemos poner de manifiesto que tanto el art. 8.1 CEDH reconoce el derecho de toda persona «al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia», el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio.

Una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida, y se acredite la existencia de una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales imputables a la Administración, mediante la medición de los ruidos padecidos en la vivienda que permitan constatar que, por su carácter prolongado e insoportable, hayan podido afectar al derecho fundamental a la intimidad.

La Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 15 de Marzo de 2002, comentando la sentencia del Tribunal Constitucional que acabamos de mencionar, pone de relieve la trascendencia del bien jurídico protegido.

El riesgo cierto y directo de enfermedades originadas por la contaminación, ha hecho que la relación entre salud humana y medio ambiente resulte inequívoca; de este modo ha surgido el concepto de calidad de vida recogido en nuestra Carta Magna como valor jurídico, uno de cuyos elementos constitutivos es un medio ambiente sano.

Con mayor concreción práctica, el art. 45.2 ordena que «los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida».

Este precepto contiene más referencias al derecho al medio ambiente, al reconocer en su apartado 1 «el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y su correlativo deber de conservarlo». Esta protección debe efectuarse en la práctica concienciando a la sociedad de que es un problema de todos y que la participación y solidaridad colectiva resultan indispensables pues, la disciplina ambiental se enfrenta, a la postre, con actuaciones individuales e insolidarias que pueden lesionar la existencia de los bienes naturales (aire, agua, flora).

Asimismo, el art. 45, en su último párrafo, dispone el establecimiento de sanciones penales para quienes violen lo anteriormente señalado; esto es, prevé la sanción de conductas que pudieran tener la consideración de delictivas y que como tales estén tipificadas en la legislación penal.

En efecto, en este sentido, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, por la que se ha aprobado el nuevo Código Penal, en sus arts. 325 y siguientes, del Título XVI, Capítulo III, ha tipificado una serie de conductas o supuestos de hecho que pueden ser considerados delitos contra los recursos naturales y contra el medio ambiente.

Cuando los incumplimientos anteriores se realicen habiendo puesto en funcionamiento una actividad sin licencia ni autorización o, desobedeciendo orden de corrección o de suspensión de la actividad o, falseando u ocultando información sobre aspectos ambientales de la actividad, se produce un agravamiento de la actividad, se produce un agravamiento de las penas.

Pues bien; en el ámbito de la protección penal ante la contaminación acústica, hay que significar la reciente Sentencia de 24 de Febrero de 2003, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que condena al responsable de una discoteca, cuyo nivel de ruidos, emitido durante un periodo de nueve meses, los fines de semana, puentes y vísperas de fiestas, determinó problemas en la vecindad, en concreto en niños de pocos años, que

sufrieron alteraciones de sueño, irritabilidad, cambio de carácter, y entre mayores, cefaléas, insomnio, y afectando al rendimiento de los mismos. Confirma la sentencia de la Audiencia Provincial, agravada en cuanto se impone, además, la pena de inhabilitación especial para la profesión u oficio desempeñado en relación con Sala de Fiestas, por tiempo de dos años.

La sentencia declara, en síntesis, la siguiente doctrina:

- El art. 325 del Código Penal, incluye la modalidad de contaminación acústica, como un tipo dentro del delito contra el medio ambiente, concurrente en este caso, al haberse superado los niveles sonoros o vibraciones, establecidos por una norma administrativa, en concreto, un Decreto 3/1995, de 12 de Enero, de la Junta de Castilla y León y la correspondiente Ordenanza municipal de la ciudad de Palencia. En el presente caso, se ha acreditado una agresión a la integridad física, psíquica, intimidad, bienes y calidad de vida de los vecinos, realizada con pleno conocimiento y contraviniendo normas administrativas que regulan esta actividad.

- No se infringe el principio “non bis in idem” por el hecho de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad, porque la conducta que ha determinado la condena penal es fruto de la reiteración y repetición de conductas, que conforman con entidad propia, un delito, tipificado como tal en el Código Penal, hecho que es independiente de que existieran expedientes administrativos anteriores, además de que en un momento dado, se paralizaron aquéllos, para pasar el tanto de culpa a la jurisdicción penal.

- Aplica el principio de grave perjuicio causado por el dueño de la discoteca que “ha creado una situación de grave peligro para la integridad física, psíquica, intimidad personal y familiar, bienestar y calidad de vida de los vecinos del inmueble que pudieran resultar afectados por las inmisiones de ruido procedentes de la Sala de Fiesta de la que era responsable, habiéndose concretado en riesgo de grave perjuicio para la salud de esas personas. Se ha superado, pues, el umbral que separa el ilícito meramente administrativo del ilícito penal.

Quando se trata de contaminaciones acústicas, tanto el Tribunal de Derechos Humanos como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponen de manifiesto las graves consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas, integridad física y moral, su conducta social y en determinados casos de especial gravedad, aún cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, resaltando que constituyen supuestos de especial gravedad cuando se trata de exposición continuada a unos niveles intensos de ruido.

Por tanto, se trata de una problemática en la que la intersección entre medio ambiente y salud humana es patente, pues el derecho a la salud tiene una vertiente preventiva que pivota sobre la protección del medio ambiente; y a su vez, una de las finalidades del medio ambiente es la protección de la salud. La confluencia de estas dos disciplinas tiene su coincidencia en la denominada Sanidad Ambiental.

Por lo que en nuestra opinión, tomando en consideración los límites que, constitucionalmente, se establecen en el art. 149.1.23 de nuestra Carta Magna, respecto a la legislación básica ya promulgada, la Comunidad Autónoma puede y debe adoptar iniciativas legislativas en materias de medio ambiente (protección y gestión) que tomando en consideración los mínimos establecidos por la normativa de la Unión Europea, venga a suplir

la falta de legislación básica estatal aún pendiente de aprobación y promulgación, así como desarrollar los aspectos pendientes de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental.

En definitiva, entendemos que hay que reivindicar el contenido subjetivo del art. 45.1 CE, pues hay que evolucionar a la consecución de mayores cotas de bienestar y calidad de vida, sobre todo cuando los ciudadanos, como ocurre con los promoventes de las quejas intentan hacer valer sus derechos frente a la pasividad o tolerancia de los poderes públicos para adoptar medidas de intervención que consigan el cese de los ruidos evitables e insoportables en el medio ambiente urbano, objetivos que son posibles en el ámbito administrativo actuando con decisión, sin perjuicio de la correspondiente protección jurisprudencial.

Indemnización a personas que sufrieron prisión por motivos políticos: una deuda de justicia que es necesario saldar cuanto antes.

Como ya es conocido, se refiere el título de este apartado al proceso indemnizatorio, puesto en marcha en nuestra Comunidad Autónoma a raíz de la publicación del Decreto 1/2001, de 9 de Enero, proceso que vendría a resarcir, de modo simbólico, a las víctimas de represalias, que hubieran cumplido penas privativas de libertad, “por haber defendido la Justicia, los valores democráticos y la libertad”.

Las nuevas generaciones de españoles nacidos y educados en la vigencia de la Constitución de 1978, han convivido, de la manera más natural, con sus principios inspiradores y sus derechos programáticos, con un ordenamiento jurídico que eleva a valores superiores del mismo los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político (art. 1.1. C.E.). Han convivido también con el mandato constitucional para que sean removidos los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de tales principios; con la proclamación de la dignidad de las personas como fundamento de la paz social y con los criterios de igualdad que se consagran en el artículo 14 del texto constitucional, con cuya aplicación en décadas anteriores no habría sido posible la represión política que dio con tantas personas en la cárcel por el mero hecho de discrepar de la ideología oficial impuesta.

Pues bien, como ninguno de esos derechos estuvieron consagrados en la pasada dictadura, y ello durante cerca de cuarenta años, fueron miles los ciudadanos andaluces -cientos de miles en toda España- quienes padecieron pérdida de su libertad a veces durante larguísimo períodos de tiempo, llevados a la cárcel, al principio sin procesamiento previo y luego mediante procesos penales inquisitoriales que concluyeron en penas impuestas por Tribunales de Excepción -Consejos de Guerra y el Tribunal de Orden Público, en las últimas décadas de la dictadura- por meros delitos de opinión, incluidos en un Código Penal ajeno por completo a los principios democráticos (“delitos” de Asociación ilícita y propaganda ilegal en el ámbito civil, o de rebelión y sedición, en el ámbito militar, constituían parte del siniestro cuerpo legal preparado para los fines represivos).

Aquella represión -concretada, en lo que en este asunto nos interesa en años de cárcel- produjo lesiones en bienes y derechos de los afectados y de sus familias y ello como consecuencia directa “del funcionamiento de servicios públicos”, en este caso representado por el aparato represivo de aquel régimen político y dichas lesiones nunca habían sido contempladas como indemnizables.

La Ley de Amnistía de 1977 marcó un hito en la recuperación de las libertades individuales y colectivas y produjo para muchos sus salidas de prisión, los archivos

definitivos de causas penales, la cancelación de antecedentes, su reincorporación a la vida laboral, la recuperación de derechos sociales injustamente arrebatados y otros beneficios, pero no supusieron aquellas normas el reconocimiento económico de los daños infringidos por el Estado ni su consiguiente indemnización.

Muchos años después, en 1990, y casi de tapadillo, semioculta en una Disposición Adicional de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se estableció una modestísima indemnización que junto a indudables avances de justicia y reconocimiento de la memoria histórica, dejó tales secuelas de discriminación que ocasionaron de inmediato un movimiento que se fue extendiendo por todas las Comunidades Autónomas, en favor del mejoramiento de aquel sistema indemnizatorio de 1990. A su reflejo en Andalucía queremos dedicar las páginas que siguen.

Por cuarto año consecutivo, a partir de nuestro Informe Anual de 1999, debemos ocuparnos de este asunto que, si bien comenzó por la realización de un estudio-investigación de carácter casi académico, a raíz del encargo que nos hiciera el Parlamento andaluz, ha terminado por suscitar numerosas quejas ciudadanas -individuales y colectivas- a lo largo de los tres años siguientes. Del citado encargo ya dimos cuenta en anterior Informe y consistió en lo siguiente:

El Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 16 y 17 de Junio de 1999, aprobó la Proposición No de Ley en Pleno 5-98/PNLP-12636, relativa a la concesión de indemnizaciones a ex-presos y represaliados políticos que no resultaron favorecidos con las indemnizaciones fijadas en la Ley General de Presupuestos del Estado de 1990 (Disposición Adicional 18ª de la Ley 4/1990, de 29 de Junio), proposición en la que el Parlamento instaba al Consejo de Gobierno a:

«1. Elaborar, en colaboración con el Defensor del Pueblo Andaluz, en un plazo no superior a tres meses, un estudio sobre los andaluces que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/77, de 15 de Octubre, y que no resultaron favorecidos por lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley General de Presupuestos del Estado para 1990 (Ley 4/90, de 29 de Junio), por no cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en ella.

2. Dirigirse al Gobierno Central con las conclusiones de dicho estudio, a fin de que, en un plazo de tres meses, se amplíe el régimen de concesión de indemnizaciones previsto en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/90, General de Presupuestos del Estado, al objeto de que afecte a todos los españoles que se encontraren en tal situación.

3. A dictar un Decreto, antes de que finalice el año 1999, con efectos económicos de carácter retroactivo al 1 de Enero de 1999, en el caso de que por el Gobierno Central no se cumpliera con el punto segundo anterior en el plazo allí previsto, que regule la concesión de indemnizaciones, concretadas como prestaciones únicas y no periódicas en función del tiempo de permanencia en prisión a los andaluces que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/77, de 15 de Octubre, y que no resultaron favorecidos por lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley General de Presupuestos del Estado para 1990 (Ley 4/90, de 29 de Junio), por no cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en ella.

4. Habilitar presupuestariamente los créditos necesarios tanto para el pago de las indemnizaciones derivadas de la entrada en vigor del citado Decreto, como para atender el incremento de gasto que se pueda originar como consecuencia de la tramitación de los correspondientes expedientes de concesión.»

Una vez elaborado el Estudio se le denominó “Andaluces que sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de Octubre (Ley de Amnistía), y que no resultaron favorecidos por lo dispuesto en la Disposición Adicional 18ª de la Ley 4/1990, de 29 de Junio”.

Puesto que tal Estudio no había sido objeto de publicación anteriormente, el Informe Anual de 1999 recogió un amplio resumen del mismo que culminaba con las siguientes conclusiones:

“PRIMERA. Las indemnizaciones establecidas en la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 4/1990, General de Presupuestos del Estado, vinieron a dar satisfacción a un amplio colectivo de españoles que sufrieron prisión como consecuencia de supuestos contemplados en la Ley de amnistía de 1977. Sin embargo, la circunstancia de no cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en dicha Ley o la aplicación de restrictivos criterios de interpretación impidieron que se pudieran acoger a los beneficios de la misma un importante colectivo de afectados por la referida Ley de amnistía.

SEGUNDA. Diversos sectores institucionales, grupos políticos y entidades han manifestado la injusta exclusión de este régimen de indemnizaciones de muchos afectados que pasaron buena parte de su vida en prisión en defensa de la libertad, la justicia y los valores democráticos, permaneciendo respecto de ellos una deuda histórica, más moral que material, que corresponde al Estado español afrontar.

Por ello, elementales principios de equidad justifican que, preferentemente, a través de la iniciativa estatal se amplíe el régimen de indemnizaciones previsto en la Ley 4/1990 tal y como se propugna en la Proposición No de Ley aprobada por la Comisión de Política Social y Empleo del Congreso de los Diputados (Expte. 161/001012, BOCG nº278 de 12 de Mayo de 1998).

TERCERA. Caso de que en el plazo de tres meses por parte del Estado no se adopte medida alguna respecto a la ampliación del referido régimen de indemnizaciones, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, se procederá a la elaboración y aprobación de un Decreto, así como a la habilitación presupuestaria de los créditos necesarios a tal fin, tal y como se mandara por el Parlamento de Andalucía en Proposición no de Ley en Pleno 5-98 (BOPA nº343, de 2 de Julio de 1999).

CUARTA. La ampliación del régimen de indemnizaciones por parte del Gobierno andaluz en defecto, en su caso, del Estado, será de aplicación a los andaluces que habiendo sufrido el período mínimo de prisión establecido en la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 4/1990, como consecuencia de los supuestos establecidos en la Ley de Amnistía de 1977, no pudieron acogerse a

los beneficios establecidos en la misma. Su cuantía, en cualquier caso estaría en función del tiempo de permanencia en prisión”.

El Decreto que habría de dar forma a nuestras conclusiones tardó bastante en aparecer, una vez superado el necesario tiempo de espera para que la Administración central corrigiera el injusto régimen jurídico establecido al respecto en 1990. Como nada hizo el Gobierno estatal, el terreno quedó despejado para poder hacer realidad el compromiso autonómico andaluz.

A tal efecto, la Ley Presupuestaria andaluza para el año 2000 ya había previsto una partida presupuestaria para hacer frente a los primeros pagos indemnizatorios a lo largo de dicho año. Sin embargo el Decreto regulador de las indemnizaciones no se publicó hasta dentro del año siguiente, como Decreto 1/2001, de 9 de Enero, en cuya exposición de motivos se explicaba con claridad cual sería su doble objetivo:

«Atendiendo a la voluntad manifestada no solamente por el Parlamento Andaluz sino también por diversos sectores institucionales, grupos políticos y entidades, resulta oportuno reparar la exclusión de muchos afectados que pese a pasar una buena parte de sus vidas en prisión por defender la libertad, la justicia y los valores democráticos no fueron beneficiados por las indemnizaciones estatales de 1990. En este sentido, el Gobierno de Andalucía pretende extender las indemnizaciones, con carácter inmediato por ser la situación más agravante, a los andaluces víctimas de represalias que hayan cumplido penas privativas de libertad por un período total superior a tres años en cualquier establecimiento penitenciario, disciplinario o campo de concentración, sin limitación en cuanto a la edad del represaliado. Asimismo, en una segunda fase, se procederá a indemnizar a aquellos otros que fueron privados de libertad por tiempo superior a tres meses e inferior a tres años, en las condiciones y cuantía que se establezcan, para lo cual se efectúa por medio de este Decreto una convocatoria pública a todos aquéllos que se encuentren en esta segunda situación».

Como se ve, el Decreto autonómico dio cauce adecuado a nuestra propuesta para aquellas personas que habían sufrido prisión durante más de tres años, no solo en los años inmediatos de la Guerra Civil (1936-1939) sino también en las décadas posteriores de sistema dictatorial, concretamente hasta la Ley de Amnistía de 1977, elaborada ya por un Gobierno democrático en vísperas de la promulgación de la Constitución Española.

Pero además, en consonancia con lo ya efectuado por otras Comunidades Autónomas cuya normativa era ampliamente analizada en nuestro Estudio previo ya aludido, el Decreto comprometió indemnizaciones para cuantos, por los mismos motivos, sufrieron prisión por más de tres meses, solo que, para estos últimos- obviamente mucho más numerosos que los presos políticos de larga duración- se dictaría una segunda norma reglamentaria una vez se cerrase la convocatoria pública abierta (inicialmente hasta Julio de 2001). El artículo 6 del Decreto citado establecía, para estos últimos, que «Las indemnizaciones económicas serán establecidas mediante Decreto del Consejo de Gobierno en la cuantía y condiciones que se establezcan, y consistirán, en todo caso, en una prestación económica directa de percepción única y no periódica, en función del tiempo de privación de libertad».

Para los afectados del primer grupo se establecen indemnizaciones de entre 1.100.000 y 1.500.000 pesetas, cifras forzosamente en consonancia, para no crear nuevos

agravios, con el régimen indemnizatorio estatal aplicado en 1990, que fue objeto de amplio análisis por nuestra parte en el último Informe Anual.

En el año 2000 habíamos recibido numerosas quejas por la tardanza en aparecer el primer Decreto regulador y dábamos cuenta de ellas en el Informe de aquel año. Sin embargo fue a lo largo de 2001 cuando las quejas se hicieron más numerosas puesto que a las incidencias negativas, para los solicitantes, en la aplicación del Decreto 1/2001 - silencios administrativos, peticiones reiteradas de documentación difícil de aportar y las primeras resoluciones denegatorias por diversas causas- se unieron las protestas por la tardanza en aparecer el segundo de los Decretos prometidos: porque terminó el año 2001 y la nueva norma reglamentaria no apareció y lo mismo ha ocurrido al finalizar el presente año, con lo que son ya más de dos años de demora, si contamos los retrasos de uno y otro período de elaboración y publicación, con la consiguiente desesperación de numerosas personas que han solicitado su inclusión en la convocatoria de indemnizaciones.

En un apartado posterior, dentro del Área de Justicia, damos cuenta de las quejas más significativas por los retrasos en el desarrollo de este programa indemnizatorio y por la aplicación que se está haciendo del mismo a través de una casuística muy compleja, que sigue produciendo numerosas quejas en los momentos en que redactamos estas líneas, ya metidos en el año 2003. Invitamos a la lectura de esa descripción de quejas para que pueda apreciarse en profundidad el malestar que está creando esta situación.

Sin embargo, no resistimos la tentación de recoger aquí algunos párrafos de una carta al director aparecida en algunos medios, el día 5 de Marzo de 2003, en el que dos de esos represaliados, cuyos nombres omitimos por razones obvias, volcaban sus críticas en una carta, mucho más extensa, de la que entresacamos los siguientes párrafos:

«Desde el 26 de Julio de 2001 que se cumplió el plazo de presentación de solicitudes, no hemos recibido la resolución hasta Abril de 2002. Algunos hemos tardado ocho meses, otros aún continuamos esperando y desde Abril hasta la fecha, diez meses, nada más de supo. Comprendemos que este asunto sea un tema menor en la agenda de la Junta de Andalucía, pero precisamente por ser pequeño podrían haberlo resuelto con más interés y presteza

Las personas que estuvimos en la cárcel durante períodos cercanos a tres años, o a los tres meses, qué más da, sentimos la indignación por la diferenciación y la indiferencia, porque nos duele sobremanera la falta de sensibilidad de unos responsables políticos que son de izquierda, una izquierda a la que nosotros, los abajo firmantes, pertenecemos y defendemos. Por ello, la burocracia y el marear la perdiz a los que nos están sometiendo con ese asunto nos hace sospechar que los que tienen en sus manos la resolución de este problema no han conocido las cárceles franquistas

Los ex presos no hemos pedido nada, que nuestra queja no es de ninguna manera por apremiar la compensación económica. Nada puede compensar los años de cárcel, y menos tantos años después, y aunque somos trabajadores o pensionistas, no nos morimos de hambre por la suerte geográfica de vivir en el primer mundo, pero nos indigna la hipocresía, nos duele este largo olvido de un gobierno andaluz con el que compartimos otras cosas.

Los últimos presos salimos de la cárcel en Diciembre de 1975. ¿No es tiempo suficiente ya para que sin más plazos o justificaciones burocráticas se haga alguna Justicia?».

En lo que a nosotros respecta hemos formulado varias Sugerencias con motivo de las quejas individuales tramitadas, y hemos recibido en nuestra Institución al máximo responsable de la gestión de este Programa -el Director General de Instituciones y Cooperación con la Justicia- a quien hemos planteado la necesidad de dar un definitivo impulso al desarrollo del mismo, con el imprescindible dictado de un nuevo Decreto indemnizatorio para el colectivo aún pendiente. No descartamos, sin embargo, la elaboración de una Recomendación General a la Consejería competente, la de Justicia y Administración Pública, si continúa la indefinición actual.

El derecho a la protección de la salud.

Durante mucho tiempo hemos venido reivindicando la terminación del proceso de reforma de la atención primaria, y denunciando las demoras, que ponían de manifiesto las desigualdades asistenciales entre las zonas reconvertidas y no reconvertidas.

En este orden de cosas hemos manifestado la mejora asistencial que las nuevas estructuras y sus correspondientes dotaciones materiales y personales han supuesto.

Ahora bien, transcurrido el tiempo, tenemos necesariamente que posicionarnos junto a quienes en la actualidad se están replanteando las deficiencias del sistema, y están trabajando para la búsqueda de soluciones, a través de análisis y reflexiones en los más diversos ámbitos.

Advertidos de la relevancia de esta problemática, iniciábamos con su estudio el análisis de las quejas admitidas a trámite en cuanto al derecho a la asistencia sanitaria en el Informe Anual del año pasado. Realizábamos una llamada de atención, considerando “especialmente significativas las quejas de los sectores profesionales, fundamentalmente médicos de atención primaria, que nos expresan de continuo el reciente descontento con el actual modelo organizativo, que caracterizan en sus aspectos negativos por la sobrecarga de actividades asistenciales, escaso incremento de plantilla frente a elevado número de pacientes (con altas medias de pacientes por día y médico y mínimo tiempo de asistencia por paciente), dificultades para las interconsultas con los especialistas, etc.

Este planteamiento nos llevó a reflejar resumidamente en las páginas de dicho informe las propuestas recogidas en el documento elaborado por un grupo de trabajo, que en este caso había sido promovido por la propia Administración (INSALUD), en la medida en que muchas de las opciones realizadas resultaban perfectamente trasladables por coincidir básicamente con las reclamadas en nuestro ámbito territorial.

En cierto sentido nos hicimos partícipes de las mismas, demandando de esta manera un replanteamiento de este análisis en nuestra Comunidad Autónoma, acompañado de la adopción de las medidas necesarias para ofrecer soluciones a las cuestiones más graves.

Desde entonces, siempre siguiendo el hilo de las quejas recibidas, hemos permanecido al tanto de los análisis realizados y de las medidas abordadas.

En este orden de cosas queremos referirnos en primer lugar a la actualización del Mapa de Atención Primaria, operada por Orden de 7.6.02 (BOJA nº 70 de 15 de junio), que se justifica por la necesaria adaptación a los cambios geográficos, demográficos y de comunicación, y fundamentalmente para permitir la libre elección de médico general en las grandes ciudades.

Conforme a la extensión que a dicho derecho confiere el Decreto 60/99, de 9 de marzo (todo el municipio en aquéllos que cuenten con más de una ZBS), se elimina la división de las ciudades, configurando Zonas Básicas de Salud que respetan su integridad, así como Distritos más amplios, que consolidan algunas agrupaciones que ya venían funcionando con anterioridad.

Pareja a esta modificación territorial, aunque sin refrendo normativo hasta el momento, se ha planteado también el establecimiento de cambios en la estructura directiva de los Distritos y las Zonas Básicas de Salud/Centros de Salud, que conllevan la incorporación de nuevos puestos, y una cierta tendencia a la profesionalización, en un intento de motivar a los profesionales hacia el desempeño de estas funciones.

Por otro lado, dos pactos suscritos por el SAS han venido a tener incidencia en las cuestiones que estamos analizando.

El primero data de marzo del año pasado y participan en el mismo las Sociedades Científicas de Medicina Familiar, Pediatría y Enfermería Comunitaria, con el objetivo del desarrollo de la atención primaria. Se recoge el compromiso de establecimiento de una ratio máxima de 1500 pacientes por facultativo, lo que se traduce en el deber administrativo de incorporación de 150 médicos de familia, dejando a los grupos de trabajo que al efecto se organicen la fijación de las ratios óptimas en enfermería y pediatría. Al mismo tiempo se alude al incremento de medios de tecnología diagnóstica en los centros de salud, y la mejora de la interrelación con el nivel de asistencia especializada.

De mayor calado por lo que respecta a esta materia es el pacto firmado entre el SAS y varias centrales sindicales en diciembre pasado. Por lo que a la masificación y tiempo de consulta se refiere, se refleja el compromiso de consolidar en plantilla a 2.050 profesionales eventuales, así como de crear 1.410 nuevas plazas, entre cuyas finalidades se establece las de “mejorar los cupos asistenciales en primaria”, y la “adecuación de la jornada”.

También se contemplan algunas reivindicaciones que aunque podrían calificarse como laborales, tienen una innegable repercusión en la calidad de la asistencia propiamente dicha. Así se recoge expresamente la aplicación de la Directiva 93/104, a fin de que el tiempo de trabajo efectivo, sumadas las horas de jornada ordinaria con las dedicadas a atención continuada, no supere las 48 horas de media semanal en cómputo semestral, y se planifica una nueva regulación de la jornada y estandarización de los turnos de trabajo. Del mismo modo se configura la media de creación de las unidades de prevención de riesgos y de salud laboral en los centros sanitarios.

A lo anterior deben añadirse las previsiones contenidas en el acuerdo suscrito con el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, en orden a la instauración del programa de receta electrónica, con el que se pretende desburocratizar en buena medida la actividad de las consultas.

Por último nos gustaría destacar algunas de las novedades que en el ámbito de la atención primaria de la salud incorpora la normativa de apoyo a las familias andaluzas.

De un lado se prevé una intensificación de la prestación de atención domiciliaria, a través de la dispensación de cuidados de enfermería a personas mayores o discapacitadas que lo necesiten de forma continuada o reglada, bien de manera transitoria o permanente.

La consecución de este objetivo debe suponer un importante incremento de los equipos de enfermería, igualmente previsto en la norma, fundamentalmente en cuanto a la figura de la enfermera comunitaria de enlace, a la que se encarga la coordinación con los distintos recursos sanitarios y sociales para garantizar una asistencia integral al paciente y su cuidador.

De otro lado se perfila un reforzamiento de los servicios de fisioterapia y rehabilitación, con la creación de nuevas salas en los centros de atención primaria que permitan la accesibilidad de los pacientes dentro de su entorno, e incluso el establecimiento de equipos móviles que faciliten la dispensación del tratamiento a domicilio para los que se encuentren incapacitados.

En definitiva somos conscientes de que teniendo en cuenta los pasos que se han dado, no es difícil observar que cualquier solución a los planteamientos de mejora de la atención primaria de la salud, ha de venir en el camino de la evolución indicada, con un carácter paulatino, y su implantación será necesariamente gradual.

Entendemos que nuestra labor fiscalizadora de la actividad administrativa debe encaminarse al control de la efectiva implantación de las medidas señaladas, y es por eso que nos proponemos realizar un seguimiento de todo este proceso, solicitando los informes que al respecto se hagan necesarios, al objeto de evaluar el grado de cumplimiento de los compromisos fijados, de cuyo resultado tendremos que hacer mención con toda seguridad en informes sucesivos.

Derechos sociales y la crisis del Estado de Bienestar.

La denominada crisis del estado de bienestar, que comienza a producirse en las sociedades desarrolladas como consecuencia de la globalización y el sometimiento de las políticas económicas, monetarias, laborales y sociales de cada país a exigencias internacionales y comunitarios (en el caso de los países de la Unión Europea), ha supuesto una severa limitación a la autonomía de los Estados para diseñar sus propias políticas económicas y sus sistemas de protección social. La política prioritaria de generación de empleo, que ha constituido el eje central de las políticas de bienestar hasta mediados de los años setenta, se ve supeditada a las exigencias monetarias y al funcionamiento del libre mercado, que como resultado del desarrollo de las nuevas tecnologías que obliga a la reestructuración y ajuste de los sectores productivos y de las políticas fiscales y sociales que lo sustentan.

Durante las dos últimas décadas, el Estado de Bienestar ha venido siendo objeto de diversas correcciones que si bien no han afectado a lo esencial de su estructura y su legitimidad social está derivando hacia modelos que lo alejan de sus objetivos originarios.

Los países del Sur de Europa que, como España, han desarrollado tardíamente sus instituciones públicas de bienestar, se han visto envueltos en los procesos de repliegue

antes de alcanzar las cotas de extensión y fortaleza del resto de los países europeos, todo lo cual ofrece unas características que no se dan en otros países de nuestro entorno europeo. En este contexto, las políticas sociales que desde distintos ámbitos de poder se han llevado a cabo, no han respondido a una planificación propiamente dicha sino más bien ha sido la respuesta coyuntural a problemas concretos dentro de la política general.

La constitucionalización de los derechos sociales y económicos que fue un fenómeno que se incorporó en los países occidentales desarrollados tras la Segunda Guerra Mundial, también tardíamente se realiza en la España democrática en el marco de la Constitución de 1978.

Así a los derechos civiles y políticos clásicos se venían a añadir un conjunto de derechos sociales y económicos denominados “derechos de segunda generación” que al incorporarse a los principios programáticos y dogmáticos de los textos constitucionales se convertían en un compromiso de los poderes públicos a proveer a la sociedad, delimitando de esta forma los límites de la nueva ciudadanía en el contexto de un modelo de “capitalismo social” cuyo más claro exponente es el “Estado de Bienestar”, que se configuraba a través de las distintas políticas sociales o de bienestar cuyo eje parte del reconocimiento de los “derechos sociales” o “derechos de bienestar”.

La evolución y transformación de este Estado de Bienestar en estas últimas décadas viene residenciando las políticas sociales (ante el mayor desarrollo de los derechos relacionados con la educación, sanidad, etc.) en un espacio más acotado como es el delimitado por la lucha contra la exclusión social.

Actualmente se nos presenta una paradójica situación, que percibimos muy claramente desde la Institución del Defensor del Pueblo andaluz, pues frente a todo un completo catálogo de declaraciones jurídicas y políticas en la configuración de estos derechos sociales nos encontramos el escandaloso fenómeno, no ya de retroceso de estos derechos, sino de colectivos sin derechos sociales: los sin techo, sin papeles, sin trabajo, etc., al que no es ajeno la actual transformación del Estado de Bienestar que desde actitudes neoconservadoras y neoliberales ponen en tela de juicio, cuando no el descrédito, los derechos sociales como provocadores de la desentivación laboral y de las sobrecargas financieras, que sólo encuentran su contrapeso en los movimientos políticos y sociales que tratan de defender las conquistas históricas del Estado Social.

Este estado de cosas está motivando que hoy el debate se esté planteando no tanto en el recorte de la intervención del Estado como en la reconducción de estas políticas ante una nueva realidad más compleja en el seno de una sociedad más fragmentada, multicultural y afectada por el fenómeno de la globalización.

En no pocas ocasiones esta Defensoría, consciente de la debilidad y vulnerabilidad de estos derechos como de los potenciales colectivos beneficiarios de ella, han propugnado que el reconocimiento de los derechos sociales se sitúen en el mismo nivel que los derechos cívico-políticos, ya que sólo así podemos estar hablando de un Estado Social y Democrático de Derecho como propugna nuestro texto constitucional.

Cabría añadir más, la propia supervivencia del sistema democrático exige preservar un nivel mínimo de reconocimiento y efectividad de los derechos sociales y, por tanto, de los programas de acción social que lo sustentan.

En lo que respecta a la propia esencia de los derechos sociales su ubicación de buena parte de estos en el Capítulo III del Título I de nuestro texto constitucional les ha llegado a catalogar como derechos de segunda categoría al no gozar de la poderosa protección que caracterizan a los derechos fundamentales, tal y como se desprende del art. 53 de la Constitución española: junto a unos derechos civiles y políticos intangibles en su “contenido esencial” por el legislador y rodeados de un completo conjunto de garantías existen unos principios (ni siquiera se denominan en este capítulo como derechos) rectores de la política social y económica que “informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos”, pero que “sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollan”.

Es cierto que no todos los derechos sociales se encuentran en el referido capítulo (como tampoco que en dicho capítulo se recojan derechos sociales) pero es indudable que en el mismo se contiene buena parte de los que tienen un carácter o contenido primordialmente prestacional: sistema de seguridad y desempleo (art. 41), derecho a la protección de la salud (art. 43), ayuda a los discapacitados (art. 49), mayores (art. 50), etc.

La circunstancia de que este conjunto de derechos sociales constitucionalizados hayan sido objeto de desarrollos legislativos y reglamentarios, tanto a nivel estatal como autonómico, según el actual régimen de distribución de competencias, nos permite afirmar que el reconocimiento y garantía de estos derechos disfrutan de un aceptable régimen de efectividad y protección. Así, en el ámbito estatal nos encontramos con un amplio desarrollo legal de dichos derechos (Ley General de la Seguridad Social, Ley General de Sanidad, etc.) con un no menor desarrollo autonómico (Ley de mayores, Ley de Discapacidad, Salario Social, etc.) que delimitan el marco de los distintos derechos sociales y que como tales vinculan a los poderes públicos y gozan de la máxima protección jurídica a pesar de su ubicación en el devaluado capítulo III.

Es claro que frente a este vacío de contenido constitucional de estos derechos sociales su regulación legal los transforma en auténticos derechos subjetivos accionables ante los poderes públicos y los tribunales.

Resulta evidente que al carecer estos derechos sociales de un núcleo o “contenido esencial” (del que sí disponen los “derechos fundamentales” del Capítulo II) la libertad de configuración por parte del legislador le permite delimitar con un amplio margen de discrecionalidad el alcance de los mismos a la hora de articularlos como derechos subjetivos. Sin embargo, buena parte de la doctrina entiende, con buen criterio, que la mera enunciación constitucional de los principios rectores constituyen en sí un “núcleo indisponible” similar al “contenido esencial”, y por tanto, también indisponible por el legislador, extendiendo a estos derechos el “criterio de irregresividad” según el cual si bien los derechos sociales no exigen la obligación de avanzar en su alcance y contenido sí establecen una prohibición de retroceder en su conjunto, sin que ello signifique que todas y cada una de las prestaciones sociales tengan que incrementarse progresivamente cualitativa y cuantitativamente.

Cuestión bien distinta del reconocimiento constitucional y legal de estos derechos es el de su efectividad, aspecto este sobre el que esta Defensoría puso énfasis en esta misma Sección del Informe Anual del ejercicio pasado, ya que la misma se supeditaba en muchas ocasiones al desarrollo reglamentario de estos derechos así como a la asignación de los recursos presupuestarios necesarios.

Un segundo aspecto que evidencia la vulnerabilidad de los derechos sociales en este contexto de crisis del Estado de Bienestar nos viene dado de la mano de los últimos datos que nos suministra el Informe Eurostat, la Oficina Estadística de la Unión Europea, en el que se viene dibujando en España un sistema de protección cada vez más débil y lejano de la de los otros países comunitarios. Así, paralelamente a una cada vez mayor convergencia económica de la Unión Europea (en la década de los 90 el nivel de renta de España -medios en términos de PIB- se ha acercado en tres puntos a la media comunitaria hasta alcanzar en el 2001 el 83%) paralelamente se incrementa la distancia en lo referente a la protección social pues en el mismo período se ha pasado de un diferencial de 5,6 puntos en 1990 a 7,6 en 1999.

En este sentido a finales de la década de los 90 España viene dedicando al sistema de protección social un equivalente al 20% de su producto (exactamente el 19,8%).

Esto viene a demostrar que a lo largo de la década de los 90 y comienzos del milenio, la convergencia con Europa y la política de reducción del déficit público se viene llevando a cabo a costa de la reducción de los presupuestos sociales, ya sea por vía de contención del gasto (con reducción de las prestaciones) o por vía de los ingresos (menor aportación del Estado).

Prueba de lo anterior lo tenemos tanto en el Acuerdo de Pensiones de 9 de abril de 2001 como en el Real Decreto 1971/1999 sobre regulación del grado de minusvalía, al amparo de los cuales un importante colectivo de ciudadanos, muchos de entre los más desfavorecidos de nuestra sociedad, han visto reducidas cuando no suprimidas sus pensiones.

Con estas previsiones, nuestro país, a pesar de contar con uno de los índices de crecimiento económico más elevados de la Unión Europea, sigue adoleciendo de los niveles de gastos sociales más bajos de nuestro entorno.

Un tercer aspecto a destacar es el relativo a los instrumentos de coordinación y planificación de las políticas sociales.

Este modelo social europeo, sobre la base de que la organización de los sistemas de protección social es competencia de los Estados miembros, se sustenta sobre la "estrategia de convergencia" tendente a aproximar a largo plazo las políticas y sistemas de protección social, en el común convencimiento de que estos sistemas proporcionan seguridad al ciudadano, y contribuye a la estabilidad política y social. En España, donde el actual sistema de protección viene conformado por un conjunto de prestaciones en el que inciden las tres Administraciones Territoriales (Estado, Comunidades Autónomas y Administración Local), paralelamente al largo proceso de transferencia de competencias entre las distintas Administraciones han ido surgiendo actuaciones de concertación de políticas sociales de desigual alcance y resultado, de las que puede traerse a colación el denominado "Plan Concertado", para el establecimiento de los Servicios Sociales Comunitarios y de las prestaciones sociales básicas, entre el Estado y las Comunidades Autónomas y de los de la Junta de Andalucía y las distintas Corporaciones Locales andaluzas a través de convenios.

Frente a este desigual campo de la concertación, la planificación presenta un saldo aún más descorazonador, bien por la ausencia de los instrumentos de planificación, bien porque la presencia de estos se hacen sin las correspondientes coberturas

presupuestarias, que convierten dichos documentos en poco más que documentos de buenas intenciones.

Ejemplo ilustrativo de esta situación la tenemos en los dos recientes Planes de Familia: el Plan Integral de Apoyo a la Familia del Estado en noviembre de 2001 no sólo carecía de dotación presupuestaria inicial sino que sólo tímidamente se ha puesto en marcha a partir del 2003, siendo en este ámbito estatal donde la incidencia puede ser mayor, tanto por vía de política fiscal (desgravaciones fiscales a la familia) como de las prestaciones de Seguridad Social (prestaciones por hijo y ayudas a las familias numerosas).

Por contra, los distintos y homólogos planes autonómicos, en los casos que los haya (como es el de Andalucía) la dinámica autonómica aparte de insuficiente viene introduciendo un importante trato discriminatorio según sea el lugar de residencia familiar.

Otro ejemplo lo tenemos en el Plan Nacional de Acción para la Inclusión Social (que tiene en Andalucía su paralelo -aún en proyecto- Plan Integral de Inclusión) aprobado por el Gobierno a mediados de 2001 que, con independencia de los aspectos positivos que se incorporan al mismo (fijación de criterios básicos de las Rentas Mínimas de Inserción, apoyo a las empresas de inserción y promover su regulación legal, etc.) nace sin el correspondiente esfuerzo presupuestario, como se demuestra con el compromiso político de incrementar tan sólo en un 0,3% del PIB para el conjunto de los gastos sociales.

Por último, la circunstancia de que el actual sistema de protección social, se base en el principio contributivo y, por tanto, vinculando buena parte de los derechos sociales a la participación en el mercado de trabajo (del que se benefician según diversos estudios alrededor de la mitad de la población en edad laboral que a su vez representa un tercio de la población total), sin que estos derechos alcancen el mismo contenido y duración respecto al sector ajeno a este mercado, viene provocando una progresiva “dualización social” con derechos sociales de primera y segunda categoría, cuando no ausencia total de derechos sociales en los sectores de marginación o exclusión.

Tampoco el actual sistema fiscal está respondiendo a la exigencia redistributiva predicable del modelo del Estado de Bienestar en orden a reducir las desigualdades sociales. Los últimos datos demuestran que el Estado transfiere el triple de recursos a las clases medias y medias-altas por vía de exenciones y desgravaciones fiscales que a las clases bajas por vía de pensiones no contributivas y prestaciones asistenciales, tal y como demuestra un solo dato: el mínimo personal del IRPF (mínimo ingreso para poder beneficiarse en hipótesis de los beneficios fiscales que otorga el Estado) es superior al subsidio de desempleo y a la pensión no contributiva.

Las circunstancias expuestas aconsejan que se haga una reflexión sobre el actual nivel de reconocimiento y efectividad de estos derechos, muchos de los cuales sólo encuentran un lugar en las distintas convocatorias anuales de ayudas y subvenciones en materia de Servicios Sociales, con un carácter limitado en su presupuestación y una naturaleza más o menos discrecional en su concesión que difícilmente las hace reconocibles como derechos subjetivos propiamente dichos.

Hora es pues que por los distintos poderes públicos se haga una reconsideración de estos derechos como auténticos derechos subjetivos que, en la medida que se incorporen a un catálogo de derechos fundamentales o prestaciones sociales básicas, equiparables en pie de igualdad a otros derechos sociales como la salud y la

educación, supongan un mínimo de calidad y dignidad de vida que impida la exclusión a la que se ven abocados sin solución determinados colectivos o sectores de nuestra sociedad.

Derecho a la igualdad desde la perspectiva de género.

El análisis del ejercicio del derecho a la igualdad, cuando utilizamos el enfoque de género, nos permite obtener una visión de la realidad social más cercana a los problemas reales del individuo.

En este sentido, queremos referirnos a un tema de absoluta actualidad, el de las familias monoparentales, sobre el que tuvimos ocasión de actuar, en calidad de meros intermediarios, entre la población afectada y la Administración competente, a la que hicimos llegar su preocupación por una problemática muy concreta.

En efecto, resulta evidente el avance experimentado por nuestra sociedad, en la consolidación de las familias monoparentales, formadas mayoritariamente por mujeres con cargas familiares. Esta tendencia viene favorecida, entre otros factores, por el cambio político experimentado en nuestro país con la instauración de la democracia y la aprobación de la ley del divorcio de 1981. Según datos recogidos en las memorias anuales del Consejo General del Poder Judicial hasta el año 1998, el grupo más numeroso de familias monoparentales es el encabezado por mujeres separadas o divorciadas, cuando hasta hace bien poco era el grupo de viudas el que constituía el contingente mayor.

También la extensión de la ideología feminista en los últimos 20 años ha propiciado, el que un volumen importante de mujeres se planteen llevar adelante proyectos familiares en solitario, bien a priori, o bien una vez constatado el fracaso de una unión anterior. Precisamente han sido los estudios alentados desde el movimiento feminista, los que alertaron acerca de las situaciones extremadamente difíciles en que, con frecuencia, se ven envueltas las familias monoparentales encabezadas por mujeres.

A propósito de estas dificultades, en la declaración que hizo en Pekín en 1995, la Conferencia Mundial sobre Mujeres hizo referencia específica al colectivo de familias bajo la responsabilidad de las mujeres. De acuerdo con esta declaración, una cuarta parte de los hogares del mundo son dirigidos por mujeres y muchos otros dependen de los ingresos de estas, aún con la presencia de hombres, e instaba tanto a gobiernos como a organizaciones no gubernamentales a desarrollar medidas específicas destinadas a permitirles salir de esas situaciones de marginalidad.

En esta línea de argumentación se encuadra el escrito de consulta que nos remitió la Presidenta de la Asociación de Mujeres que Afrontan Solas su Maternidad (ACANA), entidad que tiene por objeto reivindicar la puesta en marcha de medidas destinadas a atender las necesidades de este colectivo de mujeres en Andalucía, y que viene colaborando con diversas instituciones públicas, entre otras el Instituto Andaluz de la Mujer, en el desarrollo de programas sociales de apoyo a mujeres trabajadoras con cargas familiares, facilitándoles así el que puedan conciliar su vida familiar y laboral.

En esta ocasión acudían a esta Institución tras la publicación del Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas, para exponernos sus reflexiones sobre el contenido de la norma, cuya aprobación celebran, y manifestarnos su preocupación por los escasos efectos positivos que su aplicación reportará a las familias monoparentales, especialmente en una de las medidas más necesarias para ellas, como es la concesión de plazas en centros de atención socio educativa para sus hijas e hijos.

A juicio de la asociación ACANA, el conjunto de medidas de apoyo que contempla el Decreto supone un avance importante para todas las familias andaluzas, tanto parentales como monoparentales, si bien en el caso de éstas últimas, entienden que la nueva norma no contempla con exactitud la realidad y especiales circunstancias que concurren en las familias monoparentales, donde las cargas familiares y los deberes laborales recaen, todo el tiempo, sobre una única persona, sin posibilidad de conciliar o repartir tiempos y espacios.

Para este colectivo, los centros de atención socio educativa y los servicios de ludoteca infantiles constituyen el principal apoyo para las familias monoparentales, y así lo había entendido hasta ahora la Administración Autónoma, y en especial el Instituto Andaluz de la Mujer, que en los últimos años había formalizado diferentes líneas de colaboración con algunas entidades asociativas, entre ellas ACANA, para la prestación del servicio de guardería a los hijos de mujeres que afrontan solas su maternidad, mediante Escuelas de Verano así como Talleres educativos durante el curso académico

Sin embargo, en su comunicado lamentaban que para la aplicación de esta medida, la nueva normativa no haya establecido alguna prioridad para las familias monoparentales frente a las parentales, sino que uno y otro tipo de familias quedaban equiparadas a todos los efectos en el reparto de las plazas de centros de atención socio educativa disponibles, obviando así la principal dificultad que ha de afrontar toda familia monoparental, a saber, la de compaginar el cuidado de los hijos con el desempeño de sus obligaciones laborales y su vida personal.

Las intenciones de la asociación al dirigirse al Defensor del Pueblo Andaluz, no eran otras que las de expresar su preocupación porque esa interpretación de la norma acabara desvirtuando el espíritu de las, de por sí escasas, medidas de apoyo a las familias monoparentales impulsadas desde Europa.

Dimos pues un tratamiento diferente a esta consulta, y decidimos trasladar el caso, para su consideración, a la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, organismo impulsor del Decreto de ayudas a las familias, que rápidamente contestó nuestro comunicado manifestando lo siguiente:

“En efecto, el citado Decreto se refiere sólo a las familias en el artículo 9.1, al regular los requisitos para el acceso a plazas de centros de atención socioeducativa:

«c) Que el padre y la madre trabajen o, en caso de familia monoparental, trabaje la persona de referencia.»

No obstante, esta norma no puede ser valorada en toda su dimensión social si no se la examina conjuntamente con sus disposiciones de desarrollo. En este sentido, conviene tener presente que la Orden de 6 de Mayo de 2002, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se regula el procedimiento de admisión en Centros de Atención Socioeducativa, confiere en el artículo 15.1. c) una mayor puntuación en la valoración de las solicitudes a las familias monoparentales. A ello cabe añadir que, en la medida en que ha quedado configurado como requisito que el padre y la madre o la persona de referencia en la familia monoparental trabajen, puede presumirse que los ingresos totales en este último caso serán como regla general menores, de forma que al

asignarse mayor puntuación a las unidades con más bajos niveles de rentas este factor beneficiará igualmente a las familias monoparentales.

Por otra parte, el Acuerdo de 30 de Abril de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se fija la cuantía, entre otros, los precios públicos para los servicios de atención socioeducativa, también refleja la especial consideración que ha merecido en esta materia el tratamiento a las familias monoparentales, y muestra de ello es que, a modo de ejemplo, la madre con un hijo tiene una bonificación del 100% cuando percibe hasta 1,5 veces el salario mínimo interprofesional, o del 90% en el caso de percibir hasta 2 veces dicho salario.

Como puede observarse, la normativa anteriormente citada, lejos de obviar las especiales circunstancias en que se hallan las familias monoparentales, les confiere un tratamiento diferenciado al favorecer el ingreso de los/as niños/as en los Centros de atención socioeducativa a un precio muy reducido o casi inexistente. Sin embargo, con el afán de adecuar esta normativa a las necesidades que pone de manifiesto la realidad social, le comunico que en la actualidad dichas disposiciones están siendo objeto del correspondiente seguimiento en su aplicación, a fin de incorporar, en su caso, las modificaciones que resultaren convenientes para intensificar las ayudas que desde la Administración pueda proporcionárseles a las familias andaluzas.”

La respuesta de la Consejería nos pareció bastante clarificadora de la interpretación que actualmente estaba recibiendo la norma, por lo que se la facilitamos a la asociación ACANA, al objeto de que les sirviera como referente a la hora de solicitar las diferentes ayudas, todo ello sin perjuicio de que se dirigieran mediante escrito de queja a esta Institución, en el supuesto de que apreciaran algún tipo de irregularidad en la aplicación de esa norma.

Por otro lado, las previsiones anunciadas por la Consejería de Asuntos Sociales se han materializado mediante la publicación en BOJA de fecha 7 de febrero de 2003, del Decreto 18/2003, de 4 de Febrero, de ampliación de las medidas de apoyo a las familias andaluzas, con el que, según se indica en el propio preámbulo, se pretende «facilitar el acceso a las plazas de los centros de atención socio-educativa en los casos de familias monoparentales”.

Efectivamente, de acuerdo con la nueva redacción dada al art. 9 c) del Decreto 137/2002, de 30 de Abril, el requisito de que el padre y la madre trabajen, en el supuesto de acceso a las plazas de atención socioeducativas, no será exigible cuando se trate de familias monoparentales.

Otro tema que nos parece importante al analizar el estado de los derechos fundamentales, desde la perspectiva de su ejercicio, es el grado de cumplimiento del derecho a que la Administración elabore y redacte las comunicaciones y documentos de forma que no contengan expresiones discriminatorias por razón de sexo. O lo que es lo mismo, la eliminación del lenguaje sexista en las comunicaciones oficiales de los organismos dependientes de la Junta de Andalucía.

En este punto queremos destacar nuestras conclusiones sobre el estado de esta cuestión, tal y como fueron expuestas con ocasión de la presentación, en el mes de Julio de 2002, del Informe Especial sobre Atención Ciudadana en Andalucía, mediante el cual hemos abordado el análisis de los servicios de información administrativa general de la

Junta de Andalucía y los Ayuntamientos y Diputaciones Andaluzas, a través de varios factores de estudio: la normativa reguladora, la implantación y diseño de las oficinas, su imagen institucional, la aplicación de las nuevas tecnologías etc.

Al analizar la imagen institucional de las oficinas y puntos de información y atención ciudadana de la Junta de Andalucía, pudimos comprobar que la Consejería de Justicia y Administración Pública, competente por razón de la materia, venía utilizando la denominación Oficinas de Información al Ciudadano, al tiempo que los puestos de trabajo de la Relación de Puestos de Trabajo adscritos a éstas, se denominaban Negociado de Atención al Ciudadano y Auxiliar Administrativo-Atención al Ciudadano, obviando en todo momento la aplicación de la normativa que regula la utilización de lenguaje no sexista, entre otras la Orden de las Consejerías de Presidencia y Asuntos Sociales de 24 de Noviembre de 1992 (BOJA nº 126).

En consecuencia, formulamos **Recomendación** en el sentido de que para la denominación, organización y funcionamiento de las Oficinas de Información Administrativa, así como de los puestos a ellas adscritos, se aplicara la normativa vigente en materia de eliminación del lenguaje sexista.

SECCIÓN SEGUNDA:
ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE

I.- FUNCIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN Y PRESIDENCIA.

1. Introducción.

En este Capítulo examinamos las quejas referidas a órganos de la Consejería de Justicia y Administración Pública, sobre las competencias en materia de función pública, y Consejería de Gobernación, creadas por Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de Abril, sobre reestructuración de Consejerías. Asimismo, tratamos las quejas relativas a la Consejería de la Presidencia, incluyendo los Organismos Autónomos, Entidades y Empresas Públicas dependientes de todos los Departamentos citados anteriormente.

Hay que significar, en cuanto a normativa autonómica afectante a este Capítulo, la aprobación de la Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.

Asimismo, citar el Decreto 189/2001, de 2 de Julio, por el que se aprueba el plan de prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces.

Significar la publicación del Decreto 2/2002, de 9 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, promoción, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía; y el Decreto 299/2002, de 10 de Diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público de la Administración de la Junta de Andalucía de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, así como el Decreto 314/2002, de 20 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía.

Respecto a las novedades normativas de ámbito estatal, resaltar la modificación parcial de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, en virtud de los artículos 50 y 58 de la Ley 53/2002, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respecto a adscripción por motivos de salud, cuantía de las pagas extras y permisos referentes a la conciliación de la vida familiar y laboral. Y la modificación parcial de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, en cuanto a las vacaciones anuales de los funcionarios, efectuada por la citada Ley 53/2002. También la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Las denuncias residenciadas en las quejas tramitadas ante la Consejería de Justicia y Administración Pública, en materia de función pública, se refieren fundamentalmente al acceso a la condición de funcionario. También hay alguna queja sobre la determinación de cupo de reserva para personas discapacitadas en convocatorias de acceso a plazas para personal laboral/o funcionario.

Igualmente, hemos realizado algunas actuaciones en quejas presentadas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ante el Centro Directivo competente y distintas Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

Un importante número de quejas afectan a los diversos aspectos procedimentales que vienen regulados en la Ley 3/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de Enero, principalmente ante la reiterada y abusiva costumbre de las Administraciones de utilizar el silencio administrativo, unido a otros

aspectos puntuales de dilaciones en facilitar información administrativa, tales como acceso por los interesados a expedientes de pruebas selectivas o de provisión de puestos.

El número de quejas iniciadas en este ejercicio por todos los motivos antes reseñados, ha sido de 147 quejas, en Gobernación y en Justicia y Administración Pública; y de 18 quejas referidas a la Consejería de la Presidencia, siendo 2 de ellas de oficio. Respecto a las tramitadas, procedentes de años anteriores, ascienden a 23 quejas en Gobernación y en Justicia y Administración Pública (Función Pública), mientras que las referidas a la Consejería de la Presidencia fueron 7 quejas.

Por lo que atañe a las quejas de oficio iniciadas, en materia de Gobernación y Función Pública, en el año 2002 han sido cinco.

- **queja 02/94**, sobre carencia de Planes de Emergencia Municipales de los Ayuntamientos malagueños de Mijas y El Rincón de la Victoria.

- **queja 02/1582**, referente al acceso de personas con discapacidad a la Administración de la Junta de Andalucía.

- **queja 02/4368**, sobre integración de funcionarios a otras Administraciones Públicas.

- **queja 02/4460**, relativa al desarrollo de normativa de perros potencialmente peligrosos.

- **queja 02/4741**, sobre el acceso de discapacitados al empleo en las Empresas Públicas de la Junta de Andalucía.

Por último, significamos que el grado de colaboración de las autoridades y funcionarios consultados ha sido bastante satisfactorio en líneas generales, aunque han sido necesarias las reiteraciones de la información solicitada en algunas de las quejas tramitadas.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2. 1. Denuncias sobre acoso laboral (“mobbing”).

En esta materia significamos la **queja 02/1408**. El escrito de queja, lo suscribe la Presidenta de la Asociación Andaluza contra el Acoso Moral en el Trabajo, solicitando de este Comisionado que *“realice cuantas acciones estén en su mano encaminadas a cubrir el vacío legal existente en nuestro país con respecto al Acoso Moral en el Trabajo”*.

A este respecto, hay que señalar que en esta Institución ya se habían recibido varias quejas de trabajadores y trabajadoras de las distintas Administraciones Públicas, sobre todo de Ayuntamientos y del sector privado, denunciando prácticas en el ámbito laboral por parte de los superiores jerárquicos. Estas denuncias nos sitúan ante el llamado acoso moral en el ámbito del trabajo, lo que en terminología anglosajona se denomina “mobbing”.

La mayoría de las conductas denunciadas, como acoso laboral, tanto activas como pasivas o tolerantes, se manifiestan en opinión de los y las promoventes de las

quejas, de modo reiterado y sistemático, durante un prolongado periodo de tiempo, normalmente más de un año, y vienen acompañadas, como elementos de justificación, de documentos relativos a reestructuraciones en la organización administrativa y puestos de trabajo, órdenes de trabajo inadecuadas o imputaciones de presuntas infracciones laborales y dilaciones en los procedimientos disciplinarios en trámite.

En algunos casos planteados ante esta Institución, incluso el conflicto generado había terminado en un cese o despido laboral, que pudiera parecer como el final de un procedimiento ideado o planificado para conseguir la salida de la organización del trabajador, con las consiguientes secuelas en el estado de salud y socioeconómico de los afectados.

Pues bien, desde la perspectiva de la función que tiene encomendada la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, de defensa de los derechos y libertades constitucionales, el acoso moral podría afectar a una serie de derechos fundamentales de la persona en cuanto trabajador y, por ello, de valores, principios y preceptos relevantes de nuestra Constitución, como son los de: la dignidad de la persona (artículo 10), la igualdad ante la ley y la no discriminación (artículo 14), el derecho a la integridad personal (artículo 15), el derecho al honor en su faceta personal y profesional (art 18.1), el derecho a la libertad de comunicación intersubjetiva y/o grupal (art 20.1.), el derecho al trabajo (artículo 35), el derecho a la seguridad e higiene en el trabajo (artículo 40) y el derecho a la salud (art. 43).

Exponemos las conclusiones y valoraciones que efectuamos en esta materia, que fueron las siguientes:

- La delimitación y extensión de las circunstancias motivadoras de esta práctica atentatoria de los derechos de los empleados públicos y trabajadores, en general, cuando se produce y constata, exige la adopción de medidas e iniciativas que protejan y garanticen los derechos de los trabajadores, tanto en el sector público como en el privado.

- Las medidas de índole legislativa deberían alcanzar, desde la tipificación expresa de estas conductas en las normas administrativas y laborales correspondientes, así como en los acuerdos resultantes de la negociación colectiva en los diversos ámbitos, a la valoración como riesgo laboral a fin de que puedan establecerse y adoptarse las medidas preventivas correspondientes.

- Hay que compatibilizar las medidas que protejan a los trabajadores de estas situaciones de acoso moral, con las cautelas necesarias que permitan constatar la realidad de estas prácticas abusivas, a fin de evitar generalizaciones en la invocación injustificada de este motivo que pudiera terminar afectando al eficaz funcionamiento de un servicio público.

- Las medidas e iniciativas que se adopten no serían suficientes sin la intervención responsable de todos los agentes sociales (empresarios, sindicatos, colegios profesionales, investigadores, etc.), que deberán involucrarse para evitar este ejercicio incorrecto de poder, además de la fundamental comprensión y ayuda de los propios compañeros de trabajo hacia la víctima para que pueda sustraerse a la influencia del agresor y encontrar puntos de referencia adecuados para salir de esa situación.

- La organización y puesta en marcha de asociaciones contra el acoso laboral, es una fórmula adecuada y complementaria de autotutela colectiva, actuando mediante la difusión social del problema y prestando asistencia de diversa índole a los afectados.

- Por último, mencionar la necesidad de que las propias víctimas formalicen acciones denunciando, tales comportamientos, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la promoción de acciones judiciales.

En base a las consideraciones y conclusiones obtenidas, se procedió a trasladar a la Consejera de Justicia y Administración Pública **Sugerencia**, como titular de la Consejería con competencias en materia de Función Pública, *“para que en coordinación con las demás Consejerías de la Junta de Andalucía competentes, se promueva ante las instituciones parlamentarias de ámbito estatal y autonómico, así como con los órganos ejecutivos de la Administración Autonómica, que tienen atribuidas las competencias de planificación de la política laboral y desarrollo reglamentario y ejecución legislativa, la adopción de medidas legislativas, en relación con la tipificación del acoso laboral como infracción administrativa autónoma, la valoración del acoso laboral, como riesgo psicosocial emergente en la organización del trabajo y su plasmación en la normativa correspondiente, así como que se promueva la introducción de cláusulas antimobbing en la negociación colectiva, y en definitiva, las medidas necesarias para garantizar la efectividad de las técnicas de tutela ya existentes o incorporar nuevas, en su caso, entre las que la prevención debe ser primordial”*.

La respuesta de la Consejería de Justicia y Administración Pública a la **Sugerencia** formulada era del siguiente tenor literal, que reproducimos por su importancia y compromiso:

“En dicho escrito, V.E. hace también mención a varias quejas recibidas de trabajadores de las distintas Administraciones Públicas y concluye planteando a esta Consejería, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, la sugerencia de que se adopten medidas legislativas en relación con la tipificación del acoso laboral como infracción administrativa autónoma, la valoración del acoso laboral como riesgo psicosocial emergente en la organización del trabajo y su plasmación en la normativa correspondiente, así como que se promueva la introducción de cláusulas “antimobbing” en la negociación colectiva y, en definitiva, se adopten las medidas necesarias para garantizar la efectividad de las técnicas de tutela ya existentes o incorporar nuevas, en su caso, entre las que la prevención debe ser primordial.

En este sentido, debo ponerle de manifiesto nuestra total coincidencia en la preocupación por prevenir y, llegado el caso, corregir cuantas situaciones de acoso moral en el trabajo puedan producirse dentro del ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

Como se indica en el propio escrito de referencia, la actual regulación del régimen disciplinario, tanto de los funcionarios como del personal laboral de la Junta de Andalucía, tipifica ya determinadas faltas en las que se pueden subsimir las de acoso moral.

Así, se considera falta muy grave cualquier tipo de trato discriminatorio, o como graves el abuso de autoridad y la desconsideración a compañeros y subordinados; incluso en otras faltas más concretas y reglamentariamente tipificadas, cabría encuadrar determinadas actuaciones en las que podría manifestarse una actitud de acoso moral.

No obstante, consideramos de gran interés y así acogemos la sugerencia de estudiar la inclusión de este tipo de actos como posible falta a tipificar de modo expreso en la regulación de los aspectos disciplinarios del personal de la Administración. De hecho, el momento actual favorece tal consideración, pues esta Consejería se encuentra, por un lado, tramitando el anteproyecto de una nueva Ley de la Función Pública Andaluza, en el que se ha tipificado como falta disciplinaria muy grave “el acoso psicológico en el trabajo”, y por otro, negociando un nuevo Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía; en ambos procesos podrá plantearse, con los distintos interlocutores con quienes hay que desarrollar las preceptivas negociaciones, la manera de dar un idóneo tratamiento al contenido de la sugerencia planteada.

En todo caso, he de significarle que ya se ha dado traslado de su escrito a todas las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, para su conocimiento y a los efectos de que se preste especial atención a la prevención y tratamiento adecuado de las situaciones de acoso que se puedan plantear.

Con todo lo anterior, confío quede manifiesto nuestra coincidencia con esa Institución en la preocupación por atender y prevenir los posibles casos de acoso moral, dando para ello a este fenómeno el oportuno tratamiento normativo.

En consecuencia, por esta Consejería se manifiesta la aceptación de la resolución formulada por esa Institución en el sentido de coordinar y promover las iniciativas legislativas para la tipificación del acoso laboral como infracción administrativa autónoma”.

De dicha información, se desprendía que la Resolución formulada por esta Institución, se aceptaba por el citado Organismo; por ello, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja; significando a la Secretaría General para la Administración Pública, que se impulsaran las medidas asumidas, a la mayor brevedad posible, informándonos del resultado de las mismas.

2. 2. Acceso de personas con discapacidad al empleo público.

En este apartado, reseñamos el expediente de oficio **queja 02/1582**. Los antecedentes en esta materia cabe concretarlos en que esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ya viene ocupándose en los últimos años de las dificultades existentes en relación con el acceso de las personas con discapacidad al empleo público; dificultades derivadas de la preeminencia otorgada en el acceso a la función pública a los principios de mérito y capacidad del artículo 103.3 de la Constitución en detrimento de los principios de igualdad de hecho, real y efectiva, y de igualdad ante la ley consagrados en los artículos 9.2. y 14 de la propia Constitución.

No obstante, observamos que se vienen adoptando nuevas medidas en el ámbito de las Administraciones Públicas, que ayudarían a garantizar a los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, su completa realización personal y su total integración social.

A este respecto, ya la Ley de Integración Social de los Minusválidos de 7 de Abril de 1982, preveía una avanzada política de discriminación positiva en favor de las personas con discapacidad en materia de empleo, que ha sido avalada en varias ocasiones posteriores

por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, el número real de discapacitados que han accedido a un puesto de trabajo en la Administración Autonómica está lejos del 2 por 100 sobre el total, conforme prevé la citada disposición legal.

En cualquier caso, no es menos cierto que al día de hoy, con las normas actuales, aún resulta bastante difícil el acceso al trabajo de los discapacitados, no sólo en la empresa privada sino además en la propia Administración Pública.

Por tanto, al objeto de paliar esta situación, podrían adoptarse nuevas medidas incentivadoras para el acceso de discapacitados a la función pública andaluza; para compensar justamente la peor situación de partida en la que se encuentran a la hora de afrontar las correspondientes pruebas selectivas, compensación incardinable dentro del amparo especial que predica el artículo 49 de la Constitución en apoyo de la política de integración de las personas disminuidas a que vienen obligados, según dicho precepto, todos los poderes públicos, en relación con el art. 35 de la Carta Magna.

En este sentido, hay que significar que la Ley autonómica 1/1999, de 31 de Marzo, de atención a personas con discapacidad, en el artículo 23.3, abundando en esta materia, señala: «En atención a la naturaleza de las funciones a desarrollar, en las convocatorias se podrá establecer la exención de alguna de las pruebas o la modulación de las mismas a fin de posibilitar efectivamente el acceso al empleo público a las personas con retraso mental».

Pues bien, con estos antecedentes nos dirigimos a la Dirección General de la Función Pública interesando la emisión del preceptivo informe, en el que se debía concretar, entre otros aspectos, las medidas de diversa índole previstas por la Consejería para fomentar la participación en las pruebas selectivas, así como para facilitar el acceso a la función pública andaluza de los discapacitados.

De una manera especial, incidíamos en la necesidad de que dichas medidas deberían dirigirse con una especial atención a los discapacitados psíquicos; decimos esto por cuanto en las pruebas selectivas actuales no sólo no pueden competir en igualdad de condiciones con los discapacitados físicos, sino que en determinadas pruebas, lo que se les exigen son ejercicios memorísticos que para estos constituyen una barrera infranqueable, sin que estas pruebas, en puridad, sirvan para valorar la aptitud propiamente dicha para el puesto de trabajo.

Pues bien, por la información facilitada por el citado Centro Directivo, y por la propia constatación realizada por esta Institución a lo largo de los últimos años, desde la Junta de Andalucía sabemos que se está fomentando, efectivamente, la integración laboral de personas con discapacidades, fundamentalmente de aquellas que presentan minusvalías físicas y ello a través de los cupos de reserva de plazas en sus Ofertas de Empleo Público y con carácter experimental, recientemente, con el Convenio de colaboración firmado por la Consejería y la Confederación Andaluza de Organizaciones a favor de las personas con retraso mental (FEAPS-Andalucía).

Pero, no es menos cierto, que al día de hoy, con las normas vigentes, cupos de reserva, adaptaciones posibles de tiempo y medios para realización de las pruebas, etc., en la práctica su efectividad queda aún bastante lejana a los objetivos perseguidos por dichas disposiciones, si tenemos en cuenta que el porcentaje realmente cubierto de plazas no llega anualmente ni siquiera al 0,1 por ciento, según datos del Real Patronato de Prevención y de

Atención a Personas con Minusvalía, por lo que entendemos que la situación del empleo de discapacitados en las Administraciones Públicas sigue siendo poco satisfactoria.

Por los propios datos facilitados por la citada Consejería a finales del año 1997, prestaban servicios un total de 363 personas minusválidas, lo que representaba un 1 por 100 aproximado del total de los efectivos existentes.

A este respecto, en las Ofertas de Empleo Público de 2001 y 2002, para personal funcionario, ya se hacía expresa reserva del 4% de las plazas ofertadas, para su cobertura por quienes tuvieran la condición legal de personas con minusvalía. Las plazas ofertadas el año 2001 fueron 1.512, y en el año 2002, ascendieron a 2.354 plazas.

En cuanto a la anterior convocatoria de acceso a la condición de personal laboral, efectuada en el año 2000, las vacantes reservadas a discapacitados fueron de 57 plazas; el número de participantes fue de 124 personas, resultando adjudicatarios 6 participantes.

En las últimas convocatorias para personal laboral, efectuadas durante el año 2002 y derivadas de las Ofertas de Empleo Público de 1996 y 1999, se han reservado un total de 97 plazas para discapacitados, de las 2.323 convocadas, que representan un 4% de las plazas ofertadas.

En base a los argumentos anteriormente reseñados, nos dirigimos a la Dirección General de Función Pública, trasladando las siguientes consideraciones jurídicas como bases de nuestra resolución.

- La Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, como norma autonómica que establece principios generales y preceptos concretos para promover la atención a las personas discapacitadas, concretamente reseñamos los artículos 19.2, 21 y 22, sobre potenciación de la inserción laboral en el sistema ordinario de trabajo; así como el art 23 sobre acceso a la Función Pública, prescribiendo entre otras medidas de inserción laboral, en su aptdo. 3º «En atención a la naturaleza de las funciones a desarrollar, en las convocatorias se podrá establecer la exención de alguna de las pruebas o la modulación de las mismas a fin de posibilitar efectivamente el acceso al empleo público a las personas con retraso mental».

- Por otra parte, el Decreto 2/2002, de 9 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, prevé una reserva del 4% como cupo mínimo para personas con discapacidad, dentro de las plazas que sean objeto de la Oferta de Empleo Público.

- En similares términos, el recientemente firmado VI Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía establece que del total de vacantes ofertadas en la convocatoria de acceso a la condición de laboral fijo se reservará un mínimo del 4% para su provisión por personas con discapacidad (art.16.4.d); alcanzando el mismo porcentaje determinado para el personal funcionario.

- Siguiendo la Declaración de los Derechos de los Minusválidos, aprobada por Resolución de las Naciones Unidas de fecha 9 de Diciembre de 1975, en la Ley estatal 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social de los Minusválidos, se preveía una avanzada política de discriminación positiva en favor de las personas con discapacidad en materia de empleo, que ha sido avalada en varias ocasiones posteriores por el Tribunal Constitucional; y

así en el citado Decreto 2/2002, se establece, entre otras medidas, la reserva de plazas para que sean cubiertas por dicho grupo social en las Ofertas de Empleo Público, adaptaciones posibles de tiempo y medios para realización de las pruebas, de modo que (...) «progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos reales de la Administración de la Junta de Andalucía».

En definitiva, como la realidad nos mostraba que la efectividad de las medidas aprobadas estaban aún muy lejos de conseguir los objetivos perseguidos, constatándose que en cumplimiento de las previsiones de accesibilidad al empleo público por parte de este colectivo era más formal que real; resulta necesario fomentar medidas de discriminación positiva de acuerdo con la doctrina que sobre los arts. 9.2 y 14 de la Constitución ha sentado el Tribunal Constitucional.

Lo anterior, no significa establecer privilegio alguno para los minusválidos, sino de compensar justamente la peor situación de partida en la que se encuentran a la hora de afrontar las correspondientes pruebas selectivas, compensación incardinable dentro del amparo especial que predica el artículo 49 de la Constitución en apoyo de la política de integración de las personas disminuidas a que vienen obligados, según dicho precepto, todos los poderes públicos.

En base a lo anterior, formulamos **Recomendación** concretada en que se valorara la oportunidad y conveniencia de las siguientes medidas :

“1.- Incrementar sucesivamente en un 1% anual el cupo de reserva para personas discapacitadas hasta alcanzar el 10 por 100 de las plazas incluidas en las Ofertas de Empleo Público, con la finalidad de lograr el 2 por 100 de personas con minusvalía del total de los efectivos reales en la Administración Autonómica.

2.- Prever la reserva para discapacitados en el 10 por ciento, en las Bolsas de Trabajo que se constituyan para contrataciones temporales (tanto de funcionarios interinos como personal laboral).

3.- Que las plazas no cubiertas por el turno de reserva para minusválidos no se acumulen al turno libre y se incorporen al turno de reserva en una nueva convocatoria general o específica, hasta tanto se alcance el 2 por 100 de personas con minusvalías del total de los efectivos reales de la Administración de la Junta de Andalucía.

4.- Que las pruebas selectivas se adapten a las peculiaridades limitativas de las minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales de los aspirantes a las mismas.

5.- Concentrar el mayor número de las plazas reservadas para minusválidos en aquellas pruebas selectivas destinadas a cubrir puestos de trabajo cuyo desempeño sea más idóneo o se adapte mejor a las peculiaridades de las personas con discapacidad, determinándose por el Consejo de Gobierno con participación de las entidades representativas de los discapacitados.

A este respecto, se debería solicitar la colaboración de las asociaciones de minusválidos para la elaboración de un catálogo de puestos de trabajo

idóneos para personas con discapacidad donde se concrete gran parte de la cuota de reserva.

6.- El personal con discapacidad de grado igual o superior al 33 por ciento, que obtenga plaza en una convocatoria de ingreso por cualquiera de los turnos (libre o cupo de reserva discapacitados) tendrá preferencia sobre los aspirantes del turno libre en la elección de vacantes.

7.- Adaptar funcionalmente los puestos de trabajo que sean desempeñados por personas minusválidas para facilitar su plena integración.

8.- Promover actuaciones específicas que reactiven el acceso al empleo público de las personas con discapacidad a fin de que se cumpla la cuota de reserva en la Administración Autonómica Andaluza, entre las que podrían encontrarse las siguientes:

- En las pruebas selectivas (turno de reserva de discapacitados) se posibilite a los aspirantes con minusvalías psíquicas sustituir los ejercicios teóricos por pruebas prácticas, facilitando, además, los medios personales y materiales de apoyo, de tiempo, etc.

- Campañas dirigidas a los minusválidos promocionando su participación en las convocatorias de acceso a la función pública andaluza, comunicando personalmente a los admitidos la necesidad de solicitar la adaptación de medios y tiempo.

- Mientras la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos no cubran con personal fijo con discapacidad el porcentaje del 2 por ciento de los efectivos reales, las personas con discapacidad reconocida tendrán preferencia para la contratación temporal, una vez agotadas las Listas de Espera y/o Bolsas de Trabajo.

- Crear dentro de la Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario y laboral, puestos de trabajo singulares de adscripción exclusiva a los siguientes grupos de personas, siempre y cuando no precisen una disponibilidad continua y supervisión constante en el desempeño del puesto de trabajo:

Grupo E y Quinto: Personas con un grado de discapacidad originada por retraso mental de al menos un 25 por 100.

Grupo D y IV: Personas con cualquier otro tipo de discapacidad originada por deficiencias permanentes de grado igual o superior al 50 por 100.

La oferta de estas plazas se debería realizar de forma específica e independiente, pudiéndose adaptar el tiempo y medios materiales necesarios para garantizar la igualdad de los aspirantes en la realización del proceso selectivo, cuyas pruebas estarán dirigidas especialmente a acreditar que los aspirantes poseen los repertorios básicos de conducta que les permitan realizar las tareas o funciones propias de los puestos de trabajo.

- *En los cursos de formación y perfeccionamiento organizados por el IAAP se establecerá como uno de los criterios de prioridad que el solicitante sea discapacitado, debiéndose efectuar las necesarias adaptaciones y adecuaciones para la realización de dichos cursos por discapacitados.*

- *Adoptar las medidas necesarias para que la reserva de puestos de trabajo de la Administración para personas con discapacidad no se interprete como un cupo cerrado, de modo que aquellos aspirantes con discapacidad que no obtengan plaza por ese turno puedan obtenerla por el turno libre, si acreditan mayor mérito y capacidad que los que concurren por este último.*

En este sentido, debería aplicarse al aspirante en el que concurra la circunstancia expuesta procediéndose a revisar de oficio la resolución por la que quedó excluido del procedimiento selectivo”.

Al cierre del ejercicio estábamos pendientes de recibir respuesta a la resolución efectuada.

2. 3. Acceso a Cuerpos de funcionarios de la Junta de Andalucía de ciudadanos de la Unión Europea.

Esta materia se recoge en la **queja 01/4301**, promovida por un ciudadano francés residente en Sevilla, mostrando su disconformidad con que en la convocatoria de pruebas selectivas para acceso al Cuerpo Superior Facultativo de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos (Orden de 27 de Septiembre de 2001), se limitara la participación en las mismas únicamente a los españoles.

Destacaba el interesado que como ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea no tuviera derecho a acceder en igualdad de condiciones que los españoles a todos los empleos públicos, salvo excepciones concretas que no concurrirían en la referida convocatoria.

Solicitado informe a la Secretaría General de Administración Pública nos comunicaba que se encontraba en trámite la aprobación del Decreto que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, desarrolla el derecho que reclamaba el interesado.

Las consideraciones que fundamentaban la resolución que trasladamos al citado órgano directivo fueron:

Primera. A fin de facilitar el cumplimiento del principio de libre circulación de trabajadores de los Estados miembros de la Comunidad Europea, en relación con los empleos públicos de las Administraciones españolas, y en aplicación de la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se dictó la Ley 17/1993, de 23 de Diciembre, sobre el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3 de la citada Ley 17/1993, en su redacción dada por la Ley 55/1999, de 29 de Diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se faculta a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas para que determinen en el ámbito de sus respectivas

competencias, los Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o puestos a los que no puedan acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

Tercera. En desarrollo de la citada Ley 17/1993, la Administración del Estado dictó inicialmente el Real Decreto 800/1995, de 19 de Mayo; posteriormente, con la redacción dada a dicha Ley por la Ley 55/1999, de 29 de Diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se aprobó el Real Decreto 543/2001, de 18 de Mayo. En esta disposición se recoge el principio de acceso al empleo público de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea en condiciones de igualdad con los españoles, establece el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de dicho principio, y aprueba la relación de Cuerpos y Escalas a los que no podrán acceder los nacionales de otros Estados.

Cuarta. Los citados Reales Decretos no son de aplicación al ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía; pero, hay que convenir con esta Institución que, han transcurrido más de ocho años para que la Consejería de Justicia y Administración Pública inicie actuaciones para dar cumplimiento a las previsiones de aquella Ley 17/1993.

En este sentido, en nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 15/2001, de 26 de Diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas, introdujo una Disposición Adicional Séptima de la Ley 6/1985, de 28 de Noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, por la que se establecía que «(...) el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía determinará los cuerpos, especialidades, puestos y plazas de la Administración de la Junta de Andalucía a los que no puedan acceder los nacionales de dichos Estados».

Quinta. Todo ello, sin perjuicio del efecto directo que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha reconocido al artículo 39 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y que, para el caso del interesado-promotor de este expediente, entendemos que le asistiría el derecho a ser admitido a las pruebas selectivas en las que ha participado, ya que la jurisprudencia de dicho Tribunal mantiene el criterio de que debe interpretarse en un sentido restrictivo únicamente al acceso a los empleos relevantes de la Administración Pública, entendiéndose por tales los que comportan una participación, directa o indirecta, en el ejercicio de la potestad pública y en las funciones que tienen por objeto la salvaguarda de los intereses generales del Estado o de otras colectividades públicas, sin que a estos efectos tenga transcendencia la naturaleza, funcional o laboral, de la correspondiente relación de empleo; y debiéndose tener en cuenta, además que, en el Cuerpo Superior Facultativo de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, al que pretendía acceder el interesado, no se daban ninguna de las causas que motivaran que las funciones propias del mismo deban resultar atribuidas a empleos relevantes.

Por tanto, como se venía produciendo una demora acreditada, se hacía necesaria la adopción del Decreto que en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza regulara el acceso a su Función Pública de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

En consecuencia, formulamos **Recomendación** en el sentido de que *“en el ejercicio de facultades y atribuciones legal y reglamentariamente conferidas a ese Departamento, promueva sin más demora la aprobación por el órgano competente, del Decreto por el que se regule el acceso a la Función Pública de la Administración de la Junta de Andalucía de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, así*

como la determinación del sistema de acreditación de los requisitos que, para ser admitido a los procedimientos de selección, se establecen en el artículo 2 de la Ley 17/1993, de 23 de Diciembre”.

Asimismo, le comunicamos al Centro Directivo que esperábamos que dicha regulación pudiera ser aplicable a los procesos selectivos correspondientes a la Oferta de Empleo Público de 2002, aprobada por Decreto 177/2002, de 18 de Junio.

En la respuesta administrativa recibida se nos decía:

“En estos momentos se está ultimando la tramitación del proyecto de Decreto para su aprobación por el Consejo de Gobierno, por lo que previsiblemente estará aprobado antes de la finalización del presente año, lo que permitirá su aplicación a los procesos selectivos correspondientes a la Oferta de Empleo Público 2002, aprobada por Decreto 177/2002”.

A la vista de tal previsión se archivó el expediente de queja, habiéndose aprobado posteriormente el Decreto 292/2002, de 10 de Diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público de la Administración de la Junta de Andalucía de los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea, publicado en BOJA nº 2, de 3 de Enero de 2003.

2. 4. Ayudas del Fondo de Acción Social.

Señalamos la **queja 01/2517**, cuyo promovente, funcionario con destino en la Consejería de Medio Ambiente, acudió a la Institución manifestando su disconformidad con el nuevo Reglamento de Ayudas de Acción Social para el personal de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con los ingresos económicos de la unidad familiar.

Había presentado escrito ante la Consejería de Justicia y Administración Pública en el que solicitaba la modificación de dicho Reglamento por considerar inadecuados los nuevos criterios de adjudicación de las Ayudas, al perjudicar y resultar discriminatorios respecto a los funcionarios cuya unidad familiar sólo tienen ingresos económicos por un sólo miembro, y por beneficiar directamente a aquellas unidades familiares en las que los dos cónyuges son funcionarios o, a aquellas otras familias en las que uno de los cónyuges ejerce su actividad laboral al margen de la Administración Pública.

En sus escritos de reclamación ante la Consejería de Justicia y Administración Pública solicitaba la modificación del Reglamento de Ayudas de Acción Social para el personal al servicio de la Administración de la Junta de la Andalucía, aprobado por Orden de 18 de Abril de 2001, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, al objeto de corregir las injusticias denunciadas, y teniendo en cuenta las circunstancias de aquellas personas -en su mayoría mujeres- que libremente u obligadas por las circunstancias sacrifican posibilidades de promoción profesional y consideración social por el cuidado de sus familias.

Una vez estudiada detenidamente la información suministrada por la Dirección General de la Función Pública, entendimos que no se observaba irregularidad alguna en la actuación administrativa, en cuanto al fondo del asunto planteado por el interesado; no obstante lo anterior, según se desprendía de la respuesta, no se había contestado expresamente a su escrito, con incumplimiento de la obligación de responder expresamente las peticiones que se dirijan por los administrados a los órganos correspondientes, según

preceptúa el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Forma de actuación, la anterior, que debía ser rectificadora, y así se lo advertimos al citado Centro Directivo.

El mismo tratamiento y contenido han tenido un grupo de quejas, que se reseñan (**queja 02/550, queja 02/580, queja 02/591, queja 02/592, queja 02/593, queja 02/594, queja 02/619, queja 02/656, queja 02/657, queja 02/658, queja 02/637, queja 02/638**).

2. 5. Integración del personal funcionario.

En esta materia sobre procedimiento de integración de funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas, iniciamos de oficio la **queja 02/4368**, que reseñamos a continuación. Los antecedentes normativos fueron los siguientes:

- Por Orden de 16 de Diciembre de 1996, de la entonces Consejería de Gobernación, se desarrolló la Disposición Adicional Undécima de la Ley 7/1996, de 31 de Julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1996, y se regulaba el procedimiento a seguir para la integración de los funcionarios/as procedentes de otras Administraciones Públicas en los Cuerpos y Especialidades de la Administración General de la Junta de Andalucía. Dicha Orden, establecía un plazo de un mes para la presentación de solicitud de integración.

- Posteriormente, a lo largo de 1997, sendas Órdenes de la Consejería de Gobernación habilitaban nuevos plazos para solicitar la integración, por existir funcionarios que reuniendo los requisitos establecidos en las mencionadas normas, no solicitaron en el plazo inicialmente establecido, y en consideración a los beneficios que respecto a los distintos aspectos de promoción profesional y la carrera administrativa conllevaba para los mismos.

Del procedimiento se dió la preceptiva publicidad en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía mediante dichas Órdenes, de los tres plazos que por medio de las mismas se habilitaron para la presentación de solicitud de integración por los interesados, así como las actuaciones realizadas por la Dirección General de la Función Pública comunicando a los distintos Centros Directivos la relación nominal de los funcionarios que no habían formalizado su solicitud; sin embargo, esta Institución constató la existencia aún de funcionarios que, reuniendo todos los requisitos en aquellas fechas, no presentaron la correspondiente solicitud de integración fundamentalmente por falta de información.

Pues bien, esta situación ha provocado que funcionarios de otras Administraciones Públicas que se encontraban en situación de servicio activo o situación asimilada, en la Administración Autónoma a la entrada en vigor de la citada Ley 7/1996, de 31 de Julio, y reunían los requisitos para su integración pero que involuntariamente no presentaron su petición, y actualmente continúan prestando servicios ininterrumpidamente, ven cercenados los derechos de acceso a Cuerpos Superiores, por el sistema de promoción interna, así como limitada su participación en la provisión de otros puestos de trabajo mediante el sistema de concurso de traslado; quedando obligados a mantenerse en los puestos base inicialmente adjudicados, o a experimentar continuas "reubicaciones" en puestos de menor entidad al cubrirse por concurso los puestos provisionales desempeñados, y no poder participar en su provisión definitiva.

Por tanto, estimábamos, y así continuamos opinando, que se trataría de regularizar la situación en la que prestan servicios en la Administración Autónoma desde hace muchos años, resolviendo una situación residual de provisión que no afecta a terceros, pues ya vienen ocupando un puesto en la Junta de Andalucía pero con el inconveniente de no reunir el requisito, de pertenencia al Cuerpo funcional correspondiente de la Junta de Andalucía, para participar en los procedimientos de provisión de puestos y promoción interna, derechos inherentes a la carrera administrativa de los funcionarios públicos, reconocidos en la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (arts. 21 y 22) y en la Ley 6/1985, de 28 de Noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía (arts. 21 a 27).

En consecuencia, con estos fundamentos formulamos al Director General de la Función Pública, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, **Sugerencia** concretada en los siguientes términos:

“Primero. Que con los datos obrantes en el Registro General de Personal, se identifiquen a todos los funcionarios no integrados, y previa notificación personal, informarles sobre los beneficios que le reportaría su integración y, en su caso, las consecuencias negativas.

Segundo. Que promueva las acciones necesarias para que, considerando los perjuicios que están afectando a los funcionarios no integrados en la función pública andaluza, que actualmente prestan servicios en la misma, y que reunían a la fecha de entrada en vigor de la Ley 7/1996, de 31 de Julio, los requisitos para su integración, no solicitada por razones involuntarias (desconocimiento, falta de información, etc..), se habilite un nuevo plazo para solicitar la integración, o en su caso, se dicte una Orden en el que no se limite plazo para posibilitar la integración en la función pública andaluza de los funcionarios que a la entrada en vigor de la citada Ley 7/1996, se encontrasen en servicio activo o situación asimilada en la Administración Autonómica”.

Al cierre del ejercicio esperábamos respuesta a la anterior resolución.

2. 6. Informe Especial presentado en el año 2002 sobre los Servicios de Información Administrativa y Atención Ciudadana en Andalucía.

En materia de atención ciudadana ya en los informes anuales de 2000 y 2001 reseñamos la iniciación de oficio de la **queja 00/2626**, sobre la organización y funcionamiento de los servicios administrativos de atención al ciudadano en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, así como de los municipios andaluces de más de 20.000 habitantes.

Pues bien, dicha queja se ha archivado en el año 2002, y por ello debemos dar cuenta de la misma en el presente Informe Anual; pues ha sido la base del Informe Especial presentado en el Parlamento de Andalucía, en el que se recogen muchas resoluciones sobre diversos aspectos, que entendemos deben ser objeto de la mayor difusión, dando cuenta al Pleno de nuestras actuaciones singulares.

Las valoraciones y recomendaciones que han merecido el estudio pormenorizado de las Oficinas de Información y Atención Ciudadana dependientes de la Administración Autonómica y la Administración Local en Andalucía, son extensas y han

atendido a los siguientes aspectos: normativa autonómica reguladora, imagen institucional, implantación y diseño, medios utilizados, funciones desempeñadas, consignación presupuestaria y planificación.

En dicho Informe Especial se recogen unas conclusiones finales que reseñamos seguidamente.

La Administración debe conectar con la población a la que sirve, resultar comprensible para los ciudadanos, ser accesible y atender a sus demandas, responder a las necesidades de sus vecinos, incentivar la participación ciudadana, así como las relaciones entre las entidades ciudadanas y la Administración Local y, en definitiva, crear una cultura de servicio al ciudadano en la que la mejora de la calidad de los servicios sea una constante permanente, buscando compromisos con los ciudadanos mediante la elaboración de cartas de servicios.

Para el cumplimiento de estos objetivos hay que implantar y desarrollar una política adecuada a las necesidades del momento, en la que la información ciudadana sea una herramienta precursora de la necesaria participación y para que los ciudadanos puedan ejercer los derechos reconocidos. A este respecto, las Administraciones deben actuar con la diligencia requerida, que exige la contribución de todos los recursos disponibles para la organización e implantación adecuada de estos servicios de atención ciudadana.

Para la consecución de estas finalidades, hemos formulado a la Administración de la Junta de Andalucía y Administraciones municipales, diversas Recomendaciones, que inciden en la necesidad de cubrir lagunas legales mediante la elaboración de disposiciones normativas de ámbito, estatal, autonómica y local, que actualicen las existentes, recogiendo los aspectos organizativos, instrumentales y de funcionamiento, de los Servicios de Atención Ciudadana.

El instrumento prioritario para abordar la implantación de las Oficinas de Información y Atención Ciudadana, en nuestra Comunidad Autónoma, debe ser un adecuado instrumento de planeamiento, y así lo hemos recomendado, con participación de las Administraciones municipales y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP); habilitándose los créditos presupuestarios necesarios para el progresivo desarrollo de las previsiones en cuanto a la implantación de estos Servicios de Atención Ciudadana.

Ya que las Oficinas de Atención Ciudadana constituyen, la primera línea de acceso de los ciudadanos que acuden a la Administración, su identificación debe ayudarse con una imagen y logotipo reconocibles entre la ciudadanía, mediante su divulgación a través de los medios de comunicación social; además de un emplazamiento, mobiliario y demás medios materiales ajustados a sus cometidos.

A este respecto, hemos realizado unas Recomendaciones dirigidas a la dotación de las infraestructuras que deben tener las Oficinas de Atención Ciudadana, y específicamente en cuanto a los medios telemáticos (teléfono propio, e-mail, icono o enlace en página web y base de datos), instrumentos que deben estar presentes en las relaciones entre las personas y Administraciones gestoras de las necesidades públicas, regulándose su utilización por los ciudadanos y el acceso y dotación de éstos a las unidades que presten los Servicios de Atención Ciudadana.

Considerando que la vía telefónica resulta ser el medio mayoritario de demanda de información administrativa por los ciudadanos, hemos recomendado el establecimiento

de un servicio de atención telefónica a través de números 900 ó 010, preferentemente gratuitos y en una franja horaria amplia, que permita recibir peticiones de información desde municipios distintos, y también fuera de la jornada laboral común.

Asímismo, las funciones de los Servicios de Atención Ciudadana, han merecido resoluciones por nuestra parte, tanto sobre su contenido material, que debe ir dirigido a la población en general, y no fundamentalmente al propio personal de la Administración o para asuntos de acceso a la Función Pública, como en lo referente al establecimiento de un control automático de consultas, tanto presenciales, como telefónicas, que permitan elaborar estadísticas, para conocer el volumen de trabajo según la demanda ciudadana, así como el control de las Sugerencias y Reclamaciones que se formulen.

La calidad y cantidad de los servicios que deben prestarse por las Oficinas de Atención Ciudadana nos han movido a la formulación de varias Recomendaciones para su valoración por los órganos competentes, concretadas en la creación de unidades especializadas y puestos de trabajo de asesoramiento, coordinación y atención ciudadana, para ser desempeñados por personal con una cualificación y formación adecuadas para estas tareas sean presenciales y telefónicas, exigiéndose que cuenten con un nivel de formación obligatorio.

En definitiva, todas las Recomendaciones nos reconducen a la necesidad de conseguir una mayor accesibilidad del ciudadano a la Administración, mediante el desarrollo de programas y proyectos como el de “Ventanilla Única”, que debe ser ejercido por la Administración más cercana; resultando necesario para ello la aprobación de convenios u otras formas de cooperación entre las distintas Administraciones Públicas que proyectan su actividad sobre un mismo territorio y población aunque con ámbitos competenciales predeterminados.

En relación con lo anterior, resulta necesario arbitrar los medios personales, materiales y financieros, necesarios, que debidamente coordinados, permitan conseguir la eficiencia y eficacia administrativas exigibles.

Por tanto, si con estas medidas que hemos recomendado coadyuvamos, al menos, a impulsar una mejora, de los Servicios de Atención Ciudadana, nos daremos por satisfechos, en nuestra labor de supervisión de la Administración, y en definitiva, de contribuir a facilitar el acceso a la información administrativa, instrumento imprescindible para el ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos a los ciudadanos.

2. 7. Protección Civil.

Esta Institución inició sobre esta materia, de oficio la **queja 98/3360**, que culminó con un Informe Especial sobre Servicios Municipales de Protección Civil y su Coordinación, presentado en el Parlamento Andaluz durante el mes de Diciembre de 2000, que abarcaba a todos los municipios andaluces con población superior a más de 20.000 habitantes, así como la organización y funcionamiento de este servicio en la Junta de Andalucía.

Entre los municipios de la provincia de Málaga que habíamos concluido en dicho Informe Especial, que no contaban con Plan de Emergencias Municipales (PEM), figuraban Mijas y Rincón de la Victoria, en provincia de Málaga.

La anterior previsión se recoge la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local exige el establecimiento del Servicio Municipal de Protección Civil, conforme prescribe en su art. 25, en Municipios con población superior a más de 20.000 habitantes.

Por ello, se inició de oficio el expediente de **queja 02/94**, ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga y ante los Ayuntamientos de Mijas y El Rincón de la Victoria, solicitando informe sobre la situación administrativa de los correspondientes Planes Municipales de Emergencias, así como al Servicio de Protección de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, sobre las gestiones y medidas adoptadas o previstas para promover su elaboración, aprobación y homologación a la mayor brevedad posible.

Recibidos los informes emitidos por los Ayuntamientos, relativo al estado de tramitación del Plan de Emergencia Municipal, concluían que continuaban sin ser aprobados.

Por su parte, el informe recibido de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga manifestaba que se habían remitido escritos a los Alcaldes de los Ayuntamientos “*estratégicos*” que no habían iniciado o concluido la elaboración del PEM, entre los que ratificaban dichos Municipios.

Pues bien, nuestras consideraciones para formular una **Recomendación** fueron que para financiar la implantación de mantenimiento del PEM, la Consejería de Gobernación tenía previsto la concesión de subvenciones, conforme a la normativa reguladora; y sobre que entendíamos y así también la propia Consejería de Gobernación lo reconocía, resultaba necesario la confección y aprobación del Plan Municipal de Emergencias, por ser uno de los instrumentos básicos para la prestación de esta competencia en materia de protección civil, que establece el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

En consecuencia, formulamos **Recomendación** para que “*se agilice la elaboración y posterior aprobación del Plan Municipal de Emergencia, en coordinación con la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, en Málaga*”.

Hay que significar que recibimos respuestas de los Ayuntamientos a las **Recomendaciones** efectuadas, de las que se desprendía se estaba ultimando la elaboración del mencionado Plan; en consecuencia valorando que el asunto se encontraba en vías de solución, dimos por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

2. 8. Desarrollo de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Esta Institución hace bastantes años inició de oficio la **queja 93/1431** ante la Dirección de Política Interior por su competencia sobre la normativa de actividades recreativas en Andalucía; en base a diversos títulos competenciales recogidos en el Estatuto de Autonomía.

Pasado un largo periodo de tiempo aprobó el Parlamento de Andalucía, la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Pues bien, el desarrollo normativo de dicha disposición legal, conforme a las previsiones contenidas en el art. 5.3 y Disposición Final Primera, establecía específicamente

que para la elaboración de los proyectos de Reglamento se crearían grupos de trabajo específicos, con representación social. Pues bien, con estos antecedentes iniciamos de oficio la **queja 01/4502**.

Una consideración previa efectuamos consistente en que de las disposiciones de carácter reglamentario, unas resultarían precisas para la ejecución de lo previsto en la Ley, y otras para ordenar la actuación administrativa en la materia y adaptación de los establecimientos públicos, como garantía de los derechos de los consumidores y usuarios en general.

Las previsiones de desarrollo normativo en la Ley citada 13/1999, sobre diversos aspectos las concretábamos en los siguientes:

- Aprobación de Catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 5.1).
- Establecimiento de requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los establecimientos públicos (art. 5.5. y art. 15 e)).
- Procedimiento de obtención de las preceptivas autorizaciones para espectáculos públicos y actividades recreativas (art. 9.6).
- Reglamento sobre Registro de Empresas y Organizadores de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (art. 13.1).
- Regulación de los términos para concertar seguro colectivo de accidentes (art. 14 c).
- Especificaciones del régimen sancionador regulado en el Capítulo V (art. 18.1), así como regulación de procedimiento sancionador correspondiente. (art. 30.1).
- Regulación de la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Disposición Transitoria 3ª).

Con estos datos objetivos se solicitó informe sobre las previsiones y estado de tramitación de las distintas normas reglamentarias de desarrollo y aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en el que se debía indicar si se habían creado los grupos de trabajo específicos, en su caso.

Recibimos un pormenorizado informe, emitido por la Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, sobre el desarrollo reglamentario de la repetida Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en Andalucía; al mismo se acompañaba una amplia documentación de borradores de los textos normativos siguientes: el que aprueba el Catálogo y Nomenclator de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, el que regula el derecho de admisión, el que regula la Comisión de Coordinación, el que regula las condiciones del seguro de accidentes, los criterios del que regulará los procedimientos de autorización, de la Orden que iba a regular los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos y el Decreto que iba a regular la inspección y el régimen sancionador.

También se nos informaba que varios proyectos de normativa reglamentaria se encontraban en distintas fases de tramitación, bien en el propio Departamento bien ante las entidades afectadas directamente u otros órganos consultivos o de asesoramiento.

También se afirmaba que *“aún no se ha iniciado la tramitación de los proyectos de Decreto que van a regular tanto el procedimiento de obtención de las respectivas autorizaciones, como el registro de empresas y organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas”*.

Los fundamentos que recogimos en nuestra resolución final fueron:

- El reconocimiento de la complejidad, importancia y variedad del desarrollo normativo, previsto en la citada Ley 13/1999.

- La valoración de que se estaban produciendo dilaciones en la tramitación de las diversas normas reglamentarias; debiéndose establecer un orden de prioridades para su impulso y aprobación.

- La importancia del sector de hostelería y actividades recreativas en general en nuestra Comunidad Autónoma y su posible incidencia negativa en el disfrute de derechos fundamentales de los ciudadanos andaluces, si no se ajustan las actividades a la normativa aplicable, compatibilizando el libre ejercicio de la iniciativa económica y el derecho al ocio y la diversión de los consumidores y usuarios, con el no menos protegible derecho al descanso, cuya conculcación reiterada e injustificada puede afectar a la calidad de vida, salud, intimidad de las personas, y en definitiva, a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, que los poderes públicos deben proteger y mejorar.

También efectuamos dos valoraciones sobre la Ley autonómica:

- Con objeto de cumplir las funciones de inspección y control que la Ley atribuye a los Ayuntamientos, la misma prevé en su disposición adicional segunda la cooperación y asistencia de las Diputaciones a los municipios, así como la suscripción de Convenios con la Administración de la Comunidad Autónoma.

- En relación con la anterior previsión, dentro de la colaboración y apoyo en los municipios, la aprobación de un plan o programa específico de formación del personal de las Corporaciones Locales y Administración autonómica que hubiera de ejecutar la Ley, resultaría una medida necesaria, como se había iniciado según se nos manifestaba en el informe emitido.

En consideración a lo expuesto formulamos **Sugerencia** para que *“se impulse la tramitación de los proyectos de reglamento y otras normas reglamentarias previstas en la repetida Ley 13/1999, creándose los grupos de trabajo específicos necesarios, con representación social.*

Asimismo, sugerimos que impulse la aprobación de un Convenio marco con la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP) para la adhesión, en su caso, por todas las entidades municipales de Andalucía, con el objetivo de establecer vías de colaboración, apoyo y coordinación necesarias para la ejecución y aplicación de la Ley.

Igualmente, sugerimos que se estudie la elaboración de un programa específico de formación a través del Instituto Andaluz de Administración Pública y de la Escuela de

Seguridad Pública de Andalucía, dirigido al personal al servicio de las Corporaciones Locales y Administración Autonómica, que tengan asignadas las funciones de inspección y control previstas en la repetida Ley”.

La respuesta recibida contestaba expresamente a todas las cuestiones planteadas, cuyo contenido transcribimos en parte, para mejor conocimiento:

“(…) que no se está produciendo dilación alguna, al menos en el periodo desde que tomé posesión de este Centro Directivo (4 de Julio de 2000), teniendo en cuenta que para la aprobación y publicación de las normas de desarrollo reglamentario de la referida Ley, además de trámites preceptivos para la elaboración de disposiciones de carácter general, ya de por sí, complejos y largos, se une la necesidad de dar cumplimiento a la Disposición Final Primera de la misma Ley.

Los asuntos planteados en su comunicación referentes a la cooperación con los municipios serán sometidos a la Comisión de Coordinación antes aludida en la que de manera paritaria participarán miembros de la Junta de Andalucía y de los Ayuntamientos andaluces.

Por lo demás, se acepta sin comentario la sugerencia formulada por esa Institución de impulsar la tramitación de los proyectos de reglamento referenciados, que es justamente lo que se está haciendo, como he tenido ocasión de exponer más arriba, aunque la sugerencia de crear los grupos de trabajo previstos en la Disposición Final Primera entendemos que no ha lugar dado que ya están creados desde el 23-11-2000 y han celebrado bajo mi presidencia cinco reuniones.

La sugerencia de impulsar convenios con la FAMP igualmente se acepta y será sometida a la primera sesión que celebre la Comisión de Coordinación Junta-Ayuntamientos cuyo Decreto de creación podría aprobarse en los próximos días.

Por lo que se refiere a la formación, ya se han puesto en marcha tanto por el IAAP como por la ESPA, a propuesta de esta Dirección General, acciones formativas específicas algunas ya celebradas y otras previstas, dirigidas a los funcionarios de la Junta de Andalucía y de los Ayuntamientos, así como de la Unidad de Policía adscrita”.

En consecuencia, entendiendo que se aceptaban nuestras Resoluciones se procedió al archivo del expediente de queja.

2. 9. Cuestiones procedimentales.

2. 9. 1. Acceso a expedientes de pruebas selectivas.

En la **queja 02/951**, la interesada, opositora a las pruebas de acceso al Cuerpo General de Administrativo de la Junta de Andalucía, convocatoria Oferta de Empleo Público de 2001, presentó escrito de queja denunciando la demora por parte del Instituto Andaluz de Administración Pública (IAAP) en resolver la impugnación presentada en relación con

varias preguntas del primer ejercicio; debidamente fundamentadas y que, procedía la anulación de las mismas por los errores reseñados.

En nuestra solicitud de informe ante la Dirección del IAAP, solicitamos la resolución adoptada en relación con la impugnación de la interesada y cualquier otra información y/o documentación que considere de interés para el esclarecimiento del asunto planteado.

Recibido el informe y trasladado para alegaciones de la interesada no obtuvimos respuesta de la misma; y archivamos el expediente al estimar que no existían fundamentos que justificaran continuar nuestras actuaciones en el asunto planteado, pues la petición solicitando la anulación de varias preguntas de las pruebas de acceso al Cuerpo General de Administrativos, fue contestada en tiempo y forma por la Administración (en este caso, por el Tribunal Calificador de las pruebas).

Además trasladamos al interesado el posicionamiento de la Institución en esta materia concretado en que:

“La discrepancia de quienes participan en pruebas selectivas de acceso a Cuerpos y plazas de la Administración con las puntuaciones obtenidas, con los criterios de valoración de los tribunales o con el resultado de los ejercicios, sólo puede motivar nuestra intervención en el caso de que los datos aportados hagan razonablemente suponer que ha sido vulnerados los derechos cuya defensa nos corresponde.

Asimismo, debe usted tener en cuenta que, según el art. 28.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, por la que nos regimos, el Defensor del Pueblo Andaluz no es competente para anular o modificar los actos y resoluciones de la Administración Pública, lo que incluye, obviamente, aquéllos que provienen de tribunales de oposiciones y demás órganos de selección.

Estas cuestiones afectan a nuestro entender, a aspectos propios de la potestad autoorganizatoria de la que la Administración Pública dispone para llevar a cabo la prestación de los servicios públicos a través de la ordenación y organización de los diversos colectivos de funcionarios. En el ejercicio de esta potestad, la Administración establece entre otras cuestiones, las directrices de su política de gestión de personal, entre ellas, la atribución a los tribunales de oposición, en exclusiva, de la facultad de valorar los méritos alegados por los opositores”.

2. 9. 2. Silencio administrativo ante peticiones y reclamaciones de ciudadanos.

En este subapartado podemos traer a colación un elevado número de quejas planteadas por los ciudadanos ante la falta de respuesta administrativa y denuncia por supuestas infracciones administrativas o peticiones de reconocimientos de derechos.

En un grupo de expedientes de queja (**queja 00/2878, queja 01/3836, queja 01/4191 y queja 02/3732**), relativa a demoras en resolver recursos de alzada y petición de información y documentación sobre subvenciones; en estas quejas instamos a las Administraciones de la Junta de Andalucía (Consejería de Gobernación y Consejería de Agricultura y Pesca) al cumplimiento del art. 42.1, así como de los arts. 107 y 115 de la Ley

30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre la tramitación de recursos ordinarios o de alzada, a resolver expresamente. Este cambio de conducta se consiguió con nuestra intervención, pues así se nos comunicó y trasladaron las resoluciones dictadas al efecto.

También reseñar la **queja 02/1706**, en la que nos dirigimos ante la Dirección General de Organización, Inspección y Calidad de los Servicios y a la Gerencia del Servicio Andaluz de Salud instándole a responder expresamente las peticiones que se dirijan por los ciudadanos a los órganos correspondientes, según preceptúa el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Forma de actuación, la anterior, que debe ser rectificada.

2. 9. 3. Acceso a certificación de datos de carácter público.

En la **queja 02/1211**, el interesado manifestó en su escrito que por el Registro General de Personal de la Dirección General de la Función Pública no se atendía su petición de información solicitada por reiterados escritos, sobre la identificación de todos los funcionarios que habían desempeñado la titularidad del puesto de trabajo, Secretaría del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

De la documentación aportada por el propio interesado se desprendía que todas las peticiones presentadas por el mismo, solicitando dicha información, habían sido denegadas, significándole al mismo tiempo que para acceder a lo solicitado debería acreditarse un interés legítimo y directo y solicitar la citada certificación a través del correspondiente órgano judicial o administrativo.

Asimismo, con posterioridad el interesado había presentado escrito ante la Dirección General de Organización, Inspección y Calidad de los Servicios, acreditando un interés legítimo y directo para que se instara al Registro General de Personal a cumplimentar la información solicitada.

La queja se admitió a trámite ante la Dirección General de la Función Pública y Dirección General de Organización, Inspección y Calidad de los Servicios, en el que solicitamos se concretara, debidamente fundamentadas, las causas que motivaban no atender la petición del interesado.

En cuanto a la Dirección General de la Función Pública, centro directivo del que depende el Registro General de Personal, el asunto por el que se admitió a trámite el escrito del interesado fue por la contestación negativa dada por el Jefe del Servicio del Registro General de Personal de la Dirección General de la Función Pública, comunicando la imposibilidad de facilitar información sobre la identificación de los funcionarios que han desempeñado la titularidad del puesto de trabajo, Secretaría del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva; negativa, posteriormente ratificada por el titular del citado Centro Directivo, y responsable del fichero de datos correspondiente.

Pues bien, la resolución que efectuamos, una vez valorado el informe recibido de la propia Dirección General de la Función Pública se fundamentó en las siguientes valoraciones y argumentaciones:

Nos encontrábamos ante un enfrentamiento entre dos derechos:

- El del funcionario a que no se publiciten o acceda a sus datos personales sin justificación, amparados por el art. 18.4 de la Constitución y regulados por la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de protección de datos de carácter personal;

- y el derecho de quien quiere acceder a los datos que obran en la Administración Pública, asimismo amparado por la Constitución en su art. 105 b) y regulado por los arts. 35-h) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Los preceptos que recogimos en la resolución, al traerlos a colación con el asunto planteado, fueron:

- El art. 13.3 del Decreto 9/1986, de 5 de Febrero, que aprueba el Reglamento Regulator del Registro General de Personal, en redacción dada por el Decreto 279/2001, de 26 de Diciembre, nos dice:

«Los órganos competentes del Registro General de Personal velarán por el cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de carácter personal, o disposición que la sustituya».

- El art. 37.3 de la LRJAP-PAC, dice:

«El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo».

- El art. 37.4 de la LRJAP-PAC, dice:

«El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada».

- El art. 37.8 de la LRJAP-PAC , dice:

«El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas».

- Por último, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que:

- art.10:

«El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto

profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo».

- art. 11:

«1- Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.

(...)».

La finalidad de la Ley es garantizar y proteger, especialmente el honor y la intimidad de las personas físicas (art. 1), se exige consentimiento expreso para se traten que los datos que obran en un archivo expresamente amparados por el art. 16.2 de la Constitución (art. 7) y en cuanto a los datos personales, para que puedan comunicarse a tercero es preciso consentimiento del interesado, salvo que los datos sean recogidos por fuentes accesibles al público (art. 11), entre las que se encuentran el BOJA (art. 3).

A continuación, transcribimos las consideraciones efectuadas como fundamento de nuestras resoluciones finales:

Primero. Partiendo de la base de que los expedientes que constituyen el Registro General de Personal están por lo general permanentemente abiertos (salvo los supuestos de jubilación, fallecimiento, baja en la Función Pública, etc.), la cuestión debe ceñirse, pues, a si se trata de datos referentes a la intimidad de las personas, porque a priori los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros administrativos y obtener certificado de lo inscrito.

Segundo. Como pone de manifiesto reiterada jurisprudencia, el derecho de acceso a archivos y registros administrativos que recoge el artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se inscribe en el marco del artículo 105 b) de la Constitución y debe considerarse como un derecho subjetivo de todo ciudadano uno de cuyos límites básicos es, efectivamente y también por imperativo constitucional, el derecho a la intimidad de la persona a que se refieren los datos de esa naturaleza.

A este respecto, reseñamos algunos criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional relativos a: quien ocupa un determinado puesto de trabajo, por afectar a las relaciones profesionales (STC 142/1993) o actividades desenvueltas en el tráfico económico y negocial (STC 149/1999) no puede considerarse como un dato relativo a la intimidad de esa persona, que afectan a los datos estrictamente vinculados a la propia personalidad (STC 231/1988) sin que deba la Administración forzar a quien solicita datos a acudir a la jurisdicción para obtenerlos (STC 254/1993).

Tercero. En cuanto al límite de lo que puede informarse o no, la Constitución en su artículo 105 y la repetida Ley 30/1992, en el reseñado artículo 37, reconocen con amplitud el derecho de acceso a archivos y registros administrativos y a la documentación tenida en cuenta por la Administración, para producir sus actos y resoluciones, derecho que ha sido interpretado por la Jurisprudencia en el sentido, de que sólo puede limitarse en aras a proteger el derecho a la intimidad de las personas; requisito que no queda constatado en el supuesto planteado.

Cuarto. Pero la cuestión planteada no ha de resolverse en la dialéctica existente entre derecho a información y derecho a la intimidad sino precisamente en la determinación de si los datos solicitados por el interesado afectan o no a esas facetas tan reservadas de la vida de las personas que por ello merecen tan especial protección.

Pues bien, los datos solicitados por el interesado (certificación sobre los funcionarios -su identidad- que han ocupado un puesto de trabajo) entendemos, no pueden conceptuarse como relativos a la intimidad de la persona, dado que lo único que se quiere conocer es quién ocupa un determinado puesto de trabajo, debiendo tenerse en cuenta que la adjudicación ha debido publicarse en BOJA, y por tanto, es accesible al público.

Además, el interesado solicitó la acreditación de su interés legítimo y directo a través de la Dirección General de Organización, Inspección y Calidad de los Servicios (se adjunta fotocopia del escrito presentado el 22 de Marzo de 2001), sin recibir respuesta escrita alguna; no obstante, el mismo debió instarlo inicialmente ante el órgano responsable del Registro, la Dirección General de la Función Pública; lo que efectuó con fecha 27 de Marzo de 2001. A este respecto, en el informe recibido el 26 de Septiembre de 2002, de aquel Centro Directivo, se contienen actuaciones sobre lo solicitado por el Sr. Cid ante el Registro General de Personal.

Quinto. En cuanto a la forma de la denegación de la petición formulada por el interesado precisamos dos cuestiones:

a) Tanto si entendemos que se trata de una resolución definitiva regulada en el art. 89, como si fuera un acto de trámite a que se refiere el art. 107, debió notificarse la misma, conforme al art. 58, todos estos preceptos, de la repetida Ley 30/1992, dando al solicitante la posibilidad de recurrir la decisión, conteniendo en la misma los recursos que procedieran, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que el interesado pudiera ejercitar cualquier otro que estimase oportuno.

b) En cualquier caso, al tratarse de la denegación para acceder a los archivos y registros administrativos, como acto limitativo de derechos, debió ser asumido inicialmente por el órgano responsable del control de las inscripciones en el Registro General de Personal, y conforme a lo que establecía el anterior art. 18.3 del Reglamento Regulador del Registro General de Personal (actual art. 17.3).

La conclusión final que obtuvimos fue que la denegación de la certificación solicitada debería haberla dictado el Director General de la Función Pública en virtud de resolución definitiva. Sin embargo, se limitó a ratificar la comunicación del Jefe del Servicio del Registro General de Personal, invocando el art. 37.3 de la LRJA-PAC y art. 10 de la citada Ley Orgánica 15/1999, antes transcritos, sin determinar ante qué órgano administrativo debía ser solicitada la certificación.

En consecuencia, efectuamos al Director General de la Función Pública, **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de los preceptos antes reseñados; y asimismo, formulamos **Recomendación** concretada en lo siguiente:

“1. Que se valore la documentación presentada por el Sr. Cid para acreditar el interés legítimo y directo que le permita, en su caso, la expedición de la certificación solicitada por el órgano que se considere competente, al no afectar a la intimidad de las personas ni prevalecer otros intereses más dignos de protección, y considerando que se tratan de datos recogidos de fuentes accesibles al público, en lo referente a nombramientos funcionariales publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Que por esa Dirección General se adopten las medidas oportunas para que, en supuestos como el objeto de esta queja, cuando una petición sea denegada motivadamente, dicha resolución denegatoria se dicte por la autoridad competente y en la notificación al interesado se le informe sobre la posibilidad de recurrir la decisión, conteniendo en la misma los recursos que procedieran, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que el interesado pudiera ejercitar cualquier otro que estimase oportuno”.

En cuanto al informe emitido por la Dirección General de Organización, Inspección y Calidad de los Servicios, dimos por concluidas nuestras actuaciones, en cuanto al ámbito competencial de dicho órgano se refería; significándole que esperábamos conforme a lo actuado que por dicha Dirección General se estudie proponer medidas para subsanar deficiencias como las detectadas el expediente de queja; deficiencias que la propia Dirección General reconocía en su informe.

Al cierre del ejercicio esperábamos la respuesta a emitir por la Dirección General de la Función Pública.

2. 10. Comunicaciones.

Tras incorporar la materia de Presidencia al Área de Obras Públicas y Transportes, en ella se han agrupado las quejas que se venían tramitando anteriormente por el servicio de telefonía, creando una submateria de telecomunicaciones, que engloba las quejas que nos llegan por televisión, radio, sistemas de información y telecomunicaciones, y correos y telégrafos.

Como todos los años, la mayoría de las quejas que se vienen presentando en esta materia afectan al servicio de telefonía, tanto fija como móvil, debemos declararlas no admisibles pues se refieren a relaciones entre los clientes y las compañías suministradoras del servicio, por tanto incardinadas en relaciones de consumidores y usuarios. Otros años hemos actuado cuando dichas relaciones se refieren a lo que la Ley 11/1998, General de las Telecomunicaciones considera, dentro de las telecomunicaciones, como servicio universal (definido en su art. 37 como «el conjunto definido de servicios de telecomunicaciones con una calidad determinada, accesible a todos los usuarios con independencia de su localización geográfica y a un precio asequible»), servicios obligatorios, que se prestarán en todo o parte del territorio nacional (y que según el art. 40 de la citada Ley son los que el Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional de las Telecomunicaciones y mediante norma reglamentaria, incluiría, y entre los que se puede

encontrar el servicio de telex y telegráfico y las líneas susceptibles de arrendamiento o de transmisión de datos) y otras obligaciones de servicio público que el Gobierno, por necesidades de defensa y seguridad pública, podrá imponer (art. 42). Posteriormente, el Real Decreto 1736/1998, de 31 de Julio, aprobó el Reglamento que desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación en las redes de telecomunicaciones. Sin embargo, este año no hemos recibido ninguna queja respecto de estas cuestiones.

También hemos venido detectando que cada año son más las quejas que se presentan por cuestiones relacionadas con internet o con las líneas ADSL, ya sea por el cobro indebido del acceso a ellas o por un mal servicio.

Entrando ya en las cuestiones que han planteado las quejas en esta submateria y que hemos admitido a trámite, la mayoría son relacionadas con la no recepción de canales de televisión, que por la competencia han sido referidas a las emisiones de Canal Sur Televisión. Así, la **queja 02/177** la presentó una asociación de vecinos de Calahonda, anejo municipal de Motril (Granada), para indicarnos que el anejo, con una población censada de 1.432 habitantes (que en la época estival alcanzaba los ocho mil habitantes), llevaba más de dos años sin poder ver las emisiones de Canal Sur 1, mientras que Canal 2 sólo lo disfrutaban un par de hogares. Afirmaban que era un problema que venían denunciando sin que hubieran recibido respuesta ni solución alguna. No comprendían porqué no podían ver su televisión autonómica, cuando podían disfrutar de ella incluso fuera de Andalucía, en lugares como Ceuta o Extremadura, por lo que se sentían “*andaluces de segunda*”.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la empresa pública de la Radiotelevisión de Andalucía, recordándole que en los Principios Básicos de Programación, aprobados por el Consejo de Administración de RTVA, en cuanto a los Instrumentos de Articulación, en su apartado b) se señala: “*El carácter de servicio público de los medios de comunicación andaluces debe expresarse, entre otras cuestiones, en la igualdad territorial y el objetivo de la cobertura total, lo que significa, además, una amplia descentralización y una equilibrada dotación de medios técnicos y humanos para la estructura territorial*”.

De la respuesta que nos dio el Director de la RTVA cabía entender que se estaban realizando las gestiones oportunas para que los programas, tanto de Canal Sur 1 como de Canal 2 Andalucía, pudieran recepcionarse en la zona de Calahonda y que ello se produjera en el menor plazo de tiempo posible. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque comunicamos a los representantes vecinales que si pasado un tiempo prudencial, persistieran estas deficiencias de recepción y no obtuvieran una explicación satisfactoria de las mismas, nos lo indicaran con objeto de iniciar nuevamente las gestiones oportunas.

También por problemas de recepción en la señal de Canal 2 Andalucía podemos citar la **queja 02/712** presentada por un ciudadano de Gilena (Sevilla). Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe a la citada Empresa Pública, pudimos conocer que en este caso, era necesario que el municipio se dotara de un nuevo equipo transmisor, para emitir también la señal de Canal 2 Andalucía, contribuyendo RTVA a buscar canales libres para dicha emisión.

Por ello, nos dirigimos al Ayuntamiento de Gilena (Sevilla) para conocer si el municipio estaba dispuesto a instalar este nuevo transmisor y, de no ser así, razones en las que se fundamentara tal decisión. La Corporación Municipal nos comunicó que estaban solicitando presupuestos para la adquisición del equipo transmisor necesario, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba en vías de solución, valorando de forma positiva la disposición municipal a atender esta aspiración de los vecinos de Gilena.

Por último y dentro del servicio telefónico, podemos citar la **queja 01/4206** en la que el interesado se dirigía a nosotros porque había intentado enviar un escrito de protesta a Telefónica por una factura excesiva sin que pudiera conseguir el domicilio social de la citada compañía, pues cada vez que lo que había preguntado en los servicios telefónicos de información y atención al público le habían indicado que “*no se les autoriza a dar esa información*”.

En este caso, no es la primera vez que hemos recibido queja por la falta de información y desconocimiento del domicilio social de lo que antes era la Compañía Telefónica, donde los abonados de la misma puedan dirigirse para formular sus reclamaciones, mucho más cuando el Real Decreto 1912/1997, de 19 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores, y el Real Decreto 1736/1998, de 31 de Julio, establecen el procedimiento de reclamación sobre el funcionamiento del servicio telefónico, precios, facturación o cualquier otra cuestión que pueda plantearse en relación al mismo, en los que se contempla que la reclamación debe formularla el abonado en primera instancia ante la oficina comercial correspondiente a la empresa operadora.

Por ello, nos dirigimos a la Secretaría Territorial de Telefónica para Andalucía y Extremadura, para conocer la oficina comercial, o sede social en su caso, donde el interesado pudiera dirigirse, por escrito, a la empresa para formular su reclamación. En su respuesta, Telefónica nos dijo que el domicilio social de la empresa figura en todos los documentos tipo y, particularmente por ser el más conocido, la factura de teléfono. En todo caso, nos comunicaban que en la estructura organizativa de la empresa, habían desaparecido las oficinas comerciales para atención y directa y personal con el cliente, siendo sustituidas por la atención telefónica a través del servicio 1004. No obstante, si los clientes deseaban efectuar alguna reclamación por escrito nos indicaban que la Unidad Territorial de Reclamaciones en Andalucía estaba situada en Sevilla, C/ Bami, 31, indicándonos también el número de fax para ello: 954-48 26 54. Asimismo y en relación al domicilio social de la empresa, era en Madrid, C/ Gran Vía, 28. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

2. 11. Actuaciones en materia de Juventud.

En la **queja 01/4526** el presidente del Consejo Local de la Juventud de Cádiz exponía que con fecha 20 de Diciembre de 2000, había solicitado la inscripción de la citada entidad en el Registro de Asociaciones de la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia en Cádiz, indicándole ese organismo que para proceder a su inscripción debía rectificar su nombre así como sus fines, puesto que los Consejos Locales de Juventud son “*órganos pertenecientes a la estructura administrativa de la Comunidad Autónoma*” y, en concreto, al Consejo Provincial de la Juventud. En consecuencia, le concedían un plazo de 10 días para la subsanación de algunos aspectos del Acta fundacional y de los Estatutos, para su inscripción en el Registro.

En su escrito de queja, los interesados nos comunicaban que no habían atendido al plazo para la subsanación ya que compartían los argumentos jurídicos del escrito de la Administración. Precisamente, nos aclaraban, solicitaban la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz para acabar con el vacío legal existente en materia de consejos locales en Andalucía, e impulsar su regulación. Todo ello en aras a evitar situaciones de discriminación como la vivida por esta entidad respecto al tratamiento que se había otorgado al Consejo Local de Íllora (Granada), cuya solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Asociaciones de Granada había sido concedida.

Efectivamente, en cuanto a la creación y regulación de los consejos de la juventud, el artículo 2º.2.4 de la Ley 8/85 encomienda al Consejo de la Juventud la función de fomentar el asociacionismo de los jóvenes andaluces y promover la creación y el mejor funcionamiento de los Consejos de la juventud de ámbito provincial, comarcal y *local*.

En virtud de esta atribución, la XXVI Asamblea General del Consejo de la Juventud de Andalucía, acordó la elaboración de una propuesta normativa para regular la creación y composición de los Consejos Provinciales de Jóvenes, propuesta que ha dado lugar a la aprobación del Decreto 258/98 de 15 de Diciembre, por el que se crean los Consejos Provinciales de Jóvenes, desarrollado a su vez mediante Orden de 25 de Enero de 2000, por la que se regula la composición y el calendario de constitución de las Mesas Provinciales de la Juventud así como la constitución de los Consejos Provinciales de la Juventud.

Tanto en uno como en otro texto, las referencias a los consejos locales de la juventud son continuas, ya que son considerados como posibles miembros de las mesas provinciales de la juventud, para lo cual habrán de tener previamente la condición de entidad miembro del Consejo de la juventud de Andalucía, y estar constituidos conforme a la legislación vigente, legislación hoy por hoy inexistente.

Respecto a la Administración Local, la mayoría de los Ayuntamientos andaluces disponen de consejos locales de juventud o entes similares, e incluso algunos han regulado su funcionamiento (ej. Ayuntamiento de Granada), a partir de las previsiones contenidas en sus respectivas normas sobre participación ciudadana, en cuanto al establecimiento de consejos sectoriales, como instrumentos que canalizan la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales, dando lugar a una multiplicidad de modelos y de tratamientos jurídicos aplicados a los mismos

Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicitamos al Instituto Andaluz de la Juventud la emisión de un informe, al objeto de conocer la situación jurídica de los consejos locales de la juventud en Andalucía, especialmente tras la aprobación de la normativa que regula los Consejos Provinciales de Jóvenes, y en relación con la función encomendada por la Ley 8/1985 de 27 de Diciembre al Consejo Andaluz de la Juventud, de fomentar el asociacionismo de los jóvenes andaluces y promover la creación y el mejor funcionamiento de los consejos de la juventud de ámbito provincial, comarcal y *local*.

El Instituto Andaluz de la Juventud nos informa que, si bien la normativa reguladora de las Mesas Provinciales de la Juventud y los Consejos Provinciales de Jóvenes no contemplan la creación, composición y estatuto jurídico de los Consejos Locales de Juventud, en la actualidad existe una propuesta del Consejo de la Juventud de Andalucía sobre la creación de los mismos, la cual está siendo estudiada por el Instituto Andaluz de la Juventud con el fin de proceder a su regulación normativa.

Al mismo tiempo se manifiesta que la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía está elaborando un borrador del Anteproyecto de Ley de Participación Juvenil, el cual contemplará la figura de los Consejos Locales y Comarcales de Juventud, proporcionándoles un marco jurídico expreso al respecto.

Dada la respuesta de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud, por la que se anuncian los trabajos preparatorios de la nueva normativa, entendimos que el asunto que había motivado la presentación del escrito de queja se encontraba en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, y procedimos al cierre del expediente.

Otro asunto a destacar, entre las quejas que se han referido a las competencias de la Administración en materia de juventud, es el relacionado con el Programa Idioma y Juventud, creado en el 2002 por el Instituto Andaluz de la Juventud y gestionado en colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia.

En la **queja 02/2499**, un joven estudiante de un instituto de enseñanza secundaria de la provincia de Córdoba, exponía que el 10 de Mayo de 2002 fue informado, a través de los profesores del citado centro, de que había sido seleccionado, junto con otros alumnos del centro, para acceder a una de las becas que concede el Instituto Andaluz de la Juventud, a través de la empresa Inturjoven, para asistir a cursos de idiomas, de dos semanas de duración, en Inglaterra.

Un tiempo después tuvo conocimiento, a través de la misma fuente, de que había sido excluido del programa, sin que se le hubieran indicado los motivos ni las vías de recurso o reclamación que, en su caso, procedían.

Solicitado el preceptivo informe al Instituto Andaluz de la Juventud, este organismo nos responde dándonos traslado del contenido literal del informe que, a esos efectos, había emitido la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado de la Consejería de Educación y Ciencia, como organismo público competente en la selección de los beneficiarios del programa "Idiomas y Juventud 2002".

Sin embargo, del estudio de la citada documentación, observamos que quedaban sin contestar algunas cuestiones esenciales para la evaluación de este caso, entre otras la periodicidad y vigencia de la convocatoria, normas aplicables al procedimiento de selección de los centros docentes por parte de la Dirección General así como los criterios que dichos centros habrían de observar para proceder a la selección de los alumnos beneficiarios del Programa. En consecuencia, remitimos nueva petición de informe en este sentido, a los dos organismos públicos intervinientes.

Según nos informan, el programa "Idiomas y Juventud 2002" surge en el mes de Abril de 2002, a propuesta del Instituto Andaluz de la Juventud, y la primera actividad del programa se prevé para los meses de Junio, Julio y Agosto siguientes, lo que impidió celebrar convocatoria pública para la selección del alumnado participante. Por lo tanto, la urgencia marcó el carácter de las tareas de organización de los viajes, las estancias y las reservas de plazas en los centros de idiomas en el extranjero, gestiones que debía realizar la empresa pública Inturjoven, y en la selección de los alumnos, según procedimiento impulsado por la Consejería de Educación y Ciencia, organismo encargado de la selección de los centros docentes, siendo éstos los que finalmente propusieron a los posibles candidatos.

Los criterios a seguir para la selección de los candidatos se fijaron mediante circular interna, que fue distribuida entre los centros seleccionados, y atendían a las siguientes consideraciones:

1. Encontrarse cursando enseñanzas de Bachillerato o Ciclos Formativos de Grado Medio.
2. Encontrarse en situación de desventaja social (preferentemente el alumnado que disfrute de beca u otra modalidad de ayuda al estudio.
3. Expectativas de aprovechamiento del curso.

De todo lo anterior, hemos de concluir que la actuación urgente y precipitada contribuyó sin duda, a que surgieran todo tipo de dificultades en la interpretación y aplicación de los criterios fijados conjuntamente por la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y el Instituto Andaluz de la Juventud.

Al parecer la Consejería detectó que algunos centros, entre ellos el que nos ocupa, no habían tenido en cuenta, con todo el rigor deseable, el segundo de los criterios establecidos, referido a la situación de desventaja social de los candidatos. En este caso concreto, efectuaron dos llamadas telefónicas al centro, con la intención de aclarar la situación de desventaja social de los alumnos que habían sido propuestos por el centro.

En respuesta a dicha petición, el centro afirmó que ninguna de las alumnas y alumnos propuestos eran becarios y que no podía comprobar o certificar su situación social. Señaló igualmente que la desventaja social del alumnado propuesto consistía en que *"ninguno de ellos ha estado en Inglaterra ... y tampoco han solicitado una ayuda de Cajasur para ir a Estados Unidos"*.

Ante esta respuesta, con fecha 3 de Junio la Consejería de Educación y Ciencia comunicó al centro su exclusión del programa, decisión que no se modificó a pesar de la entrevista aclaratoria celebrada siete días después entre la Directora General y tres representantes del centro.

Una vez analizado lo que ha sido el funcionamiento del programa en esta primera etapa, podemos extraer algunas conclusiones sobre sus consecuencias más inmediatas.

En primer lugar, resultan obvias las expectativas que el mismo ha podido generar en los alumnos pre-seleccionados por los diferentes centros docentes, y su inseguridad jurídica por no contar con instrumentos de reclamación contra la decisión administrativa que les afectó de forma directa, y por no recibir ninguna explicación oficial, del propio centro o de la Consejería, sobre los motivos que fundamentaron tal decisión.

En este sentido, entendemos que desde el momento en el que el alumno fue informado de su condición de candidato a la beca, el centro docente o la Consejería de Educación y Ciencia, deberían haber emitido, cuando menos, una nota explicativa dirigida a él y a los demás estudiantes que se hubieran sentido perjudicados por la actuación irregular del centro excluido.

Por otro lado, no cabe duda que la actuación precipitada y la falta de regulación y convocatoria pública para participar en el programa, han impedido su extensión a todos

los alumnos que, reuniendo los criterios señalados, pudieran haber estado personalmente interesados en optar a una de las becas, al tiempo que ha generado confusión y desconfianza entre los miembros de la comunidad educativa, especialmente el alumnado y sus familias, sobre la transparencia con la que se ha ejecutado el programa.

Así parece haberlo entendido la propia Consejería de Educación y Ciencia, cuando, en su último informe, nos señala que está prevista una nueva edición del Programa Idioma y Juventud para este curso escolar 2002-2003, la cual se espera mantener en cursos sucesivos, y que para cada edición se realizará una convocatoria específica con vigencia limitada a la misma.

Finalmente, acaba de aprobarse el Decreto 18/2003, de 4 de Febrero, de ampliación de las medidas de apoyo a las familias andaluzas, entre las que se cuentan, las *“ayudas para el perfeccionamiento de un idioma extranjero en países de la Unión Europea”*, y que prevé la aprobación de normativa de desarrollo donde se establezcan los requisitos, criterios de prioridad y procedimiento para adjudicación de las estancias.

Este es el objetivo que cumple la Orden de 5 de febrero de 2003, conjunta de las Consejerías de Presidencia y de Educación y Ciencia, por la que se convocan estancias en el extranjero al amparo del programa “Idiomas y Juventud” para el curso 2002-2003, la cual incorpora, como novedades respecto a lo que fue la primera fase del programa, el que las becas serán solicitadas directamente por los posibles beneficiarios, que las familias deberán asumir parte de los gastos del programa y el establecimiento de un baremo para la valoración de las solicitudes.

Entendiendo que, con la nueva normativa se daba solución al problema de inseguridad jurídica que generó la actuación precipitada con la que se afrontó la puesta en marcha del Programa Idiomas y Juventud en el año 2002, decidimos proceder al cierre de este expediente de queja por haberse solucionado el asunto de fondo.

Al mismo tiempo, trasladamos a los organismos públicos implicados en el caso, nuestro convencimiento, para este y futuros casos, de que la sensación de inseguridad jurídica y desconfianza generada entre la comunidad escolar podría haberse evitado, si se hubiera ofrecido alguna explicación a los estudiantes pre seleccionados que estuvieron afectados por las decisiones de exclusión de los respectivos centros docentes.

II.- URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

3. Introducción.

Desde un punto de vista estadístico, en este Área el número de quejas tramitadas en este ejercicio ha sido de 1.461. De éstas, 611 se presentaron en el año 2002 (de las que 164 se consideraron no admisibles, 50 se remitieron a otras Instituciones y, por tanto, 397 se admitieron a trámite; de éstas, se han concluido 141, por lo que 256 siguen abiertas) y 850 procedían de años anteriores (de éstas, 19 se consideraron no admisibles, 1 se remitió a otras Instituciones, 342 se han concluido en este ejercicio y, por tanto, continúan abiertas y en trámite 488). También destacaremos que 23 quejas se abrieron de oficio.

En cuanto a la distribución material de las quejas presentadas en el año 2002, un total de 193 quejas se refieren a cuestiones relacionadas con el urbanismo; 242, con vivienda; 53, con obras públicas; 14, con expropiaciones; 39, con transportes; 17 estaban relacionadas con la eliminación de barreras para facilitar la accesibilidad de los minusválidos y, por último, 53 afectan a telecomunicaciones (televisión, radio, correos y telégrafos, así como las provenientes de los servicios de telefonía), aunque estas quejas se comentarán en el sub-apartado de Presidencia de este Informe Anual, encuadrado en Función Pública, Gobernación y Presidencia de este Informe Anual.

En cuanto a la colaboración de las Administraciones Públicas a las que nos hemos dirigido, por un lado tenemos que destacar, un año más, la importante colaboración que estamos teniendo con la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en líneas generales, en la tramitación de las diversas quejas; hecho éste que se viene manteniendo en los últimos ejercicios, y que, desde luego, valoramos de manera muy positiva por las consecuencias que de ello se derivan para el desarrollo de nuestras tareas. En términos generales, debemos resaltar que, salvo contadas excepciones, la Administración Local viene manteniendo una relación de colaboración con esta Institución que facilita nuestra labor de investigación con alguna excepción importante. En todo caso, en este año hemos tenido que declarar las siguientes actitudes entorpecedoras:

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla): A pesar de todas nuestras actuaciones, no recibimos respuesta alguna de la citada autoridad en las siguientes tres quejas, por lo que tuvimos que proceder a declarar la **actitud entorpecedora** del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla) a la labor de esta Institución, declaración que fue publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía núm. 441, de 14 de Enero de 2003, pág. núm. 25.707:

- **queja 01/4190**: presentada por una vecina de Lora del Río (Sevilla), indicándonos que debido a los mínimos ingresos de su marido y de ella, hasta hacía poco había estado viviendo en un coche abandonado a las afueras del pueblo, pues por desavenencias familiares no podían contar con la ayuda de sus respectivos padres. Cuando se enteró que había una vivienda de promoción pública vacía, forzó la puerta de ésta. El Ayuntamiento no les daba autorización para poder contar con el servicio de agua potable y de luz eléctrica. En este caso y tras informar a la interesada de los pasos que tenía que seguir para solicitar una vivienda que contara con la protección de los poderes públicos, así como de las responsabilidades y consecuencias que traía consigo ocupar una vivienda de promoción pública sin título legal para ello, admitimos a trámite la queja debido a la precaria situación socioeconómica de la unidad familiar y a los solos efectos de conocer, por parte

del Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla), qué tipo de ayuda podía prestárseles para que contaran con una vivienda digna y adecuada.

- **queja 01/4320**: la persona que presentó la queja nos exponía que a finales de Noviembre del año 2001 recibió el pliego de cargos con ocasión de un expediente de desahucio administrativo que se seguía contra ella por ocupar una vivienda de promoción pública, sin título legal para ello, pues la vivienda en la que había venido residiendo hasta entonces tuvo que desocuparla porque fue declarada en ruina y no tenía medios suficientes ni para alquilar, ni para comprar otra vivienda. También admitimos a trámite la queja para conocer qué tipo de ayuda podía prestarle el Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla) ante su precaria situación socioeconómica.

- **queja 01/4365**: en ella, la interesada nos indicaba que debido a su situación socioeconómica, que le imposibilitaba adquirir o alquilar una vivienda, hacía unos años tuvo que irse a vivir, junto a su esposo e hijos, con un tío suyo minusválido, que vivía sólo -tras enviudar- en una casa prefabricada que el Ayuntamiento otorgó mientras se construían viviendas para sus ocupantes. Tras pasar a residir, siempre junto con su tío, a la vivienda definitiva, su tío había fallecido hacía ya cinco años, sin que en este tiempo recibiera ningún tipo de comunicación para desalojar la vivienda. Sin embargo, para su sorpresa, hacía poco más de dos meses, se produjo el temido desalojo, encontrándose en la calle con su marido y sus tres hijas de 6, 5 y 1 año. Lamentablemente y aunque sus respectivas familias no contaban ni con medios económicos, ni físicos, tuvieron que irse a vivir a casa de su madre, junto a otras cuatro personas mas, con sólo tres dormitorios. Ello había producido, entre otras consecuencias, su separación matrimonial y su estado depresivo, por lo que nos indicaba su necesidad de poder acceder a una vivienda digna para su unidad familiar. También admitimos a trámite la queja para conocer qué tipo de ayuda podía prestarle el Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla) ante su precaria situación socioeconómica.

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Estepona (Málaga): abrimos de oficio la **queja 01/3421** cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que el Ayuntamiento de Estepona (Málaga) estaba llevando a cabo una modificación puntual del PGOU, afectante a la zona denominada "Bermeja Beach", en la playa del Cristo. La modificación propuesta implicaba, siempre según las noticias que llegaron a esta Institución, aumentar la edificabilidad de 4.800 m² a 13.487 m², por lo que el edificio que allí se ejecutaría pasaría a tener de tres a seis plantas, lo que, según los vecinos, supondría *"una pantalla que rompe la perspectiva del paisaje y limita totalmente el campo visual desde la avenida del Carmen y su entorno"*.

A la vista de los hechos expuestos, y partiendo desde luego de la consideración de que los Ayuntamientos poseen un amplio poder de discrecionalidad en orden al establecer el planeamiento urbanístico y sus posibles modificaciones, encuadrables dentro del «ius variandi» que en este ámbito tienen reconocido, creemos, no obstante, que el ejercicio inherente de estas competencias debe venir justificado en motivos de interés general, o de interés público, y respetando siempre la legislación urbanística y sectorial que sea de aplicación. Por ello, nos dirigimos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga para conocer:

1. Motivos de interés general que hubieran justificado la firma del convenio urbanístico al amparo del cual se estaba tramitando la modificación propuesta.

2. Si la modificación que se tramitaba respetaba el contenido de los artículos 27, 28 y 36, aptos. 1, 2 y 3 del Decreto 118/1990, de 17 de Abril, por el que se aprobaron las

Directrices del Litoral de Andalucía. Ello, habida cuenta del carácter vinculante que, para el sector público, a tenor de su art. 1, poseen las mismas.

La Delegación nos comunicó que el Ayuntamiento aún no le había remitido la Modificación de Elementos del PGOU de Estepona cuyas determinaciones motivaban la tramitación de oficio de este expediente de queja. Por ello, a finales de 2001 nos dirigimos al Ayuntamiento de Estepona planteándole estas cuestiones. Pues bien, desde dicha fecha y a pesar de todas nuestras actuaciones, no recibimos respuesta alguna por parte de la citada Corporación Local, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, así como declarar la **actitud entorpecedora** del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Estepona, actitud entorpecedora que fue publicada en el BOPA núm. 449, de 28 de Enero de 2003, pág. 26.450.

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lecrín (Granada): en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía aparece citada la queja 99/520 (Apartado 2.1.4.4. Daños por filtraciones de agua) en la que el interesado se quejaba, además de los daños que le venía produciendo en su vivienda una acequia que pasaba cerca de la misma, por las molestias que le estaba produciendo una leñera construida por su vecino colindante, adosada a la pared del dormitorio del interesado. Tras las actuaciones realizadas en la citada queja, pudimos conocer que el Ayuntamiento de Lecrín (Granada) había ordenado al propietario de la leñera que realizara las oportunas obras para su legalización -puesto que la había construido sin licencia de obra- y que, una vez transcurrido el plazo para ello y dado que no había realizado actuaciones para su legalización-, había iniciado el oportuno expediente sancionador.

Sin embargo, una vez transcurrido ampliamente el plazo previsto, el interesado se volvió a dirigir a nosotros para comunicarnos que cuando se había dirigido al Ayuntamiento para conocer el estado de tramitación del expediente incoado a tal efecto, le habían indicado que *“aún está pendiente de iniciación, sin que me hayan facilitado, por tanto, el número que le corresponda, encontrándose en consecuencia paralizadas las actuaciones hasta el momento presente”*, por lo que decidimos abrir la **queja 01/3759**, interesando el preceptivo informe al Ayuntamiento de Lecrín (Granada). A pesar de todas nuestras actuaciones, no recibimos respuesta alguna del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lecrín (Granada), por lo que tuvimos que proceder a declarar la **actitud entorpecedora** del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lecrín (Sevilla) a la labor de esta Institución, declaración que fue publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía núm. 392, de 15 de Octubre de 2002, pág. núm. 22.027.

Tras esta declaración, recibimos el informe del Ayuntamiento de Lecrín, indicándonos que no pudo atender nuestros requerimientos por falta de Secretario-Interventor, aunque también era cierto que estaban realizando diversas actuaciones -tras cubrir el citado puesto- para garantizar las adecuadas condiciones de seguridad y salubridad de la caseta leñera cuestionada, entre ellas la desestimación del recurso planteado por el propietario de la leñera a la resolución que ordenaba la realización de determinadas obras en la expresada leñera. Por ello, hemos de considerar que a pesar de haber declarado la actitud entorpecedora del Ayuntamiento de Lecrín, éste al final respondió a nuestros escritos y, además, venía realizando las actuaciones tendentes a la restauración de la legalidad urbanística.

4. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

4. 1. Urbanismo.

4. 1. 1. Ordenación del territorio y planeamiento urbanístico.

Los interesados de la **queja 00/1628** nos exponían en su escrito de queja que eran propietarios de unos terrenos que, mediante contrato privado de permuta celebrado con el Ayuntamiento de Castellar (Jaén), fueron permutados con otros de propiedad municipal. En el contrato se estipulaba que los terrenos de propiedad municipal y permutados a los reclamantes, contaban con la correspondiente autorización para edificar, así como que se efectuaría una modificación puntual de las Normas Subsidiarias al objeto de que se pudiera proceder a construir sobre los solares objeto de permuta. Siempre según los reclamantes, un posterior Pleno Municipal, de Enero de 1995, ratificó en todos sus extremos el contrato firmado, facultando al Alcalde para que procediese al otorgamiento de la correspondiente escritura pública en favor de los interesados.

Así las cosas, los reclamantes procedieron a dividir los terrenos permutados y realizaron la venta de los mismos a diversos vecinos de Castellar. Para la formalización de tales ventas -en documentos privados, ya que no poseían entonces, como ahora, la correspondiente escritura pública- solicitaban, y era expedido por el Ayuntamiento, el correspondiente certificado de segregación de la parcela objeto de venta.

Añadían que, en múltiples ocasiones, habían requerido al Ayuntamiento para que se procediese a otorgar la correspondiente escritura pública de los terrenos permutados, así como que se procediese a aprobar, de una manera definitiva, la modificación puntual de las Normas Subsidiarias para legalizar la permuta en cuestión. Estas peticiones habían resultado infructuosas hasta aquella fecha. Sin embargo, los reclamantes afirmaban que la situación se había agravado aún más, ya que no se concedían licencias de segregación y se había paralizado las obras que llevaban a cabo los adquirentes de parcelas.

Manifestaban que ello les estaba ocasionando situaciones de enfrentamiento con los adquirentes de parcelas, por lo que no consideraban que la situación les fuera imputable, puesto que señalaban que si el Ayuntamiento hubiera atendido los compromisos adquiridos en el contrato de permuta y en el Acuerdo Plenario que lo ratificó, no se habría llegado a esta situación.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Castellar (Jaén), pudimos conocer que si bien era cierto que hubo un compromiso por la Corporación de efectuar una modificación general de las Normas Subsidiarias, ésta *“lleva una tramitación y hay que seguir el procedimiento legalmente establecido (...) estamos iniciando el expediente para la revisión general de nuestras Normas Subsidiarias”*. En todo caso y dado que los terrenos, en aquellos momentos, estaban considerados como zona verde, determinaba que los interesados estuvieran incurriendo en una infracción urbanística, al construir y vender unos terrenos como solares.

En relación con el contenido de este escrito, recordamos al Ayuntamiento que según el art. 319 del Código Penal, se impondrán las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio

por tiempo de seis meses a tres años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo una construcción no autorizada en zona verde. En este orden de cosas, constituía una obligación municipal, si se entendía que se había podido incurrir en este tipo de actuación delictiva, dar cuenta al Ministerio Fiscal de los hechos a fin de que se substanciasen las responsabilidades a que hubiera lugar.

Sin perjuicio de ello, entendimos que se debían fijar límites a los Convenios Urbanísticos, estableciendo un marco normativo que dificultara abusos que, en la práctica, se estaban cometiendo. Reconocíamos que, en ocasiones, era conveniente llegar a Convenios para sacar adelante la gestión del planeamiento, pero, igualmente, se debía impedir que, por esta vía, quedaran hipotecadas las potestades de planeamiento por decisiones adoptadas a través de convenios que prefijaban, para muchos años, cuál iba a ser en un futuro el modelo de desarrollo urbanístico.

Dejando clara esta posición inicial, para esta Institución, si en 1994 la Corporación Municipal, en el acuerdo de permuta al que se llegó con los reclamantes, se comprometió igualmente a realizar una modificación del planeamiento urbanístico y al otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas, era evidente que había dejado transcurrir un plazo de casi siete años de inactividad absoluta en el cumplimiento de sus compromisos que, por el contrario, sí asumieron los reclamantes. Pasividad municipal que había perjudicado tanto a los interesados, como a los posteriores adquirentes de las parcelas en las que se dividió el terreno. Parcelaciones y construcciones sin licencia frente a las que, por otra parte, tampoco se adoptó medida alguna de disciplina urbanística, tal vez ante la falta de autoridad moral que se derivaba del hecho de no haber cumplido el compromiso de realizar la modificación del planeamiento urbanístico que se hubiera debido acometer, según el preacuerdo firmado con fecha 17 de Diciembre de 1994.

En consecuencia, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castellar **Recomendación** al objeto de que, en el caso de que el acuerdo al que se llegó por la Corporación con los afectados se ajustara a la legalidad, se prestara debido cumplimiento al mismo, llevando a cabo con la celeridad a la que obligaban los años transcurridos de completa inactividad municipal, los trámites necesarios para que la Modificación del Planeamiento prevista se aprobara definitivamente, además de proceder al otorgamiento de las escrituras de propiedad de los terrenos que, en su día, fueron objeto de permuta. En caso de entender esa Corporación que el cumplimiento de tal acuerdo resultaba dañoso a los intereses generales de la Administración Municipal, debería revocarse el mismo asumiendo la responsabilidad patrimonial a que hubiera lugar, además de la pertinente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Sin embargo, a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no obtuvimos respuesta por parte de la citada Autoridad a nuestra resolución, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, mencionando expresamente que, en el presente caso, considerando que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido por la falta de colaboración del Ayuntamiento de Castellar (Jaén). Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 01/182** la presentó el apoderado legal de una Comunidad de Bienes y de una Comunidad de Propietarios del municipio jiennense de Torresblascopedro, que se constituyeron con objeto de construir 11 y 18 viviendas en determinadas zonas del municipio antes citado, según las previsiones que iban a recoger las Normas Subsidiarias. Sin embargo, un Pleno Municipal, convocado precipitadamente, procedió a suspender el otorgamiento de licencias en las zonas de Los Charcones, Las Eras y El Hoyo (urbana), en

base a que se estaba tramitando un estudio para la modificación de las Normas Subsidiarias de la localidad.

El reclamante veía en ello una persecución personal contra la empresa de la que era apoderado, consultora especializada en la gestión de promoción de viviendas, que estaba encargada de gestionar las promociones, planteando la dudosa legalidad del acuerdo municipal. Contra el mismo había interpuesto el recurso procedente, así como intentado alcanzar acuerdos con la representación municipal, pero todo ello había resultado infructuoso.

Siempre según el interesado, las Normas Subsidiarias de Torreblascopedro llevaban en fase de avance desde finales de 1997, mientras que el proceso constitutivo de la comunidad de bienes y de la comunidad de propietarios comenzó en 1999, proceso del que tuvo perfecto conocimiento el Ayuntamiento por su evidente notoriedad. Sin embargo, se había esperado a tener constituidas las comunidades, comprados los terrenos (con el consiguiente desembolso de los comuneros) y realizado todo el proceso burocrático de escrituración ante Notario y Registrador de la Propiedad, para suspender el otorgamiento de licencias. Consideraba que la decisión de suspender las licencias se podía haber adoptado con anterioridad, evitando a treinta familias, además, de todos estos costes, los de redacción de proyectos de urbanización y de ejecución, así como otros estudios técnicos. También veía una persecución personal en el hecho de que se hubiera afinado tanto en las áreas que comprendía la suspensión, que sólo afectaba a los terrenos en los que se ubicaban los proyectos de construcción de viviendas de estas comunidades. Por último, añadía que, sin embargo, se estaban concediendo licencias de edificación en estas mismas zonas a otras personas y que los intentos para buscar una solución al problema de las familias afectadas, se habían visto impedidos por el Ayuntamiento.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Torreblascopedro (Jaén) con objeto de conocer, en síntesis, además de un pronunciamiento del Ayuntamiento sobre las cuestiones planteadas por el interesado, las razones que, en su caso, hubieran justificado la suspensión de las licencias sólo en estas áreas del municipio, así como de la respuesta que se diera al recurso formulado por el interesado.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos indicó que estaban tramitando, con la colaboración y asistencia de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, con objeto de ordenar y desarrollar la actividad urbanística. Interpretaban que las manifestaciones del interesado eran totalmente infundadas pues respecto a la zona de El Hoyo se habían puesto de manifiesto una serie de irregularidades como, por ejemplo, la parcelación de una determinada zona clasificada como zona no urbanizable, la apertura de calles no previstas, etc. Respecto a la zona de Los Charcones, el Ayuntamiento había informado desfavorablemente el proyecto por incumplir la normativa urbanística de aplicación, pues se proyectaba urbanizar terrenos clasificados como no urbanizables, al margen de otros previstos por el planeamiento. En cuanto a la suspensión de las licencias, se había realizado en base al art. 101 del Real Decreto-Legislativo 1/1992, de 26 de Julio, que aprobaba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, vigente en virtud de la Ley de la Comunidad Autónoma 1/1997, justificándose esta actuación ante las iniciativas de la empresa consultora para el desarrollo urbanístico de la zona, no ajustadas a la ordenación en vigor y los posibles cambios que las futuras Normas Subsidiarias pudieran prever.

Dado que junto a este escrito no nos remitían copia de la resolución que se hubiera dado al recurso planteado por el interesado, interesamos, a través de un nuevo escrito, la remisión del mismo. Como respuesta, el Ayuntamiento nos indicó que el recurso, que se había planteado el 9 de Noviembre de 2000, aún no se había resuelto pues el Secretario-Interventor de la Corporación Local, con capacidad para asesorar a la Corporación en la tramitación y resolución del recurso interpuesto por la entidad consultora, además de que estaba de baja había prestado servicios para esta entidad; en todo caso y de acuerdo con la legislación procedimental, se podría considerar resuelto el recurso por la vía del silencio administrativo, por lo que tenían abierto el plazo para plantear el oportuno recurso contencioso-administrativo. También nos comunicaban que mediante acuerdo plenario se había acordado alzar parcialmente la suspensión acordada sobre las licencias, constringiendo la concesión de las mismas a los terrenos situados dentro del casco urbano y referido especialmente a la zona de Los Charcones.

Por nuestra parte, volvimos a interesar que se nos remitiera copia de la resolución que diera al recurso planteado por el interesado pues, transcurrido más de un año desde que planteó el mismo el interesado, aún no se había resuelto por parte de la Corporación Local. Sin embargo y a pesar de nuestras actuaciones posteriores, no obtuvimos ningún tipo de respuesta por parte del Ayuntamiento de Torresblascopedro (Jaén), por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del citado Ayuntamiento, representado por su Alcaldesa-Presidenta, a nuestros escritos, con lo que tuvimos que proceder a dar por concluidas nuestras actuaciones.

4. 1. 2. Gestión urbanística.

La **queja 01/3993** ya venía citada en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2001, por lo que en éste sólo citaremos las resoluciones que esta Institución realizó a la hora de presentar el Informe Especial al Parlamento de Andalucía con el título "*Internet como instrumento de participación y garantía de transparencia en el ámbito urbanístico*":

1. Dada la insuficiencia de medios técnicos de la inmensa mayoría de los municipios andaluces para asumir el proceso de informatización de su planeamiento y su incorporación a la red, Recomendamos que por la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo y/o por las Diputaciones Provinciales, se asumieran iniciativas, entre otras, de la siguiente naturaleza:
 - Establecer una serie de determinaciones de forma que los planes tengan una representación informática homogénea, con independencia de los sistemas o aplicaciones que los equipos redactores utilicen.
 - Estudiar la conveniencia de poner a disposición de los Ayuntamientos los servidores de las Diputaciones Provinciales, sin perjuicio, lógicamente, de que puedan disponer de sus propios servidores, o de crear un dominio común o portal con esta finalidad.
 - Crear programas normalizados, que puedan ser utilizados por los Ayuntamientos con licencias de la Consejería o de las Diputaciones Provinciales.

2. El mayor problema, en principio, se encuentra en cómo fomentar la incorporación a este proceso de los municipios -la inmensa mayoría- cuyo planeamiento no va a ser revisado a corto plazo. Por ello, Recomendamos que, en las líneas de ayudas económicas que, en forma de subvención, se establezcan por la Consejería de Obras Públicas y Transportes y/o por las Diputaciones Provinciales, se prevea la financiación de la digitalización de planos y, en general, de la informatización de las normas de planeamiento, aunque no se encuentren en revisión. Ponderando, lógicamente, el tiempo de vigencia que reste al planeamiento de los municipios que soliciten tales ayudas.
3. Dada la repercusión que, sin lugar a dudas, tendría la puesta en marcha para todos los municipios de un plan de informatización -deseable en todos los ámbitos- en lo que concierne al planeamiento, y la necesidad de articular las ayudas mencionadas en otras resoluciones anteriores, Sugerimos que se estudie la conveniencia de la firma de un convenio entre la Junta de Andalucía (Consejería de Obras Públicas y Transportes) y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, en el que se establezca el marco de compromisos a asumir para el establecimiento de los modelos de normalización y homogeneización de soportes planimétricos, contenidos, simbología, etc., titularidad y condiciones de utilización de las licencias, puesta a disposición de servidores, condiciones de actualización y mantenimiento de los equipos y programas, criterios y programación de ayudas, etc.
4. Respecto del nuevo planeamiento, o del que se encuentre en revisión, Recomendamos que, normativamente, se establezcan las condiciones técnicas a las que, en todo caso, deben someterse los municipios que decidan incorporar su planeamiento a Internet.
5. En orden al establecimiento de programas-modelo, Sugerimos que se estudien las posibilidades, ventajas e inconvenientes que suponga la utilización de programas con licencia libre, frente al uso más generalizado del “software propietario”. En todo caso, la aplicación que se desarrolle debe, en la medida de lo posible, facilitar su utilización por los distintos sistemas con la finalidad de fomentar la implantación de un “software libre” para toda Andalucía.

Esto, desde el convencimiento de que facilitar el acceso a la diversidad de sistemas operativos, en la medida en que ofrezcan condiciones muy favorables, estimula la competitividad y, consecuentemente, el ahorro de costes.

6. La incorporación del planeamiento urbanístico a la red, previa su informatización, permitirá, como hemos mencionado en otras partes de este Informe, otras aplicaciones de interés. Aplicaciones que exigirán que, en la elaboración técnica de las páginas informáticas, se tenga en cuenta la casuística que, por razón de las actualizaciones del planeamiento, se genera, así como los problemas municipales externos, como errores materiales puntuales en la información planimétrica que pueden producirse en este ámbito. De acuerdo con ello, Sugerimos que con las debidas cautelas, los programas informáticos deberán posibilitar, al menos, alcanzar los siguientes objetivos:
 - Facilitar información y documentación complementaria a la propia del planeamiento como, por ejemplo: procedimientos de solicitud de la licencia de obras y de primera ocupación, tramitación de expedientes de distinta naturaleza,

etc. Todo ello, sin perjuicio de ofrecer, también, información complementaria sobre las consultas más habituales y con la posibilidad de enlaces para que, tanto la consulta como la respuesta, se pudieran hacer por correo electrónico. Asimismo, se pueden incorporar modelos de autoliquidación de tasas y tributos, etc.

- Facilitar la actualización permanente del planeamiento, de manera automática, una vez que se haya procedido a su publicación.
- Estudiar la posibilidad de facilitar, vía Internet, la cédula urbanística, instrumentando un sistema de firma electrónica. En todo caso, dada la responsabilidad que de ello puede derivarse, se podrían establecer controles previos de verificación, que exigieran, ante una solicitud de cédula urbanística, una actuación previa de control informático por la oficina responsable.
- Alternativamente, de no resultar factible la propuesta anterior, se podría facilitar tanto la información urbanística como la posibilidad de solicitar las cédulas urbanísticas, sin perjuicio de que posteriormente tuviera que desplazarse el administrado para el mero acto de recogida de la información municipal, o que la dependencia se comprometiera a enviarla por correo ordinario.
- Con las cautelas ya mencionadas, creemos que la iniciación y tramitación de determinados procedimientos administrativos puede llegar a ser perfectamente posible a través de Internet, siempre que se haga a petición del administrado.

La interesada de la **queja 98/3044** nos decía, en el momento de presentar la reclamación, en el año 1998, que su domicilio había sufrido ya 17 inundaciones de aguas fecales y de lluvia en los últimos diez años, habiendo alcanzado las aguas hasta tres metros de altura en la última ocasión, lo que le había supuesto un riesgo para su integridad física, daños para el inmueble e importantes destrozos de sus enseres personales, entre los que se encontraban varias obras de arte. Siempre según la interesada, esta situación era debida a la insuficiente infraestructura del alcantarillado de la zona, pues un tubo de 40 cm. de ancho, notoriamente insuficiente para ello, debía recoger todas las aguas de la urbanización en la que residía, así como las de urbanizaciones situadas en un plano superior construidas hacía poco y que, aunque habían sido autorizadas, no habían llevado consigo el aumento del caudal de recogida de aguas del alcantarillado, a pesar de que el Ayuntamiento de Marbella (Málaga) conocía el problema. Es más, entre la diversa documentación que nos remitía la interesada - que durante la tramitación del expediente también nos remitió el Ayuntamiento- había un informe de los Servicios Técnicos Municipales en el que, en 1989, ya habían dictaminado lo siguiente:

"Por todo lo expuesto entendemos que la única solución consiste en realizar un colector exclusivamente para las aguas pluviales que discorra paralelo a los ramales B y B1, recogiendo previamente a la Urb. San Francisco y hasta el arroyo situado en la zona S. de la Urb. Las Lomas de Marbella Club. Este colector, deberá tener como mínimo 1 metro de diámetro. El coste de las obras a realizar asciende a quince millones de pesetas aproximadamente. Independientemente de lo expuesto hay que advertir que dada la peligrosidad que encierra el tema, debería procederse a ejecutar las obras lo antes posible."

Tras admitir a trámite la queja y diversas actuaciones, en un escrito del Ayuntamiento de Marbella de primeros del mes de Junio del año 1999, se nos comunicaba, en

síntesis, que aunque las obras debían ser ejecutadas a cargo de los particulares propietarios de las urbanizaciones afectadas, el Ayuntamiento -al no conseguir que se llegara a un acuerdo para la financiación de las obras- había acordado proceder a realizarlas directamente y a cargo de sus propios presupuestos. En Octubre de ese mismo año nos indican que una vez detallado el proyecto de la obra, así como aprobado el correspondiente presupuesto, las obras *“darán comienzo en este mes de Octubre del año en curso”*.

La interesada, en los cuatro años de tramitación de la queja, presentó 13 escritos y en ellos denunciaba, al menos, hasta 7 inundaciones de su vivienda, además de que en estos cuatro años de tramitación también habían comenzado a ejecutarse, y entregarse, nuevas viviendas que acarrearán el agravamiento del problema. Por ello, cada vez que la interesada nos indicaba que las obras no comenzaban, nos volvíamos a dirigir al Ayuntamiento interesando la oportuna información. Así, otra vez, en Abril del año 2000, nos indican que el Servicio Municipal de Obras ha encargado las obras de la red de saneamiento *“esperando en breve el inicio de las mismas”*. En Julio de 2000 nos indicaron que las obras no pudieron comenzar porque había que confirmar, primero, el acuerdo económico suscrito con la Comunidad de Propietarios de la urbanización, en concreto, la firma de un aval sobre el 50% de las obras, que aún no se había notificado al Servicio Municipal de Obras; una vez que esto ocurriera, este Servicio se comprometía a iniciar *“con carácter de urgencia”* las obras. En el mes de Octubre del año 2000 nos indicaron que *“cumplimentado el trámite de constitución de aval, las obras de saneamiento de la urbanización comenzarán en un plazo aproximado de 15 días”*.

Ya en Abril de 2001 lo que nos comunicaban era, sencillamente, el comienzo de las obras, lo que la interesada negaba, informándonos de nuevas complicaciones en su comienzo de estas obras, lo que el Ayuntamiento achacaba al insuficiente diámetro del saneamiento para todas las urbanizaciones a las que servía, por lo que el propio director de la obra había ordenado detenerlas hasta redimensionar adecuadamente la nueva red prevista y recibir el material necesario para ello.

Por fin, en Enero de 2002, el Ayuntamiento nos dio cuenta de que ya habían comenzado las obras y como prueba nos remitía incluso fotografías. Esta vez, cuando hemos comunicado a la interesada este comienzo, no ha vuelto a dirigirse a nosotros, por lo que, finalmente, pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba en vías de solución.

El interesado de la **queja 00/1966**, presidente de una asociación de vecinos de Sevilla, nos indicaba en su escrito de queja que un espacio destinado a jardín público, en la C/ Termancia de esa ciudad, estaba cerrado al público y, sin embargo, de él hacían uso los vecinos de unos bloques construidos por una promotora privada de la zona.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo que nos comunicó que las obras de urbanización del citado espacio habían sido realizadas por promotores privados, en cumplimiento de sus cargas urbanísticas y aún no se habían recepcionado estas obras para garantizar la utilidad pública del espacio, pues el promotor no había cumplido las condicionantes exigidos por los servicios técnicos municipales en cuanto a instalaciones de alumbrado público y riego de los jardines. No obstante y dado que existía un aval en la Gerencia para garantizar la ejecución de las obras, se había dado un plazo de 30 días a los promotores para que subsanaran las deficiencias y, en caso de no ser atendido este requerimiento, la propia Gerencia iba a realizar las obras con cargo al aval existente.

Dado que transcurrido dicho plazo, las obras no fueron ejecutadas, ni por los promotores privados, ni por la Gerencia, volvimos a interesar un nuevo informe a la Gerencia, que nos comunicó que el personal del Servicio de Alumbrado del Ayuntamiento no había podido acceder al recinto, pues la Comunidad de Propietarios de los bloques no facilitaba el acceso de los operarios para efectuar las reparaciones y puesta a punto de las instalaciones.

Dado que, a juicio de esta Institución, la actuación de la Gerencia era pasiva a la hora de poner al uso público la zona ajardinada, que al parecer venía siendo utilizada exclusivamente por los vecinos de unos bloques -justamente la Comunidad de Propietarios que impedía el paso al personal del servicio de alumbrado-, esta Institución formuló al Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido del art. 66.1 de la Ley 7/1999, de 29 de Septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, según el cual «Las Entidades Locales podrán recuperar por si mismas, en cualquier momento, la tenencia de sus bienes de dominio público»; del art. 72.1 de esta misma Ley, que establece la obligación de las Entidades Locales de ejercitar las acciones e interponer los recursos, de cualquier carácter, que sean precisos y procedentes para la adecuada defensa de sus bienes, y, por último, del art. 75, que dispone el deber de las autoridades y del personal al servicio de las Entidades Locales de la custodia y conservación de estos bienes de dominio público.

Asimismo y dado que desde hacía años se venía formulando una petición vecinal para que se abriera al uso público esta zona ajardinada, sin que la Gerencia ni el Ayuntamiento de Sevilla, hubieran utilizado las facultades que la legislación antes citada les confería, formulamos también **Recomendación** para que, en cumplimiento de tales preceptos, se llevaran a cabo con celeridad las gestiones necesarias para que esta zona ajardinada se destinara al uso público que le atribuía el planeamiento urbanístico municipal.

Finalmente y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos una respuesta expresa ni de la Gerencia Municipal de Urbanismo, ni del Ayuntamiento de Sevilla, a esta resolución, por lo que tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, mencionando expresamente la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sevilla, falta de respuesta que, a juicio de esta Institución, había impedido la resolución del problema planteado por el interesado en su escrito de queja.

La **queja 01/447** la presentó el representante de una asociación de amigos de una dehesa de Lora del Río (Sevilla) exponiéndonos que, desde hace años, la asociación venía denunciando ante el Ayuntamiento de Lora del Río y ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Sevilla lo que, en su opinión, constituían una serie de irregularidades en una urbanización de esta localidad, que habían dado lugar a la alteración total de las determinaciones planimétricas contempladas en los iniciales Planes Parciales y sus correspondientes proyectos de urbanización. Concretamente, con respecto a la urbanización enumeraba las siguientes:

- Desaparición de calles entre manzanas, ocupadas por viviendas de nueva construcción.
- Estrechamiento de viales y apropiación de éstos por la constructora.
- Construcción de cinco viviendas en una vía pecuaria
- Elaboración de Convenios Urbanísticos de dudosa legalidad.
- Realización de la urbanización sin atenderse a las consideraciones constructivas reflejadas en el correspondiente proyecto de urbanización.

- Elevación a escritura pública de terrenos no incluidos en el Plan Parcial y, por tanto, no disponiendo aún de la calificación de urbanos.
- Incumplimiento de la normativa vigente en materia de Ley del Suelo, sobre cesión de suelo para zonas verdes.
- En lo que respecta al Sector U-8 “Antigua Pimentonera”, se mantenía que los terrenos destinados a zona verde habían sido ocupados por construcciones anexas a la piscina pública municipal y, por tanto, privatizado su uso al no poder los vecinos de la zona disponer de ellos para parques y jardines de uso público, sin que el planeamiento urbanístico vigente contemplara disposición alguna sobre este cambio de uso. Además, añadía que, ante la petición de la asociación de compensar a la zona en cuestión con otra parcela de propiedad municipal, cambiando su uso de residencial a zona verde, se había desestimado tal propuesta sin más.

Tras recibir la oportuna respuesta del Ayuntamiento y las alegaciones del interesado, entendimos que aunque en el futuro y previa desafectación de las vías pecuarias invadidas, se pudiera regularizar la situación descrita, se habían producido claras y graves infracciones urbanísticas y medio ambientales al ordenar y actuar urbanísticamente sobre terrenos, sin respetar las determinaciones del planeamiento en vigor y contraviniendo la normativa reguladora de vías pecuarias.

Esta Institución estimaba que el desarrollo de actuaciones urbanísticas que encontraban su última justificación en estos Convenios planteaban, cuanto menos, una situación de inseguridad e indeterminación en cuanto a la extensión definitiva del Plan Parcial, su trazado viario, ubicación y extensión de zonas verdes y equipamientos, etc. que hacen aconsejable y conveniente paralizar su desarrollo urbanístico y el otorgamiento de nuevas licencias.

Resultaba evidente que el largo proceso que conllevaba la elaboración y aprobación definitiva de unos nuevos instrumentos de planeamiento podía repercutir negativamente en la actividad constructiva del municipio, pero seguir actuando por la vía de hecho en el desarrollo del proceso urbanizador podía ser más negativo aún para los intereses generales de la población. Por todo ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla) **Recordatorio** del deber legal de observar los siguientes preceptos legales:

a) El art. 16.1 de la Ley 6/1998, de 13 de Abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones que establece que «el derecho a promover la transformación del suelo urbanizable, mediante la presentación ante el Ayuntamiento del correspondiente planeamiento de desarrollo para su tramitación y aprobación, se podrá ejercer desde el momento en que el planeamiento general delimite sus ámbitos o se hayan establecido las condiciones para su desarrollo ...». Ante la situación de indefinición existente acerca de la delimitación definitiva del Plan Parcial, entendíamos que no debía continuar la transformación de este suelo urbanizable mediante el otorgamiento de nuevas licencias de obras.

b) Arts. 83.1, párrafo 2º y 125 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, en vigor en la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Único de la Ley 1/1997, de 18 de Junio, que recogen los principios de jerarquía y vigencia indefinida de los planes y la imposibilidad de que puedan redactarse Planes Parciales sin que, previa o simultáneamente, se haya aprobado definitivamente el Plan General, añadiendo que, en ningún caso, podrán modificar las determinaciones de tal Plan General.

c) Según los arts. 2 y 5 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y los arts. 3 y 8 del Reglamento de Vías Pecuarias (aprobado por el Decreto 155/1998, de 21 de Julio), éstas constituyen un bien de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, atribuyéndose a la Consejería de Medio Ambiente competencias en materia de conservación y defensa de las vías pecuarias, así como su recuperación o desafectación. El Recordatorio de estos preceptos venía motivado por el hecho de que se hubieran urbanizado terrenos pertenecientes a estas vías pecuarias sin haber abordado con carácter previo su desafectación.

Asimismo, formulamos **Recomendación** a fin de que se suspendiera el otorgamiento de nuevas licencias de obra en el ámbito territorial afectado por el Plan Parcial en cuestión, siempre y cuando pudieran entrar en contradicción con el planeamiento vigente y con la naturaleza jurídica propia de los bienes de dominio público. Todo esto sin perjuicio de las responsabilidades de índole patrimonial que, de ello y en su caso, se pudieran derivar.

De este escrito y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta alguna por parte del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lora del Río, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando expresamente que a juicio de esta Institución, considerando que era posible una solución positiva, ésta no se había conseguido debido a la actitud adoptada por el Ayuntamiento, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Posteriormente, tuvimos conocimiento de que se estaba tramitando en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo presentado por una asociación de vecinos contra el acto presunto por el que se producía la desestimación de la petición de nulidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Lora del Río de 31 de Julio de 2001, dado que, incluso, el Tribunal nos pidió copia literal del expediente para resolver. Por ello, aunque el interesado se volvió a dirigir en varias ocasiones a nosotros para plantear hechos que, a juicio de esta Institución, estaban sub-iudice, consideramos que no podíamos intervenir de acuerdo con el art. 17.2 de nuestra Ley reguladora.

La **queja 01/2756** la presentó el propietario de una vivienda de Málaga, sobre la que, al parecer, el planeamiento urbanístico en vigor preveía, desde hacía doce años, su expropiación. Por ello, no se permitía a los propietarios proceder a la rehabilitación de los edificios, ni ejecutar obras aunque fueran las necesarias para garantizar la conservación y seguridad del edificio. Además, también se le había cerrado la posibilidad de vender la vivienda por cuanto estaba prevista su expropiación y, por tanto, a nadie le interesaba su compra. Estas circunstancias, todas ellas debidas a las determinaciones del planeamiento o a su falta de desarrollo, le estaban ocasionando unos perjuicios frente a los que no debería permanecer insensible el Ayuntamiento.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Málaga para conocer las previsiones temporales del planeamiento para el desarrollo de esta actuación expropiatoria y, en el caso de que se hubieran producido retrasos, razón que los hubiera motivado y medidas que se tuvieran previstas para evitar los indudables perjuicios que, desde hacía doce años, la situación suponía para los propietarios afectados.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos informó que el inmueble estaba incluido dentro de una Unidad de Expropiación para Equipamientos, delimitada por el PEPRI del Centro de Málaga, aprobado en Febrero de 1990, y que fue asumido por la revisión del PGOU, aprobado en Noviembre de 1998. Por ello, seguía vigente la Unidad de Expropiación y la calificación de equipamiento del edificio. El PEPRI no incluía plazos de ejecución de sus determinaciones, ni el PGOU, si bien establecía un cuatrienio para su desarrollo, pero tras la revisión de su programa de actuación su ejecución podía extenderse a los siguientes cuatrienios. Las razones para demorar la actuación eran fundamentalmente presupuestarias, pues las expropiaciones en el centro de la ciudad se habían dirigido a la ejecución de promociones públicas de vivienda, dejándose la ejecución de equipamientos para posteriores actuaciones mientras no existiera una necesidad perentoria. Esta “postergación” ya la preveía el PEPRI del Centro, que incluyó una Disposición Transitoria que permitía mantener el uso actual en las parcelas calificadas como equipamiento mientras no se destinaran a tal uso, permitiendo las obras de consolidación, conservación y reparación que se requirieran.

En cualquier caso, nos informó el Ayuntamiento, se estaba reconsiderando la calificación de equipamiento de la parcela que ocupaba el inmueble, pues no existía un destino concreto para tal uso, manteniéndose la prioridad de reconstruir en su totalidad un tramo muy importante de la fachada del río Guadalmedina, que implicaba seguir con el sistema de expropiaciones dada la fragmentación de la propiedad en este ámbito y la necesidad de ejecución conjunta. Por ello, la Gerencia Municipal de Urbanismo había encargado un trabajo de ordenación de la zona, como paso previo para valorar el trámite urbanístico inmediato y su posterior ejecución.

Dado que, por tanto, se permitían obras de rehabilitación, entendimos que el problema estaba solucionado, aunque trasladamos el contenido de la respuesta municipal al interesado para que éste presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas. Transcurrido el plazo previsto, no recibimos respuesta del interesado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al considerar que estaba de acuerdo con la respuesta municipal y, por tanto, el problema solucionado.

4. 1. 3. Disciplina urbanística.

4. 1. 3. 1. Deber de conservación de los propietarios en orden a mantener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

En este apartado, generalmente las quejas son presentadas por personas que habitan viviendas en alquiler a las que los propietarios no mantienen en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Así, por ejemplo, podemos citar las siguientes quejas:

El interesado de la **queja 00/3739** nos denunciaba que, desde hacía veinte años, los arrendatarios del inmueble sito en la C/ Julio César de Sevilla venían denunciando el mal estado de conservación del inmueble por parte de sus propietarios. Al parecer, se pretendió la declaración de ruina del inmueble, lo que finalmente fue descartado, pero lo cierto era que continuaba el estado de abandono del inmueble, lo que motivó que la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla realizara unas obras por ejecución subsidiaria. A pesar de ello, no se había arreglado la montera y cerramientos de los patios interiores, por lo que el agua seguía entrando en el inmueble; por ello, temían por el estado de las vigas y tablas.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla para que los Servicios Técnicos de la misma verificaran las condiciones de seguridad y salubridad de este inmueble y, en su caso, se dictaran las órdenes de ejecución de obras que resultaran necesarias en orden a preservar dichas condiciones de seguridad y salubridad.

Tras varias actuaciones con la Gerencia Municipal de Urbanismo, pudimos conocer que se habían dictado varias órdenes de ejecución de obras en la finca, que, con mayor o menor celeridad y tras la incoación de expedientes sancionadores, habían sido ejecutadas por la propiedad, incluso la última de ellas tuvo que ejecutarse de forma subsidiaria por la Gerencia Municipal de Urbanismo. En aquellos momentos, estaban pendientes de realizar un informe los técnicos de la Sección de Conservación de la Edificación, informe que era muy laborioso de realizar pues se necesitaba una relación y valoración pormenorizada de daños y de las obras precisas para subsanarlos, un cálculo del valor actual de la finca y unas conclusiones en las que, por comparación entre el valor de las obras y el valor de la finca, se determinaría si la finca incurría en alguna de las circunstancias legales de ruina previstas en la legislación urbanística.

Una vez redactado dicho informe técnico, la Gerencia nos comunicó, en síntesis, que debido a la cuantía de las obras necesarias para restaurar las debidas condiciones del inmueble, resultaba obligado incoar expediente de ruina que, en su caso, podía concluir con una orden de ejecución de obras a la propiedad. Por ello, interesamos un nuevo informe para conocer los trámites del expediente de ruina. Como última respuesta de la Gerencia, se nos comunicaban diversos trámites del expediente de ruina, por lo que interesamos que los trámites sucesivos fueran llevados a cabo a la mayor brevedad posible, toda vez que la resolución del expediente, con las consecuencias que pudiera conllevar, generaba un permanente estado de inquietud a los inquilinos arrendatarios, resultando que las obras de conservación que pudieran resultar necesarias se demorarían de forma indefinida, sin que las constantes reivindicaciones de los afectados, desde hacía doce años, fueran resueltas definitivamente.

A partir de aquí y a pesar de todas nuestras actuaciones, finalmente no obtuvimos respuesta alguna por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo, ni del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla -al que nos habíamos dirigido en su calidad de máxima autoridad de la Corporación Local, elevándole todas las actuaciones seguidas por esta Institución. Por ello, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos, a pesar de la inquietud que, por estos hechos, estaban padeciendo los inquilinos de la finca.

Sin embargo, ya a principios del año 2003 recibimos la respuesta de la Gerencia Municipal de Urbanismo, comunicándonos, en síntesis, que tras desestimar las alegaciones de los propietarios en el expediente contradictorio de ruina y declarar, por tanto, que el inmueble no se encontraba en ruina, la Gerencia había ordenado diversas obras para el mantenimiento del edificio con las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Esta orden fue incumplida por la propiedad, por lo que, finalmente, habían apercibido a la misma de que procederían a la ejecución subsidiaria, solicitando autorización para el acceso al inmueble. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja al entender que no procedían nuevas actuaciones por parte de esta Institución, aunque esperábamos que la Gerencia llevara cabo, con la mayor diligencia posible, los trámites necesarios para que se cumpliera la orden de ejecución y frenar así el proceso de deterioro que padece el edificio.

También tuvimos que incluir en el Informe Anual la **queja 00/1872**, que presentó un grupo de residentes de un inmueble sito en la C/ Doña Guiomar, de Sevilla, que estaba catalogado como Centro Histórico, Nivel Protección-Parcial Grado 2. Siempre según los vecinos, el propietario del inmueble había abandonado sus deberes de conservación de la finca para mantenerla en las adecuadas condiciones de seguridad, con objeto de conseguir que los inquilinos de renta antigua abandonaran la misma. Así, el inmueble presentaba innumerables desperfectos, como filtraciones al cuarto de baño de uno de los vecinos que le impedía su utilización y dañaba el estado de la vigas, produciendo caídas de escombros desde el techo. Siendo necesario, tras varias actuaciones, un nuevo informe sobre el estado de la edificación, la Gerencia nos comunicó que habían tenido problemas de personal por lo que una vez que pudieran redactar el informe y, en su caso, dictar las órdenes de conservación pertinentes, nos lo comunicarían. Sin embargo, tal respuesta no llegó y, por tanto, procedimos a su inclusión en el Informe Anual.

La **queja 01/3020** la presentó el arrendatario de un piso de alquiler al que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) le notificó, en Octubre de 2002, el desalojo de la vivienda para garantizar la seguridad de los moradores y, al mismo tiempo, se ordenaba a la propiedad la inmediata ejecución de las obras necesarias para proceder a la reparación de los forjados del inmueble, además de otras medidas provisionales. Sin embargo, el interesado nos decía también que el tiempo transcurría y la propiedad no había efectuado las reparaciones necesarias, sin que el Ayuntamiento realizara las actuaciones precisas para que la empresa propietaria del inmueble ejecutara las obras ordenadas, ni tampoco procedido a su ejecución subsidiaria.

Tras admitir a trámite la queja, esa Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) con objeto de conocer si era cierto que la entidad propietaria no había llevado a cabo las obras ordenadas en la resolución de la Alcaldía y, en tal caso, las medidas adoptadas para obligar a dicha Entidad al cumplimiento de la misma y en orden a la ejecución subsidiaria de las obras.

En este caso, el Ayuntamiento nos comunicó que se ordenó a la entidad propietaria, que era la obligada a la conservación del inmueble, a que procediera a la reparación de los forjados y, de manera urgente, a la adopción de medidas provisionales que garantizaran la seguridad del edificio. Ante su incumplimiento, el propio Ayuntamiento, según nos continuaba diciendo la Gerencia Municipal de Urbanismo, procedió con carácter subsidiario a la adopción de medidas provisionales de apuntalamiento que evitaran la situación de inseguridad. Por ello, entendimos que el problema estaba en vías de solución, aunque el interesado nos comunicó, antes de dar por concluidas nuestras actuaciones, que había solucionado su problema de necesidad de vivienda al haber resultado adjudicatario de una vivienda de protección oficial de régimen especial en alquiler. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 01/4157** nos exponía que una empresa había adquirido en 1998 el inmueble donde residía en alquiler (el inmueble estaba formado por 4 viviendas arrendadas y dos locales comerciales), que además también era propietaria del inmueble colindante al que ella habitaba. Siempre según la interesada, desde la adquisición, la empresa propietaria, contando con la pasividad del Ayuntamiento en la ejecución subsidiaria de determinadas órdenes de obras de conservación, se había encargado de ir ocasionando desperfectos en el inmueble con el fin de lograr, con unos fines especulativos, su ruina económica y el consiguiente desalojo de los inquilinos residentes.

Tras recibir el preceptivo informe y sin perjuicio de las acciones que pudiera llevar a cabo la reclamante ante la desestimación de su recurso de reposición contra el acuerdo municipal por la que se declaraba la ruina económica del inmueble, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granada **Recomendación** para que tramitara y ejecutara con la máxima diligencia y eficacia los expedientes relativos a órdenes de obras de conservación y seguridad, tanto para impedir un mayor deterioro del patrimonio inmobiliario de la ciudad, como para evitar que, por su inejecución pudiera llegarse a declarar la ruina de fincas en las que, si la propiedad o, subsidiariamente la Administración municipal, hubiera llevado a cabo estas obras, posiblemente no se habría producido. La pasividad municipal en este aspecto incide negativamente y de forma muy grave tanto en los moradores de estos inmuebles, como en el interés general de mantener y conservar el rico patrimonio inmobiliario de nuestros cascos antiguos que debemos proteger.

A estos efectos, entendemos que, en función de la entidad que posea el patrimonio inmobiliario, de su estado de conservación y de su experiencia de intervención en ejercicios anteriores, los Ayuntamientos deben prever una partida presupuestaria proporcional a la importancia de las intervenciones que deben realizar, que posibilite utilizar el procedimiento de ejecución subsidiaria eficazmente, sin perjuicio de repercutir, lógicamente, sus costes posteriores al propietario.

Como respuesta a esta resolución, el Ayuntamiento de Granada nos daba cuenta de la próxima aprobación del Plan Especial de Protección y Catálogo del Área Centro de Granada, en el que estaban previstas inversiones para los próximos ocho años con partidas destinadas a la conservación del patrimonio inmobiliario de Granada. También de esta respuesta cabía entender que se aceptaba nuestra resolución en lo referente a las ejecuciones subsidiarias municipales, por cuanto existía esta partida y se habían acometido diversas obras con cargo a la misma. Se añadía que *“la prioridad en cuanto a las actuaciones viene predeterminada en función de la posible urgencia en la demora que pueda contemplarse en el informe técnico correspondiente”*. Por ello, entendimos que el Ayuntamiento había aceptado la resolución formulada por esta Institución, aunque en el caso concreto de la interesada, y de acuerdo con el criterio selectivo que nos decía el Ayuntamiento, no nos parecía que se hubiera aplicado en el caso del inmueble que ocupaba la reclamante, pues seguíamos con la duda de que, tal vez, su ruina económica hubiera podido ser evitada por la puntual ejecución de las obras de conservación ordenadas y que, al parecer, no se efectuaron.

Por tanto, sin perjuicio de la declaración de ruina del inmueble, ya producida, en que residía la reclamante, insistimos, en el momento de dar por concluidas nuestras actuaciones, en la necesidad de que, como había hecho el Ayuntamiento con el mencionado Plan Especial de Protección del Área Centro, se siguieran ofreciendo incentivos de financiación en forma de subvenciones personales y posibles exenciones fiscales para la rehabilitación de estos inmuebles. También sería imprescindible que los Ayuntamientos dictaran órdenes de ejecución cuando se plantearan deficiencias en las viviendas que afectan a su seguridad o salubridad, con objeto de evitar que, como había ocurrido en este caso, se llegue a una situación de ruina.

El interesado de la **queja 99/2813** nos denunciaba en su escrito de queja el estado de total abandono urbanístico y sanitario en que se encontraba un inmueble de la C/ Rico Cejudo de Sevilla, lindante en ambos sentidos a su vivienda, por estar en una esquina. Siempre según el interesado el inmueble estaba alquilado a personas de bajo nivel de ingresos y sus propietarios lo tenían en un total abandono, tal era así que por su vivienda

caían auténticos chorros de agua que se filtraba del inmueble abandonado, cuando no se caían paredes y techos de la humedad ocasionada por el estado de las tuberías de agua de más de 45 años de antigüedad. Además, en épocas de lluvias, era frecuente la caída del enfoscado de las paredes exteriores en el patio de su vivienda.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla a fin de que se procediera a visitar el inmueble por parte de los Servicios Técnicos de la Gerencia y, en su caso, se adoptara la resolución que fuera procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 19, de la Ley 6/1998, de 13 de Abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

De las varias respuestas dadas por la Gerencia Municipal de Urbanismo pudimos concluir que, una vez que los Servicios Técnicos de la Gerencia visitaron el inmueble, habían ordenado diversas obras para la apertura de calas con objeto de realizar un exhaustivo informe sobre el completo estado de la edificación. Para poder realizar estas obras, la Gerencia tuvo que solicitar diversas autorizaciones judiciales de entrada en alguno de los domicilios de las personas que residían en el inmueble, además de que estas obras tuvieron que realizarse por ejecución subsidiaria.

Sin embargo, de nuestro último escrito, al objeto de conocer el exhaustivo informe que iban a realizar los Servicios Técnicos de la Gerencia Municipal de Urbanismo sobre el estado del inmueble, tras realizar las calas ordenadas, no obtuvimos finalmente respuesta, por lo que, finalmente, tuvimos que elevar todas las actuaciones al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla. De esta autoridad tampoco recibimos respuesta, a pesar de todas nuestras actuaciones, por lo que tuvimos que incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

En 1997, tuvimos que incluir en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía la queja 96/2394 (Apartado 2.1.5. Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por la ejecución de obras o figuras urbanísticas) en la que la interesada nos exponía que, en 1989, por encontrarse en ruina dos casas colindantes a la trasera de la suya, fueron demolidas por el Ayuntamiento de Aroche (Huelva) de forma subsidiaria, lo que supuso grandes daños en su inmueble, hasta el punto de tener que abandonarlo por el peligro que presentaba, sin que nadie se hiciera cargo de estos perjuicios. Con el paso del tiempo, la situación se fue agravando puesto que el solar de las dos casas sólo estaba tapado con unas planchas de uralita que permitían que el agua de lluvia se filtrara a los cimientos de su vivienda con el peligro que ello conllevaba. Pues bien, pasados estos años, la reclamante volvió a dirigirse a esta Institución indicando que, en dos ocasiones, se había visto inundada su casa durante este invierno, habiendo dispuesto el Ayuntamiento ayuda para achicar el agua, pero sin que, a pesar de sus promesas, se hubiera hecho nada para solucionar el problema.

Por ello, procedimos a abrir un nuevo expediente de queja, la **queja 01/1092**, interesando el preceptivo informe al Ayuntamiento de Aroche para conocer, en síntesis, si se iban a dictar órdenes de ejecución de obras a los propietarios del solar colindante con la vivienda de la interesada, para evitar las filtraciones existentes y, en caso de incumplimiento de estas órdenes de obras, si el Ayuntamiento iba a proceder a su ejecución subsidiaria. Como respuesta, nos remitieron escrito en el que nos comunicaban lo siguiente:

“Esta Alcaldía tiene a bien informar que este Ayuntamiento ha ejecutado las obras pertinentes para encauzar las aguas de lluvia y de esta forma no ocasionar daños a la vivienda de la Sra. anteriormente mencionada.

Esperando que esta medida adoptada por el Ayuntamiento de Aroche, sea la idónea hasta la finalización del expediente instruido en reclamación a los propietarios del solar de los gastos de derribo, así como su ordenación a efectuar las obras oportunas en el mismo”.

Sin embargo, tras dar traslado de esta información a la interesada, ésta se puso de nuevo en contacto con esta Institución para comunicarnos, en síntesis, su disconformidad con la obra realizada por el Ayuntamiento, pues seguía preocupada por la situación, ya que no habían tocado la pared que estaba expuesta a las lluvias y vientos y por la que, siempre según la interesada, se seguía filtrando el agua. A la vista de ello, volvimos a interesar un nuevo informe a fin de que nos mantuvieran informados de los trámites habidos en el expediente abierto para ordenar a los propietarios del solar la realización de las obras necesarias en el mismo.

Pues bien, desde este escrito y a pesar de nuestras actuaciones posteriores, no recibimos respuesta alguna por parte de la citada Corporación Local, por lo que procedimos a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aroche (Huelva), como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

La **queja 02/1260** la abrimos de oficio cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que casi un centenar de familias del municipio granadino de Peligros tenían que vivir cerca de insectos y ratas por culpa de unas insalubres cuadras, en lamentable estado de conservación, que había junto a sus viviendas, en pleno centro del pueblo. Ello había provocado, incluso, una manifestación demandando una solución a este problema. Las plagas de insectos y los malos olores se intensificaban con las altas temperaturas, por lo que la llegada del verano iba a agravar la situación que padecían en aquellos momentos. Por si ello fuera poco, siempre según estas fuentes informativas, en las cuadras se encontraban un centenar de cabras y una decena de perros, que eran sacados diariamente a la calle, dejando todo el suelo lleno de excrementos. Se señalaba finalmente que el problema había sido denunciado reiteradamente ante el Ayuntamiento y la Consejería de Salud pero que poco se había hecho para solucionarlo.

Tras interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Peligros (Granada), nos comunicó, en un primer momento, las serias dificultades que había tenido para entrar a limpiar y desinfectar las cuadras, teniendo que llegar a pedir, incluso, autorización judicial debido a la negativa de los propietarios que, incluso, residían en un inmueble dentro de las cuadras. Posteriormente, el Ayuntamiento nos comunicó que ya se había conseguido acceder a la explotación ganadera y que iban a proceder a su desalojo para la limpieza y desinfección de la misma, clausurando la actividad en la que había, en el momento de entrar los representantes municipales, 34 cabezas de ganado caprino y 9 perros, que finalmente adquirió el Ayuntamiento con objeto de clausurar definitivamente la actividad de las cuadras. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al quedar el problema solucionado, valorando muy positivamente la actuación municipal en este caso.

4. 1. 3. 2. Obras sin licencia.

La **queja 00/2187** la presentaron varios vecinos de una calle de Úbeda (Jaén) denunciando que cerca de la misma se estaba construyendo una nave agropecuaria, al parecer de forma ilegal, pese a la orden de paralización de las obras dada por el Ayuntamiento de la localidad. Además, en esta nave ya había animales que despedían un olor insoportable.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Úbeda (Jaén) para conocer el contenido de la resolución dictada por la Alcaldía ordenando la paralización de las obras y, en su caso, las medidas que hubiera tomado ante su inexecución.

El Ayuntamiento, en su respuesta, nos indicó que iba a iniciar un expediente para la clausura de la actividad, pero dado que nada nos indicaba sobre las gestiones conducentes a la restauración de la legalidad urbanística, interesamos un nuevo informe en tal sentido, transmitiéndole nuestra preocupación por la aparente pasividad con la que, en principio, parecía estar actuando el Ayuntamiento ante la infracción urbanística y ambiental objeto de denuncia. Además, a tenor de las informaciones que disponíamos (relativas a las características de la nave), considerábamos que, en modo alguno, podría ser legalizable de acuerdo con el planeamiento urbanístico vigente en el municipio por las razones que los propios denunciadores habían hecho constar en sus escritos (dimensiones, uso agropecuario, características constructivas, etc.). A juicio de esta Institución, no es suficiente con dictar una orden de paralización, sino que con posterioridad y ante la desobediencia del destinatario de la misma a esta orden y, de ser así, la falta de solicitud de licencia de legalización, lo procedente era la diligente tramitación de los aludidos expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionador y, en su caso, el traslado a los órganos judiciales de la desobediencia por si fuera constitutiva de delito o falta conforme al Código Penal.

Para esta Institución, el Ayuntamiento de Úbeda parecía inhibirse ante los hechos consumados y no entablar ninguna actuación efectiva referente a la infracción urbanística y centrar sus esfuerzos en la clausura de la actividad. Por nuestra parte, entendíamos que si la construcción y la actividad no eran legalizables, ambas actuaciones debían resultar paralelas, por cuanto a las importantes molestias que se habían podido ocasionar por la estabulación de ganado cercana a las viviendas de los reclamantes, se había añadido, al parecer, una clara infracción urbanística que no debía dejarse consolidar. Por todo ello, recordando lo dispuesto en el art. 261.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana de 1992, en vigor en Andalucía de acuerdo con el artículo Único de la Ley Andaluza 1/1997, de 18 de Junio, interesamos del Ayuntamiento que nos informara de los trámites efectuados en los expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionador incoados con motivo de estos hechos, así como en el expediente para la clausura de la actividad, esperando que se les diera impulso exigible ante las molestias e insalubridad que la situación ocasionaba a los vecinos de la zona. Igualmente, interesábamos que nos informara de la razón por la que, en cumplimiento de lo que se advertía en la Resolución de la Alcaldía de Febrero de 1999, no se había dado traslado al Juez de la desobediencia a su Autoridad por si fuera constitutiva de delito o falta conforme al Código Penal.

Tras varias actuaciones, pudimos conocer que el Ayuntamiento había llegado a un acuerdo con el infractor para el desmontaje voluntario de la nave ilegalmente construida

en el plazo de treinta días, advirtiéndole que, de no ser así, procedería a adoptar el oportuno acuerdo de demolición. Por ello, entendimos que el problema por el que acudieron a nosotros los interesados estaba en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones,

Sin embargo, posteriormente se dirigió a nosotros el empresario que había construido la nave agropecuaria para explicarnos su posición, además de quejarse de la insistencia de esta Institución en exigir el cumplimiento de la legalidad urbanística. Como respuesta, le aclaramos que esta Institución, con sus actuaciones, en modo alguno pretende ocasionar perjuicios injustificados a terceras personas. Nuestra pretensión era en el caso concreto, y es siempre, la de que se cumpla la normativa y el planeamiento urbanístico vigente en cada municipio, que es el que libremente han decidido aprobar los representantes municipales democráticamente elegidos. Nuestro compromiso únicamente es con la observancia de la legalidad urbanística, fundamentada en razones de interés público y ello era lo que demandábamos en el caso concreto de la queja.

El interesado de la **queja 01/4156** nos exponía en su escrito que había denunciado al Ayuntamiento de Padul (Granada) la ejecución de unas obras sin licencia por parte de su vecino colindante. Al carecer tales obras de licencia, se ordenó la paralización inmediata de las obras y la incoación del oportuno expediente sancionador. Sin embargo, a pesar de esa orden de paralización, proseguía la ejecución de las obras, haciendo caso omiso de la misma.

Del informe interesado al Ayuntamiento se desprendía que las obras ejecutadas por la propiedad colindante a la vivienda del interesado estaban amparadas en la licencia concedida por el Ayuntamiento, excepto una variación en la cubierta del edificio, variación que era legalizable, por lo que se había requerido la documentación necesaria para el otorgamiento de licencia de primera ocupación.

A nuestro juicio, el Ayuntamiento debió, en lugar de permitir la continuación de las obras hasta la solicitud de la licencia de primera ocupación, requerir al infractor a que, al tratarse de obras legalizables, se paralicen las que viniera ejecutando, solicitara nueva licencia de obras, adjuntando nuevo proyecto técnico que contemplara las obras ejecutadas y esperar a que el Ayuntamiento resolviera al respecto, sin perjuicio de la resolución que procediera en el correspondiente expediente sancionador por ejecutar obras no recogidas en proyecto.

En consecuencia, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Padul (Granada) **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido del Art. Único de la Ley Andaluza 1/1997, de 18 de Junio (art. 250 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992) y, en aplicación del mismo, requerir al promotor de las obras objeto de denuncia por no estar recogidas en el proyecto inicial en base al cual se otorgó la licencia originaria, a que solicitara nueva licencia de obras, acompañando nuevo proyecto técnico que recogiera los cambios introducidos, para que el Ayuntamiento resolviera acerca de la procedencia de su otorgamiento. Mientras tanto, se debería respetar la orden de paralización de obras emitida y ello, sin perjuicio de la resolución que se adoptara en el correspondiente expediente sancionador.

Tras varias actuaciones, al final el Ayuntamiento nos remitió informe del Arquitecto Municipal que suponía la aceptación de la resolución formulada, pues aceptaban la fundamentación jurídica realizada por esta Institución, por lo que la propiedad de las obras debía solicitar una nueva licencia de obras, presentando el proyecto técnico

correspondiente que contemplara las variaciones sufridas respecto al primitivo. También nos indicaban que dado que las obras se habían acomodado al proyecto que se remitió tras el requerimiento del Ayuntamiento, finalmente obtuvieron licencia. Asimismo, añadían que dado que el requerimiento había sido cumplimentado en el sentido indicado y había transcurrido el plazo de prescripción de la presunta infracción, estaban estudiando si procedía, o no, la tramitación del procedimiento sancionador. En todo caso, esta Institución entendió que dado que esta respuesta aceptaba nuestra resolución, procedía dar por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 02/487** nos indicaba que a pesar de los compromisos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) y de lo prometido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de esta provincia, en cuanto que se eliminaría el irregular depósito de vehículos en suelo no urbanizable y no apto para tal fin que existía cerca de su domicilio, en el anejo de Aguadulce de aquel municipio, lo cierto era que el depósito no sólo no se había eliminado, sino que se había aumentado el número de vehículos allí depositados.

Por estos hechos tramitamos en su día la queja 98/134, que figura incluida en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2001, apartado 2.1.4.2. Obras sin licencia, y se que se tramitó por las denuncias vecinales ante el vallado de la parcela, sin licencia de obras y que, además, se utilizaba para el depósito de vehículos en estado de chatarra (además de los que retiraba la policía local de la vía pública), que tampoco tenía licencia de funcionamiento, pues la actividad no estaba permitida por el planeamiento. Terminaba, en síntesis, dicho resumen cuando el Ayuntamiento nos indicó que se había derribado lo construido indebidamente y se estaba tramitando un concurso para la adjudicación del servicio de recogida y depósito de vehículos, que una vez resuelto iba a permitir retirar los vehículos de la parcela; en cuanto a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Almería, se había ordenado una vigilancia extrema sobre las actuaciones del Ayuntamiento ante la existencia de contaminantes industriales en el depósito de vehículos. Por ello, entendimos que el problema estaba en vía de solución y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Sin embargo y dado que la interesada nuevamente se dirigía a nosotros para comunicarnos que el depósito no se había eliminado, procedimos a abrir un nuevo expediente de queja e interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, así como a la Consejería de Medio Ambiente.

El Ayuntamiento nos indicó que, finalmente, el 17 de Abril de 2002 se procedió a retirar todos los vehículos y que, tras comprobación de la policía local, el solar estaba limpio. Esto mismo también nos lo ratificó la Consejería de Medio Ambiente, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 02/665** nos indicaba en su escrito de queja que había denunciado las obras que había realizado una entidad comercial al haber invadido, con su escaparate y cornisa, parte de la acera peatonal, además del peligro que esta cornisa suponía para las personas que circulaban por la misma. El Ayuntamiento de Málaga, a través de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras, había ordenado la demolición de la cornisa, pero sin embargo esta orden, según el interesado, se había incumplido.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la citada Gerencia Municipal para que nos informara sobre la falta de ejecución de la orden de

demolición emitida por la Gerencia, así como si se iba a proceder subsidiariamente ante el peligro que puede suponer la cornisa en cuestión.

La Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Málaga nos comunicó que había ordenado la ejecución subsidiaria para proceder al desmontaje del escaparate que avanzaba sobre la fachada del local comercial invadiendo la vía pública, así como la demolición de lo indebidamente edificado. Finalmente, también nos comunicaron que dichas obras ya se habían ejecutado, por lo que entendimos que el problema estaba solucionado y dimos por concluidas nuestras actuaciones en la citada queja.

El interesado de la **queja 02/1700** nos exponía que, con gran esfuerzo, consiguió adquirir la vivienda que constituía su actual domicilio, que rehabilitó mediante una ayuda municipal, lo que le permitió vivir con dignidad. El problema surgió cuando el piso de arriba -que era propiedad de una hija suya- fue vendido y los adquirentes iniciaron unas obras, al parecer sin licencia ni proyecto, entre las que se incluía hacer un tercer piso. Estas obras habían producido daños graves en la vivienda, pues según el reclamante *“esta obra está destrozando mi vivienda hasta el punto de que el arquitecto municipal nos ha dicho que tenemos que abandonar la casa por el peligro y está apuntalada. Los dueños de la vivienda de arriba continúan haciendo la obra ilegal a pesar de que el Ayuntamiento se lo ha prohibido”*. Afirmaba también el afectado que los vecinos prosiguen las obras sin hacer caso a las prohibiciones y que *“nuestro problema está denunciado en el Ayuntamiento y en el Juzgado con un Abogado de oficio para defendernos. El Concejal de Urbanismo nos está atendiendo y ha mandado paralizar las obras, orden que los vecinos de arriba no han cumplido, ni cumplen pues siguen las obras, metiendo más peso y agrietándose más mi casa”*.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Almería, nos comunicaron que habían abierto un expediente sancionador y para la restauración de la legalidad urbanística, pues las obras carecían de licencia y resultaban disconformes con el planeamiento. En este expediente se había ordenado la paralización de las obras, la demolición de lo ilegalmente construido así como la reposición de la edificación a su estado anterior, órdenes que habían sido incumplidas por el denunciado; según el Ayuntamiento, hubo que acudir incluso a la autoridad judicial para que el arquitecto municipal pudiera entrar en la vivienda sujeta a las obras y determinar las obras necesarias para la restitución de la edificación a su estado anterior y valorar las obras para repercutirlas, en ejecución subsidiaria, al infractor.

Sin embargo, el problema estaba en que el Ayuntamiento carecía de empresa que ejecutara subsidiariamente las obras de demolición ordenadas, por lo que hubo que convocar un concurso para ello. Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación de tales obras en base al concurso, la vivienda del interesado devino en ruina y se tuvo que paralizar el expediente ante el procedimiento judicial abierto a instancias del infractor. Finalmente, el Ayuntamiento nos remitió la resolución por la que ordenaba, a una empresa constructora, ejecutar las obras de restitución de la legalidad urbanística en ejecución subsidiaria, con lo que entendimos que el problema estaba en vías de solución, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

No obstante, a principios del año 2003, el interesado se volvió a poner en contacto con nosotros para comunicarnos que dichas obras aún no habían comenzado, por lo que hemos procedido a reabrir el expediente de queja e interesado un nuevo informe al Ayuntamiento de Almería para conocer, en síntesis, las razones del retraso en las obras, dada la inquietud que la actual situación supone para el interesado, que ignora cuando podrá disponer nuevamente del inmueble que constituía su domicilio.

4. 1. 3. 3. Obras sin ajustarse a la licencia concedida.

El interesado de la **queja 01/200** nos exponía que en 1989 se construyó, en su opinión ilegalmente, un garaje sobre vía pública. Aunque se denunciaron los hechos, no se consiguió su demolición y la construcción estaba consolidada. De forma paralela en el tiempo, se habían ido reformando las viviendas colindantes que iban alineando sus muros al vial, de acuerdo con el planeamiento urbanístico municipal. Sin embargo, en Junio de 2000, cambia el propietario de la parcela donde estaba el garaje, iniciando una obra mayor consistente en alzado de segunda planta. Ante la sospecha de que se iba a realizar alguna actuación en el garaje para adecuarlo a otros usos diferentes (se iba a construir allí una cocina y un salón), interesó información al Ayuntamiento, averiguando que no se había solicitado permiso para actuar en el garaje, ya que estaban al límite permitido de construcción. Pidió a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga una inspección de las obras, así como que se requiriera el retranqueo del inmueble aprovechando esta obra mayor, informándosele que las obras estaban cumpliendo las determinaciones exigidas. La obra siguió su curso incluyendo una terraza alrededor del segundo piso que, por su altura y proximidad a los muros medianeros permitía la vista sobre otras parcelas, invadiendo la intimidad de los colindantes.

Nuevamente, en Diciembre de 2000, la esposa del reclamante presentó solicitud de retranqueo de la vivienda por ocupar la mayor parte de la acera del único acceso en una curva sin visibilidad por el que los niños acuden al colegio cercano, siendo transitada de multitud de autocares turísticos camino del Castillo de Gibralfaro. Con posterioridad, había observado que habían comenzado las obras de readaptación del garaje en vivienda, con lo que se superaba el volumen de construcción permitido y las limitaciones relativas a la proximidad a la vía pública.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la citada Gerencia Municipal de Urbanismo para conocer si las obras denunciadas, en cuanto a volumen, edificabilidad y retranqueo se ajustaban a la licencia concedida y, por consiguiente, al planeamiento urbanístico que le resultara de aplicación, además si estaba previsto el estrechamiento de la acera, al parecer tan acusado en una zona que revestía cierta peligrosidad para los viandantes.

La Gerencia Municipal de Urbanismo nos remitió copia del expediente sancionador abierto a la propiedad del inmueble, en el que se había ordenado la restitución de la edificación del garaje, así como a la demolición de determinadas obras realizadas indebidamente. Además, también conocimos que el Área de Tráfico del Ayuntamiento había iniciado *“los trámites oportunos al objeto de obtener los terrenos necesarios para ensanchar la vía pública de que se trata”*. Estos hechos nos llevaron a pensar que la Gerencia Municipal estaba actuando frente a las infracciones urbanísticas que motivaron el escrito de queja al objeto de restablecer la legalidad urbanística, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 01/2129** el interesado nos exponía que desde Noviembre del año 2000 había presentado varias denuncias ante la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla por entender que se estaban ejecutando trabajos de cimentación de una planta de clasificación de áridos en una finca sita en la carretera Sevilla-Cazalla, que suponían una infracción de cinco normas de las recogidas en las Ordenanzas del PGOU en vigor, por lo que solicitaba la cancelación de la licencia concedida. Tras estos escritos, indicaba el reclamante que el Servicio de Disciplina Urbanística ordenó la paralización, de

forma inmediata, de las obras que se estaban llevando a cabo. Sin embargo, las obras continuaron, hecho que puso en conocimiento de la Gerencia, considerando que no se había producido una reacción adecuada ante este hecho y manteniéndole desinformado a pesar de estar personado en el expediente, pues carecía de respuesta alguna ante su pretensión de anulación de la licencia que consideraba indebidamente concedida, provocando una situación irregular que duraba ya cinco meses.

Como respuesta, la Gerencia Municipal de Urbanismo nos comunicó que sobre las obras que indicaba el interesado ya existía un expediente en la Sección de Infracciones, abierto, justamente, por las denuncias planteadas por el interesado. Tras girar la oportuna visita de inspección, se había ordenado la inmediata paralización de las obras denunciadas, orden de paralización que también se comunicó al interesado como denunciante. Posteriormente y tras otra visita de inspección de los técnicos, se había presentado por la propiedad de la finca un proyecto reformado que recogía las obras realizadas que, al momento de remitirnos el escrito la Gerencia, se encontraba en trámite. Por tanto, aún no nos podían indicar si el mismo estaba aprobado o denegado, con el fin de adoptar las ulteriores medidas disciplinarias que procedieran.

Al entender esta Institución que dicha respuesta no atendía a todas las cuestiones planteadas en nuestro escrito de petición inicial, volvimos a interesar un nuevo informe a fin de que el Servicio de Licencias de la citada Gerencia Municipal de Urbanismo se pronunciara sobre la procedencia, o no, de la revocación de la licencia.

Pues bien, desde este escrito y a pesar de todas nuestras actuaciones posteriores, tanto con la Gerencia Municipal de Urbanismo como con la Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de Sevilla -en su calidad de máxima autoridad de la Corporación Local-, no obtuvimos respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Sevilla, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos, dando con ello por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 02/640** nos exponía en su escrito de queja que por Decreto de la Alcaldía de Albolote (Granada) de fecha 6 de Octubre de 1999, se dispuso la incoación de expediente para la protección de la legalidad urbanística contra su vecino colindante por la ejecución de obras consistentes en la realización de piscina y cerca sin ajustarse a licencia en la parcela de una urbanización de Albolote. Tras innumerables escritos del interesado, se ordenó la paralización de estas obras, lo que nunca fue cumplido por el infractor, que concluyó las obras y habitaba la vivienda, según el interesado sin contar con licencia de primera ocupación. Mediante Acuerdo Plenario se requirió al vecino la demolición de la cerca realizada en la parte que excedía de 1,50 metros contados desde el nivel natural del terreno, dándole para ello el plazo de un mes, y, en caso contrario, se procedería a la demolición de la misma mediante ejecución subsidiaria. Transcurrido ampliamente el plazo, no se había ejecutado el acuerdo plenario.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al citado Ayuntamiento, pudimos conocer, tras un relato pormenorizado de los hechos, que el Ayuntamiento había procedido a legalizar las obras de construcción de la piscina y, en cuanto a la cerca, el técnico municipal señalaba que, tras la demolición de parte de la misma, ya cumplía con la normativa que resultaba de aplicación. Además, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes había tramitado expediente

sancionador imponiendo la sanción procedente. Por consiguiente, entendimos que se había producido una reacción adecuada ante la infracción urbanística por parte del Ayuntamiento, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

4. 1. 3. 4. Obras autorizadas pero realizadas en suelo no urbanizable o protegido.

La **queja 01/1702** la abrimos de oficio cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, la denuncia pública que una asociación ecologista había formulado por la construcción, que consideran ilegal, de un hotel de cuatro estrellas en la localidad de Grazalema, en pleno Parque Natural. Según estas noticias, el informe de impacto ambiental de esta edificación venía referido a un futuro albergue juvenil, sin embargo se estaba construyendo un hotel de cuatro estrellas, que superaba, además, la edificabilidad máxima permitida en 1.534 m² y se estaba produciendo un cambio de uso no autorizable sobre el inicialmente previsto.

A la vista de ello, interesamos los oportunos informes al Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz) y a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Una vez que los recibimos, esta Institución discrepaba, respetuosamente, de la respuesta que nos daba la citada Dirección General, por lo que nos ratificamos íntegramente en las consideraciones que habíamos formulado anteriormente, subrayando especialmente la referida a que, en modo alguno, entendíamos que hubiera quedado justificada la necesidad de emplazar en el medio rural un hotel de cuatro estrellas, por lo que remitimos al Ilmo.Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, en su calidad de Vicepresidente de la citada Comisión Provincial, nuestra postura:

- La Comisión, entre otras razones, señalaba que no se alteraba la anterior actuación autorizada porque se mantenía la propiedad municipal y, en base a esta pobre argumentación, informaba favorablemente la actuación pretendida. Para esta Institución, como ya habíamos dicho en repetidas ocasiones, el hecho de que la sociedad promotora del proyecto estuviera constituida por entidades que tenían fines de interés social, e incluso que lo fuera el propio Ayuntamiento -como ahora se nos decía- no justificaba el interés social de las obras que se pretendan ejecutar, porque ni todos los fines de las mencionadas entidades tenían necesariamente carácter social, ni todas las obras que podían ser objeto de su promoción tenían que poseer naturaleza social a los efectos de la legislación urbanística.

- Tampoco la Comisión analizaba si se cumplía el requisito, imprescindible para poder emitir su informe favorable, de que hubiera quedado debidamente justificada la necesidad del emplazamiento de la actuación pretendida en el medio rural. Sobre esta cuestión ni siquiera se hacía alusión alguna en el acuerdo adoptado. Que fuera comprensible que un albergue social de montaña se emplazara en el medio rural, no resultaba extensible, en modo alguno, a un hotel de cuatro estrellas, cuya necesidad de ubicación en este tipo de suelo debía quedar claramente justificada.

- Tampoco se entendía muy bien que se dijera que la edificación del hotel no alteraba substancialmente la inicialmente prevista para albergue, cuando era conocido que los parámetros de dimensiones e instalaciones exigidas por la legislación sectorial para establecimientos hoteleros de cuatro estrellas son muy distintos a los que, en principio, se exigen para un albergue (tal es el caso de las dimensiones y servicios obligatorios que deben tener los hoteles, como salones, escaleras, pasillos, habitaciones, vestíbulos, cuartos de baños, etc.).

En consecuencia, entendíamos que el acuerdo favorable tenía una motivación escasa y endeble y, además, dejaba sin estudiar la concurrencia de requisitos básicos para la emisión de un informe favorable a la construcción en suelo no urbanizable, como el que constituía el interés social de la instalación pretendida o la necesidad de su emplazamiento en el medio rural. La utilización de conceptos como la utilidad pública, interés social o necesidad de emplazamiento en el medio rural demostraba que las potestades conferidas a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en orden a la autorización de determinados usos en el suelo no urbanizable no eran discrecionales, puesto que nos encontrábamos ante conceptos jurídicos indeterminados. Así resultaba del tenor literal del art. 16.3.2º del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 (en vigor en Andalucía de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo único de la Ley 1/1997, de 18 de Junio). Ello determinaba que la Comisión estuviera obligada en su resolución, lo que no apreciábamos que hubiera cumplido en el presente caso, a valorar con claridad si concurrían, o no, los diversos requisitos exigidos por la normativa urbanística para autorizar la construcción de un hotel de cuatro estrellas en suelo no urbanizable.

Por ello, formulamos al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, en su calidad de Vicepresidente de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cádiz, **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido del art. 16.3.2º del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 (en vigor en Andalucía de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo único de la Ley 1/1997, de 18 de Junio), subrayando especialmente las determinaciones referidas a que, en modo alguno, entendíamos que hubiera quedado justificada la necesidad de emplazar en el medio rural un hotel de cuatro estrellas, ya que, a nuestro juicio, se alteraba substancialmente la anterior actuación autorizada.

Sin embargo, transcurrido el plazo legalmente previsto para responder, no obtuvimos respuesta de ningún organismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por lo que, finalmente, tuvimos que incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo y mencionando, expresamente, la falta de respuesta de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo a nuestra resolución, considerando esta Institución que, en el presente caso, siendo posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido por su falta de respuesta.

4. 1. 3. 5. Otras cuestiones en materia de disciplina urbanística.

La **queja 02/231** la presentó la residente de un bloque de apartamentos construidos en 1992, en una casa antigua. El problema surgió cuando, Diciembre de 2000, la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla declaró el inmueble en situación de ruina, obligando a los vecinos a desalojar las viviendas y concediendo un plazo de dos años para su rehabilitación. A raíz de ello, pudieron comprobar que las viviendas se habían construido sin proyecto, ni técnico encargado de las obras, ni licencia de obras y que la casa ya estaba en ruinas antes de construir los apartamentos. Las vigas estaban podridas y el constructor se limitó a taparlas por una escayola más baja. Por estos hechos, se interpuso denuncia por estafa contra el constructor en Abril de 2001. Paralelamente, los vecinos, además de pagar la hipoteca y un alquiler, están intentando conseguir la rehabilitación del inmueble para poder volver a sus hogares. Textualmente, la interesada nos indicaba lo siguiente:

“Se encargó un proyecto de obra a un arquitecto. Este arquitecto nos comentó que un proyecto de rehabilitación de lo que ya estaba construido era inviable, ya que no cumpliría la normativa. Habló con Urbanismo, le explicó este problema, y Urbanismo (verbalmente) le dio vía libre para que lo hiciera, y le aseguró que no pondría objeciones, por lo que se hizo el proyecto y se pidió la correspondiente licencia el 20 de Julio de 2001. Hace unos días nos enteramos de que Urbanismo ha denegado la licencia porque no cumple la normativa. ¿Como podemos ahora demostrar que en su momento no puso objeciones?. Para que la cumpla, cinco vecinos tienen que ver desaparecer sus pisos, ya que estaban construidos en zonas comunes o no tienen los 25 metros mínimos necesarios. Obviamente, hacer un proyecto que cumpla la normativa es totalmente inviable (ya se le avisó en su momento), ya que los apartamentos estaban construidos así, y así los compramos los diferentes vecinos.”

En definitiva, solicitaba de la Gerencia que entendiera que ninguno de los vecinos podía renunciar a su piso, por lo que solicitaban que se aprobara el proyecto de rehabilitación y se concediera la licencia de obras dadas las especiales circunstancias que se daban en este caso.

De los hechos expuestos por la reclamante no cabía apreciar irregularidad alguna en la actuación de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Sin perjuicio de ello, admitimos a trámite la queja a los solos efectos de que, dada la angustiosa situación de los afectados, nos informara si existía alguna posibilidad de proponer una alternativa, que sin menoscabo del respeto a la normativa urbanística, permitiera que estos ciudadanos pudieran disfrutar de una vivienda.

De la respuesta de la Gerencia pudimos extraer que ya se había concedido licencia de obras a la Comunidad de Propietarios para la rehabilitación del inmueble, por lo que consideramos que el problema estaba resuelto, dando por concluidas nuestras actuaciones.

4. 1. 3. 6. Urbanizaciones irregulares: demanda de infraestructuras.

La **queja 01/1111** fue presentada por los representantes vecinales de diversas urbanizaciones de la costa noroeste de Rota (Cádiz), que se habían unido en una federación de asociaciones de vecinos, que denunciaban que, desde hacía varios años venían padeciendo una situación de discriminación social por parte del Ayuntamiento al no disponer de la prestación de servicios tan básicos como el abastecimiento de agua potable y de energía eléctrica. Para estos representantes, con esta actuación del Ayuntamiento se vulneraba el principio constitucional de igualdad al otorgar permisos para disponer de agua potable y electricidad en algunas zonas en la misma situación y negárselo al resto. Esto perjudicaba a las cuatro mil personas que, de forma temporal o permanente, allí residían. Según los reclamantes, algunas de las edificaciones existentes cuentan con licencia municipal y el resto han sido levantadas con el consentimiento tácito de esa Corporación. Añadían que el Ayuntamiento había venido manteniendo a lo largo de los años un comportamiento errático en cuanto a las solicitudes de agua potable y energía eléctrica, accediendo en algunos casos y negándolo en otros, sin causa que lo justificara, vulnerándose con ello, según los reclamantes, el contenido de los arts. 25 y 26 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. También criticaban la renuncia del Ayuntamiento a iniciar un proceso de regularización de estas urbanizaciones similar al emprendido en otros casos semejantes por otros municipios andaluces.

A la hora de admitir a trámite la queja y aunque interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Rota (Cádiz) para conocer su posición al respecto, informamos a los interesados de la postura de esta Institución:

“No obstante, debemos informarles que esta Institución, ante problemas semejantes a los que se plantean en su escrito de queja, debe atenerse a las consideraciones recogidas en nuestro reciente Informe Especial sobre las Urbanizaciones Ilegales en Andalucía. En dicho Informe, señalábamos que, desde luego, el responsable directo de toda parcelación ilegal es quien realiza una división antijurídica de una, o más fincas rústicas, para destinarla a la edificación, dando lugar a la creación de un núcleo de población pero, también, que indudablemente si la tutela del ordenamiento urbanístico se hubiera ejercido con todo el rigor que demanda el legislador, el proceso de urbanización ilegal no hubiera tenido la dimensión que, actualmente, posee.

Con todas las precisiones que deban formularse, entendemos que estas consideraciones resultan plenamente aplicables al grave problema de parcelaciones ilegales que nos trasladan. Esa Federación afirma representar a unas cuatro mil personas afectadas. Este importante número supone necesariamente que existirán diversidad de situaciones que demandarán, a su vez, una respuesta singularizada.

Plantean también ustedes que el Ayuntamiento de Rota, con su proceder errático sobre el problema, no ofrece una respuesta adecuada al problema que supone la existencia de estos núcleos de población y que resulta necesario contar, al menos, con abastecimiento de agua potable y de energía eléctrica, para evitar posibles riesgos sanitarios para los allí residentes. Somos conscientes de que acceder a esta petición choca con importantes dificultades de orden legal en cuanto pueden propiciar, aún más, un proceso urbanizador encubierto al margen del planeamiento.

En nuestro Informe, como criterio general, señalábamos que los Ayuntamientos deben plantearse, formalmente, el futuro de tantas urbanizaciones ilegales, valorando, caso por caso, las medidas a adoptar, pero teniendo presente el principio constitucional de igualdad y las exigencias de la legalidad urbanística: condiciones mínimas de regularización, en términos de dotaciones públicas, cesiones y creación de infraestructuras.

Creemos que ésta sería la vía idónea para abordar posibles soluciones al problema que plantean las urbanizaciones ilegales y estamos convencidos de que la persistencia de una situación clandestina, ilegal o irregular, si no es afrontada mediante el planeamiento y la disciplina urbanística por las Administraciones competentes, termina por aumentar la gravedad de los problemas, entre los que el problema sanitario que se apunta nos despierta una gran preocupación”.

En su primera respuesta, el Ayuntamiento de Rota nos comunicó que las autorizaciones de acometida de agua potable y luz, en fincas sitas en suelo no urbanizable, se concedían previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Rota, en acuerdo de fecha 21 de Septiembre de 1999. Estos requisitos estaban pensados, fundamentalmente, para fincas que tuvieran una explotación agraria y generaran ingresos económicos. Por ello, estas autorizaciones no se concedían a

fincas que estuvieran en urbanizaciones ilegales, formadas totalmente al margen de un planeamiento racional. Posteriormente, el Ayuntamiento nos indicó que se estaban manteniendo reuniones con los representantes vecinales para poder buscar una solución, llegándose a abrir una Mesa por la Regularización Urbanística, en la que estaban representados los vecinos a través de la federación constituida. Por ello y dado que dentro de la complejidad que el problema suponía, el Ayuntamiento de Rota, con la participación de los afectados, estaba buscando una solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 01/3432** la presentaron los vecinos de una urbanización del municipio granadino de Dúdar, exponiéndonos que no contaban con los servicios públicos de recogida de basuras, alumbrado público y limpieza viaria, vitales e imprescindibles para el desarrollo de la vida en comunidad y que su carencia provocaba graves problemas de seguridad ciudadana y salubridad pública. Añadían que esta situación se prolongaba desde hacía más de 12 años, en que empezaron a habitarse las primeras viviendas de la urbanización. Afirmaban haber solicitado verbalmente y por escrito, de forma reiterada, al Ayuntamiento el establecimiento de estos servicios, sin que hubiera dado respuesta a sus peticiones.

Otro problema lo constituía la carretera de acceso a la urbanización, ya de por sí estrecha y peligrosa, pero que, además, estaba sin señalizar y en muy mal estado. Había gran cantidad de baches, algunos de ellos en curvas pronunciadas y la vegetación estaba invadiendo parte de la calzada, con peligro de accidentes. El resto de las calles de la urbanización también se encontraban sin señalizar.

Manifestaban que todas estas deficiencias hacían muy difícil la vida en la urbanización, donde se seguía edificando, habitando cada vez mayor número de personas, lo que no hacía más que agravar la situación ante la pasividad que los vecinos atribuían al Ayuntamiento.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Dúdar (Granada). De su respuesta cabía concluir que había habido una importante pasividad municipal en la exigencia a los promotores de la urbanización del cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas, aunque nos encontrábamos ante una urbanización privada, en la que los promotores habían incumplido de forma reiterada sus obligaciones y que, además, no estaba recepcionada por el Ayuntamiento. No obstante, la Corporación había venido demandando a los promotores a que cumplieran con sus obligaciones urbanísticas, que posibilitaran la legalización de la urbanización y la posterior constitución de una Entidad de Conservación para el mantenimiento y conservación de las infraestructuras y servicios.

Dado que a pesar de ello no apreciábamos iniciativas concretas por parte del Ayuntamiento para dar pasos que avanzaran en las soluciones que se apuntaban, puesto que incluso pensábamos que no había existido aval de los promotores para el cumplimiento de sus obligaciones urbanísticas, valoramos de la siguiente forma la actuación del Ayuntamiento:

En el caso de las Urbanizaciones particulares que, pese a contar con Plan Parcial, no han sido ejecutadas conforme a sus previsiones, con independencia de la responsabilidad directa del Promotor, no cabe negar que existe una responsabilidad municipal, tanto por omisión, al no haber ejercido las acciones cuando tenían un Plan Parcial aprobado como referente, como por acción al haber otorgado licencias de obras indebidamente. Es inaceptable que se hubieran otorgado licencias de obras para construir en esta urbanización sin que, previa o simultáneamente, se hubieran ejecutado las

infraestructuras y se hubieran aprobado definitivamente con carácter previo los Proyectos de Compensación y Urbanización que habilitaran para ello. En este sentido, no cabía negar un patente incumplimiento de la normativa urbanística por parte del Ayuntamiento, puesto que el otorgamiento de licencias sin dichos instrumentos había propiciado que se hubiera consolidado una urbanización carente de servicios básicos.

Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Dúdar **Recomendación** de que, como al parecer ya viene haciendo a tenor de la información que nos había remitido, conforme a la legislación urbanística, no se otorgaran nuevas licencias de edificación en la urbanización afectada sin que, previamente, estén ejecutadas las infraestructuras previstas en los planes, o se garantice su ejecución simultánea.

Igualmente, en cuanto a los promotores incumplidores de sus obligaciones urbanísticas, para el supuesto de que no haya prescrito el ejercicio de acciones y fueran localizables, el Ayuntamiento debería dictar, a la mayor urgencia, las órdenes de ejecución procedentes para obligarles a cumplir con las previsiones del Plan Parcial, disponiendo, en caso de existir, de los avales o garantías que hubieran podido aportar. Si ya no fuera posible exigir responsabilidad alguna a los promotores, y entendiéndose, contrario a lo expuesto en el informe, que no era indicada en este caso la subrogación de la Comunidad Autónoma, debería ser la Corporación la que impulsara una solución definitiva del problema. Solución que pasa por promover acuerdos con los propietarios que, como tales, habrán quedado subrogados en la situación de los promotores, utilizando como sistema de ejecución el de cooperación, por cuanto resultaría más viable en cuanto a su efectiva aplicación al asumir el Ayuntamiento directamente, o a través de contratista interpuesto, la ejecución de las infraestructuras, sin perjuicio, lógicamente, de la financiación que correspondiera asumir a los propietarios antes citados. A estos efectos y dada la carencia de medios que podía padecer el Ayuntamiento, podía solicitar la colaboración de los Servicios Técnicos de la Diputación Provincial.

Como respuesta, el Ayuntamiento no hacía sino reiterarse en las consideraciones que motivaron nuestra resolución, por lo que entendimos que la misma no había sido aceptada. Por ello, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, por estimar que no se habían expuesto por parte del Ayuntamiento unas razones adecuadas para no aceptar el contenido de nuestra resolución.

4. 1. 4. Información urbanística y accesibilidad de los ciudadanos a los datos urbanísticos.

La **queja 00/2905** la presentó una asociación ecologista de Cádiz para mostrarnos su disconformidad con el proceder del Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz) ante su falta de respuesta de diversas denuncias y solicitudes de documentación formuladas en Agosto de 1999, en relación con lo que, a juicio de los representantes de la asociación ecologista, consideraban posibles irregularidades urbanísticas relativas a distintas construcciones ejecutadas en el municipio.

En su respuesta, el Ayuntamiento negaba las irregularidades urbanísticas en base a una serie de datos que nos trasladaba y que fueron puestos en conocimiento de la asociación ecologista para que presentaran las alegaciones oportunas. Esta asociación, en su respuesta, nos indicaba textualmente lo siguiente:

“El Ayuntamiento certifica que el hotel construido en la Plaza Pequeña número 8 tiene tres plantas, cuando en realidad tiene cuatro más soberao, como

puede apreciarse en la fotografía adjunta y en el plano del hotel. Asimismo se asegura que cuenta con todo tipo de autorizaciones e informes legales, cuando lo cierto es que se le ha abierto un expediente sancionador por la demolición de un edificio catalogado, según consta en certificación adjunta de la Consejería de Cultura.

- El Ayuntamiento certifica que el bloque de apartamentos de C/ Nacimiento de Benamahoma, promovidos por la empresa ..., tiene dos plantas de altura, cuando lo cierto es que tiene siete, como puede apreciarse en la fotografía que se adjunta.

- El Ayuntamiento certifica que las viviendas construidas en Benamahoma por la empresa ... se han realizado en un solar calificado como urbano, cuando lo cierto es que está calificado como zona verde. El Ayuntamiento propuso una modificación de las Normas Subsidiarias de Grazalema, con objeto de suprimir esta zona verde para calificarla como residencial, modificación que fue denegada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, según Acuerdo de 3 de Febrero (BOJA nº 23 de 26 de Febrero de 1998).

Por tanto, el Ayuntamiento de Grazalema no sólo no respeta los derechos legales que tenemos personas y entidades legalmente constituidas a acceder a los expedientes administrativos y a requerir copia de documentos existentes en los mismos, según lo estipulado en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley 38/1995, de 12 de Diciembre, que regula el derecho al acceso a la información medioambiental, sino que falsea certificaciones dirigidas a esa Institución.”

Como respuesta a esta información, el Ayuntamiento nos comunicó que habían mantenido una reunión con los representantes de la asociación ecologista para facilitarle la información que reclamaban y mantener contactos sobre los expedientes que motivaron sus denuncias. Sin embargo, los representantes de la asociación ecologista sacaron otras conclusiones de esta reunión, pues para ellos el Ayuntamiento no les entregó toda la documentación que habían requerido y por lo que habían visto cabría apreciar la comisión de diversas irregularidades urbanísticas, tales como licencias de obras con informes negativos del técnico municipal, informes positivos «a posteriori» de conceder licencias, informes técnicos que contradicen la normativa urbanística, licencias en zonas verdes, etc., además de diversas vulneraciones de lo previsto en los arts. 42, 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Pues bien, trasladamos al Ayuntamiento de Grazalema que según el art. 304 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 6/1998, de 13 de Abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, será pública la acción para exigir ante los Órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación urbanística y de los Planes, Programas, Proyectos, Normas y Ordenanzas. En uso de ese derecho y del establecido en la Ley 30/1992 antes citada, los reclamantes venían solicitando al Ayuntamiento el acceso a diversa información urbanística y que se les facilitara copia de la documentación obrante en diversos expedientes relativos a concesión de licencias de obras (expedientes de concesión de licencias en Plaza Pequeña, nº 8, en C/ Nacimiento, s/n de Benamahoma y, también en C/ Nacimiento s/n de Benamahoma).

El art. 37.1 de la Ley 30/1992 dispone que los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. El apartado 8 de este mismo artículo señala que el derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

En consecuencia y para el caso de que efectivamente no se hubiera facilitado la información interesada por los reclamantes, formulamos **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos de la normativa urbanística y procedimental citados y, en consecuencia, **Recomendación** de que se facilitara a los reclamantes las copias de la documentación obrante en los expedientes de concesión de licencia de obras citados y que éstos vienen solicitando de forma reiterada o, en caso contrario, que se expliquen las razones por las que ese Ayuntamiento entienda que ello no procede.

De una primera respuesta municipal a la resolución formulada por esta Institución, y aun cuando suponía una aceptación difusa de la misma, no se pronunciaba sobre todas las cuestiones planteadas, por lo que interesamos un posicionamiento concreto al respecto, a fin de poder adoptar, en su caso, una resolución definitiva. En otro escrito posterior, el Ayuntamiento sólo se limitaba a enviar cierta documentación relativa a las obras que se ejecutaban en la C/ Nacimiento 7 y 9 de Benamahoma, sin hacer mención alguna respecto de las otras actuaciones por las que nos habíamos interesado, ni enviar la documentación solicitada, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía por entender que no se había prestado a esta Institución la colaboración debida en la tramitación de este expediente de queja.

La interesada de la **queja 01/3018** nos exponía que, a través de dos escritos, se había dirigido, en su nombre y en el del resto de los herederos de su padre, al Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva) solicitando que le fuera facilitada una concreta información urbanística y tributaria sin que se le hubiera facilitado la misma ni se le hubieran explicado los motivos por los que, en su caso, ello no fuera posible.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos indicó las razones por las que no habían dado respuesta a la interesada, razones que, resumidamente, se basaban en la falta de concreción de la petición formulada y de ausencia de disposición por parte del Ayuntamiento respecto de muchos de los datos solicitados, por tratarse de cuestiones ajenas a la propia competencia municipal.

Sin embargo y dado que, a juicio de esta Institución, estas razones no se habían transmitido, como entendemos que procedía, a la reclamante, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva) **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido del art. 42.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y **Recomendación** a fin de que se emitiera la preceptiva respuesta ante los escritos formulados por los reclamantes, sin perjuicio de informarles, en el caso de presentar defectos las solicitudes formuladas o de tratarse de cuestiones ajenas a la competencia municipal, sobre los requisitos legales establecidos para poder atender debidamente tales solicitudes.

Como respuesta, el Ayuntamiento nos indicó que había dado contestación a los escritos de la reclamante, indicándole la forma en que podría acceder a sus solicitudes de información, con lo que, a nuestro juicio, se había aceptado la resolución formulada por esta Institución, dando así por concluidas nuestras actuaciones. No obstante ello, aconsejamos a la interesada que formulara sus solicitudes de información en los términos establecidos en el art. 37.6 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La **queja 02/1393** la presentó el representante de una plataforma vecinal de Ayamonte (Huelva) denunciando una supuesta ocultación de información urbanística por parte del Ayuntamiento, pues habían solicitado una copia de las Normas Subsidiarias de Planeamiento vigente en el municipio, pero el Ayuntamiento les indicó que podían examinar las mismas en el Departamento de Obras y Urbanismo. El problema surgió cuando personados en dicho Departamento hasta en tres ocasiones, no pudieron lograr examinar las Normas.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Ayamonte (Huelva). En su respuesta, el Ayuntamiento nos indicaba que la citada plataforma vecinal no estaba inscrita en el Registro de entidades del Ayuntamiento, por lo que habían solicitado a los representantes que acreditaran tal "representación". Respecto al examen de las Normas, el interesado presentó el escrito como persona física y como tal se le respondió, invitándole a examinar las Normas Subsidiarias, pero en el momento de examinar las Normas él no figuraba entre las personas que querían examinar la misma. Por ello, no pudieron acceder a tal examen.

A la vista de esta respuesta y dado que resulta pública la acción para exigir ante los órganos administrativos la observancia de la normativa urbanística, formulamos **Sugerencia** al Ayuntamiento de Ayamonte al objeto de que, para evitar entrar en polémicas estériles e innecesarias y de acuerdo con la voluntad municipal de facilitar el acceso a la información urbanística solicitada, se convocara al interesado en un nuevo día y, en los términos y condiciones recogidas en la normativa urbanística, se le permitiera el examen de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de la localidad, con la mayor comodidad y tiempo posibles.

Como respuesta, el Ayuntamiento nos indicó que ya había citado, por escrito, al interesado para acceder a la información que solicitaba. Con ello, entendimos que el Ayuntamiento había aceptado la Sugerencia formulada, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

4. 1. 5. Otras cuestiones en materia de urbanismo.

La **queja 01/4037** la presentó una persona residente en la Aldea de Guaro, dependiente del Ayuntamiento de Periana (Málaga), para indicarnos que a dicha aldea se accede a través de un carril asfaltado, pero al llegar al núcleo el acceso a su vivienda se complicaba porque el mismo estaba en un estado de abandono y en muy mal estado; además, el carril pasa por un antiguo molino, pero los propietarios de éste -que hacía poco habían adquirido el inmueble- negaban su paso a otras personas porque consideraban que éste era de su propiedad. Habían planteado al Ayuntamiento de Periana la cuestión, pero no habían obtenido respuesta alguna.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Periana (Málaga) para conocer, en especial, las actuaciones que fuera a realizar para mejorar la comunicación de la aldea, así como en relación con el problema concreto de acceso y aparcamiento que planteaban los vecinos afectados.

En su respuesta, el Ayuntamiento planteaba que el problema no era municipal, pues devenía de una discusión entre particulares sobre la propiedad de unos terrenos comprendidos en una unidad de ejecución, aunque el Ayuntamiento deseaba propiciar un acuerdo entre las partes para el desarrollo de la unidad de ejecución. En este sentido, señalaba que no podía iniciar de oficio el expediente de desarrollo de la Unidad de Ejecución, *“ya que se trata de una U.E. en la que se encuentran edificaciones antiguas y si se desarrollara milimétricamente, algunas de estas viviendas se verían afectadas hasta el punto de que lejos de solucionar el problema se llegaría a empeorar considerablemente la situación de estos vecinos”*.

A la vista de esta respuesta, dimos traslado de la misma a la interesada para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas. La interesada, en su respuesta, seguía demandando que se dotara a la aldea de las infraestructuras y dotaciones básicas; también reclamaban la intervención del Ayuntamiento para llevar a cabo la ordenación urbanística de esta aldea y denunciaban que se hubieran hecho obras por los propietarios del molino sin que el Ayuntamiento les hubiera informado si contaban con autorización municipal para ello.

A la vista de toda la información obrante en el expediente, esta Institución no compartía la apreciación municipal, pues estimábamos que dada la situación litigiosa y al margen de que debiera clarificarse, en su caso, en la instancia judicial competente, lo procedente era que el desarrollo de la unidad de ejecución se hiciera de forma que se ubicaran las dotaciones necesarias de la aldea y se construyeran las infraestructuras básicas con que debía contar. En este orden de cosas, la normativa urbanística establece que, en el caso de que la iniciativa de los propietarios no se produzca, a pesar de los requerimientos que se efectúen a tal efecto, podrá sustituirse el sistema de gestión previsto por algún otro en el que la Administración tenga la iniciativa para su impulso.

En consecuencia, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Periana **Recomendación** al objeto de que, dado que los vecinos no se ponían de acuerdo para el desarrollo de la Unidad de Ejecución que afectaba a la aldea de Guaro, se procediera a la sustitución del sistema de gestión por otro de los previstos en la legislación urbanística, en el que el Ayuntamiento tuviera la iniciativa, de forma que ello permitiera que la citada aldea contara con las dotaciones e infraestructuras básicas que le correspondían por su carácter de suelo urbano.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos trasladó acuerdo plenario por el que se acordaba el cambio de actuación en la U.E., sustituyendo el sistema de compensación por el de cooperación, dando así cumplimiento a nuestra resolución. Para ello se había convocado a todos los vecinos de la aldea, propietarios del terreno incluido en la citada U.E. a fin de informarles sobre las consecuencias de ello y la distribución de cesiones obligatorias, cargas y gastos de urbanización.

Con esta respuesta, que suponía la plena aceptación de la resolución formulada por esta Institución, dimos por concluidas nuestras actuaciones, pues con un grado de consenso y colaboración de los vecinos, entendimos que será posible solucionar los problemas del estado de los accesos a la Aldea de Guaro.

4. 2. Vivienda.

4. 2. 1. Procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública.

La interesada de la **queja 00/3596** nos exponía su grave situación socioeconómica: estaba separada y tenía la custodia de dos hijos, siendo sus únicos ingresos mensuales los provenientes de su trabajo como limpiadora de un colegio (de 50.000 a 60.000 ptas.); debido a ello tenía que convivir con sus padres, con los que tenía continuas peleas, llegando incluso a echarla de la vivienda. Había solicitado ayuda al Ayuntamiento de Lora del Río para poder acceder a una vivienda para ella y sus hijos y, siempre según las manifestaciones de la propia interesada, nadie la escuchaba.

Tras admitir a trámite la queja y solicitar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla), éste nos remitió un informe social en el que reconocían la grave situación sociofamiliar de la unidad familiar, por la necesidad de vivienda, pero que no existían viviendas vacías en la localidad.

Durante la tramitación de la queja pudimos conocer que habían quedado tres viviendas de promoción pública vacías en la localidad, que solicitó la interesada. En este proceso de adjudicación, su solicitud quedó en el último lugar de las ocho que se presentaron. Sin embargo y dado que el Ayuntamiento nos indicó, textualmente, que *“la interesada no ha pedido información en este Ayuntamiento referente a su demanda de necesidad de vivienda tras la documentación que le fue requerida en Julio, y es por ello, por lo que no ha vuelto a saber nada de la misma”*, estimamos oportuno dirigirnos al Ayuntamiento a fin de efectuarle las siguientes consideraciones

Así, en principio, consideramos que, a nuestro juicio, a la interesada debió notificársele, en tiempo y forma legal, el resultado de la tramitación y resolución final de su petición de vivienda, máxime cuando se le requirió la presentación de determinada documentación, pues, en todo caso, este procedimiento es reglado.

A este respecto, la Ley 4/1999, por la que se modificó la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 42, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, en el plazo máximo fijado en la norma reguladora del procedimiento en cuestión, en este caso, supusimos que habría sido de aplicación el procedimiento previsto en el Decreto 413/1990 de 26 de Diciembre, para la adjudicación de viviendas de promoción pública en segunda o posteriores ocupaciones.

Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lora del Río **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos mencionados y **Recomendación** en el sentido de que, como quiera que el proceso de adjudicación de viviendas de promoción pública se trata de un procedimiento reglado, se procediera a notificar formalmente a la interesada el resultado de la tramitación y resolución adoptada en el procedimiento de adjudicación de vivienda en el que participó, con expresión de la motivación o fundamentos de la decisión final y la enumeración de las posibles vías de recurso para la defensa de sus intereses.

Sin embargo, finalmente y a pesar de nuestras actuaciones posteriores, no obtuvimos respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Lora del Río, por lo que tuvimos

que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo, dando cuenta de la falta de respuesta de la citada Corporación Local a nuestra resolución.

La interesada de la **queja 01/2418** nos indicaba en su escrito de queja que era madre soltera y tenía que vivir, junto con su hijo toxicómano, con su hermana. Había acudido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Huelva solicitando ayuda para que le facilitaran una vivienda de promoción pública, sin que hubiera conseguido ninguna. Nos mostraba su desesperación ante la situación en la que vivía -su hijo toxicómano había tenido que vivir en la calle porque ella no tenía sitio donde recogerlo-.

Aunque, en principio, no observamos actuación irregular por parte de ninguna de las Administraciones Públicas afectadas, admitimos a trámite la queja con objeto de que el Ayuntamiento de Huelva pudiera prestarle a la interesada algún tipo de ayuda, ya fuera otorgándole alguna vivienda -siempre y cuando reuniera los requisitos para ello y no hubiera otros solicitantes con mayor derecho que ella-, ya fuera de emergencia social para el pago transitorio de alquileres, o cualquier otra posibilidad de solucionar el problema de necesidad de una vivienda digna que manifestaba la interesada para su unidad familiar.

El Ayuntamiento de Huelva nos comunicó que no tenían abierto plazo para viviendas de promoción pública; que la interesada se encontraba en la lista para la adjudicación de vivienda de segunda ocupación, a la espera de que pudieran disponer de alguna que se adecuara a sus circunstancias personales y familiares y, en cuanto a las ayudas para el pago transitorio de alquiler, el propio Ayuntamiento se lo había propuesto, pero ella las había rechazado pues prefería esperar a una vivienda definitiva.

Tras dar cuenta de esta información a la interesada para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas, ésta nos indicó que ante el retraso para acceder a una vivienda de segunda ocupación, estaba dispuesta a acceder a las ayudas económicas previstas para el alquiler. Finalmente, dimos cuenta de esto al Ayuntamiento y tras diversas actuaciones para aclarar si era cierto que a la interesada se le había ofrecido esta ayuda, pudimos conocer que el Ayuntamiento estaba en condiciones de ofrecérsela siempre y cuando la interesada la solicitara, por lo que aconsejamos a ésta que acudiera a los Servicios Sociales municipales pues, en todo caso, era ella la que debía buscar la vivienda de alquiler, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 02/1366** la presentó una unidad familiar de La Carolina (Jaén) para indicarnos que debido a la dificultad de encontrar vivienda, tenían que residir en el domicilio de los padres del esposo (residiendo cinco personas en la vivienda). Estaban casados y esperaban un hijo para dentro de cinco meses, además de que la esposa había sido una menor tutelada por la Junta de Andalucía y tenía otros cuatro hermanos más (tres de ellos menores de edad) también tutelados por la Junta de Andalucía. Sólo el esposo estaba trabajando con un contrato laboral a tiempo parcial en el Ayuntamiento de La Carolina. Su máxima necesidad en aquellos momentos era disponer de una vivienda para poder independizarse de su padres (además de poder acoger a los hermanos de la esposa que fueran mayores de edad tras la tutela de la Junta de Andalucía), pero su situación económica era bastante precaria.

Dada esta situación habían ido en bastantes ocasiones al Ayuntamiento de La Carolina para explicar como se encontraban y su necesidad, pero hasta el día de la fecha, siempre según las manifestaciones del propio interesado, ni el Alcalde, ni el Concejales de

Vivienda, a los que habían solicitado una vivienda social de la Junta de Andalucía de las que se encontraban vacías, no les habían solucionado nada.

Dada la necesidad de vivienda que manifestaba esta unidad familiar y debido a las deficientes condiciones en las que, al parecer, vivían, procedimos a admitir a trámite la queja, interesando el preceptivo informe al Ayuntamiento de La Carolina (Jaén) para conocer, en síntesis, si existía la posibilidad de que esta unidad familiar pudiera acceder a una vivienda que contara con la protección de la Administración o, en su caso, ayudas que pudiera prestarle el Ayuntamiento para que esta necesidad se viera cumplida.

En este caso, fue el propio esposo el que nos comunicó, antes que el Ayuntamiento de La Carolina, que su necesidad de vivienda de promoción pública se había solucionado favorablemente por parte del Ayuntamiento, y además el contrato laboral que tenía con éste fue prorrogado nuevamente por otros seis meses. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba solucionado.

4. 2. 1. 1. Infracciones al procedimiento de adjudicación de Viviendas de Promoción Pública.

Durante el año 2001 recibimos varias quejas (**queja 01/2226, queja 01/2235, queja 01/2281, queja 01/2282, queja 01/2283, queja 01/2302, queja 01/2419, queja 01/3892, queja 01/3949**) de otros tantos residentes de Sevilla, que habían solicitado a EMVISESA vivienda en la promoción de 161 viviendas de protección oficial, Régimen Especial de Promotores Públicos en Alquiler (REPPA) y que no habían resultado adjudicatarios a pesar de las graves situaciones socioeconómicas que presentaban algunos de ellos. En estos casos, siempre según los interesados, no habían conseguido conocer ni en qué número de la lista de espera habían quedado, ni qué tipo de recurso podían plantear por no resultar adjudicatarios.

Tras interesar el preceptivo informe en cada una de las quejas, EMVISESA nos contestó, mediante una respuesta unificada, que estas promociones estaban acogidas al I y II Plan Andaluz de Vivienda; los criterios de adjudicación de estas viviendas fueron aprobados por la Comisión Ejecutiva de EMVISESA y con conocimiento del Consejo Municipal de la Vivienda. De estas normas generales de adjudicación, así como de las particulares aplicables a cada una de las promociones, EMVISESA procuraba realizar las valoraciones de solicitudes con criterios análogos a los de viviendas de promoción pública, a excepción de los aspectos referentes a la capacidad de pago de los futuros inquilinos. Por último, se nos manifestaba que *“en relación a las posibles vías de reclamación, le informamos que una Sociedad Mercantil Municipal, como es el caso de EMVISESA, no está sometida en su tráfico externo a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Del Procedimiento Administrativo Común”*.

Respecto de los criterios específicos de admisión, valoración y selección de adjudicatarios aprobados para la Promoción de San Jerónimo-Alamillo, por la Comisión Ejecutiva de EMVISESA, y la inaplicación del Decreto 413/1990 a estos supuestos, esta Institución entendía que aunque respecto a los requisitos de admisión de solicitudes o exigencia de residencia no observábamos irregularidad alguna, no podíamos decir lo mismo respecto a los criterios para la selección de adjudicatarios, pues entendíamos que los mismos, al considerar un único cupo general, era notoriamente insuficiente para preservar los principios constitucionales de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), igualdad (art. 14 CE) y objetividad (art. 103.1 CE), por cuanto no iban acompañadas de un baremo establecido al

efecto (al menos en el escrito de remisión no figuraba este baremo). Ello, por cuanto que en los criterios de selección de los adjudicatarios no se predeterminaba cómo se ponderarían las circunstancias que podían concurrir en cada uno de los solicitantes en relación con los demás, con el fin de poder establecer un orden preferencial para acceder a las viviendas ofertadas.

Esa indeterminación sobre qué puntuación corresponde a cada uno de los solicitantes, según grado de minusvalía, composición familiar, características de la vivienda, régimen de ocupación, etc., no garantizaba, a nuestro juicio, un procedimiento mínimamente reglado y conducía a una discrecionalidad en la selección de los adjudicatarios incompatible con los principios citados que han de regir la actuación de los distintos organismos que componen la Administración Pública en sentido amplio.

En conclusión, el establecimiento de unos criterios genéricos sin acompañarlos, tal y como parecía, de un baremo que modulara su aplicación a los supuestos que se podían plantear, no garantizaba, en modo alguno, la interdicción de la arbitrariedad del poder público (art. 9.3 CE), ni, siquiera, formalmente.

Este hecho revestía una especial importancia, pues se habían presentado un número muy superior de solicitudes al de viviendas ofertadas (eran sólo 161 viviendas y la lista de espera era de 1.611 solicitudes) y, justamente por ello, resultaba imprescindible un baremo claro, o unos criterios de ponderación, que permitieran valorar, singularmente, cada una de las situaciones que pudieran presentarse y que se pusiera a disposición de todos los interesados para facilitar la objetividad de la selección y su posible control posterior.

En cuanto a la afirmación de que al tratarse de promociones de viviendas de protección oficial, en Régimen Especial, se exigían unos ingresos suficientes para hacer frente al pago de los alquileres, por lo que se trataba de un supuesto distinto al del Decreto 413/1990, nada teníamos que objetar, pues efectivamente el Decreto 16/1996, de 23 de Enero, contempla esta posibilidad. Sin embargo, cuestión distinta es la de si, con independencia de que los solicitantes deban tener un nivel de ingresos suficiente para afrontar los pagos del alquiler, se deben establecer unos criterios de adjudicación que han de hacerse públicos, tal y como exige el apdo. 3, del art. 43, del Decreto 51/1996 (extremos éstos que entendíamos que se habían cumplido) y que, además, permite garantizar los principios constitucionales de objetividad, igualdad y seguridad jurídica en la actuación del sector público que es lo que, por los motivos antes aludidos, entendíamos que no se habían garantizado, dada la generalidad de los criterios aprobados.

Por ello, considerábamos que, además de la publicación de los criterios de valoración, debería haberse publicado también el procedimiento a llevar a cabo para la valoración de solicitudes y baremos de aplicación, a fin de priorizar las distintas situaciones en las que las familias solicitantes podrían encontrarse, además de cumplir los requisitos de admisión de solicitudes.

En definitiva, por lo que abogamos era por la necesidad de establecer un procedimiento garantista de selección de los beneficiarios de este tipo de viviendas, sin que compartiéramos la afirmación de EMVISESA en el sentido de que no se trataba de la actividad reglada que establece el Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre, por las razones hasta aquí expuestas.

En cuanto a la afirmación que se hacía respecto a las posibles vías de reclamación, extremo sobre el que consideraban que al ser EMVISESA una Sociedad

Mercantil Municipal, en su tráfico externo no se somete a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino a distintas normas aprobadas por los Órganos de Administración y refrendadas por el Consejo Municipal de la Vivienda, aunque procuraba realizar las valoraciones con criterios análogos a los de la promoción pública, a excepción de lo que concierne a la capacidad de pago de los futuros inquilinos, hicimos llegar que esta Institución entendía la matización que se hacía sobre la capacidad de pago de los arrendatarios al tratarse de una entidad que actúa en el tráfico mercantil, tanto en este tipo de promociones, como en las que realiza en régimen de venta, ya que se trata de supuestos distintos a los contemplados en el Decreto 413/1990.

Ahora bien, con independencia de la forma jurídica adoptada como Empresa Municipal y del establecimiento de unos precios de alquiler distintos a los previstos en el régimen general de viviendas de promoción pública, considerábamos preciso recordar a EMVISESA que la Constitución, de acuerdo con su art. 9 CE, vincula a todo el sector público (y a toda la sociedad) y, desde luego, principios tales como los que hemos citado (igualdad, seguridad jurídica, objetividad y la garantía de la interdicción del poder público) han de estar presentes en toda intervención del sector público, cualquiera que sea el modo de gestión utilizado para un determinado ámbito sectorial. Es decir, ya se preste el servicio o se realice la actuación directamente por los órganos de la Administración Territorial o por algunas de las empresas y/o entes institucionales creadas por ella, es incuestionable que el art. 103.1 utiliza el término de "Administración" en sentido amplio, y lo mismo podemos decir respecto de la expresión "poderes públicos" del art. 9.1 CE.

De acuerdo con ello, entendimos que, pese a que las empresas mercantiles de la Administración actúen en determinados ámbitos sometidas al Derecho Privado, ello no excluye de plano la aplicación de normas administrativas, ya sean de contratación (Directivas Comunitarias 92/50, 93/36 y 93/37, sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de Enero y de 10 de Noviembre de 1998), procedimiento, etc., si bien respecto de estas últimas habrá que estar caso por caso, para determinar la aplicabilidad de las mismas. En esta Institución venimos entendiendo que, cuando se utilizan potestades administrativas, procede la aplicación del Derecho Administrativo.

Justamente por estos motivos, pero también por aplicación del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no nos parecía justificado que en el escrito que se remitió a los solicitantes para comunicarles que no habían resultado adjudicatarios, no se les diera explicación alguna de los motivos o razones por las que se les había desestimado su pretensión. Consideramos que la falta absoluta de motivación que permita valorar al ciudadano la causa de que no haya resultado incluido en la lista de beneficiarios, a efectos de ejercer las acciones que estime oportunas para la defensa de sus intereses, no garantiza la seguridad jurídica, ni la participación de los ciudadanos en decisiones públicas que afectan, tan singularmente, a sus intereses. Pero es que, además, no tendría sentido que se motive el acto y se informe de las vías de impugnación procedentes cuando el servicio público se presta directamente por la Administración territorial y se silencie esa información, cuando esa misma Administración decide prestar el servicio a través de una entidad interpuesta, alegando como razón única de tan diferente tratamiento el sometimiento al Derecho Privado y la consiguiente exclusión de la aplicabilidad del Derecho Administrativo.

Y es que una cosa es la utilización de formas jurídico-privadas para mejorar, supuestamente, la eficacia en la gestión y otra muy distinta, y que nada tiene ver con la utilización técnica de estas figuras, debilitar las garantías de los administrados y el sometimiento pleno al ordenamiento jurídico y su ulterior control por los órganos e instituciones que legalmente lo tienen encomendado.

Quisimos trasladarle también que esta Institución viene manteniendo, desde hace años, que la potestad de adjudicar viviendas a quienes reuniendo las condiciones y requisitos para ello obtienen una mayor puntuación, de acuerdo con los baremos previamente aprobados, es reglada, por lo que genera en el solicitante un verdadero derecho subjetivo a la vivienda. De tal forma que la Administración no es libre de adjudicar estas viviendas a quien lo estime oportuno, sino a quien, de acuerdo con las normas establecidas, se encuentre en mejor derecho. Máxime en los supuestos, como el caso que nos ocupa, de la importante financiación de este tipo de promociones con dinero público, vía subsidiación de los préstamos cualificados y subvenciones a fondo perdido a los promotores públicos de las mismas. Desde luego, dependiendo del régimen jurídico de las viviendas, existirá una mayor o menor dificultad para determinar el adquirente más idóneo, habida cuenta de que en tales casos no sólo se tienen en cuenta las condiciones sociales, económicas y familiares, sino también el nivel de garantías del interesado para la adquisición o pago del alquiler, pero entendemos que, para resolver esta cuestión, también se pueden establecer unas normas que fijen criterios que preconfiguren un procedimiento reglado de selección de beneficiarios.

Por último, consideramos que, con independencia de que en las viviendas que en un futuro próximo EMVISESA tenía programado promover acogidas al III Plan Andaluz de Viviendas, se publiquen los criterios específicos de baremación de las solicitudes en los correspondientes Boletines Oficiales, del mismo modo se debería haber actuado en las viviendas promovidas por esa Entidad sujetas a este mismo régimen, al amparo del anterior II Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, y en aplicación de los principios constitucionales expuestos en este escrito, que vinculan directamente a todos los poderes públicos.

Por todo ello, formulamos al Director Gerente de EMVISESA **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos constitucionales mencionados en este escrito; **Recomendación** en el sentido de que, sin perjuicio de los criterios de selección de adjudicatarios aprobados por la Comisión Ejecutiva de 19 de Enero de 2000, y para el caso de que, tal y como parecía, no se hubiera aprobado un baremo de adjudicación, se procediera a la mayor urgencia a la aprobación del mismo, o bien se declarara el carácter supletorio de la normativa -incluido el anexo de baremos- contenida en el Decreto 413/1990. Asimismo, también formulamos **Recomendación** en el sentido de que, a la mayor urgencia, se procediera a comunicar a todos los solicitantes que no habían resultado adjudicatarios los motivos de no haber sido estimada su pretensión y las vías de impugnación frente a las resoluciones o acuerdos denegatorios. Como respuesta, EMVISESA nos remitió el siguiente escrito:

“El día 3 de Julio de 2001, se remitió respuesta al Defensor del Pueblo Andaluz en el sentido de que la actuación de EMVISESA, se ajustó en todo momento al Ordenamiento Jurídico en su conjunto, no habiendo existido interdicción ni arbitrariedad alguna en la actividad desplegada por nuestra parte.

En el mismo escrito se le informó que se consideraban improcedentes las dos recomendaciones que nos realizaba en relación con las actuaciones a las que se refieren las quejas, actuaciones que han estado sometidas al principio de legalidad y de juridicidad, procurando satisfacer los intereses generales en todo momento y que en esta nueva normativa se trata de viviendas para alquiler, entendidas como una vía paralela a la promoción pública directa, aunque claramente diferenciada, destinada a familias con ingresos bajos, pero suficientes para hacer frente al pago de los alquileres. Lo más novedoso en la

regulación es que el Promotor Público, como titular de la actuación, podrá iniciar el proceso de adjudicación, estableciendo, con carácter previo, criterios específicos de baremación de las solicitudes, que, en todo caso, deberán hacerse públicos en el correspondiente Boletín Oficial de la Provincia.

Asimismo, se recordó y reiteró que una Sociedad Mercantil Municipal, como es el caso de EMVISESA, no está sometida en sus tráfico externo a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

A la vista del contenido de esta respuesta, entendimos que la citada Entidad Municipal no compartía la resolución formulada por esta Institución, por lo que, dada esta discrepancia, procedimos a incluir estas actuaciones en el presente Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dando así por concluidas nuestras actuaciones en lo que respecta a este organismo.

Además de la resolución formulada a EMVISESA, también trasladamos todas las actuaciones a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda como centro directivo que tiene a su cargo, además de todo lo relacionado con los Convenios de Ejecución entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes y las Entidades Locales de carácter territorial y los Promotores Públicos de vivienda y Suelo, las propuestas de concesión de subvenciones a aquéllos para las actuaciones del Régimen Autonómico de Promotores Públicos en Alquiler, por lo que interesábamos que nos remitiera su opinión sobre la actuación de EMVISESA y las consideraciones que esta Institución había formulado a la citada Empresa Municipal. Además, también formulamos a la citada Dirección General **Sugerencia** en el sentido de que, previos los trámites legales que fueran necesarios, en los Convenios de Ejecución que la Consejería de Obras Públicas y Transportes lleve a cabo con los Promotores Públicos para la ejecución de actuaciones de Régimen Autonómico de Promotores Públicos de Alquiler, se incluya la obligación de estos de establecer, con carácter previo al inicio del proceso de adjudicación de las viviendas, los criterios específicos de baremación de las solicitudes, así como la obligatoriedad de su publicación, en el correspondiente Boletín Oficial de la Provincia. Asimismo, también formulamos **Sugerencia** para que la Dirección General, cuando realizara propuestas de concesión de las subvenciones previstas legalmente para este tipo de promociones en la normativa vigente, tuviera en cuenta si el promotor público que pretenda acceder a las mismas, ha garantizado, en todo caso, la transparencia, igualdad, legalidad y la seguridad jurídica en los procedimientos de selección de los beneficiarios de las viviendas de protección oficial, de régimen especial en alquiler. Respecto a esta Dirección General, recibimos la siguiente respuesta:

“Esta Dirección General, en consideración a la alta magistratura que representa, acepta las sugerencias realizadas con relación a la queja de referencia, que pasarán a ser estudiadas detenidamente para su aplicación, si fuera posible, con respeto siempre a los respectivos ámbitos de competencia de las distintas administraciones públicas.

Asimismo, se consideran muy interesantes las propuestas del Defensor del Pueblo Andaluz a la Empresa Municipal de la Vivienda de Sevilla.

Por otra parte, cabe confirmarle que la concesión de subvenciones por parte de la Junta de Andalucía constituye un procedimiento sometido al principio de legalidad y demás de aplicación, así como al respecto de los valores

constitucionalmente consagrados y se realiza con sometimiento a lo establecido en el Reglamento por el que se regula la concesión de subvenciones por la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, aprobado por Decreto 254/2001, de 20 de Noviembre”

Con esta respuesta, entendimos que la citada Dirección General había aceptado las resoluciones que le formulamos en su día, aunque esta aceptación se refería a las cuestiones generales del procedimiento de adjudicación de las viviendas que consideramos que se habían realizado irregularmente, pero -y así se lo comunicamos a todos los interesados- esta aceptación no suponía que, en cada caso concreto, hubiéramos podido determinar que se hubiese producido una concreta irregularidad en relación con el hecho de no resultar adjudicatarios de la vivienda que solicitaron en su día, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 01/2364** nos comunicaba en su escrito de queja que residía en una vivienda, que la propia interesada calificaba como indigna para el ser humano, que según los informes que nos remitía del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Sevilla, no reunía las debidas condiciones higiénico-sanitarias. La citada vivienda era en alquiler, con sólo dos habitaciones, sin cuarto de baño, ni cocina, ni estaba adaptada a su condición de minusválida. Había solicitado vivienda de promoción pública, baremándose la solicitud con 305 puntos, sin contabilizarle 25 puntos por vivir en las habitaciones que eran de alquiler y 10 puntos por ser vecina del mismo barrio de la promoción, con lo que, siempre según la interesada, hubiera obtenido 340 puntos y con ello la vivienda que tanto necesitaba.

A juicio de esta Institución, entendimos que a la unidad familiar de la interesada le hubieran correspondido 30 puntos más de acuerdo con el baremo establecido en el citado Decreto 413/1990, pues éste no distingue en su baremo, en orden a la aplicación de la puntuación por residencia, si el objeto de la convocatoria tiene por finalidad la totalidad de los vecinos, o se trata de una actuación singular que, por lo demás, suele tener «ab initio» unos beneficiarios específicos.

Esta posición de la Institución motivó que formuláramos al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, en su calidad de Vicepresidente de la Comisión Provincial de la Vivienda, encargada de aprobar la lista definitiva de adjudicatarios, **Recordatorio** del deber legal de observar la normativa contenida en el Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre, sobre Adjudicación de Viviendas de Promoción Pública, así como **Recomendación** en el sentido de que, previos los trámites legales oportunos, se revisara de oficio la resolución adoptada por la Comisión Provincial de la Vivienda aprobando definitivamente estas listas, en las que, al parecer, no se había aplicado correctamente el baremo aprobado en el Anexo II del mencionado Decreto 413/1990, en lo que concierne al apartado a) y, en su lugar, se dictara otra resolución en la que se baremara a los solicitantes de acuerdo con el contenido de esta norma.

La interesada volvió a dirigirse a nosotros para comunicarnos que le habían adjudicado una vivienda propiedad municipal en alquiler, que se encontraba en unas deficientes condiciones de habitabilidad, por lo que solicitaba de esta Institución que realizáramos las actuaciones necesarias para que la misma reuniera las debidas condiciones de habitabilidad.

Tras dirigirnos al Delegado Municipal de Patrimonio del Ayuntamiento de Sevilla para conocer la fecha en que podrían comenzar las obras para el arreglo de la vivienda, fue

la propia interesada la que se puso en contacto con nosotros para comunicarnos que el Servicio de Patrimonio del citado Ayuntamiento había procedido ya a arreglar la vivienda, con lo que dimos por concluidas definitivamente nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 01/3001** nos exponía que en Marzo de 2000 presentó, a nombre de su marido, solicitud para la adjudicación de una de las 32 viviendas de protección oficial construidas en el recinto ferial de El Coronil (Sevilla). Siempre según la interesada, en Mayo de 2001, el Pleno del Ayuntamiento decidió adjudicar las viviendas provisionalmente, sin aplicar ningún tipo de baremo a las solicitudes, por lo que presentaron una reclamación ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla denunciando que no se había aplicado el baremo. La Delegación ordenó la devolución de las reclamaciones al Ayuntamiento que, tras celebrar un nuevo Pleno en Julio de 2001, acordó adjudicar nuevamente las 32 viviendas, pero los adjudicatarios eran las mismas personas a las que se les adjudicó inicialmente. Entre estos 32 adjudicatarios provisionales, su unidad familiar no estaba incluida, por lo que habían presentado reclamación ante la Delegación de Obras Públicas.

Continuaba la interesada indicándonos sus circunstancias personales: estaba casada, aunque no tenía hijos todavía, y dado que trabajaban en el empleo agrario, no tenían ingresos fijos, por lo que vivían en la casa de sus suegros (con 90 m², donde convivían en total 6 personas). Al parecer, se le adjudicaron 140 puntos.

Tras admitir a trámite la queja y diversas actuaciones tanto ante el Ayuntamiento de El Coronil (Sevilla), como ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, pudimos conocer que había sido estimada su reclamación contra la lista definitiva de adjudicatarios y, por tanto, en función de la puntuación final asignada, habían quedado incluidos dentro del grupo de solicitantes que habían obtenido vivienda, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 01/3061** fue presentada por una interesada indicándonos en su queja que se había adjudicado una promoción de viviendas de promoción pública en su municipio, (Villanueva de Córdoba), sin que resultara adjudicataria. Según la reclamante, algunos de los adjudicatarios poseían otras viviendas, otros no tenían familiares a su cargo. Siempre según la interesada, sus circunstancias socioeconómicas eran las siguientes: fue abandonada por su marido, con dos hijos de 6 y 10 años, sin percibir ningún tipo de ayuda económica del mismo; vivía de alquiler, en una vivienda con una sola habitación, por lo que debían dormir juntos ella y sus hijos. Su hijo mayor sufría de asma, complicado con alergia.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba (Córdoba) para conocer, en síntesis, la puntuación que se le otorgó a la interesada y trámite que se dio a sus reclamaciones contra la lista provisional de adjudicatarios.

Con la respuesta recibida, pudimos conocer que la interesada recibió la puntuación mínima relativa a las circunstancias de carácter económico y de necesidad de vivienda (por ocupar una en régimen de alquiler), dado que debido a las actividades que desempeñaba la interesada, la Comisión Baremadora Municipal dedujo que los ingresos anuales de la solicitante eran superiores a los acreditados por la misma.

Dado que el Ayuntamiento aprobó un Reglamento de Adjudicación, basado en el Decreto 413/1990, de 26 de Diciembre, y establecido unas normas procedimentales para la adjudicación de viviendas de promoción pública en el municipio, consideramos que no era

acertada la aplicación que del Reglamento de Adjudicación se había llevado a cabo por el Ayuntamiento, por cuanto que, a nuestro juicio, la valoración que se había efectuado relativa al incumplimiento de estos concretos requisitos no se deducía de la solicitud ni de la documentación aportada con la misma, sino que la Comisión dedujo ingresos superiores a los acreditados en función de la actividad que realizaba la misma, insistimos, no acreditada en ningún momento en su expediente de vivienda.

A la vista de ello, recordamos que el art. 80 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su párrafo 2 que «cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes». En este sentido, la doctrina viene considerando que la Administración no es un mero sujeto destinatario de la actividad probatoria de los interesados, sino que es el sujeto activo de la prueba y sobre ella recae la carga de la misma. Asimismo, del art. 84.4 de la misma ley, interpretado a «sensu contrario», se desprende que cuando en el procedimiento figuren y sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos o alegaciones y pruebas, distintos de los aducidos por el interesado, habrá de dársele al mismo trámite de audiencia para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Por todo ello, además de formular al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba **Recordatorio** del deber legal de observar las normas y preceptos mencionados, se formuló **Recomendación** para que, previos los trámites legales que fueran procedentes, se retrotrajeran las actuaciones al momento anterior a la asignación de la puntuación a la reclamante, y se acordara la apertura de un período de prueba a fin de que pudieran practicarse cuantas se juzgaran pertinentes en orden a probar los indicios que fueron tenidos en cuenta por la Comisión aludida, para deducir la percepción de mayores ingresos de los declarados por la unidad familiar de la solicitante, concediendo con posterioridad a la práctica de las pruebas propuestas y a la vista del resultado de las mismas, trámite de audiencia a la interesada a fin de que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes, adoptando con posterioridad, en consecuencia, la resolución que legalmente procediera: la exclusión de la misma, en caso de que se demostrara falsedad o incumplimiento de los requisitos, o llevar a cabo la baremación, otorgándole la puntuación que realmente le correspondiera relativa a la valoración de sus circunstancias de necesidad de vivienda y económicas de la unidad familiar.

Tras varias actuaciones posteriores a nuestra resolución, no recibimos respuesta alguna por parte de la citada Autoridad, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacándola en la sección correspondiente del mismo, dando cuenta de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba a nuestra resolución, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 01/2958** la interesada nos exponía que había solicitado una vivienda de promoción pública ante el Ayuntamiento de Lepe, para un Grupo de 30 construidas en el municipio, no habiendo resultado adjudicataria. También nos enviaba copia de una reclamación que había formulado al Ayuntamiento en la que, además de las alegaciones oportunas a la revisión de su puntuación, también daba cuenta de varias viviendas de promoción pública desocupadas en el municipio.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Lepe (Huelva), éste nos trasladó copia íntegra del expediente de adjudicación, en el que se observaba que a la interesada se le habían otorgado 225 puntos (110 por ocupar vivienda en alquiler; 20 por residencia en el municipio y 95 por sus ingresos); que el último adjudicatario lo fue con 245 puntos y, por tanto, ocupaba el número 24 de la lista de espera. En cuanto a las viviendas que denunció como desocupadas, el Ayuntamiento estaba realizando las pesquisas oportunas para conocer la situación en la que se encontraban.

Dado que observamos que a la interesada no se le habían asignado 5 puntos por su situación de separada, que ella misma declaró en su solicitud, formulamos al Ayuntamiento de Lepe **Recomendación** para que, previos los trámites legales que fueran pertinentes, se modificara la puntuación de la reclamante otorgada en la baremación de la solicitud de vivienda de promoción pública formulada por la misma en fecha de 26 de Octubre de 2000, pasando a ocupar el lugar que le correspondiera en la lista de espera.

Tras varias actuaciones, finalmente el Ayuntamiento de Lepe nos comunicó que había rectificado la lista de adjudicatarios de la promoción adjudicándole a la interesada 230 puntos, tras asignarle los 5 puntos por personas separadas de hecho. Con ello, entendimos que el Ayuntamiento había aceptado plenamente la resolución emitida por esta Institución, dando por concluidas nuestras actuaciones.

4. 2. 1. 2. Adjudicación de viviendas de segunda ocupación.

La interesada de la **queja 02/820** nos indicaba en su escrito que había solicitado la adjudicación de una de las tres viviendas de promoción pública, de autoconstrucción, que había desocupadas en el municipio y para las que se había abierto el oportuno procedimiento de solicitud. En el mes de Abril de 2002 se realizó, por el método de sorteo, la selección de los tres adjudicatarios.

La interesada presentaba la queja por el método que se había utilizado para este sorteo, y que la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Villanueva de Tapia (Málaga) había explicado antes: se haría introduciendo en una común bolsa de plástico las 5 papeletas con el número de cada uno de los participantes, según el orden de presentación de la solicitud, y que el turno para sacar las papeletas sería por orden de solicitud, teniendo que coincidir para la adjudicación de una vivienda el número extraído por cada participante con el número asignado, respectivamente, a la solicitud de admisión de cada uno de ellos.

Tras un análisis del informe enviado por la Alcaldía-Presidencia, así como de la diversa documentación que contenía el expediente de queja, consideramos que no había existido actuación irregular por parte del Ayuntamiento de Villanueva de Tapia, dando así por concluidas nuestras actuaciones. Al volver la interesada a plantear esta misma cuestión en un nuevo escrito, tuvimos que aclararle que al igual que ocurre con otros concursos, sorteos y licitaciones públicas, no resultaba procedente que quien no ha resultado adjudicatario sin haber anunciado su voluntad de impugnación, pretenda posteriormente, una vez que ya sabe que no ha resultado beneficiario, el que se deje sin efecto el sorteo celebrado. De actuar de esta forma, no sólo se privaría de la vivienda a los que resultaron beneficiarios que, a su vez, podrían alegar que si el sorteo no era correcto y adecuado se podría haber opuesto a su celebración, sino que también se podrían vulnerar los principios de seguridad jurídica e incluso de buena fe entre los participantes.

Con independencia de ello, desde esta Institución hemos manifestado, en reiteradas ocasiones, que salvo que exista una situación de identidad en las circunstancias sociales, económicas y familiares -que en la práctica es muy difícil que se dé-, el sorteo no es la forma más adecuada para seleccionar los adjudicatarios de viviendas sociales, sino que la determinación de estos beneficiarios se debe de hacer en función de sus circunstancias y de acuerdo con baremos preestablecidos.

La interesada de la **queja 02/2759** nos indicaba en su escrito de queja que tenía tres hijos menores, uno de ellos con una atresia biliar que le producía una cirrosis hepática. La vivienda en la que residía no reunía las mínimas condiciones para ser un techo digno para su familia, debido a lo inadecuado de la vivienda para las circunstancias sanitarias de su hijo, pero sólo contaba con los ingresos económicos de su marido como albañil, por lo que no podía acceder al mercado libre para adquirir una vivienda. Al parecer, en su municipio se había edificado recientemente una promoción pública de viviendas, pero presentó la solicitud fuera de plazo.

Aunque no observamos actuación irregular por parte del Ayuntamiento de Burguillos (Sevilla) admitimos a trámite la queja para conocer si existía alguna posibilidad para que la unidad familiar ocupara una vivienda de promoción pública de segunda ocupación, o pudiera optar a las ayudas de emergencia social para el pago de una vivienda digna. En su respuesta, el Ayuntamiento nos comunicó que la unidad familiar estaba incluida en el Programa de Atención Familiar de los Servicios Sociales, y además se habían derivado al Programa Infantil de Atención Primaria. También se le habían tramitado las ayudas del Programa de Solidaridad de los Andaluces, aunque aún no habían recibido la ayuda económica del mismo. También habían solicitado las ayudas para el Programa de Rehabilitación Autonómica de Vivienda, bienio 2001-2002, estando pendientes sólo de realizar el proyecto, y la vivienda también había obtenido diversas ayudas dentro del Programa de Infravivienda.

Por todo ello y dado que con las ayudas que podía recibir con cargo al Programa de Rehabilitación Autonómica de Vivienda, el problema de inadecuación de la vivienda que ocupaba para la enfermedad de su hijo, podía quedar solucionado, dimos por concluidas nuestras actuaciones al considerar que con las obras la vivienda alcanzaría los niveles de adecuación y habitabilidad que su hijo necesitaba. En todo caso, y dado que aún podía demorarse el inicio de tales obras, dada la tramitación que los programas aludidos podían conllevar, aconsejamos a la interesada que se pusiera en contacto con los Servicios Sociales Municipales para poder ocupar, con carácter transitorio, una vivienda -bien de carácter municipal o de propiedad de la Junta de Andalucía, o en alquiler en el mercado libre, pudiendo solicitar una ayuda de emergencia social destinada a esta finalidad- para poder trasladarse la familia, siempre y cuando la unidad familiar reuniera los requisitos exigidos conforme al procedimiento establecido y no hubiera otros solicitantes con mejor derecho.

4. 2. 1. 3. Cumplimiento del Convenio-Programa entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes y el Ayuntamiento de Jaén en aplicación del III Plan Andaluz de Vivienda.

La **queja 01/1674** la presentó la portavoz de un grupo municipal en el Ayuntamiento de Jaén para exponernos la situación que, en materia de vivienda, atravesaba esta ciudad. Una situación que, en primer lugar, había supuesto que existieran, en aquellos momentos, más de 1.000 solicitudes para la adquisición de vivienda en la ciudad y que en los programas de suelo y vivienda previstos durante la década de 1990, sólo 1 de cada 4

viviendas fueron de promoción pública y la mayor parte de éstas, del sector protegido. Además el grado de cumplimiento de las previsiones de los Planes de Vivienda establecidos para los años 1992-1995 y 1996-1999 había sido ínfimo.

Siempre según este grupo municipal, esta situación cobraba especial relevancia cuando una de las pocas promociones de vivienda en régimen especial de alquiler, correspondiente al Plan de Viviendas del cuatrienio 1996-1999 y a construir en la Unidad de Actuación 25 (zona de expansión de la ciudad), se había visto malograda cuando el Equipo de Gobierno Municipal, de manera unilateral, decidió cambiar el régimen de dichas viviendas pasándolo de VPO a Renta Libre. Esta decisión era todavía más grave, en la medida en que estas viviendas iba a construirlas la Empresa Pública de la Vivienda de Jaén (SOMUVISA) sobre suelo municipal cedido al efecto.

En definitiva, entendían que, por todo ello, había suficientes elementos como para pensar que la política de viviendas en la ciudad de Jaén, no estaba ni mucho menos orientada hacia las economías modestas o con ingresos mínimos, y que existían gravísimos déficits, desde el punto de vista de la obligación de las instituciones locales y autonómicas, de poner en marcha políticas que garantizaran para todos el derecho constitucional a la vivienda, provocando que estos sectores sociales quedaran excluidos del derecho a la vivienda y del derecho público a la ciudad.

Asimismo, junto con el escrito de queja, nos remitían un estudio realizado por el citado grupo municipal sobre el grado de ejecución de los Convenios Programas entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes y el Ayuntamiento de Jaén, en materia de suelo, vivienda y urbanismo en los años 1992-1995 y 1996-1999:

Tras el estudio de toda la documentación recibida, llegamos a la siguiente conclusión: los Programas de Viviendas del denominado Sector Público, dirigidos a las familias con menores recursos económicos de Jaén, eran los que tenían el menor grado de ejecución de los incluidos en el Convenio-Programa suscrito en su día entre el Ayuntamiento de Jaén y la Consejería de Obras Públicas y Transportes, con cargo al II Plan Andaluz de Vivienda y Suelo para 1996-1999. A nuestro juicio, en ello tenía un alto grado de responsabilidad el Ayuntamiento, por las consideraciones que hicimos en nuestro escrito, además de que consideráramos que el Convenio firmado entre ambas Administraciones debió revisarse cuando transcurridos dos años desde su firma, alguno de los programas de vivienda y suelo previstos no alcanzara el 50 % de los objetivos iniciales.

También estimamos que habían fallado los mecanismos de seguimiento del Convenio previstos en sus cláusulas, por cuanto que si la Comisión de Seguimiento que debía crearse al efecto, hubiera llevado a cabo las funciones que tenía encomendadas (realizar el seguimiento e impulso de las actuaciones concertadas en el documento, formular las propuestas de medidas complementarias y de reajuste en la programación de esta actuaciones, etc.) quizás no se hubiera llegado a esta situación. Por ello, también podíamos deducir una falta de comunicación entre las Administraciones implicadas o, si se quiere, una insuficiente colaboración, lo que repercutió en una falta de eficacia. A nuestro juicio, la Consejería de Obras Públicas y Transportes debió tomar la iniciativa para propiciar el entendimiento y colaboración de ambas partes firmantes del Convenio, en orden a la superación de los obstáculos que pudieron surgir. Ello por cuanto que la Junta de Andalucía es quien asume, en el territorio de la Comunidad Autónoma, las competencias en materia de política de viviendas, sin perjuicio de las competencias municipales que se atribuyen al Ayuntamiento de Jaén en virtud del art. 25,d) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuanto a la promoción y gestión de viviendas.

Dado que, independientemente de las causas, pudimos constatar un escaso grado de cumplimiento de los distintos programas de viviendas incluidos en el Sector Público del Convenio-Programa (sin perjuicio del alto grado de cumplimiento de los programas del sector protegido), formulamos al Ayuntamiento de Jaén las siguientes **Recomendaciones**, de las que también dimos cuenta a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes:

a) Que se realizara un estudio valorando las distintas causas que habían motivado tan alto grado de incumplimiento, en lo que concierne a los mencionados programas, con la finalidad de determinar, con claridad, si el problema había consistido en una deficiente programación, en dificultades de gestión, en desacuerdos entre las Administraciones competentes, en incumplimientos por parte de la Administración Municipal no justificados, etc. Ello no sólo para dar una explicación necesaria a los destinatarios de estos programas, que es la ciudadanía que tiene serias dificultades -sino imposibilidad material- para acceder a una vivienda digna y adecuada, sino, también, para evitar, en un futuro, posibles incumplimientos y disfuncionalidades en la ejecución de programas de este tipo que pudieran ser evitables adoptando, con tiempo, las medidas necesarias.

b) En el futuro, que las programaciones de los convenios se realizaran con el máximo rigor en la evaluación de las necesidades de vivienda, según los distintos segmentos de la sociedad, que debían ser objeto de protección y teniendo muy en cuenta los medios y capacidades de gestión del Ayuntamiento, pues, normalmente, en una inejecución de un programa tiene una gran incidencia una inadecuada elaboración de la programación previa.

c) En el supuesto de que las actuaciones programadas, y no ejecutadas, se considerara que seguían siendo necesarias y no hubieran sido contempladas en el Convenio que se hubiera suscrito para el III Plan de Vivienda, se incluyeran en el Convenio que pudiera suscribirse con cargo a nuevos Planes de Vivienda que se pusieran en marcha cuando expirara la vigencia del actual Plan. Lógicamente, adaptándose a los programas y actuaciones que se regularan en los mismos y que fueran dirigidos a los sectores más desfavorecidos de la población.

Asimismo, también formulamos **Sugerencia** en el sentido de que se arbitrarán los mecanismos adecuados para que, de haber tenido lugar alguna falta de entendimiento, comunicación o colaboración entre el Ayuntamiento y la Consejería de Obras Públicas y Transportes, estas situaciones no volvieran a producirse, especialmente si se llevaba a cabo la firma de nuevos convenios. Ello, al objeto de hacer realidad la proclama del Expositivo OCTAVO del Convenio-Programa al que nos venimos refiriendo, según el cual:

«La adopción de medidas en materia de vivienda, es una responsabilidad compartida entre las Administraciones las cuales deben asumir sus competencias en el marco de los principios de coordinación y colaboración interadministrativa y acordando, sin perjuicio del respeto y ámbito territorial respectivo, un conjunto de decisiones conformadoras de una acción pública coherente».

Respecto al Ayuntamiento de Jaén, únicamente recibimos escrito del Presidente del Patronato Municipal de Asuntos Sociales en el que nos comunicaba, en síntesis, que trasladaba nuestro escrito a la Gerencia Municipal de Urbanismo y a la Sociedad Municipal de la Vivienda de Jaén (SOMUVISA). Dado que esta respuesta, a nuestro juicio, no respondía al contenido de nuestras resoluciones, procedimos a incluir la presente queja en

el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando la falta de respuesta de este Ayuntamiento a nuestras resoluciones.

Respecto a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Jaén, nos comunicó, textualmente, lo siguiente, considerando así que aceptaba el contenido de nuestras resoluciones:

“... le comunico que se tendrán en cuenta las recomendaciones que se contienen en las páginas 8 y 9 de su escrito, no obstante hacemos notar que las citadas recomendaciones se ajustan a las actuaciones que hasta el momento se han llevado a cabo por el Servicio de Arquitectura y Vivienda”.

4. 2. 1. 4. Otras cuestiones relacionadas con la adjudicación de viviendas de promoción pública.

En la **queja 01/2142**, en la que la interesada nos daba cuenta de los distintos problemas que estaba teniendo para acceder a una vivienda adecuada, no observamos irregularidad en cuanto al fondo de la cuestión planteada. No obstante, ante el déficit de vivienda existente en Sevilla y el problema que supone que la ciudadanía tenga que presentar solicitud, una y otra vez, según el tipo de promoción, así como la necesidad de justificar la opción de promoción que se oferta, comunicamos a EMVISESA que aunque comprendíamos los enormes problemas de gestión que provocaba la demanda de este tipo de viviendas, creíamos ineludible, con mayor razón si cabe, dada la demanda existente, que se establecieran los distintos criterios por los que se rigiera la oferta de estas promociones, tanto en razón de sus características derivadas de su régimen jurídico, como de sus precios y localización. Por ello, consideramos que debían establecerse criterios que permitieran una eficaz gestión de las solicitudes, evitar adjuntar innecesariamente documentación de cara a otros procesos -salvo las actuaciones que fueran necesarias- y que generasen, en todo caso, un marco de seguridad jurídica de obligada observancia en un estado de derecho.

La **queja 01/4285** la presentó un matrimonio indicándonos que adquirieron una vivienda de protección oficial, régimen especial, por lo que solicitaron las ayudas para la adquisición de este tipo de viviendas, al amparo del Real Decreto 2190/1995 y art. 54 de la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de 2 de Agosto de 1996. En base a ello, se les concedió la subsidiación de intereses del préstamo al 5 % y una subvención personal por importe de 704.189 ptas., cantidad esta última que ya les había sido abonada. Sin embargo, el problema radicaba en que el art. 1 del Real Decreto 1377/1996, de 7 de Junio, por el que se aprobaron determinadas medidas económicas de liberación, se añadía un nuevo párrafo al art. 3, aptdo. 1-2º,b) de Real Decreto 2190/1995, de 28 de Diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo para el periodo 1996-1999, estableciendo lo siguiente:

«Las subvenciones que satisfaga el Ministerio de Fomento a los beneficiarios de las actuaciones protegibles, al amparo del presente Real Decreto, se destinarán a rebajar, en su caso, la cuantía del préstamo cualificado subsidiado obtenido.

Reconocido el derecho a la subvención y satisfecha la misma, su importe será ingresado en la entidad de crédito que haya concedido al beneficiario el préstamo cualificado. La entidad destinará el importe de la subvención a rebajar el capital pendiente de amortizar de dicho préstamo».

Sin embargo y dado que ya habían percibido la subvención, cuando habían solicitado a la entidad financiera con la que tenían suscrito el préstamo hipotecario que aplicaran la subvención para rebajar el principal, la entidad financiera les decía que la subvención tenía carácter personal, por lo que el beneficiario tenía libertad en cuanto al destino de la cantidad y, por tanto, no podían aplicarla para reducir el préstamo hipotecario hasta el 30 de Abril de 2002, según las condiciones particulares que regulaban el préstamo hipotecario.

Continuaban los interesados indicando que si no podían aplicar la subvención a la reducción del capital pendiente del préstamo hipotecario antes del 31 de Diciembre de 2001, deberían devolver el 18 % en la Declaración del IRPF del año 2001, por lo que su situación económica se agravaría, además de no poder disminuir el capital del préstamo hipotecario. Desde que recibieron en su cuenta las ayudas del Ministerio de Fomento, quisieron aplicarla a la reducción del capital pendiente del préstamo hipotecario y por tanto, deseaban que se aplicara su demanda con fecha 3 de Octubre de 2001.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Granada, aunque en esta ocasión fue el propio interesado el que nos comunicó que ya había visto satisfecha su pretensión, por cuanto que por parte de la entidad financiera se había aplicado, con carácter retroactivo y a fecha de 19 de Septiembre de 2001, la subvención correspondiente a la amortización parcial del préstamo cualificado que le fue concedido en su día para financiar la compra de una vivienda de protección oficial, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones. No obstante y dado que el interesado tenía dudas si sobre esta operación, la entidad financiera le podía cargar alguna cantidad, informamos al mismo que en el caso de que estuviera disconforme con la actuación de la entidad financiera, la Circular del Banco de España número 8/1990, de 7 de Septiembre, a las Entidades de Crédito, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela, disponía que, si lo estimaba oportuno, podía presentar reclamación ante el Servicio de Reclamaciones del Banco de España, informándole sobre el modo, plazos y requisitos para presentar esta reclamación.

Podemos también citar, como caso singular, la **queja 01/352** en la que la interesada nos exponía que desde Abril del año 2000 ocupaba una vivienda, propiedad del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), debido a que su anterior vivienda, sita en el antiguo cuartel de la Guardia Civil de esta localidad, estaba en obras. Siempre según la interesada, cuando le adjudicaron la vivienda que ahora estaba en obras, su unidad familiar se componía, además de ella, sólo de dos hijas, por lo que la vivienda tenía sólo dos habitaciones. Sin embargo, desde entonces estaba casada y con otra hija más de esta otra unión conyugal. Además, siempre según la interesada, esta vivienda no reunía las debidas condiciones de habitabilidad, pues no tenía la ventilación suficiente.

Recientemente había recibido escrito de EMUVISAN (empresa municipal encargada de la gestión de viviendas en el municipio) conminándole a desalojar la vivienda que ocupaba actualmente, pues en la otra ya habían terminado las obras. Por todo ello, había solicitado en varias ocasiones permutar su vivienda por otra que reuniera las debidas condiciones de habitabilidad para su unidad familiar, sin que hubiera recibido ningún tipo de respuesta por parte del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

Tras admitir a trámite la queja a fin de que el Ayuntamiento resolviera, sin dilaciones, las solicitudes de permuta que había formulado la interesada y tras diversas actuaciones, pudimos conocer que, finalmente, a la interesada se le había otorgado la

permuta de viviendas, quedándose con la que venía ocupando en aquel momento. Con ello, entendimos que el problema estaba resuelto y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 01/3124** nos exponía que residía en unas viviendas prefabricadas de Barbate (Cádiz) en muy mal estado. El Ayuntamiento de Barbate (Cádiz) se había comprometido a adjudicar unas antiguas viviendas de maestros desafectadas a las personas que residían en estas viviendas, pero mientras las viviendas de maestros ya estaban ocupadas, su unidad familiar seguía residiendo en las viviendas prefabricadas.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Barbate para conocer si era cierto que se estaban ocupando las antiguas viviendas de maestros y, en caso de que tal ocupación fuera sin título legal para ello, las actuaciones que hubiera realizado el Ayuntamiento al respecto. Asimismo, también queríamos conocer si ya se había terminado el procedimiento de selección de beneficiarios y adjudicación de las viviendas aludidas que, al parecer, estaba realizando el Ayuntamiento y, en tal caso, si esta familia se encontraba entre las seleccionadas para la adjudicación de las viviendas.

En su respuesta, el Ayuntamiento nos comunicó que en Diciembre de 1999 se ofreció a las familias residentes en las viviendas prefabricadas poder ser trasladadas a unas vivienda de alquiler -que abonaba el Ayuntamiento-, pero la interesada no aceptó tal posibilidad. En cuanto a la adjudicación de las viviendas de maestros, el personal de Servicios Sociales realizó la baremación de los expedientes, aunque hasta hacía poco no se había terminado la labor de seleccionar a los beneficiarios, entre los que se encontraba la unidad familiar de la interesada. También era cierto que las citadas viviendas de maestros habían sido ocupadas por personas sin título legal para ello, pero también necesitadas de vivienda, por lo que tuvieron que mantener diversas reuniones con los ocupantes para que procedieran, sin llegar al desahucio judicial, a desocupar las viviendas.

Por ello y dado que el Ayuntamiento nos decía que la unidad familiar de la interesada cumplía con los requisitos para poder optar a una de estas viviendas, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba en vías de solución.

4. 2. 2. Viviendas desocupadas y ocupadas sin título legal.

La **queja 01/1043** la presentó una letrada del Colegio de Abogados de Cádiz en nombre de un vecino de Medina Sidonia (Cádiz), indicándonos que desde el año 1998 había denunciado ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de esta provincia la falta de ocupación de una vivienda, ocupada en régimen de alquiler, de este municipio. Siempre según esta letrada, la Delegación Provincial solicitó al Ayuntamiento de Medina Sidonia un certificado haciendo constar la falta de ocupación de la vivienda, pero éste no certificaba esta falta de ocupación, por lo que el expediente quedó abortado antes de que se iniciara. Ante ello, procedieron a recoger firmas para demostrar la desocupación de la vivienda, aunque el Ayuntamiento volvió a certificar que la vivienda estaba ocupada.

Ante la impotencia y desesperación por lo acontecido, requirieron, mediante acta de presencia de la Notaria de Medina Sidonia, el desahucio de la vivienda, pudiendo comprobar que la misma permanecía desocupada cinco días de la semana, siempre distintos. También propusieron la práctica de pruebas relativas al lugar donde estuvieran cursando sus estudios los hijos del matrimonio que tenía adjudicada la vivienda, cuál era su médico de cabecera, consumo de agua y luz, etc., pruebas que la Delegación de Obras

Públicas se negaba a solicitar si no existía un certificado previo del Ayuntamiento de desocupación de la vivienda. Siempre según los interesados, este matrimonio adjudicatario de la vivienda vivían en Rota, en un piso de renta libre.

En cualquier caso, no dejaba de sorprender que, tras más de dos años de reiteradas denuncias por parte del interesado, y tras los informes respectivos de la Policía Local -siempre en el sentido de la ocupación de la vivienda por parte de su adjudicatario-, finalmente se comprobó que la misma estaba siendo ocupada por familia distinta de la del titular, al parecer sin título legal para ello.

Por esto, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Medina Sidonia **Sugerencia** en orden a que se iniciara investigación encaminada a averiguar la forma en la que los agentes de la Policía Local de Medina Sidonia, al menos en el presente caso, llevaron a cabo la comprobación de los hechos relativos a la ocupación real y efectiva de la vivienda que nos ocupa, elaborando informe al respecto y remitiendo el mismo a esta Institución.

Ello, por cuanto que, precisamente por la necesidad de actuar en un caso como el que nos ocupa, con extrema responsabilidad debido a la naturaleza y adecuada ponderación de los diversos intereses en juego, entendimos que el Ayuntamiento, además de actuar con una dosis de extraordinaria cautela, como bien se nos decía en su escrito, también había debido actuar con la máxima diligencia y eficacia en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Del resumen de estos hechos y actuaciones, nos sorprendía la insistencia con la que la Delegación Provincial utilizaba, como único medio probatorio, el informe enviado por el Ayuntamiento de Medina Sidonia, resultado de la visita de inspección a la vivienda denunciada por parte de los agentes de la Policía Local.

Esta Institución considera que, sin perjuicio de la presunción de veracidad e imparcialidad que, en principio, poseen este tipo de informes de la Administración, ante la reiterada insistencia del denunciante, en orden a la desocupación de la vivienda aportando incluso, medios probatorios (como, por ejemplo, la Nota Simple del Registro de la Propiedad anteriormente aludida) y teniendo en cuenta la evidencia que se desprendía de alguno los informes de la Policía Local de que el titular residía, al menos circunstancialmente, en Rota, por parte de esa Delegación Provincial debieron arbitrarse, en un momento muy anterior al mes de Febrero de 2001, otros medios de prueba, incluso propuestos por el propio denunciante, ejerciendo así sus competencias de tutela y defensa de las viviendas de promoción pública de manera diligente y eficaz, otorgando al mismo tiempo al denunciante el amparo debido ante su situación de necesidad de acceder a una vivienda de estas características.

Por nuestra parte, y aun considerando oportuno que para probar los hechos que se denuncien relativos a situaciones irregulares de ocupación y uso de las VPP, se solicite la colaboración de las Entidades Locales en las que se emplacen las viviendas de que se trate, sobre los extremos relativos al cumplimiento por parte de los beneficiarios de constituir en las mismas, su domicilio habitual y permanente, no creemos que deba admitirse como únicos medios de prueba de estos hechos los informes que, al respecto, emitan los correspondientes Ayuntamientos, sino que, en casos como el que nos ocupa, en el que la duda razonable sobre la desocupación de la vivienda debería haberla adquirido la Delegación mucho antes, debido a las consideraciones expuestas, deberían arbitrarse otros

medios de prueba adicionales, tales como el relativo a los consumo de los servicios de agua, luz, gas, lugar de escolarización de los hijos, etc.

Por ello, formulamos a la citada Autoridad **Recomendación** en orden a que por la Unidad Administrativa de la Delegación Provincial que correspondiera, se iniciara un estudio y se elaborara informe sobre el procedimiento y actuaciones que se vinieran siguiendo en orden a la comprobación de los hechos relativos a situaciones irregulares de ocupación y uso de las viviendas de promoción pública que la Consejería de Obras Públicas y Transportes tiene a su cargo y, a la vista del resultado del mismo, se adoptaran, en su caso, las medidas necesarias para que las competencias que tiene a su cargo en materia de tutela y defensa de este tipo de viviendas se ejerzan de manera eficaz, debiéndonos dar traslado de las mismas. Todo ello, a fin de garantizar, en todo caso, el cumplimiento del fin público que justificó su construcción, que no es otro que el de servir de alojamiento habitual y permanente a las familias necesitadas de la localidad que no pueden acceder a este bien básico en el mercado libre.

De la respuesta del Ayuntamiento de Medina Sidonia podíamos considerar que no aceptaba nuestra resolución, pues consideraban que el Ayuntamiento había atendido las solicitudes realizadas por la Consejería de Obras Públicas y Transportes. En cuanto a las observaciones que realizábamos sobre la actuación de la Policía Local, los agentes de ésta siempre habían realizado las comprobaciones solicitadas y constataron siempre la ocupación de la vivienda, por lo que la Alcaldía no tenía indicios de que los agentes no realizaran tales comprobaciones, por lo que no entendían que hubiera que realizar una investigación cuando no existían tales indicios. Por tanto, y ante las acusaciones que parecían desprenderse de nuestro escrito, el Ayuntamiento no podía admitir, bajo ningún concepto, que se pusiera en duda la honorabilidad y profesionalidad de los funcionarios municipales sin pruebas, pues si esta Institución o el interesado en queja tenía tales pruebas o las poníamos en conocimiento del Ayuntamiento o ejerciéramos las acciones correspondientes en vía penal.

A la vista de tales consideraciones efectuadas por el Ayuntamiento de Medina Sidonia, esta Institución lamentó sinceramente que no se hubiera entendido el alcance de nuestra exposición relativa a los principios de cooperación entre las Administraciones Públicas y, por ende, que no se hubiera considerado procedente la misma.

En cuanto a la interpretación que el Ayuntamiento hacía de nuestro escrito respecto a la actuación de los funcionarios municipales, también lamentamos que se hubiera interpretado como que esta Institución dudaba de los agentes de la Policía Local, pues lo que sí decíamos en nuestro escrito es que nos sorprendíamos de que tras más de dos años de reiteradas denuncias por parte del denunciante y tras los informes respectivos de la Policía Local, siempre en el sentido de la ocupación de la vivienda por parte de su adjudicatario, finalmente se comprobó que la misma estaba siendo ocupada por familia distinta a la titular, al parecer sin título legal para ello.

En este sentido, y dado que el hecho a comprobar era la efectividad del cumplimiento de la obligación por parte del titular de la vivienda de constituir en la misma su domicilio habitual y permanente, quizás, ante las circunstancias concretas que se daban en este caso, los Agentes de la Policía Local no debieran de haberse limitado a personarse en la vivienda a efectos de comprobar en ese momento la situación de ocupación de la misma, sino haber llevado a cabo una investigación más amplia a fin de constatar los hechos denunciados, como pudiera haber sido, además, preguntar a los comerciantes o vecinos de la zona. Ésta y no otra era la intención de esta Institución con la Sugerencia que

formulamos y con la que, en definitiva, queríamos que el Ayuntamiento reconsiderara el procedimiento, o el tipo de actuaciones más adecuadas a la finalidad que se perseguía, que no era otro que el de llevar a cabo la adecuada comprobación de que las viviendas de promoción pública están siendo destinadas al fin público que justificó su construcción. Por todo ello, consideramos que el Ayuntamiento no aceptaba la resolución formulada por esta Institución.

Respecto a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz, nos comunicó, textualmente, que aceptaba las recomendaciones dadas por esta Institución *“procediendo a tener en cuenta otro tipo de medios de prueba adicionales, en la tramitación de los expedientes para de esta forma garantizar el fin público que justificó su construcción.”* Con todo ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 01/3019** nos indicaba en su escrito su difícil situación socio-familiar (estaba sin trabajo, ni él ni su esposa, se habían casado recientemente y tenían un hijo de varios meses), que se veía agravada porque no tenían vivienda y tenían que vivir separados (su mujer y su hijo en casa de sus padres y él en casa de los suyos, en unas viviendas de dos habitaciones, ocupadas por cuatro personas). También nos denunciaba que en su pueblo, Setenil de las Bodegas (Cádiz), existía un grupo de viviendas -al parecer de promoción pública en régimen de alquiler-, propiedad de la Consejería de Obras Públicas y Transportes. En este grupo había hasta cinco viviendas deshabitadas.

Había dirigido varios escritos al Ayuntamiento denunciado estas viviendas vacías y solicitando una de ellas, aunque, siempre según el interesado, el Ayuntamiento había hecho caso omiso a sus peticiones.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe tanto del Ayuntamiento de Setenil de las Bodegas, Cádiz, como de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Únicamente obtuvimos información de la citada Delegación Provincial, para comunicarnos, en síntesis, que ya el Ayuntamiento de Setenil de las Bodegas le había comunicado, en Septiembre de 2001, la existencia de tres viviendas, pertenecientes al Grupo de 70 viviendas de promoción pública del municipio, que no se encontraban ocupadas por sus adjudicatarios originarios. Por ello, la Delegación Provincial ya había iniciado expedientes de desahucio administrativo de las mismas, por incumplimiento de la obligación de destinarlas a domicilio habitual y permanente, conforme a la normativa de aplicación.

A la vista de esta información, dimos por concluidas nuestras actuaciones al comprobar que la Delegación Provincial estaba ejerciendo las funciones que legalmente tiene encomendadas: que las viviendas de promoción pública cumplan con el fin último que justificó su construcción, que no es otro que el de servir de domicilio habitual y permanente a las familias necesitadas de este bien básico.

No obstante ello, y como siempre hacemos en estos casos, indicamos al interesado que el hecho de denunciar la existencia de viviendas vacías o desocupadas, y tras el proceso de desahucio administrativo, no implicaba que éstas se le adjudicaran a él automáticamente, sino que tenía que solicitar formalmente la adjudicación de una de estas viviendas de promoción pública de segunda ocupación, para el caso de que cuando quedaran viviendas vacantes de estas características, su petición pudiera ser valorada y baremada conforme a la normativa de aplicación y que, conforme al procedimiento establecido y si reunía los requisitos exigidos y acreditaba tener mayor necesidad de

vivienda que otros solicitantes que pudiera haber, el Ayuntamiento procediera a efectuar a la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Cádiz propuesta de adjudicación de vivienda de segunda ocupación.

En este caso concreto, posteriormente el interesado se volvió a dirigir a nosotros para comunicarnos que finalmente había resultado adjudicatario de una de las viviendas que quedó vacía tras los expedientes de desahucios de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

La **queja 01/3453** la presentó un interesado indicándonos que el adjudicatario originario de una vivienda de promoción pública de Lucena (Córdoba), que había adquirido otra vivienda, no había hecho entrega de las llaves de la misma, sino que la estaba ocupando su hija, sin tener en cuenta las familias con necesidad de vivienda del municipio.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Lucena (Córdoba) para conocer el régimen jurídico de la vivienda a la que se refería el interesado, así como de las actuaciones que hubiera llevado a cabo el Ayuntamiento para que la vivienda cumpliera los fines públicos que justificaron su construcción, pudimos conocer que la vivienda era, efectivamente, de promoción pública, régimen de alquiler, y que el propio Ayuntamiento también había denunciado ya los hechos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Córdoba.

Por ello, nos dirigimos a esta última para conocer las actuaciones que estuviera llevando para que la citada vivienda cumpliera con su finalidad pública. La Delegación Provincial nos comunicó que ya había incoado expediente de desahucio administrativo contra la ocupación ilegal de la vivienda, en cuya resolución -que acababa de recibir el interesado en aquellos momentos- se acordaba la resolución del contrato, requiriendo al expedientado a que desalojara la vivienda. Por tanto, una vez que la resolución fuera firme y en caso de que el expedientado no devolviera las llaves, se interesaría de la autoridad judicial la autorización para el desalojo de la vivienda y poder, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, proponer un nuevo adjudicatario. Dado que, a nuestro juicio, la Delegación estaba ejerciendo sus competencias en materia de tutela y defensa de las viviendas de promoción pública, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 02/850** la abrimos de oficio cuando conocimos, a través de una queja a instancia de parte, que en la zona de Pino Montano, en Sevilla, existían varias viviendas de promoción pública desocupadas, dándonos la interesada referencia concreta de dos de ellas.

A la vista de tales hechos y tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para conocer las actuaciones que estuviera llevando a cabo en orden a la denuncia de viviendas desocupadas anteriormente aludidas.

A la fecha de cierre del presente Informe Anual sólo conocemos que las viviendas fueron promovidas por el Ayuntamiento de Sevilla a través de EMVISESA, Empresa a la que la Delegación Provincial transmitió nuestra petición de informe, sin que a la fecha de cierre del presente Informe Anual hubiéramos recibido nueva información.

4. 2. 3. Retrasos en la construcción de viviendas de promoción pública.

La **queja 02/146** abrimos de oficio dado que, durante la visita del Defensor del Pueblo Andaluz al municipio de Turón (Granada), el Alcalde del municipio le expuso su preocupación por el retraso en la construcción de una promoción pública de viviendas en la localidad, por parte de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, para la que el Ayuntamiento, mediante Acuerdo adoptado en sesión plenaria el 7 de Febrero de 1997, puso a disposición de la Comunidad Autónoma el solar correspondiente al Antiguo Cuartel de la Guardia Civil y anexo al mismo, propiedad municipal, al haber sido aprobada su reversión por la Subdirección General de Patrimonio del Estado.

Tras admitir a trámite la queja y después de sucesivas actuaciones ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Granada, pudimos conocer que aunque el proyecto básico y de ejecución tuvo una tramitación muy larga por diversos reparos, finalmente fue aprobado por la citada Delegación Provincial a principios de Septiembre de 2002, por lo que, en Octubre de 2002, nos informaron que ya se había procedido a la tramitación de la orden de inicio del expediente de contratación de las obras, siendo transferida la dotación presupuestaria precisa a la Delegación para que procediera a su ejecución. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema de ejecución de las obras estaba ya en vías de solución, aunque indicamos a la Delegación provincial, en el momento de comunicar el cierre de la queja, que esperábamos que la ejecución de estas obras se llevaran a cabo -siempre dentro del mayor respeto a los principios de eficacia y eficiencia- sin dilaciones indebidas.

La **queja 00/2559** la abrimos de oficio cuando, a través de quejas tramitadas a instancias de parte, tuvimos conocimiento de que en el municipio sevillano de Arahál no se construían viviendas de promoción pública desde hacía 14 años. Siempre según el Ayuntamiento, había puesto a disposición de la Junta de Andalucía, a través de una empresa pública dependiente de la Diputación Provincial de Sevilla, 39 parcelas para que se construyeran viviendas de protección oficial, sin que, hasta entonces, hubieran recibido respuesta alguna.

En vista de tales hechos, nos dirigimos a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para conocer las causas de que no se hubieran construido en dicho municipio viviendas de promoción pública en los últimos catorce años y si se había elaborado, respecto de estas 39 parcelas, el anteproyecto, o proyecto, para la construcción de las referidas viviendas. La citada Dirección General nos comunicó que en Octubre de 2000, se firmó el Convenio Programa entre la Diputación Provincial de Sevilla y la Consejería de Obras Públicas y Transportes por el que se comprometía, entre otras, a la construcción de 25 viviendas en Arahál en régimen de viviendas cofinanciadas, en las que el promotor era el Ayuntamiento y la Consejería aportaba diferentes ayudas económicas para el pago de honorarios y la ejecución de las obras. Por tanto, tratándose de una promoción municipal, la responsabilidad de su ejecución correspondía al Ayuntamiento o a la empresa pública provincial "Sevilla Activa", que intervenía como gestora de la promoción.

Por ello, nos dirigimos a la Gerencia de esta entidad para conocer el estado de tramitación del expediente para la construcción de estas viviendas. En su respuesta, esta empresa pública nos decía que en el Convenio Programa firmado con la Consejería, para el desarrollo del III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, se incluían las siguientes actuaciones:

- 14 viviendas de régimen autonómico de promoción pública en alquiler (RAPPA).
- 25 viviendas de promoción pública cofinanciada (VPPC).
- 20 Viviendas de Protección Oficial de régimen especial (VPOre).

Las dos primeras pertenecían a suelos en compensación del Plan Parcial -S-3, "Virgen de Araceli" (14 RAPPA en manzana 12, y 25 VPPC en manzanas 8 y 11). Las 20 VPOre estaban planteadas en los terrenos del antiguo matadero municipal.

"Sevilla Activa" había convocado ya el concurso público para la redacción del proyecto arquitectónico para la construcción de las 14 RAPPA, que en aquellos momentos estaba en proceso de adjudicación, por lo que preveían que en el mes de Mayo de 2002 se iniciarían las obras.

Respecto a las 25 VPPC, estaban pendientes de la correspondiente cesión de suelo municipal y de los trámites para el concurso público, preceptivos para la redacción del proyecto de obras.

En cuanto a la promoción de 20 VPO estaba estancada dado que el suelo donde se pretendía su construcción no era apto urbanísticamente por estar clasificado como "Suelo Urbano, Equipamiento Municipal (matadero municipal)" en las vigentes Normas Subsidiarias, por lo que el Ayuntamiento de Arahal debía proceder a la modificación de dicha norma urbanística y reclasificar dicho suelo a "Suelo Urbano Residencial en Casco Antiguo". Además, 157 m² del terreno previsto para la promoción no eran de titularidad pública, por lo que también el Ayuntamiento debía aclarar la propiedad previamente a la cesión del mismo a "Sevilla Activa".

En vista de ello, nos dirigimos al Ayuntamiento de Arahal para conocer las actuaciones de competencia municipal que vinieran realizando para que las diversas promociones en materia de viviendas destinadas a los ciudadanos con menores recursos económicos de la localidad, programadas para el municipio, pudieran ser realidad en el menor intervalo de tiempo posible. En su respuesta, el Ayuntamiento corroboraba toda la información que nos había facilitado "Sevilla Activa", indicándonos, respecto a la promoción que estaba estancada de 20 viviendas de régimen especial de protección pública, que el Ayuntamiento había iniciado los trámites para la modificación del vigente planeamiento urbanístico. En todo caso, también nos informaban que en otra zona del municipio ya se habían ejecutado 366 viviendas de protección oficial.

A la vista del contenido del mismo, así como del resto de la información obrante en el expediente, dimos por concluidas nuestras actuaciones al considerar que los hechos que dieron lugar a la iniciación de esta queja de oficio se encontraba en vías de solución, aunque animamos al Ayuntamiento de Arahal a que continuara en la línea emprendida, removiendo los obstáculos que en aquellos momentos impedían que el Programa de Viviendas de Régimen Especial de Protección Pública fuera una realidad en un futuro próximo.

La **queja 01/2439** la presentó la Concejal-Delegada de Vivienda del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz) remitiéndonos diversa documentación en relación a los vecinos e inquilinos que ocupaban una vivienda colectiva en dicha ciudad, en la que residían 14 familias, pendientes de los desahucios promovidos por la propiedad

del mencionado inmueble, ante el impago de rentas por un lado y respecto a la ocupación de viviendas de forma ilegal por otro. Estas familias, de escasos recursos económicos, habían disfrutado de las ayudas sociales por parte de las Delegaciones Municipales de Vivienda y Bienestar Social.

Al parecer, la Concejalía de Vivienda había previsto la construcción de viviendas de carácter social, para lo que cedió los terrenos a la Junta de Andalucía, pero las obras no iban a comenzar a corto plazo, por lo que interesaban nuestra mediación con la Junta de Andalucía a fin de que la construcción de estas viviendas sociales proyectadas fueran realizadas de forma inmediata.

En su respuesta, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz nos comunicó que estaban extendiendo las Calificaciones de Régimen Especial en Alquiler de los proyectos que había presentado el Ayuntamiento para su supervisión y aprobación por sus Servicios Técnicos, al objeto de pedir los préstamos en las entidades bancarias. Entre estos proyectos estaba la construcción de 50 viviendas en la zona de Cañada Real, 32 en Nueva Atunara y 25 viviendas en Punto Ribot. Tras la obtención del préstamo, siempre según la Delegación Provincial citada, se firmaría el Convenio para ejecutar las mencionadas viviendas.

Tras dar cuenta de esta información a la Concejal de Vivienda del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción a fin de que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas y poder trasladárselas a la Delegación Provincial, no obtuvimos ningún tipo de respuesta por parte del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción, a pesar de todas nuestras actuaciones en tal sentido. Por ello, finalmente dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que estaban de acuerdo con la forma en que la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz venían actuando en los expedientes para la construcción de viviendas de promoción pública, en régimen de alquiler, del municipio.

La **queja 02/3618** se abrió de oficio cuando conocimos, a través de una queja a instancia de parte, que en San José del Valle (Cádiz), el Ayuntamiento cedió a la Junta de Andalucía un solar para la construcción de una promoción pública de 32 viviendas, sin que se hubieran comenzado las obras para su ejecución. Todo ello además de que en la citada localidad se concluía una necesidad de vivienda de promoción pública para los ciudadanos. Por ello, tras admitir a trámite la queja interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz.

En su respuesta, la citada Delegación nos comunicó que las causas que motivaron el retraso en la construcción de estas viviendas ya habían sido solventadas, pues el proyecto ya había sido supervisado y aprobado por la Delegación, por lo que se iba a tramitar la correspondiente contratación y adjudicación de las obras, que, como fecha prevista de inicio, habían considerado la del mes de Enero del año 2003. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba ya resuelto.

4. 2. 4. Infracciones al régimen legal de viviendas de promoción pública (VPP).

4. 2. 4. 1. Barriadas de promoción pública: competencias de tutela y control.

4. 2. 4. 1. 1. Deficiencias en barriadas de viviendas de promoción pública.

La **queja 00/2185** la presentó la presidenta de una asociación de vecinos de Villanueva del Río y Minas (Sevilla) para comunicarnos que desde que esta Institución, con ocasión de la tramitación de la queja 97/3067, le comunicó que en el ejercicio de 1999 se acometerían las obras de reurbanización que faltaban por realizar en la barriada “El Carbonal”, no se había hecho nada en este sentido, por lo que el compromiso había sido incumplido, a pesar de todas las gestiones que había realizado la asociación de vecinos entre la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, la Diputación Provincial y el propio Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas.

Siempre según la interesada, se había realizado el proyecto de reurbanización total, tal y como nos dijo la Consejería de Obras Públicas y Transportes con ocasión de aquella queja, con cargo al Presupuesto del INEM, aunque sólo se había ejecutado el 40% de las obras, pues aunque el material que se pretendía emplear para la realización total de dichas obras se puso a disposición de la empresa encargada de las mismas, el 31 de Julio de 1998 retiraron a todo el personal que las estaba realizando, con lo que el material que quedaba quedó abandonado. Sólo la asociación de vecinos se encargó de guardar este material (baldosas, ladrillos, tuberías y poco más) en uno de los locales de la barriada, mientras el resto desapareció.

Tras mantener una reunión en esta Institución con representantes de esta asociación de vecinos, en la que nos detallaron todas las anomalías y retrasos que se habían producido en la ejecución de las obras: así, por ejemplo, el alumbrado público (se colocaron las farolas y estaban funcionando, pero la pavimentación del acerado que rodeaba a las mismas estaba sin ejecutar), estaban sin colocar las tapas de registro de la red de alcantarillado, con el peligro que ello suponía.

Con toda esta información y tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla con objeto de conocer las causas de que aún no se hubieran reiniciado los trabajos de urbanización de la citada barriada y, en todo caso, la fecha en que podrían volver a iniciarse las obras.

Como respuesta, la citada Delegación nos comunicó que no habían formalizado un nuevo Convenio con la Diputación Provincial de Sevilla para ejecutar las obras de reurbanización, ni tampoco pudieron incluir las obras en los programas con cargo al presupuesto de obras menores de la Delegación, aunque se comprometían a informarnos si se podían acometer las obras con los sobrantes de otras partidas presupuestarias de la Delegación.

Finalmente, tras varias actuaciones y a mediados del año 2002, pudimos conocer que la Delegación realizó una nueva remesa de fondos para continuar con las obras a través del presupuesto del INEM, para las que la Consejería aportó los fondos necesarios para la adquisición de materiales -que consistían exclusivamente en reponer el pavimento, ya que estaba finalizada la instalación de alumbrado público y las obras de

acometida de aguas para la barriada-. Después de varias conversaciones con los vecinos y el Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas para proceder a la regularización y venta de las viviendas a sus ocupantes, consideraban que esta venta o, en su caso, regularización, permitiría obtener fondos para que o bien el Ayuntamiento, o bien la Consejería, pudiera terminar las obras pendientes, así como invertir en otras mejoras de la barriada. Con ello, entendimos que la Delegación Provincial estaba realizando las actuaciones procedentes para terminar la reurbanización de barriada, que, en todo caso, contaba con los servicios mínimos necesarios. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 00/2704** la presentó el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos (Málaga) para exponernos el estado en el que se encontraban las viviendas de protección oficial denominadas “José Solís Ruiz”, habitadas por familias de muy escasos recursos económicos. Para el Ayuntamiento, el estado en el que se encontraban las viviendas hacía imprescindible llevar a cabo las reparaciones de las mismas. Al parecer, se había redactado un proyecto de rehabilitación en Marzo de 1998, por parte de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, pero tales obras no se habían ejecutado.

Tras dirigirnos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, ésta nos indicó que era consciente de la necesidad de ejecutar tales obras, pero que debido a la insuficiencia de consignación presupuestaria para realizar las mismas, la Delegación Provincial venía solicitando de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, durante varios años, que se incluyera tal actuación en el programa de reparaciones a ejecutar, por lo que esperaban que en el ejercicio presupuestario de 2001 se pudiera proceder a su ejecución.

Nosotros nos dirigimos a la citada Dirección General para conocer si tal actuación se había incluido en las actuaciones a ejecutar durante 2001 y, en su caso, de la fecha en que podrían comenzar las obras. En su respuesta, también la Dirección General consideraba que tales reparaciones eran necesarias, pero que debido *“a la gran demanda de reparaciones de las viviendas del Patrimonio Residencial de Málaga, y a la mayor urgencia de otras actuaciones, aún no ha sido posible abordar su licitación, estando pendientes de asignación presupuestaria suficiente para acometerla”*.

Tras varias actuaciones con la Dirección General e, incluso, con la Consejera de Obras Públicas y Transportes, pudimos conocer, en Septiembre de año 2002, que se habían programado diversas intervenciones en la barriada, cuyas obras se iban a ejecutar entre los años 2003 y 2004, con un presupuesto de 700.000 €, por lo que entendimos que el problema estaba en vías de solución y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

4. 2. 4. 1. 2. Competencias en materia de tutela y control en viviendas de promoción pública.

La **queja 02/573** la abrimos de oficio cuando conocimos, a través de las actuaciones realizadas ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Huelva en una queja promovida a instancia de parte, que las personas que ocupaban las viviendas de la promoción a la que aludía el interesado en su escrito de queja, desde su adjudicación de las viviendas en el año 1998, venía solicitándose a los adjudicatarios la documentación preceptiva para formalizar los contratos de arrendamiento de las viviendas, sin que hasta la fecha hubieran podido completar más de cinco o seis expedientes. Ello incidía, entre otras cosas, en que no se podían autorizar los cambios o permutas de viviendas a aquellos adjudicatarios que no tenían regularizada su situación.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la citada Delegación Provincial para conocer las actuaciones que estuviera llevando a cabo para regularizar la situación arrendaticia de las viviendas que nos ocupan, por cuanto que no parecía razonable que más de tres años después de su adjudicación aún no se hubieran formalizado los contratos de arrendamiento con los respectivos adjudicatarios legales y por tanto, tampoco se hubiera comenzado a ejercer las competencias que legalmente tiene encomendadas relativas a la gestión y administración de su patrimonio residencial, al menos, en lo que a esta concreta promoción se refiere.

A la vista del contenido del mismo y a la fecha de cierre del presente Informe Anual, hemos podido conocer lo siguiente:

1. Por resolución del Director General de Arquitectura y Vivienda de Abril de 1996 se acordó declarar como actuación singular la adjudicación de viviendas en la promoción de 192 viviendas de VPO denominadas "Marismas del Odiel", con objeto de realizar determinadas operaciones de remodelación, recolocación y realojo de unidades familiares que ocupaban chabolas e infraviviendas asentadas en lugares de caños y marismas, afectadas por un expediente de expropiación. De acuerdo con las exigencias establecidas en la citada Resolución, el Ayuntamiento aprobó la relación nominal de adjudicatarios.

2. Debido a la conflictividad de la zona, son reiteradas las denuncias de los vecinos sobre inseguridad ciudadana, lo que ha provocado abandonos y ventas ilegales de las viviendas, generando incluso situaciones de grave alteración del orden público, interviniendo las fuerzas de seguridad. Ante esta situación de riesgo y debido a la imposibilidad del personal de la Delegación Provincial de realizar las inspecciones y comprobaciones sobre ocupaciones ilegales de viviendas, se ha solicitado la colaboración de la Policía Autonómica, al objeto de que la misma realice las investigaciones y averiguaciones oportunas. Por tanto, aún no podían conocer ni determinar el número de cambios ilegales ni los motivos que hayan causado los mismos.

3. Los adjudicatarios de esta promoción, a través de sus representantes vecinales, han demandado el cambio del régimen de tenencia de las viviendas de alquiler a compraventa, con lo que al acceder los vecinos a la propiedad de las viviendas se conseguiría la consolidación de los residentes en las viviendas y, por tanto, en la zona. Por lo tanto, a través del Decreto 377/2000, de 1 de Septiembre, que regula el acceso a la propiedad de las viviendas de promoción pública cuyo régimen de tenencia sea el arrendamiento, se podía dar respuesta a esta demanda, siempre que se cumplieran los requisitos que esta norma establece, aunque en algunos casos se podría exceptuar el cumplimiento de los mismos mediante resolución motivada. En el próximo ejercicio informaremos del resultado de nuestras actuaciones.

4. 2. 4. 2. Deficiencias constructivas en viviendas de promoción pública.

La interesada de la **queja 01/3860** nos exponía en su escrito que desde hacía 21 años venía ocupando, en régimen de alquiler, una vivienda de promoción pública construida por la Junta de Andalucía. Desde el primer momento, estas viviendas habían tenido problemas de humedad y filtraciones en la última planta, que era donde estaba su vivienda. Hacía varios años arreglaron las cubiertas, pero en su caso este arreglo no fue efectivo, pues continuaba en la misma situación, aunque a otros vecinos si se les arregló el

problema de filtraciones y humedades. Había reclamado en varias ocasiones el arreglo de la vivienda, pero el problema seguía sin resolverse.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, que nos comunicó que la barriada a la que pertenecía la vivienda fue reparada a finales de la década de 1990, y que en virtud del Decreto 210/1999, de 5 de Octubre, fue cedida a EPSA para que procediera a su venta. Las viviendas que no pudieron ser vendidas estaban siendo gestionadas por esta empresa. En todo caso, la Delegación nos comunicaba que se habían puesto en contacto con los responsables de EPSA, indicándoles que habían acordado acometer las obras de reparación solicitadas por los representantes vecinales, entre las que se encontraba las cubiertas del bloque donde tenía la interesada su vivienda, además de homologación de ascensores, recaudación de rentas y constitución de las comunidades de usuarios, para asegurar la conservación y mantenimiento de los edificios.

Tras dirigirnos a EPSA para conocer la fecha en que podrían comenzar las obras y, en su caso, duración de las mismas, y tras varias actuaciones, pudimos conocer que a finales del mes de Noviembre de 2002 las obras concretas de la vivienda de la interesada ya habían finalizado, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones. Posteriormente, la interesada se puso en contacto con nosotros para comunicarnos su satisfacción por las obras realizadas.

La **queja 01/3951** la presentó la presidenta de una asociación de vecinos de una barriada de Málaga, en la que habitaban 168 familias, que en Mayo de 2001 consiguieron, mediante escritura pública, la propiedad de las viviendas que venían ocupando, al habérselas cedido gratuitamente la empresa propietaria de las mismas al Ayuntamiento con la finalidad de que éste pudiera enajenarlas a sus ocupantes legales y culminar así una aspiración social de estos vecinos desde hacía varios años, todo ello dentro de un convenio urbanístico firmado entre el Ayuntamiento de Málaga y la citada empresa. En aquella cesión gratuita de las viviendas al Ayuntamiento, también la empresa cedente entregó al Ayuntamiento de Málaga 50 millones de pesetas para la rehabilitación de las zonas comunes de las viviendas, demanda que venían solicitando los vecinos desde tiempo inmemorial, aunque ya estaban hartos de que se les anunciaran proyectos que, si no quedaban a la mitad de su ejecución, ni empezaban, siempre por falta de presupuesto.

Aunque se habían instalado andamios para el reparcho de las fachadas de las viviendas, los vecinos no estaban de acuerdo con estas obras pues ni tenían proyecto para su ejecución, ni el compromiso de comienzo y finalización de las mismas. Además, para ellos, el reparcho de las fachadas *“es como pintar un barco en el exterior cuando las bodegas están totalmente podridas”*. Por ello, solicitaban nuestra intervención para que el arreglo de la barriada estuviera marcado por unas fases lógicas.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Málaga nos indicaba que hasta que no se firmaron las escrituras de cesión entre la empresa propietaria de las viviendas y el Ayuntamiento, éste no era el titular, por lo que no podía realizar gestión alguna para su rehabilitación y venta a los vecinos. Una vez que hicieron estas escrituras, el Ayuntamiento las pudo vender a los propietarios por unas cantidades mínimas acordadas en el Pleno y, paralelamente, iniciaron las obras de rehabilitación de las viviendas, obras que en aquellos momentos estaban muy avanzadas y cuya realización se acordó con la asociación de vecinos proponente de la queja en una fecha posterior a la de la presentación del escrito de queja. Por ello, entendimos que el problema estaba en vías de solución, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 01/4085** nos indicaba en su escrito de queja que desde que le adjudicaron la vivienda de promoción pública que ocupaba, en el año 1999, venía demandando el arreglo de los diversos desperfectos que había remitido a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Jaén. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, la Delegación no había arreglado ningún desperfecto, cuando, sin embargo, a otros vecinos ya se los habían reparado.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos a la citada Delegación Provincial, pudimos conocer que ya habían comenzado a ejecutar las obras de reparación de la vivienda, que estaban próximas a terminar. Antes de comunicar al interesado el resultado de nuestras actuaciones, volvió a ponerse en contacto con nosotros para indicarnos que ya había finalizado el arreglo de la vivienda, pero que estaba disconforme con la ejecución de los trabajos, por lo que volvimos a ponernos en contacto con la Delegación Provincial.

Finalmente y tras varias actuaciones, la Delegación nos comunicó que ya habían aclarado con el interesado el contenido de las obras ejecutadas, además de haber realizado otras nuevas en la instalación eléctrica, persianas, puertas, etc. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que la pretensión del interesado estaba satisfecha, por cuanto las reparaciones necesarias se habían realizado ya, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 02/3221** la presentó el presidente de una Comunidad de Propietarios de un bloque de viviendas de promoción pública, construidas por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y compuesta por 10 viviendas. Siempre según el interesado, las viviendas se encontraban en muy mal estado, pues presentaban desperfectos consistentes en humedades, filtraciones de agua, inundaciones e, incluso, peligro de desprendimientos. Todas estas anomalías se agravaban por las condiciones físicas de sus ocupantes (personas mayores, minusválidos y niños pequeños), pues todas las familias que las ocupaban, de condición humilde, contaban con algún miembro con ciertas minusvalías, o niños de muy corta edad, o eran personas mayores. Las viviendas eran de reciente construcción, estuvieron dos años cerradas sin ser entregadas a sus destinatarios, lo que, a juicio del interesado, perjudicó gravemente a su conservación, sin olvidar los graves defectos de su construcción. Siempre según el interesado, en ningún momento la Consejería había tomado una decisión para su subsanación, pues en reiteradas ocasiones había omitido sus protestas y reclamaciones, y ante la que habían presentado ya varios escritos.

Tras dirigirnos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga pudimos conocer que las obras estuvieron un tiempo paradas porque fue necesario tramitar una modificación del proyecto aprobado; en cuanto a las deficiencias que presentaban las viviendas no eran todas imputables a la empresa constructora, pues se había realizado un estudio completo de las causas que motivaron las patologías denunciadas, en el que se propugnaron diversas soluciones para corregirlas. En todo caso, también nos indicaban que las deficiencias se referían a elementos comunes del edificio, salvo un caso muy concreto y localizado, de pequeña entidad, que afectaba al interior de una vivienda. Por todo ello y dado que ya habían definido los remedios adecuados, se estaba estableciendo el método de trabajo más adecuado para realizar las reparaciones necesarias. Posteriormente, y ya a mediados del mes de Noviembre de 2002, la Delegación nos comunicó que habían comenzado las obras de reparación del inmueble, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender el problema solucionado.

4. 2. 4. 3. La accesibilidad de la vivienda para los minusválidos.

La **queja 01/1064** la presentó una persona para exponernos la situación de su madre, que con 66 años, viuda, y una pensión de 60.000 ptas. mensuales, tenía que vivir en una vivienda situada en una azotea patio, con dos habitaciones, a las que había que acceder mediante escalones bastante altos, para ir a la cocina tenía que bajar otros tantos, sin agua corriente y sólo un sanitario común junto a la cocina, sin ducha; a ello había que añadir el constante peligro cuando llovía, al tener que transitar por la azotea-patio para ir de una dependencia a otra. Su madre padecía de artrosis, que le ocasionaba un problema en la rodilla que le imposibilitaba subir y bajar escalones, si no era con un gran esfuerzo. Siempre según lo que nos indicaba la persona que acudió a la Institución, habían solicitado varias veces vivienda al Ayuntamiento de Rota (Cádiz), pero no habían conseguido ninguna.

Tras admitir a trámite la queja, el Ayuntamiento de Rota nos comunicó que ya conocían el problema de la afectada, por lo que el Patronato Municipal de la Vivienda iba a proponerle subvencionar el 50 % del pago de una vivienda en alquiler que reuniera las debidas condiciones de habitabilidad, dentro del programa de realojo que había puesto en marcha la Delegación Municipal de Vivienda del citado Ayuntamiento.

Trasladamos el contenido de esta propuesta a la interesada para que nos remitiera las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas. Como respuesta, la interesada nos comunicó que en Diciembre de 2001 su madre pudo ya trasladarse a una vivienda en alquiler, con la subvención que le estaba abonando el Ayuntamiento de Rota, con lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, agradeciendo al Patronato *“la sensibilidad demostrada en el caso de esta ciudadana, al llevar a cabo las actuaciones que ha estimado oportunas, para hacer realidad su deseo a acceder a una vivienda digna y adecuada, conforme al derecho constitucional consagrado en el artículo 47 de la C.E.”*.

La **queja 02/123** la presentó un ciudadano de Jaén para indicarnos que hacía seis años que había sufrido un accidente laboral, que le provocó una minusvalía en el miembro inferior izquierdo. Desde ese momento, intentó adquirir una vivienda que se adaptara a su situación, ya que residía en una de su propiedad, en un cuarto piso sin ascensor, y que debido a su antigua estructura no permitía la instalación del mismo. El problema era que cuando intentó adquirir una vivienda de protección oficial le informaron que no podía acceder a estas viviendas protegidas porque ya era propietario de otra. Este problema se agravaba debido a que por su situación económica y familiar, no podía adquirir una vivienda en el mercado libre.

Aunque admitimos a trámite la queja, interesando el preceptivo informe a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, hemos de hacer una reflexión previa en cuanto a la cuestión de fondo planteada en el expediente:

En el momento de presentar la queja, tanto las normas reguladoras del actual Plan Estatal de Vivienda como del III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo para el cuatrienio 1999-2002, establecen una serie de ayudas para la adquisición de viviendas protegidas ya sean de régimen general o especial, adaptadas o no para minusválidos, denominadas financiación cualificada, que pueden consistir en poder acceder a préstamos cualificados, subsidiación simple o reforzada de la cuota de amortización de los mismos, subvenciones personales o Ayuda Estatal directa a la entrada, según se trate de viviendas de régimen general o especial, todo ello en función de los ingresos de la unidad familiar y de la existencia de circunstancias personales adicionales, como pueden ser la edad de los interesados (mayores de 65 años o

menores de 35), o la existencia de algún miembro minusválido en la unidad familiar adquirente de la vivienda protegida.

En cualquier caso, se configura como requisito imprescindible para poder acceder a la financiación cualificada el no tener en concepto de propietario otra vivienda protegida ni otra vivienda libre en la misma localidad, salvo el caso de que, en este último supuesto, la vivienda libre que se posea no tenga un valor catastral superior al 40% del precio de la nueva vivienda a adquirir, si la revisión de dicho valor se hubiera producido con posterioridad a 1989, o del 20% si la revisión catastral hubiera tenido lugar anteriormente. Todo ello, sin perjuicio de las condiciones establecidas para el primer acceso a vivienda en propiedad.

En consecuencia, si la vivienda propiedad del interesado sobrepasa la valoración catastral permitida en la normativa vigente, en relación al precio de la nueva vivienda a adquirir, formalmente no podía acceder a la financiación cualificada para comprar una nueva vivienda de protección oficial, no apreciándose, por tanto irregularidad alguna en la situación que nos describía el mismo.

Por otra parte, el Decreto 153/1999, de 29 de Junio, por el que se aprobó el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo para el cuatrienio 1999-2002, establece que para poder acceder a viviendas protegidas de nueva construcción será condición imprescindible, entre otras, que los adquirentes no sean titulares de pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda sujeta a régimen de protección pública, o que teniendo vivienda en propiedad se le haya privado del derecho real de uso y disfrute de la misma mediante resolución judicial. Asimismo, la citada disposición establece que:

«No obstante, con carácter excepcional, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Junta de Andalucía podrá, analizadas las circunstancias del caso, exceptuar las anteriores restricciones cuando dicha vivienda careciera de las condiciones mínimas de habitabilidad, o resultara inadecuada, en términos de superficie».

Por todo ello, nos dirigimos a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para conocer si se había hecho uso de esta posibilidad de exceptuar las restricciones de acceder a la financiación cualificada para acceder a vivienda protegida, por causa de tener otra vivienda de propiedad, cuando esta última carezca de condiciones de habitabilidad y si, en este concepto jurídico indeterminado, cabría la posibilidad de incluir las viviendas de minusválidos que no reúnan condiciones de accesibilidad para los mismos, en los términos que exponía el interesado en el escrito de queja. Como respuesta, la citada Dirección General nos comunicó literalmente lo siguiente:

“Una vez estudiado el contenido de la queja de referencia, esta Dirección General considera que se trata de una cuestión a estudiar. Por ello, habría resultado muy conveniente que el Sr. ... hubiese expuesto detalladamente sus circunstancias en la Delegación Provincial de esta Consejería en Jaén; allí pueden valorar adecuadamente la concurrencia o no en el solicitante de los requisitos precisos para acceder a una vivienda de protección oficial, así como las distintas posibilidades existentes.

Sólo el completo conocimiento de todos los factores permitirá encontrar la solución más adecuada”.

En consecuencia, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aconsejándole al interesado que planteara la situación en la Delegación Provincial citada con el fin de que pudieran prestarle ayuda.

En la **queja 02/252**, el interesado, con una minusvalía física y sensorial, nos exponía que vivía con su familia (casado y con dos hijos) en una vivienda alquilada, a las afueras de Bornos, por la que tenía que pagar la mitad de su pensión mensual. Con las lluvias empezó a filtrarse agua por las paredes y techo, que determinaron, a través de la inspección de los servicios sanitarios de la zona, que no reuniera las debidas condiciones de habitabilidad. Dado que los propietarios no procedían a arreglar la misma, dejó de abonar las mensualidades, por lo que estaba esperando el desahucio de un momento a otro. Dada la imposibilidad de encontrar vivienda con sus escasos recursos económicos, había puesto en conocimiento del Ayuntamiento todo ello para que le facilitaran una vivienda de promoción pública vacía. El Ayuntamiento incluyó a la vivienda en el Programa de Transformación de Infravivienda, pero no obtuvo una respuesta expresa a las diversas solicitudes que formuló para las viviendas de promoción pública que se habían construido en el municipio.

Dada la situación socioeconómica en la que se encontraba, admitimos a trámite la queja e interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Bornos (Cádiz) para conocer las causas de que no hubiera obtenido vivienda de promoción pública y si la inclusión de la vivienda que ocupaba en alquiler en el programa de transformación de infravivienda suponía la permanencia del interesado en la ocupación de la vivienda como parte del proyecto social.

Como respuesta, el Ayuntamiento de Bornos nos remitió el informe social emitido por la Trabajadora Social del mismo, en el que nos daban cuenta de las intervenciones realizadas con la unidad familiar, entre las que destacaban ayudas económicas para farmacia y alimentación, contratos laborales en diversas dependencias municipales, gestión del Salario Social y ayudas de Emergencia Social, etc. También nos informaban que desde Abril de 2002 estaba ocupando una vivienda de alquiler -que pagaba el Ayuntamiento-, por lo que entendimos que el problema de necesidad de vivienda por el que acudió a nosotros estaba solucionado, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

En nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2001 destacamos la queja 01/720 (apartado 2.2.3.3. La accesibilidad de las viviendas para los minusválidos) en la que la interesada nos exponía que vivía en una vivienda de promoción pública sita en la sexta planta del bloque. Debido al generalizado impago de los recibos de comunidad, el ascensor llevaba más de año y medio sin funcionar. Ella, que contaba con 67 años y diversas enfermedades, no podía subir y bajar por las escaleras, por lo que se veía impedida para salir a la calle. Tras varias actuaciones, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Huelva nos comunicó que estaban realizando diversas obras en la urbanización y bloques, entre las que estaba prevista la reparación de los ascensores, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Sin embargo, en el mes de Mayo de 2002 se volvió a dirigir a nosotros la interesada para comunicarnos que, después de las obras realizadas, el ascensor de su bloque seguía sin funcionar. Por ello, abrimos la **queja 02/1453** y nos dirigimos de nuevo a la Delegación Provincial citada para conocer las actuaciones que hubiera realizado para arreglar el ascensor del bloque. En su respuesta, la Delegación Provincial nos comunicaba que tras ponerse en contacto con la empresa adjudicataria de las obras, al parecer los cambios producidos en el personal de la misma había provocado un retraso en todas sus

obras, pero que asumían el compromiso de que la reparación fuera efectiva durante el mes de Julio de 2002. En cuanto al impago generalizado de las cuotas de comunidad, la Delegación nos decía que según el Decreto 416/1990, de 1 de Septiembre, sobre el Régimen de Arrendamiento de las Viviendas de Promoción Pública, era una obligación de los arrendatarios satisfacer los gastos que se produzcan por los servicios comunes. Por ello, en cuanto al inmueble en concreto, la Delegación iba a asumir la constitución de la Junta de Administración de arrendatarios. En este caso y dado que no existía una denuncia formal por parte de la Junta de Administración de Arrendatarios, no podían abrir un expediente sancionador por el impago de los recibos de comunidad.

En todo caso y dado que la interesada se volvió a poner en contacto con nosotros para comunicarnos, en Septiembre de 2002, que el ascensor seguía sin funcionar, la Delegación nos informó que a finales de Agosto de 2002 la empresa informó a la Delegación de la finalización de los trabajos de reparación del ascensor y que los propios técnicos de la Delegación comprobaron. Sin embargo, con posterioridad, los vecinos denunciaron que la botonadura del ascensor estaba quemada, por lo que la empresa repuso la misma, dejando el ascensor en perfecto estado. Nuevamente, a mediados de Octubre, la comunidad de vecinos volvió a denunciar nuevos desperfectos en el ascensor, aunque en ningún momento se especificara que el mismo había dejado de funcionar. Tras ponerse otra vez en contacto con la empresa encargada de su arreglo, ya se había procedido al mismo. Con todas estas actuaciones dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba solucionado.

El interesado de la **queja 02/498** nos exponía que solicitó vivienda de protección oficial, construida por EPSA, en Roquetas de Mar (Almería), poniendo en conocimiento de esta empresa su situación de minusvalía, que repitió cuando EPSA le comunicó que había resultado adjudicatario de una de las 39 viviendas de VPO, régimen especial en venta, por lo que le indicaron que solicitara una en planta baja. Posteriormente, le llamaron para enseñarle la vivienda en planta baja y que pudiera hacer constar los desperfectos que tenía para arreglárselos. Sin embargo, cuando entregaron las llaves se encontró con la sorpresa de que la vivienda que había visitado se la había adjudicado el Ayuntamiento -al parecer mediante un sorteo público- a otra familia, adjudicándole a él una con 35 escalones, sin que en ningún momento tuvieran en cuenta la minusvalía que padecía. Al parecer y siempre según el interesado, EPSA reconocía de forma verbal el error cometido, pero no podían adjudicarle otra vivienda porque estas estaban ya adjudicadas y pendientes de hacer las escrituras públicas.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe a EPSA, pudimos conocer, finalmente, que en la promoción hubo siete solicitantes que certificaron minusvalía, cuando sólo existía una vivienda adaptada, lo que condicionó que el resto participaran en el sorteo general de la promoción. Sin embargo, en el momento del sorteo la vivienda se adjudicó a otra familia, que sufrió las consecuencias contrarias. Se había creado una situación compleja, por cuanto las dos familias tenían necesidad de vivienda. Finalmente, se llegó a un acuerdo entre todas las partes afectadas sin lesionar el derecho de ninguna de ellas, consiguiendo, por fin, que el interesado pudiera ocupar la vivienda en la planta baja. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba resuelto.

Las quejas de este apartado podemos considerarlas como ejemplo de la problemática que, con carácter permanente, se produce en nuestra Comunidad respecto a las dificultades en la accesibilidad a las viviendas que tiene el colectivo de minusválidos. Ello

nos ha llevado a abrir de oficio la **queja 02/255** dado que, en esta Institución, se vienen recibiendo, cada vez con más frecuencia, quejas relativas a los problemas de personas que debido a su discapacidad física o por su avanzada edad, tienen serias dificultades de movilidad. La consecuencia de ello es la imposibilidad de salir a la calle, a hacerlo con muy serias dificultades o con la asistencia de otras personas. En definitiva, la existencia de barreras arquitectónicas en el inmueble en que residen conlleva que la vivienda sea un lugar de enclaustramiento que impide, o limita muy seriamente, que se relacionen con su entorno.

El problema de las barreras, como obstáculo físico que impide o limita la integración social de las personas con movilidad reducida, es una cuestión que, desde hace años, preocupa a esta Institución, hasta el punto de que, en 1994, elaboramos el Informe Especial al Parlamento de Andalucía sobre "*Las barreras en Andalucía: la accesibilidad y la eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía*". Sin perjuicio de ello, se han realizado diversas actuaciones de oficio tanto encaminadas a poner en marcha distintos mecanismos previstos en la normativa sobre integración de ciudadanos con discapacidad, como dirigidas a crear una nueva legislación que configure un marco normativo referencial, en el que se puedan encuadrar las actuaciones necesarias, desde el sector público y privado, para hacer realidad el derecho constitucional contenido en el art. 49 de nuestra Norma Suprema.

De acuerdo con todo ello y con el mandato estatutario, que nos exige la defensa de los derechos constitucionales de quienes no los tienen suficientemente garantizados, creemos obligada nuestra intervención en aquellos supuestos en los que su no reconocimiento, o su deficiente tutela, afecta a un amplio sector de la sociedad, que no siempre puede obtener una satisfacción de sus pretensiones a través de actuaciones individuales. A nuestro juicio, la cuestión que nos ocupa es un problema que incide en la ciudadanía con independencia de las circunstancias personales, económicas o sociales, de género, o de edad, pero que tiene sus efectos más negativos en quienes viven en una situación de precariedad económica. Y, desde luego, a golpe de resolución administrativa o de sentencia se atienden y resuelven cuestiones particulares, pero no se cambia a la sociedad.

Se trata de un amplísimo sector de la población que sufre individualmente, y en soledad, las consecuencias de vivir en una sociedad respecto de la cual constituyen una minoría, a pesar de que su número aumenta debido principalmente a accidentes de tráfico y envejecimiento de la población. La situación descrita demanda la atención de esta Institución y la búsqueda de soluciones generales, objetivas y que puedan amparar a toda la ciudadanía que conforma el mencionado colectivo.

A la vista de ello, hemos creído oportuno iniciar una queja de oficio destinada a conocer directamente la forma en que el problema afecta a la ciudadanía andaluza. Para ello, queremos utilizar, como mecanismo de información, las propias experiencias y conocimientos de los Servicios Sociales de los Ayuntamientos. Por ello, nuestra metodología se ha concretado en que, una vez seleccionadas las personas, se les realice una entrevista de acuerdo con la ficha-guión que enviamos y, por último, tras recibir toda la información, esta Institución hará una selección, dentro de los diversos tipos de casos que se nos envíen. Lo que se pretende es que esta ficha-guión sirva de referencia para la elaboración de un informe social susceptible, en principio, de ser publicado en el Informe Especial que se presentara en su día en el Parlamento de Andalucía, toda vez que entre los informes sociales recibidos pretendemos hacer una selección para su publicación. El envío de esta ficha-guión tiene también por objeto poder homogeneizar la información que

obtenemos y el tratamiento que se realice de ella. Por este motivo, se especifican también las características en las que rogamos nos sean, a ser posible, enviadas.

El objetivo de todo ello es claro: se trataría de, a partir de historias reales de personas afectadas por este problema, conocer, y a su vez dar a conocer, la situación y los efectos que tiene, en una gran parte de la ciudadanía, la existencia de barreras arquitectónicas en los edificios residenciales. A partir de ahí, se analizará, por parte del personal de esta Institución, la legislación existente sobre barreras, urbanismo y propiedad horizontal, y de acuerdo con ello, en su caso, se propondrían modificaciones y medidas para dotar de accesibilidad, en lo posible, al mayor número de inmuebles de Andalucía que no poseen esta funcionalidad. Así, como resumen, nos hemos dirigido a los siguientes Ayuntamientos:

Provincias	Mun. de 5000 a 50.000	Mun. de más de 50.000	Capitales de provincia	Total
Almería	17	1	1	19
Cádiz	25	7	1	33
Córdoba	27	0	1	28
Granada	30	1	1	32
Huelva	20	0	1	21
Jaén	28	1	1	30
Málaga	20	2	1	23
Sevilla	57	2	1	60
Total	224	14	8	2246

4. 2. 5. Infracciones al régimen de viviendas de protección oficial, promoción privada.

La interesada de la **queja 01/2128**, como representante de una Comunidad de Vecinos de una promoción privada de Viviendas de Protección Oficial, en Sevilla, nos exponía que las mismas fueron entregadas entre Junio y Septiembre de 1993 por la inmobiliaria. En Enero de 1996 y como consecuencia de las lluvias, comenzaron a tener graves problemas en las ocho viviendas que conformaban el edificio (todas orientadas igual y con idéntica distribución) y también en las zonas comunes (huecos de escalera y castillete, cuarto de ascensor, etc.), problemas consistentes en filtraciones de agua a través de la fachada (dando lugar a manchas de moho, bolsas de pintura en las habitaciones, oscurecimiento de la solería, etc.), azulejos que se despegaban, solería en mal estaco, etc., aunque acudían a la Institución sobre todo por las filtraciones de humedad, que consideraban muy graves.

Siempre según la compareciente, denunciaron a la promotora, tanto telefónicamente como por escrito, estos problemas, pero al no obtener ninguna respuesta presentaron reclamación ante la Dirección General de Consumo, que trasladó el problema a la Consejería de Obras Públicas y Transportes (donde los vecinos también habían presentado escritos individualizados y otro como Comunidad de propietarios). Todo esto

tuvo lugar a finales del año 1996 y primeros de 1997, quedando todos los expedientes pendientes de una inspección, que tuvo lugar en Marzo de 1998, es decir, un año y tres meses después. Durante ese periodo de tiempo y ante sus insistentes quejas, la promotora realizó, entre Mayo y Junio de 1997, unos arreglos que consistieron básicamente en pintar el interior de las viviendas y el exterior en algunas zonas de la fachada, extendieron un liquido que, según manifestaba la interesada, era supuestamente impermeabilizador.

Sin embargo, en el invierno de 1997, cuando volvieron a llegar las lluvias, surgieron los mismos problemas, por lo que en Marzo de 1998 y ante sus insistencias, la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes volvió a inspeccionar las viviendas, que formuló a la promotora una "orden de obras", que realizaron entre Marzo y Abril de 1998, aunque -siempre según la interesada- estos arreglos consistieron en lo mismo que los anteriores.

Dado que hasta finales del año 2000 no volvieron lluvias intensas, los problemas no volvieron a aparecer hasta principios de 2001, pero esta vez la promotora no atendió ningún tipo de quejas, con lo que volvieron a dirigirse a la Delegación Provincial para reabrir el asunto. Tras una nueva inspección por parte de la Delegación, en Marzo de 2001 se envía una nueva orden de obras a la promotora, en la que sólo se hacía referencia a las partes comunes del edificio, sin mencionar la fachada (fuente principal del problema, pues al parecer se forma una especie de puente térmico entre las entreplantas y la pared, pues ésta no tiene una correcta cámara de aislamiento) sólo a un desconchón producido por una bolsa de agua que se formó y reventó. Aunque la promotora se comprometió a realizar los arreglos en el mes de Abril, sin embargo en el momento de presentar la queja (a mediados de Mayo de 2001), aún no habían realizado los arreglos ordenados por la Delegación. Además, también nos denunciaban que, siempre según la interesada, en la Delegación les habían indicado que para arreglar las viviendas tenían que solicitar la reapertura de los expedientes individuales, ante lo que se sentían indefensos pues consideraban que a todos los organismos públicos a los que se habían dirigido les sugerían, como única solución, establecer un pleito judicial con la inmobiliaria. Consideraban que no era justo que la inmobiliaria se aprovechara de una serie de ventajas por promover viviendas de Protección Oficial y construir viviendas de mala calidad y que cuando se dieran motivos de quejas contra ella, la Administración no ayudara a los afectados de una forma más eficaz y rápida, con lo que los ciudadanos se veían indefensos y engañados.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, que nos comunicó, además de todas las actuaciones que había realizado (y que coincidían con las relatadas por la interesada), que habían impuesto a la promotora una sanción que podía oscilar entre 1.502'53 € y 6.010'12 €, por una falta de carácter muy grave.

Tras darle traslado a la interesada de esta información para que presentara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas a la misma, ésta se dirigió a nosotros para comunicarnos la situación en que se encontraba cada expediente individual de cada vecino y la situación en que se encontraban los desperfectos que habían denunciado en sus respectivas viviendas. Tras dar traslado de toda esta información a la Delegación Provincial, ésta nos comunicó, respecto a cada vecino, los desperfectos que había arreglado la promotora, por lo que consideraban que la orden de obras que habían dirigido se había ejecutado. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 99/3589** la presentó una ciudadana de Málaga indicándonos que en Abril de 1990 compró un piso, en una promoción de viviendas de protección oficial,

promoción privada, con trastero y garaje. Cuando se lo entregaron comprobó que dentro de los límites de su garaje habían puesto dos tabiques, a modo de ampliación con apertura de una puerta que formaban un trastero nuevo, que no estaba en el proyecto original, ni aparecía cuando le enseñaron el garaje y trastero que le correspondía. Al parecer, al constructor le faltó un trastero, por lo que aprovechó el hueco de la escalera de entrada al garaje, que lindaba con la plaza de aparcamiento de la interesada, construyendo allí el mencionado trastero, pero metiéndose en parte del garaje de la interesada. Siempre según la interesada, desde 1992 venía luchando para que todo volviera a su estado original, es decir, como aparecía en el proyecto original.

Había denunciado los hechos ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, que había abierto expediente sancionador, aunque, además de la tardanza en resolver, no llegó a notificar la apertura del expediente a la empresa promotora porque ésta había cambiado en varias ocasiones de domicilio. Además, la notificación por medio de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia se devolvió sin publicar, siempre según la interesada, por falta de presupuestos.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga, ésta nos comunicó, en síntesis, que el aparcamiento número 6 (el de la interesada) cumplía con las medidas reglamentarias, aunque se habían construido dos tabiques, a modo de ampliación del trastero núm. 5, en zona común colindante con el aparcamiento núm. 6, ampliación que no figuraba en el proyecto visado por la Delegación Provincial. Por ello, se había abierto un expediente sancionador resolviéndose la demolición de los dos tabiques realizados indebidamente, desplazando la puerta hacia atrás, aunque la interesada les había comunicado que dichas obras aún no se habían realizado.

A la vista de esta documentación y dado que, a juicio de esta Institución, se desprendían una serie de irregularidades procedimentales en la tramitación del expediente sancionador, que daban lugar a que, a pesar del tiempo transcurrido, la interesada no hubiera contado con el amparo y tutela de la Administración competente para ello, en cuanto al problema por el que venía luchando desde hacía tiempo, sino que, además de proponer ejecutar las obras de reducción del trastero a su propia costa, no había podido llevar a cabo la ejecución de las mismas debido a la oposición, de última hora, por parte de la denunciada.

De todos los hechos relatados por la Delegación, también podíamos apreciar la fundada sospecha de que la entidad promotora hubiera desaparecido como tal, por lo que estimamos que la situación real en la que se encontraba la interesada era la de desamparo, al no tener, prácticamente, expectativa alguna de que se demolieran las superficies construidas no aprobadas en el proyecto de ejecución.

A tales efectos, el art. 51.1 de la Constitución Española de 1978 confiere a los poderes públicos la obligación de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Este precepto fue desarrollado por la Ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, texto legal que, entendíamos, era de aplicación a todos los órganos de la Administración, que, conforme a su distribución material de competencias, puedan tener relación con el objeto de la protección de esta Ley, sin perjuicio, lógicamente del órgano que dentro del sector público tenga la competencia en concreto para la tramitación de los expedientes sancionadores que por infracción de este texto legal se incoen.

Protección Pública que, en todo caso, estimamos añadida a la derivada de la competencia específica que, en materia de viviendas de protección oficial, se confiere a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y, por delegación, a sus Delegaciones Provinciales, en cuyo ámbito habría de incardinarse, asimismo, la comprobación de la debida ejecución de los proyectos de obras de edificación de viviendas de este carácter.

Por ello, formulamos al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Málaga **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos mencionados y **Recomendación** en orden a que las denuncias por infracciones al régimen legal de las viviendas de protección oficial, se tramitaran con el más absoluto respeto a los principios constitucionales a los que debe someterse toda Administración Pública en su actuación, sin dilaciones indebidas, con el fin de garantizar, en todo momento, el amparo de los ciudadanos en la defensa y protección de sus legítimos derechos e intereses.

Asimismo, también formulamos **Sugerencia** en el sentido de que, sin más dilaciones, por parte de la citada Delegación Provincial se llevaran a cabo las actuaciones legalmente necesarias encaminadas a que la interesada pudiera conocer, en el menor tiempo posible, las expectativas reales que tuviera para ver satisfecha su pretensión, a fin de que ejercitara las acciones que estimara más convenientes para la defensa de sus intereses. Ello en base tanto al cumplimiento de los principios generales de eficacia y servicio a los ciudadanos, a los que está sometida toda Administración, como a la obligación que tienen también los poderes públicos de garantizar la seguridad jurídica de aquéllos y la defensa de los mismos como consumidores y usuarios.

Como respuesta a esta resolución, la Delegación Provincial nos vino dando cuenta de las sucesivas actuaciones que realizaba para demoler las obras ejecutadas indebidamente por la promotora, pues la propietaria del trastero núm. 5' se oponía a la demolición de los tabiques. Por ello, se llegaron a imponer sucesivas multas coercitivas.

Posteriormente, a principios de Junio de 2001, la Delegación Provincial nos comunicó que, finalmente, ya se habían ejecutado las obras de restitución de la legalidad, consistentes en la demolición del tabique de 1 x 1'10 metros del trastero núm. 5, que ocupaba la zona común, dándose, por tanto, cumplida la resolución de la Delegación Provincial.

Sin embargo, la interesada volvió a dirigirse a nosotros para comunicarnos que no estaba de acuerdo con dicha demolición, pues tanto en sus escrituras, como en el Certificado Registral de la finca, el mencionado trastero núm. 5' no figuraba, por lo que consideraba que la puerta del trastero retranqueada hacia atrás seguía estando en su plaza de aparcamiento, por que insistía que ella lo que quería era lo que compró y estaba escriturado: sus 23'46 m² de aparcamiento. Por ello, volvimos a dirigirnos a la Delegación para conocer si el trastero núm. 5' figuraba en la documentación y planos del proyecto técnico que se presentó en la Delegación a efectos de la calificación definitiva de la promoción y, en caso negativo, si la construcción del mismo fue autorizada por la Delegación Provincial. Asimismo, también queríamos conocer si, a juicio de los servicios técnicos de la Delegación, la ubicación de la puerta del trastero invadía la zona de aparcamiento correspondiente a la interesada y si la plaza de garaje de ésta, vinculada a la vivienda de protección oficial, cumplía con las dimensiones reseñadas en la calificación definitiva de VPO.

La Delegación Provincial nos dio traslado del plano final de obra, en el que figuraba el trastero denunciado; también nos decían que la ubicación de la puerta no invadía

la zona de aparcamiento correspondiente a la interesada -puesto que se encontraba con la misma alineación que los cerramientos y puertas del resto de los trasteros- y, en cuanto a las dimensiones de la plaza de garaje, la Delegación nos comunicó que eran de 4'50 mts. por 2'20 mts., que incrementada con la parte proporcional de zonas comunes, daba una superficie útil de 23'46 m², que era la superficie que tenían todos los aparcamientos vinculados a la promoción y era la que figuraba en la cédula de calificación definitiva. Con esta respuesta, entendimos que la Delegación Provincial había aceptado las pretensiones de la interesada, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

El interesado de la **queja 02/12** nos exponía que hacía cuatro años adquirió un piso, en el que residía, de protección oficial, promoción privada, en una urbanización que, en el momento de la venta y por la publicidad de la promotora, iba a estar formada por sólo 56 viviendas. Sin embargo, al final dicha promoción constaba de 70 pisos. El problema estaba en que, a pesar del aumento del número de viviendas, todas las zonas comunes (entre ellas una piscina y un aljibe de agua) estaban prevista para los 56 pisos iniciales. Para el interesado, la Administración Andaluza no garantizaba que se cumpliera lo dispuesto en el Real Decreto 515/1989, de 21 de Abril, sobre protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas, o en la Ley de los Consumidores y Usuarios en Andalucía. Con sólo esas dos normas, siempre según el interesado, se podía comprobar que la inmobiliaria no había actuado de forma legal y se preguntaba porqué la Administración no hacía nada al respecto.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Jaén con objeto de conocer la actuación de la Delegación Provincial citada pues, aunque el interesado había denunciado los hechos al Servicio de Consumo de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Jaén (que en aquellos momentos tenía la competencia en materia de consumo), ésta se había inhibido a favor de la Delegación de Obras Públicas y Transportes. Sin embargo, este último organismo, tras iniciar unas actuaciones previas e investigar las deficiencias constructivas de la vivienda, parecía que no se pronunciaba respecto a la cuestión planteada por el interesado en materia de protección de los consumidores, adoptando pronunciamiento expreso sobre si la publicidad de venta de su promoción de viviendas se ajustó, o no, a la normativa vigente.

En conclusión a todo ello, para esta Institución la Delegación Provincial debió estar obligada a conocer y resolver sobre el asunto planteado, ya que si bien es cierto que el Real Decreto 515/1989 de 21 de Abril, sobre protección de los consumidores y usuarios en cuanto a la información a suministrar en la Compraventa y Arrendamiento de viviendas, en su Disposición Adicional Primera se remite a la legislación específica de las viviendas de protección oficial, en cuanto a la publicidad, promoción y oferta de este tipo de viviendas, no lo es menos el que en lo no previsto por este Régimen Especial de Protección, se habrá de aplicar el Real Decreto 515/1989 antes mencionado.

Así nos encontramos con que la regulación específica de la legislación de VPO en cuanto a la publicidad, promoción y oferta de este tipo de viviendas, se concreta en el art. 113 del Decreto 2114/1968, por el que se aprobó el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aún vigente, en el que se establece una normativa concreta para la publicidad de venta de viviendas construidas con la protección oficial por medio de anuncios en la prensa o por cualquier otro sistema de propaganda, siendo necesario en este caso, el cumplimiento de una serie de requisitos contemplados en el mencionado precepto, habiendo una ausencia total de regulación específica para las VPO en cuanto a la oferta y promoción que

se realice para la venta y arrendamiento de estas viviendas, en el marco de una actividad empresarial o profesional, en el caso de que aquellas vayan dirigidas a los consumidores.

En consecuencia, no podemos sino concluir que el Real Decreto 515/1989, es de aplicación y de obligado cumplimiento, en lo no previsto por la legislación específica de VPO, concretamente los preceptos del mismo, en los que se regula la oferta y promoción de VPO dirigidas a los consumidores, en los términos del art. 1º, apartados 2 y 3, de la Ley 26/1984, de 19 de Junio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Por otra parte, la oferta, promoción y publicidad dirigida a la venta o arrendamiento de viviendas se hará de forma tal que no induzca ni pueda inducir a error a sus destinatarios, de modo tal que afecte a su comportamiento económico, y no silenciará datos fundamentales de los objetos de la misma.

Como respuesta, la citada Delegación nos comunicó que la promoción donde se ubicaba la vivienda del interesado eran independientes unas de otras, ya que no se hicieron por fases sino como promociones completas y estancas, por lo que la calificación provisional de cada expediente no tuvo relación procedimental alguna con los anteriores o posteriores. Por ello, el número total de viviendas construida no fue conocido por la Delegación hasta la presentación del último proyecto, ni tampoco el constructor tenía la obligación de comunicar a la Delegación las promociones que tuviera proyectado construir, pues los terrenos eran independientes y segregados de los ya aprobados anteriormente. En cuanto a las zonas comunes (piscina y zonas verdes en el centro de cada manzana) de todas las promociones no formaban parte de los expedientes, sino que eran terrenos libres que se transmitieron por la promotora mediante negocio jurídico independiente al de las viviendas.

Respecto al número de viviendas resultante de la completa edificación, la Delegación Provincial ignoraba el número y, en todo caso, consideraban que no infringía la normativa de VPO, sólo era una cuestión exclusivamente privada entre el promotor y los compradores, pues el aumento del número de viviendas sólo suponía un perjuicio en lo referente a la utilización y disfrute de las zonas comunes que, por lo anteriormente mencionado, eran libres y no sometidas a la protección oficial. A la vista de esta respuesta, esta Institución realizó las siguientes valoraciones:

En primer lugar, aunque consideramos aclarada la cuestión relativa a la forma de tramitación de los expedientes (independientes unos de otros y no como fases), para esta Institución era necesario recordar que la cuestión de fondo planteada por el interesado no era otra que la relativa a si la publicidad que efectuó la empresa promotora para ofertar la venta de las referidas viviendas se ajustaba a los preceptos que regulan la misma, contenidos en el Real Decreto 515/1989, de 21 de Abril: según el interesado, en ella se aludía a que se trataba de diferentes fases de una misma promoción, cuando en realidad y a la vista de la información de la Delegación, resultó que se trató de promociones completas y estancas, independientes unas de otras. Ni en la respuesta que la Delegación Provincial dio al interesado, ni en la respuesta que se ha trasladado a esta Institución, se emite pronunciamiento alguno al respecto.

Por ello, y tras remitirnos a las consideraciones iniciales que realizamos a la Delegación Provincial en nuestro escrito de petición de informe, formulamos al Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Jaén **Recordatorio** del deber legal de observar los preceptos mencionados; **Recomendación** en el sentido de que se procediera a entrar a valorar la pretensión de aquél: conocer si se había podido producir alguna infracción en orden a la información y publicidad que se le suministró en la venta de

su vivienda de protección oficial; y, por último, también **Recomendábamos** que se trasladaran las actuaciones practicadas con ocasión del presente expediente de queja a la Administración competente, en caso de que no fuera la Delegación Provincial, para conocer de las mismas, debiéndonos informar al respecto.

Como respuesta, la citada Delegación Provincial nos envió escrito en el que nos comunicaba que habían iniciado actuaciones previas con la finalidad de averiguar si se había producido infracción contra la normativa de Viviendas de Protección Oficial en orden a la información y publicidad de la venta de viviendas por parte de la constructora. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que la citada Delegación había aceptado el contenido de nuestras resoluciones.

4. 2. 6. Medidas de fomento para el acceso a la vivienda.

La **queja 02/337** la abrimos de oficio cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que más de cien personas guardaban cola a las puertas de la Caseta Municipal de Jaén, situada en la carretera de Granada, para conseguir una de las 93 viviendas que construiría la Empresa Municipal de la Vivienda, SOMUVISA, en la zona del bulevar. Al aparecer, comenzó a confeccionarse una relación de aspirantes tres días después de que la noticia apareciese en prensa y cuando todavía el Ayuntamiento ni había decidido el sistema de adjudicación ni la fecha para llevarlo a cabo. Sólo se contaba con la experiencia de la anterior adjudicación realizada por orden de llegada en la primavera pasada. Siempre según dichas noticias, el nombre de los aspirantes y su DNI aparecían anotados en una libreta tipo folio. Por otra parte, el requisito imprescindible para no perder el puesto era permanecer en el lugar. Esta situación había llevado a las familias a crear un sistema de relevos entre padres, hermanos, sobrinos y abuelos que tenía como propósito no perder la cola ni de día ni de noche. Todo este esfuerzo, para poder disponer de una casa digna a un precio asequible.

En uno de los medios de comunicación aparecía reflejado que los datos sobre la necesidad de una vivienda en la capital de Jaén en poder del Ayuntamiento elevaban a 1.000 el número de inmuebles que habría que construir para hacer frente a las peticiones ciudadanas. Además existe un compromiso plenario para construir un millar de viviendas de carácter social, todavía sin ejecutar.

Por último, el Consejo de Administración de SOMUVISA, reunido con carácter urgente, en orden a decidir que sistema se elegía para proceder a la adjudicación de la nueva promoción de viviendas en la prolongación de la Ciudad hacia el norte, para acabar con esta situación tercermundista, había decidido, finalmente, que la adjudicación se realizara por sorteo, entre todos los aspirantes que presentaran sus solicitudes en el plazo del 1 de Febrero al 15 de Marzo, y cumplieran los requisitos establecidos relativos a ingresos brutos (por debajo de 33.000 euros al año), tener menos de treinta años, no tener vivienda y estar empadronados en Jaén capital.

Tras abrir de oficio la queja, esta Institución solicitó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Jaén con objeto de conocer, en síntesis, el régimen jurídico aplicable a estas 93 viviendas que iba a construir SOMUVISA, así como el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de esta empresa municipal sobre el procedimiento de adjudicación de las mismas.

En su respuesta SOMUVISA nos comunicó que como consecuencia de diversos reportajes de prensa sobre la promoción de 93 viviendas se produjo una avalancha de personas para hacer cola en la caseta municipal, personándose el Gerente para informar ampliamente a las personas congregadas, pues no se conocía ni la fecha de venta, colocándose unos carteles informativos. Sin embargo, las personas continuaron congregándose, al parecer por instigación de otras, permaneciendo en la cola y haciendo vida en los alrededores de la zona. En cuanto al sistema de adjudicación, SOMUVISA siempre había utilizado el riguroso orden de llegada una vez iniciada la venta de las viviendas, aunque se había acudido en otras ocasiones al sorteo. En esta ocasión y por los problemas surgidos, se había acordado el de sorteo público ante notario una vez que se hubieran examinado todas las solicitudes presentadas (en total 661) en el plazo abierto al efecto (desde el 1 de Febrero al 15 de Marzo).

Los requisitos para optar al sorteo eran no tener vivienda en propiedad, estar empadronado en la capital y tener unos ingresos entre 1'5 y 5'5 veces el SMI, obviando la referencia a la edad de los solicitantes.

En cuanto a las promociones de viviendas, SOMUVISA estaba promocionando 45 viviendas en la Parcela L de la UA-16 que, en breve, serían entregadas; 66 viviendas en la parcela B-2 de la UA-25, que serían entregadas en Diciembre del año 2002; y la promoción de 93 viviendas que comentamos. Además, se habían entregado ya 11 viviendas en C/ Travesía; 4 viviendas en C/ Magdalena Baja y rehabilitado 7 viviendas en C/ Soria de San Juan (que fueron cedidas al Patronato Municipal de Viviendas para personas con escasos recursos económicos). Asimismo, iniciarían próximamente una promoción de 70 viviendas en UA-25 y 12 viviendas en la parcela RA-2, SUNP-1.

En cuanto al casco antiguo de Jaén, tenían abiertos y pendientes de licencia los siguientes expedientes: 14 viviendas en C/ Travesía José A. Girón; 8 viviendas en C/ Asdrúbal; 3 viviendas en C/ Almendros Aguilar; 3 viviendas en C/ Martínez Molina; 9 viviendas en C/ Arquillos; 6 viviendas en C/ Plaza de San Juan; 3 viviendas en C/ Carnero y, por último, 9 viviendas en C/ Plaza de San Juan de Dios.

En cuanto al régimen de las viviendas, todas las que habían promovido en esta legislatura no estaban sometidas a ningún régimen de protección oficial y no se había contribuido a su construcción con recursos o ayudas públicas, aunque para su venta se aplicaba el precio marcado por el Ministerio de Fomento para las Viviendas de Protección Oficial, aunque las promociones fueran de renta libre.

Dado que con esta respuesta entendimos que quedaban aclarados los motivos por los que abrimos la presente queja de oficio dimos por concluidas nuestras actuaciones. No obstante, trasladamos a SOMUVISA que aunque tales viviendas no tuvieran, de forma directa, financiación pública, (entendida como la financiación cualificada que viene prevista en los sucesivos Planes de Vivienda) sí contaba la entidad con un presupuesto, financiado, al menos inicialmente, con cargo a la dotación de capital por parte de la Administración que la creó. Por ello y sin entrar en otro tipo de consideraciones (como las ventajas que suelen tener en el mercado de suelo procedente de la Administración Municipal) sí entendíamos que debía haber un cierto grado de financiación pública de las promociones a las que se refería en su escrito.

Abundando en el criterio anteriormente manifestado, nos preocupaba seriamente que algunas promociones de viviendas, aunque se adjudiquen en régimen de venta, establezcan criterios genéricos de admisión, pero no un baremo claro susceptible de

control «a posteriori» por parte de Entidades e Instituciones de supervisión. Es más, en aquellos supuestos en los que los ingresos del solicitante son un factor importante para determinar su capacidad de asumir los pagos pendientes para la adquisición de un inmueble, y el denominado estudio de riesgo que efectúan las entidades financieras, ello no obsta, en modo alguno, a que la selección de quienes reúnan los requisitos personales, familiares y, en su caso, residenciales y económicos deban ser objeto de valoración a partir de un baremo previo.

Y es que un Estado Democrático y de Derecho exige que los adjudicatarios de viviendas, sean protegidas o no, ofertadas en condiciones más favorables que las existentes en el mercado privado, se seleccionen a través de un proceso que garantice que se van a ver beneficiados preferentemente quienes, desde una posición económica y social, más las necesiten.

De acuerdo con todo ello, le anunciábamos que teníamos previsto mantener contactos con representantes de los promotores públicos en orden a garantizar que la selección de adjudicatarios de las viviendas que promuevan se lleve a cabo con criterios claros, previamente predeterminados, a fin de garantizar el mencionado objetivo y, en su caso, facilitar su posterior control por los poderes públicos. Ello por cuanto que, a juicio de esta Institución, se evitarían hechos como los que dieron lugar a la iniciación de la queja de oficio a que nos referimos, en los que los ciudadanos interesados en acceder a las 93 viviendas promovidas por la empresa pública, a las que nos referíamos en nuestro escrito inicial, desconocían, con carácter previo y de forma clara y concisa, que no hubiera dado lugar a errores o dudas, cuál iba a ser el procedimiento de selección y adjudicación de los futuros beneficiarios de las mismas; información ésta que entendíamos debería haber partido, con la suficiente antelación, del organismo actuante, como promotor de las viviendas referidas.

4. 2. 7. Las infraviviendas y el chabolismo en nuestras ciudades.

La **queja 99/4053** se inició de oficio con la finalidad de hacer, formalmente, un seguimiento sobre la intervención que la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en lo que concierne a vivienda, venía realizando en la barriada sevillana “Martínez Montañés”. Indudablemente, el carácter marginal de las viviendas que forman esta barriada, pese a su calidad técnica más que aceptable, y la escasa antigüedad de su construcción, sólo es explicable por el propio carácter marginal de una parte de familias que las ocupan. De acuerdo con ello, para esta Institución cualquier intervención que tenga por objetivo dignificar la vivienda, sus elementos comunes y los espacios públicos en los que se localizan, exige también un cambio radical en los hábitos y modos de vida de quienes allí residen.

En definitiva, como es de todos conocido, el tratamiento de la marginalidad exige la adopción de políticas sectoriales debidamente coordinadas, en los ámbitos educativos, social y sanitario, de orden y seguridad pública, etc. Es necesario, por tanto, intervenir en todos los aspectos en los que la población que habita en estas barriadas no posee los estándares mínimos aceptables por la “sociedad normalizada”, lo que, a la postre, limita el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, desde luego, de los sociales, que no son garantizados en condiciones de igualdad (éste debe ser el parámetro) con el resto de la sociedad.

A esta queja se vino a unir, por parecidos motivos, la **queja 01/2697**, presentada por una asociación de vecinos de la zona, planteándonos los problemas básicos de la barriada, ya detectados en la queja abierta de oficio por esta Institución.

A juicio de esta Institución, la tutela efectiva de los derechos de los residentes en éste y otros barrios marginales, exigía nuestra intervención en los diferentes ámbitos materiales ya mencionados, de los podemos destacar, de manera muy reducida, los siguientes aspectos:

a) La diversidad normativa. Coexisten distintas normas que pretenden amparar diversas intervenciones, que en sí mismas pueden generar desorientación tanto en los gestores públicos, como, sobre todo, en los destinatarios de las medidas. Así, nos encontramos con la declaración de la barriada “Martínez Montañés” como «Barriada de Actuación Preferente», en virtud del Decreto 202/1989, de 3 de Octubre; norma que pretendía intervenir a través de la consabida y “novísima” política intersectorial. Ello comprendía las actuaciones en las Áreas de Formación, Animación socio-cultural, Inserción social (con programas diferenciales en materias de salud, servicios sociales y trabajo) y Área de urbanismo, infraestructura y vivienda.

Con independencia de esta norma, en ejecución de un denominado “Plan de Barrios”, se han firmado convenios entre el Ayuntamiento de Sevilla y la Consejería de Asuntos Sociales, al amparo de las Órdenes anuales de 26 de Febrero de 1999 y 29 de Febrero de 2000, para la intervención en zonas con necesidades de transformación social. En éstas, se pretende, una vez más, la ejecución coordinada de políticas sectoriales, definiéndose las siguientes áreas de actuación: Educativa, Inserción social, Programación económica y Sociedad y socio-cultural, por supuesto cada una de ellas con distintos programas.

b) El control de los planes de intervención. Desde la perspectiva de la tutela y control de los programas de intervención, también existe un cierto confusionismo, siquiera aparente, que, desde luego, crea desorientación en sus destinatarios concretos y en el resto de los vecinos.

Así, resulta que se creó una Comisión de Seguimiento de los Convenios, formada por representantes de las tres Administraciones (Ayuntamiento, Diputación Provincial y Junta de Andalucía), distintos técnicos y una representación vecinal de cada una de las tres zonas incluidas en los convenios (Polígono Norte, Torreblanca y Polígono Sur, en el que está incluido la zona de Martínez Montañés), conocida como Comisión Mixta del Plan de Barrios, que sería presidida habitualmente por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla.

Además, en cada barrio hay una Comisión de Participación, formada por vecinos y técnicos de las tres Administraciones, y una Comisión Técnica, con varias mesas de trabajo, formada por técnicos de las tres Administraciones.

Por otro lado, en el Decreto regulador del Plan de Barriadas de Actuación Preferente, se preveía, a nivel provincial, una Comisión Mixta Junta de Andalucía-Ayuntamientos y, a nivel de zona o barrio, una Comisión de Participación.

Pues bien, aun en el supuesto de que estas últimas hayan desaparecido -siquiera fácticamente-, como parece lógico, cabe hacer la pregunta ¿cómo se coordina, y

por quién, el control y seguimiento de las actuaciones que, parece ser, se están ejecutando al amparo de normativas, programas y, teóricamente, presupuestos diferentes?

c) Actuaciones a realizar al amparo de los convenios de colaboración Ayuntamiento de Sevilla-Junta de Andalucía. Técnicamente, estas actuaciones se deben incardinar en un Proyecto Integral de Intervención en zonas, que debía elaborar el Ayuntamiento de Sevilla ya que es un requisito para solicitar las ayudas anuales que se convocan mediante Orden de la Consejería de Asuntos Sociales. Ahora bien, ¿se ha elaborado el Proyecto Integral?; en el caso de existir, ¿se aplica esta denominación a distintas actuaciones que, de alguna manera, “ya se vienen haciendo”?; aún cabe preguntarse si las actuaciones que se dice que se han priorizado en la Comisión de Participación ¿estaban previstas en el Proyecto Integral de Intervención, si éste existe?, o, por el contrario, ¿se trata de actuaciones priorizadas por la citada Comisión al margen del citado Proyecto Integral?.

d) Financiación de actuaciones. Prácticamente cabe hacer la misma valoración en cuanto a la financiación de las acciones y actuaciones a desarrollar, ya que sólo se nos ha dado cuenta de las aportaciones económicas de la Consejería de Asuntos Sociales y del Ayuntamiento de Sevilla en el ámbito de cada Convenio, incluidas en el Anexo al mismo, sin que en éste aparezca una valoración económica por Área de Actuación, o por Programa, y sin que tampoco se especifique cantidad concreta alguna destinada a cada una de las tres zonas, y dentro de cada una de éstas, las destinadas a cada barriada que formen parte de la misma. Tenemos que exceptuar el Convenio para el año 1999, en el que en el Anexo al mismo se hace constar la aportación económica de la Consejería de Asuntos Sociales para cada una de las zonas de Polígono Norte, Polígono Sur y Torreblanca, en cuantía de 17 millones de pesetas. De igual forma, desconocemos con cargo a qué financiación se están ejecutando las actuaciones que se consideraron prioritarias en la Comisión de Participación y que recogían las reivindicaciones de los vecinos, cuestión ésta que tendrá diferentes consecuencias dependiendo de si se trata de acciones ya previstas y programadas en el Proyecto Integral de Intervención, o de si responden a iniciativas nuevas.

e) Libertad y seguridad pública. Sin lugar a dudas, el mayor problema para los vecinos que asistieron a la reunión del 9 de Julio de 2002, mantenida con Delegados Provinciales de varias Consejerías de la Junta de Andalucía, era el de la inseguridad ciudadana existente en el barrio denominado Polígono Sur y, en particular y dentro de éste, en la zona de las 3.000 viviendas, Martínez Montañés y Las Vegas, aunque consideraban que el problema se estaba extendiendo a toda la barriada.

Esa inseguridad limitaba el normal desenvolvimiento de las relaciones sociales en la barriada y era causa de una intranquilidad permanente en el vecindario. Como problema puntual, había una queja generalizada por el hecho de que los autobuses de TUSAM no llegaran a determinadas zonas de la barriada al negarse los conductores a hacerlo por motivos de seguridad. Los vecinos demandan una presencia activa de la Policía Nacional, y creen que tanto la Delegación del Gobierno, como el Ayuntamiento, no están actuando del modo adecuado. En todo caso, se planteó la necesidad de construir una Comisaría en el barrio. Las autoridades autonómicas entendieron que es un problema que debe resolver la Delegación del Gobierno y/o el Subdelegado del Gobierno del Estado. Finalmente, sólo destacaremos que existe un escepticismo generalizado en los vecinos sobre la eficacia que van a tener los programas puestos en marcha.

f) Vivienda e infraestructuras. Centrándonos ya en las actuaciones concretas que se hayan podido iniciar en la Barriada Martínez Montañés, incardinada en el

denominado Polígono Sur, que inicialmente era el objetivo principal del presente expediente de queja de oficio, sólo tenemos datos concretos y pormenorizados en materia de vivienda e infraestructuras, debido a la detallada información que al respecto nos ha enviado la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

De esta información se desprende que las actuaciones que está llevando a cabo esta Consejería no están incardinadas en las previstas en ejecución de los Convenios de Colaboración para la intervención en Zonas necesitadas de Transformación Social, ya que el presupuesto destinado a cada una de ellas así nos lo hace suponer, pues supera con mucho la financiación prevista para cada anualidad en los Convenios aludidos, además de que las intervenciones en materia de vivienda e infraestructura no están previstas expresamente en las Órdenes anuales de Convocatoria de Subvenciones para actuaciones en las mencionadas zonas.

Ante ello, podemos pensar que estas acciones en materia de vivienda se estén ejecutando al amparo del Plan de Barriadas de Actuación Preferente, ya que tienen una mayor coherencia con los programas que al respecto preveía esta normativa. Sin embargo, no sabemos a ciencia cierta si ello es así, o si por el contrario obedece a un compromiso serio y a una iniciativa responsable que de forma individual haya podido tener la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Todo ello nos lleva de nuevo a plantearnos cómo se siguen y coordinan estas actuaciones con las que se estén ejecutando en materia de educación, inserción social y promoción económica, etc. con cargo al denominado Plan de Barrios.

Tras múltiples actuaciones a lo largo de los años 2001 y 2002, finalmente hemos podido conocer que por Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda se encomendó a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA) la gestión para llevar a cabo las actuaciones previas al desarrollo de programas de vivienda y suelo en la denominada "Área de Rehabilitación barriadas 624-800 viviendas". Por lo tanto, desde esta Institución seguimos realizando un seguimiento sobre la intervención de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y EPSA en la barriada Martínez Montañés. De este seguimiento ya iremos dando cuenta en los sucesivos Informes Anuales al Parlamento de Andalucía.

A mediados del año 2001 recibimos 72 quejas por otros tantos vecinos de un complejo formado por varias urbanizaciones de Mijas, quejas que acumulamos todas ellas a la primera que se presentó, la **queja 01/3157**. En todas, los vecinos denunciaban que contiguo a estas urbanizaciones existía un bloque, denominado "Edificio El Lobo", que estaba ocupado ilegalmente, desde hacía cuatro años, por un número indeterminado y cambiante de familias, que, siempre según los vecinos, vivían en condiciones penosas, sin agua ni electricidad, con peleas, discusiones a cualquier hora, con animales abandonados, llenos de basuras y desperdicios, en las viviendas se veían y se oían armas de fuego y el tráfico de drogas era más que probable. Para entrar en este edificio debían utilizar la única entrada que había en el complejo, y por ella pasaban a gran velocidad con los vehículos.

Según los vecinos denunciantes, la Junta Directiva de la Urbanización no había actuado, el Alcalde de Mijas ignoraba el problema y la entidad financiera propietaria de 33 de los apartamentos ilegalmente ocupados, intentaba vender el edificio pero nadie se lo compraba.

En el momento de admitir a trámite las quejas, aclaramos a todos los vecinos que se habían dirigido a nosotros, que esta Institución, supervisora de la Administración en aras a proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos, no podía realizar actuación alguna en lo que concernía a la defensa de la propiedad por parte de la entidad financiera titular del inmueble, por lo que, en su caso, era ella misma la que se debía preocupar de la posesión de los bienes de los que era titular. Por ello, sólo podíamos intervenir en referencia a los problemas de orden público y de seguridad e higiene que pudiera plantear el mencionado edificio, y de la inseguridad y molestias que ello generara. Por ello y sólo sobre estas cuestiones, nos dirigimos al Ayuntamiento de Mijas (Málaga) con objeto de plantearle si, con independencia de las cuestiones relativas a la propiedad del inmueble, tenía conocimiento de la situación de inseguridad y de la falta de higiene que, al parecer, existía en el mismo y, en tal caso, de las medidas que hubiera adoptado, o tuviera previsto adoptar, en orden a garantizar el derecho al descanso, a la salubridad y a la seguridad pública que todo ciudadano tiene que tener.

Tras varias actuaciones, finalmente el Ayuntamiento de Mijas nos comunicó que se habían personado en la zona diversos técnicos municipales para conocer la situación de los terrenos. En aquel momento, siempre según los técnicos municipales, el edificio estaba vacío, se había vallado la zona y estaba vigilada por personal de seguridad privada. También se habían realizado diversas obras de adecentamiento de las viviendas y sus alrededores, se había retirado toda la acumulación de basuras de los terrenos adyacentes, por lo que concluían que las circunstancias que dieron lugar a la presentación de las quejas se habían solucionado; además, también nos informaban que el edificio ya había sido vendido por la entidad financiera y se estaban realizando obras de remodelación. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba resuelto.

Abrimos de oficio la **queja 00/255** cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, que en el municipio jiennense de Bailén, se había incendiado una vivienda prefabricada, en el que resultaron muertas la mujer que la ocupaba y tres de sus hijos.

Dado que esta Institución y de acuerdo con los datos que nos facilitó el Ayuntamiento para redactar el Informe Especial sobre "*Las viviendas provisionales en Andalucía*" y con independencia de cuál hubiera sido el hecho determinante del incendio que se provocó en la vivienda, quisimos manifestar nuestra preocupación por el lamentabilísimo estado en el que se encontraba esta vivienda y la precariedad de los materiales utilizados tanto en su construcción, como las del resto de las viviendas que formaban este grupo. Siempre según aquél Informe, estas viviendas provisionales se instalaron para atender las necesidades de alojamiento de las familias que habitaban otras viviendas de pésimas condiciones (que fueron derribadas) y desalojados sus ocupantes, habían permanecido durante bastante más tiempo del previsto inicialmente y presentaban un grave deterioro. Además, no había un control sobre quién las ocupaba, ni sobre su uso y mantenimiento. En concreto, en la vivienda que se incendió se había construido una chimenea de obra sin, suponíamos, control alguno, cuando en ella había materiales de plástico. Por otro lado, en el informe que nos remitió en su día el Ayuntamiento, nos informaba que tenía previsto asumir directamente el coste de la operación de realojo de estas familias, dentro de las previsiones del plan urbanístico.

En definitiva, no se desprendía que existiera una tutela de estas viviendas ni por parte del Ayuntamiento de Bailén, ni por parte de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Jaén, cuando, además, por la situación de las familias que habitaban en ellas, era preciso, justamente, una singular tutela en todos los aspectos.

Por ello, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Bailén (Jaén) para conocer cuáles eran sus previsiones, y en qué plazo, de eliminar este asentamiento y realojo, en viviendas dignas y adecuadas, de estas familias, al mismo tiempo que interesamos que se procediera a inspeccionar estas viviendas para comprobar si reunían las condiciones de seguridad idóneas para sus residentes. Además, también interesábamos informe sobre otras cuestiones relativas a los medios del Ayuntamiento para atender, con carácter urgente, hechos de esta naturaleza que se produjeran en la localidad.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Bailén (Jaén) nos daba cuenta de las actuaciones que venía realizando para mejorar la calidad de vida de las familias que ocupaban estas viviendas provisionales, justamente las de mayores dificultades económicas y, por consiguiente, con menos posibilidades para contar con una vivienda digna y, por tanto, con una merma de su desarrollo psicosocial y cultural, que venía a provocar, en algunos casos, actitudes personales y antisociales.

Después de informarnos sobre la actuación del servicio de extinción de incendios, nos dieron cuenta de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento desde entonces para la construcción de viviendas, y que se agilizaron ante los acontecimientos; se programó -a través del Convenio firmado con la Consejería de Obras Públicas y Transportes- la rehabilitación del antiguo cuartel de la Guardia Civil para la construcción de 15 viviendas como actuación singular, para dar cabida en ellas a las familias residentes en las viviendas provisionales. Además, el Ayuntamiento planificó la construcción de otras 50 viviendas de promoción pública en régimen de alquiler, se llegó, incluso, a poner la primera piedra para la construcción de las viviendas, pero surgió un colectivo vecinal que utilizando datos falsos y opiniones infundadas movilizó a un amplio grupo de vecinos de la zona para la paralización inmediata de las obras. La Corporación Municipal, después de analizar la situación y ante la presión social, solicitó de la Consejería la anulación del proyecto y la cancelación de los compromisos derivados del proceso de adjudicación con la empresa constructora, instando a la Junta a que elaborara un "Estudio de necesidades de vivienda" en el municipio dentro del III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo. Lo triste, según el Ayuntamiento, era que *"ahora hay que comenzar casi desde cero y se pueden suceder los años hasta que nuevamente podamos poner a disposición de la Consejería de Obras Públicas unos terrenos municipales con la anuencia de la vecindad para construir viviendas sociales"*.

En todo caso, lo que sí estaban tratando era actuar con urgencia para que en el momento que quedara una vivienda provisional vacía, se derribara de forma definitiva y no pudiera ser ocupada por otra familia.

A la vista de lo que nos trasladaba el Ayuntamiento, indudablemente compartíamos con él la incidencia de la falta de viviendas dignas en el desarrollo de las unidades familiares que no disfrutaban de este bien básico y que las viviendas provisionales deben tener una fecha límite para su eliminación, como ya concluimos en nuestro Informe Especial sobre las Viviendas Provisionales en Andalucía.

Al respecto, seguimos creyendo que actuaciones puntuales de control de las viviendas cuya gestión corresponde a los Ayuntamientos, respecto de aquellos supuestos que reúnan una singular gravedad por motivos de seguridad o salubridad, unido a una cierta tutela social (de la que tan necesitadas están estas familias) puede, si no evitar, sí paliar, en alguna medida, la situación de marginalidad y precariedad en la que la mayoría de ellas se encuentran; todo ello, aún siendo conscientes de la extrema dificultad de llevar a la práctica lo que estamos afirmando.

En este sentido, la primera consideración que cabría hacer es si las situaciones más extremas de nuestra sociedad son susceptibles, a corto plazo, de ser mejoradas desde unos recursos siempre limitados. Ello, evidentemente, con el fin de adoptar medidas de carácter tanto preventivo, como otras más estructurales, que posibiliten una mayor garantía del «status» jurídico de derechos que la Constitución quiere garantizar para todos los ciudadanos.

Así las cosas, lo que no podíamos compartir, en modo alguno, era que la presión social hubiera paralizado el proyecto de construcción de 50 viviendas de promoción pública, en régimen de alquiler, imponiéndose a un poder público y a unas familias que, por si mismas, ni pueden solventar el problema, ni posiblemente sepan organizarse para exigir su derecho constitucional a acceder a una vivienda digna y adecuada. Otra cuestión era si se podía haber propuesto otro emplazamiento de las 50 nuevas viviendas en un lugar distinto del inicialmente previsto, o bien su dispersión por el conjunto de la población, con el fin de dar una respuesta adecuada a esa necesidad social, y que no hubiera generado la confrontación vecinal. A pesar de ello, y así se lo trasladamos al Ayuntamiento de Bailén, lo que sí creemos, rotundamente, es que cuando se está en condiciones de proteger y salvaguardar un derecho constitucional, no se puede dejar de hacerlo porque exista una presión social que quiera o pretenda impedirlo.

En cuanto a la actuación del Servicio de Extinción de Incendios, consideramos que el tiempo de llegada no fue excesivo, aunque trasladamos al Ayuntamiento que aunque la Ley de Bases de Régimen Local considere obligatorio su existencia en municipios de más de 20.000 habitantes, en este caso concreto podía estudiarse, al tener Bailén una población cercana a dicha cifra, prestarlo de forma potestativa. También podía plantearse, o al menos reconsiderar, la dotación de medios personales y materiales del Parque de Bomberos Comarcal, en función de la población existente en los municipios integrados en sus ámbitos de actuación, mediante la creación de unidades locales, dependientes de aquellos, al menos en los municipios integrados en la Comarca, que tengan una mayor población.

Por todo ello y, principalmente, por nuestra preocupación por la necesidad de viviendas destinadas a la población más desfavorecida del municipio, interesamos un nuevo informe al Ayuntamiento para conocer, en síntesis, el resultado de las gestiones efectuadas ante la Consejería de Obras Públicas y Transportes; si se iba a realizar actuaciones, a iniciativa municipal o de la Consejería, en relación a las deficiencias detectadas en las viviendas provisionales existentes en el municipio y si ya se había iniciado el estudio de las necesidades de viviendas del mismo y, en este caso, actuaciones realizadas y conclusiones.

Finalmente, tras varias actuaciones, no recibimos respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Bailén, por lo que tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dando cuenta, expresamente, de la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bailén, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja de oficio.

4. 2. 8. Otras cuestiones en materia de vivienda.

La **queja 01/3964** se abrió de oficio al tener conocimiento esta Institución, mediante un escrito enviado por una vecina de San Roque (Cádiz), que iba a ser desahuciada del piso que ocupaba en la barriada Miradores de esta ciudad por una entidad financiera. Al parecer, la persona que se dirigió a esta Institución adquirió el piso en el año

1999, por un valor de 3.200.000 ptas. a través de un préstamo hipotecario. Hasta aquel día, sólo había pagado unas 300.000 ptas. aproximadamente, adeudando al banco 700.000 ptas. atrasadas que, si no pagaba, sería motivo de desahucio inminente. Este impago de la hipoteca se debió a que su marido se encontró enfermo, sin trabajo. Ahora que ya estaba dado de alta y trabajando, podía pagar las cuotas mensuales, pero no las cuotas atrasadas en un solo pago, tal y como le exigía la entidad financiera.

A la vista de cuanto antecede, nos dirigimos al Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), con objeto de que nos informara de las actuaciones que, desde el Ayuntamiento, se pudieran llevar a cabo para remediar, en lo posible, la situación en la que se encontraba esta familia, ya que al parecer podía verse de forma inmediata en la necesidad de acceder a una vivienda. También nos dirigimos a la entidad financiera con objeto de conocer las posibles vías para renegociar la deuda.

El Ayuntamiento de San Roque nos dijo que no disponía ni de medios económicos, ni de viviendas vacías, para poder ayudar a la interesada. Sin embargo, la entidad financiera nos comunicó que se había puesto en contacto con la unidad familiar afectada para buscar una solución y que, tras proponerle una forma de refinanciar la deuda pendiente, habían aceptado esta fórmula, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 02/444** la abrimos también de oficio cuando tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, que dos familias de Bedmar (Jaén) tuvieron que abandonar sus viviendas ante el peligro de derrumbe que se cernía sobre las mismas al parecer, siempre según los medios de comunicación, porque cuando se procedió a limpiar los depósitos de agua, se anegó la tierra y, como consecuencia de la carga por el vaciado, las tuberías “reventaron” y cercenaron los cimientos de las casas. Sin embargo, otros medios de comunicación indicaban que el problema podía venir de la conexión entre la nueva tubería y la vieja, más pequeña, “clave”, a la hora de variar los depósitos y recibir toda la carga de agua. Sin embargo, para la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento el problema podía deberse *“a la mala cimentación o a las tormentas tan fuertes que sufrimos el pasado año”*.

Tras abrir la queja, nos dirigimos al Ayuntamiento de Bedmar (Jaén) para conocer las actuaciones seguidas por el Ayuntamiento para resolver el problema. En su respuesta, éste nos indicó que habían acordado proporcionar viviendas dignas a los afectados que tuvieron que abandonar sus domicilios por el peligro que representaban los daños sufridos en las casas, habiéndose suscrito ya los contratos de arrendamiento de dichas viviendas cuyo costo asumiría provisionalmente el Ayuntamiento. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que, aunque transitoriamente, se había resuelto el problema de necesidad de viviendas dignas con el que se encontraron los vecinos.

La **queja 02/3592** la abrimos de oficio dado que esta Institución ya manifestó, al comienzo del nuevo mandato, su preocupación por la necesidad de garantizar el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada para todos los andaluces.

Las actuaciones que hemos iniciado con tal motivo y las que pretendemos llevar a cabo, abarcan objetivos muy diversos, desde conocer las necesidades de vivienda de nueva planta, hasta evaluar las carencias en rehabilitación del patrimonio residencial y transformación de infravivienda; desde estudiar y proponer medidas para fortalecer los patrimonios públicos de suelo para que dejen de tener un peso meramente simbólico en el

mercado de solares y pasen a ser uno de los pilares sobre los que se asiente una política social de vivienda que facilite la integración de los diferentes sectores sociales en la diversidad de espacios residenciales de nuestras ciudades, hasta la necesidad de contar con una nueva normativa de ámbito andaluz que establezca, sin perjuicio de la legislación estatal, el régimen jurídico de la vivienda de protección oficial en nuestra Comunidad Autónoma, etc.

Dentro de esta línea de actuación, hemos creído necesario solicitar determinadas informaciones acerca de cuestiones que afectan muy directamente a la accesibilidad de los ciudadanos al disfrute del derecho antes mencionado recogido en el art. 47 de nuestra Norma Suprema.

Por otro lado, esta Institución viene mostrando su interés, no exento de preocupación, por el modo en que actúan y/o pueden llegar a actuar algunas empresas públicas que gestionan servicios y/o producen bienes que hasta hace poco eran prestados directamente por la organización propia de las Administraciones Territoriales sin necesidad de entidades interpuestas entre éstas y los ciudadanos.

Desde luego, no pretendemos cuestionar un modelo sobre el que nada tenemos, en principio, que objetar, habida cuenta de que su creación constituye una decisión del poder público, dentro del ámbito de sus potestades, y tiene como objetivo, en la mayoría de los casos, buscar fórmulas más eficaces de prestación de sus servicios y de producción de bienes.

Con esta técnica se trata fundamentalmente de instrumentar, la mayoría de las veces al amparo del Derecho privado, unas sociedades o entidades por entender que esta fórmula jurídica facilita la eficacia en la gestión, frente a una regulación encuadrada en el derecho administrativo, con todas las formalidades que éste exige, en materia de procedimientos, contratación y selección de personal.

Pero dicho ello, no se puede, ni debe olvidar, la necesidad de que estas entidades se sometan, en todo caso, a una serie de principios constitucionales y de normas derivadas tanto del derecho público como del derecho privado que, en definitiva, vienen a establecer un haz de garantías que hacen que, en última instancia, el régimen jurídico de estas entidades posea singularidades respecto de las empresas del sector privado. A esta cuestión dedicamos en el Informe Anual al Parlamento Andaluz de 1999, todo un epígrafe bajo el título de las Empresas Públicas y los Derechos de los Ciudadanos.

Estas singularidades normativas de aplicación a las entidades públicas, cualquiera que sea la fórmula jurídica de su constitución, tienen su origen en su financiación total o parcialmente pública, en sus fines de interés general, y en su carácter de servidoras de la ciudadanía, como corresponde a un sector público que actúa en el marco de un estado democrático y de derecho (art. 1 CE y 103.1 CE).

Por otro lado, pedimos la colaboración de estos para que al margen de las cuestiones que planteamos directamente en nuestro escrito, nos hagan llegar cualquier consideración que estimen oportuna sobre la conveniencia de adoptar posibles medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro orden, tendentes a garantizar de manera real y efectiva el derecho, tantas veces mencionado, a una vivienda digna y adecuada para todos los ciudadanos.

De acuerdo con todo ello, y sin perjuicio de que partimos de la consideración del importante papel que los promotores públicos de vivienda están desarrollando en Andalucía, en aras a garantizar el objetivo -todavía muy lejos de alcanzarse- de que todos los andaluces cuenten con una vivienda digna y adecuada, se han interesado los informes oportunos cuya respuesta estamos a la espera de recibir.

La **queja 00/2313** la presentó un constructor para decirnos que tras la firma del Convenio entre la Consejería de Obras Públicas y Transportes y el Ayuntamiento de Lebrija (Sevilla), la empresa constructora que representaba firmó un contrato de obras con una cooperativa para la autoconstrucción de 24 viviendas en un Plan Parcial sobre parcela propiedad de la empresa municipal "INMUVISA". Casi terminadas las obras, siempre según el interesado, comprobaron que había dos proyectos de obra, uno entregado a la Junta de Andalucía con 87'50 m² por vivienda, y otro para la realización de las obras, con un exceso de medición de 7 m² por vivienda.

Tras hablar con los arquitectos responsables del proyecto, reconocieron que existían dos proyectos y que se había llegado a un acuerdo con el Ayuntamiento e INMUVISA para que el exceso lo pagaran los autoconstructores. Tras varias reuniones entre los autoconstructores, representantes de INMUVISA y la empresa constructora, los propietarios se negaron a pagar la cantidad de 11.566.640 ptas. (más IVA) por exceso de medición, reforma y mejora realizada. Por ello, solicitaron la intervención del Ayuntamiento de Lebrija. Tras una reunión mantenida con los representantes municipales, INMUVISA, empresa constructora y proveedores, siempre según el interesado, tanto la empresa constructora como los proveedores salieron amenazados y sin solucionar el problema.

En un escrito posterior nos indicaba el interesado que su empresa había asumido la ejecución de las obras de la Cooperativa, que eran subvencionadas por la Junta de Andalucía como viviendas en régimen de autoconstrucción, incumpléndose, según nos decía el interesado, el primer requisito que exige este sistema: que se trate de viviendas realizadas fundamentalmente por los destinatarios de dicha subvención. Nos decía que su empresa había subcontratado determinadas partidas de obra, por lo que los propietarios de las viviendas no habían realizado ninguna actividad de autoconstrucción, mucho más cuando su empresa no fue contratada para realizar simplemente unas unidades de obra sino que fue contratada para ejecutar la obra en su totalidad.

Destacaba también que se habían construido más metros de los previstos, por lo que se podrían encontrar con que dichas viviendas eran superiores en superficie a las exigidas para las viviendas de VPO, pudiendo perder la citada calificación. Por todo ello, reclamaba a la cooperativa y, como gestor a INMUVISA, que le abonaran las cantidades de unidades de obra por valor de 17.028.163 ptas. y en concepto de unidades de obras fuera de presupuesto y excesos de medición la cantidad de 12.376.314 ptas.

Por último, el interesado también mencionaba que se pretendió llegar a un acuerdo amistoso con la cooperativa e INMUVISA, de la que se recibieron varios desplantes y se aconsejó a los proveedores de su empresa constructora cuando paralizaron las obras, que las continuaran ya que *"INMUVISA iba a construir en los próximos años aproximadamente unas mil viviendas y si no accedían a continuar con la obra no serían vistos de la misma forma por INMUVISA a la hora de ser proveedores de las mismas"*.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Lebrija y a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla. El Ayuntamiento de Lebrija nos dijo que tuvieron conocimiento de las

fuertes divergencias entre los socios de la cooperativa y la empresa constructora, conflicto en el que intentaron mediar, debido a las discrepancias económicas en determinados trabajos que dicha la empresa constructora había realizado para los autoconstructores. El Ayuntamiento había seguido en todo momento el control de las obras que había realizado la Dirección Técnica y la empresa municipal INMUVISA, constatando que habían sido los autoconstructores los implicados en la ejecución de la misma con su participación, sin que en ningún momento existiera realización alguna con la empresa constructora que presentó la queja. En todo caso, en el informe de la dirección facultativa que nos remitieron se constaba que la empresa constructora, ni ninguna otra, pudo realizar más que algunos trabajos especializados o que requirieran maquinaria no disponible por los propios autoconstructores. Por todo ello, consideraban que en este expediente de autoconstrucción *“la obra se había desarrollado con total normalidad, dentro de los cauces reglamentarios establecidos, según los datos y la información de la que hemos dispuesto”*.

Respecto a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, nos informó que tras solicitar diversos informes al Ayuntamiento y a los Servicios Técnicos de la Delegación, no observaron circunstancias que hicieran sospechar que las obras no se desarrollaron conforme al proyecto de ejecución aprobado y supervisado por la Delegación Provincial.

Llegados a este punto, esta Institución realizó las siguientes valoraciones de la documentación obrante en el expediente:

1. Entre la documentación aportada por el interesado, figuraba la fotocopia de un contrato suscrito entre la empresa constructora y la cooperativa, en Noviembre de 1998, mediante el que esta última contrataba con la empresa constructora, representada por el interesado, la ejecución de 24 viviendas unifamiliares y zona común, por un precio cerrado de 126.888.247 ptas., en el que estaban incluido el suministro de materiales, ejecución de obras, ensayos, maquinaria, utillaje, etc., añadiéndose que los trabajos que se contratan deberán quedar perfectamente ejecutados, rematados y limpios para su entrega al usuario.

De este documento se podría deducir la contratación de la ejecución total de las obras de edificación de 24 viviendas, lo que estaría en abierta contradicción con el régimen legal previsto para el programa de viviendas de autoconstrucción en el Plan Andaluz de Viviendas para el cuatrienio 1996-1999. Si bien, el precio cerrado de contratación en cuantía de 126.888.247 ptas. no coincidía con el obrante en la fotocopia de otro de los documentos aportados por el interesado, que consideramos que se debía al Proyecto de Ejecución, en el que se consignaba como presupuesto de contrata 137.592.000 ptas.

Tenemos que recordar que tanto el Decreto 51/1996, de 6 de Febrero, como la Orden de desarrollo del mismo, de 2 de Agosto de 1996, fijan como característica fundamental de este tipo de actuaciones la participación activa de los autoconstructores en la ejecución de las obras de sus propias viviendas, correspondiendo a los Ayuntamientos afectados, entre otras funciones de colaboración, el refuerzo de los equipos de trabajo de autoconstructores, mediante personal cualificado que asista a estos en la ejecución de unidades de obra que revistan cierto grado de complejidad técnica.

En este sentido, sólo cuando por circunstancias sobrevenidas no previsibles en la ejecución de la obra, o de alguna de sus unidades, fuera precisa la contratación de algún agente externo al grupo de autoconstructores con calificación suficiente, este extremo deberá ser comunicado y autorizado por la Delegación Provincial, que deberá autorizarlo, aunque, no obstante la contratación de la obra no podrá ser generalizada.

Por ello y dado que nos preocupaba la ausencia, tanto en la normativa del Plan Andaluz de Viviendas 1996-1999, como en el actualmente vigente de 1999-2002, de unos criterios relativos a los porcentajes o límites máximos de contratación de la ejecución de las obras de edificación de este tipo de viviendas con agentes externos al grupo de autoconstructores con la debida cualificación técnica (pues la existencia o establecimiento de estos criterios podía evitar que, en la práctica, se produjeran actuaciones que dieran lugar al incumplimiento total de la obligación de aquéllos de participar directamente en la ejecución de las obras, desvirtuando totalmente el espíritu de este tipo de programas del Sector Público en materia de viviendas), formulamos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla **Sugerencia**, en el sentido de que, en caso de que no se hubieran establecido unos criterios de referencia en base a los cuales establecer qué porcentaje de las obras de ejecución de viviendas en régimen de autoconstrucción puedan ser contratadas con agentes externos con la debida cualificación técnica, se procediera, bien por la Delegación Provincial, bien trasladando esta Sugerencia al organismo competente de los Servicios Centrales de la Consejería, a fijar esos porcentajes máximos de referencia, a partir de los cuáles, si se produce la superación de los mismos, la promoción de que se trate perdería la calificación de viviendas de promoción pública en régimen de autoconstrucción.

Ello, a fin de evitar las nefastas consecuencias que desvirtuarían, en gran medida, los objetivos pretendidos con el programa de autoconstrucción, que se produciría con la contratación generalizada de estas obras. En definitiva, la participación activa de los autoconstructores en el ejecución de sus propias viviendas mediante su trabajo, entre otras, tiene la finalidad de abaratar los costes finales de ejecución de las viviendas y facilitar la participación de los propios afectados en la solución a su problema de vivienda. No podemos olvidar que la Administración Autonómica, en los programas de vivienda del Sector Público, en el que se incardina este régimen, ha de responder a la problemática de la necesidad de vivienda de las familias con menores recursos económicos de nuestra Comunidad, en toda su complejidad.

En segundo lugar, también formulamos **Recomendación** para que se dieran las instrucciones oportunas a fin de que, a la vista del coste de las obras proyectadas y del contenido del contrato citado, se informara a esta Institución si la edificación realizada se podía considerar que había sido ejecutada en Régimen de Autoconstrucción.

La Delegación Provincial nos dijo que consideraba razonable la Sugerencia propuesta por esta Institución, por lo que había trasladado la misma a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda para su conocimiento y toma en consideración, si así lo estimaba oportuna, en las próximas modificaciones previstas del Plan de Vivienda vigente. En cuanto a la Recomendación formulada y teniendo en cuenta otros proyectos similares, continuaban considerando que no había circunstancias que permitieran considerar que las obras no eran de autoconstrucción, pues el Ayuntamiento de Lebrija acreditaba la participación activa de los autoconstructores en el ejecución de las obras.

Al no recibir respuesta por parte de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, optamos por dirigirnos nosotros a la misma, que nos comunicó, finalmente, que no tenían observaciones que formular a la respuesta proporcionada por la Delegación Provincial, aunque también nos añadían que, efectivamente y atendiendo a la sugerencia formulada por esta Institución *“se están estudiando modificaciones y ajustes de la figura de la autoconstrucción para su aplicación, si procede, en las nuevas programaciones”*.

Con esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el citado organismo había aceptado nuestra resolución.

4. 3. Responsabilidad patrimonial y expropiaciones.

El interesado de la **queja 01/12**, nos exponía los perjuicios que le estaban ocasionando a su hijo las dilaciones en el pago de los intereses de demora generados por el retraso en el abono del justiprecio de la expropiación de que fue objeto con motivo de las obras de la Autovía Sevilla-Granada-Baza. Dichos intereses de demora ascendían, según el reclamante, a la cuantía de 2.411.354 pesetas. El afectado se encontraba con un alto grado de endeudamiento, por lo que el pago de esta cantidad le serviría para paliar su angustiosa situación.

Tras admitir a trámite la queja e interesar informe a la Dirección General de Carreteras, se nos indicó que existía asignación presupuestaria para el pago de esta expropiación y que, por tanto, una vez cubierta la tramitación administrativa necesaria para ello, se procedería al pago inmediato de los intereses de demora que se reclamaban. Por ello dimos por concluida nuestra intervención al entender que el problema estaba en vías de solución.

Sin embargo, transcurridos dos meses, recibimos una nueva comunicación del interesado en la que volvía a darnos cuenta de la difícil situación económica por la que atravesaba su hijo, que seguía sin percibir la cantidad correspondiente. Por ello, tuvimos que reabrir el expediente de queja y nos volvimos a dirigir a la citada Dirección General interesando que nos informara acerca de los trámites administrativos que restaban en orden a la liquidación de los intereses de demora dada la difícil situación personal que afectaba al expropiado.

Tras varias actuaciones y al no obtener respuesta formulamos **Recordatorio** del deber legal que tienen todos los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de auxiliar, con carácter preferente y urgente, a esta Institución en sus investigaciones e inspecciones. Tampoco así recibimos la oportuna contestación por lo que procedimos a **elevantar** a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en su calidad de máxima autoridad, los antecedentes del caso y las resoluciones tomadas por esta Institución, a fin de que diera las instrucciones oportunas conducentes a la remisión del informe interesado.

Finalmente, la Dirección General de Carreteras nos comunicó que se había procedido a abonar los intereses de demora por la expropiación que había sufrido el hijo del interesado. Ello determinó que diéramos por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja.

Otro ejemplo lo podemos encontrar en la **queja 01/2972**, en la que el reclamante, abogado y aportando las claves de los expedientes expropiatorios que afectaban a tres propietarios, nos exponía que, con motivo de la construcción de la Autovía de Andalucía "A-92", por la Consejería de Obras Públicas y Transportes se había procedido a efectuar una serie de expropiaciones de carácter forzoso sobre propiedades de múltiples ciudadanos. A continuación, se procedió a fijar el justiprecio por el funcionario competente de las fincas que habían sido ocupadas previamente en el año 1987, es decir, hacía 14 años. Tras innumerables gestiones se consiguió el abono del principal. Sin embargo, los intereses de demora generados, que dado el plazo transcurrido desde la fijación del justiprecio a su efectivo abono, suponía una cantidad equivalente al principal, continuaban

sin ser efectivamente abonados a los propietarios afectados. Afirmaba haber efectuado innumerables gestiones para conseguir el pago de estos intereses, tanto en la propia Delegación como en los Servicios Centrales y se les había anunciado un pronto abono que, finalmente, se habían incumplido, generando la lógica frustración en los afectados.

La queja fue admitida a trámite y nos dirigimos a la Dirección General de Carreteras para que nos informara de la fecha de entrada en los Servicios Centrales de los expedientes mencionados y las razones por las que, a pesar del enorme plazo de tiempo transcurrido desde el pago de justiprecio, los intereses de demora generados aún no habían sido hechos efectivos. En cualquier caso, interesábamos que nos informara de la fecha aproximada en que se efectuaría tal pago y de las razones por las que se habían facilitado informaciones a los reclamantes anunciando un próximo abono que, finalmente, habían resultado incumplidas.

La citada Dirección General nos comunicó que ya se había procedido al pago de los intereses de demora con ocasión de las expropiaciones para la construcción de la A-92, por lo que dimos por concluida nuestra intervención.

4. 4. Obras públicas y transportes.

4. 4. 1. Obras públicas.

4. 4. 1. 1. Deficiencias en barriadas y otros núcleos de población.

La **queja 01/1754** fue presentada por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Arenas del Rey, Granada, dándonos cuenta del pésimo estado en que se encuentra la principal vía de acceso a dicha localidad, propiedad de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. La carretera en cuestión fue construida hacía unos cincuenta años y desde hace veinte, siempre según la Alcaldesa, no había sido objeto de ninguna reparación. Primero comenzó como camino de servicio al embalse de Los Bermejales, pero habiéndose cortado la carretera originaria en los años 50 al construirse la presa, por discurrir por zona inundada, el denominado camino de servicio paso a constituir el acceso principal al núcleo de población.

La carretera tiene una longitud de siete kilómetros, con una anchura inferior a cinco metros que, al no haber sido limpiadas las cunetas, se aminoraba en algunos tramos a unos dos metros. El tramo había quedado en un estado tan peligroso que incluso la misma Confederación había colocado carteles avisando de tal peligrosidad a los conductores. También señalaba que se habían producido diversos accidentes y que no se originaban más por la suerte y la prudencia y conocimiento del peligro por parte de los conductores de la zona. Todas las gestiones que había venido realizando el Ayuntamiento ante la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, la Junta de Andalucía o la Diputación Provincial de Granada habían resultado totalmente infructuosas.

Al parecer, existía un informe elaborado por los técnicos de la mencionada Diputación Provincial que reconocía que se trataba de la vía pública en peor estado de toda la provincia de Granada y acuerdo plenario por el que se asumiría el mantenimiento y mejora de la carretera en el caso de que se cediera por parte de la Confederación su titularidad sobre la misma, abriendo también la posibilidad de un convenio de financiación para el acondicionamiento de la carretera con carácter previo a la cesión de su titularidad.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución se dirigió a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir con el objeto de conocer las posibles actuaciones que pudiera realizar para el arreglo de la vía y, en su caso, si existía voluntad de alcanzar acuerdos con otras Administraciones que posibilitaran tal acondicionamiento, previa cesión, de estimarse necesario, de la titularidad.

En su respuesta, la Confederación apuntaba que la solución del problema podría ser la transferencia de la carretera a la Diputación Provincial y que estaban realizando gestiones a tal fin. Por ello, nos dirigimos a la Diputación Provincial de Granada para que nos informa sobre su posición en torno a la cuestión y, en cualquier caso, del contenido y resultado de las gestiones que se vinieran realizando al objeto de traspasar la titularidad de la carretera. En su respuesta, la Diputación nos comunicó que el mal estado de la carretera, que motivó el escrito de queja de la Alcaldesa, se iba a ver solucionado en breve plazo y, además, ello permitiría que la Diputación Provincial se hiciera cargo de su titularidad y consiguiente mantenimiento. Al entender que el problema estaba en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 01/2185** la presentó el representante de los vecinos de varias barriadas de Algeciras (Cádiz) exponiéndonos que, por dichas barriadas y, en concreto, por la calle Membrillo y el Colegio Los Pinos, discurría una línea de alta tensión, que despertaba la preocupación de los vecinos ante la posibilidad de que cayera al suelo algún cable de dicha línea. Además, los postes que sostenían la línea eran fácilmente escalables por los niños, por lo que el riesgo era aún mayor. Habían solicitado, infructuosamente, su canalización subterránea.

El Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) nos informó que la red, propiedad de la Compañía Sevillana de Electricidad, no reunía las debidas condiciones por su antigüedad, altura y estado de conservación, y que el técnico municipal aconsejaba proceder, a la mayor brevedad posible, a efectuar las obras necesarias para que esta línea cumpliera las condiciones técnicas exigidas por la normativa. Dado que el Ayuntamiento trasladó a la citada compañía suministradora de la energía eléctrica tales hechos, finalmente pudimos conocer que se había procedido a dotar a los postes de la necesaria protección y, por tanto, se habían recubierto hasta la altura reglamentaria; además, y dado que para dotar a esta zona de la necesaria urbanización, el PGOU ya preveía el desmontado del tendido aéreo, dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba solucionado, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 99/3934** la abrimos de oficio cuando tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la demanda de los vecinos del barrio hispalense de Bellavista de construcción de un bulevar en la antigua travesía de la barriada. Esta cuestión fue planteada por los vecinos al Delegado del Gobierno en Andalucía, quien señaló que existía disposición de la Administración General del Estado a financiar dicha obra, pero que para ello era necesario que, con carácter previo, se redactara el proyecto necesario por parte del Ayuntamiento de Sevilla, a cuyo fin se comprometía a realizar gestiones ante el Ayuntamiento de Sevilla para la pronta presentación del proyecto de obras del bulevar. Siempre según dichas noticias, la ejecución de estas obras permitiría integrar como zona urbana los aproximadamente 1.500 metros que separan el nudo de la N-IV con la Venta de Antequera con el cruce de la carretera de La Isla, lo que posibilitaría aminorar la velocidad de la circulación viaria y derivar el tráfico de mercancías peligrosas y vehículos de gran tonelaje por la variante que se había inaugurado.

Tras interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Sevilla, el Concejal Delegado de Urbanismo nos comunicó, en Abril de 2000, que habían mantenido informados en todo momento a los vecinos del estado en que se encontraba la redacción del proyecto y la tramitación administrativa para la recepción de la travesía de Bellavista, que era competencia del Ministerio de Fomento. El Anteproyecto, que era la fase en la que se encontraba esta demanda vecinal, gráficamente describía las líneas básicas de ordenación y distribuía el uso de los espacios afectados por el tránsito de la vía en zonas de estancia personal, tránsito personal, aparcamientos, tránsito rodado, etc., del bulevar que se constituiría en eje vertebrador del barrio. En aquellos momentos, la Gerencia Municipal de Urbanismo había decidido la contratación, mediante concurso, de una Asesoría Técnica externa para que procediera a la redacción del proyecto de ejecución definitivo, con el objeto de que redactara un documento con los objetivos específicos que el Ministerio de Fomento exige para la tramitación y aprobación de este tipo de proyectos, todo ello destinado a formalizar un convenio con el resto de Administraciones Públicas afectadas para la financiación y contratación de las obras a ejecutar.

Tras varias actuaciones con el Ayuntamiento de Sevilla, no es hasta el 30 de Enero de 2001 cuando nos vuelven a responder, en este caso la Teniente Alcalde Delegada de Obras Públicas, que *“se encuentran ultimados los trabajos preparatorios para contratar la asistencia técnica para su redacción, estando a la espera de contar con la dotación presupuestaria necesaria, que se prevé para este año”*. Desde esa fecha, no volvimos a obtener respuesta hasta el 24 de Mayo de 2002, cuando, nuevamente la Teniente Alcalde Delegada de Obras Públicas, nos dijo que los trabajos de redacción del proyecto de Bulevar de Bellavista se encontraban muy avanzados, estando previsto que finalizaran durante el mes de Junio de 2002.

A la vista de esta respuesta y como quiera que ésta fue la razón que determinó la tramitación de oficio de este expediente de queja, consideramos que se trataba de una cuestión en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque comunicamos a la Teniente Alcalde citada que esperábamos que la definitiva redacción y aprobación del proyecto, así como su traslado a la Administración General del Estado para su financiación, no sufrieran nuevos retrasos, de manera que esta infraestructura fuera una realidad a la mayor brevedad posible y se vieran satisfechas las aspiraciones del colectivo vecinal.

En el año 2001 recibimos varias quejas, presentadas, entre otros, por una asociación de vecinos, un grupo municipal del Ayuntamiento de Sevilla, una asociación protectora del patrimonio histórico y otros 55 vecinos, por el mal estado en que se encontraba el pavimento del entorno de la Catedral de Sevilla, cuyo trámite centralizamos en la **queja 01/394**. En concreto, en los diferentes escritos de queja que nos llegaron, se exponía que en el año 1994, la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla acometió las obras de adecuación del entorno de la Catedral de Sevilla, que incluían una nueva pavimentación en las Plazas del Triunfo y Virgen de los Reyes, resultando que, antes de su inauguración, el pavimento utilizado ya ofrecía roturas y manchas que, con el transcurso del tiempo, había tenido que ser objeto de numerosas reparaciones por su progresivo deterioro.

En Marzo de 1999, el Consejo de Gobierno de la Gerencia inició los trámites para la contratación del proyecto de reurbanización de las calles Placentines, Alemanes, Santo Tomás y acerado perimetral del Archivo de Indias, se aprobó en el orden técnico el proyecto de reurbanización y se aprobó un gasto de más de 122 millones de pesetas. En Junio de 1999, la Comisión Ejecutiva de la Gerencia adjudicó el concurso a una empresa,

por más 113 millones de pesetas y una garantía de casi 5 millones de pesetas, firmándose el contrato en Julio de 1999 y empezándose en Septiembre de ese mismo año las obras.

Sin embargo, y a pesar de las críticas vecinales, el pavimento utilizado hasta entonces no se había modificado, a pesar de haberse mostrado inadecuado para el uso al que había sido destinado, ya que sólo dos meses después de las obras se encontraba en muy mal estado, siendo así que a finales de Febrero del año 2001, diversos representantes del Ayuntamiento de Sevilla habían reconocido el deterioro de la Calle Alemanes, anunciando la elaboración de un informe que determinara sus causas.

En este caso, admitimos a trámite las quejas a efectos de que el Ayuntamiento de Sevilla nos indicara si se había elaborado el citado informe técnico por el que se determinarían las causas del deterioro de la pavimentación de las calles y zonas aludidas y, en su caso, si se desprendía alguna responsabilidad de la empresa adjudicataria de las obras, o el incumplimiento de las determinaciones contenidas en el contrato de obras, terminando nuestro escrito interesando que se adoptaran cuantas medidas se estimaran oportunas para reparar los referidos daños a la mayor brevedad posible, dada la importancia monumental de la zona afectada.

Tras valorar la información recibida y realizar una serie de consideraciones sobre esta información, se formuló al Gerente Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla **Recomendación** con objeto de que, en el supuesto que tras el examen de los estudios llevados a cabo por la Corporación Municipal acerca del origen y causas del problema, se llegara a la conclusión de que la empresa adjudicataria de las obras resultaba responsable del deterioro del pavimento por posibles defectos de ejecución, se le exigiera la responsabilidad económica que correspondiera por los perjuicios ocasionados por esa causa concreta al interés público. En caso contrario, interesábamos conocer las razones por las que el Ayuntamiento entendiera que no le resultaba exigible a la empresa adjudicataria tal responsabilidad.

Asimismo, también formulamos **Recomendación** de que, asimismo y de acuerdo con las propias previsiones de la Gerencia Municipal de Urbanismo, se exigieran las responsabilidades, con cargo a los avales adoptados, a los distintos promotores de las obras que hubieran causado estos deterioros, siempre y cuando quedara probada su responsabilidad directa en los daños y perjuicios causados.

También formulamos **Sugerencia** para que, a la vista de los problemas de envejecimiento, disfuncionalidades de ejecución, incidencia de los factores climatológicos que planteaba este pavimento, unido a la dificultad de impedir o limitar que el tráfico rodado circulara por el mismo y su consiguiente deterioro, se estudiara la posible utilización de otro tipo de pavimento, experimentado ya en otros lugares y que estando acorde con la calidad ambiental del espacio en el que se ha de colocar, no planteara estos problemas. Ello por cuanto, en última instancia, creemos que si, en la práctica y por diferentes motivos, había quedado demostrada la inadecuación de este tipo de pavimento, lo lógico era buscar y elegir otras alternativas.

De esta resolución y a pesar de todas nuestras actuaciones, no obtuvimos respuesta alguna por parte de ningún organismo o dependencia del Ayuntamiento de Sevilla a los que nos dirigimos. Por ello, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando expresamente la falta de

respuesta del Ayuntamiento de Sevilla, representado por su Alcalde-Presidente, a nuestros escritos.

La interesada de la **queja 01/3180** nos indicaba en su escrito de queja su disconformidad con la paralización de las obras de excavación y pavimentación que se estaban llevando a cabo (al parecer, desde hacía dos años) en las calles de la urbanización "Pinos del Odiel", de Mazagón, en el término municipal de Palos de la Frontera, Huelva. Siempre según la interesada, las calles estaban intransitables para vehículos lo que, en su caso concreto y dado que su hija debe utilizar una silla de ruedas para su movilidad, acarrea la imposibilidad de acceder a su parcela. Se había dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento sin que hubiera recibido ningún tipo de respuesta.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva) para conocer el plazo de ejecución de las obras, si se habían producido retrasos sobre las fechas previstas de ejecución y, por último, si estaban previstas penalidades en el Pliego de Condiciones para el supuesto de dilaciones indebidas en la ejecución de las obras.

En su primera respuesta, el Ayuntamiento sólo nos decía que había habilitado un acceso provisional para la parcela de la interesada ante los problemas de movilidad de su hija, pero no nos informaba sobre el resto de cuestiones que le planteamos. En una nueva respuesta, el Ayuntamiento nos indicaba que las obras estaban promovidas por los propios vecinos y que a través de la empresa constructora, habían sabido que se estaban produciendo retrasos, aunque desconocían sus motivos.

Para esta Institución, en cualquier caso se trataba de obras que se estaban ejecutando en una vía pública, por lo que nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento para que nos aclarara cuál era el título que habilitaba a los vecinos para hacer estas obras en una vía pública y si se estaban respetando los plazos de ejecución y normativa de accesibilidad. De este escrito y a pesar de todas nuestras actuaciones, no recibimos finalmente ningún tipo de respuesta. Por ello, procedimos a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, destacando expresamente la falta de respuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Palos de la Frontera, Huelva, como representante de la Corporación Local, a nuestros escritos. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

La **queja 01/4479** la abrimos de oficio cuando tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la protesta vecinal existente en el barrio gaditano de La Viña por el acceso de garaje previsto para un edificio que se estaba construyendo en C/ San Miguel, de esta ciudad. Afirmaban los vecinos que dicho acceso de garaje estaba previsto que se llevara a cabo a través de la Plaza de Macías Retes, que precisamente era una de las pocas existentes en el barrio, y de las que está tan necesitado. Además, se preveía la tala de dos árboles (no se efectuó ante la protesta de los vecinos) y, lógicamente, el tránsito de vehículos para entrar y salir del garaje. Ello conllevaría que se perdería esta pequeña zona de expansión para exclusivo beneficio privado.

Tras interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Cádiz para conocer las soluciones que se podían arbitrar para que el acceso al garaje se construyera por otro lugar que no supusiera la pérdida o menoscabo de las condiciones actuales de la citada Plaza Macías Retes, pudimos conocer que el Ayuntamiento había mediado con el promotor del edificio donde se ubicaba el garaje, para que aceptara un cambio de acceso: éste había aceptado que el acceso se situara en la C/ San Nicolás, atendiendo a la pretensión vecinal,

por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones al entender que el problema estaba resuelto.

La **queja 02/4455** la presentó el presidente de una asociación de empresarios del comercio tradicional del centro de Sevilla porque, desde hacía décadas, el comercio tradicional del centro de Sevilla venía soportando la odisea de acceder a sus comercios (30 años sin el Mercado de la Encarnación, 3 años sin aparcamiento en la zona y 5 meses sin acceso de los autobuses urbanos a la plaza de la Encarnación), sin que hubieran protestado por el trato recibido. Pero los acontecimientos de los últimos meses del año 2002, con una caída de las ventas en la época de Navidad, el incumplimiento de las promesas del Alcalde de Sevilla y la descoordinación del equipo de gobierno municipal, les habían obligado a cambiar su actitud. Siempre según esta asociación, en una reunión mantenida con el Alcalde en Noviembre de 2002, éste se comprometió a que en una semana volverían, al menos el 65 % de los autobuses a la plaza de la Encarnación. Sin embargo, esta promesa se había incumplido, sin ningún tipo de explicación, lo que les había provocado ya una caída en las ventas del 60 %, que les podía obligar a una regulación de empleo. Por ello solicitaban la intermediación del Defensor del Pueblo Andaluz para que instáramos al Ayuntamiento de Sevilla al *“cumplimiento de las promesas de su más alto mandatario y dejen a un lado la descoordinación y peleas partidistas en pro de la REAPERTURA DE LA CALLE IMAGEN Y LA VUELTA DE LOS AUTOBUSES A LA ENCARNACIÓN”*.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó del Ayuntamiento de Sevilla a que hiciera cuantas gestiones fueran posibles para que, preservando los intereses públicos, se pudieran atender las, para esta Institución más que lógicas, reivindicaciones del comercio, adoptando, en todo caso, las medidas necesarias para que se garantizara la seguridad del tráfico rodado y de los transeúntes.

En una muy rápida respuesta, el Ayuntamiento de Sevilla, a través de su Alcalde-Presidente, nos daba cuenta de la complejidad que suponía toda decisión que se adoptara, sobre cualquier proyecto, para la ciudad, habida cuenta de las interrelaciones que existen entre todas las partes de ella. Las mejoras que se estaban realizando implicaban incomodidades, molestias, etc., pero al mismo tiempo estaban intentando minimizar las consecuencias negativas que toda obra conlleva *“Se crean carriles alternativos, se asumen sobrecostos para que terminen cuanto antes, se abren nuevas vías en las fechas señaladas (Paseo Colón, Avenida de Roma, Virgen de Luján,...)”*. En este sentido, continuaba en su escrito el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla y de forma textual:

“Las obras de la Encarnación no van a ser menos. Se lo dije a los comerciantes del centro desde el primer momento y lo repito ahora: habrá transporte público en la Plaza de la Encarnación esta Navidad. La empresa municipal de transportes (TUSSAM) está trabajando en varias alternativas, pero es seguro que, como quedé con los representantes del comercio, en Navidad habrá transporte público en la Plaza de la Encarnación. Si por motivos de seguridad laboral, o de las obras, no puede ser a través de la calle Imagen, será por otro sitio, pero será.

TUSSAM va a realizar un esfuerzo, un importante esfuerzo, para ello. Pero creo que está justificado. No entiendo la gestión de la ciudad si no es desde el diálogo y el acuerdo, y siempre anteponiendo el bien común sobre cualquier otro interés. Ésta es la guía de mis acciones, que también voy a aplicar en este caso”.

Tras esta respuesta, dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque comunicamos al Ayuntamiento de Sevilla que aunque éramos conscientes de los conflictos y controversias que se originan entre los distintos intereses en juego, cuando se adoptan decisiones públicas complejas que pueden tener consecuencias negativas, aunque sean temporales, para un sector de la ciudadanía, ello también exige que, sin renunciar a las potestades inherentes al poder público, se deba ponderar, siempre con criterios de proporcionalidad y equidad, el alcance y la forma de su ejercicio. En el caso que nos ocupa, entendimos que, por parte de esa Alcaldía-Presidencia, se había hecho un serio esfuerzo para cumplir el compromiso de que, en Navidad, llegara el transporte público a la Plaza de la Encarnación, por lo que estimamos que, por nuestra parte, procedía suspender nuestras actuaciones en el expediente de queja.

4. 4. 1. 2. Deficiencias en carreteras y caminos públicos.

Abrimos de oficio la **queja 00/2914** cuando conocimos por informaciones y documentación remitida por el propio Ayuntamiento de Setenil de las Bodegas (Cádiz), de las innumerables gestiones que, desde hace muchos años, viene realizando dicha Corporación Local con la finalidad de que se construya un nuevo trazado de la carretera MA-429 que une dicha población y otras muchas localidades de la zona con la ciudad de Ronda (Málaga), ciudad que constituye su principal núcleo de referencia a efectos comerciales y de servicios.

Sus peticiones principales venían referidas a la eliminación de la travesía por los núcleos de Arriate y Los Prados y a un nuevo trazado entre Puerto del Monte y Puente de la Ventilla. Consideraban que ello evitaría peligros para conductores y peatones y mejoraría de forma notable la comunicación con Ronda de localidades como la propia Setenil de las Bodegas, El Gastor, Alcalá del Valle, Torre Alháuquime, Olvera, Arriate, etc. En tal sentido, las mencionadas Corporaciones Locales se habían adherido a las innumerables gestiones y solicitudes efectuadas por el Ayuntamiento de Setenil de las Bodegas ante la Dirección General de Carreteras y la Diputación Provincial de Málaga.

Tras interesar el oportuno informe a la Dirección General de Carreteras y a la Diputación Provincial de Málaga para conocer las actuaciones previstas por ambos Organismos, ya fuera en solitario o en colaboración con otras Administraciones, en orden a la mejora de la comunicación de las localidades mencionadas con la ciudad de Ronda, nos indicó la Dirección General de Carreteras que, para la actuación propuesta como alternativa de trazado de estas localidades con Ronda, consistente en una nueva carretera de unos siete kilómetros, se estaba redactando en aquellos momentos el Proyecto y se estaba gestionando una ampliación del Convenio para la financiación de las obras.

A la vista de esta respuesta, así como de la recibida por la Diputación Provincial de Málaga, mediante nuestro escrito de fecha de salida 12 de Diciembre de 2000, volvimos a interesar un nuevo informe a la citada Dirección General para conocer, en síntesis, el coste aproximado de esta actuación, las previsiones temporales que se contemplaran para la ejecución de las obras y, dado el mal estado actual de la carretera, fecha aproximada en que podrían comenzar las obras de la nueva carretera.

En Febrero de 2001, la Dirección General de Carreteras, congruentemente con lo anteriormente expuesto, nos indicaba que la obra que recogía el Proyecto se financiaría *“dentro de una próxima Addenda del Convenio de la Serranía de Ronda, suscrito en el año 1994 por la Consejería de Obras Públicas y Transportes y la Excma. Diputación Provincial*

de Málaga. Al no estar aprobada esta ampliación de Convenio no se dispone de datos sobre el presupuesto de la obra y sobre los plazos de ejecución”.

Dado que, a juicio de esta Institución, para la pronta puesta en marcha de las obras de ejecución de la nueva variante resultaba requisito imprescindible que la Consejería de Obras Públicas y Transportes y la Diputación Provincial de Málaga convinieran cuanto antes la ampliación del Convenio, formulamos a ambos organismos **Recomendación** al objeto de que, a la mayor brevedad posible, se rubricara la necesaria ampliación del convenio, de manera que se contemplara la ejecución de la nueva variante, concretándose el presupuesto de la obra y sus plazos de ejecución.

Como respuesta, el Director General de Carreteras nos informó, respecto al nuevo trazado de la MA-429 (en aquellos momentos de titularidad de la Diputación Provincial de Málaga), que la Consejería de Obras Públicas y Transportes se iba a hacer cargo de la ejecución de la obra “Variante de Arriate en la MA-429”, proponiendo la inclusión de dicha carretera dentro de la red complementaria de interés de la Comunidad Autónoma, a fin de que se produjera la transferencia de su titularidad. Añadía que se iba a realizar el trámite de información pública del Proyecto Técnico redactado por la Diputación y, posteriormente, se licitarían las obras correspondientes.

Dado que, a juicio de esta Institución, esta decisión suponía la aceptación de la petición, antigua y reiterada, del municipio de Setenil de las Bodegas y otras localidades de la zona en orden a la mejora de su comunicación con la ciudad de Ronda, problema que estaba ya en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 02/58** la abrimos de oficio cuando, a través de una visita del titular de la Institución al municipio granadino de Chimeneas, el Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento nos comunicó los problemas que afectaban a la localidad:

- El estado intransitable del punto kilométrico 0 (sólo seiscientos metros) de la carretera Chimeneas-Venta de Huelma, que soportaba el paso de más de 700 vehículos diarios, muchos de ellos vehículos pesados -había un taller y una almendrera- y tractores de los agricultores. El Ayuntamiento había realizado infinidad de gestiones ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para resolver el problema, pero habían resultado infructuosas, siendo así que, en aquellos momentos, se había pasado de un deterioro con baches a auténticos socavones de considerables dimensiones.

- El municipio tenía que proceder a la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Vigentes en el municipio, cuya elaboración suponía un coste elevado para el Ayuntamiento, que se veía en serias dificultades para poder afrontarlo, por lo que en dos ocasiones el Pleno Municipal había solicitado subvenciones para ello a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, sin respuesta alguna.

- El mal estado de la carretera que unía a dicha localidad y el Aeropuerto de Granada, competencia de la Diputación Provincial. Dicha carretera presentaba una deficiente conservación, un difícil trazado y una escasa señalización, habiéndose registrado incluso accidentes mortales en varias ocasiones. El Ayuntamiento había demandado su arreglo, lo que había propiciado que se incluyera en el Plan INGRA, y que se hubiera elaborado un proyecto de acondicionamiento de la citada carretera cuya ejecución se efectuaría próximamente. No obstante, el Ayuntamiento sostenía que este proyecto no cubría todo el trayecto de la carretera. A la vista de tales hechos, procedimos a interesar el

preceptivo informe tanto a la Delegación Provincial citada, como a la Diputación Provincial de Granada, en relación con las cuestiones de su competencia.

La Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes nos comunicaba que el deficiente estado del tramo de la carretera iba a ser resuelto en un breve plazo y, en cuanto a la solicitud municipal de ayuda para la modificación del planeamiento, se apreciaba que se había tramitado correctamente y que su concesión dependía de que le correspondiera de acuerdo con la aplicación de los criterios legales de preferencia.

Por su parte, la Diputación Provincial de Granada nos comunicó que se iba a proceder a adjudicar las obras para el arreglo de la carretera "Chimeneas a Chauchina". No obstante, como el Ayuntamiento de Chimeneas había manifestado que la obra no cubría la totalidad del trayecto de esta carretera, interesamos que se nos concretara cuál era el tramo pendiente de arreglo, pero, a pesar de todas nuestras actuaciones, finalmente el Ayuntamiento no respondió esta cuestión, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a dar por concluidas nuestras actuaciones al entender que todos los problemas estaban ya solucionados o en vías de hacerlo.

El interesado de la **queja 02/842** nos exponía, en síntesis, que, desde el 27 de Noviembre de 2001, venía solicitando la restitución de una vallas de protección (quitamiedos) en la carretera conocida como "Camino de Genalguacil", en el término municipal de Estepona (Málaga) que, con motivo de unas obras de acondicionamiento de esta vía de comunicación, se habían retirado por parte de la Diputación Provincial. El problema se agravaba porque, ya en Febrero de 2002, un coche de salió de la citada carretera cayendo en la finca colindante a la suya, por lo que consideraba que el problema era garantizar la integridad física de su familia.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la Diputación Provincial de Málaga, que nos comunicó que las vallas de seguridad motivo de la queja ya habían sido repuestas, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, hecho que también nos confirmó el interesado antes de comunicarle el cierre del expediente.

4. 4. 1. 3. Demanda de infraestructuras.

La **queja 01/3332** la abrimos de oficio cuando conocimos, a través de los medios de comunicación, la demanda que, desde hace años, viene realizando gran parte de la población del municipio de Lanjarón (Granada) en orden a que se ejecute una variante que evite los importantes problemas de tráfico que se vienen produciendo, año tras año y, sobre todo, en el verano, en el municipio, ocasionados porque su vía pública principal es utilizada, indistintamente y al no haber alternativa, tanto por su población como por quienes la utilizan de paso hacia Las Alpujarras. Siempre según los medios de comunicación, la situación estaba al límite de lo que cotidianamente pueden asumir los ciudadanos si aspiran a que haya un tráfico normalizado en su casco urbano.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Granada, con el fin de conocer si la Delegación ya tenía elaborado, y, en su caso, aprobado el proyecto de ejecución de la variante. En el caso de que estuviera aprobado, queríamos conocer el presupuesto, plazo de ejecución y, en su caso, trámites de licitación en que se encontraba la ejecución de este proyecto.

La Delegación Provincial nos informó que el expediente de la variante se encontraba en la Dirección General de Carreteras desde 1996, por lo que nos dirigimos a la misma para conocer las razones que habían motivado que este proyecto se hubiera postergado tantos años. En su respuesta, el Director General de Carreteras nos decía que los trámites para la construcción de esta variante no se encontraban paralizados, sino en fase de expropiación de estos terrenos, aunque en esta fase habían surgido dificultades ante las pretensiones excesivas de indemnización de algunos propietarios, por lo que la decisión final dependía del Jurado Provincial de Expropiación. A la vista de su respuesta y como quiera que las actuaciones se encontraban en tal trámite, dimos por concluida nuestra intervención, aunque reiteramos al Director General de Carreteras nuestra preocupación por el retraso en la ejecución de unas obras, cuya necesidad reconocía la Consejería, a tenor de sus iniciativas al respecto, al menos desde 1995. Pero es que, además, existe una proposición no de Ley del Parlamento de Andalucía, aprobada por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, instando a la ejecución urgente de estas obras y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía acordó que la expropiación de los terrenos se llevara a cabo por el procedimiento de urgencia regulado en la Ley de Expropiación Forzosa, por lo que se podría disponer de los terrenos para la ejecución de las obras, sin perjuicio de la posterior determinación del justiprecio en las instancias correspondientes.

Resultaba poco justificado que, contando con esta regulación legal del instituto de la expropiación y habiendo acordado el Consejo de Gobierno la expropiación de los terrenos por el procedimiento de urgencia, hubiera que esperar a la decisión del Jurado Provincial de Expropiación para el inicio de las obras. Máxime si tenemos en cuenta que la decisión del Jurado podía ser objeto de recurso en vía contenciosa, lo que dilataría aún más los plazos de ejecución. En definitiva, esta Institución demandaba un mayor impulso de los trámites que restaban por parte de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para que la variante en cuestión pudiera construirse con la urgencia que su necesidad determina y exige.

La **queja 01/2127** ya la citamos en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía del año 2001 (Apartado 2.4.1.4. Otras cuestiones relacionadas con obras públicas) al dar cuenta de las gestiones que veníamos realizando para el encauzamiento del arroyo "Las Moreras", existente en el municipio sevillano de Peñaflor. Como explicamos en el citado Informe Anual, esta Institución ya venía tramitando una queja de oficio (desde el año 1999) ante la preocupación vecinal por el desbordamiento del citado arroyo, a su paso por la localidad, en la época de lluvias, pero la presente queja la presentó el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Peñaflor para comunicarnos, justamente, la preocupación del consistorio por este peligro de inundaciones, demandando que se llevaran a cabo las obras necesarias destinadas a evitar cualquier posible riesgo de inundaciones.

Tras el relato de las actuaciones que habíamos seguido hasta la fecha de cierre del Informe Anual, terminábamos el mismo con la petición de informe que habíamos realizado tanto a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, como a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

En la respuesta que recibimos de ambos organismos nos daban cuenta del comienzo de las obras emprendidas para remediar el problema de las inundaciones, pues en una reunión conjunta entre las tres Administraciones implicadas (Confederación, Junta de Andalucía y Ayuntamiento) se decidió ejecutar un nuevo marco de 3x2,5 metros para incrementar el coeficiente de seguridad de la obra de fábrica, el recrecimiento de la mota de la margen izquierda del arroyo, limpieza y adecuación del tramo del cauce del arroyo comprendido entre la carretera SE-140 y el puente del AVE y, por último, inclusión del

municipio en el Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces con el nivel "D" de riesgo en base a los estudios realizado. De todas estas actuaciones dimos traslado al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Peñafior para conocer si estaba satisfecho con las actuaciones emprendidas o seguía considerando necesarias otras para evitar posibles inundaciones.

El Ayuntamiento nos respondió que aunque valoraba positivamente las actuaciones que habían llevado a cabo la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, seguía considerando necesarias otras obras e intervenciones. Dimos traslado de estas alegaciones municipales a ambos Organismos, a fin de nos indicaran si compartían las mismas y, de ser así, las actuaciones que tuvieran previstas para evitar los riesgos a los que aludía el Ayuntamiento.

En las respuestas que recibimos, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir seguía sosteniendo que el riesgo de inundaciones se había reducido en gran medida tras las actuaciones realizadas, remitiéndonos a la Administración Autonómica para una intervención en la parte del cauce que discurría por zona urbana y, en cuanto a una posible actuación en el Arroyo Majuelo, mantenía que debía ser solicitada por el Ayuntamiento, acompañada de la documentación técnica que la justificara, para su posible inclusión en el Plan de Restauración Hidrológico y Protección de Cauces 2000-2006.

Por su parte, la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes se reiteraba en que se había ampliado notablemente la obra de fábrica existente en el cruce de la carretera SE-140, por lo que consideraban que, con la actual situación, no eran previsibles problemas de falta de capacidad hidráulica, aunque mantenía la necesidad de que el Organismo de Cuenca llevara a cabo una conservación adecuada que evitara posibles arrastres, arrastres que suponíamos que eran provenientes de la zona no urbana del cauce. En cuanto a las obras de fábrica de la carretera A-431, señalaba que se habían ampliado dos obras de fábrica en los puntos kilométricos 80 y 81, esperando que, con ello, se hubieran subsanado los problemas producidos en años anteriores con motivo de fuertes aguaceros. No obstante, aunque consideraban suficiente la sección hidráulica, señalaban que debía mejorar la conservación de los cauces, atribuyendo la competencia para ello a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, para evitar acarreos, que pudieran restar sección a las obras de fábrica. Por último y dado que el Ayuntamiento estaba en desacuerdo con el nivel de riesgo "D" que se le había dado con la inclusión del municipio en el Plan de Prevención contra Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces, afirmaba que podía revisarse en las Comisiones de Seguimiento que preveía el propio Plan, mediante las pertinentes alegaciones que pudiera formular la Corporación Municipal.

Así las cosas, esta Institución entendió que no existía una apreciación coincidente de las Administraciones Públicas implicadas en esta cuestión sobre las medidas a adoptar para evitar nuevas inundaciones, pues si nos limitábamos al cauce del arroyo de Las Moreras, resultaba evidente que el Ayuntamiento seguía considerando necesarias labores de reforestación, defensa de márgenes y limpieza y/o dragado de cauce. Estas labores correspondería efectuarlas a uno u otro Organismo en función del carácter urbano o no del tramo de cauce a mejorar. Por ello, considerando que esta Institución ya había llevado a cabo las gestiones procedentes y que, a pesar de ello, sigue existiendo una clara discrepancia, de tipo técnico, en cuanto a la necesidad y conveniencia de nuevas actuaciones en el cauce, nos vimos obligados a dar por concluida nuestra intervención. Sin perjuicio de ello, en nuestro escrito de cierre, instábamos a ambas Administraciones a estudiar de nuevo la conveniencia de llevar a cabo las actuaciones propuestas por el

Ayuntamiento y, si se determina su necesidad, actuando de forma coordinada, en función del carácter urbano o no del cauce a adecuar, efectuar las mejoras precisas para disminuir o eliminar el riesgo de inundaciones.

4. 4. 1. 4. Otras cuestiones en materia de obras públicas.

La **queja 02/2500** la presentó la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Camas (Sevilla), para comunicarnos que esta Corporación Local, con finalidades sociales y cívicas, estaba interesada en la disposición de un inmueble situado en el término municipal de dicha localidad, en la calle Pañoleta de la barriada del mismo nombre. Dicho inmueble, según la solicitante, fue expropiado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes con la finalidad de atender proyectos de inversiones en carreteras pero, desde 1991, permanecía en desuso, sin que aparentemente se hubiera destinado a la finalidad prevista. Por ello, en Diciembre de 2001 la Corporación Municipal solicitó la cesión del inmueble, pero la Consejería de Obras Públicas y Transportes no había respondido a dicha solicitud.

Tras dirigirnos a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, a fin de que diera respuesta expresa a la solicitud de la Corporación Municipal de Camas, pudimos conocer que ya habían comunicado a la Corporación Local que su solicitud no podía ser contestada todavía porque se estaba estudiando la posibilidad de destinar dicho edificio a Centro de Dirección del Transporte Metropolitano de Sevilla. Con ello, dimos por concluidas nuestras actuaciones al haberse roto el silencio administrativo de la Delegación Provincial citada respecto a la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Camas.

La **queja 98/3218** la abrimos de oficio dado que, con motivo de los últimos años especialmente abundantes en lluvias que se habían producido en Andalucía, nos habían llegado numerosas quejas denunciando el estado de diversas infraestructuras, actuaciones urbanísticas, etc. que habían provocado avenidas e inundaciones en los cauces urbanos y las consiguientes desgracias personales y pérdidas materiales. También nos ha ido llegando el problema a través de las diversas personas que denunciaban retrasos en las entregas de las ayudas anunciadas. Estas circunstancias nos habían planteado la necesidad de que se abordaran iniciativas por parte de las Administraciones con competencia al respecto para tratar de evitar o al menos, paliar o reducir los efectos de estas avenidas e inundaciones. Con tal motivo, la publicación en BOJA núm. 35, de 28 de Marzo de 1998, del Decreto 54/1998, de 10 de Marzo, por el que se acuerda la formulación del Plan de Prevención contra Avenidas e Inundaciones en Cascos Urbanos Andaluces nos pareció una medida totalmente acertada, oportuna y conveniente, máxime cuando, como recoge la propia Exposición de Motivos del Decreto «la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del art. 13.12 de su Estatuto de Autonomía, tiene atribuida competencia exclusiva sobre recursos y aprovechamientos hidráulicas, canales y regadíos cuando las aguas transcurran únicamente por Andalucía».

Los traspasos por parte del Estado de las funciones de programar, aprobar y tramitar las inversiones en las obras de su interés en materia de defensas y encauzamientos de márgenes en áreas urbanas, todo ello en relación con la función de auxilio a las Entidades Locales, planteaba la necesidad de adoptar medidas ante el problema y, en consecuencia, planificar las actuaciones previstas de acuerdo con un Plan de Prevención.

Pues bien, con el fin de abordar la redacción de este Plan de Prevención y garantizar la adecuada cooperación y coordinación entre las distintas instancias implicadas, acordaba el Decreto la constitución de una Comisión de Redacción del Plan que, presidida por

el Secretario General de Planificación de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, contaría con la participación de los distintos Organismos de la Administración Autonómica con competencias en esta materia así como de la Administración del Estado y las Entidades Locales.

El art. 5 del Decreto regulaba el proceso de elaboración y aprobación del Plan y disponía que la Comisión de Redacción elaboraría, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto, una propuesta de Plan, la cual debería ser remitida a distintos Departamentos Estatales y a las Diputaciones Provinciales a fin de poder formular las observaciones y sugerencias que tuvieran por convenientes.

Por ello, en Octubre de 1998 interesamos del Secretario General de Planificación, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que nos indicara si la Comisión de Redacción del Plan había elaborado ya la propuesta del mismo y, de ser así, si había sido remitida a los Órganos Administrativos señalados el art. 5.1 del Decreto 54/199, así como si estos estaban procediendo a remitir sus observaciones y sugerencias.

De la respuesta dada por el Secretario General de Planificación pudimos conocer que no fue hasta el 26 de Noviembre de 1998 cuando se constituyó formalmente la citada Comisión de Redacción del Plan. Pero es que, además, en el acta de constitución de la misma ya se reconocían expresamente los retrasos en que se estaba incurriendo, pero no se planteaba la fecha concreta en la que podría estar elaborada la propuesta del Plan, todo ello a pesar de lo dispuesto en el art. 5.1 del Decreto 54/1998, de 10 de Marzo, antes citado.

Posteriormente, en Junio de 1999, la Secretaría General de Planificación, después de informarnos sobre los trámites pendientes y los plazos en que se preveía abordarlos, señalaba que la aprobación por el Consejo de Gobierno del Plan de Prevención contra Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces estaba prevista para principios del año próximo, es decir, en el año 2000.

A la vista de esta respuesta, procedimos a suspender nuestras actuaciones hasta aquella fecha, en la que nos volvimos a dirigir a la Secretaría General de Planificación para conocer, durante el primer trimestre del año 2000, si habían recogido todas las sugerencias y alegaciones previstas en la norma, si se había elaborado el documento definitivo del Plan y, en tal caso, fecha aproximada en la que el Consejo de Gobierno procedería a su aprobación.

Nuevamente el Presidente de la Comisión de Redacción del Plan (Secretario General de Planificación) nos informó de los trámites que restaban -a finales de Abril del año 2000- antes de la remisión del Plan al Consejo de Gobierno para su aprobación:

- Remisión del Texto del Plan para su examen a la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos.

- Tras ello, solicitud de informe a los órganos competentes en materia de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

- A continuación, suponemos que la Comisión deberá examinar el contenido del examen e informes anteriores y efectuar las modificaciones pertinentes.

- Por último, elevación por el Consejero de Obras Públicas y Transportes al Consejo de Gobierno.

A la vista de estos trámites que, en todo caso, resultaban ineludibles, entendimos que se requerirían varios meses para la aprobación del Plan, por lo que cabía conjeturar que la aprobación por el Consejo de Gobierno, en el mejor de los casos, se podría producir a finales del año 2000, lo que suponía un nuevo retraso a la fecha adelantada por la Consejería en su escrito anterior. Por ello, trasladamos a la Secretaría General de Planificación que estimábamos que el Plan era necesario que se elaborara de la manera más rigurosa posible, recogiendo las consideraciones que pudieran aportar los diversos organismos a los que afectaba, por lo que no debían existir precipitaciones innecesarias para su aprobación, pues su entrada en vigor y la aplicación de las medidas que contemplara, debían contribuir a evitar o paliar las consecuencias de avenidas e inundaciones futuras, aunque resultaba más que conveniente que no se produjeran retrasos innecesarios en su aprobación. Por ello y siempre cumpliendo con rigor los trámites preceptivos, interesamos que se diera el máximo impulso y celeridad para que pudiéramos contar con este instrumento, tan necesario, a la mayor brevedad posible.

Tras varias actuaciones, en Mayo de 2001 la Secretaría General de Planificación nos comunicó que la Secretaría General de Aguas, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, responsable de la elaboración de coordinación de los trabajos técnicos, tras realizar las modificaciones de la propuesta del Plan que había estimado pertinentes, preparaba en aquellos momentos la remisión de la propuesta del Plan al Consejo de Gobierno para su estudio y aprobación mediante Decreto.

Transcurridos más de tres años de la aprobación del Decreto 54/1998, de 10 de Marzo, por el que se acuerda la formulación de este Plan, esta Institución entendía que había transcurrido un plazo más que suficiente para que, cumpliendo todos los trámites preceptivos y recogiendo la información y sugerencias necesarias, se hubiera culminado este largo proceso. Posteriormente, en Agosto del año 2001, la Secretaría General de Planificación nos remitió el borrador del Decreto de aprobación, con el texto del Plan que lo contenía, pero después nos comunicaron que el citado borrador del Plan hubo que adaptarlo al contenido de la Directiva Marco 200060/CEE y a la Ley del Plan Hidrológico Nacional, por lo que hubo un nuevo retraso en la remisión del borrador al Consejo de Gobierno para su aprobación, resultando también que la Comisión Delegada de Asuntos Económicos y de Planificación, así como el Consejo Consultivo de Andalucía, tuvieron que emitir informe preceptivo antes de remisión al Consejo de Gobierno.

Finalmente el Plan fue aprobado mediante el Decreto 189/2002, de 2 de Julio (BOJA núm. 91, de 3 de Agosto), por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en el citado expediente de queja de oficio. Ello sin perjuicio de las actuaciones que se realicen en un futuro en orden al seguimiento del desarrollo y ejecución de las medidas que el Plan contempla.

4. 4. 2. Transportes.

4. 4. 2. 1. Pasos a nivel en Andalucía.

En la **queja 02/19** el Alcalde de Carrión de los Céspedes (Sevilla) nos exponía que se había efectuado la eliminación de un peligroso paso a nivel de la localidad, mediante la ejecución de un paso superior en el punto kilométrico siete. Valoraba muy positivamente este hecho, pero añadía que continuaban existiendo otros pasos a nivel en el término municipal. Su preocupación principal radicaba en que la eliminación del paso a nivel, antes mencionado, se había producido mediante el enlace del paso superior en un punto

extremadamente complicado para la continuidad de la circulación rodada, por lo que la gran mayoría accedería y saldría del municipio a través de otro paso a nivel que, por tanto, acapararía mucho más tráfico del que soportaba anteriormente. La disposición del paso, configurando una curva en el trazado de la carretera, lo hacía más complicado y peligroso. El riesgo que ello determinaba se veía agravado por el hecho de que la distribución de energía eléctrica presentaba deficiencias en el municipio que hacían que, con las primeras lluvias, se interrumpiera el suministro y las barreras del paso a nivel quedaba levantada, sin impedir la circulación de vehículos y transeúntes, con un peligro real de accidente. Por último, señalaba que quedaba otro paso a nivel en el municipio por el que solían transitar personas a pie y jóvenes en bicicleta, así como tractores y vehículos de tracción animal que iban o volvían de las labores agrícolas.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos de la Gerencia de Pasos a Nivel de RENFE que nos informara si tenía constancia de la peligrosidad del paso a nivel mencionado y, en tal caso, si existían previsiones para su eliminación o para mejorar sus condiciones de seguridad, de manera particular en lo que se refería a evitar situaciones como la expuesta en el escrito municipal de que se pudieran mantener las barreras levantadas, debiendo estar bajadas, por interrupciones del suministro de energía eléctrica.

La Gerencia nos informó que se tenía previsto realizar una visita a dicho municipio, por parte de personal de la misma, para analizar las circunstancias actuales de los dos pasos a nivel que quedaban y sus posibles soluciones. Se mostró una buena disposición a buscar alternativas y soluciones al problema que motivó el escrito de queja. En atención a ello, entendimos que no resultaban oportunas nuevas gestiones por parte de esta Institución.

4. 4. 2. 2. Servicio público de transportes de viajeros.

La **queja 02/513** se abrió de oficio al tener conocimiento esta Institución, a través de los medios de comunicación, de que un grupo de 150 vecinos de la localidad de Guillena (Sevilla) protestaban porque el servicio prestado por las empresas concesionarias del servicio público de transporte de viajeros entre esa localidad con Sevilla era muy deficiente, pues se utilizaban, siempre según dichas noticias, vehículos de hasta 30 años de antigüedad que sufrían continuas averías.

Tras solicitar el preceptivo informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, ésta nos comunicó que la empresa concesionaria del servicio público regular de transporte de viajeros entre Sevilla y Guillena estaba obligada a disponer de, al menos, ocho vehículos con una edad media máxima de 10 años de antigüedad. En este orden de cosas nos reseñaba los ocho vehículos adscritos a la concesión, especificando que su edad media era de 9,375 años y que todos habían pasado la ITV correspondiente. La Delegación nos añadía que hacía un seguimiento periódico de las líneas regulares de viajeros y que, cuando se detectaba una infracción, se abrían los correspondientes expedientes sancionadores. Por consiguiente, al no apreciarse irregularidad en la prestación de este servicio y en la vigilancia de las condiciones de la concesión por parte de la Administración, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 02/3394**, remitiéndonos varios pliegos de firmas, nos indicaba que la parada de autobuses correspondiente a San Roque (Cádiz), en la línea Algeciras-La Línea de la Concepción, se realizaba en el cruce de El Toril, en la carretera N-340. Los pasajeros tenían que cruzar la autovía para llegar al pueblo, con el consiguiente

peligro para ellos, por el tráfico rodado. Al parecer existía un paso subterráneo para cruzar la misma, pero no reunía las condiciones de seguridad, ni higiénicas mínimas, por lo que solicitaba que este servicio de autobuses parara dentro de la localidad, para evitar esta situación. Tras remitir esta solicitud al Ayuntamiento, el Pleno Municipal de 2 de Abril de 2002 acordó ratificar la petición vecinal, facultando al Alcalde-Presidente para que efectuara las gestiones necesarias a tal fin. En cuanto al Ministerio de Fomento, les comunicó que había dotado a la localidad del acceso mediante el paso subterráneo, que cumplía perfectamente con las condiciones de seguridad, pero que las condiciones higiénicas eran competencia del Ayuntamiento y al propio comportamiento cívico de los ciudadanos. Por último, una de las empresas concesionaria les había indicado que la concesión que tenía era el servicio Algeciras-La Línea, que no tenía establecida parada en San Roque Pueblo. Entre San Roque y Algeciras había establecido un servicio regular que era concesión de otra empresa de transportes, por lo que entendían que era esta empresa la que debía realizar la parada en San Roque Pueblo. Tras todas estas actuaciones, también se dirigieron a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Cádiz que, según la interesada, no dio respuesta a su escrito.

Por ello, solicitamos informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de cuya respuesta pudimos constatar una clara voluntad de propiciar mejoras en la comunicación del municipio de San Roque con Algeciras y La Línea de la Concepción, habiendo adoptado las medidas oportunas para que la entidad concesionaria que tenía entrada en San Roque pueblo realizara el número de servicios que contemplaba la concesión. Por tanto, estimamos que ello, unido a la remodelación prevista en el cruce de El Toril, en cuyos trabajos esperábamos que se acordara una adecuada parada de la otra concesionaria, en condiciones de seguridad, podía suponer una respuesta adecuada a la demanda de los vecinos de ese municipio. En consecuencia, entendimos que el problema que motivó el escrito de queja se encontraba en vías de solución.

4. 5. Eliminación de barreras arquitectónicas e infraestructuras.

4. 5. 1. Eliminación de barreras arquitectónicas en viario público y zonas de concurrencia pública.

El interesado de la **queja 99/3708** nos exponía en su escrito de queja que en Alboloduy (Almería) se habían llevado a cabo distintas obras de remodelación y pavimentación, que, a su juicio, no se ajustaban a la normativa reguladora en materia de eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas. Había denunciado estos hechos ante el Ayuntamiento de Almería, interesando que se subsanaran las obras que no se ajustaban a la normativa citada y el cumplimiento estricto de la misma en aquellas que se pudieran efectuar con posterioridad en el municipio. Sin embargo, estas deficiencias no habían quedado subsanadas.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Alboloduy a fin de que los servicios técnicos municipales acreditaran si las obras de remodelación y pavimentación ejecutadas se ajustaban a las prescripciones de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, y al Decreto 72/1992, de 5 de Mayo, y, en caso de no ajustarse, razones por las que no se hubiera respetado la citada normativa. Como respuesta, el Ayuntamiento nos comunicó que las obras las había realizado la Diputación Provincial de Almería, por lo que nos dirigimos a la misma interesando el preceptivo informe.

En su respuesta, la citada Diputación Provincial nos comunicó que, a su juicio, se había respetado la normativa sobre accesibilidad en las obras realizadas. Por ello, trasladamos el informe al interesado a fin de que éste formulara las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas. Como respuesta, éste nos envió un amplio reportaje fotográfico, añadiendo que, a su juicio, no existía una adecuada política municipal de eliminación de barreras urbanísticas en el municipio, pues consideraba que al ejecutar las obras se debió haber aprovechado para eliminar muchas de las barreras existentes y permitir así el tránsito por la localidad, pues muchas calles y zonas de concurrencia pública presentaban serias dificultades para discurrir por ellas en silla de ruedas. En consecuencia, nos dirigimos tanto al Ayuntamiento de Alboloduy, como a la Diputación Provincial de Almería, para conocer si tenían previsto algún proyecto para eliminar las barreras existentes, pues no debemos olvidar que la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía obliga a todas las Administraciones Públicas a la elaboración de planes de actuación de eliminación de barreras y a dotar presupuestariamente las intervenciones previstas.

A finales de 2001 sólo nos había llegado la respuesta de la Diputación Provincial de Almería, en la que, en una escueta respuesta, nos informaba que las obras que realiza *“se hacen atendiendo exclusivamente las peticiones de los Ayuntamientos de la provincia y teniendo en cuenta en la medida que sea posible, la eliminación de barreras arquitectónicas”*. A la vista de esta respuesta, trasladamos a la citada Diputación Provincial nuestra consideración al respecto, en los siguientes términos:

Los arts. 48.5 y 49.2 de la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, establecen que los municipios deberán elaborar planes especiales de actuación que garanticen la eliminación de barreras en las vías y espacios públicos, así como en los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones y empresas públicas ya existentes. La elaboración y ejecución de este tipo de planes, por su complejidad técnica y la cuantía de las obras a ejecutar, difícilmente puede ser asumido por los pequeños municipios que, con gran esfuerzo, tratan de prestar los servicios básicos obligatorios.

Por ello, consideramos que se trata de una tarea en la que las Diputaciones Provinciales pueden jugar un papel determinante en orden a conseguir poblaciones accesibles y que permitan el desplazamiento de las personas discapacitadas. Esta consideración fue la que nos llevó a formular, en el curso de la queja 00/560, abierta de oficio, unas resoluciones a todas las Diputaciones Provinciales de Andalucía, por lo que reiterábamos las mismas en este caso concreto, resolución que está contenida en nuestro Informe Anual al Parlamento de Andalucía de 2001, dentro de este mismo apartado.

En cuanto al Ayuntamiento de Alboloduy nos informó que había encargado al Servicio de Cooperación Provincial un Proyecto para la eliminación de barreras arquitectónicas en el municipio, previendo consignar la cantidad necesaria para su afrontar el coste de las obras en el Presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio 2002. Cuando interesamos de la Diputación Provincial de Almería que nos concretara si se había elaborado el proyecto técnico de eliminación de barreras solicitado por el Ayuntamiento, la citada Diputación Provincial nos comunicó, a mediados del año 2002, que el propio Ayuntamiento, con la utilización de sus fondos propios, había ejecutado las obras para eliminar las barreras arquitectónicas denunciadas por el interesado en el municipio, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Como caso singular, que citamos en este apartado porque la razón aducida para quitar el escalón era, justamente, la eliminación de barreras arquitectónicas podemos citar

la **queja 01/450** en la que el interesado nos exponía que en Septiembre de 2000 fue requerido, mediante escrito del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), para que retirara el escalón a través del cual tenía acceso a su lugar de negocio, todo ello por ocupar parte del acerado público. Añadía que se le concedía un plazo para formular alegaciones, por lo que su esposa se personó en el Ayuntamiento donde se le manifestó, tras señalar su esposa que el escalón llevaba construido más de cinco años, que no se preocupase. Creyeron que el asunto se encontraba solucionado pero el 2 de Noviembre de 2000, recibieron resolución del mismo Concejal dándole el plazo de un mes para eliminar el obstáculo. Habían interpuesto un recurso de reposición, pero señalaban que, sin resolverlo y sin esperar al plazo de un mes concedido, el Ayuntamiento procedió a eliminar el escalón.

Tras admitir a trámite la queja, esta Institución interesó el preceptivo informe al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) para conocer tanto la resolución del recurso interpuesto por el interesado, como la razón por la que se procedió a la ejecución de la orden de retirada del escalón sin esperar al transcurso del plazo de un mes concedido al reclamante.

De la respuesta que nos remitió el Ayuntamiento se desprendía que había incurrido en una irregularidad al no respetar el plazo de un mes concedido para que el interesado pudiera proceder a la ejecución voluntaria de la orden de obras, aunque también era cierto que la resolución era definitiva y que, al margen de los recursos que se pudieran interponer, debía procederse a la ejecución de lo ordenado, bien por el interesado, o bien, en ejecución subsidiaria, por el propio Ayuntamiento. Por tanto, explicamos al interesado que en este caso la demolición del escalón, en principio, no le ocasionó una lesión indemnizable, toda vez que, según el art. 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber de soportar de acuerdo con la Ley”*.

En cualquier caso, el Ayuntamiento debió resolver de forma expresa los recursos formulados, a fin de que si lo estimaba oportuno el interesado y en caso de desestimación, pudiera recurrir en vía contenciosa contra la resolución de fondo por la que se desestimaba la demolición del escalón. Por tanto, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra **Recordatorio** legal del precepto procedimental antes citado, reiterando la necesidad de resolver el recurso interpuesto. Igualmente, también le recordamos la necesidad de que, en sucesivas ocasiones, se agotaran los plazos concedidos para ejecución de una orden de obras, antes de proceder a su ejecución subsidiaria, advirtiéndole que a juicio de esta Institución, en este caso el coste de la ejecución no debía reclamársele al interesado, puesto que no se respetó el plazo de un mes de que éste disponía para haberlo hecho voluntariamente.

Tras varias actuaciones, no obtuvimos respuesta del citado Ayuntamiento a nuestra resolución, por lo que, finalmente, tuvimos que proceder a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, mencionado expresamente la falta de respuesta de dicha Corporación Local a nuestra resolución.

4. 5. 2. Eliminación de barreras arquitectónicas en locales de concurrencia pública.

La **queja 02/876** la presentó una vecina del municipio almeriense de Benahadux, que sufría un grado de minusvalía definitivo del 92%, indicándonos que, en dicha localidad,

existían multitud de barreras arquitectónicas (inexistencia de rampas o mecanismos de acceso adaptados a la legislación vigente) en establecimientos comerciales lo que le impedía acceder a ellos con facilidad. Había presentado infinidad de quejas y reclamaciones ante el Ayuntamiento, denuncias a las que también se había unido una asociación de minusválidos de la provincia (que también presentó ante esta Institución, por los mismos motivos, la **queja 02/883**, que quedó acumulada a la de la interesada) aunque, siempre según la interesada, el Ayuntamiento continuaba concediendo licencias de apertura a establecimientos comerciales que no se ajustaban a la normativa de accesibilidad.

Tras admitir a trámite la queja, interesamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Benahadux para conocer, en el caso de que admitieran los hechos expuestos por la reclamante, las actuaciones que tuviera previsto llevar a cabo para que los establecimientos comerciales y de concurrencia pública de dicha localidad se adaptaran a la normativa de accesibilidad, indicándonos las razones por las que, en su caso, se hubieran otorgado licencias de apertura a establecimientos de este tipo que no se atenían a la citada normativa.

Del contenido de la respuesta municipal cabía advertir que el Ayuntamiento de Benahadux -al margen de señalar que otorgaba las licencias de obras y de apertura de los establecimientos comerciales a la vista de los informes técnicos favorables donde se comprobaba el cumplimiento de las determinaciones del Decreto 72/1992, de 5 de Mayo- admitía que había podido existir algún error, mostrándose la Alcaldía dispuesta a revisar los casos concretos y subsanar aquellos aspectos que hubieran sido objeto de tales errores, aunque también nos anunciaban que habían dado instrucciones a la Policía Local para que realizara un informe de accesibilidad de los establecimientos públicos y, en base al mismo, adoptar las medidas que se estimaran convenientes por parte de los técnicos competentes. Estimamos que existía una buena disposición municipal de atender las reivindicaciones del colectivo de discapacitados de la localidad.

Pasado un tiempo, la interesada se volvió a poner de nuevo en contacto con nosotros para comunicarnos que se había puesto ella personalmente en contacto con los técnicos municipales para indicarles cuáles eran los locales comerciales que denunciaba (y de la que nos remitía una copia), pero transcurridos casi tres meses, no habían eliminado ninguna barrera e, incluso, denunciaba que tras arreglar un paso señalizado por semáforo en la carretera que atravesaba el pueblo (CN-340), el mismo continuaba con la barrera que antes tenía. Además, también nos indicaba que el Ayuntamiento no había solicitado ninguna subvención de la Diputación Provincial para la eliminación de barreras arquitectónicas.

Por ello, volvimos a dirigirnos al Ayuntamiento para conocer el resultado de las inspecciones de los miembros de la Policía Local sobre el estado de accesibilidad de los establecimientos públicos y, en su caso, de las medidas que se hubieran estimado convenientes por los técnicos competentes, así como del cruce que la interesada denunciaba en concreto.

Del contenido de la nueva respuesta municipal cabía deducir que el Ayuntamiento había atendido la petición de la interesada de examen de un importante número de locales que presentaban barreras en la localidad, manifestando el Ayuntamiento que se iba a notificar a los propietarios afectados el contenido del informe técnico, concediéndose un plazo prudencial, según la envergadura de las obras, para la eliminación de las barreras, con ejecución de las condiciones señaladas por el Técnico. En cuanto al cruce semafórico de la CN 340 se señalaba que carecía de barrera y que, incluso, se había mantenido y mejorado el citado paso ya existente con anterioridad con motivo de recientes

obras de reforma. Así las cosas, nuevamente apreciamos que, dentro de las escasas disponibilidades en recursos humanos del municipio, el Ayuntamiento estaba realizando un esfuerzo encaminado a mejorar las condiciones generales de accesibilidad de los locales que motivaron el escrito de queja de la interesada, por lo que, valorando positivamente estas actuaciones municipales, dimos, a finales del año 2002 por concluida nuestra intervención en este expediente de queja.

4. 5. 3. Otras cuestiones en materia de accesibilidad.

La **queja 02/1773** la presentó el presidente de una Comunidad de Propietarios de un inmueble del municipio hispalense de Camas mostrándonos su disconformidad con la negativa del Ayuntamiento a conceder licencia de obras a la Comunidad de Propietarios para la instalación de un ascensor en el edificio y ello, a pesar de haberles sido concedida una subvención con tal destino por parte de la Junta de Andalucía. Añadía, textualmente, que:

“Consideramos la existencia de una situación contradictoria, pues el espíritu de la Orden por la que se establece y regulan ayudas destinadas a las Comunidades de Propietarios de edificios de viviendas para la instalación de ascensores y eliminación de barreras arquitectónicas, es facilitar su instalación, evitando de esta forma el hecho de que muchos de nuestros mayores deban de renunciar a sus viviendas por no estar adecuadas a sus circunstancias; de otro lado se encuentran las Normas Urbanísticas del Plan General, en su artículo 6.43 «Dimensiones de los patios de luces cerrados» que ponen impedimentos a dicha instalación como ha ocurrido en nuestra Comunidad de Propietarios, basándose el Ayuntamiento en dicho artículo al negar la licencia de obras para la ejecución del proyecto, siendo el ojo de patio el único lugar que disponemos para la instalación del ascensor.

Consideramos que la contradicción entre el espíritu de la normativa para la instalación del ascensor y las normas urbanísticas, nos perjudica gravemente a las familias que vivimos con personas mayores e incapacitadas que no pueden subir, o mejor dicho no pueden bajar de su piso por no acceder el Ayuntamiento a la colocación de un ascensor, basándose en normativas en cierto modo no adecuadas a la realidad, pues no resuelve la problemática que sufrimos numerosos ciudadanos andaluces que, ocupando bloques de pisos desprovistos de ascensores, se ven imposibilitados de acceder en óptimas condiciones tanto a sus viviendas como al exterior.”

Admitimos a trámite la queja no porque hubiéramos observado una irregularidad concreta en la actuación municipal -puesto que el Ayuntamiento está obligado a hacer observar la normativa urbanística vigente en el municipio-, sino para hacerle llegar nuestra consideración favorable a que los edificios, tanto públicos como privados, utilizados por una gran número de ciudadanos, cuenten con las instalaciones necesarias para propiciar su accesibilidad principalmente a aquellas personas que, por su edad o discapacidad, puedan tener mayor dificultad en sus desplazamientos. El mandato constitucional recogido en el art. 49 obliga a todas las Administraciones Públicas a realizar una política activa encaminada a propiciar la integración de estos colectivos mediante la eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte que impidan o dificulten el ejercicio de sus derechos.

En este orden de cosas, el hecho de que unos ciudadanos, asumiendo los gastos que ello conlleve y contando con la subvención que otorga la Junta de Andalucía, decidan mejorar las condiciones de accesibilidad de su edificio mediante la instalación de un ascensor, siempre que sea posible, debe encontrar una respuesta municipal que permita su ejecución, mediante la reforma del planeamiento si es necesario o mediante una interpretación más amplia del mismo, con todas las cautelas necesarias. No ignoramos que los patios de luces cumplen una función de iluminación y ventilación cuya necesidad es innegable y que el planeamiento urbanístico municipal ampara, pero ello no debe conllevar que si resulta técnicamente posible y las funciones de iluminación y ventilación quedan debidamente garantizadas, aunque puedan verse reducidas, se pueda proceder a disponer de parte de este hueco para la instalación del ascensor, cuya necesidad constituye un hecho para muchos de los vecinos allí residentes.

Por todo ello y para el supuesto de que no sea posible, desde una interpretación flexible del planeamiento, autorizar intervenciones de esta naturaleza, formulamos a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Camas (Sevilla) **Sugerencia** para que, previos los informes y trámites que resultaran preceptivos, se estudiara la posibilidad de modificar el planeamiento urbanístico vigente en el municipio con la finalidad de prever, en supuestos excepcionales, actuaciones como la que motivaba esta queja, siempre y cuando se garanticen, en todo caso, las condiciones de ventilación e iluminación del inmueble y así fuera solicitado por el preceptivo acuerdo de la Comunidad de Propietarios.

El Ayuntamiento, en su respuesta, nos indicó que aunque aceptaba nuestra Sugerencia, que quedaría recogida en próximas modificaciones del PGOU, existía una imposibilidad técnica de ubicar el ascensor en el lugar proyectado por vulnerar lo dispuesto, no ya en la propia normativa urbanística vigente en el municipio, sino el propio Código Civil y las Normas Higiénicas Mínimas del Ministerio de la Gobernación del año 1944. Estas objeciones y los perjuicios para el inmueble en cuanto a pérdida de iluminación y ventilación y ruidos que deberían soportar los vecinos, determinó que no observáramos irregularidad en la actuación municipal que justificara la continuación de nuestra intervención en el problema planteado. No obstante y antes de comunicar estos hechos a los interesados, se volvieron a dirigir a nosotros para indicarnos que, en un bloque idéntico al suyo, el Ayuntamiento había concedido licencia de obras para realizar dichas obras, por lo que nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento para que se pronunciara al respecto.

El Ayuntamiento nos comunicó que la Comunidad de Propietarios del bloque que citaban los interesados carecía de licencia de obras para la construcción de la caja del ascensor, añadiendo que, caso de comprobar la ejecución de la misma, procedería a iniciar los expedientes de disciplina urbanística que marca la legislación vigente. A la vista de estas circunstancias, dimos por concluidas nuestras actuaciones al no observar irregularidad por parte del Ayuntamiento de Camas, reiterándonos en las consideraciones que hemos indicado anteriormente.

III.- CULTURA Y DEPORTE

5. Introducción.

El artículo 44 de la Constitución al estipular que «los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho», no sólo está consagrando como un derecho social básico de todos los ciudadanos el Derecho a la Cultura, sino que además está marcando claramente el ámbito a que ha de extenderse el ejercicio por esta Institución de su función legal de salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos en el Título I de la Constitución.

En este sentido, la misión esencial del Área de Cultura y Deporte de esta Institución en relación con el ámbito de la cultura no es otra que supervisar la actuación de las Administraciones andaluzas que asumen competencias en materia de Cultura a fin de comprobar que dichas Administraciones dan cumplimiento al mandato constitucional de promover y tutelar el acceso de los ciudadanos a la cultura.

Asimismo, este Área de Cultura y Deporte asume como función propia comprobar el cumplimiento por la Administración Cultural Andaluza de la obligación de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de Andalucía, que le encomienda la Constitución en su artículo 46, a la vez que velar por el respeto a lo dispuesto en el artículo 12.3.6. del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que consagra, como objetivo básico para el ejercicio por la Comunidad Autónoma de sus poderes, «la protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Andalucía».

Por otro lado, la Constitución establece en su artículo 43.3 que «los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio», lo que convierte el fomento del Deporte en uno de los principios rectores de la política social del Estado.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye en su artículo 13.31 a la Comunidad Autónoma como competencia exclusiva el deporte. Competencia que ha venido desarrollando tanto en los aspectos legislativos como ejecutivos, debiendo destacarse, a estos efectos, la aprobación de la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre, del Deporte, que garantiza en su artículo 2.a) «el derecho de todo ciudadano a conocer y practicar libre y voluntariamente el deporte en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna».

Por ello, la función tuteladora de derechos que el Área de Cultura y Deporte asume en relación al ámbito deportivo se concreta sustancialmente en velar porque este derecho esencial al deporte que todo andaluz tiene constitucional y legalmente garantizado sea una realidad plena.

Con estos objetivos, nuestra labor de supervisión se extiende y afecta a todas las Administraciones andaluzas con competencias en materia de cultura y deporte, ya sean las Entidades Locales o los distintos órganos que conforman la Consejería de Cultura y los órganos específicos de la Consejería de Turismo y Deporte con competencias en el ámbito deportivo.

Una vez delimitado nuestro ámbito de actuación, vamos a entrar en el aspecto estadístico. A estos efectos, y contabilizando exclusivamente los expedientes de queja

iniciados por el Área de Cultura durante el año 2002, comprobamos que los mismos suman un total de 26. Cifra similar a la del año 2001, en el que se contabilizaron 22.

De este total de 26 quejas, 22 fueron iniciadas a instancia de parte interesada y 4 fueron consecuencia de una actuación de oficio de esta Institución.

A este número de 26 quejas iniciadas durante 2002, hay que sumar un total de 14 quejas que, aunque iniciadas en años anteriores, han continuado su tramitación durante ese año, con ello tendremos el total de 40 quejas tramitadas por el Área de Cultura durante 2002, cifra prácticamente igual a las 43 quejas que fueron tramitadas durante 2002.

De las quejas de cultura, al finalizar el año 2002, 14 habían concluido su tramitación, 15 permanecían aun en trámite y 11 no fueron admitidas

En cuanto al Area de Deporte, correspondieron a este ámbito durante el año 2002, un total de 6. Cifra similar a la del año 2001, en el que se contabilizaron 9.

A este número de 6 quejas iniciadas durante 2002, hay que sumar un total de 6 quejas que, aunque iniciadas en años anteriores, han continuado su tramitación durante ese año, con ello tendremos el total de 12 quejas tramitadas por el Área en relación con el deporte en Andalucía durante 2002, cifra algo superior a las 8 quejas que fueron tramitadas durante 2001.

De las quejas de deporte, al finalizar el año 2002, 4 habían concluido su tramitación, 5 permanecían aun en trámite y 3 no fueron admitidas.

Estas cifras, ponen de manifiesto -como ya señalábamos en el pasado Informe Anual- una cierta estabilización en el número de quejas tramitadas por el Área de Cultura y Deporte, que no parecen experimentar fuertes avances ni tampoco importantes retrocesos, manteniéndose en niveles ciertamente modestos, que ponen de relieve la escasa concienciación de los ciudadanos andaluces hacia los problemas de la cultura y el deporte.

Por lo que se refiere al grado de colaboración con esta Institución mostrado por las diferentes administraciones interpeladas en el curso de nuestras actuaciones, debemos diferenciar entre la Administración Autonómica y la Administración Local, distinguiendo a su vez entre las administraciones con competencias en el ámbito de la cultura y las administraciones competentes en el ámbito deportivo.

Por lo que se refiere al ámbito cultural, hemos de valorar muy positivamente la colaboración recibida de parte de los Órganos Centrales de la Consejería de Cultura, que han respondido a todas nuestras peticiones de información en plazos breves y con suficiencia en el contenido de la documentación aportada.

Por su parte, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura han mostrado, con carácter general, una buena colaboración con esta Institución, respondiendo con prontitud y suficiencia a nuestras solicitudes de información. Únicamente debemos reseñar como supuestos puntuales de deficiente colaboración: la **queja 98/587**, atinente a la Delegación Provincial de Huelva, en la que se formuló una **Recomendación** cuya respuesta se dilató hasta 6 meses; la **queja 01/4151**, afectante a la Delegación Provincial de Málaga en la que se retrasó la remisión del informe inicial durante ocho meses; y la **queja 01/4133**, en la que la Delegación Provincial de Sevilla dilató por seis meses el envío de un nuevo informe que le fue solicitado.

En cuanto al ámbito del deporte, podemos valorar positivamente la colaboración recibida desde la Consejería de Turismo y Deporte, tanto por lo que atañe a Órganos Centrales como a las Delegaciones Provinciales, al haber respondido adecuadamente y en un plazo breve las solicitudes de información que le fueron remitidas.

Por último, en lo que se refiere a las Entidades Locales, únicamente podemos destacar dos supuestos en los que la colaboración recibida fue significativamente deficiente: la **queja 00/3599**, afectante al Ayuntamiento de Coín (Málaga), en la que se solicitó un nuevo informe, complementario del recibido inicialmente, que sólo fue atendido tras una espera de siete meses y habernos visto obligados a formular una **Advertencia** del deber legal de colaborar con esta Institución; y la **queja 00/3550**, en la que fue necesario esperar siete meses y formular la oportuna **Advertencia** para conseguir que el Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla) remitiese el informe interesado.

Para terminar esta introducción vamos a referirnos al esquema elegido para la dación de cuentas de las quejas tramitadas durante 2002.

A este respecto, y en el ámbito de la cultura, hemos escogido dos asuntos como objeto de nuestro análisis, estructurados en los siguientes epígrafes:

- Protección del patrimonio histórico: subdividido a su vez en dos subepígrafes:
 - * El patrimonio eclesiástico.
 - * Protección de otros bienes del patrimonio histórico.
- Promoción cultural.

Por su parte en el ámbito del deporte, hemos seleccionado los siguientes asuntos:

- Normativa de la Federación Andaluza de Natación.
- Solicitud de beca en el Programa Salto 2002.
- Subvenciones municipales para clubes deportivos.
- Discriminación municipal a los deportistas foráneos.

6. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

6. 1. Cultura.

6. 1. 1. Protección del patrimonio histórico.

6. 1. 1. 1. El patrimonio eclesiástico.

Un porcentaje muy significativo de las quejas que se reciben en esta Institución en relación con situaciones de riesgo para la preservación de bienes integrantes de nuestro patrimonio histórico corresponde a bienes de titularidad de la Iglesia Católica.

Y a nadie puede extrañar este hecho cuando es notorio que la Iglesia Católica detenta en nuestra Comunidad Autónoma la titularidad de una parte muy sustancial de los bienes que conforman nuestro rico y extenso patrimonio histórico, en particular por lo que afecta a los bienes inmuebles.

El número de inmuebles propiedad de la Iglesia Católica, que unen a sus valores religiosos las mayores cualidades históricas y artísticas, es tan abundante a lo largo de nuestra geografía como variadas son sus manifestaciones -Iglesias, catedrales, conventos, monasterios, capillas, basílicas, etc,-. A su vez, estos inmuebles de enorme valor intrínseco unen a sus cualidades arquitectónicas la inapreciable virtud de atesorar en su interior buena parte de nuestro legado histórico mobiliario -pinturas, esculturas, grabados, miniaturas, códices, etc.-.

Por todo ello, resulta indiscutible que la preservación de este patrimonio histórico es una cuestión que excede con mucho del interés que ya de por sí representa la conservación de cualquier elemento patrimonial en manos de particulares, para insertarse directamente dentro de los objetivos esenciales de cualquier política de conservación del patrimonio histórico andaluz.

Difícilmente podría explicarse el patrimonio histórico andaluz sin hacer una extensa referencia al patrimonio eclesiástico, del mismo modo que sería prácticamente imposible entender nuestra propia historia sin conocer el papel jugado por la Iglesia en nuestro devenir histórico.

Por tanto resulta indudable que todo lo relativo a la conservación y restauración de este ingente patrimonio es algo que atañe, no sólo a la Iglesia Católica, sino a toda la sociedad, y, en su representación, a quienes en el ámbito de la administración pública ostentan las funciones de tutela y salvaguardia del patrimonio histórico.

Asumiendo esta realidad, y conscientes de la imposibilidad de que la Iglesia Católica afronte con sus propios recursos los costes derivados de las tareas de conservación y restauración de un patrimonio tan amplio y complejo, la Administración Cultural, y muy particularmente la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, viene participando junto con la propia Iglesia en la financiación y la gestión de las actuaciones orientadas a preservar este Patrimonio.

El instrumento elegido para encauzar esta colaboración han sido los diferentes convenios-marco firmados entre las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura y los diferentes Arzobispados, que permiten estipular, por un lado, una prelación de bienes sobre los que se debe intervenir, realizada en base a criterios técnicos determinados por comisiones creadas específicamente a tal fin, y, por otro lado, la distribución entre las partes firmantes de las cargas financieras y las tareas técnicas derivadas de tales intervenciones.

El resultado de la ejecución de los diversos convenios firmados hasta la fecha puede calificarse de excelente, sin perjuicio de lamentar la siempre insuficiente financiación que -como suele ocurrir desgraciadamente en el ámbito de la cultura- limitan las posibilidades de intervención e impiden afrontar con la amplitud y profundidad necesaria la ingente tarea de conservar y restaurar un patrimonio tan extenso.

Y es precisamente la enormidad de la labor que queda por afrontar, unida a la escasa financiación, la que determina que con frecuencia los convenios firmados y en ejecución deban apartar para ulteriores acuerdos actuaciones restauradoras en bienes

patrimoniales cuya situación de riesgo las harían merecedoras de un inmediata actuación, con el consiguiente peligro de que dichas actuaciones lleguen demasiado tarde y con la lógica preocupación de quienes conocen dicha realidad.

Por ello, resulta normal que ciudadanos, asociaciones culturales o vecinales e incluso miembros de la propia Iglesia -párrocos, monjas, hermandades, etc.- denuncien públicamente, a veces a través de esta Institución, la existencia de bienes eclesiásticos en situación de riesgo y sobre los cuales no se está interviniendo ni está previsto que se intervenga a corto plazo.

Ante estas denuncias, siempre se plantea el problema de dilucidar si la importancia y la urgencia del riesgo en que se encuentra el bien en cuestión justifica una modificación en el orden de prelación de intervenciones determinado por el convenio-marco en vigor o, por el contrario, dichas intervenciones pueden esperar a la firma de un ulterior convenio.

Dado que esta Institución carece de los medios técnicos indispensables para poder pronunciarse sobre esta cuestión, no nos queda más remedio, ante la recepción de las oportunas quejas y denuncias, que trasladar las mismas a la Administración Cultural, requiriéndole un pronunciamiento expreso al respecto.

Veamos a estos efectos las siguientes quejas tramitadas durante 2002:

- **Queja 00/3205:** Esta queja, de la que ya dimos cuenta en el Informe Anual de 2001, se inicia a instancias del Alcalde del Ayuntamiento de Lanteira, una pequeña localidad granadina, que nos denunciaba que la Iglesia de Nuestra Señora de la Anunciación se encontraba en estado de grave deterioro, presentando su torre peligro de derrumbe. Asimismo, manifestaba el interesado que en el año 1992 se solicitó a la Administración Cultural la catalogación de dicho inmueble como BIC, petición ésta que fue denegada.

Ello no obstante, el Ayuntamiento de la localidad había solicitado a la Delegación Provincial de Cultura y a la titularidad del bien, su colaboración para la restauración de la citada Iglesia. A esta petición contestó la Delegación Provincial en Septiembre de 1999 con una comunicación del siguiente tenor:

"(...) aunque este inmueble no es declarado Bien de Interés Cultural, en la última Ponencia Técnica de esta Delegación con el Obispado de Guadix, se acordó incluirlo en el Convenio Marco de Colaboración entre ambas instituciones para la rehabilitación de varios edificios religiosos.

Esto significa que, posteriormente se redactará el Convenio Específico sobre la restauración de cada uno de los inmuebles. En este Convenio podrá participar el Ayuntamiento como una tercera institución, aportando lo que se acuerde por las partes".

Dado que había transcurrido un año y el convenio no se firmaba el interesado solicitaba la intervención de esta Institución.

Realizada la oportuna indagatoria, la Delegación Provincial de Cultura nos informó que tras haberse redactado la ficha de diagnóstico y haberse cuantificado el presupuesto de la intervención, todo estaba dispuesto para la firma de un convenio

específico entre dicha Delegación, el Obispado de Guadix-Baza y el Ayuntamiento de Lanteira que permitiera acometer las obras de restauración

En consecuencia, dadas las buenas perspectivas existentes, procedimos a archivar provisionalmente el expediente, entendiendo que al asunto se encontraba en vías de solución.

No obstante, en Abril de 2002, recibimos un nuevo escrito del interesado manifestándonos lo siguiente:

“En su última comunicación escrita, se nos informó de que la Delegación de Cultura de Granada y el Obispado de Guadix, habían acordado incluir los trabajos de reparación en esta Iglesia parroquial, como parte de un Convenio Marco entre ambas instituciones. Desde ese momento, no hemos tenido noticias relativas a ese convenio ni a su estado de ejecución.

Vemos como, día a día, el deterioro de este monumento crece y nos vemos impotentes en su tratamiento, se trata de una Iglesia del siglo XVI, que bien merecer ser tratada por su impresionante artesanado y torre mudéjar.

No queremos ser tachados de reiterativos, pero entendemos que este asunto se está convirtiendo en un tema de seguridad ciudadana, por el peligro que supone para los feligreses y el Señor Párroco el acudir a actos litúrgicos, incluso para los transeúntes que pasen por su inmediaciones, ya que el tejado es sin duda la parte peor y más peligrosa”.

A la vista de dicho escrito, procedimos a reabrir el expediente de queja e interesamos de la Delegación Provincial de Cultura en Granada el preceptivo informe, en el que se interesaba una respuesta a las siguientes cuestiones puntuales:

“- Si ha tenido lugar, y en qué fecha la firma del Convenio Específico con el Obispado de Guadix y el Ayuntamiento de Lanteira para la restauración de la Iglesia de Nuestra Señora de la Anunciación.

- En caso afirmativo, solicitamos conocer en qué fecha se tiene previsto que den comienzo los trabajos de restauración.

- En el supuesto de que la firma de dicho convenio no haya tenido lugar, interesamos conocer qué motivos justifican este hecho, así como la fecha en que se tiene prevista la firma de dicho convenio. Y el momento a partir del cual darán comienzo los trabajos de restauración”.

Dicha petición obtuvo la siguiente respuesta:

“(…) Tras la firma del Convenio Marco entre esta Consejería y la Diócesis de Guadix-Baza el 17/09/99 para la mutua cooperación en materia de conservación de Bienes de Interés Cultural en posesión de la mencionada diócesis, por lo que respecta a la Iglesia de Lanteira se han acometido las siguientes actuaciones:

- Entre los años 2000 y 2001 se ha redactado la ficha diagnóstico de la Iglesia, estimándose el presupuesto de las obras de restauración en 285.475,69 euros.

- En el presente ejercicio se está procediendo al levantamiento planimétrico de la Iglesia, absolutamente necesario para la redacción del proyecto de obras correspondiente.

Una vez ultimado el levantamiento planimétrico citado, se procederá a la redacción del proyecto de obras de restauración, o que dará lugar, una vez supervisado, a la firma del convenio específico correspondiente.

En consecuencia, la firma del convenio específico para la ejecución de las obras de restauración de la Iglesia de Lanteira está supeditado a la redacción y supervisión del proyecto”.

Aunque del informe recibido podía deducirse que el asunto estaba en vías de solución, dados los precedentes habidos en el expediente consideramos oportuno dar traslado para alegaciones al interesado.

Poco después se recibía un escrito del Sr. Alcalde indicándonos lo siguiente:

En nuestra última comunicación escrita, de fecha de salida diecisiete de Abril del presente año, ya solicitábamos que se agilizase lo posible en el tema del convenio marco entre la Consejería de Cultura y el Obispado de la Diócesis Guadix-Baza, para las obras necesarias en este Iglesia Parroquial recibido respuesta de fecha Julio de 2002, ya no tenemos más noticias y le agradeceríamos nos abandonase el tema.

El tiempo pasa y contemplamos con impotencia cómo avanza el estado de deterioro del inmueble. Requerimos pues por medio de la presente una respuesta al problema, de forma breve para evitar accidentes que puedan producirse por el lamentable estado de la techumbre y de la grieta de la torre que crece cada día más.

Adjuntamos al presente escrito material fotográfico que ilustra la situación, con una imagen del artesonado interior que se nos viene abajo por el mal estado del techo y que constituye una obra de arte mudéjar de valor histórico”.

La recepción de este escrito nos ha obligado a solicitar un nuevo informe a la Delegación Provincial interesándonos por las siguientes cuestiones:

”- Si se ha procedido ya a la firma del convenio ejecutivo con la Diócesis de Guadix-Baza.

- Para el supuesto de que la firma de dicho convenio no haya tenido lugar, interesamos conocer en qué fase de tramitación se encuentra dicho convenio, debiéndonos concretar en qué fecha se tiene prevista su firma, así como el comienzo de las obras de restauración de la Iglesia de Lentería.

- Por último, y para el supuesto de que la firma de dicho convenio pudiera dilatarse en el tiempo, solicitamos conocer qué medidas se van a adoptar por esa Delegación Provincial en aras a evitar los daños que pudieran originarse como consecuencia del lamentable estado de la techumbre y de la grieta de la Torre, que, según informa el interesado, crece cada día más."

Actualmente estamos a la espera de recibir respuesta a dicha solicitud de información.

- **Queja 98/587 y queja 01/2888:** Ambos expedientes de queja se refieren a la Iglesia de Nuestra Señora de Los Dolores ubicada en Las Delgadas, una aldea del municipio onubense de Zalamea la Real.

La primera de las quejas se inicia en el año 1998 tras conocer, por una Hermandad que utilizaba la Iglesia, que ésta, con el paso de los años y las fuertes lluvias de los últimos inviernos, se encontraba en un estado que podía calificarse como de ruina total, ya que los arcos estaban rotos y el techo, prácticamente, no existía.

Al parecer, los vecinos de la localidad, con el Alcalde pedáneo a la cabeza, se habían propuesto arreglar dicha Iglesia para que pudieran volver a la misma las imágenes que antes la ocupaban y se abriera al culto, manifestando que la consideraban como una seña de identidad y de vida comunitaria que no deseaban perder.

La petición de los interesados a esta Institución se concretaba en solicitar una labor de mediación para que por parte de la Administración de la Junta de Andalucía y de la Administración Local se diera curso a las peticiones de subvención que tenían solicitadas para acometer las labores de restauración.

Tras interesar informe de la Administración Cultural, la Delegación Provincial de Cultura en Huelva nos comunicó lo siguiente:

"Girada visita a la citada Aldea y una vez conocida la situación de deterioro del inmueble de referencia, se concluyeron las siguientes propuestas:

1) Proceder a la firma de un documento conjunto entre el Obispado de Huelva (vecinos de la Aldea) Diputación Provincial y Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, al objeto de acometer conjuntamente la restauración de la Iglesia Parroquial.

2) Elaborar un proyecto de rehabilitación integral, a cargo de la Unidad Técnica Comarcal de la Diputación Provincial.

Como quiera que hasta el momento, esta Delegación Provincial de Cultura no ha tenido conocimiento de que dicho proyecto se haya ejecutado por parte del Organismo Provincial, y teniendo en cuenta su absoluta prioridad a la hora de afrontar el compromiso de las instituciones relacionadas, es por lo que hemos estimado reiterar la urgencia del citado proyecto, estando a la espera de la respuesta afirmativa de la Diputación Provincial, para seguidamente, proceder a la iniciación de las obras en el inmueble, significándole a la vez que, desde esta Delegación Provincial de Cultura se ha elevado escrito a los Servicios Centrales para instar la inscripción de dicha Iglesia (...) en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz."

Pese a que el contenido del informe era muy alentador por cuanto mostraba la voluntad de las distintas Administraciones de involucrarse en la búsqueda de una solución al problema, lo cierto es que esa voluntad no terminaba de concretarse al no haber cumplido aún la Diputación Provincial uno de los compromisos asumidos.

La prolongación de esta situación en el tiempo y la recepción de nuevos escritos de los interesados denunciando la paralización de la firma del convenio, nos llevó a dirigirnos directamente a la Diputación Provincial de Huelva interesándole una explicación por los retrasos habidos en la firma del convenio.

Finalmente, y tras una larga espera, la Diputación se avino a remitirnos un escrito en el que se nos indicaba que "*razones técnicas y de disponibilidad presupuestaria*" habían impedido la redacción del proyecto que debería servir de marco para la firma del convenio. A este respecto, se nos indicaba que la redacción del citado proyecto se culminaría en breve.

Trasladadas estas explicaciones a los interesados, y ante la ausencia de alegaciones por su parte, pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente, entendiendo que el mismo se encontraba en vías de solución.

Ello no obstante, casi dos años después de decretarse el archivo de las actuaciones en dicho expediente de queja, se recibió en esta Institución un escrito de queja en el que nos denunciaban que hasta esa fecha no se había llevado a cabo actuación alguna en aras a restaurar la Iglesia de las Delgadas.

A la vista de este escrito esta Institución procedió a reabrir el expediente de queja y se solicitó de la Delegación Provincial de Cultura y de la Diputación Provincial de Huelva un nuevo informe.

Recibidos ambos informes pudimos comprobar que existía buena voluntad por las partes implicadas en orden a acometer las actuaciones necesarias para restaurar la Iglesia, no obstante dichas actuaciones no llegaban a iniciarse al no existir acuerdo sobre las responsabilidades financieras que debía asumir cada administración.

Ante esta situación, y considerando que debía prevalecer la defensa de nuestro Patrimonio Histórico, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Cultura y a la Diputación Provincial de Huelva instando de dichos organismos que retomasen las negociaciones iniciadas al objeto de llevar a cabo la restauración de dicha Iglesia, y a estos efectos, de acuerdo con lo establecido en el art. 29.1 de nuestra Ley Reguladora procedimos a formularles la siguiente **Recomendación**:

"Que se retomen las negociaciones iniciadas con los organismos implicados, así como con la titularidad del Bien en aras a determinar la manera en que se va a llevar a cabo el proyecto de restauración de la iglesia de las Delgadas, debiendo concretarse la participación de cada una de las partes en dicho proyecto, de manera que el mismo se materialice a la mayor brevedad"

Las respuestas a esta Recomendación fueron del siguiente tenor:

"Esta Diputación Provincial, realizó en su momento el proyecto de construcción de la Iglesia y nuestro compromiso es la dirección de dichas obras si existe financiación."

Como V.I. conoce existe una Comisión mixta entre la Junta de Andalucía y el Obispado donde se deciden las actuaciones a ejecutar y se priorizan las mismas, y entendemos que es ahí donde deben tomarse estas decisiones, ya que al parecer los titulares de la Iglesia no la han conservado convenientemente y tampoco tienen previsto restaurarla”.

“Esta Delegación Provincial, en aceptación de su Recomendación, ha procedido a solicitar a la Consejería de Cultura, que en las actuaciones presupuestadas para la anualidad 2003 se incluya una partida de 90.000 € para cofinanciar las obras de restauración de la citada Iglesia, de acuerdo al Presupuesto del Proyecto de Restauración elaborado por la Diputación Provincial de Huelva y que asciende a un total de 223.567,58 €, quedando el resto del presupuesto para solicitarlo a otras instituciones implicadas como Obispado, Diputación Provincial, Ayuntamiento, Programas Europeos, Fundaciones de Mecenazgo, etc.”.

Estas respuestas se encuentran actualmente en evaluación por esta Institución.

- **Queja 01/3278:** La queja se inicia de oficio tras conocer a través de una crónica periodística el mal estado en el que se encuentra el Convento de Santa Inés del Valle de Écija (Sevilla).

El citado reportaje señalaba que las mayores deficiencias se encuentran en el claustro del citado convento, aunque también están en muy mal estado el refectorio, la antigua cocina y las viviendas ubicadas sobre aquél.

Según parece, la Consejería de Cultura concedió a principios de los años noventa una subvención de 65 millones de pesetas al Ayuntamiento de Écija para la restauración del Claustro del convento, pero la obra no pudo realizarse al no remitir el consistorio a la Consejería de Cultura el estudio geotécnico que ésta le exigía como condición para dar efectividad a la subvención.

En la fecha del reportaje la única obra de mejora prevista era la sustitución urgente por parte del Ayuntamiento del apuntalamiento de madera del muro que se encuentra en peor estado por uno metálico.

La rehabilitación total del edificio -que data de la segunda mitad del Siglo XV, era cifrado por fuentes del convento en unos 200 millones de pesetas, para cuya financiación habían solicitado ayuda al Arzobispado, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

A la vista de esta noticia solicitamos del Ayuntamiento de Écija y de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura que nos informasen sobre la veracidad de la noticia y sobre el alcance real del deterioro que presentaba el inmueble donde se ubica el convento de Santa Inés del Valle. Asimismo, solicitamos que se nos indicase que actuaciones se habían desarrollado para la preservación de dicho inmueble y cuales estaba previsto adoptar para garantizar su integridad.

Recibidos los informes de la Delegación Provincial de Cultura de Sevilla y del Ayuntamiento de Écija, cabía deducir de los mismos que el Convento de Santa Inés del Valle se encontraba en un estado de grave deterioro, precisando con gran urgencia, la

realización de una serie de obras de rehabilitación y restauración que garantizaran la integridad de tan emblemático inmueble.

De otra parte, se observaba que tanto el Ayuntamiento de Écija como la Delegación Provincial de Cultura de Sevilla reconocían su parte de responsabilidad en la ejecución de las obras necesarias para la rehabilitación del inmueble, si bien el traslado de responsabilidades entre ambas Administraciones y la propia titularidad del inmueble, hacía que el proyecto de rehabilitación se encontrase en punto muerto, a lo que había que añadir que la situación de deterioro del citado inmueble se iba incrementando cada día que pasaba, incrementándose, a su vez, las consecuencias negativas de tal deterioro y, por supuesto, el coste de las actuaciones a realizar.

Es por ello, por lo que consideramos necesario en aras a garantizar la integridad del Convento de Santa Inés del Valle, que las Administraciones implicadas retomaran el tema, y trataran de entablar un proceso de negociación al que, sin duda, tendría que ser llamada la titularidad, desde su condición legal de sujeto responsable, determinando las obras a realizar en dicho inmueble, momento en el que se iban a iniciar dichas obras según su prioridad, plazo de ejecución, el coste de las mismas, así como la intervención que correspondía a cada una de las partes negociadoras.

En consecuencia, y en base a lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a formular a la Delegación Provincial de Cultura de Sevilla y al Ayuntamiento de Écija la siguiente **Recomendación**:

"Que por ese Ayuntamiento (o Delegación Provincial) y en aras a garantizar la integridad del Convento de Santa Inés del Valle se retome este asunto, y a tal efecto trate de entablar un proceso de negociación con la Delegación Provincial de Cultura de Sevilla (o Ayuntamiento de Écija), así como con la titularidad del inmueble, con el ánimo de determinar las obras a realizar en dicho inmueble, momento en el que se van a iniciar las mismas según la prioridad que igualmente se establezca, plazo de ejecución, coste de las intervenciones, así como la participación que corresponde a cada una de las partes negociadoras".

Como respuesta a esta Recomendación se recibió una comunicación de la Delegación Provincial de Cultura en la que nos decía lo siguiente:

"Llegado este momento en que nos encontramos, creemos necesario redactar un Proyecto de intervención de mayor alcance por lo que se ha incluido en la programación de este ejercicio y se está a la espera de la transferencia de crédito correspondiente para poderlo iniciar."

Por su parte el Ayuntamiento de Écija nos respondió con un escrito en el que nos confirmaba la información que en su día nos fue facilitada desde la Delegación Provincial de Cultura de Sevilla en el sentido de que la Consejería de Cultura iba a asumir el proyecto para acometer las obras necesarias de restauración del inmueble.

En consecuencia, dado que de la información recibida cabía deducir que el asunto que motivó la actuación de oficio se encontraba en vías de solución, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la presente queja.

- **Queja 01/4133:** La presente queja se inició de oficio por esta Institución tras conocer, a través de una noticia de prensa, el retraso que venían sufriendo las obras de restauración de la Colegiata de Osuna (Sevilla).

Contaba la noticia que, sumida en una interminable espiral de proyectos, paralizaciones, quiebras de constructoras, hallazgos imprevistos, etc., llevaba la citada iglesia colegial casi cinco lustros a merced de presupuestos y ayudas que posibilitasen la continuación de las restauraciones.

Entretanto, el patrimonio ya había sufrido las primeras consecuencias de los retrasos administrativos, ya que los frescos del Patio del Sepulcro, datados en el siglo XVI, se habían perdido para siempre.

Concluía la noticia denunciando la deplorable situación por la que atravesaba el patio plateresco del siglo XVI, y explicaba que en el mismo se amontonaban hierros, puertas y cancelas procedentes de otras estancias en restauración, balconadas totalmente desarmadas desde hace más de una década y yeserías desmontadas a la espera de un tratamiento que les devolviera su aspecto primitivo. Todo lo cual estaba deteriorando aún más una de las mejores joyas del monumento.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Cultura en Sevilla nos remite la misma un escrito detallando las diversas actuaciones realizadas en la Colegiata y las obras de restauración que se tenía previsto acometer en el futuro.

Examinado este informe, nos llamó la atención que se nos manifestase que en el proyecto de restauración de la Colegiata de Osuna no se contemplaba la intervención en el patio del sepulcro.

En consecuencia, y dado que nuestra investigación tenía como objeto conocer la situación real de dicho patio, solicitamos la emisión de un nuevo informe en el que se nos diera contestación a las siguientes cuestiones puntuales:

"- Cuál es la situación actual en la que se encuentra el patio plateresco del siglo XVI de la Colegiata de Osuna.

- Qué ha ocurrido con los frescos del patio del sepulcro, respecto de los cuales se dice en el reportaje periodístico "que se ha perdido para siempre".

- Qué actuaciones concretas tiene previstas adoptar esa Delegación Provincial en aras a restaurar y conservar el mencionado patio."

En respuesta a nuestra solicitud la Delegación Provincial nos remitió un amplio informe en el que se nos daba cuenta de la situación del patio plateresco del sepulcro de la Colegiata de Osuna, a la vez que se nos indicaba que se habían proyectado una serie de actuaciones sobre el mismo, si bien no se concretaba en qué consistían estas actuaciones, indicándonos al respecto que era la Dirección General de Bienes Culturales el órgano competente para su autorización.

A la vista de la información recibida, y en aras a poder adoptar una resolución definitiva en el expediente de queja con las debidas garantías, decidimos dirigirnos a la Dirección General al objeto de que se nos concretasen las actuaciones que se iban a

realizar en el patio plateresco, su orden de prioridad, así como la fecha o fechas en que dichas actuaciones se iban a materializar.

Actualmente estamos a la espera de recibir dicha información.

- **Queja 02/1364:** En esta queja, a instancias de parte interesada, se investigó la situación del Monasterio de Santa Ana y San José de Córdoba, ya que, debido a un incendio que se produjo en Diciembre de 1993, las imágenes de Santa Ana, San Joaquín y María, en el centro del retablo, y las de Santa Teresa de Jesús y San Juan de la Cruz, a la derecha, quedaron muy dañadas, por lo que fueron retiradas de su sitio y guardadas en la misma iglesia a la espera de su restauración.

Manifestaba la interesada que en un principio, la Delegación Provincial de Cultura de Córdoba se comprometió verbalmente a restaurar las imágenes, pero a pesar del tiempo transcurrido aún no se había hecho nada.

Realizada la oportuna indagatoria, la Delegación Provincial de Cultura de Córdoba nos remitió un informe en el que se nos manifestaba lo siguiente:

“A raíz del incendio mencionado, por parte de esta Consejería se inician los trámites para la redacción de un proyecto de restauración del Convento de Santa Ana, encargándose la elaboración de una ficha diagnóstica, tanto de las estructuras como de las esculturas y relieves (...) y la redacción del Proyecto de Restauración (...) supervisándose este último favorablemente en el mes de Noviembre de 1996.

Si bien no se ha llevado a cabo la restauración de las imágenes dañadas por el incendio, cuya ficha diagnóstica fue remitida a la Dirección General de Bienes Culturales el día 13 de Febrero de 1997 y está pendiente de inclusión en futuras programaciones de inversiones, lo cierto es que esta Consejería dio prioridad a las actuaciones más urgentes, dentro de sus disponibilidades presupuestarias y en fecha 20 de Diciembre de 1999 se suscribió un Convenio de Colaboración entre la Consejería de Cultura, Cajasur y la Comunidad de las Madres Carmelitas Descalzas para la restauración de la Iglesia Conventual del Monasterio de Santa Ana y San José de Córdoba con un presupuesto de 166.521,83 €, iniciándose las obras el día 14 de Febrero de 2000 y finalizando las mismas en el mes de Julio del mismo año”.

Tras un detenido estudio de la información recibida, cabía deducir que el asunto que motivó nuestra intervención se encontraba en vías de solución, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

6. 1. 1. 2. Protección de otros bienes del patrimonio histórico.

Dentro de este apartado genérico vamos a referenciar diversas quejas tramitadas durante 2002 afectantes a bienes del patrimonio histórico andaluz de diferente naturaleza.

- **Queja 02/1467.** La presente queja se inició de oficio por esta Institución tras conocer, a través de una noticia de prensa, la problemática planteada en relación con los

restos de una factoría romana de salazones de pescado aparecida en un solar de una calle de la localidad gaditana de Algeciras.

Al parecer el propietario del solar en cuestión pretendía edificarlo, para lo cual había interesado la oportuna licencia del Ayuntamiento de Algeciras, pero al detectarse la existencia de importantes restos arqueológicos se acordó la paralización de las obras de edificación hasta tanto se realizase el oportuno estudio por los técnicos competentes designados por la Consejería de Cultura a fin de valorar la importancia del hallazgo.

Las excavaciones llevadas a cabo tuvieron una primera fase en la que se confirmó la presencia de restos correspondientes a una factoría de salazones romana, si bien presentaban un deficiente estado de conservación, que inicialmente podían inducir a considerar como viable su conservación "in situ", una vez realizados todos los trabajos de documentación necesarios para la investigación del yacimiento, sin impedir la construcción del edificio, aun cuando el mismo pudiera ver alterado su proyecto inicial al tener que suprimir las plazas destinadas a garaje.

Tras la 2ª fase de excavación aparecieron una serie de estructuras arqueológicas de mucha mayor entidad que las aparecidas inicialmente, lo que motivó el cambio de criterio en cuanto a la conservación "in situ" de los restos, planteándose la conveniencia de su conservación integral en superficie y su posterior puesta en valor como yacimiento arqueológico.

A este respecto, parecía existir cierto consenso entre el Ayuntamiento y la Consejería de Cultura acerca de la conveniencia de poner en valor el yacimiento en cuestión, pero surgía la discrepancia a la hora de determinar quién debería asumir los costes derivados de tal decisión.

El Ayuntamiento sostenía que debía ser la Consejería de Cultura la que asumiese el gasto de la adquisición al propietario del terreno, negociando después con la Corporación Local las fórmulas para la puesta en valor del yacimiento. Por su parte, la Consejería de Cultura entendía que era el Ayuntamiento el obligado a adquirir los terrenos e indemnizar al propietario, reservándose la Consejería de Cultura su participación en las labores posteriores de puesta en valor.

Concluía la noticia, poniendo de manifiesto el enfrentamiento que al parecer existía entre ambas Administraciones, enfrentamiento éste que redundaba en un perjuicio para nuestro patrimonio histórico y para el propietario de los terrenos.

Por este motivo consideramos oportuno solicitar del Ayuntamiento de Algeciras y de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Cádiz que nos informasen sobre la veracidad de la noticia y las soluciones que daban al asunto en cuestión.

Recibido el informe de la Delegación Provincial de Cultura de Cádiz, en el mismo se nos relataba lo acontecido hasta entonces en relación con el solar en cuestión y se nos decía que una vez obtenidos todos los informes arqueológicos por parte de los responsables de la excavación, la Delegación Provincial había dado traslado de los mismos al Ayuntamiento de Algeciras, a la vez que le manifestaba su disponibilidad a participar en la puesta en valor de los restos arqueológicos.

La Delegación Provincial indicaba que la decisión sobre la actuación que se fuera a realizar en el yacimiento arqueológico excedía de las competencias y posibilidades

de la Consejería de Cultura, ya que la protección del yacimiento no invalidaba el derecho de edificación del titular de los terrenos, y por tanto dicha cuestión debería ser solventada por el Ayuntamiento de Algeciras, como administración competente en materia de urbanismo.

Asimismo nos indicaba que la Consejería de Cultura había iniciado procedimiento de incoación de expediente de declaración como BIC de la factoría de salazones, dictándose Resolución de dicha incoación con fecha 27 de Mayo de 2002. Según el artículo 11.1 de la Ley 16/1985, la factoría gozaba a partir de esa fecha del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural.

Por último nos informaba que se había instado a la propiedad de los terrenos para que, en cumplimiento de la normativa en materia de patrimonio histórico, adoptase las medidas necesarias que garantizaran la conservación, mantenimiento y custodia de los restos arqueológicos, hasta tanto no se determinase definitivamente la intervención que procediera. De no actuar la propiedad, la propia Consejería llevaría a cabo subsidiariamente aquellas actuaciones de carácter urgente que garantizaran la salvaguarda de los restos.

En cuanto al informe recibido del Ayuntamiento de Algeciras, se limitaba a indicarnos que habían recibido la documentación remitida por la Consejería de Cultura en la que se declaraba Bien de Interés Cultural, categoría zona arqueológica, a la Factoría Romana de Salazones.

A la vista de los informes recibidos esta Institución consideró oportuno dar por finalizadas de forma provisional las actuaciones en la queja, ya que el bien se encontraba definitivamente protegido tras ser incoada su declaración como BIC por la Consejería de Cultura. No obstante, instamos al Ayuntamiento de Algeciras a que adoptase las medidas que resultasen necesarias para que, dentro de las competencias que le eran propias, contribuyera no sólo a la conservación del Bien, sino también a su puesta en valor, actuación ésta para la que contaba con un ofrecimiento de colaboración por parte de la Administración Cultural.

- **Queja 01/4151:** Este expediente se inicia tras recibirse un escrito de denuncia en relación con la situación de riesgo en que se encontraban los restos del Acueducto de San Telmo en Málaga, por los múltiples expolios y agresiones a que estaban siendo sometidos.

El interesado denunciaba la apatía y dejadez de instituciones y organismos públicos en la defensa del Acueducto de San Telmo, monumento que tenía incoado expediente para la declaración de Bien de Interés Cultural desde 1985 por la Junta de Andalucía.

Manifestaba el interesado que dicha protección no impedía el continuado expolio y destrucción de dicho monumento, *“siendo uno de sus destructores, el Ayuntamiento de Málaga, tanto por su actividad, permitiendo edificar en terrenos del acueducto, como por su pasividad al no defender un canal que tanto ayudó a la ciudad de Málaga en el pasado”*.

Contaba el interesado que este Acueducto tenía muchos propietarios, porque la Fundación Benéfica Caudal y Acueducto de San Telmo estaba dirigida por una Junta Patronal compuesta, por un lado, por los mismos organismos públicos -Ayuntamiento de Málaga y Junta de Andalucía- *“que tienen el acueducto en el olvido”* y, por otro lado, por otros organismos e instituciones como la Comandancia de Marina de Málaga, la Cámara de Comercio Industria y Navegación de Málaga, el Obispado de Málaga, etc.

Explicaba el interesado que la Fundación poseía numerosos bienes inmuebles ubicados junto al propio Acueducto y en la franja de cuatro metros por cada lado del canal que constituía la zona de servidumbre.

Continuaba explicando el interesado que esta zona de servidumbre y el propio Acueducto, *“no han sido respetados ni por los particulares que se han aprovechado de la dejadez del patronato en su titularidad y permitiendo por su pasividad la apropiación de terrenos, sin olvidar a las instituciones públicas, en particular el Ayuntamiento de Málaga, que por una parte tramita un plan especial de recuperación del acueducto, y por otro lado autoriza licencias de construcción en el mismo acueducto”*.

Para concluir, manifestaba el interesado que llevaba mucho tiempo intentando que dicha Junta Patronal se reuniera, no ya como dice el reglamento una vez al mes, sino al menos una vez al año, para poder exponerle todas las denuncias y contratiempos que estaba padeciendo dicho monumento. Al parecer la última reunión databa de 1995, y se había celebrado a instancia del Sr. Obispo de la Diócesis de Málaga.

Solicitados los oportunos informes al Ayuntamiento de Málaga y a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, se obtuvo la siguiente información:

- Ayuntamiento de Málaga:

Tras ponderar los valores patrimoniales del Acueducto de San Telmo se nos indicaba lo siguiente:

“Su situación actual es muy parecida a la que describe el Sr. (...); motivada por la desaparición de su traza en diferentes tramos, por la multipropiedad del mismo de un Patronato formado por: Ayuntamiento, Diputación, Consejería de Agricultura, Comandancia de Marina, Cámara de Comercio y Obispado y por no estar inscrito en el Registro de la Propiedad. Todo ello, posibilita su aprobación por los particulares y la realización de obras que le afectan.

Para poner fin a esa situación y poner en valor el monumento, se contrató por la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura una diagnosis de su estado de conservación que diera idea de sus necesidades de rehabilitación y un Plan especial de las zonas de la ciudad por las que pasa el Acueducto, que lo utilizara como argumento de primer orden para la realización de un recorrido urbano por donde transcurre con sucesión de jardines y equipamientos, recuperando incluso en buena parte de su tramo la canalización de agua, así como otro recorrido de carácter rural hasta el nacimiento, que permita su total contemplación en un itinerario o ruta de gran interés paisajístico y monumental.

Dichos estudios están terminados y entregados desde hace algún tiempo, estando incluso cuantificadas las necesidades totales de financiación estándose a la espera de que este Ayuntamiento coordine y reúna a las Instituciones que constituyen el Patronato propietario, para lograr compromisos de inversión a corto y medio plazo, y un plan de etapas que marque las prioridades.

Mientras tanto se ha procedido a aumentar "las alertas" para que no vuelvan a ocurrir las afecciones del pasado para lo que contamos con la inestimable ayuda del guarda del Acueducto.

- Delegación Provincial de Cultura:

El informe se inicia con un repaso al devenir histórico del propio Monumento y con un pormenorizado relato de sus avatares jurídicos en lo relativo a su proceso de declaración como Monumento, continuando con la siguiente afirmación:

"Actualmente se ha finalizado el trabajo técnico, encargado por esta Consejería, para definir la documentación preceptiva para el expediente de declaración de bien de interés Cultural. Y en fecha reciente, el pasado día 16 de Julio, esta Delegación Provincial ha obtenido respuesta a la solicitud planteada a la Dirección General de Bienes Culturales de cambiar en el transcurso de la tramitación administrativa del expediente de la categoría de Monumento a la Sitio Histórico.

Esta modificación viene avalada por la necesidad de buscar la mayor celeridad posible para la conclusión de la tramitación del expediente de Bien de Interés Cultural (la complejidad administrativa de la tramitación de un expediente de declaración de bien de Interés Cultural como Monumento radica en la necesidad de dar trámite de audiencia a todos los afectados por el Bien y el entorno de protección que se establezca, lo que en el caso del Acueducto, por su extensión y complejidad se convierte en una tramitación extremadamente difícil) y por considerar que la figura de Sitio Histórico conlleva instrumentos de protección más convenientes para la tutela de este peculiar bien patrimonial."

Tras continuar con un extenso relato de las diferentes vicisitudes por las que ha pasado el acueducto como consecuencia de su peculiar situación jurídica: expolios, agresiones, etc., culmina el informe con una relación de las actuaciones que se están realizando para solventar la situación del Bien:

"- La tramitación del expediente administrativo como Sitio Histórico está prevista su finalización en la presente anualidad.

- El Ayuntamiento de Málaga posee la delimitación del bien y entorno que se está tramitando, y dicha cartografía está utilizándose de base para el futuro plan especial.

- Hemos solicitado el inicio de unas reuniones de trabajo con la Gerencia Municipal de Málaga para el mes de Septiembre a fin de ajustar la concesión de las licencias de obras que afecten al Acueducto y velar por el cumplimiento de la ley de Patrimonio Histórico Español que determina la autorización preceptiva de esta Administración Cultural con carácter previo a la licencia.

- Vamos a solicitar al Obispo de Málaga que en su calidad de presidente del Patronato Acueducto de San Telmo, proponga la inclusión de esta Delegación Provincial como miembro del mismo. E igualmente al Delegado del Gobierno en Málaga que estime que sea la Delegación de Cultura la representante como Junta de Andalucía en el mismo en sustitución de la

Delegación de Educación, cuya vinculación histórica a San Telmo ha dejado de tener vigencia.

- Respecto a las denuncias concretas planteadas por D. (...) se tramitan los correspondiente expedientes. De cuyas actuaciones se le mantendrá informado."

Estos informes estaban siendo evaluados a la fecha de elaboración del presente Informe Anual, aunque de los mismos cabe deducir que el problema se encuentra en vías de ser solucionado.

6. 1. 2. Promoción cultural.

Dentro de las competencias de la Consejería de Cultura adquieren especial relevancia las orientadas a promover y fomentar las actividades y manifestaciones culturales en Andalucía, que se concretan habitualmente mediante el otorgamiento de becas y ayudas a asociaciones y particulares que realicen actividades de interés cultural.

De entre las quejas tramitadas durante 2002 en relación con la actividad de promoción cultural podemos destacar la siguiente:

- **Queja 02/3203:** En su escrito de queja la interesada exponía que su hijo cursaba estudios de composición en París, donde residía. En el año 2000 solicitó una de las ayudas para el perfeccionamiento y ampliación de estudios musicales que concede la Junta de Andalucía a través de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural, la cual le fue denegada por "*falta de disponibilidad presupuestaria*", indicándole que quedaba en lista de espera por si surgían renuncias. Dado que no hubo renuncias su hijo se quedó sin ayuda dicho año.

En 2002 volvió a solicitar la beca, no obstante, mediante conversación telefónica con la Dirección General le habían informado que no sólo no se la habían concedido, sino que ni siquiera estaba en la lista de reserva, alegando el mismo motivo "*falta de disponibilidad presupuestara*".

Manifestaba la interesada no entender porqué se le había denegado la solicitud, dado que su declaración de la renta documentaba unos ingresos muy bajos, y se preguntaba "*si ha habido presupuesto para otras solicitudes, ¿qué méritos le faltan a mi hijo para poder acceder a ellas?*".

Concluía la interesada con las siguientes reflexiones, "*es lamentable que viéndose obligado -debido a que en nuestra comunidad la calidad de la enseñanza en cuanto a la composición está muy poco cuidada- a marchar hacia otro conservatorio, a un país donde la adaptación es dura no sólo por el idioma; que ha subsistido la mayor parte del curso tocando en las calles y metro de París, y luchando contra el desnivel de estudios en comparación con los alumnos franceses, al final y gracias en gran parte al apoyo incondicional que ha encontrado en el profesorado, que se volcó con él desde un principio, ha regresado con la inmensa satisfacción de haber cumplido con creces lo que se había propuesto, en resumen, en París le han reconocido su trabajo y al llegar a su casa se encuentra que los suyos no sólo no le reconocen, sino que no le ayudan a seguir estudiando, porque el próximo año desea ampliar la matrícula a la dirección de la orquesta y sería una forma de "comprar" tiempo para poder hacerlo*".

La interesada solicitaba la intervención de esta Institución para encontrar una explicación más lógica a la actitud del tribunal de selección, “*aunque sólo sea para quitar la decepción que ha supuesto para mi hijo esta decisión*”.

Realizada la oportuna indagatoria nos remite la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural un informe del siguiente tenor:

"Según los criterios contenidos en el artículo 8 de la Orden de 15 de Enero de 1999 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas para el perfeccionamiento y ampliación de estudios relacionados con las artes escénicas, musicales y de la imagen, la Comisión Seleccionadora, asignando una puntuación concreta en cada uno de los apartados del mencionado precepto, ordena las solicitudes de aquellos interesados que cumplan todos los requisitos de la norma por orden de puntuación obtenida por la suma de la valoración de cada uno de los criterios. En función de la partida presupuestaria asignada cada año por la ley de presupuestos aprobado por el Parlamento Andaluz, se conceden las becas a aquellos solicitantes que tengan mayor puntuación hasta el agotamiento de las disponibilidades económicas. Don (...) ocupó el puesto 41 con una puntuación total de 3.40 en el apartado de música. Las disponibilidades presupuestarias alcanzaron únicamente a los veintiún solicitantes con mayor puntuación.

El día 10 de Septiembre de 2002 se notificó a Don (...) la Resolución de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural de 28 de Agosto de 2002 que puso fin al procedimiento para la concesión de becas de perfeccionamiento de estudios correspondientes al año 2002. En virtud de este Acto, se denegaba la beca al solicitante por falta de disponibilidad presupuestaria.

Con fecha 26 de Septiembre de 2002 el interesado interpuso un recurso potestativo de reposición contra la Resolución mencionada. La Ilustrísima Consejera de Cultura de la Junta de Andalucía Resolvió el recurso, desestimando la pretensión el día 21 de Octubre de 2002. Dicha Orden resolutoria le fue notificada al interesado por el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura.

Esta Dirección General, ante la gran cantidad de peticiones que recibe en las convocatorias de cada años (en 2002 fueron 287), tal como prescribe la normativa aplicable, cumpliendo con el principio de objetividad que rige por mandato constitucional la actividad de todas las Administraciones públicas, aplica unos criterios lo más ecuanímenes posibles para ordenar a aquellas personas que cumplen todos los requisitos para ser beneficiarios de las becas. Entre dichos méritos destacan: el expediente académico del solicitante, la trayectoria profesional o artística, la adecuación de la trayectoria al programa solicitado, el área de especialización, las dificultades económicas para acceder a la autofinanciación del proyecto del Centro o Institución elegidos, solvencia y seriedad del proyecto y otras ayudas.

No hay que olvidar que se trata de un procedimiento de concurrencia competitiva, donde han de primar los méritos objetivos de los concurrentes. La intención de esta Dirección General es conceder el mayor número de becas; no obstante, el presupuesto supone una limitación insoslayable que obliga a una ardua e ingrata tarea de selección.

Sin embargo, considero que el procedimiento de concesión ha sido totalmente estricto con el Ordenamiento jurídico, y, aunque gravoso para el interesado, ajustado a la normativa aplicable"

Este informe se recibió a finales de 2002, por lo que aun no ha sido objeto de resolución alguna por esta Institución, aunque parece deducirse del mismo la inexistencia de irregularidad en la actuación de la Administración Cultural.

6. 2. Deportes.

Las quejas que esta Institución tramita en relación con el deporte en Andalucía son de muy diverso contenido, por lo que no resulta posible diferenciar grandes bloques de asuntos que, por resultar especialmente problemáticos, merezcan de un tratamiento específico con un comentario o análisis generalizado sobre sus causas y consecuencias.

Por ello, hemos considerado conveniente limitar nuestra dación de cuentas respecto de las quejas tramitadas durante 2002 a una relación singularizada de aquellos expedientes de queja que presentaron aspectos de particular interés.

6. 2. 1. Normativa de la Federación Andaluza de Natación.

En este apartado vamos a hacer referencia a la **queja 02/875**, que se tramitó a instancias de un grupo de deportistas de natación sincronizada radicadas en la provincia de Sevilla. En su escrito de queja las interesadas denunciaban ante esta Institución la situación en la que se encontraban como consecuencia de una decisión adoptada por la Federación Andaluza de Natación, que, a su juicio, les estaba provocando graves perjuicios.

Manifestaban las interesadas que la Federación les había denegado la posibilidad de cambio de club deportivo, desde el que habían militado hasta entonces a otro, en base al artículo 12 del Reglamento de la Federación de Natación.

Dicho artículo establecía textualmente lo siguiente:

Art.12 «1.- En el transcurso de la temporada deportiva los deportistas sólo podrán suscribir y obtener licencia por un club, excepto en los dos siguientes supuestos:

a) El cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria o el cambio de residencia de los padres, en el caso de menores de edad o mayores que vivan a sus expensas, en los que sí podrán obtener nueva licencia sin necesidad de aportar la baja del club de origen. La tramitación de esta nueva licencia deberá ser aprobada por la F.A.N., previa la incoación del oportuno expediente, iniciado a instancia de parte interesada, en el que se valorará la necesidad del cambio de club.

b) 1. Únicamente en la modalidad de waterpolo, durante la vigencia de una licencia, el club podrá ceder temporalmente a otro los servicios de un deportista, con el consentimiento expreso y por escrito de éste. En el supuesto de menores de edad, tal consentimiento deberá ser complementado con la autorización de sus padres o tutores.

Para que la cesión pueda producirse iniciada la temporada deportiva, el jugador cedido no deberá haber sido alineado en ningún partido oficial con el club cedente, ya sea en competición de ámbito autonómico o provincial.

2. En el acuerdo de cesión deberá fijarse expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder de dos temporadas consecutivas.

3. El jugador cedido no podrá volver al club cedente en la temporada deportiva en curso. Ni podrá a su vez, ser cedido a un tercer club.

4. El jugador cedido será considerado como jugador del club cesionario, con las consecuencias que de ello deriven, no pudiendo éste estar sujeto a consideración distinta de las derivadas de la normativa vigente.

2.- El deportista que, teniendo licencia en vigor por un club, presente una nueva por otro, sin el acuerdo de cesión en la modalidad de waterpolo, incurrirá en duplicidad que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, en favor de la registrada».

Explicaban las interesadas que dicho artículo establecía que las deportistas sólo podrían tener una ficha federativa Anual, lo cual, en su opinión, no era de aplicación a su caso, puesto que ellas no pretendían duplicar su ficha federativa, sino sólo cambiarla de un club a otro.

Continuaban exponiendo las interesadas que otros aspectos importantes a considerar, planteados en su solicitud de cambio y que no habían sido tenidos en cuenta por la Federación al resolver, eran que el club de origen entregó a las nadadoras carta de baja (carta de libertad) y que no habían competido aún en nombre de ningún club en la presente temporada.

Por último las interesadas denunciaban que esta negativa les suponía la imposibilidad de participar en las competiciones de la temporada, lesionando gravemente su proyección y continuidad deportiva.

Interesado informe a la Federación Andaluza de Natación se recibió diversa documentación que incluía una copia de la resolución desestimatoria dictada por dicha Federación ante la reclamación presentada por las interesadas, basada esencialmente en el incumplimiento de lo dispuesto en el ya citado artículo 12 del Reglamento de la Federación de Natación. No obstante pudimos comprobar que en el texto de la resolución federativa se incluía el siguiente párrafo:

"...En cuanto a que la nadadora haya participado o no en competición oficial, no es por sí mismo una razón para anular una primera licencia tramitada correctamente, si bien entiendo que sí podría ser considerada una variable más a la hora de incoar el expediente, al que hace referencia el apartado a) del artículo 12 del citado Libro VIII".

Pues bien, tras analizar la información recibida, y en lo que se refiere al fondo del asunto, llegamos a la conclusión de que el art. 12 del Reglamento General de la Federación Andaluza de Natación, el cual resultaba de plena aplicación al caso, resolvía la cuestión controvertida con absoluta claridad, toda vez que en virtud del citado precepto no

procedía tramitar las licencias de las interesadas para un nuevo club habiéndose iniciado ya la temporada.

Ahora bien, entre otros motivos, las interesadas apoyaban su escrito de recurso en el hecho de que *"las nadadoras no han competido aún en esta temporada y que tienen en su poder las correspondientes cartas de baja del club de origen..."*.

Pues bien, aun cuando esta circunstancia no venía contemplada entre las causas que -de forma taxativa, que no enunciativa- permitían según el Reglamento General de la Federación Andaluza de Natación que los deportistas en el transcurso de la temporada deportiva pudieran suscribir y obtener licencia por un club distinto al de su club de origen, no podíamos obviar que la propia Comisión de Conflictos señalaba en su resolución desestimatoria que *"esta causa podrá ser considerada como una variable más a la a la hora de incoar el expediente, al que hace referencia el apartado a) del artículo 12 del citado libro VIII"*.

Así pues, acogiéndonos a esta posibilidad, y en aras evitar que en el futuro se pudieran producir situaciones como las que afectaban a las interesadas, procedimos a formular a la Federación Andaluza de Natación la siguiente **Sugerencia**:

"Que por la Federación Andaluza de Natación, se proceda a la modificación del apartado a) del art. 12 de su Reglamento, de manera que se introduzca en el mismo como causa de excepción para suscribir u obtener licencia por un club distinto al club de origen durante el transcurso de la temporada, que el deportista no haya participado en competición oficial alguna durante la misma".

Como respuesta a esta Sugerencia la Federación Andaluza de Natación nos remitió la siguiente comunicación:

"El pasado día 9 de Noviembre, hemos celebrado Asamblea y ya puedo comunicarle, que la sugerencia del Defensor del Pueblo ha sido aprobada por unanimidad, por lo que el artículo en cuestión ha quedado modificado, incluyendo como causa de excepción para suscribir u obtener licencia por un club distinto al club de origen durante el transcurso de la temporada, que el deportista no haya participado en competición oficial alguna durante la misma".

A la vista de este escrito procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

6. 2. 2. Solicitud de beca en el Programa Salto 2002.

El expediente de la **queja 02/3813** se inicia tras recibirse un escrito de un deportista granadino en el que exponía que reunía los requisitos para ser reconocido deportista de alto rendimiento andaluz para el año 2002, ya que había participado en el campeonato del mundo de trialbici 2001 en la categoría Élite, obteniendo el 10º puesto y ese mismo año obtuvo el título de campeón del mundo por equipos.

Manifestaba el interesado que la Federación Andaluza de Ciclismo le había informado que *"la Junta de Andalucía no le ha incluido en la lista de deportistas de alto rendimiento andaluz para el año 2002 alegando que ha sido nombrado deportista de alto nivel por el Consejo Superior de Deporte"*.

Alegaba el interesado que no recibía ninguna ayuda financiera por parte de ninguna institución ministerial a excepción de un premio concedido por obtener el título de campeón del mundo por equipos. Y añadía que el no ser incluido en esta relación le privaba de la única ayuda financiera prevista para los deportistas andaluces de su nivel.

Exponía el interesado que era el segundo año consecutivo que tenía que financiar su carrera deportiva por sus propios medios. En el año 2001, no pudo tampoco acceder a este programa, ya que la Federación Andaluza de Ciclismo no tuvo a bien proponerle en esta lista. Además, no pudo presentar alegaciones en los plazos debidos ya que estaba participando en el campeonato del mundo de trialbici celebrado en Denver (Estados Unidos), lugar donde tuvo que permanecer hasta el día 18 de Septiembre retenido debido a las restricciones sobre tráfico aéreo impuestas tras los atentados del 11 de Septiembre.

Por lo expuesto, el interesado solicitaba se considerase su petición de incluirle en la relación de deportistas de alto rendimiento para el ejercicio 2002 y se aceptase su solicitud de beca para el programa salto 2002.

Interesado informe a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte, se nos remitió el mismo con el siguiente contenido:

“1º No ha sido posible incluirlo en la relación de deportistas andaluces de alto rendimiento correspondiente al año 2002 porque, de conformidad con el art. 3 del Decreto 434/2000, de 20 de Noviembre, sobre el Deporte Andaluz de Alto Rendimiento, esta condición es incompatible con la de deportista de alto nivel en la que ha sido declarado en virtud de Resolución de 14 de Febrero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, sobre relación Anual de deportistas de alto nivel del año 2002.

2º No se aceptó su solicitud de beca para el Programa Salto 2002 porque, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 del Decreto arriba referenciado así como el art. 2 de la Orden de 19 de Septiembre de 2002, por la que se establecen las bases reguladoras de las becas correspondientes al Programa Salto, dirigidas al Deporte Andaluz de Alto Rendimiento, y se convocan las correspondientes al ejercicio 2002, es condición indispensable para ser beneficiario de las becas, al estar incluido en la Relación de Alto Rendimiento aprobada en ese año, lo que no ha ocurrido en este caso”.

Examinada la información recibida, así como la normativa que en la misma se citaba y que resultaba de aplicación al caso, hubimos de concluir que la actuación de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva al no incluir al interesado en la relación de deportistas de alto rendimiento, resultaba ajustada a derecho, toda vez que esta condición resultaba incompatible desde un punto de vista legal con la condición de deportista de alto nivel que el mismo tenía reconocida.

En consecuencia, no apreciándose irregularidad alguna en la actuación de la Administración, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

6. 2. 3. Subvenciones municipales para clubes deportivos.

Esta cuestión fue suscitada al hilo de la **queja 00/1446**, iniciada a instancias de un club de baloncesto radicado en la capital onubense.

Los interesados exponían que el club había recibido una subvención del Ayuntamiento para desplazamientos en cuantía de 390.000 pesetas por la temporada 98-99, equivalente a 35 pesetas el kilómetro. Explicaban los interesados que esta cantidad la recibían por el equipo de primera división nacional, pero aclaraban que el club tenía otro equipo en primera división andaluza, dos equipos juveniles provinciales, un equipo cadete provincial y una escuela deportiva, para los que no recibían subvención alguna.

Manifestaban los interesados, que el Ayuntamiento onubense les había concedido la subvención propia de un club de poca importancia, sin tomar en consideración que eran el segundo club en importancia de la localidad, ya que por encima suya sólo había otro club que militaba en la categoría LEB y era profesional. Continuaban diciendo los interesados, que había equipos femeninos, con su misma categoría -primera división nacional- a los que se les había concedido por el Ayuntamiento un *sponsor* de 3.000.000 de pesetas, para la temporada 98/99.

Recibido el informe solicitado a la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Huelva, comprobamos que en el mismo, tras justificar sus actuaciones en esta materia, se nos comunicaba la concesión al club en cuestión de una nueva subvención en cuantía de 464.930 pesetas.

A la vista de esta información, y antes de adoptar una decisión definitiva en el expediente, consideramos oportuno dar traslado a los interesados del informe recibido al objeto de que formularan las alegaciones que a su derecho interesasen.

En el escrito de alegaciones remitido por los interesados nos reiteraban de nuevo su disconformidad con la cuantía de la subvención otorgada por el Ayuntamiento, toda vez que entendían la misma insuficiente para atender sus necesidades, alegando que existían otros clubes a los que se les había reconocido una subvención en cuantía muy superior. Hecho éste que los interesados calificaban de "*discriminatorio*".

Así pues, al objeto de profundizar sobre el asunto que centraba el interés de la queja, nos vimos obligados a solicitar del Ayuntamiento de Huelva un nuevo informe en el que solicitamos una contestación expresa a las siguientes cuestiones puntuales:

"- Si existe una normativa Municipal que regule los criterios de concesión de las subvenciones. En caso afirmativo, solicitamos se nos adjunte una fotocopia de dicha normativa.

- En el supuesto de que dicha normativa no exista, solicitamos que se nos indique con arreglo a qué criterios se conceden las subvenciones por el Patronato Municipal de Deportes.

- De otra parte, quisiéramos que se nos aclare si es cierto que a los clubes que señala el interesado en su escrito se les ha reconocido una subvención mayor, y en caso afirmativo, se nos indique qué causas justifican estas diferencias en las cuantías de las subvenciones.

- Por último, solicitamos nos adjunte fotocopia del convenio de colaboración entre el Club de Baloncesto (...) y el Patronato Municipal de Deportes, al que V.I. hace referencia expresa en su informe."

En el nuevo informe remitido por la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Huelva, además de diversa documentación, se nos indicaba lo siguiente:

"En cuanto a la mayor subvención concedida a otros clubes que indica en su escrito, aclarar que obedece a criterios completamente objetivos y técnicos, sin que en ningún caso se deba a discrecionalidad alguna.

Efectivamente, la concesión de subvención se basa en circunstancias tales como en la categoría donde milita el club, el número de equipos de cantera que tenga en ambas categorías (masculina y femenina), la colaboración con el PMD en el desarrollo de diferentes actividades de promoción del deporte, etc.

Quisiera añadir que a este club también se le ha facilitado el acceso a las instalaciones deportivas (entrenamientos y partidos), nunca ha sido menospreciado y jamás ha sido tratado de manera injusta".

A la vista de lo manifestado por el Ayuntamiento de Huelva se dieron por finalizadas las actuaciones en la queja al no observar irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Huelva.

6. 2. 4. Discriminación municipal a los deportistas foráneos.

Este caso de posible discriminación por el lugar de residencia del deportista se planteó en la **queja 00/3550**, iniciada a instancias de los responsables de un club de fútbol ubicado en un pequeño municipio de Sevilla, en cuyo campeonato local estaban inscritos.

Los interesados se quejaban de la imposibilidad de alinear en su equipo a más de cinco jugadores no nacidos o residentes en la localidad, y añadían que esta norma estaba expresamente acordada por la Delegación Municipal de Deportes del Ayuntamiento en cuestión. Manifestaban los interesados que se sentían discriminados con esta decisión.

A la vista de lo expuesto por los interesados se procedió a admitir a trámite la queja y solicitar el correspondiente informe al Ayuntamiento de la localidad.

En la información remitida por el Ente Local se nos manifestaba que *"el Reglamento del Campeonato Local de Fútbol es una norma que rige mientras se encuentre en vigor y no sea modificada por quien tiene la competencia para ello, para todos los equipos que pretenden realizar la inscripción. Ahora bien, lo que no es posible es la aplicación selectiva de la norma a unos equipos de una forma y a otros de otra, puesto que ello supondría una quiebra del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución Española."*

A la vista de la parquedad y concisión del informe, esta Institución consideró oportuno dirigirse nuevamente al Ayuntamiento haciéndole saber, por un lado, que en ningún momento se había pensado que la norma cuestionada se pudiera estar aplicando de forma selectiva a unos clubes y no a otros, ya que, en ese caso, estaríamos ante un claro supuesto de discriminación contrario a lo que preconiza nuestro Texto Constitucional. Por otro lado, aclaramos al Ayuntamiento que si bien el citado Reglamento podía establecer las

limitaciones que considerase oportunas en lo que a la inscripción de jugadores se refería, entendíamos que estas limitaciones se habrían establecido, no de forma caprichosa, sino atendiendo a causas objetivas.

Por este motivo, y al objeto de profundizar aún más sobre el asunto que nos ocupaba, solicitamos un nuevo informe al Ayuntamiento, interesando que se nos concretasen las causas que motivaban la limitación que se establecía en el Reglamento del Campeonato Local de Fútbol, concretamente en su art. 20.6, en virtud del cual sólo se permitía la inscripción de cinco jugadores no nacidos, ni residentes en la localidad.

Recibido el informe solicitado, en el mismo se nos comunicaban las causas por las que se establecían limitaciones en la inscripción de 5 jugadores no nacidos ni residentes en la localidad, las cuales se motivaban fundamentalmente en razones de espacio, infraestructuras, económicas y de personal. Cabe destacar de dicho informe los siguientes puntos:

"(...) El Campeonato Local de Fútbol es la actividad deportiva con más tradición y participación de nuestro pueblo, ya que son 22 los años ininterrumpidamente que viene funcionando y un total de participantes que entre altas y bajas suele rondar las 500 personas. Desde las primeras ligas de este torneo siempre hubo restricciones en este sentido, ya que la localidad solo posee dos campos de fútbol, para una liga que todos los años ronda entre los 20 y 25 equipos participantes.

(...) Si se abriera el cupo a las inscripciones de jugadores no nacidos ni residentes en nuestra localidad, estamos seguros que se inscribirán, porque así nos lo han hecho llegar y porque hay varias solicitudes, equipos de los pueblos vecinos al no organizar sus ayuntamientos campeonatos de fútbol como el nuestro.

(...) Con todas estas premisas está claro que el campeonato local de fútbol después de 22 años de historia irrevocablemente desaparecería, con las graves consecuencias que esto conllevaría, ya que más de 500 jóvenes se quedarían sin hacer deporte el fin de semana pasando de ocupar su tiempo libre de una manera sana a ocuparlo quizás de otras maneras menos saludables.

También se hace saber que esta es una medida normal en todos los pueblos, no sólo en campeonatos de fútbol, sino en torneos de otras modalidades deportivas, en donde la participación se restringe únicamente a personas nacidas o residentes en esas localidades al considerarse campeonatos exclusivamente locales, ya que es comprensible entender, que la administración de un pueblo debe ceñirse fundamentalmente a promocionar el deporte local (...)."

Tras analizar con detenimiento la información recibida concluimos que las causas que motivaban estas limitaciones en la inscripción de los jugadores resultaban razonables y por consiguiente el establecimiento de las mismas no comportaba una vulneración injustificada de los derechos de los interesados en queja, procediendo, en consecuencia, al archivo del expediente.

IV.- EDUCACIÓN

7. Introducción

En el presente Capítulo trataremos de hacer un análisis lo más completo y detallado posible de las principales quejas que durante el año 2002 fueron objeto de tramitación por el Área de Educación.

La labor de supervisión de la actuación administrativa, en aras a la salvaguarda de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, consagrados en el Título I de la Constitución, que el Estatuto de Autonomía para Andalucía encomienda a este Comisionado Parlamentario, encuentra su ámbito de concreción en relación con el Derecho Fundamental a la Educación en la labor de control de la actividad que desarrollan las distintas Administraciones con competencias educativas radicadas en nuestra Comunidad Autónoma.

En este sentido, constituye el objeto de la supervisión del Área de Educación la actuación de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, incluyendo dentro de la misma a sus órganos centrales, a las Delegaciones Provinciales que configuran su organización periférica y a las Universidades Andaluzas. Asimismo, son objeto de nuestra atención las actuaciones de las Entidades Locales en el ejercicio de las competencias educativas que a estas Administraciones les atribuye el ordenamiento jurídico.

Comenzaremos nuestro análisis de la labor del Área de Educación durante el año 2002 deteniéndonos brevemente en el comentario de las estadísticas correspondientes a las quejas tramitadas en ese año, para cuya más adecuada valoración iremos comparando con los datos relativos al año 2001.

El número de quejas cuya tramitación fue iniciada por el Área de Educación durante el año 2002 fue de 489, cifra ligeramente superior a la obtenida en el año 2001 - 477-. En consecuencia, persiste la tendencia que ya se detectara en el año 2001 a un incremento moderado en el número de asuntos que reclaman la atención del Área de Educación del Defensor del Pueblo Andaluz.

A esta cifra, habría que sumar otros 231 expedientes de queja, provenientes de años anteriores y cuya tramitación se ha realizado durante 2002, y que nos darían el total de 720 expedientes de queja tramitados por el Área de Educación en el curso del año 2002, claramente superior a los 651 expedientes tramitados durante 2001.

Del total de 489 expedientes de queja iniciados durante 2002, 147 fueron concluidos durante el año, 225 permanecían pendientes de finalizar su tramitación, 102 quejas no fueron admitidas a trámite y 15 hubieron de ser remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales al tratar sobre asuntos de su exclusiva competencia. Merece destacarse que el número de expedientes iniciados de oficio por este Área durante 2002 fue de 20, cifra que, aunque no supera, sí se aproxima, a las 29 actuaciones de oficio emprendidas durante 2001.

Abandonamos ahora el terreno de las cifras para centrarnos en el análisis de otro elemento que resulta crucial para la eficacia de la labor supervisora que realiza esta Institución: la colaboración de las Administraciones Públicas sujetas a nuestra investigación.

En este sentido, y continuando con el esquema de años anteriores, vamos a analizar separadamente el grado de colaboración recibida de las distintas Administraciones con competencias en materia educativa.

1.- Consejería de Educación y Ciencia.

A) Órganos centrales:

El grado de colaboración mostrado por los órganos centrales de la Consejería de Educación y Ciencia con esta Institución durante el año 2002 no puede ser objeto de una valoración positiva, por cuanto se han producido dos elementos negativos en comparación al año 2001. En primer lugar, se ha incrementado el plazo medio para la remisión a esta Institución de los informes interesados por la misma, así como para dar respuesta a las resoluciones emanadas de la Institución en el ejercicio de su labor supervisora. En segundo lugar, se ha profundizado la tendencia ya apuntada en el año 2001 a mostrar escasa receptividad ante las propuestas y resoluciones de esta Institución, que han sido desestimadas expresamente en diversas ocasiones, mereciendo incluso el silencio en alguna de ellas.

Todo ello, evidentemente, ha redundado en una merma de la efectividad de las actuaciones desarrolladas por esta Institución en su función de garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Un claro ejemplo de lo que venimos señalando, lo encontramos en los diez expedientes de queja que nos hemos visto obligados a elevar a la consideración de Sra. Consejera de Educación y Ciencia, al no recibir respuesta de los órganos inferiores a nuestra petición inicial de información o a las resoluciones emanadas en el curso de un expediente ya iniciado.

De estos diez expedientes elevados a la consideración de la Sra. Consejera, cinco se solventaron positivamente al recibirse finalmente la respuesta interesada del órgano inferior. Asimismo, otros dos expedientes, en los que se habían formulado sendas resoluciones, concluyeron satisfactoriamente tras manifestar la Sra. Consejera su aceptación del contenido de las mismas.

Por el contrario, en otros dos expedientes en los que también se formulaban sendas resoluciones, la respuesta de la Sra. Consejera ratificaba la negativa inicial a aceptarlas del órgano subordinado al que le fueron formuladas, lo que nos obligó a decretar su inclusión en el presente Informe Anual. Se trató, concretamente, de los expedientes de la **queja 01/2513** y la **queja 01/3831**.

La **queja 01/2513**, de la que dimos cumplida cuenta en el Informe Anual de 2001, se refería a la necesidad de dotar a los centros de educación infantil con monitores para la atención de las necesidades de los alumnos de pequeña edad escolarizados en los mismos, dando así cumplimiento a los acuerdos firmados por la Consejería de Educación y Ciencia con los Sindicatos de docentes en el año 1991.

Por su parte la **queja 01/3831** planteaba las reivindicaciones del colectivo de docentes procedentes del extinguido Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato de que se les reconociera el derecho a seguir percibiendo los derechos económicos derivados del complemento específico de Jefe de Departamento que venían percibiendo con anterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE y que entendían amparado en el mandato

contenido en la Disposición Adicional 10ª, apartado 5º, de la propia Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Por último, en la **queja 01/2889** -de la que también se dio cumplida cuenta en el Informe Anual de 2001-, se formuló una **Sugerencia** de modificación normativa en relación con las disposiciones que regulan los procesos de escolarización y los criterios de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos, que ni tan siquiera mereció una respuesta digna de tal nombre, ni por parte de la Dirección General directamente interpelada, ni por la Sra. Consejera, a la que posteriormente se elevó el expediente.

Por lo que se refiere a los restantes órganos que conforman los servicios centrales de la Consejería, debemos comenzar por la Secretaría General Técnica, cuya colaboración ha sido requerida en tres ocasiones durante 2002, con el siguiente resultado: en una de las quejas se recibió el informe interesado en el plazo de un mes. En la segunda queja -**queja 01/2428**- hubo un retraso de siete meses en remitir el informe definitivo, resultando necesario reiterar su petición en dos ocasiones, e incluso formular al órgano un **Recordatorio** formal de su deber legal de colaborar con esta Institución. En la tercera queja -**queja 02/10**- la respuesta ha llegado recientemente, tras cinco meses de espera y dos escritos reiterando la petición de informe.

A este respecto, debemos señalar que la mayoría de los retrasos en la respuesta afectan a expedientes en los que se exige la responsabilidad patrimonial de la Administración educativa, y en los que se planteaba, como principal motivo de queja, la falta de respuesta expresa de la Consejería de Educación y Ciencia a los escritos de los interesados demandando dicha responsabilidad. En estos casos, la principal causa del silencio administrativo -según la propia Secretaría General Técnica- es la acumulación de asuntos pendientes de resolver en este órgano y la escasez de medios personales puestos a su disposición.

Por su parte, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos mantiene, por lo general, una buena tónica de colaboración con esta Institución, dando respuesta a nuestras peticiones de información en un plazo medio no superior a dos meses, aun cuando en dos ocasiones se produjo un retraso excesivo. Destacando de ellas la **queja 00/3409**, iniciada con la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Cádiz y proseguida con la Dirección General, en la que hubo una dilación de seis meses en dar respuesta a una **Recomendación** formulada por esta Institución, que tuvo finalmente que ser elevada a la Sra. Consejera.

La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, sigue siendo con diferencia el órgano central más veces interpelado por esta Institución, concretamente en 25 ocasiones durante 2002. Circunstancia ésta, que, por su incidencia en el correcto desempeño de nuestras funciones, acentúa aún más la negativa valoración que nos vemos obligados a realizar a la vista del apreciable deterioro que se ha producido en el grado de colaboración mostrado por este órgano en 2002, que contrasta con el que existiera en años precedentes. Así, el plazo medio de respuesta a nuestras peticiones de informe se ha alargado hasta los cuatro meses, llegando incluso a alcanzar los siete meses en el caso de la **queja 02/855**, en la que se interesaba respuesta de la Administración a un escrito de petición de los interesados.

Especial mención debemos hacer de la **queja 00/3194**, en la que se formuló una **Sugerencia** a fin de que en las Escuelas de Artes en Andalucía se incluyera la existencia de departamentos didácticos de las asignaturas de lengua castellana y literatura y lengua extranjera. Esta **Sugerencia** fue desestimada por dos veces por la Dirección General, sin que las razones aducidas para ello se estimaran convincentes para esta Institución y sin que la elevación del expediente de queja a la consideración de la Sra. Consejera cambiara la situación, por lo que no tuvimos más remedio que acordar la inclusión del mismo en el presente Informe Anual.

En cuanto a la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, se trata de un órgano al que en pocas ocasiones acudimos en demanda de información, ya que las cuestiones referidas a infraestructuras educativas, al afectar por regla general a centros docentes concretos y no a una pluralidad de centros, son normalmente resueltas por las Delegaciones Provinciales. No obstante, en las escasas ocasiones en que nos hemos dirigido a esta Dirección General interesando su colaboración, sus respuestas - posiblemente por ello- se han dilatado bastante más de lo razonable.

A este respecto, debemos traer a colación lo acaecido en la tramitación de la **queja 01/2714**, iniciada de oficio por esta Institución y en la que se pretendía abordar un estudio en profundidad de las condiciones de protección y seguridad en los centros docentes andaluces frente a posibles siniestros o accidentes.

En esta queja se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, solicitando de dicho organismo información específica sobre los siguientes extremos:

"- Amplia valoración acerca del grado de cumplimiento por parte de los centros docentes andaluces de lo estipulado en la Orden de 4 de Noviembre de 1985, señalando los aspectos que pudieran estar incidiendo positiva o negativamente en el cumplimiento de dicha normativa.

- Situación administrativa en que se encuentra la elaboración conjunta por esa Consejería y la Consejería de Gobernación del Plan Básico de Emergencia que se cita en el preámbulo de la Orden de 4 de Noviembre de 1985. Caso de estar la misma concluida, rogamos nos remitan una copia del texto.

- Información acerca del número de centros docentes que han elaborado el Plan de Autoprotección que estipula la disposición primera de la Orden de 4 de Noviembre de 1985. A estos efectos, interesamos la remisión de un listado comprensivo tanto de los centros que cuentan con dicho Plan de Autoprotección -indicando la fecha de elaboración- como de los centros docentes que carecen del mismo, ordenados por provincias.

- Información acerca de los centros docentes que han efectuado ejercicios de evacuación de emergencia desde la aprobación de la Orden de 4 de Noviembre de 1985, señalando las fechas de realización de los mismos.

- Información acerca del grado de cumplimiento por los centros docentes de la obligación de evacuar informes a las Delegaciones Provinciales sobre los resultados de los ejercicios de evacuación de emergencia llevados a cabo por

los mismos, estipulada en la disposición cuarta de la citada Orden. A estos efectos, interesamos la remisión de copias de dichos informes.

- Información acerca del grado de cumplimiento por las Delegaciones Provinciales de la obligación de remitir a esa Dirección General las memorias-resumen de resultados, así como las propuestas de medidas a adoptar en función de los informes evacuados por los centros, según estipula la disposición quinta de la citada Orden. A estos efectos, interesamos copias de dichas memorias-resumen y de dichas propuestas de medidas.

- Información acerca de la evaluación global realizada por esa Dirección General acerca de lo actuado en relación con las medidas propuestas por las Delegaciones Provinciales, de conformidad a lo estipulado en la citada disposición quinta de la Orden de referencia. A estos efectos, interesamos copias de dichas evaluaciones.

- Copia de cualquier tipo de instrucción, circular o comunicación remitida a los centros docentes en relación con sus obligaciones en materia de seguridad y sistemas de protección, indicándonos el resultado de las mismas.

- Asimismo, agradeceríamos que nos informaran sobre las actividades formativas dirigidas al personal docente y directivo de los centros educativos que se hubieran impartido en los últimos años en relación con las materias de seguridad y protección.

- Por último, le agradeceríamos que nos informaran si actualmente se llevan a cabo en los centros docentes andaluces programas de educación en la autoprotección dirigidos a los alumnos de los mismos, indicándonos el contenido y periodicidad de los mismos".

Como consecuencia de dicha petición, se recibió en esta Institución diversa documentación relativa a las provincias de Jaén, Málaga, Granada, Córdoba y Cádiz.

Asimismo, se recibió informe de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado en relación con las actividades formativas que se habían llevado a cabo en materia de seguridad en los centros docentes andaluces.

No obstante, dicha información se encontraba incompleta y carente de bastante de la documentación solicitada por esta Institución inicialmente, por lo que tuvimos que reiterar la necesidad de remitir la misma, en cuatro ocasiones, a la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar.

Pues bien, al cierre del ejercicio 2002 aún continuaba sin recibirse dicha información, motivo éste que ha retrasado la tramitación del expediente de queja y, consecuentemente, del Informe Especial que sobre seguridad y protección en los centros docentes esta Institución se propone elevar a la consideración de esa Cámara, toda vez que el conocimiento de los datos e información interesada a esa Dirección General se revelan imprescindibles para poder realizar la valoración, estudio y análisis necesarios para la elaboración del mismo.

El resto de Direcciones Generales y la Secretaría General de Universidades e Investigación han mostrado un grado de colaboración con esta Institución aceptable en cuanto a los plazos de respuesta y la calidad de la información facilitada.

B) Órganos periféricos:

La colaboración de las diferentes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia resulta difícil de evaluar de forma global, ya que -como es lógico- existen notorias diferencias entre unas y otras Delegaciones, tanto en la colaboración formal -remisión en tiempo y forma de la información requerida-, como en la colaboración material -aceptación de nuestras resoluciones y voluntad de solucionar los problemas planteados-.

Así, en cuanto a la Delegación Provincial de Almería debemos decir que ha sido interpelada en siete ocasiones, remitiendo la información requerida en un plazo medio de dos meses y con un contenido que podemos calificar de aceptable.

La Delegación Provincial de Huelva ha sido objeto de requerimiento de colaboración en 19 expedientes diferentes, ofreciendo una gran agilidad en las respuestas, ya que la media de tiempo empleado ha sido de un mes, lo que, unido a la calidad de la información facilitada, hace que valoremos positivamente su grado de colaboración

Por su parte, la Delegación Provincial de Jaén ha tardado una media de dos meses en dar respuesta a las dieciocho peticiones de información que le hemos hecho llegar. Una colaboración que podría entenderse aceptable, si no fuera por la **queja 01/3008** -referida a un problema de barreras arquitectónicas en un centro docente- en la que se produjeron dilaciones de hasta siete meses en atender una solicitud de información complementaria.

A la Delegación Provincial de Cádiz se le ha solicitado información en treinta ocasiones diferentes, tardando en contestar una media de tres meses y siendo los informes recibidos de suficiente calidad y entidad como para satisfacer nuestras necesidades. No obstante, en la **queja 02/1370** -atinente a un problema de personal docente- se produjo un inexplicable retraso de ocho meses en atender nuestros requerimientos.

Por lo que se refiere a la Delegación Provincial de Granada, han sido treinta y uno los informes que le han sido solicitados, tardando en contestar una media de 2 meses y ofreciendo una información de calidad.

El caso de la Delegación Provincial de Córdoba, merece especial reseña por cuanto en el Informe Anual de 2001 nos vimos en la necesidad de llamar la atención sobre el apreciable deterioro que se observaba en su colaboración con esta Institución, al menos en una serie de concretos expedientes de queja, cuya calidad dejaba mucho que desear y mostraban un escaso respeto hacia la labor de esta Institución e incluso hacia los propios interesados en queja.

Pues bien, nos complace decir que la situación ha cambiado radicalmente en el año 2002, retomándose los cauces de respeto y colaboración que habían venido siendo la tónica habitual en las relaciones entre esta Institución y la Delegación Provincial. Así, en los treinta y dos expedientes en que se solicitó informe, se obtuvieron los mismos en un plazo medio de un mes, lo que, unido a la buena calidad de la información facilitada y a la corrección en el trato institucional y hacia los interesados, nos llevan a valorar muy

positivamente la actitud de esta Delegación Provincial en el cumplimiento de sus deberes de colaboración con esta Institución.

La Delegación Provincial de Málaga, por su parte, ha sido requerida de informe en dieciocho ocasiones, tardando en contestar una media de dos meses. No obstante, la buena valoración que podría merecernos la actitud mostrada por este órgano decae absolutamente por lo acaecido en la **queja 01/3585** -afectante al alumno de un conservatorio de música- y en la que esta Institución se limitó a solicitar una respuesta expresa de la Administración a una reclamación presentada por el interesado.

Pues bien, la petición de respuesta al escrito de este administrado se trasladó a la Delegación Provincial en Octubre de 2001, fue reiterada en dos ocasiones sucesivas, y dio lugar en Abril de 2002 a la formulación a la Delegación de un **Recordatorio** formal del deber, que recae sobre toda Administración, de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones de los ciudadanos, y de una **Recomendación**, instándole a responder sin más dilaciones al interesado. Lamentablemente, y pese a todos nuestros esfuerzos, la Delegación persistió en su obstinado silencio, no dejándonos otra alternativa que decretar, en Junio de 2002, la inclusión del expediente en el presente Informe Anual, como forma de denunciar tanto la pasividad de la Delegación Provincial a la hora de satisfacer el legítimo derecho de un administrado, como su falta de atención a los reiterados requerimientos de colaboración de esta Institución.

Por último debemos hacer referencia a la Delegación Provincial de Sevilla, una vez más, y con gran diferencia, el órgano que mayor número de solicitudes de información recibe desde esta Institución. En concreto, fueron sesenta y tres las ocasiones en que se requirió informe a esta Delegación Provincial durante 2002. La media de tardanza en la respuesta fue de dos meses, lo que no supone un retraso excesivo. No obstante, y como ya ocurriera en el último año, han existido diversos casos en que la colaboración recibida de esta Delegación ha dejado mucho que desear. Veamos, a este respecto, las siguientes quejas:

- **Queja 00/4038**: se formuló una Recomendación que sólo obtuvo respuesta tras cinco meses de espera y tras habernos visto precisados de elevar el expediente para su consideración a la Sra. Consejera.

- **Queja 01/2385**: se precisaron nueve meses y una Advertencia formal de que se declararía la falta de colaboración de la Delegación Provincial como actitud entorpecedora hacia la labor de esta Institución, para conseguir una respuesta a nuestra petición de informe.

- **Queja 01/2710**: ocho meses se retrasó el envío del informe interesado.

- **Queja 02/536**: también fueron necesarios ocho meses y una advertencia formal para conseguir que se atendiera nuestra solicitud de información.

- **Queja 02/894**: en este caso, fueron siete los meses de retraso e, igualmente, fue necesario formular una advertencia formal antes de que se nos remitiera el informe interesado.

- **Queja 02/2563**: en este expediente, se atendió nuestra petición de información tras seis meses de espera.

2. Universidades:

El número de expedientes de queja tramitados con las diferentes Universidades andaluzas ha sido realmente poco significativo -21 expedientes en 2002-, por lo que no resulta fácil calibrar el grado de colaboración mostrado con esta Institución de forma general por las universidades andaluzas y tampoco resulta fácil hacer apreciaciones concreta sobre las Universidades con las que hemos tenido menos relaciones, como es el caso de las Universidades de Córdoba, Jaén, Cádiz y Pablo de Olavide.

Por lo que se refiere al resto de Universidades, destacar los 6 expedientes tramitados con la Universidad de Málaga y los cinco tramitados con la Universidad de Granada como los supuestos de mayor relación con estas Instituciones. Debiendo significar que en algunos expedientes de queja se produjeron retrasos excesivos en la respuesta, como es el caso de la **queja 01/3643**, afectante a la Universidad de Málaga, y en la que la dilación llegó a alcanzar los seis meses y fue preciso formular una Advertencia formal de que se declararía su falta de colaboración como actitud entorpecedora de la labor de esta Institución, para conseguir una respuesta a nuestra petición de informe.

También es necesario resaltar lo acaecido en el único expediente de queja tramitado con la Universidad de Huelva -**queja 02/127**-. Este expediente se inicia con una petición de información cursada en Febrero de 2002, que fue atendida en Abril de 2002 mediante un informe cuyo contenido distaba mucho de satisfacer las necesidades básicas de esta Institución, lo que nos obligó a requerir una nuevo informe. En Junio se recibe nuevamente informe de la Universidad, constatándose una vez más la insuficiencia de la información aportada y viéndonos nuevamente precisados de requerir un nuevo aporte de datos. Datos, que se han recibido ya en Enero de 2003, tras vernos precisados de formular una Advertencia formal a la Universidad.

No podemos concluir este apartado sin hacer mención a la firma en Febrero de 2002 de un Convenio de Colaboración entre esta Institución y las Universidades de Huelva, Córdoba, Granada y Málaga, con el objetivo de establecer un marco de colaboración entre las figuras del Defensor Universitario que están creadas en dichas Universidades y este Comisionado del Parlamento de Andalucía para una mejor salvaguarda de los derechos y libertades fundamentales de los miembros de las diferentes comunidades universitarias.

Respecto de la evaluación acerca de cómo se ha producido el desarrollo y aplicación de estos convenios, debemos decir que aún es pronto para hacer valoraciones definitivas, habida cuenta el escaso tiempo transcurrido desde la firma y la necesidad de ir articulando poco a poco mecanismos eficaces de colaboración ente nuestras respectivas Instituciones.

No obstante, sí podemos decir que durante 2002 esta Institución ha encontrado en los Defensores Universitarios andaluces unos magníficos colaboradores para un mejor desarrollo de sus funciones tuteladoras de Derechos y, sobre todo, un valiosísimo instrumento para la mejora de su conocimiento acerca de la realidad de las universidades andaluzas y de los problemas que le afectan.

Por este motivo animamos a las Universidades andaluzas que aún no se han dotado de esta figura a acometer con rapidez las labores normativas y organizativas que hagan posible su existencia. Debiendo recordar, a estos efectos, lo estipulado en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de Diciembre, de Universidades:

«Defensor Universitario.- Para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, las Universidades establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario. Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

Corresponderá a los Estatutos establecer el procedimiento para su elección o designación, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento».

Para concluir, esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz sí quiere manifestar su convencimiento de que estas figuras de los Defensores Universitarios, cuando se revisten de las debidas garantías legales y formales para asegurar su independencia e imparcialidad, y cuentan además con una delimitación clara de sus ámbitos de actuación y de sus cauces de intervención, están llamadas a convertirse en referentes esenciales dentro del ámbito universitario, en cuanto garantes del libre ejercicio por los miembros de la comunidad universitaria de sus Derechos Fundamentales.

3. Entidades Locales:

Aun cuando pueda ser significativo el número total de expedientes tramitado con las Entidades Locales andaluzas, son tan escasos los supuestos en que a una misma Entidad Local se le ha requerido más de un informe, que resulta prácticamente imposible realizar valoración alguna, ni colectiva ni individual, acerca del grado de colaboración de estas Entidades con esta Institución.

Esta circunstancia, unida al hecho de que en ninguno de los expedientes tramitados durante 2002 ha sido necesario declarar la falta de colaboración de una Entidad Local con esta Institución, nos lleva a considerar la oportunidad de no hacer mayores comentarios en este apartado.

Para terminar esta introducción, haremos una breve referencia al esquema que hemos acordado utilizar para el análisis de las quejas tramitadas durante 2002 afectantes al Área de Educación de esta Institución, y cuyo relato se inicia a continuación.

El esquema es básicamente el mismo que ya se siguiera en Informes Anuales anteriores, con dos grandes epígrafes que agrupan a las quejas en función del tipo de enseñanza al que afectan, distinguiendo entre:

- Enseñanza no Universitaria.
- Enseñanza Universitaria.

Los restantes subepígrafes dentro de la enseñanza no universitaria se mantienen sin alteración respecto al anterior Informe Anual, y son los siguientes:

- Ordenación educativa.
- Edificios escolares.

- Comunidad educativa.
- Solidaridad en la educación.

8. Análisis de las quejas admitidas a trámite

8. 1. Enseñanza no universitaria

8. 1. 1. Ordenación Educativa.

En el presente Subepígrafe daremos cuenta de todas las quejas tramitadas durante el año 2002 que hacen referencia a la ordenación del sistema educativo en el nivel no universitario de la enseñanza, con excepción de aquéllas que tratan de problemas relacionados con infraestructuras educativas (construcción, reparación y mantenimiento de edificios escolares, instalaciones y equipamientos), las que planteen pretensiones referentes a los derechos de la Comunidad educativa (personal docente, alumnos, padres y madres de alumnos y Administración Educativa), y quejas relativas a los programas de solidaridad en la educación (educación especial y educación compensatoria). Todos los temas excluidos, serán objeto de un tratamiento detenido en los siguientes apartados.

En los siguientes subepígrafes hablaremos de los temas que a continuación se detallan:

- Escolarización de alumnos: analizaremos en este apartado aquellas quejas que tienen una relación directa con la aplicación por parte de la Administración educativa de los criterios de selección y admisión de alumnos en los centros escolares, así como aquellas quejas relacionadas con el ejercicio por los padres de alumnos del derecho a la libre elección de centro.

- Transporte escolar: incluye el análisis de las quejas referentes a la organización y funcionamiento de los servicios de transporte escolar y comedores, dada su condición de servicios complementarios del propio servicio educativo.

- Enseñanzas especiales: recoge las quejas relativas a las enseñanzas de régimen especial. En concreto en el presente Informe Anual nos centraremos en las quejas que plantean cuestiones relacionadas con las enseñanzas de música y danza.

8. 1. 1. 1. Escolarización de Alumnos.

Un año más, nos hemos encontrado con que los procesos para la selección, admisión y matriculación del alumnado en los centros escolares de nuestra Comunidad Autónoma continúan ocupando un lugar destacado con respecto a los asuntos que generan mayor conflictividad en el aspecto educativo, y de ahí que supongan un número importante de entre las quejas que los ciudadanos formulan ante esta Institución, ya que resulta difícil que las familias andaluzas acepten de buen grado decisiones administrativas que les impiden hacer efectivo su derecho a elegir el centro docente en el que desean educar a sus hijos.

Así es, lamentablemente. Un año más, y aun a sabiendas de pecar de reiterativos, nos vemos obligados a manifestar que los problemas de toda índole que generan los procesos de escolarización de alumnos son fuente inagotable de situaciones de conflicto entre los

sujetos afectados, ya sea por la indisimulada y abierta discrepancia de los padres y madres de alumnos con las normas que regulan estos procesos, con las que no terminan de sentirse identificados (**queja 01/4432, queja 021175, queja 02/1266, queja 02/1559, queja 02/1749, queja 02/1323, y queja 02/1346**), ya por la crónica -y casi imposible de erradicar completamente- picaresca de algunos solicitantes a la hora de consignar y documentar los datos y requisitos necesarios para ser beneficiarios de una plaza escolar para sus hijos (**queja 01/2027, queja 02/1648, queja 02/1712, queja 02/1734, queja 02/1783, queja 02/3235 y queja 02/2332**).

Ciertamente también es innegable que no podemos hablar de la misma conflictividad, cualitativa y cuantitativamente, que hace unos años (la disminución paulatina de la demografía ayuda también a ello), cuando algunos criterios no estaban aun bien definidos o interpretados, y donde abundaba la desinformación entre los ciudadanos -y quizás por ello era mayor la posibilidad de fraudes- acerca de sus derechos y obligaciones como solicitantes de plazas escolares y, fundamentalmente, sobre los requisitos exigidos y la documentación legalmente requerida para ello.

Por ello, podemos afirmar en lo que respecta a los datos que manejamos, que durante el último proceso de escolarización las tan injustas situaciones de irregularidades, que empañan, vician y vacían de contenido los principios recogidos en la normativa vigente sobre escolarización de alumnos, y frustran enormemente a todas las partes afectadas (léase Administración, comunidades educativas, y a esta propia Institución), ya no son tan evidentes, ya esa picaresca no conforma la tónica habitual de los procedimientos de baremación de algunos centros docentes, y por tanto, queremos sentir que será así en un futuro, están empezando a ser una excepción a la generalidad de cumplimiento de las disposiciones vigentes por los padres implicados.

Este ejercicio de responsabilidad por parte de la ciudadanía no significa, ni evitará lamentablemente que sea así, que siga habiendo sujetos que, sintiéndose valedores de los derechos de sus hijos, y en el entendimiento de que por no compartir una Legislación todo le estaría moralmente permitido, provoquen situaciones de conflicto al intentar por diferentes vías ejercitar el fraude en la solicitud de plazas escolares.

Tampoco significa que la normativa vigente sobre escolarización de alumnos haya alcanzado un grado de inflexión en su crítica, y por tanto esté legitimada por los sujetos afectados en su aplicación. Nada más lejos de la realidad, y de nuestra opinión al respecto, como puede comprobarse de la lectura de anteriores Informes Anuales.

Llegados a este punto hemos de admitir que esta Institución siempre ha sido, y ha debido ser, muy crítica con las Disposiciones normativas existentes en nuestra Comunidad Autónoma sobre admisión del alumnado. Ese posicionamiento responde a un pleno convencimiento de que es posible mejorar en muchos aspectos, y con poco coste social, dicha normativa. Por tanto, esa consideración está, a nuestro juicio, plenamente medida y analizada y es fruto de un complejo y completo estudio de la situación existente y de la conflictividad recogida sobre el tema a lo largo de muchos años de trabajo y experiencia. No es, pues, una opinión, sin más. Evidentemente en un tema de tanta importancia para tantas familias, sería arriesgado que dicha opinión pudiera derivarse de un análisis superficial de la cuestión.

Como quedó ampliamente expuesto en el Informe Anual presentado al Parlamento de Andalucía el pasado ejercicio 2001, esta Institución realizó una profunda

reflexión sobre aquellos aspectos normativos y procedimentales que a nuestro juicio podían estar incidiendo en la persistencia de estas situaciones conflictivas, con un único fin de ofrecer propuestas de actuación o modificación que pudieran coadyuvar a reducir este nivel de conflictividad, a la vez que permitieran introducir criterios de mayor equidad y justicia social en los procesos escolarizadores.

Unas situaciones que, en opinión de esta Institución, podrían evitarse con la introducción de algunas modificaciones en la normativa vigente que regula los procesos de escolarización, que en algunos casos simplemente consistían en pequeñas adiciones puntuales, o en la clarificación de conceptos no suficientemente concretados. Actuaciones, todas ellas, que estimábamos que no comportaban un gran esfuerzo para la Administración educativa, y sin embargo el beneficio que podría obtenerse para toda la comunidad educativa y también para los propios órganos gestores de la Administración, podía merecer la pena.

A modo de recordatorio diremos que nuestro análisis se centró en tres grandes apartados:

1.- Criterios de admisión: donde pretendimos analizar las principales críticas que se venían realizando a los criterios de selección de alumnos recogidos en la normativa vigente para posteriormente presentar una serie de propuestas de modificación.

2.- Procedimientos administrativos: donde se estudiaron los problemas relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios a baremar, las posibles medidas de salvaguarda frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes y posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes. Y

3.- Medidas para incrementar la solidaridad en los procesos de escolarización de alumnos: en este apartado propusimos algunas medidas para posibilitar un reparto más equitativo entre todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos de las cargas derivadas de la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

Fruto de todo ese análisis fue la realización el año 2001 de una actuación de oficio sobre el particular, tramitada con el número de **queja 01/2889**, en la que, se formuló a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, de la Consejería de Educación y Ciencia una extensa **Sugerencia**, en la que se proponía la modificación, en algunos de sus apartados, de la normativa reguladora de la escolarización y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos, a fin de dar cabida en la misma a las propuestas que se habían detallado minuciosamente a la Administración.

En nuestro anterior Informe Anual dimos cuenta ampliamente del contenido de dicha actuación de oficio y de los planteamientos y consideraciones en que se basaban todas nuestras propuestas. No obstante, es preciso recordar siquiera brevemente el devenir de actuaciones que originó dicha queja de oficio y su resolución definitiva, en cumplimiento del compromiso asumido en el pasado ejercicio, ya que al cierre del anterior informe anual la tramitación de dicha queja de oficio no había finalizado.

Por consiguiente, es preciso indicar que, tras formular Sugerencia a la Administración, se recibió la oportuna respuesta de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, en la cual, muy breve y escuetamente, dicha Dirección General se limitó a señalar con respecto a la primera cuestión en que se centraba la Sugerencia - modificación de la normativa de escolarización- que "*el Decreto 72/1996, de 20 de Febrero,*

es acorde con los principios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, Reguladora del Derecho a la Educación y con la nueva ordenación del sistema educativo diseñada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, e incorpora los aspectos que sobre admisión de alumnos y alumnas ha regulado la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de Noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes".

Respecto de la segunda cuestión -la mejora en los procedimientos para la aplicación de la referida normativa-, dicho organismo se limitó a indicarnos que el procedimiento de escolarización y matriculación de alumnos se encontraba desarrollado por la Orden de 16 de Febrero de 1999, modificada y adaptada por la Orden de 27 de Febrero de 2001, y concluían afirmando que *"la Consejería de Educación y Ciencia es consciente de que los procedimientos de escolarización pueden aun mejorarse a la vista de la experiencia adquirida y está llevando a cabo un profundo estudio de la normativa de escolarización y de los procedimientos de aplicación de la misma. En el mismo intervienen los Servicios Centrales y Provinciales de esta Consejería y se considerarán, entre otros documentos, el informe elaborado por esa Institución"*.

Por último, la Dirección General se comprometía a informar a esta Institución *"del resultado de los citados trabajos, así como, en su caso, de las modificaciones de la normativa de escolarización"*. Al no aceptarse por parte de la Administración nuestra Sugerencia en ninguno de sus puntos, a la vista de la respuesta recibida, constatamos igualmente el escaso interés que había suscitado en la Dirección General de Planificación el análisis, creemos que serio y riguroso, que esta Institución hacía sobre la vigente normativa de escolarización de alumnos en el informe que acompañaba a nuestra propuesta de modificación normativa. Informe, cuyas razones y contenido no parecían haber merecido de dicho organismo ni siquiera un mínimo análisis o comentario.

De ahí que no alcanzásemos a entender las razones por la que la Dirección General nos indicaba en su escrito de respuesta, y en relación con nuestra petición de modificación de la normativa de escolarización, que el Decreto 72/1996, de 20 de Febrero, era acorde con los principios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, Reguladora del Derecho a la Educación y con la nueva ordenación del sistema educativo diseñada en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, y que dicho Decreto incorporaba los aspectos que sobre admisión de alumnos y alumnas había regulado la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de Noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Y no podíamos entender esta respuesta por cuanto esta Institución en ningún momento había planteado a lo largo de su extenso informe-propuesta la más mínima referencia a una posible ilegalidad del Decreto 72/1996. Antes al contrario, esta Institución reconoció de forma palmaria y clara en dicho informe la absoluta conformidad a derecho de dicha normativa. De haber considerado esta Institución que el Decreto 72/1996 incurría en algún tipo de ilegalidad o no se ajustaba a alguna de las normas de rango superior que debía desarrollar, hacía tiempo que hubiésemos denunciado estas circunstancias y exigido su corrección en términos mucho más enérgicos que los contenidos en nuestra resolución.

La Sugerencia de modificación normativa que esta Institución formuló en el mes de Junio de 2001, como claramente se explicitaba en el texto de la misma, se justificaba por razones de oportunidad y justicia, con el objetivo de mejorar aquellos aspectos de la vigente normativa que pudieran estar incidiendo en la persistencia de situaciones conflictivas en los procesos de admisión de alumnos y para posibilitar la introducción de criterios de mayor equidad y justicia en los procesos escolarizadores. Por tanto, la legalidad del Decreto cuya

modificación se proponía, al no ser cuestionada por esta Institución, no debía servir en modo alguno como justificación para la no aceptación de las propuestas de esta Institución.

Por otro lado, a nuestra propuesta de modificación del procedimiento de escolarización y matriculación de alumnos, presentada de forma razonada y detallada por esta Institución en su informe, respondía la Dirección General con una mera reseña de las diferentes normas que actualmente regulan esta cuestión en nuestra Comunidad Autónoma, sin mayor comentario o valoración respecto del contenido de las propuestas presentadas. A este respecto, únicamente podemos insistir en que esta Institución era y es perfectamente conocedora de dicha normativa, por lo que esa respuesta nada aportaba respecto de la cuestión planteada y únicamente podíamos interpretarla como una nueva desestimación de nuestra resolución sin aportar justificación para ello.

En consecuencia, y como ya ampliamente dimos cuenta en nuestro anterior Informe Anual, al entender esta Institución como rechazada su Sugerencia, estimamos que lo procedente era elevar la misma a la Sra. Consejera de Educación y Ciencia, instándole a prestarle la debida consideración y recordando a dicha Autoridad la Proposición no de Ley relativa a modificación de determinados aspectos relacionados con el proceso de escolarización en Andalucía, presentada por el Grupo Socialista y aprobada por la Comisión de Educación del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada el 31 de Octubre de 2001, y cuyo contenido era sustancialmente coincidente con el de la Sugerencia planteada por esta Institución el pasado año .

No obstante lo anterior, antes de adoptar la decisión de elevar la queja a la Sra. Consejera, y como quiera que, como se recordará, la comunicación recibida concluía con el anuncio de la intención de la Consejería de Educación de acometer *un profundo estudio de la normativa de escolarización y de los procedimientos de aplicación de la misma*, en el que, al parecer, *se considerarían, entre otros documentos, el informe elaborado por esa Institución*, se estimó oportuno esperar a conocer el resultado de dicho proceso de estudio en la esperanza de que en el mismo se tomasen en consideración efectivamente las propuestas formuladas por esta Institución.

En el momento de concluir la redacción del Informe Anual del año 2001, se recibió de la Dirección General de Planificación una comunicación a la que se adjuntaba copia del proyecto de Orden de la Consejería de Educación de modificación y adaptación de la Orden de 16 de Febrero de 1999, sobre escolarización y matriculación del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados. En el escrito de remisión que acompaña a dicho proyecto no se hacía referencia alguna al expediente de queja de oficio en cuestión, y únicamente se nos indicaba que el objeto de la misma era "*que esa Institución conozca la modificación del procedimiento de escolarización del alumnado al que se refiere y que tendrá efectos a partir del curso 2002-03*".

En lo referente al contenido de dicho proyecto de Orden, únicamente pudimos constatar, tras una atenta lectura del mismo, que el texto normativo, no sólo no incluía ni una sola de las propuestas de modificación procedimental efectuadas por esta Institución en su escrito de Sugerencia, sino que además alguna de las modificaciones introducidas -como era el caso de la documentación requerida para acreditar el domicilio familiar o el procedimiento de sorteo- estaban en total contradicción con lo solicitado por esta Institución.

Retomando el relato de lo acontecido durante el año 2002 en la tan repetida actuación de oficio sobre modificación de la normativa de escolarización de alumnos, y en cumplimiento con el compromiso asumido de dar cuenta en el presente Informe Anual de

los tramites y respuestas recibidas, y en definitiva de la resolución final del expediente, hemos de informar que ante la negativa, a nuestro juicio injustificada, de la Dirección General de Planificación de aceptar la Sugerencia emanada de esta Institución, nos vimos obligados a poner en conocimiento de la Sra. Consejera de Educación y Ciencia, en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado, dicho expediente de queja (**queja 01/2889**), elevando para su consideración la Sugerencia formulada y solicitando de dicha Autoridad un pronunciamiento razonado y motivado sobre la misma.

Pues bien, dado que el plazo conferido a la Consejería de Educación y Ciencia para que se pronunciara sobre la Sugerencia mencionada se cumplió sobradamente sin que obtuviésemos ninguna respuesta de la Sra. Consejera, y dado que carecemos de poderes coercitivos, nos vimos en la necesidad de comunicarle que procedíamos a dar por concluidas nuestras actuaciones en dicho expediente de queja, acordando su inclusión en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, a los efectos de dar cuenta al mismo de la negativa injustificada de la Administración educativa a cumplir las Resoluciones emanadas de esta Institución.

La modificación normativa que esta Institución pretendía, como decíamos, se justificaba por razones de oportunidad y justicia, a fin de intentar mejorar algunos aspectos de la normativa existente que pudieran estar incidiendo en la persistencia de situaciones conflictivas en los procesos de admisión de alumnos, y para posibilitar la introducción de criterios de mayor equidad y justicia en los procesos escolarizadores.

A continuación, y a modo de recordatorio, pasamos a resumir nuestras propuestas porque creemos importante volverlas a tener presente, ya que las mismas nos van a servir de referente para analizar los problemas que los ciudadanos nos han continuado denunciando en el presente año 2002 en sus escritos de queja:

8. 1. 1. 1. 1. Criterios de Admisión.

a) Criterios prioritarios.

a.1) Proximidad del domicilio.

"Que se diferencie el domicilio familiar del domicilio laboral a efectos de baremación del criterio de proximidad respecto del centro docente, otorgando una mayor puntuación al domicilio familiar que al domicilio laboral".

Sobre esta propuesta sigue estando plenamente vigente el convencimiento de esta Institución sobre su idoneidad y equidad. No obstante, curiosamente, el pasado año 2002 se recibieron quejas en las que los ciudadanos pretendían que se otorgase, no ya sólo idéntica puntuación al domicilio familiar y laboral, sino una puntuación adicional a los trabajadores de los centros escolares, fuesen o no profesores. Tal es el caso de la **queja 01/4432**, la **queja 02/1266** y la **queja 02/1559**, de las cuales a modo de ejemplo merece destacarse la **queja 01/4432**.

En efecto, en la misma, formulada por el Director de un Instituto de Enseñanza Secundaria de un municipio de la provincia de Córdoba en representación del Claustro de Profesores del centro, exponía su malestar por lo que consideraban una situación "*manifiesta de injusticia*".

Al respecto alegaba que no era justo que en los procesos de admisión de alumnos la legislación vigente contemplase un baremo por el que se otorgaba una determinada puntuación a aquellos alumnos cuyos hermanos cursasen estudios en el centro solicitado, y sin embargo, se ignorase la posibilidad de asignar puntos a aquellos alumnos cuyos padres trabajasen en ese mismo centro, fuesen éstos profesores, administrativos, conserjes o personal de servicios.

Por ello, se preguntaba por qué un alumno había de ser baremado por el hecho de tener un hermano en un centro de enseñanza y no por el hecho de tener en él un padre o una madre trabajadores. Y añadían: *"puestos a utilizar el criterio familiar como criterio de baremación, consideramos que tanto por tener hermanos, como por tener padres, habría que puntuar"*. En consecuencia con sus planteamientos, solicitaba que se realizasen las gestiones pertinentes ante la Administración educativa, al objeto de *"conseguir subsanar esta evidente injusticia"*.

Esta queja, obviamente, no podía ser admisible a trámite por cuanto que en la misma lo único que se planteaba era la discrepancia del Claustro de Profesores del Instituto en cuestión con la normativa vigente sobre admisión de alumnos, por no contemplar la posibilidad de que se otorgase puntuación adicional a los alumnos que solicitaban plaza en un centro escolar en el que trabajasen sus padres, bien como personal docente, bien como personal de administración o servicios, sin que de los datos aportados por el interesado se pudiese deducir la existencia de irregularidad alguna por parte de la Administración educativa.

En consecuencia, se envió una comunicación al Director del IES correspondiente dándole cuenta de ello así como de la regulación jurídica existente que prevé la asignación de 6 puntos por domicilio del trabajo, supuesto en el que se encuadra, evidentemente, la situación de trabajador del centro en cuestión, de los padres o madres de alumnos que solicitan plaza en el mismo.

En cualquier caso, también se consideró procedente informarle de la actuación de oficio que se había realizado ante la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, en la que se formuló la Sugerencia de modificación de determinados aspectos de la normativa de escolarización de alumnos, entre los que se contemplaban sus reivindicaciones.

En efecto, en el apartado a)1 de dicha Resolución, se indicaba, entre otras consideraciones que éramos conscientes de que existe un supuesto en el que el domicilio laboral podría tener una justificación como elemento a baremar especialmente, y es en aquellos casos en que los solicitantes de plazas resultan ser hijos de profesionales que prestan sus servicios en el propio centro docente elegido.

Y así afirmábamos:

"En estos supuestos, podría valorarse la incidencia positiva que en el proceso formativo del menor podría tener la presencia de su progenitor en el centro docente, como razón justificativa para otorgar una especial baremación al domicilio laboral como criterio de admisión."

Por ello, en esos casos en que progenitor y solicitante de plaza coinciden en un mismo centro docente, y sólo en esos casos, podría entenderse justificado que se baremase especialmente el domicilio laboral de los padres o tutores. Baremación especial que, ya sea por sí sola -como criterio complementario- o

sumada a la baremación que se otorgue con carácter general al domicilio laboral, no debería suponer en ningún caso una puntuación superior a la otorgada en su grado máximo al domicilio familiar situado en el área de influencia del centro".

a.2) Existencia de hermanos en el centro.

La normativa actualmente vigente establece la siguiente puntuación:

- 3 puntos por el primer hermano/a.
- 1 punto, por cada uno de los hermanos/as siguientes.

Solo puntúan aquellos hermanos que vayan a permanecer el curso siguiente escolarizados en el mismo centro que el solicitante y en un nivel educativo sostenido con fondos públicos.

Nuestra propuesta era del siguiente tenor literal:

"Que se incremente la puntuación otorgada por la existencia de un hermano del solicitante ya matriculado en el mismo centro y se otorgue idéntica puntuación para los segundos y sucesivos hermanos".

Como sabemos, estas propuestas no fueron atendidas por la Consejería de Educación y Ciencia y, lamentablemente, durante el año 2002 hemos vuelto a constatar que la normativa requiere una modificación en este criterio, ya que unas de las cuestiones que más conflictividad genera entre los padres y madres de alumnos lo origina el hecho de que sus hijos tengan que escolarizarse en centros docentes distintos, conflicto lógicamente entendible dado los problemas de organización que puede originar en una familia el hecho de que los hermanos estudien en colegios diferentes, sobre todo por la imposibilidad material que supone para los padres llevarlos y traerlos del colegio a todos sus hijos a la misma hora, amén de la complejidad derivada del hecho de que cada hijo curse sus enseñanzas con una organización, identidad, material de estudios, ideario, etc., totalmente diferentes.

Por ello, del conjunto de quejas que anualmente se remiten a esta Institución durante el periodo coincidente con los procesos de escolarización, las que transmiten mayor nivel de indignación y estupor de los interesados con las Disposiciones jurídicas existentes, son aquéllas que plantean el problema de los hermanos que se ven obligados a escolarizarse en diferentes centros por no obtener el menor la suficiente puntuación para conseguir plaza en el colegio en el que ya está matriculado el hermano mayor, bien por haberse modificado la zona de escolarización, bien por la insuficiencia de plazas para todos los solicitantes y ante un empate a puntos, un sorteo lo ha dirimido.

Tal ha sido el caso de los siguientes expedientes tramitados durante el año 2002: **queja 02/931, queja 02/995, queja 02/1111, queja 02/1512, queja 02/2396, queja 02/3539 y queja 02/4195**, por lo que nos ratificamos en afirmar que en este punto la normativa de escolarización debería afrontar variaciones para evitar la problemática que comentamos.

En efecto, a nuestro juicio, la baremación por el criterio de existencia de hermanos ya matriculados en el mismo centro docente debería ser mayor que la de 3

puntos actualmente recogida en la normativa vigente, a fin de posibilitar que un mero cambio en la zonificación de un centro docente que relegue el domicilio familiar a una zona limítrofe, no implicase que el hermano solicitante quedase preterido por aquéllos que simplemente residen en la nueva área de influencia del centro.

A su vez, resulta difícilmente comprensible que en la normativa vigente se otorgue una menor puntuación -1 punto- a los sucesivos hermanos, respecto de la otorgada al primero de ellos -3 puntos-, ya que no entendemos cómo puede tener menor “valor” el segundo o tercer hermano, cuando, por todo lo expuesto anteriormente, parece claro que el objetivo de este criterio de baremación es posibilitar que los diferentes hermanos puedan educarse en un mismo centro. Objetivo que, obviamente, adquiere un mayor sentido cuando son ya varios los hermanos escolarizados en un determinado centro.

A nuestro entender, cada hermano escolarizado en el centro debería conllevar la misma puntuación adicional para el hermano solicitante de nueva plaza, e incluso debería procurarse que la suma de puntos por la existencia de dos hermanos ya matriculados en el centro fuese superior a la obtenida por tener el domicilio familiar en el área de influencia del centro, a fin de evitar que un cambio de zonificación o un traslado que sitúe el domicilio familiar en zona no limítrofe pudiera suponer que el tercer o sucesivos hermanos no estudiaran en el mismo centro.

Al respecto de lo que comentamos, parece interesante analizar la **queja 02/1512** y la **queja 02/2396**. La primera de ellas la formulaba una madre de 6 hijos, de edades comprendidas entre los 2 y los 15 años, residente en Sevilla capital, que padecía una enfermedad inflamatoria articular crónica que le impedía realizar actividades elementales de la vida ordinaria, como andar durante mucho tiempo, entre otras tareas, y que, a mayor abundamiento, su marido trabajaba en un municipio de la provincia que le obligaba a estar casi toda la jornada fuera de su casa.

Ante esta situación, manifiesta la interesada que sus hijos estaban escolarizados en un centro concertado de Sevilla desde el año 1989 en que inició sus estudios el mayor de los niños, y a partir de entonces, todos los demás hermanos.

Alegaba esta madre que, por su minusvalía, era fundamental que todos sus hijos acudiesen al mismo colegio, ya que su débil condición física le imposibilitaba andar mucho tiempo, y a su marido, por su trabajo, le era imposible ayudarla en tareas familiares como eran, entre otras, llevar y recoger a los niños del centro escolar.

Continuaba exponiendo la interesada que había solicitado plaza en el centro en cuestión, tanto para su hijo pequeño en Educación Infantil de 3 años, como para una hija en 1º de Educación Primaria. El pequeño había sido admitido, pero la plaza para su hija en 1º de Primaria le había sido denegada, por lo que ahora tenía cinco hijos admitidos en un mismo centro y una hija excluida.

Ante esta situación, solicitaba la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, al objeto de conseguir que, en base a sus especiales circunstancias, se autorizase la escolarización de su hija de 6 años en 1º de Primaria en el mismo centro docente donde estudiaban sus hermanos, y de esa forma pudiera tener a todos sus hijos escolarizados en el mismo colegio.

Admitida a trámite la queja, se solicitó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, si bien en el mismo se aclaraba que, aunque

de los datos aportados no se observaba, en principio, la existencia de irregularidades, habíamos considerado procedente poner en conocimiento del citado organismo la petición que esta madre nos había dirigido, para que se estudiase la posibilidad de que la misma fuese atendida en base a sus especiales circunstancias personales y familiares, al objeto de solucionar el problema de escolarización de su hija de 6 años en el mismo colegio en el que estaban matriculados sus otros cinco hermanos.

Recibido el informe interesado, tras su análisis hubimos de ratificarnos en la consideración de que no existía irregularidad alguna en la actuación de la Administración educativa, la cual se había limitado a aplicar la normativa vigente en materia de admisión y matriculación de alumnos. Tampoco accedían a ampliar la ratio para solucionar el problema planteado, por entender que no concurrían circunstancias excepcionales para su autorización.

En consecuencia, nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones, dando cuenta de todo ello a la interesada, manifestándole igualmente que comprendíamos su inquietud y preocupación por las consecuencias que la aplicación de estas normas jurídicas le había originado al haberle sido denegada la plaza escolar para su hija de 6 años en el colegio en cuestión, por el hecho de que, al existir mayor número de plazas demandadas que ofertadas, no todos los alumnos que solicitaron plaza pudieron conseguir ser admitidos para realizar sus estudios de Educación Primaria, y sin que el hecho de que tuviese cinco hermanos escolarizados en ese colegio, le otorgase puntuación adicional alguna que le facilitase la admisión.

En la **queja 02/2396** un matrimonio de Córdoba, padres de 3 hijos de 10, 7 y 5 años de edad, exponían que en los cursos escolares 2000-2001 y 2001-2002 intentaron sin éxito que sus hijos estuvieran escolarizados en uno de los centros docentes más cercanos a su domicilio. Para ello, se dirigieron verbalmente y por escrito a los directores de dos centros concertados, los más cercanos, pues el único centro público de su zona se encontraba a unos 5 kilómetros de su domicilio. También acudieron en persona y por escrito a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba, la cual les ofreció plazas para la escolarización de los niños en un centro público sito a 2,5 kms. de su casa.

Alegaban los interesados que durante el pasado curso escolar su realidad familiar diaria había sido muy complicada, fruto de la dispersión escolar de sus hijos: uno de ellos, el menor, había estado escolarizado en régimen privado en 2º de Educación Infantil en el colegio concertado más cercano a su domicilio, mientras que los otros dos hijos habían estado en un centro público distante 7 kilómetros de su residencia familiar.

Lejos de solucionarse el serio problema que padecían, todo apuntaba a que el año escolar 2002-2003 iba a ser más difícil todavía para la familia. No obstante, en tiempo y forma cursaron sus peticiones de plaza en el centro concertado menos saturado -según la dirección- que el otro colegio concertado de la zona. Las peticiones se concretaban en escolarización para 1º de Primaria para el hijo de 6 años, para 3º de primaria para una hija de 8 años, y para 6º de Primaria para el hijo mayor.

Por último, alegaban la desesperanza y el agravio que sentían ante su situación, por lo que ante todo lo acontecido, solicitaban la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz *"para intentar que se hiciera justicia social con familias que cumplían estrictamente la legalidad vigente y, por eso, se veían postergadas en sus legítimas expectativas escolares"*.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba. No obstante, con posterioridad se recibió una comunicación de los interesados informándonos de que su problema se había solucionado. En efecto, una vez detectadas una serie de irregularidades en los datos aportados por algunos solicitantes de plaza en el colegio en cuestión, se procedió a publicar nueva lista de alumnos admitidos, consiguiendo finalmente su admisión en dicho centro todos los hijos de los interesados.

Por otra parte, también debemos recordar que en nuestra Sugerencia de modificación de la normativa de escolarización en este apartado de existencia de hermanos en el centro, se formulaba otra propuesta:

"Que se incluya en la normativa reguladora de los procesos de escolarización de alumnos un supuesto excepcional de aumento de ratio destinado a aquellos casos en que dos o más hermanos solicitan plaza para el mismo centro nivel y curso y uno de ellos no resulta admitido".

Esta sugerencia permitiría resolver el problema de escolarización de hermanos gemelos o mellizos que solicitan plaza para un mismo curso y nivel y que, ante una situación de empate a puntos, el sorteo determina que uno de ellos sea admitido y otro no, creándose una situación realmente compleja y delicada en las familias afectadas, al verse obligadas a tener que elegir entre renunciar totalmente al centro elegido en primera instancia -matriculando a ambos hermanos en otro centro con vacantes-, o separar a los dos hermanos en centros diferentes -con las secuelas psicológicas que ello puede comportar para los mismos-.

A este respecto, conviene señalar que la fórmula propuesta -aumento de ratio- ya se encuentra en práctica en la Comunidad Autónoma de Cataluña (Disposición Adicional Segunda del Decreto 56/2001, de 20 de Febrero).

La aplicación de estas medidas hubiese permitido hacer efectivo el compromiso adquirido por la Consejería de Educación y Ciencia con la Asociación Andaluza de Partos Múltiples en el convenio firmado en el mes de Marzo de 2001. Sin embargo, nuestra propuesta no fue tenida en consideración por la Administración educativa, produciéndose en el año 2002 nuevas situaciones de claro perjuicio en las familias y alumnos afectados.

Claro ejemplo lo encontramos en la **queja 02/1589**, en la que la interesada exponía que *"haciéndose eco de la propaganda política según la cual todos los niños andaluces tienen derecho a la escolarización pública a partir de los tres años de edad"* solicitó plaza en un colegio público de una barriada de numerosa población de Sevilla capital para sus dos hijos mellizos, de 3 años de edad, pese a que, según afirmaba, en un principio se negaban en la Secretaría de dicho centro a aceptar las solicitudes, alegando que la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla les había comunicado que no habría ninguna plaza en la zona para niños de tres años.

Manifestaba la interesada que el 20 de Mayo de 2002 le ratificaron la no aceptación de sus solicitudes en dicho centro escolar, habiendo sido una de las razones de su traslado de domicilio a esa zona la presencia de un colegio público con muy buenas referencias.

En aquel momento, y desde el nacimiento de su última hija se encontraba en situación de desempleo, aunque tenía estudios superiores, por tener la obligación de sacar

adelante a tres hijos menores de edad, siéndole muy gravoso dejar a sus hijos en una guardería privada o contratar una empleada de hogar para cuidarlos. Añadía que, además, carecían de familiares en Sevilla que pudieran prestarles algún tipo de ayuda.

Por último, manifestaba la interesada que aunque no le interesaba ningún otro colegio de la zona por razones de transporte, aún así quería dejar constancia de la inexistencia de plazas para niños de tres años en toda esa zona residencial de Sevilla. Por ello, solicitaba la intervención de esta Institución al objeto de resolver el problema de escolarización de sus dos hijos mellizos, y para que, además, se pusiera en conocimiento de los entes públicos la problemática existente en la zona para que se tomaran las medidas pertinentes.

Tras el análisis de la pretensión que la interesada nos trasladaba en su escrito de queja, hubimos de concluir afirmando que no se deducía irregularidad alguna en el hecho de la inadmisión de sus hijos mellizos en el colegio público que habían elegido, ante la ausencia de oferta de plazas de educación infantil de 3 años en ese centro escolar.

En este sentido, fue preciso recordar a la interesada que, ante la existencia de un número de solicitantes superior al de plazas ofertadas, la Administración estaba obligada a aplicar criterios de selección del alumnado, para lo que debía acudirse a los criterios de admisión de alumnos legalmente estipulados por la normativa educativa. En su caso concreto, la inadmisión de sus hijos mellizos en el centro solicitado venía motivada por la ausencia de oferta de plazas de educación infantil de 3 años en el centro en cuestión, así como en toda la zona de escolarización de su lugar de residencia, circunstancia que, si bien no podíamos considerar aceptable, sin embargo era algo que no implicaba una actuación irregular de la Administración educativa.

En efecto, con la vigente normativa educativa, la Administración no viene obligada a ofrecer plazas escolares en los niveles de Educación Infantil para todos los alumnos que lo soliciten, ya que se trata de un nivel educativo no obligatorio.

Por otro lado, la apertura de nuevas unidades de educación infantil de 3 años se está realizando de forma paulatina, sin que exista actualmente una obligación legal de prestar cobertura al 100% de las plazas demandadas.

En todo caso, debimos indicarle que esta Institución compartía su preocupación por la insuficiencia de plazas en Andalucía para cubrir la demanda generada en el nivel de tres años de la educación infantil. Una preocupación que se ha ido acrecentando por cuanto hemos podido comprobar que el ritmo de creación de nuevas plazas en educación infantil dentro de nuestra Comunidad Autónoma era tan lento que difícilmente se podía llegar a cumplir el objetivo determinado en la LOGSE de adecuar la oferta a la demanda coincidiendo con el fin del periodo de implantación de la reforma educativa, inicialmente previsto para el año 2000. De hecho, ni siquiera la prevista ampliación de este plazo hasta el año 2004 permitía a la Comunidad Autónoma andaluza cumplir este objetivo.

Esta preocupación motivó el que esta Institución iniciara una actuación de oficio ante la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, en la cual tuvimos ocasión de poner de manifiesto ante la misma nuestra disconformidad por el porcentaje de niños de tres años escolarizado en centros docentes andaluces, que contrastaba vivamente con los altos porcentajes alcanzados en otras Comunidades Autónomas.

A estos efectos, indicamos a las autoridades educativas que, aunque entendíamos que existiera un cierto retraso como consecuencia de los mayores índices de natalidad de Andalucía respecto a los del resto de Comunidades Autónomas, considerábamos que ello no justificaba plenamente el fuerte desfase existente entre esas Comunidades y Andalucía y, en todo caso, esta circunstancia debería de significar un acicate que llevara a redoblar los esfuerzos para conseguir el cumplimiento de los objetivos previstos en la LOGSE en los plazos marcados por la misma.

Desgraciadamente, seguimos constatando que el porcentaje de alumnos de tres años escolarizado en Andalucía continúa siendo muy inferior al registrado en el resto de España, lo que nos lleva a ratificarnos en nuestra preocupación acerca del incumplimiento de este precepto de la LOGSE. Por este motivo, no descartamos dirigirnos nuevamente a la Consejería de Educación y Ciencia con el fin de insistirle en la necesidad de incrementar significativamente esta oferta educativa.

En cualquier caso, dado que con respecto al asunto que nos dirigían los interesados no pudimos apreciar conculcación de la legalidad por las razones expuestas, nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones, procediendo al archivo del expediente de queja.

Continuando con esta breve síntesis de las propuestas que sobre modificación de la normativa de escolarización, realizamos a la Administración educativa en nuestra actuación de oficio del año 2001, recordamos otros puntos que en aquel momento generaban gran conflictividad:

a.3) Renta anual de la unidad familiar.

"Que únicamente se baremen por el criterio de la renta anual de la unidad familiar a aquellos solicitantes que acrediten documentalmente que, a la fecha de presentación de la solicitud, su unidad familiar es beneficiaria del ingreso mínimo de solidaridad que estipula el Decreto 2/1999, de 12 de Enero regulador del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía".

Esta propuesta, como todas las demás, tampoco fue tenida en cuenta por la Consejería de Educación y Ciencia para incluirla en las Disposiciones normativas que regulan la cuestión.

b) Criterios complementarios.

"Que se incluya un nuevo criterio complementario que bareme la pertenencia del solicitante de plaza a una unidad familiar que ostente la consideración oficial de familia numerosa".

En este punto debemos detenernos a comentar, aunque más adelante expondremos algunas otras consideraciones sobre el asunto, que los preceptos de la recientemente aprobada Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad en la Educación, va a inevitablemente a provocar la modificación de algunos apartados del vigente Decreto 72/1996, de 20 de Febrero, sobre escolarización de alumnos, por cuanto que en el contenido de dicha Ley Orgánica se introducen una serie de novedades, en cuanto a los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes, que las Comunidades Autónomas deberán desarrollar y recoger en sus respectivas normativas.

Tal es el caso de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la referida Ley, sobre la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos en caso de no existir plazas suficientes, que en el párrafo 3. establece lo siguiente:

«En la admisión inicial que establece el artículo 72.2 o en la debida al cambio de centro, los criterios para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes, serán de aplicación de acuerdo con la regulación de la Administración educativa competente. Se regirán por los siguientes criterios prioritarios: renta per cápita de la unidad familiar, proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el centro, concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa. Asimismo, se considerará criterio prioritario la concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno. Para las enseñanzas no obligatorias se podrá considerar además el expediente académico.»

De la lectura de dicho precepto, además de otras novedades que analizaremos más adelante, se desprende que la condición legal de familia numerosa se convierte en otro de los criterios prioritarios, a la hora de establecer la baremación correspondiente para la admisión de los alumnos en los centros escolares cuando no existan plazas suficientes.

Ignoramos en qué momento temporal y de qué forma se dispondrá por los órganos competentes de la Administración educativa andaluza la adecuación de la normativa autonómica al contenido de esta Ley Orgánica. En todo caso, nos congratula comprobar que el posicionamiento de esta Institución sobre este tema, en el sentido de primar de alguna forma a las familias numerosas a la hora de escolarizar a sus hijos, ha sido recogido por la Administración central en sus reformas.

8. 1. 1. 1. 2. Procedimientos administrativos.

2.1. Información sobre los procesos de escolarización.

"Que se elabore por parte de la Consejería de Educación y Ciencia unas instrucciones que, en forma de manuales prácticos, sirvan para solventar a los órganos de escolarización las principales dudas que suelen producirse en el desarrollo de un proceso de escolarización".

Este punto de nuestra Sugerencia que de una simple lectura puede parecer de interés menor, por varias razones: por la "antigüedad" de la vigencia de las normas en las que se apoya, lo que debería ser un plus para que los órganos de escolarización encargados de aplicarlas estuvieran ya debidamente ilustrados sobre las mismas y no ofreciesen dudas interpretativas los preceptos en cuestión, por la actuación preventiva de la Administración a lo largo de todos estos años de vigencia del Decreto de escolarización de alumnos 72/1996, de 20 de Febrero, encargándose de formar a los órganos implicados, al menos a nivel periférico provincial, para solventar problemas de información e interpretación de las normas, etc.

Pero la realidad es bien distinta, a pesar de todos esos factores, durante el pasado proceso de escolarización de alumnos del curso 2002-03 una de las circunstancias que mayores conflictos ha generado es precisamente la falta de coordinación de las distintas Administraciones educativas provinciales a la hora de interpretar algunos puntos oscuros de la normativa de escolarización.

Estamos hablando, entre otros, del conflicto surgido a la hora de interpretar el concepto ascendente-descendente en los sorteos efectuados en los centros para adjudicar plazas vacantes por razón de empate a puntos de los solicitantes (**queja 02/1540, queja 02/1572, queja 02/1573, queja 02/1574, queja 02/1575, queja 02/1576, queja 02/1577, queja 02/1578, queja 02/1579, queja 02/1734**).

En efecto, para comprender hasta qué punto es importante que la Administración coordine todos estos procesos y aclare de una vez por todas estas cuestiones, elaborando unos manuales prácticos para la correcta aplicación de todas las Disposiciones normativas existentes en materia de escolarización de alumnos, hemos de detenernos a analizar, de entre todas las enumeradas anteriormente, la **queja 02/1572**, formulada por una madre de familia solicitante de plaza para su hijo, para cursar 1º de educación primaria en un colegio privado concertado de Sevilla capital.

Según manifestaba la interesada, con fecha 10 de Mayo de 2002 se publicó en el tablón de anuncios del centro la lista provisional de admitidos y no admitidos con las puntuaciones que, en base a la documentación presentada, les correspondían. Debido a que el número de solicitudes superaban en número a las plazas ofertadas por el centro, aquéllos que contaran con igualdad de puntuación su admisión o no quedaba sometida a un sorteo, como establece el antes referido Decreto 72/1996, de 20 de Febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios (BOJA del 12 de Marzo), que estableció las condiciones generales de admisión del alumnado en dichos centros, desarrollando la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, reguladora del Derecho a la Educación, y aquellos aspectos que sobre la escolarización ha dispuesto la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de Noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. Sorteo que queda regulado en su artículo 31:

“Artículo 31.- Puntuación total según el baremo.

1.- La puntuación total que obtenga el alumnado, en aplicación de los baremos establecidos en los artículos anteriores, decidirá el orden final de admisión.

2.- En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos o alumnas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación, en el siguiente orden:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad al domicilio.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual de la unidad familiar.

3.- De mantenerse el empate se llevará a cabo un sorteo público, ante el Consejo Escolar, entre el alumnado que mantuviera esta situación”.

Este artículo fue modificado por la Orden de 14 de Marzo de 2002, de modificación y adaptación de la orden de 16 de Febrero de 1999, sobre escolarización y matriculación del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios. Quedando definitivamente así:

7.- El apartado 3 del artículo 31 queda redactado de la siguiente forma y se incorporan dos nuevos apartados al citado artículo:

“3.- De mantenerse el empate se llevará a cabo un sorteo público ante el Consejo Escolar mediante la determinación, por insaculación, de las dos primeras letras del primer apellido y el orden alfabético ascendente o descendente de las mismas, que servirán para ordenar al alumnado que esté en la citada situación y proceder a la adjudicación de los puestos escolares vacantes de acuerdo con dicha ordenación.

4.- En los casos en que proceda realizar el sorteo al que se refiere el apartado anterior, el Consejo Escolar deberá publicar en el tablón de anuncios del centro, con 48 horas de antelación, el lugar, día y hora en que se celebrará el mismo.

5.- El resultado del sorteo al que se refieren los apartados anteriores se aplicará en todas aquellas situaciones de empate que pudieran presentarse en el proceso de escolarización en el correspondiente curso académico”.

Sorteo que, en el caso que nos ocupa, efectivamente se llevó a cabo con anterioridad y que como se expresaba en el tablón de anuncios, el azar determinó que el criterio sería:

"Primera letra: B

Segunda letra: X

Sentido: Descendente”.

Alegaba la reclamante que, sorpresivamente, en dicha lista provisional la ordenación no había atendido el criterio que a tal extremo establece la Real Academia de la Lengua. Criterio que algunos padres habían solicitado de la Academia consultando cómo se define “orden alfabético descendente” y “en ese orden ¿qué apellido iría antes: Pérez o Álvarez?”, la respuesta que les remitió el Departamento de Español al Día de la RAE era la siguiente:

“En el campo matemático, una progresión ascendente es aquella en la que cada término tiene valor mayor que el antecedente (1, 2, 3..). En una alfabetización, el orden ascendente es el que va del primer al último elemento de serie (de la a a la z), mientras que el orden descendente es el inverso (de la z a la a).

Así, si se ordena de modo descendente los apellidos de su ejemplo, en primer lugar estaría Pérez.”

Ante este hecho, según afirmaba la interesada, acudieron los padres y madres de alumnos afectados al oportuno trámite de alegaciones para comunicar a la Comisión de Escolarización su disconformidad con la interpretación que de la norma y del lenguaje se había producido. Con fecha 20 de Mayo habían recibido correo certificado de dicha Comisión de Escolarización en la que se les expresaba lo siguiente:

“Ante la duda del sentido “ascendente” y “descendente” este centro, antes del sorteo, consultó a los Servicios de Inspección de la Delegación de Educación y dichos Servicios nos comunicaron que el sentido ascendente es de “z” hasta la “a” y el sentido descendente es de “a” hasta la “z”.

La interesada expresaba que, *"carece de sentido común que a partir de este momento las Delegaciones Provinciales asuman las competencias de interpretación de la gramática española, ya que para ello existe un organismo competente la Real Academia de la Lengua, con independencia de que para dirimir conflictos de interpretación de los conceptos jurídicos indeterminados existan otras instancias".*

Asimismo, alegaba que su extrañeza no había hecho sino empezar, ya que había tenido conocimiento de que la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva ante el mismo dilema había interpretado lo contrario, es decir, que había escogido con toda lógica, afirmaba, lo dictaminado por la Real Academia de la Lengua.

Manifestaba la interesada que con todo ello los padres afectados como ella se encontraban que, de una norma de la Comunidad Autónoma Andaluza que rige para todos los andaluces, las propias Delegaciones Provinciales hacían interpretaciones contradictorias, produciéndose en cualquier caso situaciones que atentaban contra el principio de igualdad amparado tanto la Constitución Española como nuestro propio Estatuto de Autonomía.

Y añadía: *"la Constitución reconoce el principio de igualdad en los siguientes artículos:*

«Artículo 1.1. Afirma que la igualdad es uno de los valores superiores de todo el Ordenamiento Jurídico español.

Artículo 9.2. Establece la obligación de los poderes públicos para garantizar la igualdad de trato expresada en los siguientes términos: “Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud(...)”.

Artículo 14. Alude a dos vertientes distintas del principio de igualdad: Establece la igualdad formal, “todos son iguales ante la Ley”, principio que vincula a los poderes públicos en la elaboración de las leyes y en la aplicación de las mismas. Prohíbe toda discriminación al añadir (Art. 14 parte segunda) “sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza,

sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Prohibición que ya no se dirige únicamente a los poderes públicos, sino a cuantos sujetos operan en las relaciones sociales y de trabajo.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce el principio de igualdad en los siguientes artículos:

«Artículo 1.2. El Estatuto de Autonomía aspira a hacer realidad los principios de libertad, igualdad y justicia para todos los andaluces, en el marco de igualdad y solidaridad con las demás nacionalidades y regiones de España.

Artículo 12.1. La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social»."

Por todo ello, solicitaba la intervención urgente de esta Institución ante la Administración educativa *"para que no sean conculcados los derechos de los niños que han solicitado su plaza en ese centro escolar"*.

Recibido, tras sucesivos reiteros, el informe solicitado a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación y Ciencia, tras su análisis no se pudo deducir la existencia de irregularidad en la actuación de la Administración educativa, la cual se había limitado a aplicar la normativa vigente en materia de admisión y matriculación de alumnos, por lo que entendimos que el procedimiento seguido en el Colegio Concertado en cuestión, para la admisión de alumnos en 1º de Primaria, no podía tacharse de incorrecto.

De ahí que, tal y como nos informaba la Administración, las reclamaciones interpuestas por los solicitantes de plaza afectados fueran desestimadas, -excepto la formulada por uno de ellos, que fue resuelta favorablemente y admitida en el centro por renuncia de una serie de alumnos que proporcionaron la vacante necesaria para su admisión-.

Con independencia de esta circunstancia, no podíamos ignorar que la circunstancia del sorteo que denunciaron los interesados, esto es, la interpretación de los términos ascendente/descendente a una serie alfabética, había conllevado, al ser un concepto jurídico indeterminado, no sólo un gran malestar en todos los padres afectados, dadas las distintas interpretaciones realizadas según los centros escolares o las provincias en cuestión, sino que había generado una fuerte polémica en distintos sectores de la comunidad educativa y había sido causa de múltiples reclamaciones, ante la falta de clarificación del criterio a seguir, porque como la propia Administración afirmaba *"no se preveía en la norma"*.

Por ello, en aras de evitar en lo posible situaciones como las descritas, y teniendo en cuenta que en algunas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia sí se adelantó la interpretación a seguir en todos los centros de su competencia, dictando unas Instrucciones al efecto con anterioridad a la celebración de todos los sorteos, esta Institución se vio en la obligación de sugerir a la Dirección General

de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación y Ciencia -al hilo de otra queja sobre este mismo tema tramitada ante dicho organismo- que, con vistas al procedimiento de admisión de alumnos del próximo curso 2003-2004, se clarifique lo más posible el criterio a adoptar por todas las Delegaciones Provinciales de dicha Consejería, en cuanto a la interpretación ascendente/descendente de la serie alfabética, para que sea conocida la pauta de actuación a seguir en estos supuestos en todos los centros escolares sostenidos con fondos públicos, y se apliquen los mismos métodos de admisión de alumnos en todos los sorteos que hubiere que celebrar.

Con posterioridad se recibió una comunicación del citado organismo en la que nos indicaban que iban a trasladar a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia la interpretación que la Real Academia Española hacía del orden ascendente/descendente de una serie alfabética, a fin de que se adoptase un criterio homogéneo en los sorteos que hubieran de llevarse a cabo en todos los centros de Andalucía en el proceso de admisión del alumnado no universitario para el próximo curso 2003-04.

A la vista de ello, nos alegró comprobar que se había tenido en cuenta por parte de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa la sugerencia realizada desde esta Institución, en aras de evitar en futuros procesos de admisión de alumnos distintas interpretaciones de dicho procedimiento, según los centros escolares o las provincias en cuestión, ante la falta de clarificación del criterio a seguir. En consecuencia, ante las buenas perspectivas existentes, dimos por definitivamente concluidas nuestras actuaciones en este expediente de queja.

2.2. Acreditación documental de los criterios de admisión.

- Criterio de proximidad del domicilio familiar:

"Que se aclare en las Disposiciones legales que regulan esta materia, que el único documento válido para acreditar el domicilio familiar es el Certificado de Empadronamiento de los representantes legales del alumno, debidamente expedido por los servicios de estadística del Ayuntamiento respectivo, suprimiéndose de los preceptos jurídicos que regulan este tema, tanto en el Decreto como en la Orden de escolarización de alumnos actualmente vigentes, la coletilla «o documento análogo de otro organismo oficial»".

Esta propuesta tampoco fue atendida en su día por la Administración educativa andaluza, y es importante hacer una reflexión sobre la misma porque incide en enorme medida en la no-normalización de los procesos de escolarización, no sólo ya porque los sujetos solicitantes, devaluando el contenido del articulado que regula el criterio del domicilio, utilicen la picaresca como medio de conseguir puntuación por razón de domicilio para obtener plazas para sus hijos, que desgraciadamente sigue siendo así, sino porque tal y como está regulado el precepto, incluye un elemento de confusión al aparecer la coletilla final del «documento análogo de otro organismo oficial», que ofrece una excusa ideal a muchos defraudadores en potencia para alegar la confusión de la norma para aportar documentación de lo más peregrina para obtener puntos por domicilio familiar.

Ello unido a la falta de coordinación interadministrativa en las resoluciones a adoptar ante esos casos, que, como en el anterior apartado analizábamos, también se da en este caso, ofrece un magnífico caldo de cultivo para que la conflictividad de estos

procesos se convierta en algo endémico. Más adelante comentaremos con detenimiento esta afirmación.

- Criterio complementario de existencia de minusvalía en el solicitante:

"Que se especifique en la norma que el único documento válido a efectos de acreditación de la minusvalía del solicitante es el certificado o dictamen emitido por el Instituto Andaluz de Asuntos Sociales, acreditando un grado de minusvalía de al menos un 33%".

Lamentablemente tampoco se nos ha tenido en cuenta esta propuesta incluida en nuestra tan repetida actuación de oficio de modificación de la normativa de escolarización, que ha venido produciendo tantos casos de desinformación y también de clara picaresca en algunos solicitantes de plaza al aportar certificaciones médicas sobre dolencias o enfermedades de sus hijos, facilitadas por pediatras o médicos de familia, que en ningún caso pueden ser tenidas en cuenta para obtener puntuación por este criterio.

En este punto es importante destacar que la Ley Orgánica de Calidad de la Enseñanza 10/2002, de 23 de Diciembre, regula en su Disposición Adicional quinta punto 2., referente a la admisión inicial del alumnado, o por cambio de centro, que cuando no existan plazas suficientes, los criterios prioritarios serán: renta per cápita de la unidad familiar, proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el centro, concurrancia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa.

Asimismo se establece que se considerará criterio prioritario la concurrancia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno.

Como podemos observar esta nueva regulación que recoge la LOCE, va a significar un cambio, no solo en la consideración del criterio prioritario de existencia de minusvalía, al extenderla a los familiares directos del alumno como son padres y hermanos, sino también en cuanto a la documentación exigible para su acreditación, dado que en el caso de concurrancia en el alumno de una enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico, habría de regularse expresamente qué organismo y cómo podrá expedir la certificación de la misma, de forma que el avance que pueda suponer el contenido de esta Disposición adicional no se convierta, como en otros casos, en una nueva vía de actuación para la picaresca a la hora de solicitar una plaza escolar, por otra parte fácilmente posible si no se regulan con todo rigor los requisitos necesarios para ser beneficiario de puntuación por este criterio.

2.3. Medidas de garantía frente a prácticas irregulares y fraudulentas.

- Criterio de la renta anual de la unidad familiar:

"a) Que los centros docentes no puntúen por el criterio renta a aquellas solicitudes que no vengán acompañadas de las declaraciones de la renta de los diferentes miembros computables de la unidad familiar. Todo ello, sin perjuicio de que se ofrezca a los solicitantes un plazo para subsanar las deficiencias

detectadas, por si las mismas obedecieran a mero error, olvido o pérdida accidental de los documentos aportados.

b) Que se incluya en la normativa sobre escolarización la obligación de remitir a la Administración Tributaria todos los documentos aportados para acreditar la renta anual de la unidad familiar en todos los procesos de escolarización donde exista mayor número de solicitantes que plazas, como un trámite preceptivo más del procedimiento a seguir".

Nuevamente hemos de hacer una siquiera breve referencia a lo dispuesto con relación a esta cuestión en la Ley Orgánica de Calidad de la Enseñanza 10/2002, de 23 de Diciembre. En efecto, en la Disposición Adicional Decimoquinta de esta norma se establece que «la información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a que se refieren el art. 4.1 y la Disposición Adicional Quinta, apartado tercero, será suministrada directamente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la Administración educativa por medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 40/1988, de 9 de Diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que la desarrollan».

Prosigue la LOCE regulando que «en la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni la presentación, en original, copias o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos, el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria suministre la información a la Administración educativa».

Esta reforma en la forma de aportación de la documentación necesaria para acreditar el derecho a puntuación por razón del criterio de la renta de la unidad familiar, simplifica uno de los trámites más complicados de los procesos de escolarización, por la confidencialidad de los datos a aportar, y por la posibilidad de comisión de fraudes al obviarse datos tributarios por parte de los solicitantes, lo que significará un mayor control de los mismos y una mayor certeza en la baremación o no de las solicitudes por este criterio. Que duda cabe que cuando en Andalucía se produzca la aplicación normativa de esta reforma en los procesos de escolarización del alumnado, quedará vacío de contenido el segundo párrafo de la propuesta que estamos comentando.

- Criterio de proximidad del domicilio familiar.

"a) Que se articulen acuerdos o convenios entre la Consejería de Educación y Ciencia y los diferentes Ayuntamientos a fin de que todos los casos en que existan indicios racionales suficientes de posible falsedad en el domicilio alegado como habitual, sean investigados y comprobados con arreglo a un procedimiento especial y sumario que permita obtener un resultado definitivo dentro de los plazos propios de un proceso de escolarización.

En efecto, enlazando con el comentario que exponíamos con anterioridad, no solo es importante que quede claro para todos los ciudadanos cual es el ÚNICO documento válido para acreditar el domicilio familiar, -y con qué requisitos, como más adelante también

especificaremos-, sino que en caso de que se detecten fraudes relacionados con estas documentaciones, por ejemplo, al haberse empadronado una familia en un domicilio en el que no residen, también es igual de importante que los mecanismos de control de la Administración funcionen, que lo hagan con la celeridad que requiere el problema y que su resultado sea igual para todos los casos, coordinando la Administración educativa su papel ante las denuncias de los ciudadanos de fraudes documentales, aclarando qué medidas o actuaciones concretas deben realizar las Delegaciones Provinciales ante las mismas, y en qué sentido deben resolverse estas denuncias a la vistas de los datos que puedan recabar de los servicios municipales. Todo ello para evitar en lo posible situaciones de agravios o desigualdades ante denuncias de idéntico tenor, y sensación de descoordinación interadministrativa.

Para una mejor comprensión de lo que analizamos es preciso comentar la **queja 02/1783**, en la que un grupo de padres y madres de alumnos escolarizados en educación infantil en un centro concertado de Huelva capital, y solicitantes de plaza para 1º de Primaria en el referido centro, solicitaban la intervención de esta Institución por entender que se estaban produciendo irregularidades en el proceso de admisión del alumnado que les llevaba a una situación de indefensión y desigualdad que querían denunciar.

Así, manifestaban los interesados que durante dicho proceso de admisión de alumnos se habían producido una serie de irregularidades, según estimaban fácilmente constatables, con respecto a la documentación aportada por algunos solicitantes de plaza en lo referente al criterio del domicilio.

Alegaba los reclamantes que la Certificación de empadronamiento aportada no ofrecía garantías suficientes de veracidad de los domicilios reales de los solicitantes, ya que estaban demostrando documentalmente que en algunos casos no se correspondía con los domicilios reales de aquéllos. En este sentido, denunciaban que existían datos y documentos que probaban que una serie de familias de alumnos admitidos en el colegio en cuestión no vivían en la zona de influencia del centro, aunque hubiesen aportado Certificados de empadronamiento en tal sentido.

Al respecto, denunciaban las posibles irregularidades documentales de una serie de alumnos solicitantes de plaza, aportando nombre y apellidos y datos personales de los mismos, y no sólo con respecto al criterio del domicilio alegado, sino también en cuanto al criterio de la renta de la unidad familiar:

De todos esos casos denunciados, a modo de ejemplo los reclamantes se detenían a analizar de ellos, que según afirmaban habían sido denunciados en su día ante la Dirección del centro, y textualmente afirmaban:

“1. Se presenta un caso de la alumna (...), en el que los padres presentan una Certificación de empadronamiento en un domicilio (...de Huelva) que perteneció a la familia hace años y que fue vendido. Actualmente, vive la compradora de dicha vivienda sin relación de parentesco con esta familia. Igualmente, se presentaron documentos del domicilio real donde viven, (...), que no pertenece a la zona de influencia del colegio, sino a zona limítrofe y por lo tanto no debería puntuar en el baremo con 6 puntos. De las averiguaciones realizadas por el Cuerpo de Policía Local de Huelva, resulta que esta alumna reside en la citada Avd. (...).

2. También le presentamos otro caso del alumno (...), en el que los padres presentan Certificación de empadronamiento en el domicilio de los abuelos, quienes no tutelan al nieto, en c/ (...).Igualmente se aportaron documentos que prueban el domicilio real de los padres c/ (...), que no pertenece a la zona de influencia. De las averiguaciones realizadas por el Cuerpo de Policía Local de Huelva, resulta que este alumno no reside en la citada c/..."

Todos los casos de alumnos y alumnas denunciados por supuestas irregularidades, tanto en los domicilios como en el criterio de la renta, fueron detallados minuciosamente en los escritos de alegaciones que los interesados presentaron, tanto ante la Titular del Centro, como posteriormente ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva. Asimismo, y a dichos efectos, los interesados nos aportaban copia de la documentación facilitada por los servicios municipales de Policía Local de Huelva.

En opinión de los interesados, de estos datos se desprendía que la Certificación de empadronamiento expedida por el Ayuntamiento de Huelva y aportada por algunos solicitantes, planteaba dudas sobre la veracidad de los datos consignados. A pesar de ello, se lamentaban de que todos los casos denunciados de posibles falsedades ante la Titular del citado Colegio durante el período de alegaciones, habían sido desestimados, por entender ésta que tenía más validez la Certificación oficial de empadronamiento que los documentos aportados por los padres reclamantes.

Continuaban manifestando que, la consecuencia de todo ello era que sus hijos e hijas tuvieron que someterse a un sorteo por empate en baremación y habían sido excluidos del derecho de continuar en el colegio en el que habían estado escolarizados desde hace tres años, por lo que consideraban lesionados sus derechos en el proceso de admisión de alumnos llevado a cabo en el colegio.

Por todo ello, alegaban que se encontraban en situación de indefensión, ya que la vía judicial, posterior al recurso administrativo, es un proceso que se alarga en el tiempo y no resolvería la situación de sus hijos, por lo que, ante la situación existente, solicitaban la intervención de esta Institución ante la Administración educativa al objeto de que se investigasen los documentos aportados por los solicitantes de plaza de 1º de Primaria en el Colegio (...), y fundamentalmente los casos concretos que ya habían denunciado ante el propio centro y ante la Delegación Provincial con datos contrastados, de los que estimaban se deduce la comisión de irregularidades en cuanto al domicilio alegado para la baremación por algunos solicitantes, y tras esta investigación, se llegase al esclarecimiento de los supuestos fraudes cometidos que atentaban contra el derecho de igualdad en el proceso de admisión de todos los solicitantes.

Admitida a trámite la queja, se solicitó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva, aportando a dicho organismo copia de la documentación que los interesados nos habían remitido, facilitada por los servicios municipales de Policía Local de Huelva, por considerar que podía servir de ayuda a la Administración para la resolución del asunto con mayor celeridad, dada la urgencia de la cuestión planteada.

Recibido en el mes de Septiembre el informe interesado, tras habernos visto obligados a reiterar su emisión a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva ante la ausencia de respuesta, en el mismo se nos facilitaba información sobre los hechos denunciados por los interesados en su escrito de queja, en relación con la problemática

existente en el proceso de escolarización de alumnos llevado a cabo en el centro. A la vista de dicha información, se consideró conveniente dar traslado a los reclamantes del contenido del referido informe, para su debido conocimiento e ilustración, manifestándoles que, no obstante, quedábamos a la espera de recibir el informe definitivo de la Administración, una vez finalizasen las investigaciones en curso, para adoptar una resolución definitiva en el expediente.

Dicho informe textualmente decía lo siguiente:

"1. El centro citado publicó el día 22 de Mayo de 2002 la relación de los solicitantes admitidos y no admitidos en el nivel sostenido con fondos públicos de 1º de Educación Primaria para el curso 2002-2003. Tras baremar las 67 solicitudes recibidas y realizar el correspondiente sorteo público, fueron ordenadas las mismas y admitidos 50 solicitantes de acuerdo a las vacantes disponibles en el centro. El calendario establecido por la Delegación Provincial fijaba que del 25 de Mayo al 25 de Junio se podían presentar reclamación contra la relación de admitidos y no admitidos ante la misma.

2. Con fecha de 25 de Junio han tenido entrada en esta Delegación Provincial seis reclamaciones relativas a ese centro presentadas conjuntamente por diecisiete padres y madres de alumnos no admitidos, entre ello D. (...), cada una de las cuales denuncia a otro solicitante (de ellos cinco admitidos y uno no admitido) por entender que existe alguna irregularidad en la baremación recibida, incluyendo una serie de datos sobre la situación familiar de cada uno de los denunciados.

3. De acuerdo con lo contemplado en el artículo 44 de la Orden de 16 de Febrero de 1999, el Servicio de Inspección de Educación inició de forma inmediata la revisión del proceso de admisión en ese centro, comunicando a los padres y madres de alumnos denunciados la iniciación del procedimiento de revisión, para que pudieran personarse en el mismo ya que resultan interesados en el proceso.

4. D. (...) y otros solicitantes no admitidos están haciendo uso del procedimiento administrativo previsto en las disposiciones reglamentarias que regulan la admisión en centros sostenidos con fondos públicos mediante la presentación de reclamación en la Delegación Provincial a la lista de admitidos y no admitidos hecha pública por la Titularidad del centro privado concertado(...)

Conviene recordar que la admisión de alumnos en centros donde existe mayor número de solicitantes que plazas vacantes es un proceso de concurrencia múltiple donde se aplican criterios fijos de baremación, según la documentación aportada por cada solicitante.

La Delegación Provincial tiene previsto resolver estas reclamaciones antes del 15 de Septiembre, una vez disponga de los informe pertinentes y de la alegaciones de los interesados, siempre dentro del marco administrativo que le corresponde."

Posteriormente se recibió un nuevo informe de la citada Delegación Provincial, en el que se detallaba mayor información sobre los hechos denunciados por los padres y

madres afectados, y del que también dimos cuenta a los mismos para que nos manifestasen lo que estimasen conveniente a su derecho.

Por lo ilustrativo de su contenido, pasamos a transcribir lo que la Administración manifestaba en su segundo informe:

"1. Con respecto a las reclamaciones presentadas con fecha de 25 de Junio en la Delegación Provincial por diecisiete padres y madres de alumnos no admitidos, entre ellos D. (...), cada una de las cuales denuncia a otro solicitante (de ellos cinco admitidos y uno no admitido) por entender que existía alguna irregularidad en la baremación recibida, han sido cumplidos los trámites administrativos pertinentes de comunicación a los denunciados y de solicitud de información a la Policía Local de Huelva y al Departamento de Estadística y Empadronamiento del Ayuntamiento de Huelva. Dos de los denunciados han desistido o renunciado a la solicitud en el Centro (...), mientras que las reclamaciones relativas a los otros cuatro han sido desestimadas por haber actuado adecuadamente la titularidad del centro privado concertado en la aplicación de los criterios de admisión.

2. Respecto a la renta de determinadas unidades familiares, la Delegación Provincial solicita a la Agencia Tributaria el certificado de ingresos del padre y madre de todos los solicitantes que obtuvieron algún punto en el apartado correspondiente a la renta en el Centro (...), no detectándose irregularidad alguna en la aplicación de los criterios por el centro concertado.

3. D. (...) y otros solicitantes no admitidos han mantenido dos reuniones conmigo como Delegado Provincial durante el mes de Septiembre, donde se les ha dado cumplida información de todas las acciones realizadas desde este organismo, en particular con la Policía Local y Ayuntamiento.

4. En un proceso de tal competitividad la administración educativa tiene que garantizar a los ciudadanos que todos tienen que presentar la documentación pertinente. La Orden de 14 de Marzo de 2002, que modifica ese apartado de la Orden de 16 de Febrero de 1999, establece que el domicilio familiar será acreditado mediante certificado o informe del Ayuntamiento de la localidad.

5. El Padrón Municipal está regulado por la ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, modificada con este fin por la Ley 4/1996, de 10 de Enero; y por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de Diciembre, que a su vez modificó el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1690/1986. En el artículo 16.1 de la Ley 7/1985 se establece que el Padrón Municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio, constituyendo sus datos prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo; teniendo, además, las certificaciones que de dichos datos se expidan carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos. Los Ayuntamientos son las instituciones competentes, forman, actualizan, revisan y custodian el Padrón Municipal, (artículo 60.1 del Real Decreto 2612/1996), facilitando a todos los que vivan en su término hojas padronales o formularios para que le notifiquen los datos de inscripción, (artículo 58.1 del Real Decreto 2612/1996), que serán firmadas por todos los vecinos cuyos datos figuren en la

misma o, en su caso, por su representante legal, (artículo 59.1 del Real Decreto 2612/1996). En consecuencia, los mencionados informes del Departamento de Estadística y Empadronamiento acerca de los datos que obran en el Padrón Municipal de habitantes, constituyen, en la vía administrativa, la prueba de residencia en el municipio y del domicilio habitual."

En respuesta a nuestra petición de alegaciones se recibió un nuevo escrito de los interesados en el que manifestaban su frustración por la resolución emitida por la Administración ante las reclamaciones formuladas por irregularidades documentales en el proceso de escolarización de alumnos de 1º de Primaria llevado a cabo en el colegio concertado en cuestión, y al efecto nos trasladaban una serie de reflexiones sobre todo lo ocurrido en dicho proceso.

Del contenido de ese escrito se desprendía claramente la sensación de indefensión y desamparo que los interesados entendían que habían sufrido sus hijos, tanto por parte de la Dirección del centro, como por las actuaciones realizadas por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva, ya que estimaban que había quedado suficientemente constatado, a la vista de las pruebas presentadas y fundamentalmente tras los informes emitidos por la Policía Local de Huelva, que las personas denunciadas no tenían su domicilio habitual en los que habían consignado como tales en su solicitud.

Asimismo, entendían que había quedado igualmente claro que las actuaciones de las distintas Administraciones educativas ante la denuncia de estos problemas no eran de idéntico tenor, ya que habían podido constatar que, ante iguales hechos y circunstancias, cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia actuaba de modo diferente. En el presente caso, alegaban que la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva, a pesar de los informes recabados de los servicios policiales municipales -interesados al efecto expresamente por la propia Delegación Provincial-, finalizó resolviendo con la desestimación de las reclamaciones de los interesados, al no tener en cuenta estos informes por considerar que la inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes no podía ser modificada con esta información.

Interpretación diametralmente distinta había sido adoptada en otras Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación ante casos similares, como por ejemplo la de Sevilla, modificándose el baremo de alumnos admitidos de algunos centros, tras los informes policiales que desvirtuaban los domicilios alegados.

Por consiguiente, la realidad podría lamentablemente resumirse en que, a pesar de todas las actuaciones realizadas tanto por parte de los interesados como desde esta Institución, había quedado escolarizados en ese centro escolar una serie de alumnos que, aunque sus padres pudieran haber cometido irregularidades documentales para conseguirles plaza, no se habían visto afectados por esta actuación, siéndoles denegadas en cambio las plazas escolares solicitadas a otros alumnos con un posible mejor derecho, los cuales, por un problema de índole puramente administrativa -iniciar un expediente de modificación del empadronamiento de sujetos al parecer indebidamente empadronados-, se habían visto privados de continuar sus estudios en el colegio que les pertenecía por zona de residencia.

No obstante todo lo anterior, ante la decisión de los interesados de no interponer Recurso Contencioso-Administrativo, por una serie de razones personales, dignas de todo respeto, y ante la resolución emitida por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva ratificando la legalidad de la admisión de los alumnos cuestionados, no pudimos

hacer otra cosa que dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja, dado que cualquier otro tipo de actuación por nuestra parte hubiese quedado fuera de nuestro ámbito competencial tras todo lo actuado.

b) Que se remita a todos los órganos de escolarización de los centros docentes unas instrucciones claras y precisas en las que se aclare que el único certificado de empadronamiento válido es aquel en que figuren los padres del menor, salvo que figurando otras personas distintas de éstos se acredite documentalmente que las mismas ostentan la representación legal del menor".

En este repaso que venimos realizando, a modo de recordatorio de las propuestas que se dirigieron a la Administración educativa con motivo de nuestra Sugerencia de modificación de la normativa de escolarización de alumnos, esta propuesta de aclaración de que el único certificado de empadronamiento válido es aquél en que figuren los padres del menor solicitante de plaza, (excepto, obviamente, si su tutela la ostenta otra persona distinta), seguimos considerándola de vital importancia, porque configura el núcleo de la cuestión a la hora de detectar la comisión de fraudes en el criterio del domicilio.

Efectivamente, como se desprende de los datos que venimos manejando desde hace varios años, la principal causa de irregularidades en los procesos de escolarización viene aparejada por la alegación indebida del criterio del domicilio familiar para obtener puntos para conseguir una plaza escolar. Ello significa que alumnos que no residen en la zona de influencia en un determinado colegio, consiguen ser empadronados en otros domicilios que por su ubicación dan lugar a 6 puntos por este criterio prioritario.

En la mayoría de estos casos de fraudes esos domicilios donde se encuentra el menor indebidamente empadronado, por no ser su domicilio real, suelen ser el de los abuelos maternos o paternos. También se observan casos de empadronamientos en domicilios de otros familiares (tíos, primos, etc.). En honor a la verdad, diremos que no todos ellos responden a un ánimo defraudador, también se han podido constatar casos en los que ese empadronamiento irregular obedece a falta de información de los interesados, que creen obrar de buena fe porque sus hijos, realmente, pasan la mayor parte del día con esos familiares por razón del horario laboral de sus padres.

Por ello es sumamente importante que todo solicitante de plaza conozca que el único certificado de empadronamiento válido es aquél en el que figuren los padres del menor solicitante de plaza, salvo que figurando otras personas distintas de éstos se acredite documentalmente que las mismas ostentan la representación legal del menor en cuestión.

Huelga decir que esta propuesta tampoco fue tenida en cuenta por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

Como ejemplo de la conflictividad que origina esta falta de claridad detectada en la normativa vigente, destacan la **queja 02/1648** y la **queja 02/2332**. Hagamos un breve análisis de una de ellas, concretamente de la **queja 02/2332** formulada por un matrimonio que exponía su preocupación porque tras entregar la solicitud de admisión para su hija en un colegio concertado, ésta fue aceptada por el centro y su hija obtuvo su plaza. No obstante, unos días más tarde y tras denuncias de supuestas irregularidades, su hija quedó no admitida, pasando a ocupar su plaza otro alumno con menos puntuación que la suya.

Ante ello manifestaban los interesados su discrepancia, alegando que habían consignado el mismo domicilio que en los dos años anteriores, reflejando en la solicitud de matrícula la dirección de los abuelos maternos de la niña, por ser éstos los encargados de recogerla, darle de comer y luego llevarla de nuevo al colegio durante el curso. Y afirmaban que ello no era una decisión caprichosa, sino que venía motivada porque ambos estaban trabajando y eligieron ese centro por ser el más cercano al domicilio de la abuela, que además tenía una dolencia que le impedía desplazarse a mayor distancia.

Siendo ese año el primero que necesitaron justificar el domicilio por indicación del centro, y en el entendimiento de que la normativa contemplaba el poder tener empadronada a su hija fuera de la unidad familiar, es por lo que así lo hicieron. Al comunicárseles que el cambio de normativa les obliga a estar a toda la unidad familiar en el mismo domicilio, según exponían "deshicieron" el padrón y empadronaron a su hija con ellos que es donde siempre había vivido.

Llegado a este punto los interesados aclaraban que nunca habían tenido intención de defraudar, que el cambio de empadronamiento fue porque les indicaron que era lo correcto, que además se lo aceptaron y se lo puntuaron, con lo que quedaba claro que fue más una falta de información por parte del centro que un intento de engaño por su parte como se les intentaba achacar.

Querían también exponer que su hija ya sufrió trastornos psicológicos por problemas de adaptación en un anterior traslado. Y no es que tuviesen miedo de que eso volviese a ocurrirle, es que, según afirmaban, la niña ya estaba afectada sólo con la idea de tener que cambiar de compañeros con los que había estado en los dos últimos años. Y ante ello, consideraban que solamente la posibilidad de un problema en la salud de su hija o de cualquier niño, debía ser en sí lo suficientemente grave y especial como para que se tuviese en cuenta su petición.

Por ello, solicitaban la intervención de esta Institución, para que se le baremase correctamente su solicitud, y si bien no solicitaban los 6 puntos del domicilio de los abuelos, sí al menos solicitaban los 3 de su domicilio por zona limítrofe y que no se les intentase quitar esos puntos "*como castigo*", porque ya habían expuesto claramente que nunca habían tenido intención de engañar, sino más bien de reflejar la realidad de la vida de su hija, por lo que consideraban que se debían sumar estos 3 puntos juntos con los 2 que poseían por el criterio de la Renta y con ese total de 5 puntos se incluyese la solicitud de plaza de su hija en el orden de admisión que le correspondiese.

Y como último caso y en previsión del trauma que a la niña le causaría el cambio de Centro, apelaban a esta Institución para que, como caso excepcional, les apoyase en su petición de autorizar un aumento del número de alumnos por clase y que no quedase ningún niño no admitido.

Tras analizar la pretensión de los interesados, vimos que obviamente su queja no era admisible a trámite por cuanto que en la misma lo único que se planteaba era la discrepancia de esos padres con la normativa vigente sobre admisión de alumnos, sin que de los datos aportados se pudiera desprender la existencia de irregularidad alguna por parte de la Administración educativa.

En efecto, la pretensión de los interesados de que le fuese admitido como domicilio a efectos de baremación el de la abuela, por ser donde, según afirmaba, su hija residía habitualmente durante el día, no podía ser admitida, porque según las normas en

vigor, el domicilio familiar a estos efectos es el del cabeza de familia, y únicamente, como hemos visto anteriormente, puede ser admitido otro domicilio distinto a éste si la tutela de los hijos la ejerce otra persona o familiar diferente de los padres, previa prueba de dicha afirmación con la correspondiente documentación legal.

Por otra parte, en cuanto a su pretensión de que se le tuviese en cuenta a efectos de baremación 3 puntos por estar su domicilio familiar real en la zona limítrofe del colegio, tampoco podía prosperar por cuanto que la documentación que hubieron de aportar a efectos de baremación debió ser dentro del plazo legalmente establecido, es decir, del 1 al 30 de Abril, sin que pudieran tenerse en cuenta modificaciones a posteriori de los datos consignados en la solicitud de plaza, ya que como parecía ser su caso, fue posteriormente a los plazos de presentación de solicitudes cuando empadronaron a su hija en el domicilio familiar del cabeza de familia.

- Duplicidades en la presentación de solicitudes.

"Que se estipule en la normativa reguladora de los procesos de escolarización que la presentación de solicitudes en más de un centro docente para acceder a las mismas enseñanzas comportará la invalidez de los derechos de prioridad que puedan corresponder al solicitante".

Tampoco se aceptó esta modificación sugerida desde esta Institución, que, a nuestro entender, sería eficaz como medida coercitiva, por la penalización que conllevaría, para evitar que se presenten simultáneamente varias solicitudes de un mismo alumno en colegios distintos. Los casos de fraude se siguen produciendo, ejemplo de lo cual es la **queja 02/1712** formulada por los padres de un alumno que debía iniciar sus estudios de Educación Primaria, por lo que se dirigieron a un colegio concertado de Sevilla capital donde deseaban que su hijo prosiguiese su formación escolar.

Según manifestaban los interesados, al entregar la solicitud de plaza les advirtieron de lo difícil que era conseguir plaza en ese colegio, y de la conveniencia de pensar en otro centro. Ante ello, cursaron igualmente solicitud en un centro público de la zona por temor a no conseguir plaza en el colegio concertado en cuestión.

Enterados que se realizaría un sorteo entre alumnos empatados a puntos, decidieron ponerse en contacto telefónico con el colegio para interesarse por su caso, donde les comunicaron que su hijo estaba admitido por tener 7 puntos y por tanto no participaría en el sorteo. No obstante, y ante su sorpresa, posteriormente les comunicó la Superiora del centro que la Junta de Escolarización había excluido a su hijo de la lista de admitidos y se escolarizaba en el colegio público elegido en segundo lugar, por haber presentado duplicidad de solicitudes, y ante eso la normativa establece que se trasladará al alumno al centro más cercano a su domicilio.

Dada esta situación, se preguntaban estos padres qué norma disponía esa "penalización", y dónde estaba la accesibilidad a esa normativa por parte de los padres, ya que nadie les informó de eso en su momento, pues en ninguno de los dos colegios se les dijo nada, sólo les fue entregado el folleto de la Junta de Andalucía "el colegio empieza en Abril", donde no se mencionaba nada al respecto, ni en la solicitud de plaza, ni en los tabloneros de anuncios de ambos centros.

Por último, manifestaban que presentaron un escrito de alegaciones, mantuvieron entrevistas con la Inspectora de Zona, y con personal de la Delegación

Provincial, y formularon recurso ante dicho organismo, que no había sido contestado, restándoles únicamente recurrir a la vía judicial, a la que afirmaban no querer optar, pues entendían que no habían obrado en ningún momento de mala fe, sino por desinformación ajena a su culpa, por lo que estimaban injusta la resolución y en consecuencia, solicitaban que se ampliase en una plaza la ratio del colegio concertado que habían elegido para escolarizar a su hijo por ser el único alumno que había sido excluido con puntuación suficiente.

El artículo 7 apartados 1 y 5 del Decreto 72/96, de 20 de Febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos/as en los centros docentes públicos y concertados de Andalucía, a excepción de los universitarios, así como el art. 6 de la Orden de 16 de Febrero de 1999, sobre escolarización y matriculación de alumnos, establecen que cada solicitante presentará su instancia en el centro en el que solicite plaza, y que en caso de presentar más de una solicitud, solo se tendrá en cuenta la referida al centro más próximo al domicilio.

En concreto el referido art. 6 punto 3. de la Orden de 18 de Febrero de 1999, establece textualmente lo siguiente:

«En el caso de las enseñanzas de régimen general, cada solicitante presentará una sola instancia. Si el solicitante presentara más de una para centros docentes diferentes, sólo se tendrá en cuenta la referida al centro más próximo al domicilio familiar o al de trabajo, entendiéndose como tal el más próximo dentro del área de influencia o con respecto a ésta».

Al haber presentado los interesados dos solicitudes en dos centros distintos, la Delegación Provincial sólo había tenido en cuenta la referida a colegio público, que es donde finalmente se le había ofrecido plaza a su hijo para poder cursar 1º de Educación Primaria.

En efecto, la normativa es rotundamente clara, y el impreso de solicitud recoge un apartado en el que los solicitantes pueden consignar los nombres de otros centros escolares de su elección, por orden de prioridad, en los que también pueden solicitar la admisión para el caso de que el alumno no sea admitido en el centro solicitado con carácter prioritario.

En todo caso, y volviendo a la queja que analizamos, aunque no dudamos de la buena intención de los interesados al presentar dos solicitudes distintas, alegando la falta de información que habían tenido, no podemos olvidar la máxima existente en Derecho que establece que *"la ignorancia de la Ley no exime de su cumplimiento"*. En consecuencia entendimos que la actuación de la Administración educativa había sido perfectamente ajustada a derecho, por lo que no procedía la admisión a trámite de la queja, de todo lo cual se dio debida cuenta a los interesados.

- Sanciones por la comisión de irregularidades en los procesos de escolarización.

"Que se estipule en la normativa sobre escolarización de alumnos que la sanción para aquellos casos en que se detecte la comisión de fraudes o irregularidades en la documentación aportada por los solicitantes sería la pérdida de todos los derechos de prioridad que pudieran corresponder a los mismos".

Esta propuesta enlazaba prácticamente con la anterior, cuyo objetivo e intencionalidad no es otra que la formulación de una actividad disuasoria para los solicitantes con propensión a la picaresca y el fraude a la hora de formular sus solicitudes de plaza escolar. Como todo el texto de la Sugerencia realizada a la Administración, tampoco en este punto se obtuvo respuesta positiva por parte de la Consejería de Educación y Ciencia.

Lamentablemente, los casos de fraude siguen apareciendo, en gran medida porque el perjuicio que depara al defraudador la comisión de su actividad ilegítima es prácticamente nulo, en comparación con los beneficios que puede obtener -conseguir la plaza escolar deseada-, si no se llega a averiguar o a probar la comisión de su fraude. El riesgo que asume, pues, es insignificante.

Durante el pasado año 2002 también hemos tenido quejas en las que tras denunciar los interesados que ellos que habían cumplido con lo establecido en la normativa vigente, no habían visto recompensada su actitud de corrección y respeto por la legalidad con la consecución de la plaza a la que optaban por derecho, sintiéndose, evidentemente, aun más contrariados, humillados y lesionados en sus derechos ante la existencia de irregularidades cometidas por otros solicitantes de plaza, que no habían sido detectadas por los órganos competentes.

Así podemos citar la **queja 01/2027**, **queja 02/1734**, **queja 02/1783**, y **queja 02/3235** la cual merece que resaltemos, siquiera someramente, porque es ilustrativa de lo que venimos manifestando, aun cuando la queja anteriormente comentada referenciada con el número de **queja 02/1783** también es fiel reflejo de esta sensación de frustración que invade a los ciudadanos al comprobar la impunidad con la que actúan los solicitantes de plaza defraudadores y cómo, a pesar de todo, esos alumnos con menor derecho continúan escolarizados en los centros y sus hijos no.

En la referida **queja 02/3235** una madre exponía que en el mes de Mayo de 2002, cuando se publicaron las listas provisionales de los alumnos que habían sido admitidos para el curso escolar 2002-2003 en un centro concertado de un municipio de la provincia de Cádiz, donde tenía presentada la solicitud para su hija, de 4 años de edad, observaron asombrados cómo ciertos niños habían conseguido plaza con una puntuación "inexistente", pues contrastaron con documentos oficiales (informes de la Policía local) el domicilio habitual de algunas familias y no coincidían con los consignados en las solicitudes.

Así, manifiesta la interesada que mediante dichos documentos se podía comprobar que algunos solicitantes habían realizado prácticas fraudulentas para conseguir la puntuación necesaria para la admisión de sus hijos, por lo que consideraba que dicha lista de alumnos admitidos no era en absoluto correcta.

Alegaba la reclamante que, ante esta situación, se dirigió al centro escolar y expuso al Director todo lo anteriormente descrito. Seguidamente se dirigió a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz, donde le indicaron que presentase por escrito sus alegaciones. El día 28 de Junio de 2002 consiguió el informe de la Policía Local en el que, según afirmaba, se demostraba que sus sospechas realmente eran un hecho cierto y decidió presentarlo ante la Delegación, indicándole el Inspector educativo de zona que estudiaría el caso, pues tenía que comprobar la documentación existente en el colegio. No obstante le manifestó que sería complicado que su hija fuese admitida, puesto que había 10 niños aproximadamente por delante de ella, según el orden alfabético establecido, pendientes también de vacantes.

Continuaba exponiendo que solicitó entrevistarse con la Sra. Delegada Provincial al objeto de esclarecer el tema y con el Delegado del Gobierno en Cádiz. Igualmente exponía que el 23 de Julio le atendió un Letrado de la Delegación Provincial y le indicó que iba a solicitar toda la documentación original para poder contrastarla y evaluarla, al objeto de emitir un informe para adoptar definitivamente una decisión.

Por último, la interesada manifestaba que habían empleado, tanto su marido como ella, mucho tiempo en intentar darle luz al tema y declaraba que *"estaban en posesión de la verdad y que los documentos así lo demostraban, y que sólo querían que su hija fuese admitida en el centro y no ser en absoluto un foco de polémica"*, pero lamentablemente no habían conseguido que se solucionase el problema y se esclareciesen las irregularidades detectadas en el proceso de escolarización de alumnos del colegio en cuestión.

Continuando con el relato de las quejas recibidas en el pasado ejercicio del año 2002, en relación con las propuestas contenidas en la Sugerencia no aceptada por la Administración, hay que hacer mención a una serie de quejas relacionadas con otras medidas que proponíamos para mejorar los procesos y evitar los fraudes.

2.4. Otras medidas para mejorar los procesos de escolarización.

- El sorteo como medio para dirimir empates.

"Que se regule en la normativa de escolarización un nuevo sistema de sorteo para los casos de empate, con arreglo a los siguientes trámites:

Una vez baremadas las solicitudes y antes de la publicación de la lista provisional de admitidos, se procede a ordenar alfabéticamente todas las solicitudes en situación de igualdad de puntos atendiendo a las iniciales de sus apellidos. Efectuada dicha ordenación alfabética se procede a numerar secuencialmente las solicitudes desde el número 1 hasta el número que corresponda al último de dicha lista alfabética. A continuación por insaculación se extrae uno de esos números que determinará el nombre de la primera persona en el orden de prelación para ocupar las vacantes. A continuación, por insaculación, se decide el orden ascendente o descendente por el que se adjudicarán alfabéticamente las restantes vacantes a partir de la primera persona elegida.

Asimismo, de no optarse por este sistema, consideramos que el método de sorteo alfabético propuesto por la Delegación Provincial de Sevilla debería extenderse a la totalidad de provincias andaluzas. Para ello, debe introducirse una disposición en la normativa de escolarización del siguiente tenor:

Que, anualmente, antes del inicio de cada proceso de escolarización, se celebre un único sorteo ante Notario para todos los procesos de admisión de alumnos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la insaculación de dos letras, de la A a la Z para la posterior confección del listado de alumnos por orden alfabético, según el primer apellido de cada participante, listado que determinará el orden de prelación para la adjudicación de vacantes durante todo el proceso, sorteándose igualmente el orden ascendente o descendente de admisión según el listado"

En relación con esta doble propuesta, tampoco plasmada normativamente por la Administración, ya hemos hecho con anterioridad en este Informe un amplio comentario de la problemática que durante el año 2002 ha generado los procedimientos de sorteos celebrados, como consecuencia de la indefinición de la interpretación ascendente-descendente prevista en la normativa, fiel reflejo de lo cual son la **queja 02/1540, queja 02/1572, queja 02/1573, queja 02/1574, queja 02/1575, queja 02/1576, queja 02/1577, queja 02/1578, queja 02/1579, y queja 02/1734.**

Asimismo se han recibido quejas en el pasado ejercicio en las que los interesados planteaban su disconformidad con el sistema de sorteo por insaculación propiamente dicho, por no prestar su conformidad a que el azar sea quien dirima la titularidad de unas determinadas plazas escolares. Entre estos expedientes destacan la **queja 02/1323** y la **queja 02/1346** en las que los interesados exponían que habiendo solicitado plaza para sus hijos en un centro docente público, se les había informado que con fecha 14 de Marzo de 2002 la Consejería de Educación y Ciencia había modificado la Orden de escolarización y matriculación de alumnos, en el sentido de introducir un sistema de sorteo denominado "insaculación" para el caso de que existiesen varios solicitantes empatados a puntos en el baremo y no hubiese vacantes suficientes.

Entendían los interesados que este tipo de sorteo, consistente en la extracción de dos letras del abecedario al azar y a continuación sortear el orden (ascendente o descendente), concedía "a priori" más probabilidades a unos solicitantes que a otros, fácilmente demostrable matemáticamente. Dado que las probabilidades variaban de un participante a otro dependiendo de que las primeras letras de los primeros apellidos de participantes consecutivos en la lista estuviesen más o menos distantes en el abecedario, consideraban que era un sorteo injusto y que vulneraba el principio de igualdad que propugna nuestra Constitución.

Por ello, solicitaban la intervención de esta Institución para que dicha normativa fuese derogada y no se vulnerasen los derechos de los niños andaluces y de sus padres.

Dichas quejas no fueron admitidas a trámite por cuanto que lo que en ellas se planteaba era la discrepancia de los interesados con la normativa vigente sobre admisión de alumnos, y fundamentalmente con lo referente al procedimiento del sorteo, ante la imposibilidad de conseguir plaza para sus hijos en el centro elegido, sin que de los datos aportados se dedujese la existencia de irregularidad alguna por parte de la Administración educativa.

- Simplificación de trámites.

"Que se suprima el trámite de presentación de reclamaciones contra las listas provisionales ante el órgano de escolarización del centro docente, debiendo estipularse que contra dichas listas provisionales únicamente cabrá el oportuno recurso de alzada ante las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia.

Que se incluya en la normativa sobre escolarización un trámite de subsanación de deficiencias que se articularía de la siguiente manera: una vez examinada la documentación por el Consejo Escolar, se publicaría un listado en el que únicamente figurarán aquellos solicitantes cuya documentación está incompleta o es errónea, indicando la documentación que los mismos han de

aportar y dando un plazo breve para su aportación, con la advertencia de que, caso de no aportarla en plazo, no sería baremada la misma.

Transcurrido dicho plazo se procedería a publicar la lista provisional que sería susceptible únicamente de recurso de alzada ante la Delegación Provincial".

Esta proposición tampoco ha tenido favorable acogida por parte de la Consejería de Educación y Ciencia, a pesar de las ventajas que, a juicio de esta Institución supondría, en agilización de tramites administrativos, en cierto sentido innecesarios.

- Reducción en la extensión de las zonas de escolarización.

"Que se estudie la conveniencia de reducir la extensión de las áreas de influencia de algunos centros docentes especialmente conflictivos por la elevada demanda que concitan, a fin de limitar el número de personas que obtienen la máxima puntuación por el criterio de proximidad del domicilio".

En relación con esta propuesta, resulta conveniente traer a colación la **queja 02/1175** en la que se plantea esta problemática de modo significativo. La queja la formularon un colectivo de 13 padres pertenecientes al AMPA de un colegio público de Jaén, para exponer su preocupación por el hecho de que tenían matriculados a sus hijos mayores en el referido centro, al pertenecer el mismo el área de influencia de sus domicilios, pero el problema era que tenían otros hijos más pequeños que no iban a poder ser admitidos porque, al haberse modificado el área de influencia, para ese curso sólo contaban con 6 puntos (3 por domicilio y 3 por hermano).

Esos 6 puntos, al ser fraccionados, no les daban ni siquiera derecho a participar en el sorteo de plazas, dado que al encontrarse ubicado el colegio en una zona en expansión demográfica de Jaén, el número de niños en edad escolar superaba con creces el número de plazas ofertadas, por lo que no sería posible admitir a todos los solicitantes.

Ante ello, les habían informado que por zona les correspondía un determinado colegio, pero su preocupación estribaba en que si solicitaban plaza en ese centro para sus segundos hijos, se encontraban con que tenían sólo 6 puntos por domicilio, desaprovechando la posibilidad de contar con los 3 puntos por hermanos, por lo que tendrían que verse obligados a participar en el sorteo para poder conseguir plaza, y si finalmente con suerte eran admitidos, se les originaría igualmente otro problema: la imposibilidad de matricular en ese centro a sus hijos mayores, al no existir plazas vacantes para el resto de niveles educativos, con lo cual los hermanos estarían separados, con todos los perjuicios que esa situación conllevaba para todas las familias.

Ante esta disyuntiva, les correspondía decidir si llevaban a sus hijos a colegios distintos, o no escolarizaban a los pequeños, lo cual no conllevaba más que retrasar este mismo problema para el próximo año, y añadían:

"Si pudiéramos nos desdoblaríamos para poder llevar a nuestros hijos a dos colegios distintos a la misma hora, pero de momento nos sentimos incapaces de tal proeza. La problemática está servida, los hermanos no pueden estar en centros distintos, sencillamente porque son miembros de una familia y aunque la madre/padre no trabaje, no hay persona humana que reúna los requisitos que nos exigen.

Parece que la Administración no entiende que alguno ha de llegar tarde durante toda la vida y más grave aún, que a la salida uno de ellos estaría fuera del colegio sin nadie que se haga cargo de su seguridad. Como padres no podemos permitir tal barbaridad y pedimos su apoyo ante esta actuación de la Administración, pues dicho centro nos fue asignado atendiendo exclusivamente a la legalidad”.

Respecto a la posibilidad de volver a cambiar la zona de influencia tal y como anteriormente estaba diseñada, los interesados manifestaban que habían intentado por todos los medios hacer llegar este problema a la Comisión Local de Escolarización, pero que no se les había notificado la reunión a los representantes del AMPA, reunión que se tenía que celebrar en el mes de Marzo para precisamente definir el área de influencia. No obstante, se confeccionó una lista de los afectados que ascendía aproximadamente a 18 familias, y estos datos se facilitaron al Inspector de Zona por parte del Centro.

Por último, nos informaban estos padres que a mediados de Marzo presentaron un escrito ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén exponiendo el problema. El AMPA y la Asociación de Vecinos del barrio que también manifestaron su apoyo y solicitaron una entrevista con el Sr. Delegado. La contestación de la inspección de zona fue que disponían de la lista de afectados, pero que hasta que finalizase el plazo de solicitudes y estuviesen asignadas las plazas, no podían determinar el alcance del problema.

El día 4 de Abril se reunieron en la Delegación de Educación y Ciencia todos los padres afectados con el propósito de entrevistarse con el Sr. Delegado, el cual accedió a ello ante el numeroso grupo allí reunido y les informó que *"se haría lo humanamente posible una vez finalizado todo el proceso de baremación"*.

Los interesados no entendían cómo sin modificar su residencia y sin que se hubiese producido ningún cambio al respecto en la normativa de escolarización se encontraban con este grave problema, únicamente como consecuencia de una resolución de la Comisión Local de Escolarización, que debería haber calibrado de antemano el problema que suscitaría dicho cambio de zonificación, por todo lo cual solicitaban la intervención de esta Institución para intentar resolver el conflicto existente.

Admitida a trámite la queja en el mes de Mayo de 2002 y solicitado el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén, éste se recibió, tras sucesivos reiteros, en el mes de Diciembre de 2002. En el mismo se indicaba, entre otras consideraciones, que estudiada la situación y una vez terminado el proceso de admisión de alumnos en la zona en cuestión, se autorizó una unidad de educación infantil de primer nivel del segundo ciclo en el colegio público en cuestión. Con esta medida, todas las solicitudes que presentaron las familias afectadas fueron admitidas en el mencionado centro.

Tras la decisión adoptada en este caso por la Administración educativa se resolvió el conflicto originado en esta zona de Jaén capital como consecuencia de la modificación de la zona de influencia del centro elegido por los interesados y ser ésta una zona de gran demanda de plazas. No obstante, si las zonificaciones no estuviesen diseñadas de forma tan extensa, la demanda de plazas con igualdad de puntuación por el criterio del domicilio sería menor, y la conflictividad que esa igualdad de puntuación origina iría in descenso.

8. 1. 1. 1. 3. - Medidas para incrementar la solidaridad en los procesos de escolarización de alumnos.

"Que se incluya en la normativa de escolarización la obligatoriedad de que todos los centros docentes -públicos y concertados- efectúen una reserva de plazas por unidad para los alumnos con necesidades educativas especiales e hijos de inmigrantes. Este cupo de plazas reservadas únicamente se mantendrá durante la fase inicial del proceso de escolarización acreciendo el cupo general de plazas del centro en caso de no ser solicitadas dentro del plazo legal para ello"

A pesar de que seguimos considerando que esta Sugerencia suponía un gran avance social en la normas que rigen la escolarización del alumnos, y es de justicia que exista una discriminación positiva hacia ciertos colectivos sociales desfavorecidos, como indudablemente son los hijos de inmigrantes y los alumnos con necesidades educativas especiales, la Administración educativa no ha incluido hasta la fecha esta mejora normativa en las Disposiciones en vigor sobre esta materia en lo que respecta a los alumnos pertenecientes a colectivos sociales desfavorecidos, si en cambio para los alumnos con necesidades educativas especiales, pues se ha incluido su regulación -que ha sido trasladada a las normas de escolarización de alumnos-, en el Decreto 147/2002, de 14 de Mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales, que viene a complementar y articular los principios contenidos en la Ley de Solidaridad en la Educación referidos a la educación especial.

Efectivamente, el art. 15.7 del citado Decreto dispone que: «Con la finalidad de hacer efectivo lo establecido en los apartados anteriores, en la determinación de los puestos escolares vacantes de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, la Consejería de Educación y Ciencia podrá reservarse tres de ellos por unidad escolar para la atención del alumnado con discapacidad, respetando en todo caso lo establecido en el art. 5.1 de la Ley 9/1999, de Solidaridad en la Educación».

Sin embargo, como decíamos, la reserva de plazas propuesta como medida compensatoria para alumnos con n.e.e. asociadas a condiciones sociales desfavorecidas no tuvo inicialmente una acogida favorable por parte de la Administración. Ello, ciertamente, nos produjo una sensación de enorme frustración. No obstante, confiamos en que esta norma tan necesaria vea pronto la luz, ya que nos consta que por parte de la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad hay un gran interés en que se promulgue a la mayor brevedad, la misma y, además, tenemos conocimiento de la existencia de un borrador de Decreto en fase muy avanzada de elaboración.

Como ejemplo de la problemática que la ausencia de esta regulación continúa produciendo podemos citar la **queja 01/3628**, **queja 02/1711**, **queja 02/2874**, **queja 02/4212**, **queja 02/4249**. Ciertamente si comparamos los casos que en las mismas se plantean podemos comprobar que no todas se refieren a supuestos de alumnos inmigrantes inadmitidos en centros escolares, que sería el ejemplo más claro de este tipo de alumnado al que entendemos la ley debe discriminar positivamente a la hora de conseguir su escolarización, sino que también abarcan casos de alumnos que por unas determinadas circunstancias: etnia gitana, alumnos en situación de acogida, de familias desestructuradas, etc., entendemos que deben ser especialmente reguladas sus condiciones de acceso a las enseñanzas de régimen general para precisamente garantizar su Derecho a la Educación.

A modo de ejemplo analicemos someramente la **queja 02/1711**, en la que un matrimonio exponía que desde hacía aproximadamente dos años estaban nombrados por la Consejería de Asuntos Sociales como responsables de la acogida permanente de un niño de seis años de edad, el cual, según los informes que adjuntaban, había pasado por circunstancias familiares muy adversas, prácticamente abandonado por sus progenitores, ya que la problemática personal de su madre había repercutido negativamente tanto en el niño como en tres hermanos más (los cuales estaban internados en centros de acogida), por lo que se aconsejaba mantenerlo escolarizado en el centro más cercano a su domicilio para evitar posibles contactos con "*personas no indicadas*" del conflictivo entorno familiar del menor.

Para el curso 2002-2003 habían solicitado plaza en el colegio más próximo a su domicilio y también el más adecuado, dadas las especiales circunstancias personales y familiares de este niño, cuya problemática conocían directamente, y además de la que tenían experiencia puesto que eran padres también de dos hijos adolescentes. En dicho centro no habían obtenido plaza para el niño, ya que en los baremos previstos a aplicar por la Ley no se contemplaban las circunstancias excepcionales que se daban en el caso de este alumno que aconsejaban la escolarización del niño en el colegio más próximo al domicilio para poder ejercer un mayor control sobre el mismo.

Al mismo tiempo añadían que la escolarización de este menor en otros centros públicos de la zona, donde podía entrar en contacto con otros niños con similares problemas, podía hacer que su mejoría y evolución positiva sufriese un serio retraso o un deterioro. En otro caso, según afirmaban, a ellos no les importaría que su escolarización fuera en otro colegio, pero entendían que para el bien del niño, por su especial situación, otros centros no serían acertados. Los interesados certificaban lo expuesto mediante los correspondientes informes emitidos por la Directora de una Guardería Infantil de Algeciras, y por la Directora del Centro de Acogida de Menores, pronunciándose en el mismo sentido.

Ante la imposibilidad de conseguir solucionar el problema, solicitaban la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, al objeto de que se valorasen todas y cada una de las circunstancias especiales que rodeaban a este niño, que en los informes se expresaban con total claridad, y se autorizase su escolarización en 1º de Primaria en el colegio concertado solicitado, según aconsejaban los técnicos, por el bien del niño.

Tras admitir a trámite la queja y solicitar informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz, nos vimos en la obligación de reiterar en varias ocasiones su remisión. Con fecha 10 de Diciembre de 2002 se recibió finalmente el informe tras cuyo análisis se deducía que la Administración no accedía a la petición de estos padres, por entender que no concurrían las circunstancias excepcionales para su autorización, remitiéndoles, en todo caso, a la vía jurisdiccional.

A la vista de ello, y dado que, por otra parte, tras esta decisión de la Delegación Provincial no se desprendía la existencia de irregularidad alguna, la cual se limitaba a aplicar con rigor la normativa vigente en materia de admisión y matriculación de alumnos, nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones porque no teníamos argumentos legales para continuar con la tramitación del expediente. No obstante, quisimos poner de manifiesto a la Administración nuestra decepción por la respuesta recibida, por cuanto confiábamos en que la sensibilidad mostrada en otras ocasiones, les llevaría a aceptar en el presente caso la petición de los interesados, tomando en consideración para

ello las especiales circunstancias personales y familiares concurrentes en el caso de este niño en régimen de acogida.

Por último, no podemos finalizar el análisis de las quejas tramitadas en el año 2002 relativas a problemas sobre escolarización de alumnos, sin hacer aunque sea una breve referencia a dos conflictos que todos los años se generan, ambos por la insuficiencia en el número de plazas escolares que se ofertan:

- el primero de ellos ocasionado por el hecho de que la oferta de plazas escolares en general es insuficiente para atender a la demanda. Este es uno de los temas que mayor número de conflictos ocasiona todos los años en la comunidad educativa, ya que para los sujetos afectados es difícil aceptar decisiones legalmente intachables que, en definitiva, les impiden materializar en la práctica su derecho a escolarizar a sus hijos en los centros docentes de su elección.

Muy representativas de esta circunstancia son las siguientes quejas tramitadas durante el año 2002, en las que los ciudadanos planteaban peticiones de aumento de ratio en centros privados concertados, ante la insuficiencia de plazas existentes para todos los solicitantes con derecho a ellas por puntuación: **queja 02/2059, queja 01/2274, queja 01/3799, queja 01/4445, queja 01/4452, queja 02/1107, queja 02/1174, queja 02/1208, queja 02/1371, queja 02/1502, queja 02/1523, queja 02/1524, queja 02/1698, queja 02/1752, queja 02/3162, queja 02/3425, queja 02/3523, queja 02/3539, queja 02/3610.**

Un claro ejemplo de esta petición, a la que la madre interesada no le añade otro tipo de "justificaciones" para conseguir su objetivo se encuentra en la **queja 02/3162**. En efecto, la interesada comparecía ante esta Institución para exponer que en tiempo y forma presentó la correspondiente solicitud para 1º de educación primaria para su hija en un centro concertado de un municipio de Cádiz en el que la niña había cursado educación infantil, pero no había sido admitida, así como otros tres alumnos solicitantes, situación con la que se mostraba disconforme, por entender que el hecho de haber cursado educación infantil en un determinado colegio debería ser tenido en cuenta a la hora de solicitar plaza para cursar educación primaria.

Ante ello, la interesada solicitaba la intervención de esta Institución para conseguir que la Administración educativa autorizase la ampliación de la ratio de alumnos por clase, aumentando el cupo en 1º de primaria del referido centro a 29 alumnos por aula, tal y como -según afirmaba- en otros centros se había autorizado, para así solventar la grave situación originada con la exclusión de cuatro alumnos entre los que se encontraba su hija.

Tras admitir a trámite la queja y solicitar informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz, se recibió una comunicación de esta madre en la que nos comunicaba que el problema se había solucionado, al haberse escolarizado finalmente su hija en el colegio concertado en cuestión, como era su deseo.

En consecuencia, procedimos a archivar el expediente, previo escrito a la interesada manifestándole nuestra satisfacción por la resolución del asunto. No obstante, un tiempo después, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Cádiz nos remitió el informe interesado en el que nos indicaban la normativa aplicable al caso sobre posibilidad de aumento de ratio por circunstancias excepcionales, que era la pretensión de la interesada, para concluir afirmando que en este caso no habían accedido a ello, dejando la opción a que se pudiesen producir bajas en el centro, y en ese caso, poder rescatar a esta

alumna y proceder a su matriculación en el mismo, opción que, según se indicaba en el informe "a la fecha de cierre de matrícula no pudo efectuarse, aunque se dejó abierta dicha posibilidad".

A la vista de dicha información, procedimos a enviar un escrito a la citada Delegación Provincial, dándoles cuenta de que el problema estaba resuelto desde hacía tiempo, ya que parecía que no tenían constancia de ello, y agradeciéndoles, en todo caso, la colaboración prestada.

- el otro conflicto importante, reiterado año tras año, es el provocado como consecuencia de la, todavía, insuficiencia de plazas ofertadas para el alumnado de educación Infantil.

A este respecto, y aun cuando, como hemos venido manifestando en anteriores Informes Anuales, estas situaciones de conflictividad vienen disminuyendo paulatinamente, debido a múltiples factores entre los que cabe destacar el constatado descenso de la natalidad, unido al esfuerzo de la Administración por conseguir aumentar la oferta de plazas existente en los centros, no obstante todavía, decimos, se producen un notable número de situaciones conflictivas a la hora de escolarizar a los niños de 3 años en un centro escolar.

De entre las quejas recibidas el pasado año 2002 **queja 02/532, queja 02/1274, queja 02/1420, queja 02/1646, queja 02/1680, queja 02/1699, queja 02/1806, queja 02/1847, queja 02/1848, queja 02/2531, queja 02/2660, queja 02/2731**, merecen ser destacadas las siguientes:

La **queja 02/1680**, formulada por una madre que denunciaba la problemática existente en un municipio de Sevilla, ante la insuficiencia de plazas de educación infantil de 3 años. Esta problemática quedó resuelta satisfactoriamente, según nos comunicó la propia interesada, al haber autorizado la Administración educativa el aumento de una unidad más de educación infantil de 3 años en uno de los colegios de la localidad.

También es destacable el contenido de la **queja 02/1699**, formulada por un colectivo de padres y madres para exponer la problemática por la falta de plazas en un colegio público de la provincia de Sevilla, para los niños de 3 años que debían cursar educación infantil. Según manifestaban, después de ocho años de esperar un colegio público, el curso pasado se puso en funcionamiento el mismo, pero en lugar de contar con dos líneas, construyeron una sola línea, es decir un módulo para 25 alumnos por curso, en una zona en la que se estaban construyendo viviendas de manera vertiginosa y las Administraciones desafiaban con sus cálculos el brutal crecimiento de población.

Pues bien, según continuaban exponiéndonos, el año pasado se vieron en la necesidad de habilitar un módulo más en el grupo de alumnos de 4 años debido al número de solicitudes. Este año, al parecer, ocurría lo mismo pero en el nivel de 3 años, al haber quedado 13 niños no admitidos en el colegio público en cuestión y 4 alumnos en otro centro público muy próximo. No obstante, como resultaba que había 13 plazas vacantes en otro colegio público, aunque muy alejado de su zona de domicilio, la Administración entendía que estas plazas debían ocuparlas los alumnos no admitidos de aquellos otros centros.

Tras arduas gestiones y reuniones con el Inspector de Zona, en las que se buscaron soluciones para impedir que niños tan pequeños tuviesen que ser escolarizados a 5 kilómetros de distancia de sus domicilios, lo que hacía impensable su desplazamiento a pie hasta el colegio y obligaba a buscar medios de transporte escolar, no se consiguieron

resultados favorables, lo que hizo a los interesados denunciar la situación ante esta Institución para exigir, porque entendían que era su derecho, que cuando la Administración prometía unas mejoras, como era en este caso la implantación de la educación infantil en los colegios públicos, debía tener aseguradas las suficientes plazas en los centros que se demandaban.

Admitida a trámite y solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, en el mes de Octubre de 2002 se recibió una comunicación de los interesados para indicarnos que el problema por el que se habían dirigido a nosotros se había solucionado, al haber autorizado la Administración el incremento de una unidad más de educación infantil en el colegio público elegido por los padres, para que todos los niños de la localidad quedasen debidamente escolarizados.

A su vez, se recibió el informe interesado a la referida Delegación Provincial, de cuya lectura se confirmaba la resolución favorable del problema planteado en la presente queja, tal y como nos adelantaban los interesados, al haber aceptado la Administración sus pretensiones.

Como hemos podido ir comprobando tras todo lo hasta aquí relatado, actualmente, tal y como opinábamos en el mes de Junio del año 2001 -fecha de la formulación a la Administración de la tan repetida a lo largo de este relato Sugerencia de modificación de la normativa de escolarización-, estimamos que continúan plenamente vigentes los razonamientos que nos llevaron en su día a formular nuestras propuestas.

En este punto, es preciso traer nuevamente a colación la modificación que en algunos apartados del Decreto 72/1996, de 20 de Febrero, va, inevitablemente, a provocar la recientemente aprobada Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad en la Educación, dado que algunos de sus preceptos introducen una serie de novedades en cuanto a los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes, como hemos ido comentando en el conjunto del análisis anteriormente llevado a cabo, novedades o reformas que las Comunidades Autónomas parece ser que deberán desarrollar y recoger en sus respectivas normativas.

Por lo tanto, de una forma u otra, el contenido del Decreto 72/1996, de 20 de Febrero vigente en Andalucía deberá sufrir alguna modificación para adaptar la normativa autonómica a la Ley Orgánica referenciada. Estimamos que ese podría ser el momento propicio para que la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía volviese a poner encima de la mesa nuestra Sugerencia de modificación de la normativa de escolarización, para valorar nuevamente, de forma seria y rigurosa, la idoneidad, vigencia y/o oportunidad de nuestros planteamientos y propuestas.

8. 1. 1. 2. Transporte escolar.

Dentro de este subapartado diferenciaremos dos temas que continuaron ocasionando la mayor parte de la conflictividad en los asuntos relacionados con el transporte escolar del alumnado en el pasado año 2002:

Por un lado, abordaremos los problemas relacionados con el transporte de los alumnos que viven en zonas rurales a las que no llegan las rutas de transporte escolar, o bien que han sido desviadas debido a las deficiencias que presentan las carreteras, y por

otro lado trataremos las deficiencias en general existentes en los servicios de transporte escolar.

En cuanto al primer asunto, relativo a la problemática que se plantea en el servicio de transporte escolar del alumnado que habita en zonas rurales de difícil acceso, hemos de manifestar que durante el año 2002 han seguido recibándose un número destacado de quejas en las que se abordan estas cuestiones.

Así nos encontramos con la **queja 02/197**, la **queja 02/663**, la **queja 02/1605**, la **queja 02/3052**, la **queja 02/3517** y la **queja 02/4334**.

El número de denuncias recibidas viene a significar que es uno de los temas más problemáticos, no porque consideremos que es donde mayor número de irregularidades administrativas se vengán cometiendo, por cuanto que en la mayoría de los casos que nos denuncian la Administración se ha limitado a aplicar la legislación vigente en materia de transporte, sino porque es el asunto que más disfunciones y problemas origina en las familias que lo padecen.

En efecto, si el servicio de transporte escolar no es eficaz, aunque la legalidad vigente ampare una determinada situación, el alumno no puede acudir a su colegio, y por tanto, esta situación repercute de manera directa en su derecho a la educación, originándose casos de absentismo escolar reiterado debido a la imposibilidad manifiesta del alumno de poder ir a clase. De ahí la sensibilidad con que los padres afectados sienten y denuncian el problema, al ver como sus hijos permanecen, a veces más tiempo del deseado, sin poder acudir a su centro escolar, con las frustraciones que ello conlleva para el alumno afectado, y que duda cabe, la merma que en su rendimiento escolar produce.

Ciertamente que, como hemos podido comprobar por la experiencia de casos que hemos venido analizando año tras año, la Administración educativa, tras constatar que las circunstancias existentes hacen totalmente imposible la prestación del servicio de transporte escolar en cuestión, bien porque las malas condiciones de los terrenos impiden el acceso de vehículos normalizados de transporte a las zonas rurales de residencia del alumnado, temporal o permanentemente, bien porque no hay un número de alumnos suficiente para justificar la creación de una nueva ruta de prestación del servicio, y es contraproducente el desvío de la existente, procede en todos los casos a ofrecer a los particulares afectados soluciones alternativas.

Estas soluciones van desde la percepción de una ayuda económica para solucionar de forma particular el transporte de sus hijos, al internamiento de los alumnos en una residencia escolar.

En la mayoría de las quejas que los padres nos trasladan, la denuncia de los interesados viene originada por su estimación de que la solución alternativa que les ofrece la Administración no es aceptable, en unos casos porque el importe de las ayudas concedidas es insuficiente para poder contratar privadamente el servicio de transporte que necesitan sus hijos, o en otros casos porque la simple idea de tener que internar a los niños en una residencia escolar les resulta imposible de admitir, ante la realidad que supone el hecho de tener que aceptar la separación de sus hijos, algunos de los cuales son de corta edad.

De ahí que estas situaciones nos produzcan, no sólo una gran preocupación, sino también una clara sensación de frustración, al no poder encontrar una vía de actuación

ante la Administración que nos permita resolver satisfactoriamente estos problemas, dada la ausencia de conculcación de la legalidad en la mayoría de los casos que se nos denuncian.

En otros supuestos, para nuestra satisfacción y la de las familias afectadas, tras las pertinentes gestiones, los conflictos se han podido solucionar tras la buena voluntad de las partes, materializando medidas que permiten a los alumnos poder hacer realidad su derecho a acudir a clase, a pesar del obstáculo que para muchos niños andaluces supone el hecho de vivir en una zona determinada.

Tras esta exposición, hemos de destacar por lo ilustrativo de la cuestión que venimos analizando la **queja 02/197**, formulada por una representación de los padres, madres y alumnos de una pequeña localidad de la provincia de Jaén, para exponer el problema de transporte escolar que tenían en el municipio, ante lo cual, con fecha 13 de Septiembre de 2001 enviaron un escrito a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén, en la que textualmente exponían lo siguiente:

“(...) En la actualidad y lo es así desde hace años, los alumnos/as de este pueblo se desplazan diariamente a su centro de adscripción IES (...) de Peal de Becerro, para lo cual el servicio de transportes encargado de tal fin tiene establecida una única parada en la parte baja del pueblo, lo que obliga a una parte importante de alumnos/as de edades comprendidas entre los 12 y 18 años a soportar una caminata diaria de entre 1 km. y kilómetro y medio cargando con una mochila de hasta 15 kg. de peso, en condiciones totalmente adversas y máxime en periodo invernal (levantarse a las siete de la mañana, soportar lluvia, nieve, oscuridad, etc.).

A lo que se suma la particular orografía del pueblo, ya que esa distancia 1,5 km. presenta un desnivel desde su parte más baja hasta su parte más alta del 70%, lo que obliga, por ejemplo, a que los niños no sólo la tengan que bajar para llegar hasta el lugar donde son recogidos por el autobús, sino que por la tarde a las 15:30 horas después de la jornada escolar han de volver a subirla hasta llegar a sus casas de nuevo; y todo esto, con una mochila a la espalda que en el mejor de los casos no es inferior a 15 kg. de peso, con los posibles problemas (dolores lumbares, desviación de columna, etc.) que puede acarrear.

Por ello, solicitaban:

- Establecer una nueva parada en la parte alta del pueblo (iglesia parroquial), de tal forma que no obligase a estos alumnos/as a ese descomunal desplazamiento diario.

- Ajuste de horario por parte del transporte escolar, de forma que no se produjese un desfase entre la llegada de alumnos y el comienzo de la jornada escolar, que llegaba a ser en ocasiones de hasta 30 minutos.

Según manifestaban los interesados la Delegación Provincial había denegado su petición, aduciendo “*características técnicas*”, ante lo cual se preguntan qué quería decir eso, ya que ignoraban lo que esa afirmación podía significar. En consecuencia, el interesado en nombre de los padres y alumnado afectados de la localidad estimando, según afirmaba, que les movía algo justo y beneficioso para sus hijos, solicitaban la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, al objeto de intentar que se resolviese su petición de forma favorable.

Recibido el informe interesado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén, en el mismo, entre otras consideraciones, se argumentaba que recibida a principios del curso 2001-02 escrito del interesado solicitando el establecimiento de una nueva parada y horario en el servicio del transporte escolar de los alumnos del IES (...), solicitaron informes al director del centro y a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Publicas y Transporte sobre la viabilidad de implantar una nueva parada.

Emitidos sendos informes por los órganos citados, no sólo en respuesta de la petición de la Delegación Provincial de Educación de Jaén, sino con el objetivo de atajar y ajustar a la realidad una situación de controversia que se estaba produciendo, cuyo centro de polémica era la organización del transporte de alumnos del referido instituto, el 14 de Diciembre de 2001 se remitió al interesado una comunicación en la que se explicaban las razones técnicas que impedían aceptar sus pretensiones, entre las que figuraban fundamentalmente la carencia de autorización de la Administración competente del transporte, la modificación de horarios y recorridos -dilatados en tiempos y kilómetros- que sería necesario establecer en la ruta, el contenido del Real Decreto 443/2001, de 27 de Abril sobre medidas de seguridad en el transporte escolar y de menores, y los informes de la dirección del centro y del encargado del transporte, que percibían que el establecimiento de la parada solicitada venía a resolver algunos problemas concretos y particulares, creando otros que se debían valorar, como por ejemplo la subida y bajada del autobús con varios alumnos pasajeros por una pendiente del 70%-15% (+/-2).

A la vista de ello, dimos traslado del contenido del informe al interesado, para que nos manifestase lo que estimase conveniente a su derecho, recibiendo un nuevo escrito del mismo en el que manifestaba su discrepancia con el contenido del informe y su disconformidad con la resolución de la Administración, exponiéndonos una serie de consideraciones en defensa de sus planteamientos, y ratificándose en su pretensión insistiendo en que una tercera persona ajena a tal problemática se desplazase al lugar y evaluase lo solicitado.

Tras analizar detenidamente las alegaciones del interesado, en conjunción con el contenido de la información emitida en su día por la Delegación Provincial, hubimos de concluir afirmando que no se deducía la existencia de irregularidad en la actuación de la Administración educativa en el caso que nos ocupaba, la cual se había limitado a aplicar la normativa vigente en materia de transporte escolar, no accediendo a la petición que el interesado formulaba por las razones que en el informe emitido especificaban.

De todo lo cual dimos cuenta al interesado, manifestándole igualmente que comprendíamos la inquietud y preocupación de los padres y alumnos afectados por las consecuencias que la resolución adoptada por la Administración les originaba, al haberles sido denegada su petición, pero debían comprender que la "persona imparcial", es decir el técnico especialista que había evaluado el asunto, ya había actuado, no sólo en base a las peticiones de los afectados sino también a instancias de la investigación solicitada por esta Institución, emitiéndose por el órgano competente una resolución con la que los afectados discrepaban, por todo lo cual entendíamos que cualquier otro tipo de actuación al respecto quedaría fuera del ámbito competencial de esta Institución.

También es oportuno relatar el caso planteado en la **queja 02/663**, dirigida por al Alcalde de un municipio de Sevilla, para exponer el problema que unos vecinos del pueblo, trabajadores temporeros desplazados en Huelva para la recolección de la fresa, habían puesto a su vez en conocimiento del monitor que el citado Ayuntamiento desplaza a Huelva para la atención de los temporeros, cual era la falta de escolarización de sus hijos e hijas en

los centros públicos de la localidad en la que estaban matriculados, debido a la carencia de transporte escolar.

Ante la situación existente, solicitaba el establecimiento de una ruta de transporte que recogiese a esos alumnos en el camino denominado "El Rocío", entre las localidades de Palos y Mazagón, para llevarlos hasta su centro escolar, ya que por las causas expuestas estos alumnos y alumnas habían perdido ya las clases del primer trimestre del curso, con el consiguiente perjuicio que ello conllevaba para su rendimiento escolar.

Al mismo tiempo, según afirmaba el Alcalde, estos padres reclamaban la gratuidad del comedor escolar porque tenían que abonar 5.000 pesetas al mes por hijo/a, lo que para su economía suponía un desembolso muy importante y difícil de afrontar.

Al parecer, el monitor municipal desplazado en Huelva, en atención a los temporeros venía detectando este tipo de problemas y recibiendo este tipo de quejas todas las campañas. Ante esta problemática, el Sr. Alcalde del municipio en cuestión, sugería la adopción de medidas tendentes a conseguir una actuación coordinada de todas las Administraciones, a fin de poder atajar de forma definitiva estos problemas que se venían produciendo repetidamente, con el consiguiente perjuicio para las familias y alumnos afectados.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Huelva. Tras analizar su contenido pudimos felizmente comprobar que el problema de la imposibilidad de acceso del transporte escolar a las zonas de residencia de las familias temporeras, había quedado solventado tras proceder la empresa de transporte a efectuar un arreglo superficial de los carriles en cuestión, lo que permitió reanudar la ruta de transporte escolar.

No obstante, la provisionalidad del arreglo hacía temer que el problema reapareciese en cuanto se produjesen nuevas lluvias en la zona, por lo que era necesario buscar soluciones más definitivas y duraderas. En este sentido, y tras las diversas gestiones realizadas ante los Ayuntamientos afectados y ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Huelva, se resolvió que el arreglo definitivo de los caminos se dilataría en el tiempo hasta después de efectuados sendos proyectos de canalización de aguas de riego que afectarían a dichos carriles. Una vez concluidas dichas obras podrían acometerse las labores de asfaltado de estos caminos, para lo cual existía un compromiso de colaboración financiera entre los dos Ayuntamientos competentes.

Hasta ese momento, únicamente cabía esperar que los desperfectos que pudiera originar la lluvia durante el curso escolar fuesen de escasa importancia y pudieran ser solventados por la propia empresa de transporte con actuaciones de carácter provisional. Por todo lo cual, procedimos al archivo provisional del expediente entendiendo que el asunto -con reservas- estaba en vías de solución.

Para finalizar con este apartado debemos comentar, siquiera someramente, la **queja 02/4334**, iniciada de oficio por esta Institución tras tener conocimiento a través de una noticia de prensa publicada en un rotativo de Jaén, del problema de dos niños de 12 años de edad, vecinos de una pedanía del municipio de Alcalá la Real (Jaén), que se encontraban sin acudir a clase al instituto de Alcalá La Real donde cursaban sus estudios de ESO, ante la imposibilidad de sus padres para desplazarlos los más de seis kilómetros

diarios que debían recorrer, para acceder a una parada en la que tomar el autobús de transporte escolar.

En la citada crónica se afirmaba que estos alumnos llevaban mucho tiempo reivindicando una parada del transporte escolar menos alejada, para poder acudir al centro. En efecto, según se relataba, los dos niños viven en un núcleo de población habitado por unas 40 familias que desde el curso pasado vieron cómo se anulaba la parada del autobús escolar porque no había niños en edad de ir al instituto. Ahora eran estos dos alumnos los que tenían que trasladarse, pero había otros 14 niños de menor edad que en los próximos años se encontrarían con el mismo problema.

Tras diversas movilizaciones en protesta por la inexistencia de la parada de autobús en la aldea, y como gesto de buena voluntad ante la Delegación Provincial, los padres de estos dos niños accedieron a turnarse entre ellos durante un tiempo para llevarlos y recogerlos en la pedanía cercana, a pesar de que por su trabajo en el campo no podían ocuparse de llevar a sus hijos hasta la parada de autobús, situada a más de tres kilómetros de sus domicilios. No obstante, había pasado el tiempo y el tema seguía sin solucionarse, por lo que las 16 familias afectadas habían hecho un frente común para exigir a la Administración educativa que estableciese cuanto antes la parada de autobús en la aldea, lo que sólo incrementaría el recorrido de la ruta en unos seis kilómetros, y de esa forma se les facilitaba el derecho a la educación de sus hijos. Mientras tanto, habían acordado que los niños no acudieran a clase, puesto que sus padres no podían seguir asumiendo su traslado porque estaban perdiendo trabajo en el campo al empezar la temporada de la aceituna, además del coste que les suponía ir y venir todos los días hasta cuatro veces a la pedanía.

La actuación de oficio iniciada ante la Consejería de Educación y Ciencia, tenía por objeto comprobar la veracidad de los hechos denunciados, con el fin de conocer la realidad del problema y proponer soluciones al mismo, para lo cual, como primera iniciativa se solicitó informe, tanto a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén como al Ayuntamiento de Alcalá La Real, a fin de que dichos organismos facilitasen información específica sobre la situación concreta de esos dos alumnos que estaban sin poder acudir a clase, debido a los problemas surgidos en el servicio de transporte escolar.

De los informes remitidos por ambos organismos se desprendía que el problema se había solucionado satisfactoriamente, al haberse dispuesto por la Administración educativa desde el 18 de Diciembre de 2002 un vehículo que trasladaría a los dos niños, hasta que finalizase el curso escolar 2002-03, desde sus domicilios en la aldea en cuestión hasta la parada más próxima de la ruta de transporte escolar en la pedanía y viceversa. En el momento de emitir el informe, según afirmaba la Administración, estos alumnos se encontraban asistiendo a clase con total normalidad

Con respecto al tema de las deficiencias generales existentes en los servicios de transporte escolar, cabe destacar la **queja 01/3849**, la **queja 02/863**, la **queja 02/4103**, la **queja 02/4594**

La problemática común en todas estas quejas son los incidentes ocurridos en las rutas establecidas de transporte escolar, bien por problemas relacionados con la seguridad del vehículo, bien por algún motivo puntual afectante a algún alumno. Tras admitirse a trámite las mismas y solicitarse los informes oportunos a las Administraciones competentes, o quedaron resueltos los problemas particulares denunciados por los afectados, al restablecerse los mecanismos necesarios o dictarse las instrucciones precisas por las autoridades educativas, o simplemente fueron temas tan puntuales, como por

ejemplo la avería de un vehículo, que no pudimos apreciar conculcaciones legales que nos permitieran continuar con nuestras actuaciones. Tan solo en el caso de la **queja 02/4103**, el asunto está aun pendiente de resolución, por cuanto que tras los informes pertinentes evacuados por las Administraciones afectadas, se ha podido comprobar que la controversia suscitada entre las partes no podrá quedar, en todo caso, resuelta hasta tanto se remita por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo información sobre el carácter demanial, o no, de una urbanización a la que el transportista se niega a acceder aduciendo que es de titularidad privada.

8. 1. 1. 3. Enseñanzas Especiales

El presente subepígrafe dentro del epígrafe de Ordenación Educativa lo vamos a dedicar a analizar las diferentes actuaciones realizadas por esta Institución en el año 2002 en el ámbito de las Enseñanzas Especiales. A modo de recordatorio hemos de aclarar que componen estas denominadas enseñanzas especiales las enseñanzas de música, danza, arte dramático, artes plásticas y diseño e idiomas.

Para un mejor desarrollo de las cuestiones a tratar, esquematizaremos nuestro análisis en los siguientes apartados:

- Enseñanzas de Música.
- Danza.

No vamos a detenernos a comentar sobre el resto de enseñanzas especiales en el presente Informe, no solo porque el número de quejas recibidas sobre esos temas sea muy poco significativo, que también, sino fundamentalmente porque trataban cuestiones de índole organizativa en centros concretos, de evaluación de alumnos puntuales, o de discrepancia con la normativa de admisión de alumnos, que creemos que, en todo caso, tendrían que ser analizadas en otros apartados de este informe anual.

En este subepígrafe vamos a centrar nuestra atención en las enseñanzas de Música y Danza. La primera de ellas porque, un año más, es la que genera mayor número de quejas entre todas estas enseñanzas, y además porque en el año 2002 ha sido objeto de especial atención por el avance dado a la configuración del mapa de Red de centros, objeto de gran polémica.

Y en cuanto a las enseñanzas de Danza porque, como de todos será conocido, existe una especial controversia en Córdoba y fundamentalmente en Sevilla por la ubicación del Conservatorio de Grado Superior de Danza en la ciudad de Málaga, de lo cual haremos mención más adelante.

- Enseñanzas de Música:

En el Informe Anual correspondiente a 1998 se incluyó una extensa referencia a la problemática derivada de la implantación de la LOGSE en las enseñanzas musicales. Una problemática que se puso de manifiesto a través de un elevado número de quejas de las que fue beneficiaria esta Institución, y en las que se dejaba traslucir el profundo desconocimiento de la comunidad educativa andaluza respecto del desarrollo del proceso de implantación de la reforma educativa en estas enseñanzas y respecto de cuál fuera el modelo educativo que se pretendía implantar. La realidad llevó a esta Institución a iniciar de

oficio la **queja 99/1700** con el fin de clarificar la situación existente, interesando la emisión de un informe en el que se diese respuesta a los numerosos interrogantes que el proceso de implantación de la reforma educativa estaba generando entre la comunidad educativa de las enseñanzas musicales.

En este sentido, debemos decir que nuestra solicitud de información tuvo cumplida respuesta por parte de la Administración educativa, la cual remitió un extenso y bien documentado informe, en el que se daba contestación a las diversas cuestiones planteadas por esta Institución en su escrito inicial. De todo ello, a efectos ilustrativos, nos remitimos al Informa Anual del año 1999 para su lectura.

Desde entonces no hemos considerado necesario incluir un subepígrafe sobre las enseñanzas de Música en los sucesivos Informes anuales confeccionados, por entender que las problemáticas que nos eran trasladadas por los ciudadanos no ofrecían la suficiente entidad como para dar por hecho que año tras año la Música se había convertido en un tema conflictivo para los andaluces. Todo ello, para no desvirtuar estas afirmaciones, hay que matizarlo, y relacionarlo con la gran cantidad de asuntos especialmente problemáticos que desde el citado año 1999 se nos habían planteado a esta Institución y que hacía necesario priorizar temas para su análisis en los Informes al Parlamento.

En total, el número de quejas tramitadas durante 2002 relativas a las enseñanzas musicales ha sido de 31, que podemos desglosar en las siguientes cuestiones:

- quejas relativas a deficiencias y carencias en Conservatorios **queja 01/1685, queja 01/2071, queja 01/3786, queja 01/4551.**

- quejas relacionadas con problemas de titulaciones **queja 02/345, queja 02/362, queja 02/413.**

- quejas relativas a la problemática que conlleva la implantación del Grado Superior de Música **queja 01/1941, queja 01/3998.**

- quejas referentes a insuficiencias de plazas en los centros de enseñanzas musicales: **queja 01/2704, queja 01/3478, queja 01/3615, queja 01/3629, queja 01/4538, queja 02/485, queja 02/4149.**

- quejas que hacen mención a disconformidad de los alumnos con notas otorgadas o con problemáticas relacionadas con las pruebas de acceso **queja 01/2067, queja 01/3272, queja 01/3279, queja 01/3585, queja 02/1361, queja 02/1682, queja 02/1750, queja 02/2736.**

- quejas relativas a la problemática originada por la implantación de los Conservatorios Profesionales de Grado Medio de Música **queja 02/108, queja 02/1241, queja 02/1619, queja 02/1728, queja 02/3403, queja 02/4230.**

De todas las quejas enumeradas, vamos a detenernos en el último apartado, relativo a las quejas recibidas sobre la problemática originada por la implantación de los Conservatorios de Grado Medio de Música en determinadas provincias y/o localidades.

En efecto, esta problemática ha generado una fuerte conflictividad a lo largo del año 2002, que si la comparamos con el número de quejas recibidas -seis- bien podría

parecer que no ha sido tan destacable, al menos cuantitativamente. Pero cualitativamente sí, por ello podemos decir sin lugar a equivocarnos, que ha sido la cuestión más polémica originada en el año 2002 en el ámbito de la Música.

En todas las quejas recibidas sobre este particular, anteriormente reseñadas, se planteaba la reivindicación de un municipio por conseguir la implantación en su localidad de un Conservatorio de Grado Medio, y en casi todos los casos nos aportaban los méritos y características especiales que aunaba el municipio y que, a juicio de los interesados, entendían que les hacían merecedores de contar con estos centros de enseñanza, méritos que acababan contraponiéndose a los de otras localidades, igualmente peticionarias, en detrimento de las mismas, como si de un concurso se tratase.

Ante esta situación, esta Institución decidió la admisión a trámite de las quejas, al objeto de dirigirnos a la Administración educativa competente para dar traslado de la problemática que estaba originándose y de la delicada situación competitiva que se empezaba a vivir entre determinados municipios.

Por ello, en todos nuestros primeros escrito a la Administración se consideró necesario aclarar que esta Institución daba traslado de los hechos que los interesados exponían en su escrito de queja, de los que se deducía evidentemente su reivindicación para la ubicación en su término municipal de un Conservatorio Profesional de Grado Medio, pero que ello en modo alguno significaba que pudiéramos compartir esas reivindicaciones, por cuanto era evidente que esta Institución ni debía ni podía posicionarse en tal sentido, ni en ningún otro, con respecto al/os municipio/s en los que finalmente se implantasen dichos Conservatorios.

Nuestro interés, por el contrario, estribaba en conseguir una clarificación, cuanto antes, por parte de la Consejería de Educación y Ciencia, de los lugares de ubicación definitivos de esos centros, de forma que se evitase los enfrentamientos y suspicacias que, según veníamos observando, se estaban produciendo entre distintas localidades andaluzas por conseguir la titularidad de los Conservatorios de Grado Medio.

Como ilustración de esta problemática analizaremos la **queja 02/1241**, formulada por el Presidente de la AMPA del Conservatorio Elemental de Música de un municipio de la provincia de Málaga, y en la que exponía que desde hacía unos diez años, los padres de los alumnos del referido Conservatorio venían solicitando a la Administración educativa la implantación del Grado Profesional en la localidad, esgrimiendo una serie de razones tales como: la lejanía con la capital y el mal estado de las vías de comunicación, razones de especial peso -según afirmaba el interesado- dadas las edades de los niños que cursan esos estudios y el hecho de tenerlos que compatibilizar con sus estudios académicos obligatorios.

Dicha reivindicación venía siendo denegada por la Administración, lo que, a juicio del representante de esta AMPA, suponía una discriminación grave para los alumnos del Conservatorio Elemental del municipio, respecto de los alumnos de los restantes Conservatorios de la provincia de Málaga, mucho mejor comunicados con la capital. Esta situación había venido provocando el abandono sucesivo de muchos de los estudiantes de este Conservatorio, unos por imposibilidad económica, al tener que trasladarse varios días a la semana a Málaga capital, y otros por las circunstancias tan adversas que hubieran tenido que afrontar tanto ellos como sus familias.

Todas las gestiones realizadas por los padres de los alumnos afectados dieron finalmente su fruto el día 14 de Diciembre de 1999, con la inauguración del edificio que albergaría al Conservatorio de Música, merced a un acuerdo entre una determinada entidad financiera, propietaria del edificio, la Consejería de Educación y Ciencia y el Ayuntamiento del municipio. Mediante dicho acuerdo, se cedía el edificio ya rehabilitado, y el Ayuntamiento se comprometía a la puesta en marcha de la Escuela Municipal de Música, en funcionamiento desde el curso 2000-2001.

Por su parte, la Consejería de Educación y Ciencia, a través del entonces Sr. Consejero, se comprometió solemnemente y oficialmente a la creación del Conservatorio Profesional a partir del curso 2001-2002 en la localidad, felicitando por este motivo a todos los vecinos, (afirmaciones que acreditaba el interesado aportando una grabación en vídeo realizada en aquel acto de inauguración y que adjuntaban al escrito de queja), promesa incumplida hasta entonces, según se lamentaba el Presidente de la AMPA.

En espera del cumplimiento de este compromiso oficial, *“y para contentar a los padres de los alumnos”*, desde el curso 2000-2001 la Consejería había venido concediendo un permiso administrativo por el cual autorizaba al Conservatorio Elemental en cuestión a impartir las clases de 1º y, posteriormente, de 2º de Grado Profesional a un número limitado de alumnos. No obstante, al parecer, la Consejería no iba a mantener la citada autorización para el tercer curso de Grado Profesional.

El interesado concluía su escrito solicitando la intervención de esta Institución ante la Consejería de Educación y Ciencia al objeto de conseguir el cumplimiento de su promesa, y mientras tanto el mantenimiento de la autorización para que el Conservatorio del municipio pudiera impartir clase a los alumnos de 3º de Grado Profesional el curso 2002-03, medida ésta que, aseguraba, *“veríamos como un gesto de buena voluntad por parte de la Consejería”*.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, a la que previamente se le procedió a aclarar el sentido de nuestra intervención en el tema. Dichas aclaraciones fueron trasladadas igualmente al interesado.

Recibido el informe del citado organismo, y tras dar traslado de su contenido a la AMPA afectada y de valorar todas las argumentaciones de las partes, no pudimos apreciar conculcación de la legalidad en la actuación de la Administración, ya que la Consejería de Educación había decidido que en estos momentos no procedía la implantación en esa localidad determinada de un Conservatorio Profesional de Música, alegando para ello una serie de razonamientos que en el informe se detallaban, teniendo como referente que los alumnos de esa zona de la provincia de Málaga que optasen por esta oferta educativa la pudieran cursar en las mejores condiciones de calidad.

Esta decisión, con la que discrepaba el interesado, lógicamente dada su condición de representantes de la AMPA del Conservatorio Elemental de Música del municipio, había de ser respetada por esta Institución, en tanto en cuanto, y como veníamos manifestando, ni debíamos ni podíamos posicionarnos con respecto a las localidades en las que finalmente se decidiese ubicar los Conservatorios Profesionales de Música.

En cualquier caso, hay que reconocer también que estas decisiones adoptadas por la Administración, objeto de polémica, formaban parte del poder de autoorganización que viene encomendado por Ley a la Administración educativa para la distribución del modo

de impartición de estas enseñanzas de régimen especial, por lo que ante la inexistencia de irregularidades, debían ser respetadas, y aunque comprendiésemos las legítimas reivindicaciones de los interesados, no entraba dentro de nuestro ámbito competencial realizar otro tipo de valoraciones al respecto, por lo que nos vimos obligados a archivar el expediente.

- Danza.

Algo similar a lo que acabamos de relatar con respecto a Música ha ocurrido en lo referente a las enseñanzas de Danza, como consecuencia de la decisión de la Consejería de Educación y Ciencia de autorizar la implantación del Grado Superior de Danza en Málaga. Inevitablemente esta decisión de la Administración ha sido objeto de una fuerte polémica, como tampoco podía ser, lógicamente, de otra forma, porque otras ciudades andaluzas, reivindicadoras igualmente de la titularidad de dichas enseñanzas superiores, en modo alguno compartían esa decisión.

De entre las quejas tramitadas en el año 2002 -**queja 01/2800**, **queja 01/2801**, **queja 02/541**, **queja 02/1458** y **queja 02/3217**, tres quejas marcan la actuación de esta Institución sobre el particular en el año 2002.

En efecto, las antes citadas **queja 02/541**, **queja 02/1458** y **queja 02/3217**. En la primera de ellas, se nos daba traslado de la reivindicación en Córdoba del "Centro Superior de los estudios de Danza", exponiéndose las razones que, a juicio de los interesados, avalaban la ubicación del citado Centro Superior de Danza en dicha ciudad, y que eran las siguientes:

- que la ciudad de Córdoba lo merecía porque el Conservatorio era el más antiguo de Andalucía (1966).

- que ahí se acreditaron los profesores que fueron nutriendo los demás Centros que se fueron implantando.

- que de los seis catedráticos que hay en toda Andalucía, cinco eran cordobeses, quienes, con toda probabilidad, pasarían a impartir el Centro Superior.

- que también debía considerarse que la provincia de Córdoba era el centro geográfico de nuestra Comunidad Autónoma, y

- que al ser éstos unos estudios de régimen especial y, por tanto, de acceso restringido en cuanto a número de alumnos, todos los indicios apuntaban a que se crearía un sólo Centro en Andalucía.

En su interés por proponer Córdoba, habían conseguido el apoyo del Pleno del Ayuntamiento a esta reivindicación, así como el de los consejos escolares de los centros de enseñanzas de régimen especial. No obstante, se lamentaban de que aún no se hubiese pronunciado la Administración sobre el lugar de ubicación de dicho Centro Superior de Danza, aunque éste tendría que estar en marcha para el curso 2002-03.

Concluían su relato considerando que desde la Administración se debería equilibrar y respetar el protagonismo de cada ciudad de Andalucía, "*no centralizándolo todo en la capital*". Por ello, estimaban que se debería tener en consideración, además del peso histórico de la ciudad de Córdoba, el hecho de que llevaban luchando por dicha propuesta

desde que se inició la implantación de la LOGSE, por lo que "*conseguirlo sería el premio a la constancia, interés y méritos propios de una ciudad*".

Esta queja fue admitida a trámite, al objeto de trasladar a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejera de Educación y Ciencia la petición de los interesados. Nuevamente nos veíamos obligados a hacer la salvedad de rigor a la Administración y a los interesados acerca de nuestra posición en el tema y en cuanto al sentido de las actuaciones emprendidas, tal y como en las enseñanzas de música habíamos manifestado igualmente. Dichos razonamientos damos por reproducidos en aras de la brevedad.

Dicho informe fue recepcionado en esta Institución, así como una serie de alegaciones formuladas por los interesados en base al mismo, en las que se ratificaban en su disconformidad con la ubicación en Málaga del Centro Superior de Estudios de Danza, y manifestaban su discrepancia con las razones aducidas por la Administración por estimarlas insuficientes, por lo que no se consideraban debidamente informados de los motivos reales que habían llevado a la Consejería a adoptar dicha decisión.

Una vez valorada toda la documentación obrante en el expediente, no pudimos vislumbrar la inexistencia de irregularidades en las decisiones administrativas adoptadas, ya que la Consejería de Educación y Ciencia afirmaba haber decidido la autorización del citado Centro Superior a la ciudad de Málaga, tras realizar un estudio riguroso de los requisitos que exigen estas enseñanzas y de las posibilidades que ofrecían los Conservatorios Profesionales de Danza con que cuenta nuestra Comunidad Autónoma, resolviendo por la ciudad de ubicación que entendían como más ventajosa para todos los alumnos andaluces que optasen por esta oferta educativa, con el objetivo de la calidad de la enseñanza como bandera.

Esta decisión, con la que discrepaban abiertamente los afectados, hubo de ser respetada, como en el caso de las enseñanzas musicales. En cualquier caso, la cuestión había quedado reducida a una controversia entre las afirmaciones que sostenían los interesados y la decisión adoptada por la Administración, controversia que no competía a esta Institución dirimir por cuanto que escapaba de nuestro ámbito competencial al formar parte del poder de autoorganización de la Administración educativa para la distribución del modo de impartición de estas enseñanzas.

En la **queja 02/1458** y **queja 02/3217**, el planteamiento prácticamente era idéntico, solo que en este caso la reivindicación de los Estudios Superiores de Danza era para la ciudad de Sevilla.

En efecto, alegaban los interesados en defensa de su pretensión que no había razones objetivas para conceder el Grado Superior de Danza a Málaga y no a Sevilla, y basaban sus afirmaciones en motivos tales como: que el número de alumnos era similar, que el número de profesores era el mismo, que si bien es verdad que Málaga tenía un edificio nuevo donde estaba el Grado Profesional, ello no era ventaja porque con la normativa vigente no podían estar en el mismo lugar el Conservatorio Profesional y el Superior.

En consecuencia, entendían que Sevilla tenía más razones a favor: mayor número de habitantes, sede del Centro Andaluz de Danza, sede de eventos, tales como La Bienal de Flamenco, la temporada de Ópera, el Festival de Danza de Itálica, etc., posibilidad

y ubicación en el Cuartel del Carmen del Grado Superior junto a Arte Dramático y a Música, formando un complejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

No obstante todo lo anterior, en esta queja los interesados hacían un planteamiento en positivo, ya que alegaban: *“dado que el Grado Superior de Danza tiene dos especialidades, podrían instalarse una en Málaga y otra en Sevilla, como ha sucedido en el Grado Superior de Música, donde salvo las especialidades obligatorias, el resto está repartido entre los Conservatorios de Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla. Y lo mismo sucede en Arte Dramático donde las especialidades están distribuidas entre las Escuelas de Córdoba, Málaga y Sevilla”*.

Siendo Málaga y Sevilla los únicos Conservatorios Profesionales de Danza cuyos alumnos terminaban el año 2002 el Grado Medio, la no concesión del Grado Superior a Sevilla, *“sin razones objetivas, y por tanto sólo políticas”*, según estimaban, significaba una discriminación hacia los alumnos matriculados en Sevilla, ya que al no tener medios económicos y no existir becas se verían imposibilitados de continuar sus estudios.

Por último, manifestaban su sorpresa al ver en un Diario de Málaga unas declaraciones de la Sra. Consejera de Educación afirmando que *“después de un estudio muy riguroso se había decidido por la opción de Málaga, porque, a pesar de que eran un número reducido de alumnos, tenían derecho a contar con estos estudios que se pueden equipara con una licenciatura”*.

Por último, nos facilitaban una relación de nombres y apellidos con sus correspondientes números de carnets de identidad, correspondiente a 88 alumnos preinscritos en el Conservatorio Profesional de Danza de Sevilla para cursar Grado Superior de Danza el curso 2002-2003, que junto a los, al parecer, 92 alumnos existentes en la provincia de Málaga, alcanzaban la cantidad total de 180 solicitantes para estudiar el Grado Superior de Danza. Con ello pretendían demostrar el importante número de alumnos que en Sevilla pretendían estudiar el curso siguiente el Grado Superior de Danza, como apoyo a su pretensión.

También se admitieron a trámite estas quejas y se dio traslado de las peticiones de los interesados a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejera de Educación y Ciencia. De la información recibida de dicho organismo dimos traslado a los interesados en ambas quejas para su oportuna valoración, antes de adoptar una resolución en dichos expedientes.

El informe emitido por dicha Dirección General textualmente indicaba lo siguiente:

“La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con la más amplia red de centros de enseñanzas de régimen especial de todo el Estado, tanto en términos relativos como en términos absolutos. Sin embargo, las enseñanzas correspondientes al grado superior de Danza no estaban aún implantadas en Andalucía, lo que ha motivado a estudiar de forma detenida y rigurosa la viabilidad de esas enseñanzas en nuestra Comunidad Autónoma, la demanda que pudieran tener, la mejor ubicación para su implantación y, siempre, considerando su funcionamiento de las condiciones de calidad que una formación de estas características requiere para garantizar el ejercicio profesional de los futuros titulados.”

Con objeto de ampliar la información que V.I. pudiera tener sobre estas enseñanzas, le informo que en el conjunto de las Comunidades Autónomas del Estado, tan sólo se vienen impartiendo hasta ahora en un Conservatorio en la Comunidad de Madrid y en dos en Cataluña (uno de titularidad pública y otro de titularidad privada), ampliándose a partir del próximo curso 2002-03 con la puesta en funcionamiento de un Conservatorio en Valencia y otro en Málaga.

El importante esfuerzo que la Administración educativa de Andalucía lleva a cabo para implantar las enseñanzas del Grado Superior de Danza mediante la creación del Conservatorio Superior de Danza de Málaga no debe, en ningún caso, significar ni una polémica ni un enfrentamiento, sino la satisfacción de que los jóvenes andaluces disponen de una oferta educativa que es minoritaria en el conjunto del Estado. El Conservatorio Superior de Danza recientemente creado en Málaga por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, debe entenderse como la oferta educativa de estas enseñanzas para todos los andaluces y andaluzas.

La decisión adoptada de crear el citado centro educativo en Málaga se ha llevado a cabo considerando el alumnado de toda Andalucía que puede acceder a estas enseñanzas a corto, medio y largo plazo, el profesorado que puede impartir las mismas, así como las instalaciones disponibles en los Conservatorios Profesionales de Danza actualmente en funcionamiento en Andalucía. Todo ello encaminado a conseguir las mejores condiciones de calidad para el desarrollo de las citadas enseñanzas.

El grupo de alumnos y miembros de la AMPA que han presentado la queja ante V.I. realizan algunas valoraciones subjetivas al discrepar de la decisión adoptada. Así, circunscriben el número de alumnos y alumnas y de profesores, exclusivamente, al alumnado de los Conservatorios Profesionales de Sevilla y Málaga, sin considerar el conjunto de Andalucía. Por otra parte, hacen una amplia exposición de las actividades artísticas que tienen lugar en Sevilla, pero no distinguen de forma adecuada la etapa de formación que corresponde a las propias enseñanzas y el ejercicio profesional posterior una vez alcanzada la cualificación profesional.

Las enseñanzas del Grado Superior de Danza cuenta con dos especialidades: Pedagogía de la Danza y Coreografía e Interpretación de la Danza, que por su organización curricular, de funcionamiento de los centros y de implementación de los recursos necesarios para su desarrollo deben impartirse en el mismo centro docente. Por ello, no es posible la implantación de una especialidad en un Conservatorio Superior y la otra especialidad en otro Conservatorio Superior.

Por otra parte, afirman que no existen becas para que los alumnos de Sevilla que no dispongan de medios económicos suficientes puedan realizar estos estudios. Esta afirmación no se corresponde con la realidad, al estar contempladas estas enseñanzas en la convocatoria de becas y ayudas al estudio, para los alumnos y alumnas no solamente de Sevilla, sino de toda Andalucía.

De igual forma la consideración que exponen sobre el mayor o menor derecho del alumnado de Málaga o de Sevilla para contar con las enseñanzas

del Grado Superior de Danza en su propia localidad de residencia, pudiera resultar injusta para el resto de andaluces y andaluzas que residen en otros puntos de Andalucía y que, también, tienen el mismo derecho a seguir estas enseñanzas.

Asimismo, la referencia a las solicitudes presentadas en el Conservatorio Profesional de Danza de Sevilla para cursar el grado Superior, no puede entenderse al no disponer el centro de autorización para dichas enseñanzas.

Finalmente, manifestarle a V.I. que la Consejería de Educación y Ciencia está realizando todos los esfuerzos necesarios para que todos los andaluces y andaluzas que estén en condiciones de acceder a las enseñanzas del Grado Superior de danza puedan hacerlo a partir del próximo curso académico 2002-03 en las mejores condiciones de calidad, independientemente de su localidad de residencia y, siempre, garantizando la igualdad de oportunidades para todos".

La respuesta de los interesados al mencionado informe ha tenido entrada en esta Institución en los últimos días del año 2002, estando en estos momentos en plena fase de estudio y valoración el asunto. Esta problemática está teniendo una enorme repercusión social, no solo en la comunidad educativa andaluza, sino a todos los niveles. Así, en el Parlamento andaluz se ha estado debatiendo la cuestión, habiéndose presentado dos Proposiciones no de Ley por el Grupo Parlamentario Popular, en los meses de Junio y Diciembre, instando al Gobierno andaluz a autorizar la implantación del Grado Superior de Danza en Sevilla, proposición a la que se adhirieron y votaron afirmativamente el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida y el Grupo Parlamentario Socialista.

8. 1. 2. Edificios escolares.

En el presente subepígrafe, y como ya viene siendo habitual en anteriores Informes, vamos a realizar un análisis de las quejas recibidas en el año 2002 que se refieren a problemas de infraestructuras educativas.

Conviene recordar una vez más que el término edificios escolares con el que hemos titulado este apartado, hace referencia a la acepción amplia que de este concepto se incluía en el Texto Refundido de la Ley de Enseñanza Primaria de 1967, que señalaba en su artículo 51.1 que «se considera edificio público escolar al que albergue servicios docentes (...) incluidas las viviendas para Maestros y Directores Escolares».

Pretendemos con nuestro análisis conocer cuál es la situación de las infraestructuras educativas en nuestra Comunidad Autónoma, para lo cual vamos a desarrollar nuestro estudio en tres apartados, dedicado cada uno de ellos a glosar los siguientes aspectos:

- Instalaciones: En este apartado daremos cuenta de aquellas quejas en las que se denuncia, tanto el deficiente estado de las instalaciones de algún centro docente, como que las mismas no se ajustan a las previsiones del ordenamiento jurídico vigente.

- Construcción de nuevos centros educativos: En este apartado nos proponemos dar cuenta de aquellas quejas en las que se pone de manifiesto la necesidad de construcción de nuevos centros educativos con el objeto, bien de poder atender con las debidas garantías a la demanda educativa existente en determinados municipios de nuestra

geografía, bien porque el deficiente estado que presentan las instalaciones de determinados centros aconseja su nueva construcción, toda vez que la reparación en estos casos deviene imposible.

- Conservación y equipamiento: En este apartado pretendemos dar cuenta de las quejas recibidas en las que se contienen denuncias por el deficiente estado de conservación de algunos de los edificios escolares o por el inadecuado mantenimiento de sus instalaciones. Así como de aquellas quejas en las que se denuncia la carencia o, en su caso, el deficiente estado en el que se encuentra el equipamiento que se pone a disposición de los alumnos y el profesorado del centro.

8. 1. 2. 1. Instalaciones.

Como ya venimos comentando desde el año 2000, y reiteramos en el Informe Anual de 2001, una cuestión que se sigue planteando con frecuencia en materia de infraestructura docente, es la que se refiere a aquellos centros educativos cuyas instalaciones se encuentran en un estado deficiente, o bien no cumplen los requisitos que se determinan en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de Junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitario.

Así pues, los interesados en queja siguen reclamando el derecho que les asiste a disponer de unos centros educativos que cuenten con las instalaciones docentes y deportivas adecuadas al desarrollo integral de los menores, que les garanticen una educación en condiciones de calidad y seguridad; y exigen de las distintas Administraciones competentes en la materia que cumplan con su obligación de ofrecer unas instalaciones educativas que reúnan los requisitos necesarios para garantizar el derecho a la educación en las condiciones que exige nuestra Ley Educativa.

En este sentido, y como ya se hizo constar en el Informe Anual del año 2001, la Disposición Adicional Vigésimoséptima de la Ley 66/1997, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por la que se modifica la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, establecía un ámbito temporal de doce años para la implantación de la nueva ordenación del sistema educativo. No obstante, dicho plazo ha sido prorrogado en virtud del art. 84 de la Ley 24/2001 de 27 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, del tenor literal siguiente:

«(...) el Gobierno previo informe de las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en los aspectos pendientes aún de aplicación, que tendrá un ámbito temporal de catorce años a partir de la publicación de la presente Ley».

Pues bien, esta prórroga del plazo previsto para la implantación definitiva de la LOGSE, si bien modifica desde un punto de vista legal la situación que veníamos denunciando en el pasado Informe, en la que, de acuerdo con la normativa en ese momento de aplicación, el plazo para la adaptación de los centros educativos a las exigencias LOGSE culminaba en Octubre de 2002, lo cierto es que esta prórroga, lo único que aporta es que en este momento puntual no podemos hablar de un incumplimiento de la Administración educativa por no contar con una red de centros plenamente adaptada a los requisitos LOGSE, ni, por consiguiente, podamos exigir la misma.

No obstante, esta prórroga no puede ser entendida como una relajación en la materialización de dicha exigencia, toda vez que, debemos insistir, el plazo de catorce años previsto para la implantación definitiva del nuevo marco educativo, que culmina en el año 2004, significa que antes de que finalice el mismo nuestra Administración educativa deberá contar con una red de centros plenamente adaptada, y no que es hasta el año 2004 el plazo con el que cuenta esa Administración para iniciar el proyecto de adaptación o adecuación de los centros educativos de su competencia a las exigencias LOGSE.

Así pues, si bien es cierto que la novedad que introduce el art. 84 de la Ley precitada al ampliar el plazo previsto para la implantación definitiva de la LOGSE, sin duda, supone un alivio para nuestra Administración, es más cierto que si a la fecha en la que nos encontramos, no se ha llevado a efecto la elaboración de un Plan de actuaciones en el que se determinen los centros educativos necesitados de adaptación, el orden de prioridad de éstos, las consignaciones presupuestarias necesarias, así como los plazos concretos en los que deberán realizarse las obras necesarias a tal fin, difícilmente nos encontraremos con una red de centros plenamente adaptada en el año 2004.

En este sentido, conviene recordar que esta Institución, dada la entonces inminente finalización del plazo previsto para la adaptación de los centros educativos a las exigencias LOGSE -año 2002-, lleva más de dos años llamando la atención de nuestra Administración educativa e insistiendo en la necesidad de la elaboración por las distintas Delegaciones Provinciales de un Plan de actuaciones en la forma que se ha descrito en el párrafo anterior. Sin embargo, lamentablemente, como ya se apuntara en el Informe Anual de 2001, hemos podido comprobar que dicho Plan de actuaciones, en algunos casos no existe y en otros está en punto muerto.

Pero es más, no sólo nuestra Administración educativa parece no haberse planteado de una manera tajante la necesidad de acometer y materializar el proyecto de adaptación de los centros educativos de su competencia a las exigencias LOGSE antes de que finalice el año 2004, sino que, según se desprende de los últimos informes que han sido remitidos a esta Institución con ocasión de la tramitación de algunas quejas puntuales, nuestra Administración educativa entiende que dicho plazo no resulta de aplicación al cumplimiento de los requisitos que para los centros docentes en materia de infraestructura educativa establece el R.D. 1004/91 de 14 de Junio, no existiendo para ello, y hasta la fecha, en su opinión, determinación de plazo alguno.

Pues bien, parece entender la Administración educativa que dicho plazo resulta de aplicación únicamente en lo que se refiere a la implantación de las nuevas enseñanzas LOGSE y a los requisitos académicos que dicha norma establece, es decir, al contenido de la Disposición Adicional Primera del cuerpo legal citado. De manera que, según parece entender nuestra Administración educativa, las regulaciones que respecto del sistema educativo se contienen en el resto de las Disposiciones Adicionales de la LOGSE, corresponden a un modelo utópico al que debe aspirar nuestro sistema educativo que se materializará a discreción de la Administración, cuando las circunstancias lo aconsejen y las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

En consecuencia, de acuerdo con la posición que, al parecer, mantiene nuestra Administración educativa, cabe concluir que nuestro legislador, al hablar de la implantación definitiva de la LOGSE, no se está refiriendo a la LOGSE en su conjunto, sino a determinados aspectos de la misma que se concretan en su Disposición Adicional Primera.

Pues bien, al respecto hemos de decir que esta Institución no comparte en absoluto las argumentaciones que aduce nuestra Administración educativa para tratar de justificar lo que no es más que una falta de previsión, que se traduce en una imposibilidad material para adaptar los centros educativos de su competencia a las exigencias LOGSE en el plazo predeterminado por la Ley.

Así pues, entiende esta Institución que el legislador, al establecer un horizonte temporal para la implantación definitiva de la LOGSE, se está refiriendo a todos y cada uno de los aspectos regulados en dicha norma, salvo que existiera, que no existe, una norma que estableciera un plazo temporal distinto para la adaptación de los centros educativos a las exigencias que preconiza la LOGSE en materia de infraestructura docente. De lo contrario, no podríamos, en modo alguno, hablar de una implantación definitiva de la LOGSE, ya que difícilmente podrían impartirse las enseñanzas LOGSE en la forma y condiciones que en dicha norma se establecen, si los centros educativos no cuentan con las instalaciones y dotaciones que la referida norma igualmente prevé para el desarrollo de estas enseñanzas que garantice una educación de calidad.

De ser así, y resultando indiscutido que el R.D. 1004/91 anteriormente mencionado, resultaba, y resulta, de aplicación a todos los centros educativos construidos con posterioridad a su entrada en vigor, nos encontraríamos con una red de centros LOGSE y otra red de centros que se aparta de las previsiones de dicha norma, y que, por consiguiente, deviene incapaz de ofrecer una educación de calidad en las condiciones que exige nuestra Ley educativa, lo que provocaría situaciones de absoluta discriminación entre los escolares andaluces, ya que mientras que los que tienen la suerte de estar escolarizados en un "centro LOGSE" reciben, y recibirán, una educación en las condiciones y con las garantías que propone nuestro sistema educativo, el resto de los alumnos que, desafortunadamente, se encuentran escolarizados en un centro construido con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Real Decreto, no podrán recibir ni beneficiarse de su derecho a recibir una educación de calidad en la forma y condiciones que la legalidad vigente les reconoce por no contar el centro con una infraestructura adaptada y, por consiguiente, adecuada. Por lo que, en modo alguno podemos pensar que la voluntad de nuestro legislador haya sido la que interpreta, erróneamente, dicho sea con los debidos respetos, nuestra Administración educativa.

Por consiguiente, entendiendo esta Institución que el plazo de 14 años previsto por nuestro legislador para la culminación definitiva de la LOGSE, que expira en el año 2004, resulta extensible a todos y cada uno de los aspectos regulados en la misma y, por ello, a los requisitos que en materia de infraestructura docente establece de manera taxativa dicha norma, nuestra postura no puede ser otra que la de que, en el ejercicio de la función garantista que nuestra Ley nos encomienda, velar para que el sistema educativo andaluz cuente en el año 2004 con una red de centros plenamente adaptada a las exigencias LOGSE. Para ello, esta Institución seguirá insistiendo ante la Administración en la necesidad de elaborar un Plan de Actuaciones que posibilite la adaptación de los centros educativos de su competencia a los requisitos que fija el R.D. 1004/91 de 14 de Junio, en el plazo previsto legalmente para ello, ya que, de lo contrario, si llegada esta fecha nuestra red de centros resultara deficitaria con arreglo a la LOGSE, no tendríamos más remedio que denunciar la ilegalidad en la que, lamentablemente, habrá incurrido nuestra Administración educativa.

Pues bien, tras esta valoración, y centrándonos en el análisis concreto de las quejas tramitadas sobre este particular durante el año 2002, observamos que la situación de nuestra red de centros durante este año difiere en poco de la que existía en el año 2001, ya

que, si bien hemos de insistir que, con carácter general, los centros educativos de nueva construcción respetan o se ajustan a estas exigencias, no en cambio ocurre lo mismo con los centros de construcción antigua, es decir, los centros construidos con anterioridad a la vigencia de la LOGSE.

A este respecto, hemos de decir que, lamentablemente, y como venía siendo habitual en años anteriores, en no pocos casos la actuación de nuestra Administración educativa se ciñe a realizar determinadas obras de mejora o adaptación, generalmente a medida que se van formulando denuncias concretas, para lo que frecuentemente se acude a la fórmula del convenio de colaboración con los Ayuntamientos. En otros casos, nos encontramos con la negativa de esa Administración para acometer dichas obras, alegando, sin más, la falta de disponibilidad presupuestaria.

En este apartado, conviene poner de manifiesto que todavía durante el año 2002, se han seguido recibiendo en esta Institución, si bien en menor número que el pasado año, denuncias en las que los interesados demandaban que la Administración educativa dotase a sus centros de un gimnasio que cumplieren con las exigencias que para este espacio educativo establece el R. D. 1004/1991 de 14 de Junio, anteriormente referido.

En este sentido, resulta necesario matizar que, si bien con ocasión de las quejas que se tramitaron en esta Institución durante el año 2001, se pudo observar, y así se hizo constar en el Informe Anual de 2001, que para nuestra Administración educativa la construcción y/o adaptación de los gimnasios a los requisitos LOGSE, era una actuación que se situaba en uno de los últimos puestos en el orden de prioridad, en las quejas tramitadas durante el año 2002 no parece que haya cambiado sustancialmente la postura de la Administración.

Así pues, en las quejas tramitadas durante este año 2002, esta Institución ha mantenido una postura más exigente, formulando en todos estos expedientes, de acuerdo con las competencias que nos confiere el art. 29.1 de la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre del Defensor del Pueblo Andaluz, la siguiente Recomendación:

"Que se adopten las medidas que procedan, en aras a dotar al colegio (...) de un espacio para la educación física y psicomotricidad en las condiciones que se establecen en el art. 20.f) del R.D. 1004/1991 de 14 de Junio".

Sin embargo, como ya hemos avanzado, no parece que la Administración educativa haya aceptado con carácter general la Recomendación de esta Institución, haciéndola extensible a todos los centros educativos de su competencia que carecen de este espacio educativo, toda vez que salvo en la **queja 01/527** en la que, por la Delegación Provincial de Almería, se nos traslada "(...) ponemos en conocimiento de V.I. que dicho centro educativo se encuentra, en la actualidad, dentro del programa de actuaciones previsto en el Convenio de Colaboración firmado por la Consejería de Educación y Ciencia y el Excmo. Ayuntamiento de Almería con motivo de la celebración de los XV Juegos del Mediterráneo en el año 2005 (...)", en el resto de los expedientes de queja tramitados sobre esta cuestión concreta -la **queja 00/1419** y la **queja 01/1859** (cuyo relato quedó inconcluso en el Informe Anual pasado, pendiente de recibir una respuesta de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada)- la Delegación Provincial de Granada, en ambos casos se limita a comunicarnos que ha elevado el texto de nuestra Recomendación a la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, sin que hasta la fecha hayamos tenido más noticias al respecto, lo que nos hace pensar que la aceptación de nuestra

Recomendación en la **queja 01/527**, lamentablemente, es algo coyuntural debido a la celebración de los Juegos del Mediterráneo del año 2005.

Otras quejas recibidas en las que se plantea la necesidad de adaptar nuestros centros educativos a las exigencias de la LOGSE, son la **queja 00/1948**, la **queja 00/2880**, la **queja 01/2205**, la **queja 01/3654**, la **queja 01/4307**, la **queja 02/2443** y la **queja 02/3926**. De entre las que merecen ser comentadas las siguientes:

- **queja 00/2880**. En esta queja, el director de un centro educativo de la provincia de Jaén nos denunciaba que en el centro no existían dependencias que se pudieran utilizar de almacén (las mesas y sillas que tenían de sobra para poder acoger a los hijos de los trabajadores temporeros las tenían en un “cocherón”, gentileza del Ayuntamiento). Tampoco contaban con aulas o dependencias donde poder ubicar el material de educación física, y añadía que el poco que tenían, gracias a las donaciones del Ayuntamiento, estaba en el cuarto de contadores eléctricos.

Además, denunciaba el interesado que no contaban con un aula de música o Idiomas (tenían un equipo de música que les regaló la Asociación de Padres, que se encontraba ubicado en la sala de calderas de la calefacción). Así como que la persona que se encargaba de la limpieza tenía que cambiarse y guardar sus utensilios en la sala del depósito de gasoil.

En definitiva, denunciaba el interesado que no disponía de espacios suficientes para poder responder a las demandas que el nuevo sistema educativo plantea.

La presente queja se admitió a trámite solicitando el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén. Dicha Delegación Provincial en su informe, nos comunicó que se había firmado un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de la localidad al amparo del Programa Aula 2000, para acometer las obras que permitiesen adecuar el centro a las nuevas enseñanzas de la LOGSE.

En consecuencia, pudiéndose deducir de la información recibida que el asunto planteado en queja se encontraba en vías de solución, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja

- **queja 01/220**. En esta queja, el Consejo Escolar, el Claustro de Profesores y la AMPA de un centro educativo de la localidad sevillana de Mairena del Aljarafe denunciaban que las unidades de 3 años incumplían las previsiones del R.D. 1004/91 de 14 de Junio, debido a que los aseos no se encontraban adaptados para alumnos de esa edad, no disponían de un espacio cerrado de 200 m², ni de un almacén para material.

Solicitado el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, por este Organismo se nos manifestaba lo siguiente:

"(...) En conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento de dicha localidad, se ha comprometido a realizar las adaptaciones necesarias en los aseos, para adecuarlos a las necesidades de los alumnos de tres años, por lo que el problema estará resuelto en poco tiempo.

En cuanto al espacio de 200 m² solicitado por la Dirección del Centro, se le informa que se está manteniendo conversaciones con el Ayuntamiento para subsanar las necesidades LOGSE, tanto en el C.P. (...) como en el resto de

centros de esa localidad, de forma que todas las necesidades queden cubiertas".

Pudiendo deducirse de la información recibida que el asunto planteado se encontraba en vías de solución, acordamos decretar el archivo de las actuaciones en la presente queja.

- **queja 01/4307.** En esta queja, el presidente del Consejo Escolar, la presidenta de la AMPA y el Claustro de Profesores de un colegio público sevillano denunciaban que venían solicitando desde hace más de doce años la construcción de un salón de usos múltiples, ya que el centro no disponía de este tipo de espacio, como marca la Ley.

Admitida a trámite la presente queja, por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, se nos informó lo siguiente:

"(...) En el caso concreto del C.P. (...)”, ya existe un proyecto para la realización de la instalación solicitada. El proyecto debe completar todos los trámites de supervisión y control. Finalizados los mismos se procederá a su programación económica por parte de la Consejería de Educación y Ciencia”.

En consecuencia, procedimos a dar por dar por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

- **queja 02/3926.** En esta queja, el representante de la AMPA de un colegio público de la provincia de Sevilla, exponía que desde 1995, diferentes promociones de padres y madres de alumnos y alumnas han llevado a cabo actuaciones de diversa índole en aras a conseguir la adecuación de las instalaciones, infraestructuras y equipamientos de ese centro a las exigencias que establece el R.D. 1004/91.

Decía el interesado que, tras soportar año tras año obras de urgencia consistentes en la transformación de los espacios comunes en aulario para atender la creciente demanda de una población infantil en aumento, se les había anunciado la eliminación de la biblioteca y la instalación de caracolas ocupando parte del espacio de recreo, en lugar de culminar la ampliación del centro según el proyecto aprobado en 1997.

Admitida a trámite la presente queja, actualmente estamos a la espera de recibir el informe solicitado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla.

8. 1. 2. 2. Creación de nuevos centros educativos.

En este apartado, nos proponemos dar cuenta de aquellas quejas que se han recibido en esta Institución durante el año 2002, en las que se plantea la necesidad de construcción de nuevos centros educativos, si bien esta necesidad obedece a dos motivos diferenciados:

Por una parte, nos encontramos con aquellos casos en los que el centro o centros que se ubican en una determinada zona o población, devienen insuficientes para albergar la demanda educativa existente. En la mayoría de los casos, nos encontramos con barrios de nueva creación sometidos a una continua expansión demográfica, que debió ser prevista por la Administración educativa. Por otra parte, nos encontramos con poblaciones

donde el centro educativo, de construcción antigua, resulta incapaz para dar respuesta a las necesidades del nuevo sistema educativo, en otros casos a esta circunstancia hay que añadir que el deterioro de las instalaciones o del edificio que alberga el centro hacen imposible su remodelación, por lo que la solución definitiva pasa por la construcción de un nuevo edificio.

En el primero de los supuestos comentados, en los que la demanda de plazas escolares supera en exceso el número de plazas que anualmente se ofertan, hemos de insistir, como ya tuvimos ocasión de manifestar en el Informe Anual de 2001, en la falta de previsión en la planificación docente que viene siendo mostrada por nuestra Administración educativa.

Para ejemplificar este apartado, en el pasado Informe anual dábamos cuenta de la problemática que viene sufriendo desde hace varios años un barrio de Sevilla, conocido como "Sevilla Este", en cuanto a la carencia de plazas escolares para cubrir la demanda educativa existente.

Es cierto, como igualmente tuvimos ocasión de comentar, que la Administración educativa ha construido nuevos centros en la zona; no obstante es más cierto que la construcción de estos centros, si bien venía a paliar, en cierto modo la falta de plazas escolares, en modo alguno venía a solucionar definitivamente el problema existente, toda vez que no podíamos obviar que la zona de Sevilla Este se encuentra en plena fase de expansión y, por consiguiente, sometida a un constante crecimiento demográfico factores éstos que, sin duda, van a agudizar más el problema existente.

Ante esta situación, nos hemos dirigido en numerosas ocasiones a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla con el ánimo de conocer cuál era la previsión de dicho organismo respecto a la construcción de nuevos centros en la zona. Sin embargo, pese a la insistencia de esta Institución al respecto, en el momento de elaboración del Informe Anual de 2001 desconocíamos cuál era el posicionamiento de nuestra Administración educativa ante el problema existente.

Pues bien, finalmente se ha recibido el informe solicitado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla, con ocasión de la **queja 01/2141**, cuyo relato quedó inconcluso en el pasado informe.

En dicho informe por esa Delegación Provincial se nos manifestaba:

“(...) La fecha de comienzo de las obras del nuevo centro educativo, no depende de esta Delegación Provincial de Educación y Ciencia, sino del órgano contratante, es decir, del Ayuntamiento de Sevilla que, como establece el Convenio de Colaboración, suscrito entre el mismo y la Consejería de Educación y Ciencia, le compete la salida a licitación de las obras.

2. Esta Delegación Provincial, consciente de la imperiosa necesidad de la construcción de este Centro Educativo en la zona de Sevilla Este, tiene supervisado el Proyecto Básico del CEIP C-3, de manera que sólo sería necesario contratar al arquitecto encargado del proyecto, para la redacción del mismo, su nueva supervisión y su salida a licitación. Este proceso podría durar aproximadamente un mes, a partir de esta propuesta.

3. *El plazo de ejecución de las obras, es uno de los elementos a valorar en el momento en el que se celebre la mesa de contratación, esta actuación estaría oscilando en torno a los 10 meses de obras.*

4. *La construcción de este nuevo centro vendría a dar respuesta a las demandas de escolarización que se vienen planteando. Si el incremento de la zona, en cuanto a aumento de población, continúa, se propondrán de forma inmediata nuevas construcciones a corto y medio plazo a fin de conseguir la escolarización de todos los alumnos con la calidad que todos deseamos”.*

Actualmente, dicho informe se encuentra en fase de estudio y valoración. No obstante, de su contenido parece deducirse que por parte de la Administración educativa se está haciendo un esfuerzo con el ánimo de afrontar el problema de escolarización que padece esa zona.

En el segundo de los supuestos señalados en este apartado, en los que la necesidad de construcción de nuevos centros obedece al hecho de que los existentes devienen insuficientes para dar satisfacción al nuevo sistema educativo, o, en otros casos, a que su estado deficitario hace imposible su remodelación, observamos que nuestra Administración educativa acude, como viene siendo habitual, a la fórmula del convenio de colaboración con los Ayuntamientos al amparo del Programa Aula 2000, como única vía que permite afrontar y materializar a "corto plazo" los proyectos de construcción de estos centros.

Ahora bien, como ya venía siendo denunciado en Informes Anuales anteriores presentados ante esa Cámara, la mayoría de las quejas que se han recibido en esta Institución sobre este asunto tienen un denominador común, cual es los excesivos retrasos que se producen en la firma de los convenios ejecutivos, que son los que dan luz verde y permiten el inicio de las obras de construcción de los centros.

Para ejemplificar lo expuesto, procede señalar la **queja 01/1987**, la **queja 01/4524**, la **queja 02/2636**, la **queja 02/1590** y la **queja 02/4582**, de entre las que merecen ser comentadas las siguientes:

- **queja 01/4524**. Esta queja fue iniciada de oficio por esta Institución al conocer a través de una crónica periodística, que los padres y madres de alumnos de un colegio público de una localidad granadina venían protagonizando actos de protesta debido a las constantes demoras que se venían produciendo en la firma del convenio ejecutivo entre la Delegación Provincial de Educación y el Ayuntamiento para construir el nuevo colegio sobre las ruinas del antiguo.

La Delegación Provincial en su informe nos manifestaba lo siguiente:

“(...) Con objeto de proceder a la sustitución del edificio derrumbado, se firmó el 2 de Febrero de 2000 un Convenio de Colaboración, dentro del programa Aula 2000, entre la Consejería de Educación y Ciencia y el Ayuntamiento de Alhama. En base al mismo se ha redactado el correspondiente proyecto de obras que ha sido supervisado favorablemente por la Oficina Técnica de Construcciones de la Delegación Provincial con fecha de 20 de Diciembre de 2001.

La hoja de supervisión ha sido remitida a la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar para que se prepare la firma del correspondiente Acuerdo Ejecutivo y el Ayuntamiento pueda licitar las obras”.

La información recibida, si bien evidenciaba el retraso que existía en la firma del convenio ejecutivo, nos permitió concluir que se habían iniciado las actuaciones oportunas a tal fin, lo que posibilitaría que la firma de dicho convenio fuese una realidad a corto plazo.

- **queja 02/1590.** En esta queja, el presidente de la AMPA de un colegio público de educación Infantil y primaria de la Provincia de Jaén se dirigió a esta Institución para denunciar que dicho centro, en el que se encontraban escolarizados niños y niñas desde los 6 hasta los 18 años de edad, no reunía las condiciones que exige nuestra Ley educativa para garantizar una educación de calidad.

Manifestaba el interesado que el pasado 26 de Abril de 2002, el Delegado Provincial de Educación y Ciencia de Almería, le prometió que ese mismo día se iba a proceder a la firma del convenio ejecutivo con el Ayuntamiento de la localidad, que permitiría el inicio de las obras de construcción del nuevo centro educativo, sin que hubiesen tenido más noticias al respecto.

En el informe solicitado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Almería se nos comunicaba lo siguiente:

“(…) Con fecha 4 de Junio de 1997, la Consejería de Educación y Ciencia y el Excmo. Ayuntamiento de El Ejido, suscribieron un Convenio de Colaboración cuyo objeto consistía en regular las condiciones para la financiación y ejecución de obras para la aplicación de la LOGSE, entre otras, la Construcción Centro Público C2.

En la Cláusula segunda del citado Convenio, se especifica que el Ayuntamiento de El Ejido contratará los estudios geotécnicos, si proceden; la redacción de los proyectos de las obras; los estudios de seguridad e higiene en el trabajo, informe de aprobación de los planes que lo desarrollen, y el seguimiento y control de los mismos, si proceden, así como la dirección facultativa de las obras.

La Cláusula tercera estipula que la Consejería de Educación y Ciencia concretará la aportación al Ayuntamiento de El Ejido para la ejecución de las obras, una vez supervisados los proyectos, mediante la firma de un Acuerdo Ejecutivo entre ambas partes.

En la Cláusula séptima se especifica que el Ayuntamiento de El Ejido, previa tramitación de los oportunos expedientes de contratación, adjudicará las obras a empresas legalmente capacitadas.

En fecha 14 de Enero de 2000, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, el Ayuntamiento de El Ejido publica resolución acordando la adjudicación del Concurso público convocado para la contratación de la consultoría y asistencia técnica consistente en la elaboración del proyecto de obras denominado: Centro Infantil y de Primaria. Proyecto que es entregado para su supervisión en las dependencias de esta Delegación Provincial el 23 de Mayo de 2001.

El día 4 de Septiembre de 2001 se comunica al arquitecto redactor el informe de supervisión para la subsanación de aquellas cuestiones de carácter técnico no definidas en el proyecto.

Una vez resueltas, por parte del arquitecto redactor, las incidencias del proyecto según se recoge en el informe de supervisión de fecha 25 de Enero de 2002, se ha procedido tal y como establecía la cláusula tercera del Convenio de Colaboración a la firma del Acuerdo Ejecutivo de financiación por parte de la Consejería de Educación y Ciencia y el Excmo. Ayuntamiento de El Ejido de fecha 10 de Junio de 2002.

En la actualidad, se tiene conocimiento de que por parte del Ayuntamiento de El Ejido se ha iniciado el proceso de adjudicación del contrato de obras cuya intención era declararlo urgente, estando a la espera de la resolución del Concurso e inicio de las obras”.

Así pues, de la información recibida se deducía que habían transcurrido cuatro años desde que se firmara el convenio de colaboración hasta la firma del convenio ejecutivo, plazo éste que ha de calificarse de excesivo. No obstante, dado que la firma de dicho convenio ya se había producido, lo que nos permitió pensar que el inicio de las obras de construcción del nuevo centro tendría lugar a corto plazo, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

8. 1. 2. 3. Conservación y equipamiento.

a) Conservación.

En este apartado, nos proponemos dar cuenta de aquellas quejas en las que se plantean los problemas relativos a deficiencias que afectan a la conservación y mantenimiento de los centros educativos.

Pues bien, como ya tuvimos ocasión de comentar en el Informe Anual de 2001 cuando son centros en los que se imparte educación infantil y/o primaria, nos encontramos frecuentemente con dos Administraciones implicadas en la resolución del problema, de una parte la Administración autonómica y, de otra, la Administración municipal. Siendo frecuente, en estos casos, que surja el problema de la distribución de competencias y responsabilidades al respecto entre ambas Administraciones.

En este sentido, y siguiendo la misma línea expositiva que en Informe Anual de 2001, resulta necesario traer a colación, la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley Orgánica 1/1990 de 2 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo que establece que «la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de Educación Infantil de Segundo Ciclo, Primaria o Educación Especial dependientes de las Administraciones Educativas, corresponderán a los municipios respectivos».

Igualmente resulta necesario traer a colación, el Decreto 155/97, de 10 de Junio, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa. El art. 6 del citado Decreto indica que "corresponderá a los municipios la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios

propios o dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, destinados íntegramente a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial".

Asimismo, resulta necesario volver a insistir en que las obras de conservación y mantenimiento serán de competencia municipal, siempre que éstas sean obras menores, mientras que compete a la Administración autonómica todas aquellas obras de conservación y mantenimiento que sean consideradas como obras mayores.

No obstante, y pese a que la precitada Disposición Adicional distingue las competencias de ambas Administraciones en la materia, no podemos obviar que los conflictos competenciales siguen existiendo, dado que como puede observarse los conceptos obra mayor/menor son ambiguos e indeterminados, lo que impide que de una manera taxativa se delimiten con claridad y precisión aquellas obras que por imperativo legal son de competencia autonómica o municipal. Además, esta situación se agudiza en los supuestos en los que las deficiencias que existen en un determinado centro educativo demandan una obra considerada como obra mayor, ya que en estos casos es frecuente que la Administración autonómica se muestre reticente a asumir la ejecución de dicha obra por considerar que ha sido la dejación por parte del Ayuntamiento de sus obligaciones de mantenimiento y reparación la que ha dado origen a las deficiencias, y, por consiguiente, entiende esa Administración que, aunque las obras necesarias para corregir o subsanar dichas deficiencias estén catalogadas como obra mayor, las mismas deberán ser asumidas por la Administración municipal.

Ahora bien, en la legislación vigente sobre esta materia, hemos podido comprobar que esta indefinición y falta de concreción acerca de la naturaleza jurídica de esta clasificación de las obras, antes señalada, ha sido objeto de una cierta clarificación en virtud del artículo 123 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que aborda esta cuestión.

Para una mayor ilustración de cuanto se expone resulta necesario reproducir el contenido del precepto legal citado:

«Clasificación de las obras.

1. A los efectos de elaboración de los proyectos se clasificarán las obras según su objeto y naturaleza, en los grupos siguientes:

- a) Obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación.
- b) Obras de reparación simple.
- c) Obras de conservación y mantenimiento.
- d) Obras de demolición.

2. Son obras de primer establecimiento las que dan lugar a la creación de un bien inmueble.

3. El concepto general de reforma abarca el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble.

4. Se consideran como obras de reparación las necesarias para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales. Cuando afecten fundamentalmente a la estructura tendrán la calificación de gran reparación y, en caso contrario, de reparación simple.

5. Si el menoscabo se produce en el tiempo por el natural uso del bien, las obras necesarias para su enmienda tendrán el carácter de conservación. Las obras de mantenimiento tendrán el mismo carácter de conservación.

6. Son obras de demolición las que tengan por objeto el derribo o la destrucción de un bien inmueble».

Pues bien, de acuerdo con la clasificación de obras que recoge este precepto legal, parece claro que las obras de primer establecimiento, reforma y demolición son de competencia autonómica y que las obras de conservación y mantenimiento son de competencia municipal. Ahora bien, aún podría plantearse cierta discrepancia desde el punto de vista competencial a la hora de determinar que se entiende por reparación simple y gran reparación.

No obstante, el criterio utilizado por el legislador para distinguir entre gran reparación y reparación simple, según afecte o no a la estructura del edificio, nos hace pensar que los problemas competenciales que pudieran plantearse entre ambas Administraciones a la hora de asumir la ejecución de una obra, resultarán más fáciles de dirimir, toda vez que determinar si la obra en cuestión afecta o no a la estructura del edificio, parece una cuestión más sencilla y objetiva.

Para finalizar este apartado, destinado a la conservación de los centros educativos, vamos a dar cuenta de las quejas recibidas en esta Institución en el año 2002, en las que se planteaban la problemática señalada y para ello sirvan de ejemplo la **queja 00/3526**, la **queja 02/1140**, la **queja 01/4544**, la **queja 02/4217**, la **queja 02/1474**, la **queja 01/2655** y la **queja 01/4402**.

- **queja 00/3526**, **queja 02/1140**, **queja 01/4544**. En estas quejas, los interesados denunciaban las carencias y deficiencias que afectaban a distintos centros educativos ubicados en la capital jiennense. Tras un análisis detenido de cuanto en las mismas se manifestaba, pudimos comprobar que la mayoría de las deficiencias y carencias denunciadas afectaban al ámbito de las tareas propias de conservación, mantenimiento y vigilancia de estos centros.

Pues bien, admitidas a trámite las quejas señaladas, se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Jaén, así como del Ayuntamiento de esta localidad.

En los informes recibidos de ambas Administraciones, se planteaba el ya comentado conflicto competencial Junta de Andalucía/Ayuntamiento. De esta cuestión, es fiel reflejo la posición mantenida por la Delegación Provincial de Jaén con ocasión de algunos de estos informes, cuyo texto a continuación pasamos a reproducir para una mayor ilustración de esa Cámara:

“(...) En el escrito de queja los interesados exponen diversas anomalías que padece el centro, como son problemas de pintura, acondicionamiento de los

servicios de educación infantil, terminación de la colocación del sistema de vallado que delimita el recinto escolar, etc.

Esta Delegación tiene conocimiento de las deficiencias que se indican, no obstante, considera que la responsabilidad para normalizarlas corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Jaén. Constituyen tareas inherentes a las funciones de conservación y mantenimiento, las cuales han de ser asumidas por la Administración Local.

A tenor de la normativa establecida, la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, primaria o especial, dependientes de las Administraciones educativas, corresponde al municipio respectivo. Así lo establece, por citar algunas de las normas vigentes, la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 1/90, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE). Igualmente, el Decreto 155/97, de 10 de Junio, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa. El art. 6 del citado decreto indica que corresponderá a los municipios la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios propios o dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, destinados íntegramente a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial.

Esta Delegación lo ha puesto en conocimiento de la Corporación Local en varias ocasiones, mediante escritos de fecha 16-06-00 y 18-12-00, con respecto al problema de la calefacción que se planteó en su día o el estado que presentaba el cuadro eléctrico de baja tensión del centro, escritos en los que ya se indicaba el ámbito competencial correspondiente.

Por todo ello, se considera, como ya se ha expuesto anteriormente, que el Ayuntamiento es el órgano competente para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los centros docentes públicos”.

No obstante, y pese a la discrepancia competencial mantenida en un primer momento, finalmente, con fecha 24 de Mayo de 2002, hemos asistido a la firma del segundo Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación y Ciencia y el Excmo. Ayuntamiento de Jaén, que tenía por objeto la ejecución de las obras de infraestructura docente en dicha localidad, y en el que se incluían las obras necesarias para subsanar las carencias y deficiencias que motivaron las denuncias de los interesados ante esta Institución.

En consecuencia, la firma de este convenio nos permitió dar por concluidas nuestras actuaciones en los expedientes de queja, al considerar que la problemática en los mismos planteada se encontraba en vías de solución.

- **queja 02/4217.** En esta queja, la interesada nos denunciaba las carencias y deficiencias con las que contaba el centro y que afectaban a aspectos tales como vigilancia y seguridad, limpieza e higiene, e infraestructura e instalaciones.

La presente queja fue admitida a trámite y, a tal efecto, se solicitó el preceptivo informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Sevilla y al Ayuntamiento de esta localidad.

Actualmente, estamos a la espera de recibir los informes solicitados.

- **queja 02/1474.** En esta queja, el interesado denunciaba que el colegio padecía una invasión de roedores, que “convivían” entre los alumnos.

Contaba el interesado que a diario se encontraban excrementos de los mismos y añadía que los trabajos de manualidades, así como el poco material del que disponían en las aulas, se veían atacados por dichos “*compañeros de clase*”.

Manifestaba el interesado que este problema era conocido por todos aquellos estamentos que podían verse implicados en su solución: Ayuntamiento de la localidad, Delegación Provincial de Educación y Ciencia y Delegación Provincial de Salud, ya que todos los años se realizaba por parte de esta última una inspección del Centro, y se levantaba un acta de la misma que, prácticamente, según decía el interesado, era “*un calco año tras año, puesto que no se pone remedio a las deficiencias*”.

Igualmente, denunciaba el interesado que por parte del Consejo Escolar del Centro, se habían dirigido distintos escritos al Ayuntamiento, exponiendo los problemas de higiene y falta de limpieza que sufrían, sin que se hubiese alcanzado solución alguna.

Solicitado el preceptivo informe del Ayuntamiento, por este organismo se nos manifiesta:

“(…) 1.- Sobre la queja de la existencia de roedores, el Ayuntamiento de Alamedilla ha contratado hace aproximadamente un mes el servicio de desratización y desinsectación en el Municipio, que incluye entre otros tanto al edificio del Colegio Público “(…)” como su entorno. Hasta la fecha se ha hecho un tratamiento al Colegio y dos al entorno.

2.- Además, en el mes de Septiembre para inicio de las clases se procedió a revisar el estado de todas las persianas y capialzados, muy antiguos y que la Delegación no ha renovado desde que se pusieron. Se procedió a limpiar los rincones de éstas en los que los pájaros entraban porque hay ranuras al ser materiales antiguos y en algunos casos habían metido broza dentro de los cajones de las persianas.

También durante este mes se iniciaron una serie de reparaciones y mejoras a indicación del Sr. Director que han concluido hace un mes. Esta actuación ha ido más allá de la competencia que este pequeño municipio puede ejercer tanto legal como sobre todo económicamente y que en un edificio antiguo se convierte en una gran reparación para la que carecemos de capacidad económica y cuya responsabilidad es de la Delegación Provincial de Educación. Sirva de ejemplo el cambio de la puerta exterior de hierro por una nueva para que su apertura se haga de dentro a fuera como indica la normativa para lugares de pública concurrencia y cuyo coste ha sido importante.

3.- En el mes de Octubre se habló con la persona encargada de la limpieza para darle cuenta de la queja y poner las medidas necesarias a efectos de solucionarlo. También por esta persona se indicó que la situación en la que tiene que realizar su trabajo en el colegio excede la limpieza normal de unas instalaciones porque en su criterio no se cuida suficientemente de mantenerlo limpio por los usuarios más directos, los niños y sus responsables.

4.- *En el mes de Noviembre se ha procedido al blanqueo de todo el edificio y a su limpieza más profunda.*

5.- *De estas actuaciones también ha tenido conocimiento la dirección del Colegio.*

Espero que por esa Institución se haga llegar a la Consejería la necesidad de invertir en la renovación de los centros en las actuaciones que van más allá del mero mantenimiento y hacer hincapié en la aplicación del principio de solidaridad con los que tenemos las condiciones más difíciles de población, economía, etc. y que si no es por esta vía de la discriminación positiva estaremos siempre al final de la cadena”.

De la información recibida -en la que una vez más se ponía manifiesto el conflicto competencial existente entre la Administración Autonómica y local-, cabía deducir que el asunto planteado en la presente queja se encontraba en vías de solución. No obstante, como viene siendo habitual en esta Institución en aras a poder adoptar una resolución definitiva en la queja con las debidas garantías, hemos procedido a trasladar al interesado fotocopia de dicho informe, emplazándole para que nos formule cuantas alegaciones a su derecho pudieran interesar.

Actualmente estamos a la espera de recibir una respuesta del interesado.

- **queja 01/2655.** Esta queja fue iniciada de oficio por esta Institución al conocer a través de una publicación en prensa, las deficiencias que en materia de infraestructura afectaban al centro educativo.

De entre estas deficiencias merecen ser destacadas las siguientes:

"- Las ventanas no se pueden abrir por viejas y porque tienen unos picos peligrosísimos y a los maestros les da mucho miedo que los niños puedan darse en la cabeza. Las persianas son de aquellas de madera que cuelgan por encima de las ventanas, están tan viejas que a veces se caen encima de los niños.

- En una de las clases, las ventanas están selladas para que los niños no puedan ver el depósito de gasoil que está justo pegado a ellas. A veces el olor del gasoil se hace insoportable y algunos niños se marean. Por estas razones la maestra de esa clase se niega a abrir las ventanas que están a continuación de las selladas y en verano la temperatura es insoportable.

- Las puertas se abren al revés de como está legislado. En algunas clases las maestras han arrancado las puertas por miedo a que estas cayeran sobre los niños.

- Los rodapiés están desprendidos.

- Alrededor del water hay siempre un agua que brota del suelo. Cuando llueve o hay un poco de humedad este agua empapa las paredes y se filtra dentro del aula. A los pocos días las paredes del water y del aula están llenas de moho y huelen mal.

- *En las clases de arriba los maestros tienen totalmente prohibido correr pues el edificio cimbra. Hace algunos años al pasar un camión por la calle de atrás de estas aulas el edificio se movió de tal forma que una maestra tuvo una crisis de pánico y bajó gritando. No se hizo ningún informe por parte de la Delegación. Subieron los técnicos y sólo miraron el edificio y dictaminaron que estaba bien. No se ha hecho ninguna prueba de carga ni de ningún tipo.*

- *En uno de los servicios hay un agujero en la pared por el que entran las ratas. (Lo sabemos por sus excrementos que encontramos por la mañana en la clase).*

- *El suelo de las clases está en tan mal estado que las maestras han pintado las losetas para que la visión sea menos deprimente a los niños.*

- *Los balcones tienen las barandas arrancadas por algunos lados.*

- *Las rejas de las ventanas (no son rejas, es tela metálica) tienen agujeros por donde los niños meten la cabeza o las manos o los pies, con el consiguiente peligro.*

- *Tanto el patio como la escalera de acceso al colegio están llenos de grandes agujeros que hacen que se formen charcos por todas partes".*

Solicitado el preceptivo informe de los organismos implicados se nos informa que las obras de reforma y ampliación del centro figuraban incluidas dentro del Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería de Educación y Ciencia y el Ayuntamiento de la localidad el 13 de Mayo de 1999. Habiéndose supervisado favorablemente el proyecto de ejecución con fecha 24 de Septiembre de 2001, y remitida a la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar para su tramitación.

En consecuencia, pudiéndose deducir de la información recibida que el asunto planteado en la presente queja se encontraba en vías de solución, acordamos el archivo de las actuaciones en la misma.

b) Equipamiento.

Por último, en este apartado, nos proponemos dar cuenta de aquellas quejas que durante el año 2002 se han recibido en esta Institución y en las que se denunciaba, como ya viene siendo habitual en años anteriores, tanto la carencia de material escolar, de carácter necesario y preceptivo para impartir una enseñanza de calidad en el nuevo Sistema Educativo, como el estado de deterioro en el que se encontraba el material que había sido destinado a uso del alumnado y del profesorado de algunos centros.

Como muestra de lo expuesto, sirvan de ejemplo la **queja 01/2225** y la **queja 02/1391**.

- **queja 01/2225**. En esta queja, el interesado, entre otras cuestiones, manifestaba la necesidad de dotar a las aulas de informática del material necesario, que permitiese acceder al alumnado a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, compensando, en parte, los déficits económicos y socioculturales que los alumnos tenían, valorando que dicha localidad estaba incluida en una comarca considerada por la Administración como Zona Educativa de Atención Preferente.

Hacía constar el interesado que la comunidad educativa, si bien no contaba con medios propios para la creación de este aula, su interés por la misma era muy elevado, como lo demostraba su petición para participar en el plan Red Aula ofertado por la Junta de Andalucía, Proyecto en el que, según contaba el interesado, se había implicado todo el profesorado del Colegio.

Finalmente, el interesado denunciaba que, pese a sus peticiones reiteradas ante la Administración educativa, las mismas habían sido desatendidas.

- **queja 02/1391.** En esta queja, los interesados denunciaban que el mobiliario con el que contaba el centro, además de deteriorado, no se encontraba adaptado a la edad y, por consiguiente, corpulencia física del alumnado.

Además, denunciaban los interesados que el estado deficiente del mobiliario resultaba extensible al mobiliario destinado para uso del profesorado

Solicitado informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada, por este organismo se nos manifiesta lo siguiente:

“(...) Con fecha 08-03-2001, el expresado Centro presenta escrito por el que solicita la reposición del mobiliario para las Aulas del Primer Ciclo de Primaria, Despacho de Dirección, Secretaría y Mesas con sillón para Profesores. Como quiera que en dicha fecha el capítulo de Reposición de Mobiliario no estaba abierto por la Consejería, y aún sigue sin estarlo, con carácter general, se procedió a la anotación de la petición para tratar de atenderla cuando las circunstancias lo permitan.

Con fecha 02-05-2002, el Centro presenta nuevo escrito en el que solicita la reposición del mobiliario de alumnos de segundo y tercer ciclo de Primaria (aproximadamente unos 160 alumnos). Dada la circunstancia de que este Centro ha sido autorizado a implantar el Plan de Apertura de Centros (PLAN DE FAMILIA), que contempla la posibilidad de acometer la reposición de mobiliario escolar, con fecha 17 de Septiembre último, se procedió a confeccionar ficha de equipamiento para dotar al centro de 160 pupitres con sus correspondientes sillas, que se adecuaron a las necesidades planteadas. Por el Servicio de Equipamiento de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, se procede de inmediato a la grabación de dicha necesidad, formulando la preceptiva orden de distribución al Almacén de Setransa.

Con fecha 04-10-2002, amparados por Albarán 156152, recibe 80 pupitres con sus respectivas sillas, del modelo A05, diseñado para alumnos de EE.MM., quedando pendientes de distribución los 80 pupitres A02 (2º y 3º Ciclos de Primaria), al no disponer el almacén de existencias en dicho momento.

Con fecha 17-12-2002, se cursa orden de distribución de 65 pupitres unipersonales A06 y 15 A02, que completarían la reposición solicitada. Este material el propio día 17 de Diciembre se puso en ruta, por lo que si no ha llegado al Centro, es inminente su recepción”.

Tras conocer cuanto en dicho informe se expresa, y antes de adoptar una resolución definitiva en el presente expediente de queja con las debidas garantías,

acordamos trasladar el mismo a los interesados al objeto de que nos formularan cuantas alegaciones a su derecho pudiera interesar.

También en este apartado, destinado a comentar la situación del equipamiento escolar en los centros docentes de Andalucía, resulta de interés comentar la actuación de oficio iniciada por esta Institución, en la **queja 01/2714**, con el título "Sistemas de Protección y seguridad en Centros Docentes".

A este respecto, hemos de decir que la existencia de sistemas de protección que garanticen la seguridad en los centros docentes era, y es, una cuestión que, como es obvio, preocupa enormemente a todos los miembros que componen la comunidad educativa y, como no podía ser menos, a esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz.

En este sentido, debemos manifestar nuestra inquietud al comprobar, al hilo de las investigaciones efectuadas con ocasión de la tramitación de diversos expedientes de queja, que algunos centros docentes andaluces adolecían de la existencia de sistemas de protección que garantizaran debidamente la seguridad de los alumnos y demás personal docente y no docente, que habitualmente utiliza los mismos.

Esta situación de riesgo evidente, que hemos podido comprobar personalmente con ocasión de las visitas efectuadas a diversos centros docentes, se concreta en carencias o deficiencias en los equipamientos básicos de seguridad, tales como extintores, bocas de incendios, hidrantes, sistemas de aviso y alarma, sistemas de alumbrado de emergencia, equipos y material de primera intervención, etc. Y tiene su manifestación más básica en la inexistencia en muchos centros docentes del necesario Plan de Autoprotección que estipula la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de Noviembre de 1985.

Asimismo, son varios los centros que nos han reconocido no haber efectuado ejercicios de evacuación de emergencia o no realizarlos con la debida periodicidad.

Todas estas circunstancias nos hacían temer que un número significativo de centros docentes andaluces estuvieran asumiendo situaciones de riesgo que, no sólo ponen en riesgo la integridad y seguridad de las personas que utilizan habitual u ocasionalmente las instalaciones educativas, sino que, además, comportan un incumplimiento de las prescripciones legales sobre sistemas de protección en centros docentes no universitarios.

Por ello, con el objetivo de comprobar si los centros docentes andaluces cumplían los parámetros mínimos de seguridad que exigía la normativa vigente, esta Institución decidió iniciar, de acuerdo con el art. 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, como ya hemos avanzado, una actuación de oficio.

Pues bien, la finalidad de esta actuación de oficio era poder disponer de datos precisos sobre los sistemas de protección y seguridad en todos los centros docentes andaluces de niveles no universitarios. Para, una vez obrasen en nuestro poder dichos datos, poder evaluar, a la vista de los mismos, si resulta oportuno elaborar un Informe Especial al Parlamento de Andalucía sobre esta materia.

Dicho esto, resulta necesario comentar las distintas actuaciones seguidas en la queja:

- De una parte, y con la colaboración de personal técnico especializado en materia de protección civil, se procedió a la elaboración de un cuestionario que después se

trasladaría a aquellos centros públicos de nuestra geografía Autonómica que previamente habían sido seleccionados con arreglo a criterios meditados, con el ánimo de obtener, así, un muestreo cuyos datos resultaran representativos de la realidad existente.

- De otra parte, se procedió a girar visita a algunos centros, con el ánimo de comprobar in situ los datos resultantes de los cuestionarios cumplimentados enviados a los mismos.

- Y de otra, se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, solicitando de dicho organismo información específica sobre los siguientes extremos:

"- Amplia valoración acerca del grado de cumplimiento por parte de los centros docentes andaluces de lo estipulado en la Orden de 4 de Noviembre de 1985, señalando los aspectos que pudieran estar incidiendo positiva o negativamente en el cumplimiento de dicha normativa.

- Situación administrativa en que se encuentra la elaboración conjunta por esa Consejería y la Consejería de Gobernación del Plan Básico de Emergencia que se cita en el preámbulo de la Orden de 4 de Noviembre de 1985. Caso de estar la misma conclusa, rogamos nos remitan una copia del texto.

- Información acerca del número de centros docentes que han elaborado el Plan de Autoprotección que estipula la disposición primera de la Orden de 4 de Noviembre de 1985. A estos efectos, interesamos la remisión de un listado comprensivo tanto de los centros que cuentan con dicho Plan de Autoprotección -indicando la fecha de elaboración- como de los centros docentes que carecen del mismo, ordenados por provincias.

- Información acerca de los centros docentes que han efectuado ejercicios de evacuación de emergencia desde la aprobación de la Orden de 4 de Noviembre de 1985, señalando las fechas de realización de los mismos.

- Información acerca del grado de cumplimiento por los centros docentes de la obligación de evacuar informes a las Delegaciones Provinciales sobre los resultados de los ejercicios de evacuación de emergencia llevados a cabo por los mismos, estipulada en la disposición cuarta de la citada Orden. A estos efectos, interesamos la remisión de copias de dichos informes.

- Información acerca del grado de cumplimiento por las Delegaciones Provinciales de la obligación de remitir a esa Dirección General las memorias-resumen de resultados, así como las propuestas de medidas a adoptar en función de los informes evacuados por los centros, según estipula la disposición quinta de la citada Orden. A estos efectos, interesamos copias de dichas memorias-resumen y de dichas propuestas de medidas.

- Información acerca de la evaluación global realizada por esa Dirección General acerca de lo actuado en relación con las medidas propuestas por las Delegaciones Provinciales, de conformidad a lo estipulado en la citada disposición quinta de la Orden de referencia. A estos efectos, interesamos copias de dichas evaluaciones.

- Copia de cualquier tipo de instrucción, circular o comunicación remitida a los centros docentes en relación con sus obligaciones en materia de seguridad y sistemas de protección, indicándonos el resultado de las mismas.

- Asimismo, agradeceríamos que nos informaran sobre las actividades formativas dirigidas al personal docente y directivo de los centros educativos que se hubieran impartido en los últimos años en relación con las materias de seguridad y protección.

- Por último, le agradeceríamos que nos informaran si actualmente se llevan a cabo en los centros docentes andaluces programas de educación en la autoprotección dirigidos a los alumnos de los mismos, indicándonos el contenido y periodicidad de los mismos".

Como consecuencia de dicha petición, se recibió en esta Institución diversa documentación relativa a las provincias de Jaén, Málaga, Granada, Córdoba y Cádiz.

Asimismo, se recibió, informe de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado en relación con las actividades formativas que se habían llevado a cabo en materia de seguridad en los centros docentes andaluces.

No obstante, dicha información se encontraba incompleta y carente de bastante de la documentación solicitada por esta Institución inicialmente, por lo que hemos tenido que reiterar la misma, en cuatro ocasiones, a la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar.

Pues bien, al cierre del ejercicio 2002, aún continuaba sin recibirse dicha información, motivo éste que ha retrasado la tramitación del presente expediente de queja, toda vez que, el conocimiento de los datos e información interesada a esa Dirección General se revelan imprescindibles para poder realizar la valoración, estudio y análisis necesarios para la elaboración del Informe Especial que sobre seguridad y protección en los centros docentes esta Institución se propone elevar a la consideración de esa Cámara.

Ahora bien, la inactividad demostrada hasta ahora por la Administración educativa contrasta con el hecho de que por la misma, según ha podido tener conocimiento esta Institución, se están llevando a cabo actuaciones concretas en materia de Protección y Seguridad en centros docentes, que han consistido en la convocatoria de unas "Jornadas en materia de Seguridad y Protección en Centros Docentes" que, al parecer, son las primeras que sobre esta materia se han convocado en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, así como la elaboración de un "Manual de Seguridad en los Centros Educativos" y un "Manual de Uso y Mantenimiento en Centros Educativos", en colaboración con las distintas Delegaciones Provinciales.

Hasta aquí hemos dado cuenta de las distintas actuaciones realizadas en esta actuación de oficio, no obstante, hemos de decir que seguiremos insistiendo ante la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar para tratar de conseguir la información necesaria que nos permita dictar una resolución definitiva en el presente expediente con las debidas garantías.

8. 1. 3. Comunidad educativa.

Dentro del esquema expositivo del presente Capítulo vamos a dedicar este apartado a glosar las actuaciones realizadas con ocasión de las quejas tramitadas durante el año 2002 que hacían referencia a alguno de los sectores que configuran la comunidad educativa.

A estos efectos, conviene aclarar que incluimos dentro del concepto de comunidad educativa al personal docente, los alumnos, las Asociaciones de Padres de Alumnos y también a la propia Administración educativa. Consideramos que todos y cada uno de los sectores citados se constituyen en los auténticos artífices y protagonistas de la vida educativa en nuestra Comunidad Autónoma. Difícilmente podríamos realizar un análisis riguroso de la realidad de la enseñanza en Andalucía, si no dedicáramos un apartado específico a dar cuenta de las problemáticas que afectan a los distintos miembros de la comunidad educativa.

En el Informe correspondiente al año 2002 centraremos nuestra atención en el análisis de las quejas relativas al personal docente que han sido las que han suscitados cuestiones de mayor interés general.

8. 1. 3. 1. Personal docente

En este apartado del informe vamos a dar cuenta de aquellos problemas que fundamentalmente han afectado al personal docente dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, y de los que han sido fiel reflejo las quejas que más adelante serán objeto de mención expresa.

Los temas que durante este año 2002 han generado más conflictividad y a cuyo análisis vamos a dedicar en extenso este apartado, han sido, a título enunciativo, los siguientes: las reivindicaciones de los funcionarios interinos para que se les reconozca su experiencia docente en otras comunidades autónomas, así como la antigüedad en sus puestos de trabajo; disconformidad con el número de vacantes que nuestra Administración educativa oferta en los concursos de traslados de ámbito nacional; reconocimiento de la condición de discapacitado en los procesos de adjudicación de destinos; la denegación de comisiones de servicios intercomunitarias; los retrasos en la cobertura de las bajas del profesorado.

Pues bien centrándonos en el desarrollo de las distintas problemáticas que han presidido las reivindicaciones del personal docente ante esta Institución, vamos a comenzar describiendo muy someramente algunas de las quejas tramitadas en relación a problemas puntuales relativos a las situaciones profesionales de este colectivo para, a continuación detenernos en el análisis de algunas quejas, por ser de interés no sólo la problemática planteada, sino las actuaciones llevadas a cabo por esta Institución, así como los resultados conseguidos:

- **queja 02/4240.** El interesado en esta queja denunciaba el hecho de que el acuerdo de colocación de destinos que se firmó hace tres años, y que finalizaba el curso escolar 2001-2002 no valoraba la condición de discapacitado.

- **queja 00/1710, queja 01/2316, queja 00/3394 y queja 02/2917.** En estas quejas los interesados reivindicaban que la Consejería de Educación y Ciencia les

reconociera el tiempo de servicio prestado en otras Comunidades Autónomas a los efectos de elaboración y ordenación de las bolsas de interinos.

En este sentido hemos de decir que en el momento de redacción de estas líneas hemos podido conocer que la Consejería de Educación y Ciencia y los sindicatos CCOO, CSI-CSIF y ANPE han firmado un nuevo acuerdo de estabilidad para garantizar la estabilidad laboral de los interinos docentes hasta el curso 2007-2008, en el que se reconocerá al profesorado de las bolsas de trabajo de Andalucía el tiempo de servicio prestado en otras Comunidades Autónomas.

- **queja 01/2039 y queja 01/2255.** En estos expedientes denunciaban los interesados que todas la Comunidades Autónomas con competencias transferidas en el ámbito educativo, a excepción de la Comunidad Autónoma Andaluza convocan anualmente licencias por estudios para el personal docente, lo que en opinión de los interesados, estaba privando a los profesores de una formación sin necesidad de asistir al puesto de trabajo, y a los alumnos, de contar con profesores con la misma preparación que en el resto del territorio español.

Por lo expuesto, solicitaban, en base a la Disposición Adicional Tercera, apartado d) de la L.O. 1/1990 de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y del art. 138 de la Constitución Española, que la Administración Andaluza convocara anualmente, dentro del Plan de Formación del Profesorado licencias por estudio en diferentes modalidades: investigación, realización de estudios, etc., a fin de que el profesor pueda dedicarse a estas cuestiones con exclusividad, con las remuneraciones habituales.

- **queja 02/2706.** En esta queja los interesados denunciaban que el número de vacantes que la Consejería de Educación y Ciencia oferta en los concursos generales de traslados de ámbito estatal es muy inferior al número de plazas que se ofertan en los concursos de ámbito autonómico.

- **queja 00/3194.** En esta queja, los interesados, todos ellos profesores de enseñanza secundaria de diferentes Escuelas de Arte de Andalucía, nos exponían su discrepancia con la situación existente en esas escuelas, ante la ausencia en las mismas de departamentos didácticos correspondientes a las materias comunes del Bachillerato.

Manifestaban los interesados que habían solicitado ante la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, de la Consejería de Educación y Ciencia, la creación y puesta en funcionamiento de los referidos departamentos didácticos de las materias comunes en las Escuelas de Arte. A este respecto nos informaron que la respuesta a su petición había sido denegatoria, basándose la Administración educativa en una serie de argumentaciones jurídicas con las que los interesados igualmente discrepaban.

Tras estudiar con detenimiento las razones que aducían los interesados para apoyar su petición, éstas nos parecieron de todo punto lícitas y por ello defendibles, por lo que admitimos a trámite la queja y a tal efecto solicitamos el preceptivo informe de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

Pues bien, en su informe la citada Dirección General nos manifestaba que estaba en fase de elaboración de un Reglamento (rango de Decreto) de las Escuelas de Artes y era su intención recoger las nuevas situaciones planteadas a raíz de la generalización en las Escuelas de Artes de los Bachilleratos y de la llegada a las mismas de profesorado de Enseñanza Secundaria de especialidades no impartidas, hasta ese

momento, en dichas Escuelas. No obstante, mientras ello no tuviera lugar sería de aplicación la normativa vigente que regulaba la organización y funcionamiento de estas Escuelas.

Pues bien, del examen de la normativa de aplicación al caso, entendimos que las razones aducidas por la Consejería de Educación y Ciencia para justificar esta situación, y que se basaban en la necesidad de esperar a que se promulgase un Decreto regulador de las Escuelas de Artes para proceder a crear estos departamentos didácticos, no parecían aceptables ya que no existía un vacío legal en esta materia, sino un incumplimiento manifiesto de la Ley 1/1990 y del Real Decreto 83/1996, lo que originaba evidentes perjuicios profesionales a los interesados en queja.

En consecuencia, de conformidad a lo prevenido en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, nos permitimos formular a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa las siguientes Resoluciones:

"Sugerencia: *Que se apruebe sin mayores dilaciones el Decreto regulador de las Escuelas de Artes en Andalucía, incluyendo en el mismo la existencia de departamentos didácticos de las asignaturas de lengua castellana y literatura y lengua extranjera.*

Recomendación: *Que hasta tanto se promulgue dicho Decreto se elaboren unas Instrucciones que, en sustitución de las dictadas con fecha 15 de Septiembre de 1997, regulen provisionalmente la existencia en las Escuelas de Artes de Andalucía de departamentos didácticos de las asignaturas de lengua castellana y literatura y lengua extranjera".*

Finalmente, tras haber sido reiterado en varias ocasiones, se recibió en esta Institución el informe interesado en su día a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación y Ciencia, del que cabía deducir que se rechazaban la Sugerencia y Recomendación formuladas por esta Institución. La extensión del informe nos limita su íntegra reproducción, no obstante vamos a señalar aquellos aspectos más destacados:

"(...) No es cierto que exista un vacío legislativo con las Escuelas de Artes, pues éstas se rigen por la Orden de 30 de Julio de 1996, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas de régimen especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, hasta tanto se elabore un Reglamento específico para este tipo de centro. Esta Orden es desarrollo del Real Decreto 83/1996, de 26 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, norma que es de aplicación en el ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia, pero no en la Comunidad Autónoma de Andalucía si existe norma específica, como ocurre en el caso que nos ocupa.

La Orden de 30 de Julio de 1996, ya citada es norma que tiene aún vigencia y en su artículo 24 se han establecido los Departamentos didácticos de estos centros. En él aún no figuraba el Departamento de Bachillerato, ya que éste se creó por Resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa en las Instrucciones de 15 de Septiembre de 1997, precisamente ante la nueva situación que se producía en estas Escuelas tras ser autorizadas para impartir, además, el Bachillerato de Artes.

Por último, queremos informarle a esa Institución que la Consejería está elaborando el Reglamento de las Escuelas de Artes y será tramitado en breve plazo de tiempo, y que hasta tanto no sea promulgado, siguen vigentes la Orden de 30 de Julio de 1996 y las Instrucciones de Septiembre de 1997.

A su vez, entendemos que con la existencia de un Departamento de Bachillerato en las Escuelas de Artes se cubren las necesidades organizativas de estas Escuelas, se da mayor coherencia al conjunto de las materias que se imparten en este nivel educativo, al estar todo el profesorado que lo imparte aunado para cubrir los mismos objetivos, pues no debemos de olvidar que estos centros no son centros de Secundaria, sino centros pensados y concebidos para el desarrollo de las artes y oficios artísticos, el diseño, la conservación del patrimonio, etc... donde el Bachillerato de Artes es la única excepción que guarda relación con las enseñanzas de régimen general”.

En consecuencia, discrepando esta Institución con las razones que se esgrimían por la Dirección General para tratar de justificar su negativa a aceptar el contenido de nuestras resoluciones y entendiendo que en ese momento, y hasta tanto se promulgase el Decreto regulador del Reglamento de las Escuelas de Artes, no existía precepto legal alguno que amparase la existencia en las Escuelas de Artes andaluzas de un Departamento de bachillerato de artes que agrupase a todas las materias relacionadas con el bachillerato de artes, consideramos que procedía mantener íntegramente el contenido de estas resoluciones, trasladándose así a dicho organismo.

La falta de respuesta en la que reiteradamente incurrió la Dirección General obligó a esta Institución a elevar las actuaciones seguidas en la queja ante la Sra. Consejera de Educación y Ciencia, que tuvo como respuesta un informe de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, en el que se ratificaba en su posición inicial de considerar acertada la composición de los Departamentos didácticos en las Escuelas de Artes. En este sentido, manifestó estar en proceso de elaboración el nuevo Decreto que va a regular las Escuelas de Artes, dando a entender que en dicha norma se mantendrá la situación actual. Estos argumentos hubimos de presumir que eran avalados por la Sra. Consejera de Educación y Ciencia ante la falta de respuesta de dicha autoridad a nuestro escrito de elevación.

Finalmente, a la vista de lo expuesto por la Consejería de Educación y Ciencia en sus escritos, esta Institución llegó a la siguiente conclusión: de una parte la situación existente, hasta tanto se promulgase dicho Decreto, era de una falta de regulación jurídica de esta materia que debía superarse procediendo a la aprobación inmediata de una norma específica de transición o acudiendo a las técnicas jurídicas para solventar lagunas jurídica, entre las que cabía citar como preferente la aplicación supletoria de la normativa general sobre organización de centros que imparten bachillerato, y de otra, la cuestión planteada en la queja sólo quedaría definitivamente solventada cuando se aprobase el Decreto de regulación de las Escuelas de Artes en Andalucía, persistiendo mientras tanto una situación de hecho que esta Institución entendía carente de apoyatura en el vigente ordenamiento jurídico educativo.

En todo caso, y dado que carecíamos de poderes coercitivos, procedimos de conformidad a lo prevenido en el artículo 29.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, a acordar la inclusión del expediente en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía considerando como no aceptadas las resoluciones de esta Institución y dando por concluidas nuestras actuaciones.

No obstante, a la fecha de redacción de estas líneas se ha recibido un nuevo escrito del interesado en el que nos comunicaba lo siguiente:

"Me alegra comunicarle que tras la publicación en prensa, el pasado 3 de Diciembre, de la Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz sobre el caso (publicación que imagino conocerá perfectamente), a los pocos días se convocó, sorpresivamente, la Mesa Sectorial de Educación para consensuar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Arte en Andalucía. En ella se determinó la existencia de los siguientes departamentos para las asignaturas comunes del bachillerato de Arte en las Escuelas: Lengua Castellana y Literatura, Francés, Inglés y Humanidades (que englobaría Filosofía y Educación Física). En estos momentos el Reglamento está en el Consejo Escolar de Andalucía y se procederá en poco tiempo a su aprobación definitiva.

Nuestra queja ha dado sus frutos positivamente para nosotros"

A la vista de la información que ha tenido a bien trasladarnos el interesado, observamos con sorpresa que la Consejería de Educación y Ciencia ha modificado su posicionamiento al respecto de la cuestión debatida y ha decidido acatar las resoluciones de esta Institución, hecho éste que acogemos con gran satisfacción. No obstante, hemos de decir que dicha noticia no ha sido confirmada a esta Institución desde la Administración educativa.

- **queja 01/3831.** En esta queja un grupo de profesores de un Instituto de Enseñanza Secundaria de Sevilla, pertenecientes al extinto Cuerpo de Catedráticos Numerarios de bachillerato denunciaban que la Consejería de Educación y Ciencia se negaba a aplicar el mandato contenido en la Disposición Adicional 10ª, apartado 5º, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, relativo a la percepción de los derechos económicos derivados del complemento específico de Jefe de Departamento que venían percibiendo con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada normativa básica. Y añadían sentirse discriminados en relación con otros profesores de secundaria de otras zonas de España, también procedentes del extinto Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, a los que si se les reconocía y abonaba este complemento específico.

A estos efectos, aportaban copia de la respuesta recibida del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte a una consulta evacuada en tal sentido, en la que se decía expresamente que *"excepcionalmente, en virtud del mandato contenido en la Disposición Adicional décima, 5, de la LOGSE, se acreditará igualmente este complemento a los funcionarios procedentes de los extinguidos Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, (...), que estaban percibiéndolo en el momento de la entrada en vigor de la LOGSE."*

Admitida a trámite la queja se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos. La posición de dicho organismo era rotunda al considerar que el complemento específico que reclamaban los interesados venía destinado a retribuir las condiciones específicas del puesto de trabajo de Jefe de Departamento, sin que en modo alguno y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 23.3.b) último párrafo de la Ley 30/84 de 26 de Noviembre, dicho complemento fuera consolidable al margen de que se desempeñara o no el puesto de trabajo cuyas funciones venía especialmente a retribuir.

No obstante lo manifestado por la citada Dirección General esta Institución consideró que como cuestión previa y para un mayor entendimiento había que centrar los términos del debate, por lo que parecía oportuno en primer lugar aclarar que lo que los interesados reclamaban en sus quejas no era que se les devolviese el derecho implícito a ser Jefes de Departamento, ni tampoco que se les remunerara por un complemento específico que al estar unido al desempeño de un puesto de trabajo sólo podían cobrarlo cuando efectivamente lo ejercitasen. En absoluto, lo que los interesados en queja estaban pidiendo era que se les respetaran unos emolumentos que venían percibiendo antes de la aplicación de la LOGSE y que entendían amparados en el concepto de derechos económicos a preservar que cita la Disposición Adicional Décima.

A este respecto, cabía significar que dichos emolumentos nunca podrían ser percibidos por los mismos en concepto de complemento específico por el desempeño de una jefatura de Departamento, cuando tal desempeño no se produjese, puesto que en ese caso se estaría cometiendo una ilegalidad. Sino que habría que acudir a figuras retributivas similares a los complementos personales transitorios, que se justificarían legalmente en la dicción literal de la Disposición Adicional Décima de la LOGSE y se extinguirían cuando estos profesionales dejaran de estar en activo.

Por tanto, creíamos que la petición de los interesados en queja de seguir percibiendo unas determinadas cantidades económicas como complemento personal transitorio a extinguir por aplicación de la Disposición Adicional Décima de la LOGSE podría ser aceptada por la Administración educativa andaluza sin necesidad de modificar sus consideraciones jurídicas respecto del derecho al desempeño de jefaturas de Departamento por los profesores con la condición de catedráticos.

En consecuencia, haciendo uso de la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a la citada Dirección General la siguiente **Sugerencia**:

"Que se interprete la Disposición Adicional Décima, párrafo 5º, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el sentido de entender incluidos entre los derechos económicos a respetar a los funcionarios procedentes de los extinguidos Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, los emolumentos que venían percibiendo los mismos en concepto de complemento por jefatura de Departamento en el momento de la entrada en vigor de dicha Norma."

En la respuesta recibida de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos respecto de la Sugerencia formulada por esta Institución, se señalaba *"la imposibilidad de acceder a la aceptación de la sugerencia que formula esa Institución en el sentido de entender incluidos entre los derechos económicos a los funcionarios procedentes de los extinguidos Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, los emolumentos que venían percibiendo en concepto de complemento por Jefatura de Departamento en el momento de entrar en vigor la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, toda vez que la interpretación que esta Administración hace de la Disposición Adicional Décima de la mencionada Ley Orgánica es discordante con estos extremos"*.

Examinada dicha respuesta, únicamente pudimos interpretar la misma como una desestimación de las propuestas incluidas en la Sugerencia, sin que dicha decisión viniera acompañada de razones o argumentos que pudieran servir de motivación o justificación para la misma, por lo que de conformidad a lo prevenido en el apartado 2 del artículo 29 de

la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, nos vimos obligados a poner en conocimiento de la Sra. Consejera de Educación y Ciencia, en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado, las actuaciones seguidas en la queja, elevando para su consideración la Sugerencia formulada y solicitando de dicha autoridad un pronunciamiento razonado y motivado sobre la misma.

Como respuesta a nuestro escrito de elevación la Sra. Consejera de Educación y Ciencia emite el correspondiente informe, del que cabía concluir que no se aceptaba dicha Sugerencia, ratificando la posición adoptada por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y los argumentos esgrimidos por la misma.

Así pues, dado que esta Institución respetaba, aunque no compartía, la posición jurídica de la Consejería en este asunto, y, tomando en consideración que carecíamos de poderes coercitivos, de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la queja acordando la inclusión del mismo en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, a fin de dar cuenta de lo actuado, de la Resolución adoptada y del resultado final de nuestras gestiones.

Otros de los temas que han ocupado un mayor número de quejas durante este año 2002 ha sido la denegación de las comisiones de servicio intercomunitarias por motivos de salud del propio funcionario o de sus familiares, y que éstos ya venían disfrutando durante años atrás. Fiel reflejo de dicha problemática han sido la **queja 02/2984**, la **queja 02/3043** y la **queja 02/3519**.

Pues bien en estas quejas, como ya hemos avanzado, los interesados, todos ellos funcionarios docentes de otras Comunidades Autónomas, que venían disfrutando de una comisión de servicio en el ámbito docente de la Junta de Andalucía por motivos de salud de estos funcionarios o de sus familiares más directos, solicitaban se le renovara dicha comisión para este curso 2002-2003, alegando para ello que las circunstancias consideradas por la Administración educativa para autorizar dicha comisión en cursos anteriores en algunos casos no habían cambiado, y en otros se habían visto agravadas.

Sin embargo, observamos cómo nuestra Administración educativa sistemáticamente ha venido denegando estas solicitudes para este curso escolar aún conociendo la gravedad de los motivos que avalaban las mismas, teniendo los interesados que regresar a su Administración de origen, o en el peor de los casos renunciar a sus puesto de trabajo.

No obstante, de entre las quejas tramitadas ante esta Institución se produce una única excepción en la **queja 02/3176**, supuesto éste en el que la Administración educativa tras la intervención de esta Institución, decide revisar la solicitud de la interesada, concediéndole finalmente la comisión de servicio. Si bien desconocemos las causas que han motivado esta decisión.

Pues bien ante la situación creada los interesados nos trasladaban su malestar, indignación y sorpresa, manifestando desconocer cuáles eran los motivos reales que avalaban el cambio de actitud protagonizado en este curso por nuestra Administración educativa en la concesión de las comisiones de servicio intercomunitarias. En este sentido, algunos de estos funcionarios relacionaban la posición de la Administración con el "pacto de estabilidad de los interinos". Así en la **queja 02/2984** el interesado nos manifestaba que según le habían comentado los motivos que impidieron su comisión de servicios "*son los*

acuerdos de estabilidad que mantienen con el profesorado interino y a los que tienen que colocar, mientras que los profesores intercomunitarios quitamos una de esas plazas".

Así pues, con el ánimo de profundizar sobre esta cuestión concreta, creímos conveniente conocer, como datos a valorar, el número de solicitudes de comisiones de servicios que habían sido presentadas para este curso 2002-2003 por funcionarios de otras Comunidades Autónomas, y de éstas cuantas habían sido resueltas favorablemente. Así como los criterios utilizados por la Administración educativa para estimar o en su caso, desestimar estas solicitudes.

Sin embargo, en todo momento la Administración educativa ha obviado dar respuesta a estas cuestiones, apoyando fundamentalmente la legalidad de su actuación al no reconocer estas comisiones de servicio, en la Disposición Adicional Segunda de la Orden de 12 de Febrero de 2002 reguladora de las comisiones de servicio para funcionarios docentes del ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía. Fiel reflejo de las argumentaciones utilizadas por la Administración educativa para amparar su posición es la **queja 02/2984** -que ya ha sido objeto de mención en párrafos anteriores-. En esta queja el interesado exponía que era profesor de secundaria en la especialidad de matemáticas, con plaza definitiva en la Administración educativa catalana, y añadía que llevaba dos años en comisión de servicios en un Instituto de la provincia de Sevilla.

Manifestaba el interesado que solicitó dicha comisión en el año 2000 porque su madre estaba en la fase terminal de un linfoma internada en un hospital y él debía estar ayudando a su padre, -ya que era hijo único y la única familia de sus padres- en los turnos de acompañamiento para hacer más llevadera su estancia en el hospital. Desgraciadamente su madre falleció en Agosto del año 2000.

Continuaba exponiendo el interesado que su padre padecía una enfermedad pulmonar obstructiva desde hacía más de 35 años. Con los años había aumentado su cuadro clínico, con problemas osteoarticulares severos, diabetes, sordera y hepatitis C, crónica. Por ese motivo solicitó y le volvieron a conceder la comisión de servicios para el curso 2001-2002.

Dado que la situación de su padre continuaba igual volvió a solicitar una comisión para el curso 2002-2003, no obstante, y pese a contar con un informe favorable de la Inspección médica, en esta ocasión le fue denegada.

Admitida a trámite la queja se solicitó el preceptivo informe de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, solicitando de dicho organismo información específica sobre los siguientes extremos:

"(...) nos informara acerca del número de solicitudes de comisión de servicio presentadas para el próximo curso por funcionarios docentes de otras Administraciones educativas, de conformidad a la posibilidad contemplada en la Disposición Adicional Segunda de la Orden de 12 de Febrero de 2002,. Señalando cuantas han sido estimadas y cuantas rechazadas.

Asimismo, le rogaríamos que nos precisara cuáles han sido los criterios utilizados para acordar la estimación o desestimación de estas solicitudes, especificando, a tal fin, los que de forma genérica se recogen en dicha Disposición Adicional Segunda"

Recibido el informe solicitado, en el mismo se nos manifestaba lo siguiente:

"1.- D. (...) solicitó Comisión de Servicio para esta Comunidad Autónoma por motivos de carácter personal y familiar (salud), en puesto docente de la provincia de Sevilla.

2.- La Disposición Adicional Segunda de la Orden de 12.02.02, reguladora de las Comisiones de Servicio para funcionarios docentes del ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, determina que esta Consejería de Educación y Ciencia podrá destinar en Comisión de Servicios a plazas de su ámbito de gestión a personal funcionario docente de otras Administraciones Educativas, obedeciendo dichas Comisiones de Servicio a razones de oportunidad, a necesidades del Servicio y estando Condicionadas en todo caso a las previsiones de la planificación escolar, y su duración será de un curso académico.

3º.- Si bien en cursos anteriores se pudo atender a petición del Sr. (...) por razones de enfermedad personal o familiar, es necesario constatar que la comisión de Servicios es un procedimiento extraordinario de adjudicación provisional de un puesto que no tiene carácter continuo y permanente, lo cual chocaría con los procedimientos ordinarios de provisión que se sustancian en los Concursos Generales de Traslados.

4º.- Esta Dirección General lamenta la situación y la problemática de índole personal y familiar de D. (...), si bien al no apreciar razones de servicio que justifiquen la Concesión de Comisión de Servicio solicitada y la adjudicación de destino por procedimiento de provisión tan extraordinario, no ha podido acceder a la petición formulada"

Así pues, tras examinar la información recibida y puesta ésta en relación con la normativa vigente en esta materia, podemos concluir que la decisión de reconocer una comisión de servicio entra dentro del ámbito de discrecionalidad de la propia Administración, que no de la arbitrariedad, no viniendo obligada la Administración a reconocer dichas comisiones, ni siquiera en el supuesto de que la gravedad de las circunstancias que concurren en el solicitante así lo aconsejen. Ya que, como reiteradamente ha manifestado nuestra Administración educativa, la comisión de servicio es un procedimiento extraordinario de adjudicación provisional de un puesto que no tiene carácter continuo y permanente.

Ello no obstante, y pese a que como hemos apuntado, la Administración educativa podrá reconocer las comisiones de servicio siempre que lo estime oportuno, toda vez que no existe precepto legal alguno que imponga dicho reconocimiento en determinadas circunstancias, lo cierto es que, apelando a razones de índole humanitaria, creemos que nuestra Administración deberá ser más generosa en estos casos, renovando aquellas comisiones de servicios concedidas en años anteriores, en aquellos supuestos en los que no hubiesen cambiado circunstancias alegadas por los solicitantes y que sirvieron de base a esa Administración para resolver éstas favorablemente.

Por último, y para concluir este apartado, vamos a hacer referencia a la problemática generada como consecuencia de los retrasos en la cobertura de las bajas del personal docente.

En este sentido, hemos de decir que es este un tema que preocupa enormemente a esta Institución, y al que viene dedicando especial atención desde hace varios años. A este respecto, conviene recordar la Instrucción 2/1998, de 23 de Marzo, de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que garantizaba la cobertura de las sustituciones que se produjesen en los centros, y la cobertura presupuestaria para ponerla en práctica, encomendando a las respectivas Delegaciones Provinciales llevar a cabo actuaciones puntuales en algún caso problemático que se presentase.

No obstante lo anterior, lamentablemente las situaciones de conflicto en el tema de las sustituciones del profesorado, no han dejado de producirse. En efecto durante este año 2002 se han recibido en esta Institución un elevado número de quejas, de entre las que podemos citar a **queja 02/3946**, **queja 02/4365** y **queja 02/4367**, en las que los interesados nos denunciaban los continuos y excesivos retrasos que se venían produciendo a la hora de cubrir las bajas del personal docente en distintos centros educativos de nuestra Comunidad Autónoma.

Pues bien, hemos de decir que esta Institución continuará trabajando en este asunto llamando la atención de nuestra Administración educativa sobre la necesidad de buscar una solución definitiva que permita la cobertura de las bajas del profesorado de forma inmediata, evitándose los perjuicios que el retraso en la cobertura de estas bajas viene provocando en el alumnado afectado.

8. 1. 4. Solidaridad en la Educación.

Vamos a dedicar el presente subepígrafe en su integridad a glosar las diferentes actuaciones realizadas por esta Institución durante el año 2002 en el ámbito de la solidaridad en la educación. A estos efectos, ordenaremos nuestro análisis en los siguientes apartados:

- Educación especial.
- Educación compensatoria.

Con el término de solidaridad en la educación, se pretende hacer referencia a todas aquellas actuaciones que tienen por objeto garantizar que el Derecho a la Educación constitucionalmente reconocido, sea un derecho al que realmente tengan acceso todas las personas sin distinción o diferencia alguna por razón de sus condiciones personales o sociales.

Por lo tanto, en este concepto se engloban todas las acciones y medidas orientadas a posibilitar la confluencia y la efectividad de dos derechos fundamentales del ciudadano, como son el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución y el Derecho de todos a la Educación que preconiza el artículo 27.1 de nuestra Carta Magna.

En este sentido, la solidaridad en la educación se nos presenta como un conjunto de medidas orientadas a posibilitar la integración dentro del sistema educativo de todas aquellas personas que por sus circunstancias personales o sociales se sitúan en una posición de desigualdad ante el hecho educativo. Por tanto, los destinatarios últimos de este conjunto de medidas solidarias, son fundamentalmente aquellas personas y colectivos que se sitúan frente al hecho educativo en una posición de desfavorecimiento, ya sea por

factores personales, sociales, económicos, culturales, étnicos, geográficos o de otra índole. Se trata, en definitiva, de los denominados *alumnos con necesidades educativas especiales*, personas o colectivos que se apartan por alguna circunstancia del perfil del alumno común, destinatario habitual de la norma educativa, configurando un caso especial dentro del sistema educativo, que plantea problemas propios precisados de soluciones específicas.

Es por ello, que podemos afirmar que la existencia en un sistema educativo de medidas orientadas a hacer efectiva la solidaridad en la educación, es una clara manifestación de la existencia de una sociedad sensibilizada con las situaciones de desigualdad y comprometida con el principio de la integración en la diversidad.

La recién aprobada Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad de la Educación, dedica el Capítulo VII del Título I «de la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas», a garantizar que «con el fin de asegurar el derecho individual a una educación de calidad, los poderes públicos desarrollarán las acciones necesarias y aportarán los recursos y los apoyos precisos que permitan compensar los efectos de situaciones de desventaja social para el logro de los objetivos de educación y de formación previstos para cada uno de los del sistema educativo».

Este Capítulo VII se estructura en tres Secciones, la primera de ellas titulada «de la igualdad de oportunidades para una educación de calidad», la 2ª «de los alumnos extranjeros», la 3ª «de los alumnos superdotados intelectualmente» y la 4ª «de los alumnos con necesidades educativas especiales».

Por lo que se refiere al ámbito andaluz, debemos decir que cuando se promulgó en 1999 la Ley de Solidaridad en la Educación, que fijó los principios básicos de intervención respecto de aquellos alumnos que presentan necesidades educativas específicas, sea por razones asociadas a sus capacidades personales o por circunstancias sociales, económicas o familiares, se abrieron grandes expectativas en el seno de la comunidad educativa, respecto de una pronta concreción de estos principios básicos en normas de actuación de directa aplicación en el sistema educativo andaluz.

Sin embargo, ha sido necesario esperar hasta el año 2002 para comenzar a ver el desarrollo normativo de estos principios básicos, y, aun así, dicho desarrollo permanece todavía incompleto.

Así, podemos saludar la aprobación del Decreto 147/2002, de 14 de Mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales, que viene a complementar y articular los principios contenidos en la Ley de Solidaridad en la Educación referidos a la educación especial.

Lamentablemente, en el ámbito de la educación compensatoria dirigida a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorables, seguimos sin contar con el necesario desarrollo reglamentario de los principios básicos contenidos en la Ley de Solidaridad en la Educación, lo que impide dotar de la necesaria cobertura jurídica a los distintos programas que en este ámbito vienen desarrollándose por las diferentes Administraciones con competencias educativas, tales como los programas de absentismo escolar, asistencia a hijos de trabajadores temporeros o atención educativa a inmigrantes.

No obstante, confiamos en que esta norma tan necesaria vea pronto la luz, ya que nos consta que por parte de la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad hay un gran interés en que se promulgue, a la mayor brevedad, la misma y, además, tenemos conocimiento de la existencia de un borrador de Decreto en fase muy avanzada de elaboración.

8. 1. 4. 1. Educación Especial.

Como señalábamos anteriormente, durante el año 2002 la regulación normativa de las actuaciones educativas en materia de educación especial ha experimentado un significativo avance con la promulgación de diversas normas que vienen a complementar las disposiciones generales contenidas en la Ley 9/1999, de 18 de Noviembre, de Solidaridad en la Educación.

Debemos detenernos, en primer lugar, en el Decreto 147/2002, de 14 de Mayo, «por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales».

Esta norma desarrolla tanto la ya citada Ley 9/1999 de Solidaridad en la Educación, como la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, que incluye el aspecto educativo en su regulación del marco global de atención a las personas discapacitadas.

Además, este Decreto 147/2002 ha sido, a su vez, objeto de desarrollo parcial en algunos de sus aspectos más significativos mediante las siguientes Ordenes:

- Orden de 19 de Septiembre de 2002, por la que se regula la elaboración del Proyecto Curricular de los Centros Específicos de Educación Especial y de la programación de las aulas específicas de Educación Especial en los centros ordinarios.

- Orden de 19 de Septiembre de 2002, por la que se regula la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización.

- Orden de 19 de Septiembre de 2002, por la que se regula el periodo de formación para la transición a la vida adulta y laboral, destinado a los jóvenes con necesidades educativas especiales.

Queda aún pendiente de regulación la ordenación de los Equipos de Orientación Educativa, cuya normativa reguladora parece haber quedado suspendida en su tramite aprobatorio por discrepancias en torno a la situación laboral de algunos de los profesionales que integran actualmente estos equipos. Confiamos en una pronta aprobación de esta importante disposición.

Entrando ya en el análisis de las quejas tramitadas durante el año 2002 en relación con los problemas de la integración educativa de los discapacitados, vamos a dividir nuestro estudio en dos apartados diferenciados, que se corresponden con las temáticas que predominan en la mayoría de las quejas recibidas:

- escolarización de alumnos discapacitados: en el que vamos a referenciar las quejas relativas a los problemas de acceso al sistema educativo que padecen algunos alumnos por su condición de discapacitados, así como las dificultades que afrontan estos

alumnos en los procesos de tránsito entre los diferentes niveles educativos, ya sean dentro de un mismo centro docente o entre centros diferentes.

- carencia de medios personales y especiales: que pretende poner de manifiesto las nefastas consecuencias que para el correcto desarrollo del proceso formativo de los alumnos discapacitados supone una deficiente cobertura en los centros docentes de aquellos medios personales y materiales que precisan para atender sus necesidades educativas especiales.

8. 1. 4. 1. 1. Escolarización de alumnos discapacitados.

El Decreto 147/2002 plantea como principios de actuación en el ámbito de la atención a las personas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales los de *normalización, integración escolar, flexibilización y personalización de la enseñanza*, citando, asimismo, el principio de *sectorización de la respuesta educativa*.

Mención especial nos merece el denominado principio de *sectorización*, por cuanto viene a incidir directamente en un debate -que ya traíamos a colación en el Informe Anual de 2001- entre partidarios de la especialización y defensores de la integración como criterios predominantes a la hora de escolarizar a los alumnos discapacitados.

En efecto, tal y como anticipábamos en el pasado Informe Anual, la Administración educativa andaluza ha optado por una postura cada vez más favorable a la aplicación de criterios de especialización en la regulación de los proceso de escolarización de los alumnos discapacitados. A este respecto, el Decreto 147/2002 supone simplemente la constatación de tal apuesta y la concreción normativa de la misma.

Así, en el artículo 5 del Decreto 147/2002, al estipular los objetivos de la norma se incluye el siguiente apartado: «f) Planificar la escolarización de manera equilibrada en cada una de las zonas educativas de acuerdo con el principio de sectorización». Disposición que se completa con la contenida en el artículo 15.6: «La Consejería de Educación y Ciencia podrá organizar la escolarización de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a un mismo tipo de discapacidad, con carácter preferente, en determinados centros educativos ordinarios, cuando la respuesta educativa requiera el empleo de equipamiento singular o la intervención de profesionales especializados de difícil generalización. Asimismo, podrá especializar determinadas aulas o centros específicos de educación especial para la atención de alumnos y alumnas con un mismo tipo de discapacidad».

La aplicación de este principio de sectorización implica, por tanto, una cierta relegación del derecho de libre elección de centro de las familias de los alumnos discapacitados, ya que se antepone al mismo la necesaria especialización del centro docente y la existencia de los medios personales y materiales necesarios para la atención de las necesidades educativas específicas del menor. Así, al menos, parece deducirse del uso del término *preferentemente* en el artículo 12.3 del Decreto, que reza así: «En todo caso, en la enseñanza obligatoria, los representantes legales del alumno o de la alumna con necesidades educativas especiales podrán elegir el centro docente para su escolarización, preferentemente entre aquéllos que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarles una atención educativa integral, de acuerdo con el dictamen de

escolarización y los criterios generales establecidos para la admisión de alumnos y alumnas».

No obstante, ello no supone que el principio de integración que aboga por la escolarización del discapacitado en el centro más próximo al entorno social en que se desarrolla afectivamente, quede absolutamente relegado, o sea, desconocido por la nueva normativa. Antes al contrario, en el artículo 15.2 se estipula lo siguiente: «Según lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, el alumnado con discapacidad psíquica, física o sensorial se escolarizará preferentemente en los centros educativos ordinarios ubicados en su entorno, de acuerdo con la planificación educativa y garantizando el mayor grado de integración posible y de consecución de los objetivos establecidos con carácter general para las diversas etapas, niveles y ciclos del sistema educativo».

De todo lo cual, cabe deducir que la escolarización de un alumno discapacitado se orientará por la Administración hacia aquel centro, de entre los situados en zonas próximas al domicilio familiar, que cuente con los medios personales y materiales necesarios para atender el tipo de discapacidad del alumno, salvo en aquellos casos en que el elevado grado o el tipo de discapacidad hagan aconsejable su escolarización en alguno de los centros docentes que se pretenden especializar para la atención específica de los diferentes tipos de discapacidades.

En principio, nada cabe aducir en contra de estos criterios de escolarización, que parecen lógicos y razonables. No obstante, los problemas surgirán cuando las carencias que todavía persisten en cuanto a los medios personales y materiales de educación especial determinen la inexistencia en el entorno más inmediato de un discapacitado de un centro con los recursos necesarios para atender sus necesidades educativas especiales y obliguen a un alejamiento excesivo del mismo respecto de su entorno socio-afectivo.

Asimismo, prevemos que surgirán conflictos entre las familias y la Administración en torno al grado o al tipo de discapacidad que justifica la remisión de un alumno a un centro especializado para determinada discapacidad. En ocasiones serán las familias las que insistirán en que su hijo discapacitado asista a un centro especializado frente al criterio de la Administración, mientras que en otras ocasiones las familias se resistirán a escolarizar a su hijo en un centro especializado que se encuentre alejado de su domicilio insistiendo en que se dote de los medios necesarios al centro inicialmente elegido.

A este respecto, nos parece especialmente interesante comentar el expediente de la **queja 02/1141**, pues en el mismo se relatan las dificultades derivadas de la decisión de una familia de escolarizar a un hijo discapacitado en un centro que no cuenta con medios específicos para atenderlo.

Dicha queja se inicia a instancias de los padres de un joven de 19 años afectado de Síndrome de Down, al que durante el curso 2000-2001 habían matriculado en un centro concertado de Málaga para cursar un Ciclo Formativo de Grado Medio de Técnico de Farmacia. Los interesados, en su escrito de queja, relataban las dificultades que habían tenido que afrontar, tanto para conseguir que se escolarizase a su hijo en ese centro como, posteriormente, para que se le ofreciera la atención que precisaba para proseguir con aprovechamiento sus estudios.

De los datos que aportaban los interesados y de los que pudimos recabar de la Administración tras la admisión a trámite del expediente, pudimos colegir que los acontecimientos se habían desarrollado de la siguiente manera: al parecer, el alumno y su familia estaban integrados en un proyecto de investigación de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Málaga, denominado "*Proyecto Roma*", cuya finalidad es *cualificar los contextos familia, escuela y sociedad, buscando las estrategias necesarias para mejorar la calidad de vida de las personas excepcionales.*

En aplicación de este proyecto, el alumno había permanecido escolarizado en centros concertados sin otro apoyo educativo especial que el que le ofrecían su propia familia y los profesionales del *Proyecto Roma*, hasta culminar la educación obligatoria, llegando a alcanzar la titulación de graduado en educación secundaria y habiendo optado el propio alumno por continuar sus estudios en un ciclo formativo de grado medio de técnico en farmacia. Decisión ésta, que contó con el total apoyo de la familia.

Al producirse un cambio de nivel educativo y de centro, y tratarse de un alumno con necesidades educativas especiales, fue necesario evacuar el oportuno dictamen de escolarización por parte del Equipo de Orientación Educativa de zona, estableciéndose en el mismo la necesidad de que el alumno contara con un profesor especialista de educación especial que apoyase su integración en la modalidad prevista que era un aula ordinaria de un centro de educación secundaria. A la vista de este dictamen, y habida cuenta que el centro concertado seleccionado por la familia carecía de recursos de apoyo a la integración, se propuso a la familia la escolarización del alumno en otro centro que dispusiese de esos recursos.

La familia rechazó de plano esa posibilidad y, amparada por los profesionales del *Proyecto Roma*, insistió en solicitar plaza en el centro concertado inicialmente seleccionado, aduciendo que el alumno no precisaba de apoyo específico alguno por parte de un profesor de educación especial. A este respecto, y ante las reticencias del centro, llegaron a firmar un documento dirigido al Director en el que manifestaban lo siguiente:

"Nunca tuvo profesor de apoyo y las ayudas pedagógicas, cuando fueron necesarias, siempre fueron de responsabilidad familiar(...) En ningún momento nosotros vamos a exigir dicho profesor de apoyo. De la misma manera queremos hacerle llegar también que nuestro hijo debe recibir la misma formación en el módulo elegido que el resto de sus compañeros y no una reducción del currículo. Si hubiese algún tipo de dificultad en el desarrollo del currículo, tanto la familia como el Proyecto Roma se prestan a su colaboración y ayuda".

A instancias de la inspección educativa, el centro aceptó finalmente matricular al alumno y éste comenzó su andadura pedagógica en el mismo. Pronto comenzaron los problemas por el escaso rendimiento académico del alumno y la progresiva desmotivación del mismo. Según la familia, el origen de estos problemas estribaba en que el centro no ofrecía al alumno las ayudas que precisaba para poder seguir con aprovechamiento su proceso formativo:

"(...) Desde el primer día que nos vimos en Octubre del 2000 les solicitamos que les facilitaran los apuntes a J., que les adelantaran los temas a tratar para ayudarle en casa con una profesora particular y que los exámenes fueran de diferente modo pues tiene más dificultad Jesús para expresar por escrito cuanto sabe.

Nunca se hizo ni se nos contestó, y nuestro hijo fue viviendo esta situación cada vez con más angustia,(...)

Además, constantemente le han estado diciendo: "este nivel es muy alto para ti (...)" "tendrías que haber escogido otro módulo (...)"

Todo esto fue desmotivando a J. para el estudio en el transcurso de los días, pero lo que para nosotros es más grave, se sentía con ansiedad, impidiéndole el descanso nocturno. Aun así, mantenía la ilusión por ir al instituto. Nos decía: "Mis compañeros/as me ayudan, me están apoyando". Verdaderamente ha sido de este modo, le han facilitado los apuntes con papel de calco y le animaban a seguir.

(...) Después de un curso con todo este esfuerzo por nuestra parte y participando J. de todas las actividades dentro y fuera del centro, pidiendo una y otra vez que se le tratara sin prejuicios y sin discriminación, a petición de J. nos concertó cita con el jefe de estudios. Después de una larga charla le aseguró a nuestro hijo que para el siguiente curso (oportunidad de repetir que aún le quedaba) les pediría a los profesores que concretaran aquello que le era imprescindible para aprobar y a la familia nos informaría con anterioridad de los temas a tratar para ayudarle en casa.

La recogida de notas finales fue para J. un mazazo. Les suspendieron todas las asignaturas, incluso las que según la tutora con actividades y trabajos aprobaban todos, también aquellas que venía aprobando durante dos trimestres. Hoy creemos que fue una estrategia para que J. se aburriera y no volviese".

La versión del centro acerca de lo sucedido, como era de esperar, fue claramente contradictoria con la de la familia:

"Desde el principio los profesores observaron grandes dificultades para obtener las competencias curriculares propias del Ciclo Formativo, dadas sus carencias, por ejemplo, para la expresión oral y escrita. Durante todo el año los profesores, sintiendo que el reto los sobrepasaba, hicieron lo que razonablemente es posible para responder a las necesidades de J., pero siendo conscientes de que no tenemos ni infraestructuras ni preparación para dar una respuesta adecuada, a pesar de la buena voluntad. Por otro lado, siguiendo la petición de los padres, se les impartió una enseñanza igual a la del resto de los compañeros.

Al final del curso, el alumno sólo obtuvo suspensos, por lo que está repitiendo en el presente curso 2001/2002".

El siguiente curso fue una repetición del primero: fracaso escolar del alumno, reuniones infructuosas y cada vez más tensas entre la familia, el centro, la inspección educativa y miembros del *Proyecto Roma*, y cruce de acusaciones y reproches entre la familia y el centro sobre las responsabilidades de dicho fracaso. Al final la familia optó por retirar al alumno del centro educativo y buscar otra salida formativa al mismo. Esta era su versión de lo acontecido:

"Por el devenir de los hechos, y siendo conscientes de que no se va a producir cambio alguno, vemos cómo nuestro hijo cada día que pasa se siente

más desmotivado y que pierde (por la dejadez de otros) la oportunidad que le queda de formarse como Técnico en Farmacia (actividad que puede ser su futuro). Y lo que es aún más importante: pierde la confianza en sentirse útil y no segregado.

Tras mucho pensarlo, con el sufrimiento que esto conlleva, decidimos solicitar la Baja Académica del centro (22 de enero de 2002). Pensamos que es la solución para que pueda retomar su formación más adelante, dado que no tiene autoestima para continuar.

Todo cuanto aquí le hemos expresado, aunque extenso, no han sido más que pinceladas de unas vivencias que no quisiéramos que tuvieran que soportar otras familias. Pero desgraciadamente, estos hechos se repiten en nuestra Andalucía y fuera de ella.

Con esta carta queremos denunciar nuestra indefensión más absoluta y nuestra impotencia ante lo ocurrido, pero sobre todo hacerle partícipe de la angustia de una familia que ve cómo su hijo ha dejado de disfrutar de algo tan importante para él como es seguir con sus relaciones sociales. En la actualidad se ve privado de algo tan fundamental como es el derecho a la formación para poder desempeñar un puesto de trabajo y su desarrollo como persona".

El centro docente, como es obvio, consideraba que la familia se había equivocado en su planteamiento y que el error fue suyo al insistir en la escolarización del alumno en un centro no adaptado a sus necesidades educativas y pretender además que no se le ofreciese una atención diferente a la del resto del alumnado, ignorando las necesidades educativas reales del joven.

Ciertamente, la queja que estamos relatando presentaba un asunto de difícil resolución, ya que resultaba casi imposible determinar, ante las versiones contradictorias de las partes, quién era el verdadero responsable del fracaso escolar del joven. Además, ya no era posible comprobar qué hubiera ocurrido de haber atendido la familia la sugerencia del centro de escolarizar al joven en un centro dotado con recursos específicos o en caso de haber cumplimentado el centro concertado las atenciones que demandaba la familia.

En todo caso, y con independencia de lo dificultoso y estéril que puede resultar tratar de delimitar responsabilidades en un asunto como éste, lo verdaderamente lamentable es que en el fondo de todo lo que subyace es el fracaso de una propuesta formativa novedosa y valiente a la hora de afrontar el tratamiento educativo de los discapacitados, cual es apostar por su integración como alumnos normales, ofreciéndoles los refuerzos educativos necesarios derivados de su discapacidad, desde el ámbito familiar y extraescolar, y no mediante el recurso sistemático a un profesorado especializado o a su integración en aulas de educación especial.

El problema estriba en dilucidar si el fracaso de esta propuesta educativa en el presente caso se debió a un erróneo planteamiento de la misma, a una falta de colaboración del personal del centro o a una combinación de diversos factores. Ciertamente, a la luz de las contradictorias versiones de las partes resulta difícil pronunciarse al respecto, lo único evidente y constatable es que se han frustrado -al menos provisionalmente- las esperanzas y las expectativas de futuro de un joven andaluz.

El supuesto relatado, pese a su atipicidad, creemos que pone de relieve los problemas que el sistema educativo andaluz deberá afrontar en relación a la integración de los discapacitados cuando los mismos comiencen a llegar en número significativo a los niveles superiores de la enseñanza, especialmente a aquellos cuya superación habilita para la obtención de titulaciones con validez de cara al acceso al mercado laboral.

Por otro lado, consideramos oportuno relatar algunos expedientes de queja que ponen de manifiesto las consecuencias que se derivan de la inexistencia en numerosos centros concertados de los medios personales especializados que se precisan para atender correctamente a las necesidades de este tipo de alumnos.

Unas carencias que se producen como consecuencia de la negativa de la Administración educativa a autorizar y sufragar la contratación de este tipo de personal o a concertar aulas de educación especial en centros privados. Estas carencias dotacionales impiden en muchas ocasiones a estos centros atender peticiones de escolarización procedentes de alumnos con n.e.e. asociadas a sus capacidades personales que requieren de medios específicos para su intervención.

Veamos a este respecto la **queja 02/945**, presentada por los padres de un niño de 5 años de edad, escolarizado en un centro concertado de la localidad sevillana de Utrera, en 2º curso de educación infantil y con una minusvalía reconocida del 35% con el diagnóstico de "Retraso Madurativo".

Según manifestaban los interesados, el centro en el que estaba escolarizado su hijo no tenía aula de integración para su debida atención, dado que al ser la educación infantil un nivel educativo no obligatorio y no concertado la Administración no se hacía cargo de estas necesidades educativas especiales. Esta realidad era asumida por los propios interesados que confiaban en que la situación cambiase al acceder su hijo a la educación primaria -nivel obligatorio y concertado- para lo cual, a sus instancias, el centro había solicitado a la Administración el concierto de una unidad de educación especial.

El problema surge al denegar dicho concierto la Delegación Provincial de Educación y Ciencia aduciendo la inexistencia de suficientes alumnos con n.e.e. para justificar dicha unidad de educación especial y la existencia en el municipio de centros públicos dotados con los medios necesarios para atender las necesidades del alumno en cuestión.

A este respecto, argumentaban los padres del alumno lo siguiente, "*(...) nunca habrá niños en Educación Primaria con necesidades educativas especiales en los centros concertados, si ante estas trabas los padres se ven obligados a cambiarlos de colegio para poder conseguir que reciban la debida atención que precisan*".

Por otro lado, señalaban que en ese centro estaba escolarizada la hermana del menor discapacitado y argumentaban que se vulneraba su derecho a la libre elección de centro al impedirle por la vía de hecho la continuidad educativa del menor en el centro.

El expediente de queja tuvo que ser archivado tras dilatada tramitación, ya que, desde un punto de vista de estricta legalidad, la respuesta de la Administración educativa a las pretensiones de los interesados era perfectamente ajustada a derecho, e incluso lógica desde la perspectiva de la racionalidad en la distribución de los recursos públicos: si no había suficientes niños con n.e.e. matriculados en el centro no se justificaba el concierto de

un aula de educación especial, máxime existiendo ya estos recursos educativos en otros centros del municipio.

No obstante, y con independencia de la legalidad de la actuación administrativa, creemos que a los interesados en queja les asistía cuando menos la razón moral al exponer su disconformidad con la situación y al alegar una restricción de hecho en el ejercicio de su derecho a la libre elección de centro.

En efecto, el caso relatado ilustra perfectamente como la Administración educativa está incidiendo con sus decisiones -voluntaria o involuntariamente- en hacer inevitable esa realidad estadística que demuestra que la mayoría de los alumnos discapacitados se escolarizan en centros públicos. Así, no debemos olvidar que la inmensa mayoría de los alumnos andaluces -incluidos los discapacitados- comienzan su escolarización en educación infantil, etapa en la cual las posibilidades de elegir centro para una familia con un hijo discapacitado con n.e.e. se reducen prácticamente a los centros docentes públicos, únicos que cuentan con medios personales y materiales especializados.

Como resultado de ello, la inmensa mayoría de los alumnos discapacitados de educación infantil están en centros públicos. Si a esto le unimos que el principal criterio para concertar aulas de educación especial en el nivel de primaria es la cuantificación del número de alumnos con n.e.e. previamente escolarizados en educación infantil, la consecuencia inevitable es que la inmensa mayoría de dichas aulas están ubicadas en centros públicos.

No obstante, es posible que las circunstancias que propician esta situación se alteren cuando se lleve a efecto la previsión de la recién aprobada Ley de Calidad de la Educación de extensión de la enseñanza concertada a la etapa de educación infantil.

Otro supuesto similar al que acabamos de analizar, fue el contemplado en el expediente de la **queja 01/2385**, iniciado por una madre que planteaba el perjuicio que le ocasionaba la negativa de la Administración a concertar un aula de educación especial en el centro privado en que tenía escolarizada a su hija. Se trataba en este caso de una alumna de 4º curso de educación primaria, y no era la única alumna del centro con n.e.e. precisada de este recurso educativo. Por este motivo, el centro llevaba cierto tiempo solicitando el aula de educación especial, aunque sin éxito, pese a contar con el informe favorable de la inspección educativa.

Tras una muy dilatada tramitación con la Delegación Provincial de Sevilla, finalmente recibimos un informe que nos parece muy clarificador y revelador de las carencias que aún persisten en materia de dotación de recursos para educación especial. En efecto, en dicho informe, además de ofrecernos una serie de datos sobre el número de solicitudes recibidas de centros solicitando el concierto de unidades de educación especial de apoyo a la integración en la provincia de Sevilla, y sus resultados, nos indicaban que, de las nuevas 21 unidades solicitadas -entre ellas la del centro concertado en cuestión- fueron atendidas 10 y denegadas 11, "*por lo que hubo que efectuarse una priorización de todas las solicitudes, teniendo en cuenta para ello el número de unidades concertadas en la localidad o zona donde se ubica el centro, hasta alcanzar el crecimiento previsto en la provincia para el curso 2001-02, en función de las disponibilidades presupuestarias y dentro de la planificación de recursos*".

Asimismo, nos informaba la Administración que con el fin de alcanzar el objetivo de dotar a los centros de las aulas de apoyo a la integración necesarias para la atención de su alumnado, según las necesidades educativas que presenten, se iría aumentando

progresivamente el número de estas unidades. Indicando, a estos efectos, que en la programación de estas aulas se tendría en cuenta al centro concertado afectado por la queja para el siguiente curso 2002-03.

Del análisis de dicha información, aunque se constataba la falta de recursos para atender las necesidades del alumnado del centro, cuando menos, se deducía que la demanda planteada por el centro se encontraba en vías de solución, en tanto en cuanto, y en el marco del compromiso asumido por la Administración educativa, dentro del incremento de aulas de apoyo a la integración previsto para el curso 2002-03 se pudiera finalmente conceder la solicitada al centro. Compromiso, que posibilitó un archivo provisional del expediente de queja.

Ahora bien, no sólo los centros concertados padecen la carencia de recursos de educación especial, sino que este es un problema que también afecta a los centros públicos y que incluso, ocasionalmente, deriva en problemas de escolarización para algunos menores.

Tal es el caso del supuesto analizado en la **queja 02/3729**, presentada por tres familias, padres de 4 niños discapacitados, dos de ellos hermanos gemelos entre sí, que denunciaban la falta de escolarización de sus hijos en educación infantil de 3 años como consecuencia de la negativa de la Delegación Provincial de Sevilla a autorizar la instalación de un aula de educación especial en el centro previamente seleccionado por las familias.

Según exponían los interesados, en los respectivos informes del Equipo de Orientación Educativa se indicaba que estos niños no podían ser escolarizados en un aula abierta porque requerían de una atención especial, dadas sus discapacidades. Así, a tres de ellos les dictaminaba el E.O.E. como modalidad de escolarización un aula de educación especial en centro ordinario, mientras que para uno de los hermanos gemelos proponía su escolarización en centro ordinario con apoyo a la integración.

Según alegaban estos padres, la Comisión Local de Escolarización de zona, a la vista de estos informes, solicitó por unanimidad la creación de un aula específica de educación especial en un colegio ubicado en el entorno de los domicilios de estos menores, donde podrían recibir la atención adecuada que precisaban, dadas sus discapacidades. Noticia ésta que llenó de alegría a los padres y les llevó a confiar en una solución favorable de su problema de escolarización.

Sin embargo, poco después, el director del centro les comunicaba que el aula de educación especial en el citado colegio no había sido autorizada por la Delegación Provincial, ignorándose el motivo, ya que en ese colegio lo tenían todo preparado a nivel de instalaciones y posibles recursos.

Según indicaban los interesados, les habían asegurado que el día 13 de Septiembre tendrían una respuesta definitiva respecto a la escolarización de sus hijos, pero llegada dicha fecha no había sido así, por lo que ante la situación existente de falta de escolarización de los menores presentaban queja ante la Institución y se lamentaban de que *“la Administración Educativa andaluza ha decidido que el problema de nuestros hijos no es un problema. Nuestros hijos, diagnosticados por los técnicos de esa administración, al parecer ni tienen derecho a ser atendidos en la escuela pública”*.

Pese a la urgencia del caso, este expediente no había concluido aún su tramitación al finalizar el año 2002, al no haberse recibido el informe reiteradamente interesado a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla.

8. 1. 4. 1. 2. Carencia de medios personales y materiales.

Una vez más, ha quedado de manifiesto durante el año 2002 que las principales necesidades en el ámbito de la atención educativa a los alumnos con discapacidad se dan en la dotación de medios personales y materiales a los centros encargados de atenderlos.

Así al menos se desprende del importante número de quejas tramitadas durante 2002, en las que se denunciaba la carencia de algún recurso personal especializado, la existencia de barreras arquitectónicas que dificultaban el acceso de los discapacitados o la falta de equipamiento adaptado para atender adecuadamente las necesidades de los alumnos con discapacidad.

Por este motivo, vamos a dedicar el presente subapartado a analizar en dos grupos diferenciados las quejas tramitadas sobre carencia de medios personales - logopedas, monitores de educación especial, profesores de pedagogía terapéutica, etc.- y las que ponen de manifiesto las deficiencias materiales de algunos centros docentes para atender las necesidades específicas de sus alumnos -barreras arquitectónicas, falta de equipamiento adaptado, etc.-.

A.- Carencia de medios personales.

Aunque las insuficiencias en materia de dotación de personal especializado para atender a los alumnos de educación especial afecten en alguna medida a todas las categorías profesionales adscritas a este cometido: logopedas, profesores de pedagogía terapéutica, psicólogos, monitores de educación especial, etc.; lo cierto es que el profesional cuya ausencia concita mayor número de quejas y demandas ante esta Institución continúa siendo el monitor de educación especial.

A estos efectos, debemos recordar que en el Informe Anual de 2001, dábamos cuenta de la iniciación de oficio de la **queja 01/4550**, en la que denunciábamos las negativas consecuencias que estaba teniendo la generalizada carencia de monitores de educación especial en la atención a los alumnos discapacitados escolarizados en centros docentes andaluces.

Asimismo, en dicha actuación de oficio tuvimos ocasión de denunciar la abusiva utilización por la Administración educativa de trabajadores contratados en régimen de colaboración social como fórmula para paliar en alguna medida estas consecuencias. Una denuncia que formulábamos por considerar que este peculiar régimen de contratación laboral resultaba inadecuado para satisfacer las necesidades de los alumnos de educación especial.

El Informe Anual de 2001 concluía su relato de esta actuación de oficio dando cuenta del contenido de la **Recomendación** formulada a la Administración educativa:

“Que se proceda a la cobertura inmediata y definitiva de todas las plazas de monitor/a de educación especial que sean necesarias en los diferentes

centros docentes de integración de Andalucía para atender a las necesidades especiales de los alumnos discapacitados escolarizados en los mismos.

Que hasta tanto se produzca la incorporación definitiva a los centros de dichos monitores/as de educación especial, se garantice la cobertura de las plazas mediante la contratación de profesionales en régimen de colaboración social, adoptándose las medidas preventivas necesarias para que en ningún momento se produzcan situaciones de carencia de personal en estas plazas”.

Pues bien, al poco de iniciarse el mes de Mayo de 2002 recibimos la siguiente comunicación de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Ciencia:

"La falta de disponibilidad presupuestaria destinada al personal de Administración y Servicios ha llevado a esta Consejería a intentar paliar las carencias del personal mediante la fórmula de Colaboración Social, y ello manteniendo la observancia al servicio público de la enseñanza que, inexcusablemente, debe preservarse y garantizarse.

No obstante, existe el compromiso firme por parte del actual equipo directivo de la Consejería de Educación y Ciencia de dejar el uso de esta fórmula, eliminando las desventajas que supone.

Así, con este propósito, se ha hecho un importante esfuerzo económico y se ha diseñado un plan de actuación que obvia la Colaboración Social en la Consejería de Educación y Ciencia. Este plan contempla la dotación en plantilla de 217 plazas de Auxiliares Administrativos y la creación y dotación de 89 plazas de Monitores de Educación Especial, siendo la cobertura de dichas plazas con personal de plantilla desapareciendo la Colaboración Social de los centros educativos.

Progresivamente se seguirán haciendo esfuerzos de creación y dotación de plazas de Monitores de Educación Especial, siendo esta categoría, junto con las de Ordenanza y Auxiliares Administrativos, las que tienen prioridad absoluta para su incorporación en R.P.T.”.

Del análisis del contenido de esta comunicación se deducía la aceptación de la **Recomendación** formulada por esta Institución. En consecuencia, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de oficio, no sin trasladarle a la Administración educativa nuestra confianza en que se materializaría a la mayor brevedad posible la incorporación de los monitores de educación especial a los centros que lo precisasen.

A la fecha de redactar el presente Informe Anual, y a falta de datos precisos al respecto, resulta difícil hacer una evaluación rigurosa del grado de cumplimiento por la Administración educativa del compromiso asumido con esta Institución en relación a la incorporación progresiva de monitores de educación especial a los centros docentes andaluces.

No obstante, si tuviéramos que juzgar este asunto por el número de quejas tramitadas durante 2002, habríamos de concluir con una evaluación positiva del desarrollo de la situación, ya que se ha reducido notoriamente con respecto a 2001 el número de

escritos de queja en los que se denuncia la carencia de este profesional educativo en algún centro educativo.

Asimismo, debemos valorar muy positivamente el hecho de que no hayamos recibido ninguna queja por la utilización de trabajadores en régimen de colaboración social para realizar funciones propias de un monitor de educación especial, lo que nos lleva a pensar que la Administración educativa ha cumplido el compromiso asumido respecto de este particular.

No obstante, aunque se haya producido una reducción en el número de quejas sobre carencias de monitores de educación especial, ello no implica que las denuncias hayan desaparecido por completo en 2002, sino que, por el contrario, las mismas siguen contabilizándose entre las más numerosas de las quejas recibidas relativas a carencias de medios personales de educación especial.

A este respecto, nos causa especial preocupación la recepción de diversas quejas que ponen de manifiesto lo que, a nuestro juicio, es una errónea política de la Administración educativa en cuanto a la dotación de recursos personales para la integración de los alumnos discapacitados en educación infantil.

En efecto, como veremos a continuación, la respuesta de la Administración educativa andaluza ante algunas de las denuncias que esta Institución le ha hecho llegar por la carencia de monitores de educación especial para atender a alumnos discapacitados escolarizados en el nivel de educación infantil resulta, cuando menos, desalentadora. Y ello, por cuanto, no sólo reconoce la Administración la veracidad de dichas denuncias, sino que además muestra una escasa disposición a solventar tal situación, amparándose para ello en el carácter no obligatorio de este nivel educativo.

Tal es el caso, p.e. de la **queja 02/4347**, la **queja 02/3636** y la **queja 02/3591**. En todas ellas, además de denunciar supuestos de carencia en algún centro docente de un monitor de educación especial, los interesados exponían como dicha carencia dificultaba o incluso imposibilitaba la escolarización en el nivel de educación infantil de los alumnos discapacitados.

Especialmente significativa nos parece la **queja 02/3636**, que se inicia tras recibirse el escrito de unos padres residentes en un pequeño municipio de la Sierra de Huelva preocupados por la situación educativa de una hija de 3 años de edad que padecía desde su nacimiento una Hidrocefalia en grado máximo.

Manifestaban los interesados que según los especialistas que trataban a su hija, era recomendable que continuase con su proceso de desarrollo e integración, por lo que les habían sugerido la conveniencia de matricular a la pequeña en educación infantil.

Su problema surge cuando comprueban que el centro docente de la localidad donde viven carece de monitor de educación especial, pese a que este profesional resulta imprescindible para la atención educativa de la menor, razón por la cual la niña no podía asistir a clase.

Alegaban los interesados que *“como padres entendemos que la escolarización de nuestra hija no es obligatoria. Pero lógicamente esto no significa que la Administración pueda o no decidir prestarla, sino que los padres tenemos la opción o no de escolarizar a nuestros hijos (...) por tanto, si la Administración ha puesto en marcha un servicio, debe de*

contar con medios suficientes para prestarlo y no puede discriminar a un niño y mucho menos por padecer una enfermedad. Pues si es aconsejable para cualquier niño la estimulación que reciben para su futuro desarrollo en las aulas maternas, mucho más será para el que va a necesitar un programa de apoyo para su integración”.

Concluían su escrito los interesados, considerando que se estaba vulnerando el derecho a la educación de su hija garantizado constitucionalmente como Derecho Fundamental, por lo que solicitaban la intervención de esta Institución.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Huelva, nos remite la misma un escrito en el que nos exponía las diferentes medidas adoptadas para atender a la alumna en cuestión, entre las que destacaba la asistencia a la misma durante dos horas y media por parte de una profesora de educación especial. Por lo que respecta al monitor de educación especial, se nos indicaba que se estaba evaluando la necesidad de este profesional en función del grado de autonomía que pudiese adquirir la menor durante el primer trimestre del curso y una vez se hubiese dotado al centro de con un mobiliario adaptado que permitiera a la niña permanecer más tiempo sin necesidad de tener a nadie a su lado.

Hasta este punto, el informe recibido resultaba aceptable e incluso nos permitía pensar que el asunto había entrado en vías de solución. Sin embargo, esta valoración positiva cambiaba al examinar la respuesta que la Administración daba a los interesados en relación al carácter no obligatorio de la educación infantil:

"En las alegaciones que los interesados plantean ante el Defensor del Pueblo, indican que la edad de 3 años no es un periodo de escolaridad obligatoria y que, además, la Administración puede o no ofertarla del mismo modo que los padres pueden optar a escolarizar o no a su hijo/a. En este sentido, la Administración al poner en marcha la atención de los alumnos del 2º Ciclo de Educación Infantil se compromete a enviar un profesor de esta especialidad por cada 25 niños/as si son del mismo año de nacimiento y por cada 15 niños si son de distintas edades de Educación Infantil.

En ningún momento, la normativa legal obliga a dotar a los centros de monitores de educación infantil o de educación especial. A pesar de ello, la Consejería de Educación y Ciencia está incrementando la presencia de estos profesionales en los centros docentes donde son requeridos y a medida que las disponibilidades presupuestarias lo permiten”.

En esta Institución creemos que la argumentación de la Administración educativa no resulta aceptable por cuanto -como bien exponían los padres- la no obligatoriedad de la educación infantil sólo implica la libertad de las familias para decidir si escolarizan o no a sus hijos durante esa etapa educativa. Una libertad que únicamente puede verse coartada por la circunstancia -aún, lamentablemente, posible en Andalucía- de que no exista oferta de plazas para ese concreto nivel educativo en el municipio o en el centro en que desean escolarizar a su hijo, pero lo que, en ningún caso, puede aceptarse es que esa libertad quede condicionada por el hecho de que el menor en cuestión padezca algún tipo de discapacidad.

En el supuesto que estamos analizando, la menor no se veía impedida de acudir a clase con tres años de edad, porque al no ser obligatorio ese nivel educativo en su municipio no existiesen plazas vacantes para ella. En absoluto, la menor disponía de plaza y

estaba matriculada en un centro docente, el único motivo que impedía su asistencia a clase era la carencia de un profesional que según el dictamen de escolarización era preciso para la atención de sus necesidades educativas especiales. Es decir, en el presente caso, la menor se estaba viendo discriminada en el ejercicio de su Derecho fundamental a la Educación por el hecho de ser discapacitada, no por tener tres años de edad y no ser la educación infantil un nivel educativo obligatorio.

Esta Institución considera que la Administración educativa viene obligada, una vez que decide ofertar plazas en un determinado nivel educativo, a adoptar las medidas precisas para evitar que ningún menor que desee escolarizarse en el mismo pueda verse privado de su derecho por circunstancias tales como padecer algún tipo de necesidad educativa especial.

En nuestra opinión, una vez realizada la oferta educativa de plazas de educación infantil la Administración está sujeta a las mismas obligaciones con los alumnos matriculados que los que tendría si éstos estuviesen en un nivel obligatorio de la enseñanza. Por tanto, si se trata de un alumno con necesidades educativas especiales, la Administración deberá proveer al centro docente seleccionado por la familia con los medios personales y materiales precisos para atender sus necesidades educativas, y en caso de que esto no fuera posible en ese centro docente, deberá ofertar a la familia un centro alternativo debidamente dotado, facilitando, además, al menor los medios imprescindibles para acceder al mismo -p.e. transporte escolar- si fuera necesario.

En ningún caso cabe tratar de justificar una situación clara de discriminación hacía los discapacitados en función del carácter no obligatorio del nivel educativo en que se escolarizan los mismos.

Otro caso que planteaba un problema de carencia de monitor de educación especial es el tramitado en la **queja 02/3712** y **queja 02/3805**, afectantes ambos a un centro ubicado en la localidad sevillana de Umbrete. Los escritos de queja fueron remitidos por los padres de dos alumnas de 4 años de edad y por el Alcalde de la citada Localidad, denunciando los problemas de escolarización padecidos por las alumnas en cuestión, al no disponer el centro de monitor de educación especial al inicio del curso escolar y padecer las menores de diversas discapacidades.

Los denunciantes en su escrito recordaban a esta Institución que ya se habían visto obligados a presentar queja ante la misma el curso precedente al iniciarse éste con idéntico problema de carencia de monitor de educación especial.

Tras solicitar el oportuno informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla, se nos comunicó por la misma que el monitor de educación especial se había incorporado al centro "*con fecha 21 de Octubre de 2002 (...) por lo que (...) el caso puede darse por solucionado*".

A la vista de este informe, hubimos de concluir que, efectivamente, el caso podía darse por solucionado. No obstante, no nos parecía aceptable que un curso tras otro los alumnos discapacitados de este centro se viesen obligados a comenzar su escolarización con posterioridad al resto de compañeros por no estar prevista la incorporación del monitor de educación especial al inicio del curso. Por tal motivo, en nuestro escrito de agradecimiento a la Administración consideramos oportuno trasladarle las siguientes consideraciones:

"No obstante lo anterior, debemos hacer hincapié a V.I. que estos padres ya reclamaron el pasado curso por la existencia en el centro de este mismo problema de carencia de Monitor de Educación Especial para la debida atención de sus hijos. Esa carencia, tras sus reclamaciones y nuestra actuación fue finalmente subsanada, pero ello no es óbice para denunciar el evidente retraso que existió en la cobertura de la plaza, retraso que de nuevo ha vuelto a repetirse en el presente curso, ya que, como V.I. afirma, hasta finales del pasado mes de Octubre no ha sido adscrita al centro la Monitora.

Por ello, no podemos dejar de manifestarle que, aun comprendiendo las razones de índole administrativa que pueden originar esos desfases, es de todo punto imprescindible que esa Administración, con la previsión que el asunto requiere, dé las instrucciones oportunas, con antelación suficiente, para que el año próximo no vuelva a originarse este problema en el referido colegio, y el necesario Monitor de Educación Especial que precisan los alumnos allí escolarizados se encuentre incorporado al centro desde el primer día del curso".

Los problemas de carencia de monitor de educación especial no sólo afectan a los alumnos de educación infantil, sino que también se producen en otros niveles educativos y, con especial significación, en educación secundaria.

A este respecto, esta Institución se ve en la obligación de reclamar nuevamente -ya lo hicimos en los anteriores Informes Anuales- la necesidad de que se dote a los centros de educación secundaria del personal especializado preciso para atender a las necesidades educativas especiales de los alumnos discapacitados que se incorporan a los mismos procedentes de los centros de educación primaria, a fin de evitar a los mismos interrupciones o alteraciones en su proceso formativo.

Y es que aún siguen produciéndose situaciones de alumnos discapacitados que al acceder a un Instituto para cursar la educación secundaria se encuentran con el problema de la carencia de alguno de los profesionales que se precisan para su correcta atención, sin que, a estos efectos hayan servido de nada los preavisos dados a la Administración educativa sobre la próxima incorporación de estos alumnos.

Tal fue el caso estudiado en la **queja 02/894**, afectante a un IES de la localidad de Utrera (Sevilla), en el que un alumno autista con un 64% de discapacidad se veía imposibilitado de incorporarse al centro al inicio del curso por no contar el mismo con el monitor de educación especial que precisaba para poder deambular por el centro en los periodos de recreo o para poder ir al servicio.

Este expediente de queja se inició en Abril de 2002 y permaneció sin respuesta de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla hasta Diciembre de ese mismo año, y ello tras reiterar a la citada Delegación Provincial por dos veces nuestra petición de información y formular a la misma una **Advertencia** formal de que nos veríamos obligados a considerar su falta de colaboración como entorpecedora de la labor de esta Institución.

El informe finalmente recibido se limitaba a señalar que se había dotado al centro "*del personal cualificado*" para atender las necesidades existentes en el mismo "*para el presente curso escolar 2002-2003*".

De la simple lectura de este tardío informe, cabe colegir que el monitor de educación especial no se incorporó durante todo el curso 2001-2002, periodo en el cual el alumno permaneció sin escolarizar, solventándose la carencia sólo al inicio del curso escolar 2002-2003, momento en el cual la Administración tuvo a bien dar respuesta a las reclamaciones de información de esta Institución.

Por lo que se refiere a los problemas suscitados por la carencia de monitor de educación especial en centros de educación primaria, podemos citar la **queja 02/3686** y la **queja 02/75**. La primera de ellas, afectante a un centro de la localidad de Osuna (Sevilla), en la que se planteaba la situación de un menor autista con 9 años que se veía imposibilitado de acceder al centro que se había determinado como idóneo para atender sus necesidades educativas especiales por carecer de un monitor de educación especial, pese a disponer de un aula de educación especial y de personal especializado en la atención a alumnos autistas.

Esta queja, que se inició en Octubre de 2002, se encontraba pendiente de ser informada por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Sevilla al finalizar dicho año.

Particular interés presenta la **queja 02/75**, afectante a un centro de educación primaria de La Rambla (Córdoba), por cuanto en la misma se planteaba la situación de una alumna con 12 años de edad con diversas afecciones físicas que determinaban una discapacidad precisada de atenciones especiales, que desde su escolarización en educación infantil venían siendo causa de polémica entre la madre de la alumna y la Administración educativa.

En concreto, la menor precisaba que se le practicase un *vaciamiento vesicular cada dos horas mediante cateterismo vesical intermitente*.

Al parecer, según relataba la interesada, mientras la niña permaneció escolarizada en educación infantil, tuvo que atender personalmente sus necesidades al no existir en el centro ninguna persona que pudiera hacerlo y negarse la Administración a nombrar un monitor de educación especial para tal función, alegando que se trataba de un nivel de educación no obligatorio.

Cuando la menor accedió a educación primaria, la interesada realizó diversas gestiones ante la Administración educativa, fruto de las cuales fue el nombramiento de una monitora de educación especial que durante un cierto periodo de tiempo estuvo atendiendo a la menor en sus necesidades. El problema surge en Enero de 2000, cuando la monitora se traslada a otro centro y el puesto permanece sin cubrir por la Administración. Desde esa fecha, la interesada se ve obligada a atender personalmente a su hija en sus necesidades, con el consiguiente quebranto en el cumplimiento de sus obligaciones personales y laborales.

Tras solicitar el oportuno informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Córdoba se recibió el informe que a continuación se transcribe:

"Las circunstancias descritas por la Sra. D^a (...) son ciertas con la salvedad, que cuando esta alumna ha pedido ser atendida por una monitora de educación especial, ha sido porque hemos podido disponer de personal que reunía los requisitos colateralmente del personal ubicado en esa plaza de titulación precisa para realizar una sonda pero no puede obviar los concursos de

promoción y acceso que el personal destinado en ese centro ha realizado y en pleno derecho se han resuelto.

La Delegación Provincial de Educación y en su conjunto la Comunidad Autónoma de Andalucía no cuenta con personal sanitario, sino educativo y no puede acometer actuaciones o servicios clínicos/sanitarios que conllevan una responsabilidad de acto clínico/sanitario lo que impide abordar este extremo.

Esta Delegación Provincial ha realizado gestiones con la Delegación de Salud, para que pueda ser atendido por personal sanitario dependiente de ese organismo, teniendo en cuenta las especiales características de esta ciudadana".

A la vista del contenido de este informe, nos dirigimos nuevamente a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Córdoba indicándole lo siguiente:

"(...)de la lectura del informe recibido se deduce que por esa Delegación se ratifica la veracidad del relato de hechos formulado por la interesada en queja, limitándose a justificar, por razones del ejercicio de derechos profesionales, la vacante existente desde el año 2000 en la plaza de monitora de educación especial.

A este respecto, permítanos decirle que no alcanzamos a entender por qué motivo si las necesidades de la alumna han venido siendo atendidas adecuadamente por los/as diversos/as monitores/as asignados/as al centro en cursos pasados, ahora se pretende justificar la falta de atención que sufre la alumna desde Enero de 2000 aduciendo el carácter clínico/sanitario de la prestación solicitada y el hecho de que "la Delegación Provincial de Educación y en su conjunto la Comunidad Autónoma de Andalucía no cuenta con personal sanitario, sino educativo y no puede acometer actuaciones o servicios clínicos/sanitarios que conllevan una responsabilidad de acto clínico/sanitario".

Podríamos entender esta alegación si por esa Delegación se nos acreditase que se había nombrado un/a monitor/a para cubrir la vacante existente desde Enero de 2000 y dicho/a profesional se hubiese negado a realizar la prestación requerida por esta alumna alegando el carácter clínico/sanitario de la misma.

Y, aún en ese caso, para que estuviese justificada la falta de atención padecida por la alumna desde Enero de 2000, sería preciso que, una vez conocida la negativa del/a monitor/a, se hubiera evacuado por esa Delegación un informe técnico que acreditase que tal prestación era efectivamente de carácter clínico/sanitario y no entraba dentro de las obligaciones profesionales de los monitores/as de educación especial, y, además, se hubiese solicitado inmediatamente la asistencia de la Delegación de Salud para solventar la situación creada y dicha solicitud no hubiese sido atendida por esa Administración.

Lo que no podemos entender es que la alumna permanezca sin atención desde Enero de 2000 por encontrarse vacante la plaza de monitor/a y esa Delegación haya desatendido todas las peticiones para cubrir esa plaza que le

han dirigido tanto la interesada, como el centro docente, la AMPA, e incluso el Ayuntamiento de La Rambla.

Tampoco nos parece suficiente para justificar la situación de esta alumna la referencia en el informe a las gestiones que se han realizado ante la Delegación de Salud para que sea atendida por personal sanitario, ya que nada se nos indica acerca de la fecha en que se realizaron dichas gestiones, ni del resultado de las mismas.

A nuestro entender, y mientras esa Delegación no acredite lo contrario, el problema de la falta de atención a esta alumna radica en la no cobertura de la plaza de monitor/a de educación especial".

Por ello, y de conformidad a la posibilidad contemplada en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a la Delegación Provincial la siguiente **Recomendación**:

"Que para el próximo curso se adopten las medidas necesarias para que la alumna (...) sea atendida correctamente en sus necesidades educativas especiales en el centro donde vaya a ser escolarizada".

Como respuesta a este escrito se recibió el siguiente informe de la Delegación Provincial de Córdoba:

"Las necesidades de la alumna no han venido siendo atendidas por los monitores de Educación Especial que ha dispuesto ese centro, excepto en una ocasión y de forma voluntaria y excepcional, excluidas del V Convenio de Personal Laboral de la Junta de Andalucía.

El monitor cuya plaza se dispone en el CPIP "(...)" de la Rambla como personal laboral fijo no realizó esta función al no estar incluido en su catálogo de cometidos y por la negativa de Dª (...), si se produjera, dada su condición de varón. Este profesional está ubicado en el CPIP "(...)", de Lucena.

El acuerdo con la Delegación Provincial de Salud se fijó en el mes de Septiembre de 2000 y garantiza la prestación del servicio de sonda desde el Consultorio básico de Salud de la localidad hacia el centro, realizándose por el profesional (ATS) de turno. Hecho al que se negó Dª (...).

Las sucesivas entrevistas mantenidas con Dª (...) sólo han podido girar en la contratación de ella misma en el centro, no pudiéndose realizar por razones obvias.

Acatar su recomendación y proveer de la atención de una Monitora de Educación Especial con destino en la localidad para que realice esta función y analizar sus alegaciones, si las hubiera.

Acatar su recomendación y proveer de los recursos sanitarios desde el 16 de Septiembre de 2002 para realizar esta labor conjuntamente con la Delegación de Salud".

A la vista del contenido de dicho informe, pudimos deducir que el problema planteado en la queja se encontraba en vías de solución, por lo que procedimos a archivar el expediente, previo escrito de agradecimiento a la Administración por la aceptación de la referida **Recomendación**.

Para concluir este subapartado, y de forma más resumida, veamos otras quejas tramitadas durante 2002 y relativas a carencias de otros profesionales distintos del monitor de educación especial para la atención a los alumnos discapacitados:

- **queja 02/1342**: Un grupo de 16 padres de la localidad cordobesa de Cabra se dirigen a esta Institución para expresar su disconformidad con la decisión de la Administración educativa de suprimir una de las dos plazas de profesor de pedagogía terapéutica de que dispone el centro docente en que están atendidos sus hijos discapacitados.

El expediente se archivó tras confirmar la Delegación Provincial de Córdoba que no se suprimiría la plaza.

- **queja 02/524**: Afectaba a un centro de educación primaria de la localidad de Zaidín (Granada) y planteaba la carencia de fisioterapeuta para atender a los alumnos con minusvalía física del centro.

La queja se archivó tras examinar el informe remitido por la Administración, en el que se describían los medios personales de que disponía el centro y se aclaraba que las funciones propias de la fisioterapia eran realizadas en los centros ordinarios por los "monitores de atención temprana", mientras que los fisioterapeutas actuaban en los centros de educación especial.

- **queja 01/4437**: Fue presentada por la madre de un alumno de Posadas (Córdoba), con diversas deficiencias sensoriales y motóricas, entre ellas sordera en ambos oídos. La interesada denunciaba que tras realizársele un implante coclear mediante una costosa y compleja técnica quirúrgica, ahora peligraba su proceso de rehabilitación al no existir en el centro docente de su hijo un logopeda que pudiese realizar el tratamiento de una hora diaria que precisaba.

La interesada señalaba que la Administración le había ofrecido que fuese un profesor del centro no especialista en audición y lenguaje quien atendiese al alumno. A lo que se negaba aduciendo que *"me imagino la situación en la que el director de un hospital ordenara a un podólogo sustituir al neurocirujano en la operación de un tumor cerebral"*.

Por todo ello, según alegaba *"a la alegría de haber recibido un implante, tras numerosas gestiones y años de espera, se mezcla ahora la angustia de que todo haya sido en vano, por el desinterés o la negligencia de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba"*. Y añade: *"no creo que haya una necesidad de atención logopedia en la localidad de Posadas más urgente que la de mi hijo"*, por lo que se preguntaba si era tan difícil encontrar una solución satisfactoria para todos.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Córdoba nos comunicó la misma la imposibilidad de atender la petición de la interesada por entender que la Consejería de Educación y Ciencia únicamente disponía de maestros especialistas en audición y lenguaje, que se ocupan de los niveles funcionales del lenguaje, y no de logopedas que son los encargados de tratamientos rehabilitadores orgánicos o físicos y *"que corresponden al*

ámbito sanitario". Asimismo, señalaba el informe que la propia Delegación Provincial se había encargado de gestionar con la Delegación Provincial de Salud la rehabilitación logopédica del menor.

Trasladado el informe a la interesada, nos mostró la misma su disconformidad con el mismo por entender que la Delegación Provincial confundía el periodo de rehabilitación postoperatoria de tres semanas -que efectivamente le solventó la Delegación Provincial de Salud- con el tratamiento posterior de rehabilitación funcional del lenguaje que debía ser diario y continuado.

En todo caso, la queja se archivó finalmente, ya que la interesada nos informaba de que se había conseguido que el menor recibiese atención logopédica en su centro en sesiones de 60 minutos los lunes y jueves y de 30 minutos el resto de la semana, con lo que se daba por satisfecha en su pretensión.

- **queja 01/4077**: Afectante a la localidad sevillana de Écija, que sólo contaba con una profesora de apoyo a la integración para atender a 18 ó 20 alumnos de n.e.e. repartidos por tres centros docentes diferentes. Tras diversas actuaciones, la Administración accedió a incrementar la dotación de profesores de educación especial en la localidad.

B.- Carencia de medios materiales.

Además de disponer de personal especializado, los discapacitados precisan para una adecuada integración educativa disfrutar de un entorno adaptado a sus necesidades físicas y, en ocasiones, contar con equipamiento especial que le ayude a superar las disfunciones que le genera su discapacidad en el desarrollo de su proceso formativo.

A este respecto, resulta ciertamente lamentable que, pese al tiempo transcurrido desde que se aprobara en Andalucía una normativa específica que prevé la supresión de barreras arquitectónicas en edificios públicos, continúen existiendo centros docentes no accesibles para los alumnos con discapacidad sin que la Administración educativa haya sido capaz de adoptar las medidas precisas para suprimir definitivamente dichas barreras.

En este sentido, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley Orgánica de Calidad de la Enseñanza:

«Los centros escolares de nueva creación sostenidos con fondos públicos deberán cumplir con las disposiciones normativas vigentes en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras de todo tipo que les sean de aplicación. Las Administraciones educativas promoverán programas para eliminar las barreras de los centros escolares sostenidos con fondos públicos que, por razón de su antigüedad u otros motivos, presente obstáculos para los alumnos con problemas de movilidad o comunicación».

Confiamos en que este nuevo precepto legal incentive aún más a la Administración educativa andaluza a suprimir las barreras arquitectónicas que todavía persisten en nuestros centros docentes.

A continuación, vamos a referir brevemente las quejas tramitadas durante el año 2002 en las que se denunciaba la existencia de barreras arquitectónicas en centros

docentes que impedían o dificultaban la correcta escolarización de alumnos con algún tipo de discapacidad física.

- **queja 01/4516:** El presidente de una Asociación para la ayuda de personas con necesidades especiales denunciaba la existencia de barreras arquitectónicas en un instituto de Benamaurel (Granada), compuesto por dos edificios, de una parte un edificio que pertenecía a otro colegio y de otra un módulo de dos plantas de nueva construcción, estando todas las aulas en la planta superior.

El edificio de nueva construcción tenía preparado el hueco del ascensor, pero éste no estaba instalado pese a ser imprescindible ya que, entre otros motivos, en el instituto estaban matriculadas dos alumnas con dificultades motóricas que les obligaban a ir en silla de ruedas y a las que había que subir hasta su aula con el consiguiente riesgo de caídas. Además, el centro estaba autorizado expresamente para la integración de alumnos/as con minusvalías.

Tras recabar informe de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Jaén obtuvimos el compromiso de la misma de que se acometería la instalación del ascensor durante el verano de 2002, lo que nos permitió considerar que el problema se encontraba en vías de solución.

- **queja 01/2058:** La queja se inicia a instancias de la madre de un niño con problemas de tipo motórico que le impiden ser autónomo. Nos explicaba que si su hijo promocionaba, para el próximo curso (1º de ESO) se escolarizaría en un Instituto de Puebla de Guzmán (Huelva) en el cual existían barreras arquitectónicas, tales como carencia de ascensor y servicios no adaptados para minusválidos. Denunciaba la interesada el retraso en las obras para la eliminación de barreras arquitectónicas, que estaban pendientes de realizarse.

Interesada información de la Delegación Provincial de Huelva, recibimos un informe indicándonos que se estaban acometiendo obras en el centro durante el verano de 2001 con posible incidencia en el inicio del curso 01-02 y en las que estaba incluida la eliminación de barreras arquitectónicas.

Cuando creíamos que el asunto estaba en vías de solucionarse recibimos un nuevo escrito de la interesada manifestándonos que las obras, no sólo no se habían realizado durante el verano, sino que ni siquiera existían perspectivas de que las mismas se acometiesen durante el curso que comenzaba.

Interesado nuevo informe a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Huelva, y tras casi seis meses de demora, nos remite una comunicación la misma en Junio de 2002, en la que nos ratifica la existencia de barreras arquitectónicas en el centro y nos informa que, con el ánimo de proceder a su eliminación, se ha firmado un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de la localidad. Ello no obstante, y dado que las obras necesarias a tal fin estarían en ejecución al inicio del curso 2002-2003, se proponía, como solución provisional, la instalación de un módulo de aulas prefabricadas con supresión de barreras arquitectónicas, que facilitará la escolarización del menor afectado hasta la finalización de dichas obras.

Pues bien, trasladado este informe a la interesada nos responde la misma en Septiembre de 2002 denunciando que, a pocos días del inicio del curso, aún no había sido instalado el módulo de aulas prefabricadas.

A la vista de este escrito, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Huelva trasladándole las siguientes resoluciones:

"(...)En consecuencia, y para el supuesto de que por esa Delegación Provincial se ratifique la denuncia de la interesada, en base a lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/83, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, nos vemos en la obligación de formular a V.I. la siguiente Recomendación:

"Que se proceda sin más demoras a la instalación del módulo de aulas prefabricadas en el C.P. (...)", en aras a que la escolarización del alumno (...) se lleve a cabo con absoluta normalidad".

De otra parte, y en cuanto a la medida adoptada con carácter transitorio y provisional hasta tanto en cuanto finalicen las obras de remodelación y adaptación del IES "...", hemos de decir que la excepcionalidad que caracteriza dicha medida debe entenderse en el sentido más estricto del termino, de forma que esta transitoriedad no debe mantenerse durante todo el curso académico.

A este respecto, procede llamar la atención de esa Delegación Provincial, al considerar inadmisibile que se haya llegado a la actual situación, toda vez que desde el pasado curso se viene advirtiendo a esa Delegación Provincial tanto por parte del equipo directivo del centro, como por parte de esta Institución, de la necesidad de eliminar las barreras arquitectónicas que existen en el IES "...", ante la previsión de escolarización el presente curso de un alumno discapacitado.

Así pues, de acuerdo con el precepto legal anteriormente citado, procede formular a V.I. una nueva Recomendación del siguiente tenor literal:

" Que se adopten las medidas que resulten necesarias con el fin de que las obras de adaptación del IES "...", se realicen a la mayor brevedad, y en ningún caso, superen la duración del presente curso escolar".

En Noviembre de 2002 recibimos respuesta de la Delegación Provincial mediante un escrito en el que nos comunicaba lo siguiente:

"A comienzos de curso, y preocupados por el tema de referencia, el jefe del servicio de Programas y Obras de esta Delegación Provincial y yo, giramos visita al centro con objeto de tomar la mejor medida para las necesidades del alumno, manteniendo una reunión al respecto con la madre y la directora del centro. En consecuencia, se buscó la solución más acertada para que el alumno recibiera las enseñanzas en las mejores condiciones posibles en espacios adecuados en planta baja.

A este respecto, pensamos que el escrito a Vd. dirigido fue enviado en días anteriores a la mencionada reunión.

De otra parte, he de comunicarle que las obras de Adaptación y Remodelación del IES "...", han sido adjudicadas, y en estos días se va a proceder a la firma de contrato, y con ello al comienzo de las mismas. No obstante, y dado el plazo de ejecución de las obras consideramos que estarán finalizadas para el comienzo del próximo curso escolar".

Trasladado este informe a la interesada, tuvimos la satisfacción de recibir un escrito de ésta confirmando la solución del inmediato problema planteado a su hijo al inicio del curso y el esperanzador comienzo de las obras de adaptación del centro.

8. 1. 4. 2. Educación Compensatoria.

Dentro del campo de la solidaridad en la educación ocupan un lugar preferente las medidas destinadas a facilitar la integración educativa de aquellos colectivos que, por razón de sus circunstancias personales o sociales, o por su pertenencia a una minoría étnica o al colectivo inmigrante, se sitúan en una posición de desventaja frente al hecho educativo. Estas medidas conforman el campo de la actividad compensatoria de la Administración. Así denominada por cuanto su finalidad es compensar las carencias educativas de los colectivos a los que se dirigen.

8. 1. 4. 2. 1. Integración educativa de colectivos marginales.

Desde hace ya varios años venimos haciendo una llamada de atención sobre el preocupante problema del creciente proceso de marginalización en que están viéndose inmersos algunos centros docentes andaluces, como consecuencia de la concentración en los mismos de población escolar con necesidades educativas especiales de origen social.

Una concentración que es el resultado de la confluencia sobre algunos centros docentes ubicados en zonas desfavorecidas de un doble proceso: por un lado, la huida de los alumnos de clases sociales más acomodadas o económicamente más pudientes hacia centros de zonas residenciales o con mayor consideración social, y, por otro lado, la concentración en estos mismos centros de alumnos procedentes de ambientes marginales y alumnos de minorías étnicas o inmigrantes.

En realidad, este proceso de marginalización de centros docentes y concentración en los mismos de alumnos desfavorecidos socialmente, no es sino el fiel reflejo de la tendencia hacia la marginalidad que se está viviendo en determinadas barriadas y zonas de las grandes poblaciones andaluzas como consecuencia de la progresiva afluencia hacia las mismas de nuevos grupos poblacionales -principalmente inmigrantes- que vienen a sumarse a los colectivos en situación de desfavorecimiento social que ya los habitan: pobres, gitanos, etc. Los centros docentes ubicados en estas zonas se limitan a reproducir a escala el mismo fenómeno sociológico y poblacional que se da en su entorno.

Sobre las negativas consecuencias educativas y, sobre todo, sociales, de este proceso de marginalización y conversión en gueto de los centros docentes, ya venimos advirtiendo en los últimos Informes Anuales, a la vez que hemos planteado medidas alternativas o complementarias para tratar de evitar la profundización de estos procesos o minimizar sus consecuencias.

Unas medidas entre las que podemos destacar la que pretende el establecimiento de una reserva legal de plazas en los centros docentes sostenidos con fondos públicos para los alumnos con necesidades educativas especiales de origen social, con el fin de propiciar un mejor reparto de los mismos entre los diferentes centros docentes evitando la aparición o consolidación de guetos educativos.

Esta medida de la reserva legal de plazas no está aún contemplada en nuestro ordenamiento jurídico educativo, aunque -como hemos mencionado anteriormente- nos consta el interés por desarrollarla de la Administración educativa andaluza, por lo que mantenemos la esperanza de que pronto pueda ver la luz una nueva normativa reguladora de la educación compensatoria que incluya esta previsión.

Creemos que esta reserva legal está llamada a convertirse en un elemento muy útil a la hora de evitar la concentración de alumnos con n.e.e. de origen social en los mismos centros docentes evitando así que surjan situaciones de gueto educativo. Al menos así parece desprenderse del resultado de iniciativas legales parecidas adoptadas en otras Comunidades Autónomas que están propiciando un mejor reparto de esta población educativa, distribuyendo así la responsabilidad educativa entre los diferentes sectores de la comunidad educativa.

En el Informe Anual de 2001 dimos cuenta de algunas de las quejas tramitadas por esta Institución en relación a problemas de marginalización de centros docentes. Dado que alguno de los relatos de quejas incluidos en dicho Informe quedaron inconclusos vamos a tratar a continuación de proseguir y culminar la dación de cuentas en relación a los mismos.

- **queja 01/2449 y queja 01/1806:** En este expediente se planteaba el conflicto originado en la localidad de Linares (Jaén) al conocerse la intención de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de fusionar dos centros docentes.

Esta decisión de la Administración trataba de solventar dos problemas, por un lado, la escasa demanda de plazas escolares existente en la zona, que no justificaba el número de centros docentes de la misma (tres centros de infantil-primaria y un centro de educación infantil) y, por otro lado, la concentración en un determinado centro de los alumnos de origen gitano que estaban convirtiendo al mismo en un *gueto* educativo.

La propuesta de la Administración era repartir al alumnado del centro gueto (en adelante centro A) entre el centro de educación infantil (centro B) y uno de los centros de infantil-primaria (centro C), con el que quedaría fusionado administrativamente. Esta propuesta provocó un vivo rechazo entre la comunidad educativa del centro C, por lo que, pese a haberse publicado oficialmente dicha decisión e iniciado el proceso de escolarización como si de un único centro se tratase, las protestas habidas provocaron que, finalmente, la Administración diera marcha atrás en su propuesta y mantuviera la situación igual que en años anteriores, esto es, con dos centros -A y C- diferenciados administrativamente, uno de ellos -A- convertido cada vez más claramente en un centro-*gueto*.

Tras examinar detenidamente la situación creada en la localidad, esta Institución propuso, como alternativa al proceso de fusión de centros planteado en el curso 01-02, la posibilidad de que para el siguiente curso 02-03 se abandonase la idea de extinguir ambos centros docentes -A y C- para crear uno nuevo, y en su lugar se iniciase un proceso gradual de integración del alumnado del centro *gueto* A en los otros dos centros B y C inicialmente seleccionados por la Administración para acoger a estos alumnos.

Este proceso de integración gradual propusimos -mediante la oportuna **Sugerencia**- que se desarrollara de la siguiente manera:

- Dado que el centro A había perdido ya una unidad de educación infantil de 3 años para el curso escolar 01-02 por falta de demanda, siendo absorbidos los alumnos por

el centro B de educación infantil existente en la zona, sería oportuno que el siguiente curso escolar no ofertase plazas de educación infantil de 4 años y así sucesivamente hasta que toda la etapa de educación infantil quedase integrada en dicho centro.

- En cuanto a la etapa de educación primaria habría que hacer lo mismo que con la de educación infantil, no ofertar las plazas de los cursos que se fueran integrando curso a curso en el centro C de educación primaria seleccionado para acoger a estos alumnos.

Esta integración gradual creíamos que provocaría menor rechazo social y facilitaría una integración progresiva del alumnado en los nuevos centros de destino.

Pues bien, cierto tiempo después recibimos respuesta de la Delegación Provincial de Jaén a la **Sugerencia** formulada por esta Institución.

En dicha respuesta se señalaba que, *"aceptando el planteamiento de su Sugerencia, se inició contacto con todos los sectores afectados de las comunidades educativas de los referidos centros escolares"*.

A continuación se nos daba cuenta del resultado de dichos contactos, que podemos resumir del siguiente modo:

- Comunidad educativa del centro gueto A: preferirían una fusión de centros, pero aceptarían la integración paulatina propuesta por esta Institución aunque solicitaban que la misma se hiciera por ciclos y no por cursos para acelerarla.

- Comunidad Educativa del centro B de educación infantil: rechazaban la Sugerencia y proponían una extinción gradual por cursos del centro gueto y que los padres afectados eligieran libremente el centro que deseaban para sus hijos sin que se les destinara necesariamente a ningún centro.

- Comunidad educativa del centro C de infantil-primaria al que irían destinados los alumnos de educación primaria procedentes del centro gueto una vez se extinguiera el mismo: rechazaban frontalmente la Sugerencia de esta Institución, y denunciaban que en la misma no se incluyera al otro centro de educación infantil-primaria que existía en la zona. En todo caso, pedían que la situación continuara como hasta entonces.

El escrito de respuesta de la Delegación Provincial de Jaén concluía diciendo que *"esta Delegación Provincial considera positiva la sugerencia formulada, pero las manifestaciones de las AMPA, Claustros y Consejos Escolares de los centros indican que el claro rechazo de dos de ellos puede generar una situación similar a la que se vivió durante el proceso de escolarización para el curso 2001-2002, que dio lugar a la queja origen de la sugerencia. Por tanto, de forma inmediata y a corto plazo no es posible afrontar la situación planteada de forma consensuada con los colectivos afectados"*.

Examinada esta respuesta, y tras meditar acerca de la misma, consideramos oportuno dirigirnos nuevamente a la Delegación Provincial de Jaén expresándole, en primer lugar, nuestra satisfacción por la positiva valoración que le merecía el contenido de la Sugerencia formulada por esta Institución y nuestra complacencia al comprobar que se habían realizado diversas gestiones tendentes al cumplimiento de la misma ante las comunidades educativas de los centros docentes afectados.

No obstante, tuvimos que indicarle nuestra discrepancia con las consecuencias que la Delegación extraía del resultado de las gestiones realizadas ante dichos centros y de las decisiones adoptadas en el proceso de escolarización, ya que, a nuestro juicio, suponían el desconocimiento y el incumplimiento de la Sugerencia emanada de esta Institución.

En este sentido, cabe señalar que la Sugerencia formulada planteaba de una forma, creemos que clara y nítida, que el objetivo a conseguir era acabar con la situación de gueto educativo en que se estaba convirtiendo un centro docente. Y a tal fin, se propugnaba la realización de un proceso de integración gradual de los alumnos de este centro en otros dos colegios de la zona y se mencionaba la conveniencia -obvia por otro lado- de negociar previamente con las comunidades educativas de los centros afectados para facilitar la aplicación de tal decisión. Pero, en ningún caso se condicionaba el propio cumplimiento del objetivo primordial de la Sugerencia, esto es el objetivo de la integración, a la previa existencia de un consenso entre los colectivos afectados sobre el contenido de nuestra Sugerencia.

Dicho de otro modo, esta Institución entendía -y así se lo hicimos saber a la Delegación Provincial- que resultaba indispensable acabar con el gueto educativo en que se estaba convirtiendo o se había convertido ya el centro A, y para ello considerábamos que la fórmula más viable y menos susceptible de provocar un rechazo frontal era la que apostaba por una integración paulatina y gradual de estos alumnos en los centros de su entorno. Una integración que, a juicio de esta Institución, debería llevarse a cabo contando con el mayor grado de consenso y aceptación posibles por parte de las comunidades educativas de los centros afectados. Por esta razón, se instaba a esa Delegación a iniciar negociaciones con dichas comunidades educativas. Ahora bien, debía quedar claro que el objetivo de estas negociaciones no era el propio principio de integración, sino consensuar la forma de poner en práctica el mismo.

A este respecto, no alcanzábamos a comprender cuáles eran las razones por las que la Delegación, pese a mostrarse abiertamente a favor del proceso de integración -incluso intentó una fusión total de centros en un curso anterior-, no adoptaba ahora medida alguna que posibilitase dicha integración e incluso tomaba decisiones que *de facto* suponían una vuelta atrás en el proceso natural de integración que estaba produciéndose como consecuencia de la paulatina extinción de unidades en el centro gueto por falta de alumnos. (Nos estamos refiriendo a la decisión de la Delegación Provincial de ofertar plazas en dicho centro para el curso 02-03 para infantil de tres años, pese a que dicho nivel educativo no había presentado oferta de plazas el curso anterior).

A nuestro entender, la Administración debía adoptar una decisión firme y definitiva sobre la necesidad de poner fin al gueto educativo en que se había convertido el centro A. Decisión que debía llevarse a la práctica con un criterio claro y en un plazo razonable, y tratando siempre de que la aplicación de la misma contase con el mayor consenso posible de las comunidades educativas de los centros que fueran a verse afectados.

A estos efectos, y tras examinar las actas de las reuniones habidas por el personal de la Delegación con las diferentes comunidades educativas de los centros afectados, nos permitimos proponer -en aras a posibilitar el consenso o limitar el rechazo- una modificación en el contenido de nuestra Sugerencia inicial, cual era que se incluyera entre los centros de destino del alumnado saliente del centro gueto A al tercer centro de infantil-primaria ubicado en la zona educativa y no contemplado en nuestra primera

resolución por su lejanía respecto del centro A. Tal y como demandaba la comunidad educativa del centro C en sus alegaciones.

Asimismo, propusimos que la integración paulatina de alumnos del centro A en los centros de destino se hiciera mediante una paulatina desaparición de la oferta educativa en dicho centro, curso por curso, tal y como solicitaba la comunidad educativa del centro B de educación infantil en sus alegaciones. A estos efectos, planteamos la posibilidad de establecer una única zona de escolarización que englobase a todos los centros afectados dejando a continuación que las familias afectadas ejercitasen su derecho de libre elección de centro docente.

Lo que en ningún caso creíamos que debía hacerse -y así se lo indicamos a la Delegación Provincial- era mantener invariable la situación de gueto en que se había convertido el centro A sin adoptar medida alguna que, al menos a medio plazo, hiciera posible vislumbrar una salida definitiva a este problema.

En consecuencia, con el añadido de las nuevas propuestas, nos ratificamos plenamente en el contenido de la **Sugerencia** formulada inicialmente, trasladando a la Delegación Provincial la necesidad de dar una respuesta definitiva a la misma, indicando claramente si se aceptaba o no su contenido y cuáles iban a ser, en su caso, las medidas a adoptar para darle debido cumplimiento.

Finalizando el año 2002, y ante nuestra insistencia se recibió escrito de la Delegación Provincial de Jaén en el que se indicaba que en la planificación del curso 2003-2004 para el centro gueto se preveía la supresión del 2º ciclo de educación infantil.

Asimismo, se preveía la posible supresión del 1º de educación primaria si los padres de los alumnos estaban conformes con enviar a sus hijos a los otros dos centros de educación infantil-primaria de la zona.

A la vista de esta información entendimos que por la Delegación Provincial se estaban adoptando las medidas precisas para dar debido cumplimiento a la **Sugerencia** formulada por esta Institución, circunstancia ésta por la que expresamos nuestra satisfacción ya que tenemos la convicción de que las medidas previstas contribuirán a una mejor integración del alumnado de la localidad de Linares y permitirán eliminar una situación de *gueto* educativo que constituía una verdadera lacra para el sistema educativo.

8. 1. 4. 2. 2. Ayudas para la adquisición de libros de texto.

La pretensión de que los libros de texto se oferten gratuitamente por la Administración es una vieja reivindicación de algunos colectivos educativos y sociales, que suelen esgrimir en defensa de su pretensión la mención que el artículo 27 de la Constitución hace en relación a la gratuidad de la enseñanza básica y obligatoria.

Frente a esta pretensión, la Administración arguye que dicha gratuidad únicamente se predica constitucionalmente de la propia prestación del servicio educativo, y no de elementos complementarios o auxiliares del mismo, tales como los libros de texto, que, por otra parte -se recuerda-, no son elementos imprescindibles para la impartición de la docencia.

No obstante, la realidad es tozuda y nos demuestra que los libros de texto son, hoy por hoy, un instrumento esencial en la docencia impartida en los centros docentes de nuestro país, hasta el punto de que su carencia puede convertirse en elemento de discriminación para los alumnos que la sufran. Asimismo, es innegable que los libros de texto son uno de los productos que más encarecen todos los años el inicio del curso escolar para las familias.

Por ello, y partiendo de la consideración de la necesidad de introducir elementos de discriminación positiva hacia los sectores sociales más desfavorecidos de la comunidad educativa, desde hace ya cierto tiempo la Administración educativa -concretamente el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (MECD)- viene convocando anualmente ayudas para la adquisición de libros de texto.

Respecto de estas convocatorias de ayudas, la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía no ha tenido ni tiene competencias decisorias, actuando únicamente como órgano de apoyo a la Administración central en lo referente a los trámites para la presentación y recogida de solicitudes de dichas ayudas, grabación informatizada de las mismas y posterior remisión al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. Además, es el propio Ministerio el obligado a dirigirse a los solicitantes para comunicarles la concesión de las ayudas, aunque al mismo tiempo se expongan los listados en las dependencias de las Delegaciones Provinciales, prestando así un servicio complementario de información.

Por otra parte, es necesario tener presente que el número de posibles beneficiarios de estas ayudas económicas que ofrece el Ministerio es limitado, ya que su abono está condicionado a una cuantía prefijada al efecto en el Presupuesto de gastos del citado Ministerio, lo que conlleva que no todos los solicitantes de las mismas, aun reuniendo los requisitos establecidos en la Convocatoria lleguen a ser beneficiarios de dichas ayudas.

En este sentido, esta Institución ha venido siendo recipiendaria en los últimos años de diversas quejas en las que se denunciaba la escasa cuantía presupuestaria de estas ayudas, que dejaban fuera de su ámbito de cobertura a muchas familias en precaria situación económica, aun cumpliendo los requisitos económicos de la Orden de convocatoria. Asimismo, se nos denunciaban casos de confusión sobre el procedimiento de tramitación y concesión de estas ayudas, y la tardanza en recepcionarse las mismas por los beneficiarios.

Por ello, entendemos, y así lo hicimos saber en una actuación de oficio realizada sobre el particular, que si bien estas ayudas son competencia del Ministerio de Educación, la gestión de las mismas debería ser transferida a las Administraciones educativas autonómicas, por cuanto que esta medida facilitaría el acceso de los posibles beneficiarios a las mismas, al ser la Administración más próxima al ciudadano la que se encargaría de hacer pública la convocatoria, la que serviría de cauce a las solicitudes para tener derecho a ellas y, también, la que resolvería las posteriores reclamaciones o incidencias.

Lamentablemente -y pese a que han sido anunciadas en diversas ocasiones- las transferencias competenciales en materia de gestión de ayudas y becas al estudio desde el MECD a las Comunidades Autónomas siguen sin convertirse en una realidad.

Quizás por este motivo, y por las reiteradas protestas de la comunidad educativa andaluza por la escasa cuantía de las ayudas del Ministerio, la lenta tramitación de las solicitudes y el hecho de que los umbrales económicos determinados como máximos por la Orden de convocatoria fuesen muy exiguos, la Comunidad Autónoma de Andalucía acordó,

como una más de las medidas incluidas en el Decreto 137/2002, de apoyo a las familias, conceder ayudas complementarias para la adquisición de libros de texto. Acuerdo que se hizo efectivo con la convocatoria por la Consejería de Educación y Ciencia, mediante Orden de 6 de Mayo de 2002, de ayudas económicas para la adquisición de libros de texto.

Con la evidente intención de evitar una posible duplicidad en el otorgamiento de ayudas a personas que ya podían resultar beneficiarias de las ayudas que seguía ofreciendo anualmente el MECD, se estipulaba en el artículo 3 de la Orden de convocatoria que podrían solicitar estas ayudas las familias que, superando los umbrales máximos de renta estipulados por el MECD, no sobrepasen los umbrales fijados en la Disposición Adicional Primera del Decreto 137/2002.

Esta medida fue saludada con alegría por esta Institución y recibida con lógico alborozo por la comunidad educativa que veía como se atendía, al menos parcialmente, una de sus más antiguas reivindicaciones.

Ahora bien, pronto empezaron a recibirse quejas en esta Institución en relación con estas ayudas de la Junta de Andalucía que nos hicieron comprender que algo no estaba funcionando adecuadamente en relación con las mismas.

En efecto, el problema surgió al no tomarse en consideración por la Consejería de Educación y Ciencia la circunstancia -sobradamente conocida por la experiencia de años anteriores- de que las ayudas del MECD, al ser limitadas en su cuantía presupuestaria total, dejaban sin atender por falta de fondos las solicitudes de numerosas familias que, cumpliendo los umbrales de renta estipulados legalmente, quedaban situados en el segmento de renta más elevado dentro del margen fijado normativamente.

Estas personas, que en años anteriores no obtuvieron ayuda por parte del MECD por agotamiento de los fondos destinados a tal fin, se veían privadas de la posibilidad de solicitar y obtener ayuda de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía por no encontrarse sus ingresos familiares por encima del umbral determinado como mínimo en la Orden de 6 de Mayo de 2002.

Es decir, se daba la paradoja de que familias que objetivamente disponían de escasos recursos económicos debían contemplar como el MECD les denegaba la ayuda de libros *por su alto nivel de ingresos* -más elevado que el del último beneficiario de ayuda antes de agotarse el presupuesto-, a la vez que se veían impedidos incluso de solicitar las ayudas ofertadas por la Junta de Andalucía *por su bajo nivel de ingresos*. Todo ello, mientras observaban con estupefacción cómo otras familias con mayores recursos económicos se convertían en beneficiarios de las ayudas concedidas por la Junta de Andalucía.

Esta situación, claramente injusta y discriminatoria para estas personas, debía ser solventada de forma inmediata, por lo cual estimamos procedente iniciar una actuación de oficio ante la Consejería de Educación y Ciencia -**queja 02/2617**- en la que le indicamos la necesidad de articular algún mecanismo de colaboración con el MECD que le permitiese atender todas aquellas solicitudes de ayuda que, reuniendo los requisitos legales, quedasen desatendidas por el Ministerio por agotamiento de los fondos previstos y no se incluyesen dentro de los umbrales determinados como mínimos por la Junta de Andalucía.

Trasladada esta problemática a la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad en la Educación de la Consejería de Educación y Ciencia, se recibió una primera

respuesta de la misma en la que únicamente se nos indicaba que desconocían la información que daba lugar a esta Institución para afirmar que las ayudas del MECD, al ser limitadas en su cuantía presupuestaria total, dejaban sin atender por falta de fondos las solicitudes de numerosas familias. Razón por la cual habían solicitado a la Subdirección General de Becas y Promoción Educativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, los datos de los alumnos y alumnas que en los tres últimos cursos hubieran quedado fuera de las convocatorias por agotamiento de los créditos asignados a las mismas. La Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad en la Educación culminaba su escrito comprometiéndose a contestar a nuestra petición de informe, una vez tuviese los datos referidos.

Pues bien, tras larga espera y finalizando ya el año 2002, hemos recibido un nuevo informe de la Dirección General en el que se nos expone lo siguiente:

“Con fecha 25 de Julio de 2002 se envió a su oficina escrito informando de la petición de datos al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para responder a las cuestiones planteadas en su anterior escrito. Después de reiterar la petición en un nuevo oficio remitido al MECD con fecha 7 de Octubre, aún no se ha recibido respuesta alguna, por lo que esta Dirección General no puede informarle del número de alumnos que se quedan sin ayudas, cumpliendo los requisitos, por agotamiento de los créditos.

Respecto a la convocatoria de ayudas para libros de texto convocadas por la Orden de 6 de Mayo de 2002 de la Consejería de Educación y Ciencia, paso a informarle de los datos definitivos de la misma:

Nivel Educativo		Primaria	Secundaria	Total
Ayudas Concedidas		13.172	6.510	19.682
Ayudas Denegadas	Superar nivel máx.	441	192	633
	Fuera Plazo	2	0	2
	Centro Privado	1	0	1
	No superar mínimo	24.231	12.565	36.796
TOTAL SOLICITUDES		37.847	19.267	57.114

En relación con las solicitudes de ayudas denegadas, se está tramitando en forma de subvención excepcional, la concesión de ayudas de 75 euros a todas aquellas familias cuyas rentas no superaban los umbrales mínimos de la convocatoria de la Consejería de Educación y Ciencia y no hubieran solicitado estas ayudas a través de la convocatoria del MECD. Estas ayudas se adjudicarán de forma directa, sin que las familias tengan que realizar trámite alguno. Los resultados provisionales de esta subvención excepcional son los siguientes:

<i>Nivel Educativo</i>	<i>Primaria</i>	<i>Secundaria</i>	<i>Total</i>
<i>Beneficiarios Subvención Excepcional</i>	12.797	6.827	19.624

Esto implica que el total de beneficiarios de las ayudas para adquisición de libros de texto han sido 39.306 solicitantes, lo que representa un 69% del total de solicitudes. El resto de solicitudes que no superaban los umbrales mínimos y presentaron la solicitud de ayudas para libros del MECD son los siguientes:

<i>Nivel Educativo</i>	<i>Primaria</i>	<i>Secundaria</i>	<i>Total</i>
<i>Solicitudes tramitadas MECD</i>	11.436	5.738	17.174

Si se hubiesen concedido las ayudas por parte de esta Consejería a los solicitantes que se indican en el cuadro anterior, se podría haber incurrido en duplicidad de ayudas para la misma finalidad, dado que para la convocatoria del MECD, son compatibles las ayudas de ambas convocatorias y ésta se resolverá con posterioridad a la de la Consejería, contraviniendo lo especificado en el artículo 10 de la Orden de 6 de Mayo de 2002 de esta Consejería. La última Resolución de ayudas de libros de texto del MECD, aunque es de fecha 5 de Abril de 2002, no fue publicada hasta el 6 de Junio (BOE nº 135), prácticamente finalizado el curso 2001-2002”.

Aunque este informe permanecía aún pendiente de respuesta al finalizar el año 2002, anticiparemos aquí algunas valoraciones en torno al mismo que serán pronto trasladadas para su consideración a la Dirección General de Orientación Educativa y Solidaridad en la Educación:

Pero, antes que nada, debemos señalar que con antelación a la recepción de este informe se habían recibido en esta Institución diversas denuncias en relación con el desarrollo del proceso de concesión de ayudas para libros de texto, que dieron lugar a los siguientes expedientes de queja: **queja 02/2353, queja 02/2356, queja 02/3612, queja 02/3613, queja 02/3848, queja 02/4037, queja 02/4164 y queja 02/4813.**

En estas quejas se planteaban cuestiones diversas aunque todas ellas derivadas del problema que venimos analizando en relación con las ayudas de libros de texto ofertadas por la Junta de Andalucía.

Así, algunas de las quejas planteaban directamente el sentimiento de injusticia de unas familias que en años precedentes habían comprobado como sus solicitudes de ayudas quedaban sistemáticamente sin atender por el MECD por falta de fondos, -lo que les había llevado a no molestarse siquiera en volver a solicitarlas-, y ahora veían cómo tampoco podían solicitar las ayudas de la Junta de Andalucía al no cumplir sus requisitos por la escasez de sus recursos económicos.

Otro grupo importante de quejas denunciaban los problemas de gestión e información que se habían originado en algunos centros docentes como consecuencia de las urgencias derivadas de la repentina aparición de las ayudas de la Junta de Andalucía y la premura en los plazos de presentación y tramitación de solicitudes. Así, en algunos centros docentes se informó erróneamente a las familias solicitantes que las ayudas del MECD habían desaparecido y habían sido sustituidas por las ayudas de la Junta de Andalucía. En otros casos, se instó a las familias a presentar ambas solicitudes ante las dudas sobre cual les correspondía.

Para terminar de complicar el panorama las ayudas del MECD que otros años se solicitaron en Septiembre adelantaron su plazo de solicitud a Junio, casi simultáneo al de las ayudas ofertadas por la Junta de Andalucía, lo que unido a una deficiente información en los centros docentes dejó a muchos beneficiarios habituales de las ayudas del MECD sin poder solicitar las mismas por encontrarse fuera de plazo.

Poniendo estas quejas en relación con los datos que nos ofrece el informe recibido de la Dirección General comprobamos que la caótica situación originada por la aparición de las ayudas para libros de texto de la Junta de Andalucía ha dado lugar a la aparición de diferentes grupos de familias:

1.- Familias que solicitaron correctamente las ayudas del MECD o de la Junta de Andalucía, según su umbral de renta, y han resultado beneficiarias de las mismas.

2.- Familias que solicitaron correctamente las ayudas del MECD, pero no han sido beneficiarias de las mismas por agotamiento de los fondos presupuestarios, y tampoco se han beneficiado de las ayudas de la Junta de Andalucía al no haberlas solicitado tras comprobar que no estaban incluidos entre los umbrales de renta determinados en la Orden de Convocatoria.

3.- Familias que solicitaron erróneamente las ayudas de la Junta de Andalucía pese a no superar el umbral mínimo de renta, y omitieron solicitar las ayudas del MECD por falta de información del centro docente o por cualquier otro motivo. Estas familias han resultado beneficiarias de las ayudas de la Junta de Andalucía en forma de subvención excepcional.

4.- Familias que solicitaron ambas ayudas, del MECD y la Junta de Andalucía, y no han sido beneficiarias de ninguna. En las ayudas del MECD por agotamiento de la partida presupuestaria, y en las de la Junta de Andalucía por existir duplicidad de solicitudes.

5.- Familias que no solicitaron las ayudas de la Junta de Andalucía por no estar incluidas en sus umbrales de renta y tampoco solicitaron las ayudas del MECD al desconocer que el plazo de solicitud se había anticipado al mes de Junio.

Las familias incluidas en los grupos 2, 4 y 5 han quedado sin ayuda pese a que sus umbrales de renta estaban comprendidos en una u otra convocatoria. Podríamos exceptuar a las familias del grupo 5, cuya falta de información sobre el adelanto del plazo de solicitud de las ayudas del MECD es la causa directa de haber perdido las ayudas. Aun así, nos quedarían dos importantes grupos de familias -grupos 2 y 4- que no han resultado beneficiarios de ninguna ayuda pese a haber cumplido escrupulosamente con lo estipulado en las respectivas ordenes de convocatoria y/o con la información recibida de los centros

docentes, y tener unos umbrales de renta idénticos a los de otras familias que si han resultado beneficiarias de alguna de las ayudas concedidas.

Especialmente paradójico es el caso de las familias del grupo 2, que se han visto perjudicadas por haber actuado correctamente, esto es, por no solicitar la ayuda de la Junta de Andalucía al no estar entre sus umbrales de renta, mientras que las familias del grupo 3, que solicitaron erróneamente las ayudas de la Junta de Andalucía, han resultado finalmente beneficiarias de las subvenciones excepcionales.

Esta situación simplemente nos parece injusta y nos resulta especialmente preocupante por cuanto la información recibida indica que la misma situación va a darse en el próximo curso al no preverse modificaciones en las normas de convocatoria de las distintas ayudas.

A este respecto, debemos decir que la iniciativa adoptada por la Junta de Andalucía al ofrecer unas ayudas complementarias de las del MECD merece todos nuestros parabienes y elogios, ya que viene a solventar el problema de muchas familias que tenían dificultades para adquirir los libros de texto de sus hijos al no ser destinatarios de las ayudas del MECD por la exigüidad de los umbrales económicos determinados por el mismo en sus ordenes de convocatoria.

En este sentido, es evidente que no existiría problema alguno con las ayudas ahora ofertadas por la Junta de Andalucía si el MECD al menos cubriese la totalidad de las solicitudes que recibe de familias incluidas dentro de su tramo de renta.

Lamentablemente, esto no es así, y por mucho que resulte indiscutible que la responsabilidad en última instancia debe imputarse a la cicatería de las ayudas del Ministerio, lo cierto es que las familias andaluzas incluidas en los grupos 2 y 4 -que ven como otras familias con más recursos son beneficiarias de unas ayudas que la Junta a ellas les deniega- no dudan en señalar a la Administración andaluza como la principal responsable de su sensación de ser víctimas de una injusta discriminación.

Por ello, creemos que debería ser la Junta de Andalucía quien adoptase medidas para evitar que en años sucesivos se repitan estas situaciones injustas. Unas medidas que deberían orientarse a la consecución de dos objetivos diferentes: por un lado, que todas las familias con un nivel de renta inferior al determinado como máximo por la normativa aprobada por cualquiera de las Administraciones competentes resulten beneficiarias de una ayuda si las solicitan en tiempo y forma. Y, por otro lado, que aunque haya dos convocatorias diferentes y sean dos las Administraciones implicadas, para las familias exista un único procedimiento de concesión, un único modelo de solicitud y un único plazo de presentación y resolución.

Por lo que se refiere al primer objetivo, no debería existir excesivo problema por cuanto hay una clara voluntad de la Junta de Andalucía de afrontar el coste que supone atender al colectivo de familias que han quedado desatendidos por el MECD y no alcanzan los mínimos de renta de la convocatoria de la Junta, como lo demuestra el otorgamiento de una subvención especial que alcanzó a un número muy importante de las familias en esta situación.

No obstante, dos parecen ser los principales inconvenientes para conseguir este primer objetivo: Uno, que la convocatoria de ayudas del MECD se realiza en Junio pero no se resuelve hasta finales del curso siguiente, lo cual impide conocer con antelación a

quiénes les será denegada la ayuda por el agotamiento de la partida presupuestaria. Y dos, que se plantearía un difícil problema presupuestario al tener que consignar una partida presupuestaria en un año para atender necesidades de otro ejercicio distinto, unas necesidades que ni siquiera se podrían cuantificar con antelación.

A este respecto, podemos decir que para solventar el problema presupuestario derivado del desconocimiento de la cantidad a consignar en la fecha de elaboración de los presupuestos, se podría tomar como referencia el número de solicitantes de ayudas que en el ejercicio precedente no hubieran sido atendidos por el MECD, ya que ese dato experimentaría escasas variaciones de un año para otro. Así, dado que actualmente ya se consigna una cantidad para poder atender la subvención específica concedida por la Junta de Andalucía, bastaría con incrementar esa consignación a fin de que la misma alcanzase a cubrir estimativamente a todas las familias incluidas en los grupos 2 y 4 y que actualmente no están incluidas en la subvención específica.

El segundo objetivo parece más arduo de conseguir, dado que habría que poner de acuerdo a dos Administraciones distintas, la estatal y la autonómica, tan celosas de sus competencias como escasamente avenidas.

No obstante, creemos que podría encontrarse una solución partiendo del hecho de que las propias ayudas que concede el MECD son gestionadas en parte por la Junta de Andalucía, como órgano de apoyo, particularmente en lo referente a los trámites para la presentación y recogida de solicitudes de dichas ayudas, grabación informatizada de las mismas y posterior remisión al Ministerio.

Esto implica que los mismos centros docentes dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia son los encargados de recoger, por un lado, las solicitudes de ayuda dirigidas al MECD y, por otro lado, las solicitudes dirigidas a la Junta de Andalucía. En tal caso, nada impediría que se estipulase por la Junta de Andalucía un mismo modelo de solicitud que el requerido por el MECD, y se fijase un mismo plazo para su presentación. Así, las familias andaluzas presentarían una única solicitud en el centro docente y serían las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, las que -del mismo modo que ahora graban e informatizan las solicitudes dirigidas al MECD- separarían por su nivel de renta las solicitudes que deben ir dirigidas al MECD de las que deben orientarse a la Junta de Andalucía.

De este modo, se evitarían las actuales confusiones que las familias y los centros docentes padecen como consecuencia de la duplicidad de convocatorias sobre un mismo tema. Unas confusiones que, además de ser muy numerosas, resultan ciertamente costosas para la Administración andaluza, como lo prueba el hecho de que en el curso precedente -y según el propio informe remitido por la Dirección General- nada menos que 36.796 solicitudes se han presentado erróneamente ante la Junta cuando debieron hacerlo ante el MECD, de las cuales 19.624 hubieron de ser cubiertas por la Junta de Andalucía, pese a que cabe pensar que buen número de ellas habrían sido atendidas por el MECD de no mediar error en la presentación.

No obstante, aun aplicando el sistema propuesto, persistiría el problema de las solicitudes remitidas al MECD por estar dentro de su umbral de renta y no atendidas por el mismo por falta de fondos. En esos casos, cabrían dos opciones, la primera y más idónea sería que el propio MECD accediera a remitir el listado a la Junta de Andalucía para que incluyese a las familias como beneficiarias de la subvención específica. En segundo lugar, y para el caso de que el MECD no quisiese colaborar, deberían ser las propias familias las

que presentasen ante la Administración educativa andaluza copia de la resolución denegatoria de su ayuda por parte del MECD para que se le concediese la oportuna subvención específica.

En todo caso, es evidente que la solución más práctica sería que el MECD transfiriese a la Junta de Andalucía los fondos presupuestados para estas ayudas y se realizase una única convocatoria con un único tramo de renta. No obstante, mientras esto no se produzca, estamos convencidos de que las soluciones propuestas anteriormente permitirían acabar con una situación que objetivamente es injusta para un importante grupo de familias andaluzas, disminuyendo además las cargas burocráticas que pesan sobre las familias y los centros docentes.

8. 2. Enseñanza universitaria

Esta segunda parte de la dación de cuentas sobre las quejas de educación nos va a permitir adentrarnos en las cuestiones que afectan al nivel educativo de la enseñanza universitaria.

Como cuestión previa, resulta obligado hacer mención a la nueva Ley Orgánica de Universidades de fecha 21 de Diciembre de 2001, y cuya aprobación ha suscitado una gran polémica entre los distintos sectores de la comunidad universitaria.

Sin embargo, la reciente aprobación de la nueva Ley de Universidades ha hecho que hasta el momento no se haya planteado en queja ante esta Institución ninguna cuestión derivada de la nueva regulación que en el ámbito universitario introduce dicha norma. Únicamente se han recibido algunas quejas puntuales en las que los interesados, con carácter general, nos trasladaban su disconformidad con el entonces proyecto de Ley de Universidades. Estas quejas no pudieron ser admitidas a trámite, en primer lugar porque lo que se denunciaba no era una situación o problemática derivada de la aplicación de dicha norma en el ámbito universitario andaluz, sino que, como hemos apuntado, la denuncia se ceñía a una discrepancia genérica con el texto de la citada Ley, por lo que en su caso, y al ser la misma de rango estatal, la competencia para conocer de estas reclamaciones en queja hubiese sido del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y no de esta Institución, pero es que además se trataba de un proyecto de Ley aún pendiente de la preceptiva aprobación parlamentaria y que, por consiguiente, no estaba en vigor.

Pues bien, hecha esta breve referencia a la nueva regulación jurídica del sistema universitario, vamos a pasar a la dación de cuenta de aquellas quejas recibidas en esta Institución durante este año 2002, y cuya problemática, tramitación o resolución han sido más destacadas.

8. 2. 1. Exención de tasas en centros universitarios adscritos.

En este apartado nos proponemos dar cuenta de aquellas quejas en las que los interesados nos denunciaban que, habiendo formalizado su matrícula en un centro adscrito a una universidad Andaluza, éste no le había reconocido al exención de tasas derivadas de la condición de familia numerosa o de la obtención de matrícula de honor, sobre aquella parte de la matrícula que correspondía cobrar privadamente al centro.

Pues bien, conviene recordar que ya en el Informe Anual del año 1999, dimos cuenta a esa Cámara de la Actuación de Oficio iniciada por esta Institución en la **queja**

99/1141, y cuya finalidad era conocer si los centros adscritos tenían la obligación legal de reconocer las exenciones de tasas académicas sobre aquella parte de la matrícula que cobraban con carácter privado. A tal fin, y como ya tuvimos ocasión de informar en dicho Informe Anual, se solicitaron los preceptivos informes de las distintas Universidades Andaluzas, así como de la extinta Dirección General de Universidades e Investigación de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, solicitando conocer de dichos organismos su posicionamiento jurídico al respecto.

Así pues, tras analizar la información interesada, así como la normativa aplicable en esta materia, hubimos de concluir que, efectivamente, las bonificaciones y exenciones por familia numerosa y matrícula de honor únicamente resultaban aplicables y, por consiguiente, exigibles, en los centros adscritos respecto a aquellas cantidades que el alumno paga en concepto de matrícula oficial, cantidad ésta que tiene la consideración de precio público, no, en cambio, sobre las cantidades que privadamente fija y cobra el centro en concepto de cuotas específicas.

En este sentido, cabe matizar que aquellos centros adscritos de titularidad pública, vienen obligadas a practicar esas exenciones y bonificaciones sobre la totalidad de la matrícula, ya que toda ella goza de la consideración de precio público, sin que resulte admisible desde un punto de vista estrictamente legal, que estos centros de titularidad pública apliquen estas exenciones y bonificaciones únicamente sobre aquella parte del precio de la matrícula que corresponde cobrar a la universidad de referencia, como así se venía haciendo.

En consecuencia, dado que la cuestión controvertida que motivó nuestra intervención en la presente queja había quedado delimitada y aclarada desde un punto de vista legal, y dado que los centros de titularidad pública adscritos a las universidades andaluzas habían aceptado finalmente hacer extensibles los beneficios y exenciones derivados de la condición de familia numerosa y de la obtención de matrícula de honor sobre la totalidad de la matrícula, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en la queja.

8. 2. 2. - Devolución de tasas académicas abonadas en concepto de matrícula a un centro adscrito.

Una cuestión que ha provocado la tramitación de un cierto número de quejas en el ámbito universitario durante este año 2002, ha sido la de aquellos alumnos que habiendo solicitado como primera opción una plaza en un centro de una universidad pública no obtuvieron dicha plaza tras finalizar el proceso de adjudicación, quedando a la espera de que se produjese alguna renuncia durante el proceso de matriculación. En consecuencia, con el ánimo de garantizarse un plaza en el curso académico, se vieron obligados a formalizar matrícula en un centro adscrito a dicha universidad que habían elegido como segunda opción.

Finalmente, estos alumnos resultaron adjudicatarios de la plaza elegida como primera opción, tras producirse una vacante, por lo que aceptando la misma solicitaron al centro adscrito la devolución de las cantidades que habían tenido que abonar en concepto de matrícula. Sin embargo, dicho centro denegó esta solicitud alegando para ello un acuerdo de carácter interno en virtud del cual se había decidido que en ningún caso procedería la devolución del importe del pago realizado en concepto de matrícula en los supuestos en que los alumnos causasen baja en las listas.

Fiel reflejo de la problemática comentada es la **queja 02/1030**. En esta queja manifestaba la interesada que tras superar las pruebas pertinentes, decidió estudiar enfermería para el curso académico 2001-2002. Para ello, y debido a la cercanía de su domicilio, solicitó plaza en la Escuela Universitaria de "Ciencias de la Salud", dependiente de la Universidad de Málaga, por ser, además, una escuela pública y, por tanto, gratuita.

Continuaba exponiendo la interesada que, debido a que en un principio no obtuvo plaza en la Universidad de Málaga, con el fin de asegurarse una plaza para el curso académico, tramitó la matrícula en la Escuela Universitaria de Enfermería de Ronda, centro adscrito a la dicha Universidad, elegida como segunda opción.

Para poder matricularse en este centro tenía que abonar 122.400 ptas. en concepto de matrícula, exigencia preceptiva e impuesta por el citado centro si quería reservarse una plaza. No obstante, continuaba la interesada diciendo que poco tiempo después de haber realizado el pago en dicho centro, se le comunicó que había obtenido plaza en la Escuela Universitaria "Ciencias de la Salud" de Málaga. Según comentaba, esto tuvo lugar antes del inicio del curso académico.

En consecuencia, nos manifestó la interesada que solicitó la devolución de la cantidad abonada en concepto de matrícula al centro adscrito, solicitud ésta que le fue denegada por resolución de dicho centro *"en base a acuerdos adoptados con anterioridad por esta fundación y solicitadas por otros alumnos, recordándole que en el momento de su petición de matrícula en dicha Escuela se le entregó una nota informativa donde se le manifiesta entre otras lo siguiente: se hace saber a los alumnos que esta escuela no devolverá el importe del pago realizado en concepto de PAGO DE CUOTAS A LA ESCUELA (122.400 ó 61.200 pesetas), si por cualquier motivo causan baja en las LISTAS, por traslado a otra Facultad o Escuela Universitaria, ni por cualquier otro motivo, según acuerdo adoptado por la FUNDACIÓN PÚBLICA PARA LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS DE RONDA"*.

Admitida a trámite la queja se solicitó el preceptivo informe de la Universidad de Málaga, solicitando de dicho organismo un pronunciamiento expreso sobre las siguientes cuestiones puntuales:

"- Se nos aclare si la Escuela Universitaria de Enfermería de Ronda, es un centro adscrito de esa Universidad.

- En caso afirmativo, quisiéramos conocer si la normativa de matrícula de esa Universidad vincula a dicha Escuela Universitaria.

- En caso afirmativo, quisiéramos conocer con qué apoyo legal cuenta la decisión de dicha Escuela Universitaria de denegar la solicitud de la interesada de devolución de la cantidad abonada en concepto de matrícula, teniendo en cuenta que el supuesto de la interesada está expresamente contemplado en la normativa de matrícula de esa Universidad".

A la fecha de redacción del Informe Anual ha tenido en entrada en esta Institución el informe solicitado a la Universidad de Málaga, del que merece ser destacado lo siguiente:

"En consecuencia, esta Universidad ha contemplado en sus normas de matrícula, como uno de los supuestos para la anulación de matrícula, la

obtención de plaza para iniciar estudios en otro centro universitario, y tal anulación conlleva el derecho de los respectivos estudiantes a obtener la devolución de los precios públicos abonados a la Universidad de Málaga correspondientes a la matrícula anulada.

Por lo que se refiere a las cantidades abonadas por los estudiantes a la entidad promotora del citado centro adscrito, las mencionadas normas de matrícula le serían de aplicación si tales cantidades tuvieran la consideración de precios públicos, pero la ausencia de las mismas del Decreto 216/2002 (en el que únicamente se alude a la cantidad que los alumnos de centros adscritos deben abonar a las respectivas Universidades) parece suponer que se trata del resultado de relaciones en el ámbito jurídico privado, no regulables por esta Universidad."

Actualmente, dicho informe se encuentra en fase de estudio y valoración.

8. 2. 3. Convalidación de asignaturas. Programas Erasmus.

En este apartado vamos a dar cuenta de la **queja 02/127**, y la **queja 02/944**. En estas quejas los interesados exponían que una vez formalizada matrícula para el curso 2000-2001, en la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad de Huelva de cinco asignaturas, tras previa autorización por escrito de la Universidad, cursaron sus estudios en la Universidad de Littoral de Dunkerque (Francia), acogiéndose al programa Sócrates-Erasmus.

Continuaban exponiendo los interesados que una vez finalizado el curso académico y tras presentar en la Secretaría de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad de Huelva, los programas de las asignaturas cursadas y calificaciones finales obtenidas en la Universidad de Litoral, se procedió a convalidar dos de las asignaturas, no convalidándose las otras tres.

Manifestaban los interesados que les sorprendieron las justificaciones de los profesores de las asignaturas no convalidadas referidas al número de horas y contenidos de las asignaturas cursadas en la Universidad de Littoral. En lo relativo a las horas lectivas, explicaban los interesados que no alcanzaban a comprender como la Universidad de Huelva no admitía la regulación que generalmente se asignaba a los créditos ECTS en cuanto a horas lectivas.

En cuanto a los contenidos, continuaban diciendo los interesados, que los programas que se habían presentado, firmados y sellados por la Universidad de Littoral, mostraban una coincidencia superior al 80% con el contenido con los Programas de la Universidad de Huelva.

Denunciaban los interesados que la no convalidación no se hacía atendiendo a razones objetivas y de justicia, toda vez que existía el precedente de un alumno, que en el curso anterior (1999-2000), cursó entre otras, estas mismas asignaturas en la misma Universidad francesa, presentando la misma documentación: programa y hoja de calificaciones firmada por la misma persona y obteniendo sin problemas la convalidación por los mismos profesores que en su caso se la denegaban.

Entendían los interesados que este tratamiento, en su opinión, discriminatorio, contrariaba claramente el Art. 14 de la Constitución Española: trato desigual ante situaciones idénticas.

Por todo ello los interesados se planteaban los siguientes interrogantes:

"Si la Universidad de Huelva tiene firmado un convenio con la Universidad de Dunkerque ¿Por qué tratándose de mi caso, pone en duda la capacidad de su Coordinadora para firmar y sellar la documentación que se presenta así como la capacidad de sus profesores para impartir ciertas asignaturas y sin embargo no lo puso en duda el curso anterior, cuando el alumno D. (...), alumno de la misma Universidad de Huelva y de las mismas asignaturas presentaba la misma documentación firmada y sellada por la misma Coordinadora?"

Si la Universidad de Huelva tiene un convenio regulado por la Comisión Europea para el intercambio de estudiantes entre Universidades en cuya normativa se contempla la obligación de reconocimiento de estudios, siendo además este el objetivo de dicho programa, por qué la Universidad de Huelva se niega en este caso a reconocer los estudios cursados en la Universidad de Francia, habiéndoselos reconocido a D. (...) en el curso anterior?"

Si en el propio contrato redactado por la Universidad de Huelva (...) se señalan entre otras la obligación de reconocimiento de estudios cursados en las Universidades de destino y la información previa y por escrito sobre los programas a cursar, ¿por qué la Universidad de Huelva incumple estas obligaciones y en ningún momento informa de estas cuestiones a los alumnos que han accedido a una Beca Sócrates - Erasmus, siendo la única información recibida la emitida por la Universidad Francesa?"

¿Que criterio sigue la Universidad de Huelva para tachar de "poco ético" el comportamiento de la Universidad de Dunkerque cuando ésta decide facilitar el proceso de convalidación mediante la adaptación de programas, lo que supone un esfuerzo extra para los señores profesores de esta última Universidad?"

Si en la propia información que ofrece en su página Web la Universidad de Huelva (así como el resto de las Universidades de Europa ya que el criterio es el mismo) se establece el valor de un crédito ECTS, y se dice que un curso equivale a 60 créditos ECTS y por lo tanto 6 asignaturas deberían tener cuanto menos 10 créditos ECTS, ¿por qué el profesor que firma el informe establece para mi caso un valor distinto? ¿Por qué afirma que en todo caso los "12 créditos habrían de multiplicarse por 2 o 3"? ¿Cual es entonces la estimación correcta, 2 o 3? Si 5 asignaturas con una carga cada una de 12 créditos ECTS suponen 60 créditos ECTS, que es lo que la citada página Web establece como un curso completo Universitario, con la estimación de dicho profesor la ignorancia de tal punto equivale a una oscilación de 120 créditos, en caso de ser multiplicado por dos, o 180 créditos en caso de ser multiplicado por tres lo que supone una "ligera aproximación en la estimación" con una diferencia de 60 créditos, lo que curiosamente equivale a otro curso completo universitario ¿si se desconoce el sistema de transferencia de créditos europeos ECTS, cual ha sido el criterio utilizado para esta estimación aproximada? ¿Que normativa de la

Universidad de Huelva establece que los estudios realizados en esta Universidad equivalen a 2 o 3 cursos en una Universidad europea adscrita al programa Erasmus? ¿equivaldría esto a decir que un alumno con tres cursos completados en Francia podría convalidar solo un curso en Huelva, o que de igual modo un alumno con un curso aprobado en Huelva podría convalidar tres cursos en Littoral?

Si la Universidad de Huelva tacha este comportamiento de poco ético, duda de la capacidad docente de sus profesores para impartir ciertas materias, cuestiona la competencia de la coordinadora de relaciones internacionales para firmar o sellar la documentación correspondiente y considera el sistema de créditos ECTS dos o tres veces menos ponderable al de esta Universidad ¿Qué sentido tiene que la Universidad de Huelva mantenga un convenio con la Universidad de Francia y lo ofrezca a sus alumnos?

Si la Universidad de Huelva no cree en los Programas Europeos de intercambio de alumnos, y los considera como "algo engorroso y totalmente estéril académicamente hablando y como una práctica poco ética de superar asignaturas" y además piensa que sus asignaturas no pueden ser impartidas con la profundidad y conocimiento con el que se imparte en dicha universidad ¿Qué sentido tiene que siga disponiendo de los Fondos Europeos que estos convenios establecen?"

Por último indicaban los interesados que sólo les quedaban pendientes para la obtención del título estas tres asignaturas que la Universidad de Huelva se negaba a convalidar y esto les planteaba graves dificultades para encontrar trabajo.

Admitida a trámite la queja se solicitó el preceptivo informe de la Universidad de Huelva, solicitando de dicho organismo un pronunciamiento expreso sobre las distintas cuestiones que se planteaban por los interesados y en particular interesamos conocer si era cierto que existía un precedente contradictorio con la resolución ahora adoptada por esa Universidad, respecto de otro alumno. Y, de ser cierto, solicitamos conocer cuales eran las razones que justificaban el diferente trato a los interesados en la queja.

Recibido el informe solicitado a la Universidad de Huelva en el mismo se nos ratificaba la decisión de esa Universidad de no convalidar las asignaturas a los interesados alegando como fundamento principal de tal decisión el informe evacuado en tal sentido por la Comisión de Convalidaciones, que según el art. 25.4 de la normativa de matrícula e ingreso de la Universidad de Huelva tenía carácter vinculante. Dicho informe se estimaba como técnicamente razonado y fundado.

Respecto del precedente del otro alumno se afirmaba que las circunstancias no eran las mismas que las de los interesados.

Tras un análisis detenido de la información recibida esta institución entendió que no podía ni debía entrar a revisar decisiones técnicas en el ámbito universitario, como eran las afinidades y equivalencias de carga lectiva entre asignaturas de distintas universidades de cara a una posible convalidación de estudios. Debiendo ceñirse nuestra intervención a comprobar que en la adopción de las decisiones oportunas se habían seguido los cauces legales y procedimentales pertinentes, sin que existiesen elementos que pudieran viciar el contenido de la resolución administrativa.

En consecuencia, no parecía oportuno debatir el contenido técnico de los informes evacuados por la Comisión de Convalidaciones y por los docentes afectados.

No obstante, existían algunas cuestiones que fueron suscitadas por los interesados en queja y por esta Institución en su escrito de petición de informe, que no habían obtenido la oportuna respuesta por parte de la Universidad de Huelva, por lo que se procedió a plantearlas nuevamente a dicho organismo. Estas cuestiones eran las siguientes:

"1.- Respecto del precedente sentado por el otro alumnos de esa Universidad, cuyas circunstancias los interesados califican y documentan como idénticas a las suyas, la Universidad se limita a señalar que dichas circunstancias "no son las mismas", sin especificar cuales son las diferencias existentes ni documentarlas, lo que impide a esta Institución evaluar la identidad o no de situaciones.

2.- De los informes evacuados por la Comisión de convalidaciones y aceptados por la Universidad se desprende una profunda desconfianza y desacuerdo con la forma de actuar de los profesores de la Universidad de Littoral y específicamente con la actuación de la coordinadora del programa Erasmus para dicha Universidad. E incluso cabría deducir la existencia de una clara discrepancia de los docentes en cuestión con el funcionamiento y los fines del propio programa Erasmus.

En este sentido, sería conveniente conocer cuales son las medidas que piensa adoptar la Universidad de Huelva respecto del mantenimiento del programa Erasmus, del convenio con la Universidad de Littoral y de la información que se va a ofrecer a los alumnos que deseen participar en dicho programa con dicha Universidad".

La respuesta obtenida por la Universidad de Huelva se podía resumir en lo siguiente:

En cuanto a los Créditos ECTS, no eran equivalentes a los créditos universitarios españoles. Los ECTS computaban además de las horas de clases presenciales, las tutorías, los trabajos realizados por los alumnos y las horas dedicadas al estudio. Los créditos españoles sólo computaban las horas de clases presenciales. Por ello, los créditos de la Universidad de Huelva habría que multiplicarlos por 2 ó 3 para hallar la equivalencia en créditos ECTS.

En cuanto al precedente del otro alumno se nos indicaba que los informes favorables al citado alumno fueron emitidos por la Comisión de Convalidaciones del Departamento, órgano colegiado, mientras que los informes desfavorables a la convalidación de los interesados en queja fueron emitidos a título individual por dos profesores, quienes legítimamente podían discrepar y no coincidir con el anterior órgano colegiado en su juicio técnico.

Los profesores en cuestión señalaban que el error se cometió con el alumno que se señalaba como precedente y proponían la revisión de oficio de su convalidación.

Finalmente, en lo que se refiere a la postura oficial de la Universidad frente al programa Sócrates-Erasmus y la Universidad de Littoral, se nos remitió copia de la solicitud de la Universidad para la Carta Universitaria Erasmus y copia de un informe elaborado por

la Oficina de Relaciones Internacionales respecto de las medidas adoptadas en relación con el convenio suscrito con la Universidad de Littoral para solventar los problemas planteados.

A la vista de cuanto se nos manifestó por la Universidad en su informe, formulamos a dicho organismo las siguientes consideraciones:

1.- Por lo que se refiere a la falta de equivalencia entre los créditos ECTS y los Créditos de la Universidad de Huelva, cabe señalar que tal circunstancia resulta evidente e innegable, como lo demuestra el hecho de que actualmente se esté realizando un proceso de convergencia europea a fin de construir el denominado Espacio Único Europeo de Enseñanza Superior, que incluye entre sus prioridades conseguir un régimen de plena equivalencia de estudios entre las universidades europeas basada, precisamente, en el llamado "eurocrédito", que obligará a modificar el cálculo de los créditos españoles acercándolo al vigente actualmente en Europa.

No obstante, la actual falta de equivalencia en la concepción de los créditos ECTS y los de la Universidad de Huelva no debería traducirse en una total indeterminación de cuales sean los criterios de equivalencia entre ambos, que origine situaciones de inseguridad jurídica e incertidumbre entre los estudiantes Erasmus de esa Universidad, como las que se derivarían de la imposibilidad de conocer cuál será la equivalencia de los créditos cursados en Universidades de Europa. Por ello, estimamos que por esa Universidad deberían definirse criterios de equivalencia que permitieran una mayor certidumbre jurídica que la que se desprende del contenido del informe recibido, cuando en el mismo se menciona que "habría que multiplicar por 2 ó 3" el valor del crédito ECTS para hacerlo equivalente a un crédito de la Universidad de Huelva.

2.- En cuanto al precedente sentado en el año 2000 por la convalidación en idénticas circunstancias de las asignaturas cursadas por el alumno (...) en la Universidad de Litoral, lamentamos tener que decir que la argumentación sostenida por esa Universidad para explicar la adopción de la decisión contraria en el año 2001 en el caso de los alumnos (...) resulta difícilmente comprensible y no se sostiene argumentalmente.

En efecto, en el informe remitido por esa Universidad con fecha 18.06.02 se recalca reiteradamente el hecho de que el artículo 25.4 de la Normativa de Matrícula e Ingreso de la Universidad de Huelva estipula que «el informe de la Comisión de Convalidaciones del Departamento tendrá carácter vinculante». Por tanto, no entendemos cómo puede decirse ahora en el escrito que ha remitido esa Universidad que "los informes favorables a la convalidación de las asignaturas (...) al alumno D. (...), ambos fueron emitidos por la Comisión de Convalidaciones del Departamento, órgano colegiado, mientras que los informes desfavorables a la convalidación de tales asignaturas para el alumno D.(...) fueron emitidos a título individual por los profesores D. (...) y D.(...) legítimamente podían discrepar y no coincidir con el anterior órgano colegiado en su juicio técnico".

Es evidente que, de acuerdo a la normativa vigente, en ambos casos el informe tuvo que ser emitido por la Comisión de Convalidaciones, por lo que si hubo un error en el informe emitido en el caso (...) y acierto en los casos (...) y (...), dichos error y acierto son jurídicamente imputables a dicha Comisión, como

órgano colegiado, y no individualmente a los profesores que emitieron los informes previos.

Cuestión distinta, es que -como parece razonable pensar-, dichos informes se emitieran tomando como fundamento y base justificativa el contenido de los informes previos emitidos por los profesores de las asignaturas en cuestión. Lo que nos llevaría a concluir que el error cometido por la Comisión en el caso (...) habría sido inducido por el erróneo informe evacuado por los profesores en el año 2000, por lo que sería a éstos a los que habría que atribuir en última instancia la responsabilidad por el mal funcionamiento de la Universidad en ese caso.

A este respecto, si se diera la circunstancia de que los profesores que evacuaron en el año 2000 el informe previo a la Comisión en el caso (...) fueran distintos de los profesores que evacuaron en el año 2001 el informe a la Comisión en los casos (...) y (...), podríamos entender que estamos ante un supuesto de discrepancia técnica entre profesionales respecto de los criterios de convalidación de asignaturas. Discrepancia, difícilmente susceptible de enjuiciamiento externo. Ahora bien, si se diera la circunstancia de que en ambos supuestos los profesores fueran los mismos, y ante supuestos idénticos hubieran emitido un informe favorable en un año y al año siguiente hubieran emitido sendos informes desfavorables, entonces creemos que sería necesario, cuando menos, que esa Universidad exigiera una explicación razonada y documentada por parte de estos profesores, que justificara el porqué de tan drástico cambio de criterio en tan corto espacio de tiempo.

En todo caso, y sea como fuere, resulta patente a la vista de los diversos informes emitidos por esa Universidad en el presente expediente que la decisión técnica de no convalidar las asignaturas en cuestión a los alumnos (...) y (...) es firme y definitiva. En este sentido, y como ya se indicara en el último escrito remitido a esa Universidad, esta Institución considera que no puede ni debe entrar a enjuiciar desde un punto de vista técnico las decisiones adoptadas por órganos universitarios en el ejercicio de sus competencias pedagógicas y docentes. Razón por la cual consideramos oportuno dar por concluidas nuestras actuaciones en este expediente, habida cuenta que de la prosecución del mismo no parece que pueda derivarse beneficio alguno para los derechos e intereses de quienes lo promovieron como interesados.

Respecto de la posibilidad de iniciar un expediente de revisión de oficio de la convalidación otorgada al Sr. (...) en el año 2000, que se apunta en su informe, permítanos indicarle que es una decisión que habrá de adoptar esa Universidad tras el análisis de las circunstancias concurrentes al caso y tomando en consideración los intereses generales de dicha Universidad. No obstante, y pese a que esta cuestión no está incluida en el objeto de este expediente, nos permitimos indicarle la conveniencia, antes de adoptar dicha decisión, de ponderar el hecho de que tal revisión podría ocasionar graves perjuicios al Sr(...), que, al no ser imputables al mismo y sí a un mal funcionamiento de esa Universidad, previsiblemente derivarían en una exigencia de responsabilidades por parte del mismo, con la consiguiente reclamación de indemnizaciones a esa Universidad.

3.- *Por lo que se refiere a la valoración del programa Sócrates-Erasmus, únicamente podemos decirle que nos alegra comprobar el interés con que esa Universidad afronta el desarrollo de un instrumento que se está revelando muy válido para la extensión de los intercambios culturales y la ampliación de conocimientos entre los universitarios europeos.*

4.- *En cuanto al desarrollo del convenio con la Universidad de Litoral, sólo podemos señalar la confianza en que se solventen las dificultades habidas en el desarrollo de los intercambios de alumnos con dicha Universidad, de forma que se evite la repetición de situaciones como las descritas en el presente expediente de queja"*

En consecuencia con lo expuesto, acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones en la queja.

8. 2. 4. Oferta de plazas docentes en la Universidad de Almería

Vamos a dar cuenta de la **queja 01/4251**. En esta queja el interesado, desde su condición de alumno, denunciaba la composición, en su opinión irregular, del Departamento de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Almería.

Manifestaba el interesado que el área de conocimientos de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Almería estaba integrada por el Catedrático, cinco profesores asociados y algún becario. De todos los profesores solamente el Catedrático tenía la condición de Titular de su plaza y todos los demás tenían la condición de profesores asociados no permanentes. Por tanto, la continuidad de dichos profesores asociados en sus puestos de trabajo, y su posibilidad de acceder a una titularidad, dependía en gran medida del catedrático.

Explicaba el interesado que este número de profesores asociados constituía el 83.33% del total del profesorado de dicha área de conocimientos (el artículo 33, de la ley Orgánica 11/1983, de 25 de Agosto, de Reforma Universitaria establecía que el número total de profesores asociados no podía superar el 20% de los Catedráticos y Profesores titulares). Este dato del 83.33% contrastaba visiblemente con el porcentaje general de la Universidad de Almería, en la que el 41% del profesorado eran profesores asociados.

Por otra parte, apuntaba el interesado que los profesores asociados no eran habitualmente nombrados de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollaran normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad (como exigía el artículo 33 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de Agosto, de Reforma Universitaria), sino que desgraciadamente en demasiadas ocasiones la endogamia y el clientelismo eran una realidad en la Universidad. En opinión del interesado estas situaciones daban lugar a que accediesen a la docencia personas sin la preparación adecuada.

Pues bien, por todo ello solicitaba el interesado que la Universidad procediera a la convocatoria inmediata de plazas de profesores titulares de Derecho Constitucional, mediante la correspondiente convocatoria que garantizara los principios constitucionales de mérito y capacidad, por ser ésta la garantía de una enseñanza rigurosa a la que los estudiantes tenían derecho.

Solicitado por esta Institución el preceptivo informe de la Universidad, en el mismo se nos manifestaba lo siguiente:

“(…). 1º. Las plazas de Profesores Titulares no pueden ser ofertadas por este Rectorado, sino que deben cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 64 e), 91 y 92 de nuestros Estatutos.

2º. La selección del citado profesorado hasta ahora no corresponde a este Rectorado sino a la Comisión correspondiente seleccionada de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/83 de Reforma Universitaria y en lo sucesivo de acuerdo con la Ley 6/2001 Orgánica de Universidades”

Dicho informe actualmente se encuentra en fase de estudio y valoración, no obstante podemos anticipar nuestra discrepancia con la posición que mantiene la Universidad, en primer lugar porque no se discute un hecho constatado cual es que el Departamento de Derecho Constitucional viene padeciendo desde hace tiempo una situación anormal en cuanto a la composición de su personal docente, toda vez que no parece lógico que en el mismo exista un único profesor titular. Por otro lado, trasladarle o imputarle la responsabilidad de dicha situación a un órgano que forma parte de la estructura orgánica de la Universidad por tener atribuidas una serie de competencias en materia de selección del profesorado, no es sino obviar las competencias que le corresponden al Rector, como máxima autoridad, en orden a garantizar la adecuada composición de la estructura docente universitaria a través de los procedimientos de selección de personal legalmente previstos.

En consecuencia, es nuestro propósito dirigirnos a dicha Autoridad Universitaria recordándole su obligación de velar y garantizar la adecuada composición de la estructura docente universitaria, promoviendo, en el caso concreto que nos ocupa, las actuaciones que resulten necesarias para ofertar, mediante la oportuna convocatoria pública, las plazas de profesores titulares que legalmente procedan y que posibiliten la adecuada composición del Departamento de Derecho Constitucional, con arreglo a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que rigen el acceso a la función pública.

V.- MEDIO AMBIENTE.

9. Introducción.

Como novedades normativas en el ámbito andaluz producidas a lo largo de 2002, mencionaremos:

- Ley 2/2002, de 11 de Noviembre, de Gestión de Emergencias de Andalucía; la citamos por cuanto la materia sectorial de medio ambiente presenta incidencias o interrelaciones con de la gestión de emergencias.

- Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, con notables implicaciones en materia de medio ambiente.

- Ley 10/2002, de 21 de Diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras. Que ha venido a fijar legalmente, los requisitos y procedimientos de contratación a los que, de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Julio), debe someterse EGMASA.

- Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprobó el plan de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces, por las incidencias medioambientales que presenta, se cita también en este apartado de medio ambiente.

- Decreto 281/2002, de 12 de Noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.

- Acuerdo de 3 de Septiembre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprobó la adopción de una estrategia autonómica ante el cambio climático.

- Orden de 22 de Octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la mejora del control ambiental en la empresa de transformación y comercialización de los productos agroalimentarios.

- Orden de 26 de Noviembre de 2002, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones y ayudas públicas de la Consejería de Medio Ambiente.

En el ámbito normativo estatal, cabe resaltar la siguiente normativa:

- Ley 16/2002, de 1 de Julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

- Real Decreto 1381/2002, de 20 de Diciembre, sobre instalaciones portuarias de recepción de desechos generados por los buques y residuos de carga.

- Real Decreto 1383/2002, de 20 de Diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

El resumen estadístico de las actuaciones llevadas a cabo en materia de medio ambiente, presenta el siguiente balance: Quejas tratadas 821, de las cuales 140, procedían del año anterior; siendo 670 las iniciadas a instancia de parte en el año 2002, de las que un total de 481 tratan sobre el mismo asunto (Ley de protección de la fauna), mientras que las actuaciones llevadas a cabo de oficio en el mismo año fueron 11.

Las quejas iniciadas de oficio por la Institución en materia de medio ambiente fueron:

- **queja 02/14**, sobre antenas de telefonía móvil, iniciada respecto de la administración municipal de la Ciudad de Sevilla.

- **queja 02/349**, sobre movida nocturna, iniciada en relación con el Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla).

- **queja 02/615**, iniciada en relación con la Delegación Provincial de la Consejería de Medio ambiente en Cádiz, sobre medidas de restauración de la duna de Valdevaqueros en el Término de Tarifa (Cádiz), declarada monumento natural.

- **queja 02/926**, sobre balsas mineras, iniciada respecto de diversos órganos con competencias concurrentes tanto de la Junta de Andalucía como de Ayuntamientos de la zona del Andévalo en la provincia de Huelva .

- **queja 02/990**, relativa a deficiencias en las instalaciones de un pub, promovida respecto del Ayuntamiento de isla Cristina (Huelva).

- **queja 02/1013**, sobre obras de seguridad y encauzamiento en el Río Guadalquivir a su paso por Córdoba, iniciada respecto del Ayuntamiento de Córdoba, solicitando colaboración de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

- **queja 02/3225**, referente a contaminación lumínica, promovida en relación con la Consejería de Medio Ambiente y los Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes de la comunidad Autónoma.

- **queja 02/3850**, sobre la gestión y tratamiento que está aplicando la Junta de Andalucía a los residuos especiales, desde la Consejería de Medio Ambiente.

- **queja 02/3935**, sobre contaminación de zonas vulnerables por nitratos de fuentes agrarias, tramitada en relación con las Consejerías de Agricultura y Pesca y, la de Medio Ambiente; así como solicitando la colaboración de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y de la Confederación Hidrográfica del Sur.

- **queja 02/4484**, sobre funcionamiento de depuradora, tramitada en relación con el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz), la Consejería de Obras Publicas y Transportes y la Consejería de Medio Ambiente.

- **queja 02/4606**, relativa a antenas de telefonía móvil, tramitada en relación con el Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz).

El grado de colaboración de los diferentes órganos administrativos a los que nos hemos dirigido para su supervisión cabe calificarlo, en términos generales, como aceptable. Asimismo, hay que destacar la colaboración institucional obtenida, con la información y

documentación recibida en esta compleja materia medioambiental, de los órganos administrativos dependientes de la Administración General del Estado.

Pese a lo anterior, nos hemos visto obligados, tras no poca insistencia materializada en distintas formas y por distintos medios, con objeto de lograr una respuesta, a declarar la **actitud entorpecedora** del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alhama de Granada en la **queja 01/1410** sobre molestias por ruidos de una academia de baile; igualmente, en la **queja 01/1666** sobre molestias producidas por el funcionamiento de un almacén de frutas), debimos declarar la **actitud entorpecedora** del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Carolina (Jaén). Siendo ambas actitudes hechas públicas mediante la inserción de la resolución declarativa de las mismas en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía, por aplicación de lo establecido en el art. 18.2, de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, constando el contenido integro en el soporte informático del presente informe, en el que se puede consultar el iter procedimental seguido en ambas quejas.

10. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

10. 1. La sanidad ambiental

Durante el pasado año 2002, hemos continuado recibiendo quejas promovidas a instancia de parte relativas a la controversia que suscitan las instalaciones técnicas de soporte para las distintas operadoras de telefonía móvil y se han concluido otras provenientes de años anteriores sobre este mismo asunto: Así los expedientes de **queja 00/3836; queja 01/277; queja 01/1022; queja 01/3407; queja 01/3607; queja 01/3619; queja 02/14; queja 02/124; queja 02/153.**

Previamente, debemos informar que en esta Oficina se han venido tramitando desde el año 2000 diversos expedientes de queja, promovidos a instancia de parte unos, y otros de oficio por el Defensor del Pueblo Andaluz; todos ellos con relación a las inquietudes, controversias y malestar que origina la instalación de antenas de telefonía móvil en diversos puntos, localidades y ciudades de la geografía andaluza.

En cualquier caso, los hechos a que nos referimos nos sirven para introducir la situación o problemática general que la instalación de unos elementos modernos, (relativamente recientes en cuanto a su instalación en forma generalizada o intensiva y, en cuanto a su utilización), las antenas para telefonía móvil, han ido generando en la sociedad, principalmente por dos cuestiones o razones fundamentales: Las posibles repercusiones sobre la salud y sobre la seguridad de personas y bienes y, por sus impactos ambientales.

Sin embargo, los anteriores no son los únicos efectos que las antenas de telefonía móvil pueden comportar en relación al entorno y las personas que lo habitan; cabe incluir también otros como la devaluación de inmuebles en la zona, el impacto paisajístico en las urbes o, lo que es más grave el deterioro de la salud psíquica y el daño moral respecto de las personas que se consideran afectadas.

Por el momento, la novedad relativa de tales elementos técnicos, la ausencia de criterios científicos definitivos sobre las posibles repercusiones y efectos en la salud, y, la ausencia de normativa de obligado cumplimiento, tanto autonómica como local (en los distintos municipios afectados en las quejas, al menos) lleva a una situación definida por el descontrol, cuando no indiferencia de las Administraciones (si bien es cierto que cada vez en

menor medida) o, al establecimiento por las mismas (los Ayuntamientos) de requisitos y condiciones desde el punto de vista exclusivamente urbanístico, al momento de conceder las licencias para la instalación de las citadas antenas; sin que los Órganos públicos afectados y competentes en un primer momento contaren con resortes normativos en base a los cuales acotar o restringir la supuesta legitimación de los operadores, promotores y gestores de telefonía móvil a instalar sin más los elementos técnicos necesarios a sus fines prestacionales y comerciales.

Desde el punto de vista de las posibles repercusiones de aquellas instalaciones en la salud humana, como consecuencia de las ondas y campos electromagnéticos que generan, cabe destacar que no hay acuerdo entre la comunidad científica al respecto.

Por tanto, a este respecto, sólo cabe adoptar medidas precautorias, entendemos, salvo que antes se demuestre con certeza científica la existencia o inexistencia de tales riesgos.

Con esa finalidad (preventiva), el Consejo de la Unión Europea aprobó, en aplicación de lo establecido en el art. 249 del Tratado de la Unión Europea, (modificado por el Tratado de Amsterdam, de 2 de Octubre de 1997), una Recomendación el 12 de Julio de 1999, que no tiene, evidentemente, carácter vinculante.

La Recomendación citada se circunscribe a establecer limitaciones de la exposición de los ciudadanos a los campos electromagnéticos, OHZ-300GHZ. Para ello, se establecen restricciones básicas y niveles de referencia.

Al propio tiempo la citada Recomendación preocupada obviamente por los aspectos de protección de la salud, omite cualquier otra referencia a aspectos de seguridad física de personas y bienes y a efectos medioambientales y relativos a la calidad de vida, girando en torno al principio de prevención.

Pasando a tomar en consideración el derecho positivo nacional, debemos indicar que a nivel del Estado, éste en ejercicio de las competencias propias en materia de gestión y control del dominio público radioeléctrico, atribuidas en aplicación de la Ley 11/1998, de 24 de Abril, General de Telecomunicaciones, mediante el Real Decreto 1066/2001, de 28 de Septiembre, aprobó en Consejo de Ministros el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. El Reglamento contiene una normativa específica aprobada por los Órganos competentes, siguiendo unas pautas de comportamiento marcadas por los niveles de referencia establecidos en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre riesgos por exposición a campos electromagnéticos.

La normativa estatal indicada está siendo cuestionada desde todos los ámbitos sociales más sensibilizados con la presencia de los elementos técnicos referidos en nuestras urbes y pueblos, básicamente por cuanto que se la considera excesivamente permisiva (por comparación con la normativa de otros países y de Comunidades Autónomas del Estado) en cuanto a los niveles o límites de exposición establecidos.

Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía, continúa siendo palmaria la falta de normativa al efecto, pues la Ley 7/1994, de 18 de Mayo de Protección Ambiental, carece de referencia alguna entre sus Anexos a instalaciones de esta naturaleza, lo propio sucedió con el desarrollo reglamentario de la citada Ley.

Si bien, la carencia normativa anterior se vino a paliar únicamente por lo que a la protección y restauración de los recursos en determinados espacios naturales se refiere, mediante la promulgación del Decreto 201/2001, de 11 de Septiembre (BOJA núm. 116, de 6 de Octubre de 2001), sobre autorizaciones para la instalación, modificación o reforma de las infraestructuras de telecomunicaciones en parques y parajes naturales y en montes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; su único objetivo.

A nivel municipal, eran contados en la Comunidad Autónoma de Andalucía los Municipios que al comienzo de nuestras actuaciones antes reseñadas (año 2000) tenían aprobada una Ordenanza reguladora de la ubicación e instalación de antenas de telefonía móvil; por aquellos entonces, los de Jerez de la Frontera, Montilla, Fernán Nuñez, etc. contaban con normativa local aprobada entre otros, a tal efecto. En los últimos meses han sido bastantes los que ya han ultimado la tramitación de tal reglamentación local, continuando otros con la referida tramitación, conforme a los datos que vamos obteniendo con nuestras actuaciones.

Con relación a los expedientes referidos y reseñados, resolvimos acumular los mismos para su resolución, ciñéndonos a los aspectos competenciales de la Institución y, con referencia a la supervisión de la actuación de las Administraciones Públicas afectadas, dada la ausencia de normativa para regular estas situaciones, consideramos que podían estar resultando afectados principios de actuación administrativa como los de servicio con objetividad a los intereses generales y eficacia (art. 103 de la Constitución) o el de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) o la obligación de los Poderes Públicos de promover una digna calidad de vida (Preámbulo de nuestra Carta Magna).

Igualmente, como podían estar resultando afectados derechos del Título Primero de la Constitución (art. 43 de derecho a la protección de la salud y, art. 45, derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona), **Sugerencia** en el sentido de que, *“a la mayor urgencia y brevedad, procediera a disponer la elaboración de proyecto de iniciativa normativa con rango de Ley, para someterla al órgano competente, previos los trámites procedimentales necesarios, con objeto de que la Comunidad Autónoma contare con una normativa específica (en su día) de ordenación y regulación ambiental (incluida la sanidad ambiental) de las instalaciones de tal naturaleza o, subsidiariamente, para que se incluyeran las mismas en el Anexo conveniente y adecuado de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, modificándola a tal fin”*.

Considerábamos que actuando en la forma propugnada, se lograría dotar al Ordenamiento Jurídico autonómico de un valioso instrumento normativo que permitiera la más adecuada tutela de tan importantes derechos y bienes jurídicos (la protección de la salud y el derecho a disfrutar del medio ambiente en forma tal que permitiera mejorar la calidad de vida y las condiciones favorables para el desarrollo psico-físico de la persona).

Con relación a los Ayuntamientos concernidos, en las quejas que habíamos decidido acumular y, respecto a los restantes de la Comunidad Autónoma, formulábamos a las respectivas Alcaldías (de todos los Ayuntamientos andaluces) **Recomendación** en el sentido de que se procediera, actuando coordinadamente con la Administración Autonómica, a regular desde el punto de vista de la seguridad de las instalaciones y de sus repercusiones medioambientales y urbanísticas la ubicación y colocación de antenas de telefonía móvil y radiocomunicación.

Además, incluíamos en nuestra **Recomendación** el establecimiento como medidas “preventivas” unas distancias mínimas exentas a cascos urbanos o núcleos poblados

(de al menos 500 ms.); prohibiendo, en cualquier caso, su instalación a menos distancia de la indicada anteriormente, en el caso de Guarderías Infantiles, Colegios, Centros Docentes, Centros de Salud, Hospitales, Centros Asistenciales y de Tercera Edad; (tanto públicos como privados) y centros y lugares de pública concurrencia.

Las anteriores medidas recomendadas con la finalidad de regular aspectos concernientes a la seguridad de la colocación de las instalaciones, con acotación de espacios libres inmediatos alrededor y la expresa prohibición de su instalación encima de inmuebles dado el riesgo potencial que se deriva del peso de aquellas antenas, estableciendo los pertinentes controles por los servicios técnicos municipales de aquellos aspectos de seguridad y ornato público, así como protección histórico-artística.

Por último y, respecto a los Municipios afectados en las quejas tratadas, en base a la situación de hechos expuesta y, dado el alcance o situación de la regulación normativa y, de conformidad a los citados fundamentos en los que se basa nuestra competencia, formulamos **Recomendación** dirigida a cada una de las Alcaldías en el sentido de que, en aplicación del expresado principio de prevención, procedieran a disponer la adopción de las medidas oportunas para que se efectuara la retirada de las instalaciones objeto de las quejas, dada la proximidad a zonas escolares unas veces, y la consiguiente permanencia en las proximidades de aquella antena de telefonía móvil de menores, alumnos de los Centros de Educación y, del profesorado; lo anterior dada la importancia y entendemos prevalencia del bien jurídico a proteger (la salud de colectivos escolares), dada la existencia de evidentes riesgos o posibles situaciones de incertidumbre sobre los efectos del funcionamiento de tales elementos técnicos, puestas de manifiesto en los estudios científicos a que hemos hecho mención; y, dada la disparidad de criterios que se observa en el Derecho interno, así como en Derecho comparado, sobre los niveles y estándares mínimos de inocuidad

Nuestras **Recomendaciones** a las Alcaldías, además pretendían, que en el futuro los Ayuntamientos aplicaran las Ordenanzas Municipales tramitadas al efecto, ajustando la concesión de licencias a lo establecido en la normativa general de aplicación y a la normativa local aprobada, en su caso, modulando la interpretación y aplicación de las mismas en forma atemperada al cumplimiento del principio de prevención.

Consideramos que actuando en la forma propugnada en nuestras Resoluciones, se logrará una más efectiva protección de los derechos contemplados en el art. 43 de la Constitución y en el art. 45 de la misma, (derechos a la protección de la salud y a disfrutar de un medio ambiente adecuado, respectivamente) dando igualmente cumplida satisfacción a lo establecido en el art. 26 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril, (sobre competencias que afecten a los intereses generales del municipio).

En la mayor parte de las actuaciones llevadas a cabo, logramos la colaboración de los Ayuntamientos concernidos y que los mismos aceptaran nuestras Resoluciones, motivos por los que fuimos cerrando los expedientes, al considerar que estaban en vías de solución, al venir actuando las Administraciones municipales concernidas en línea coincidente -en todo o en parte- con el alcance de las anteriores resoluciones.

Así en la **queja 00/3836**, promovida a instancia de una Asociación de Consumidores y Usuarios, que denunciaba la existencia de antenas de telefonía en diversos puntos de la ciudad de Córdoba y que manifestaba no haber recibido respuesta alguna de la Gerencia Municipal de Urbanismo, tras nuestra intervención la Gerencia citada nos comunicaba la iniciación de expediente de disciplina urbanística por resolución de 10 Febrero de 2002, para en su caso, proceder a la retirada de las instalaciones que no contaban con

licencia, sitas en (...), de aquella ciudad y la adopción de medidas de ejecución subsidiaria una vez tramitadas las actuaciones.

En la **queja 01/277**, un vecino y su esposa, residentes en zona rústica de la localidad malagueña de La Viñuela, nos exponían que, eran miembros de una Comunidad de propietarios con oferta de instalación de una antena de telefonía móvil en el inmueble donde residen, mostrando su preocupación por los perjuicios posibles que para la salud pudiera comportar la instalación de tales antenas y deseando conocer la normativa existente al respecto.

Con posterioridad nos aclararon que lo que más les preocupaba no era realmente la antena de telefonía móvil que supuestamente se iba a instalar próxima al lugar de su residencia, sino una torreta eléctrica de alimentación para aquella antena de telefonía móvil.

En este caso específico, nuestras Resoluciones estuvieron encaminadas a tratar de que se respetaran las previsiones de las Ordenanzas urbanísticas de aplicación en el citado Municipio, pues la torreta -de alta tensión- estaba instalada junto a la linde medianera de la finca del interesado en nuestra queja.

Pese a nuestra insistencia, la Alcaldía nada respondió sobre si se aceptaba la Recomendación formulada en el sentido de que se ordenara la retirada de la torreta y se ubicara, si procediere su autorización, en lugar que respetare la distancia mínima establecida en la normativa municipal urbanística y, en su caso, si fuere necesario se ejecutase en forma subsidiaria. Debido a que no recibimos respuesta, se resolvía respecto de la queja antes reseñada su inclusión en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

En el expediente de **queja 01/1022**, promovida a instancia de parte de unos vecinos de la localidad sevillana de Lebrija, el Ayuntamiento nos contestaba que tras recibir nuestras Resoluciones, había implantado una moratoria en cuanto a la instalación de antenas y que estaba tramitando una Ordenanza al efecto, aprobada inicialmente.

Por noticias publicadas en prensa escrita tuvimos conocimiento de que existía preocupación y malestar entre los vecinos de la una calle de una Barriada de Sevilla capital, causados fundamentalmente por la que entendían proliferación o incremento de casos de cáncer tras la instalación de una antena de telefonía móvil en inmueble de aquella calle. En consecuencia iniciábamos de oficio la **queja 01/3407**, a las que se acumularon la **queja 01/3607** y, la **queja 01/3619**, promovidas a instancia de parte, por vecinos de la zona.

Según los medios de comunicación antes aludidos, la vía pública a la que hemos hecho referencia no tenía más de cien metros de longitud, con viviendas a un lado y otro, estando pobladas unas 50 viviendas, habiéndose detectado que allí vivían 9 personas aquejadas de enfermedades graves (cáncer de pecho, cáncer de colon, cáncer de garganta, cáncer de estómago, trombosis cerebral, etc.), enfermedades que según indicaban los vecinos se habían ido produciendo con posterioridad a la instalación de la antena de telefonía móvil, achacando su origen a las radiaciones que la misma emitía.

La citada fuente de información añadía en la reseña de la noticia que muy próximo a la antena de telefonía móvil existía un colegio público, cuyos alumnos en ocasiones presentan cuadros leves de malestar (fuertes dolores de cabeza, de estómago, náuseas, vómitos, fatiga general).

En atención a las circunstancias que concurrían, (alarma ante el vecindario, graves dolencias que se achacan a la emisión de radiaciones por la referida antena y proximidad y posible afección de la población escolar) decidimos tramitar la queja por procedimiento de urgencia, con reducción significativa de los plazos normales de tramitación que aplica esta Oficina.

Por la Gerencia Municipal de Urbanismo, del Ayuntamiento de Sevilla, se nos informaba que aceptando las Resoluciones, se había iniciado actuaciones tendentes a restablecer la legalidad urbanística alterada al instalarse sin licencia la antena en cuestión.

Iniciamos actuación de oficio **queja 02/14**, para determinar la situación administrativa de la instalación de antenas de telefonía móvil, en Sevilla capital, pues, según las fuentes informativas, más de la mitad de aquellas instalaciones carecían de licencia del Ayuntamiento.

A estos efectos se solicitó, informe sobre la referida situación así como la siguiente información:

- Listado de antenas de telefonía móvil e instalaciones denominadas estaciones de base que existían en la Ciudad, especificando si estaban o no legalizadas y su ubicación.

- Plano de ordenación de usos (a escala conveniente para su utilización y manejo) del Término; o por distritos o zonas; con indicación en el mismo de los lugares de ubicación de las referidas antenas o estaciones de base de telefonía móvil.

- Relación de medidas que para la legalización de las que no contaran con licencia municipal, tuviera previsto adoptar el Ayuntamiento.

Visto el contenido de la información y documentación recibida, en la que se ponía de manifiesto que desde la Administración Municipal se estaban tramitando diversos expedientes de disciplina urbanística para tratar de restablecer la situación irregular de instalación de antenas de telefonía móvil que no contaban con licencia municipal; visto igualmente que en otros casos, las instalaciones sí tenían los permisos pertinentes; y, finalmente, como quiera que la Administración municipal había aprobado unos "criterios relativos a la instalación de estaciones de base de telefonía móvil", decidimos archivar las actuaciones al comprobar que se estaban adoptando medidas administrativas para tratar de solucionar las cuestiones controvertidas por la proliferación de instalaciones de aquella naturaleza.

No obstante, dejamos interesado que se promoviera desde la Delegación Municipal de Urbanismo, la elaboración y aprobación de una Ordenanza municipal al efecto, como ya le instábamos a la Alcaldía-Presidencia en fecha 5 de Abril de 2001.

Asimismo, dado que se nos acompañaba un extenso listado de procedimientos sancionadores en trámite, algunos por periodos superiores a un año, instamos a que, en la medida de lo posible, se agilizaran los procedimientos de disciplina ambiental en trámite, para poder restablecer, a la mayor brevedad las situaciones en las que se hubiere conculcado la normativa vigente por las operadoras titulares de aquellas instalaciones.

En la **queja 02/124** el interesado manifestaba que en las proximidades de su domicilio, en Palomares del Río (Sevilla), había instalada una antena de telefonía móvil, solicitando información sobre: si es legal su ubicación, (15 ms. a su vivienda); si podía

solicitar una medición para comprobar sus niveles de potencia; y, los trámites a seguir para su traslado. El Ayuntamiento de la villa de Palomares del Río nos respondía que se había adoptado acuerdo plenario solicitando a los servicios jurídicos del mismo informe sobre medidas a adoptar para la retirada y el traslado de las instalaciones a partes no habitadas del Municipio.

Por último, dentro de este grupo de quejas, significar la promovida por las madres y padres de alumnos de un Colegio Público de la localidad sevillana de Brenes. Nos remitían escrito que daba lugar a la **queja 02/153**, conteniendo pliegos de firmas adjuntos al mismo, en el que manifestaban su preocupación y alarma por el hecho de que en el patio de recreo de alumnos del citado Centro educativo, se hubiera instalado una antena de telefonía móvil.

Según nos informaban, diversos estamentos y cargos de la Comunidad educativa del referido Centro, habían puesto los hechos en conocimiento del Ayuntamiento, solicitando la retirada urgente de tal instalación, sin éxito por el momento, pese a los contactos que habían mantenido, pese a la prohibición de instalaciones como la descrita en aplicación de la Ordenanza municipal.

En su respuesta la Alcaldía nos informaba que la Ordenanza municipal reguladora de este tipo de instalaciones, había sido recurrida durante su procedimiento de aprobación por un operador de telefonía móvil y que, por tal motivo, aún no se había podido solucionar el asunto objeto de la queja.

Otra fuente de contaminación se planteaba en la **queja 99/2843**; la interesada nos denunciaba las molestias que le venía causando el funcionamiento de la actividad extractiva y de triturado de roca de una empresa en el municipio de Cantoria (Almería).

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Medio Ambiente, nos exponía las medidas que el Departamento estaba llevando a cabo: Inspección efectuada en 1991, en la que se determinó que la actividad carecía de medidas correctoras; inspección efectuada en 1994, en la que se detectó incumplimiento de la normativa de aplicación que debía ser ratificada por entidad colaboradora de la Administración, efectuada en 1995 por ATISAE; nueva inspección en 1998, instándose de la empresa titular la adopción de correcciones como resultado de la misma, concediendo a la empresa el plazo de un mes, tras posterior visita de inspección y comprobación de que no había adoptado las medidas que se requirieron; otra visita de inspección en Febrero de 2000, en la que se detectó la emisión de elevadas cantidades de polvo, además se otorgó plazo de una semana al nuevo titular para que aportara documentación e informe con resultado de emisiones efectuadas por entidad colaboradora, requerimiento que fue incumplido por la titular de la actividad, que tampoco cumplió las medidas correctoras que se venían exigiendo desde 1991.

Dado que de la información recibida se desprendía que la Administración de tutela medioambiental estaba controlando la cantera, sus emisiones y ruidos, creímos oportuno esperar un tiempo prudencial para determinar a qué conclusiones se había llegado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente y si se incoaba o no expediente sancionador a la actividad en cuestión.

Pasado ese plazo prudencial, volvimos a instar informe al respecto del citado órgano provincial; en el que nos exponía las actuaciones que según la Delegación Provincial se habían llevado a cabo desde el mes de Marzo de 2000 hasta el mes de Noviembre de 2000: Exigencia al titular de la empresa de la implantación de medidas correctoras

establecidas en el proyecto del año 1991 (antes aludido), reiteradas tras diversas inspecciones; exigencia de informe sobre emisiones realizado por entidad colaboradora de la Administración; entrevista con el titular de la actividad y presentación de documentación de puesta en marcha de la actividad originaria.

De la información a que nos referimos, se desprendía que ante los reiterados incumplimientos, se iba a iniciar expediente sancionador a la empresa ahora titular de la cantera y actividad extractiva, tanto es así, que en uno de los informes de los Técnicos de la Delegación Provincial que se nos remitió constaba: *“(...) Además, según lo expresado en el art. 69 de la Ley 7/1994, sin perjuicio de la delimitación de las responsabilidades a que se hubiere lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de la infracción administrativa tipificada, resultaría procedente la INMEDIATA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD”*

En base a lo anterior, creímos que se iban a adoptar las medidas pertinentes y esperábamos que efectivas en orden a resolver la situación de graves molestias que se venía denunciando por la interesada a consecuencia del incorrecto funcionamiento de la actividad, tras la que, insistimos, parecía inminente apertura de expediente sancionador al titular de la misma.

Solicitábamos, en consecuencia, nuevo informe, para que se nos indicara el resultado del mismo, con especificación de las sanciones que se hubieren impuesto, que finalmente nos respondió enviándonos informe de la Delegación Provincial en el que como párrafo muy significativo e indicativo de que se seguía en la misma situación, se incluía el siguiente:

“Queda pendiente únicamente, en cuanto al seguimiento de la adecuación de la industria a la normativa ambiental, la acreditación de las medidas de autocontrol mediante la realización de los controles periódicos de contaminación realizadas por empresa colaboradora, que no nos han sido facilitados, lo que motivará la adopción de medidas disciplinarias si sigue desatendiendo los requerimientos al respecto.”

Por tanto, dado que no se había adoptado medida disciplinaria conforme a lo reiteradamente informado, formulamos las siguientes resoluciones:

*“A) **Recordatorio** del deber legal de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 86.1, de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, que dispone:*

«1. Corresponde a la autoridad medioambiental de la Comunidad Autónoma la potestad sancionadora, así como la vigilancia y control y medidas cautelares de la contaminación atmosférica por materia o energía incluidos los posibles ruidos o vibraciones de las actividades de los Anexos primero y segundo de esta Ley.»

Los incumplimientos reiterados de la actividad y sus diferentes titulares han quedado patentes a la Administración de tutela medioambiental y, en las presentes actuaciones, sin que aquellos órganos que debían ejercer la potestad sancionadora hayan actuado con eficacia, pese a que desde 1991 se están detectando y confirmando por los servicios técnicos de esa Delegación

Provincial que la voluntad de acatar las previsiones normativas al respecto, por parte de los titulares sucesivos de la explotación, viene siendo nula.

En efecto, ante la situación que, desde hace mas de diez años vienen padeciendo los vecinos afectados en el municipio de Cantoria (Almería), y detectando los servicios técnicos de esa Delegación Provincial, definida por la existencia de molestias ocasionadas por los ruidos, vibraciones y emisiones de partículas de polvo, con posible riesgo a la salud a causa de aquellas emisiones, consideramos se impone una más decidida actuación del Órgano de tutela medioambiental en la Provincia, para preservar aquellos bienes y valores medioambientales.

*B) En consecuencia, por todo lo anterior, formulamos también **Recomendación** concretada a que se inicie expediente sancionador a la originaria cantera (...), posteriormente de titularidad de (...), para la delimitación de responsabilidades y adoptando las medidas disciplinarias pertinentes, así como las consecuencias cautelares que procedan, de conformidad con las previsiones de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental.*

*Consideramos que, actuando en la forma indicada se logra una mayor adecuación de la actuación de esa Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Almería (en las presentes actuaciones) a los principios establecidos en el art. 103 de la Constitución (eficacia, sometimiento pleno a la Ley y al Derecho y servicio con objetividad de los intereses generales); dando más cumplida satisfacción a los derechos y obligaciones (para los poderes públicos) que se contemplan en el art. 43 y 45 de la Carta Magna, así como en el art. 18, de la misma (interpretado este último en el sentido en que, la inviolabilidad del domicilio reconocida en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, (En Roma 1950), ratificado por España el 26 de Septiembre de 1979, fue interpretada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el asunto López Ostra- Reino de España (Sentencia de 9 de Diciembre de 1994)”.
Finalmente, el expediente de queja se archivó al recibir respuesta expresa de la citada Consejería aceptando nuestras Resoluciones.*

10. 2. Los espacios naturales protegidos.

Reseñamos de oficio la **queja 02/615**, en base a noticias publicadas en prensa por las que tuvimos conocimiento de la situación de deterioro en que se encontraba la Duna de Valdevaqueros (en Tarifa-Cádiz), dado que, al parecer, según la citada fuente, no se estaba cumpliendo con el proyecto de regeneración ni con la Resolución de declaración como monumento natural, efectuada por la Junta de Andalucía.

Procedimos a iniciar queja de oficio, para determinar cuál sea la situación del referido monumento natural y de la actuación al respecto de su conservación y restauración por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz.

Tras solicitar información a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en la Provincia de Cádiz, la misma nos respondía que la citada Duna de Valdevaqueros, declarada monumento natural por Decreto 226/2001, de 2 de Octubre,

estaba enclavada en zona de dominio público marítimo-terrestre, correspondiendo por tanto al servicio o Demarcación de costas la policía administrativa sobre la misma y al municipio de Tarifa, en cuyo término municipal está situada, la limpieza e higiene en la playa.

Añadía la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, que no obstante, por el Departamento encargado de la tutela medioambiental, se habían incluido en las propuestas de partidas presupuestarias dotaciones económicas para colaborar en el mantenimiento y cuidado de los monumentos naturales, entre los que figuraba la citada Duna. y que, tanto antes como después de la declaración de aquel espacio como monumento natural, habían colaborado en las operaciones de mantenimiento y limpieza.

Tomando en consideración la información recibida y a la vista de lo manifestado en la misma, expuesto en síntesis, decidimos dar por finalizadas las actuaciones, al estimar como adecuada la gestión que sobre este asunto estaba llevando a cabo la Delegación Provincial citada.

10. 3. El medio ambiente urbano

10. 3. 1. Actividades recreativas.

Para sintetizar en la mayor medida posible la transcripción de las quejas sobre esta materia, que son la mayoría de este Capítulo, en las que nos vimos obligados a resolver su inclusión en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, reseñamos seguidamente el contenido genérico de las resoluciones que dirigimos en todos los expedientes a las Alcaldías de los Municipios afectados en las quejas; recogiendo cuestiones referentes a infracciones de horarios de cierre, y ruidos nocturnos; sobre todo, los fines de semana:

“Primera.- Por lo que respecta al incumplimiento de horario de cierre, conviene llamar la atención e indicar que pese a alguna jurisprudencia reciente, está en vigor, por lo que hace referencia a nuestra Comunidad Autónoma, la Orden de 14 de Mayo de 1987 de la Consejería de Gobernación por la que se determina los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, en la que se fija: a) El momento máximo en que debe producirse el cierre de cada tipo de establecimiento cada día de la semana y b) la hora de apertura de la jornada siguiente. Pero sobre todo, establece que una vez llegado el tiempo del cierre no se pueden servir consumiciones a los presentes ni admitir nuevos clientes, debiendo quedar desalojado el local media hora después del momento en que se produce el cierre.

Las infracciones por contravenir los horarios legalmente establecidos presupone una conducta ilícita y culpable del titular del establecimiento que, en consecuencia, y de acuerdo con el principio de responsabilidad personal e intransferible, aplicable en materia sancionadora, ya lo sea ésta penal (arts. 27 y siguientes del Código Penal) ya lo sea administrativa (art. 130 de la Ley 30/1992) deberá soportar por sí y en exclusiva los efectos lesivos inherentes a la sanción que merezca y se le imponga, sin posibilidad de desplazarlos o transferirlos a otros sujetos, como no sean los limitados efectos indemnizatorios derivados de la llamada responsabilidad civil subsidiaria (arts. 116 y siguientes del Código Penal; 1902 y siguientes del Código Civil y 40 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Segunda.- La instalación y apertura de una actividad incluida en el Reglamento de Actividades Molestas de 1961, (actualmente inaplicable en Andalucía con la entrada en vigor del Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre), o en su caso, en la vigente Ley de Protección Ambiental de 18 de Mayo de 1994, como es el caso de las actividades denunciadas, requiere la concesión de licencia municipal, previo informe favorable de Calificación Ambiental, actualmente a emitir por el propio Ayuntamiento. En caso contrario, el funcionamiento de la actividad se reputará ilegal y se procederá a la clausura hasta que se obtenga su legalización (sentencias del Tribunal Supremo de 23-1-1990 y 21-2-1990) no pudiendo, sin excepción alguna, concederse licencias provisionales mientras la actividad no está calificada, tal como establece el art. 33.2 in fine, del Reglamento de Actividades Molestas y, así lo recuerda, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Octubre de 1989. En los similares términos se deduce por el art. 5 del Decreto 297/1995 de 19 de Diciembre.

Tercera.- Asimismo, debemos precisar que el funcionamiento de actividades sin la preceptiva licencia de apertura o sin adoptar total o parcialmente las medidas o condiciones impuestas por la calificación ambiental pudiera suponer, con respecto a los establecimientos debidamente autorizados, una vulneración del principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la libre empresa en el marco de la economía de mercado, a los que se discrimina al permitirse el ejercicio de actividades en establecimientos sin autorización municipal, y originándose, además, una competencia desleal con los industriales titulares de establecimientos debidamente autorizados.

Cuarta.- El problema en cuestión, aunque es complejo, cabe centrarlo en un primer momento en conseguir que el derecho al descanso se compagine con el derecho a la diversión, mediante un ejercicio racional y ponderado de este último, de forma que el límite de uno se aplique donde empiece el ejercicio del otro.

Como poder público los Ayuntamientos están obligados por la Constitución a velar por el medio ambiente, y a velar también por la protección de la salud (art. 43 de la Constitución), porque la contaminación acústica no sólo impide el descanso a los que habitan en las viviendas cercanas, sino que perjudica la salud de todos los que se ven sometidos a la incidencia de un número excesivo de decibelios. A mayor abundamiento entendemos que la contaminación acústica que afecte gravemente a los repetidos derechos constitucionales cabría incluso enlazarla con el derecho constitucionalizado en el art. 18.1, que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar.”

A este respecto reseñamos seguidamente las quejas que hemos ido recibiendo y concluyendo en materia de molestias (por ruido nocturno básicamente) de establecimientos públicos y otro tipo de actividades recreativas, con las especificidades que respecto a las resoluciones de alcance general, antes reseñadas, presenta cada expediente:

- En la **queja 00/2490**, el interesado, manifestaba que en una calle del municipio de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), en local perteneciente a la comunidad de vecinos había un bar, que ocasionaba grandes molestias desde su apertura, debido al ruido, olores y humos producidos por la cocina. Los veladores los mantienen abiertos desde las seis de la mañana hasta altas horas de la madrugada durante toda la semana, invadiendo todo el acerado sin dejar paso a los viandantes.

Con motivo de la tramitación de dicho expediente, se solicitó informe a la Alcaldía con fecha 27 de Septiembre de 2000, que fue recibido en esta Institución con fecha 20 de Octubre de 2000.

Por la respuesta municipal a nuestra petición de informe tuvimos conocimiento de que la actividad estaba tramitando licencia de apertura y de autorización de veladores en la vía pública. Dando traslado de la respuesta al promovente de la queja para alegaciones.

Con fecha 6 de Febrero, una vez visto el escrito de alegaciones del interesado y, tras conversación telefónica mantenida con el mismo manifestando que continuaba la misma situación administrativa del establecimiento en cuestión, así como las diversas molestias denunciadas, solicitábamos a la Alcaldía. nuevo informe, sobre si el expediente de licencia de apertura se había concluido y si la actividad contaba con dicha autorización de apertura así como para la instalación de veladores, o medidas provisionales adoptadas para su regularización y sanción, en su caso.

Transcurridos más de cinco meses sin que la Alcaldía respondiera nuestras peticiones de informe, formulábamos a la misma **Advertencia** sobre la posibilidad de declarar su actitud como entorpecedora a la labor del Defensor del Pueblo Andaluz. La respuesta municipal fue recibida con fecha 10 de Agosto de 2001.

Una vez estudiado el contenido del mismo formulamos **Recomendación** concretada en *“la necesidad de ordenar la inspección del establecimiento denominado (...) ubicado entre la C/..., ejercida (tanto el café-bar como los veladores) dispone de la preceptiva licencia y se adecua a la misma; en caso contrario de esa localidad, (Alcalá de Guadaíra) al objeto de comprobar si la actividad se proceda a ordenar el cese y la retirada de los veladores de la vía pública.”*

Como quiera que pese al tiempo transcurrido no obtuvimos la preceptiva respuesta, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

- En la **queja 00/3189**, el interesado se quejaba de las continuas molestias que le producía el funcionamiento de bar sito bajo su vivienda, en el municipio sevillano de Dos Hermanas.

Como exponente de aquellas molestias citaba los elevados ruidos que producía el equipo de sonido instalado y la televisión que funcionaban ininterrumpidamente desde las 7 de la mañana a la 1 de la madrugada, pese a que en la licencia de apertura, al titular del bar, se prohibió la instalación de aquellos elementos.

Igualmente, añadía, le causaban molestias las voces de las personas congregadas en el bar, pues no estaba insonorizado y, además, los ruidos del arrastre de mesas, sillas, bolas de billar, etc.

Según el interesado, el titular había instalado un equipo de refrigeración (aparato de aire acondicionado) en la fachada de su vivienda, (30 cms. de la ventana de su dormitorio), lo que le producía malos olores, ruidos, inmisión de humos, etc.

Por si todo ello fuera poco, añadía el denunciante, habían instalado veladores bajo las ventanas de la vivienda, tanto en invierno como en verano; por lo que conciliar el sueño y

disfrutar del tiempo de descanso se hacía prácticamente imposible; tanto para él como para su familia.

Recibida respuesta de la Alcaldía, nos comunicaba que se estaba actuando en relación a este asunto desde la Administración Municipal y nos adjuntaba copia de informe técnico al respecto, motivo por el que decidimos archivar la queja como en vías de solución dejando interesada la adopción de medidas correctoras exigidas en el informe emitido por técnico municipal.

Con posterioridad, el interesado nos remitía nuevo escrito, manifestando su disconformidad con el estudio técnico de ruidos efectuado por los Técnicos municipales en fecha 16 de Abril de 2001, deseando conocer el mismo en forma íntegra. Así como copia del informe sobre el tratamiento dado al equipo de aire acondicionado y a los veladores y sillas que denunció también como elementos de la actividad causantes de molestias por ruidos.

Mediante escrito de fecha 8 de Agosto de 2001, instábamos del Alcalde-Presidente que se completara el estudio de ruidos que habían efectuado los Técnicos municipales y que el Ayuntamiento nos había remitido de forma incompleta.

Igualmente, volvíamos a insistir en la necesidad de que, en relación con las molestias que el interesado denunciaba como causadas por equipo de aireación y por la instalación de sillas y veladores bajo ventanas de su vivienda, se nos remitiera información de lo actuado al respecto.

La Administración municipal concernida nos contestaba facilitándonos la copia completa del estudio elaborado por el Técnico municipal del Medio Ambiente; estudio que en parte el interesado ya conocía, pues en lo que nos había remitido el Ayuntamiento, se lo trasladábamos en fecha 28 de Julio de 2001.

Vista la información y documentación obrante en la queja comprobamos:

1) Que el nivel de ruidos detectado en medición efectuada al local objeto de denuncia arrojó un resultado de “poco ruidoso”, resultando el dictamen derivado de la inspección y medición como “condicionado”, concediéndose un plazo de dos meses para la adopción de correcciones.

2) Que por la Administración municipal no se habían acreditado ni tampoco se habían precisado cuáles fueran las correcciones necesarias que se exigieron al titular del establecimiento.

No obstante, pese a lo anterior y, dado que del informe del Técnico de Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Dos Hermanas, se desprendían como necesarias las correcciones siguientes: limitador acústico del equipo musical; aislamiento del suelo del local para evitar transmisión de sonidos a pisos superiores; evitar concentración de motocicletas y ciclomotores en acceso al local por C/ ...; revisión de la instalación de aire acondicionado anclado a fachada y justo debajo de ventana del denunciante; y, necesidad de revisar la licencia de colocación de veladores y sillas en C/ ...; decidimos formular a la Alcaldía las siguientes Resoluciones:

1ª) **Recomendación** en el sentido de que a la mayor brevedad, *“si no se hubiere adoptado ya, se adoptase Resolución por el Órgano municipal competente imponiendo al titular del establecimiento destinado a Café-Bar en C/ ... en la localidad de Dos Hermanas,*

en aplicación de lo establecido en el art. 40 y 41 del Decreto 74/1996, de 20 de Febrero, por el que se aprobó el Reglamento para la Calidad del Aire, las correcciones siguientes: exigencia de instalación de limitador acústico al equipo musical si se hubiere autorizado el mismo; ordenando en caso de que no se tuviere autorización o licencia correspondiente, la retirada inmediata de aquél; establecimiento de medidas para aislar el suelo del local en evitación de los ruidos que genera el funcionamiento de mesas de billar, ordenando su retirada si no estuvieren contempladas en licencia o no se hubiere autorizado su instalación; ordenar la retirada de los veladores y sillas de la vía pública (C/ ...) al parecer, instalados sin licencia”.

2ª) **Recomendación** en el sentido de que *“transcurrido el plazo determinado en el art. 41, del citado Decreto 74/1996, de 20 de Febrero, se procediera por los Servicios Técnicos Municipales a efectuar visita de comprobación, levantando acta al respecto del resultado de la misma; y, actuando en consecuencia”.*

3ª) **Recomendación** de que *“por la Alcaldía o por la Delegación Municipal competente se ordenare la vigilancia de la Policía Local en la zona, con objeto de evitar la concentración de motocicletas y ciclomotores en el acceso de C/ ..., al referido local; instalando si fuere preciso la señalización pertinente”.*

4ª) **Recomendación** en el sentido de que *“actuando conforme a las previsiones contenidas en las Ordenanzas urbanísticas incluidas en el Plan General de Ordenación Urbana y, en su caso, en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos, se procediera a ordenar al titular del establecimiento en cuestión la retirada del equipo de aire acondicionado anclado en fachada justo debajo de la ventana del denunciante y a que, si fuere su deseo instalarlo, lo hiciera en forma acorde a la normativa municipal y autonómica de aplicación”.*

Consideramos que actuando en la forma propugnada se lograría una más adecuada actuación de la Administración municipal a lo establecido en el art. 103 de la Constitución (principios de eficacia, servicio con objetividad de los intereses generales y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho); e igualmente, se logrará un mayor y más adecuado cumplimiento de las obligaciones que por aplicación de lo establecido en el art. 45, en relación con el art. 18 y art. 43 de la Constitución, corresponden a los poderes públicos, (en este caso al Ayuntamiento de Dos Hermanas).

Pues bien, transcurrido el plazo habilitado para recibir respuesta y tras reiterar la misma, nos vimos obligados a resolver la inclusión de la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

- En la **queja 00/3306**, el interesado nos exponía lo que consideraba dejadez de funciones con que la Administración municipal había reaccionado ante las advertencias y denuncias que sobre la apertura de una terraza de verano en el municipio de Alcalá de Guadaíra (Sevilla); pese a que el establecimiento carecía de licencia municipal de apertura de proyecto técnico y de certificado técnico de cumplir requisitos y condicionado; además, según el interesado, se sobrepasaban los límites de inmisión emisión de ruidos; no se puso en conocimiento del vecindario la apertura; y, no se llevaron a cabo las inspecciones solicitadas en repetidas ocasiones.

Por cuanto que del informe municipal se desprendía una falta de actuación al respecto del establecimiento denunciado en la queja, proxima al relato de hechos puesto de manifiesto por lo anterior y, en ejercicio de las facultades y atribuciones formulamos a la

Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de los siguientes preceptos y principios procedimentales que, estimamos, habían sido vulnerados en el asunto de referencia:

“1.- De la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el art. 84.1.b), c) y 2, que establece:

«1.- Las Corporaciones Locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios: (...)

b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.

c) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

2.- La actividad de intervención se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines justificativos y respeto a la libertad individual.»

Además, la Administración Municipal, entendíamos, debe estar sensibilizada por la necesidad de mejorar la calidad de vida de los vecinos y residentes en el término, dentro de un sistema de libertades, lo que implica la adopción de medidas y el establecimiento de fórmulas de garantía a favor del libre ejercicio de derechos por la generalidad de los administrados, para lo que se encuentra legitimado el Ayuntamiento.

“2. Del Reglamento de Calidad del Aire, aprobado por Decreto 74/1996, de 20 de Febrero:

«Artículo 3.1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por calidad del aire, la adecuación de los niveles de contaminación atmosférica, cualquiera que sean las causas que la produzcan, que garantice que las materias o formas de energía, incluidos los posibles ruidos y vibraciones, presentes en el aire no impliquen molestia grave, riesgo o daño inmediato o diferido, para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 22. Las Administraciones Públicas velarán para conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan de los límites que se establecen en este Reglamento.

Artículo 28.1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y NBE-CA.88).

2. Se exceptúan del apartado anterior aquellos cerramientos de actividades o de instalaciones, donde se genere un nivel de ruido superior a 70 dBA. En estos casos se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos por las actividades o instalaciones, de acuerdo con los siguientes valores:

a) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 60 dBA, a Ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.

d) Los anteriores valores no excluyen el cumplimiento de los límites de emisión e inmisión de ruidos exigidos en este Decreto.

Artículo 42.1. La Administración competente, cuando el resultado de la inspección sea negativo, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido, todo ello sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.»

“3. Reglamento de Calificación Ambiental, aprobado por Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre.

« Art. 22. Inspección y comprobación.

(...)2. Cuando se observen deficiencias en el cumplimiento de los condicionantes impuestos o de la normativa ambiental aplicable, se estará a lo dispuesto en el correspondiente régimen sancionador, ordenando la inmediata adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias, incluyendo, en su caso, la suspensión de la actividad»”

A tenor de lo expuesto, entendíamos que suponía una irregularidad el funcionamiento de actividades calificadas como la del establecimiento a que se hace referencia, sin haber cumplimentado las medidas de insonorización necesarias para evitar las molestias que viene causando por ruidos, incumpliendo una prescripción del Ordenamiento jurídico básica para que pudiera haber estado en funcionamiento; y, ejerciendo una actividad careciendo de licencia y habiendo caducado el expediente administrativo instruido al efecto por la ineficacia de la Administración municipal a la hora de afrontar la situación denunciada

“3. De la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía: Los preceptos relativos a competencias de los municipios; inspección y control; potestad sancionadora; etc. (arts. 6; 11; y, 29, básicamente)”.

Las consideraciones jurídicas trasladadas a la primera autoridad municipal, como fundamento de nuestra posición, las exponemos seguidamente:

- El derecho a un medio ambiente adecuado cobra en nuestros días un valor preeminente y su sistema jurídico se integra de diversos subsistemas; entre ellos, el de la lucha contra la contaminación de cualquier tipo, incluida la acústica.

- Como poder público que es, el Ayuntamiento estaba obligado constitucionalmente a velar por el medio ambiente (art. 45 de nuestra Carta Magna), lo que implica también, en cierto modo, velar por la protección de la salud de los ciudadanos en general, (art. 43 de la Constitución), tratando de preservarla de los riesgos y lesiones que por la realización de conductas y prácticas individuales y con cierto grado de generalización que, efectuadas o realizadas por titulares y/o clientes de establecimientos públicos supongan incumplimientos en materia de prevención y protección medioambiental,

repercutan o puedan repercutir negativamente en la salud psíquica y física de los posibles afectados.

- A mayor abundamiento, estimábamos que la contaminación acústica que afecte gravemente a los repetidos derechos constitucionales cabría incluso interpretar que puede ser enlazada con el derecho constitucionalizado en el art. 18.1 de la Norma Fundamental, precepto que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar en el ámbito del propio domicilio. En línea, lo anterior, con la interpretación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos efectuó del mencionado derecho (inviolabilidad del domicilio), reconocido en el art. 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma 1950), ratificado por España el 26 de Septiembre de 1979.

En efecto, el mencionado Tribunal, cuya actuación consideramos plausible, se está esforzando por integrar el recientemente reconocido derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, en el ámbito de aplicación del Convenio, que no incluía tal derecho.

La labor de integración se está llevando a cabo por diversas vías, puestas en práctica por el Tribunal en sus Sentencias; una de estas vías es la resultante de asimilar las repercusiones negativas que la actuación de los particulares y de las Administraciones Públicas pueda presentar sobre los bienes jurídicos protegibles medioambientalmente respecto de las personas, a la ingerencia en la vida privada, personal y familiar y en el respeto (inviolabilidad) del domicilio de las mismas. Derechos estos que sí estaban contemplados en el Convenio.

Tal criterio integrador se aplicó, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de Diciembre de 1994, (asunto López Ostra-Reino de España).

En nuestra opinión, el hecho de que el Ayuntamiento se limitara a advertir al titular interesado en obtener licencia de apertura de la terraza de verano sin que se hubieran efectuado algunas visitas de comprobación para determinar si se cumplía con los requisitos reglamentarios de obligada exigencia, limitándose a tramitar una serie de actuaciones administrativas en paralelo, sin comprobar la realidad, pese a las reiteradas denuncias formuladas por el interesado, dejaba mucho que desear en relación a la seguridad jurídica necesaria en toda actuación administrativa, y la garantía de que el establecimiento estuviere funcionando con la insonorización adecuada a su naturaleza.

En consecuencia con todo lo anterior y, en cumplimiento de los preceptos citados, objeto de este **Recordatorio** legal, formulábamos a la Alcaldía-Presidencia **Recomendación** concretada *“en la necesidad de ordenar la visita de inspección por los Servicios Técnicos Municipales (o en su caso por los de otra Administración a la que se solicitare cooperación urgente) al establecimiento referido, antes de conceder licencia alguna adecuada a la actividad que realmente se viniera desempeñando en el mismo, (si aún no la tuviere, en cuyo caso debería procederse a su clausura previo trámite de audiencia al titular) al objeto de comprobar si la insonorización era la adecuada a la actividad que se venía ejerciendo, o (en su caso), si existieran deficiencias en el cumplimiento de las condiciones impuestas por la normativa de prevención y protección ambiental aplicable”*.

Asimismo se formuló **Recomendación** a la Alcaldía en el sentido de que *“en el ejercicio de facultades y atribuciones legal y reglamentariamente conferidas, ejerciera con mayor rigor las medidas de policía y control necesarias para prevenir o impedir su funcionamiento (una vez se solicite licencia), impidiendo el funcionamiento del local mientras no se reduzcan los niveles de emisión de ruidos a los reglamentariamente fijados, conforme permite el art. 22.2 del vigente Reglamento de Calidad Ambiental y no sea efectivamente concedida la licencia de apertura por concurrir en el local las condiciones legal y reglamentariamente exigibles y acreditarse ello mediante la oportuna visita de comprobación de los técnicos municipales, dados los reiterados incumplimientos denunciados y el irregular funcionamiento constatado en la temporada pasada; instruyéndose expediente sancionador si se detectare cualquier incumplimiento por el titular del local”*.

Resoluciones que como no recibimos respuesta, insistíamos en ellas, mediante llamada telefónica a la Administración municipal; sin embargo, pese al tiempo transcurrido no obtuvimos la preceptiva respuesta, procediendo a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

No obstante, con posterioridad recibimos respuesta de la Alcaldía en la que manifestaba estar adoptando medidas respecto al control y supervisión de la actividad denunciada; lamentando, no poder variar el cierre de la queja y la Resolución ya adoptada por la falta de respuesta a las Resoluciones formuladas, comunicábamos a la Alcaldía que haríamos referencia en el Informe Anual al hecho o circunstancia de que finalmente se estaban adoptando medidas para corregir la situación.

- En la **queja 01/970**, adoptábamos similares resoluciones. La queja, promovida a instancia de parte en relación con las molestias que causaba un bar, sito bajo su vivienda, en la localidad malagueña de Alhaurin el Grande (Málaga). En la misma, la interesada nos manifestaba: *“(..) que había presentado en varias ocasiones denuncias ante la Alcaldía en relación con las molestias que le ocasionaba el funcionamiento de café-bar, situado bajo su vivienda, por una insostenible situación de emisión de humos por el extractor y ruidos así como el incumplimiento de horario de cierre, no pudiendo descansar bien durante el día ni sobre todo por la noche”*.

Tras no recibir respuesta, procedimos al cierre de las actuaciones y a la inclusión de la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, si bien con posterioridad recibimos, respuesta municipal, lo que nos movía a comunicar al Alcalde lo siguiente:

“Lamentamos no poder variar el cierre de la queja y la Resolución ya adoptada en fecha 29 de Abril de 2002, por la falta de respuesta a las Resoluciones formuladas en fecha 12 de Noviembre de 2001 y reiteradas mediante llamada telefónica el 21 de Enero de 2002.

No obstante, la recepción de su último escrito será objeto de mención en la reseña que del expediente se efectúe en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía”.

- En la **queja 01/2938**, también nos vimos obligados a adoptar las resoluciones genéricas expuestas y las que posteriormente se incluyen como específicas.

En la queja, el interesado nos exponía que en local de su propiedad, en la localidad jienense de Jódar, debidamente arrendado para establecimiento de negocio de bar,

el arrendatario tenía instalado sin la debida autorización, licencia y permiso del Ayuntamiento un disco-pub, sin que estuviera insonorizado el local.

Lo anterior, originaba diversas molestias en la vivienda del promovente de la queja, situada encima del referido establecimiento público, impidiendo a él y a su familia disfrutar de la intimidad y vida familiar y su derecho al descanso.

Según comunicaba y acreditaba mediante copia de documentación desde 1997, estaba denunciando los hechos ante el Ayuntamiento, sin que desde el mismo se hubiere adoptado medida alguna pese a que, la Policía Local procedió a efectuar una medición de los niveles de inmisión de ruidos procedentes de la actividad, arrojando una calificación de intolerable.

Tras no pocas peticiones de informe a la Alcaldía y tras formular a la misma **Advertencia** de la posibilidad de declarar su actitud como falta de colaboración para con la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, finalmente recibimos respuesta.

Vista la información y documentación remitida por las partes, comprobábamos:

1º) Que el titular de la actividad había llevado a cabo las modificaciones y variaciones que se contemplaban y ponían de manifiesto en el informe resultante de la visita de inspección y comprobación que llevó a cabo el Arquitecto Técnico Municipal.

2º) Que las referida alteraciones o modificaciones (en nuestra opinión) resultaban sustanciales respecto del proyecto que hubiere presentado para la obtención de la licencia de apertura, dado que se modificaron los servicios higiénico-sanitarios, se había ocupado más superficie del local con aumento de aforo, se instalaron extractores y equipos de reproducción sonora; etc., sin ponerlo en conocimiento de la Administración municipal.

3º) Venían resultando reiterados los incumplimientos de la normativa vigente en materia de ruidos, la Policía Local efectuó mediciones al respecto en el domicilio del interesado en nuestra queja calificando el nivel de ruidos como intolerable).

En consecuencia con lo anterior y, formulamos a la Alcaldía-Presidencia las siguientes Resoluciones:

*“Primera.- **Recordatorio** del deber legal de cumplir lo establecido en el art. 81.1b) y c), de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril, que dispone:*

1. Las Corporaciones Locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:(...)

b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.

c) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

*Segunda.- **Recomendación** concretada en que en virtud de las facultades que a los Ayuntamientos confiere el art. 84 1b) y c), de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, citada, por la Alcaldía-Presidencia, en ejercicio de las facultades y atribuciones que a los Alcaldes confiere el art. 21 de la Ley anteriormente*

indicada, se proceda a disponer el cierre cautelar del establecimiento en cuestión; dados los incumplimientos comprobados, hasta tanto el mismo no se adecue a los términos de la licencia concedida y proyecto presentado a tal fin; o, hasta tanto no obtenga la pertinente licencia de apertura de la actividad realmente ejercida, previos los trámites y presentación de proyectos reglamentarios; ordenando al mismo tiempo la incoación de expediente sancionador, para determinar las posibles responsabilidades. Todo ello en aplicación de lo establecido en el art. 69, de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo de Protección Ambiental.”

Consideramos que actuando en la forma propugnada se lograría una mayor garantía de derechos como los de inviolabilidad del domicilio (interpretado en la forma en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo interpretó en Sentencia recaída en el asunto López Ostra-Reino de España) y, a disfrutar de un medio ambiente adecuado, reconocidos en el art. 18 y 45 (respectivamente) de la Constitución.

Dado que no recibimos la preceptiva respuesta, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

En la **queja 01/2319** el interesado exponía las graves molestias nocturnas por ruidos e incumplimiento de horarios, derivado de las celebraciones (bodas, comuniones...) que se realizan todos los fines de semana hasta altas horas de la madrugada, en finca (...), en el Término de Sanlúcar La Mayor (Sevilla), desde el año 1994, en un establecimiento situado frente a su domicilio.

En dichos terrenos se habían construido instalaciones que albergaban este tipo de celebraciones, al parecer, sin insonorización adecuado, realizándose incluso actuaciones musicales en directo.

También nos manifestaba que otro foco de ruidos se producía con los gritos de los clientes que eran recogidos por autobuses, que paraban en puerta del establecimiento, permaneciendo con los motores encendidos con bastante antelación, con las consiguientes molestias.

De la información y extensa documentación recibida del interesado se desprendería que los servicios municipales habían actuado efectuando múltiples mediciones de ruidos que constataban la superación de los niveles permitidos, y que pese a las advertencias continua la problemática igual, sin que el funcionamiento de la actividad contara con las preceptivas autorizaciones municipales.

Motivos por los que, a la vista de la información y documentación recibidas, formulábamos a la Alcaldía, además de las Resoluciones genéricas expuestas en el párrafo anterior del presente informe (2.3.1. *Actividades recreativas*) las siguientes Resoluciones:

“Recordatorio del deber legal de observar determinados preceptos y Recomendación concretada en la necesidad de adoptar las medidas oportunas en orden a disponer la clausura y cese efectivo de la actividad denunciada, hasta tanto se conceda la licencia de apertura.

*Asímismo se formula **Recomendación** en el sentido de que en el ejercicio de facultades y atribuciones legal y reglamentariamente conferidas, ejerza con mayor rigor las medidas de policía y control necesarias para prevenir*

o impedir el funcionamiento de actividades sin disponer de la preceptiva licencia municipal de apertura, tramitada conforme a lo regulado por la Ley de Protección Ambiental y Reglamentos de desarrollo.”

Tras la remisión de las Resoluciones expuestas la Alcaldía nos respondió informándonos de las distintas actuaciones municipales realizadas o previstas en relación con el funcionamiento de la actividad de hostelería objeto de la queja, si bien no respondió expresamente a la Resolución efectuada sobre el cese de las actividades mientras no contare con la preceptiva licencia municipal.

No obstante lo anterior, exponía las actuaciones que se estaban realizando para corregir las deficiencias e incumplimientos constatados en la actividad denunciada (ruidos de la actividad y vehículos, falta de conexión a la red municipal de abastecimiento y saneamiento). En cualquier caso, consideramos que aunque la actividad realizada fuera de “catering” resultaría necesario contar con la preceptiva licencia municipal, que según la información recibida no se había otorgado.

En consecuencia, concluimos que no existían fundamentos suficientes en la respuesta recibida para no cumplir la Recomendación formulada, por lo que procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

Asimismo, en esta materia reseñamos dos quejas en el que obtuvimos respuestas favorables a las Resoluciones formuladas, resolviéndose positivamente las denuncias que habían efectuado los vecinos. En este sentido, significar la **queja 01/3637**, sobre molestias por ruidos nocturnos, inseguridad ciudadana, admisión de menores y venta de bebidas alcohólicas a éstos así como falta de limpieza de la zona de bares de la Ribera del Muelle en el municipio de Puerto Real (Cádiz).

Vista la pormenorizada información municipal recibida y las alegaciones de los promoventes de la misma se desprendía que continuaban las molestias y demás consecuencias negativas de la movida nocturna en dicha zona, específicamente de un establecimiento instalado en la punta del muelle, tanto por los ruidos de la música como de los gritos de los clientes, así como de los ciclomotores que dificultaban la circulación.

Además, afirmaba el interesado que se incumplían los horarios de cierre, y la zona no se limpiaba de residuos con la periodicidad debida, ni era objeto de vigilancia policial adecuada.

Pues bien, de la información municipal, concluimos la existencia de las siguientes irregularidades:

-una cierta saturación de establecimientos de ocio en la zona, además concretamente dos de los establecimientos, no contaban con las condiciones correctoras adecuadas para evitar ruidos nocturnos muy molestos, resultando necesario adoptar medidas de vigilancia y control; así no disponían de limitadores de sonido reglamentarios, y uno de ellos carecía de doble puerta ni tenía juntas elásticas en los tubos de ventilación.

- la Ordenanza municipal para la protección del ambiente acústico contra ruidos y vibraciones, no estaba adaptada a la normativa autonómica.

Aunque entendimos que el Ayuntamiento había adoptado algunas medidas, éstas no resultaban satisfactorias considerando las reclamaciones ciudadanas, por lo que

consideramos necesario el establecimiento de medidas debidamente coordinadas en el ámbito municipal que sirvieran para proteger los derechos constitucionales en conflicto.

En consecuencia con lo anterior, y dado los incumplimientos detectados se formuló a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Puerto Real la siguiente **Recomendación**:

“Proceda en ejercicio de las facultades y atribuciones que a los Alcaldes confiere el art. 21 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a ordenar la práctica de visita de inspección o las actividades denunciadas, específicamente el establecimiento “La Carpa” por técnicos municipales, a fin de efectuar mediciones pertinentes en materia de ruidos y comprobar si la insonorización es adecuada a la actividad autorizada y al proyecto técnico que sirvió de base para la concesión de la licencia; el cumplimiento de los horarios de cierre así como la instalación de limitador acústico, en su caso. Tras el informe correspondiente se proceda, previo trámite de audiencia, a la adopción de las medidas cautelares permitidas en la normativa de protección y prevención ambiental y a la imposición de sanciones, en su caso.

A este respecto, corresponde a la Policía Local, velar durante el horario nocturno, que los ruidos provocados por los clientes de bares u otros establecimientos, no causen molestias indebidas a los demás ciudadanos o perjudiquen la propiedad privada o pública y en general el desarrollo normal de servicios municipales (...).”

Asimismo, efectuamos **Sugerencia** *“para que se agilice la aprobación de la Ordenanza Municipal para la protección del ambiente acústico, recogiendo el procedimiento para declarar zona saturada acústicamente”.*

Tras el estudio de la información recibida, se desprendía que las Resoluciones se aceptaban por el citado Ayuntamiento. Por ello, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

También citar, la **queja 01/4292**, afectante al Ayuntamiento de El Arahál (Sevilla), en la que las interesadas denuncian las molestias por ruidos y vibraciones procedentes de una actividad de discoteca colindante con su domicilio, que le impedía la tranquilidad y el necesario descanso nocturno.

Asimismo, entre la documentación aportada enviaba copias de denuncias presentadas ante la Jefatura de la Policía Local, así como copias de informes sobre medición de ruidos realizados por Agentes de la citada Policía, superando los niveles permitidos, sin que se hubieran adoptado las medidas adecuadas para controlar las molestias por ruidos denunciadas.

Una vez valorada la información municipal y los escritos de alegaciones de las promoventes de la misma se desprendía que continuaban las molestias y demás consecuencias negativas de la Discoteca, con incumplimiento de los horarios de cierre, y sin que se efectuara una vigilancia policial adecuada.

Estos hechos, se constataron por la nueva información municipal recibida y visita efectuada por Asesor de esta Institución al domicilio de la interesada, pues la Discoteca

carecía de las medidas correctoras adecuadas para evitar ruidos nocturnos muy molestos, resultando necesario adoptar medidas de vigilancia y control y exigir el cumplimiento de las medidas correctoras establecidas.

No obstante, valoramos que el Ayuntamiento había adoptado algunas medidas de control (mediciones, inspección del técnico municipal), pero estas no resultaban eficaces, considerando las reiteradas reclamaciones ciudadanas; así como que la Alcaldía había dictado un Decreto, ordenando la clausura provisional de la actividad, y en caso de incumplimiento, la ejecución subsidiaria, sin que se hubiera llevado a cabo, pues se encontraba pendiente la autorización judicial solicitada.

En consecuencia con lo anterior, y dado los incumplimientos detectados se formuló a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de El Arahál la siguiente **Recomendación:**

“Proceda en ejercicio de las facultades y atribuciones que a los Alcaldes confiere el art. 21 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a ordenar la práctica de visita de inspección de la Discoteca Sala Vip por técnicos municipales, a fin de efectuar mediciones pertinentes en materia de ruidos y comprobar si la insonorización es adecuada a la actividad autorizada y al proyecto técnico que sirvió de base para la concesión de la licencia; igualmente sobre el cumplimiento de los horarios de cierre así como la instalación de limitador acústico, conforme al informe emitido por técnico municipal con fecha 8 de Enero de 2002. Tras el informe correspondiente se proceda, a la adopción de las medidas cautelares permitidas en la normativa de protección y prevención ambiental y a la imposición de sanciones, en su caso. (Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental y Reglamentos de desarrollo).

Consideramos que actuando en la forma que propugnamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa municipal al principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución), principio que se ha visto conculcado en las actuaciones administrativas objeto de la presente queja (...).”

Recibida respuesta municipal se nos informaba de la ejecución de las medidas recomendadas por lo que entendimos que el asunto se encontraba en vías de solución, al aceptarse la Recomendación.

10. 3. 2. Actividades de otra naturaleza.

En la **queja 01/1851**, el interesado consideraba que una empresa, sita en la Carretera de Sevilla a Utrera, en Alcalá de Guadaíra (Sevilla), vertía en su propiedad aguas residuales, habiendo denunciado los hechos en repetidas ocasiones ante diversas instancias, sin que se le hubiera solucionado el problema y pese a que un pozo de agua potable que poseía en su finca había sido contaminado.

Una vez valorada la información recibida del Ayuntamiento, la respuesta municipal nos indicaba lo siguiente:

1º.- Con fecha 27 de Mayo de 1998 fue presentada denuncia en el registro general del Ayuntamiento sobre este asunto, habiéndose dado traslado

de la misma al Departamento de Actividades para su conocimiento (Expte. M.A. 165/98). 2º.- Con fecha 31 de Octubre de 2000 tuvo entrada nuevo escrito de denuncia sobre dicho particular, adjuntándose al mismo analítica sobre el agua del pozo propiedad del denunciante, realizada por DBO₅, S.L. Determinación de la Carga Contaminante. Ante varios intentos de contacto con el denunciante para visitar el pozo de referencia y sus naves industriales, sitas en Ctra. Sevilla-Utrera Km. 8,200, el 11 de Diciembre de 2000 se realizó informe de inspección de la Delegación Municipal de Medio Ambiente comprobándose acopio de sales a la intemperie en las instalaciones de (...), constituyendo potencial riesgo de arrastre por efecto de las aguas pluviales y filtraciones sobre las zonas colindantes, concluyéndose en el mencionado informe trasladar el asunto al Departamento de Actividades del Ayuntamiento para determinar el grado de cumplimiento de la normativa vigente y, asimismo, a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en base a sus competencias en materia de aguas continentales (Expte. M.A. 134/2000).

3º.- La denuncia y el informe de inspección de la Delegación de Medio Ambiente fueron remitidos al Departamento de Aperturas y Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, (...).

Vista también la documentación que aportó el interesado, creímos conveniente formular a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, la siguiente Resolución:

“Recomendación concretada a que por la Administración municipal se efectúe nueva visita de inspección a las instalaciones de (...) S.A. comprobando si continúa con la práctica ya detectada de acumular y almacenar sales a la intemperie en sus instalaciones; procediendo, en su caso a formular orden de ejecución el órgano político-administrativo municipal, en aplicación de lo establecido en el art. 84. 1-c, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril, en la que se deberá ordenar la adopción de medidas correctoras consistentes en la ejecución de cubierta del acopio de sales o su traslado a local debidamente cerrado y, en su caso, además, la instalación de conducciones o muretes, para que en caso de arrastre por aguas pluviales, no se arrastren y filtren aquellas sales hasta los límites exteriores y a otras propiedades colindantes con las instalaciones de la industria denunciada”.

Consideramos que actuando en la forma a que hacía referencia la anterior **Recomendación**, que se formuló, en tanto en cuanto se daba el funcionamiento de la actividad denunciada entendíamos que es inadecuado, dada la forma en que deposita en sus instalaciones (sin protección ni contención alguna) las sales que utiliza.

Transcurrido el plazo habilitado para recibir respuesta y la prórroga concedida del mismo, ninguna respuesta recibimos, por lo que procedimos a la inclusión de la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

También significar, la **queja 02/157**, en la que el interesado, padre de tres hijos algunos con cierto grado de discapacidad, no manifestaba que junto a su vivienda, funcionaba un taller de carpintería de madera que venía produciendo graves molestias (ruidos, vibraciones, polvo de serrín, picores a consecuencia del lacado de maderas con

pinturas y el empleo de barnices, etc.), en el municipio de Castilblanco de los Arroyos (Sevilla).

Según nos manifestó el interesado había denunciado los hechos ante el Ayuntamiento y Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, sin resultados positivos, ni contestación alguna.

Solicitados informes a los distintos órganos administrativos (Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente y de la Consejería de Salud), una vez recibidos fueron valorados para la adopción de la Resolución correspondiente, así como la información municipal, concluyendo que la actividad carecía de la preceptiva licencia municipal, por lo que, formulamos las siguientes Resoluciones a la Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos:

*“1) **Recordatorio** del deber de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 84.1 b) y c), en tanto en cuanto el mismo contempla las licencias y las órdenes de ejecución como medios o instrumentos jurídico-administrativos tendentes al control y la intervención de las actividades de los particulares.*

*2) **Recomendación**, en el sentido de que por no tener la actividad que se viene ejerciendo licencia de apertura, para su funcionamiento como taller de carpintería de madera (C/ (...), en ese Municipio), se proceda previo trámite de audiencia al interesado que la gestione, al cierre de la misma, impidiendo su funcionamiento como tal y ordenando, su traslado inmediato a otro lugar, en el que legalmente pueda resultar ubicada, conforme a las previsiones reseñadas en los informes municipal y de la Delegación Provincial de Salud.*

Consideramos que actuando en la forma indicada se logra una actuación administrativa municipal más acorde a los principios de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, servicio con objetividad del interés general y eficacia (art. 103.1, de la Constitución); asimismo, se lograría una actuación administrativa municipal más adecuada a los principios señalados en el art. 45 de la Constitución y en el art. 43 de la misma. Igualmente, se restablecería el derecho del interesado y de su familia a disfrutar de la vida personal y familiar en el ámbito del propio domicilio, sin ingerencias de ningún tipo, interpretando el art. 18 de la Constitución y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en la forma en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpretó el citado derecho en Sentencia recaída en el asunto López Ostra-Reino de España”.

Con la respuesta municipal aceptando nuestra Recomendación dimos por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Al igual que en la queja anterior, en el expediente de **queja 00/3682**, después de reiterar la información en repetidas ocasiones, y tras su valoración concluimos que, suponía una irregularidad el funcionamiento de una actividad calificada como taller de carpintería situado en el casco de esa localidad, sin disponer de la preceptiva licencia municipal de apertura; aunque dicha actividad fuera de pequeña entidad pues venía produciendo molestias desde hacía muchos años.

Por ello, enviamos a la Alcaldía del Ayuntamiento de Torres (Jaén), las siguientes consideraciones que fundamentaban nuestra Resolución:

- La instalación y funcionamiento de una actividad calificada, como taller de carpintería de madera objeto del expediente de queja, está incluida en el Anexo III de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, y requería la concesión de licencia municipal, previo informe favorable de Calificación Ambiental a que se refiere el art. 32 y ss. de la reseñada Ley, sin que se haya emitido por el propio Ayuntamiento. En caso contrario, el funcionamiento de la actividad se debía reputar ilegal y se debería proceder a la clausura hasta que se obtenga su legalización (sentencias del Tribunal Supremo de 23-1-1990 y 21-2-1990) no pudiendo, sin excepción alguna, concederse licencias provisionales mientras la actividad no está calificada, tal como establecía el art. 33.2 in fine, del derogado Reglamento de Actividades Molestas. En los mismos términos se regula actualmente por el Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre (art. 5), que aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

- En todo caso, la puesta en marcha de la actividad para la cual se haya solicitado licencia sometida a Calificación Ambiental, se debe realizar una vez que por el Técnico Director del Proyecto se certifique el cumplimiento estricto de las medidas de corrección medioambiental incorporadas a la licencia municipal (art. 37 Ley 7/1994, de 18 de Mayo).

- Es reiterada la jurisprudencia, de la que es paradigmática la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 13 de Febrero de 1989, donde señala que las actividades como la mencionada, están sujetas a la obtención de la pertinente licencia municipal y que ella es presupuesto necesario de su funcionamiento que, lógicamente, puede ser paralizado si la licencia cuestionada no existe, como en el caso acontece, no pudiéndose sustituir la falta de licencia municipal, ni por el transcurso del tiempo, ni por la existencia de otras autorizaciones administrativas que responden a finalidades distintas y, ni aún siquiera, por actividades inspectoras que, en todo caso, sólo acreditan un actuación administrativa deficiente.

En consecuencia, formulamos a la Alcaldía-Presidencia las siguientes Resoluciones:

*“1ª) **Recordatorio** del deber de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 84.1.b), de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril, que dispone:*

«1- Las Corporaciones Locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios:

(...)

b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.»

*2ª) **Recomendación**; en el sentido de que se proceda a disponer la clausura y cese efectivo del taller de carpintería sito en (...) de esa localidad, previo trámite de audiencia al titular de la actividad y, dado que no cuenta con licencia de apertura, pudiendo reputarse por tanto como clandestino, según reiterada Jurisprudencia y, dado que tampoco se ha adecuado a lo exigido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 74/1996, de 20 de Febrero, por el que se aprobó el Reglamento de Calidad del Aire, en tanto en cuanto que la citada actividad emite ruidos molestos.(...).*

La anterior **Recomendación** la argumentamos en base a los principios contemplados en el art. 103 de la Constitución (eficacia, servicio con objetividad a los intereses generales, sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, etc.), así como para la satisfacción a derechos como los reconocidos en el art. 18 de la Constitución (inviolabilidad del domicilio) y en el art. 45 de la Constitución (derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado), al objeto del cumplimiento por el Ayuntamiento de las obligaciones que dimanaban de los citados preceptos fundamentales.

Tras el estudio de la información municipal recibida, y del propio interesado entendimos que el asunto se había resuelto favorablemente.

10. 4. La gestión y tratamiento de residuos.

Iniciamos de oficio la **queja 00/2347** por noticias publicadas en prensa tuvimos conocimiento de la situación de descontento de las empresas integradas en la Asociación de Recogida de Restos Agrícolas, dada la existencia (al parecer) de descontrol, descoordinación y poca claridad en la distribución competencial entre las distintas Administraciones Públicas y Órganos administrativos de las mismas, a la hora de adoptar medidas para la adecuada gestión y tratamiento de los residuos agrícolas (vegetales) generados en las explotaciones de la zona del Poniente almeriense.

Según la citada fuente informativa, *“el descontento de las empresas se reproduce por el caos que consideran que existe entre la Administración y las diferentes propuestas existentes para controlar e implantar un sistema de gestión global de residuos agrícolas en el campo almeriense”*.

Según la citada información podía existir vinculación entre la plaga de moscas que cada verano se padece en la zona y la deficiente gestión de los citados residuos.

Para aclarar cuál fue la situación sobre la asunción de competencias por las respectivas Administraciones afectadas y el ejercicio de las mismas en cuanto a una adecuada gestión y tratamiento de los residuos agrícolas (vegetales) en la zona, iniciábamos investigación, dirigiéndonos para ello a la Viceconsejería de Agricultura y Pesca, a la Viceconsejería de Medio Ambiente y a los principales Ayuntamientos de la zona afectada (Adra; Aguadulce; Berja; Dalías; El Ejido; Roquetas de Mar).

Así, los distintos Ayuntamientos a los que nos dirigimos nos exponían:

A) Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Adra:

“(...) Desde esta Corporación compartimos la opinión expresada de descoordinación, con el agravante de ser los Ayuntamientos los mayores sufridores de ese problema y sin posibilidades de solucionarlo, porque podemos ser capaces, -haciendo un importante esfuerzo- de limpiar el campo pero cuando hemos recogido esos residuos no tenemos donde depositarlos que es la cuestión que deben de resolver las administraciones supramunicipales. (...)”

B) Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Berja:

“(…) Sin embargo, el programa específico previsto en el Plan Director Territorial (...) para residuos vegetales aún no ha sido elaborado, por lo que se están promoviendo en nuestra provincia algunos proyectos para la gestión integral de los distintos tipos de residuos agrícolas (...)

Pero mientras se elabora el programa específico para residuos vegetales o estas actuaciones comarcales proyectadas se desarrollan, los municipios nos vemos obligados a adoptar soluciones provisionales que en nuestro caso concreto consisten en permitir la quema controlada de residuos vegetales, o bien, facilitando lugares de vertido de los mismos para su posterior tratamiento.”

C) Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Dalías:

“(…) Una vez señalado esto, le hacemos saber que siendo conscientes de la gravedad del problema y ante la falta de soluciones globales, este Ayuntamiento viene desde hace años tratando de organizar la recogida y el manejo de los residuos generados en su Término Municipal, para lo que cuenta con puntos de recogida de los diferentes tipos de residuos (orgánicos e inorgánicos). Asimismo, y ante las dificultades para la gestión de los mismos, el pasado año se encargó a la empresa pública EGMASA (Empresa de Gestión Medioambiental, S.A.) un trabajo titulado “Estudio sobre la Generación de Residuos Agrícolas en el Municipio de Dalías y Alternativas para su Tratamiento”,(...).

A modo de adelanto, las conclusiones del mencionado estudio vienen a confirmarnos lo ya indicado al comienzo de este informe: sin la creación de una entidad gestora única en la que estén presentes todos los agentes relacionados con los residuos hortícolas, desde los productores hasta sus consumidores, sin olvidar a las administraciones implicadas, no será posible dar una respuesta adecuada a este problema, tanto desde la perspectiva de la logística (recogida, transporte, clasificación y almacenamiento provisional), como desde su posterior utilización (reciclaje y/o eliminación).”

D) Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de El Ejido:

“(…) La gestión de los Residuos se contempla en el Plan Director:

El Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 283/1995, de 21 de Noviembre, desarrolla entre otras cuestiones las relativas al artículo 45 de la Ley 7 de Protección Ambiental, es decir, que en su Capítulo II, artículo 13, establece la elaboración del Plan Director de Gestión de Residuos por parte de la Agencia de Medio Ambiente.

Este plan aprobado el 26 de Octubre de 1999 mediante Decreto 21/1999, califica a los residuos agrícolas como residuos específicos, artículo 5, apartado 4, punto 6, asimilados ya a urbanos en la referida Ley 7 de protección Ambiental, especificando que: “La Consejería de Agricultura y Pesca es competente en relación con estos residuos desde el punto de vista fitosanitario, para evitar la propagación o desarrollo de plagas, ordenando, cuando exista dicho riesgo, la eliminación de los restos de poda, árboles muertos, etc.; así como, en su caso, fomentando el tratamiento e incorporación al suelo de restos de cosechas.”

El Plan Director prevé programas complementarios para residuos específicos: (...) Los residuos agrícolas, según el artículo 5.4.6 del Plan Director están constituidos, pues, por plásticos y residuos vegetales, y según el artículo 9.3.6 (Anexo I) no son recogidos en el plan y estos serán estudiados mediante la elaboración de programas específicos. Además, el último párrafo de este artículo dice que la Junta de Andalucía regulará mediante Decreto la gestión de los residuos originados por los plásticos y elementos plásticos usados en agricultura en los cultivos protegidos.

Sólo los residuos plásticos tienen su programa complementario.(...)

En resumen, a la vista del ordenamiento normativo vigente podemos deducir que no existe, hasta el momento, precepto alguno que fije los criterios de gestión de los residuos vegetales, sobre todo cuando se producen en cantidades nada despreciables como los que se producen en los cultivos intensivos bajo plástico.

Los restos vegetales son la parte más importante de los residuos agrícola:

De forma genérica la norma establece a los entes locales como competentes para estos residuos sin atender a la limitación de sus recursos, cuando por sus características estos residuos son de gran impacto ambiental.

Mientras que los residuos plásticos generan un impacto a lo sumo paisajístico, los restos vegetales además del deterioro del paisaje como los plásticos, constituyen verdaderos focos de propagación de plagas y enfermedades para los cultivos de la zona, sobre todo mosca blanca y virus transmitido por ellas, y en este sentido es competente la Consejería de Agricultura y Pesca.(...)

El Ayuntamiento de El Ejido, en parte, controla el problema:

Finalmente, la administración local ejidense muy anterior a todo el ordenamiento jurídico vigente, consciente de la problemática generada en esta materia elaboró en 1992 la Ordenanza Municipal Reguladora de la Sanidad Medioambiental en el Medio Agrario, B.O.P. de Almería nº 234, de 9 de Diciembre de 1992, como base para la aplicación del denominado "Plan de Higiene Rural" que viera la luz a comienzos de 1993 y que se adjunta a este informe.

Este plan, vigente hoy día, sigue siendo modelo para otros municipios y ha llegado a convertirse en paradigma para otras regiones. De hecho en 1994 fue acreedor de las subvenciones del programa LIFE Medio Ambiente de la Unión Europea, como proyecto de demostración con una dotación de 200.000 ecus.

En la Comarca del Poniente existen otros municipios de problemática y actividad similar a la ejidense que se han visto últimamente presionados por los operadores comerciales, para tomar medidas en relación a la higiene rural.(...)"

E) Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Roquetas de Mar:

“(...) desde el Área de Agricultura de este Ayuntamiento se viene trabajando en materia de Gestión de Residuos Agrícolas, en la zona rural de nuestro municipio, a través de diversas actuaciones, como:

-Campañas de concienciación destinadas a los agricultores sobre residuos agrícolas y sus problemas medio ambientales, a través de Jornadas, Charlas, Expo-Agro Almería, Televisión, Radio y Folletos.

-Campañas de concienciación a ganaderos y tratamientos ambientales para prevenir y combatir plagas y enfermedades.

-Establecimiento de una norma municipal. Ordenanza Municipal de Recogida de Residuos Agrícolas.

-Unidad de Patrulla Rural y Medio Ambiente, con funciones de sensibilización, información, vigilancia e intervención. También como la reciente creación de la Unidad de Agentes Sociales que colabora en información, control y concienciación en materia de residuos agrícolas.

-Limpieza de zonas rurales de residuos agrícolas en márgenes de caminos, y ramblas del Término Municipal.

-Formalización de un Consorcio entre los Ayuntamientos de Roquetas de Mar, Vicar y la Mojonera relacionado con la gestión de residuos agrícolas.

- El Ayuntamiento de Roquetas de Mar conjuntamente con los Ayuntamientos de Vicar y La Mojonera, y la empresa Albaida, Recursos Naturales y Medioambientales, S.A., han firmado un acuerdo con objeto de dar una solución eficiente y conjunta en materia de higiene rural.

Estudio de Proyectos para la gestión integral y tratamiento de los residuos que se generen en las explotaciones agrícolas. Y su transformación en compost en el caso de los residuos vegetales y utilización energética de los residuos agrícolas entre otros.”

F) La Consejería de Medio Ambiente:

“(...)En este complejo entramado, las competencias de esta Consejería de Medio Ambiente, se relacionan con la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos y con las funciones de “planificación y coordinación de la gestión de los residuos sólidos urbanos, industriales y agropecuarios...”, según reza en la propia Ley 6/1984, de creación de la Agencia de Medio Ambiente, que aunque ya derogada, nos ilustra sobre los principios que rigen la gestión de la Consejería de Medio Ambiente. De aquí el importante esfuerzo planificador realizado en los últimos años, en el que se ha dotado a nuestra Comunidad Autónoma de un importante cuerpo normativo, (Ley 7/1994, de Protección Ambiental, y el Reglamento de Residuos), y dos importantes planes integrales, como son el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía y el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía.

Por su parte, los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, son las entidades que asumen las competencias sobre recogida, transporte y

eliminación de residuos, aunque la carencia de infraestructuras apropiadas para su eliminación, determinó la intervención de la Consejería de Medio Ambiente en un tema no estrictamente de su competencia y, con cargo a sus propios presupuestos, se construyeron las plantas de reciclado de plásticos agrícolas de Los Palacios (Sevilla) y El Ejido (Almería).(…)

No obstante, la labor de coordinación que la Ley de creación de la Agencia de Medio Ambiente atribuye a ese Organismo, y por ende a esta Consejería de Medio Ambiente, la capacita para buscar fórmulas de gestión que acople la labor individual de los municipios, por lo que se ha cursado orden a nuestra Delegación Provincial en Almería, para que conozca del asunto y actúe en consecuencia.”

G) La Consejería de Agricultura y Pesca:

- Viceconsejería:

“La recogida y eliminación de residuos se ha convertido en los últimos años en uno de los mayores problemas para la horticultura de la costa almeriense. En efecto, el extraordinario volumen de restos agrícolas de las cosechas, plásticos, envases, alambres, maderas, etc, es de tal magnitud -se han calculado en algo más de 1,5 millones de Tm. anuales- que hacen imposible su recogida y eliminación individualizada de las miles de pequeñas explotaciones familiares que conforman este sistema de producción.

Desde hace años este grave problema viene siendo objeto de numerosos debates, análisis y propuestas en los más diversos foros, Ayuntamientos, administración regional, organizaciones del sector, sin que se haya encontrado aún una respuesta satisfactoria.

La disparidad de criterios, la amplitud de interlocutores, el afán de notoriedad de alguna Corporación local de la zona, la dispersión de competencias, la falta de normativa, las dificultades tecnológicas, entre otras, han sido hasta ahora obstáculos casi insalvables que han frenado la adopción de soluciones adecuadas.

Por estas y otras razones la Consejería de Agricultura y Pesca, aún sin recaer sobre ella ninguna competencia en un asunto a todas luces medioambiental, se impuso el objetivo de lograr organizar a todos los agentes e instituciones implicadas y proponer, al fin, una respuesta global y unitaria.

Fruto de todo ese trabajo ha sido la creación de dos empresas “ad hoc” ambas con participación pública-privada, que comenzarán a efectuar sus trabajos a partir de la presente campaña agrícola. Estas empresas son “Nijar-Natura” y “Ecohortícola”, cuyo ámbito de acción se desarrollaría sobre las comarcas hortícolas del Poniente Almeriense y Bajo Andarax-Níjar, respectivamente.(…)”

- Delegación Provincial:

“(…) Ante las dificultades que ha supuesto en el último año la puesta en marcha de la empresa “Ecohortícola”, la Consejería de Agricultura, aún sin

recaer sobre ella ninguna competencia, en un asunto a todas luces medioambiental, ha tomado una nueva iniciativa de firmar acuerdos con todos los Ayuntamientos de zonas de producción hortícola del Levante almeriense (Viator, Pechina, Nijar y Almería) y del Poniente almeriense (Adra, Berja, Dalías, El Ejido, La Mojonera, Vicar y Roquetas de Mar).

Dicho acuerdo con cada uno de los Ayuntamientos (...), establece la iniciativa por parte de la Consejería de Agricultura de asumir la "limpieza cero", o limpieza previa del campo, para que posteriormente dichos Ayuntamientos asuman sus competencias de desarrollar un Plan de Higiene Rural de recogida continua de residuos vegetales, así como la elaboración de unas ordenanzas municipales comunes (...).

Actualmente, la Consejería de Agricultura se encuentra en el "Plan de Limpieza Previa" o "limpieza cero", habiéndose recogido más de 700.000 m³ de residuos sólidos de la agricultura intensiva (17-09-01), (...). Se ha finalizado el Plan en Dalías, Almería, Viator y Pechina, estando próxima la finalización en Nijar, y en un 50% de ejecución en el resto de los municipios.

Una vez concluido, los Ayuntamientos deben cumplir el compromiso adquirido de establecer un eficaz sistema de recogida de residuos vegetales en su término municipal."

Visto el contenido de la información y documentación recibidas, obrante en el expediente de referencia indicada, comprobamos:

1) Que, efectivamente, como apuntaban algunas de las Entidades Locales consultadas, se producía ausencia de Programa Complementario al Plan Director respectivo, sobre gestión de residuos específicos agrícolas (vegetales).

2) Que de la misma forma y, como señalaba alguno de los municipios consultados, aun cuando la competencia sobre la recogida y tratamiento de este tipo de residuos podía recaer sobre los Municipios, los mismos dada la ingente cantidad y volumen de aquellos residuos (14.250 tms./año; según el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía), carecían de medios e instrumentos suficientes, pese a lo cual asumiendo su competencia no eludían actuar al respecto, a cuyo fin estaban contribuyendo mediante participación en órganos o entidades de gestión (empresas mixtas), firmando convenios y compromisos de actuación, y aprobando Ordenanzas al respecto.

3) Que los medios e instrumentos a los que aludimos anteriormente, en nuestra opinión, constituían o representaban medidas de actuación aisladas, o indiciarias de una incipiente e insuficiente coordinación interadministrativa y que ponían de manifiesto la necesidad de llevar a cabo una labor de coordinación y planificación de mayor calado y envergadura; como se desprendía de las diversas valoraciones que todos los órganos administrativos que nos habían respondido efectuaban sobre el problema.

Ejemplo de lo anterior, lo representaba el Acuerdo suscrito con la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca por algunos Ayuntamientos para la limpieza de lugares afectados.

En base a lo anterior formulábamos a los distintos órganos a los que nos habíamos dirigido, las siguientes Resoluciones:

*“1º) **Recomendación** en el sentido de que con la mayor prontitud posible adopten los actos, acuerdos y decisiones necesarios para la constitución de un Consorcio para la gestión sostenible desde el punto de vista medioambiental y fitosanitario de los residuos agrícolas (vegetales), con la delimitación o ámbito geográfico que en la fase de constitución se considere conveniente y adecuado en función de las necesidades de los distintos municipios afectados y que deseen incorporarse al Consorcio, en el que se deberá, igualmente, permitir y fomentar (desde las Administraciones concernidas) la incorporación de los productores y absorber o incorporar a los gestores de economía mixta ahora existentes.”*

Las citadas medidas con objeto de lograr una más adecuada actuación administrativa en forma acorde a los principios de eficacia y coordinación señalados al efecto en el art. 103.1 de la Constitución y en el art. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero; siendo destinatarios de la anterior Resolución las Viceconsejerías de Medio Ambiente y de Agricultura y Pesca; así como también, las Alcaldías de Adra, Berja, Dalias, El Ejido y Roquetas de Mar.

*“2º) **Recomendación** en el sentido de que, aun cuando en aplicación de lo establecido en el art. 3.3, de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo de Protección Ambiental y en el art. 3.1.1 del Decreto 283/1995, de 21 de Noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los residuos a los que nos estamos refiriendo son (en cuanto a su recogida y tratamiento) de competencia de las Administraciones Locales concernidas y, (en cuanto puedan constituir un riesgo desde el punto de vista fitosanitario) de la Consejería de Agricultura y Pesca, por la Consejería de Medio Ambiente, asumiendo las obligaciones que al respecto de la planificación de la gestión de los desechos y residuos sólidos urbanos (entre los que quedan como hemos visto los agrícolas de la índole a que nos estamos refiriendo) le corresponden por aplicación de lo establecido en el art. 45 de la citada Ley 7/1994, de 18 de Mayo, proceda sin más dilación a elaborar el/los Programa/s complementario/s de gestión de los residuos específicos agrícolas (vegetales) al igual que ya hizo respecto de los residuos plásticos. Debiendo para ello actuar coordinadamente con las Administraciones Locales y con la Consejería de Agricultura y Pesca”.*

Lo anterior en cumplimiento de las previsiones contenidas en la citada normativa autonómica, especialmente en el Decreto 218/1999, de 26 de Octubre, por el que se aprobó el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía.

Consideramos que actuando en la forma a que hacían referencia las anteriores Resoluciones, se lograría una más adecuada actuación administrativa a los principios del art. 103 de la Constitución y a lo establecido en el art. 45 de la misma respecto al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y la obligación de los poderes públicos de preservarlo, restaurando el mismo si fuere el caso.

Por la respuestas recibidas de los distintos órganos administrativos fuimos comprobando que aceptaban las Resoluciones formuladas y que venían actuando en el sentido propugnado mayoritariamente, excepción hecha de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, que nada respondía; motivo por el que procedimos a la inclusión de tal circunstancia en el Informe Anual.

10. 5. El impacto medioambiental y su evaluación.

Como ya indicábamos en el Informe correspondiente al año 2001 en la **queja 99/2720** formulamos Resoluciones a la Viceconsejería de Medio Ambiente en relación con el control de vertidos al cauce del río Guadalquivir, en su tramo sensible a las mareas, calificado como zona marítimo-terrestre.

En las referidas Resoluciones teniendo en cuenta la información y documentación remitida por los distintos Ayuntamientos que citamos más adelante, a los que nos habíamos dirigido así como la recibida de dicho Departamento autonómico, comprobamos:

1) La existencia de diferentes formas de gestión de los vertidos en los municipios consultados.

Así, mientras que en los del “área metropolitana” de Sevilla y los del Aljarafe o alguno de la Ribera del Guadalquivir, la gestión de aquéllos venía encomendada a empresas públicas como EMASESA (Alcalá del Río, La Algaba, La Rinconada, Sevilla, Camas, Dos Hermanas, San Juan de Aznalfarache, Gelves, Coria del Río y Puebla del Río) o, ALJARAFESA (Santiponce y Aznalcázar), en otros municipios, más alejados curso abajo del Guadalquivir gestionaban o gestionarían los vertidos por su propios medios (Isla Mayor del Guadalquivir en colaboración con la Consejería de Medio Ambiente) o mediante Consorcios constituidos para otras finalidades con la participación de la Excma. Diputación Provincial (a través del denominado Programa VISECAM 2000, los municipios de Lebrija y Las Cabezas de San Juan); Dos Hermanas había firmado convenio al efecto, también con la Excma. Diputación Provincial.

En la Provincia de Cádiz, el municipio de Sanlúcar de Barrameda gestionaba directamente los vertidos al cauce del Río Guadalquivir.

2) De los municipios consultados los de Los Palacios y Villafranca, Aznalcázar, Las Cabezas de San Juan, Trebujena y Almonte, manifestaban no contar en sus términos con puntos de vertido directo al cauce del Río Guadalquivir.

3) Tenían aprobadas Ordenanzas Municipales reguladora los Ayuntamientos de Alcalá del Río, La Rinconada, La Algaba, Santiponce, Camas, Tomares, Sevilla, Dos Hermanas, San Juan de Aznalfarache, Gelves, Coria del Río, Lebrija y Sanlúcar de Barrameda.

Nos manifestaron expresamente no poseerlas o no estar dotados de las mismas: Aznalcázar y Trebujena (dado que según indicaban, no había vertidos en sus términos al río Guadalquivir). El municipio de Puebla del Río, nada contestó de esta cuestión.

4) Respecto de las medidas disciplinarias que se hubieren adoptado en relación a los vertidos irregulares y/o clandestinos, bien como medida autónoma, en aplicación de las respectivas ordenanzas municipales o, bien en coordinación y colaboración con la Consejería de Medio Ambiente, ningún municipio había adoptado medidas disciplinarias.

5) Finalmente, sobre la existencia o no de autorización de los distintos puntos de vertido, naturaleza de la titularidad (pública-privada), depuración previa o no de los vertidos, existían o se producían todas las variables: (vertidos de naturaleza pública, sin depuración

previa, con depuración previa; vertidos de naturaleza privada depurados y no depurados, con y sin autorización; etc.).

Como se ha expuesto, también habíamos solicitado posteriormente informe a la Viceconsejería de Medio Ambiente, en concreto sobre los siguientes extremos:

- Listado actualizado de los puntos de vertido al tramo litoral del Río Guadalquivir.
- Naturaleza de los vertidos (urbano, industrial) y caudal así como si contaban con autorización o no.
- Medidas disciplinarias y sancionadoras adoptadas.
- Plan de actuaciones para la regularización de los vertidos irregulares.

En el informe del Departamento de Calidad Ambiental de la Delegación Provincial de Sevilla, en síntesis se nos indicaba:

“ 1. Listado actualizado de puntos de vertido.

Se adjunta tabla en formato EXCEL del inventario de puntos de vertido existente en esta Delegación.

En dicha tabla se indica la titularidad del vertido, su naturaleza, caudal y situación administrativa.

2. Planes de actuación

Todos los vertidos industriales efectuados directamente al Guadalquivir se encuentran autorizados.

Dentro de los vertidos efectuados por los Ayuntamientos están autorizados los vertidos procedentes de EDARs de Tablada y El Copero, que recogen las aguas residuales de Alcalá de Guadaíra, Dos Hermanas y Sevilla. Estos son vertidos de aguas residuales depuradas, con un tratamiento secundario.

Se está tramitando, actualmente en la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, la autorización de vertido de la EDAR Guadalquivir-Aljarafe. Esta depuradora recoge los vertidos de la práctica totalidad de los municipios del Aljarafe Servillano. Las aguas sufren un tratamiento secundario previo a su vertido al río.

Los municipios que efectúan sus vertidos directamente sin depuración al río Guadalquivir son: La Algaba, Camas, San Juan de Aznalfarache, Tomares, Gelves, Coria del Río y La Puebla del Río.

Todos estos municipios están incluidos del Plan de Saneamiento Integral del Aljarafe, según el cual todas las aguas residuales serán encaminadas a la EDAR Guadalquivir-Aljarafe. El colector que recogería las aguas residuales de los municipios de la margen derecha está actualmente en fase de proyecto y será ejecutado por la Consejería de Obras Públicas y Transporte.

El municipio de Isla Mayor vierte sus aguas residuales al Brazo de los Jerónimos. Actualmente se está ejecutando por parte de esta Consejería la estación depuradora para ese municipio”.

No obstante, en el listado de los puntos de vertido al que se hacía referencia (con relación a la situación existente en Noviembre de 2001), sólo se incluía los puntos de vertido de la provincia de Sevilla.

Por el mismo pudimos comprobar que la mayoría de los puntos de vertido eran de titularidad pública (Ayuntamientos o empresas públicas municipales de saneamiento), de naturaleza urbana (aguas residuales y/o pluviales); sin depuración previa en gran parte y sin autorización administrativa o con la misma en trámite o en fase de renovación, en la mayor parte de los casos.

Sin embargo, nada se nos comunicaba o informaba de las medidas disciplinarias adoptadas o en trámite de adopción.

En consecuencia con todo lo anterior, formulamos a la Viceconsejería de Medio Ambiente, las siguientes Resoluciones:

*A) **Recordatorio** del deber de dar cumplimiento a lo que dispone el art. 55 de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental que establece:*

«Quedan prohibidos todos los vertidos, cualesquiera que sea su naturaleza y estado físico, que se realicen de forma directa o indirecta desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre, que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa».

*Así como **Recordatorio** del deber de dar cumplimiento, a lo dispuesto en el art. 56 de la citada Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, que establece:*

«Se prohíben, en todo caso, los vertidos de aguas residuales en la zona de servidumbre de protección y en la zona de influencia».

Nuestro Recordatorio anterior, debe entenderse e interpretarse en relación con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley 7/1994, de 18 de Mayo.

*B) **Recomendación** en el sentido de que se proceda a elaborar un plan de actuación, en coordinación con los Ayuntamientos afectados, con objeto de proceder a la regularización y autorización de los vertidos existentes en la zona marítimo-terrestre del río Guadalquivir y a corregir disciplinariamente los que no se adecuen a la normativa legal y reglamentaria en vigor.*

Lo anterior, sin perjuicio de coordinar las actuaciones con las demás Administraciones implicadas para que la ejecución y puesta en funcionamiento de las obras e instalaciones de saneamiento se efectúen a la mayor brevedad posible, y siempre en los términos y plazos que prescribe el Real Decreto Ley 11/1995. de 28 de Diciembre.

Consideramos que actuando en el marco de lo establecido en los preceptos señalados en nuestro Recordatorio anterior, y en el Decreto 334/1994, de 4 de Octubre, así como en el Decreto 14/1996, de 16 de Enero, relativos a autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre de protección, así como calidad de las aguas litorales, respectivamente, se logrará una más cumplida satisfacción de los principios y obligaciones que por aplicación de lo establecido en el art. 45 de la Constitución en relación a lo establecido en el art. 12, 5º del Estatuto de Autonomía de Andalucía, corresponde a la Administración autonómica velar por su cumplimiento”.

A la vista de la falta de respuesta a las Resoluciones antes reseñadas se elevó a la titular del Departamento, recibándose respuesta aceptando las mismas.

La Institución recibió escrito de **queja 01/382** presentado por entidades asociativas (Plataforma Ciudadana para la Regulación de los Invernaderos y una Asociación Ecologista), las que nos planteaban las consecuencias que la falta de normativa adecuada para regular la instalación de invernaderos, estaba originando en la zona costera de la Provincia de Granada (en los Términos municipales de Motril, Albuñol, Albondón, Sorvilán, Polopos, Rubite, Lújar, Castell de Ferro, Vélez de Benaudalla, Los Guajares y Salobreña). A la misma, fue acumulada la **queja 01/3689** (invernaderos en Motril), promovida a instancia de parte sobre este asunto, afectante al Término de Motril.

En definitiva exponían un cúmulo de circunstancias y repercusiones que se sintetizaban de forma general del siguiente modo:

“Este tipo de explotación intensiva ha producido graves afecciones sobre el medio natural y sobre las personas: Destrucción del paisaje, contaminaciones de aguas y suelos, desaparición de ecosistemas, generación de riesgo de inundaciones y deslizamiento, producción masiva de residuos (más de 1,5 millones de toneladas anuales). Sin embargo, la mayor afección se produce sobre la población circundante y sobre los trabajadores de estas instalaciones con la presencia de altos índices de cáncer y enfermedades de naturaleza hormonal que afectan esencialmente a la vida intrauterina”.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto y, considerando que el escrito que presentaban los interesados reunía los requisitos formales de admisión y nos exponía una problemática que resultaba incardinada en el marco competencial de actuación establecido en la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, decidimos admitir a trámite la queja y solicitar informe en aplicación de lo establecido en el art. 18.1, de la Ley, citada.

En un primer momento, recibimos respuesta de los Ayuntamientos de Albondón, Polopos, Lújar y Los Guájares; así como de la Subdelegación del Gobierno en Granada, de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de la Viceconsejería de Salud y, de la Confederación Hidrográfica del Sur.

Debido a que ninguna información habíamos recibido de los restantes órganos, con fecha 24 de Mayo de 2001, formulábamos nueva petición de informe a las Alcaldías de Motril, Albuñol, Sorvilán, Castell de Ferro, Vélez de Benaudalla, Salobreña y Rubite, así como a las Viceconsejerías de Agricultura y Pesca, y de Medio Ambiente.

Respondieron a esta segunda petición de informe el Ayuntamiento de Albuñol y la Viceconsejería de Agricultura y Pesca; por lo que nos vimos obligados a reiterar, por segunda vez, nuestras peticiones de informe en fecha 21 de Julio de 2001 a los restantes órganos administrativos.

La Viceconsejería de Obras Públicas y Transportes y la Subdelegación del Gobierno nos remitieron sendos informes ampliando y completando la documentación que ya nos habían remitido.

Contestaron a nuestros escritos reiterados por segunda vez información y documentación las Alcaldías de Motril, de Vélez de Benaudalla y Rubite; así como la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Respecto de los Órganos que no habían aún respondido a nuestras solicitudes, con fecha 6 de Agosto de 2001, remitíamos a los mismos (Alcaldías de Sorvilán, Castell de Ferro y Salobreña), **Advertencia** de la posibilidad de declarar como entorpecedora y/o falta de colaboración con la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz en las actuaciones que estábamos tramitando la actitud de aquellos órganos.

Debimos insistir una vez más ante los mismos, mediante llamadas telefónicas efectuadas por personal de la Institución los días 25 y 26 de Octubre de 2001.

Logrando finalmente que respondieron las Alcaldías de Sorvilán y Salobreña, en fecha 5 de Noviembre de 2001, ambas.

No hemos podido contar en las presentes actuaciones con la colaboración que tan repetidamente hemos instado de la Alcaldía de Castell de Ferro, pese a nuestra insistencia.

En cualquier caso, sin contar con el informe de la misma, por las razones expuestas, tras considerar suficientemente integrada y completada la información y documentación que estimábamos necesaria en la fase de instrucción de las actuaciones promovidas a instancia de parte, procedimos a iniciar la fase de estudio y análisis de la documentación recibida.

Por razones de sistemática y, en aras de la economía procedimental, exponemos la citada información y documentación en forma sintetizada y extractada en lo que consideramos puede resultar de interés a los fines de la queja reseñada, agrupándola por las Administraciones de procedencia; iniciando los respectivos apartados con la inclusión de la parte específica de nuestras peticiones de informe dirigidas a cada órgano administrativo.

A) Peticiones de informe y respuestas procedentes de los Ayuntamientos:

En el texto de las peticiones de informe dirigidas a las respectivas Alcaldías, al margen de una parte introductoria y expositiva de los hechos que los interesados nos trasladaban, se incluían las siguientes concreciones:

“1) Si ese Municipio cuenta con Ordenanza reguladora de la instalación y uso de invernaderos; remitiendo copia y datos relativos a la aprobación y publicación.

2) *En su caso, previsiones del planeamiento urbanístico municipal, con remisión de copia de la normativa urbanística específica y/o planes de ordenación al efecto. Indicando si en ese aspecto (instalaciones de invernaderos) el planeamiento local está concordado con otro planeamiento territorial de ámbito subregional.*

3) *Actuaciones disciplinarias llevadas a cabo para prevenir controlar y sancionar los incumplimientos detectados en materia de usos del suelo, con instalaciones del tipo de las que nos ocupan: Información facilitada a promotores, Bandos publicados, infracciones denunciadas, sanciones impuestas, comunicaciones cursadas a otros Órganos y Administraciones públicas; etc.; así como licencias concedidas al efecto (movimiento de tierras e instalación del invernadero).*

4) *Datos estadísticos: Superficie del término destinada a instalación de invernaderos, así como superficie total destinada a agricultura y ganadería; superficie total del término.*

Población autóctona y foránea empleada en los invernaderos, con indicación de su procedencia, en su caso.

5) *Si el Ayuntamiento que preside, en alguna forma, ha actuado como promotor o incentivador de la instalación de invernaderos en el territorio municipal; con indicación en su caso de los procedimientos y recursos empleados (...)*”

Las respuestas recibidas por orden de llegada, fueron las siguientes:

a) Ayuntamiento de Albondón:

“Por la presente y en relación con su escrito de fecha 23 de Marzo de 2001, nº 01/382, sobre construcción clandestina de invernaderos, le participo a Vd. que en este Término Municipal no se construyen invernaderos.”

b) Ayuntamiento de Polopos:

“(…) las NN.SS. de Planeamiento de este Municipio en la N.216. Condiciones de las instalaciones de agricultura intensiva de enarenados, dice: Para la construcción de invernaderos será necesaria la correspondiente autorización municipal, para lo cual se requerirá la siguiente documentación: Memoria justificativa valorada, redactada por técnico competente; certificación acreditativa de disponer de concesión de aguas y autorización de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en relación a los posibles movimientos de tierras necesarios para la instalación y los vertidos de agua de la misma.

(…) la superficie total del Municipio es de 2.658,20 Ha.; estando calificadas como suelo urbano 27,48 Ha. y 2.630, 72 como no urbanizable.

(…) la superficie utilizada por cultivos, según datos catastrales del año 1.998, son los siguientes: almendros: 745,22 Ha.; pastos: 931,15; Frutal Tropical: 9.58; Alcornocal: 64,54; Huerta Especial: 33,34; Monte Bajo: 11,16;

Matorral: 571, 45; Viña: 76,45; Olivo: 1,07; Improductivo: 143,20; Invernadero: 67,01.

(...) la población autóctona empleada en los invernaderos en épocas de recolección (máxima ocupación) superaría las 300 personas; mientras la población foránea alcanza las 70 personas, siendo de este último colectivo mayoritariamente inmigrantes marroquíes, al resto procedentes de países del este de Europa y casi testimonial los procedentes de otros puntos de Andalucía.

(...) este Ayuntamiento no ha actuado como productor o incentivador de la instalación de invernaderos.”

Adjuntaba el referido Ayuntamiento un Bando de la Alcaldía (fechado en Noviembre de 2000) en el que se informaba de las actuaciones que para la limpieza de plásticos y escombros se habían llevado a cabo en varias ramblas del municipio y efectuando un llamamiento para que no se volvieran a arrojar a aquéllas residuos bajo apercibimiento de sanción o multa de hasta 100.000 pts., en aplicación de lo establecido en el art. 88 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.

Igualmente el referido Ayuntamiento remitía una copia de instrucciones sobre la documentación necesaria para la construcción de invernaderos y otras instalaciones en suelo rústico.

c) Ayuntamiento de Lújar:

“ (...) 1º.- En relación con la existencia de Ordenanza reguladora de la construcción de invernaderos, he de participarle que no disponemos de ordenanza ni de criterios normativos de orden superior reguladores de dicha actividad.

2º.- En relación con la regulación de dicha actividad en la Normativa Urbanística General del Ayuntamiento, le participo que este Ayuntamiento dispone de NNSS de Planeamiento aprobadas, sin que se contemple dicho aspecto en las Ordenanzas de las mismas.

3º.- En relación con las actuaciones disciplinarias seguidas por actuaciones de ese tipo, he de comunicarle que este Ayuntamiento no ha iniciado hasta el momento actuación alguna de carácter disciplinario, salvo la exigencia de licencia urbanística, por venir considerándose la actividad como sujeta a dicha licencia, pero lícita y autorizable, si bien se ha iniciado un proceso de exigencia de determinada documentación en orden a su otorgamiento, tales como planos topográficos del estado actual y futuro de los terrenos para comprobación de taludes y prevención de posibles riesgos.

4º.- El término municipal tiene 37 Km² una superficie total de 3700 Has., dedicadas en su totalidad, salvo unas 30 Has. que conforman el suelo urbano consolidado y urbanizable. De dicha superficie, se estima en un 5% aproximadamente la destinada actualmente a invernaderos. (185 Has.)

5º.- Este Ayuntamiento, como ente público no ha fomentado en modo alguno dicha actividad ni aun menos ha promovido la misma, ya que se trata de un fenómeno económico impulsado por la iniciativa privada, que por la

importancia relativa que viene adquiriendo, se hace precisa la actuación de administraciones de ámbito competencial supramunicipal, al objeto de establecer criterios que permitan controlar el fenómeno, que de persistir indefinidamente originará no pocos problemas a la población de los municipios afectados por la actividad en cuestión (...)”

d) Ayuntamiento de Los Guájares:

“(...) Primero. Este Municipio no cuenta con Ordenanza reguladora de la instalación y uso de invernaderos.

Segundo. En el Municipio de Los Guájares en cuanto a planeamiento, está en fase de tramitación, AVANCE, la aprobación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento. No obstante en cuanto a contracciones e instalaciones en suelo no urbanizable, se tramita la autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo y Ordenación del Territorio, se eleva a consulta a la Delegación de la Consejería de Medio Ambiente y se está a lo dispuesto en el Plan de Protección del Medio Físico de la Provincia de Granada.

Tercero. En cuanto a las actuaciones tendentes a prevenir, controlar y sancionar los incumplimientos detectados, este Ayuntamiento no dispone de personal, como puede ser vigilante de obras, Policía Local, etc. que puedan llevar a cabo tareas de inspección y control de las instalaciones y construcciones en suelo no urbanizable.

En este tema de movimientos de tierra e instalaciones en suelo no urbanizable, la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente interviene cuando afecta a zonas forestales, corta de árboles, montes consorciados.

Cuarto. En cuanto a datos, la instalación de invernaderos en Los Guájares es escasa, quizás aparente más, pues la instalación de un invernadero se ha realizado en una zona que desde la carretera N-340 se ve, por lo que puede dar lugar a creer que existe una proliferación de los mismos.

En el momento actual la preinstalación de dichos invernaderos en el Término Municipal de Los Guájares está en una fase muy incipiente.

Asimismo le informo que se están manteniendo contactos entre los Municipios de la Costa Granadina al objeto de constituir una asociación de Municipios para regular la problemática de los invernaderos y la agricultura sostenible.”

e) Ayuntamiento de Albuñol:

(...) 1.- En relación con si este Municipio cuenta con ordenanza reguladora de la instalación y uso de invernaderos, al tratarse de una actividad netamente agrícola y de un fenómeno de reciente eclosión y expansión, no existe ordenanza específica reguladora de la actividad y uso de los mismos, de un lado por el que el ámbito competencial del Ayuntamiento no alcanza al control y fiscalización de dichas actividades. De otro lado, por que solo a través de la regulación de usos definidas en las NN.SS. podría orientarse o limitarse en

ciertas zonas la implantación de dichos invernaderos, siempre con la duda de la legalidad de dichas medidas por cuanto el Texto Refundido de la Ley del Suelo define por exclusión que deba entenderse por suelo no urbanizable y cuales sean las actividades a desarrollar en el mismo. Este carácter residual del suelo no urbanizable y sus usos exclusivamente agrícolas limita la facultad de intervención del Ayuntamiento en esa actividad. Entendemos que solo a través de una modificación legislativa que viniera a considerar las instalaciones de invernación dentro del ámbito de las actividades empresariales sujetas a la Ley de Protección Ambiental en cualquiera de sus anexos, posibilitaría la intervención municipal en ese ámbito. Solo los movimientos de tierra, por expresa prescripción del art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística, están sujetos a la previa obtención de licencia municipal, habiéndose iniciado por este Ayuntamiento la exigencia de licencia también para las instalaciones de invernadero por considerarlo sujetos a dichas licencias.

En cuanto al uso de las instalaciones, insecticidas y pesticidas se encuentran regulados en normativas sectoriales que exceden del ámbito competencial municipal.

2.- En relación con si el planeamiento municipal recoge normativa específica en relación con los invernaderos y si este se encuentra concordado con otro planeamiento territorial, hemos de manifestar que no existe dicha previsión normativa ni en el nuestro ni en otro de ámbito subregional. En la actualidad se encuentra en trámite la constitución de una Asociación Andaluza para la defensa de una agricultura sostenible entre cuyos objetivos se incluye la demanda de las Administraciones Públicas de las normativas generales y sectoriales afectantes a la materia.

3.- En cuanto a las actuaciones disciplinarias llevadas a cabo para sancionar los incumplimientos del uso del suelo, solo se han realizado algunas paralizaciones de movimientos de tierras e instalación de invernaderos por carecer de la preceptiva licencia urbanística, que posteriormente han sido legalizados.

4.- En cuanto a la superficie del Término Municipal y otros datos estadísticos participarle:

a) La superficie total del término es de 62,5 Km².

b) La superficie destinada a invernaderos se estima en un 8 o 10% de la superficie total.

c) La superficie destinada a la actividad agrícola y ganadera se estima en la totalidad del municipio, excluidos los terrenos clasificados como suelo urbano y urbanizable, es decir, unos 60 Km².

d) En cuanto a población autóctona y foránea empleada en los invernaderos, se estima en unas 3000 personas de las cuales un 20% aproximadamente son foráneas entre las que destaca el colectivo de inmigrantes magrebíes y últimamente pequeño colectivo de inmigrantes de los países del Este.

5.- En cuanto a si este Ayuntamiento ha puesto en práctica medida de fomento de la actividad agrícola bajo plástico, antes al contrario, ha tratado de frenar el fenómeno de inversiones procedentes de la provincia de Almería, con la que somos municipio limítrofe. Las medidas de fomento provienen fundamentalmente de la Administración autonómica, mediante la subvención de tipo de interés de préstamos cualificados para jóvenes agricultores, con la colaboración de las entidades financieras, que han visto en este tipo de actividad agrícolas una salida para sus pasivos.

Sólo nos resta manifestar que estamos inmersos en un fenómeno común a la totalidad de los municipios de la provincia de Almería y que penetra de manera relativamente incontrolada en la provincia de Granada y Málaga y de cuya virtualidad de futuro comienzan a plantearse serias dudas.”

f) Ayuntamiento de Motril:

“PRIMERO: Este municipio no cuenta con Ordenanza reguladora de la instalación y uso de invernaderos, a excepción de una breve reseña contenida en la Norma 93 del vigente PGOU.

SEGUNDO: Estando en fase de Revisión el vigente PGOU, es intención de este Ayuntamiento que el mismo contemple una regulación más pormenorizada de estas instalaciones, tanto desde un punto de vista de ordenación del territorio, limitando su implantación a suelos adecuados para tal fin, así como regular las condiciones con instrumentos de intervención-licencias, que permita comprobar y velar por la adecuación de las distintas actuaciones en suelos aptos, tendentes así mismo a minimizar incidencias medioambientales.

TERCERO: El planeamiento vigente en Suelo No Urbanizable permite prácticamente su implantación en todo el término, excepción hecha del Suelo No Urbanizable-1 que afecta a los Acantilados, donde se trasladan las previsiones contenidas en el Plan Especial del Medio Físico de la Provincia de Granada, y en el Suelo No urbanizable 2c, Proximidad a Núcleos (Norma 90 del PGOU), Asimismo, se prohíbe la construcción de invernaderos en el ámbito afectado por el Plan Especial de Protección de los Bates y Laderas de Minasierra, que fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación en fecha 27.04.00 y publicado en el BOP de fecha 23.08.00.

Habida cuenta de que la práctica totalidad de invernaderos se localizan en suelo que permiten este tipo de instalaciones, siendo por tanto legalizables, las infracciones urbanísticas y expedientes sancionadores se limitan puntualmente a los ámbitos afectados por la prohibición, según ha quedado expuesto.

CUARTO: Por lo que se refiere a los datos estadísticos solicitados, se relacionan como sigue:

- Superficie del término destinada a la instalación de invernaderos 1.220 hectáreas.

- No hay ganadería.

- Superficie total destinada a agricultura: Regadío 4.527 has. y Secano 390 has.

- Superficie total del término: 10.880 has.

- No se dispone de datos relativos a la población autóctona y foránea empleada en los invernaderos.

QUINTO: *El Ayuntamiento no ha actuado ni como promotor ni como incentivador de la instalación de invernaderos en el territorio municipal.*”

g) Ayuntamiento de Vélez de Benaudalla:

“1- Este Municipio no cuenta con Ordenanzas reguladoras de la instalación y uso de Invernaderos, aunque es intención de este equipo de Gobierno iniciar el estudio inicial para la creación de dicha Ordenanza en este año.

2- En las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del Municipio tampoco se regula la instalación de invernaderos.

3- En lo referente a actuaciones disciplinarias llevadas a cabo, tenemos abiertos dos expedientes de paralización de Obras a este respecto, pero los problemas administrativos y técnicos a los que nos enfrentamos (la Secretaría del Ayuntamiento acumula ya 11 meses de baja) hacen casi imposible la gestión de los expedientes.

4- Respecto a los datos estadísticos que se nos solicita sobre superficie del término destinada a agricultura y a invernaderos sentimos no poder contestarle a estos datos por no disponer de ellos.

5- Este Ayuntamiento preocupado por el tema que nos trata se ha comprobado junto con otros municipios en la creación de una Asociación de Municipios afectados por invernaderos, de carácter regional, para mejorar la legislación que afecta y da solución a los problemas.”

h) Ayuntamiento de Rubite:

“1º.- En relación con la existencia de Ordenanza reguladora de la construcción de invernaderos he de participarle que no disponemos de Ordenanza ni de criterios normativos de orden superior reguladores dicha actividad.

2º.- En relación con la regulación de dicha actividad en la Normativa Urbanística General del Ayuntamiento, le participo que este Ayuntamiento no dispone de NNSS de Planeamiento aprobadas.

3º.- En relación con las actuaciones disciplinarias seguidas por actuaciones de este tipo, he de comunicarle que este Ayuntamiento no ha iniciado hasta el momento actuación alguna de carácter disciplinario, salvo la exigencia de licencia urbanística, por venir considerándose la actividad como sujeta a dicha licencia, pero lícita y autorizable, si bien se ha iniciado un proceso

de exigencia de determinada documentación en orden a su otorgamiento, tales como planos topográficos del estado actual y futuro de los terrenos para comprobación de taludes y prevención de posibles riesgos.

4º.- El Término municipal tiene una superficie total de 2838 Has., dedicadas en su totalidad, salvo unas 10 Has., que conforman el suelo urbano consolidado y urbanizable. De dicha superficie, se estima en un 10% aproximadamente la destinada a invernaderos.

5º.- Este Ayuntamiento, como Ente Público no ha fomentado en modo alguno dicha actividad ni aún menos ha promovido la misma, ya que se trata de un fenómeno económico impulsado por la iniciativa privada, que por la importancia relativa que viene adquiriendo, se hace precisa la actuación de administraciones de ámbito competencial supramunicipal, al objeto de establecer criterios que permitan controlar el fenómeno, que de persistir indefinidamente originará no pocos problemas a la población de los municipios afectados por la actividad en cuestión.”

i) Ayuntamiento de Sorvilán:

“ (...) PRIMERO.- He de comunicarle que este el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada 06/03/1997, tomó el siguiente acuerdo:

2º CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA Y EL AYUNTAMIENTO DE SORVILÁN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE.

(...) Dicho convenio articulará la prestación del servicio a través de los Inspectores del Territorio y Medio Ambiente cuyo cometido será detectar cuantas actuaciones se produzcan en el suelo no urbanizable y sobre el patrimonio histórico-artístico que se presuma que son ilegales, o que existan indicios suficientes para tal consideración, y ponerlas en conocimiento del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados para que adopten, si lo estiman oportuno, las medidas que corresponda. (...).

SEGUNDO: Mediante escrito de fecha 13/08/1996, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, envió a todos los Ayuntamientos una circular sobre el problema surgido en la zona por la construcción de invernaderos, depósitos de agua y movimientos de tierra, en la que comunicaban la documentación necesaria, al objeto de conceder la correspondiente licencia municipal.

TERCERO: (...) Por todo lo anterior he de comunicarle que este Ayuntamiento tiene delegada la gestión del SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE a la Excm. Diputación Provincial de Granada, en cuanto se tiene constancia que se ha producido un movimiento de tierras decreta de inmediato la paralización de esta, concediéndole a infractor un plazo de dos meses para que proceda a solicitar la correspondiente licencia municipal.

También le comunico que en reiteradas ocasiones este Ayuntamiento ha remitido por escrito e incluso mediante telegramas a Confederación Hidrográfica del Sur comunicándoles que se vierten tierras a barrancos por movimientos de tierras por la construcción de invernaderos en terrenos pertenecientes a otros Términos Municipales colindantes con el nuestro, poniendo en peligro a las poblaciones de Melicena y Los Yesos, pertenecientes al T.M. de Sorvilán, sin que hasta la fecha tengamos constancia de que ellos hayan tomado las oportunas medidas al objeto de controlar estos movimientos de tierras y cambios en cauces públicos que se han producido, así como tampoco han requerido a los Sres. que han realizado los movimientos de tierras para que los cauces vuelvan a su estado originario.

Todas las solicitudes de construcciones de invernaderos que se han presentado en este Ayuntamiento son solicitudes que acompañan la documentación que a tal efecto establece el escrito que en el apartado primero hacíamos referencia de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la J.A., en Granada,(...).

En último lugar el equipo de Gobierno que yo presido siempre nos hemos preguntado como los bancos conceden préstamos para la construcción de invernaderos y no le piden al promotor la correspondiente licencia municipal de obras y movimiento de tierras, que en cambio si piden cuando se concierta un préstamo hipotecario para la construcción de una vivienda, sí pidieran licencia de obras las entidades bancarias, cuando e concierta el préstamo, tal vez el problema de la construcción de invernaderos se corrigiera ya que esta Entidad, y me imagino que todas, hasta tanto no tuviera toda la documentación exigible no concedería la correspondiente licencia.”

Junto con el informe sobre los extremos antes expuestos, la Alcaldía nos remitió copia de Convenio de Cooperación suscrito con la Ilma. Diputación Provincial (de fecha 2 de Marzo de 1998) para la prestación por la misma del servicio de inspección del territorio y medio ambiente, para tratar de detectar cuantas actuaciones se produjeran en suelo no urbanizable y sobre el patrimonio histórico-artístico y que presumiblemente fueren ilegales.

Asimismo, nos remitía copia de informe que el Ayuntamiento había recibido de la Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Medio Ambiente (fechado el 13 de Agosto de 1996) exponiendo el mismo a la Alcaldía el régimen jurídico de aplicación al respecto de las instalaciones del tipo de las que nos ocupan.

j) Ayuntamiento de Salobreña:

“El Municipio de Salobreña NO cuenta con Ordenanza reguladora de instalaciones y usos de invernadero.

Este Ayuntamiento a través de su Plan General de Ordenación Urbana regula específicamente los “Invernaderos” declarando zonas de prohibición absoluta en su NORMA 32.3.1.1 La misma Norma establece limitaciones y características para la implantación en las áreas permitidas.

Respecto de las medidas disciplinarias y otras actuaciones se destacan las siguientes:

Disciplina urbanística.- El Ayuntamiento tiene incoados múltiples expedientes por la ejecución de invernaderos "sin licencia" detallándose éstos en el listado que se acompaña.

Comunicaciones .- Para prevenir las infracciones en materia de invernaderos se han tomado las siguientes medidas:

- Acuerdo de Comisión M. de Gobierno de fecha 19 de Marzo de 2001 exigiendo trámite previo ambiental para la legalización de invernaderos.

- Denuncia municipal dirigida a la Delegación de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía contra invernaderos ilegales.

- Acuerdo municipal dirigido a las Entidades Financieras solicitándoles su cooperación en el control de invernaderos sin licencia aconsejándoles NO otorguen prestamos para su construcción.

- Escrito solicitando a la Delegación de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía NO conceda subvenciones a peticionarios que carezcan de la preceptiva licencia municipal e indicando la conveniencia de formalizar Convenio siendo su eje fundamental los invernaderos.

Respecto de datos de interés relacionados con superficies aptas para la construcción y/o instalación de invernaderos se informan los siguientes:

	<u>Superficie en Has</u>
- Término municipal de Salobreña	3.286
- Suelo agrícola	2.857
- Suelo invernaderos	1.080

El Ayuntamiento NO ha actuado como promotor NI incentivador en la instalación de invernaderos.

Como puede deducirse, el Ayuntamiento que presido demuestra su preocupación por impedir actuaciones incontroladas en materia de implantación de invernaderos lo que no resulta fácil pues, para evitar la proliferación incontrolada de este tipo de instalaciones, es necesaria la colaboración de todos, encontrándose el Ayuntamiento impotente para la adopción de medidas drásticas dado el elevado número de ilegalidades."

Además, adjuntaba la Alcaldía la documentación concordada a la que se hace referencia en el texto del informe transcrito; esto es: Revisiones normativas contenidas en el Planeamiento Urbanístico respecto de la instalación de invernaderos; listado de los existentes, incluyendo datos de identificación de los titulares, estado de tramitación de los permisos y autorizaciones; ubicación y superficie de los mismos; acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 19 de Marzo de 2001 por el que se dejaban pendientes solicitudes de concesión de licencia a invernaderos hasta tanto no contaran con informe medioambiental; acuerdo de la Comisión de Gobierno de 17 de Julio de 2000, solicitando de las entidades financieras que no se concedieran préstamos a los inversores en la construcción de

invernaderos hasta no contaren con licencia municipal; y plano elemental de zonas de ubicación de invernaderos en el Término municipal.

B) Peticiones de informe y respuestas de la Administración Autonómica:

Nuestras peticiones de informe dirigidas a las distintas Consejerías con competencias sectoriales en la materia fueron idénticas en cuanto a la exposición de hechos conteniendo concreciones específicas respecto de cada órgano autonómico, según los títulos o reservas competenciales propias, así:

a) Consejería de Obras Públicas y Transportes:

En escrito remitido por la Delegación Provincial de Granada:

“1) Previsiones y zonificación establecidas al respecto de la instalación de invernaderos en el Proyecto de Plan Regional de Ordenación del Territorio o en el Plan Subregional correspondiente.

2) Aun cuando la supervisión administrativa del acto de uso del suelo e instalación del invernadero le corresponda llevarla a cabo (entendemos) a los Ayuntamientos, en el marco de la potestad preventiva y disciplinaria en materia de usos comunes de suelo de sus propios Términos Municipales, autorizaciones que por alguna razón o circunstancia haya concedido al efecto la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo; así como expedientes sancionadores incoados y sanciones impuestas, si fuere el caso y, actuaciones llevadas a cabo en coordinación con otros Órganos y Administraciones Públicas.

3) Exposición de las previsiones contenidas en el Planeamiento territorial específico para la zona y valoración que efectúa ese Departamento sobre la adecuación al mismo del fenómeno de proliferación de invernaderos en la zona.

4) Cualquier otro tipo de información y/o documentación que V.I. considere oportuno remitirnos para una mejor exposición de la situación.

En su respuesta la Viceconsejería nos informaba:

“En relación con las previsiones y zonificación establecidas al respecto de la instalación de invernaderos en las Bases y Estrategias del Plan Regional de Ordenación del Territorio de Andalucía, documento de estudio previo a la redacción del proyecto, ni en el documento de Análisis y Diagnóstico del Plan Subregional del litoral de la costa granadina, hay que señalar que en ninguno de los dos se formula previsión alguna sobre la materia. De todas formas son documentos de estudio y genéricos sin que aún impliquen eficacia jurídica ante terceros. Tampoco hay previsiones en el Planeamiento municipal específico.

Tampoco se ha solicitado por Ayuntamiento alguno informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Granada, ni autorización por la misma ningún invernadero, como sería preceptivo conforme al Artículo Único de la Ley 1/1997, de 18 de Julio (BOJA 73, de 26 de Julio), por el que se aplica como legislación autonómica el artículo 16.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Julio (BOE 156, de 30 de Julio), siempre y cuando no se entienda como instalación

provisional, sino fija, y en suelo calificado como no urbanizable; y ello en aplicación del artículo 13.2 regla 2ª que señala que “Podrán autorizarse por el órgano autonómico competente edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población...”

De todas formas la competencia sería del Ayuntamiento en el otorgamiento de la licencia cuando sólo se refiera a una estructura para finalidad agrícola no acompañada de otro tipo de instalación en aplicación del citado artículo, al señalar en el artículo 16.3 regla 1ª que señala “No podrán realizarse otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Las citadas construcciones e instalaciones podrán ser autorizadas por los Ayuntamientos.”

No consta la incoación por esta Delegación de expedientes sancionadores o de restauración de la legalidad por subrogación de la competencia municipal, no habiendo sido denunciado hasta la fecha el no cumplimiento de la competencia municipal de ningún Ayuntamiento de esta provincia en la materia.

Además entendemos que la proliferación de los invernaderos en la zona costera genera un riesgo ante el impacto visual, el cual debe ser protegido mediante la legislación medio ambiental o agrícola. No se entiende por el que suscribe que desde el punto de vista urbanístico se genere mayor problemática que aquella que deviene de la falta de control en el caso de inexistencia de licencia municipal.”

El escrito de la Viceconsejería de Obras Públicas y Transportes, decía:

“En relación a su solicitud, relativa al Expediente número 01/382 a efectos de conocer las medidas que se están adoptando para atender las consecuencias que está originando la falta de regulación de la instalación de invernaderos y en atención a las cuestiones que plantea su escrito, le significo lo siguiente:

La regulación de los usos en el suelo no urbanizable es una competencia municipal regulada por el ordenamiento urbanístico, y así sucede con las actividades agrícolas intensivas bajo plástico, actividad que implica a otras administraciones en función de sus repercusiones y de las competencias respectivas: Consejería de Agricultura, Consejería de Medio Ambiente, Órganos de Cuenca, etc. Cuando por las características del problema, éste desborda el ámbito municipal la responsabilidad en la ordenación de este uso puede recaer en la planificación territorial.

En el ámbito donde se ha producido la queja a que se hace referencia, esto es, la zona costera de la provincia de Granada, le informo que esta Consejería a través de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo ha adjudicado el trabajo denominado “Redacción del Plan de

Ordenación del Territorio del Litoral de Granada” como paso previo, una vez se haya alcanzado un mínimo consenso con los Ayuntamientos interesados, a la formulación por el Consejo de Gobierno del Plan de Ordenación del Territorio del área citada en esta legislatura.

Como información complementaria se añade que en otros planes de ordenación del territorio de carácter subregional con problemática parecida han establecido las siguientes determinaciones (en relación con los invernaderos) de forma consensuada con las Corporaciones Locales:

- En relación con la ordenación de la actividad desde el POT se establecen una serie de normas para la correcta regulación de la actividad en lo referente a superficies máximas y mínimas de las parcelas, previsión de zonas libres y edificadas en la parcela, retranqueos, protección de núcleos urbanos y del dominio público, drenaje de pluviales y tratamiento de las zonas de acopio de residuos.*
- En relación con la protección ambiental y el paisaje, establece limitaciones sobre las zonas que son susceptibles de nuevas transformaciones agrarias, las cuales se recogen gráficamente en la cartografía de ordenación y en las determinaciones contenidas en la Memoria. De forma genérica se protegen las formaciones naturales y de valor paisajístico. Se plantea además normas de regulación como finalidad de integración visual de estas instalaciones.*
- En relación con los recursos hídricos las propuestas asumen las intervenciones ya programadas para mejorar la eficiencia de las instalaciones de riego y de reutilización de las aguas residuales urbanas.*
- En relación al tratamiento de los residuos agrícolas las propuestas se orientan en dos líneas: regulación del depósito de los residuos en la explotación y en la necesidad de localizar una planta de tratamiento de este tipo de vertidos en la propia comarca.*
- Respecto al resto de las infraestructuras agrarias se propone una estructura de viario rural con unas condiciones mínimas que garanticen la accesibilidad adecuada a estos espacios.*

Finalmente y en relación con el contenido del apartado 2) de su escrito le comunico que la disciplina urbanística compete en primer lugar a las Corporaciones Locales y que no obstante, tras solicitar información a nuestra Delegación Provincial en Granada, no se ha incoado ningún expediente sancionador, ni tramitado ninguna autorización ante la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en Granada.

Es todo cuanto tengo el honor de informarle, quedando a su disposición para cualquier aclaración, ampliación o sugerencia que estime oportuna.”

b) Consejería de Agricultura y Pesca:

A la misma le solicitábamos informe sobre:

1) Planes, Programas, Proyectos para cambio de cultivos tradicionales a cultivo de invernaderos que se estén aplicando en la zona; que haya autorizado, promovido o incentivado esa Consejería; así como medios de fomento empleados y procedimiento seguido, como medidas de ordenación, mejora y desarrollo de estructuras, explotaciones y zonas rurales, respectivamente.

2) Superficie destinada en la zona a cultivo de invernadero y superficie destinada en la zona a otros cultivos agrícolas y ganadería.

3) Medidas adoptadas para el control de la aplicación de los productos fitosanitarios en los cultivos de invernaderos.

4) En su caso, si se han aplicado algunos fondos o ayudas comunitarias a aquellas instalaciones de invernaderos.

5) Actuaciones preventivas y/o sancionadoras llevadas a cabo por la Consejería, por sí y/o en coordinación con otros Órganos administrativos o Administraciones Públicas. (...).

En su respuesta la Viceconsejería de Agricultura y Pesca nos indicaba:

"(...) - Esta Delegación Provincial no tiene en vigor ni ha tenido antes ningún Plan o Programa concreto sobre cambio de cultivo tradicional a invernadero en la Zona de la Costa de Granada.

- Las líneas de ayudas y de fomento de las inversiones de los agricultores profesionales son generales para todo el territorio nacional o autonómico. En ellas se contemplan subvenciones a los proyectos pertenecientes a los Planes de Obra y Planes de Mejora que presenten los agricultores profesionales que se incorporen en explotaciones económicamente rentables por sí solas. Entre las inversiones auxiliables se establecen las de construcción de invernaderos o la adecuación de los ya existentes. La normativa básica estatal de apoyo actualmente es el R.D. 204/96 y ha tenido como antecedentes los RR.DD. 808/87 y 1887/91. Esta normativa ha tenido su aplicación al conjunto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la provincia de Granada y concretamente a la Zona de la Costa.

- En cada comarca de la provincia y dependiendo de las características y posibilidades de su agricultura, los agricultores demandan más comúnmente un tipo de inversión. Así son muy comunes los expedientes de ayudas conforme a la normativa anterior para invernaderos en la zona de la Costa de Granada y concretamente en su parte Oriental. De esta forma desde 1997 se han apoyado en dicha zona de la Costa 433 expedientes de agricultores para instalar unas 400 Ha. de invernadero.

- Dichas ayudas se resuelven de conformidad a la normativa indicada siendo responsable de la ejecución, permisos, demás autorizaciones, etc., el beneficiario de las ayudas. Una vez ejecutadas y comprobadas las inversiones y los demás requisitos del titular y de la explotación exigidos en la citada normativa, se procede a la certificación o a la declaración de incumplimiento de la Resolución".(...)

“Los datos de producción agrícola en la comarca de la Costa de Granada según los datos aproximados obrantes en este Servicio procedente de la Oficina Comarcal Agraria de Motril son:

- *Superficie agraria útil: 63.379 Ha*
- *Cultivos hortofrutícolas:*
 - Horticultura al aire libre: 1.200 Ha (1.650 agricultores)*
 - Horticultura intensiva en invernadero: 4.200 Ha (3.100 agricultores)*
 - Subtropicales: 6.430 Ha (8.610 agricultores)*
- *Almendros: 10.200 Ha.*
- *Cultivos herbáceos: 4.582 Ha*
- *Uva: 1.410 Ha*
- *Higuera: 1.010 Ha*
- *Olivar: 370 Ha*
- *Caña de azúcar: 650 Ha*
- *Ornamentales: 70 Ha (...)*

Como se ha indicado en la respuesta a la pregunta primera, sí que se ha apoyado y se están apoyando proyectos de agricultores de construcción o adecuación de invernaderos conforme a la normativa comunitaria, estatal y autonómica.

Los requisitos para la consecución de estas ayudas son bastantes exigentes en cuanto a las características que han de cumplir el beneficiario, la inversión a acometer y el conjunto de la explotación.

Según los datos de la Delegación la superficie de invernaderos en la Costa está creciendo a un ritmo entre las 300 y 400 Ha al año y como hemos dicho en los últimos 4 años hemos auxiliado unas 400 Ha por lo que aproximadamente la tercera parte de las inversiones se están apoyando con fondos públicos en dicha comarca. El resto, dos de cada tres Ha de nuevos invernaderos se están ejecutando sin apoyo público gestionado a través de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Las Administraciones Agrarias (antes I.N.C., y después I.R.Y.D.A. y últimamente I.A.R.A.) en las últimas décadas han actuado en la Zona de la Costa de Granada en varios Planes de Actuación de Transformaciones y Mejora de Regadíos.

El último Plan data del año 1984 y ha afectado a la transformación en regadío de 1.500 Ha por debajo de la cota 200, entre Motril, Salobreña y

Molvizar. Dicho Plan se elaboró y diseñó con la finalidad de que se ubicaran en estos terrenos cultivos subtropicales, aunque, tal y como esta pasando en el resto de la Comarca, dada la rentabilidad mayor de las explotaciones de invernaderos, muchos de estos agricultores beneficiados por dicho Plan han, o están, transformando sus parcelas, o parte de ellas, en superficies invernadas.”

Por el Departamento de Sanidad Vegetal se nos informaba:

“Con respecto al escrito remitido por la Oficina del Defensor del Pueblo, y relacionado con los posibles daños ambientales producidos por los cultivos bajo plástico, este Departamento de Sanidad Vegetal y con relación al apartado 3º, que es el que se considera le afecta manifiesta:

a) Que hay un plan Nacional de Vigilancia de Residuos que obliga a la toma de muestras de productos hortícolas, obtenidos en los invernaderos, y su posible contaminación por plaguicidas, análisis que se realizan en Laboratorios de Sanidad Vegetal y cuando se encuentra un porcentaje de residuo superior al permitido, se apercibe al propietario de los productos encontrados y se conmina a que antes de realizar nuevo tratamiento solicite el permiso de esta Delegación.

b) En el Plan de Vigilancia del Uso de Productos Fitosanitarios, realizado en colaboración con el SEPRONA, se toman muestras de los líquidos que están empleando en los tratamientos los agricultores, analizándolo posteriormente y sancionando al agricultor, si los mismos no están autorizados para el cultivo en el que se están empleando.”

c) Consejería de Salud:

A la Viceconsejería del Departamento de Salud, solicitábamos informe sobre:

“1) Datos estadísticos que sobre incidencias sanitarias del tipo de las que refieren los interesados (población en general o trabajadores de los invernaderos) en la queja se hayan producido o generado en los Distritos Sanitarios correspondientes de la zona.

2) Estudios, informes o trabajos de investigación que se hayan realizado o se estén realizando al respecto por los Servicios de esa Consejería.(...)”.

En su respuesta la Viceconsejería de Salud nos indicaba:

“En respuesta al escrito que ha tenido entrada en esta Consejería el pasado día 29 de Marzo de 2001, relativo a la preocupación que para la “Plataforma ciudadana para la regulación de los Invernaderos” y para “Ecologistas en Acción” supone la instalación de invernaderos por su posible repercusión en la salud tanto de los trabajadores como de la población en general, paso a informarle de lo siguiente, en correlación a los extremos que, a su citado escrito señala:

1) Datos Estadísticos sobre incidencias sanitarias. De datos de mortalidad y morbilidad del Distrito Sanitario de Costa de Granada no se observa diferencias destacables con otros Distritos andaluces en los que no se encuentran instalados invernaderos.

2) *En la Consejería de Salud están desarrollándose líneas de investigación sobre el tema de repercusiones en la salud de la instalación de invernaderos en los siguientes Centros Directivos:*

2.1. Hospital Universitario San Cecilio de Granada.

- Proyecto “Evaluación de riesgos asociados a la exposición a pesticidas por operadores, transeúntes, trabajadores y el medio ambiente”.

- Proyecto “Cáncer de mama y xonobióticos estrogénicos”.

- Proyecto “Estudio de la paraxonasa hepática humana.

Caracterización y purificación parcial. Su ampliación en la toxicidad de los compuestos organofosforados”.

2.2. Hospital Torrecárdenas.

- Proyecto “Efectos agudos y crónicos de lo insecticidas organofosforados” ¿realmente hay un problema de Salud Pública?.

2.3. Distrito Sanitario de Almería.

- Proyecto: “Estudio epidemiológico de factores de riesgo e indicadores biológicos de la intoxicación crónica por plaguicidas”.

- Proyecto: “Toxicidad crónica de la contaminación por plaguicidas en agricultores de invernadero de Níjar”.

2.4. Hospital de Poniente. El Ejido.

- Proyecto “Intoxicaciones agudas en Almería”.

Experiencia de 10 años de seguimiento.

2.5. Consejería de Salud. Servicios Centrales.

- Proyecto “Metodología de evaluación de riesgos para la salud por exposición de población a sustancias peligrosas. Formas de comunicación a la población”.

2.6. Hospital Juan Ramón Jiménez.

- Proyecto: “Epidemiología de la hipereactividad bronquial y asma en población general e inhaladores de tóxicos”.

- Proyecto: “Análisis de la exposición medioambiental como factor patogénico de la HB”.

3). Otros Documentos o Programas.

a) Informe sobre manipuladores de plaguicidas.

b) Informe sobre actividades realizadas en relación a los plaguicidas por el Servicio de Vigilancia Epidemiológica de la Dirección General de Salud Pública.

c) Protocolos sobre vigilancia epidemiológica de los efectos agudos en la salud del uso de sustancias plaguicidas.”

d) Consejería de Medio Ambiente:

Nuestra petición de informe incluía:

“1) Valoración sobre la adecuada o no respuesta del ordenamiento jurídico autonómico medioambiental al fenómeno de proliferación de las instalaciones de invernadero (Anexos I y II de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo de Protección Ambiental, Aptos. 19 y 37 respectivamente).

2) Si existe afección a algún espacio natural protegido en la zona mencionada, proveniente de la realización e instalación de invernaderos.

3) Estado de la recogida y tratamiento de residuos agrícolas (vegetales) residuos plásticos y residuos peligrosos (envases de productos fitosanitarios), en la zona.

4) En su caso, actuaciones preventivas y/o disciplinarias iniciadas o llevadas a cabo por ese Departamento en la zona. (Expedientes para la autorización medioambiental y/o sancionadores).

5) Actuaciones llevadas a cabo en coordinación con otras Administraciones Públicas y Órganos de la Administración Autonómica.(...)”

La Consejería de Medio Ambiente nos informaba:

“Con relación a la queja nº 382/01, (...) por la proliferación de invernaderos en la costa granadina, le comunico que esta Consejería comparte en cierto modo la preocupación sobre el auge que está tomando esta actividad, fruto de la cual, nuestra Delegación Provincial en Granada está desarrollando una gran labor para hacer compatible el desarrollo de la agricultura bajo plástico con el necesario respeto a la normativa medioambiental vigente, tanto en su texto como en el espíritu que la inspira.

Como se desprende del informe que le adjunto, las actuaciones de nuestra Delegación se pueden inscribir en muy diversos aspectos, desde la apertura de expedientes sancionadores cuando se detecta incumplimiento a la normativa medioambiental, hasta la convocatoria de reuniones al más alto nivel para profundizar en el problema o el establecimiento de directrices para la ordenación de la actividad. Sin embargo, el problema es ciertamente complejo tanto por su dimensión espacial como administrativa, pues concurre en él muy diversa casuística que se debe abordar desde otras Administraciones con competencias en el tema.

La Consejería de Medio Ambiente está dispuesta a participar en la ordenación de la agricultura bajo plástico en el litoral granadino, para hacer

compatible la práctica de una actividad de indudables posibilidades de desarrollo económico con la sostenibilidad de un recurso que es preciso mantener y proteger para evitar su degradación. Asimismo, estamos dispuestos a liderar esta ordenación en aquellos aspectos relacionados con nuestro ámbito de competencias, tales como la posibilidad de incluir estos temas en la modificación de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, que actualmente está en estudio para adoptar sus previsiones al nuevo marco normativo, nacional y comunitario, que se ha desarrollado con posterioridad a su publicación.”

C) Peticiones de informe y respuesta de la Administración del Estado.

Nos habíamos dirigido a la Subdelegación del Gobierno en Granada, solicitando su colaboración en las actuaciones, instando de la misma información sobre los siguientes extremos:

“1) Si esa Subdelegación del Gobierno tiene constancia de que se estén produciendo flujos migratorios de población extranjera a la zona, atraída para trabajar en los cultivos de invernadero. En su caso, datos de procedencia, número, empleos generados entre aquella población emigrada, situaciones de legalidad-ilegalidad, etc.

2) Medidas de policía administrativa adoptadas por ese Órgano, por si y/o en coordinación con otras Administraciones Públicas.(...).”

En su respuesta la Subdelegación nos contestaba lo siguiente:

“En relación con su oficio de 23 de Marzo pasado, sobre repercusiones de la instalación de invernaderos, evacuadas las pertinentes consultas, le comunico lo siguiente:

- En materia de flujos migratorios, como Anexo I se adjuntan informes en el que se indican datos de procedencia, número de inmigrantes, empleos generados, situaciones de legalidad, etc.

- Respecto a medidas de policía administrativa, por esta Subdelegación fue convocada una reunión el pasado día 10 de Abril, a la que asistieron los responsables de la Administración Periférica del Estado con competencias en materia de invernaderos o temas conexos. Confederaciones Hidrográficas del Sur y Guadalquivir, Servicio Provincial de Costas, Demarcación de Carreteras, Dependencia de Agricultura y Comandancia de la Guardia Civil.

- La Comandancia de la Guardia Civil realiza periódicamente inspecciones en los municipios afectados, remitiendo, en caso de apreciar irregularidades, las actuaciones a los organismos competentes, para sancionar.

En el presente ejercicio la Comandancia ha realizado 36 inspecciones de invernaderos, formulando 22 denuncias. En la actualidad están siendo investigadas aproximadamente otras 75 instalaciones y se ha podido comprobar de las gestiones realizadas, que existen al menos 9 invernaderos subvencionados irregularmente.

Como Anexo II, remitimos copia de los informes emitidos por la Comandancia de la Guardia Civil de Granada.

- La competencia de Demarcación de Carreteras se puede concretar en dos apartados:

a) La obligación de mantener limpia de plásticos y demás restos procedentes de la explotación de invernaderos, la carretera y zonas adyacentes. Esta obligación se cumple con medios propios en los tramos de carreteras conservadas directamente y controlando la misma por parte de las empresas adjudicatarias en los tramos de conservación y mantenimiento contratados.

b) La exigencia de cumplir las normas sobre actuaciones en zonas colindantes de las carreteras. Fundamentalmente se trata de respetar las zonas de dominio público, servidumbre y afección, lo cual se concreta en la necesidad de que toda construcción de invernaderos a menos de 50 metros en carreteras convencionales y 100 metros en autopistas y vías rápidas disponga de autorización o informe vinculante del organismo titular de la carretera.

- Las competencias de la Confederación Hidrográfica del Sur vienen reguladas por la Ley 29/1985, de 2 de Agosto de Aguas (modificada en el año 99) y los Reglamentos que la desarrollan:

- Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminares I, IV, V, VI y VII de la Ley de Aguas (R.D. 927/1988, de 29 de Julio).

- Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica que desarrolla los Títulos II y III de la Ley de Aguas (R.D. 927/1988, de 29 de Julio).

A juicio de la Confederación, los problemas más importantes que se pueden plantear son los vertidos a ramblas y cauces públicos, y la modificación artificial del régimen natural de escorrentías producto de la impermeabilidad de estos elementos.

En zonas de grandes pendientes y mala calidad del terreno de estas laderas (muy frecuentes en el litoral granadino), el problema de erosión en los cauces es de gran importancia.

Los efectos sobre la población y el territorio de fenómenos de "gota fría" ya de por sí catastróficos, pueden tener consecuencias incalculables si continúa la proliferación de los invernaderos sin una planificación racional que ordene el territorio.

En la Costa de Granada puede haber depósitos de agua a cotas altas sobre terrenos inestables que representan un peligro potencial añadido ante fenómenos meteorológicos extremos.

- En materia de Costas, la distribución competencial es la siguiente:

- *Dominio Público Marítimo Terrestre y zona de servidumbre de tránsito (6 m.), Ministerio de Medio Ambiente/Dirección General de Costas/Servicio Provincial de Costas de Granada (art. 64 Ley de Costas).*

- *Zona de Servidumbre de Protección: Junta de Andalucía/Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente (art. 48 Reglamento de Costas).*

- *Si la actuación incide sobre zona de servidumbre de tránsito y zona de servidumbre de protección de la Comunidad Autónoma, dictará una resolución única que deberá recoger preceptivamente las observaciones sobre la servidumbre de tránsito del Servicio Provincial de Costas (art. 49.3 Reglamento de Costas).*

-*En autorizaciones en zona de servidumbre de protección y en concesiones y autorizaciones en dominio público y tránsito es preceptivo el informe del Servicio Provincial de Costas, en el primer caso, y de la Comunidad Autónoma en el segundo (art. 49.1 Reglamento de Costas).*

El deslinde del Dominio Público Marítimo Terrestre es competencia de la Administración del Estado, que lo tramita siguiendo el procedimiento regulado en la Ley de Costas que incluye información pública y petición de informe a la Comunidad Autónoma y al Ayuntamiento correspondiente.

En la actualidad, la Costa de Granada tiene actualizado el deslinde del 63% de su longitud, se encuentra en trámite el 34% y el 3% aún no se ha revisado.

-Invernaderos en zona de dominio público.

Esta circunstancia sólo se da en el municipio de Albuñol en los núcleos de La Rábita y El Pozuelo, donde los invernaderos ocupan los terrenos ganados al mar por la riada de Octubre de 1973. Después de la riada, la nueva superficie fue colonizada por los propietarios de las fincas colindantes.

Por O.M. de 29-2-2000, se ha ratificado el deslinde de la zona afectando al Dominio Público Marítimo Terrestre estos terrenos ganados al mar por la riada y ocupados por invernaderos. Excepto algún caso aislado, estas ocupaciones se vienen realizando sin ningún título que las amparen.

El Servicio Provincial de Costas de Granada ha formulado propuesta a la Dirección General de Costas en orden a solucionar el problema. La superficie ocupada es alrededor de 20,6 ha.

-Invernaderos en zona de tránsito

Todos los invernaderos que ocupan servidumbre de tránsito (unos 2.164 metros), ocupan también servidumbre de protección. Su posible legalización estaría condicionada la de la zona de protección, competencia de la Comunidad Autónoma.

-Invernaderos en zona de protección.

Aparte del invernadero, con frecuencia también existe en zona de protección una caseta de aperos. Cuando el Servicio Provincial de Costas detecta que se está produciendo alguna actividad en zona de servidumbre sin autorización, informa de ello a la Comunidad Autónoma y al Ayuntamiento correspondiente.

Finalmente, a la vista de los informes emitidos por los responsables de la Administración Periférica, está prevista una reunión con las otras Administraciones afectadas en orden a facilitar la coordinación de actuaciones y adoptar medidas conjuntas para reducir en lo posible las repercusiones negativas de la instalación de invernaderos.”

La Subdelegación nos envió diversa documentación, relativa a los extremos consignados en su informe:

Informe de la Jefatura de la Comandancia de Granada de 9 de Abril de 2001, e Informe número 44/01, del Servicio de Protección de la Naturaleza, de la Comandancia de la Guardia Civil de Granada, completos y detallados informes, cuyo envío agradecemos pues reportaban gran cantidad de datos y aclaraban circunstancias, de extrema utilidad en nuestra investigación.

Por otro lado la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Sur nos respondía colaborando con la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz en las presentes actuaciones, lo siguiente:

“En contestación a su escrito de fecha 23 de Marzo de 2001, relativo a la queja formulada por entidades asociativas, en el que solicitan información detallada sobre la posible ubicación de invernaderos clandestinos en terrenos forestales o en espacios protegidos, registrada en esa Institución con el nº 01/382, la Comisaría de Aguas de Málaga, me informa lo siguiente:

“No existe en ninguno de los terrenos afectos a la Confederación Hidrográfica del Sur, ningún invernadero, ni público, ni clandestino, en la provincia de Granada.

La Guardería Forestal controla todas las acciones que se realizan en los montes afectos a la Confederación Hidrográfica del Sur, siguiendo las instrucciones del Ingeniero Jefe de Servicio de Aplicaciones Forestales, acciones tales como : podas, limpiezas, binas, etc..., que tienden a la conservación y mejora de los montes”.

Junto con la información y documentación reseñada y expuesta hasta el momento, debemos hacer mención expresa a que los promoventes de la queja nos facilitaron la página web de la Asociación Ecologistas en Acción, de Granada (<http://www.nodo50org/ecograna>), con el ruego de que la consultáramos.

Visitada aquella página web, pudimos comprobar la existencia de diversos estudios y trabajos que la Asociación citada y sus colaboradores están realizando sobre el asunto de la proliferación de invernaderos y sus repercusiones.

Igualmente, pudimos comprobar en la página web, como mediante escrito de fecha 28 de Marzo de 2001, se había formulado por los representantes de la Asociación citada denuncia ante el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Tal circunstancia limitaba grandemente o sobremanera el ámbito posible de nuestra investigación que, por aplicación de la expresa limitación legal establecida en el art. 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, nunca podría abarcar a aspectos concretos y particulares, con independencia de que sobre las cuestiones generales planteadas en la queja y dimanantes del objeto específico de la misma (la problemática general de invernaderos y su proliferación y repercusiones medioambientales) sí podíamos continuar nuestras actuaciones.

Además, era nuestra intención dar una cumplida y satisfactoria respuesta a la demanda de intervención que nos habían planteado sectores locales aglutinantes de los movimientos asociativos y participativos de la sociedad civil y, tratar de transmitir a aquéllos y, a las Administraciones concernidas, el análisis y la valoración de los hechos que en la investigación conocimos, así como las Resoluciones que hemos considerado pertinentes; siempre con la limitación antes expuesta.

Con tal norte o guía de nuestra exposición y, procurando la mayor objetividad y claridad en la misma, así como en nuestras argumentaciones y fundamentaciones, comenzábamos afirmando que de la información y documentación recibida de las Administraciones Públicas y de los Órganos Administrativos consultados, ciñéndonos exclusivamente al objeto de la queja que se nos planteó (objeto que podemos sintetizar en la proliferación de superficies destinadas a cultivo en invernadero en Municipios de la zona litoral de Granada y sus diversas repercusiones), se nos ponía de manifiesto:

1º) La práctica totalidad de los Municipios consultados carecían de previsiones normativas al respecto, no contando con Ordenanzas municipales ad hoc y, en el Planeamiento Urbanístico (de los que contaban con él), lo más que se establecían son previsiones de carácter genérico en cuanto a zonificación de usos y exclusión de algunos específicos en determinadas zonas por concreción de protecciones establecidas en el Plan Especial de Protección del Medio Físico.

Exclusivamente, Polopos, Motril y Salobreña contaban en su planeamiento urbanístico con previsiones expresas en cuanto a ubicación y procedimientos de autorización de la instalación; si bien Motril tenía (al momento de emitir su informe) en trámite la revisión del Plan General de Ordenación Urbana Municipal.

2º) Consecuentemente, dada la falta de previsión concreta en normativa específica o en la urbanística (fenómeno generalizado en los Municipios de la zona, como hemos expuesto antes), los Ayuntamientos se venían limitando a ejercer sus competencias de disciplina urbanística sometiendo a licencia los movimientos de tierra y la instalación de invernaderos (si los detectan) o a legalizar los ya realizados e instalados, si los detectaban, igualmente.

Algún Municipio, como Sorvilán, había delegado las funciones de inspección, control y disciplina urbanística en servicio específico de la Diputación Provincial, mediante Convenio aprobado al efecto.

Otros, como el de Polopos, contaban además con Bando de la Alcaldía e Instrucciones sobre documentación necesaria para la instalación de invernaderos, conteniendo previsiones en materia de disciplina urbanística al respecto.

En algunos casos, las respectivas Administraciones Locales habían incoado expedientes disciplinarios o para legalización a posteriori de lo ya realizado e instalado: así Polopos, Lújar, Albuñol, Motril, Vélez de Benaudalla, Rubite y Salobreña.

3º) En cuanto a la superficie destinada a cultivo en invernadero los datos suministrados por los Municipios consultados, excepción hecha del Municipio de Los Guájares, cuyo Alcalde nos manifestaba que el fenómeno de instalación de invernaderos era aún incipiente en su Término, ponían de manifiesto una ocupación con instalaciones de aquella índole que rondaba en algunos casos el 10% de la superficie total del Término de cada Municipio; así: Albuñol, Rubite y Motril.

En otros no llegaba al 5% de la superficie total del Municipio: Polopos, Lújar o el ya citado de Los Guájares.

Especialmente significativa resultaba la proporción de suelo destinado a invernaderos y superficie del término en el de Salobreña; un 32% de la misma destinado a cultivo en invernaderos.

Los Municipios de Vélez de Benaudalla y de Sorvilán no facilitaron datos al respecto.

4º) En lo concerniente a la población empleada en las explotaciones de invernadero, la mayoría de los Municipios no lo manifestaron por desconocerlo o, no dieron a conocer el dato y su correspondiente desglose (entre población autóctona de la zona y foránea extranjera): Lújar, Los Guájares, Motril, Vélez de Benaudalla, Sorvilán y Salobreña.

Solamente manifestaron conocer tal dato: Polopos y Albuñol.

En el primero de los Municipios la población contratada en los invernaderos, en época de máxima recolección rondaba las 300 personas, de las cuales unas 70 eran inmigrantes (marroquíes principalmente y algunos europeos del Este):

En el segundo de estos dos Municipios, la población contratada rondaba la 3000 personas, en época punta y, de ella unos 600 eran inmigrantes extranjeros (principalmente magrebíes y el resto de europeos del Este).

5º) En su mayor parte, los Municipios de la zona que se consideraban afectados por el problema de la proliferación descontrolada de invernaderos achacando parte de culpa en aquella gestación a la forma de actuar y/o proceder de las entidades privadas financieras y a las actividades administrativas de fomento e incentivación del subsector; así Albuñol, Sorvilán, Salobreña, Motril, etc.

Si bien, ningún municipio de los afectados actuaba como incentivador o promotor de aquellas instalaciones.

En su mayor parte, los citados municipios estaban manteniendo contactos o los habían mantenido para constituir una asociación interadministrativa con la finalidad de afrontar el problema y las posibles soluciones.

Pese a todo, las entidades financieras, cuando algún agricultor solicitaba créditos para proceder a la ejecución de invernaderos, los concedían sin tener en consideración si cuentan con las licencias y autorizaciones necesarias. En este sentido el Ayuntamiento de Salobreña había adoptado acuerdo de la Comisión de Gobierno de 17 de Julio de 2000, recomendando a las entidades financieras que no concedieran préstamos para construcción de invernaderos si no contaban con la preceptiva licencia municipal.

6º) No existían diferencias destacables en relación a los datos que suministraban otros distritos sanitarios en los que hay instalados invernaderos, en cuanto a la morbilidad y mortalidad.

Los casos de intoxicación por plaguicidas en el periodo Enero-Noviembre de 2000, en la zona costera granadina fueron 2 (en invernaderos) lo que supuso un 1,9% del total de casos registrados en todos los Distritos sanitarios de las zonas sometidas a vigilancia especial.

Utilizando palabras del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Andalucía los datos presentaban escasa incidencia para esta zona, en cuanto al número de intoxicaciones habidas.

No obstante, en materia de la protección de la salud, entendemos que el principio de prevención debía cobrar mayor importancia y significado.

7º) Se producían (en nuestras actuaciones) informaciones contradictorias que evidenciaban una inicial descoordinación interadministrativa e intraadministrativa.

En efecto mientras que, como se ha expuesto para la Confederación Hidrográfica del Sur, con la instalación de invernaderos y las subsiguientes explanaciones de terrenos y allanamientos, no se habían producido invasiones de terrenos afectos a la Confederación, en el informe de fecha 18 de Abril de 2001, elaborado por la Comandancia de la Guardia Civil (Servicio de Protección de la Naturaleza) que nos remitió el Subdelegado del Gobierno en la provincia de Granada, se ponía de manifiesto la ocupación en gran número de ocasiones de cauces de ramblas que habían sido aterrados y para instalación de invernaderos, afectando a zonas de policía y de servidumbre de dominio público hidráulico, cuando no a los propios cauces.

Es más, la propia Subdelegación en su informe (transcrito con antelación) nos exponía que se habían celebrado reuniones (de coordinación), para afrontar el problema derivado de la proliferación incontrolada de invernaderos el día 10 de Abril de 2001 a la que asistieron responsables de la Administración Periférica del Estado en la Provincia (Confederaciones Hidrográficas del Sur y del Guadalquivir, Servicio Provincial de Costas, Demarcación de Carreteras, Dependencia de Agricultura y Comandancia de la Guardia Civil).

La descoordinación interadministrativa se ponía de manifiesto en el hecho de que si bien, nos constaba que por un lado la Administración del Estado trató el problema, las Administraciones Locales nos manifestaban que por su parte trataban de constituir una Asociación al efecto y habían celebrado jornadas técnicas al respecto de la instalación de invernaderos y su control, por otro lado no se apreciaba ninguna actuación coordinada que se hubiera llevado a cabo entre sí, y con la Administración Autonómica, o al menos no se nos había puesto de manifiesto.

Por otra parte, desde la Administración Autonómica se habían producido algunas actuaciones con intencionalidad coordinadora, en forma esporádica.

8º) Existencia de considerables impactos de diferente alcance y diversa naturaleza.

Unos explícitos y manifiestos: fundamentalmente los medioambientales y paisajísticos; riesgos para la seguridad e integridad física de personas y bienes; riesgos para la sanidad y salubridad ambientales; etc.

Otros implícitos o inmanentes: los impactos socio-económicos.

Unos y otros impactos apuntados, señalados y/o analizados en el muy útil y eficiente trabajo informativo del Seprona (informe 44/01-1, de la Comandancia de la Guardia Civil de Granada) al que venimos haciendo referencia en las presentes actuaciones.

9º) La inexistencia de normativa medioambiental adecuada capaz de servir de instrumento de control efectivo y de contención de los efectos aditivos que la implantación de pequeñas unidades de explotación agrícola mediante invernaderos puede comportar.

Esto es, la ineficacia e inadecuación de la Ley de Protección Ambiental de Andalucía (Ley 7/1994, de 18 de Mayo), pues las previsiones de la misma y de las reglamentaciones concordantes, dejaron en manos de los municipios el control o supervisión y tutela de los pequeños invernaderos.

10º) Lo que, en nuestra opinión, resulta ser la carencia más grave de las que observamos, en las actuaciones sobre invernaderos era la ausencia de una planificación territorial integral (de ordenación de usos del territorio, medioambiental, agrícola, etc.) que respecto del concreto ámbito territorial (regional y/o subregional) especifique o determine la zonificación de usos compatibles con un desarrollo socioeconómico sostenible.

En base a lo anterior, formulábamos las siguientes Resoluciones:

*“Primera.- **Recomendación** concretada en que, por todas las Administraciones Públicas en general y, órganos administrativos concernidos, en particular, se procediera a actuar en forma coordinada en el ejercicio de sus competencias propias y de las compartidas en relación con la materia o con las cuestiones sectoriales e incidentales derivadas de la misma.*

Dando así más cumplida satisfacción a los principios de actuación administrativa establecidas en el art. 103.1, de la Constitución y, en el art. 3 1) y 2), de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero”.

En nuestra opinión, la solución a la problemática que se nos planteaba en la queja, estaba caracterizada por la existencia de distintos títulos competenciales sobre un mismo ámbito territorial y la concurrencia de distintos y variados tipos sectoriales de actuación de las Administraciones Públicas (aguas, costas y litoral, medioambiente, usos y aprovechamientos agrícolas, etc.) circunstancias que aconsejaban y hacían necesario alcanzar las mayores cotas de coordinación interadministrativa e intraadministrativa,

debiendo superarse los endógenos contactos habidos hasta entonces y la situación definida por las escasas comunicaciones producidas entre las Administraciones concernidas.

Entendíamos que sería aconsejable institucionalizar los cauces o medidas adoptadas para que aquella coordinación que propugnábamos resultara eficaz y vinculante; siempre claro está, con estricto respecto a la autonomía y competencias propias, pues nuestra propuesta no debería nunca interpretarse como contraria a las mismas, sino en forma complementaria e integradora del pleno ejercicio de aquéllas.

Pensábamos que la referida coordinación (sobre todo entre Administraciones, sin excluir la interna, por supuesto) se hacía imprescindible dada la naturaleza e importancia de los efectos e impactos derivados del fenómeno de proliferación de invernaderos en amplios ámbitos territoriales.

Así, en el ámbito socio-económico, no había que perder de vista que la fuerte demanda de mano de obra que la agricultura intensiva industrial comporta, acarreará como sucedió en el Poniente almeriense un importante flujo migratorio (por ahora incipiente) al litoral granadino.

Para hacer frente a las demandas y necesidades sociales que el fenómeno migratorio podría presentar en la zona sin duda se haría necesaria una actuación coordinada entre Administraciones Públicas, cada una en y desde su marco competencial, pero con conocimiento y visión de una planificación de conjunto.

Como esta Oficina puso de manifiesto en su informe especial al Parlamento de Andalucía “El Alojamiento de la Vivienda de los Trabajadores Inmigrantes en el Poniente Almeriense y Campo de Níjar”, en el que se produjo una situación similar a la que ahora se está produciendo en el litoral granadino, - en cuanto a proliferación de invernaderos y sus efectos - la solución a las legítimas exigencias y demandas de sanidad, atención social, vivienda, educación, integración, etc., que la demanda de mano de obra de terceros países puede comenzar a producir, demanda una actuación coordinada entre todas las Administraciones Públicas, a fin de dar cumplida satisfacción a los derechos fundamentales afectados (art. 13; art. 14; art. 15; art. 16; art. 27; art. 37; art. 43; art. 45; art. 47, de la Constitución, etc.) y a fin de lograr una convivencia social en armonía, solidaria e integradora de las distintas etnias o razas y culturas.

Actuación coordinada que igualmente demanda la específica atención a los problemas derivados de los impactos que el modo de producción de la agricultura industrial pueda producir o generar en la sanidad y salubridad ambientales, dado el uso intensivo de productos altamente tóxicos y peligrosos en ocasiones (fungicidas, pesticidas, etc.).

La importancia de los bienes jurídicos a proteger en relación con tales impactos reclamaba entonces y reclama aún hoy día, una colaboración mutua, leal y efectiva entre Administraciones para continuar con las labores de estudio, análisis, investigación y prevención, intercambiando conocimientos y los últimos avances de la ciencia y de la tecnología al respecto.

De la misma forma, resulta extremadamente necesaria la coordinación que venimos propugnando, en materia de prevención de riesgos para la población, bienes y medio natural.

La rápida y descontrolada modificación de elementos del medio físico en la zona que ponían de manifiesto los documentos que fuimos recibiendo (aterramientos de cauces públicos, ocupaciones de los mismos, etc.), al margen de que por la naturaleza de las propias conductas fuera o resultase posible su tratamiento desde el ámbito de la potestad punitiva del Estado, en sede administrativa demandaba una pronta, rápida y eficaz acción coordinada e integradora de las distintas competencias de las Administraciones Públicas concernidas en la Protección Civil.

Situaciones como la descrita en alguno de los informes que recibimos, en el que se ponía de manifiesto la grave situación de riesgo en que permanece la población escolar de un Centro Público, edificado en el cauce de la rambla del Cautor (La Mamola) cuyo curso había sido objeto de desvío y canalización para permitir aquella edificación, así lo reclaman y demandan con urgencia.

Contribuían a reforzar nuestra petición en ese sentido -actuación coordinada-dirigida a las distintas Autoridades y Administraciones Públicas, el hecho de los importantes impactos medioambientales que se estaban o podían estar produciendo (paisajísticos, sobre acuíferos, sobre el litoral, en materia de residuos, etc.) y, el hecho de que en base a fondos estructurales de la Unión Europea y normativa estatal y autonómica se pudieran estar concediendo subvenciones y ayudas a sectores agrícolas y a agricultores para la modificación, modernización o implantación de estructuras agrarias en el sector de la agricultura industrial intensiva; haciendo lo propio las entidades financieras privadas por vía crediticia, sin tenerse en cuenta los efectos de toda índole a las que hemos hecho referencia, y sobre todo, sin contar con previo control administrativo mediante la pertinente licencia.

*“Segunda.- “Por todo, formulábamos **Recomendación** a la Viceconsejería de Obras Públicas y Transportes en el sentido de que por los Órganos competentes del Departamento se constituyera un órgano staff, multidisciplinar y de naturaleza consultiva al que se debería encargar un estudio sobre la planificación, la ordenación de las zonas andaluzas susceptibles de ser aprovechadas y explotadas en régimen de agricultura industrial intensiva (invernaderos, cultivos bajo plásticos, etc.) y su fomento y desarrollo sostenible, con adecuación y coordinación respecto del Plan de Ordenación del Territorio de aplicación.*

Debiendo, al mismo tiempo agilizarse por los Órganos de la Consejería citada la elaboración, tramitación y aprobación de los tan repetidos instrumentos de planificación y ordenación integral del territorio, que deberían tener en cuenta las conclusiones del órgano multidisciplinar especificado anteriormente.

Para nosotros, partiendo de la base de que consideramos primordial, fundamental y esencial para llevar a cabo una decidida articulación territorial de la Comunidad Autónoma y para obtener las mayores cotas posibles de cohesión socio-económica en la misma, el ejercicio y la articulación de una “función pública” prioritaria cual es la ordenación del territorio, de la que han de dimanar, previa su adecuación y coordinación, las restantes planificaciones u ordenaciones sectoriales (aguas, medioambiente, industrial, agrícola, etc.), se hacía imprescindible afrontar la situación desde un decidido compromiso con el ejercicio de las competencias de ordenación territorial”.

En apoyo de nuestra afirmación, cabe citar que ya la Carta Europea de Ordenación de Territorio (1978) había concebido y definido la ordenación del territorio como un valioso instrumento para corregir los desequilibrios territoriales.

La Constitución española de 1978, en su Título VIII “De la Organización Territorial del Estado”, contiene diversos principios en los que puede encontrar fundamentación la concepción de la ordenación del territorio como función pública primordial en orden a la adecuada articulación territorial del Estado de las Autonomías y, a la cohesión y solidaridad económico-social entre las mismas y en su interior: Así, art. 138,1 y 2; art. 139, 1 y 2; art. 158, 1 y 2.

Desde esa concepción economicista de la ordenación del territorio, cabría señalar que la normativa ad hoc aprobada por la Comunidad Autónoma de Andalucía, que por virtud de lo establecido en su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre (art. 12, 3, 7º; en relación con art. 13.8, de la misma) ostenta competencias exclusivas para articular su política de ordenación del territorio con la finalidad de corregir desequilibrios económicos, de aprovechar racionalmente recursos económicos y potenciar los mismos y el desarrollo así como el crecimiento armónico y solidario con otras zonas del Estado, está fundamentalmente representada por la Ley 1/1994, de 11 de Enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el citado texto normativo autonómico, con los fines y objetivos señalados anteriormente, se establecieron dos instrumentos de ordenación integral del territorio con distinto alcance sobre el mismo: El Plan de Ordenación del Territorio y los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional.

Estábamos y estamos convencidos de que la solución al problema que nos habían expuesto las Asociaciones promoventes de la queja podía y debía tener sus cauces de solución en y con aquellos instrumentos de ordenación del territorio.

Hoy por hoy, la situación que nos describía en su informe el Servicio Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de la Delegación Provincial en Granada, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes (informe que se ha transcrito con antelación) es desordenada, pues nos pone de manifiesto que a 20 años de la aprobación y promulgación del Estatuto de Autonomía y a 8 años de la aprobación y promulgación de la Ley 1/1994, de 11 de Enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la misma no contaba todavía con aquellos valiosos instrumentos integrales de articulación y cohesión territorial y de cohesión de políticas y funciones sectoriales, es más, ni tan siquiera, algunos de los avances y proyectos que se estaban formulando (descritos en el referido informe) han tomado en consideración el fenómeno de progresión y proliferación de los espacios destinados a agricultura industrial, como si el fenómeno acabara de comenzar a manifestarse y, de nada o para nada hubiera servido el ejemplo del Poniente de Almería, hasta que finalmente en el Plan proyectado de Ordenación litoral se está tratando la problemática planteada.

Desde esta Oficina, por las razones expuestas, nos vemos en la obligación de ser críticos con la ineficacia de la Administración autonómica a la hora de afrontar situaciones como la descrita.

Pensamos que el desarrollo y el crecimiento económicos en forma solidaria y cohesionada a un tiempo y, sostenible y respetuosa con el medio y los recursos naturales por otra parte, reclama y demanda una más eficaz y eficiente respuesta desde el punto de

vista y de acción de la función pública de ordenación del territorio, en la que la Junta de Andalucía ostenta competencias exclusivas.

*“Tercera.- Por ello, formulábamos **Recomendación** a la Viceconsejería de Medio Ambiente en el sentido de que por los Órganos correspondientes del Departamento y como medida prioritaria y urgente, se procediera a adoptar iniciativa normativa para la inclusión en la modificación o reforma de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo que se está tramitando (sic informe de la Consejería), la supresión o eliminación de las referencias a superficie y pendientes del terreno que se contienen en los Anexos II y III de la Ley citada, contemplando medidas de ordenación y control de los invernaderos, no en función de aquellos criterios, sino de sus efectos aditivos y la naturaleza de sus impactos, subiendo el nivel territorial de control a escalas más acordes con la ordenación integral del territorio y de los distintos usos de los que el mismo sea susceptible, desde el punto de vista del desarrollo equilibrado coherente y sostenible”.*

Lo anterior, en base a que entendemos, desde una perspectiva medioambientalista, interesada en la protección de los recursos naturales y de prevención de los impactos al medio natural, -perspectiva horizontal de obligada toma en consideración en virtud de lo establecido en el art. 10 de la Constitución-, en relación con los principios y preceptos contemplados en el Tratado de la Unión Europea, resultaba necesaria por su inadecuación para alcanzar los fines pretendidos con su aprobación y promulgación, la modificación de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental.

Venia a colación tal extremo por cuanto que, como bien se nos exponía en el informe recibido de la Consejería de Medio Ambiente, la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental resultaba inadecuada para su aplicación en el momento actual y para atajar el problema que nos ocupa, desde el punto de vista medioambiental.

Ahora bien, en nuestra opinión, la inadecuación normativa no sólo no era o resultaba ser sobrevenida, sino que además, en el momento de su aprobación el texto normativo indicado (para nosotros) ya presentaba una importante deficiencia cual fue la de no contemplar los efectos aditivos que las pequeñas unidades de explotación de agricultura intensiva bajo plásticos podrían presentar y plantear.

*Cuarta.- Finalmente, formulábamos a todos Ayuntamientos que no contaban con Ordenanza Municipal sobre la materia, ni con regulación específica en el planeamiento urbanístico, **Recomendación** para que se elaborara y adecuara dichas normas al marco general autonómico que estábamos propugnando*

Considerábamos que actuando en la forma que indicábamos en nuestras Resoluciones se lograría una mayor adecuación de la actuación de las Administraciones Públicas y de los Órganos de la Administración autonómica concernidos a los principios de eficacia, coordinación, servicio con objetividad de los intereses generales, principios previstos en el art. 103.1 de la Constitución; así como a los principios y obligaciones contemplados y establecidos en el art. 45 de la misma.

Ningún pronunciamiento efectuábamos respecto de las denuncias por infracciones concretas que se planteaban en las actuaciones, pues las mismas, según nos exponían los órganos administrativos consultados, unas veces habían sido objeto de incoación de los oportunos expedientes administrativos disciplinarios y, en otras, como las

referidas en la denuncia de las Asociaciones promoventes de la queja, presentada ante el Ministerio Público, residenciadas en sede jurisdiccional.

Pues bien, una vez valoradas las respuestas obtenidas, en su caso, a las resoluciones formuladas, procedimos a resolver el archivo del expediente de queja, del modo siguiente:

- En cuanto a los Ayuntamientos de Albondón, Los Guajares, Motril, Polopos, Rubite, Salobreña y Vélez de Benaudalla, al aceptar las resoluciones formuladas .

- Respecto a los Ayuntamientos de Lújar y Sorvilán, ante la falta de pronunciamiento expreso sobre las resoluciones trasladadas la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual.

- Por lo que se refiere a las Consejerías de Agricultura y Pesca, y Salud, el archivo de las actuaciones al aceptar las resoluciones formuladas; así como respecto a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, pero significándole que esperábamos se agilizará la elaboración, tramitación y aprobación del Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional del litoral de Granada.

- Respecto de la Viceconsejería de Medio Ambiente, decidimos archivar la queja, considerando que por la misma se había suscitado al respecto de nuestras Resoluciones indicadas (en lo que le afecta al citado Departamento) discrepancia técnica, al exponernos que se aceptaba la **Recomendación** que le habíamos formulado, planteando la dificultad que en orden a la eliminación de referencias a superficies y pendientes puede suponer lo previsto en la Ley 6/2001, de 8 de Mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de Julio, de evaluación de impacto ambiental, a la hora de proceder a la modificación, a su vez, de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental (de Andalucía).

En nuestra opinión para la mejora de los umbrales de protección y prevención en materia medioambiental, que en esta materia podrían llevar a cabo la Administración Autonómica y el Parlamento de Andalucía, no debería ser un límite lo dispuesto en la norma legal citada.

Antes bien, es constante la línea jurisprudencial y la doctrina del Tribunal Constitucional que permite a las Comunidades autónomas superar los estándares mínimos establecidos por la normativa estatal, en aras de una mayor y más adecuada protección medioambiental.

Posibilidad que no es otra que a la que hace referencia el Apartado 2º, del Artículo Uno de la citada Ley 6/2001, de 8 de Mayo, cuando permite la fijación de distintos umbrales en la prevención de proyectos públicos y/o privados, empleando para ello las Comunidades Autónomas los criterios establecidos en el Anexo III de la Disposición Legal de referencia.

- Por último, respecto a los Órganos de la Administración del Estado que fueron consultados en nuestras actuaciones, dado que respecto de ellos carecemos de facultades para supervisar su actuación, dimos por finalizadas las actuaciones agradeciendo su colaboración.

10. 6. La protección de la fauna.

En esta Oficina se recibieron gran cantidad de escritos, comunicados, correos electrónicos y otros envíos telemáticos en los que, tanto por asociaciones y colectivos conservacionistas, proteccionistas y ecologistas, como por personas a título individual, se nos trasladaba su malestar por la existencia de prácticas de maltrato a animales, consentidas o toleradas (por acción u omisión) desde las Administraciones Públicas y, la preocupación y malestar de aquellos remitentes por la falta de una Ley de Protección de Animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Así, la **queja 02/233** y restantes acumuladas a la misma, en un total de 481 quejas sobre este mismo asunto (Ley de protección de la fauna).

Ante la imposibilidad material de dar una respuesta individualizada a todas y cada una de las asociaciones y entidades referidas, así como a las personas que exponiéndonos aquel problema nos habían enviado su escrito o comunicado, por el presente deseamos dejar constancia pública y facilitar su divulgación y conocimiento, en forma lo más amplia posible, de cuáles han sido y están siendo nuestras actuaciones en relación con la carencia en el Ordenamiento Jurídico autonómico de Andalucía de una Ley de Protección de la Fauna:

1º) La Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz tramitó de oficio las actuaciones de referencia 93/2869, sobre el entonces proyecto de Ley de Protección de la Fauna.

En el curso de aquellas actuaciones, formulábamos en fecha 3 de Agosto de 1995 **Recomendación** dirigida a la Presidencia de la Agencia de Medio Ambiente, entonces competente, del siguiente tenor:

"(...) Se continúe el procedimiento de tramitación de la iniciativa normativa legal para la protección de animales, aplicando el mismo y con la participación de los Departamentos con competencias relacionadas con la materia, así como de los agentes sociales y económicos que pudieran estar interesados en participar en el procedimiento de elaboración de la referida norma legal, además de los que por así establecerlo el Ordenamiento Jurídico deban ser consultados".

La citada Resolución fue remitida, dada su existencia entonces, a la Presidencia de la Agencia de Medio Ambiente y a la Viceconsejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, órgano de coordinación en relación a aquella iniciativa normativa, al afectar el asunto a la competencia de varios Departamentos autonómicos.

La reseña de lo actuado y de las Resoluciones formuladas, puede ser consultada en la Base de Datos de Informes y en la página web de esta Institución (<http://www.defensor-and.es/>, en el correspondiente al año 1993, pag. 589; MEDIO AMBIENTE. Protección de la fauna).

En aquellas actuaciones adoptamos finalmente la Resolución de considerar el asunto como en vías de solución al entender, por la respuesta de la Viceconsejería de Gobernación que se aceptaban nuestras sugerencias al respecto de la proyectada norma. (Vide Base de Datos de Informes del Defensor del Pueblo Andaluz y página web, Informe anual de 1995, pags. 522 a 525. MEDIO AMBIENTE. Protección de la fauna)

2º) Con posterioridad, incidentalmente, hemos debido tratar hechos puntuales o situaciones aisladas que ponían de manifiesto la necesidad de que, para afrontar con una mayor seguridad jurídica y con eficacia y sometimiento pleno a los principios y normas de rango fundamental (Constitución y Tratados Internacionales ratificados por el Estado), la Comunidad Autónoma de Andalucía debería contar con una norma legal de protección de los animales. Así, expedientes de **queja 94/256**; **queja 95/189**; **queja 95/227**; **queja 99/3367**; **queja 00/61**; **queja 01/2836**, etc.

Expedientes reseñados en los correspondientes Informes anuales elevados al Parlamento por esta Oficina; pudiendo ser consultada la reseña de cada caso concreto en la Base de Datos de Informes y en la página web citada.

En aquellos expedientes poníamos de manifiesto a los órganos autonómicos competentes que considerábamos necesaria la elaboración, aprobación y promulgación de una norma legal reguladora de la protección integral de la fauna.

Debido a que el Ordenamiento Jurídico andaluz continúa padeciendo tan importante carencia y ante la reiteración de peticiones, que denunciando la misma y solicitando nuestra intervención, estamos recibiendo, como hemos expuesto con antelación, se decidió por los responsables en la materia de esta Oficina; efectuar las siguientes actuaciones:

- Admitir a trámite la queja repetida en todos y cada uno de los escritos que a instancia de parte íbamos recibiendo, acumulando los mismos para su tramitación bajo el número de **queja 02/233**. La admisión se produjo en fecha 17 de Abril de 2002.

- Solicitar informe sobre cuál fuera la situación actual de las actuaciones que estuviese llevando a cabo la Administración de la Junta de Andalucía, para dotar al Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Autónoma de una Ley de Protección de los Animales, instando que se adoptase iniciativa al efecto si aún no lo hubiere sido.

Tal solicitud de informe se produjo con fecha 17 de Abril de 2002, dirigida al Consejero de la Presidencia, en tanto en cuanto que órgano al que compete la asistencia política y técnica del Presidente de la Junta de Andalucía, que a su vez debe fijar las directrices generales de la acción del Gobierno autonómico y asegurar la coordinación entre las distintas Consejerías, así como la coordinación del programa legislativo y de elaboración de normas de carácter general.

En respuesta a aquella petición de informe, el Consejero de la Presidencia nos comunicaba:

" En contestación a su solicitud de informe respecto de las actuaciones llevadas a cabo por la Administración de la Junta de Andalucía para dotar al Ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de una Ley de Protección de los Animales, me cumple informarle, que en la sesión del Consejo de Gobierno, celebrada el pasado día 15 de mayo de 2002, por el Consejero de Gobernación se presentó al Consejo de Gobierno el borrador de anteproyecto de Ley de Protección de los Animales, elaborado por su Departamento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 50/1997, de 27 de Noviembre, del Gobierno.

A los efectos de tramitación previstos en el mismo, respecto de las consultas e informes a que se alude en dicho artículo, teniendo en cuenta el contenido del anteproyecto de ley, el Consejero de Gobernación propuso solicitar dictámenes e informes, a los siguientes organismos entidades y colectivos, con independencia de que durante la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma se estime necesario recabar alguna consulta, dictamen o informe de otros organismos, entidades o colectivos

*. * Consejería de la Presidencia, Turismo y Deporte, Economía y Hacienda, Gobernación, Justicia y Administración Pública, Empleo y Desarrollo Tecnológico, Relaciones Institucionales, Obras Públicas y Transportes, Agricultura y Pesca, Salud, Educación y Ciencia, Cultura, Medio Ambiente y Asuntos Sociales.*

** Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios. El Consejo de Gobierno, tras conocer la iniciativa legislativa presentada por el Consejero de Gobernación, acordó continuar con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como proyecto de ley.*

En consecuencia, se estima que, en breve plazo, una vez concluidos los trámites procedimentales anteriormente indicados, el Consejo de Gobierno remitirá al Parlamento de Andalucía el citado proyecto de Ley".

3º) Como quiera que de la respuesta recibida mediante escrito nº 211, de fecha 3 de Julio de 2002, remitido por la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía, se desprende que la Administración Autonómica cuenta ya con un borrador de Anteproyecto de norma legal para la Protección de los Animales, elaborado por la Consejería de Gobernación y, que se están adoptando respecto al mismo o se van a adoptar los trámites procedimentales, legal y reglamentariamente establecidos para su aprobación, entre ellos el de sometimiento a consulta o información de entidades y colectivos concernidos y otros que se estime convenientes, hemos interpretado que el problema, expuesto por multitud de asociaciones y personas que a título individual han presentado sus escritos ante esta Oficina sobre el asunto, está en vías de ser solucionado.

Por la anterior razón, procedimos a archivar las actuaciones, dejando instado de la Consejería de Presidencia que se agilizaran las actuaciones pendientes lo más posible y que se adopten en el procedimiento medidas que hicieran posible alcanzar las mayores cotas de participación ciudadana y de entidades asociativas con intereses legítimos al respecto en la elaboración del citado borrador de anteproyecto.

10. 7. El derecho de acceso a información medioambiental.

Admitida a trámite la **queja 01/2617**, y tras diversos escritos dirigidos a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, nos pusimos en contacto con la Consejería para trasladarle las Resoluciones recaídas en la queja indicada, en la que vista la documentación recibida comprobábamos que:

1) Tanto la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, como los Servicios Centrales de la Consejería, venían manteniendo, en las actuaciones, lo que consideraban correcta denegación de información medioambiental solicitada por la entidad interesada, por medio de su representante en aquellas fechas, en solicitudes de 11 de

Octubre y de 8 de Noviembre de 2000, así como en los sucesivos escritos y recursos reiterando la inicial.

2) La documentación que el interesado, en la representación que ostentaba, solicitaba y el derecho a la obtención de la misma, en nuestra opinión, tienen su encaje o encuadre normativo en el marco del derecho de acceso a la información medioambiental contemplado y regulado en la Ley 38/1995, de 12 de Diciembre (de acceso a la Información en materia de Medio Ambiente), modificada por Ley 55/1999, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Normativa promulgada en desarrollo de las previsiones contenidas en el art. 105.b de la Constitución.

Existiendo en el Derecho Internacional y en el de la Unión Europea, igualmente, instrumentos habilitantes del ejercicio (incuestionado) de tal derecho de acceso a la información medioambiental; como son en el primer caso la Convención de Aarhus de 25 de Julio de 1998, firmada por España y por la Unión Europea, así como por diversos Estados.

En el marco del derecho de la Unión Europea, la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de Julio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, imponía a los Estados miembros la obligación de establecer las disposiciones necesarias para el reconocimiento del derecho con alcance general, (a todas las personas físicas y jurídicas).

3) Los datos y/o documentos solicitados por el interesado, en la representación que ostentaba, en nuestra opinión, aparecían expuestos en los referidos escritos con la suficiente concreción; haciendo referencia a aspectos de gestión medioambiental de los órganos (competentes) a los que se dirigieron aquellas peticiones y amparados por el derecho de acceso a la información medioambiental conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico que se ha citado, sin que les afectaren (a aquéllas peticiones) las limitaciones establecidas al efecto en el art. 3; al menos no constaba expresamente que tal hubiera sido la causa de desestimación de las mismas, pues lo único que se conocía al respecto había sido lo afirmado por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en escrito de fecha 11 de Mayo de 2001, dirigido al interesado, misiva en la que se aludía como causa de denegación a la aplicación de lo establecido en el art. 4.1 de la Ley 38/1995, de 12 de Diciembre, (denegación por aplicación de silencio administrativo) norma expresamente modificada por la Ley 55/1999, de 29 de Diciembre, antes citada; por lo que consideramos como no fundada, e indebidamente motivada la actuación administrativa seguida por la mencionada Delegación Provincial, actuación que pareció avalar la Consejería, como se desprendía de la respuesta que había dado a la petición de informe que remitía el Defensor del Pueblo Andaluz al Delegado Provincial.

Dado lo anterior, entendimos que en aras de la mejor y más adecuada aplicación al caso que nos ocupa, del derecho de acceso a la información medioambiental regulado en la Disposición Legal anteriormente citada, el interesado, tenía derecho a obtener de la Administración medioambiental el acceso a la documentación que reiterada y repetidamente venía solicitando sobre informes de los Servicios Forestales en determinados municipios y sobre informes afectantes a determinada especie arbórea en la Provincia de Cádiz.

En consecuencia, formulábamos a la Consejería de Medio Ambiente (órgano que nos ha contestado en las presentes actuaciones) **Recordatorio** del deber legal de dar cumplimiento a lo establecido en los arts. 1 y 4.1, de la Ley 38/1995, de 12 de Diciembre, modificada por la Ley 55/1999, de 28 Diciembre, antes mencionada; precepto que establece:

«1.- Derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente.

Todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos, tienen derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder de las Administraciones Públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y, con garantía en todo caso, de confidencialidad sobre su identidad. (...)».

«4.1.- Las Administraciones públicas deberán notificar las resoluciones relativas a las solicitudes de información sobre el medio ambiente en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha en que aquéllas hayan tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente».

Igualmente, como consecuencia derivada del anterior **Recordatorio**, formulamos a la Consejería de Medio Ambiente **Recomendación** en el sentido de que se dispusiera lo oportuno para que por el órgano y servicio correspondiente, se facilitare (por el medio que se considerase oportuno) el acceso del representante de la Entidad interesada, en la representación con que actuaba, a la documentación solicitada mediante escritos de fecha 11 de Octubre y 8 de Noviembre de 2000, por la misma, pues no constaba (al menos desde la fecha en que lo venía solicitando hasta la de apertura y resolución de la queja) impedimento o restricción legal alguna (art. 3 de la Ley 38/1995, citada), por lo que en virtud de lo establecido en el citado art. 1 de la Disposición Legal referida, tenía perfecto derecho a obtener aquella información y documentación.

Consideramos que actuando en la forma que propugnábamos se lograría una mayor adecuación de la actuación administrativa a lo establecido en el art. 103 de la Constitución y al art. 105 de la misma; actuándose además en consonancia con lo establecido en la DIRECTIVA 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de Julio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Transcurrido un tiempo, recibíamos respuesta de la Consejería de Medio Ambiente que nos trasladaba el informe de la Delegación Provincial de la Consejería en Cádiz, informe en el que se planteaban no pocas dificultades e inconvenientes derivados de una supuesta inconcreción de los escritos de petición del interesado, según el órgano administrativo, para responderle, inconvenientes que en nuestra opinión, en nada desvirtuaban lo resuelto desde esta Oficina en la fecha indicada, ni servían para fundamentar debidamente la negativa tácita a facilitar el ejercicio del derecho de acceso a información medioambiental de la entidad solicitante, aun cuando se le hubiera facilitado parcialmente alguna de la información.

Entendimos que las referencias a espacios geográficos (términos municipales) y a la naturaleza o contenido de los informes y documentos a los que se pretendía acceder (forestales, sobre acebuchales, sobre medioambiente-campos de golf), suponía una concreción más que suficiente que permitiría sin grandes dificultades facilitar desde la Administración medioambiental el derecho de acceso a la información medioambiental.

Lo anterior, considerando la información ambiental, que con aquellas acotaciones de espacio y naturaleza expresadas por la entidad solicitante, obraren en poder de la Delegación de la Consejería en Cádiz.

Una actuación posibilista y positiva respecto del ejercicio de las facultades y potestades administrativas demandaba, entendimos, una actuación del tipo de la que propugnábamos en nuestras aludidas Resoluciones, antes expuestas.

Parecía extremadamente forzado mantener, como hacía y justificaba la citada Delegación Provincial, que la no concreción de fechas o periodos de referencia obligaría a examinar “*expedientes del ramo de montes desde 1890*” (sic); o pertenecientes a otros Departamentos de la Administración autonómica.

En consecuencia con todo lo expuesto y, resolvíamos, por las razones expuestas la inclusión en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía y Resoluciones en ella formuladas.

Al margen de lo anterior considerábamos y así se lo hicimos saber a la Consejería, que la negativa a las pretensiones de acceso a información medioambiental de la entidad solicitante, (información, sin duda, relacionada con el objeto social de la misma), podría comportar restricciones injustificadas o lesivas de las legítimas expectativas o intereses de su razón, sin que los mismos, en forma apriorística debieran ser considerados lesivos para los intereses públicos o generales de desarrollo sostenible endógeno; máxime en una zona como la especificada en las actuaciones, zona en la que los municipios concernidos están afectados por las limitaciones de la protección de espacio natural que incluye a los territorios de los mismos y, por una fuerte y elevada tasa de desempleo entre su población activa; debiendo ofrecérseles (desde las Administraciones Públicas y desde la iniciativa privada) los cauces e instrumentos imprescindibles y necesarios para, en el marco de una economía de mercado, caracterizada por el principio de libertad de empresa y por el principio de Derecho comunitario de libre competencia, tratar de alcanzar un desarrollo socio-económico respetuoso con la protección del espacio y del medio natural.

En el expediente de **queja 01/1756** los interesados nos comunican que les había sido denegada solicitud de información y documentación sobre la situación en que se encontraban diversas actividades comerciales y recreativas de la localidad onubense de Lepe; actividades que en su opinión resultarían clandestinas, al no contar con licencia de apertura.

Recibida la respuesta municipal y visto el contenido de las actuaciones llevadas a cabo comprobamos:

1) El funcionamiento sin licencia de apertura de algunas actividades de las relacionadas, aun cuando mantenían expedientes de solicitud de la misma en trámite, en algunos casos desde el año 1994.

2) La inexistencia de registros a nombre de determinadas actividades o razones comerciales.

3) No se motivaba o justificaba la falta de respuesta a la información en su día instada por los interesados.

Consideramos que no era de recibo, ni justificable, el hecho de que algunas de las actividades incluidas en el informe recibido estuvieran funcionando (a la fecha del mismo) sin licencia de apertura pendientes de determinados trámites (sustanciales en algunos casos); igualmente entendimos que resultaba censurable el hecho de que no se hubiera facilitado a los interesados información en materia medioambiental, conforme a lo establecido en

normativa específica, (Ley 38/1995, de 12 de Diciembre, modificada por Ley 55/1999, de 29 de Diciembre; de transposición de la Directiva 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de Julio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia medioambiental).

Por lo anterior, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Lepe las siguientes Resoluciones en el asunto objeto de queja:

Recordatorio del deber legal de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 1 de la Ley 38/1995, de 12 de Diciembre, antes mencionada; precepto que establece:

«1.- Derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente.

Todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos, tienen derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder de las Administraciones Públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y, con garantía en todo caso, de confidencialidad sobre su identidad. (...)»

Igualmente, como consecuencia derivada del anterior **Recordatorio**, formulamos a la Alcaldía **Recomendación** en el sentido de que se dispusiera lo oportuno para que por el órgano y servicio correspondiente, se facilite (por el medio que se estime oportuno) el acceso al interesado a la documentación solicitada, sin que se le deba requerir una especial legitimación activa; pues no constaba (al menos desde la fecha en que lo viene solicitando hasta la actualidad) impedimento o restricción legal alguna (art. 3 de la Ley 38/1995, citada), por lo que en virtud de lo establecido en el citado art. 1 de la Disposición Legal referida, tiene perfecto derecho a obtener aquella información y documentación.

Considerando que actuando en la forma que propugnamos se logra una mayor adecuación de la actuación administrativa a lo establecido en el art. 45, en el art. 103 de la Constitución y art. 105 de la misma; actuándose además en consonancia con lo establecido en la DIRECTIVA 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de Julio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente.

En la respuesta municipal, nada se expresaba en relación al **Recordatorio** de deberes legales formulado; solamente se nos respondió planteándonos un posicionamiento interpretativo en cuanto a otra de las **Recomendaciones** y únicamente se manifestaba que se había aceptado la **Recomendación** en el sentido de que se efectuara inspección a los distintos establecimientos denunciados.

Al propio tiempo, se nos formuló una consulta, respecto de la que debimos aclarar a la Alcaldía que el asesoramiento legal preceptivo y en los casos en que lo demanden los Órganos de gobierno y control político-administrativo municipal, corresponde al funcionario con habilitación de carácter nacional que preste servicio en la Secretaría del Ayuntamiento; por aplicación de lo establecido en el art. 92,3,a), de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril.

En cualquier caso, le significamos al Alcalde nuestra posición sobre las cuestiones planteadas del modo siguiente:

- El derecho a la información ambiental reconocido, en la Ley 38/1995, de 12 de Diciembre, se configura como un derecho genéricamente atribuido a todas las personas que

deseen ejercerlo, que no están obligadas a probar un interés determinado; siendo la información ambiental todo aquello que nos permita conocer y acceder a los datos que reflejan la realidad del medio físico y a las interacciones humanas con dicho medio, entre las que se encuentran las actividades de hostelería y ocio, sobre las que se solicita información.

- La información solicitada debe formar parte de un expediente administrativo y obrar en los archivos municipales condición que debe cumplirse en el supuesto planteado, al resultar preceptivo que las actividades disponen de licencia municipal, sometida al trámite de calificación ambiental, en su caso.

- Desde el punto de vista urbanístico, el acceso a la información solicitada se encuentra amparado en el art. 6.1 de la ley 6/1998, de 12 de Abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y en los arts. 43 y siguientes del R.D. Legislativo 1/1992, de 26 de Junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana.

- En todo caso, la consulta de los documentos deberá efectuarse de forma que no sea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, y de que la petición de acceso a la información sea considerada como “manifiestamente abusiva”, conforme establece el art. 3.3. de la repetida Ley 38/1995.

Pese a nuestra insistencia no logramos que la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Lepe (Huelva), respondiera a nuestras Resoluciones, motivo por el que procedimos a la inclusión de la queja en el Informe Anual.

Por último, significar la **queja 01/1836**, en la que nos exponía una Asociación de Vecinos que en el municipio de Fernán Núñez (Córdoba), que venían dirigiendo escritos de reclamación por las continuas molestias (ruidos, suciedad, concentración de vehículos, etc) que venían padeciendo y sufriendo los vecinos de la zona, como consecuencia del funcionamiento y autorización de establecimientos de ocio y diversión y los incumplimientos de los titulares de éstos, de los requisitos de insonorización, limitación acústica y horarios de cierre, además de por la concentración de vehículos y personas en la vía pública hasta altas horas de la madrugada en los fines de semana. También planteaban la falta de acceso a los expedientes de calificación de las actividades que les producían estas molestias.

Recibida la información municipal, comprobamos que se venía denegando el acceso a información medioambiental, por cuanto que a esta Institución tampoco se nos facilitó la documentación soporte de los registros sonográficos y actas levantadas por los servicios técnicos municipales respecto a las actividades y su control, dado que la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Fernán-Núñez aducía que afectaban a la confidencialidad de datos y expedientes personales.

En consecuencia con lo anterior, formulamos a la Alcaldía-Presidencia, **Recomendación** *“en el sentido de que en base a lo dispuesto en el art. 1, en relación con el art. 4.1, de la ley 38/1995, de 12 de Diciembre, modificada por la Ley 55/1999, de 28 de Diciembre, de trasposición aquélla de la DIRECTIVA 90/313/CEE, del Consejo, de 7 de Junio de 1990, se disponga lo oportuno para que por los órganos o servicios municipales se facilite (por el medio que se estime conveniente) el acceso a los representantes de la “Asociación de Vecinos (...)” a la información medioambiental a las actas, mediciones y registros que les interesan respecto de lo actuado al respecto de las citadas actividades.*

*Consideramos que actuando en la forma a que nos referimos en la anterior **Recomendación**, se logrará una mayor adecuación de la actuación administrativa a lo*

establecido en la citada DIRECTIVA 90/313/CEE, del Consejo, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente y, a lo establecido en los arts. 103 y 105 de la Constitución.”

Finalmente, el expediente de queja se archivó al recibir respuesta expresa del citado Ayuntamiento aceptando nuestra Recomendación.

Por último, reseñar la **queja 01/1622** , que planteaba el acceso a determinada información ambiental obrante en las dependencias municipales en relación con antenas de la Cía Sevillana de Electricidad y aire acondicionado, que había sido solicitado ante la Delegación Municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla.

En el informe recibido no se hacía referencia alguna sobre al trámite dado a la referida petición (recepcionada en el Servicio de Protección Ambiental), que no debió ser otro que su traslado al Departamento competente e informando de ello al interesado, en su caso; sin perjuicio de la competencia de otra Administración Pública.

Entendimos que en aras de la mejor y más adecuada aplicación al caso que nos ocupa, del derecho de acceso a la información medioambiental regulado en la Ley 38/1995, de 12 de Diciembre (de acceso a la Información en materia de Medio Ambiente), modificada por Ley 55/1999, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el interesado tenía derecho a obtener de la Administración medioambiental el acceso a la misma o al menos a su denegación motivada.

En consecuencia, formulamos a la Delegación Municipal de Medio Ambiente **Recordatorio** del deber legal de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 1 de la Ley 38/1995, de 12 de Diciembre, antes mencionada; precepto que establece:

«1.- Derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente.

Todas las personas, físicas o jurídicas, nacionales de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos, tienen derecho a acceder a la información ambiental que esté en poder de las Administraciones Públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y, con garantía en todo caso, de confidencialidad sobre su identidad. (...)».

Igualmente, como consecuencia derivada del anterior **Recordatorio**, formulamos a la Delegación Municipal de Medio Ambiente **Recomendación** en el sentido de que se dispusiera lo oportuno para que por el órgano y servicio municipal correspondiente, se facilitara el acceso a la información; pues no constaba impedimento o restricción prevista en la citada Ley 38/1995, por lo que en virtud de lo establecido en el repetido art. 1 de la Disposición Legal referida, tenía perfecto derecho a obtener aquella información y documentación.

Tras el estudio de la respuesta recibida, se desprendía que las Resoluciones formuladas por esta Institución, se aceptaban por el citado Organismo.

VI.- AGRICULTURA Y PESCA

11. Introducción

La reducción de la población que se dedica a la actividad agrícola en los países que componen la Unión Europea y el menor peso específico que dicha actividad tiene en el Producto Interior Bruto (PIB) de dichos países, ha llevado a algún sector de la doctrina a declarar la pérdida de importancia de la agricultura como actividad económica. Sin embargo, para nuestra Comunidad Autónoma la agricultura continúa siendo uno de los mayores sectores productivos, según lo confirman los datos macroeconómicos al uso, y supone el medio de vida de muchas familias andaluzas.

Asimismo, es necesario precisar que la agricultura es una actividad muy vinculada y dependiente de las subvenciones públicas lo que determina la existencia de un gran intervencionismo de la Administración en esta materia. Esta intervención se lleva a cabo no sólo por la Administración Autonómica sino también por la Estatal y la Comunitaria, circunstancia que lleva aparejada la existencia de un complejo marco normativo (Reglamentos comunitarios, Disposiciones nacionales y Normativa autonómica) de difícil comprensión por los ciudadanos que encuentran verdaderas dificultades para la obtención de las ayudas públicas a las que tienen derecho.

A pesar de la importancia de la actividad agrícola en Andalucía, y de la fuerte intervención de los poderes públicos en su sostenimiento, no han sido muchas las quejas presentadas en esta materia a lo largo del período de tiempo al que se refiere el presente informe, tal como viene ocurriendo en ejercicios anteriores. Con todo, el problema principal con el que nos hemos encontrado se refiere a la demora por parte de la Administración en tramitar los expedientes de solicitudes de ayudas públicas para el sector y hemos tenido ocasión de comprobar los perjuicios que dicha actuación irregular ocasiona en las economías familiares de muchos agricultores andaluces.

Seguidamente pasamos a detallar algunas de las actuaciones más significativas realizadas por esta Institución a lo largo del año 2002 sobre la materia que estamos analizando.

12. Análisis de las quejas admitidas a trámite

12. 1. Retraso en el abono de las subvenciones públicas.

La Orden de 18 de Enero de 2002, por la que se regulan las ayudas a las superficies para la campaña 2002-2003, las primas ganaderas para el año 2002, la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas y las declaraciones se superficies de determinados cultivos, desarrolla en la Comunidad Autónoma de Andalucía aspectos concretos de la gestión, tramitación y concesión de dichas ayudas para la campaña 2002/2003, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de las disposiciones comunitarias y nacionales que resultan de aplicación.

Con motivo de la tramitación de la **queja 02/2922** pudimos asistir a la complejidad que conlleva la gestión y control de las solicitudes señaladas, lo que determina una demora en el reconocimiento y abono de las ayudas. En este caso, el interesado nos

expresaba su preocupación por la excesiva demora en el abono de la ayuda demandada por superficies de la campaña 2002.

Admitida a trámite la queja e iniciadas actuaciones ante la Delegación Provincia de Córdoba de la Consejería de Agricultura y Pesca se no envió un informe del que se podía deducir las vicisitudes acaecidas durante la tramitación del expediente de ayuda, y en el que se hacía constar lo siguiente:

“El 15 de Marzo de 2002 el Sr.... presentó petición de Ayudas por Superficies para cultivos, Primas Ganaderas, Indemnización Compensatoria y Superficies Forrajeras y en particular, por ser el objeto de sus alegaciones, para la siembra en determinadas parcelas de trigo duro, correspondiéndole el número de expediente 302823 para la Campaña 2002-2003.

Entre las peticiones de este año el expediente fue seleccionado para su control como dirigido, tipo clásico, habiéndose basado para su selección en que su superficie se encontraba en zonas con dudosa vocación agrícola en la que el cultivo del trigo duro no había sido tradicional.

En fecha 13 de Junio de 2002 se efectuó el control por técnicos de esta Delegación habiendo sido citado para ello con anterioridad al día 11 de Junio de 2002.

En el control se aceptaron sin discrepancias las parcelas de trigo duro correspondientes al PAC 1/1, PAC 1/2 y PAC 1/3; existiendo discrepancias en las parcelas PAC 1/4, PAC 1/5, PAC 1/6 y PAC 1/7, también de trigo duro.

En el resto de las parcelas solicitadas no se encontraron discrepancias.

En las parcelas de trigo duro con discrepancias se pudo comprobar en todas ellas que la densidad del cultivo no superaba el 60% y las malas hierbas predominaban sobre el cultivo, correspondiéndole por tanto el nº 810 del Código del Protocolo de Control.

En el acto del control se le entregó al Sr....notificación de control “in situ”, en el que se hacía constar como se habían comprobado los usos de las parcelas declaradas en el PAC 1 y PAC 3 que se habían referenciado con GPS, las parcelas agrícolas declaradas en la parcela catastral 14/64/17/6 y el resto de ellas sobre fotografía aérea.

También se solicitó que comunicara el inicio de las labores de recolección.

En fecha 24 de Junio de 2002 se envía por correo certificado fotocopia del Acta de Control concediéndole plazo para presentar las alegaciones que estimara oportunas y reiterándole la comunicación del inicio de las labores de recolección.

En fecha 29 de Junio, recibida el 1 de Julio, comunica a esta Delegación Provincial que tiene intención de empezar a cosechar el día 1 de Julio.

En fecha 16 de Julio de 2002 envía escrito de alegaciones, junto con factura de semilla de trigo duro, herbicidas y cosechadora; manifestando que debido a la climatología adversa no se pudo efectuar el tratamiento en algunas zonas e inclusive que le fue preciso efectuar resiembra, al haber arrastrado la corriente el grano en otras.

Junto con el escrito de alegaciones presenta informe del Ingeniero Agrónomo D. que, como consecuencia de la visita efectuada el día 6 de Julio, había comprobado en cuatro parcelas de la finca que la densidad de cultivo era mucho más elevada del 60%, que se había efectuado la siembra con densidad adecuada, así como su abonado y tratamiento con herbicidas, basándose en las facturas presentadas por el interesado.

Como quiera que el informe no estaba visado ni se acompañaba el plano donde se situaba el lugar donde se habían efectuado los muestreos, se solicitó que se cumplimentara dicho trámite y se enviara el plano.

A fin de comprobar nuevamente las parcelas a las que se refieren las alegaciones y dado lo avanzado de la campaña, el 26 de Julio se visitó nuevamente la finca para complementar lo actuado inicialmente con respecto a la siembra de trigo duro.

La visita fue realizada por dos técnicos de esta Delegación distintos a los que habían efectuado el primer control, que emitieron un informe que, en líneas generales, se resume fundamentalmente en tres puntos.

En primer lugar consultada la B.D.S.I. desde la campaña 1993-1994 hay que resaltar que las parcelas visitadas declaradas con cultivo de trigo duro en este año 2002, con anterioridad se había declarado en ellas barbecho con cubierta vegetal, retirada y pastos.

En segundo lugar y con respecto a la PAC 1/4, situada en la parcela catastral 14/64/15/2, el cultivo se encontraba segado con un corte alto existiendo incluso espigas que se encontraban vacías y atrofiadas.

Por el rastrojo existente el ahijamiento había sido mínimo o inexistente y la densidad de plantas en dicha parcela, muy baja, existiendo abundancia de malas hierbas.

Finalmente en la PAC 1/5 y PAC 1/6 situada en la parcela catastral 14/64/15/2, así como en la PAC 1/7 situada en la parcela catastral 14/64/15/8, se observa en todas ellas que se trataba de un pastizal con algún resto de trigo duro similar al descrito con anterioridad.

Como consecuencia de lo anterior no se propuso ningún cambio en los resultados del control efectuado anteriormente.

En fecha de 19 de Agosto se recibió escrito del Sr. ... enviando una fotocopia del plano con los cuatro puntos en los que se habían efectuado los muestreos.

En fecha 30 de Agosto se recibo el informe debidamente visado y fotocopia del plano de situación de los puntos donde se habían efectuado los muestreos.

Nuevamente en fecha 5 de Septiembre el Sr... remite los documentos anteriores.

En fecha 15 de Octubre se remite a nuestros Servicios Centrales, de acuerdo con el apartado X del Plan de Controles sobre el terrero e integrado en el envío mensual nº 5 el Informe de Control y su listado de verificaciones correspondiente a este expediente, que se encuentra por tanto en período de resolución de acuerdo con el artículo 5 párrafo 2º, de la Orden de 18 de Enero de 2002 de la Consejería de Agricultura y Pesca (BOJA Nº 14) por la que se regulan las Ayudas a Superficies para la Campaña 2002/03 y que determina para ello un período de seis meses, a contar desde la fecha establecida para la finalización de los pagos de cada ayuda solicitada, que en el caso de cereales, oleaginosas, etc. es del 16 de Noviembre de 2002 al 31 de Enero de 2003”.

Tras un estudio de esta información, pudimos llegar a la conclusión de que el asunto por el que se acudió a nosotros se encontraba en vías de solución por cuanto se iba a proceder a dictar resolución a la solicitud del reclamante, para lo cual la Administración disponía de plazo hasta el 31 de Enero de 2003. Ante tales hechos dimos por finalizadas nuestras actuaciones si bien pusimos de manifiesto al interesado que si transcurrido un tiempo prudencial no le era notificada la resolución de referencia, podía dirigirse nuevamente a esta Institución haciéndonos constar dicha circunstancia a fin de que iniciáramos las actuaciones ante el órgano administrativo competente para que se cumpliera con la obligación legal de dar respuesta expresa a su petición.

Por otra parte, en el informe correspondiente al ejercicio del 2001 dimos cuenta de las actuaciones iniciadas con motivo de la **queja 00/3233** con la Dirección General de Información y Gestión de Ayudas de la Consejería de Agricultura y Pesca por la demora en abonar al reclamante una subvención a la ayuda a la producción de aceite de oliva referida a la campaña de 1997-1998.

Tras las diversas actuaciones emprendidas por esta Defensoría para que la administración abonara al agricultor las cantidades reclamadas, recibimos un informe en el que se nos expresaba que el pago se haría efectivo a partir del mes de Marzo de 2001, por lo que acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones en la queja.

Además, el interesado volvió a comparecer ante esta Institución reiterando que lejos de producirse los pagos, persistía el retraso en el cobro de la subvención, circunstancia que nos obligó a dirigirnos nuevamente al señalado centro directivo quien nos volvió, como en la ocasión anterior, a comunicar que el pago se efectuaría en breve plazo.

Sin embargo, podíamos deducir que la pretensión justa y motivada del interesado en percibir la ayuda continuaba sin poder ser atendida, al menos en cuanto respectaba a la concreta intervención de esta Institución, desde el mes de Noviembre de 2000, ello sin perjuicio de las manifestaciones dirigidas desde dicho organismo en orden “*al próximo pago*” o al “*breve plazo de su abono*”.

A la vista de tales antecedentes, requerimos un nuevo informe sobre el efectivo cobro de la ayuda, tras cuya comprobación la Institución procedería en su caso a la definitiva conclusión del expediente de queja.

Además, a la vista de las vicisitudes que había venido sufriendo el expediente, esta Institución no puede por menos que dirigir al amparo del artículo 29.1 de la Ley 9/1983 formalmente al citado organismo el **Recordatorio formal de su deber de colaboración** previsto en el art. 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, cuando señala a los poderes públicos como obligados «a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en su investigaciones e inspecciones», del mismo modo que el artículo 18.1 obliga a que «en el plazo máximo de quince días se remita informe escrito», así como a que dicha información sea ofrecida en imprescindibles términos de solvencia.

En respuesta, La Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria confirmó que el 18 de Marzo de 2002 se materializó el pago de la ayuda al beneficiario, información que fue ratificada por el propio reclamante, por lo que finalizamos nuestras actuaciones.

Asimismo la **queja 02/1181** el compareciente aludía a la demora por parte de la Administración en resolver su petición de ayuda económica a la aceituna de mesa y aceite de oliva correspondiente a la campaña del año 2000 así como la falta de información solicitada sobre la circunstancias que motivaban el retraso señalado.

Iniciada la correspondiente investigación, la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria, nos remitió escrito en el que se hacía constar lo siguiente:

“el oleicultor D... presentó la Solicitud de ayuda para dicha campaña en la Sevilla con fecha 11 de Junio de 2001, incluyendo la Declaración de cultivo del municipio de Villamanrique de la Condesa (97) provincia de Sevilla (41) con 1.055 olivos productivos, 9.848 kg. de Aceite y 28.818 kg. de Aceituna de mesa.

El período de pago de la campaña 2000-2001 finaliza el 15 de Octubre de 2002 y desde el primer pago de la citada campaña que se calculó con fecha 27 de Noviembre de 2001, su solicitud de ayuda presentaba la incidencia “Declaración con rendimiento de aceite por árbol superior al de la zona”, es decir, que el rendimiento obtenido de los olivos incluidos en su Declaración de cultivo excedía en más de un 350% al rendimiento medio de la zona homogénea, lo cual significa que el oleicultor debe presentar un informe justificativo ante la Delegación Provincial correspondiente que avale dichos rendimientos especificados en su Solicitud de ayuda para dicha campaña, según lo dispuesto en el apartado 7.1 de las Normas de Actuación de la Comunidad Autónoma para la Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva para este ejercicio.

Hasta la fecha, no se ha recibido en esta Dirección General reclamación alguna por parte de D.... ni de su representante legal.

Esta incidencia ha sido comunicada a) a la cual pertenece la..... en reiteradas ocasiones y según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 136/66/CEE del Consejo de 22 de Septiembre de 1996 y en el Reglamento (CEE) 2261/84 del Consejo de 17 de Julio de 1984 por el que se adoptan las normas generales a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las

organizaciones de productores, "...las uniones de organizaciones deberán estar en condiciones de coordinar y controlar la actividad de las organizaciones que las compongan..., estar facultadas para recibir la ayuda y asignar su parte a cada uno de los productores miembros de las organizaciones...".- E incluso especifica que "...el reconocimiento de una organización o de una unión se retirará cuando no se hayan cumplido o se haya dejado de cumplir las condiciones de reconocimiento".

No obstante, puestos en contacto con la Delegación Provincial de Sevilla nos han comunicado que una vez recibidas las alegaciones presentadas con fecha 7 de Febrero de 2002 por D.... referente al exceso de rendimiento, éstas están pendientes de resolverse.

Por tanto, una vez que dicha Delegación Provincial analice las alegaciones presentadas para la justificación de los rendimientos, se procederá a resolver el expediente dictando la resolución que proceda".

De la citada información, entendimos que el asunto por el que se acudió a nosotros se encontraba en vías de solución por cuanto se anunciaba la resolución del expediente de la solicitud de ayuda económica, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja, advirtiendo al reclamante de que si transcurrido un tiempo prudencial la Administración no resolvía expresamente el expediente de referencia, podía dirigirse nuevamente a esta Institución haciéndonos constar dicha circunstancia para que reiniciáramos las actuaciones.

En otras ocasiones, las actuaciones irregulares de la administración derivan del incumplimiento de resolver en plazo las reclamaciones que los agricultores presentan contra las resoluciones denegatorias de las distintas ayudas demandadas para el desarrollo de la actividad de la agricultura, siendo necesario la intervención de esta Institución a fin de que dichas peticiones fuesen resueltas.

Así ocurrió en la **queja 01/2872** en la que el compareciente nos manifestaba lo siguiente:

"que como presidente de la "Unión Cooperativa....." de la localidad de, en su día se formuló la petición de ayudas a superficie ante la Consejería de Agricultura de la Junta de Andalucía originando el expte. nº 604749 de la campaña 1997/98.

La misma fue denegada por resolución de 19 de Mayo de 1999 de la Dirección General de información y Gestión de Ayudas. (Se acompaña fotocopia).

Frente a tal denegación, esta parte interpuso el correspondiente recurso de Alzada u Ordinario (se acompaña fotocopia) y hasta la fecha no ha sido resuelto de forma expresa, incumpliendo con ello el deber de toda Administración de resolver expresamente las peticiones y recursos de los ciudadanos, a pesar de que así mismo se expuso ante la Consejería de Agricultura, mediante escrito que se acompaña".

Acordamos admitir a trámite la queja y a tal efecto demandamos el envío de información de la Dirección General del Fondo Andaluz de Garantía Agraria quien, en

respuesta nos indicó que *“se ha producido un error en el destino que se le dio al recurso de alzada remitido por D. Dicho escrito debería haberse remitido por el registro correspondiente al Servicio de legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica de esta Consejería que es el encargado de resolver los recursos interpuestos por los administrados. Por el contrario, dicho escrito fue remitido a los gestores de las ayudas que lo archivaron en espera de petición de informe del citado Servicio de Legislación, que lógicamente al no poseer el mismo, nunca solicitó dicho informe.*

Por todo ello, le pedimos disculpas por el error producido y damos traslado del recurso en cuestión al Departamento correspondiente para que a la mayor brevedad posible resuelva el mismo”

A la vista de esta información recordamos al centro directivo que a tenor de lo preceptuado en el artículo 17.2 de nuestra Ley reguladora interesábamos la necesidad de resolver expresamente, en tiempo y forma, la petición que se formuló por el interesado, y a tal efecto demandamos nueva información que tuvo que ser reiterada en dos ocasiones.

Finalmente, se nos señaló que el recurso interpuesto en fecha 19 de Mayo de 1999 había sido resuelto por orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 9 de Abril de 2002, por lo que al haberse resuelto el asunto que motivó la queja, concluimos nuestras actuaciones.

También en la **queja 02/1144** el compareciente manifestaba que no se había resuelto el recurso de alzada interpuesto ante el Consejero de Agricultura contra la resolución del Fondo Andaluz de Garantía Agraria de 13 de Julio de 2000 relativa a la campaña de comercialización 1997-1998.

Tras admitir a trámite la queja y solicitar informe de la Consejería de Agricultura y Pesca se nos informó de que por orden de 13 de Octubre de 2002 se resolvió expresamente el recurso de alzada interpuesto, confirmando que la misma había sido debidamente notificada al destinatario, por lo que acordamos concluir nuestra actuaciones y el archivo del expediente de queja.

12. 2. Expediente sancionador en materia de pesca.

En la **queja 02/322** el promovente nos expresó que el día 24 de Enero de 2002 Inspectores de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía se llevaron una red de pesca, de las denominadas de trasmallo, que tenía en una pequeña barca tapada, varada en la cala o varadero de Torreguadiaro, dejando una copia del acta en la misma embarcación. Deseaba que le devolvieran su red ya que estaba jubilado, y se entretenía con ella, saliendo a pescar y a pasear con la barca, entendiéndolo que debió ser denunciado por alguna persona pues de lo contrario no tiene explicación la actuación realizada de retirarle su red.

Iniciada la correspondiente investigación para el esclarecimiento de la cuestión ante la Dirección General de Pesca de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, se nos indicó lo siguiente:

“El Inspector actuante, identificado reglamentariamente en el acta de inspección, junto al agente de la Guardia Civil cuyo nombre también figura en el acta, el día 24 de Enero de 2002 procedió a levantar el acta de referencia y a

realizar la incautación de un arte de trasmallo, en el marco del Decreto 35/1987, de 11 de Febrero, de Ordenación de las Funciones de Inspección Pesquera y Marisquera, cuyo art. 2º establece las funciones de los funcionarios habilitados para la inspección pesquera:

“a) Inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones vigentes que regulan el ejercicio de las actividades de pesca en Aguas Interiores, Marisqueo y Acuicultura y de las prescripciones establecidas para las concesiones y autorizaciones en esta materia.

b) Levantar actas de todos los hechos de interés en el desempeño de sus funciones.

c) Realizar incautación cautelar de las artes, aparejos y útiles de pesca antirreglamentarios, o de las reglamentarias en épocas de veda, cuando proceda.”

Dicha actuación fue realizada en ausencia del presunto infractor, motivo por el que se dejó una copia del acta de inspección en la embarcación inspeccionada.

Toda la intervención está basada en observaciones de la continua violación de la normativa pesquera vigente en aguas interiores, de competencia de la Junta de Andalucía, habiéndose comprobado que la embarcación inspeccionada, de nombre” y matrícula, no se encuentra incluida en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, por lo que no pertenece a la Lista 3ª, siendo ésta la que incluye las embarcaciones de tipo profesional, es decir, destinadas a la captura y extracción con fines comerciales de pescado y de otros recursos marinos vivos.

La utilización de dicha matrícula destinando la embarcación a la captura de pescado, como reconoce el interesado en su carta, muestra la clara intención de esquivar el control de las autoridades competentes.

Según consta en el acta, el arte intervenido es “un arte profesional de trasmallo usada continua y habitualmente desde embarcación sin licencia de pesca situada en el rebalaje de la citada playa, careciendo de nombre y folio censado, y sin encontrar las balizas de dicha embarcación en las inmediaciones. No había en el arte, en la embarcación ni en las inmediaciones balizas con el nombre y folio de la embarcación. Las balizas que tenía el arte no tenían ni nombre ni folio”.

En función del contenido del acta, las infracciones observadas y la legislación aplicable son las siguientes:

1) Manipular la matrícula cuando dificulte el ejercicio de la actividad inspectora, establecido en el art. 96.1 u) de la Ley 3/2001, de 26 de Marzo, de Pesca Marítima del Estado. Como se menciona más arriba, ni el nombre ni el folio de la embarcación inspeccionada están incluidos en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

2) Tenencia a bordo de arte prohibido, no autorizado o antirreglamentario, contemplado en el art. 96.3 b) de la Ley 33/2001, de 26 de Marzo, de Pesca Marítima del Estado, en relación con la Orden de 26 de Febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo, modificada por la Orden de 24 de Julio de 2000. En el art. 11 c) de la norma citada se establece la prohibición de : “el uso y la tenencia de artes o aparejos propios de la pesca profesional, tales como palangres, nasas o cualquier tipo de redes”. Al no pertenecer la embarcación a la lista profesional, es claro que debe ser considerada como de Lista 7ª, es decir, dedicada a la pesca marítima de recreo o deportiva, por lo que está prohibida la tenencia a bordo del trasmallo intervenido, con independencia de que además pudiera estar cometiendo infracción a la Ley 27/92 de Puertos del Estado y Marina Mercante relativa a las normas de inscripción de buques en las correspondientes listas de Registro.

A esto se hace necesario añadir que el hecho de que el arte decomisado no se encontrase correctamente balizado, esto es, con boyas o balizas en las que figuren el folio y el nombre de la embarcación, demuestra asimismo la intención de sustraerse a la labor inspectora, ya que la normativa que regula el correcto balizamiento de dichas artes en todo momento se refiere a artes profesionales (Orden de 24 de Noviembre de 1981 por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con artes fijos o de deriva en el Mediterráneo y Resolución de 11 de Enero de 1988, de la Dirección General de pesca, por la que se establecen normas para el despacho y balizamiento de artes que permanecen calados en la mar)”.

A la vista del escrito informativo de la Administración, y teniendo en cuenta los datos de que disponíamos no observamos, en principio, y salvo que el interesado nos aportara nuevos elementos de prueba distintos de los valorados, que en la actuación llevada a cabo por el centro directivo de referencia existiera una infracción del ordenamiento jurídico, por lo que finalizamos nuestras actuaciones en el expediente de queja.

12. 3. Atención a animales heridos o accidentados

El promovente de la **queja 02/3323**, en su calidad de Presidente de una asociación de ayuda a los animales compareció ante esta Institución para comunicar que se había dirigido al Ayuntamiento de Sevilla, a través del Laboratorio Municipal, para conocer las vías de contacto del servicio permanente de atención a animales heridos o accidentados, previsto por la Orden de 24 de Junio de 1987 de la Consejería de Agricultura y Pesca, sin que desde la fecha de su solicitud (29 de Abril de 2002), hubiese obtenido respuesta.

Iniciada la correspondiente investigación ante el Ayuntamiento de Sevilla, desde la Corporación Municipal se nos informó de lo siguiente:

“Sin entrar en el fondo de la cuestión, es decir sobre la obligatoriedad actual de mantener un servicio “permanente” de recogida de animales, en este Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, existe la preocupación sobre estas situaciones, tanto desde el punto de vista sanitario preventivo, como desde el de la protección animal, por lo que el Servicio del Laboratorio Municipal, tiene, como una de sus funciones más importante, y desde hace ya muchos años, la de recogida de animales vagabundos y animales heridos o accidentados. Si

cualquier ciudadano desea requerir la actuación de los laceros, durante el horario de trabajo, (de lunes a viernes de 7,30 a 15 horas), para los casos que se mencionan, pueden usar las vías establecidas que naturalmente son conocidos por, que las ha utilizado más de una vez.

Por ello debe manifestar que desde esta Dirección, se han efectuado todas las gestiones necesarias para poder dar al servicio de recogida, ese carácter permanente, y que en estos momentos, está pendiente de aprobación por la Mesa Técnica, constituida por Ayuntamiento y Sindicatos, el Calendario Laboral de este Servicio del Laboratorio Municipal; cuando se apruebe este Calendario Laboral se dispondrá de un servicio de recogida permanente. Precisamente la inminencia de la aprobación de este Calendario, es lo que nos ha retrasado en la debida contestación a D....., ya que estábamos pendientes de su aprobación para poder contestarle de forma positiva dándole ya las vías de solicitud pedidas.

Con esta misma fecha, se remite escrito a D..... en el que se le manifiestan estas circunstancias. En cuanto sea aprobado dicho Calendario Laboral, y el servicio permanente esté funcionado con normalidad se comunicarán a las vías que se establezcan, para efectuar las correspondientes solicitudes de actuación.”.

Tras un detenido estudio de dicha información, pudimos deducir que el asunto que motivó la queja se encontraba en vías de solución y, además, se había dado respuesta expresa a la solicitud de información del reclamante, por lo que concluimos nuestras actuaciones en el expediente.

VII.- JUSTICIA.

13. Introducción.

Se incluyen dentro del Área de Justicia las quejas y actuaciones relativas a la Administración de Justicia en Andalucía, comprendiendo dentro de ellas tanto las referidas a la actividad ordinaria de Juzgados y Tribunales, como aquellas que conciernen a lo que se ha venido en denominar la “Administración de la Administración de Justicia”, que en estos momentos en Andalucía, y tras las transferencias competenciales efectuadas en 1997, se concreta en la gestión de los medios personales, materiales y financieros puestos al servicio de la Administración de Justicia.

Asimismo vienen referidas a este Área las actuaciones de índole penitenciaria, que tan amplia presencia están teniendo en los últimos años, como corresponde a un territorio en el que se implantan el mayor número de centros penitenciarios, y también el mayor número de internos, de los del conjunto de los territorios autonómicos del Estado. Independientemente, este tipo de quejas también corresponde a la Administración de Justicia en Andalucía, aunque en su vertiente sancionadora penal, si bien, como se analiza en su lugar, centran sus críticas en la Administración encargada de la ejecución de las penas privativas de libertad: son, por lo tanto, quejas que conciernen a la Administración Penitenciaria en Andalucía, que, como es sabido, no ha sido aún objeto de transferencia alguna, lo que solo ocurriría con el desarrollo de las previsiones del art. 17.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

A esas quejas, de claro contenido judicial, hay que unir las -numerosísimas en este año- referidas a extranjeros, aunque más bien habría que denominarlas quejas de inmigrantes extracomunitarios, pues no de otro origen son los que nos llegan de ordinario. Nada menos que 315 quejas sobre inmigración han sido tramitadas en el presente año, más de la mitad de ellas originadas en el encierro de inmigrantes en un Campus universitario de Sevilla, en el que hubo de actuar de mediador el Defensor del Pueblo Andaluz, como se analiza en el apartado que sigue a estas líneas introductorias.

En este breve glosario general de las materias que más frecuentemente han sido objeto de quejas en el presente año, no debemos dejar de referirnos a la veintena de actuaciones en torno a las indemnizaciones reconocidas a personas que sufrieron prisión por motivos políticos durante la pasada Dictadura, no sólo en los años siguientes a la Guerra Civil sino también en las décadas posteriores, hasta la Amnistía de 1977. También dedicamos un amplio apartado a comentar este delicado asunto que tiene, como veremos, zonas de luces y sombras.

Tan amplia diversidad de materias ha sido nutrida por casi un millar de quejas remitidas por los ciudadanos afectados, a los que han de añadirse cuarenta actuaciones de oficio, asimismo de muy diversa índole. Entre estas actuaciones de oficio hay que destacar las que han sido motivadas por casos de malos tratos en que han intervenido fuerzas policiales (la **queja 02/95**, por ejemplo, iniciada a raíz de enfrentamientos entre trabajadores de “Boliden” y fuerzas de Policía Nacional) o en asuntos relacionados con el mundo de las drogas (**queja 02/397**, que afectaba a una enferma de patología dual, a consecuencia de su drogadicción, fallecida en un hospital) o el deplorable estado de algunas dependencias judiciales malagueñas (**queja 02/1667**) o la más importante de todas ellas, la **queja 02/2635**, sobre la situación de los Juzgados de Paz en Andalucía.

No obstante, las más numerosas de entre las actuaciones de oficio son aquellas que se refieren a dos de los colectivos que mayor debilidad presentan en la actualidad, en relación con el ejercicio de derechos constitucionales de carácter primario, como son los de los inmigrantes y los presos. En sus respectivos apartados se analizarán las más significativas de estas actuaciones de oficio.

En cuanto a las reformas normativas que a lo largo del año hayan podido tener mayor incidencia en el Área, señalaríamos, en el ámbito autonómico la reorganización producida dentro de la Consejería de Justicia y Administración Pública con la supresión de la Dirección General de Gestión de Recursos y la asunción de las competencias que gestionaba por parte de la Secretaría General Técnica, y ello conforme al Decreto 121/2002, de 19 de Abril. De ese modo quedan reducidas a dos las Direcciones Generales creadas y dedicadas íntegramente a la gestión de las competencias específicas de la Administración de Justicia, con la consiguiente sobrecarga para la citada Secretaría General.

En el plano de la legislación estatal, de entre las reformas del Código Penal, destacaríamos la operada mediante la Ley Orgánica 3/2002, de 22 de Mayo, que suprime la tipificación de los delitos contra los deberes de cumplimiento de la prestación social sustitutoria y de prestación del servicio militar y ello tras la supresión de ambas instituciones a consecuencia de la profesionalización de las Fuerzas Armadas, con cuya reforma se cierra un ciclo muy problemático en torno a la “insumisión”, que tantas quejas provocaba hace unos años.

Mucho más importantes serán para un futuro inmediato las consecuencias de las reformas producidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley Orgánica 8/2002 y por la Ley ordinaria 38/2002, ambas de 24 de Octubre, que instauran un nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, lo que en lenguaje coloquial se conoce como “juicios rápidos”, que hasta ahora, solo habían tenido alguna aplicación práctica exitosa en Barcelona, tras su cautelosa introducción en el año 1992.

Sin embargo esta reforma no entrará en vigor hasta los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, hecho que tendrá lugar el 28 de Abril de 2003.

En cuanto a la incidencia en Andalucía de los Reales Decretos 281, 996 y 1161 de 2002, sobre desarrollo de la planta judicial para este año, habría que señalar, entre otras plazas creadas y constituidas, la de los Juzgados, mixtos, nº2 de Barbate, nº3 de Lucena y nº4 de Chiclana de la Frontera, demarcaciones judiciales que han sido objeto de numerosas quejas en estos últimos años. Asimismo la creación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria con sede en Algeciras (tras la puesta en funcionamiento en dicha localidad de un importante centro penitenciario) y la creación de nuevas plazas de Magistrados en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de Granada y Málaga que vendrán a aliviar la carga de trabajo que pesa sobre ambas.

En las páginas que siguen exponemos las actuaciones de mayor interés general que hemos desarrollado durante el año, dentro del esquema de brevedad a que nos obliga el extenso paginado de este Informe.

Se trata, en primer lugar, el bloque de quejas motivadas por dilaciones indebidas, unas examinadas por partidos judiciales u órganos jurisdiccionales afectados y otras analizadas desde el prisma de incumplimiento de sus deberes de colaboración por parte de las Administraciones Públicas. Sigue, a continuación, el comentario de las quejas

tramitadas con la Administración Autonómica competente en materia de Justicia, y las quejas que afectan a profesionales colegiados -singularmente abogados- pertenecientes a este campo.

Para las actuaciones en materia de extranjería dedicamos este año nuestros comentarios más extensos, pero a pesar de ello quedan sin reseña algunos bloques temáticos muy significativos. Sin embargo, la necesidad de incluir una exposición algo más detallada del encierro de inmigrantes en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, nos ha impedido abordar esos otros temas.

Cierran el capítulo las referencias a las numerosas quejas sobre indemnización a personas que sufrieron prisión por motivos políticos y un apretadísimo resumen de actuaciones en el ámbito penitenciario.

14. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

14. 1. Quejas motivadas por dilaciones indebidas.

Hace un par de años comenzábamos este epígrafe haciéndonos eco de la mala opinión que de la Justicia tenían los españoles, según encuestas realizadas desde los propios estamentos judiciales, especialmente en tanto que servicio público y más concretamente aún en cuanto a su extrema lentitud.

El pasado, sin embargo, lo abríamos manifestando nuestra esperanza en la mejora que, de llevarse a la práctica, podría suponer el establecimiento de unos principios, objetivos y procedimientos que habrían de conformar el nuevo modelo de Justicia que se pretende establecer por medio del Pacto de Estado para su Reforma, procurando un acercamiento al ciudadano, atendiéndolo adecuadamente, agilizando su funcionamiento, dotándola de medios materiales y personales suficientes, y evitando las dilaciones indebidas en nuestro sistema judicial.

Este año podemos, por fin, asegurar, aun a riesgo de equivocarnos en nuestra esperanzadora apreciación, que por primera vez en muchos años, y siempre a la luz de las quejas recibidas, observamos una tendencia a la mejoría si así podemos interpretar el hecho de que durante el presente ejercicio, y con las excepciones que siempre confirman la regla, no hayamos detectado la existencia de órganos judiciales que aparezcan en aquéllas de manera muy repetida, como venía ocurriendo hasta ahora.

En efecto; si bien el número de quejas relativas a dilaciones judiciales, aunque con una ligera tendencia a la baja, se mantiene, sí que se observa que afectan éstas, sin grandes repeticiones, a muy diversos órganos judiciales -con las excepciones a que antes aludíamos- lo que, en principio, debería significar que se trata de dilaciones puntuales, pero no generalizadas, que son las que, como el lector habitual recordará, definíamos como las que padecen determinados órganos jurisdiccionales afectando no sólo al procedimiento designado en la queja sino a todos los que ellos se siguen, debido a problemas estructurales que pueden radicar bien en una insuficiente o inadecuada planta judicial, en una prolongada carencia de medios personales o materiales, o incluso en la circunstancia de estar albergados en un edificio con graves deficiencias, defectos éstos que determinan, en mayor o menor medida, esos retrasos generalizados de los procedimientos que allí se siguen, e incluso a veces una auténtica paralización de la actividad judicial.

Pues bien, como quiera que en los últimos años hemos considerado que tenía más interés reflejar en este epígrafe dedicado a las quejas motivadas por dilaciones indebidas los partidos judiciales cuyos juzgados fueran más frecuentados por las mismas, comentando las más significativas, este año seguiremos haciéndolo así, pese a que, como decimos, hayan disminuido sensiblemente este tipo de disfunciones generalizadas y, consecuentemente, el número de partidos judiciales a señalar, al menos a la luz de las quejas tramitadas en el ejercicio, lo que, por otra parte, no deja de ser una buena noticia.

14. 1. 1. Partido Judicial de Arcos de la Frontera (Cádiz).

Histórico en nuestros Informes Anuales, una vez más este partido judicial gaditano vuelve a ser uno de los más frecuentados por las quejas que ante nosotros se formulan. Igualmente histórico el expediente de **queja 98/2192**, que en el ejercicio al que el presente Informe podría, por fin, darse por concluido.

Una vez más debemos recordar que se trata del procedimiento penal seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2, que se incoó a raíz del incendio acaecido en la Sierra de Grazalema en el año 1992, a consecuencia del que murieron varios de los trabajadores que participaron en su extinción y sufrieron graves heridas otros, sin que desde entonces se haya logrado poner fin al mismo bien fuera mediante su archivo, bien con el señalamiento de la correspondiente vista oral.

En el ejercicio al que el presente Informe se contrae hemos seguido siendo informados por la Fiscalía de Cádiz acerca de las últimas evoluciones del procedimiento, cuyos últimos trámites han sido los de las correspondientes calificaciones de las partes personadas, Ministerio Fiscal, acusación particular y defensa, tras las que han sido elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial a fin de celebrar el oportuno juicio oral.

Habrá que esperar confiadamente en que no se produzcan nuevas peticiones de alguna de las partes, como ya ha ocurrido en otras ocasiones, antes de realizar el señalamiento, y que éste se produzca con prontitud, pues después de diez años ya es hora de que se resuelva definitivamente el procedimiento mediante la correspondiente sentencia.

Afectaba, en este caso, al Juzgado de Primera Instancia nº1 de Arcos de la Frontera la **queja 02/3042**, referida a las dilaciones padecidas por un Juicio de Cognición empezado en el año 1996.

En dichos autos se había solicitado mediante escrito de fecha 10 de Marzo de 1998 que siendo firme la liquidación de intereses y la tasación de costas se procediese a la exacción de las mismas por la vía de apremio, y como quiera que como consecuencia de pagos parciales efectuados por los demandados se cubrió parte de la deuda, pero no la totalidad, con fecha 15 de Abril de 1999 se solicitó al Juzgado que se requiriera por la diferencia con advertencia que de no atenderlo se continuara con la vía de apremio.

Dicha petición se había reiterado, sin éxito, por escritos de fechas 1 de Septiembre de 1999 y 1 de Enero de 2001, sin que hasta la fecha en que se presentó la queja se hubieran atendido, por lo que un procedimiento iniciado hacía ya seis años permanecía inconcluso y sin apariencia de que se fuera a terminar en un plazo próximo.

A la fecha en que redactamos este informe aún no se había recibido la correspondiente respuesta al respecto por parte de la Fiscalía de Cádiz, ante la que, por razón de su ámbito territorial, dicha queja fue admitida.

Y para completar el cuadro, era el Juzgado de Primera Instancia nº3 de Arcos de la Frontera el afectado por la **queja 02/4786**, esta vez un Juicio Ejecutivo en el que se presentó la demanda en Mayo de 1994, se practicó el embargo de cuatro fincas propiedad de los demandados y se dictó sentencia estimatoria en Junio de 1996.

En dicho procedimiento, como consecuencia de pagos parciales efectuados por los demandados, se cubrió gran parte de la deuda que motivó la demanda, por lo que en Mayo de 2001 se solicitó se procediera a la tasación de costas y liquidación de intereses; ante la falta de provisión de dicha solicitud se reiteró el 21 de Febrero de 2002, y después el 13 de Julio de igual año, sin que hasta la fecha se hubiera contestado a dicha petición.

En otro orden de cosas, pese a haberse acordado hacer entrega a la entidad demandante de una cantidad satisfecha por un particular en la subasta de una de las fincas embargadas, tampoco se había procedido a dictar el correspondiente mandamiento de devolución para su efectiva entrega de la misma, pese a haberse solicitado en fecha 23 de Julio de 2002.

Éstas y otras pequeñas cuestiones mantenían, en palabras de nuestro remitente, inconcluso un procedimiento que, comenzado hacía ya ocho años, podría haberse terminado hace tiempo, con el consiguiente perjuicio ya no sólo de la entidad demandante sino incluso de la parte demandada.

A la fecha en que redactamos este informe tampoco en este caso, al igual que en el anterior, ha sido enviado aún respuesta al respecto alguna por parte de la Fiscalía de Cádiz, ante la que admitimos la queja en cuestión.

Conviene destacar que los tres juzgados del partido judicial comentado vienen siendo objeto de seguimiento por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

14. 1. 2. Partido Judicial de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Según los profesionales del Derecho que ejercen en el mismo, que en esos términos se dirigieron a nosotros, se trata de un partido judicial con una problemática histórica de atrasos y carencias, agravada por el incendio que sufrieron sus instalaciones judiciales en el año 1999, aunque el pasado año comentamos la decidida voluntad expresada por la Administración Autonómica de construir un nuevo edificio y de reforzar su plantilla y adoptar medidas de apoyo a la misma, este año también ha habido quejas afectantes a los órganos judiciales sanluqueños, aunque las dilaciones denunciadas en las mismas ni han sido tan pronunciadas ni han quedado irresolutas.

Así, en la **queja 02/225**, el interesado planteaba la ausencia de sentencia, habiendo transcurrido un año desde su inicio, en el expediente judicial que sobre separación matrimonial había emprendido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Sanlúcar de Barrameda.

De la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendió que la sentencia tuvo lugar precisamente al año de haberse iniciado el procedimiento, aunque no se le había notificado al interesado hasta algún tiempo después.

En la **queja 02/3581** la interesada planteaba que con fecha 12 de Febrero de 2001, y tras el fallecimiento de su madre, con la que convivían tanto la interesada como su hermano, presentó la primera demanda de incapacitación del segundo, nacido con síndrome de Down y con un grado de minusvalía reconocido del 95%. Mediante Auto de fecha 11 de Abril de 2001 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Sanlúcar de Barrameda admitió a trámite la demanda, pero desde entonces aseguraba no haber vuelto a tener noticias del asunto, siendo éste el motivo por el que, habiendo transcurrido un año y medio, nos pidiera que nos informáramos sobre el estado de tramitación del asunto e instáramos una pronta terminación del mismo.

También se refería la misma interesada a un Juicio de Faltas que se sustanciaba ante el mismo Juzgado por denuncia de la misma contra varios miembros de su familia por presuntos insultos y agresiones físicas, en el que, mediante comparecencia de fecha 18 de Junio de 2002, había solicitado una orden de alejamiento ante el temor de que volvieran a repetirse, sin que ni se hubiera señalado aún día para la vista del referido juicio de faltas ni resuelto en sentido alguno el alejamiento solicitado.

Admitida la queja a trámite, no ha podido ser informada aún por la Fiscalía de Cádiz dado que se le dio traslado de la misma el último día del año, pues antes de hacerlo fue necesario requerir a la interesada para que ampliara datos identificativos de los procedimientos objeto de su queja que no había remitido en su escrito inicial.

Tanto el juzgado nº1 como el nº3 de este partido judicial vienen siendo también objeto de seguimiento por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla.

14. 1. 3. Partido Judicial de Écija (Sevilla).

Englobando cuatro municipios y disponiendo de dos juzgados, no recordamos haberlo incluido en ninguno de nuestro informes anteriores, ni tampoco que aparezca en las Memorias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla como sede conflictiva.

Sin embargo, este año el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1, objeto de todas las quejas que se comentan a continuación, ha sido uno de los más frecuentados entre las que por dilaciones indebidas han sido presentadas ante esta Institución, algo que suele ser significativamente negativo en cuanto a un deficiente funcionamiento del órgano judicial objeto de las mismas.

En la **queja 02/121**, el interesado exponía que como consecuencia de las gravísimas lesiones que le fueron causadas en accidente de circulación, en el Juicio de Faltas celebrado a raíz del mismo se dictó sentencia de fecha 5 de Noviembre de 1998, que fue objeto de recurso ante la Audiencia Provincial de Sevilla, que, a su vez, dictó sentencia de fecha 4 de Octubre de 1999 elevando la cuantía de la indemnización señalada a favor del interesado por la sentencia recurrida.

Tras ello, el Juzgado astigitano incoó la correspondiente Ejecutoria en virtud de la cual percibió el interesado el principal pero no los elevados intereses devengados, pese al tiempo transcurrido.

Tras ser admitida la queja, resultó que una de las causas del retraso estribaba en el hecho de que se hubiera presentado un recurso de aclaración ante la Audiencia Provincial de Sevilla sobre la liquidación de intereses practicada, sin que la Sala hubiera resuelto nada al respecto, lo que efectuó de inmediato tras tener conocimiento de la queja, quedando ésta positivamente resuelta.

Versaba la **queja 02/2496** sobre unos autos de Juicio de Menor Cuantía iniciados en el año 1999 a instancia del interesado contra varios demandados, procedimiento que, según nos indicaba éste, pese a que ya se había entrado en el tercer año desde su inicio, quedaban todavía por emplazar algunos demandados para contestar la demanda, y a pesar de que durante todo el tiempo transcurrido la representación de la parte actora venía intentando ofrecer todo tipo de alternativas para conseguir que se procediera a notificar a los demandados dicho emplazamiento, el Juzgado acordaba sistemáticamente que “no ha lugar”.

En contestación a nuestra petición el Ministerio Fiscal evacuó un informe del siguiente tenor literal, que por su significación transcribimos:

“El supuesto en cuestión se trata del menor cuantía .../99 donde han sido demandadas las entidades ... y ..., así como a sus representantes legales D. ... y D. ... , respectivamente. Del mismo modo con traslado del art. 144 del Reglamento Hipotecario a sus respectivos cónyuges.

En el momento actual resta por emplazar a ... e ... Así mismo el procedimiento se encuentra en espera de designación de nuevo procurador por el demandante.

Hasta el momento todas las citaciones practicadas lo han sido a instancia, y en el modo y domicilio deducido por el demandante, habiendo de realizar algunas de modo especial, dada las dificultades de localización de los demandados. Por parte del juzgado tan solo se le ha contestado con la fórmula de no ha lugar tal y como alega el demandante de Queja, respecto de los efectos jurídicos de tales citaciones y no a la realización o no en los domicilios que a tal efecto iba aportando el demandante, habiéndose atendido todos los facilitados por éste.”

La **queja 02/2569** afectaba a un procedimiento ejecutivo iniciado en el año 1993. Inconcluso, por tanto, desde hacía ya nueve años, en el último año y medio se venía intentando, en palabras del interesado, que se acordara por el Juzgado actuante la mejora de embargo al ser patente la insuficiencia de bienes embargados, que no cubrían la deuda que el demandado mantenía con él.

Después de haber resultado infructuosa la averiguación patrimonial para determinación de bienes a embargar a los demandados, tenía interesado por medio de escrito que se señalara día y hora para proceder a la mejora de embargo sobre bienes muebles sitios en el domicilio de los deudores en la localidad de Écija, sin que se hubiera proveído aún, cinco meses después, dicha petición, en cuya razón entendía nuestro remitente que el enorme retraso sufrido en la tramitación de este expediente estaba

ocasionando un grave perjuicio a sus intereses y vulnerando lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución.

Obviamente, la queja fue admitida, sin que hasta el momento haya sido informada por el Ministerio Fiscal.

14. 1. 4. Partido Judicial de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

Otro de los que ya podemos considerar como “históricos”: desde hace años no podemos prescindir de reflejarlo en nuestros Informes Anuales, sin que ni la creación del tercer juzgado haya conseguido normalizar el retraso acumulado en los dos más antiguos, que siguen siendo objeto de seguimiento por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en cuya última Memoria se plantea la conveniencia de llevar a cabo la creación del que sería Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº4.

Dos de los expedientes que comentamos en el anterior Informe Anual, inconclusos el pasado año, han finalizado en el ejercicio al que el presente se refiere.

Recordemos que la **queja 01/1097** se refería a la ausencia de actividad judicial en la tramitación de las Diligencias Previas que se seguían ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 por extracción ilegal de tierras en paraje especialmente protegido y por varios quebrantamientos de los precintos de la cantera utilizada a estos efectos, todo lo cual podría ser constitutivo de delito ecológico y un manifiesto desacato a las autoridades administrativas.

Recordemos igualmente que se solicitó una primera intervención de la Fiscalía de Sevilla, que emitió el informe que el pasado ejercicio transcribíamos casi en su integridad.

Pues bien, en el ejercicio que hoy comentamos proseguimos nuestras actuaciones, que podemos resumir transcribiendo parte del escrito que enviamos, tras haberlas efectuado, a los formulantes de la queja:

“A finales del pasado mes de Mayo nos pusimos nuevamente en contacto con la Fiscalía de Sevilla a la que decíamos lo siguiente:

“El pasado año, concretamente el 26 de Marzo de 2001, solicitábamos información sobre la tramitación de las Diligencias Previas .../2000, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Sanlúcar la Mayor, seguidas respecto de ... por actividades ilegales de extracción y transporte de tierra en los términos municipales de Salteras, Sanlúcar la Mayor y Olivares. Varias personas formularon la queja referenciada por dilaciones en el procedimiento judicial.

Nuestra petición de informe fue debidamente atendida por esa Fiscalía a través de su comunicación de fecha 27 de Abril de 2001.

Desde entonces se han producido, según recientes informes recibidos de la Consejería de Medio Ambiente, nuevos hechos que nos obligan a solicitar otra vez su colaboración para conocer la situación actual del referido procedimiento penal. Las nuevas noticias aluden a la continuación de las actividades ilegales del citado individuo (que cuenta para ello con una potente flota de camiones de

gran tonelaje) ahora en un paraje cercano al anterior, por lo que se le ha incoado un nuevo expediente administrativo sancionador, cuyas medidas cautelares no han dado resultado alguno, o sea, que la flota de camiones continúa, como si nada, con el ilícito tráfico.

A la vista de lo anterior le solicito nuevo informe sobre el estado de tramitación de las Diligencias Penales incoadas en el año 2000 respecto del citado ..., en el Juzgado nº2 de Sanlúcar la Mayor.”

Por parte de la Fiscalía se nos ha informado que las Diligencias Previas se transformaron en Procedimiento Abreviado del Juzgado de Instrucción nº2 de Sanlúcar la Mayor en el que el Ministerio Fiscal presentó el 31 de Enero de 2002 escrito de conclusiones provisionales en que tras describir la actividad supuestamente delictiva de ... tanto en Salteras como en Sanlúcar la Mayor considera tales hechos constitutivos de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente de los artículos 325 y 326, apartado b) y aplicación del artículo 327 con remisión al apartado e) del artículo 129 del Código Penal, considerando autor al acusado para el que solicita diversas penas, entre otras la de 4 años y 1 día de prisión por lo que interesa la celebración del correspondiente juicio oral en la Audiencia Provincial.

Por otra parte, indicarle que la Junta de Andalucía se encuentra personada en las Diligencias penales a raíz de Orden de 14 de Marzo de 2001 de la Consejera de Medio Ambiente instando a ello al Gabinete Jurídico, así como en el subsiguiente procedimiento abreviado en el que, asimismo, ha formulado acusación contra el encausado.

De todo lo anterior le damos traslado por si considera conveniente formular alegaciones, antes de que procedamos a suspender nuestras actuaciones, dada la pendencia judicial del asunto.”.

El promotor de la queja no formuló alegaciones, por lo que, tal como le decíamos, a la vista de la pendencia judicial y a que en la tramitación del procedimiento se habían producido los avances necesarios para considerar la misma normalizada, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El otro expediente que, correspondiendo al año 2001, se ha concluido en este ejercicio, es el tratado en la **queja 01/4531**, afectante al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1, que versaba sobre el extraordinario retraso sufrido en la tramitación de un procedimiento ejecutivo seguido ante el referido órgano judicial, iniciado hacía nueve años, y paralizado desde que se dictara auto de adjudicación de las fincas sacadas a subasta del deudor, fecha en que, según nos indicaba el promotor de la queja, no había vuelto a tener proveído alguno del Juzgado, pese a haber presentado hasta cinco escritos de diferentes contenidos y peticiones.

Recordemos así mismo que de la contestación remitida por el Ministerio Fiscal se desprendía que *“el retraso se produce ante la carencia de medios personales y el gran volumen de trabajo del Juzgado y que el criterio en el proveído de escritos, salvo en casos de manifiesta urgencia, es el cronológico orden de presentación de los mismos”.*

No obstante lo anterior, recordemos, por último, que también nos significaba el Ministerio Fiscal que se había remitido *“testimonio de estas diligencias al Presidente del*

*Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a los efectos que procedan”, recibíendose en esta Institución días después acuse de recibo por parte del Secretario de Gobierno del Tribunal, quien nos decía que ello había “*dado lugar a la incoación de las diligencias de referencia del margen y dado traslado para informe al titular de dicho órgano, una vez recibido informe se pasará a dar cuenta en Sala de Gobierno reunida en Comisión*”.*

La novedad sucedida en relación con este expediente en el año a que el presente Informe se contrae resultó ser, de alguna manera, decepcionante, toda vez que la Sala de Gobierno decidió, finalmente, proceder al archivo de las referidas diligencias tras aceptar, en sintonía con el Juzgado, que las causas del retraso eran, en efecto, debidas a la falta de medios y al gran volumen de trabajo del mismo.

Por nuestra parte, hubimos de dar por finalizadas nuestras actuaciones en función de las competencias que tenemos atribuidas en esta materia, no obstante lo cual informamos al interesado sobre las posibilidades de reclamar por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, toda vez que si bien en el retraso acumulado, conforme a las conclusiones a las que se llegaron, no existía responsabilidad personal alguna, no cabe duda de que sí que puede existir la objetiva de una Administración incapaz de facilitar al ciudadano el ejercicio de su derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas.

En la **queja 02/2431**, haciendo nuestra la petición que el promotor de la misma nos hacía, nos dirigimos al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Sevilla interesando su investigación del asunto y solicitándole información sobre las causas del retraso en la ejecución de una sentencia recaída en autos sobre Juicio de Menor Cuantía iniciados en el año 1993 ante el Juzgado de Primera Instancia nº1 de Sanlúcar la Mayor, así como instando la superación de la dilación padecida.

De la información remitida por el Ministerio Fiscal se desprendía que, efectivamente, en Abril de 1997 se dictó sentencia estimando la demanda parcialmente, declarando el derecho de la actora a solicitar el cese de la comunidad de bienes que tenía constituida con el resto de los comuneros demandados sobre la finca objeto del litigio, debiendo procederse a la división de la misma en ejecución de sentencia.

Los demandados, más de 50 y en su mayoría con sus respectivos cónyuges, en su mayor parte se encontraban en situación procesal de rebeldía, por lo que hubo de disponerse la notificación de la sentencia por edictos.

A partir de ese momento, se inició la ejecución de la sentencia en relación con la tasación de costas, que fue impugnada por los demandados por escrito de fecha 18 de Marzo de 1999 y resuelta por auto de 24 de Octubre de 2000, así como con el nombramiento de Perito para proceder a la división, cargo que recayó precisamente en el promotor de esta queja.

Por Providencia de 22 de Enero de 2001 se requirió a la parte ejecutante para que instara y propusiera un sistema de división concreto y posible en función de lo ordenado en sentencia, sin que hasta la fecha se hubiera llegado a una solución consensuada por los ejecutados respecto de la forma en que la división de la finca debiera efectuarse.

Es por todo lo expuesto que concluyera el Ministerio Público manifestando que al amparo del artículo 3.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, *”procede dirigir oficio al Juzgado de Primera Instancia nº1 de Sanlúcar la Mayor para que en cumplimiento del*

artículo 117.3 de la C.E. proceda a ejecutar la sentencia, puesto que ya se están produciendo dilaciones indebidas.”.

Pocas veces se ha mostrado el Ministerio Fiscal tan receptivo y en pocas ocasiones adoptado una iniciativa como ésta, que es la que deseáramos se tomara siempre aunque no suela hacerse.

En la **queja 02/4247**, afectante, una vez más, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Sanlúcar la Mayor, la interesada exponía que ante la situación que presentaba su vivienda, manchada de humedades y con numerosas grietas en las paredes a causa, al parecer, de las conducciones de agua instaladas en la parcela colindante, donde se estaba procediendo a realizar una obra de nueva construcción, decidió formular demanda de Juicio Declarativo de Menor Cuantía que se seguía desde el mes de Noviembre de 1999 ante el referido órgano judicial.

En los tres años transcurridos desde entonces la única actividad judicial había consistido en citar a las partes para comparecencia en Noviembre de 2000, que hubo de ser suspendida porque había que citar al propietario de otra parcela; nueva comparecencia en Julio de 2001, que se celebró y en la que se solicitó la práctica de las pruebas (casi un año después); y práctica de la prueba de confesión y testifical en Junio de 2002 (otro año más).

Desde entonces, el procedimiento no parecía haber experimentado ningún avance, cuando ya habían transcurrido tres años desde su inicio.

Por el contrario, en dos ocasiones se había solicitado la adopción de medidas cautelares, que habían sido denegadas, y mientras tanto las obras que se iniciaron en la finca colindante ya habían finalizado y las viviendas entregadas, encontrándose la vivienda de quien nos escribía (en sus palabras) *“con numerosas humedades, grietas de hasta cinco dedos de ancho, con el suelo hundido, etc.”.*

La queja fue admitida, como no podía ser menos, ante la Fiscalía de Sevilla, pero dado que lo fue en el último mes del año que se comenta, a la fecha de realización de este Informe aún no había sido contestada.

14. 1. 5. Otras sedes judiciales conflictivas.

Aunque en el epígrafe anterior hemos querido reseñar los partidos judiciales que más han sido frecuentados por las quejas admitidas a trámite, el análisis de las mismas no quedaría completo sin los comentarios que nos proponemos efectuar en éste y los siguientes epígrafes.

Pese a que este año han carecido de quejas significativas alusivas a su funcionamiento, no queremos dejar de mencionar dos de los partidos judiciales a los que nos referimos el pasado, de los que, si bien no a través de las quejas recibidas, hemos tenido noticia en éste por otras vías. Nos referimos a los partidos judiciales de Lucena y Puente Genil, ambos de la provincia de Córdoba.

En el caso de Lucena, comentábamos el pasado año que sus problemas se debían en parte al deficiente estado de las instalaciones judiciales, que se encontraban en proceso de reconstrucción, y también a la histórica necesidad de contar con un tercer juzgado, cuya constitución, según la información que nos fue proporcionada por la Dirección

General de Relaciones con la Administración de Justicia con ocasión de la tramitación de la **queja 01/4117**, presentada por un Procurador de los Tribunales ejerciente en el citado partido judicial, que fue ampliamente comentada el pasado año, ya estaba prevista.

Pues bien, el penúltimo día del año al que el presente Informe se contrae entró formalmente en funcionamiento el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de Lucena, pero la realidad era bien distinta, según publicaba la prensa local el día inmediatamente posterior a la apertura formal del tercer órgano judicial lucense, ya que los locales donde se había de ubicar, cedidos por el Ayuntamiento, no se encontraban acondicionados, debido a lo cual la plantilla, compuesta en su totalidad de interinos, no pudo empezar a trabajar en la fecha prevista.

Por su parte, el partido judicial de Puente Genil, dotado de un único juzgado, de cuyos problemas -el exceso de asuntos y la eventualidad de la plantilla que en él prestan su servicio se señalaban como los principales- hablamos por primera vez en nuestros Informes Anuales en el del pasado año, y que fue uno de los órganos judiciales objeto de seguimiento en el año 2001 por parte de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, continúa sin resolverlos, habiéndose hecho eco la prensa en varias ocasiones de las reiteradas reivindicaciones del municipio pontanense acerca de la urgente necesidad de creación de un segundo Juzgado para la que se considera por muchos como la tercera ciudad más importante de la provincia de Córdoba, tanto por número de habitantes como por capacidad industrial y comercial.

En lo que se refiere a otro tipo de órganos judiciales, concretamente a los colegiados, seguimos observando graves dilaciones en las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, particularmente en la de Málaga, aunque debemos reconocer que durante el ejercicio al que el presente Informe se contrae no hemos tenido quejas dignas de mención en cuanto a contenido.

Pero sí que queremos reseñar el de la **queja 02/565C**, para ilustrar dos cuestiones de interés: la primera, la decepción que el mal funcionamiento de un juzgado de lo contencioso-administrativo puede suponer frente a la esperanza que teníamos puesta en que su creación lograría remediar los históricos retrasos de las Salas; la segunda, como ejemplo de cómo en un expediente en el que empezamos por solicitar la colaboración del Ministerio Fiscal terminamos por recabar la de la Administración autonómica en el ejercicio de las competencias que en materia de Justicia le han sido transferidas.

Planteaba la interesada en la referida queja que ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Málaga se seguía desde el año 1999 Recurso contra resolución denegatoria, por silencio administrativo, del recurso ordinario interpuesto contra el Acuerdo de fecha 11 de Diciembre de 1998 del Ayuntamiento de Málaga por el que se acordó la no declaración de ruina de un inmueble, ordenándose a su propietario la realización de diferentes obras en orden a la reparación del edificio que, contrariamente a lo que pretendía, no se encontraba en estado ruinoso aunque sí en el estado que exigía la realización de dichas obras de reparación.

Nuestra remitente, una de las inquilinas del citado inmueble, era la codemandada en el referido recurso seguido frente al Ayuntamiento de Málaga, en cuyas actuaciones la recurrente solicitó la suspensión cautelar de la ejecutividad de la resolución impugnada en cuanto a la realización de obras de reparación del edificio, solicitud que el

Juzgado decretó no haber lugar, pero que, recurrida dicha resolución denegatoria, la Audiencia Provincial revocó, acordando la suspensión solicitada.

Argumentaba la interesada que, dado el tiempo transcurrido desde que en el ya lejano año 1997 denunciaron los vecinos del inmueble la pasividad de la propiedad para la realización de obras de mantenimiento del edificio (que es lo que dio lugar a la incoación del expediente de ruina en el que se acordó su no declaración y la realización de obras de reparación), dado que la ejecutividad de la realización de las obras que habrían evitado el progresivo deterioro del inmueble se había suspendido, y, por último, dado que el fondo del asunto seguía sin resolverse, encontrándose ausente de sentencia los autos principales (iniciados, como antes dijimos, en el año 1999), la seguridad de los inquilinos del inmueble se encontraba gravemente comprometida.

Como quiera que la situación planteada era lo suficientemente grave como para que se procediera a la admisión de la queja por dilaciones, máxime si teníamos en cuenta que el procedimiento afectado se sustanciaba en uno de los nuevos órganos judiciales de lo contencioso, esos que iban a acabar con los graves retrasos que sufren los procedimientos seguidos ante este orden jurisdiccional, así lo hicimos, y con este brevísimo informe, que pasamos a comentar, nos encontramos.

Decía el Ministerio Fiscal, haciendo suyo, sin más, el informe enviado por el titular del órgano judicial que *“los autos principales han estado funcionando con continuas resoluciones judiciales, con una sólo paralización significativa de escasos meses por ausencia de funcionarios en tramitación que hizo que no se pudiera atender los procedimientos ordinarios”*; que *“la última resolución es de 7 de Mayo (próximo pasado) y que en ella se requiere a las partes para que presenten nueva lista de peritos por renuncia de los designados, siendo ésta la última prueba pendiente”*; que *“la pieza de suspensión no ha sufrido paralización alguna”*; y que se resalta -y ésto resultó de gran interés para nosotros- especialmente *“la ausencia permanente de oficiales titulares por bajas, no cubiertas por alegarse falta presupuestaria por el organismo responsable de ello”*, es decir, la Delegación de Justicia de Málaga en directa relación con la suprimida Dirección General de Gestión de Recursos de la Consejería de Justicia y Administración Pública, ahora subsumida en la Secretaría General Técnica, con competencias transferidas al respecto.

En definitiva, según el informe del Ministerio Fiscal, el Juzgado había mantenido una actividad judicial razonable, radicando el origen de los retrasos padecidos en la ausencia de funcionarios judiciales y en la incapacidad de la administración con competencias al respecto para resolver esta situación.

A la vista de lo anterior, en lugar de, como nos habríamos visto obligados a hacer en otras ocasiones, dar por concluidas nuestras actuaciones tras haber tramitado la queja ante el Ministerio Fiscal, abrimos un nuevo frente en la misma prosiguiéndola frente a la Delegación de Justicia de Málaga en orden a las carencias a las que aludía el informe remitido por la Fiscalía, en el que se refería a la *“ausencia permanente de oficiales titulares por bajas, no cubiertas por alegarse falta presupuestaria por el organismo responsable de ello”*, afirmación de la que le dábamos traslado al objeto de contrastarla, al tiempo que le solicitábamos la confirmación o no de la misma, la valoración que le mereciera en caso de ser cierto y, de serlo, noticia sobre las medidas que se hubieran adoptado o se tuviera intención de adoptar a corto o a medio plazo para tratar de remediar la situación.

La contestación no pudo ser más descorazonadora, pues decía nuestra remitente que el referido órgano judicial contaba en plantilla con dos oficiales titulares *“que*

han padecido reiteradas bajas por enfermedad en los últimos años”, y que en lo que iba del presente una había estado de baja desde Enero hasta Junio (con un corto periodo de alta entre Enero y Febrero) y el otro lo estaba desde Febrero hasta la fecha en que informaba (a mediados de año ya), en que aún continuaba de baja.

La primera había estado sustituida por una auxiliar del juzgado, que a su vez lo había sido por una interina durante un par de meses. La baja del segundo, sin embargo, no se había cubierto, debido *“a la limitación presupuestaria existente para el nombramiento de interinos en los órganos judiciales, que hace que sólo se puedan atender una parte de las peticiones recibidas de los distintos órganos”,* aunque nos aseguraba -se traba del único elemento positivo- que *“en la actualidad está pendiente de estudio que se cubra su baja por otro interino”.*

Se reconocía, finalmente, que el problema del juzgado derivaba de la reiteración de bajas de sus funcionarios que, para colmo, se daban de alta de vez en cuando, impidiendo la continuidad en el trabajo de los interinos, para evitar lo cual se había solicitado de la Inspección Médica de Salud que se sometiera a revisión a una serie de personas, entre ellas a una de las oficiales del citado juzgado, sin que se tuviera constancia de que se la hubiera sometido a esa revisión.

Como puede verse, un panorama desolador con el que no nos podemos conformar, aunque, en lo que a nosotros respecta, por el momento nos debemos ceñir a ponerlo de manifiesto en este Informe Anual, en cuyo siguiente epígrafe hablamos ya de las actuaciones más relevantes que hemos sostenido frente a la Administración autonómica dotada de competencias específicas en materia de Justicia.

14. 2. Dilaciones motivadas por falta de colaboración de las Administraciones Públicas en la ejecución de las resoluciones judiciales.

La falta de colaboración de las Administraciones Públicas en el curso de un proceso judicial o en la ejecución de lo resuelto en el mismo sigue siendo objeto, un año más, de quejas de ciudadanos que habiendo protagonizado pleitos con la Administración Pública no acaban de comprender que ésta se muestre renuente y en ocasiones abiertamente hostil al cumplimiento de las resoluciones judiciales que les han puesto fin, en virtud de las que la Administración ha sido condenada bien al pago de alguna cantidad dineraria, bien a hacer algo, o a estar y pasar por una declaración de derechos con sus correspondientes consecuencias.

Y como quiera que es, precisamente, la misión que esta Institución tiene encomendada por el artículo 10 de su Ley reguladora la de «iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Autonómica y de los agentes de ésta, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución...», cuando detectamos que la dilación sufrida por un procedimiento judicial no viene determinada por la ausencia de actividad judicial sino por un cumplimiento defectuoso, tardío o simplemente inexistente de resoluciones judiciales firmes por parte de las administraciones públicas, ya sea en el curso del proceso o en la ejecución de lo resuelto, estamos obligados a iniciar una vía de actuación al objeto de instar de la administración incumplidora la realización de lo que, sin éxito, le ha sido requerido judicialmente.

Y ello porque el artículo 118 de nuestra Constitución dispone que es obligado cumplir no sólo las sentencias sino también las demás resoluciones firmes de jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, obligación que si bien atañe a todos, particulares y entes públicos, supone para estos últimos una imposición que se ve reforzada por su condición de servidores de la ciudadanía, por lo que su actuación, conforme a lo dispuesto en el antes referido artículo 103.1 del Texto Constitucional, ha de estar plenamente sometida a la Ley y al Derecho.

Varios ejemplos nos sirven para ilustrar la cuestión comentada, algunos de los cuales se refieren a condenas dinerarias y otros a las de hacer o “estar y pasar” por una declaración de derechos.

En el escrito que daba lugar a la **queja 02/862**, el interesado exponía que en Enero de 1999, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, condenó a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía a satisfacerle por los conceptos reclamados en un Recurso Contencioso Administrativo iniciado el año 1991, la cantidad de 3.442.780 pesetas, más los intereses de esta suma desde la reclamación administrativa hasta su pago.

Que firme la sentencia ocho años después y habiendo acusado la Secretaría General Técnica de la referida Consejería recibo de la misma, como quiera que pese a las repetidas reclamaciones efectuadas al efecto no se le abonaba la cantidad adeudada, se vio obligado a plantear ante esta Institución la que se tramitó como **queja 00/2141**, en cuyo transcurso, solicitado informe al respecto, desde dicha Secretaría General Técnica fuimos informados entonces de que se había dado cumplimiento a la sentencia ordenándose el abono de la citada cantidad, habiéndose expedido el documento contable con fecha 14 de Abril de 2000, y remitido a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, para su conocimiento, con fecha 25 de Mayo del mismo año, de todo lo cual dimos traslado al interesado, quien nos informó que, en efecto, ya había cobrado el referido importe, aunque hasta el 3 de Noviembre de dicho año no le había sido entregado por la Sala el mandamiento de devolución. Ello determinó que diéramos por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente mencionado.

Sin embargo, volvía el interesado a dirigirse a nosotros para comunicarnos que los intereses de demora devengados, que formaban parte, al igual que el principal, del fallo condenatorio, y que incluso en este caso superaban dicho principal dado el tiempo transcurrido desde que se efectuó la reclamación en el ya lejano año de 1991, aún no le habían sido abonados, expresándonos sus dudas de que, toda vez que contaba ya con 76 años de edad, pudiera llegar a ver finalizado este asunto algún día.

Tras vernos obligados a reiterar nuestra petición inicial en dos ocasiones, nos fue remitido informe en el que se nos decía que con fecha 2 de Septiembre de 2002 se había iniciado expediente de modificación presupuestaria para atender las necesidades puestas de manifiesto como consecuencia de la reclamación de intereses surgida del cumplimiento de la Sentencia instada por nuestro remitente, toda vez que debido a la naturaleza del gasto en cuestión y a su elevada cuantía, éste no se tenía previsto en el Presupuesto de gastos de esa Consejería, “*cuyo objetivo principal es el de atender las necesidades educativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”. Por tanto -seguían informándonos-, una vez aprobado el referido expediente de modificación, y dotados los créditos correspondientes, sería cumplida, a la mayor brevedad posible, la totalidad de la citada Sentencia.

Con independencia de que no cabe duda de que además de “atender a las necesidades educativas” de nuestra Comunidad también tiene la administración educativa el deber de cumplir con las obligaciones que le imponen las resoluciones judiciales que le afectan, como quiera que de lo anterior se desprendía que el asunto que llevó al interesado a dirigirse de nuevo a nosotros se encontraba, esta vez definitivamente, en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Similar situación la que se planteaba en la **queja 02/4610**, en la que el interesado, representante legal de una entidad jurídica fabricante de productos químicos, exponía que venía pretendiendo cobrar del Instituto Andaluz de Reforma Agraria el importe de unos suministros, que le era en deber por parte del referido organismo desde el ya lejanísimo año 1992, para cuyo cobro se vio obligado a interponer un Recurso Contencioso-Administrativo en el que ya tuvo esta Institución que intervenir **-queja 98/371-** porque, requerido el IARA para remitir a la Sala el expediente administrativo, se había demorado unos dos años en hacerlo, y sólo lo hizo cuando lo pusimos nosotros de manifiesto.

Pues bien, comenzando el interesado por agradecernos nuestra anterior intervención, que permitió que la tramitación del Recurso se reanudara, en ésta su nueva queja nos exponía que habiéndose, por fin, dictado sentencia en Julio de 2001, siguiendo la tónica general de tan desgraciado asunto aún no se había dado cumplimiento a la misma.

Así, resultaba que, firme la sentencia, y ante la ausencia de noticias acerca de su ejecución pese a haber transcurrido más de un año desde su dictado, el interesado había remitido escrito al organismo condenado reclamando el pago de la cantidad referida más sus intereses de demora, pero para su sorpresa, desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Pesca se le había comunicado que *“en contestación a su escrito sobre ejecución de sentencia dictada en recurso nº .../96, le informo que con esta fecha se da traslado de la misma a la Consejería de Medio Ambiente, por ser el órgano competente para la ejecución de dicha sentencia.”*

A la vista de lo anterior, nos expresaba el interesado su temor -que, en principio, y a la vista de lo que ya había ocurrido, no podíamos por menos que compartir- de que habiendo tenido que esperar diez años a que una sentencia judicial le reconociera la deuda contraída en su día, tuviera ahora que empezar a preocuparse por qué administración era la competente para darle cumplimiento y esperar otros tantos años para hacerla efectiva.

Es por ello que admitimos su nueva queja y solicitamos el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, que aún no había sido remitido al finalizar el ejercicio que comentamos, ya que se trataba de una de las últimas quejas tramitadas en el mismo. Tendremos que volver, pues, sobre este asunto en nuestro próximo Informe Anual.

En la **queja 01/207**, concluida en el presente ejercicio pese a ser una de las primeras del año anterior, el interesado exponía que interpuso en su día Recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud de reconocimiento y cobro de las retribuciones correspondientes a los trienios y sexenios consolidados como funcionario docente.

Ello dio lugar a la incoación de Procedimiento Abreviado seguido ante un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de los de Jaén, en el que recayó, con fecha 27 de Junio de 2000, sentencia en virtud de la que, estimando el Recurso, se condenaba a la administración demandada -Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía- a

abonar al recurrente las cantidades que procedieran en función del número de trienios y sexenios perfeccionados por éste.

Con fecha 20 de Septiembre de 2000 el interesado solicitó la ejecución de la sentencia, atendiendo a lo cual libró el Juzgado, conforme a lo acordado en Providencia de fecha 3 de Octubre de 2000, oficio a la Delegación Provincial de Jaén requiriéndola para que en el término de seis días informara por escrito sobre las actuaciones practicadas en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de la meritada resolución.

En contestación al requerimiento practicado, la Delegación Provincial de Jaén informó al Juzgado que con fecha 2 de Julio de 2000 fue remitida a la Consejería de Educación y Ciencia la sentencia, solicitando información sobre las actuaciones a seguir en esta situación y en otras similares, así como que con fecha 27 de Julio de 2000 reiteraron el escrito anterior, solicitando el pago de la sentencia por parte de la Consejería, sin que hubieran recibido contestación alguna, e informando al Juzgado que el órgano competente para el pago de la citada sentencia correspondía al Servicio de Retribuciones de la Secretaría General Técnica.

A la vista de dicha comunicación el Juzgado acordó en Providencia de fecha 4 de Noviembre de 2000 librar oficio a la Secretaría General Técnica en los mismos términos que en el proveído anterior.

Ante la falta de respuesta por parte de esa Secretaría General Técnica, mediante Providencia de fecha 2 de Febrero del año en curso volvió el Juzgado a reiterar el anterior oficio, con los apercibimientos legales. A dicho oficio se adjuntó copia testimoniada de la sentencia, toda vez que, puesto el interesado en contacto con el Servicio de Retribuciones, le fue comunicado que *“no pagan porque no tienen el original de la sentencia”*.

Así pues, pese a la abundante actividad judicial desplegada en orden a su ejecución, el caso es que la sentencia permanecía inejecutada, lo que dio lugar a la admisión de la queja por parte de esta Institución, que no pudo dar por concluidas sus actuaciones hasta un año después, tras ser informados de que para proceder al pago de las retribuciones que se debían al interesado tan sólo se estaba pendiente de la fiscalización de la Intervención Delegada de la Consejería y, una vez obtenida, de la confección del documento contable ADOP para el libramiento de la cantidad líquida por parte de la Consejería de Economía y Hacienda y el ingreso de la misma en la cuenta corriente por la que el interesado percibía sus retribuciones, aunque aún tardó éste varios meses en ver materializado dicho pago mediante el ingreso efectivo en su cuenta de la cantidad debida.

En ocasiones, como la que se daba en la **queja 01/4177**, concluida en el ejercicio al que el presente Informe se refiere, el mundo de las ejecuciones de sentencias dinerarias por parte de la Administración se torna laberíntico, encontrándonos con que, a pesar de que ya se había librado el documento contable, las respectivas Consejerías implicadas en el caso en cuestión se eximían de culpa por el retraso en el pago, sin que, en un principio, ninguna asumiera dicha responsabilidad.

Para hacernos una idea adecuada de lo que ocurría podemos recurrir a la transcripción literal del contenido del escrito de petición de informe que enviamos con ocasión de este expediente de queja a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

“...En dicho escrito expone que como consecuencia de una sentencia anterior sobre reconocimiento de derechos, el interesado, contratado en su día por la Delegación de Gobernación de Granada con categoría de ordenanza, plaza que ocupa en la Delegación de Educación y Ciencia de Granada, obtuvo con fecha 29 de Octubre de 1999 del Juzgado de lo Social nº ... de Granada en autos .../96 sentencia favorable sobre reclamación de cantidad, que, recurrida, fue confirmada por sentencia de fecha 24 de Mayo de 2000 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Al no obtener el abono de la cantidad a que ascendía el fallo de la meritada sentencia -1.300.000 pesetas- el interesado se vio obligado a solicitar la ejecución de la misma, incoándose la Ejecutoria .../2000.

El órgano judicial ejecutante ha realizado numerosos requerimientos tendentes al cumplimiento de la sentencia, el último de los cuales, del día 9 del pasado mes de Julio, fue dirigido a la Consejería de Educación y Ciencia que, por medio de oficio de fecha 20 de Septiembre de 2001 de su Secretario General Técnico, contestó manifestando que por parte de la Consejería de Justicia y Administración Pública se había dictado Orden de fecha 15/03/01, Resolución-liquidación a favor del interesado, y efectuado propuesta de documento contable ADOP, remitiéndose a la Intervención Delegada para su fiscalización correspondiente, una vez devuelto que fuera, estaría a la espera de que por parte de la Consejería de Economía y Hacienda se librara la cantidad objeto de la condena para poder efectuar orden de transferencia a favor del interesado en la entidad y cuenta bancaria que tiene acreditada en su nómina.

Como quiera que han transcurrido cinco meses desde entonces, casi un año desde que se dictara la Orden que contenía la Resolución-liquidación a favor del interesado, y van a hacer dos desde que se dictara la sentencia definitiva recaída en un asunto que data de hace más de cinco años, el interesado se dirige a esta Institución por entender que las administraciones implicadas están dilatando indebidamente el cumplimiento de una resolución judicial al que están constitucionalmente obligadas.

Conviene indicarle que antes de dirigirnos a esa Secretaría General lo hemos hecho frente al Delegado Provincial de Granada de la Consejería de Economía y Hacienda en idénticos términos, respondiéndonos que no consta ninguna propuesta contable a favor del interesado en el ámbito de dicha Delegación Provincial, sugiriéndonos que, por lo que antecede, la propuesta de documento contable se pudiera haber realizado por los Servicios Centrales de esa Consejería de Justicia y Administración Pública y fiscalizada por parte de la Intervención Delegada de la propia Consejería, siendo éste el motivo por el que solicitamos su colaboración.”.

Afortunadamente, aunque no sin cierto retraso, recibimos informe de la Consejería de Justicia y Administración Pública en el que se nos indicaba que la de Educación y Ciencia dio traslado de la sentencia que nos ocupa y Orden a su Servicio de Retribuciones para que procediera a su abono, así como a la Delegación Provincial de Granada, para que se le notificase al interesado, y que, a través del servicio correspondiente de su Secretaría General Técnica, se había procedido al pago de dicha sentencia por el correspondiente documento ADOP.

En consecuencia, una vez resuelto el problema que originó la queja, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

El incumplimiento de una sentencia de contenido no dinerario sino declarativo es lo que motivó la presentación de la **queja 02/1000**, en la que el interesado exponía que con fecha 8 de Marzo de 1983 aprobó la oposición para cubrir en propiedad una de las plazas de delineante de la plantilla del Ayuntamiento de Los Barrios, tomando posesión el 1 de Mayo de ese año; que con fecha 12 de Abril de 1989 se le concedió la situación administrativa de excedencia voluntaria por interés particular y solicitado su reingreso, el 11 de Marzo de 1993 se le denegó, volviendo a solicitarlo el 23 de Octubre de 1997.

Al no resolverse en sentido alguno esta segunda petición, con fechas 26 de Enero y 25 de Febrero de 1998 solicitó certificación de acto presunto que, finalmente fue extendida con fecha 26 de Febrero de 1998.

A la vista de lo recogido en dicha certificación, en la que se decía textualmente que «el plazo fijado para resolver dicha petición es de tres meses, este plazo ha vencido el día 23 de Enero de 1998, sin que se haya resuelto tal petición expresamente», el interesado interpuso Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que con fecha 22 de Mayo de 2001 resolvió declarando el derecho del recurrente a ser incorporado al servicio de activo en plaza de delineante y con efectos del momento en que presentó la solicitud, sin que, hasta el momento en que presentó la queja, se hubiera ejecutado dicha sentencia, ya que al tratar de reincorporarse a la plantilla de la corporación municipal se le indicó que solicitara por escrito el cumplimiento de la sentencia sin que a dicho escrito hubiera recibido respuesta alguna hasta el momento.

Admitida la queja y solicitado en relación con la misma el preceptivo informe inicial, la más que insatisfactoria respuesta recibida por parte del Ayuntamiento de Los Barrios ha motivado que volvamos a dirigirnos a la referida corporación municipal.

Del contenido de dicha respuesta, del de nuestro nuevo escrito enviado en contestación a la misma, y, en definitiva, del resultado final de este expediente, inconcluso a la fecha en que realizamos el presente Informe, tendremos que dar cuenta, en su caso, el próximo año.

14. 3. Actuaciones relacionadas con los medios personales o materiales al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía.

El ya no tan reciente pero aún novedoso traspaso de competencias a la comunidad autónoma andaluza en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia ha empezado ya a generar un conjunto propio de quejas en el Área de Justicia en las que nuestros interlocutores son los órganos de la administración autonómica a los que han sido transferidas dichas competencias.

Muy variopintas son las cuestiones que se nos han planteado en este ámbito durante el ejercicio que estamos comentando: jornadas horarias, fichero de datos personales, estado de sedes judiciales, falta de medios materiales, de medios personales, incluso de intérpretes, o existencia de barreras arquitectónicas en edificios judiciales son algunas de ellas.

En la **queja 02/484**, el Presidente de la Junta de Personal de los órganos de la Administración de Justicia de Córdoba se dirigía a nosotros exponiéndonos la situación que, según aseguraba, se vive en el Juzgado en funciones de Guardia, que -decía- *“dura una semana que se inicia los jueves, a lo que se debe sumar la semana anterior a la guardia y días posteriores a la misma, resultando que se trabajan doce o trece días consecutivos, con el evidente deterioro físico y psíquico de los funcionarios, que incide directa y negativamente en el normal desarrollo de su trabajo, incumpliendo toda la normativa sobre el descanso regulado y reglamentario de cualquier clase de trabajador, funcionario, laboral, etc.”*.

Lo que se pretendía obtener era disfrutar de *“un día de descanso por cada día festivo trabajado que coincida con la semana de guardia, suponiendo que, en todo caso, por cada semana de guardia corresponde un día de descanso como mínimo, una vez finalizada ésta, y además, considerando que el Juzgado saliente de guardia queda cubierto con la Sección de dicho órgano que no entra de guardia.”*.

Igualmente aseguraba nuestro remitente, y con ello concluía su escrito, que ante idéntica situación planteada en la Comunidad Autónoma de Canarias, por la Sala de Gobierno de su Tribunal Superior de Justicia se accedió a dicha pretensión.

Al objeto de contrastar la situación que se nos exponía en el asunto planteado, creímos conveniente dirigirnos a la Delegación de Justicia de Córdoba, al objeto de que nos indicara si tenía conocimiento de la misma y nos expresara su valoración al respecto. Atendiendo a nuestra petición, se nos remitió informe del siguiente tenor literal:

“La jornada laboral viene establecida por acuerdo de 9 de Septiembre de 1987, desarrollado asimismo por el acuerdo de 20 de julio de 1994 del Consejo General del Poder Judicial.

Asimismo, vienen también reguladas por Resolución de 5 de Diciembre de 1996 del Ministerio de Justicia, por la que se dictan instrucciones sobre jornadas y horarios en el ámbito de la Administración de Justicia. En la citada Resolución se establece en su punto 7º “Servicio de Guardia”, apartado 1.b) que “el Servicio de guardia en las restantes poblaciones en las que exista separación de jurisdicciones o que cuenten con más de tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción: El servicio de guardia en estos órganos judiciales será de periodicidad semanal. Para la prestación de este servicio se constituirá un turno de guardia compuesto por un Secretario, Médico Forense, un Oficial, dos Auxiliares y un Agente. El horario de este servicio de guardia será: de lunes a sábados de nueve a catorce horas, y en turno rotatorio entre los funcionarios de guardia de lunes a sábado de diecisiete a veinte horas y domingo de diez a catorce horas. Fuera del horario expresado permanecerán en situación de disponibilidad y condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualquier incidencia propia del servicio de guardia que pudiera suscitarse.

El total del horario a realizar por este turno de guardia no podrá rebasar en cómputo semanal treinta y siete horas treinta minutos. El exceso de horas trabajadas se compensará a lo largo del mes dentro del horario flexible.

El resto de la plantilla que no esté incluida en este turno de guardia realizará el horario general establecido en la presente Resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, excede del ámbito de la competencia de esta Delegación Provincial la posibilidad de modificar el horario y jornada establecida. No obstante lo anterior indicarle que tal como indica la citada normativa el horario de guardia permanente es de 9 a 14 horas en general, fuera de la misma se crea la situación de disponibilidad y localización para atender cualquier situación puntual que se produzca”.

Pese a que dimos traslado de dicho informe a nuestros remitentes, posteriormente supimos que se habían dirigido en idénticos términos al Defensor del Pueblo Estatal, por lo que suspendimos nuestras actuaciones en evitación de duplicidades, y a la vista de la afección estatal de la materia tratada.

Una noticia de prensa provocó la apertura, de oficio, de la **queja 02/1667**. Se trataba de la pública denuncia, de la que se habían hecho eco diversos medios de comunicación, que sobre el deplorable estado de varias sedes judiciales malagueñas, ejemplificadas en la de los juzgados de Vélez-Málaga, había efectuado un determinado sindicato.

La denuncia se centraba en el sistemático incumplimiento de las normas de seguridad e higiene de sus instalaciones, pero especialmente indecorosa resultaba la repetidamente publicada imagen del deplorable estado de los archivos, extendidos a los aseos, que no contribuía precisamente a mejorar la pobre imagen que los ciudadanos parecen tener de la Justicia.

Es por ello que, no pudiendo permanecer impasibles ante esta denuncia, menos aún cuando los edificios judiciales pertenecen al ámbito de competencias de la Administración Autonómica que supervisamos, y aunque esta situación pudiera ser extensible a otras provincias, empezamos por la que había saltado a los medios de comunicación, y, en consecuencia, nos dirigimos a la Delegación de Justicia de Málaga solicitando la emisión del preceptivo informe al respecto.

En contestación a nuestra petición, la Delegada de Justicia de Málaga nos daba traslado de las siguientes consideraciones:

En el municipio de Vélez-Málaga existen dos sedes judiciales; una alberga los juzgados nº1 y nº3 y otra el nº2; era en esta última, según nuestra informante, donde se habían manifestado las incidencias antes referidas.

Evidenciadas goteras y agujeros en el falso techo, en Marzo de ese mismo año el Jefe de Servicios Técnicos contactó con el Administrador de la Comunidad del edificio que alberga el juzgado al objeto de remediar el problema, cosa que no sucedió con la rapidez deseada pues el propietario de la segunda planta, altura a la cual estaba roto el bajante causante del daño, vivía fuera de Vélez-Málaga y se tardaron varios días en localizarle (desprendíase de lo anterior que el edificio judicial en cuestión se encuentra en una casa particular en régimen de alquiler).

Otro problema era el que afectaba a las puertas de la sede judicial: suciedad, restos de comidas, etc., debidos a la “movida” nocturna, problema al que se le dio la solución de colocar una puerta de muelle corredera metálica en el segundo de los accesos al inmueble.

Por otra parte, nos decía que en la puerta principal se iba a construir una rampa, por lo que al suprimir los escalones se tratarían de evitar las conductas molestas, aunque para la construcción de la rampa era necesario que el Ayuntamiento le concediera una licencia de obras que hasta hacía pocos días no habían obtenido.

En cuanto a las deficiencias relativas al archivo, quedaron éstas resueltas mediante la colocación de armarios “en espacios disponibles”, de todas cuyas medidas se dio conocimiento tanto a la autoridad judicial como a las centrales sindicales denunciante.

En cualquier caso -y con ello concluía el informe-, por parte de esa Delegación se seguían realizando gestiones frente al Ayuntamiento al objeto de obtener la cesión del solar donde construir un edificio destinado a la sede de los órganos judiciales del municipio, tratando así de poner fin a una serie de carencias heredadas por nuestra Comunidad Autónoma -aseguraba con firmeza la Delegada- en el momento de las transferencias de competencias en materia de Justicia.

Por nuestra parte, estando conformes con todo lo anterior, principalmente con la necesidad de dotar al municipio de su propio edificio judicial y así dejar de molestar y ser molestados por mor de edificios compartidos con particulares, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La noticia aparecida en varios diarios de la provincia de Málaga acerca de que determinados Juzgados malagueños se habían visto obligados a poner en libertad a otros tantos detenidos de diversas nacionalidades cuyo idioma no es el español, debido a la falta de intérpretes que pudieran asistirlos durante su declaración ante la judicial presencia, dio lugar a que, de oficio, se decretara la apertura de la **queja 02/4030**.

Los intérpretes, al parecer, se negaban a acudir a los llamamientos judiciales debido al considerable retraso con que se les suelen abonar sus servicios a estos profesionales cuya colaboración es imprescindible cuando se trata de tomar declaración a nacionales de países que no hablan nuestro idioma.

La disfunción que ello supone, principalmente en cuanto a que la misma redunde en perjuicio de derechos de protección constitucional -es obvio que la falta de intérprete perjudica el derecho de defensa del detenido-, nos impelió a proponer que se decretara la apertura de queja de oficio frente a la Delegación de Málaga de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

En la respuesta recibida se comenzaba por recordar que el traspaso de competencias en materia de provisión de medios humanos y materiales es del año 97; que los intérpretes de plantilla de la Delegación sólo abarcan las lenguas inglesa, francesa y árabe, mientras que habían sido necesarios, sólo en el año 2001, colaboradores traductores externos en más de 1.700 ocasiones.

Que dado el volumen de trabajo existente en la provincia y a que en su Costa del Sol se hablan ya lenguas poco usuales hasta la fecha, se abordó la posibilidad de contratar con una empresa especializada. Así, se anunció mediante resolución de 20/9/02 concurso abierto para la contratación del servicio de interpretación en los procedimientos judiciales instruidos en los órganos judiciales de Málaga y su provincia. El 26/11/02 se firmó el correspondiente contrato en base al cual la empresa adjudicataria se comprometía a facilitar el intérprete de cualquiera de las lenguas que se requiriera, siendo éste el primer contrato sobre esta materia efectuado en nuestro ámbito autonómico.

En cuanto al problema del retraso en el pago a los intérpretes que hasta ahora y de manera ocasional colaboraban, reconocía la Delegación su existencia, aunque aseguraba que a finales de este ejercicio (2002) *“la mayor parte del gasto habrá quedado saldado”*.

Pese a este último aspecto, es decir, el reconocimiento del retraso en el pago y que éste no parecía que se fuera a saldar en su totalidad, siendo obvio que con la contratación de la nueva empresa de servicios de traducción el problema (por descontado, siempre que la misma funcione) había quedado resuelto, toda vez que, además, nosotros no iniciamos un expediente de oficio por la falta de pago a los intérpretes -que no se habían quejado a nosotros- sino por las repercusiones que sobre el funcionamiento judicial tenía su negativa a efectuar el servicio, dimos por concluidas nuestras actuaciones a la vista de que la respuesta proporcionada podía considerarse, cuando menos, parcialmente satisfactoria.

También a través de la prensa tuvimos conocimiento de un posible cierre del Juzgado de Paz de El Viso del Alcor (Sevilla), por falta de recursos humanos, lo que dio lugar a la apertura de expediente de oficio, concretamente de la **queja 02/3584**.

Según la noticia periodística, una central sindical había denunciado que desde principios del mes de Septiembre el referido Juzgado de Paz sólo contaba con un agente judicial, debido a las vacaciones del secretario y al cese del anterior oficial, y que la situación podría agravarse a mediados de mes, ya que el único agente en activo tenía previsto marcharse tras haber obtenido otra plaza en un concurso de traslado.

Ocupados como estamos de conocer en profundidad todo lo concerniente a los Juzgados de Paz -**queja 02/2631**, un ambicioso expediente de oficio por medio del que estamos tratando de conocer en profundidad el funcionamiento de estos particulares órganos jurisdiccionales, que no vamos a comentar este año, dada su extensión, hasta que no lo hayamos concluido-, era ésta una oportunidad de comprobar una más de las muchas situaciones singulares que se viven en estos peculiares órganos de la jurisdicción, lo que, junto a la evidente incidencia que el problema planteado acarrearía sobre los ciudadanos usuarios del servicio judicial, nos impelió a proponer la apertura de dicha queja de oficio.

Dado que la población estimada de El Viso del Alcor es de 16.276 habitantes (último padrón de Enero de 2001), y para aquellas poblaciones de más de 7.000 habitantes el personal que presta sus servicios en el Juzgado de Paz han de ser funcionarios judiciales y que la Secretaría del Juzgado también ha de ser desempeñada por un oficial de la Administración de Justicia, solicitamos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, como autoridad competente en materia de recursos humanos, la emisión del preceptivo informe para el esclarecimiento del asunto.

Del informe que nos fue remitido se desprendía, en primer lugar, que el Juzgado en cuestión estaba bien dotado de personal, ya que cuenta con una Secretaria judicial, un oficial y un agente.

Según nuestro informante, lo que había ocurrido era que se había producido el cese del oficial interino para que se incorporara el definitivo, y que dicho cese se produjo antes de la incorporación efectiva del nuevo, puesto que cuentan con diez días para incorporarse si se es de fuera de la localidad; ello unido a que la Secretaria decidiera irse de vacaciones precisamente en el momento en que se producía dicho cambio.

Entendían, por tanto, que lo que se debió de prever fue la vacación de la Secretaria, a la que no se sabe quién debería haber prohibido vacacionar precisamente en el mes en que previsiblemente se iba a producir la vacante y la nueva incorporación, con una diferencia en blanco de varios días.

Y decimos que no se sabe quién puesto que aunque decidir respecto de las vacaciones correspondería al “Jefe del Organismo en que estén destinados los funcionarios que las soliciten”, en el caso concreto de un Juzgado de Paz y tratándose de las vacaciones del Secretario, tendría que ser el Juez quien lo decidiera, cuestión harto difícil cuando se trata de un Secretario que pertenece a la Administración de Justicia y un Juez lego.

En cualquier caso, no parecía que se hubiera tratado sino de un problema puntual que ya se encontraba resuelto, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque a nadie se le escapa lo fácil que sería que volviera a suceder algo parecido, por ésta o por cualquier otra circunstancia -por una enfermedad, por ejemplo- en un lugar tan escasamente dotado de personal.

También relacionada con la problemática de la Justicia de Paz estamos manteniendo actuaciones ante el Ayuntamiento de Bailén, uno de cuyos grupos de concejales ponía en conocimiento de esta Institución que el Juzgado de Paz de dicha localidad carecía de teléfono, con las negativas consecuencias que ello suponía para los usuarios del mismo, al negarse el Ayuntamiento a abonar la factura, responsabilizando de su pago a la Consejería de Justicia, que, a su vez, estimaba que no era ella la que había de hacer frente a ese gasto.

A la vista de lo anterior, procedimos a la apertura de la **queja 02/3175**, solicitando sendos informes de las dos administraciones implicadas, local y autonómica.

El Ayuntamiento nos contestó con prontitud, pero en lugar de pronunciarse directamente se limitó a enviarnos su informe argumental acerca de quién debía hacer frente a ese gasto concreto y el justificante de haber transferido al Juzgado de Paz la cantidad de 3.203'03 euros, importe de la subvención concedida por la Junta de Andalucía al municipio para sus gastos de funcionamiento.

El argumento del Ayuntamiento era que la corporación municipal, si bien está obligada a dotar al Juzgado de los medios instrumentales, no lo está a sufragar los gastos de funcionamiento, por lo que aunque sí tendría que dotarlo de teléfono, los gastos que éste genere no serían ya medios instrumentales sino gastos de funcionamiento que deben ser asumidos por la Consejería a través de las subvenciones concedidas al efecto.

Así las cosas, interpretaban que con el importe de la subvención concedida al municipio para gastos del Juzgado de Paz, que el primero había transferido íntegramente al segundo, tenía éste que afrontar los gastos, y que si dicho importe resultaba insuficiente para cubrirlos, lo único que ponía de manifiesto era que la subvención debería tener un importe superior.

En definitiva, que teniendo en cuenta que el importe de la subvención otorgada había sido de 3.203 euros, lo que habían hecho era transferirle esa cantidad, con la que el Juzgado tendría que cubrir todos sus gastos, incluidos los de la línea telefónica.

Pues bien, tal como está normativamente organizado el funcionamiento de los Juzgados de Paz, nosotros entendemos que el Ayuntamiento carece de razón jurídica: es él

quien tiene que abonar los gastos de teléfono así como los demás gastos que genere el funcionamiento del Juzgado, para lo cual podrá usar la subvención de la Junta; si ésta lo enjuga, mejor que mejor, pero si no es así deberá suplir la diferencia, aunque, por descontado, será éste un poderoso argumento para exigir que se mejore la dotación económica prevista.

En ello coincidíamos con el contenido del informe que nos remitió la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, a la que, como antes dijimos, también se lo habíamos solicitado: es obligación del Ayuntamiento atender a los gastos de funcionamiento -instalaciones y medios instrumentales en terminología legal-, habiéndose transferido una cantidad importante -los 3.200 euros- destinada a colaborar en dichos gastos de financiación, y a la que podrá cargar los del teléfono.

Antes incluso de que nos llegara el comentado informe preguntamos al remitente de la queja, dándole traslado de la información recibida hasta ese momento, si se había rehabilitado o no, con la transferencia recibida, la línea telefónica, que es lo que más interesaba, dejando para después el debate sobre quién y en qué proporción tenía que sufragar los gastos de funcionamiento del Juzgado.

La respuesta fue negativa: la línea telefónica seguía cortada, pues para el Juzgado resultaba imposible restablecerla con la cuantía que le había sido transferida, suficiente según su Secretario, para, mal que bien, atender a sus gastos de funcionamiento normales, pero insuficiente para atender los que conlleva la utilización de un teléfono.

El Ayuntamiento por su parte nos remitió copia de un Acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a la que, por lo que se ve, había llegado este asunto, que si bien se había pronunciado, como no podía ser de otro modo, a favor de la tesis de que las instalaciones y los medios instrumentales del Juzgado de Paz le corresponde afrontarlos al Ayuntamiento, de manera un tanto ambigua llegaba a la conclusión de que *“aunque dada la situación la Sala estima que sería conveniente su gestión, al menos parcial, por la Comunidad Autónoma”*.

A la vista de tan estancada situación, en la que eran los vecinos del municipio, usuarios de su Juzgado de Paz, los que estaban viéndose perjudicados por el desencuentro entre la administración local y la autonómica, llegamos a la convicción de que no podíamos eludir tomar cartas en el asunto de la única manera en que nos es posible: efectuando frente al Ayuntamiento un Recordatorio de Deberes Legales y consecuente **Recomendación** en la que se le dijera que es él quien tiene que asumir el coste de todo lo que signifique funcionamiento del Juzgado de Paz conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Planta y Demarcación Judicial, debiendo ocuparse de restablecer la línea telefónica porque en última instancia quienes se están perjudicando de toda esta absurda polémica no son otros que sus propios convecinos.

En estos términos se formuló la citada **Recomendación**:

“Nos referimos al expediente de queja arriba indicado, relativo a la ausencia de suministro telefónico en el Juzgado de Paz del municipio cuyo Ayuntamiento preside, en relación con el que, tras nuestra petición de informe inicial, nos ha remitido sendos escritos acompañados de diversa documentación de la que se desprende, en definitiva, que la interpretación que del asunto en cuestión efectúa esa Alcaldía es la de que los gastos generados por la utilización del teléfono no formarían parte de los correspondientes a medios

instrumentales, que sólo concernirían a la instalación de la línea telefónica, sino que formarían parte de los gastos de funcionamiento, y que, por ello, los mismos corresponderían a la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, con cargo a la subvención que al efecto concede aquélla a los municipios que disponen de Juzgado de Paz.

Frente a dicha postura, la que sustenta la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, a la que también nos hemos dirigido solicitando la emisión del correspondiente informe al respecto, es que no le corresponde a ella sufragar los gastos telefónicos, proporcionándonos la explicación de que si antes lo hacía era debido a la procedencia del actual Juzgado de Paz del antiguo Juzgado de Distrito, que, obviamente, se encontraba dado de alta como titular de la línea con cargo al Ministerio de Justicia, con anterioridad al traspaso de competencias de la Administración Central a la Autonómica, y que, por inercia, había permanecido así después de su conversión en Juzgado de Paz.

Al respecto, debemos significarle que sin que esta Institución pretenda constituirse en árbitro entre ambas administraciones, no puede por menos que, limitándose a aplicar la normativa existente al respecto, inclinarse por la tesis sustentada por la Consejería de Justicia y Administración Pública, ratificada, por otra parte, por el propio Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla en el Acuerdo adoptado el día dieciocho de Septiembre de 2002 al afirmar que "...las instalaciones y medios instrumentales (el teléfono, entre ellos) del Juzgado de Paz estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo...".

No podía ser de otra manera conforme a lo previsto en el artículo 51.3 de la Ley Orgánica de Demarcación y Planta Judicial, que dispone que estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo las instalaciones y medios instrumentales del Juzgado de Paz, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o por la Comunidad Autónoma respectiva, circunstancia que no se ha producido en el presente caso aunque el Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia la apunte como una posibilidad a tener en cuenta a la vista del conflicto en presencia.

En tanto así sea en un futuro, si es que ello procede, no parece haber duda de que ese Ayuntamiento ha de afrontar los gastos de funcionamiento del Juzgado de Paz, que deberá suplir en cuanto exceda de la subvención concedida al efecto, ya que no se trata, como se afirma en uno de los informes elaborados por ese Ayuntamiento, de ajustar los gastos de instalaciones y medios instrumentales a la subvención concedida (aunque procurarlo es, por descontado, un encomiable objetivo), sino de suplir todos los gastos naturales que genere el Juzgado aplicando a tal fin dicha subvención.

No se debe olvidar, por último, la naturaleza de subvención, es decir, de ayuda o auxilio, que el artículo 52 de la mencionada Ley Orgánica atribuye al crédito que se ha de establecer para dicho concepto: subvencionar significa ayudar o auxiliar; en definitiva, contribuir a sufragar un gasto que no es propio.

Es por ello que, atendiendo a la disfunción que la falta de teléfono en el Juzgado de Paz ha de estar suponiendo para los vecinos de ese municipio, destinatarios, al fin, del primordial servicio que el mismo presta, nos veamos en

*la obligación de significarle, y en ese sentido efectuamos la **Recomendación** que nos permite formular el artículo 29.1 de nuestra Ley reguladora (Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Parlamento de Andalucía), que debe ser esa corporación municipal la que asuma el coste de todo lo que concierna al funcionamiento del Juzgado de Paz conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Demarcación y de Planta Judicial, debiendo ocuparse de restablecer la línea telefónica y afrontar el gasto que genere la misma, con independencia de aplicar a ese y a los demás gastos que se produzcan la cantidad correspondiente a la subvención concedida por la Junta de Andalucía, sin perjuicio de poner de manifiesto ante la misma, en su caso, la insuficiencia de dicha dotación económica en relación con los gastos que el referido órgano genera.*

Agradeciendo anticipadamente su atención a este escrito, y en la plena confianza de que se atienda la Recomendación formulada, atentamente le saluda”.

Concluido el ejercicio al que el presente Informe se refiere, la Recomendación no ha sido contestada por el Ayuntamiento de Bailén en sentido alguno, ni aceptándola ni rechazándola, por lo que, a buen seguro, tendremos que volver sobre este asunto en nuestro próximo Informe Anual.

14. 4. Quejas que afectan a la actuación de los Abogados.

No podemos dejar de repetir, año tras año, que es la especial incidencia que sobre determinados derechos de protección constitucional tiene el ejercicio de una actividad profesional como es la de la abogacía lo que, pese a tener ésta naturaleza jurídico-privada, nos permite por una parte y nos obliga por otra a tramitar las quejas referidas a las presuntas disfunciones que se generan en la práctica de dicho ejercicio y que los ciudadanos afectados por las mismas ponen de manifiesto ante esta Institución.

Así es que a pesar de que la mayor parte de las veces la relación que se establece entre abogado y cliente deriva de un contrato de arrendamiento de servicios presidido por la mutua elección -es el cliente quien escoge al abogado y éste es libre para aceptarlo o no como tal-, en la que está ausente la Administración sobre la que tenemos competencias supervisoras, la preceptiva asistencia técnica de estos profesionales en la mayoría de los procesos y, por tanto, su impuesta intervención en el acceso a la tutela efectiva de los jueces y tribunales determina su plena incidencia en la órbita de algunos derechos de protección constitucional y, por tanto, en la del ámbito competencial de esta Defensoría.

Y como ya comentamos el pasado año de manera extensa en idéntico epígrafe - por ello no vamos a repetirnos en la extensión del comentario-, este reconocimiento de la especial consideración que sobre la esfera de derechos ciudadanos tiene la actividad profesional del abogado empieza a calar hasta el punto de incorporar el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia sustanciosas novedades en lo que se refiere a la relación de confianza que debe establecerse entre abogado y cliente en la que prime la transparencia en todos los aspectos de la relación, entre las que cabe destacar las advertencias previas sobre previsiones y riesgos económicos que se afrontan con el encargo, cuestión quizá hasta ahora no suficientemente clarificada y constante fuente de numerosas quejas -”no se me advirtió de que podían condenarme en costas, de que éstas fueran a ser tan cuantiosas,

de que la minuta fuera a ser tan alta, si lo hubiera sabido no me hubiera metido”, etcétera-perfectamente evitables.

Pero es que, a mayor abundamiento, no siempre se trata de un contrato de arrendamiento de servicios presidido por la mutua elección: en la designación de abogado de oficio para quien ha obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no existe, ni para el abogado ni, menos aún, para el cliente, esa libertad de elección, y decimos que menos aún para el cliente porque al menos el primero de los abogados designados puede eludir su nombramiento alegando insostenibilidad de la pretensión, ya que, aunque los informes del Colegio de Abogados o del Ministerio Fiscal consideren que la pretensión sí que es defendible, no se obliga a ese primer abogado designado a asumir la defensa -lo que, por otra parte, nos parece perfectamente razonable, pues qué confianza inspiraría quien desde un principio no vio clara la pretensión a defender- sino que se procede a designar a un segundo abogado, quien tendrá, éste ya sí, que asumirla obligatoriamente (artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita).

Tal es así que nos preocupa que parezcan aumentar las quejas que nos están llegando en relación con presuntas infracciones deontológicas, negligencias o cualquier otra disfunción, respecto de actuaciones profesionales de abogados de oficio. No obstante, es de justicia advertir que este aumento puede obedecer al que correlativamente ha experimentado este tipo de nombramientos conforme a las previsiones de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, así como que, obviamente, a esta Institución no acuden los sin duda numerosísimos clientes plenamente satisfechos con las intervenciones profesionales de sus abogados de oficio, sino los que no lo están.

Lamentamos, también, vernos obligados de nuevo a poner de manifiesto que los Colegios de Abogados, frente a los que sostenemos nuestras intervenciones en este tipo de asuntos por ostentar dichas corporaciones las oportunas competencias en el orden disciplinario y colegial, suelen ser, al menos a la luz de los expedientes de queja que tramitamos, extremadamente benévolos con sus colegiados cuando de ejercer dichas facultades se trata.

En este orden de cosas, podemos referirnos a lo acontecido en la tramitación del expediente de **queja 02/1390**, promovido por un ciudadano marroquí que se dirigía a nosotros desde un Centro Penitenciario castellano-leonés, donde se encontraba en situación de preso preventivo, quien nos explicaba, con cierta imprecisión debido, más que nada, a su falta de dominio del español, que cuando se encontraba en el Centro Penitenciario de Málaga contrató los servicios de una Letrada perteneciente al Ilustre Colegio de Abogados de dicha ciudad, con la que se entrevistó en sólo dos ocasiones, la segunda de ellas para hacerle entrega de 250.000 pesetas como provisión de fondos.

Desde entonces -decía-, no había vuelto a hablar con ella, ni efectuado la referida Letrada -siempre en palabras de nuestro remitente- actuación alguna relativa al asunto que le fue encomendado, pese a lo cual permanecía en su poder la cantidad que le fue entregada a cuenta de honorarios, sin que hubiera efectuado liquidación ni devolución de todo o parte de dicha cantidad.

Esta actitud dio lugar a la presentación por parte del interesado de denuncia colegial, incoándose expediente disciplinario, que permanecía irresoluto pese a haber transcurrido largo tiempo desde su inicio.

Solicitado oportuno informe al respecto al Colegio de Abogados de Málaga, la información recibida del mismo ponía de manifiesto esa benevolencia, de que antes hablábamos, que habitualmente venimos detectando en las intervenciones colegiales sobre cuestiones disciplinarias.

Así, resultaba que, en efecto, la denuncia colegial del interesado había dado lugar a Expediente Disciplinario, cuyo pliego de cargos partía de la base de que lo que presuntamente había hecho la letrada denunciada podía ser constitutivo de una falta grave por partida doble: captación de clientela desleal y falta de rendición de cuentas.

Sin embargo, al comparecer la Letrada en dicho Expediente Disciplinario aportando una minuta detallada y un certificado de correos acreditando haberla enviado al interesado, pese a haberlo hecho “a posteriori” se consideró que, en lo que a la falta de rendición de cuentas se refiere, con ello quedaba cumplimentado el trámite que no había formalizado y se le disculpaba que no lo hubiera hecho antes -y lo que es peor, antes de que se incoara en su contra Expediente Disciplinario-, y respecto del tema de la competencia desleal, que ni siquiera se había planteado en la denuncia del interesado al tratarse de una cuestión que le era ajena, si antes el propio Colegio decía que estaba acreditada su existencia, se dijo luego que no había pruebas que la acreditara.

En definitiva, que se acordó el archivo del expediente disciplinario incoado contra la letrada denunciada por no encontrarse razones deontológicas que la hicieran merecedora de reproche disciplinario, aunque “se le recordaba” que sería deseable un mayor grado de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones deontológicas ante la “tardía” reacción en el cumplimiento de las mismas.

En cuanto a la pretensión del denunciante -nuestro remitente- de que se le hiciera devolución del dinero entregado a dicha letrada, en la resolución de archivo quedaba ésta completamente ignorada atendiendo a que a la Comisión Deontológica le está vedado el acceso al estudio de la minuta y cualquier intervención al respecto, por lo que se limitaba a indicarle el acceso, en su caso, a la vía judicial.

Y lo que resultaba más sorprendente era que el reproche que se le hacía a la Letrada por su “desconocimiento” de las normas deontológicas no se basaba en el perjuicio que el mismo podía causar a sus clientes, sino el que había ocasionado al Colegio, que se había visto obligado a incoar un expediente disciplinario con el costo de personas y medios que ello supone.

Por nuestra parte, toda vez que el Colegio de Abogados de Málaga, aunque no compartiéramos en absoluto su contenido, había procedido a dictar la correspondiente resolución en el Expediente Disciplinario en cuestión, contra la que, a mayor abundamiento, el interesado había interpuesto Recurso de Alzada ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados, hubimos de dar por concluidas nuestras actuaciones, no sin antes informar a nuestro remitente que podía ejercer contra la referida letrada las acciones civiles o penales de las que se considerara asistido, y pedirle que, si a bien lo tenía, nos informara de lo que resultara del citado Recurso, de gran interés para nosotros a la vista de la situación descrita.

También la interesada en la **queja 02/554** comenzaba y concluía el relato efectuado en la misma con un intento de poner de manifiesto su disconformidad con el funcionamiento del turno de oficio del Colegio de Abogados de Málaga. Sin embargo, entre el comienzo y el fin de su relato nos describía unos hechos que supondrían, en su caso, no una discrepancia con el funcionamiento del turno que, por el contrario, se adivinaba eficaz

dadas las circunstancias, sino con la actuación profesional de la letrada que le fue designada.

Pero en este caso ni la actuación de ésta, que ni tan siquiera se produjo porque estaba dada de baja, ni la de su sustituta, parecía que fueran contrarias a normas deontológicas profesionales, siendo, a nuestro entender, la impaciencia y la inseguridad propias de la situación de tensión que se vive en un proceso de separación lo que impidió a la interesada entenderse con sus abogadas, lo que le llevó a fiarse más de la de su marido, bajo cuya asistencia técnica terminó firmando un convenio regulador mutuamente consentido.

En la línea de la, en nuestra opinión, más que indulgente postura que suelen adoptar los Colegios de Abogados frente a los colegiados que son objeto de denuncia y consiguiente sujeto de expediente de información previa y/o disciplinario, está lo acaecido en la **queja 02/4288**.

Tanto del relato realizado por la propia interesada como del examen de la documentación que ésta nos remitía se desprendía que en su día había impugnado determinadas preguntas de una oposición agotando el trámite administrativo previsto al efecto. Abierto el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, dejó transcurrir parte del tiempo hasta que decidió acogerse al beneficio de justicia gratuita, quedando, con su solicitud, interrumpido dicho plazo.

Una vez le fue notificada la designación de abogado de oficio -que dio lugar a que de nuevo comenzara a transcurrir el plazo restante para interponer el recurso-, se puso de inmediato en contacto con su despacho, no atendiéndole el titular de la designación sino una compañera suya que le aseguró hacerse cargo del asunto.

A partir de este momento se tuvo que entender sucesivamente con otras dos Letradas del mismo despacho que fueron haciéndose cargo del tema tras las respectivos abandonos de las anteriores hasta que la última le dio la noticia de que el recurso no había sido admitido a trámite por haberse interpuesto fuera de plazo.

En efecto, analizando el Auto por medio del que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo declaraba la inadmisión a trámite del recurso, se observaba claramente que el cómputo de las fechas no presentaba grandes dificultades. Así, notificada la resolución que puso fin a la vía administrativa el 17 de Octubre de 2000, el plazo de dos meses para interponer recurso jurisdiccional desde entonces quedó interrumpido con la petición, efectuada por la interesada en fecha 7 de Diciembre de 2000, de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En ese momento, pues, quedaban diez días para interponer el recurso.

Rehabilitado el cómputo con la designación del abogado de oficio el día 25 de Enero de 2001, el plazo para interponerlo se extendía, pues, hasta el día 5 del siguiente mes de Febrero (aunque pudiera haber un cómputo erróneo en uno o dos días más arriba o más abajo). Sin embargo, se procedió a la presentación del recurso con fecha 21 de dicho mes y año, sobradamente pasado de fecha pues, lo que provocó la indefectible declaración de inadmisión a trámite del recurso.

Indicándole a la interesada el propio Letrado responsable del asunto, es decir, el que fuera oficialmente designado para ostentar su dirección técnica (aunque de hecho la ejercieran sus compañeras colaboradoras), que no podía hacer nada y que si quería que

formulara denuncia colegial, así lo hizo, haciendo extensiva dicha denuncia a todos los letrados que, aunque no habían sido designados, intervinieron supliéndole.

Tras una espera de nueve meses, a la interesada le fue notificada la resolución adoptada al respecto por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Sevilla, encontrándose con la sorpresa de que el expediente al que su denuncia dio lugar había sido objeto de archivo "*al no detectarse infracción deontológica en la actuación profesional de los letrados denunciados*" (sic), sin más explicaciones al respecto.

En lo que a esta Institución se refiere, más sorprendía el tiempo que había necesitado la Junta de Gobierno para adoptar tan parca resolución, así como la absoluta ausencia de motivación de la misma, que sus propias conclusiones, aunque, como se ignoraba bajo qué criterios se había llegado a las mismas, en presencia de lo que, en principio, parecía tener toda la apariencia de una negligencia manifiesta, difícilmente podríamos alinearlos con el contenido del acuerdo adoptado.

Es por ello que, atendiendo principalmente a la indefensión que había de suponer para la interesada el absoluto desconocimiento del motivo por el que se había llegado a dicha conclusión, que creímos necesario someter a la consideración del Decano del Colegio todo lo anterior y solicitarle al respecto la emisión del correspondiente informe.

El, a nuestro parecer, sorprendente informe que el Decano del Colegio de Abogados de Sevilla nos envió se basaba en los siguientes criterios:

Con respecto al mucho tiempo transcurrido entre la denuncia colegial y la resolución de archivo, primer reproche que se le hacía, argumentaba que los nueve meses empleados se justificaban por el hecho de que fueran cuatro los Letrados intervinientes en el asunto, con los que, lógicamente, se había tenido que entender la tramitación del expediente.

En cuanto a la ausencia de motivación del acuerdo, coincidía con nosotros en considerar parca la misma, al haberse limitado a expresar que no se detectaba infracción deontológica en la actuación de los letrados denunciados, pero nos significaba que es criterio de la Junta de Gobierno estimar la existencia de infracción deontológica cuando concurre una actuación dolosa del letrado o una negligencia grave, que resulte verdaderamente inadmisibles en un profesional.

Si por el contrario -continuaba exponiendo- lo que se detecta es una actuación puntual consistente en que pueda haber precluido un plazo por el mero error de cómputo, olvido circunstancial o cualquiera otra razón de esa naturaleza, no debe sancionarse cuando se trata de un error puntual y no habitual.

Cuestión distinta -proseguía- es la posible responsabilidad civil profesional en que haya podido incurrir alguno de los letrados denunciados a causa de lo sucedido, quien deberá asumir la responsabilidad civil profesional que haya podido cometer, que corresponde determinar a los jueces y no al Colegio, que en ningún caso puede condenar a un letrado a indemnizar al cliente.

Por tanto -insistía-, que la conducta no mereciera (a su criterio) el reproche de una sanción deontológica no implicaba que el cliente que se considerara perjudicado no pudiera reclamar judicialmente la indemnización que estimara pertinente, tanto del letrado al

que considerara responsable de lo sucedido como de la compañía aseguradora que cubre la responsabilidad profesional de todos los abogados incorporados al Colegio.

Con independencia de lo anterior, nos informaba de que la interesada había interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Recurso de Alzada ante el Consejo Andaluz de Colegio de Abogados, con la intervención de abogado de oficio que a tal fin le habían nombrado.

Nos recordaba que, no obstante lo anterior, el Consejo decidiría si se podía considerar que la interesada tenía "interés directo" en el expediente y si, en su caso, procedía revocar o no la decisión de la Junta de Gobierno, toda vez que es criterio jurisprudencial considerar que en los expedientes disciplinarios el denunciante carece de legitimación para mostrarse parte y que su papel termina con la presentación de la denuncia.

Por cierto -permítasenos un brevísimo inciso-, que es éste un tema (el de la presunta ausencia de interés directo del denunciante en los expedientes disciplinarios) que nos preocupa gravemente por lo que supone de indefensión para éste, que ya comentamos profusamente el pasado año, que probablemente seguiremos comentando en los próximos si todo sigue igual, pero del que no nos vamos a ocupar éste por falta de espacio.

Terminaba el Colegio concluyendo que de la denuncia de la interesada se infería que su verdadera pretensión era que se le indemnizara por la supuesta negligencia profesional causante de perjuicio, sin que ello fuera posible, en modo alguno, en vía deontológica ni colegial, sin perjuicio de que pudiera reclamar esas responsabilidades profesionales ante la jurisdicción civil.

A todo lo anterior tendríamos que oponer las siguientes consideraciones:

Podemos aceptar que siendo cuatro los letrados denunciados se hubiera tenido que emplear un amplio espacio de tiempo en la sustanciación del expediente, aunque nueve meses siguen pareciéndonos excesivos para tomar una decisión tan poco necesitada de argumentos, si tan claro se tiene. Una vez más tenemos que reprobar el mucho tiempo que para resolver expedientes aparentemente simples suelen emplear los Colegios de Abogados, provocando con ello una comprensible desconfianza del tan ignorado como ignorante (por la ausencia de noticias al respecto) denunciante.

No podemos compartir el argumento de que la parquedad de la resolución responda al hecho de ser de archivo, es decir, de no haberse considerado infracción deontológica lo ocurrido y, por tanto, no ser necesario motivarlo: en último extremo podrían haber expuesto a la interesada los mismos argumentos que, compartámoslos o no -más bien no-, nos exponían a nosotros acerca de que un error puntual no es merecedor de sanción al constituir un hecho aislado y no suponer, por tanto, infracción deontológica.

Tampoco podemos compartir ese argumento: infracciones deontológicas las hay de distintas y diversas graduaciones, al igual que las sanciones que a las mismas corresponden, y no por ser un hecho puntual y aislado -suponemos que lo que quiere decir es que no se repite con frecuencia- tiene por qué dejar de ser una infracción.

¿Habría, pues, que esperar a que se acumularan varios expedientes similares en contra de un letrado para considerarlo infracción deontológica? ¿Podrían acumularse si los mismos habían concluido en archivo, es decir, cómo se sabría que no se trata de un

hecho aislado si los anteriores han sido objeto de archivo? ¿A partir de cuántos errores de cómputo de plazo puede considerarse una actuación profesional como negligente y constitutiva de infracción deontológica?

Son muchos los interrogantes que se nos plantean ante tan simple argumento. Insistimos: las faltas son, en cualquier ámbito, graduables de menor a mayor gravedad y en correspondencia lo son las sanciones que respecto de las mismas se impongan, pero no nos parece que por aislado o puntual que sea un hecho indudablemente negligente como el que nos ocupa, nada menos que haber dejado precluir un plazo, deba quedar impune y no se sancione ni siquiera en su grado más leve simplemente por el hecho de ser uno sólo.

De lo que no cabe duda es de que para quien ha sufrido el error será un hecho tan aislado como que no volverá a repetirse: ha perdido cualquier posibilidad de seguir adelante con el asunto que puso en manos de un abogado que ni siquiera eligió, sino que le fue designado de oficio.

No obstante todo lo anterior, en lo que a la cuestión práctica que a la promotora de la queja afecta en relación con el referido expediente colegial, nada podía hacer esta Institución en lo que se refiere a la decisión de archivar o no el expediente, toda vez que decidir sobre cuestiones disciplinarias es de la exclusiva competencia del Colegio de Abogados. A mayor abundamiento, el acuerdo se encontraba recurrido y pendiente de ser conocido en alzada por el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

Por otra parte, la vía de reclamación de posibles responsabilidades civiles se encontraba expedita y de la misma podía hacer uso la interesada cuando y si lo consideraba oportuno, y así se lo hicimos saber, advirtiéndosele que toda responsabilidad está sujeta a plazos de prescripción que debería vigilar.

Y, por último, se le informaba que podría haber presentado su queja ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, al tratarse de un abogado de oficio, aunque como quiera que según el artículo 41 de su Ley reguladora la Comisión ha de dar cuenta al Colegio de las denuncias que contra los colegiados se formulen es de suponer que, de haberlo hecho, se estaría ante idéntico resultado, con la única diferencia de que la resolución adoptada por el Colegio de Abogados sería susceptible de ser recurrida por la propia Comisión, según dispone el mencionado precepto.

No es necesario insistir, a la vista de todo lo anterior, en las razones que nos han llevado a destacar este caso en el Informe Anual.

Los tres expedientes que vamos a comentar a continuación tienen el común denominador de afectar, al contrario que los anteriores, no a abogados de oficio sino de libre designación, versar sobre negligencias profesionales más que evidentes, y pesar sobre los mismos grandes retrasos en su tramitación, dándose la circunstancia de que dos de ellos se han sustentado frente al Colegio de Abogados de Huelva, que lamentamos se suela mostrar para con esta Institución, cuando menos, moroso en sus contestaciones.

El expediente de **queja 01/3986**, iniciado el pasado ejercicio y concluido en el que ahora comentamos, lo promovía quien habiendo efectuado el encargo a un letrado de defender sus intereses, primero en vía administrativa y después jurisdiccional, en relación con una reclamación dirigida contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, le había aquél mantenido en la creencia de haber formulado al efecto demanda ante el Juzgado de lo Social y sostenido los trámites correspondientes, cuando ni siquiera la había presentado,

como pudo comprobar al interesarse directamente por el asunto en el Decanato de los Juzgados de lo Social onubenses.

A mayor abundamiento, resultaba que dicho encargo se plasmó documentalmente en un contrato de arrendamiento de servicios redactado al efecto y otorgando a favor del letrado un poder general para pleitos, lo que impedía la posibilidad de que pretextara éste una versión distinta a la manifestada por el denunciante, quien había unido a su escrito-denuncia los documentos acreditativos de lo anteriormente expresado, desde el contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre abogado y cliente hasta la certificación del Decanato acreditativa de que no existía ninguna demanda interpuesta a su nombre.

Sin embargo, a la fecha en que interpuso la queja ante esta Institución, varios meses después de que presentara su denuncia colegial, no había recibido por parte del Colegio de Abogados respuesta alguna a la misma, lo que determinó la admisión de su queja, bien que fuera exclusivamente por el silencio de que estaba siendo objeto.

Seis meses después de que solicitáramos oportuno informe, y después de tener que reiterarlo, recibimos contestación por medio de la que se nos indicaba que aunque estaban a punto de resolver, todavía no habían podido hacerlo -más de un año después-, ya que el Colegio había cambiado de sede y se le habían extraviado varios expedientes (éste entre ellos), asegurándonos que cuando emitieran la correspondiente resolución nos darían traslado de la misma, aunque advertían que si lo que el interesado quería era reclamar daños morales y materiales, lo hiciera ante los Tribunales de Justicia, ya que el Colegio sólo se pronunciaría en lo tocante a la responsabilidad disciplinaria.

De la información recibida dimos traslado al interesado, aunque, a la vista de lo anterior, no cerramos frente al Colegio, a la espera del envío de la información prometida.

Sin embargo, ni el Colegio nos la ha enviado, ni nosotros hemos podido proseguir con la tramitación del expediente por propia petición de desistimiento del interesado, quien nos escribió, descorazonado, argumentando que se encontraba enfermo para seguir insistiendo en un asunto en el que no veía fuera a obtener ni resarcimiento ni tan siquiera reconocimiento de la negligencia de que había sido objeto.

Con un considerable retraso, respecto del que se pedían disculpas por el mucho trabajo que tiene y el reducido número de empleados de que dispone, nos llegó la respuesta a la petición de informe realizada al Colegio de Abogados de Huelva con ocasión de la tramitación de la **queja 02/3704**, en la que el interesado planteaba que encargó hacía varios años a una Letrada “la tramitación de la liquidación de la herencia de su esposa”, para cuya gestión entregó una elevada cantidad de dinero a la referida Letrada, quien, a su vez, emitió e hizo entrega al interesado de su correspondiente recibo.

Tras esperar varios años sin recibir noticia alguna, el interesado solicitó a la mencionada Letrada la devolución de la documentación que le fue entregada al efecto, pero ni se le había hecho entrega de la misma ni ofrecido explicación alguna al respecto.

A la vista de lo anterior, presentó denuncia colegial, pero después de que se interesase por la misma al no haber recibido respuesta alguna, el propio Colegio le recomendó que la reprodujera, lo que realizó mediante nuevo escrito. Sin embargo, tampoco desde entonces había vuelto a tener noticia al respecto, siendo ése el motivo por el

que se había dirigido a esta Institución solicitando emprendiéramos la investigación oportuna sobre las causas del silencio que, hasta ese momento, había tenido por respuesta.

De la resolución adoptada al respecto, copia de la que se nos enviaba al contestar nuestra petición de informe, se desprendía que la misma había sido, una vez más, de archivo, toda vez que la letrada denunciada negaba haberse opuesto a la devolución de la documentación de la que se le hizo entrega en su día, contrariamente a lo que el interesado decía, y que, según aquélla, lo que ocurría era que el interesado se negaba a firmar un recibí por la documentación, que remitió al Colegio para su entrega al interesado, insistiendo en que siempre había estado a su disposición.

Fuera o no cierto, el caso es que nuestro remitente recibió directamente del Colegio la documentación entregada y no devuelta, por lo que, recuperados sus documentos, el archivo de la denuncia no era algo que le pudiera preocupar gravemente.

El retraso en resolver el Colegio de Abogados de Cádiz un Expediente de Información Previa incoado a raíz de la denuncia colegial interpuesta por el interesado contra el abogado que le llevaba los asuntos a su anciana madre, a la que no daba cuenta de los mismos ni quería darle explicaciones tampoco a él cuando, en nombre de aquélla, se las había pedido, dio lugar a la presentación de la **queja 02/819**, así como a la admisión de la misma por parte de esta Institución.

En su contestación, el Colegio argumentaba que el tiempo transcurrido había sido el necesario para ofrecer al Letrado la posibilidad de efectuar alegaciones, reprochándole al promotor tanto de la queja como de la denuncia colegial su impaciencia.

Pero aunque también nosotros habíamos detectado cierta vehemencia en nuestro remitente, ello no justificaba el hecho de que se hubieran necesitado tres meses y medio para que el Letrado realizara alegaciones, por lo que nos volvimos a dirigir a la ilustre corporación colegial gaditana indicándole que el transcurrido parecía tiempo más que suficiente y que ya era hora de que se resolviera en algún sentido, quedando a la espera de que nos informara al respecto.

Casi de inmediato, tanto el Colegio como el propio interesado, que nos daba traslado de idéntica información, nos significaban que se había resuelto incoar Expediente Disciplinario por falta grave, lo que dio lugar a la conclusión de nuestras actuaciones, no sin antes advertir a nuestro remitente que podía acudir nuevamente a nosotros en caso de que volviera a retrasarse injustificadamente el procedimiento, que entonces ya no se encontraba en fase de información previa sino disciplinaria.

Queremos destacar, para concluir este epígrafe, que se ha producido un detectable aumento de quejas relacionadas con el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, aunque resulta igualmente destacable que la mayor parte de ellas o bien no son admisibles por no detectarse desde un principio irregularidad alguna o, admitidas, se cierran tras su tramitación con idéntico resultado de no irregularidad.

Son quejas en las que la mayor parte de las veces se discrepa del motivo por el que no se reconoce el derecho, y aunque hay quien se muestra disconforme con el tope económico señalado para tenerlo -principalmente quienes lo sobrepasan por poco-, son los más quienes no parecen entender que hay otras causas de exclusión que tienen que ver bien con la ausencia de preceptiva asistencia técnica de abogado en el procedimiento judicial que se pretende emprender, bien con la insostenibilidad de la pretensión.

Así, en la **queja 02/605** la interesada se quejaba de que un Colegio de Abogados le hubiera denegado el nombramiento de un abogado de oficio que había solicitado con la intención de instar una declaración de herederos “ab intestato”, argumentando no ser preceptiva para ello la intervención de letrado, cuando ella necesitaba obtenerla a toda costa para poder cobrar una pequeña cantidad que por el fallecimiento de su marido le tenía que entregar la Seguridad Social francesa, que era la que le exigía la declaración, pareciéndole injusto que tuviera que pagar por ello sin tener dinero o, como alternativa, dejar de cobrar la indemnización pendiente de cobro.

En presencia de tales antecedentes, y una vez examinada la resolución del Colegio, que la interesada nos remitía con su escrito de queja, tuvimos que aclararle, en primer lugar, que dicha declaración de herederos la iba a necesitar, más tarde o más temprano, no sólo para cobrar esa indemnización sino para cualquier gestión relacionada con la herencia de su marido, aunque sólo fuera para operaciones relativas a la vivienda que tuviera el matrimonio.

En segundo lugar, que la designación de abogado de oficio es consecuencia del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, y no es el Colegio de Abogados el que reconoce el derecho sino la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la provincia, a la que el Colegio, que en principio se había limitado a comunicar a la interesada que al no entender que le correspondiera el derecho no procedía a la designación provisional de abogado, había remitido la petición, y que se debería pronunciar al respecto oportunamente.

Y, en tercer lugar, lo que era más importante: que conforme a lo dispuesto en el artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil «la declaración de que determinadas personas, que sean descendientes, ascendientes o cónyuge del finado, son los únicos herederos abintestato se obtendrá mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiere tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa».

Es decir, que para obtener el acta de declaración de herederos no necesitaba -ni podía, según las referidas previsiones legales- acudir al Juzgado, sino a un Notario, sin que para ello fuera precisa la intervención de abogado, ya que el Notario se encargaría de redactar el Acta y de informarle acerca de los documentos que debía aportar.

No obstante, el problema económico de la interesada se mantenía vivo: obviamente, el Notario cobraría los honorarios que establezcan los aranceles notariales, respecto de los que no existe ningún tipo de gratuidad, para ese determinado acto jurídico documentado.

Ésto último nos permite, incluso, enlazar con el siguiente epígrafe, en el que se comentan determinadas cuestiones planteadas por los ciudadanos relativas a sus relaciones con otros profesionales del Derecho, como son los Notarios, fedatarios públicos cuya intervención es tan ineludible como preceptiva para determinadas operaciones jurídicas.

14. 5. Quejas afectantes a otros profesionales del Derecho: Notarios y Registradores de la Propiedad.

De manera muy esporádica reflejamos en algunos de nuestros Informes Anuales quejas relativas a las actuaciones de las oficinas de la Notaría Pública. Esta eventualidad de nuestros comentarios al respecto obedece a que se trata de una materia que ni se plantea con profusión ni suele, cuando se hace, haberse agotado su trámite previo natural, que no es otro que el de dirigirse previamente al Colegio Notarial de que se trate, en función de que es esa corporación colegial que aglutina a los fedatarios públicos de su respectiva circunscripción la que ostenta las competencias oportunas, sin perjuicio de las que correspondan a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

No obstante, hay ocasiones como las que a continuación se comentan, en las que se plantean casos que por su singularidad bien merecen al menos una breve reseña.

El interesado en la **queja 02/1587** manifestaba que un par de años atrás otorgó escritura de compraventa de un inmueble con derecho al uso de plaza de aparcamiento señalada en plano adjunto, con una determinada superficie. Al ir a inscribir la finca objeto de la compraventa en el Registro de la Propiedad correspondiente se le indicó que la inscripción quedaba pendiente de despacho por no coincidir la superficie expresada en plano con la recogida en la escritura.

A la vista de lo anterior, había solicitado por escrito a la Notaría actuante la rectificación de la escritura, y ante la falta de respuesta de la misma había vuelto a reiterar se atendiera a su petición o se le informara de las circunstancias que lo impidieran, habiendo obtenido, durante un año de espera, la callada por respuesta, siendo ello lo que le había impulsado a acudir a esta Institución, al objeto de que se investigaran los hechos expuestos, o se diera traslado de los mismos al organismo o institución que pudiera ostentar las oportunas competencias al respecto.

Atendiendo a las que ostentan los Ilustres Colegios Notariales, que en el caso que comentamos era el de Sevilla, dimos traslado al mismo de copia del escrito explicativo del interesado y documentos al mismo acompañados, al objeto de que, en función de dichas competencias, y sin perjuicio de las que pudieran corresponder a la Dirección General de los Registros y del Notariado, tomara conocimiento del problema planteado y adoptara la resolución que procediera.

De la información recibida se desprendía que la Junta Directiva de la referida corporación colegial había adoptado por unanimidad acuerdo, que ya le había sido oportunamente notificado al interesado, en el que se recogía que en la escritura se tuvo presente la medida que constaba en la anterior, que es la que proporcionó el vendedor y que fue conocida por el comprador la existencia de una diferencia con el plano y objeto de especial advertencia en el acto del otorgamiento, por lo que, toda vez que el artículo 153 del Reglamento Notarial dispone que “cuando sea imposible realizar la subsanación en la forma anteriormente prevista se requerirá para efectuarla el consentimiento de los otorgantes o una resolución judicial”, debería comparecer nuevamente la parte vendedora junto con la compradora para proceder a la subsanación, en relación con la cual -y es éste un dato relevante a destacar- el Notario autorizante había manifestado su disposición a asumir los gastos que originara la misma.

En la **queja 02/3215**, el interesado exponía que se había visto obligado a rectificar la escritura de propiedad de su vivienda debido a que en su día le habían asignado un número de Documento Nacional de Identidad incorrecto.

Aunque en este caso el Notario no le había puesto inconveniente alguno, en el Registro de la Propiedad le exigían que abonara, por los gastos de la rectificación, una cantidad que, si bien exigua, no estaba dispuesto a abonar por entender que no tenía él que afrontar un gasto derivado de un error de la Administración, que no tenía por qué recaer sobre él.

Aunque nuestro remitente no dejaba de tener razón, en buena lid la que tendría que afrontar los gastos que el error hubiera provocado era la Administración que se equivocó, es decir, la Policía Nacional tramitante del Documento, pero realmente el Registro de la Propiedad no parecía tener que ver nada con ello.

No obstante, de lo que no cabía duda era de que carecíamos de capacidad supervisora respecto de un Registro de la Propiedad en un tema como éste, que era, a la postre, lo que pretendía el interesado, que quería que nos dirigiéramos al Registrador para que le devolvieran su escritura sin costo alguno.

Así las cosas, se trataba de un problema que, en su caso, debería resolver el Colegio de Registradores, sin perjuicio de las competencias que al respecto correspondieran a la Dirección General de los Registros y del Notariado, organismo que es realmente el que dirige cualquier discrepancia que pueda existir respecto de una decisión adoptada por un Registrador de la Propiedad.

Y ello porque la Exposición de Motivos del Real Decreto 483/1997, de 14 de Abril, que aprueba los Estatutos Generales de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles para adaptarlos a las normas constitucionales, establece "que los Colegios de los profesionales ejercientes de funciones públicas (como son los Registradores) forman parte del sistema organizativo y jerarquizado de la función pública estatal que desempeñan sus componentes", siendo el afectado por la queja un Registro ubicado en nuestra Comunidad, y previendo dichos estatutos la existencia de Decanos Territoriales o Autonómicos.

Así pues, sugerimos a nuestro remitente que planteara el caso ante el Colegio de Registradores de la Propiedad, en función de las competencias que dicha corporación colegial ostenta al respecto, sin perjuicio de las que le correspondieran a la Dirección General de los Registros y del Notariado, pudiéndose, no obstante lo anterior, dirigirse nuevamente a nosotros si del Colegio no recibiera respuesta en ningún sentido.

La singular cuestión que planteaba el formulante de la **queja 02/4117** no era otra que el mostrarnos su extrañeza y disconformidad con el hecho de que el coste notarial de un determinado acto jurídico documentado -no quedaba claro si se trataba de una declaración de herederos ab intestato o de un testamento- no fuera proporcional a la capacidad económica o a los ingresos del ordenante, que en su caso eran tan limitados que no podía permitirse ningún gasto extraordinario, por reducido que fuera.

Al respecto, tuvimos que aclararle que el coste de los actos que se formalizan ante Notario están sometidos a arancel, es decir, que están fijados de antemano con arreglo a unos precios invariables acordes con la naturaleza y cuantía del acto a formalizar así como con la extensión del documento, pero no conforme a la capacidad económica del

ordenante, por lo que el coste del acto jurídico documentado que pretendía formalizar ante notario era igual para todos, fuera cual fuera su capacidad económica.

No obstante, le sugerimos que planteara al Notario su problema por sí, a la vista de su precaria situación económica, accedía a fraccionar el pago en varios plazos a los que pudiera hacer frente.

14. 6. Actuaciones en materia de extranjería.

El año 2002, que corresponde al ejercicio al que el presente Informe se refiere, ha sido, en materia de extranjería, pródigo en incidentes de envergadura, de algunos de los cuales guardamos muy triste recuerdo.

Ha sido el año, entre otros sucesos de mayor o menor gravedad, del masivo encierro de inmigrantes en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, de los enfrentamientos con la Policía Nacional en Almería y Málaga, de incidentes ocurridos en el Centro de Internamiento de Málaga y, cerrándolo, del incendio de la Comisaría de Málaga, ocurrido en fechas aún recientes, a consecuencia del que fallecieron siete inmigrantes.

No es que pretendamos dar una visión catastrofista de la situación de los inmigrantes extranjeros en Andalucía; nos limitamos a constatar unos hechos que confiamos sean producto de un cúmulo de circunstancias que han coincidido en un relativamente corto espacio de tiempo, que en modo alguno tienen por qué volver a repetirse.

Pero no es menos cierto que la ya cotidiana presencia de una importante población inmigrante en nuestra Comunidad exige, como desde esta Institución se viene propugnando desde hace mucho tiempo y repitiendo hasta la saciedad, la adopción de medidas de corte integrador que permitan corregir una serie de disfunciones en parte propiciadas por una política de inmigración que parece preferir la improvisación a la seguridad jurídica y el ejercicio del control policial al de los derechos y libertades de los extranjeros, contrariamente a lo que tan pomposamente proclama la Ley en la que ha de desenvolverse la política migratoria.

Es por ello que en el presente Informe hayamos preferido destacar dichos incidentes, que esperamos no tengan que repetirse, en perjuicio de las quejas individuales y alusivas a los problemas que año tras año se siguen reiterando: expulsiones, dificultades para obtener visados, mal funcionamiento de los Consulados, desesperantes retrasos en resolver las solicitudes de permiso de trabajo y residencia e incluso de sus renovaciones, las cada vez más frecuentes denegaciones, las dificultades para conseguir la reagrupación familiar, y un largo etcétera que acrecentan las ya de por sí penosas circunstancias que rodean a cualquier persona que se ha visto obligada a dejar su país de origen en una legítima búsqueda encaminada a mejorar sus condiciones de vida.

A efectos ilustrativos, y antes de pasar a comentar esos sucesos a que nos referimos al comienzo del presente epígrafe, reseñamos a continuación un cuadro con el número de quejas y de las materias sobre las que han tratado las mismas durante el ejercicio al que se refiere el presente Informe:

EXTRANJEROS	REGULARIZACIÓN, PERMISOS, AUTORIZACIONES	227
	GENERALES	24
	VISADOS	23
	INCIDENTES Y MALOS TRATOS	12
	EXPULSIONES	8
	TEMPOREROS	4
	NACIONALIDAD	2
	REAGRUPACIONES	1
	OTRAS	14
TOTAL	315	

Como puede verse, seguidas de las relativas a visados y de las denominadas generales -así llamamos a las que afectan a un interés general-, el mayor número de quejas versa sobre regularizaciones, permisos (de residencia) y autorizaciones (para trabajar), pero es necesario aclarar que de este cuantioso bloque de quejas, que ha significado un incremento de las de esta materia que va de las 105 del pasado ejercicio a las 315 de éste, 175 de ellas corresponden a las individualizadas peticiones de mediación que para obtener su regularización nos hicieron llegar otros tantos inmigrantes de entre los que participaron en el encierro de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, uno de los hechos de mayor trascendencia que se produjeron en el ejercicio que comentamos, en el que la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz adquirió un tan inusitado como no pretendido protagonismo.

14. 6. 1. El encierro de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

Los días 21 y 22 de Junio de 2002 tuvo lugar en Sevilla la celebración de la cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno Europeos, centrándose el debate en tres cuestiones capitales: inmigración, ampliación a los países del Este y reforma de las instituciones europeas.

Diez días antes del citado acontecimiento unos 450 inmigrantes se concentraron en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, procedentes de diversos puntos de España como Zaragoza, Alicante, Barcelona, Madrid, Almería y principalmente de Huelva, donde casi todos hicieron escala previa, algunos de tres meses coincidiendo con la temporada de la recogida de las fresas y otros tan solo de unos días. El grupo estaba compuesto en su mayoría por argelinos, junto a los cuales había diecinueve marroquíes, treinta subsaharianos, treinta y un mauritanos y una rumana.

Al parecer, los integrantes del grupo entraron en la Universidad portando unas pegatinas que los relacionaban con unas ficticias jornadas multiculturales, siendo acompañados por quienes se hicieron denominar "Red de Apoyo", compuesta por personas a título individual y por miembros de una organización que suele operar en el ámbito de la inmigración en la provincia de Huelva. Esta Red de Apoyo sostuvo siempre que tan sólo se unieron al encierro respaldando la idea de los inmigrantes, que eran quienes lo habían organizado todo, eligiendo el recinto universitario como lugar idóneo para el desarrollo de su reivindicación por la cercanía a la Cumbre Europea que se celebraría en Sevilla.

Cuando la Universidad se percató de lo que estaba sucediendo, pidió al Delegado del Gobierno en Andalucía efectivos para frenar la continua entrada en el recinto, pero se negó a cualquier tipo de intervención policial dentro de éste mientras no se registrasen incidentes violentos o daños a su patrimonio. Al mismo tiempo habilitó tres pabellones deportivos acordando con los primeros portavoces de los encerrados que les permitirían su estancia en esa zona siempre que no alterasen el funcionamiento diario del campus.

Desde el inicio del encierro, la Rectora de la Universidad solicitó la mediación del Defensor del Pueblo Andaluz, acudiendo una representación de esta oficina al recinto universitario para obtener información de lo ocurrido. A partir de este momento se inicia actuación de oficio, decretándose la apertura de la **queja 02/2631**.

Entre tanto, la Rectora mantenía reuniones con Asociaciones, Ayuntamientos, Consejería de Gobernación y otras instituciones; en las que iba informando de lo sucedido y solicitando la colaboración de todos, reafirmando en la idea inicial de no permitir la entrada de la policía en el recinto.

Para organizar la ayuda humanitaria, la Universidad solicitó la colaboración de entidades que trabajan en el entorno de la inmigración y de la cooperación para el desarrollo tales como, Cáritas, Sevilla Acoge, Cruz Roja o Médicos del Mundo, así como de la Diputación Provincial de Sevilla y de los Ayuntamientos más afectados, como los de Sevilla, Dos Hermanas, Alcalá de Guadaíra y otros relacionados con el área de influencia geográfica de la Universidad en la que se mantenía el encierro.

Por su parte, los encerrados comenzaron a organizarse, distribuyéndose en diecisiete grupos al frente de cada cual designaron un representante, que fueron quienes se reunieron con el Defensor del Pueblo Andaluz, al que demandaron “papeles para todos” y una solución común.

Sin embargo, desde un primer momento hubo de dejarles claro que era imposible atender cualquier petición que no pudiera resolverse, bien que fuera con la mayor de las flexibilidades, en el marco de la legalidad vigente en materia de extranjería.

A tal objeto, y tras varias reuniones, el Defensor propuso la creación de una Comisión Jurídica que estudiase cada caso de manera individual. Dicha Comisión se compuso de unos quince juristas especializados en inmigración, coordinados por un profesor de la Universidad Pablo de Olavide, que velaría por el interés de los encerrados.

El objetivo de la Comisión no era otro que el de estudiar caso por caso y elaborar propuestas para elevar a la administración, en la búsqueda de una solución, si es que ello era posible, para cada uno de ellos. Sin embargo, esta labor de mediación encontraba más y más obstáculos en las primeras semanas de encierro, tanto por el elevado número de representantes de los encerrados como debido a que se había empezado a detectar una actitud de abierta hostilidad por parte de algunas personas vinculadas a la denominada “Red de Apoyo”.

La situación se hizo tan insostenible que el Defensor, ante el continuo rechazo de sus propuestas, renunció a continuar como mediador en el conflicto, pero, ante la insistente petición de los encerrados, reflejada en el escrito cuyo contenido se recoge a continuación, y las numerosas muestras públicas de apoyo a su labor mediadora, incluso

del Arzobispo de Sevilla y el Presidente de la Junta de Andalucía, decidió reanudar su mediación.

El escrito de los encerrados fue el siguiente:

“Los abajo firmantes, representantes de cada uno de los diecisiete grupos en que se integran los inmigrantes encerrados en la Universidad Pablo de Olavide, solicitan de V.E. que, con el fin de mantener su mediación en este problema, garantice por escrito los siguientes puntos:

1.- Solicitar de la administración la regularización colectiva de todos los inmigrantes encerrados en la Universidad salvo lo que tengan antecedentes penales graves.

2.- Defender ante la administración que la concesión de papeles sea favorable a todos los inmigrantes que ese encuentran encerrados en la Universidad y que sea lo más rápido posible.

Asimismo, los abajo firmantes solicitan del defensor del Pueblo Andaluz una reunión para el día 1 de Julio en la que tratar estas cuestiones.

Sevilla, a 30 de Junio de 2002.”

Fue como respuesta a dicha petición, que se aceptara continuar con la mediación, pero se impuso la condición de que quienes a ella pretendieran acogerse comenzaran por facilitar los datos sobre sus situaciones a la Comisión Jurídica, para poder elaborar una propuesta documentada que presentar a la administración. Así pues, a quienes quisieron acogerse a la mediación ofrecida por el Defensor del Pueblo Andaluz se les facilitó un escrito-petición con el siguiente texto:

“D. _____ mayor de edad, nacional de _____ provisto de pasaporte o _____ nº _____, me dirijo al Defensor del Pueblo Andaluz, para exponerle lo siguiente:

Desde el pasado día 10 de Junio, me encuentro encerrado, por propia voluntad, en las dependencias de la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, junto con otros compañeros de distintas nacionalidades, en demanda de una solución de estancia legal en España, país en el que quisiera trabajar para, de ese modo, poder ayudar a mi familia.

Dado que, gracias a su labor mediadora y al asesoramiento de la Comisión Jurídica creada para el estudio de nuestra situación, el encierro puede ser concluido pronto, le formulo las siguientes peticiones:

1ª.- Que una vez concluido el encierro prosiga la tramitación de los expedientes de regularización de estancia ya iniciados, o se comience la de aquéllos que, hasta ahora, no se hubiesen podido iniciar por diversos motivos.

2ª.- Que mientras dicha tramitación se lleve a cabo en su totalidad, solicito que no se me inicie expediente de expulsión, o, de haberse iniciado, se suspenda la orden de expulsión correspondiente.

3ª.- *Que para las dos peticiones anteriores, pueda seguir contando con el apoyo de esa Institución ante las instancias competentes, en desarrollo de las funciones de mediación que realiza”.*

A dicha petición se correspondió con un escrito que, en el ámbito periodístico, fue conocido con el quizá no muy apropiado nombre de “salvoconducto”, del siguiente tenor literal:

“Hemos recibido su escrito, que nos ha enviado desde la Universidad Pablo Olavide, en cuyas dependencias, según nos indica, se encuentra encerrado desde el pasado 10 de Junio, por medio del que nos anuncia su intención de abandonar dicho encierro, aunque para ello requiere determinadas garantías a esta Defensoría.

Como Vd. sabe, desde el principio de este encierro fui propuesto como mediador en el encierro, labor que acepté, en el convencimiento de que las funciones de mediación podían ayudar a buscar una solución al conflicto creado.

Sin embargo, desde el primer momento advertí, por muy incómodo que ello resultara, de las dificultades existentes para conseguir una resolución conjunta de un conflicto que afecta a tan numeroso grupo de personas afectadas por una multiplicidad de situaciones administrativas diversas, como se ha puesto de manifiesto con posterioridad por parte de la Comisión Jurídica creada al efecto.

Así pues, al igual que todos los participantes en el encierro han contado siempre y seguirán contando con mi apoyo, la situación de cada uno de los afectados deberá resolverse conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, y Ley Orgánica 8/2000, de 22 de Diciembre, sobre los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

Sí puedo informarle que, fruto de mi mediación, existe por parte de las autoridades competentes la intención de no proceder a la detención de ninguno de los ciudadanos cuando abandonen voluntariamente el encierro.

Igualmente, hemos solicitado la paralización de cualquier trámite dirigido a la expulsión de un ciudadano mientras se encuentra a la espera de la resolución de su expediente o la tenga recurrida en vía administrativa o jurisdiccional, ya que para esta Institución dicha suspensión es la única manera de no ocasionar al recurrente indefensión.

Asimismo, hemos pedido que se traten todas y cada una de las distintas situaciones administrativas con la máxima flexibilidad que permitan las disposiciones legales y reglamentarias en materia de extranjería.

Por último, y toda vez que gran parte de los expedientes se tramitan en Subdelegaciones del Gobierno de otras provincias fuera de Andalucía, tenemos intención de canalizar los trámites a través de los Colegios de Abogados y de los Comisionados parlamentarios de las Comunidades Autónomas respectivas, así como, en cualquier caso, al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, solicitando su apoyo al respecto”.

Mientras todo esto ocurría, cabe destacar que en el transcurso del encierro se produjeron dos huelgas de hambre, coincidiendo la primera con los días de la Cumbre. Aunque fueron de corta duración, hubo necesidad de trasladar a diversos encerrados al Hospital, en el que, tras ser atendidos, fueron dados de alta sin ulteriores consecuencias.

El 17 de Julio -fecha en la que contábamos con 130 peticiones formuladas, a las que posteriormente se unieron 45 más, hasta sumar un total de 175 peticiones- se comunicó a los encerrados nuestra intención de centrar el trabajo en los expedientes ya recibidos, por medio del escrito que a continuación transcribimos:

“Considero que ha llegado el momento de ofrecerles directamente y sin mayores interferencias la decisión que ha tomado la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ante la situación actual del encierro que mantienen en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

Primero.- *Como bien conocen, fui invitado a procurar una solución al conflicto planteado, desde el inicio del encierro voluntario que se mantiene en dependencias de esa Universidad, que acogió con generosidad y comprensión la problemática de las personas afectadas. Mi intervención tuvo como origen la petición que me dirigió personalmente la señora Rectora, instantes después de producirse el encierro el pasado día 10 de Junio, y la he desarrollado, como en otras ocasiones, con el ánimo de procurar ayudar a las personas que padecen esta situación con motivo de una legislación frente a la que esta Institución ha mostrado públicamente sus reservas.*

Segundo.- *Desde el primer momento he pretendido expresarme con toda sinceridad respecto de la situación creada como consecuencia de la organización del encierro y de las demandas que me presentaron las personas que se expresan en nombre de los encerrados, y que consisten en la concesión de los permisos y autorizaciones que permitan una estancia, conforme a la legalidad a favor de todos los miembros del colectivo.*

En todas las entrevistas que he mantenido con los propios encerrados, o con otras personas que aparecen como portavoces de éstos, he argumentado una idea básica, y es que la demanda colectiva de regularización no podría alcanzarse sin conocer la situación de todas y cada una de las personas encerradas. Una y otra vez he procurado explicar que la solicitud de los permisos y autorizaciones se tramitaría individualmente y para sujetos concretos, en función de sus requisitos y circunstancias. Lamento tener que ser yo el único que les recuerde que la legislación no permite regularizaciones asamblearias.

Tercero.- *Decidí intervenir en nombre de la Institución porque considero que es mi obligación ayudar a dar un salida al conflicto creado y he mantenido contactos previos con las autoridades de la Delegación del Gobierno, Junta de Andalucía, con la Universidad, organizaciones empresariales, con juristas expertos y asociaciones de apoyo a los inmigrantes. A pesar de lo cual, lamento los recelos de quienes insisten en buscar no sé qué extrañas maniobras en este Defensor ante unas necesidades y condicionantes que algunos fingen olvidar.*

En este sentido, propuse el 18 de Junio la organización de una Comisión de Juristas, integrada por expertos universitarios y representantes de la

confianza del colectivo de inmigrantes, para estudiar y documentar cada una de las situaciones a fin de posibilitar los trámites para su regularización.

Cuarto.- El trabajo realizado altruistamente por esta Comisión, nos sitúa en una realidad de partida radicalmente diferente de la que en un principio se nos describió por parte del colectivo de inmigrantes: no viene la mayoría de Huelva, ni son marroquíes; por contra, el grueso viene de Zaragoza, Barcelona y Alicante y, del mismo modo, el núcleo principal es de origen argelino.

Estos datos rompían en un principio el procedimiento negociador planteado desde la Institución; es decir, al provenir de Huelva –como al inicio del encierro se nos aseguró– permitía política y jurídicamente, argumentar razones de peso a la hora de solicitar su regularización (presencia de ciudadanos marroquíes en la provincia de Huelva ante la demanda planteada por el sector fresero en la última campaña) al igual que el ámbito competencial facilitaba desarrollar la actuación principal en toda Andalucía.

Este somero análisis ofrecía un panorama de situaciones enormemente complejo: personas que no poseían pasaporte, algunos con expedientes de expulsión dictados y otros que habían sido recurridos; algunos con permisos solicitados sin obtener respuesta y habían quienes ya contaban con resolución denegatoria que, a su vez, podían haber interpuesto un recurso y quienes no lo impugnaron en su plazo. Para mayor complejidad, también existe un grupo que reconoce no haber iniciado ningún trámite o gestión en orden a legalizar su situación. Todo este laberinto se ha conseguido esbozar con afirmaciones en su mayoría verbales, sin datos documentales fiables y, en los pocos casos que se han mostrado papeles, muchos son contradictorios con las entrevistas realizadas.

A pesar de no pocos obstáculos, y después que se impidió la intervención de esta Comisión en tantas ocasiones como se ha requerido su generoso esfuerzo, el colectivo se comprometió por unanimidad, después de numerosas reuniones, negociaciones y asambleas, a entregar toda la documentación antes del viernes 12 de Julio. Al día de la fecha no se ha cumplido con lo acordado e incluso se ha boicoteado el proceso iniciado de entrega de documentación; y sólo se han podido pergeñar 130 expedientes de manera imprecisa.

Y con estas peticiones seguiremos trabajando. Nuestra respuesta ha sido organizar un sistema de apoyo en el que hemos implicado a los Colegios de Abogados de Zaragoza, Barcelona y Alicante, así como al propio Colegio de Sevilla; se han preparado los contactos con los Comisionados Autonómicos afectados (Sindic de Greuges de Cataluña, Justicia de Aragón y Sindic de Greuges de Valencia) y, a su vez, contamos con la colaboración de las organizaciones sociales de ayuda a los inmigrantes con mayor implantación en Andalucía.

Además, preparamos los documentos que dieran constancia formal a las solicitudes de todos y cada uno de los encerrados, junto a la respuesta que permitiera ser usada como acreditación ante las autoridades de las gestiones que se realizarían para la legalización de la estancia de estas personas evitando posibles medidas administrativas de control o expulsión.

Quinto.- *Éstos son los compromisos que asumí esta Institución tal y como anuncié desde el inicio del encierro. Me llamaron para intentar una negociación; comprendan que no se puede continuar desempeñando ésta si entre unos y otros la hacen imposible. La Institución no puede participar en una ceremonia de dilaciones gratuitas y actitudes incompatibles con la solución de un conflicto alimentado desde el boicot a cualquier salida razonable. Por lo tanto, nuestro trabajo sólo se centrará en los expedientes recibidos hasta el día de hoy.*

En todo caso, como bien saben, me tienen a su disposición; como Defensor del Pueblo Andaluz y como amigo. Así como la Universidad Pablo de Olavide que solicitó mi intervención y a la que seguiré prestando todo mi apoyo hasta que se resuelva este conflicto.”

Una vez recibidas las solicitudes individuales de quienes quisieron acogerse a la fórmula propuesta por el mediador, nos dirigimos tanto al Defensor del Pueblo Estatal como a los Defensores de las distintas comunidades autónomas donde cada uno de los solicitantes tenía presentada su solicitud de permisos de trabajo y residencia o sólo de residencia, que resultaron ser el Síndic de Greuges de Catalunya, el Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, el Justicia de Aragón, la Defensora del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra y la Defensora del Pueblo de Castilla-La Mancha, mediante escrito con el siguiente texto:

“En el curso del proceso de mediación que esta llevando a cabo el Defensor del Pueblo Andaluz en relación con los inmigrantes encerrados en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, esta Institución se ha comprometido a tramitar las solicitudes que le han dirigido individualmente los inmigrantes que voluntariamente han aceptado esta propuesta, como vía para solucionar el conflicto planteado.

La situación que presenta el colectivo de encerrados es muy heterogénea, ya que, mayoritariamente, las provincias en las que se han tramitado o tramitan los expedientes de regularización o permisos son de otras Comunidades. Ante la situación planteada, se ha procedido a remitir, con esta fecha, copia de los escritos y documentación complementaria que han presentado ante esta Institución dichas personas al Colegio de Abogados de Sevilla para que, a su vez, los remita a los Colegios de Abogados de las provincias correspondientes a fin de que les sea prestada la pertinente asistencia jurídica.

Como ya tuvimos ocasión de comentar con esa Institución en anteriores conversaciones telefónicas, entre las garantías que se dieron a los inmigrantes encerrados figuraba la de que podrían acudir al Comisionado Parlamentario competente, en función de la provincia donde se estuvieran siguiendo los trámites administrativos en relación con su situación, para solicitar su amparo en el caso de que consideraran que no se estaban respetando los derechos que la legislación vigente reconoce a estas personas.

A tal fin, le comunico que los expedientes remitidos al Colegio de Abogados de ... por estar tramitándose en dicha ciudad, son los que afectan a las personas que a continuación se relacionan.”

Simultáneamente, nos dirigimos al Decano del Colegio de Abogados de Sevilla, cuya intervención en este asunto se desprende del texto del escrito que le enviamos, que se transcribe a continuación:

“Como V.I. conoce, desde que el pasado 10 de Junio comenzara el encierro de inmigrantes extranjeros en la Universidad Pablo Olavide al objeto de reivindicar su regularización, he venido realizando funciones de mediación con el único objetivo de encontrar una solución posible del conflicto creado.

Las dificultades existentes para conseguir una resolución conjunta del mismo, al afectar a tan numeroso grupo de personas y a tan diversas situaciones administrativas como con posterioridad puso de manifiesto la Comisión Jurídica creada al efecto, nos han llevado a distinguir entre diferentes grupos y, respecto de cada uno de ellos, a solicitar la colaboración de otras instituciones dispuestas a prestarla en sus respectivos ámbitos competenciales.

Aceptando la que, de manera incondicional, la corporación colegial de su digna presidencia nos ha ofrecido desde un principio, hemos recopilado para su envío los expedientes de los ciudadanos extranjeros cuyas peticiones de regularización han sido presentadas en Subdelegaciones del Gobierno de capitales no andaluzas, a fin de que desde ese Colegio de Abogados se remitan a los pertenecientes a las referidas capitales para que desde sus respectivos Servicios de Orientación Jurídica se les preste el oportuno asesoramiento.

Conviene aclararle que en todos los casos existe, cuando menos, un rastro documental relacionado con la ciudad en cuestión, bien sea una solicitud, una resolución denegatoria, o cualquier otro documento que acredita dicha relación.

A continuación se relaciona el listado de ciudades y personas afectadas cuyos expedientes se acompañan con el presente escrito”.

Durante el transcurso de todas estas gestiones, continuaban encerrados en la Universidad un grupo de unos doscientos setenta inmigrantes que no quisieron acogerse a la mediación ofrecida, ya que los demás habían salido acogiéndose a la misma. Con dicho grupo, la Universidad venía manteniendo diversas reuniones en las que les instaban al abandono del encierro al carecer ya éste de todo sentido.

Se empezaron a vivir momentos de tensión entre los mismos inmigrantes y con el personal de la Universidad; en los pabellones empezaron a enfermar personas que se negaban a ser trasladadas al hospital. Ante la amenaza de que ocuparan otros edificios y el temor de que se agravase la situación de los enfermos, el Rectorado de la Universidad pidió la intervención policial.

En la madrugada del 8 al 9 de Agosto la policía entró en el campus reteniendo a 273 inmigrantes. Se produjo un pacífico desalojo, ya que los encerrados no tenían fuerza moral ni física para continuar su ya inútil objetivo. Del total de los retenidos, 73 fueron puestos en libertad y el resto expulsados tras pasar por centros de internamiento. Desde la Institución se solicitó informe a la Subdelegación del Gobierno en Sevilla sobre las retenciones y consecutivas expulsiones, al objeto de que se respetasen todas las garantías legales y jurisdiccionales.

En cuanto a los expedientes administrativos que se incoaron ante las Subdelegaciones del Gobierno de esta Comunidad Autónoma, a raíz de las correspondientes peticiones individuales de los encerrados que se acogieron a la mediación de esta Defensoría, durante varios meses hemos estado realizando una labor técnica de asesoramiento y mediación para conseguir la regularización del mayor número posible de ellos. Fruto de este trabajo ha sido que más de la mitad lo haya conseguido y se encuentre trabajando y residiendo actualmente de forma regular en España.

Por último, hemos creído necesario cerrar este comentario sobre lo sucedido en la Universidad Pablo de Olavide en Sevilla con la siguiente reflexión.

Quienes ya han vivido la experiencia de otros encierros aseguran que antes de comenzar hay que tener previsto su fin. Durante 58 días se especuló sobre el caos de un encierro que parecía carecer de ese plan inicial.

Sin embargo, el tiempo demostró la existencia de una estrategia previa, quizás inconfesable, cuyas consecuencias fueron, sin ningún género de duda, absolutamente negativas para quienes, en definitiva, protagonizaron el singular incidente: más de 200 inmigrantes expulsados a sus países de origen, poniendo con ello fin a toda posibilidad de regularizar su situación en España, a los que habría que añadir todos los que se encuentran circulando por este país con órdenes de expulsión iniciadas durante el encierro.

Nos parece que es un precio muy alto a pagar sólo por demostrar, si es que éste era su verdadero objetivo, la ineficacia de la actual política de inmigración a nivel europeo, y nos resulta sencillamente intolerable que para ello se utilizara a quienes más tenían que perder.

14. 6. 2. Inmigrantes temporeros.

Siempre atendiendo al conocimiento que de todos los asuntos nos ofrecen las quejas que ante esta Institución se presentan, se vienen detectando significativas “bolsas” de actitudes racistas y/o xenófobas -a veces es difícil distinguirlas- en lugares donde se da una importante presencia inmigrante “de temporada”, cuya principal connotación es la inestabilidad en el empleo.

Queremos pensar que a esa falta de oportunidad de que se produzca una verdadera integración del extranjero con la población autóctona, principalmente porque su estancia en el lugar de que se trate se limita a un más o menos corto espacio de tiempo, contribuye un desconocimiento del otro que, superado, daría lugar a la desaparición de esa desconfianza que constituye el principal caldo de cultivo de las actitudes racistas y/o xenófobas.

En el ejercicio al que el presente Informe se refiere hemos sido testigos de algunos casos que podrían considerarse como de corte racista y/o xenófobo, en los que siempre se observa esa constante a la que antes aludíamos de localización geográfica en lugares donde la presencia inmigrante tiene un importante peso específico, pero donde no se ha conseguido su integración social debido a las especiales características de una ocupación laboral definida por la temporalidad: nos referimos a los lugares donde se recolectan los frutos producidos por la llamada agricultura del plástico, que si bien comenzó en la provincia de Almería, se ha ido extendiendo a otras, principalmente a la de Granada y Huelva.

Nada más lejos de nuestro ánimo señalar determinados lugares como proclives a fenómenos como el que estamos examinando: estamos convencidos de que en similares circunstancias se pueden producir parecidas actitudes.

Pero no podemos dejar de poner de manifiesto que de dichas zonas, delimitadas por esas referidas características, han partido tanto la mayor parte de las denuncias formuladas por Asociaciones, ONG, grupos o individuos, sobre casos de racismo y/o xenofobia, de las que hemos tomado conocimiento en esta Institución.

Con la permanente presencia en la mente de los tristemente famosos sucesos de El Ejido, en los últimos días de Septiembre y primeros de Octubre de 2001 se reflejaron en la prensa granadina las tensiones de corte presuntamente racista y/o xenófobo que podría estar viviéndose en la localidad granadina de Zafarraya, una población de pocos habitantes, unos 2.200 por aquel entonces, que en temporada de cosecha -de Mayo a Junio- viene acogiendo a un número creciente de inmigrantes temporeros que pueden llegar a los 1.500.

Determinados incidentes que, al parecer, ocurrieron a principios de verano relacionados con la negativa de los dueños de ciertos establecimientos de bebidas a permitir la entrada de inmigrantes magrebíes, además de ser recogidos por los medios de comunicación, fue trasladada directamente a esta Institución por la Asociación Granada Acoge, que nos hizo entrega, incluso, de pliego de firmas de inmigrantes que los habían sufrido personalmente.

Aunque en dichas informaciones se recogían declaraciones de responsables municipales que minimizaban lo ocurrido, escarmentados ya, como antes decíamos, por otros sucesos que no hace falta ni comentar, entendimos que convenía poner de manifiesto ante la autoridad municipal y gubernativa nuestra preocupación al respecto y solicitar de las mismas que, de confirmarse la noticia, se adoptaran las medidas correctoras oportunas. Para ello se propuso y seguidamente se acordó la apertura de expediente de oficio al efecto, la **queja 01/3690**.

Solicitados oportunos informes tanto a la autoridad municipal como a la gubernativa, y recibidos éstos, pudimos analizar primero el del Alcalde del Ayuntamiento de Zafarraya, más extenso y de corte o contenido analítico y enfocado desde un punto de vista sociológico, que comenzaba por significar que el Llano de Zafarraya se convierte cada año en un punto de llegada de inmigrantes, aumentando la población de extranjeros de forma considerable, habiendo sido, además, esa temporada la de mayor número.

Al casi igualarse la población inmigrante a la autóctona -decía el munícipe- se producen tensiones inevitables, en gran parte atribuibles a la forma de pensar de quienes no poseen, por educación y cultura, unos valores solidarios y democráticos, terreno éste, el de las ideas, difícil de controlar, aunque aseguraba que desde la Oficina de Atención al Inmigrante se atiende individualizadamente a la población inmigrante y se realiza la labor de mediación que haya que realizar entre aquélla y la autóctona.

Decía igualmente haberse acercado a esos lugares de ocio donde supuestamente no dejan entrar a inmigrantes y que lo que le habían explicado era que *“no dejan entrar a algunos que le crean problemas, al igual que harían con cualquier persona del pueblo”*.

No obstante, reconocía que había que abundar en la sensibilización de la población, y en cuanto al problema del acceso a la vivienda, aseguraba que esa temporada se habían alquilado todas las que se encontraban vacías, tanto en Zafarraya como en los municipios cercanos, pero que no había suficiente para todos, estando a la espera de la construcción de viviendas y de “llegar a acuerdos con los propietarios de las casillas situadas en el lugar de trabajo, para que se rehabiliten en unas condiciones dignas”, así como de elaborar en el mes de Enero una bolsa real y efectiva del número de trabajadores que se necesitan en la zona, aunque en campaña pudiera llegar a resultar imprevisible.

El último comentario se reservaba a la Residencia de Zafarraya, asunto del que ya nos habíamos ocupado desde esta Institución en el año anterior mediante la tramitación de un expediente motivado por el retraso existente en la inauguración de la misma **-queja 00/3784-**, expediente sobre el que es necesario retroceder al objeto de tener una visión global del asunto que nos ocupa.

Dicho expediente se inició en Diciembre de 2000 a instancia de un miembro de la Asociación Granada Acoge, que denunciaba el incumplimiento del Convenio firmado en Diciembre de 1997 entre la Consejería de Asuntos Sociales y la Mancomunidad de Municipios Alhama-Temple (hoy Mancomunidad de Municipios de la Comarca Alhama de Granada), para la construcción, en Zafarraya, de un albergue para inmigrantes temporeros. Según este Convenio, el albergue debía haber estado terminado en el primer trimestre de 1999 pero a la referenciada fecha sólo estaba realizada la estructura.

A primeros de ese mes de Diciembre se había celebrado una reunión en la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Granada, a petición de la Asociación Granada Acoge, a la que acudieron la Delegada y los Alcaldes de la zona pero no se había conseguido el compromiso por escrito de que el albergue fuera a estar terminado antes de la próxima temporada (Marzo de 2001).

Al objeto de efectuar un seguimiento del proceso de construcción del albergue e investigar las causas del incumplimiento de las fechas previstas nos dirigimos al Presidente de la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Alhama de Granada, que en un primer momento nos informó de la terminación de la construcción y apertura del albergue con fecha 28 de Agosto de 2000, y en un momento posterior nos remitió una primera Memoria sobre el balance de su funcionamiento, que pasamos a comentar.

Como hemos dicho, las obras quedaron terminadas, parcialmente, para su utilización, a mediados del mes de Agosto. Parcialmente porque quedaba por terminar la parte izquierda de la planta baja, la instalación de una caldera, la del gas, ascensor y líneas de teléfono.

Se trata de un edificio de unos 764 metros cuadrados situado sobre una parcela de 3.800 de dos cuerpos de alzada y dos crujías. En la planta baja se disponen las instalaciones comunes -recepción, administración, despacho de dirección, lavandería, sala de meditación, de T.V., comedor, cocina-cafetería y aseos- y en la alta diez dormitorios con baño con capacidad para ocho personas cada uno, una habitación para minusválidos y dos núcleos de aseos y lavabos comunes. Su capacidad es para ochenta personas.

Para su funcionamiento se elaboró un Reglamento de Régimen Interior en el que se desarrollan las normas de convivencia. Así, la admisión, bajo los criterios marcados en el Reglamento, se realiza a través de entrevista personal en el que se indican al

solicitante sus derechos y deberes; se establecía una cuota simbólica para el uso de alojamiento, cuya cuantía no se nos especificaba.

El centro lo gestionaba y dirigía una Trabajadora Social, en horario de mañana y dos tardes a la semana, con la que colaboraban dos vigilantes-encargados, de nacionalidad marroquí, uno para la tarde y otro para la noche, que residían en el centro. Se habían prestado servicios de alojamiento, cafetería baños y aseos y lavandería, incluso para no residentes, así como los servicios de atención al inmigrante.

Debido principalmente a que la apertura se produjo avanzada la temporada, la utilización media del albergue había sido escasa: el día de máxima ocupación fue de 18 personas y la ocupación media de 12; teniendo en cuenta que dispone de 80 plazas, más o menos el 10% había sido ese año su nivel de ocupación.

Por nacionalidades, habían sido los marroquíes los más frecuentadores, seguidos de argelinos (2) y rumanos (2), todos varones aunque un porcentaje alto de mujeres habían utilizado las duchas y los aseos, siendo la edad media del usuario entre 20 y 30 años, en su mayoría solteros.

De otras informaciones recibidas podría deducirse que el establecimiento de una cuota y la existencia de unas normas de comportamiento podrían haber constituido, también, un elemento disuasorio a la hora de la utilización del albergue.

Situándonos de nuevo en el expediente de queja posterior, relativo no ya al retraso en la puesta en funcionamiento de la Residencia sino en las disfunciones observadas en su uso y en los presuntos incidentes de corte racista y/o xenófobos acaecidos en la citada población granadina, recordemos que habíamos solicitado en dicho expediente informe no sólo a la autoridad municipal sino también a la gubernativa, que nos daba su propia versión del uso de la Residencia, sobre la que nos decía el Subdelegado del Gobierno en Granada que inaugurada en Septiembre, el día de máxima ocupación había sido de 18 personas y la ocupación media de 12; teniendo en cuenta que dispone de 80 plazas, más o menos coincidía con ese 10% de ocupación de que nos hablaba el Alcalde.

En cuanto a lo demás, el Subdelegado nos comentaba que al inicio de la campaña se produjo la llegada de inmigrantes en número superior a los puestos de trabajo existentes, reconociendo que debido a ello surgieron tensiones, calificadas por éste como de "índole menor", que aconsejaron se adoptaran las siguientes medidas: desplazamiento a la localidad del propio Subdelegado que mantuvo reuniones con representantes de diversos colectivos para detectar la situación y adoptar medidas preventivas que garantizaran la normal convivencia, extrayéndose la conclusión de que la falta de infraestructura de servicios elementales como duchas y lavabos podrían provocar la utilización de los existentes en locales causando molestias a clientes y propietarios de los mismos, que podrían restringir su acceso.

Para evitar tensiones se incrementó la presencia de efectivos policiales, que sólo tuvieron que reprimir pequeños hurtos, altercados, ocupación de casetas de campo, riñas, negativa al pago de consumiciones, etc., todo ello en el ámbito de los inmigrantes. Por el contrario, siempre según nuestro interlocutor, ningún incidente de corte xenófobo se debió producir toda vez que ninguna denuncia ni particular ni de colectivo de inmigrante alguno se presentó durante la campaña, que ya había concluido.

En definitiva, aunque nuestros interlocutores reconocían la existencia de incidentes, todos coincidían en minimizar su importancia.

A la vista de lo anterior, y como quiera que si de algo podía servir lo ocurrido era como experiencia para prevenir lo que pudiera ocurrir en la siguiente campaña, para lo cual era necesario que se fuera preparando el terreno y que no se tuviera que improvisar sobre la marcha cuando se contaban tanto con los medios como con la experiencia para evitarlo, consideramos que era necesario dirigirse al Alcalde efectuándole una serie de consideraciones y recomendaciones plasmadas en un escrito del siguiente tenor literal:

“En relación con su atento escrito por medio del que nos responde a la petición de información efectuada por esta Institución relativa a la situación vivida en esa localidad durante la campaña hortofrutícola, queremos efectuar, tras agradecerle su envío, las siguientes consideraciones y recomendaciones, que, como podrá comprobar, en su mayor parte se desprenden del contenido del referido informe:

Resulta imprescindible realizar la cuantificación del número de trabajadores que se precisan en campaña, pero también, basándose en la experiencia adquirida en años anteriores y pese a su imprevisibilidad, del de las personas que realmente vienen acudiendo a la misma, y ello para tratar de adecuar la infraestructura de los servicios que inevitablemente hay que proporcionar, al número real de personas que van a tener necesidad de utilizarlos.

Convendría, igualmente, cuantificar y reseñar en una base de datos los recursos de que se dispone para alojar a cuantos llegan, sea para toda la campaña o por unos días (excedente de personal) incluyendo los particulares - viviendas en alquiler, espacios adecuados en los lugares de trabajo, etc.-.

En cuanto a la residencia o albergue gestionado por la Mancomunidad de municipios, cabe pensar que la escasa ocupación conseguida durante su primera etapa de funcionamiento se deba a que su inauguración se produjo ya avanzada la campaña, por lo que los participantes en la misma ya dispondrían de alojamiento.

No obstante, si como se apunta en su informe la existencia de unas normas de uso y el establecimiento de un precio es lo que ha podido constituir el motivo de rechazo a la utilización de unos servicios que, como bien dice, han costado tanto esfuerzo humano y económico, habría que replantearse, consultando con asociaciones, representantes o mediadores culturales de quienes en definitiva son los destinatarios de los mismos, si normas y precio se adecuan a sus necesidades e idiosincrasia, y adaptarlos al perfil del usuario, debiendo primar en dicho replanteamiento sobre cualquier otra consideración los indudables beneficios que comporta para toda la comunidad municipal la utilización del albergue y sus servicios.

Teniendo en cuenta que el trabajo a desarrollar en la zona es de temporada o campaña, resultaría de suma utilidad promover desde el municipio campañas informativas dirigidas a los empleadores potenciales acerca de las previsiones existentes al respecto en el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su

integración social, en cuanto se refiere a los permisos de trabajo de temporada, regulados en su artículo 78, que en el caso que nos ocupa sería el Tipo T, que autoriza la realización de actividades o servicios de temporada o campaña y pueden limitarse a una actividad y ámbito geográfico concreto.

Una buena campaña informativa previa y la puesta a disposición de los empleadores de ayuda para la gestión de los trámites burocráticos pertinentes coadyuvaría a lograr que el colectivo de inmigrantes que acudan a la campaña lo hagan de manera regularizada, estando constatado que ello rebaja considerablemente la conflictividad.

Por último, y con el mismo objetivo, es imprescindible abundar, por un lado, en la sensibilización de la población autóctona ante el fenómeno inmigratorio mediante programas destinados a evitar cualquier forma de racismo o rechazo hacia los extranjeros, y por otro, en la integración social de la población inmigrante durante su estancia en la localidad.

Estamos convencidos de que con la adopción de estas y otras medidas que las nuevas necesidades vayan determinando, y con el esfuerzo de todos, se conseguirá el objetivo que en su informe proponía, como es el de aumentar la calidad de vida de la población, autóctona, residente y temporera, de ese municipio, sin rechazar ni excluir a nadie, proporcionándose a todos idéntico trato.

En la absoluta confianza de que consideraciones y recomendaciones realizadas serán atendidas, y agradeciendo anticipadamente dicha atención, reciba un cordial saludo.”

Con el envío al Ayuntamiento de Zafarraya de este escrito concluía ese segundo expediente iniciado en relación con el tema que nos ocupa, pero en el ejercicio correspondiente al presente Informe fue necesario incoar uno nuevo, la **queja 02/1445**, cuyos antecedentes se encuentran en una reunión que mantuvo el Defensor del Pueblo Andaluz en Mayo de 2002 con la presencia de un representante de la Delegación de Asuntos Sociales de Granada, de la Subdelegación del Gobierno, del Ayuntamiento de Zafarraya y de la Mancomunidad de Municipios de Alhama, y en la que tuvo ocasión de abordar diversos temas -más o menos los mismos que los recogidos en la Recomendación antes transcrita- tales como demanda de trabajadores inferior a la presencia de éstos; situación de los alojamientos disponibles; apertura para la presente campaña de la Residencia de la Mancomunidad; instalación de módulos higiénicos provisionales; ampliación del número de teléfonos públicos disponibles; establecimiento de puestos de información y algunos otros.

Todo ello, puesto en conexión con la comunicación enviada poco después, ya en plena campaña, por la Asociación Granada Acoge, asimismo presente en dicha reunión, en la que se afirmaba que la situación en la zona seguía siendo muy problemática, sobre todo para los inmigrantes, alguno de cuyos representantes habría sufrido, incluso, alguna agresión, así como que poco se había avanzado desde la citada reunión del mes de Mayo, hasta ese momento en que ya se encontraban en plena recolección, determinó que se enviara una petición de informe sobre la situación al respecto en Zafarraya y en el Llano en general, y sobre lo realizado hasta ese momento en los temas señalados, dirigida a los cuatro organismos cuyos representantes estuvieron presentes en la citada reunión.

Tuvieron que pasar muchos meses y varios reiteros para que empezaran, ya a finales de año, a llegar los informes requeridos, que, por orden de llegada a esta Institución, pasamos a comentar.

El informe remitido por la Delegación de Asuntos Sociales, breve y no muy preciso, comenzaba por exponer las subvenciones concedidas a la Mancomunidad de Municipios de Alhama de Granada durante el año 2002, por un importe de 90.150 euros: Programa de Acogida, dotado con 36.060 euros, y Programa de Atención Social a Inmigrante, con 54.090 euros.

Dichas subvenciones -se aseguraba desde la citada Delegación- sirven para atender las necesidades de los trabajadores de la campaña agrícola (Junio a Octubre), y en su importe se contemplan los costes que supondrían habilitar un espacio para alojamiento con los servicios necesarios en caso de que los inmigrantes no pudieran ser atendidos con los recursos existentes.

Igualmente nos aseguraban que ya se terminó de construir la parte inferior del albergue pero no había sido necesario utilizarla porque los trabajadores habían alquilado casas en Loja, Alhama y otras localidades.

Las duchas y demás servicios del albergue estuvieron siendo utilizadas por todos los que lo necesitaran, aunque no estuvieran alojados, por lo que no fue necesario instalar los módulos higiénicos previstos, cuyo coste económico era muy elevado y la rentabilidad escasa al disponerse de las instalaciones del albergue, que se abrió para alojamiento el día 3 de Junio, empezando a funcionar a finales de Julio el servicio de comedor, que había sido utilizado por una media de 12 inmigrantes, no habiendo llegado el alojamiento al 100% de ocupación.

El informe remitido por el Subdelegado del Gobierno en Granada se basaba en el realizado por el Equipo de Atención al Inmigrante (Edati) de la Guardia Civil, que le merecía todo el crédito por su objetividad y rigor, en lo que, en principio, podíamos estar de acuerdo, ya que se trataba de un completísimo informe, que se nos remitía en su integridad.

En relación con lo que se planteó en la reunión del mes de Mayo a la que antes nos referíamos, el informe se concretaba en siete puntos, en el que se mezclaban afirmaciones más o menos objetivas, hechos comprobados y valoraciones subjetivas:

- Que aunque cuando la campaña comenzó fue superior la demanda de empleo a la oferta de trabajo, a partir del mes de Julio se fue equilibrando manteniéndose en valores similares.

- Que la actuación de la Inspección de Trabajo y de la Guardia Civil estaba consiguiendo erradicar comportamientos de explotación de inmigrantes, que en su mayoría se encuentran regularizados, contratados legalmente y percibiendo remuneración según convenio.

- Que los extranjeros que residen en la comarca se encuentran integrados, disponen de un hábitat digno y sus hijos están escolarizados; al parecer, su medio de vida es el de los contratos de medianería, por medio del que los propietarios aportan tierra y semillas y los inmigrantes mano de obra, repartiendo beneficios al finalizar la campaña.

- Que el déficit de la vivienda se ha intentado paliar con el albergue de la Mancomunidad, con capacidad para 80 plazas, y Cáritas con otro para 12 plazas; sin embargo, pese a que sólo piden un precio de 3 euros por día, su capacidad no alcanza más del 50%, considerándose que es el precio el determinante de su baja ocupación.

- Que es correcta la atención e información que se le ofrece a los inmigrantes a través de la Oficina habilitada al efecto por la Mancomunidad y también lo es la actuación de los servicios sociales de los municipios que la conforman. La estructura telefónica, sin embargo, se limita a una cabina en Zafarraya, otra en Ventas de Zafarraya, otras dos en la Residencia o albergue de la Mancomunidad, y dos locutorios en cada localidad (que suponemos serán privados).

- Que los módulos higiénicos no han sido instalados, circunstancia que consideran negativa (curiosamente, en contra de la opinión de la Delegación de Asuntos Sociales, que decía que daba lo mismo) puesto que así los inmigrantes utilizan las fuentes públicas o los aseos de los bares, provocando el rechazo de la población.

- Y finalmente, que de las 155 intervenciones realizadas por la Guardia Civil la mayoría de ellas habían sido actuaciones de tipo humanitario o por infracciones administrativas, con sólo 5 denuncias por delitos o faltas, y entre el 1 de Enero hasta el 20 de Agosto sólo se habían interpuesto por inmigrantes 3 denuncias.

La Subdelegación del Gobierno, a la vista de este informe, llegaba a la convicción de que no existe tensión ni expresa ni larvada en la comarca, no obstante lo cual se comprometía a realizar un seguimiento de las vicisitudes que pudieran presentarse durante la campaña, ofreciéndose a todas las administraciones implicadas y a esta Institución en todo lo relativo a la inmigración y a la protección e integración de las personas afectadas por la misma.

Los informes remitidos por el Ayuntamiento de Zafarraya y de la Mancomunidad de Municipios de Alhama de Granada se pueden comentar juntos porque eran no ya similares sino idénticos.

Aseguraban que desde el mes de Enero de 2002 se venían realizando diversas acciones destinadas a elaborar y planificar las actuaciones de la presente campaña agrícola, tales como canalizar la demanda de mano de obra, tarea que no es fácil de precisar debido a que la misma depende de los precios de la recolección y venta de los productos hortofrutícolas.

La población inmigrante siempre llega -aseguraban- antes de que comience la recolección (principios de Agosto) al ser la tarea que demanda más trabajadores. La apertura del albergue se produce el 3 de Junio, y no se habían instalado módulos higiénicos provisionales al haberse puesto a disposición de los trabajadores las instalaciones del albergue (duchas, aseos y lavandería). Los alojamientos del albergue -reconocían- son indudablemente pocos frente a la fuerte demanda, pero se están llevando a cabo obras sobre casas de propiedad municipal con las subvenciones del Decreto de Políticas Migratorias y se trabaja para obtener nuevas subvenciones.

Para el régimen de alquiler se están llevando cabo medidas consistentes en visitas a arrendadores, mediación entre arrendadores y arrendatarios, sensibilización de propietarios de viviendas de alquiler, visitas a los inquilinos en seguimiento del cuidado de la

vivienda y sensibilización de empresarios agrícolas para que habiliten espacios dignos que puedan ser ocupados por sus trabajadores.

El albergue cuenta ya con dos teléfonos aunque no se descarta que en el futuro haya más. No se estima necesario que se establezcan puestos de información diferentes a los ya existentes ya que lo hacen bien y tienen la experiencia necesaria, atendiéndose principalmente al alojamiento, aspectos jurídicos, sanidad, educación, formación y atención a mujeres y menores.

Discrepaban, por último, de las afirmaciones de la Asociación "Granada Acoge" sobre el hecho de ignorarles -uno de las reclamaciones de la citada Asociación era la de que no se tuvieran en cuenta sus opiniones, pese a la experiencia acumulada por la misma en el trabajo con inmigrantes-, y, por último, achacaban al alcohol las posibles agresiones sufridas por los inmigrantes, aunque aseguraban que estaban tratando de mediar entre los jóvenes, establecimientos y usuarios para que no se dieran situaciones discriminatorias.

Terminaban afirmando estar razonablemente contentos con el desarrollo de la temporada y nos emplazaban a realizar una visita para conocer in situ las mejoras operadas en la atención que se presta en la comarca a los inmigrantes.

A la vista de lo anterior, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el hasta ahora último expediente de queja abierto en relación con la situación de los inmigrantes temporeros en la zona de Zafarraya, sin perder de vista que el problema existente pueda reavivarse en el momento en que comience la nueva temporada.

A mediados del mes de Febrero del ejercicio al que el presente Informe se refiere, tuvimos conocimiento, primero a través de los medios de comunicación -lo que dio lugar a la formación de expediente de oficio, **queja 02/499**- y posteriormente mediante informe remitido, a petición nuestra, por la Delegación del Gobierno en Andalucía, de unos tan graves como preocupantes sucesos ocurridos en el municipio onubense de Palos de la Frontera.

Por causas que aún se desconocen, un numeroso grupo de vecinos, entre 15 y 30 según varias estimaciones, muchos de ellos menores de edad, acometieron y agredieron a un grupo más reducido -según la Guardia Civil quince- de inmigrantes, mayoritariamente marroquíes, quienes, a la hora de la agresión, las once de la noche del día 6 de Febrero, permanecían en la vivienda que les servía de alojamiento.

Varios de los inmigrantes resultaron, al parecer, heridos de diversa consideración y en días posteriores la Guardia Civil detuvo a quince de los agresores, quienes posteriormente fueron puestos en libertad por decisión judicial.

Según las informaciones de que disponíamos entonces, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Moguer seguía diligencias por tales hechos, cuya gravedad no debía ser puesta en duda a pesar de que las consecuencia para la integridad física de los agredidos no lo habían sido tanto.

Así las cosas, y especialmente preocupados por el hecho de que aún se desconocieran, o no se hubieran hecho públicas, las causas originadoras de esos acontecimientos que, no obstante, parecían revestir caracteres xenófobos, nos dirigimos al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Huelva al objeto de que, primero, nos ratificara la existencia de las Diligencias judiciales a que dieron lugar y, después, una vez confirmada,

nos mantuviera informados de la evolución del procedimiento penal en curso, de su estado de tramitación y de las principales resoluciones que se fueran adoptando en el mismo.

En contestación a nuestra petición, nos significó el Ministerio Fiscal que le informaba el titular del Juzgado de Instrucción nº1 de Moguer que ante el mismo se seguían, en efecto, en relación con tales hechos, las correspondientes Diligencias Previas, en las que aparecían imputadas quince personas de nacionalidad española, de ellas nueve menores de edad respecto de los que se seguían actuaciones en la Sección de Menores de la Fiscalía de Huelva.

Respecto del estado de tramitación de dichas Diligencias, recién incoadas, sólo nos podían informar que los imputados mayores de edad ya habían prestado declaración ante la judicial presencia y cuatro de ellos habían sido identificados por los agredidos.

El expediente comentado, de gran interés al constituir uno de los pocos casos en que se han producido detenciones y puesta a disposición judicial de autóctonos que han agredido a extranjeros sin otra razón aparente que el racismo y/o la xenofobia, aún permanecía abierto al finalizar el ejercicio, al estar pendiente de contestación por parte de la Fiscalía de Huelva una nueva petición de informe sobre los avances producidos en la tramitación del procedimiento judicial.

Este triste asunto ponía, una vez más, de manifiesto esas actitudes xenófobas que, como decíamos antes, pueden detectarse en lugares donde se da una importante presencia inmigrante “de temporada”, y más aún cuando esa presencia no se agota con dicha temporada sino que permanece en el lugar pese a no existir en el mismo ocupación hasta la próxima, con el consiguiente deterioro de la economía de ese colectivo, que se ve abocado a una situación doblemente marginal y socialmente excluyente: la determinada por su condición de extranjero y la que, indefectiblemente, otorga la pobreza.

Ni aun siendo estos casos más o menos aislados debemos permitirlos, constituyendo uno de los mayores empeños de esta Institución su completa erradicación, que sólo podrá materializarse a partir de una política de vocación inequívocamente integradora, en todos los sentidos.

14. 6. 3. Algunos enfrentamientos entre inmigrantes y Policía Nacional. A propósito del Centro de Internamiento de Extranjeros de Málaga.

En la imprescindible presencia testimonial de esta Institución en incidentes como éste se justificó la apertura de expediente de oficio **-queja 02/214-** en relación con el ocurrido entre inmigrantes y Policía Nacional en la Huerta de La Alcazaba o Cerro de San Cristóbal, en Almería, a principios del año al que este Informe se refiere, del que, a su vez, se derivó el ocurrido pocos días después en Málaga, del que también hablaremos.

Solicitado informe al Subdelegado del Gobierno en Almería, nos relataba éste que los antecedentes había que buscarlos en la concentración de unas 50 personas realizada en la Plaza donde se ubica precisamente la Subdelegación del Gobierno, convocada, al parecer, por el Sindicato de Obreros del Campo, que derivó en un primer choque del que resultaron nueve detenidos, ocho por aplicación de la Ley de Extranjería y uno por resistencia a la autoridad, en el que no hubieron heridos, al menos que solicitaran asistencia médica.

Tras ello se produjo un desplazamiento de los concentrados al Cerro de San Cristóbal, en los alrededores de La Alcazaba, creciendo el número hasta unos 200 concentrados, y con previsiones de que, de haberse mantenido la situación, irían añadiéndose otros muchos precedentes de diversos lugares, siempre en palabras de la Subdelegación del Gobierno en la capital almeriense.

Ello dio lugar a que se ordenase su dispersión, empleándose para ello, como reconocía nuestro informante, disparos de salva, botes de humo y defensas de goma, puesto que, según el mismo, la actuación fue contestada con el lanzamiento de piedras.

Se produjeron 31 detenciones, 3 españoles y 28 marroquíes, resultando heridos, de carácter leve, 13 inmigrantes, así como 3 policías, concluyendo el informe asegurando que la mayoría de los concentrados procedían del colectivo a los que se había denegado el permiso de residencia temporal por arraigo, respecto del que han sido documentados un total de 10.282 de un total de 14.410 solicitantes, que unidos a los ya concluidos procesos extraordinarios de regularización, de ecuatorianos retornados y permisos ordinarios del régimen general, han hecho que en los dos últimos años se haya documentado en Almería un número cercano a las 40.000 personas de nacionalidad extranjera.

Con independencia de la recogida de estos indudablemente interesantes datos estadísticos, no pudimos sino dar por concluidas nuestras actuaciones tras la recepción del comentado informe, toda vez que carecíamos de datos contradictorios o elementos discrepantes que no fueran los meramente testimoniales.

Como antes dijimos, este incidente fue el origen de otro, esta vez ocurrido en la ciudad de Málaga, a cuyo Centro de Internamiento de Extranjeros habían sido trasladados para su repatriación ocho de los inmigrantes detenidos en Almería, dando lugar a la apertura de un nuevo expediente de oficio **-queja 02/302-** una vez que conociéramos a través de los medios de comunicación del grave enfrentamiento acaecido en las inmediaciones de dicho Centro de Internamiento de Extranjeros entre un grupo de jóvenes, que se encontraban concentrados en dicha zona en protesta por la repatriación de que iban a ser objeto los ocho inmigrantes, y efectivos de la Policía Nacional, que procedieron a dispersar a los acampados de manera expeditiva, utilizando para ello una violencia extrema según los datos de que se disponía, saldándose el incidente con dos detenidos a los que, según la letrada que prestaba asistencia jurídica a los internados en el interior del Centro, que fue expulsada del mismo, se les golpeó repetidamente, pese a encontrarse ya reducidos.

Ante este panorama, nos preguntamos si la actuación policial podría, una vez más, no haberse regido por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance (uno de los principios básicos de actuación recogidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/86), siendo ello lo que nos impelió a dirigirnos al Subdelegado del Gobierno en Málaga, solicitándole información acerca de las circunstancias en que sucedieron los hechos, así como su valoración sobre si los mismos podrían haberse evitado.

Desde la Subdelegación del Gobierno nos mostraron su desacuerdo con ese planteamiento, asegurando que habían actuado bajo los principios que cuestionábamos, aunque, prescindiendo de opiniones o valoraciones más o menos subjetivas, no era eso lo que parecía desprenderse de las gráficas imágenes repetidamente recogidas por los medios de comunicación.

Precisamente fue la muerte de un ciudadano georgiano ocurrida en el mes de Julio en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Málaga, respecto de la que incoamos expediente de oficio **-queja 02/2864-** siendo igualmente objeto de interés de alguna Asociación de talante humanitario, como “Médicos del Mundo” **-queja 02/2912-** la que nos puso de nuevo sobre la pista, después de algún tiempo, de un asunto que ya había sido objeto de nuestra atención, como es el funcionamiento del referido Centro.

En lo que se refiere al caso concreto del ciudadano georgiano fallecido en el mismo, tras dirigirnos al efecto al Subdelegado del Gobierno en Málaga para conocer la versión que de los hechos nos pudiera proporcionar dicho organismo conforme a la investigación que sobre los mismos hubiese ordenado, fuimos informados de que el aquél había sido detenido 13 días antes por denuncia de su compañera, por malos tratos físicos.

Al carecer de situación regularizada, tenía notificada orden de expulsión, a la espera de ejecutarse, habiendo sido atendido, días antes, en un hospital por crisis de ansiedad, y todo apuntaba, según el Informe de la Comisaría de Policía, Brigada de Extranjería, de Málaga, a un suicidio, al haber aparecido ahorcado y dados sus antecedentes.

Puesto que de los hechos no teníamos indicios de negligencia en la custodia ni de otras circunstancias, y dado que de los mismos conocía el Juzgado de Instrucción correspondiente, encontrándose por tanto el asunto subiudice, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Sin embargo, poco después volvimos a recibir una nueva comunicación de un miembro de la Asociación “Médicos del Mundo” **-queja 02/4480-** quien, en su propio nombre y en el de otras organizaciones sociales, nos exponía haber solicitado, poco después de que tuvieran conocimiento de este fallecimiento, a la Subdelegación del Gobierno en Málaga, visitar el Centro con objeto de conocer su situación e instalaciones y las condiciones en que se desenvuelven los extranjeros allí internados, al tener serias dudas al respecto, sin que se les hubiera autorizado a ello, motivo por el que solicitaban nuestra mediación para conseguirlo.

Ello nos hizo plantearnos la necesidad de retomar un tema por el que, como antes dijimos, ya nos habíamos interesado antes, principalmente al objeto de conocer las mejoras que se han llevado a cabo en dicho centro, que fue visitado en 1999 por uno de nuestros asesores acompañando a un asesor del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, cuando contaba con unas instalaciones muy precarias y se proyectaba acometer en ellas importantes reformas, que, tenemos entendido, se han llevado a cabo ya.

Dada la dependencia estatal de dicho Centro, aprovechamos el traslado de la petición que se nos hacía para solicitar a la citada Subdelegación, en nuestro propio nombre, concertar con el Director del mismo un día para que uno de nuestros asesores pudiera, asimismo, visitarlo y ello con independencia de la resolución que se adoptara sobre la solicitud de la Asociación aludida, cuya petición considerábamos digna de ser atendida.

Nos encontramos, a la fecha de redactar el presente Informe, a la espera de una respuesta, en el sentido que sea, a nuestra petición.

14. 6. 4. El fallecimiento de siete inmigrantes como consecuencia de un incendio acaecido en la Comisaría Central de Málaga.

Decíamos al principio del epígrafe que el año había sido pródigo en incidentes más o menos graves, tanto que en sus últimos días se produjo el que, sin duda, puede catalogarse como el más desdichado de todos: siete personas perdieron la vida como consecuencia de un fuego provocado en uno de los calabozos de la Comisaría Central de Málaga, donde se encontraban detenidos.

Según numerosas noticias de prensa aparecidas durante el último fin de semana del año, el 26 de Diciembre de 2002 fue interceptada una patera con 20 inmigrantes marroquíes, frente a las costas de Málaga. A la espera de ser repatriados el sábado siguiente, fueron internados en los calabozos de la Comisaría de Málaga.

Al día siguiente, sobre las 20 horas, se produjo un incendio en dichos calabozos, al parecer provocado por los dos ciudadanos marroquíes que pilotaban la patera, según aseguraban dichas informaciones, con la consecuencia trágica de un numeroso grupo de inmigrantes afectados, entre los cuales se habría producido ya, al menos, un fallecimiento, según las últimas noticias que nos habían llegado.

Tan dramáticos sucesos nos impulsaron, en garantía de los derechos constitucionales por los que nos corresponde velar, a iniciar actuación de oficio **-queja 02/4782-** tendente a conocer la realidad de tales hechos, su origen y consecuencias -sobre todo en relación con las personas afectadas- y las condiciones de seguridad con que estaban dotadas las instalaciones en que ocurrieron los mismos, a cuyo efecto nos dirigimos al Subdelegado del Gobierno en Málaga interesando la remisión de un informe lo más amplio posible sobre los extremos enumerados o cualesquiera otros que pudieran ser útiles a nuestras funciones garantistas.

Dado que es una de las últimas actuaciones realizadas durante el ejercicio al que se refiere el presente Informe, aún no hemos recibido respuesta al respecto.

No obstante, no podemos concluir este epígrafe sin apuntar, aunque no estemos en condiciones de desarrollarlo aún y debemos posponerlo para nuestro próximo Informe Anual, un interrogante, así como constatar un hecho.

El hecho, por todos conocido, es que, finalmente, han sido siete los fallecidos como consecuencia del incendio, en mayor número por intoxicación que por quemaduras.

El interrogante principal, con independencia de otros muchos que nos iremos haciendo, es el siguiente: ¿qué hacían detenidos en un calabozo de la Policía quienes sólo se encontraban a la espera de ser repatriados, en lugar de estar internados en el Centro de Internamiento de Málaga?

14. 7. Indemnizaciones a personas que sufrieron prisión por motivos políticos.

Como ya hemos comentado en la sección anterior, vienen siendo numerosas las quejas formuladas en los últimos tres años por la tardanza en dar cumplimiento al programa indemnizatorio para el colectivo afectado. Veamos a continuación algunas de las quejas tratadas durante el presente año y el balance general de ejecución de dicho programa al finalizar el año a que se contrae este Informe.

14. 7. 1. Quejas atendidas.

Hemos seguido ocupándonos de algunas de las quejas recibidas el año anterior, las más abundantes las de solicitantes que vieron denegadas sus peticiones, ya sea por falta de acreditación de las estancias en prisión, ya por no haberse acreditado la permanencia durante más de tres años -si bien en estos casos sus expedientes se incorporarán a los beneficiarios de menos de tres años -o por alguna otra causa.

Han sido también muy numerosas las quejas de personas disconformes con el Decreto vigente, como la **queja 01/3057**, formulada por el hijo de un militar republicano quien sufrió seis años de prisión y al que se le deniega la indemnización al no estar incluido entre los supuestos de herederos con derecho a indemnización -cónyuges viudos o hijos siempre y cuando, en el caso de los hijos, sean perceptores de pensión en favor de familiares (se entiende que por haberse dedicado al cuidado de sus padres)-.

La última carta recibida del interesado mostraba su indignación porque los seis años de prisión de su padre no hayan sido de ningún modo reparados, ni siquiera simbólicamente.

Sobre esa misma causa de denegación nos escribía (**queja 02/171**) la hija de un preso político que había sufrido más de cuatro años de prisión *“uno de los muchos andaluces -decía su hija- que lucharon por las libertades públicas y por la defensa de los valores de la democracia y fue privado de su libertad personal y sufrió las más penosas ofensas y humillaciones por su generosa y valiente postura en aquellos difíciles tiempos de la Guerra Civil. Pero mi padre no sólo perdió su libertad personal y sufrió humillaciones, mi padre murió de hambre (su partida de defunción determina que murió por síndrome carencial, que es lo mismo, dicho en otras palabras) y, según me decía mi madre, murió de pena estando cumpliendo condena en el Antiguo Penal de El Puerto de Santa María por lo que era un delito en el año 1939, simplemente por tener y defender ideas”*.

También han sido numerosas las protestas ante el silencio administrativo prolongado o las dilaciones generalizadas en muchos de los expedientes iniciados, como las representadas por la **queja 02/142** o la **queja 02/3439**. En la primera de ellas se nos decía *“quiero presentarle mi queja por la dejadez y falta de responsabilidad del Gobierno Andaluz ... hacia unos ciudadanos, entre los que me encuentro, que con motivo del Decreto 1/2001, en el que se establecían indemnizaciones económicas a los expresos y represaliados políticos durante la Dictadura, presentaron la documentación requerida en las respectivas Delegaciones Provinciales y aun no hemos recibido notificación alguna al respecto, habiéndose cumplido con creces los plazos establecidos en el mencionado Decreto. Resulta del todo lamentable esta tardanza, más cruda e irremisible pues el tiempo pasa y observamos con tristeza, dolor y rabia como entrañables amigos, luchadores por la libertad, nos van dejando para siempre, sin haber recibido ni la obligada y constitucional respuesta ni la más mínima consideración y reconocimiento hacia ellos”*.

Otras ponían el acento en la ausencia de datos en los diversos archivos, militares y civiles, que debieron haber recogido las lamentables incidencias personales ocasionadas a este respecto por la Guerra Civil y la posterior Dictadura, siendo numerosísimos los casos de prolongada estancia en prisión o en campos de trabajo que no han quedado registrados en dichos archivos, como ocurría en el caso de la **queja 02/1265**, a cuya remitente le informábamos lo siguiente *“cierto es, sin embargo, que de toda la documentación requerida para hacerse acreedor de estas indemnizaciones la acreditativa*

del tiempo de permanencia en prisión es prácticamente imposible de obtener respecto de quienes estuvieron encarcelados o retenidos en la guerra civil o en fechas inmediatamente posteriores, al no quedar registros de muchos encarcelamientos, pero al respecto queremos significarle que aunque el artículo 8.3 del Decreto dispone que las solicitudes se acompañarán, entre otros documentos, con “fotocopia autenticada o compulsada de los documentos acreditativos de los períodos de privación de libertad efectiva por motivos políticos que fueron amnistiados por la Ley 46/1977, de 15 de Octubre”, también lo es que el apartado 5 del mismo artículo prevé que la Consejería pueda “eximir de la aportación de alguno de estos documentos, debiendo en todo caso quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, y justificando que la falta de aportación del documento o documentos obedezca a especiales dificultades para su obtención”.

También hemos recibido algunas quejas de quienes formularon sus solicitudes fuera de plazo, bien porque pretendieron acumular pruebas antes de solicitar -olvidando los plazos existentes- bien por ignorancia de los mismos, circunstancia ésta tan frecuente que ha hecho que alguna Asociación de ex-presos políticos sostenga la necesidad de mantener abierta la convocatoria por un tiempo mucho más amplio (**queja 02/2574** y **queja 02/4011**).

Una de las previsiones más discutibles del Decreto a que nos venimos refiriendo es la recogida en su artículo 3.4 y que ponía de manifiesto, entre otras, la **queja 02/2327**. Previene el citado artículo que «en el supuesto del fallecimiento del solicitante durante la tramitación del procedimiento, se dictará resolución de finalización de éste por causas sobrevenidas, salvo que el fallecido fuera el propio represaliado, en cuyo caso se continuarán las actuaciones con la persona que se encuentre en la situación reseñada señalada en el apartado 2 de este artículo, siempre que se persone en el expediente y acredite tal condición, dentro del plazo de resolución». Esas personas son el cónyuge superviviente (la viuda), o, en su defecto, la persona que sin serlo perciba una pensión de viudedad o a favor de familiares por tal motivo.

En definitiva, la solicitante en este caso era la viuda de la persona que sufrió prisión; durante el trámite, largo trámite por cierto, fallece la viuda; el hijo de ambos lo comunica a la Delegación Provincial competente y ésta, a vuelta de correo, le remite resolución denegatoria en el sentido expuesto, lo que nos condujo a recomendar al interesado el uso de los recursos administrativos y jurisdiccionales correspondientes puesto que entendemos que el derecho a la indemnización podría transmitirse, en estos casos, por vía de herencia, a pesar del tenor literal del discutido precepto.

Sin embargo, aun siendo numerosas las quejas recibidas por los motivos anteriores la causa más recurrente en el presente año ha sido la tardanza en la aparición del anunciado segundo Decreto para desarrollar y ejecutar la convocatoria abierta para quienes sufrieron prisión por más de tres meses y menos de tres años. Para situar en el tiempo la cuestión, recordemos que el Decreto 1/2001, de 9 de Enero fue publicado en el BOJA nº11, de 27 de Enero de dicho año, y entró en vigor al día siguiente. Estableció un plazo común de seis meses para formular las solicitudes de uno y otro grupo, plazo que, por lo tanto, finalizó el 27 de Julio de 2001.

Recordemos, asimismo, que las solicitudes formuladas ascendieron a 4.460, de las cuales 1.403 correspondieron a presos políticos de más de tres años de prisión mientras que los otros 3.057 fueron presentados por personas que se acogían a la convocatoria a desarrollar. Tan voluminosa presentación de solicitudes -en nuestro Informe Anual de 2001

incluíamos un cuadro provincializado- creó un verdadero colapso en el pequeño dispositivo administrativo creado inicialmente para su tramitación.

Por otra parte, antes de entrar a evaluar las 3.057 solicitudes de la “convocatoria” debían ser tramitadas las 1.403 que podían tener derecho a indemnización inmediata puesto que la mayoría de las que se rechazaran, al no poder acreditar los tres años de prisión, pasarían a engrosar el segundo grupo.

Por todo ello pensamos que no cabe considerar como demora los primeros meses transcurridos desde que se cerró el plazo de presentación de solicitudes. Pero debemos señalar, ha transcurrido además todo el año 2002 sin que el nuevo Decreto haya visto la luz, y del que ni tan siquiera conocemos borrador alguno.

Nada tiene de extraño, pues, que las dos Asociaciones más activas de expresos políticos de las que existen en Andalucía, Sevilla y Córdoba, nos hayan visitado en momentos distintos para presentarnos sus quejas, fundamentalmente por dicha demora, además de otros aspectos que consideran negativos en el actual proceso de indemnizaciones.

Concretamente la Comisión de Ex-presos y Represaliados Políticos de Córdoba (**queja 02/1629**) nos decía: *“Aprobado el Decreto 1/2001, de 9 de Enero, y tramitado nos sigue preocupando la convocatoria que está implicada en el mismo. Todos los compañeros que están en dicha convocatoria son personas mayores que pasaron por cárceles, campos de concentración y batallones de trabajo y por el hecho de no llegar a los 3 años de prisión se encuentran que no tienen opción a la indemnización económica hasta que dicha convocatoria no pase a ser Decreto.*

Es por lo que la Asociación de Expresos exigimos a la Junta de Andalucía que no demore por más tiempo su compromiso con dicha Convocatoria y con tantos hombres y mujeres que dieron lo mejor de su vida por la libertad y la democracia de este país”.

Y al solicitar posteriormente una entrevista, ya finalizado el año, nos decían: *“En estos momentos cientos de andaluces y andaluzas muchos de ellos muy mayores han tramitado los documentos previstos por el mencionado decreto, pero asisten con tristeza a la larga marcha de los procedimientos administrativos que no ven llegar a su fin. Por desgracia en este tiempo se han producido defunciones de solicitantes y no tendrán reparación moral y social de sus sufrimientos por ello queremos que cuando sea posible reciba a una delegación de esta asociación para tratar de acelerar y mejorar las actuaciones de la Administración Autonómica”.*

Con dichas Asociaciones, pensamos que debería haberse dictado ya el nuevo Decreto que fuera dando salida a tantas solicitudes, muchas de ellas pertenecientes a represaliados políticos de los años sesenta y setenta, perfectamente documentados e incluidos en los archivos penitenciarios modernos.

Como no ha sido así, a lo largo de 2002 nos han ido llegando quejas parecidas a las siguientes:

- Una mujer, viuda de un preso político, al haber sufrido su ya fallecido marido un período de privación de libertad superior a tres meses e inferior a tres años, realizó al efecto la oportuna solicitud aportando los documentos acreditativos al respecto.

La resolución recaída en el expediente incoado a raíz de la solicitud de la interesada ha sido estimatoria de la inclusión en la base de datos de la documentación presentada por la misma al acreditar que su fallecido esposo sufrió un periodo de privación de libertad efectiva de 2 años, 1 mes y 18 días, y cumplir el resto de los requisitos.

Sin embargo, nos expresa su frustración manifestando que “debido a su edad y situación económica le preocupa sufra tanto retraso en resolverse” este asunto.

Se da la circunstancia de que la interesada cuenta con 91 años de edad. **(queja 02/2432)**

- Otra mujer hija de un represaliado político con casi tres años de prisión, cuyo padre aún vive, nos decía que en Andújar eran varias las familias que no habían podido ser indemnizados pues los padres (represaliados) habían muerto ya y decía textualmente: *“Estos compañeros de presidio de mi padre ya están muertos y ya no pueden gozar, al menos, de la satisfacción de ver reconocida su lucha por la libertad y su sufrimiento. Nosotros no queremos que ocurra lo mismo con mi padre, no queremos quedarnos nosotros con un dinero que a él le ha costado sangre y años de su vida. Nosotros queremos que sea él quien lo disfrute, que tenga la satisfacción de ser reconocido, no queremos que llegue cuando él ya no esté para recogerlo”.***(queja 02/2710)**
- Una tercera **(queja 02/3431)** aportaba la resolución estimándoles incluidos en la base de datos de la convocatoria, la habían recibido el 28 de Enero de 2001 y al finalizar el año seguían sin más noticias y se preguntaban hasta cuando deberían esperar, encontrándose la viuda, de muy avanzada edad, aquejada de una grave enfermedad. Recordemos a ese respecto lo comentado antes sobre la imposibilidad de que los hijos de los causantes puedan percibir la indemnización salvo que sean perceptores de pensión en favor de familiares, prestación harto difícil de encontrar en la realidad.

Una vez examinadas brevemente las quejas más representativas, veamos el balance, al finalizar el año, de la ejecución del Decreto vigente.

14. 7. 2. Balance de ejecución del Decreto 1/2001, de 9 de Enero.

Como comentábamos en nuestro último Informe Anual, habíamos solicitado de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, nos informase sobre el estado de tramitación de uno y otro grupo de solicitudes, así como sobre las previsiones normativas para seguir desarrollando este primer Decreto en cuanto a las convocatorias sobre indemnización a personas privadas de libertad por menos de tres años.

Sobre el estado de tramitación de los expedientes de uno y otro grupo de solicitudes la citada Dirección General se refiere en su informe a las solicitudes recibidas en dicho Centro Directivo procedentes de las distintas Delegaciones Provinciales que son las encargadas de tramitar los distintos expedientes y formular las propuestas de resolución.

A fecha de 29 de Noviembre de 2002 del total de 4.460 solicitudes formuladas en toda Andalucía, todavía continuaban tramitándose en las respectivas Delegaciones Provinciales 824, habiendo llegado a la Dirección General 3.636. El siguiente cuadro detalla la situación a la fecha indicada:

ESTADO DE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

PROVINCIA	SOLICITUDES LLEGADAS A LA DIR.GRAL.	ESTIMADAS		DESESTIMADAS	PARALIZADAS	PTES. TRAMIT.	SOLICITUDES PENDIENTES EN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES
		ANEXO 1	ANEXO 2				
Almería	431	27	124	173	107	0	
Cádiz	240	24	39	86	55	36	
Córdoba	500	33	149	88	230	0	
Granada	640	30	177	150	140	143	
Huelva	34	3	19	5	7	0	
Jaén	971	27	169	303	445	27	
Málaga	457	35	95	116	90	121	
Sevilla	363	26	139	108	90	0	
TOTAL	3.636	205	911	1.029	1.164	327	824

Como puede observarse, solamente 205 solicitudes de personas que sufrieron más de tres años de prisión (Anexo 1) habían sido estimadas al finalizar el año 2002. Recordemos al respecto que se presentaron 1.403 solicitudes de este primer grupo.

En cuanto al segundo grupo de afectados (Anexo 2 en el cuadro que se nos ha remitido) solamente han sido estimadas hasta ese momento 911 de un total de 3.057 peticiones formuladas. En definitiva, solamente han sido estimadas 1.116 peticiones de las 4.460 presentadas, ascendiendo a más de 2.000 los expedientes pendientes de evaluación definitiva contando los paralizados, los pendientes de trámite en la Dirección General y los pendientes de trámite en las respectivas Delegaciones Provinciales.

Si a dichas cifras unimos el gran número de afectados disconformes con las solicitudes ya desestimadas se comprenderá el alto número de quejas recibidas y el contenido fuertemente crítico de las mismas.

Comentaba la Dirección General en su informe que *“conforme a lo dispuesto en el Decreto, las Delegaciones requieren a los solicitantes, en su caso, la subsanación de los defectos de que aquéllas adolezcan lo que ha determinado la paralización de muchos de los expedientes presentados en las mismas. Esto trae causa de que las certificaciones acreditativas de permanencia en establecimientos penitenciarios, disciplinarios y campos de concentración de los ex-presos o represaliados, difícilmente han podido ser acompañadas por los solicitantes en el momento de presentación de sus solicitudes, y ello porque dichos extremos deben ser expedidos por autoridades civiles o militares competentes, pertenecientes a otra Administración Pública, y que según la información que poseemos se encuentran colapsadas por el elevado número de peticiones de dichas certificaciones,*

habida cuenta que existen otras Comunidades Autónomas que han establecido normativas similares a la nuestra, en sus respectivos territorios”.

Posteriormente abundaba en las dificultades de coordinación con otras Administraciones y todo ello le llevaba a concluir, respecto a la previsión sobre aparición del nuevo Decreto, en que *“habrá que estar a la conclusión de todo el proceso de tramitación de los expedientes para que el Consejo de Gobierno, en su caso, acuerde lo que considere procedente”.*

Por nuestra parte pensamos que, en efecto, son muchas las dificultades que se están planteando, algunas de ellas imprevisibles, para una evaluación concreta y definitiva de las solicitudes formuladas y somos conscientes de la necesidad de que la previsión financiera sobre el costo presupuestario del nuevo Decreto sea lo más aproximada posible; pero es obvio que transcurrido año y medio desde la expiración del plazo para formular las solicitudes, la nueva norma debería estar ya en vigor y el proceso previo de evaluación de expedientes mucho más avanzado, por lo que procederemos a remitir a los centros directivos competentes las Recomendaciones a que nos autoriza nuestra ley reguladora.

14. 8. Quejas de ámbito penitenciario.

Las previsiones contenidas en el artículo 49.2 del vigente Reglamento Penitenciario, sobre comunicaciones orales y escritas de los internos «con el Defensor del Pueblo o sus Adjuntos o delegados o con Instituciones análogas de las Comunidades Autónomas», siguen dando sus frutos en el sentido de que han supuesto un verdadero fomento de nuestras relaciones con el entorno penitenciario, a través de los numerosísimos escritos que nos siguen llegando desde el interior de los Establecimientos Penitenciarios, o relacionados con internos por quienes se interesan sus familiares y amigos. Dichas comunicaciones, matiza el precepto indicado, no podrán ser suspendidas, ni ser objeto de intervención o restricción administrativa de ningún tipo.

Es evidente que la ausencia de competencias administrativas autonómicas -ya hemos comentado en múltiples ocasiones la falta de transferencias en esta materia- supone un cierto obstáculo a nuestra labor de garantía de derechos constitucionales, sobre todo si el Centro Directivo -la Dirección General de Instituciones Penitenciarias- no se muestra generoso a la hora de ir eliminando la opacidad informativa tan acentuada en otras épocas. Sin embargo, nuestras posibilidades de colaboración con el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y nuestras intensas relaciones con los equipos directivos de los doce centros penitenciarios andaluces, nos siguen permitiendo atender las insistentes demandas de los presos que, no olvidemos, desarrollan su vida en un ámbito de relaciones extraordinariamente restrictivo. Nada tiene de extraño, por consiguiente, que se siga produciendo un aumento en el número de quejas recibidas que, en el presente año han ascendido a trescientos cincuenta y ocho, aunque en dicho número haya que contabilizar una decena de actuaciones iniciadas de oficio.

14. 8. 1. Contenido más frecuente en las quejas recibidas.

Una característica muy acentuada en las quejas que recibimos de los presos consiste en que éstos, en sus múltiples escritos, nos hablan de todo lo que les pasa, de todo lo que piensan, de sus problemas propiamente penitenciarios pero también de sus apuros familiares e incluso de las historias más extravagantes en que se han visto envueltos.

Es habitual, asimismo, que tras su escrito primero, que inicia el expediente, escriban una y tra vez, con variantes de aquél o con problemáticas nuevas. Por todo ello resulta complejo, en muchos casos, acertar con una clasificación sustantiva monotemática: a menudo, resultan difíciles de encasillar. No obstante, el cuadro que sigue recoge, con los matices apuntados, la clasificación por materias atendiendo al aspecto sustancial de sus reclamaciones:

QUEJAS DE PRISIONES POR MATERIAS (AÑO 2002)

MATERIA	Nº DE QUEJAS
PERMISOS Y CLASIFICACIONES	58
TRASLADOS	55
PROCESALES	48
RÉGIMEN	27
ASISTENCIA SANITARIA	20
INDULTO	17
MALOS TRATOS	15
PRISIÓN PREVENTIVA	14
TOXICÓMANOS	13
FORMAS ESPECIALES EJECUCIÓN PENA	12
FALLECIMIENTOS EN PRISIÓN	12
INDIGENTES	11
DISMINUIDOS Y ENFERMOS PSÍQUICOS	8
ACUMULACIÓN Y REFUNDICIÓN CONDENAS	8
TALLERES	5
MUJERES PRESAS	5
LIBERTAD CONDICIONAL	5
SUSPENSIÓN DE CONDENA	3
LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA	3
FUNCIONARIOS	3
CONVENIO COLABORACIÓN JUNTA	2
INCIDENTES ENTRE PRESOS	1
OTRAS	13
TOTALES	358

Se observa como la materia "Permisos y Clasificaciones" es la que encabeza el cuadro, con el mayor número de quejas. En realidad se trata de dos materias distintas: permisos denegados (bien se trate de los ordinarios una vez cumplida la cuarta parte de la pena o se trate de permisos de tipo extraordinarios ante incidencias familiares graves) o discrepancias con la clasificación penitenciaria efectuada, generalmente por regresión de grado. Lo que ocurre es que en muchas ocasiones ambas materias se entremezclan, sobre todo cuando se trata de obtener el régimen abierto -tercer grado- para lo que suele ser imprescindible haber disfrutado antes de permisos ordinarios.

La causa habitual de denegación de permisos ordinarios suele ser la extensión de la pena impuesta, la índole de los delitos cometidos, los numerosos antecedentes, y, en definitiva, la lejanía en el cumplimiento total de la pena. Si todas o algunas de estas variables son negativas, las posibilidades de obtención de un permiso ordinario son muy escasas.

Entre los expedientes de mayor interés figuran aquellos en que se pretende que la clasificación inicial del interno -la primera que se le efectúa una vez se inicia el cumplimiento de la pena- sea la de tercer grado sin necesidad de ser previamente clasificado en segundo grado, algo perfectamente posible con el vigente Reglamento, aunque poco frecuente. Se trata de casos muy especiales como el que afectaba a una pareja (**queja 02/852**) en la que tanto el marido como la esposa habían sido condenados a cumplir una pena de privación de libertad de tres años y seis meses de prisión, que les obligaría a dejar desatendidos, en todos los sentidos, incluido el económico, a sus hijos (que aunque, excepto una, son mayores de edad, continuaban integrados y dependientes del núcleo familiar), y especialmente a la menor de ellos, que, según nos indicaban, padece trastornos psicológicos que se manifiestan en actitudes bulímicas y dislexia.

Aunque habían solicitado del tribunal sentenciador el cumplimiento alternativo de la pena, sólo pudieron conseguir un aplazamiento de tres meses del ingreso en prisión de la esposa, plazo en que la Sala calculó se podría efectuar la clasificación inicial del esposo, por si concurrían las circunstancias precisas para concederle el tercer grado.

Tanto nuestra remitente como su esposo carecían de antecedentes penales, no habiendo cometido delito alguno ni antes ni después de los hechos en virtud de los cuales fueron condenados, que, a mayor abundamiento, se remontaban a la lejana fecha de 1992, es decir, a diez años atrás. Se trataba, pues, de una persona que se encontraba perfectamente integrada social, familiar y laboralmente, por lo que la finalidad de la pena privativa de libertad se encontraba sobradamente cumplida.

Su pretensión no era otra que la de que, atendiendo a todo lo anterior, fuese clasificado en tercer grado a la mayor brevedad posible, lo que le permitiría cumplir su condena sin ocasionar un grave quebranto en su vida, sobre todo en el entorno familiar y laboral.

Nuestras actuaciones ante el Centro Penitenciario correspondiente resultaron positivas, toda vez que nos significaron que la Junta de Tratamiento del Centro formuló por unanimidad propuesta de clasificación inicial en tercer grado-art. 83 del Reglamento Penitenciario, es decir, a los efectos de su incorporación a la actividad laboral y de facilitar la continuidad en el proceso de reinserción familiar, a la vista de la concurrencia de factores positivos tales como antigüedad del delito, proceso de socialización normalizado, sensibilización al efecto intimidativo de la pena, reconocimiento del hecho delictivo y adaptación penitenciaria.

También fue posible conseguir la clasificación inicial en tercer grado para un joven que había delinquido como consecuencia de su adicción a las drogas (**queja 01/3122**) muchos años atrás. Dicho joven estaba rehabilitado de su adicción y había constituido una familia encontrándose insertado en un ambiente laboral normalizado. Tras una solicitud de indulto denegada hubo de ingresar en prisión -trance en el que le estuvimos orientando y ayudando- y una vez allí comenzaron nuestras gestiones que culminaron al poco tiempo con dicha clasificación, en tercer grado. Posteriormente el interesado fue indultado en una segunda petición que efectuó.

La segunda materia en recurrencia es la que denominamos “traslados”. Nos siguen llegando numerosas peticiones de internos que exigen el respeto al principio legal de cercanía a su vinculación familiar, es decir, a que puedan estar cercanos a su entorno familiar evitando con ello su desarraigo social. La gran mayoría de estas peticiones se refieren a traslados de prisiones dentro de nuestra Comunidad Autónoma, o sea, desde un centro andaluz a otro más próximo a su familia; pero, el aumento constante de la población penitenciaria- enseguida comentaremos esta nueva realidad- está acarreado otra vez falta de plazas en algunos centros, sobre todo en los de Sevilla y Málaga. Continúa, sin embargo, la escasa petición de traslados desde el extranjero a Andalucía, señal positiva de una importante disminución del número de andaluces presos más allá de nuestras fronteras.

Son, asimismo, frecuentes las quejas que afectan al régimen penitenciario, como las alusivas a horarios, comidas, llamadas telefónicas, conducciones, expedientes disciplinarios y, sobre todo, comunicaciones de distinto tipo. Una de las más significativas de éstas últimas es la queja **02/4675**, que todavía mantenemos en tramitación dado que nos llegó al finalizar el año. Versa sobre la interpretación que se haya de dar al artículo 45.6 del Reglamento Penitenciario sobre visitas de convivencia -también llamadas comunicaciones familiares- con los cónyuges e hijos que no rebasen los diez años de edad. Estas comunicaciones, compatibles con otras de diverso tipo que regula el mismo precepto, han sido puestas en cuestión en algunos centros para internos que no tengan hijos de esas edades. El asunto, que al parecer ha sido objeto ya de varios pronunciamientos judiciales sobre el sentido de la frase final del citado precepto «e hijos que no superen los diez años de edad», está pendiente de ser informado por el centro penitenciario correspondiente.

Se ha producido en el presente año un ligero aumento de las quejas con fundamento en supuestos malos tratos de los funcionarios hacia los internos denunciantes. Decimos supuestos malos tratos porque difícilmente pueden ser probados éstos dadas las sistemáticas versiones contradictorias que se producen sin que, ni los mismos Jueces de Vigilancia Penitenciaria puedan dilucidar con certeza cómo fueron los hechos. Frente a la versión de los malos tratos que aducen los internos, los funcionarios replican con el uso de medios coercitivos, autorizados en caso de agresiones por parte de los presos.

De todos modos la cifra de quince quejas sobre este extremo debe ser matizada puesto que parte de ellas nos fueron remitidas por un grupo de internos que habían participado en unos incidentes graves ocurridos en el Centro Penitenciario de Córdoba, calificado de motín por los directivos del centro, mientras que los internos rebajaban esa gravedad, según ellos pretextada para cubrir los malos tratos producidos.

Sobre tales hechos se pronunció el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria competente declarando ajustada a derecho la aplicación de los medios coercitivos empleados, valoración a la que, al parecer, llegó (el juez) tras haber visionado los videos que recogían lo ocurrido, que quedó grabado por las cámaras de vigilancia.

Por otra parte, existen denuncias penales presentadas por internos y otra por el propio Centro, que han originado el inicio de diligencias judiciales sobre las que aún no ha recaído ninguna resolución: en definitiva, que respecto de las lesiones sufridas por los internos el asunto se encuentra “sub iudice”, lo que, por una parte, nos tranquiliza toda vez que de los hechos han tenido conocimiento órganos judiciales del orden penal, y por otro nos impide la continuación de actuaciones.

Sobre actividades docentes y educativas es digna de mención la **queja 02/2445**, planteada por un interno, estudiante de informática en un centro penitenciario gaditano, a través de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

El problema que planteaba se concretaba en el hecho de que al no realizarse exámenes en Cádiz se ha de efectuar el traslado de los examinandos a Málaga (donde sí se hacen), pero el mismo no consiste en un viaje de ida y vuelta para realizar la prueba, sino que más o menos una semana antes son trasladados al Centro Penitenciario de Málaga, del que, una vez examinados, regresan cuando hay plaza en la conducción, que puede ser una semana o más después del examen.

En definitiva, se pierde un mínimo de quince días cada vez que se va a realizar los exámenes, repitiéndose esta situación, al tener aquéllos una frecuencia cuatrimestral, varias veces durante el año. Ello dificulta, y nuestro remitente lo comprende, la obtención de un destino productivo, que no se conceden a estudiantes -a él ya le ha ocurrido con un destino de bibliotecario- debido a la segura paralización de la actividad durante esos largos períodos en que, innecesariamente, se encuentran ausentes, que supondría el desempeño de la misma por quienes tratan de compatibilizar su actividad productiva con los estudios universitarios. A fin de cuentas, lo que nuestro remitente se preguntaba era por qué en su prisión no se celebran exámenes y en Málaga sí, y nos requiere para que lo tengamos en cuenta y tomemos cartas en el asunto.

Contestada la petición de informe por el Centro Directivo, desde éste se nos dice que los estudios universitarios que se realizan a través de la Universidad a Distancia se llevan a cabo en los centros penitenciarios de destino, cualesquiera que sean, gracias a un convenio de colaboración que la UNED y la Administración Penitenciaria tienen firmado. Ante la imposibilidad por parte de la citada Universidad de disponer de tribunales o delegados de los mismos para cada uno de los centros penitenciarios donde existen alumnos matriculados se llegó al acuerdo entre ambas partes de designar una serie de centros prioritarios o de referencia donde realizar los exámenes. Son dieciséis los centros prioritarios que existen en toda España (excluida Cataluña, que tiene sus propias competencias penitenciarias), de los que tres corresponden a Andalucía: Sevilla, Jaén y Málaga, siendo, a su vez, este último el que corresponde a los establecimientos penitenciarios de Granada, Algeciras (donde estaba nuestro remitente), Almería, Ceuta, Melilla y, obviamente, Málaga.

Los traslados son efectuados con la suficiente antelación como para garantizar la presencia de los alumnos en los exámenes a realizar y tres días antes de la realización del examen se solicita el regreso al Centro de origen, por lo que es inevitable que transcurran no menos de ocho días en estos centros. La única solución de futuro sería la ampliación de los centros en que celebrar exámenes y la reserva del puesto de trabajo productivo a los estudiantes que se encuentran en situación como la descrita en la queja.

En apartados posteriores analizaremos, muy brevemente, algunos otros grupos temáticos como los referidos a disminuidos y enfermos psíquicos y los fallecimientos en prisión. No obstante, debemos destacar aquí la importancia cualitativa de las quejas que versan sobre toxicomanía y asistencia sanitaria.

No podemos terminar, sin embargo, este apresurado repaso general sin referirnos a algunas quejas presentadas por septuagenarios -y aun octogenarios- en solicitud de libertad condicional anticipada. Nos referimos a la **queja 01/3313**, concluida en el presente año, y la **queja 02/382**, relacionadas ambas con una mujer de 82 años, presa en

el Centro Penitenciario de Puerto II; a la **queja 02/873**, también sobre una mujer de 78 años y muy enferma, interna en la prisión de Algeciras; y a la **queja 02/1105** referida a un interno de 82 años, también de Algeciras, aunque procedente de la prisión de Ceuta.

En todas ellas, además de mantener contactos con los abogados de los afectados, actuamos ante los centros de internamiento e incluso ante las Fiscalías respectivas, para tratar de agilizar los trámites de excarcelación por motivos humanitarios, no solo ante la avanzada edad de los internos afectados sino también por su precario estado de salud.

En todos los casos se trataba de largas condenas por delitos contra la salud pública -tráfico de drogas- tipología delictiva muy dada a la participación de personas de avanzada edad. Afortunadamente los tres casos quedaron solucionados satisfactoriamente, como no podía ser de otro modo dadas las circunstancias concurrentes que omitimos explicar mejor por falta de espacio.

Simplemente comentar que en uno de ellos la excarcelación tardó más en llegar por la actitud reticente del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, cuyo auto denegatorio de la libertad condicional propuesta por el centro penitenciario hubo de ser recurrido por el Ministerio Fiscal, cuyo recurso fue, finalmente, estimado por el aludido Juzgado no sin antes imponer severas reglas de conducta a la afectada (una mujer de 82 años, como antes hemos indicado).

14. 8. 2. Población penitenciaria en Andalucía: Evolución en los últimos cinco años.

Tras la clausura del establecimiento de Jerez de la Frontera como centro autónomo (actualmente la sección allí existente se integra en el de Puerto de Santa María II) son doce los centros penitenciarios ubicados en Andalucía, tres en la provincia de Cádiz (Algeciras, Puerto II, y el de régimen cerrado de Puerto I), tres en la provincia de Sevilla (Sevilla, Alcalá de Guadaíra -sólo para mujeres- y el Hospital Psiquiátrico Penitenciario) y uno en cada una de las demás provincias.

En la materia que nos ocupa, una de las cuestiones penitenciarias de mayor importancia, y de permanente actualidad, es la de la población penitenciaria existente en cada momento, cuyos datos concretos suelen ser objeto de continuos comentarios entre los responsables políticos y penitenciarios, así como de múltiples interpretaciones en los medios de comunicación, generalmente centrado dicho análisis en si el número de presos aumenta o disminuye y por qué causas.

Por nuestra parte, desde 1997 venimos ocupándonos de conocer cuales son los datos al respecto por lo que a los centros andaluces se refiere, línea de trabajo que se concretó con motivo de la publicación, en Octubre de 1998, del informe monográfico "Colaboración entre la Junta de Andalucía y la Administración Central en materia penitenciaria", informe que tanto interés despertó en su momento y que sigue siendo objeto de consultas por los operadores jurídicos e interesados en general en el mundo penitenciario.

En dicho Informe se insertaba un cuadro que incluía once variables distintas, a diferencia de los cuadros que suelen publicarse al respecto que, generalmente no contienen sino datos globales de población total por centros y distinguiendo penados y preventivos. Creemos que el interés de estos datos radica precisamente en ofrecer, en un mismo

cuadro, las cifras correspondientes a mujeres, jóvenes, y extranjeros -tres sectores de población penitenciaria del máximo interés para nuestra Institución- así como los datos de clasificación en grados que son esenciales para entender la aplicación del tratamiento penitenciario. Aquel primer cuadro se cerraba, cronológicamente, a Enero de 1998.

En el Informe Anual correspondiente al año 2000 incluíamos un nuevo cuadro actualizado a 31 de Diciembre de 1999, o sea, dos años después del anterior, y se establecían datos porcentuales comparativos con aquél, datos que arrojaban aumentos en todas las variables salvo en el número de presos preventivos que disminuía en casi un 16%, lo que daba pie a comentarios positivos en cuanto que la disminución de la cifra de preventivos siempre es un dato favorable respecto del derecho constitucional a la presunción de inocencia al tiempo que puede relacionarse también con menores retrasos en los procedimientos judiciales penales.

En el presente año volvemos a incluir un cuadro con las mismas once variables, actualizado dos años después del anterior (en esta ocasión a 31 de Diciembre de 2002) y volviendo a establecer comparaciones en términos absolutos y porcentuales con el de Enero de 1998.

POBLACIÓN PENITENCIARIA ANDALUZA A 31 DE DICIEMBRE DE 2002 (1ª parte)

CENTRO	TOTAL INTERNOS	HOMBRES	MUJERES	JÓVENES	EXTRANJEROS
C.P. DE ALMERÍA	977	931	46	25	395
C.P. DE ALGECIRAS	1544	1419	125	71	345
C.P. PUERTO I	270	270	0	0	45
C.P. PUERTO II	780	715	65	5	85
C.P. DE CÓRDOBA	1505	1413	92	26	85
C.P. DE GRANADA	1447	1315	132	30	128
C.P. DE HUELVA	1524	1429	95	24	101
C.P. DE JAÉN	550	516	34	9	64
C.P. DE MÁLAGA	1459	1346	113	46	375
C.P. DE MUJERES DE ALCALÁ DE GUADAIRA	122	0	122	2	19
HOSPITAL PSIQUIÁTRICO PENITENCIARIO	154	154	0	0	6
C.P. DE SEVILLA	1429	1280	149	21	85
TOTALES	11761	10788	973	259	1733

VARIACIONES RESPECTO DEL TOTAL ENERO'1998	+ 2706 + 29'88%	+ 2601 + 31'76%	+ 105 + 12'09%	- 68 - 20'79%	+ 681 + 64'73%
--	----------------------------	----------------------------	---------------------------	--------------------------	---------------------------

POBLACIÓN PENITENCIARIA ANDALUZA A 31 DE DICIEMBRE DE 2002 (2ª parte)

CENTRO	PREVENTIVOS	PENADOS ¹	1º	2º	3º	S/C ²
C.P. DE ALMERÍA	514	463	39	304	47	73
C.P. DE ALGECIRAS	492	1051	26	797	91	114
C.P. PUERTO I	14	256	241	4	0	11
C.P. PUERTO II	261	464	0	221	132	77
C.P. DE CÓRDOBA	86	1419	22	1257	84	56
C.P. DE GRANADA	217	1230	20	988	97	125
C.P. DE HUELVA	100	1424	15	1153	149	107
C.P. DE JAÉN	81	459	9	393	27	30
C.P. DE MÁLAGA	570	889	7	492	238	53
C.P. DE MUJERES DE ALCALÁ DE GUADAIRA	4	118	0	110	6	2
HOSPITAL PSIQUIÁTRICO PENITENCIARIO	12	2 ³	0	0	0	0
C.P. DE SEVILLA	395	1034	4	741	171	118
TOTALES	2746	8809	383	6460	1042	766

VARIACIONES RESPECTO DEL TOTAL ENERO'1998	- 353 - 11'39%	+ 2862 + 48'12%	+ 70 + 22'36%	+ 2405 + 59'30%	+ 356 + 51'89%	+ 21 + 2'81%
--	---------------------------	----------------------------	--------------------------	----------------------------	---------------------------	-------------------------

¹ Las ligeras diferencias que se aprecian entre el número de penados y los grupos de clasificación obedecen a la existencia de penados que son al mismo tiempo preventivos, a la presencia de algunos arrestados de fin de semana, e internos en tránsito, grupos cuyas cifras se ofrecen con criterios distintos por cada centro.

² S/C = Sin clasificar.

³ Además de los 12 preventivos y los 2 penados hay que añadir 140 eximidos de pena por sus anomalías psíquicas.

Por el número de internos que albergan, todos los establecimientos penitenciarios andaluces pueden ser calificados como grandes centros, habilitados tanto para hombres como para mujeres, con capacidad para recibir internos penados y preventivos y con módulos suficientes para acoger los diversos tipos de clasificación, salvo tres pequeños centros especializados, dos exclusivamente para hombres -Puerto I (único centro estatal de régimen cerrado), y el Hospital Psiquiátrico Penitenciario- y uno, el de Alcalá de Guadaira, para mujeres penadas, incluyendo una unidad de madres que tienen consigo a sus hijos pequeños.

Los demás, como decimos, son grandes centros, situándose la mayoría de ellos en torno a la cifra de mil quinientos internos, muy por encima de las previsiones arquitectónicas que se concibieron a la hora de construirlos, con la consecuencia de la ruptura del principio celular (una celda para cada interno) impuesto por la Ley Orgánica General Penitenciaria. A la cabeza de todos ellos se sitúan los cuatro centros que siguen el modelo prototipo desarrollado en los últimos veinte años (Algeciras, Córdoba, Huelva y Granada) a los que se unen los de Málaga y Sevilla, provincias deficitarias en número de plazas penitenciarias, como ponen de manifiesto las numerosas quejas de traslado que les afectan.

El número total de internos no deja de aumentar y en los cinco últimos años transcurridos se sitúan en el 30% de aumento. La mayoría son hombres, mientras que el número de mujeres se estabiliza sin alcanzar el millar. Las 973 mujeres suponen un 8'27% del total de internos lo que significa que porcentualmente su número disminuye: hace cinco años suponían el 9'58% del total y su número era de 868.

El único grupo que disminuye de manera sustancial (por encima del 20%) es el de los jóvenes como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Frente a los 327 jóvenes de hace cinco años (de menos de 21 años en su mayoría, aunque también había algunos menores de 23 años) ahora la cifra absoluta se rebaja hasta los 259 del cuadro, equivalente el 2'20% del total de internos.

También sigue disminuyendo la cifra de preventivos, tanto en número absoluto como porcentualmente, alcanzando la disminución el 11'39%. Como antes comentábamos esto es positivo y obedece básicamente a las reformas procesales en materia de prisión preventiva, más respetuosas ahora, con el principio constitucional de la presunción de inocencia: ya no podemos seguir hablando de un tercio de internos preventivos en las cárceles. Los 2746 reseñados en el cuadro representan el 23'34% del total, una apreciable disminución porcentual aunque posiblemente todavía deba considerarse excesiva.

El análisis de los grupos de clasificación no arroja diferencias muy llamativas. Dado que el segundo grado corresponde al régimen ordinario de vida penitenciaria, absorbe el mayor número de los nuevos internos. Acaso habría que señalar el aumento de los terceros grados que superan ya en Andalucía la cifra de mil internos (1042) aunque porcentualmente no alcanza el 9% del total: como hace cinco años este porcentaje solo era del 7'57% podemos hablar de mejora en este aspecto, aunque en nuestra opinión todavía de manera insatisfactoria, si bien debe señalarse que, dentro de la cifra que recoge el cuadro, existen 134 internos que no solo disfrutan del tercer grado penitenciario sino que lo hacen con la modalidad del art. 182 del Reglamento Penitenciario que prevé el internamiento fuera de las prisiones, en centros de deshabitación de drogodependencias y otras adicciones, cumplimiento en Unidades extrapenitenciarias que esta Institución viene reclamando con insistencia para un numerosísimo colectivo de presos que necesitan tratamientos específicos que no pueden aplicarse en el medio penitenciario.

Hemos dejado para el final de nuestro análisis de los datos que arroja el cuadro de población penitenciaria, los correspondientes a extranjeros. En este punto hemos pasado en Andalucía de tener 1.052 presos extranjeros hace cinco años (que representaban el 11'61% del total) a tener 1.733 que suponen ya el 15% del número total de internos, aunque el aumento parece acelerarse en los últimos meses. Como el lector observará se trata del mayor aumento porcentual de los que recoge nuestro cuadro de datos: nada menos que un 64'73% de diferencia al alza en tan solo cinco años.

En estos momentos no disponemos de datos pormenorizados sobre el origen nacional de estos extranjeros presos (sería de gran interés analizar cuántos pertenecen a países comunitarios, a otros países europeos extracomunitarios, o a países africanos y latinoamericanos) ni sobre la tipología delictiva más frecuente en que se ven inmersos. Suponemos que los delitos contra la salud pública -tráfico de drogas- y los relacionados con el tráfico ilegal de mano de obra están engrosando de modo significativo esas cifras. Los centros con mayor número de internos extranjeros son Almería, Málaga y Algeciras, enclavados en las zonas geográficas de mayor presencia inmigrante aunque de muy diferente origen e integración sociolaboral.

En resumidas cuentas, en Andalucía se aprecia un aumento muy importante del número de presos (del 30%) aproximándose su número a los 12.000. Con ello nuestra Comunidad Autónoma sigue situada a la cabeza de las demás en cuanto a número de presos, a gran distancia de las que le siguen, Madrid y Cataluña que cuentan cada una de ellas con una cifra aproximada de 7.000 internos. Sin embargo, el aumento experimentado es parecido al de otras comunidades autónomas como ponen de manifiesto datos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y de la Administración Penitenciaria en Cataluña, donde ostentan competencias desde 1984. En esta última Comunidad, el porcentaje de extranjeros presos sobre el total de éstos es, sin embargo, muy superior al de Andalucía.

14. 8. 3. Internos con problemas psíquicos. Un debate en el Senado.

Cada año nos llegan cartas de internos, y sobre todo de sus familiares, que nos interpelan sobre las dificultades sobreañadidas de este tipo de presos que en gran parte lo son por sus enfermedades mentales o por sus trastornos psíquicos relacionados con la deficiencia mental que padecen. Ello, como ya conoce esta Cámara, nos ha llevado en momentos distintos a elaborar sendos informes especiales sobre enfermos mentales en prisión, y más recientemente, otro sobre deficientes mentales.

También en este año nos hemos tenido que ocupar de una serie de quejas que inciden en este problema, y habría que comenzar citando una queja del pasado año, concluida en éste aunque sin una solución del todo satisfactoria por ahora. Nos referimos a la queja **01/4426**. Nuestro escrito a la Fiscalía resume la situación de un interno aquejado de una deficiencia mental severa (90% de discapacidad) sometido a tutela, bajo la tutoría de una hermana, que es quien nos escribe:

“... se encontraba internado en un centro para disminuidos psíquicos y estando allí, al parecer, participa -o al menos de ello se le acusa- en la muerte de otro deficiente allí ingresado.

Se inician Diligencias Previas en el Juzgado de Instrucción cuyo titular acuerda el internamiento de ... en situación de prisión provisional pero “en el Centro Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla”, sin ninguna otra determinación.

Dicho establecimiento psiquiátrico lleva a cabo un Estudio interdisciplinar del paciente y emite varios informes -que constan en el Juzgado- desaconsejando su continuidad en aquel centro que no se adapta a la problemática mental del afectado que necesitaría de la atención de un centro especializado para deficientes psíquicos. Así lo ha comunicado tanto al Juzgado como a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Por su parte la familia está solicitando su libertad provisional -a la espera de que se adopte una resolución judicial sobre su inimputabilidad- y su internamiento en un centro especializado, bien en el que estaba bien en otro de similares características.

Por nuestra parte pensamos que, a tenor del apartado a) del artículo 184 del Reglamento Penitenciario puesto en relación con el artículo 381 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la situación de ... en el Psiquiátrico Penitenciario es no solo perjudicial para su salud sino también cuando menos “atípica” desde el

punto de vista normativo por cuanto la observación ya culminó y los informes fueron emitidos en el pasado mes de Septiembre.

Conforme a lo anterior, en nuestra opinión, la autoridad judicial debería decidir sobre el internamiento, custodia y tratamiento de ..., en un establecimiento público específico para deficientes mentales de las características del que nos ocupa”.

La respuesta de la Fiscalía incluía su petición al Juzgado para el ingreso del interno en un centro educativo especial, excarcelándolo del Psiquiátrico Penitenciario.

Al cierre del ejercicio había terminado el debate en sede judicial, pues el Juzgado instructor decidió inicialmente remitir la decisión al Juez Civil que declaró en su día la incapacidad del interesado, lo que, a su vez, originó un recurso de su familia que fue estimado por la Audiencia Provincial en el sentido de acordar el traslado del interno al centro educativo especial, previa realización de los trámites administrativos correspondientes por parte de la familia, en régimen de internamiento cerrado.

Sin embargo, continuaban las dificultades, ahora de índole administrativo, para encontrar el centro adecuado dispuesto a admitir al interesado previa adjudicación de plaza por parte de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales, con la que mantuvimos los contactos oportunos.

Otras quejas (**queja 02/980**, **queja 02/1094** y **queja 02/3320**) nos hablan sobre los temores de algunas madres sobre la excarcelación de sus hijos, enfermos o deficientes mentales, sin la adecuada protección de un programa de tratamiento especializado que habría de iniciarse en los mismos centros penitenciarios que los albergan y para los que éstos no suelen estar preparados.

En la última de las citadas se ponía de manifiesto cómo los trastornos psíquicos se encontraban en el origen de los comportamientos conflictivos de su hijo, muy joven, con graves trastornos de personalidad que le hacían protagonista frecuente de incidentes con otros internos e incluso, alguna vez, con funcionarios. A pesar de que en su expediente constase un diagnóstico preciso, la reacción del estamento penitenciario ha sido hasta ahora su traslado continuo de un centro a otro, en vez de proporcionarle un tratamiento médico adecuado para hacer frente a sus trastornos psicológicos, tal y como venimos interesando ante los últimos centros por los que ha pasado.

También referida a este tipo de internos, una actuación de gran interés promovida por la Confederación Andaluza de Organizaciones en favor de las Personas con Retraso Mental que nos planteó el siguiente problema (**queja 02/1432**):

Tienen elaborado un programa denominado “Unidad de Intervención en Centros Penitenciarios”, en la línea ya conocida para nosotros de detección, asistencia y rehabilitación de internos con retraso mental.

Este nuevo Programa llegaría a siete centros penitenciarios andaluces y se subvenciona por parte de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico y por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con cargo al 0’5% sobre el Impuesto de la Renta para las Personas Físicas.

El Programa preveía su inicio el 1 de Marzo de 2002 y se extendería, hasta Marzo de 2003.

La Confederación comunicó a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias el proyecto y reciben una comunicación en la que se les dice:

“En contestación a su escrito sobre el nuevo programa de intervención en Centros Penitenciarios, le comunico que todas las propuestas de intervención de ONG’S para el período 2001-2002 deben ajustarse al Mapa de Necesidades aprobado y al procedimiento establecido en la Instrucción 5/2000, de 6 de Marzo, sobre intervención de Organizaciones no Gubernamentales en el ámbito penitenciario. El plazo para la presentación de las mismas finalizó el pasado 20 de Noviembre de 2001”.

Con posterioridad a esas fechas, se produjeron diversos contactos entre la Confederación y la Gerencia del Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, tendentes a intentar la aprobación del Programa para el último cuatrimestre del año, sin que se hubiese producido avance alguno, por lo que se dirigen a la Institución para solicitar nuestra mediación con objeto de que el Programa, que ya venía desarrollándose en Puerto II, pueda extenderse a todos los Centros incluidos en la nueva propuesta.

En nuestras sugerencias a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias le argumentábamos que un Programa de tanto interés para los Centros Penitenciarios no debería verse afectado por una cuestión procedimental de inferior rango a los derechos subjetivos de los internos -disminuidos psíquicos- cuya mejora de calidad de vida se pretende conseguir con el Programa propuesto.

Por ello, les sugeríamos se buscara una solución para que la Confederación pudiese proseguir sus trabajos, conforme al Programa proyectado, durante el último cuatrimestre del año 2002 y que para el próximo ejercicio quedase normalizada la situación conforme a la Instrucción 5/2000, de 6 de Marzo.

Puestos en contacto con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, se nos informó sobre las dificultades para incluir dicha iniciativa en la programación de 2002 dado que, en efecto, las propuestas definitivas de la Asociación había llegado fuera de plazo. No obstante, añadían, continuaban los contactos con la Federación para desarrollar su programa para el período 2003-2004, lo que efectivamente nos confirman, fechas después, los propios interesados.

Hay que recordar que la actuación comentada conecta con nuestro último informe especial en materia penitenciaria, denominado “Deficientes Mentales Internados en Centros Penitenciarios Andaluces”, publicado en Julio del año 2000 y del que dimos cuenta en el Informe Anual de dicho año. Entre las numerosas Recomendaciones que en él formulábamos recogíamos las siguientes:

“PRIMERA.- Dado que las investigaciones realizadas, tanto con motivo de este Informe como por otras anteriores, dentro y fuera de Andalucía, demuestran la existencia de centenares de presos afectados, en mayor o menor medida, por retraso mental -en las cárceles andaluzas se han diagnosticado 102 personas- es necesario prestar la máxima atención a este colectivo por su especial debilidad ante el ejercicio de sus derechos.

Dado, además, que toda las investigaciones realizadas señalan la existencia de un mayor número de afectados que los diagnosticados hasta ahora, entre otros motivos por la escasez de medios puestos al servicio de dichas investigaciones, es necesario proseguir la “búsqueda de casos”, especialmente entre los penados de corta estancia en prisión, entre los presos preventivos y entre las mujeres, colectivos menos estudiados en el aspecto que nos concierne.

(...)

QUINTA.- Como soluciones terapéuticas y asistenciales tanto para el grupo de personas ya diagnosticadas como para las que lo sean en el futuro, propugnamos las siguientes:

(...)

B) Programas asistenciales en el exterior:

- Favorecer, a través de los mecanismos legales antes apuntados, el desarrollo de programas asistenciales y de rehabilitación, ejecutados por personal especializado, que permitan la excarcelación del mayor número posible de internos afectados para que acudan a dichos programas, que debieran ser financiados con carácter de permanencia o, al menos, por ciclos superiores al año, para garantizar su continuidad.

Las mismas Asociaciones que se encarguen de su ejecución, colaborarían en los programas de “búsqueda de casos” comentados anteriormente.

- Consolidar la existencia de casas terapéuticas, a cargo de personal experto, en medios urbanos o rurales, que permitan que los internos excarcelados sujetos a tratamiento no tengan que volver a diario al centro penitenciario respectivo; dichas casas requerirán una financiación permanente o, al menos, plurianual.

- Favorecer la existencia de programas de atención especializada para personas de estas características que hayan estado en prisión y que se encuentren ya en libertad, bien definitiva al haber extinguido sus responsabilidades penales bien por concesión de la libertad condicional.”

Como puede observarse, la iniciativa de la Federación aludida se enmarca plenamente en el contenido de nuestras Recomendaciones.

Del mismo modo, nuestro citado Informe Especial ha servido de base para un importante debate sostenido en Sesión Plenaria del Senado, de fecha 20 de Marzo de 2002, como consecuencia del cual se adoptó por unanimidad la siguiente moción:

«El Senado insta al Gobierno a que, a través de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, proceda a elaborar un estudio sobre la situación en que se encuentran los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, internados en Centros Penitenciarios, y también sobre la situación de los internos que cumplen medidas de seguridad dictadas por los

correspondientes jueces y tribunales, en los establecimientos psiquiátricos penitenciarios al haber sido declarados no imputables.

Las conclusiones de dicho estudio serán presentadas en un informe al Pleno de esta Cámara, en un plazo de seis meses».

El 8 de Noviembre de 2002, el Boletín Oficial de las Cortes Generales inserta el Estudio de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que dará, a su vez, paso a un nuevo debate en el Pleno del Senado.

Aunque no es posible en el contexto de este Informe Anual comentar el contenido de dicho Estudio sí debemos decir que el mismo es comprensivo no solamente de las deficiencias psíquicas que se dan entre la población penitenciaria sino también de las discapacidades sensoriales y físicas, lo que le aleja del contenido de nuestro Informe Especial aludido y, por otra parte, la muestra objeto de estudio en Andalucía solamente se centró en 6 de los 12 establecimientos penitenciarios andaluces, quedando excluidos los de Córdoba, Algeciras, Málaga, Jaén, Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla (aunque es objeto de comentarios en la segunda parte del estudio destinado a los internos declarados inimputables) y Granada, habiendo quedado con ello fuera del Estudio más de la mitad de la población penitenciaria andaluza.

Por ello, y exclusivamente en referencia a Andalucía, nos parece oportuno destacar de entre las conclusiones de la investigación gubernamental la siguiente:

«Dada la envergadura del estudio y el tamaño de la muestra investigada, debe llevarse a cabo una segunda fase del mismo que contemplaría un análisis de los casos detectados «in situ», así como la planificación de los programas dirigidos a intensificar las actuaciones de la administración con este grupo de internos. La principal conclusión a la que podemos llegar, tras el análisis de los datos, es la apuntada de profundizar en el estudio y situación de los sujetos en los que confluyen situaciones de minusvalía para mejorar las actuaciones de la administración penitenciaria, en orden a lograr la consecución del principio recogido en el artículo 25 de la Constitución. Esta administración quiere insistir en que crear centros específicos para esta población supondría utilizar un recurso poco normalizador, limitador y desestructurador para este tipo de reclusos.».

14. 8. 4. Fallecimientos en prisión.

Incluimos este apartado dedicado al comentario de varios casos de fallecimientos de internos porque desde 1999 no hacíamos mención a ellos en nuestros Informes Anuales y porque en el presente año se ha producido un aumento de actuaciones en relación con las de años anteriores, lo que, como veremos, no tiene por qué significar que se haya producido un aumento de las muertes de presos en Andalucía. Debe tenerse en cuenta que en este punto no solamente actuamos a instancia de los familiares o Asociaciones sino que son frecuentes las iniciaciones de oficio. Y ello porque el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de los internos ha de cobrar una especial relevancia, por su situación de prisión bajo la directa tutela y responsabilidad de la Instituciones Penitenciarias como exigen las normas legales y reglamentarias al respecto.

De modo que ante noticias que nos lleguen, a través de los medios de comunicación, sobre fallecimiento de presos -que suelen incidir más en los casos de suicidios o sobredosis de sustancias tóxicas, dado su carácter más noticiable- solemos iniciar actuación de oficio para recabar información de los Centros afectados y, en algunos casos, de las Fiscalías competentes, para conocer las actuaciones judiciales que se hayan originado como consecuencia de los mismos.

Sobre los casos de muertes por causas naturales -que son los más numerosos- solemos actuar menos, no solo por la propia índole del fallecimiento sino porque, además, no tenemos, de ordinario, noticias actualizadas de ellos. En cuanto a las causas de la mortalidad, creemos de interés reproducir los datos ofrecidos por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para el conjunto de los centros penitenciarios que gestiona (por consiguiente no se incluyen los de Cataluña), referidos a los años 2001 y 2000. Se produjeron 143 y 123 fallecimientos respectivamente (bien en los Centros, bien en hospitales, con exclusión de internos en permisos o libertad condicional) y las causas, según la agrupación de ellas que hace la Dirección General, fueron las siguientes:

CAUSA FUNDAMENTAL	FALLECIMIENTOS			
	2001		2000	
	Nº	%	Nº	%
Causa natural no VIH	60	42'0	57	46'3
Infección VIH/SIDA	37	25'9	23	18'7
Suicidios	21	14'7	21	17'1
Envenenamiento Accid.Drogas	21	14'7	19	15'5
Muertes accidentales	3	2'1	0	0'0
Muertes violentas	1	0'7	3	2'4
TOTAL	143	100'0	123	100'0

Como se observa son las causas naturales las que provocan un mayor número de fallecimientos. En Andalucía las muertes en prisión, en 2001, ascendieron -según la misma fuente oficial- a 40, cinco de ellas debidas a suicidio y seis a lo que venimos denominando como "sobredosis". Desconocemos en estos momentos los datos referidos a 2002 en los doce establecimientos penitenciarios andaluces pero su número ha debido ser parecido al del año anterior.

Veamos ya algunos de los casos estudiados.

Entre los fallecimientos por causas naturales, excluidos los casos de SIDA, hemos tenido conocimiento de dos expedientes.

En uno de ellos la queja de los familiares no se sustentaba solo en dudas sobre las circunstancias del fallecimiento -al parecer un infarto- sino también en el hecho de haber sido avisada muchas horas después de ocurrido. La información recibida corroboró la causa natural sin concurrencia de ingesta de sustancias tóxicas, ni signo alguno de violencia y en cuanto a la tardanza en avisar, no hubo tal, puesto que fue el propio director del establecimiento quien lo comunicó a la familia, una vez se produjo el levantamiento judicial del cadáver a escasas horas de producirse el fallecimiento (**queja 02/1158**).

Iniciada de oficio, tras conocimiento periodístico del hecho, la **queja 01/4131** se concluyó en el presente año y se refería a la muerte de un ciudadano español, de origen ceutí, al parecer clasificado en tercer grado y ubicado en Sección Abierta, tras detectarse recientemente que padecía un tumor cerebral. Su muerte parece haberse debido a su grave patología, y aunque aún no se disponía de informe del Instituto Nacional de Toxicología, la autopsia practicada la calificó de muerte natural y directamente relacionada con la patología neoplásica renal y encefálica que padecía el interno.

No presentaba el caso anomalía que aconsejase proseguir la tramitación del expediente, una vez comprobado lo anterior.

Sólo sorprendía la mortal rapidez de la evolución de la patología -"metástasis cerebral de carcinoma poco diferenciado"- respecto de la que ni siquiera se disponía del resultado de la biopsia, que le fue practicada veinticuatro días antes de su fallecimiento, ya que el paciente hacía vida normal y sin signos aparentes de enfermedad grave -aunque sin duda la padecía-.

A causa de infección por VIH/SIDA hemos tenido ocasión de conocer en este año dos casos de fallecimiento, uno en el Centro Penitenciario de Huelva y el otro en el de Sevilla. El primero de ellos, **queja 01/4246**, que nos fue remitido por la Asociación Pro-Derechos Humanos, se refería a un interno que falleció en el Hospital. Según informe de la Subdirección Médica, sobre las 22.30 horas del día 17 solicitó atención médica por encontrarse mal: presentaba cuadro febril agudo y "petequias" (pequeños puntos hemorrágicos) por todo el cuerpo, lo que motivó su evacuación urgente al Hospital, donde murió al día siguiente por Síndrome de Coagulación Intravascular Diseminada, probablemente de origen séptico.

Afirman que la única solicitud de asistencia médica anterior a la realizada en el día 17 por la noche fue el 16 por la tarde, al presentar un cuadro febril alto (39 grados) sin otra sintomatología.

El resultado de la autopsia practicada determinó que la muerte fue de carácter natural por sepsis generalizada, cuya causa inmediata fue una Coagulación Intravascular Diseminada.

Del informe de la autopsia, que también nos remiten, se desprendían otros datos, como que se trataba de un paciente que midiendo 1,76 pesaba 55 kilos (un bajísimo peso, absolutamente desproporcionado), y VIH positivo.

En las consideraciones médico-forenses efectuadas en la autopsia se entra a valorar que la sepsis (infección) sufrida difícilmente podría haber sido "compensada intrahospitalariamente aun mediando una rápida asistencia farmacológica", ya que su presentación es súbita y provoca un fallecimiento inmediato.

La única duda que nos quedó es si, estando tan grave o siendo tan probable la aparición de complicaciones, al menos podría haber muerto en su casa, si hubiese estado preparado su expediente de libertad condicional anticipada.

En el otro fallecimiento a causa de Sida la denuncia fundamental de la madre del afectado era por la lentitud en el procedimiento de concesión de la libertad condicional anticipada por enfermedad grave e incurable. Transcurrieron varios meses y su hijo falleció en el Hospital sin que hubiese llegado a disfrutar de la ansiada libertad condicional que le

hubiera permitido morir en casa con los suyos (**queja 02/742**). Como la madre denunció los hechos ante el Juzgado de Guardia, hubimos de abstenernos de intervenir pues el propio trámite penitenciario había empezado a ser objeto de debate en sede judicial.

Algunos casos de fallecimientos por suicidios han sido examinados también este año. Así, la **queja 02/348** decretóse de oficio para investigar las extrañas circunstancias que parecían rodear la muerte de una interna del Centro Penitenciario de Huelva, más extraña la decisión de morir que sus circunstancias, toda vez que se trataba de alguien bien integrada, de corta condena y a punto de alcanzar el tercer grado.

Del informe recibido no se desprendía, ni por asomo, cuál pudo ser el motivo que llevó a la interna a adoptar esa decisión ya que, según nos indican, jamás se detectó por parte de ningún estamento penitenciario ni por sus compañeras de internamiento “síntoma o indicio alguno de depresión o angustia”.

Por lo demás, nos confirman que el instrumento fue no un cinturón como se dijo en prensa sino una cinta de costura y que, en efecto, ya había sido clasificada en tercer grado e iba a pasar de inmediato a disfrutarlo, lo que, a su vez, implicaría el disfrute de la libertad condicional en fechas más o menos próximas, lo que hace más difícil aún entender lo que pasó.

Por su parte, la **queja 02/2444** hubo de ser suspendida al encontrarse sub iudice la investigación de los hechos, que consistieron, según las primeras apreciaciones, en un suicidio, pero la aparición del cadáver del interno en extrañas circunstancias, hizo que las diligencias penales continuasen tramitándose hasta el esclarecimiento definitivo del hecho. El cadáver fue encontrado con los pies y manos atados a las barandillas de la cama y con una bolsa de plástico cubriéndole la cabeza, El interno, según la versión del centro, habría conseguido atarse con trozos de sábana hechos por él mismo y los nudos eran corredizos, para no poderse desatar. No se hallaron signos externos de violencia y la celda, que no compartía con ningún otro interno, estaba en perfecto orden, circunstancias todas que parecen avalar una conducta de autolisis, aunque aún desconocíamos, al cierre del ejercicio, si habían sido archivadas las diligencias penales.

Finalmente, es la causa de muerte por “sobredosis”, o envenenamiento accidental por drogas, en la terminología empleada por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, la que más veces ha aparecido en las quejas tramitadas en el presente año, aunque no siempre se haya podido comprobar dicho extremo. Algunas siguen abiertas a la espera de informes de autopsia o de conclusión de las diligencias previas penales. Entre las investigadas citamos la **queja 02/932** por el fallecimiento de un interno en el centro Penitenciario de Sevilla.

En la misma se recogía que dicho interno estaba sometido a un tratamiento de deshabitación mediante el suministro de metadona, no presentando ningún síntoma de estar sufriendo el síndrome de abstinencia, ni la existencia de ningún otro que pusiera de manifiesto alguna complicación orgánica que hiciera prever el desenlace final del interno.

Debido a estas razones se inician los trámites de apertura de la queja de Oficio, solicitando informe a la dirección del Centro Penitenciario, que nos indicaba que el interno había ingresado procedente de libertad, y refería estar en un programa de mantenimiento con metadona, en un ambulatorio, con una dosis diaria de 80 miligramos, además de llevar prescrito un tratamiento con fármacos psicotropos para deshabitación de alcohol y opiáceos.

En un primer reconocimiento médico se observa que presenta un deterioro orgánico y psíquico acorde a una persona de 47 años, consumidor crónico de alcohol y otras drogas.

En un reconocimiento médico posterior se le indicó que se le iría haciendo una reducción paulatina de la medicación psiquiátrica prescrita. A partir de ahí, el interno acude a su celda y no solicita ningún tipo de ayuda. La tarde de ese mismo día del reconocimiento, el compañero de celda comunica al funcionario que el interno llevaba unos 20 minutos adormilado, siendo atendido por el facultativo de guardia.

En ese primer momento los síntomas que presentaba eran: obnubilación, cianosis facial y pupilas mióticas, correspondientes a una sintomatología de consumo de opiáceos y probablemente benzodiacepinas, realizando un tratamiento de choque que permitió la recuperación momentánea del interno, conducido al Hospital de referencia, allí se produce el óbito poco después.

Con base a este informe, consideramos que el diagnóstico del fallecimiento del interno es consecuencia, como establece el informe del subdirector médico, de una sobredosis de drogas que previsiblemente el interno introdujo en el momento del ingreso, dadas las escasas horas transcurridas de su ingreso en prisión.

Las dudas surgen a partir de entender cómo no fue suficientemente registrado para detectar las posibles sustancias que pudiera llevar, aunque cabe la posibilidad de que la hubiese obtenido una vez dentro. El hecho de encontrarse en un programa de mantenimiento con metadona no impide que hiciera otro tipo de consumo como es habitual en estos pacientes, y, además, cabe la posibilidad que la existencia de un tratamiento farmacológico psiquiátrico muy fuerte junto con la utilización de metadona y otras sustancias, tuvieran en su caso un carácter de inducción a la autolesión.

Además de requerir informe a la Dirección del Centro, nos dirigimos al Fiscal para solicitar información sobre las diligencias abiertas en el caso. El Ministerio Fiscal, por su parte, nos informó que las Diligencias Previas fueron concluidas y archivadas al no existir indicio delictivo alguno.

La **queja 02/3367** se inició de oficio por la muerte de un interno en el Centro Penitenciario de Sevilla. Dicho Centro nos informó que sobre las ocho horas del día 13 de Agosto, se encontró al interno inconsciente, con respiración irregular y miosis bilateral arreactiva a la luz, no presentando heridas, por lo que se sospechó la ingestión de algún tipo de droga, dirigiendo el tratamiento hacia la neutralización del posible tóxico, inyectándole una ampolla de Naloxona.

Ante la extrema gravedad de la situación se avisó al 061, a las 8,05 horas. El paciente entró en esos momentos en parada cardiorrespiratoria a pesar de haberle suministrado 3 ml de Anexate e inyectarle una segunda ampolla de Naloxona. Posteriormente se le vuelven a inyectar otros 2,5 ml. de Anexate.

Después de varios intentos más de resucitación, prolongados hasta las 8,40 horas, momento de llegada del equipo de emergencia sanitaria, se dio por finalizado el posible tratamiento.

Según la prisión, este interno tenía antecedentes médicos de hepatitis A, C y había iniciado tratamiento por infección tuberculosa.

Según el compañero de habitación del interno fallecido, éste frecuentaba fármacos psicotrópicos (benzodiacepinas) y, además, tras haber comunicado por la mañana con su esposa, le notó con síntomas posiblemente secundarios a la ingesta de alguna droga.

Nos encontramos ante un nuevo caso de fallecimiento por sobredosis de drogas. Es posible que en este caso, como en otros descritos y en los que esta Institución ha abierto queja de oficio, los informes recogidos nos indican que se actúa con el protocolo clínico previsto para estos casos, una vez que aparece el daño.

En este sentido, podemos considerar que se actúa correctamente, y no cabe plantear dudas sobre la asistencia recibida. Sin embargo, llama la atención el número excesivo de casos ocurridos en lo que va de año, ante una situación que podemos considerar como grave y de consecuencias dramáticas. Por ello, habría que estudiar medidas paliativas de atención a la población penitenciaria cuyo consumo de drogas parece una constante, y probablemente en muchos casos, por las propias condiciones del internamiento, se agravan y prolongan. Por ello, vemos la necesidad de estudiar vías preventivas de intervención para evitar casos como éste.

VIII.- TRABAJO.

15. Introducción.

Este área tiene la peculiaridad de gestionar dos tipos de materias; una de ellas de carácter laboral, que afectan a materias gestionadas por la Administración Autonómica (Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico), y la otra, relativa a prestaciones de Seguridad Social y a sus Organismos Gestores (Tesorería General, Instituto Nacional de la Seguridad Social e Instituto Nacional de Empleo).

Así como en años anteriores estas últimas constituían el grupo más numeroso, hoy por hoy la diferencia de las quejas recibidas de una y otra materia es casi testimonial, por lo que nuestra labor de orientación e información en las quejas que afectan a competencias estatales está perfectamente consolidada, lo que a nuestro juicio constituye una importante colaboración con el ciudadano a la hora de afrontar su problemática ante una administración que a veces parece quedarle lejos.

Además, se han recibido un cierto número de quejas sobre la aplicación de determinados programas de acceso a las nuevas tecnologías, y otras relativas a la ejecución de proyectos para la mejora de la cualificación profesional de los jóvenes andaluces.

El número total de quejas tramitadas en el área ha sido de 150, resultando que un 53% de ellas afectan al Sistema de la Seguridad Social y el restante 47% a las relacionadas con la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico. De las cuales, se han iniciado de oficio la **queja 02/4335** ante la Viceconsejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, en relación con la demora en la resolución de las peticiones de los Programas de Subvenciones y Ayudas al Empleo, y la **queja 02/4742**, con objeto de conocer la situación de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, que fueron creados por el Decreto 117/2000, de 11 de Abril, de la Consejería de la Presidencia, ante la Secretaría General para la Administración Pública, y ante la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social.

Por otra parte y como venimos comentando en Informes Anuales anteriores, se constata una apreciable mejora en la configuración del actual modelo de Programa de Solidaridad, también objeto de nuestras actuaciones, tras la entrada en vigor del nuevo Decreto regulador que cumple cuatro años en los momentos en que redactamos estas líneas (el Decreto 2/1999, de 12 de Enero, entró en vigor el 7 de Febrero de dicho año). No llegamos a dicha constatación porque los datos que se nos proporcionan como balance final del año, por parte del órgano gestor, así lo corroboran -analizaremos dichos datos en apartado posterior- sino porque se continúa afirmando el descenso en el número de quejas recibidas, en nada comparable al de hace años.

Hay que significar, en cuanto a la normativa autonómica afectante a este Capítulo, la aprobación de la Ley 4/2002, de 16 de Diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Salud, y la Ley 3/2002, de 16 de Diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de Marzo de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Asimismo se han aprobado durante el año 2002, diversas normas reglamentarias sobre Incentivos, Programas y Medidas de Fomento a la creación de empleo de la Junta de Andalucía.

En el ámbito estatal hay que resaltar la aprobación de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de Junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional.

En cuanto al grado de colaboración de las autoridades y funcionarios consultados ha sido bastante satisfactorio en líneas generales, aunque han sido necesarias las reiteraciones de la información solicitada en algunas de las quejas tramitadas.

16. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

16. 1. Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad.

16. 1. 1. Quejas tramitadas durante el presente año.

En el ejercicio de 2002 no sólo han disminuido las quejas relativas al Programa de Solidaridad, sino que el contenido de las mismas ya no presenta caracteres tan alarmantes como los que solían; se trata, como enseguida veremos, de casos que han presentado alguna peculiaridad que les ha hecho retrasarse en los trámites.

Algunas procedentes del año anterior han sido culminadas en el presente, como, entre otras la **queja 01/3113**, cuya interesada, que padecía una situación económica y familiar precaria (tenía 4 hijos menores a su cargo, habitaba una vivienda sin las mínimas condiciones de habitabilidad y salubridad, sufría una grave enfermedad degenerativa traumatológica, no percibía ningún tipo de ayuda pública ni prestación económica de clase alguna, ni subsidio por desempleo) solicitó el 19 de Febrero de aquel año, ante la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Cádiz, acogerse al Programa de Solidaridad, sin que hasta la fecha hubiese obtenido contestación en sentido alguno.

De la información recibida se desprendía que al estudiar la misma se detectó que los certificados de escolarización de los menores de 16 años integrantes de la unidad familiar se encontraban caducados, por lo que se le requirió a fin de que subsanase dicha deficiencia, estando pendiente la Delegación de que la interesada cumplimentase dicho trámite para poder continuar la tramitación del expediente.

Una vez subsanados los datos necesarios, comprobamos que a los quince meses de la solicitud le fue concedido el Ingreso Mínimo.

También presentaba una casuística específica la **queja 01/3712**, asimismo terminada en este año, porque la interesada había solicitado en Julio de 2000 acogerse al Programa de Solidaridad y después de haber completado la documentación necesaria, a requerimiento de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Cádiz, a fecha de Octubre de ese mismo año, no había tenido noticia alguna de su expediente.

Admitida la queja a trámite, y antes de que la Delegación nos remitiera el oportuno informe, la propia interesada nos comunicó que le había sido notificada la Resolución por la cual se procedía al archivo de su expediente al no haber aportado la documentación complementaria que le fue requerida.

Efectivamente, días más tarde, la propia Delegación nos confirmaba dicho extremo, enviándonos fotocopia del escrito que en su día se le había enviado a la interesada

para que aportara certificado expedido por el Ayuntamiento donde constara que vivía sola desde hacía más de un año, certificado que la administración decía no haber recibido.

Sin embargo, la interesada insistía en que dicho certificado fue enviado a la Delegación mediante carta certificada, aportando como prueba tanto el impreso de correos como un certificado de la propia oficina en la que se hacía constar que dicho envío fue realizado por la interesada. Puede ser, entonces, que dicho certificado se extraviara involuntariamente por parte del Servicio de Correos. Si ello fuera así, la documentación no llegó a su destino por causas ajenas a la voluntad de su remitente, por lo que, dadas esas circunstancias, debería considerarse la posibilidad de reabrir el expediente de la interesada y solicitarle de nuevo la documentación que en su día debería haber completado el expediente, resolviendo, finalmente, según corresponda.

Esa sugerencia es la que se realizó a la Delegación de Asuntos Sociales de Cádiz, informando de ello a la interesada.

No hubo necesidad de asumir expresamente nuestra sugerencia puesto que, supimos luego, la interesada había formulado nueva solicitud que había sido estimada por vía de urgencia en el ejercicio siguiente, sin que en esta ocasión su expediente hubiese sufrido retraso alguno.

Entre las quejas recibidas en 2002 quedaban aún en trámite algunas, como la **queja 02/834** cuya interesada planteaba dos asuntos, ambos por silencio administrativo, relacionados con el Programa de Solidaridad.

Por un lado manifestaba que había sido beneficiaria del Programa desde Abril de 2000 y que en Mayo de 2001 solicitó -ante la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Málaga- de nuevo acogerse a dicho programa, estando aún pendiente de resolución.

Y por otro lado, exponía que siendo adjudicataria de una vivienda de promoción pública y teniendo contraída una deuda con la Consejería de Obras Públicas por impago de la cuota de alquiler de la misma, con fecha 5 de Marzo de 2001 presentó escrito ante la Delegación Provincial de Málaga de dicha Consejería solicitando la aplicación de la medida que establece el artículo 9.1 del Decreto 2/1999, de 12 de Enero, que regula el programa de solidaridad: «A las unidades familiares beneficiarias del Ingreso Mínimo de Solidaridad que no dispusieren de vivienda, se les aplicará el procedimiento especial de adjudicación singular o de segunda adjudicación establecido para las viviendas de promoción pública en régimen de alquiler. Estas viviendas serán subvencionadas en su renta hasta el 90%».

Hasta la fecha tampoco había recibido respuesta en sentido alguno.

En cuanto al ingreso mínimo correspondiente a su solicitud de 2001, pudimos comprobar que se había concedido y que lo estaba percibiendo ya. Sin embargo, es el asunto de la vivienda el que ha impedido la culminación de los trámites aunque al finalizar el año parecía en vías de solución.

Sí parece definitiva y favorablemente resulta -tan sólo pendiente de confirmación por la interesada- la **queja 02/4057** relativa a un expediente de la Delegación Provincial de Sevilla (de la Consejería de Asuntos Sociales) en cuya tramitación se han invertido veinte meses. Sin embargo dicha tardanza estaba más que justificada puesto que tres incidencias habían interrumpido los trámites: se detectó, primero, que el esposo estaba trabajando temporalmente, sin que lo hubiese notificado; luego se comprobó, asimismo, que había sido

perceptor del subsidio por desempleo y, finalmente, ese mismo miembro de la unidad familiar había ingresado en prisión, por lo que se hubo de ajustar la cuantía del Ingreso Mínimo a esta nueva circunstancia; efectuado el nuevo cálculo del mismo se concedió finalmente en la modalidad de pago único.

Concluimos con una resolución sobre inexistencia de irregularidad, la **queja 02/1104**, cuyo interesado exponía que solicitó en Julio de 2001 acogerse al Programa de Solidaridad, habiéndosele denegado por superar la unidad familiar el 75% del Salario Mínimo Interprofesional, dándose la circunstancia de que se tuvo en cuenta como ingreso de su unidad familiar la pensión de su difunta madre, con la que vivía al no disponer de vivienda propia ni de recursos. En un primer momento parecía que se le concedería el ingreso mínimo a partir del fallecimiento de la madre (computando los seis meses a partir de dicho fallecimiento) pero, posteriormente, se comprobó que el interesado trabajaba como albañil con una nómina que superaba, obviamente, los mínimos establecidos como retribuciones incompatibles con el Ingreso Mínimo de Solidaridad.

16. 1. 2. Situación actual del Programa de Solidaridad según los datos de la Dirección General de Bienestar Social.

Hemos explicado ya en varias ocasiones anteriores como, tras la puesta en vigor del nuevo Decreto regulador, iniciamos expediente de oficio para llevar a cabo el seguimiento en la aplicación de la nueva norma, a cuyo efecto se tramita la **queja 99/2756**.

Con dicha finalidad nos hemos dirigido al órgano coordinador del Programa, la Dirección General de Bienestar Social, de la Consejería de Asuntos Sociales, recabando los datos precisos cerrados a 31 de Diciembre de 2002. En los dos cuadros que se insertan a continuación se recogen los datos facilitados.

SOLICITUDES TRAMITADAS EN EL AÑO 2002

PROVINCIA	PRESENTADAS AÑOS ANTERIORES	PRESENTADAS AÑO 2002	DESESTIMADAS	ARCHIVO	ESTIMADAS	PENDIENTES
ALMERÍA	-	1.456	182	222	497	555 (38%)
CÁDIZ	8	3.283	196	179	1.217	1.691 (51,5%)
CÓRDOBA	1	1.894	108	158	1.056	572 (30%)
GRANADA	15	2.089	122	152	787	1.028 (49%)
HUELVA	3	1.208	21	67	560	530 (44%)
JAÉN	-	1.501	135	74	511	781 (52%)
MÁLAGA	14	2.272	34	100	397	1.741 (76%)
SEVILLA	128	5.343	314	153	2.345	2.531 (47%)
TOTALES	169	19.046	1.112	1.135	7.370	9.429 (49,5%)

Los datos de la primera columna corroboran que ha desaparecido la acumulación de expedientes de años anteriores puesto que los pocos que quedan obedecen a causas justificadas, la mayoría de ellos en fase de Requerimiento

Administrativo. Solamente es significativo el número de pendientes en la Delegación de Sevilla.

El número de solicitudes presentadas en 2002 sigue siendo elevado, aunque ligeramente inferior al del año anterior: 19.000 unidades familiares andaluzas -se incluyen algunas unipersonales- se han visto en la necesidad de acudir a este Programa.

A la mayoría se les concede el Ingreso Mínimo de Solidaridad puesto que a las 7.370 solicitudes ya estimadas (38,69%) habrá que sumar un alto porcentaje de las 9.429 solicitudes pendientes de tramitación.

Dicho número de peticiones aún sin resolver continúa siendo elevado -49,5% del total- aunque ligeramente inferior al del pasado año que, a la misma fecha, ascendía al 50,9% del total. Obviamente el mayor número de los 9,429 expedientes sin resolver corresponden a solicitudes formuladas en el último semestre del año 2002 por lo que no cabe apreciar en ellas, todavía, retraso injustificado, aunque, como siempre decimos, el estado de necesidad de estas familias exige la máxima celeridad en los trámites.

Por provincias se observan mejoras en las de Cádiz (20 puntos porcentuales menos de retraso que en el año anterior), Córdoba, Granada y Huelva, mientras que tienen más solicitudes pendientes las Delegaciones de Almería, Jaén, Málaga y Sevilla, aunque en esta última el aumento de solicitudes pendientes sea poco significativo.

Sobre las previsiones presupuestarias de los dos últimos ejercicios, el pasado y el que ahora se inicia, los datos suministrados son los siguientes.

CONSIGNACIONES PRESUPUESTARIAS

PROVINCIA	PRESUPUESTO 2002	% EJECUCIÓN	PRESUPUESTO 2003
Almería	1.344.141,81 €	99,98	1.774.446,16 €
Cádiz	5.765.271,36 €	100,00	4.723.272,14 €
Córdoba	3.063.732,46 €	99,99	1.918.193,35 €
Granada	3.219.474,21 €	100,00	2.902.394,59 €
Huelva	1.936.834,69 €	99,98	1.401.807,02 €
Jaén	2.189.234,75 €	100,00	2.478.609,67 €
Málaga	3.678.063,97 €	100,00	4.329.468,76 €
Sevilla	6.838.876,75 €	99,99	6.471.908,31 €
TOTAL	28.035.630,00 €	99,99	26.000.000,00 €

Según la información que complementa el cuadro anterior, a las partidas presupuestarias para 2002, tras la ampliación de los créditos inicialmente previstos, se ha de añadir la suma de 6.010.121 € para actividades de Inserción Socio-Laboral de las previstas en los itinerarios profesionales contemplados en el Decreto regulador.

16. 2. Quejas que afectan al Sistema de la Seguridad Social

El número de quejas afectantes al Sistema de la Seguridad Social recibidas en este último ejercicio, referidas todas ellas al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de Empleo, se ha mantenido prácticamente idéntico al del ejercicio de 2001, si bien la distribución de las mismas ha variado sensiblemente. Así como en ese año las quejas afectantes al Instituto Nacional de la Seguridad Social representaban un 70% y las afectantes al Instituto Nacional de Empleo el restante 30%, en el ejercicio del que nos estamos ocupando las quejas relativas al Instituto Nacional de la Seguridad Social han supuesto un 86% y las relativas al Instituto Nacional de Empleo han supuesto tan solo un 14%, lo que significa un aumento considerable en cuanto a las quejas en los que el organismo implicado es el mencionado en primer lugar.

Por otro lado, y en cuanto a las quejas afectantes a ese organismo, es también importante señalar que el 42% de ellas se refieren a prestaciones de jubilación e incapacidad, refiriéndose el resto a una variada problemática sin especial importancia, ante la que esta Institución procura obtener la colaboración de los organismos competentes para dar el impulso o la celeridad necesaria, o bien obtener más información que auxilie al interesado en sus pretensiones.

Pasamos a analizar dos quejas, la **queja 02/3331** y la **queja 02/3917**, como ejemplo de alguna de las situaciones que se nos han planteado.

Así, en la **queja 02/3331**, el interesado manifestaba que tras un período de Incapacidad Transitoria, con fecha 10 de Abril de 2001 había sido declarado en situación de Incapacidad Permanente Total, haciéndose constar en la Resolución que era previsible que la situación de incapacidad fuera a ser objeto de revisión por mejoría que le permitiera reincorporarse a su puesto de trabajo antes de dos años.

Con fecha 8 de Abril de 2002 se inició expediente de revisión de oficio de la situación de Incapacidad Permanente Total, resultando que por Resolución de 4 de Junio de 2002 se estimó que se había producido una mejoría en el estado invalidante que hacía que ya no se encontrara afecto a ningún grado de minusvalía de los previstos en el art.137 de la LGSS, por lo que se procedió a dar de baja la pensión de incapacidad que venía percibiendo durante el último año.

Aunque el interesado indicaba en su escrito que el motivo de dirigirse a esta Institución era porque *“la vía administrativa y jurídica se ha cerrado”* lo cierto es que con fecha de 2 de Julio de 2002 se había presentado reclamación previa, sin que a la fecha de presentación de la queja se hubiera resuelto.

Desde nuestra perspectiva, y aunque la administración aun estaba en plazo para resolver la reclamación previa, llamaba la atención el hecho de que, al menos en apariencia, el interesado se encontrara en el mismo estado que hacía un año y, sin embargo, por parte del Equipo de Valoración de Incapacidades se hubiera estimado que se encontraba en un estado de recuperación que le permitía volver a su puesto de trabajo. Esta opinión, sin embargo, no era compartida por el Servicio de Traumatología del Hospital “San Cecilio” de Granada, ya que en Informe emitido por el Médico Adjunto del Servicio en fecha 8 de Abril de 2002 hacía constar lo que sigue:

“El enfermo ha pasado nueva revisión de su proceso presentándolas mismas lesiones invalidantes que se describieron en el informe anterior de fecha 14 de Marzo de 2001.

Pensamos que el enfermo no se beneficiaría de más intervenciones ya que las lesiones irreversibles que presenta no son subsidiarias de tratamiento quirúrgico.

En consecuencia el grado de incapacidad consideramos que es definitivo.”

En el Informe de 14 de Marzo de 2001 se decía:

“Enfermo intervenido el día 21/10/99 por presentar Espolón Calcáneo derecho, realizándosele Fasciotomía Plantar.

La evolución del enfermo fue tórpida, presentando en le postoperatorio importante dolor a la carga y neuralgia del borde externo del pie.

El día 5/12/2000 es reintervenido nuevamente, realizándosele Fasciomiotomía y Resección del Espolón Calcáneo, siendo nuevamente la evolución del enfermo insidiosa y muy dolorosa, hasta el punto de ser muy penosa la deambulación debido al dolor en la carga.

En la actualidad le persisten de forma severa la dificultad a la marcha por dolor y neuralgia de la rama plantar del Nervio Tibial posterior, por lo que se encuentra a la espera de la realización de una nueva RMN y nueva valoración para ser intervenido, debido a la Neuritis provocada por la retracción de la aponeurosis plantar secundaria a la fasciotomía. el enfermo se encuentra incapacitado en la actualidad para cualquier tipo de trabajo.”

Por su parte, a la reclamación previa presentada acompañaba un Informe de la Empresa en la que el interesado prestaba sus servicios como dependiente y en el que se describían las labores que el trabajador realizaba y tendría que realizar si se incorporara a su puesto de trabajo, diciendo así:

“La función principal del dependiente es la de atención y venta de productos a la clientela, esta última compuesta en su mayoría por empresas y profesionales del sector metalúrgico.

Los productos objeto de venta son de ferretería en general, suministros industriales, maquinaria y gases industriales; para la venta de estos productos el dependiente ha de desenvolverse en una superficie de 1.800 m² dividida en dos plantas separadas por unas escaleras de 4.5 m de altura. En estas dos plantas se encuentran repartidos las mercancías en estanterías de 3.5 metros de altura a las que se accede mediante escaleras manuales.

La jornada laboral son cuarenta horas semanales, de lunes a sábado, durante las cuales el dependiente puede atender a una media de 480 clientes, y para cada uno de los clientes tendrá que traer de la zona de almacén las mercancías requeridas desplazando una amplia variedad de pesos, desde

pequeñas mercancías de peso insignificante, hasta objetos voluminosos y pesados (productos de soldadura, maquinaria, herrajes, etc.).

Para realizar este trabajo, dado el esfuerzo físico que conlleva, se requiere por tanto una persona en plena capacidad física, sin ningún tipo de impedimento de movilidad ni manejo de cargas, sobre todo si al trabajo habitual ya descrito añadimos labores más esporádicas de organización de almacén, carga y descarga de mercancías, etc.”

Parecía evidente que si el interesado se encontraba en el mismo estado que hacía un año y necesitaba bastones para deambular, no se encontraba apto para ejercer su profesión habitual.

Por esta razón, admitimos la queja a trámite y solicitamos Informe a la Dirección Provincial de Granada del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En contestación a nuestra solicitud se nos informó de que, a pesar de la existencia del Informe emitido por el Servicio de Traumatología del Hospital “San Cecilio”, por el Equipo de Valoración de Incapacidades, a la vista del informe médico de síntesis confeccionado el 28 de Marzo de 2002, se había acordado formular propuesta de revisión del grado de incapacidad en su día reconocido al considerar que no se encontraba afecto de incapacidad permanente en ninguno de sus grados, produciéndose resolución el 26 de Junio de 2002 y procediendo a dar de baja la pensión con efectos desde el 30 de Junio de 2002.

Asimismo manifiesta que en la fecha de emisión del informe que nos remitían, el interesado presta servicios por cuenta de la misma empresa para la que trabajaba, donde había causado alta con fecha de 21 de Agosto de 2002.

Una vez más nos encontrábamos con un supuesto en el que se apreciaba la existencia de un caso típico de disparidad de criterios valorativos de una enfermedad y sus efectos invalidantes, cuestión netamente técnico-médica, en la cual esta Institución ha de abstenerse de intervenir, pues lo contrario supondría emitir un pronunciamiento científico contrario al de otro profesional de la medicina, lo cual excede ampliamente nuestras atribuciones.

Distinta era la situación que nos exponía la interesada en la **queja 02/3917**, la que manifestaba que a pesar de tener reconocido un 54% de grado de minusvalía, en varias ocasiones le habían denegado el reconocimiento de la situación de Incapacidad Permanente, por lo que no tenía derecho a pensión alguna a pesar de no poder realizar el trabajo que antes desarrollaba (temporera agrícola).

En esta ocasión nos encontrábamos con el supuesto de una persona calificada de minusválida que consideraba, equivocadamente, que dicha calificación había de suponer el reconocimiento automático de la situación de Incapacidad Permanente, ignorando que, así como la minusvalía es la situación de la persona que presenta reducciones funcionales o anatómicas, de carácter previsiblemente permanente, congénitas o no, que disminuyen o anulan su capacidad para la realización de las actividades de la vida diaria (levantarse, comer, dormir, alimentarse, vestirse, aseo e higiene personal, comunicarse, etc.), la Incapacidad Permanente es la situación del trabajador que presenta reducciones funcionales o anatómicas graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que disminuyen o anulan su capacidad laboral.

Por esta razón, la calificación de una persona como minusválida no supone el reconocimiento automático de esa misma persona como en situación de Incapacidad Permanente, o viceversa, ya que una misma lesión o padecimiento puede tener una distinta valoración desde el punto de vista de la capacidad laboral o desde el punto de vista de la capacidad para desenvolverse en la vida diaria.

Por lo tanto, y una vez comprobada que la actuación llevada a cabo por parte de la Dirección Provincial de Cádiz del Instituto Nacional de la Seguridad Social en cuanto a la valoración de la capacidad laboral de la interesada no adolecía de irregularidad alguna, dimos por concluido el expediente.

16. 3. Quejas que afectan al Programa de Ayudas para Empleo Estable.

Las quejas que reseñamos en este apartado son muy significativas tanto por la importancia que tienen para los propios interesados, y en general para los miles de pequeños empresarios andaluces que habían solicitado este tipo de ayudas, como por la situación que se generó en la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico ante las numerosas peticiones de ayudas presentadas en relación con los Programas de Empleo Estable, conforme al Decreto 199/1997, de 29 de Julio y Orden de 30 de Septiembre de 1997.

Los expedientes a que nos referiremos son: **queja 01/305, queja 01/496 y queja 01/2137 y queja de Oficio 02/4335.**

En las quejas a instancias de parte, los interesados promueven las mismas ante esta Institución ante la excesiva demora observada por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en resolver las peticiones de ayudas que habían solicitado acogiéndose al Programa de Empleo Estable.

En la **queja 01/305** el interesado había solicitado dicha Ayuda, por la contratación indefinida de un trabajador, con fecha 23 de Julio de 1998; en la **queja 01/496**, su promotor tenía presentada la petición de ayuda, por la contratación de dos trabajadores, desde el 3 de diciembre de 1997; y la **queja 01/2137**, que fundamentaba su presentación en la petición de ayuda que había presentado su promotor con fecha 30 de Abril de 1988.

Conviene recordar que los tres expedientes, habían sido admitidas a trámite porque los respectivos interesados habían solicitado, con fechas 3 de diciembre de 1997, 23 de Julio de 1998 y 30 de Abril de 1988, ayudas al fomento del empleo estable (Decreto 199/1997 y Orden de 30 de Septiembre de 1997) ante la Delegación Provincial de Córdoba de la entonces Consejería de Trabajo e Industria, hoy de Empleo y Desarrollo Tecnológico. Cuando acuden a esta Institución, tres años más tarde, ninguna de las tres solicitudes había obtenido respuesta.

Cuando solicitamos el oportuno Informe la respuesta fue que los expedientes estaban cumplimentados correctamente y completamente y en fase de propuesta de resolución favorable.

No obstante, la falta de disponibilidad presupuestaria motivaba no poder atender todas las solicitudes presentadas impedían, pero que como la normativa aplicable permitía resolver expedientes con cargo a ejercicios posteriores, estaban a la espera de contar con presupuesto para atender las mismas.

Por otra parte, y como así se nos indicó desde la Delegación Provincial de Córdoba que existían unos colectivos prioritarios conforme a lo establecido por el art. 24 del Decreto 199/1997, de 29 de Julio, y el art. 25 de la Orden de 30 de Septiembre de 1997: Jóvenes menores de 30 años; Mujeres mayores de 30 años; Colectivo con mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo y Otros colectivos.

En cuanto a la disponibilidad presupuestaria, el organismo provincial puso en nuestro conocimiento que para aquel año 2001, casi concluido en aquellas fechas, no se había dispuesto de ninguna cantidad, y que desde la Delegación se tenían solicitados más de 8.000.000.000 pts. para resolver todos los expedientes pendientes. No obstante, nos confirmaron desde la propia Delegación que el problema había sido que desde que se pusiera en funcionamiento el Programa, en el año 1997, las partidas presupuestarias asignadas al Programa han resultado insuficientes para atender a todas las solicitudes presentadas, resultando que de no haberse adoptado el criterio de posponer la aprobación para los siguientes ejercicios económicos de aquellas a las que no alcanzaba el presupuesto disponible, se hubieran tenido que rechazar la inmensa mayoría de ellas, lo que hubiera significado el fracaso total del Programa de Fomento de Empleo en su conjunto.

Dicha situación, no sólo afectó a la provincia de Córdoba, sino en mayor o menor medida, al resto de las provincias andaluzas. No obstante, y desde un punto de vista práctico, si la cuestión es realmente tan alarmante como parece, sí se podría hablar de fracaso.

Por ello, y para poder valorar adecuadamente la situación del Programa del que tratamos, nos dirigimos a la Dirección General de Empleo e Inserción de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

- 1.- Presupuesto asignado al Programa desde el año 1997 hasta el año 2001.
- 2.- Número de solicitudes recibidas.
- 3.- Número de expedientes aprobados.
- 4.- Número de expedientes pendientes de aprobación, señalando el ejercicio en el que fueron iniciados.
- 5.- Asignación presupuestaria prevista para el próximo ejercicio.

La información facilitada por el responsable de la reseñada Dirección General, se contenía de un exhaustivo resumen del presupuesto asignado por provincias para Ayudas para Empleo Estable, desde 1997 a 2002, y un resumen estadístico de las solicitudes presentadas y el estado de tramitación de las mismas, correspondiente al mismo periodo.

De entre los datos aportados, merece nuestra reseña las cantidades presupuestas por años.

Así, tenemos:

Año 1997 (*)	Año 1998 (*)	Año 1999 (*)	Año 2000 (*)	Año 2001 (*)	Año 2002 (**)
170.260.237	2.159.500.000	5.911.697.323	6.719.638.872	1.207.878.580	37.239.850

(*) Cantidades consignadas en pesetas.

(**) Cantidades consignadas en euros (créditos hasta mayo 2002).

En cuanto al número de solicitudes:

Presentadas	Resueltas	En estudio	Solicitudes Requeridas (*)
82.244	31.984	26.110	24.008

(*) Subsanación de errores.

En relación con la demora en resolver las peticiones de ayudas presentadas por los interesados, VI. nos comunicaba, entre otros extremos, lo siguiente:

"(...) que ante el gran número de solicitudes recibidas inició un proceso de racionalización de los expedientes, lo que ha conllevado una serie de actuaciones consistentes, en acometer un tratamiento informático de las mismas lo que ha dado lugar a un cierto retraso en la tramitación de las ayudas; pero a su vez va a implicar, el poder dar satisfacción a todos los interesados, dado que todas las peticiones recibidas van a resolverse.

Finalmente señalar que el posible retraso en transmitir la información solicitada se ha debido fundamentalmente a la existencia de distintas bases de datos lo que ha dado lugar a realizar una labor de integración de las mismas".

A la vista de lo actuado, resolvimos formular a la Dirección General de Empleo e Inserción **Recordatorio** de deberes legales en los siguientes términos:

"1.- Principio de eficacia que ha de regir la actuación de la Administración Pública conforme a lo establecido en el art. 103, aptdo. 1, del Texto Constitucional, y el de celeridad que, junto a los de eficacia y transparencia, se infieren del art. 3.1, y 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

2.- De la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común:

- «Art. 42.1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

(...).

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea».

- «Art. 89.4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso...».

3.- *La Orden de 30 de Septiembre de 1997, (BOJA núm.118, de 9.10.1999) por la que se desarrollan y convocan las ayudas públicas para la creación de empleo estable para la inserción laboral de jóvenes y colectivos con especiales dificultades de acceso al mercado laboral y para la contratación mediante fórmulas de organización de tiempo de trabajo, en materia de fomento de empleo de la Junta de Andalucía establecidas en el Decreto 199/97, de 29 de julio:*

- «Artículo 29. El periodo de resolución será de seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud, pudiendo entenderse desestimada si en dicho plazo no recae resolución expresa».”

Formulamos tal **Recordatorio** por cuanto las solicitudes de ayudas de los interesados, no fueron objeto de resolución expresa, como así se ratifica en el informe recibido. Por lo que entendemos que la actuación de la Administración no fue ajustada a los principios que, para el funcionamiento de las Administraciones, establece el Art. 103.1 de la Constitución, concretamente al de eficacia y al sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Sin perjuicio de que reconocemos la ardua tarea que supone el tratamiento de las numerosas solicitudes presentadas, no es menos cierto que tanto el personal humano como el equipamiento informático que deba hacer posible la racionalización, mecanización y, en definitiva, el tratamiento de las solicitudes recibidas, son aspectos que deben estar suficiente preparados y debidamente rodados para que, una vez recepcionadas las peticiones por el órgano gestor, el tratamiento de dichas solicitudes y su mecanización se realice de acuerdo con los principios constitucionales, entre otros, los de eficacia, agilidad y celeridad, que deben presidir la actuación de la Administración Pública.

Por otra parte, la ausencia de una resolución expresa priva al interesado del conocimiento de los motivos de denegación de su petición o recurso, por lo que al acudir a la vía jurisdiccional no puede litigar en situación de igualdad pues ignora los motivos concretos que han llevado a la Administración, con certeza, a desestimar su pretensión y no puede, por tanto, argumentar contra los mismos.

En todo caso, nos alegramos que a pesar del retraso producido en resolver las peticiones presentadas con cargo al Programa para Empleo Estable, debemos entender que todas serán resueltas favorablemente, según se desprende de la información recibida.

En consecuencia, **Recomendamos** a dicha Dirección General se resolvieran expresamente las peticiones formuladas por los interesados, notificándoles a los mismos la concesión de las ayudas solicitadas, sin más demoras.

Por último, **Sugerimos** igualmente al responsable autonómico que para favorecer la información sobre el estado de tramitación de las peticiones de las ayudas con cargo a este Programa, así como a los restantes que dependan del Departamento, sería necesario fomentar las oficinas de atención al ciudadano para que puntualmente los participantes en dichos Programas puedan recabar información sobre sus peticiones; y, especialmente, podría completarse esta atención ciudadana recurriéndose a la creación de una ventana específica sobre ayudas en la muy acertada y completa página web de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

Finalmente, recibimos puntual contestación a las Resoluciones formuladas en las que nos comunicaba la aceptación de las mismas por dicho Organismo, y en este sentido, nos comunicaba los siguientes mecanismos para la mejora del sistema de ayudas al empleo:

“(…) 1º.- Creación de las Unidades Territoriales de Empleo y de Desarrollo Local y Tecnológico (UTEDLT). Instauradas mediante la Orden de 29 de mayo de 2001, entre las funciones que se le encomiendan en su art. 2 están: las de información mediante la divulgación, asesoramiento y asistencia a las empresas, agentes sociales, ciudadanos/as y centros de formación de la localidad, interesados en participar en los diversos programas de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

Así mismo cumplen funciones de apoyo a la gestión administrativa mediante la agilización de trámites administrativos, estudio, análisis y mejora de los expedientes y remisión a las Delegaciones Provinciales correspondientes para su resolución.

En la actualidad el mapa de UTEDL está conformado por 111; las cuales están en las últimas fases de constitución.

2º.- Unificación dentro de la página web de la Consejería de todas las líneas de ayuda al empleo en el enlace del “Portal del Empleo” en el cual el ciudadano encuentra mediante fáciles accesos tanto la normativa como las solicitudes de los distintos programas de empleo.

3º Por último es de reseñar que con la entrada en vigor del nuevo Decreto de ayudas al empleo (Decreto 141/2002, de 7 de mayo) se va a poner en funcionamiento un nuevo sistema de confección de solicitudes -para los interesados que lo deseen- mediante el cual podrá editarse las solicitudes y enviarse vía internet a la propia Consejería y en consecuencia los interesados sin necesidad de dirigirse ya sea por escrito ya sea por otras vías para que se les informe sobre los mismos.”

Al cierre del ejercicio estamos pendiente de recibir la preceptiva respuesta de las Administraciones consultadas.

A la vista de la información y actuaciones realizadas en las quejas anteriores, desde esta Institución se promovió ante la Viceconsejería de Empleo y Desarrollo

Tecnológico la **queja de Oficio 02/4335**, en relación con la demora en la resolución de las peticiones de los Programas de Subvenciones y Ayudas al Empleo.

De la consulta de la página web de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico podemos constatar hasta catorce Programas que de una u otra forma prevén Ayudas económicas e incentivos dirigidos al fomento de empleo estable.

Con ocasión de la tramitación de los expedientes de queja reseñados en este mismo apartado, pudimos constatar la excesiva demora en la resolución de las peticiones de ayudas al empleo estable.

Como quiera que seguíamos recibiendo quejas al respecto entendíamos que sería muy positivo habilitar algún medio para que los interesados en dichas ayudas, con peticiones en algunos casos desde 1997, pudieran conocer la situación de su expediente y, en su caso, información sobre el plazo más o menos aproximado en los que podría hacerse efectiva el pago de la subvención o ayuda solicitada.

Asimismo, de la propia información que habíamos recibido de dicha Consejería, teníamos ciertas dudas sobre el montante económico real de las peticiones sobre subvención para empleo estable. Así, por ejemplo la Delegación Provincial de Córdoba nos decía, a finales de Noviembre de 2001, que para resolver los expedientes pendientes de empleo estable tenía solicitadas más de 8 mil millones de pesetas, es decir, unos 540.000.000 €; sin embargo, la Dirección General indica que el presupuesto asignado a la provincia de Córdoba (años 1997-2002) está en torno a los tres mil millones de pesetas (180.000.000 €).

En cualquier caso, esta Institución está preocupada por la demora efectiva que se ha producido hasta la fecha en la resolución de estos expedientes, de las que solicitudes presentadas en 1997 están pendientes de resolver más de 1.171 peticiones (excluidos los 165 expedientes requeridos), y de las correspondientes a 1998 superan los 5.000 aún sin resolver.

En consecuencia, promovimos la apertura de queja de oficio al objeto de conocer las medidas adoptadas por la Consejería para agilizar la resolución de los expedientes sobre subvenciones para empleo estable, con indicación de plazos aproximados para resolver al menos los expedientes correspondiente al año 2001 y anteriores.

Asimismo, interesamos la siguiente información:

- Plazo medio en que se está dictando resolución sobre las peticiones presentadas en el presente ejercicio de 2002, así como el plazo medio en la que son abonadas las cuantías de las subvenciones concedidas.

- Informe sobre si todas las peticiones (desde 1997) se encuentran incorporadas al sistema informático y la posibilidad de que respecto a las que están pendientes de resolverse (y reúnan todos los requisitos) puedan los peticionarios recibir algún información sobre la situación del expediente y sobre los posibles plazos en los que se prevé su resolución y abono de la subvención solicitada.

- Concretar si la información emitida por la Dirección General de Empleo e Inserción debe entender (y así lo hemos hecho en principio) que *todas las peticiones recibidas van a resolverse satisfactoriamente para los interesados* (es decir, se concederá la ayuda

solicitada), y en su caso, justificación que ha motivado el que peticiones del año 2000 hayan sido denegadas por falta de consignación presupuestaria.

16. 4. Situación socio-económica laboral de una barriada jerezana.

A continuación exponemos las deficiencias observadas en la adopción y ejecución de medidas de fomento de empleo por las distintas Administraciones Públicas en barriadas o zonas urbanas.

Es demostrativo de esta situación, la **queja 02/116** fue presentada por la Coordinadora de Asociaciones, Grupos y Colectivos de la Zona Sur "Existe", de Jerez de la Frontera (Cádiz), en relación con la situación socio-económica en la que se desenvuelve la Zona Sur de Jerez de la Frontera (Cádiz).

En la población residente en dicha Zona Sur recae con mayor virulencia problemáticas sociales como el desempleo, existencia de fenómenos de marginación social y otros factores ligados a estos, alto índice de fracaso escolar y absentismo, actuaciones vandálicas, desestructuración familiar por motivos diversos y la calidad de vida de su población se sitúa por debajo de la media del conjunto de la ciudad.

Desde la Coordinadora, señalan, se viene insistiendo en la necesidad de un Plan de Actuación Integral y Conjunto de todas las Administraciones y Organismos que tienen competencias y pongan recursos necesarios y suficientes para llevarlo a buen fin, contando con la participación de los ciudadanos y las organizaciones de la Zona.

A este respecto, los interesados consideran que el Plan Integral de Actuación del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, puesto en marcha a primeros del año 2000, y con una duración de cuatro años, es en principio positivo pero insuficiente.

De la información solicitada a las distintas Administraciones a quienes nos dirigimos (Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, Diputación Provincial de Cádiz, Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico en Cádiz y Subdelegación del Gobierno en Cádiz), hemos podido constatar la preocupación y el decidido interés en contribuir, cada uno dentro de sus posibilidades y competencias, en resolver las carencias, desigualdades e injusticias a todos los niveles que existen en la Zona Sur de la ciudad jerezana.

En consecuencia, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente, trasladando a las distintas Administraciones consultadas nuestro reconocimiento sobre las ayudas y actuaciones realizadas en la zona han contribuido a mejorar, en lo posible, la situación en la misma, pero aún siguen insuficientes. En este sentido, participábamos a todos los organismos implicados la necesidad de incrementar los recursos económicos y humanos, buscar nuevos programas y proyectos de políticas activas de empleo y continuar con el Plan integral de actuación municipal.

Quizás, señalábamos a los distintos responsables públicos, para coordinar todos estos esfuerzos que requieren la participación de distintas Administraciones Públicas (Local, Autonómica y Estatal), podría concretarse un Plan específico para la Zona Sur de Jerez de la Frontera, o en su caso, que al Plan Municipal que se encuentra en marcha desde el año 2000, se incorporen el resto de Administraciones Públicas, junto a los colectivos y asociaciones de la Zona que ya participan en varias Comisiones específicas.

16. 5. Queja de Oficio sobre los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales.

La **queja 02/4742** se promueve de oficio por esta Institución con objeto de conocer la situación de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, que fueron creados por el Decreto 117/2000, de 11 de Abril, de la Consejería de la Presidencia.

De la definición dada por el artículo 10.1 de la Ley 31/1995, de 8 de Noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, los Servicios de Prevención son el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados.

En este sentido, la Administración de la Junta de Andalucía crea los Servicios de Prevención propios en materia de riesgos laborales como instrumentos de la acción preventiva que garantice el derecho de los empleados públicos a su servicio a una adecuada protección de su seguridad y salud, así como el establecimiento de los instrumentos de control.

Habiendo transcurrido un periodo superior a los dos años desde la creación de dichos Servicios, esta Institución entiende necesario promover una actuación de oficio ante la Secretaría General para la Administración Pública, de la Consejería de Justicia y Administración Pública, departamento competente en materia de planificación de recursos humanos y de la concertación con las organizaciones sindicales representantes de los intereses del personal al servicio de la Administración, y ante la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, como responsable de la coordinación de los Servicios de Prevención y unidades de prevención.

Asimismo, se requirió información sobre el desarrollo y ejecución de las medidas y actuaciones previstas en el Acuerdo sobre derechos de participación en materia de Prevención de Riesgos Laborales, aprobado por Resolución de 2 de Noviembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social.

Al cierre de este Informe, seguimos esperando la información solicitada a los distintos Departamentos; de la resolución que adoptemos en este expediente, daremos cuenta en el próximo Informe Anual.

IX.- ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

17. Introducción.

El deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica de los sujetos obligados, viene establecido en el artículo 31 de la Constitución. Para el cumplimiento de este deber constitucional, el ordenamiento jurídico otorga a los contribuyentes una serie de derechos y garantías tales como, entre otros, el derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria, el derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos o las devoluciones de oficio que procedan, o el derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria que requieran la intervención del contribuyente se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.

La labor desarrollada por esta Institución, en lo que se refiere a la materia que estamos analizando, va dirigida precisamente a la salvaguardia de los derechos de los ciudadanos andaluces que garantizan el adecuado cumplimiento de la obligación de contribuir y que, lamentablemente, como vamos comprobando ejercicio tras ejercicio y por las causas que seguidamente detallamos, son vulnerados con más frecuencia de la deseada, lo que viene a agudizar la reticencia que provoca en la población todos los asuntos relacionados con las cuestiones tributarias y, además, continúa generando un importante número de quejas.

En primer lugar nos referiremos a los principales problemas con los que nos hemos encontrado referentes a los tributos locales.

Aun cuando la competencia originaria para la gestión de los tributos locales corresponde a las entidades locales como exigencia derivada de la autonomía local, reconocida constitucionalmente para la gestión de sus propios intereses, sin embargo, este principio presenta dos excepciones importantes por lo que se refiere al Impuesto sobre bienes inmuebles y al Impuesto sobre actividades económicas por cuanto la gestión de estas figuras tributarias aparece dividida en fases, siendo que la primera de ellas es de titularidad estatal.

En efecto, el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales dispone que la gestión catastral del Impuesto sobre bienes inmuebles se llevará a cabo por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las entidades locales. Asimismo, la inspección catastral se efectuará por los órganos competentes de la administración del Estado sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con los ayuntamientos y, en su caso, con las Diputaciones Provinciales .

En relación con el Impuesto sobre actividades económicas, la Ley reguladora de las Haciendas Locales concreta la colaboración en dos supuestos: de una parte la gestión de las cuotas provinciales y nacionales, cuya titularidad corresponde a la Administración Tributaria del Estado, y de otra la inspección del tributo.

Asimismo, debemos señalar el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en el que la intervención de las Jefaturas Provinciales de Tráfico resulta fundamental para la gestión de este tributo ya que ante ellas debe justificarse el pago del mismo para cualquier actuación con relación al vehículo y, además, porque los ayuntamientos no pueden incluir

en los padrones del impuesto a los vehículos hasta que no reciban la documentación correspondiente visada por la Jefatura.

Pues bien, la pluralidad de administraciones públicas intervinientes en la gestión tributaria de los impuestos locales señalados, que en ocasiones puede alcanzar hasta tres niveles por la intervención de las Diputaciones Provinciales en materia recaudatoria, determina una complejidad específica de la actividad administrativa de gestión que, a su vez, provoca numerosas confusiones en los contribuyentes, los cuales se encuentran con verdaderas dificultades para cumplir con las obligaciones fiscales que legalmente le han sido impuestas.

Asimismo debemos señalar que el principio de coordinación entre las Administraciones Públicas recogido en el artículo 103 de la Constitución, y reiterado en el artículo 4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se predica para la actuación administrativa local en la Ley reguladora de Bases de Régimen Local, en concreto, en su artículo 10, a cuyo tenor «La administración Local y las demás administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respecto a los ámbitos competenciales respectivos».

Por lo que se refiere a la coordinación que debe existir entre las administraciones implicadas en la gestión de los tributos locales, la Ley reguladora de las Haciendas Locales, distingue dos tipos; por un lado el régimen general previsto para todos los ámbitos de gestión de los tributos locales y, por otro, los supuestos específicos de colaboración que deben existir entre los organismos implicados en relación a la gestión de tributos concretos.

A la complejidad en la gestión de los tributos anteriormente señalada debemos añadir la falta de coordinación entre los diferentes órganos de la Administración con competencia en la materia, circunstancia que nos lleva a poner de manifiesto, un año más, la necesidad de potenciar e intensificar la cooperación y coordinación de las administraciones intervinientes de modo que éstas se acerquen realmente a los ciudadanos a los que deben servir y que dichos principios se erijan como verdaderos derechos de los ciudadanos a que la coordinación y colaboración se produzcan en la práctica.

Finalmente destacamos que la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, ha venido a modificar la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, introduciendo un nuevo modelo de financiación local que intenta modernizar el actual sistema tributario de los ayuntamientos, los cuales disfrutarán de una mayor capacidad normativa y podrán incrementar o disminuir los tipos impositivos de sus impuestos y, además, establecer determinados beneficios fiscales.

De especial interés nos parecen las medidas fiscales establecidas para favorecer a las familias numerosas en el Impuesto sobre bienes inmuebles cuyos titulares podrán disfrutar, según se determine en las correspondientes ordenanzas fiscales, de una bonificación de hasta el 90 % de la cuota íntegra del impuesto o aquellas otras dirigidas a la protección de los discapacitados que han permitido la ampliación del ámbito de la exención del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica sin vincular este beneficio ni a la potencia fiscal del vehículo ni a su específica adaptación para su conducción por el discapacitado.

Esperamos que la aplicación de esta norma ayude a evitar algunas de las disfunciones detectadas en la normativa anterior y que, en efecto, tal como se declara en su exposición de motivos reduzca y facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales y tributarias de los ciudadanos.

Otro importante número de quejas tramitadas a lo largo del año 2002 se refieren a la excesiva demora de las Administraciones en la devolución de los ingresos indebidos que deben pagar a los contribuyentes, tanto por lo que se refiere a los tributos locales como a los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Estas disfunciones no sólo afectan a la tramitación de los expedientes sino también al pago de las cantidades adeudadas, circunstancias que ponen de manifiesto problemas de dotación de medios personales y materiales de las administraciones y, además, de tesorería.

Realmente el ciudadano se sorprende de la rapidez y diligencia que la Administración emplea para recaudar los tributos y, por contra, de la pasividad de la misma administración en dar cumplimiento a la obligación que le incumbe de devolver a los contribuyentes las cantidades que legalmente les corresponden. En efecto, en no pocas ocasiones el ciudadano se encuentra con verdaderas trabas administrativas para cobrar lo que es suyo y cuya demora le ocasiona evidente perjuicios que no siempre pueden verse compensados con el abono de intereses por parte de la administración deudora.

Respecto a los procedimientos ejecutivos de apremio seguidos para el cobro de las deudas tributarias, hemos podido advertir que, en ocasiones, los órganos recaudatorios sólo admiten como causas de oposición a dichos procedimientos el pago; la extinción de la deuda; la prescripción; la falta de notificación de la liquidación; o la suspensión u omisión o error en los datos del título expedido para la ejecución.

Sin embargo, en los supuestos en que las liquidaciones se han girado a quienes no son sujetos pasivos del tributo y éstos no las han recurrido, circunstancias que se producen con frecuencia sobre todo en los tributos de cobro periódico por recibos que, salvo la primera notificación correspondiente al alta en el padrón, puede ser notificado colectivamente, a los reclamantes no les queda más remedio que impugnar el procedimiento de apremio, que es desestimado por no alegar ninguna de las causas específicas de oposición al mismo señaladas.

Estas actuaciones administrativas son, a nuestro juicio, irregulares porque cuando la liquidación del tributo se gira a quién no es obligado a su pago es nula de pleno derecho, con independencia de que se haya recurrido en forma y en tiempo. Dicha nulidad determina también la nulidad de la providencia de apremio pues el respaldo último a la vía ejecutiva se encuentra en la existencia y validez de la liquidación tributaria. Sobre este asunto, la doctrina del Tribunal Supremo señala que la nulidad de la providencia de apremio no se desvirtúa por el carácter tasado de los motivos de oposición cuando el procedimiento de apremio tiene un origen nulo.

En otro orden de cosas, la percepción periódica de una cantidad de dinero en concepto de pensión está destinada, al menos parcialmente, a financiar las coberturas de las necesidades elementales, razón por la cual la Ley de Enjuiciamiento Civil somete a estrictos límites cuantitativos su posibilidad de embargo según queda reflejado en los artículos 1449 y 1451 así como en el artículo 123 del Reglamento General de Recaudación.

Como ha declarado el Tribunal Constitucional (sentencia 113/1989), entre las varias razones que motivan las declaraciones legales de inembargabilidad, bastante

numerosas en nuestro derecho vigente, destaca la social de «impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y se ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia y, a tal fin, la Ley establece normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son en muchas ocasiones la única fuente de ingresos económicos de un gran número de ciudadanos».

A pesar de la prohibición de efectuar traba sobre las pensiones, lamentablemente, continuamos asistiendo a actuaciones de la administración tributaria que vulnerando los preceptos señalados proceden a ordenar embargos sobre las cuentas corrientes existentes en entidades bancarias que se nutren exclusivamente con los fondos provenientes de pensiones públicas. Estas actuaciones provocan un verdadero rechazo en los ciudadanos.

Por otro lado, tenemos que señalar que la prescripción extintiva de los derechos y acciones esta reconocida en el artículo 1930 del Código Civil y produce efectos en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas. Como forma de extinción de deudas en derecho público se recoge en los artículos 64 a 67 de la Ley General Tributaria y en los artículos 59 a 62 del Reglamento General de Recaudación, siendo asimismo causa de oposición a la vía de apremio tal como previene el artículo 138 de la citada Ley y el artículo 99 del mencionado Reglamento.

El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas es de cuatro años, en virtud de la modificación operada en el artículo 64 de la Ley General Tributaria por la Ley 1/1998, de 26 de Febrero, reguladora de los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y comenzará a contarse desde la fecha que finalice el período voluntario de pago. Dicho plazo se interrumpirá por las causas enumeradas en el artículo 66 de la Ley General Tributaria.

En relación con este asunto, apuntar que seguimos advirtiendo una resistencia de las administraciones tributarias a aplicar de oficio la prescripción de las deudas a pesar de que en prácticamente todos los supuestos analizados no se han producido ninguna de las causas que interrumpen el instituto de la prescripción. Por ello, debemos insistir nuevamente, en aras del principio de seguridad jurídica, en que es necesario que las administraciones apliquen el instituto de la prescripción de oficio sin necesidad de que sean los obligados al pago quienes la invoquen o excepcionen.

Por último, y por cuanto respecta al grado de colaboración manifestado por las disitnas admsintraciones y organismos tributarios con esta Institución, hemos de reseñar una ligera mejoría en términos generales que esperamos se ratifique en actuaciones futuras ganando en celeridad y en ánimo colaborador. En este ejercicio comentado de 2002 no se han producido resoluciones de carácter reprobatorio que llegaran a merecer la declaración de «actitud entorpecedora» de ninguna autoridad por más que sea una constante la necesidad de reiterar las peticiones de informes casi en un tercio de los expedientes de queja tramitados. Insistimos en manifestar nuestra confianza en superar estas deficiencias de colaboración en próximos ejercicios.

18. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

18. 1. El Impuesto sobre bienes inmuebles.

Un importante número de actuaciones desarrolladas en el ámbito de los tributos locales se refiere al Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana ya que se trata

de una de las figuras más significativas del sistema impositivo local tanto por el número de contribuyentes afectados como por su trascendencia en el marco de la financiación de las corporaciones locales.

Como se ha expresado anteriormente, la actividad administrativa de gestión del citado impuesto presenta una complejidad específica en la medida que en la elaboración del censo interviene una administración distinta de aquella que tiene encomendada la gestión tributaria. En efecto, son frecuentes los casos en los que los ciudadanos, tras recibir una liquidación del Impuesto sobre bienes inmuebles con la que están en desacuerdo, se dirigen para reclamar primero al ayuntamiento que es el titular del tributo, después a la diputación provincial que es quien le reclama el pago por vía de apremio y, finalmente, al centro de gestión catastral que es en última instancia quien ha determinado el valor catastral de su inmueble.

Esperamos que con la promulgación y entrada en vigor de dos importantes textos normativos, la Ley 48/2002, de 23 de Diciembre, del Catastro Inmobiliario, y la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se consiga mejorar la gestión del tributo.

Por otra parte, hemos de destacar que la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles es sumamente importante en el impuesto que estamos analizando ya que constituye, a tenor de lo establecido en el artículo 66 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la base imponible del tributo.

Al respecto, la disconformidad con los valores catastrales asignados por el Catastro a los inmuebles han motivado las quejas de ciudadanos que, en su mayoría, consideraban que dichos valores resultan superiores a los que realmente les corresponden, lo que implica que hasta tanto no se resuelvan las reclamaciones, actuaciones que no se suelen efectuar con la debida celeridad ni por las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral ni por los Tribunales Economicos-Administrativos; los contribuyentes deben abonar una cuota del impuesto superior, sin perjuicio de que posteriormente se pueda instar la devolución de las cantidades ingresadas en exceso indebidamente. El problema se agrava cuando se producen demoras por parte de las Gerencias Territoriales del Catastro en notificar a los entes locales la corrección del valor catastral.

Asimismo, a lo largo del ejercicio al que se contrae el presente informe, hemos tenido ocasión de comprobar problemas motivados por la exacción del Impuesto sobre bienes inmuebles a quienes no resultan, a tenor de lo establecido en el artículo 65 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos del tributo bien porque nunca han sido propietarios o porque ya no ostentan la titularidad del mismo. En otros supuestos, la irregularidad deriva de la exigencia del impuesto a propietarios que han adquirido el inmueble con posterioridad al ejercicio cuyo pago se reclama, y aunque el bien está afecto al pago de la deuda tributaria, para poder derivar la responsabilidad es necesario que el procedimiento seguido se acomode a las normas que regulan la materia y además, la previa declaración de insolvencia del anterior propietario.

Finalmente, en relación con el resto de cuestiones que se han planteado a lo largo del ejercicio de 2002 sobre esta materia destacar que seguimos recibiendo numerosas reclamaciones en las que los ciudadanos se quejan de que las administraciones reclaman deudas prescritas, o las demoras en las resoluciones de recursos interpuestos contra las liquidaciones improcedentes.

Seguidamente pasamos a detallar los expedientes de quejas más significativos que versan sobre el tributo señalado y que son ejemplificadores de los problemas que con carácter general hemos puesto de manifiesto.

18. 1. 1. Liquidaciones erróneas del Impuesto sobre bienes inmuebles.

En este punto resulta interesante detenernos en analizar la **queja 01/4500** por ser reveladora de la repercusión que tiene en las liquidaciones del Impuesto sobre bienes inmuebles un error en la determinación del valor catastral de las fincas. El problema venía motivado porque el centro de gestión catastral había considerado que el inmueble propiedad del reclamante tenía una superficie superior a la real, lo que conllevaba un incremento del valor del bien y, por tanto, de la cuota del impuesto. A pesar del error, el contribuyente decidió abonar las liquidaciones del tributo correspondientes a los ejercicios de 1996 a 1999 para evitar el procedimiento ejecutivo de apremio pero había solicitado en varias ocasiones la devolución de las cantidades pagadas en exceso, peticiones que no fueron atendidas por la Empresa Provincial de Recaudación e Informática (EPRINSA) de la Diputación Provincial de Córdoba.

Admitida a trámite la queja ante dicho organismo se nos informó de la revisión del Catastro Inmobiliario Urbano llevada a cabo en el municipio de Lucena donde radicaba el inmueble, como consecuencia de la cual se produjo la notificación individual de valores catastrales, de manera que éstos tuvieran efectividad en el ejercicio posterior a aquel en que concluía el proceso de notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Después de esta revisión, el interesado presentó reclamación alegando disconformidad con la superficie asignada al inmueble y, por tanto, al valor catastral, que fue estimada mediante resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de 6 de Abril de 2000. En comparecencia de 6 de Septiembre de 2000, 6 de Noviembre de 2001 y 14 de Diciembre de 2001 el interesado solicitó del órgano encargado de la gestión tributaria la devolución de las cantidades abonadas en exceso y, finalmente, con fecha 6 de Mayo de 2002, en resolución aprobada por el Sr. Delegado de Hacienda se aprobó la devolución de los ingresos de las liquidaciones tributarias practicadas por el inmueble propiedad del reclamante.

Tras la información de la Administración, deducimos que el asunto por el que se acudió a nosotros se encontraba en vías de solución al haberse estimado las reclamaciones del interesado, por lo que, al no recibir informes contradictorios procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Por su parte la **queja 02/3459** es un ejemplo de las liquidaciones que se giran a quien no ostenta la condición de sujeto pasivo del Impuesto. En este caso, el Ayuntamiento de Algeciras había ordenado la traba en la cuenta corriente del reclamante para el cobro de unos recibos del Impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes a unos ejercicios en los que el bien ya no era de su propiedad. Cuando el interesado tuvo conocimiento del embargo presentó una reclamación junto a la que aportó un copia simple del Registro de la Propiedad acreditativa de la no titularidad del bien, sin embargo, no se había dado respuesta expresa a esta reclamación por lo que se solicitaba nuestra colaboración.

Iniciada la investigación pertinente, la Corporación municipal nos informó de que no se tenía constancia de que el interesado cumpliera con las obligaciones formales de declaración de alteración catastral en el Centro Territorial del Catastro de Cádiz por cambio de domicilio de la finca, como tampoco que planteara recursos contra los padrones anuales del

Impuesto sobre bienes inmuebles, lo que había motivado el requerimiento en vía de apremio. No obstante, tras comprobar que el bien no pertenecía al reclamante, se había acordado dar de baja los recibos del impuesto y la devolución de las cantidades embargadas.

También en este supuesto, y tras la intervención de esta Institución, el asunto había encontrado solución satisfactoria, por lo que dimos por finalizadas nuestras actuaciones.

En la **queja 01/3043** el compareciente nos manifestó que la Empresa Provincial de Recaudación e Informática (EPRINSA) de la Diputación Provincial de Córdoba le reclamada, por vía de apremio, una deuda tributaria correspondiente a múltiples conceptos, respecto de los cuales no se encontraba conforme con muchos de ellos porque correspondían al Impuesto sobre bienes inmuebles de unas fincas que no eran de su propiedad, razón por la cual había presentado reclamación ante dicho organismo y, además, había solicitado el aplazamiento del pago de la deuda porque su difícil situación personal y familiar (desempleado con cinco hijos a su cargo) le impedía hacer frente al pago.

Antes los hechos denunciados por el reclamante, se admitió a trámite la queja y se solicitó el informe de la Administración, que fue remitido y en el que exclusivamente se hacía referencia a la existencia de una solicitud de aplazamiento del pago de una serie de deudas que se encontraba en trámite una vez aportada la documentación necesaria y, además, a que se estaba investigando la titularidad de unos inmuebles que argumentaba el reclamante no ser de su propiedad, habiendo quedado demostrado en algún caso, cuyos expedientes estaban prácticamente ultimados, y en otros se le había emplazado para que aportara la documentación acreditativa.

De la información recibida no resultaba posible concretar y apreciar una resolución definitiva a la cuestión planteada por el interesado, por lo que fue necesario demandar un nuevo informe de la Administración que nos permitiera conocer cuando menos la situación concreta de los expedientes a que se hacía referencia.

En su respuesta, EPRINSA nos confirmó que se había procedido a realizar el cambio de la titularidad de los inmuebles que no eran propiedad del reclamante, anulando todas aquellas liquidaciones que no correspondía abonar por no estar obligado a su pago.

La confirmación de que el asunto había encontrado solución satisfactoria nos permitió dar por finalizadas nuestras actuaciones y el archivo del expediente de queja.

Por su parte, el promovente de la **queja 02/1739** manifestaba que el Servicio de Gestión Tributaria de Huelva le venía exigiendo el pago del Impuesto sobre bienes inmuebles de varios ejercicios respecto de una finca que pertenecía a su cónyuge de la que se separó en 1970. Alegaba que se había dirigido al Ayuntamiento de Zufre y a la Gerencia Territorial del Catastro de Huelva sin haber obtenido respuesta de ninguno de estos organismos a lo que consideraba un manifiesto error de la administración.

Dado que para la solución del asunto que motivó la queja precisábamos información tanto del órgano encargado de la gestión catastral como de la gestión tributaria del Impuesto sobre bienes inmuebles, admitimos la queja a trámite ante el señalado Servicio de Recaudación y solicitamos la colaboración de la Gerencia Territorial.

Pues bien, el Catastro nos comunicó que en Marzo de 2000 se habían actualizado los datos personales del titular de la finca objeto de debate a través de la información remitida por el Servicio de Gestión Tributaria de Huelva mediante fichero de intercambio VARPAD

siendo ésta la causa por la que aparecía el reclamante como titular del bien en los padrones del Impuesto sobre bienes inmuebles, pero tras la reclamación formulada por el interesado se había modificado la titularidad pasando la misma a “desconocido”.

En concordancia con la resolución señalada, el Servicio de Recaudación nos puso de relieve que se habían anulado las liquidaciones del Impuesto por ir dirigidas a quien no era el sujeto pasivo.

Como quiera que el problema se había resuelto satisfactoriamente, según nos ratificó el propio reclamante, dimos por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente.

En la **queja 02/858** el ciudadano nos manifestaba que el Servicio de Gestión y Recaudación de la Diputación de Jaén había ordenado el embargo de su cuenta corriente para el cobro de una deuda correspondiente al Impuesto sobre bienes inmuebles de una finca que nunca había sido de su propiedad, y a pesar de las diversas reclamaciones presentadas no había obtenido una respuesta adecuada por parte de la Administración.

Admitida a trámite la queja, para el esclarecimiento de la cuestión solicitamos el preceptivo informe del órgano administrativo anteriormente citado quien, en su respuesta, indicó que una vez analizada toda la documentación obrante en dicho Servicio, referente al expediente administrativo de apremio que contra el reclamante se seguía, por el concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, ejercicio 1991, del municipio de Bedmar-Garcéz, con fecha 22 de Octubre de 2002, se había dictado Resolución, en la que se estiman las alegaciones del contribuyente y se le reconocía el derecho a la devolución de ingresos indebidos, de la cantidad de 20,60 euros, correspondientes a la cantidad embargada y aplicada a la liquidación.

A la vista de lo aportado por la Diputación Provincial de Jaén, entendimos que el contenido de nuestra pretensión había sido asumido favorablemente, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, procediendo al archivo del expediente de queja, todo ello sin perjuicio de poner de manifiesto al reclamante que si transcurrido un tiempo prudencial la Administración no le abonaba las cantidades embargadas indebidamente más los correspondientes intereses legales, podía dirigirse nuevamente a esta Institución para que reiniciáramos la actuaciones que, en su caso, procediesen.

Destacamos la **queja 02/1191** hemos de destacar como reveladora de las dificultades de los ciudadanos para solventar los problemas del Impuesto sobre bienes inmuebles por la intervención de varias administraciones públicas en la gestión del tributo de modo que, en realidad, el contribuyente no sabe bien a qué órgano debe dirigirse para que no se le giren las liquidaciones de un tributo que no le corresponde pagar. En este caso, la compareciente sucintamente nos manifestó que el Patronato de Recaudación Provincial de la Diputación Provincial de Málaga le reclamaba el pago del Impuesto sobre bienes inmuebles de una finca de la que aseguraba no ser propietaria y que había reclamado ante distintos organismos sin conseguir que se hubiese adecuado la identidad del efectivo sujeto pasivo del tributo.

Iniciada la correspondiente investigación, la señalada Diputación Provincial nos confirma que, en efecto, el reclamante había presentado varias reclamaciones y en todas las ocasiones se le había informado que no es competencia de este Organismo resolver sobre lo solicitado sino que debía dirigirse al Centro de Gestión Catastral de acuerdo con la distribución de competencias que establece la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, la cual, distingue entre la gestión catastral, atribuida a la Dirección General del Catastro, y la gestión

tributaria o recaudatoria, competencias de los Ayuntamientos o Diputaciones en caso de delegación. El objeto de la reclamación era un supuesto de gestión e inspección catastral. No obstante, ante la inexistencia de resolución alguna, desconociendo si la reclamante se había dirigido al Organismo competente o no, se procedió a suspender el procedimiento de apremio por las deudas del año 2001 entregado al Patronato por el Centro de Gestión Catastral, procediéndose de nuevo a suspender a instancia de la interesada. En todo caso, en el padrón de 2002 seguía constando como titular de la propiedad.

Continuaba expresando la Diputación Provincial que el 27 de Mayo de 2002 se firmó un convenio de colaboración entre la Dirección General del Catastro y la Diputación Provincial de Málaga por la que ésta, a través del Patronato de Recaudación Provincial, podía llevar a cabo determinadas actuaciones en materia catastral. Si bien la inspección no se encuentra entre las competencias objeto del convenio, sí es cierto que se pueden llevar a cabo actuaciones de gestión catastral de investigación siempre que los ciudadanos colaboren voluntariamente, por lo que por vez primera este Organismo había podido entrar a resolver la petición de la reclamante, habiéndose podido deducir, según el informe del técnico del Patronato, que el inmueble en cuestión sí era propiedad de la reclamante, si bien adolecía de un error en la superficie de la parcela. También existía una segunda propiedad que estaba siendo abonada por la reclamante y que en cambio corresponde a otro titular, posiblemente hermana de la misma. Se comprobó la existencia de una tercera propiedad que no estaba dada de alta cuya titular podría ser una tercera hermana de la interesada. En todo caso, todas estas situaciones se estaban tramitando como reclamaciones de los afectados y se propondría su resolución al Centro de Gestión Catastral.

A la vista de lo aportado por la Diputación Provincial de Málaga, advertimos que se habían iniciado las actuaciones administrativas necesarias para determinar la titularidad del bien objeto de gravamen y, por consiguiente la persona que estaba obligada al pago del Impuesto sobre bienes inmuebles, por lo que acordamos dar por concluidas nuestras actuaciones, procediendo al archivo del expediente de queja, aun cuando comunicamos a la reclamante que si una vez que el Centro de Gestión Catastral adoptara una resolución -a la vista de la inspección realizada por la Diputación Provincial- que, en su criterio, adoleciera de algún tipo de irregularidad o se produjesen demoras en la emisión de dicha resolución, podía contactar nuevamente con nosotros, haciéndonos constar dicha circunstancia al objeto de que reiniciáramos las actuaciones ante los órganos administrativos competentes.

Por su parte, la **queja 00/3494** resulta ilustrativa respecto a los problemas que padecen algunos ciudadanos a los que se les sigue exigiendo el pago del Impuesto sobre bienes inmuebles a pesar de que ya no ostenta la titularidad del mismo y, por consiguiente, no resultan obligados al pago. En este caso, la compareciente había vendido en el año 1997 un local ubicado en la ciudad de Almería y en el ejercicio siguiente el Ayuntamiento le reclamó por vía de apremio el pago del tributo correspondiente al ejercicio de 1998. La reclamante se personó en las dependencias municipales y presentó la correspondiente reclamación junto con los documentos justificativos de la enajenación del bien. A pesar de estas gestiones, un año más tarde, y sin que su recurso hubiese recibido la respuesta que merecía, la corporación municipal le envía una carta anunciándole la prelación de bienes para el embargo, lo que obligó a la reclamante a efectuar una nueva visita al ayuntamiento, a pesar de su avanzada edad y delicado estado de salud que le dificultaba sus desplazamientos. Todas sus gestiones y reclamaciones resultaron infructuosas por cuanto, finalmente, la entidad bancaria donde tenía domiciliado el cobro de su pensión de viudedad, le notificó que se había procedido al embargo de parte de dicha prestación.

Ante tales hechos, iniciamos la investigación pertinente ante el Ayuntamiento de Almería, tras la admisión a trámite de la queja, y la Sección de Recaudación municipal nos indicó lo siguiente:

“Primero: Según la información facilitada por la Gerencia Territorial del Catastro, emitida en virtud de su competencia en la gestión censal del Impuesto de conformidad con el art. 77 de la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Administración Municipal, emite recibos a nombre de la Sra... como titular del inmueble antes reseñado, hasta el ejercicio de 1999 inclusive.

Posteriormente se ha modificado en el censo de dicho Impuesto la titularidad a nombre del actual propietario D. ..., con efectos del ejercicio 2000 y siguientes.

Segundo: Dichos recibos se expusieron al público, en cada uno de los ejercicios, mediante padrón por plazo de 15 días hábiles para que los interesados pudieran examinarlos, y en caso, formular la reclamación pertinente, dicha exposición se anunció en el B.O.P., produciendo los efectos de notificación en período voluntario sobre anuncios de cobranza de forma colectiva, en concordancia con el Art. 88 del Reglamento General de Recaudación, especificándose en la publicación, entre otros, plazo de ingreso, y advertencia de que transcurrido dicho plazo, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio, y devengara el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso las costas que se produzcan.

Tercero: Transcurridos los plazos señalados en el punto anterior se procede a la providencia de apremio de los recibos impagados.

Respecto del ejercicio de 1998, motivo de la reclamación, se notificó dicha providencia de apremio con acuse de recibo, siendo recibida y firmada con fecha 13 de Octubre de 1998.

Continuándose con la gestión de cobro se emite notificación de prelación de embargo a dicha señora, con fecha 8 de Octubre de 1999.

En aplicación del Art. 100 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, se procede al embargo de sus bienes, mediante embargo en entidad bancaria, con fecha 14 de Septiembre de 2000, aplicándose el importe de 13.230.-pesetas con fecha 6 de Octubre de 2000, (Principal Cuota: 9.710.-, Recargo Apremio 1.942.-. Intereses de Demora: 1.278.-, Costas: 300.-pesetas) a la deuda existente, siendo conforme a derecho el ingreso efectuado.

Cuarto: Significándole qué el recibo del ejercicio de 1999, a nombre de Dña..., ha sido pagado con fecha 18 de Enero de 2000, en vía de apremio por importe total de 11.353.-pesetas.

Quinto: A la vista de la documentación aportada por la recurrente a esta Administración, que consiste en fotocopia de escritura de compraventa ante Notario con fecha 25 de Marzo de 1997, (incompleta) y no existiendo constancia de que dicha escritura se halla presentado en el Registro General de la Propiedad de Almería, ni efectuado el cambio de titularidad en el Centro de

Gestión Catastral para el ejercicio de 1998, se continuó con la gestión de cobro, situación que se le informó reiteradamente a la recurrente”.

En relación con la información facilitada entendimos que si el documento público que acreditaba el cambio de titularidad del inmueble estaba incompleto debía haberse notificado dicha circunstancia a la reclamante para que procediera a su subsanación y, además, en todo caso, el ayuntamiento debería haber dado cumplimiento a la obligación legal que le incumbía de responder expresamente a la reclamación de la contribuyente. A mayor abundamiento, el artículo 15 de la Ordenanza fiscal Nº2 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Almería dispone que «sin perjuicio de la facultad del centro de Gestión Catastral de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, las declaraciones y comunicaciones reguladas en este punto se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en documentos públicos otorgados por notario o inscritos en Registros públicos, quedando exento el sujeto pasivo de las obligaciones de declaración y documentación antes mencionadas».

Por tanto, en nuestro criterio, el Ayuntamiento disponía de elementos de juicio necesarios para comprobar que la reclamante no estaba obligada al pago del tributo, y, en consecuencia, que la liquidación girada era nula de pleno derecho.

No obstante lo anterior, y con objeto de encontrar una solución definitiva al asunto que motivo la queja, solicitamos la colaboración de la Gerencia Territorial del Catastro de Almería quien nos indicó que la finca en cuestión había sido objeto de inscripción a solicitud del nuevo propietario mediante la presentación del modelo 901 de declaración de alteración de orden jurídico de bienes inmuebles de naturaleza urbana, con efectos conforme a escritura para el padrón de 2000 ya que con anterioridad a esta solicitud no había sido presentada ninguna otra demanda de modificación de titularidad. No obstante, la Gerencia comunicó que atendiendo a las circunstancias que concurrían en el presente supuesto, se procedía de oficio a comunicar la baja de los recibos de los ejercicios de 1998 y 1999 a nombre de la reclamante.

Todas estas circunstancias fueron trasladadas a la interesada y se sugirió al Ayuntamiento de Almería que procediera, a la mayor brevedad, a realizar cuantas gestiones fuesen necesarias para regularizar la situación tributaria correspondiente a los recibos cobrados indebidamente a la interesada.

El expediente se concluyó una vez que a la reclamante le fueron devueltas las cantidades embargadas más los correspondientes intereses legales.

18. 1. 2. Procedimiento administrativo de la acción de responsabilidad.

La **queja 02/2501** nos planteó un supuesto de irregularidad en el procedimiento seguido para la derivación de responsabilidad por impago del Impuesto sobre bienes inmuebles. En concreto, el reclamante nos manifestó que el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Granada le había notificado la tramitación del procedimiento ejecutivo de embargo contra el bien de su propiedad, seguido para el cobro del Impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios de 1994, 1995 y 1996, ascendiendo el importe total del débito a la cantidad de 2.004, 73 euros, incluido el principal, recargo de apremio y costas. También nos indicaba que en los ejercicios señalados no era propietario del inmueble objeto de gravamen, por lo que no resultaba obligado a su pago y aunque estaba dispuesto a abonar el principal de la deuda, consideraba que no procedía

reclamarle los intereses y recargos de apremio, motivo por el cual había presentado la correspondiente reclamación sin que se hubiese dado respuesta expresa a la misma.

Admitido a trámite el escrito de queja, se acordó solicitar el preceptivo informe del citado Servicio de Recaudación, quien en su respuesta nos especificó lo siguiente:

“1º.- Que en este Servicio de Recaudación se tramita expediente ejecutivo de embargo por el impago de los recibos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbana de los ejercicios 1994-1995-1996.

2º.- Que el titular de los mismos es...

3º.- Que realizados los trámites conducentes a notificar y requerir el pago de la deuda pendiente, quedó de manifiesto que el titular de los recibos no ha sido propietario de la finca objeto de embargo, tal y como manifestó el reclamante el día 28 de Agosto de 1996. Por ello queda patente que el interesado tenía conocimiento oficial (cuando se persona el contribuyente en la caja de esta recaudación para pagar recibos se le informa si hay deuda pendiente) de la existencia de la deuda ejecutiva desde esa fecha, que era considerablemente inferior al no tener repercutidos los intereses de demora, además de que el recibo de Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbana del ejercicio 1996 estaba en período voluntario de pago.

4º.- Que está en trámite de declaración de fallido del titular de los recibos y una vez realizado corresponde la derivación de responsabilidad contra el bien afecto. Por ello se ha remitido requerimiento de pago de la deuda ejecutiva (solamente del Impuesto de Bienes Inmuebles, que es el que directamente afecta a la propiedad) con el fin de que se proceda a su liquidación y evitar, en la medida de lo posible, que el contribuyente tenga que soportar el pago de costas del procedimiento ejecutivo de embargo del bien, si no liquidara antes de que se inicien los trámites de embargo que incrementaría considerablemente el montante a pagar.

5º.- Que en este Servicio de Recaudación no consta la interposición de recurso alguno ni la suspensión de la ejecución de la deuda; de cualquier manera si hubiese presentando reclamación en el Ayuntamiento de Almuñécar (oficina de catastro o negociado de rentas), ya que esta administración local es la que debe comunicarnos las bajas o suspensión de ejecución de recibos, deberá ponerse en contacto con el mismo para determinar esta circunstancia”.

Junto al mencionado informe se nos aportó copia del requerimiento de pago de fecha 4 de Junio de 2002 remitido al reclamante, cuyo contenido era el siguiente:

“Resultando que el art. 76 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales establece que en los supuestos de cambio, por cualquier causa en la titularidad de los derechos a que se refieren los art. 61 y 65 de esta Ley, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este Impuesto, en los términos previstos en el art. 41 de la Ley General Tributaria.

Resultando que el art.58 de la Ley General Tributaria establece que la deuda tributaria estará constituida por la cuota, y en su caso, recargos exigibles legalmente, interés de demora y recargos de apremio.

Estando prevista la declaración de Insolvencia al que fuere titular de los recibos D...., según lo previsto en el art. 70 del Reglamento General de Recaudación.

Se les informa en calidad de propietarios de la Finca Registral, tal y como se desprende de la información del ejercicio 2001 aportada por el Centro de Gestión Catastral, dependiente del Ministerio de Hacienda, que si no solventaren el débito se va proceder por Ley a la derivación de responsabilidad y seguir el procedimiento contra el bien afecto.

Además se va a poner en conocimiento de la Gerencia de Catastro que examine la fecha en la que usted solicitó el preceptivo cambio de titularidad en los recibos de Impuestos sobre Bienes Inmuebles Urbana, ya que eludir este trámite está sujeto a una cuantiosa sanción determinada por el valor catastral del bien y los ejercicios transcurridos desde la compra del bien hasta la fecha de trámite de la misma; máxime cuando concurre el impago de los recibos anuales de Impuestos sobre Bienes Inmuebles Urbana.

Por tanto se les requiere, en calidad de propietarios de la finca, para que efectúen el ingreso de 2.004,73.-Euros en el improrrogable plazo de Veinte Días Hábiles contados desde el siguiente al de la recepción del presente, transcurrido el cual se procederá a la tramitación del expediente ejecutivo de embargo, repercutiendo los intereses de demora y costas que se generen.

Por último les informamos que en el expediente ejecutivo de embargo no consta interposición de recurso alguno y aval que garantice la deuda para evitar el trámite de embargo de los bienes”.

En base a los antecedentes que nos constaban, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurrían en el caso, estimamos necesario realizar una serie de consideraciones jurídicas que nos sirvieron de fundamento de la resolución que posteriormente se adoptó.

En primer lugar, realizamos un breve estudio y análisis del procedimiento de responsabilidad por afección de bienes en el Impuesto sobre bienes inmuebles para corroborar si las actuaciones administrativas seguidas en el asunto que había motivado la queja se habían ajustado a derecho.

Pues bien, el derecho de afección es una garantía real, constituida sobre una cosa determinada, que concede al acreedor un derecho de realización del valor de la cosa para satisfacción de su crédito, en el caso de que el deudor no cumpla voluntariamente la obligación. El carácter real de este derecho radica, asimismo, en que el acreedor puede realizar el valor de la cosa quien quiera que sea el propietario o poseedor de ella, es decir, aunque el bien sea transmitido a otra persona, el nuevo adquirente la recibe con la carga o gravamen representado por la existencia de la afección y tiene que soportar este derecho del acreedor.

En el ámbito tributario, la Ley General Tributaria, en su artículo 74, establece esta modalidad de derecho real de garantía a favor de la Hacienda Pública al disponer que los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad de pago de cantidades líquidas o no correspondientes a tributos que graven las transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe Registral o se justifique la adquisición de los bienes, con buena fe y justo título.

El precepto traído a colación ha de ponerse en necesaria relación con el artículo 41 de la citada norma, a cuyo tenor *“Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación. La derivación solo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes”*.

Del análisis del precepto transcrito, cabe desprenderse que para que opere el mecanismo de la derivación de la acción de responsabilidad es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

A.) Para que un bien quede afecto al pago de una deuda tributaria es condición necesaria que expresamente lo establezca una Ley.

En el ámbito local, y por lo que afecta al presente supuesto, dicha habilitación legal viene establecida en el artículo 76 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en virtud del cual, en los supuestos de cambios, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 61 y 65 de dicha norma (Impuesto sobre bienes inmuebles), los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este Impuesto.

B.) Los bienes afectos serán únicamente los que constituyan el objeto de la transmisión.

C.) La afección alcanzará el límite que prevea la Ley en cada caso al establecer aquella.

D.) La derivación de la acción administrativa contra los bienes afecto requiere un acto administrativo notificado reglamentariamente al adquirente de los mismos. Una vez que el adquirente recibe la notificación puede optar por tres soluciones: pagar la deuda, dejar continuar la acción administrativa, lo que conllevara el embargo y liquidación del bien, o reclamar bien contra la liquidación tributaria o bien contra la derivación de la acción administrativa.

Sentado lo anterior, convenimos necesario detenernos en analizar dos cuestiones que resultaban de interés para la solución del asunto planteado en el expediente de queja. En concreto, teníamos que referirnos a la cuantificación de la deuda pendiente que había de repercutirse al adquirente en el sentido de si se pueden reclamar, además de la deuda principal, los recargos de demora e intereses, cuestión ésta que había sido motivo de queja por el reclamante y, en segundo lugar, teníamos que analizar si las actuaciones seguidas para el cobro de la deuda al promovente se habían efectuado conforme a las normas y requisitos señalados.

Como primera premisa, dilucidamos el alcance del artículo 58 de la Ley General Tributaria, ya que, en el criterio del Servicio de Recaudación, puesto de manifiesto en la notificación de 4 de Junio de 2002 remitida al reclamante, al amparo de las normas contenidas en este precepto, la deuda tributaria reclamada está constituida por la cuota, los recargos exigibles legalmente, el interés de demora y recargos de apremio.

Pues bien, es lo cierto que el citado precepto determina los conceptos y partidas comprendidas en la deuda tributaria, entre los que se encuentran incluidos, efectivamente, los recargos de apremio e intereses de demora. Sin embargo, no podemos olvidar que la norma establece que forman parte de la deuda tributaria, también, las sanciones pecuniarias (apartado e). De aceptar la tesis de este organismo tendríamos que concluir que, de igual modo, cabría exigir por derivación de responsabilidad al nuevo adquirente las sanciones que hubiesen sido impuestas al anterior propietario del bien, cuestión que, evidentemente no puede ser aceptada por respecto al principio de culpabilidad que debe prevalecer en estos casos.

Por consiguiente, cuando el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales determina que el bien queda afecto al pago “de las deudas tributarias y recargos pendientes”, se infiere, a juicio de esta Institución, que la afección garantiza exclusivamente la cuota tributaria y demás recargos posibles sobre las bases o las cuotas, en favor del mismo municipio o de otros entes.

Esta solución que apuntábamos tiene su fundamento en el principio de equidad, ya que de lo que se trata es de excluir de la responsabilidad por derivación otros conceptos como recargos de apremio e intereses de demora cuyo nacimiento viene motivado por las conductas dilatorias del anterior titular del bien que, en modo alguno, puedan afectar negativamente al nuevo adquirente. Además, la interpretación señalada estaría en plena coherencia con lo establecido en el artículo 37 apartado segundo del Reglamento General de Recaudación según el cual, si la deuda tributaria no se abona en período voluntario ni en vía de apremio, se requerirá al poseedor del bien afecto para que pague la deuda “excluidos recargos de apremio, intereses y costas”.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Diciembre de 1998, dictada en interés de ley (R.A 10213), a nuestro juicio, vino a poner término al debate suscitado por la confusión en torno al alcance del concepto “deudas tributarias” a que se refiere el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El Tribunal estima acertado el criterio sostenido por el Tribunal de Instancia en el sentido de que los bienes afectos no pueden responder del interés de demora y recargo de apremio. Para el Alto Tribunal *“la ratio de la Ley de Haciendas Locales, al regular las garantías de pago de deudas tributarias en el Impuesto sobre bienes inmuebles va dirigida a ampliar en el tiempo las afecciones anteriormente existentes en el caso de las Contribuciones Territoriales que, tal vez porque recaían sobre las rentas presuntas, las limitaban a la última anualidad y la corriente, de manera que al establecer un Impuesto que venía a sustituir a aquellas y recae sobre los bienes mismos, con evidente naturaleza de gravamen patrimonial, se han ampliado aquellas afecciones a todos los ejercicios pendientes de cobro y no prescritos.*

Si se hubiera querido ampliar no sólo el límite temporal sino también el contenido de las deudas garantizadas, incluyendo otras partidas que no fueran como antes sucedía el importe de los recibos pendientes de los Impuestos y recargos de igual naturaleza que aquéllos, extendiendo la afección al pago de otros recargos como el de apremio y de los intereses de demora, el texto legal lo hubiera expresado así literalmente.

Las referidas partidas, que pueden calificarse de accesorias de la obligación principal, que es el importe del tributo devengado, se producen como consecuencia legal de conductas en las que no han participado los posteriores titulares de los bienes y derechos sobre los que recae la carga fiscal y, por lo tanto, no puede calificarse de errónea la tesis de resolver cualquier duda sobre la interpretación del artículo 76 de la Ley de Haciendas Locales en el sentido formulado por la sentencia de instancia”.

Por todo lo señalado, entendíamos que no resultaba procedente reclamar al promovente de la queja las cantidades de la deuda tributaria correspondiente al recargo de apremio e intereses de demora cuyo nacimiento ha tenido lugar por la actitud dilatoria en el pago del anterior propietario del bien afecto. Así, el Servicio de Recaudación sólo podía repercutir al reclamante el importe de las cuotas (principal), y los recargos sobre bases o cuotas aplicables, que serían los previstos en el artículo 134 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con exclusión de los recargos de apremio e intereses de demora aludidos. Éstos serán exigibles al nuevo propietario si no satisface la deuda dentro del período voluntario que se le otorgue al respecto, porque su devengo sí será ya imputable a su conducta dilatoria en el pago de la deuda.

De otra parte, también analizamos las actuaciones seguidas para el cobro de la deuda en cuestión, en concreto, la procedencia del requerimiento de pago antes de la declaración de insolvencia del anterior titular y la idoneidad del procedimiento ejecutivo del embargo del bien instado con anterioridad al inicio del procedimiento de derivación de la acción tributaria.

En relación con este asunto, señalamos que, como se ha expresado anteriormente, para que el bien pueda quedar afecto al pago de la deuda es necesario un previo acto administrativo para derivar la responsabilidad, lo que supone la puesta en marcha de otro procedimiento administrativo que declare como nuevo responsable de la deuda al actual adquirente del bien, para lo que, de modo obligatorio, la Hacienda Pública ha debido agotar sin éxito la acción recaudadora contra el sujeto pasivo, lo que implica, necesariamente, la previa declaración de insolvencia.

Ésta ha venido siendo la doctrina del Tribunal Supremo puesta de manifiesto, entre otras, en Sentencia de 1 de Febrero de 1995 (R.A 998) en la que se establece que la Corporación Municipal que formó parte del procedimiento debía haber procedido por vía ejecutiva contra el anterior titular del bien hasta su declaración de insolvencia como requisito previo a la derivación de la acción de responsabilidad. Al respecto, se señala que *“La parte recurrente reprocha a la sentencia de instancia que se haya quedado en la interpretación gramatical del artículo 41 de la Ley General Tributaria cuando tendiendo a su contexto y a su finalidad podrían alcanzarse consecuencias distintas. Ciertamente es que la sentencia dice que la interpretación del precepto parece suficiente para atender los elementos gramaticales pero también lo es que a continuación se contiene reflexiones que confirman los resultados a que ha llegado con ese elemento interpretativo mediante otros derivados del análisis de la posición del adquirente en relación con la deuda tributaria a cuyo pago están afectos los bienes adquiridos.*

El elemento de interpretación gramatical del artículo 41 de la Ley General Tributaria parece por sí solo bastante ilustrativo, puesto que aunque la expresión “si la deuda no se paga”, usada como presupuesto de hecho de la norma que impone como consecuencias jurídicas que los adquirentes de los bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, puede admitir interpretaciones contrapuestas, el procedimiento de apremio se considera una falta de pago, lo que parece

implicar que pago es el efectuado en período voluntario, pero también se considera pago la satisfacción de la deuda en el procedimiento de apremio, no es dudosa la precisión de que dicha consecuencia se imponga por derivación de la acción tributaria puesto que ello implica un acto administrativo de derivación de responsabilidad y significa que el adquirente de bienes está, respecto a la deuda tributaria garantizada por ellos, en una posición subordinada al deudor principal, mas próxima, aunque su situación no sea la de verdadero responsable del tributo, a la de responsable subsidiario que a la de solidario”.

Asimismo, interesamos destacar el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recogido en Sentencia de 28 de Septiembre de 2001: *“..de acuerdo con la fundamentación expuesta en la doctrina jurisprudencial señalada anteriormente debemos concluir que la aplicación de la afección real del artículo 76 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en relación con el artículo 41 de la Ley General Tributaria precisa el agotamiento de todas las posibilidades de cobro por parte de la Administración tributaria frente al sujeto pasivo del Impuestos sobre Bienes Inmuebles y que deben culminar, para que quede abierta la vía de la afección real del art.76 Ley reguladora de las Haciendas Locales, con la declaración de insolvencia de aquel deudor y es que una cosa es que el citado artículo 76 pretenda dotar de un instrumento eficaz para garantizar a las Haciendas Locales la recaudación de este tributo que no venía incluido en los supuestos del artículo 74 de la Ley General Tributaria, y otra bien distinta es que dicha garantía sirva de cobertura para que pueda dirigirse directamente como si de un responsable solidario se tratase, contra el adquirente de un inmueble con deudas por el Impuesto sobre bienes inmuebles pendientes”.*

Por lo señalado, esta Institución concluyó que el Servicio de Recaudación debía agotar todas las posibilidades de cobro de las deudas contra el deudor principal hasta declararlo fallido, agotando no sólo el procedimiento de cobro voluntario, sino también la vía de apremio, y cuando no se le hayan localizado bienes y derechos embargables, se procederá formalmente a declarar su insolvencia. Sólo tras seguir estas actuaciones es cuando se podrá iniciar el expediente de derivación de responsabilidad por afección contra el promotor de la queja. Una vez notificado fehacientemente el acto de derivación de la acción de responsabilidad, dicho promovente puede, conforme establece el artículo 41 de la Ley General Tributaria, abonar directamente la deuda, dejar continuar la acción administrativa, o, en su caso, reclamar contra la liquidación o contra la acción de derivación. Si optara por la segunda de las soluciones apuntadas, la Administración podría instar el procedimiento de embargo del bien afecto.

Con fundamento en lo expuesto, pusimos en conocimiento del Servicio de Recaudación que no compartíamos la argumentación puesta de relieve en su informe relativa a que el objetivo con la remisión del requerimiento de pago al reclamante era evitar , en la medida de lo posible, que el contribuyente tenga que soportar el pago de las costas del procedimiento de embargo del bien si no liquidara antes de que inicien dichos trámites. En efecto, la traba del bien afecto no puede realizarse hasta que se cumplieran las condiciones que habíamos reseñado, esto es, declaración de insolvencia del anterior titular, procedimiento de derivación de la acción de responsabilidad y que, además, el nuevo adquirente no abone la deuda, actuaciones que, a la luz de los datos que obraban en el expediente de queja no se han realizado.

Sin perjuicio de lo señalado, destacamos que resultan positivas todas aquellas actuaciones que desde la Administración se sigan en orden a facilitar información a los contribuyentes sobre sus deudas con la hacienda publica o respecto a la posible responsabilidad de los bienes de los que son propietarios cuando éstos se encuentren afectos al pago de las deudas; sin embargo, estas actuaciones han de acomodarse rigurosamente a

las normas aplicables al caso y evitar confusión en los contribuyentes, tal como se había producido en el asunto que había motivado la queja, en el que se había instado al reclamante al pago de una deuda por un importe superior al que le corresponde y en orden a evitar los gastos de un procedimiento de embargo que todavía no se podía llevar a cabo.

En mérito a las argumentaciones expuestas, y en uso de las facultades que el artículo 29 de la Ley 9/1983 de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz, confiere a esta Institución, se resolvió dirigir al Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Granada las siguientes **Recomendaciones**:

“Primera.- Que se proceda a la previa declaración de insolvencia del anterior titular del inmueble sito en la calle..... de Almuñécar, de conformidad con las prescripciones contenidas en los artículos 163 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, como paso previo al inicio del procedimiento de responsabilidad por afección del bien señalado para el pago del Impuesto sobre bienes inmuebles por los ejercicios en los que la finca no era propiedad del nuevo adquirente.

Segunda.- Que el procedimiento de responsabilidad por afección de bienes que, en su caso, se inicie para el cobro de la deuda señalada se acomode a las normas contenidas en los artículos 41 de la Ley General Tributaria y 76 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estableciendo un nuevo procedimiento para su recaudación dirigido al Sr.en la forma y plazos recogidos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Tercera.- Que, en todo caso, en la determinación de la deuda pendiente afecta al bien objeto del Impuesto sobre bienes inmuebles que ha de repercutirse al Sr...se excluyan los recargos de apremio e intereses de demora, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento General de Recaudación y atendiendo a la jurisprudencia reseñada”.

Al cierre del presente informe nos encontramos a la espera de recibir la respuesta de la Administración en el sentido de si se acepta o rechaza las señaladas recomendaciones.

18. 1. 3. Procedimiento ejecutivo de apremio para cobro del Impuesto sobre bienes inmuebles.

En la **queja 01/4422** pudimos comprobar la importancia que tiene dentro del procedimiento de recaudación la constatación exacta del domicilio del contribuyente. En este supuesto el reclamante nos mostraba su disconformidad con el procedimiento ejecutivo de apremio seguido para el cobro del Impuesto sobre bienes inmuebles porque nunca antes a la notificación de la traba había recibido ninguna comunicación de la exacción de la deuda ni en período voluntario ni tampoco en vía ejecutiva. En concreto, el reclamante nos señalaba lo siguiente:

“El pasado 27 de Noviembre de 2001, recibo por correo ordinario comunicado de la Caja General de Ahorros de Granada, de diligencia de embargo nº 20010000000044, expedido por la Excm. Diputación de Jaén, Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria, contra mi persona y por 119.954 pesetas, aclarar que esta cuenta es compartida con 7 personas más y en base al pago de una hipoteca, no es mi cuenta personal, ni mucho menos la principal,

donde pago mis Impuestos incluido el que da origen al presente entuerto, de que no había tenido noticia alguna hasta este día.

Me persono el día 28 de Noviembre de 2001, en el citado servicio, donde me exponen que se trata de liquidación complementaria al I.B.I. de mi domicilio, correspondiente a los años 1995, 96 y 97 y expedido según liquidación de la Gerencia del Catastro Provincial, dicha liquidación ha sido remitida a un domicilio que tuve entre los años 1982 al 1985, para posteriormente ser publicado en el boletín oficial de la provincia (adjunto copias de todo) y enviado al Ayuntamiento de mi domicilio (erróneo ya que utilizan el expresado antiguo), en la citada entrevista, me dicen mi culpa por no cambiar mi domicilio, cuando en la propia pantalla de ordenador del funcionario, aparece tal domicilio y lo que es mucho más grave los recibos son precisamente del actual domicilio donde vivo desde 1996, tales recibos están pagándose por domiciliación bancaria desde el año 97, etc.... Expreso mi disconformidad con todo lo expuesto y exijo, se me explique el origen de la deuda y una vez cuente con mi conformidad, pagar sin dilación el funcionamiento tanto del Catastro, como del Servicio de Recaudación mencionados. El mencionado funcionario me deriva al Servicio de Atención del Cliente, donde comprueba nuevamente todo lo expuesto, me confirma todo mi delito y me indica puedo interponer recurso de reposición ¡pero antes del 7.12 porque los embargos están en marcha Se muestra extrañado cuando le digo que voy a interponer tal recurso y me indica ¡otro inconveniente, al superar el principal liquidado por 89.126.- pts. más recargos, demoras, etc... las 100.000.- tal recurso ha de acompañarse con Aval Bancario, me aconseja me de prisa en presentar todo e indispensable el aval.

Pongo en marcha la solicitud y confección de tal requisito y una vez conseguido, el pasado 5.12, lo presenté todo y confío en la providencia ¿?

El 7 de Diciembre de 2001 y por correo certificado. ¿Ahora si saben mi domicilio? Recibo notificación de embargo de vehículos -adjunto copia- para que en 5 días...mi asombro no tiene limites espero que tampoco el suyo, la deuda qué es de 170.409 pts.”.

Acordamos admitir a trámite la queja y solicitar el preceptivo informe del Servicio de Gestión y Recaudación de la Diputación de Jaén quien, en su respuesta, nos comunica que la liquidación del Impuesto fue notificada en voluntaria mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 8 de Abril de 1999 ya que anteriormente fue intentada la notificación personal, y devuelta por el motivo “desconocido”. Posteriormente se emitió título ejecutivo de embargo, procediéndose a solicitar información en las distintas entidades bancarias, ejecutándose en Septiembre de 2001 el embargo. Como consecuencia de tales actuaciones el interesado interpuso recurso de reposición alegando tener domiciliados los pagos y que los recibos fueron remitidos a domicilios erróneos, por lo que solicitaba la anulación de los recargos. El recurso del interesado se estaba tramitando.

Analizado el contenido del citado informe así como la documentación que constaba en el expediente se pudo comprobar que el error en el domicilio de la notificación de las liquidaciones no era imputable al contribuyente por cuanto éste había dado cumplimiento al mandato establecido en el artículo 45 de la Ley General Tributaria según el cual el sujeto pasivo deberá poner en conocimiento de la Administración Tributaria el cambio de domicilio mediante declaración expresa. En consecuencia, decidimos solicitar nueva información complementaria a la citada Diputación pero antes de recibir la preceptiva respuesta, el

reclamante se personó nuevamente ante esta Institución para agradecer nuestras gestiones y confirmar que mediante resolución de 22 de Noviembre de 2002 se había estimado su recurso, anulando el embargo y retrayendo las actuaciones al inicio del período voluntario de pago de la deuda.

18. 1. 4. Reclamación de deudas prescritas.

A continuación destacamos algunos casos planteados por los ciudadanos referentes a la exigencia por parte de las administraciones tributarias del pago de deudas que se encuentran prescritas o que han sido previamente abonadas. Como hemos señalado, preocupa especialmente a esta Institución el hecho de que en ninguno de los supuestos analizados la Administración tributaria ha aplicado de oficio el instituto de la prescripción.

Sirva como ejemplo la **queja 02/3546** en la que el compareciente nos ponía de relieve que el Patronato de Recaudación Provincial de la Diputación Provincial de Málaga le había reclamado el pago del Impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio de 1991 cuando dicho tributo ya fue abonado mediante domiciliación bancaria en su día amén de que la acción recaudatoria ya estaría prescrita. Igualmente manifestaba que al disponerse a abonar el Impuesto sobre bienes inmuebles de 2001 le fue exigido de manera acumulada el correspondiente a 1991 obligándole a un pago común e indivisible.

Admitida a trámite la queja ante el órgano de recaudación, éste nos pudo de manifiesto que mediante resolución nº 2855/2002, de fecha 14 de Noviembre, se declaró la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda en cuestión.

En lo concerniente a la exigencia del pago común e indivisible de las deudas por administración de recursos del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en concepto de Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, pertenecientes a los ejercicios 1991 y 2001, se indicó que la emisión, por dicho Organismo, de una carta de pago acumulando varias deudas, no implica el que se exija el pago de las mismas de forma común e indivisible, dado que la aplicación informática utilizada permite la posibilidad de que, desde cualquiera de los terminales de la red, se emitan cartas de pago individualizadas por deudas.

A la vista de lo aportado por la Diputación Provincial, entendimos que el problema se había resuelto favorablemente por lo que acordamos dar por concluidas nuestras actuaciones y proceder al archivo del expediente.

También debemos destacar la **queja 01/2647** en la que el compareciente nos manifestaba que por orden del Ayuntamiento de Sevilla se le habían embargado los fondos de su cuenta corriente para el cobro del Impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio de 1990. La traba se había ejecutado en Junio de 2001 y dado que con anterioridad a dicha fecha no había recibido ninguna notificación de la administración que interrumpiera la prescripción del derecho a reclamar la misma, ésta había de considerarse prescrita. A tal efecto había interpuesto la correspondiente reclamación sin que hasta la fecha en que se dirigía a esta institución se hubiese resuelto expresamente.

Iniciada la correspondiente investigación ante la corporación municipal, este organismo nos confirmó que se había decretado la prescripción de la deuda, por lo que al haberse estimado la pretensión del reclamante, procedimos a dar por finalizadas las actuaciones emprendidas en el asunto que motivó la queja.

Al compareciente de la **queja 00/2782**, el Ayuntamiento de Sevilla le requería por el procedimiento ejecutivo de apremio, el pago del Impuesto sobre bienes inmuebles de un ejercicio que se encontraba prescrito, motivo por el cual presentó la correspondiente reclamación sin que la corporación municipal hubiese cumplido con la obligación que le incumbe de responder expresamente a esta reclamación.

El descontento del ciudadano no sólo se centraba en el hecho de que se intentara el cobro de una deuda que estaba prescrita, circunstancia que debería haber reconocido de oficio la corporación municipal, sino también por la falta de respuesta a sus reclamaciones. En este sentido se expresaba el interesado: *“Dicho recurso no fue contestado en plazo, motivando una petición de certificado de acto presunto a la autoridad municipal al no ser respondido conforme a los artículos 43 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre motivo una queja ante el Excmo. Sr. Alcalde igualmente ignorada. Esto demuestra un absoluto desinterés por los problemas de los ciudadanos violándose sus legítimos derechos y vulnerando el artículo 42.1 de la ley citada, que trata de garantizar la comunicación y transparencia de la actuación administrativa, dándose la circunstancia de que la administración local actúa bajo una capa de opacidad que pone en tela de juicio un procedimiento necesario para la seguridad y la convivencia ciudadana pero que debe sujetarse siempre al cumplimiento de la Ley y el Derecho”*.

Tras la intervención de esta Institución, el Ayuntamiento de Sevilla resolvió expresamente las reclamaciones del interesado reconociendo la prescripción de la deuda reclamada y ordenando la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente por dicho concepto, lo que motivo el cierre del expediente de queja.

En la **queja 01/4052** el compareciente nos manifestaba lo siguiente:

“He recibido dos diligencias de embargos de dos cuentas distintas del Monte de Piedad, referido al parecer a I.B.I. de una parcela.

Esta parcela era de cuatro personas, mi señora y yo, de mi hermano y su señora, y la vendí en 1992.

Yo he pagado hasta la última ptas. de esta finca, si no, no habría podido hacer la escritura Pública, para lo que nos exigió el Notario la prueba de estar al corriente del I.B.I.”

Acordamos incitar la investigación pertinente para el esclarecimiento de la cuestión que motivó la queja y a tal efecto nos dirigimos al Organismo de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla quien manifestó que se había estimado el recurso del reclamante reconociendo que la deuda reclamada se encontraba prescrita a tenor de lo establecido en los artículos 64 y 66 de la Ley General Tributaria y, además, se había acordado la devolución, como ingreso indebido, de las cantidades embargadas de la cuenta corriente por dicho concepto.

Tampoco en este supuesto la administración aplicó de oficio la prescripción sino que continuó con el procedimiento de apremio hasta el embargo de la cuenta corriente y sólo cuando el contribuyente reclama es cuando se reconoce que la deuda está prescrita.

También en la **queja 01/3644** el Ayuntamiento de Córdoba había ordenado el embargo de la cuenta corriente del reclamante para el cobro de unas liquidaciones del Impuesto sobre bienes inmuebles que ya habían sido abonadas.

Ante tales hechos, acordamos admitir a trámite la queja, y solicitar de la Corporación Municipal informe, el cual fue enviado y se expresaba en los siguientes términos:

“Primero: Con fecha 10 de Agosto y 24 de Septiembre se ha intentado notificar al interesado las resoluciones a sus recursos presentados en el domicilio indicado en los mismos, encontrándose ausente en ambas ocasiones.

Segundo: Con fecha 6 de Noviembre se procedió a efectuar el pago por la Tesorería Municipal a... del ingreso indebido efectuado de 845.446 ptas.

Tercero: Con igual fecha se abonó por el interesado las liquidaciones reclamadas que ascendían a 1.057.750 ptas.

Cuarto: De igual modo con dicha fecha se procedió a levantar el embargo trabado sobre los bienes del Sr..., quedando de este modo resuelta la reclamación formulada a este Ayuntamiento”.

Como quiera que el asunto que motivo la queja se había resuelto favorablemente, procedimos a dar por finalizadas nuestras actuaciones y al archivo del expediente de queja.

En la **queja 01/3938** el problema que se nos planteó por el reclamante era la vulneración de su derecho a acceder al expediente administrativo de apremio seguido por el Ayuntamiento de Sevilla. En concreto se indicó lo siguiente:

“Que al preguntar a la funcionaria que nos atendió si podía ver la documentación pertinente antes de proceder a abonar el importe, se nos comunicó que era del todo imposible y que debería solicitarla por escrito (Documento nº 2) y que en todo caso tendría que pagar el importe antes mencionado con el fin de evitar el embargo preventivo”.

Admitimos a trámite la queja y solicitamos el preceptivo informe del Ayuntamiento de Sevilla cuyo envío fue necesario reiterar en dos ocasiones hasta que se nos hizo constar que se había procedido a practicar el trámite solicitado de vista del expediente administrativo de apremio instruido a nombre de la mercantil a la representaba el reclamante. Asimismo, el Ayuntamiento nos aportó copia de la comparecencia efectuada por el reclamante en la que tuvo ocasión de examinar el expediente señalado.

A la vista de lo aportado por la Administración Municipal, entendimos que el problema por el que se dirigió a nosotros se había resuelto favorablemente al haberse atendido la petición del reclamante, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, procediendo al archivo del expediente de queja.

18. 2. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

En relación con esta figura tributaria y, por lo que respecta al período de tiempo al que se contrae el presente informe hemos podido constatar que persiste el problema de las liquidaciones que se giran a ciudadanos que ya no son titulares de los automóviles, y por tanto, no son sujetos pasivos del tributo de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en unos casos porque los coches se han transferidos a otras personas y en otros porque éstos ya no son aptos para circular. En muchas ocasiones estas disfunciones vienen motivadas por la

falta de coordinación entre las jefaturas provinciales de tráfico y los ayuntamientos competentes en la gestión tributaria en cuanto que las primeras no notifican o no lo hacen con la celeridad debida al órgano encargado de la gestión tributaria los datos necesarios para emitir las liquidaciones correctamente.

Desde esta Defensoría entendemos que el problema señalado debe resolverse impulsando las medidas de coordinación administrativas entre las Administraciones implicadas, posibilitando una adecuada gestión del tributo.

Por otra parte, la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, conforme establece el artículo 98 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, si bien, muchos ciudadanos vienen abonando el tributo en el municipio donde se encuentran empadronados, que no tiene por qué coincidir con el que consta en el señalado permiso. Dicha circunstancia determina que el contribuyente ha estado abonando el tributo a una corporación municipal y posteriormente se le reclama, por vía de apremio, las mismas liquidaciones en otro término municipal, dando origen así a los problemas de doble imposición a los que nos referiremos seguidamente.

El resto de cuestiones que afectan a la figura tributaria que estamos tratando se refiere a demoras en las devoluciones de ingresos indebidos solicitadas ante la administración tributaria por los contribuyentes, la disconformidad con la determinación por la administración exacionadora de la cuota tributaria del impuesto o irregularidades en los procedimientos seguidos para el cobro por vía de apremio del tributo.

18. 2. 1. Doble imposición en el Impuesto de vehículos de tracción mecánica.

En los informes anuales de ejercicios anteriores hemos venido prestando una especial atención a los problemas que padecen algunos contribuyentes que se ven abocados a abonar por duplicado un mismo tributo a dos administraciones diferentes y por causas que no les resultan imputables, debiendo recorrer un largo camino de reclamaciones, solicitudes y gestiones para encontrar solución a una situación contraria a los más elementales principios de legalidad y justicia tributaria.

Sobre este problema nuestro parecer es que las Administraciones implicadas no deben limitarse a defender su propia competencia, sino a hacer todo lo legalmente necesario para resolver de manera real y efectiva el conflicto de competencia surgido entre las administraciones intervinientes.

Como ilustración de este problema podemos recordar las **quejas 99/0861 y 99/1751** en las que el conflicto se planteó en relación con la liquidación del impuesto entre el Ayuntamiento de Úbeda y la Diputación Provincial de Jaén y desde esta Institución se instó a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía su intervención en el asunto sobre la base de lo recogido en el artículo 50.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, a cuyo tenor los conflictos de competencias planteados entre diferentes Entidades locales serán resueltos por la Administración de la Comunidad Autónoma, y sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución dictada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En cumplimiento de la resolución de esta Institución, la citada Consejería, mediante Orden de 18 de Julio de 2000, resolvió el conflicto al declarar que la entidad competente para liquidar el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en dichos supuestos era el Ayuntamiento de Úbeda, lo que vino a consolidar el posicionamiento de esta Institución sobre el problema, es decir, que el Ayuntamiento competente para liquidar el tributo es aquél que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Tras la resolución de la Consejería de Gobernación, estimamos necesario realizar un seguimiento sobre el cumplimiento por parte de las administraciones implicadas de la Orden de la Administración Autonómica porque la resistencia o negativa de las Entidades Locales al cumplimiento voluntario de dicha Orden no podía menoscabar en lo más mínimo la ejecución forzosa que debe realizar la Consejería en el ámbito de sus competencias.

En respuesta a la investigación iniciada sobre el cumplimiento reseñado, la Consejería nos puso de relieve que desde el Servicio de Gestión y Recaudación de la Diputación de Jaén se procedió a tramitar las devoluciones correspondientes a los ejercicios de 1995 y 1996 del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, reconocimiento del derecho a la devolución que se produjo por Resolución de la Presidencia nº 3396 de fecha 14 de Septiembre de 2002 y que fue notificada al remitente/solicitante en fecha 5 de Octubre de 2002.

Asimismo, se señalaba que la actuación de dicha Consejería ha sido de colaboración y, en cualquier caso, se mostraba disconforme respecto a la valoración que le pusimos de manifiesto sobre la posibilidad de ejecución forzosa de la Orden de referencia, precisamente por el carácter de Administración pública de la persona obligada por dicho acto administrativo. En este sentido, solo la actitud persuasiva que se había mantenido o el acceso a la jurisdicción contenciosa hacia posible este tipo de situaciones.

En relación con lo indicado en el informe, de la Administración esta Institución reiteró su criterio sobre cual debe ser el posicionamiento a adoptar por la Administración Autonómica en los casos en que los Entes locales implicados no cumplan voluntariamente las órdenes dictadas en resolución de los conflictos aludidos. En efecto, entendemos que lo deseable tanto para las señaladas administraciones implicadas como para los contribuyentes es que se produzca el cumplimiento voluntario de las resoluciones; sin embargo, en caso de negativa, la administración Autonómica debe promover e instar la ejecución material de las mismas para evitar que la falta de coordinación y cooperación repercuta negativamente en los derechos de los ciudadanos. Así, el cumplimiento por parte de los organismos afectados es expresión de una actuación administrativa realizada en el ámbito de las competencias legalmente reconocidas a la Administración Autonómica para la resolución de los conflictos de competencia que puedan surgir entre las Entidades Locales de Andalucía y, como tal actuación administrativa debe presumirse válida y producir efectos, creando en los destinatarios una obligación de cumplimiento voluntario de ejecución material en caso de que los destinatarios no procedan a su cumplimiento.

Precisamente alcanzar la superación de una situación proscrita legalmente es el fin último que persigue esta peculiar función de dirimir una pugna competencial local por parte de la Consejería de Gobernación y llevarla, consecuentemente, a su práctica efectiva mediante la ejecución de la resolución que dirima el conflicto.

No obstante, como quiera que el asunto que había motivado las quejas se había resuelto favorablemente, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones y al archivo de los expedientes de quejas.

Sin embargo en la **queja 02/1815** nos volvimos a encontrar con un supuesto de doble imposición entre el Ayuntamiento de Jaén y la Diputación Provincial de Jaén porque, según nos expresaba la reclamante, abonó el Impuesto de vehículos de tracción mecánica al Ayuntamiento de Jaén por los ejercicios de 1996 a 2000, a la vez que le habían recaudado por los mismo conceptos por el Ayuntamiento de Andújar, motivo por el cual presentó sendas reclamaciones.

El análisis de la documentación aportada nos permitió constatar los criterios expuestos de manera expresa tanto por el Ayuntamiento de Jaén como por el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial, en el contenido de sendas resoluciones resueltas a instancias de los respectivos recursos interpuestos por la persona interesada. Y sin perjuicio de los argumentos expuestos en las mismas, de su contenido se desprendía el perfecto conocimiento que adquiere cada una de las dos Administraciones actuantes respecto de la actuación de la otra en orden a la liquidación realizada y a su efectivo cobro. Esto es, más allá de la legalidad de la actuación de cualquiera de las Administraciones, queda patente la existencia de un supuesto de doble imposición en la sujeción de la interesada al pago del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Dado que este problema de doble imposición en el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica que nos plantea la persona interesada ya había sido tratado por esta Institución respecto de las mismas Administraciones Públicas, en los expedientes de quejas anteriormente señalados, y que las resoluciones aportadas por la interesada acreditaban el conocimiento por ambas Administraciones de la situación producida y la posición de cada una de ellas, nos vimos en la necesidad de formular Recordatorio de deberes legales y Recomendación a dichas Administraciones Públicas, en los mismos términos que formulamos en la queja 99/861.

Efectivamente, tal como indicábamos y concluíamos en aquel expediente de queja, desde esta Institución consideramos que las Administraciones Públicas intervinientes son responsables de la situación creada y a ellas les corresponde adoptar las medidas necesarias para su solución porque resulta obvio que, sea cual fuere el criterio que prevalezca para acreditar el requisito de residencia del sujeto pasivo que legitima para liquidar el impuesto, el resultado final es absolutamente incompatible con los más elementales principios de legalidad y justicia tributaria, sin que pueda persistir la situación legalmente proscrita de tan manifiesta doble imposición con la que injustamente se grava a la persona interesada. Por ello, ratificándonos en supuestos análogos ya analizados en anteriores expedientes de queja, consideramos que ante todo nos encontrábamos ante un conflicto de competencias sostenido entre las Administraciones intervinientes que arguyen su legitimidad tributaria para liquidar el Impuesto de vehículos de tracción mecánica.

Por tanto, antes de constreñir al sujeto pasivo a una doble imposición fruto de un dilema competencial sostenido entre los municipios interesados, procedería, también en este caso, plantear el conflicto de competencias ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos que resultan del artículo 50.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución que se dicte ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y, una vez resuelto definitivamente el conflicto, devolver a la persona interesada el importe de los recibos indebidamente recaudados.

A tal efecto, insistimos en el hecho de que la Consejería de Gobernación dictó Orden de 15 de Junio de 2000 (BOJA nº 82, de 18 de Julio) que dirimió el conflicto de competencias que se suscitó en un supuesto que le fue planteado por el Ayuntamiento de Úbeda como consecuencia de la resolución dirigida en idénticos términos por esta Institución.

En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones realizadas, esta Institución formuló al Ayuntamiento de Jaén y al Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación Provincial de Jaén nuevamente, **Recordatorio** de deberes legales y asimismo, se formuló al Ayuntamiento de Jaén y al Servicio de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación Provincial de Jaén, en concordancia con el Ayuntamiento de Andújar, la **Recomendación** de que plantearan el conflicto de competencias entre ellas surgido ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de la ulterior posibilidad de impugnar la resolución que se dicte ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, para que, una vez resuelto definitivamente dicho conflicto se devuelva al interesado el importe de los recibos por parte de la Administración que indebidamente los liquidó.

Como respuesta a las resoluciones reseñadas, el Ayuntamiento de Jaén nos comunicó la aceptación de ambas y que se estaban iniciando los trámites oportunos para plantear el conflicto de competencias surgido con la Diputación Provincial de Jaén ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por su parte, el Servicio de Gestión y Recaudación de la Diputación de Jaén nos señaló que se había tomado la determinación, primero de no utilizar el mecanismo señalado por esta Institución para solventar el problema y, por tanto, no plantear el conflicto de competencias señalado y, segundo, proceder a practicar la devolución solicitada en su día por la interesada correspondiente al Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios de 1995 a 2000.

El asunto que planteó la reclamante había encontrado solución satisfactoria al acceder la Diputación Provincial a devolver las cantidades cobradas indebidamente por lo que acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones y el archivo del expediente.

Otro expediente que nos planteó un supuesto de doble imposición es la **queja 01/4048**. El compareciente venía a manifestar que en el año 1995 se empadronó en el Ayuntamiento de Granada y que a partir del año siguiente le empezaron a liquidar el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica correspondiente a los dos vehículos de los que era titular, comenzando a pagar dichos impuestos cada año que se los ponían al cobro hasta que en el año 2000 tuvo conocimiento de que el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva le estaba reclamando por la vía de apremio el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los años 1996 a 2000 que tenía pagados en el Ayuntamiento de Granada, por lo que instadas las oportunas reclamaciones ante ambas Administraciones resulta que por el Ayuntamiento de Granada se le reconoce el derecho a la devolución de los recibos de los años 1997 a 2000 indebidamente pagados pero no así el recibo del año 1996 por haber operado el instituto de la prescripción, y respecto del Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación de Huelva se le reclaman los impuestos de los años 1996 a 2000 con el correspondiente recargo, lo que en definitiva viene a suponer que el impuesto del año 1996 lo tiene que pagar dos veces y además debe pagar con recargo los recibos de los años 1996 a 2000 que le reclama la Diputación de Huelva.

Ante los hechos denunciados, desde esta Institución solicitamos informes a las Administraciones afectadas con objeto de conocer su posicionamiento en orden a la cuestión

planteada por el interesado en el expediente de queja y en respuesta se reciben sendos informes del Ayuntamiento de Granada y del Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva en los que se confirma plenamente la situación que el interesado venía a manifestar en su escrito de queja.

En efecto, el informe recibido del Ayuntamiento de Granada aporta el Decreto dictado en su día por el que se reconoce el derecho a la devolución con sus correspondientes intereses de los recibos de los años 1997 a 2000 y por el que se desestima el derecho a la devolución del recibo del año 1996 por haber operado el instituto de la prescripción. En concreto, en el considerando del citado Decreto municipal se viene a manifestar lo siguiente: *“Que de conformidad con la documentación obrante en el expediente, concretamente copia del permiso de circulación, se constata que efectivamente los vehículos en cuestión se encuentran domiciliados en el municipio de Huelva desde el día 19 de Julio de 1984 para el H-..... y desde el 15 de Octubre de 1991 para el H-....., por lo que de conformidad con los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria, existiendo error en la emisión y cobro de los recibos de los citados vehículos, procede la devolución de la cantidad indebidamente cobrada por un importe de 97.107 Pesetas (78.116 Pesetas de principal, 5.765 de recargo y 13.226 interés), correspondiente a los recibos de los años 1997 a 2000 del Impuesto y vehículos citados. Que respecto a los recibos del año 1996, pagados con fecha 26 de Abril de 1996, habría prescrito el derecho a la devolución de la cantidad indebidamente cobrada, por haber transcurrido más de cuatro años desde su ingreso efectivo, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley General Tributaria”.*

Asimismo, el informe recibido del Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva venía a manifestar lo siguiente:

“a) Con fecha de entrada 16 de Noviembre de 2000 se solicita por D.la anulación de las liquidaciones giradas por los vehículos matriculados H-..... y H-....., al entender que corresponde su pago al Ayuntamiento de Granada y no al de Huelva, por encontrarse allí empadronado.

b) En el expediente constan fotocopias de los permisos de circulación de los vehículos citados, en los que aparece consignado como domicilio la calledel municipio de Huelva.

c) El artículo 98 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales dispone: “La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo”, de lo que resulta evidente la procedencia de las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Huelva.

d) Con fecha 14 de Septiembre de 2001, se adopta acuerdo por este Servicio desestimando la solicitud del contribuyente en base a lo expuesto en los apartados b y c anteriores, y en el que se comunicaba la procedencia de la devolución por ingresos indebidos de los pagos efectuados al Ayuntamiento de Granada. La notificación del citado acuerdo se practicó mediante el Servicio de Correos el 9 de Octubre de 2001.

En cuanto al expediente tramitado por el Ayuntamiento de Granada, en base a la solicitud de devolución que haya efectuado el interesado, no consta en este Servicio de Gestión Tributaria información alguna”.

A la vista de los hechos expuestos, del contenido de los informes remitidos y de la normativa de aplicación, la primera conclusión que extrajimos es que, nuevamente, nos encontrábamos ante un claro supuesto de doble imposición en la liquidación del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en esta ocasión entre el Ayuntamiento de Granada y el Ayuntamiento de Huelva, gestionado éste último por el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva, situación que no se había superado con la resolución adoptada por el Ayuntamiento de Granada pues respecto del ejercicio de 1996 se sigue produciendo la doble imposición y ello sin perjuicio de otros efectos relacionados con lo ocurrido como el hecho de que el interesado debía pagar con recargo los recibos de los años 1997 a 2000 que le liquidó el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva y ello a pesar de que el supuesto determinante de la exacción de dichos recargos no puede encajarse en el supuesto típico de un mero retraso en el pago de los mismos en período voluntario ya que dichos recibos los venía pagando el interesado por el Ayuntamiento de Granada sin que en dicha situación sea posible entender que se está produciendo un retraso en el pago de unos tributos que por los mismos vehículos y ejercicios está liquidando otra Administración.

En consecuencia con lo expuesto, esta Defensoría no pudo compartir el criterio seguido y adoptado por ambas Administraciones, por lo que debimos, una vez más, expresar nuestro posicionamiento sobre el problema de la doble imposición.

Respecto a la situación de recargo en que se encontraban los recibos liquidados por el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva, destacamos que no encaja en el supuesto típico de exacción del recargo por haber incurrido en un retraso en el pago de la deuda en período voluntario, pues los recibos que dicha Administración reclama con recargo los venía pagando el interesado por el Ayuntamiento de Granada resultando por tanto imprevisible la posibilidad de incurrir en mora por razón de los recibos que por unos mismos conceptos y ejercicios liquida otra Administración Pública a la que se vienen pagando las mismas liquidaciones.

Todo ello sin perjuicio de que el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva reclama el recargo por razón de unas liquidaciones que cuando se practicaron incurrían en doble imposición con otras liquidaciones que estaba practicando el Ayuntamiento de Granada, por lo que no es posible admitir la validez de las mismas por cuanto en el momento en que se practicaron no estaba definitivamente resuelta entre ambas Administraciones la competencia para liquidar, de modo que existía vicio de competencia, situación que se había superado definitivamente con la resolución adoptada por el Ayuntamiento de Granada, siendo este el momento en que con plena competencia debió el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva anular las liquidaciones determinantes de la doble imposición y practicar nuevas liquidaciones para que debidamente notificadas puedan pagarse sin recargo por el interesado, o dicho de otro modo, el conflicto de competencias entre Administraciones y la doble imposición que por razón del mismo se ha producido es determinante de la nulidad de las liquidaciones causantes de la doble imposición, sin perjuicio de que superado el conflicto de competencia pueda el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva declarar la nulidad de causantes de la doble imposición y practicar nuevas liquidaciones para su notificación al interesado.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones realizadas, dirigimos al Ayuntamiento de Granada la **Recomendación** de que procediera a la anulación de las liquidaciones del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica practicadas al interesado en el año 1996 por haber incurrido en doble imposición con otras liquidaciones practicadas por el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación Provincial de Huelva y

reconociera el derecho del interesado a la devolución del importe de dichas liquidaciones procediendo a su devolución.

Asimismo, formulamos a la Diputación Provincial de Huelva la **Recomendación** de que procediera a la anulación de las liquidaciones del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica practicadas al interesado en los años 1996 a 2000 por haber incurrido en doble imposición con otras liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Granada, procediendo a la práctica de nuevas liquidaciones para su notificación al interesado.

Desde el Servicio de Gestión Tributaria de Huelva y el Ayuntamiento de Granada se asumió substancialmente el contenido de las resoluciones que les fueron dirigidas desde esta Institución pero pudimos comprobar que, a pesar de ello, se había perjudicado el derecho del contribuyente a solicitar la devolución del importe del ejercicio de 1996 ante el Ayuntamiento de Granada por efecto de los plazos prescriptivos. Del mismo modo, el retraso, ciertamente lamentable, en obtener una respuesta ágil y eficaz a sus pretensiones de esta índole tributaria acuse al juego de la liquidación de intereses y sistema de demora para compensar económicamente los posibles retrasos, sin que alcance, aparentemente, a acreditarse un perjuicio singular y grave que permitiera deducir otro tipo de indemnizaciones por parte de la Administración actuante.

En todo caso, sí queremos destacar el ánimo colaborador de las Administraciones implicadas y más singularmente, el del Servicio de Gestión Tributaria de Huelva que en su escrito hace suyos los criterios expresados por esta Institución en orden, entre otros extremos a que *“...El problema de la doble imposición en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica ya ha sido tratado en otras ocasiones por esta Institución, entendiéndose que la actuación de las Administraciones afectadas no debe limitarse a defender su propia competencia o anular parcialmente las liquidaciones que la determinan, sino a hacer todo lo legalmente necesario por resolver de manera real y efectiva el conflicto de competencias surgido entre las Administraciones y los perjuicios que el mismo ha causado al ciudadano.”*

A la vista de lo aportado por las Administraciones citadas, acordamos dar por concluidas nuestras actuaciones, procediendo al archivo del expediente de queja.

18. 2. 2. Liquidaciones erróneas.

Respecto al problema de las liquidaciones que se giran a quienes no resultan obligados al pago se trata de una cuestión que, como hemos señalado, es fuente de conflicto y generadora del malestar entre los ciudadanos.

Como ejemplo podemos señalar la **queja 02/3415** en la que el compareciente expresaba que fue titular de un vehículo que transfirió en 1991, y a pesar de que la compraventa estaba bien documentada, se le venía liquidando y reclamando el pago del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica sin que las múltiples gestiones realizadas ante los distintos organismos hubiesen dado resuelto alguno.

Admitida a trámite la queja ante el Ayuntamiento de Algeciras, por ser ésta la corporación municipal que le reclamaba el pago de las liquidaciones, se nos informó de que el Servicio Provincial de Recaudación, a mediados del mes de Septiembre envió a esta Administración Tributaria copia del escrito del interesado, reclamando contra requerimiento de pago por deudas correspondientes a un vehículo, así como copia de notas informativas de la Jefatura Provincial de Tráfico, y listado de deudas a su nombre, correspondientes al Impuesto

sobre vehículos de tracción mecánica, ejercicios 1992 a 2002. A la vista de ello, con fecha 10 de Octubre de 2002 se dictó Decreto de la Alcaldía, por el cual se daban de baja los recibos requeridos al interesado y se notificó al Servicio de Recaudación con fecha 14 de Octubre de 2002, para su debido conocimiento.

Al haber aceptado la corporación municipal la pretensión objeto del expediente, acordamos dar por concluidas nuestras actuaciones.

Por su parte en la **queja 01/4019** el interesado indicaba que le había sido embargada de su cuenta corriente una cantidad de dinero, en concepto de Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por un coche que nunca había estado a su nombre ni era de su propiedad.

La investigación iniciada ante el Ayuntamiento de Sevilla nos permitió comprobar que se trataba de una deuda correspondiente al Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio de 1988, y dado el tiempo transcurrido desde la fecha del devengo hasta su pago, la deuda se encontraba prescrita, por lo que mediante resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda se acordó devolver las cantidades embargadas indebidamente por dicho concepto.

La solución favorable del problema nos permitió dar por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

18. 2. 3. Cuota tributaria del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

El Real Decreto 1576/1989, de 22 de Diciembre, sobre normas de aplicación del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, determina que la potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación, según el cual la potencia fiscal se expresara con dos decimales aproximadas por defecto.

Con posterioridad, el anexo II del Real Decreto 2140/1985, de 9 de Octubre, por el que se regula la homologación de tipos de vehículos, remolques, semirremolques, partes y piezas, establecía que la potencia fiscal se consignaría desprejiando los decimales resultantes de aplicar la expresión correspondiente del Código de la Circulación. Esta disposición que, como han señalado los Tribunales Superiores de Justicia, no debería haber tenido efectos en relación con el impuesto mencionado, indujo sin embargo a error a los contribuyentes, pues a su amparo algunas fábricas de automóviles no hacían constar en la tarjeta de las características técnicas del vehículo los caballos fiscales con decimales con lo que los interesados desconocían la verdadera potencia fiscal del vehículo. Ello ha traído como consecuencia que muchos ciudadanos cuestionen la validez de las liquidaciones del tributo al incluir las corporaciones municipales unos decimales en la potencia fiscal que no constan en el permiso de circulación.

La situación descritas quedó clarificada tras la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que modifica el artículo 96 de la Ley reguladora de la Hacienda Locales, estableciendo que el impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas en el que la potencia fiscal de los vehículos turismos es expresada con decimales. Sin embargo, todavía seguimos recibiendo quejas de ciudadanos que se muestran disconformes con el importe de la cuota por considerar que es superior a la que consta en la documentación del automóvil.

Así ocurrió en el expediente de **queja 02/2745** en el que el compareciente expresaba que había dirigido tres escritos al Ayuntamiento de Écija reclamando lo que consideraba un cálculo incorrecto de los caballos fiscales de su vehículo a efectos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica sin que tales reclamaciones hubiesen sido respondidas.

Acordamos admitir a trámite la queja básicamente en orden a que el ayuntamiento cumpliera con la obligación legal que le incumbe de responder expresamente a las reclamaciones formuladas por el contribuyente.

En su respuesta, la administración municipal nos indicó que mediante resolución de 3 de Octubre de 2002 se había acordado desestimar las reclamaciones del interesado ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y el artículo 260 del código de la circulación la potencia fiscal debe ser expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto, la cifra de números redondos de que conste en la ficha del vehículo del reclamante, 12 CVF, le faltan los decimales que ascienden a 12,94, siendo esta la potencia real del mismo, por lo que se le aplica la tarifa de vehículos de más de doce caballos fiscales.

Sobre el fondo del asunto no se advertía actuación irregular del Ayuntamiento de Écija ya que el planteamiento expuesto lo era acorde con la normativa aplicable, y dado que se había resuelto expresamente las reclamaciones presentadas, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en este caso.

18. 2. 4. Devolución de ingresos indebidos

La demora de la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente en concepto de Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica constituye un punto de inflexión en la conflictividad que los ciudadanos denuncian. Estas situaciones continúan produciéndose con más frecuencia de la deseada. Como ilustración de este problema podemos destacar la **queja 02/1258** donde se nos planteó un supuesto de demora de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por baja definitiva del vehículo. El reclamante nos expresaba lo siguiente:

“con fecha 17 de Enero de 2002 aboné la cantidad de 13'63 euros en concepto de primer trimestre del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, ya que quería dar de baja el vehículo de mi propiedad. Después de haberlo pagado, negocié con otra persona la venta del coche, razón por la que finalmente no se le ha dado de baja.

En consecuencia, me personé nuevamente en las oficinas municipales para reclamar la cantidad que había abonado y para que la liquidación del impuesto se registrara a nombre del nuevo comprador. En ese momento me dijeron que me tenían que cobrar el importe correspondiente a todo el ejercicio 2002, y más adelante me devolverían la cantidad inicialmente pagada. Así que pagué el impuesto total y quedé a la espera de la devolución.

El hecho es que han transcurrido tres meses desde la fecha de la reclamación, y no he recibido respuesta alguna. Vengo de informarme sobre la marcha del expediente en las oficinas municipales, y me anuncian que

reconocen que está existiendo una tardanza por parte de ese organismo, pero que la agilización del procedimiento no está en mano de los funcionarios que me han atendido.

Si yo me retraso un día en el pago de una tasa o un impuesto, la administración me cobra un 20% de recargo por el retraso, mientras que yo no tengo derecho a que me devuelvan lo que me deben, incrementado en un 20%. En este sentido desearía que el Defensor del Pueblo Andaluz intercediera por mí para que se tenga en cuenta que están abusando del ciudadano, y así se lo he dicho a los funcionarios que me han atendido y que en mi opinión no se defiende adecuadamente al ciudadano honrado que paga sus impuestos”.

Iniciada la correspondiente investigación ante el Ayuntamiento de Sevilla se nos comunicó que mediante resolución de 6 de Mayo de 2002 se acordó anular la liquidación del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del automóvil propiedad del reclamante correspondiente al ejercicio de 2002 y declarar indebidamente ingresadas las cantidades a que se refiere dicha anulación, por lo que se había incoado el expediente de devolución de ingresos indebidos.

Dado que la intervención de esta Institución posibilitó la solución favorable del asunto que motivó la queja, se dieron por finalizadas las actuaciones en el expediente.

Por su parte, el reclamante de la **queja 01/3359** nos manifestaba lo siguiente:

“El día veintisiete de Diciembre de 2000 aboné dos recibos del Impuesto de vehículos de tracción mecánica uno con fecha del año 94 y otro con fecha del 95, el del año 95 está dentro de los cinco años que según considera la Ley pueden reclamarlo las autoridades, pero el del año 94 han pasado los cinco años, y según tengo entendido la ley pasados cinco años (si no hay comunicación por parte de la administración al deudor) esta deuda está prescrita.

Pues bien hice un escrito reclamando la devolución de dicho importe al Patronato de Recaudación Provincial de Málaga el día 11 de Enero de 2001, no recibiendo hasta la fecha contestación”.

A fin de dar a la queja el trámite ordinario, iniciamos las actuaciones oportunas ante el Patronato de Recaudación Provincial de la Diputación Provincial de Málaga., Esta petición no fue debidamente atendida, por lo que nos vimos obligados a reiterarla en dos ocasiones, sin que tampoco recibiéramos las preceptivas respuestas.

Ante tal situación, recordamos al Presidente del Patronato de Recaudación Provincial que el artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz señala que los poderes públicos están obligados «a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor el Pueblo Andaluz en su investigaciones e inspecciones», del mismo modo que el artículo 18.1 obliga a que «en el plazo máximo de quince días se remita informe escrito». A pesar de lo dispuesto en dichos preceptos, esa privación de la información requerida -y la consiguiente falta de colaboración- provocaba ya una dilación de la investigación totalmente innecesaria, por lo que valorada la situación en la que se encontraba la tramitación del expediente de queja, se consideró oportuno dirigir a dicha autoridad la **Advertencia** formal de que su falta de colaboración “podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo Andaluz como hostil y entorpecedora de sus

funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía” según determina el art. 18.2 de nuestra Ley reguladora.

Finalmente recibimos la información requerida en la que se hacia constar que, “con fecha 2 de Enero de 2002, se ha dictado Resolución nº 1.086/2002, adoptada por el Tesorero de este Organismo que ha sido notificada con fecha 16 de Enero de 2002 a Dña...., cotitular del vehículo junto a...según consta en el permiso de circulación, y que es la que figura como sujeto pasivo del impuesto, siendo coincidente, además, el domicilio de ambos; contra la mencionada resolución D... ha formulado recurso de reposición, respecto al que se adoptará resolución próximamente”.

Otro expediente que podemos citar es la **queja 01/3518**. El compareciente pretendía que el Ayuntamiento de Almería le devolviera las cantidades abonadas en concepto de recargo por el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. En concreto señalaba lo siguiente:

“1.- Llevo comunicando al Ayuntamiento de Almería mi nueva dirección desde el 29 de Noviembre de 1999, fecha en la que procedí a modificar mis datos en el padrón Municipal (Anexo 1).

2.- El 16 de Octubre de 2000 envié un escrito al Ayuntamiento de Almería insistiendo en mi nueva dirección a efecto de pagar el impuesto de circulación. Anexo 2.

3.- Posteriormente, al no recibir contestación, llamé por teléfono. Me indicaron que debía pagar el impuesto con recargo tras cogerlo en el propio Ayuntamiento. Anexo 3 (21 de Noviembre de 2000).

4.- El 22 de Noviembre envié un escrito al Ayuntamiento comunicándole otra vez mi nueva dirección y reclamándole el importe del recargo. No ha habido contestación. Anexo 4.

5.- El 14 de Marzo de 2001 envié otro escrito al Ayuntamiento comunicándole mi dirección antes del período ejecutivo del recibo impagado, del nuevo año, que no recibí en mi nueva dirección. Anexo 5. Lo comuniqué antes de que terminara el plazo para pagar el impuesto.

6.- Como esta vez tampoco recibí contestación, volví a llamar por teléfono. Me dijeron que debía comunicar personalmente en el Ayuntamiento mi nueva dirección. No puedo desplazarme inútilmente al Ayuntamiento para comunicar algo que ya he hecho por escrito y telefónicamente varias veces.

7.- Antes de las elecciones recibí una comunicación del Censo Electoral en el que se daban por enterados de la nueva dirección que comuniqué en su día a través del Padrón Municipal. El Ayuntamiento no utiliza sus propios ficheros y otra Administración si. Anexo 6”.

Ante los hechos objeto de la denuncia se admitió a trámite la queja, y solicitamos información al Ayuntamiento de Almería quien nos manifestó que el cambio de domicilio tributario realizado por el contribuyente se realizó el 16 de Octubre del año 2000 y la emisión de recibos periódicos del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de dicho ejercicio

finalizo, en período voluntario el 5 de Abril de 2000, pasando a la vía de apremio al día siguiente de dicha finalización, por lo que se había dictado resolución desestimatoria de la petición de devolución de ingresos indebidos.

A la vista de la información de la Administración, acordamos dar traslado de la misma al interesado para que formulara las alegaciones y consideraciones que creyera conveniente en orden a adoptar una resolución definitiva en el asunto.

En cumplimiento de dicho trámite el interesado nos puso de relieve que estaba conforme con la información facilitada respecto a la liquidación del ejercicio de 2000 pero que a pesar de que el ayuntamiento tenía su nueva dirección, no le había remitido las liquidaciones correspondientes a los ejercicios de 2001 y 2002.

Analizadas las argumentaciones del reclamante y teniendo en cuenta las circunstancias que concurrían en este caso se advertía que, en efecto, la comunicación del cambio de domicilio se produjo con posterioridad a la emisión de los recibos del año 2000 del impuesto reclamado. Ahora bien, el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo denominado de cobro periódico por recibo, y a tenor de lo establecido en la Ley General Tributaria (artículo 124) dicho impuesto puede notificarse colectivamente mediante edictos, es decir, que salvo la primera liquidación, no se exige que las liquidaciones de años sucesivos se notifiquen de forma individualizada a cada contribuyente. Por ello, entendimos que no se había producido una actuación administrativa contraria al ordenamiento jurídico o que no respetara los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública en su actividad y que justificara la continuidad de la tramitación de la queja, lo que motivo el archivo del expediente.

18. 2. 5. Procedimiento ejecutivo de apremio para el cobro del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

En la **queja 01/4187** se nos planteó un supuesto de embargo para el cobro de una deuda tributaria en concepto de Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica llevado a efecto sin respetar los límites de inembargabilidad legalmente establecidos. Así, la compareciente expresaba que le habían retenido de su cuenta corriente, en virtud de diligencia de embargo proveniente del Ayuntamiento de Sevilla, la cantidad de 33.733 pesetas correspondientes a deudas que no le habían sido previamente notificadas por lo que la deuda se encontraría prescritas. En todo caso, la cantidad embargada proviene de los únicos ingresos mensuales que percibe por importe de 60.000 pesetas en concepto de pensión de viudedad.

De modo inmediato requerimos del Ayuntamiento de Sevilla información al respecto y en su respuesta se nos manifestó que tras la intervención de esta Institución se había requerido a la reclamante para que aportara el saldo medio de la cuenta corriente y acreditar que sólo recibe en la misma ingresos en concepto de pensión.

La interesada, por su parte, nos expresó que había dado cumplimiento al requerimiento y había aportado los documentos demandados pero todavía no se le habían devuelto las cantidades embargadas indebidamente.

De nuevo nos dirigimos al Ayuntamiento de Sevilla quien finalmente nos confirmó que en Noviembre de 2002 se había emitido mandamiento de pago por la intervención de

Fondos Municipales, procediendo a devolver a la interesada mediante transferencia bancaria las cantidades embargadas indebidamente más los correspondientes intereses legales.

Dado que el asunto se había resuelto satisfactoriamente, procedimos a concluir nuestras actuaciones y al archivo del expediente.

También en la **queja 01/2654** la compareciente manifestaba que le habían tramitado un procedimiento de apremio y embargo de su cuenta corriente sin seguir el procedimiento legalmente establecido. Ante tales hechos acordamos admitir a trámite la queja e iniciar la correspondiente investigación, solicitamos el preceptivo informe del Ayuntamiento de Granada.

A la vista del escrito informativo de la Administración, teniendo en cuenta las circunstancias que concurrían en el presente caso, así como las normas legales aplicables al mismo, no observamos que en la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento de Granada existiera una infracción administrativa que legitimara la continuidad de nuestras actuaciones.

No obstante, pudimos apreciar la circunstancia de que las notificaciones previas al embargo de la cuenta corriente al que se refería la reclamante en la queja se habían realizado por los procedimientos subsidiarios de notificación previstos legalmente para el caso de no poderse practicar la notificación personal, siempre deseable y que evita situaciones como la descrita, resultando por ello conveniente la comunicación de los cambios de domicilio y demás circunstancias que hagan posibles las notificaciones personales en el adecuado marco de las relaciones existentes entre la Administración y los ciudadanos.

Por su parte, en la **queja 01/3634** el problema que nos planteaba el reclamante era la negativa del Ayuntamiento de Sevilla a la solicitud de acceder al expediente ejecutivo de apremio seguido para el cobro de unas deudas correspondientes al Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, dándose la circunstancia de que era preciso el acceso a dichos documentos en orden a constatar la regularidad de las notificaciones en las que se amparaba el ayuntamiento para justificar su rechazo a los recursos interpuestos.

Se admitió a trámite la queja y se solicitó el preceptivo informe del Ayuntamiento de Sevilla, cuyo envío tuvo que ser reiterado en dos ocasiones, hasta que finalmente se nos indicó que en cumplimiento de lo solicitado, se había enviado un requerimiento al reclamante para que compareciera en las dependencias de la agencia municipal de recaudación para examinar su expediente de apremio, comparecencia que se practicó en el mes de Abril.

A la vista de que el asunto había encontrado solución satisfactoria tras la intervención de esta Institución, acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones.

18. 3. Impuesto sobre actividades económicas.

Como en ejercicios anteriores, no han sido muchas las reclamaciones de los ciudadanos sobre materias que afectan al Impuesto sobre actividades económicas, si bien, podemos reseñar que, como ocurre con los impuestos a los que hemos hecho alusión anteriormente, los problemas de gestión de este tributo se deben, generalmente, al carácter censal del mismo, ya que la formación de la matrícula de actividades está encomendada a la Administración Tributaria del Estado mientras que la liquidación, recaudación y revisión del impuesto es competencia municipal. Esta atribución de competencias a administraciones diferentes origina, también en el caso de este impuesto, problemas a los contribuyentes.

Asimismo, hemos podido asistir a un problema de exacción del Impuesto sobre actividades económicas, a quien no estaba obligado a su pago por un error imputable a la administración tributaria, vulnerando los más elementales principios de justicia y equidad tributaria.

Seguidamente pasamos a describir las actuaciones más significativas realizadas por esta Institución a lo largo del ejercicio de 2002 relativa a esta figura tributaria.

En primer lugar destacamos la **queja 02/417** en la que el reclamante nos mostraba su disconformidad con la actuación realizada por el Departamento de Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Córdoba mediante escrito en el que manifestaba lo siguiente:

“El pasado mes de Diciembre recibí en mi actual puesto de trabajo una carta de dicho Departamento, cuya copia adjunto, en la cual se me conminaba al pago de una determinada cantidad, bajo la amenaza del inminente embargo de la nómina de la cual dependo, sin que en ningún lugar de la misma se mencionara el concepto por el cual debía abonar dicho importe.

Ante la imposibilidad de acudir a Córdoba debido a mi trabajo, reuní la cantidad que se me requería como pude y la ingresé en la Cta. del Ayuntamiento de Córdoba, a pesar de que no sabía lo que estaba pagando.

El pasado día 1 de Febrero del presente año, por correo, me llegan los recibos del Ayuntamiento de Córdoba y observo que lo que me reclamaban por dicho Ayuntamiento era el Impuesto de Actividades Económicas, nada menos que de diez años, de un comercio que tuve en la ciudad de Córdoba y que di de baja por cese de actividad en su debido tiempo y forma”.

Estimamos que la queja debía ser admitida a trámite y, en consecuencia, solicitamos el preceptivo informe del Ayuntamiento de Córdoba quien, en su respuesta, nos puso de relieve que; efectivamente eran ciertas las manifestaciones del ciudadano. Y explicaba:

“La razón por la que la actividad económica del Sr... continuara de alta en el Impuesto sobre actividades económicas, devengándose las correspondientes liquidaciones del impuesto responde a un error producido en la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Córdoba (competente en materia censal del impuesto en dicha fecha), pues al inicio del ejercicio 1992, fecha de entrada en vigor del nuevo impuesto, no tuvo en cuenta la declaración de baja presentada por el interesado en la mencionada licencia fiscal en Diciembre de 1991, incluyendo la actividad económica del interesado como alta en las diferentes matrículas del impuesto remitidas a este Ayuntamiento (competente en la gestión, liquidación y recaudación del impuesto) a lo largo de los sucesivos ejercicios económicos.

... No obstante, con fecha 10 de Mayo de 2002, se reconoció la baja extemporánea de la actividad y la improcedencia de todas las liquidaciones emitidas, de manera que se propuso la anulación de una de las liquidaciones que estaba pendiente de pago, así como la propuesta de devolución al Sr... de todo lo abonado como consecuencia del expediente de apremio incoado”.

A la vista de lo aportado por la Administración municipal, pudimos comprobar que tras las gestiones de esta Institución se había resuelto el problema del reclamante al reconocer la improcedencia de la exacción de la deuda en concepto de Impuesto sobre actividades económicas por lo que acordamos dar por concluidas nuestras actuaciones, procediendo al archivo del expediente de queja, si bien, pusimos en conocimiento del reclamante que si transcurrido un tiempo prudencial, el Ayuntamiento de Córdoba no procedía a devolverle las cantidades ingresadas indebidamente más los correspondientes intereses legales, podía dirigirse nuevamente a esta Institución haciéndonos constar dicha circunstancia para que estudiáramos reiniciar nuestras actuaciones ante la citada Corporación Municipal.

Por otra parte, comentar el problema planteado en la **queja 02/1476** en la que la compareciente, en representación de su esposo, manifestaba que la Agencia Municipal de Recaudación del Ayuntamiento de Sevilla remitió a su cónyuge un requerimiento de pago, por el que se le instaba al abono de unos débitos en concepto de Impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios de 1997 a 1999, por importe de 239.935 pesetas, y en el que se hacía constar que en caso de impago se procedería al embargo de los bienes de su propiedad, en el orden establecido en el artículo 112 del Reglamento General de Recaudación.

Refería, asimismo, que atendiendo al requerimiento señalado, su esposo compareció en las dependencias municipales y procedió al abono en efectivo de las cantidades y por los conceptos liquidados. Sin embargo, tales débitos correspondían a otro sujeto pasivo con lo que se había producido un manifiesto error que le provocaba, además de un perjuicio económico, que la deuda efectiva se mantuviera desatendida y fuera objeto de añadidas actuaciones recaudatorias.

La interesada alegaba, además, que siguiendo las indicaciones de los funcionarios que prestan servicios en la Recaudación Municipal, con fecha 5 de Diciembre de 2001, formuló solicitud de devolución de ingresos indebidos por los conceptos pagados erróneamente, si bien, el Ayuntamiento de Sevilla, mediante acuerdo de 14 de Marzo de 2002, denegó la petición.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento remitió informe indicando que el 4 de Abril de 2002 fue notificada la resolución denegatoria cuya copia se acompañaba. Al respecto, interesa que destaquemos el contenido de la citada resolución:

“Examinada la alegación efectuada, a juicio del funcionario que suscribe, en base a lo establecido en el artículo 1º del RD 1163/1990, de 21 de Septiembre, por el que se regula el procedimiento de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria que literalmente transcrito dice: “titulares del derecho a la devolución. 1) Los sujetos pasivos o responsables y los además obligados tributarios tendrán derecho a la devolución de ingresos que indebidamente hubieran realizado en el tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias según el citado artículo”. Por lo que al no poseer el solicitante la cualidad del sujeto pasivo o responsable tributario y establecer el artículo 18 apartado 3 del Reglamento General de Recaudación: “que en ningún caso el tercero que pague la deuda estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que correspondan al obligado al pago. Sin embargo podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto de pago”, por todo ello no procede la devolución de ingresos indebidos solicitada”.

Tras comprobar los antecedentes que acontecían en el presente supuesto, esta Institución estimó procedente realizar una serie de consideraciones jurídicas que sirvieron de fundamento de la resolución que finalmente y en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, se adoptó.

En primer lugar, nos referimos al alcance del artículo 18 del Reglamento General de Recaudación que había sido uno de los preceptos legales traídos a colación por el Ayuntamiento para justificar la denegación de la solicitud de la reclamante. A juicio de la Administración, el apartado tercero de la norma imposibilita al tercero que hubiese pagado la deuda a exigir el reconocimiento de los derechos que corresponden al obligado al pago.

Pues bien, cuando el artículo 18 establece expresamente la posibilidad de que cualquier persona puede efectuar el pago aun cuando no tenga un interés expreso en el cumplimiento de la obligación, está exigiendo, a juicio de esta institución, de modo evidente, una voluntariedad específica de proceder a abonar la deuda concreta. Sin embargo, dicha voluntariedad no puede existir cuando el abono se ha producido, como en el asunto que ha motivado la queja, por un error que, a mayor abundamiento, se ha producido por causas imputables a la administración exaccionadora.

Sobre este problema interesó reseñar la Sentencia de 19 de Julio de 1996, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (R.A 1035) que establece que *“cuando el art.18 dispone (en sintonía con lo que establece el Código Civil), que “puede efectuar el pago cualquier persona, tenga o no intereses en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y apruebe, ya lo ignore el deudor”, se está refiriendo a una amplia legitimación para realizar el pago, pero éste, como cualquier otro negocio jurídico, requiere un elemento de conducta activa en su materialización que evidencie, de este modo, su voluntariedad, pero en modo alguno puede aplicarse a casos como el ahora debatido en el que se cargan en cuenta recibos no dirigidos al titular de la misma y por un tributo en el que aquel no ostenta condición alguna de sujeto pasivo.”*

Sentada la anterior cuestión, analizamos si el reclamante se encontraba legitimado para solicitar la devolución de aquellas cantidades que erróneamente habían sido por él ingresadas en las arcas municipales, contrariamente al criterio sustentado por el Ayuntamiento, según el cual y atendiendo a la literalidad del artículo primero del Real Decreto por el que se regula el procedimiento de las devoluciones de ingresos indebidos, no es posible atender a la solicitud del reclamante.

En relación con este asunto, precisamos que el posicionamiento de esta Defensoría, amparado en la jurisprudencia, es que no puede entenderse que en la devolución de ingresos indebidos quepan sólo los supuestos reglamentariamente tasados en sus normas reguladoras. En este sentido podemos citar, como especialmente relevante, la Sentencia de 21 de Febrero de 1997, del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (R.A 288) donde se analiza la adecuación de las normas reglamentarias a las legislativas y, además, en la resolución judicial se establece un espíritu antiformalista que lleva al Tribunal a asirse firmemente a criterios de justicia y equidad. Así, al analizar el procedimiento de devoluciones de ingresos indebidos manifiesta lo siguiente : *“No es, en suma, razonable la limitación del concepto de ingreso indebido a las meras duplicaciones en el pago, pago de lo prescrito o error de hecho, pues si -como en el presente caso- aparece una neta manifestación de haberse gravado ilegalmente la capacidad de los sujetos pasivos, dicho ingreso -por mas que fuera consentido en su momento- no cabe entender que era obligado. La limitación que -no el legislador, sino la Administración al reglamentar y los Tribunales al aplicar incorrectamente dichas normas reglamentarias- fue introducida en nuestro ordenamiento del concepto de*

ingreso indebido en el sentido señalado, puede ser razonable cuando se trata de impedir que en el cauce procedimental de la devolución de ingresos indebidos se plantee el debate acerca de la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo concreto (que tiene su cauce propio, en vía de recurso o de revisión...), pero la extensión de esta cautela a los supuestos en los que la inobligatoriedad del pago es palmaria y derivada de una circunstancia normativa negativa,..., escapa de toda previsión racional”.

En todo caso, no pudimos dejar de reseñar nuevamente que el error en el pago de la deuda se había producido por causas imputables a la Corporación Municipal que requirió al reclamante el abono, bajo apareamiento de embargo de bienes, de una deuda tributaria de la que no ostentaba la condición de sujeto pasivo.

Tuvimos que recordar que el interesado se personó ante las dependencias de Recaudación entregando la diligencia que había recibido en la que constan efectivamente las deudas que, previa actualización, pretendía abonar. Y como resultado de las gestiones que realiza, le liquidan otras cantidades pertenecientes a un tercero perfectamente ajeno a sus responsabilidades tributarias. Rechazada la interpretación de que se hubiera facilitado información reservada de carácter tributario a un tercero no autorizado, resulta obvio que esa información que le facilitan se realiza por una simple y evidente confusión de los expedientes o referencias.

Sobre este asunto, volvimos a traer a colación la Sentencia anteriormente citada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que reconoce la legitimación de la devolución de ingresos indebidos cuando el pago se ha realizado por un error de la Administración. El criterio del órgano jurisdiccional queda plasmado en el siguiente sentido: *“lo cierto es que según consta en el expediente administrativo (...) así como en la certificación aportada en período de prueba por la entidad bancaria en que tenía cuenta el recurrente, se acredita que la demandada se equivocó al enviar un recibo por el IBI a un banco donde tiene cuenta abierta el sujeto pasivo. Si bien es cierto que dicho error es seguido del de la propia entidad bancaria, contra la que el recurrente podía igualmente haberse dirigido, al no devolver el recibo. Pero en este segundo no puede olvidar el primero de la Administración. Todo lo cual determina que el ingreso ha de calificarse de indebido, y su importe deba ser devuelto al recurrente, según determina el artículo 155 de la LGT y art.7 del RD 1163/1990, de 21 Septiembre...”*.

Con independencia de las argumentaciones jurídicas y de la jurisprudencia señalada, la pretensión de esta Institución era obtener una solución favorable al problema expuesto en el expediente de queja ya que se trataba de un asunto no sólo de legalidad tributaria sino de respeto a los principios de justicia y equidad tributaria pues no pueden permitirse las consecuencias injusta que se derivan para el contribuyente originada por una actuación incorrecta del Ayuntamiento de Sevilla que ha reclamado una deuda tributaria a quien no es el sujeto pasivo y, por tanto obligado al pago.

Todo ello nos llevo a concluir que, en el criterio de esta institución, desde la Corporación Municipal se debían llevar a cabo las actuaciones administrativas necesarias para encontrar solución a esta situación que podíamos calificar como de legal y tributariamente injusta.

Por ello, esta Institución en uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, dirigió al Ayuntamiento de Sevilla la **Recomendación** de que se procediera, conforme a los trámites de la revisión de oficio, a la anulación de la Resolución de 14 de Marzo de 2002 por la que se acuerda denegar al reclamante, las cantidades abonadas indebidamente a nombre de otra contribuyente, y en su virtud se dicte

nueva resolución en la que se acuerde devolverle las cantidades abonadas indebidamente por los mismos conceptos más los correspondientes intereses legales, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1163/1991, de 21 de Septiembre, por el que se regula el procedimiento de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

En el momento de proceder al cierre del presente informe, el Ayuntamiento de Sevilla no ha remitido la preceptiva respuesta en el sentido de si acepta o no la resolución de esta Defensoría.

18. 4. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados e Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Los impuestos a los que nos vamos seguidamente a referir son tributos de titularidad estatal cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y es la intervención de al menos dos administraciones públicas lo que viene ocasionando confusión al contribuyente en todas aquellas cuestiones que surgen sobre estos tributos (liquidación, recaudación e inspección), problemas que se agravan cuando el cobro de los mismos en vía ejecutiva se efectúa a través de una tercera administración, esto es, las Diputaciones Provinciales. Precisamente la existencia de la pluralidad de administraciones implicadas exige, como hemos señalado, un esfuerzo de coordinación entre ellas que con frecuencia no se lleva a cabo con la eficacia deseada.

Por otra parte, la necesidad de que el sujeto pasivo fije el valor real, definido como valor de mercado de los bienes y derechos objeto de gravamen en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales, que ha de declarar como base imponible y, además, la disconformidad con la comprobación administrativa del valor declarado son motivos de queja de los ciudadanos andaluces. Estas discrepancias con el proceder de las Administraciones tributarias complica la gestión del impuesto señalado y, además, incrementa el volumen de reclamaciones que se sustancian en el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía.

Sobre este asunto, debemos señalar que la Ley 10/2002, de 21 de Diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, cuya vigencia comenzará a partir del 1 de Enero de 2003, ha venido a establecer nuevas normas de aplicación a los Impuestos sobre transmisiones patrimoniales y sobre sucesiones y donaciones, y dentro del deber genérico de información y asistencia de la Administración, se contempla la obligación del órgano administrativo competente de emitir, a solicitud del contribuyente, una valoración previa a la declaración del hecho imponible que tendrá carácter vinculante. Esperamos que esta medida contribuya a solventar muchos de los problemas que los ciudadanos plantean en materia de valoración de bienes a efectos de los tributos señalados.

Preocupa especialmente a esta Institución el incremento del volumen de quejas referentes a la excesiva demora por parte de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda en dar cumplimiento a los fallos del Tribunal Económico Administrativo Regional que estimando la pretensión de los contribuyentes, ordena la devolución de las cantidades ingresada indebidamente en concepto de Impuesto sobre transmisiones patrimoniales. Esta excesiva e injustificada demora atribuible única y exclusivamente al ámbito de esta administración, ha llevado en alguna ocasión a declarar la prescripción de oficio del derecho a la devolución.

Asimismo, hemos podido comprobar el carácter excesivamente restrictivo de la Administración tributaria en la interpretación de la normativa sobre beneficios fiscales, en concreto, sobre la exención del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales a las aportaciones de los bienes de los cónyuges a la sociedad de gananciales.

Por lo que se refiere al resto de cuestiones que afectan a estos tributos debemos poner de manifiesto que hemos continuado recibiendo quejas sobre demoras en el abono de los gastos de aval bancario, deficiente atención al contribuyente por parte de la administración tributaria, irregularidades en el procedimiento ejecutivo de apremio seguido para el cobro de los Impuestos sobre transmisiones patrimoniales e Impuesto sobre sucesiones, o la exigencia del abono de deudas prescritas.

Finalmente podemos destacar como, a nuestro juicio, loable, las medidas que la Ley 10/2002 de 21 de Diciembre establece de apoyo a las familias andaluzas y que se concretan, entre otras, en la mejora de la reducción por transmisión "mortis causa" de la vivienda habitual, aplicable cuando el adquirente ha residido previamente en la misma o la introducción de un tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales con el objeto de desarrollar una política social de vivienda, abaratando de este modo los costes tributarios para la adquisición de viviendas protegidas y para las efectuadas por los jóvenes menores de 35 años.

Seguidamente pasamos a analizar las quejas más significativas tramitadas a los largo del año 2002 que se refieren a los señalados impuestos.

18. 4. 1. Descoordinación entre las administraciones tributarias.

La **queja 01/3034** es reveladora de la confusión que causa en los contribuyente la existencia de distintas administraciones implicadas en la gestión del Impuesto sobre sucesiones y además la escasa coordinación entre ellas. En este caso, la compareciente nos expresaba lo que a continuación detallamos:

“El pasado 30 de Octubre de 2000 recibí una Notificación Providencia de Apremio del OPAEF en la que se me reclamaba el pago de 403.933 ptas. (incluyendo principal, recargo y costas) por el concepto de Sucesiones (adición de herencia). Me dirigí en primer lugar a las oficinas de la Diputación para que me aclararan el motivo de la deuda, ya que, a mi entender, la herencia a la que supongo hacen referencia ya había abonado los correspondientes Derechos Reales. En dichas oficinas me indicaron que ellos sólo realizan la recaudación, para informarle del motivo de la deuda debía dirigirme a las oficinas de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía.

Una vez en las mencionadas oficinas me dijeron que en ese momento no disponían de la documentación para aclarar la deuda. Al cabo de un par de días y otra visita me indicaron definitivamente que no podían explicarme con exactitud la naturaleza de la deuda reclamada puesto que no aparecía la documentación en la que se indicaba.

Ante esta situación presenté un recurso (con fecha 28 de Noviembre de 2000) en el que solicitaba la anulación de las actuaciones por considerar que:

** La deuda reclamada está abonada (para lo cual presenté fotocopia de las correspondientes cartas de pago).*

** No puede acceder a la documentación en la que parezca claramente qué se me reclama.*

** En todo caso, por la fecha de lo reclamado y no haber tenido notificación de ningún tipo antes, se debe considerar prescrita.*

Tras iniciar la correspondiente investigación para el esclarecimiento del asunto que había motivado la queja, la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda nos informa de que el problema se había resuelto satisfactoriamente al haberse estimado el recurso de reposición planteado por la contribuyente, razón por la cual procedimos a finalizar nuestras actuaciones.

18. 4. 2. Doble imposición IVA e ITP.

En la **queja 00/2891**, los reclamantes expresaban sus protestas con lo que consideraban una actuación irregular de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda. En concreto, señalaban :

“Que los dicentes habían realizado el pago del IVA, extremo que se puso en conocimiento de la Delegación y que se recoge en la escritura de la que se adjunta copia.

Que con fecha 28 de Mayo de 1999, interpuse recurso de Reposición ante dicha Delegación, sin tener respuesta alguna.

Que al no suspender dicho acto la ejecución del expediente procedí al pago de la liquidación girada por la Delegación (se acompaña copia).

Por tanto por un mismo acto “compraventa de un solar” incluido en el Registro Municipal de solares y terrenos sin urbanizar he tributado dos veces, por IVA y por transmisiones”

Analizado el escrito de queja, procedimos a iniciar la correspondiente investigación y a tal efecto la Delegación Provincial de Sevilla nos remitió un informe del que podíamos deducir la voluntad de este organismo de aclarar el asunto planteado en la queja. En estos términos se expresaba la Administración:

“Dña... y D..., interpusieron recurso de reposición ante esta Delegación en fecha 28 de Mayo de 1999, Recurso nº 625/99.

- En el trámite de dicho recurso, ha sido requerida mediante escrito de fecha 25 de Septiembre de 2000, salida 18 de Octubre de 2000, para que aporte la documentación justificativa de que conforme al artículo 20.UNO.22 de la Ley del IVA, la exención no alcanza a la segunda ulteriores entregas de edificaciones si éstas se realizan para su inmediata rehabilitación por el adquiriente. No habiéndose recibido aún dicha documentación.

- Una vez completo el expediente si el resultado fuera la estimación del recurso se procedería a la devolución de lo indebidamente ingresado por I.T.P.

- Si existiesen dudas razonables sobre la tributación correcta (ITP-IVA), dada la complejidad existente en muchos casos para determinar cual es el tributo a aplicar, o se considerara correcta la liquidación por ITP y como el principio que rige todo el procedimiento es el de evitar en lo posible mayores perjuicios al contribuyente en estos indeseables casos de doble tributación, no se dictará resolución desestimatoria y se remitirá informe a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que estudie el problema y proceda a la devolución del ingreso indebido, o en caso de desacuerdo con la tributación que corresponda dé traslado de todo el expediente a la Comisión Técnica de Relación, tal como indica el "Procedimiento de Coordinación Técnica A.E.A.T.-C.A. de Andalucía para evitar la doble imposición I.V.A.-T.P.O."

- Dicha Comisión decidirá sobre la tributación aplicable con el fin de realizar la revisión que proceda, bien por nuestra Administración, bien por la A.E.A.T., para que en ningún caso se mantenga al contribuyente en la situación de doble tributación".

Del análisis de la información también podíamos deducir que la resolución del asunto dependía de que los reclamantes aportaran la documentación demandada, por ello, les dimos traslado de la información para que efectuasen las alegaciones y consideraciones que estimaran procedentes.

En respuesta, se nos confirmó que habían presentado los documentos solicitados, por lo que nuevamente nos dirigimos a la Delegación Provincial para que aclarara definitivamente la cuestión de la doble imposición del Impuestos sobre el valor añadido e Impuestos sobre transmisiones patrimoniales que se planteaba en el expediente de queja.

Por su parte, la administración tributaria expresó que si bien la documentación que requirieron a los reclamantes fue aportada el día 29 de Noviembre de 2000, no ha sido suficiente para la resolución del recurso, pues no quedan acreditados los términos necesarios para poder determinar si al hecho imponible contenido en el expediente le corresponde tributar por Impuesto sobre el valor añadido o por Impuesto sobre transmisiones patrimoniales, y que en consecuencia se había realizado un nuevo requerimiento para que se justificara la condición de sujeto pasivo del vendedor, extremo que no consta en la escritura pública de compraventa y que es fundamental para aclarar la sujeción de los tributos.

Nuevamente nos vimos en la obligación de dar traslado de la información de la Administración a los reclamantes para que nos manifestaran si habían cumplimentado debidamente si corresponde una tributación por Impuesto sobre el valor añadido o por Impuesto sobre transmisiones patrimoniales. En respuesta, se recibió escrito más documentación de la que pudimos constatar la contestación al requerimiento que le dirigió la Delegación con objeto de que justificara la condición de sujeto pasivo del vendedor, extremo que no constaba en la escritura pública de compraventa y que según nos informaron es fundamental para aclarar la sujeción.

A la vista de esta última actuación y de lo realizado con anterioridad en el expediente, pudimos apreciar que el interesado había cumplimentado todos los requerimientos dirigidos por la Delegación con objeto de aclarar si la compraventa que realizó está sujeta al Impuesto sobre el valor añadido o al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y cumplimentado el requerimiento que le hicieron en orden a la comprobación precisa del objeto de la compraventa y el correspondiente a la condición de sujeto pasivo del vendedor, circunstancias que en principio y salvo nuevos datos que pudieran solicitar al interesado u

otras Administraciones, permitían la resolución definitiva a la cuestión que planteaba y que no es otra que un supuesto de doble imposición IVA-ITP respecto del cual interpuso recurso con fecha 28 de Mayo de 1999 que todavía no había sido resuelto, por lo que, nos pusimos en contacto nuevamente con la Delegación Provincial haciendo especial hincapié en la necesidad de que se resolviera expresamente la petición que en su día formularon los reclamantes

La contestación recibida se expresaba en los siguientes términos:

“Que tal como le indicamos en nuestro escrito de fecha 7 de Junio de 2001, el procedimiento estaba pendiente de recibir la documentación requerida.

Que dicha documentación fue aportada el 6 de Julio de 2001, y con ella han quedado suficientemente acreditados los términos necesarios para poder determinar si al hecho imponible contenido en el expediente le corresponde tributar por IVA o por ITP.

En consecuencia se va a proceder a dictar la resolución al recurso de reposición interpuesto por Dña... y D..., estimando la solicitud del contribuyente y anulando la liquidación objeto de este recurso con la devolución de lo indebidamente ingresado, para lo cual se le ha requerido en escrito de 26 de Octubre de 2001 la aportación de certificado original de la cuenta bancaria donde ha de realizarse dicha devolución, estando pendiente de ser recibida”.

A la vista de la nueva información proporcionada por la Administración, comprobamos una tramitación significativa del expediente con posible resolución a las pretensiones de los reclamantes de devolución, a cuyo efecto y según se indicaba resultaba necesario que por parte de los interesados se cumplimentara el requerimiento que le realizaron para que aportara fotocopia del D.N.I. y certificado original de la cuenta bancaria donde remitir la devolución siendo el perceptor el titular de dicha cuenta.

En consecuencia, informamos a los interesados de la situación de su expediente en la confianza de que se nos presentaran las consideraciones y alegaciones que creyeran convenientes respecto al nuevo escrito informativo de la Administración,.

Finalmente, la Delegación Provincial nos confirmó que mediante acuerdo de 23 de Abril de 2002 se había resuelto devolver a los contribuyentes las cantidades ingresadas indebidamente en concepto de Impuesto sobre transmisiones patrimoniales, anulando la liquidación objeto de recurso.

La solución favorable del problema nos permitió el cierre del expediente de queja.

Por lo que respecta a la **queja 02/1216** el interesado nos exponía que se había visto compelido al pago del IVA e ITP, y además expresaba las vicisitudes que le llevaban a este supuesto de doble imposición que para una mayor claridad pasamos a describir ya que relata de una manera muy precisa los avatares de este tipo de conflictos:

“Con fecha 30 de Octubre de 1997 se compró mediante Escritura Pública un local comercial en la ciudad de Fuengirola.

En el momento de la compra se pagó el I.V.A. correspondiente al 16%, o sea, 3.040.000 Ptas. y posteriormente se pagó el correspondiente 0,50% de Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, o sea, 95.000

Ptas. y la correspondiente Factura del Registro de la Propiedad por la inscripción de la Finca, que fue lo que se nos pidió, y que creíamos estar dentro de lo que la Ley exigía al contribuyente.

Posteriormente en una Inspección de Hacienda se nos dice que no procede aplicar el Impuesto de I.V.A. en esta transmisión, y si, el Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados al tipo del 6%. (Nosotros siempre hicimos lo que se nos dijo que creíamos era lo que procedía).

En Hacienda nos dicen que a pesar de que les consta que el I.V.A. que pagamos está ingresado en su Caja, no nos lo pueden devolver a nosotros, pero sí que tenemos que pagar el Impuesto que correspondía haber pagado, y reclamar el Impuesto que pagamos en su momento a la persona que nos vendió el local.

No entendemos como si en la Caja de hacienda ya está nuestro dinero, y por más importe del que nos reclaman tengamos que pagar un nuevo Impuesto y hacer un nuevo desembolso.

La Entidad que nos vendió el local dice que aunque Hacienda diga otra cosa, ellos estiman que sí procede el I.V.A. y que no nos devuelven nada.

Se lo comunicamos a Hacienda y nos dicen que es un problema entre el comprador y el vendedor (a pesar de que el dinero está en la Caja de Hacienda).

Entretanto, la Junta de Andalucía nos requiere para que paguemos el Impuesto de Transmisiones, y nosotros recurrimos.

Al mismo tiempo presentamos demanda judicial contra el vendedor para que nos devuelva el I.V.A. que por lo visto nos han cobrado indebidamente (aunque lo ingresaron en tiempo y forma en la Caja de Hacienda).

El Juzgado falló hace unos días a nuestro favor y tras pedir la ejecución provisional de la sentencia (ya que ellos han recurrido) hemos recibido la devolución del I.V.A.

Pasado el tiempo, y los recursos, y las visitas a Abogados, y a Hacienda, y a la Junta de Andalucía, y recuperado un Impuesto que se nos cobró indebidamente, la situación actual, y por la que se pide amparo, es la siguiente:

Queremos pagar el Impuesto que correspondía que era el de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, al tipo del 6%, serían 1.140.000 Ptas. menos el 0,50%, o sea 95.000 Ptas. de este Impuesto que se nos cobró en su momento, sería un total a pagar de 1.045.000 Ptas., o sea, 6.280,58 Euros.

Para ello, nos dirigimos a la Junta de Andalucía, y después de dos días deambulando de persona en persona y de sitio en sitio, al llegar a la décima persona, desistimos de pagar, con los posibles perjuicios que nos pueda ocasiona la situación.

Nuestros pasos tratando de pagar este Impuesto han sido los siguientes: En la recepción dan un número para que cuando nos toque el turno nos atiendan, nos atiende un señor en el mostrador que nos remite a un señor de una mesa, el señor de la mesa nos manda al señor de un despacho (todo ello esperando un nuevo turno), el señor del despacho nos manda al Inspector en la 3ª planta, este nos sienta en la mesa de la señora Chelo que nos atiende muy amablemente y nos acompaña otra vez a la planta baja donde nos presenta a la señora Yolanda que de muy mala manera nos dice que lo que hay que hacer es pagar y no reclamar tanto. Cuando voy a pagar me piden 9.398,35 Euros, y no la cantidad de 6.280, 58 Euros que creemos es la correcta.

Cuando me atendieron en la planta 3ª me dijeron que había tenido mucha suerte, porque por un fallo de ellos no me habían recargado el Impuesto.

Ni que decir tiene, que a cada persona que me atendía le tenía que contar la historia desde la compra del local el 30 de Octubre de 1997.

Como ya era tarde, volvemos al día siguiente otra vez a la señora Yolanda, que otra vez de no buena manera nos manda al mostrador a que nos preparen la carta de pago (modelo 097), al llegar al mostrador me dicen que no pueden atenderme sin número aunque me haya mandado la señora Yolanda, solicito mi número, me toca mi turno, y otra vez me dicen que tengo que pagar 9.398,35 Euros. Vuelvo a contar la historia y vuelta a empezar. Me mandan a la tercera planta, de allí a la primera planta, pregunto, cuento la historia, hay un niño de unos diez años por dentro del mostrador jugando en el ordenador a hundir barquitos, la señora que está con él me manda al mostrador de enfrente, vuelvo a contar la historia, me quieren mandar a la planta baja, y entonces le digo que me niego a ir a ningún lado más, a lo que dice la señora que me atiende que hago muy bien, que ella haría los mismo (claro que las consecuencias será para mi).

Entendemos que si alguien tiene la culpa de que no hayamos pagado el Impuesto que correspondía no somos nosotros que pagamos uno más alto y que en todo momento ha estado en la Caja de la Administración (sea la Central o la Autonómica) y no en nuestra Caja.

Esta Escritura ha pasado por un Notario, ha pasado por la Junta de Andalucía en fecha 1 de Diciembre de 1997 para pagar el correspondiente Impuesto (¿porqué no me lo reclamaron y se dieron cuenta en ese momento?), ha pasado por un Registrador de la Propiedad. Tenemos la culpa de que se aplicara un Impuesto, y además más alto que el correspondía, y tenemos que pagar ahora cargos y recargos de un Impuesto que ascendía a 1.140.000 Ptas. y pagamos 3.04.000 Ptas. y que desde que lo pagamos ha estado en la Caja de Hacienda. Si quieren cobrar recargos ¿porqué no me devuelven lo que pagamos con recargos?.

A manera de comentario, entre pleitos y recursos llevamos gastadas 400.000 Ptas. por un fallo de quien sea menos nuestro ¿Quién nos compensa estos gastos? ¿Y el tiempo? ¿Y los aparcamientos? Etc.

No sabemos que dirá la Ley vigente para este caso, pero de ninguna manera puede decir que habiendo pagado un Impuesto en tiempo y forma

cuando se hizo la escritura, por un error de quien sea, menos nuestro, hay que pagar otro Impuesto simultáneo. No puede contemplar la Ley un doble Impuesto y no puede decir pague Vd. los dos Impuestos que ya se le devolverá uno. No, devuélvame uno porque no procede y cóbreme el que procede, uno después de otro, no al mismo tiempo”.

Decidimos admitir a trámite la queja y solicitar informe a la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda quien nos expresó lo siguiente:

“Primero: Mediante escritura pública otorgada ante el notario D...el 30 de Octubre de 1997, la entidad...transmitió a la entidad un local comercial renunciando la primera a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido al manifestar el comprador ser sujeto pasivo de dicho Impuesto con derecho a la deducción total del I.V.A. soportado por dicha operación.

Segundo: En la Administración de Torremolinos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se comprueba que la entidad.... no tiene derecho a la deducción total del I.V.A. soportado por la adquisición no concurriendo en ella las condiciones para que la entidad transmitiente pueda renunciar válidamente a la exención del mencionado Impuesto.

Tercero: Al recibirse en la Inspección de la Junta de Andalucía informe de la AEAT en el que se indica que el reclamante no tiene derecho a la deducción total del I.V.A. soportado por dicha adquisición se inician actuaciones tendentes a regularizar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales el 21 de Septiembre de 1999.

Cuarto: El 22 de Octubre de 1999 se firma acta de conformidad con la regularización del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Quinto: El 10 de Noviembre de 1999 se interpuso recurso de reposición contra el acta de conformidad alegando doble imposición, y falta de motivación de la valoración.

Sexto: El 31 de Enero de 2000 se resuelve el recurso de reposición desestimando las pretensiones del contribuyente y manifestándole que no es a esta administración a la que le corresponde entrar en la devolución del Impuesto indebidamente pagado sino a la Agencia Tributaria.

Séptimo: El 18 de Febrero de 2000 plantea Reclamación Económica administrativa nº 539 /00 siendo desestimada la reclamación el 26 de Septiembre de 2001.

Ante las alegaciones formuladas por el reclamante esta Delegación emite el siguiente informe:

Respecto a la primera alegación en la que indica que por su parte no existió error pagando el I.V.A. en tiempo y forma no debiendo exigírsele el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Debemos señalar que el reclamante llevó a cabo una declaración en virtud de la cual se manifestaba ser sujeto pasivo de IVA y tener derecho a la deducción total del IVA soportado por la adquisición circunstancias que dieron lugar a que la entidad vendedora le

repercutiera dicho impuesto, así queda recogido en la cláusula de la escritura pública bajo la denominación de “Declaraciones Fiscales” en la que se indica:

“La presente transmisión está sujeta al I.V.A., con una repercusión de... Y en virtud de lo dicho la presente transmisión no está sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Lo que hace constar a los efectos de la declaración exigida en el artículo 8 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido para la plena efectividad de la renuncia a la exención prevista en el artículo 20. Uno de la Ley del Impuesto”.

El citado artículo 8 señala:

“...La renuncia se practicará por cada operación realizada por el sujeto pasivo y, en todo caso, deberá justificarse con una declaración suscrita por el adquirente, en la que se haga constar su condición de sujeto pasivo con derecho a la deducción total del Impuesto soportado por la adquisición de los correspondientes bienes inmuebles.”.

Es por tanto, la declaración del adquirente de ser sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido con derecho a la deducción total del I.V.A. aportado por la adquisición lo que lleva al Transmitente a renunciar a la exención, resultando que la renuncia a la exención no se encuentra válidamente efectuada al no ser ciertas las declaraciones del reclamante, como se comprueba por las actuaciones llevada a cabo por la Administración de Torremolinos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Al no estar válidamente efectuada la renuncia a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido, por ser errónea la declaración formulada por el reclamante, la operación resultó estar sujeta y exenta de IVA, y por tanto sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales conforme a lo señalado en el artículo 7,5 del Reglamento de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Real Decreto 828/1995 de 29 de Mayo, regularizándose su situación y prestando en un primer momento conformidad a la misma.

Respecto a la segunda alegación por la que manifiesta que no está de acuerdo en que se le reclame el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales sin que se le haya devuelto el I.V.A.

Debemos señalar que la exigencia del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales no está condicionada a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido, y que si bien estamos de acuerdo con el contribuyente en que se puede producir una doble imposición económica hasta que sea devuelto el I.V.A. repercutido por la operación, en el marco legislativo actual tal circunstancia es inevitable, ya que:

- La devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido la debe instar el transmitente, no teniendo legitimación activa el adquirente, sin perjuicio de que una vez reconocido el derecho a la devolución del I.V.A. indebidamente

repercutido se le devuelve al que se le repercutió conforme a lo señalado en el Real Decreto 1163/1990 de devolución de ingresos indebidos.

- No es posible la compensación entre crédito y débito de un mismo contribuyente frente a las dos administraciones con la regulación sobre esta materia se efectúa en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

En el presente caso hemos de indicar que ya se le comunicó al contribuyente estas circunstancias en la resolución del Recurso de Reposición en el que solicitaba que se compensara los intereses de demora por la devolución del I.V.A. soportado y por el débito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, siendo desestimada dicha pretensión no sólo a través del mencionado recurso de reposición sino también en la Resolución posterior de la Reclamación Económica Administrativa.

Por último, señalar que en la actualidad se ha constituido una comisión mixta IVA-TPO entre la Junta de Andalucía y la Agencia Estatal de Administración Tributaria con objeto de que antes de regularizar una operación por cualquiera de estos Impuestos se cuente con la conformidad de la otra administración para evitar la doble imposición, constituyéndose como medio para la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido la rectificación de factura o la comprobación de oficio del I.V.A. del transmitente, sin que se haya podido arbitrar otros instrumentos como la legitimación activa para pedir la devolución del sujeto al que se le repercutió el Impuesto o la compensación entre administraciones.

Por otro lado, también alega el reclamante que no ve correcto que se le reclame recargo de apremio pues ya tenía pagado el IVA.

El período voluntario de pago del Impuesto sobre Transmisiones concluyó el 20 de Diciembre de 1999 no siendo ingresada la deuda tributaria, tal circunstancia y conforme a lo señalado en el artículo 126 apartado 3º letra A) de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, por la que se aprueba la Ley General Tributaria, ocasiona el inicio del período ejecutivo.

Como consecuencia del inicio del período ejecutivo y a tenor de lo dispuesto en el artículo 127 de la mencionada Ley 230/1963 se devenga el recargo de apremio.

Por último, respecto a la deficiente atención que manifiesta haber recibido, pidiendo disculpa por adelantado de haberse producido las circunstancias que el reclamante relata en su queja, debemos indicar que en esta Delegación existen unos puestos de información al contribuyente con objeto de evitar que el contribuyente deambule de un lado para otro, si bien, la información que manifiesta el reclamante haber recibido, que debía ingresar el principal de la deuda más un 10% de recargo de apremio al comparecer en esta Delegación antes de haber recibido notificación de la providencia de apremio, coincide con lo dispuesto en el artículo 127 apartado 1º párrafo 2º de la Ley General Tributaria cuando señala:

“Este recargo será del 10% cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio prevista en el apartado 3 de este artículo y no se exigirá los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo”.

Así el importe de la deuda regularizada en el acta de inspección, a la que dio conformidad el contribuyente, asciende a 8543,95 Euros, compuesta por cuota e intereses de demora, por lo que en virtud del precepto citado habría que añadir un recargo del 10% lo que daría una deuda tributaria de 9398,35 Euros, sin que pudiera ser aceptada la alegación del reclamante, al comparecer en esta Delegación para efectuar el pago, de que los intereses de demora del acta de inspección se debían compensar con la devolución del I.V.A. cuando tal pretensión fue desestimada en la resolución del recurso de reposición así como de la reclamación económica administrativa. Esta circunstancia llevó a que el reclamante al no estar conforme con la información recibida intentara convencer a otros funcionarios de esta Delegación de la improcedencia de los intereses de demora liquidados en el acta de inspección, manifestando su disconformidad y no realizando el ingreso de la deuda tributaria.

Por otro lado, según indica el reclamante, el I.V.A. ya fue devuelto, no produciéndose por tal circunstancia doble imposición al no quedar gravado el mismo hecho por dos Impuestos distintos”.

A la vista de lo aportado por la Administración Autonómica, comprobamos que se había materializado la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido y, además, se estaban emprendiendo actuaciones por parte de las administraciones tributarias implicadas para encontrar solución a los problemas de la doble imposición entre el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y el Impuesto sobre el valor añadido, tal como ha ocurrido en este caso, por lo que acordamos dar por finalizadas las actuaciones en el expediente de queja.

18. 4. 3. Exenciones del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

Sobre los problemas con los que se encuentran los contribuyentes para que las Administraciones tributarias reconozcan los beneficios fiscales que amparan determinadas normas debemos traer a colación la **queja 02/1183** en la que la compareciente manifestaba que consideraba nula de pleno derecho la liquidación practicada en el expediente 00789/01 por entender que la transmisión realizada ante fedatario público con fecha 26 de Enero de 2001 se encontraba expresamente exenta del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

De la documentación que parcialmente aportaba la interesada pudimos deducir la manifiesta extemporaneidad de las acciones impugnatorias realizadas. No obstante, y sin perjuicio de la motivación procedimental expresada en las resoluciones de la Oficina Liquidadora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales de la Consejería de Económica y Hacienda de fecha 17 de Mayo de 2001 así como del TEARA en el expediente 23/781/2001, en orden a las vías que pudieran corresponder a los interesados para promover sus pretensiones, interesaba conocer la argumentación de dicha Oficina respecto de la cuestión nuclear de la reclamación, cual es la comprobación de valores y la ulterior liquidación que habían sido practicadas, por lo que admitimos a trámite la queja y solicitamos el preceptivo informe.

En su respuesta, la Oficina Liquidadora puso de relieve lo siguiente:

“La comprobación de valores.

En el presente caso, la liquidación se ha girado sobre el valor declarado por ser superior al comprobado, es decir, sobre 1.750.000 pesetas -la mitad de los 3.500.000 pesetas de valor asignado a los bienes aportados.

La comprobación de valores es un procedimiento reglado. El artículo 91 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece “1.-La Administración podrá comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado. 2.- La comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria. Si de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, estos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores. Cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en reposición o en vía económico-administrativa a solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria y, si la reclamación o la corrección fuesen estimadas en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. 3.- Cuando el valor declarado por los interesados fuese superior al resultante de la comprobación, aquél tendrá la consideración de base imponible...”, y en el art. 108 del citado texto “1.- Ingresada la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo o presentada la declaración-liquidación sin autoliquidación de la que resulte cuota tributaria a ingresar, procederá la práctica de liquidaciones complementarias cuando la comprobación arroje aumento de valor para la base imponible o se estime improcedente la exención o no sujeción invocada, o cuando se compruebe la existencia de errores materiales que hubiese dado lugar a una minoración en la cuota ingresada. 2.- Si presentadas las declaraciones y documentos resultasen todos los datos y antecedentes necesarios para la calificación de los hechos imposables, siempre que no tenga que practicarse comprobación de valores, la oficina procederá a la calificación del acto o contrato declarado para elevar a definitiva la autoliquidación practicada o girar la liquidación o liquidaciones complementarias que procedan...”.

La ulterior liquidación.-

De la notificación remitida en su día, con fecha veinte de Marzo de dos mil uno, resulta que a la citada base se le aplicó el tipo de gravamen del 6% correspondiente a la transmisión patrimonial onerosa de bienes inmuebles, con un recargo por interés de demora de 17 días (del 3 de Marzo de 2001) al tipo del 6,5% -tipo oficial publicado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.-

Con dichas liquidaciones resulta una cuota de 105.000 pesetas por el concepto de transmisiones onerosas y 318 pesetas por interés de demora; en total 105.318 pesetas.

Sobre la liquidación por el concepto “aportación onerosa”.

En el presente caso se trata de una aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales en la que -como contraprestación- la sociedad de gananciales asume la deuda derivada del préstamo hipotecario que grava las fincas. En palabras del TEARA, esta aportación constituye, en realidad, una adjudicación en pago de asunción de deudas, negocio expresamente sujeto al Impuesto de transmisiones.

Además, remito copia de la consulta resuelta por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 21 de Marzo de 1995 en la que se justifica la improcedencia de la exención a través de un pormenorizado estudio histórico y sistemático de los preceptos que confluyen en el artículo 45.I.B.3 del Texto Refundido de 1993”.

Junto al informe se nos aportó, efectivamente, copia de la consulta de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y de Hacienda de 21 de Marzo de 1995 en la que se justifica la improcedencia de la exención en los supuestos de aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales. Aun cuando no se reconoce expresamente en el citado informe, cabría desprenderse que el posicionamiento de la Oficina Liquidadora coincidía con el planteamiento expuesto por la Administración tributaria estatal respecto a la sujeción de la operación anteriormente citada al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

Sobre este asunto, la Administración central, tras un estudio histórico y sistemático de los preceptos que confluyen en el artículo 45.I.B.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de Septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, llega a la conclusión de que “A partir de la entrada en vigor de esta Ley -Ley de 13 de Mayo de 1981- desaparecen las categorías de bienes dotales y parafernales de la mujer y solo existirían bienes propios de los cónyuges y bienes gananciales del matrimonio. Se establece, además, una nueva regulación de la sociedad de gananciales y, con mayor precisión, al definir los que se consideran como bienes propios de los cónyuges, se prescinde de toda referencia a su aportación al matrimonio. Por ello, con motivo de los cambios introducidos en la regulación del régimen económico del matrimonio...si la utilización del término “aportaciones” en el precepto fiscal era lógica y coherente con el sistema civil hasta ese momento vigente, en lo sucesivo las indicadas exenciones carecerían de sentido, no siendo aplicables en los casos de aportaciones de bienes privativos de uno de los cónyuges para convertirlos en bienes gananciales de la sociedad conyugal, operación solo posible a partir de la nueva regulación del Código Civil...A partir de la entrada en vigor de la Ley 13 de Mayo de 1981 ya no cabe la posibilidad de realizar aportaciones para las que estaba pensada la exención del artículo 45.I.B.3 del Texto Refundido que eran aportaciones que no implicaban, en realidad, un desplazamiento dominical del bien del patrimonio de una persona a otra. Y si estas aportaciones ya no existen, la exención no puede ser aplicable a otro tipo de aportaciones que no estaban permitidas en la legislación vigente; y ello, aunque se califiquen como “aportaciones”, porque en ningún caso podría tratarse de las “aportaciones a la sociedad conyugal” contempladas en la normativa del Impuesto para declararlas exentas de tributación.

Si uno de los cónyuges conviene, y el otro acepta, en virtud de la libertad de pacto, actualmente establecida en el artículo 1323 del Código Civil, aportar bienes propios a la sociedad de gananciales, con la consecuencia de que los bienes aportados dejen de ser titularidad del aportante, en realidad lo que están haciendo es transmitir la propiedad de estos bienes o de una parte de los mismos. Y aunque, hoy día, ello esté permitido y lo puedan

realizar, bien a título gratuito o bien a título oneroso, para ninguno de estos supuestos está prevista la aplicación de exención alguna, ni en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ni tampoco en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tal como debe interpretarse el precepto del artículo 45.I.B.3 del Texto refundido de este último Impuesto. En conclusión, este Centro Directivo considera correcta la interpretación de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía al caso concreto que es objeto de consulta, ya que la exención establecida en el artículo 45.I.B.3 no es aplicable a las aportaciones que un cónyuge realice de sus bienes propios a la sociedad de gananciales con el resultado de que los bienes aportados se conviertan en bienes gananciales de la sociedad conyugal”

En relación con el problema expuesto, esta Institución destacó que a pesar del criterio sostenido por la Administración Central que ratifica el sustentado por la Comunidad Autónoma Andaluza respecto a la exención de referencia, los Tribunales de Justicia, contrariamente, vienen estableciendo de forma constante y reiterada que las reseñadas operaciones se encuentran exentas del pago del impuesto en cuestión.

Al respecto, destacamos que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía tiene reconocido que las aportaciones de los cónyuges de los bienes privativos a la sociedad de gananciales con posterioridad a la constitución de la misma están exentas del pago del Impuesto sobre transmisiones, aun cuando tales aportaciones no estuvieran permitidas por la redacción vigente del Código Civil al tiempo de publicarse el Texto Refundido de la Ley del Impuesto.(Sentencias 19 de Mayo de 1995 (Recurso 851/1993), de 4 de Febrero de 1997 (Recurso 24/1995), y de 6 de Febrero de 1998 (Recurso 100/1995).

Asimismo, por su especial trascendencia trajimos a colación la Sentencia de 2 de Octubre de 2001 del Tribunal Supremo, dictada en Recurso de casación en interés de Ley, que también establece expresamente que las aportaciones de los cónyuges a la sociedad conyugal y las adjudicaciones de bienes de ésta a aquellos están exentas del impuesto. En efecto, el Alto Tribunal rebate los planteamientos expuestos en la demanda por la representación procesal de la Xunta de Galicia, los cuales coinciden en esencia con el posicionamiento de la Dirección General de Tributos al que se ha aludido anteriormente, y llega a la conclusión de que si resulta aplicable la exención en base a las siguientes consideraciones fácticos jurídicas:

“A) Las aportaciones de bienes y derechos verificadas por los cónyuges a la sociedad conyugal gozan de la exención en el ITOP, a tenor de lo prescrito tanto en el artículo 48.I.B).3 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 como en el artículo 45.I.B).3 del actual 1/1993.

Y ello se refiere a todos los actos en virtud de los cuales cada cónyuge adscribe un bien propio al régimen de administración, aprovechamiento y cargas inherentes al régimen económico conyugal.

B) Esta ha sido la tesis mantenida, para todo tipo de aportación de bienes, desde la entrada en vigor del Decreto 1018/1967, de 6 de Abril.

Antes del mismo, regía el texto Refundido aprobado por el Decreto de 21 de Marzo de 1958, cuyo artículo 2.XCX sujetaba al Impuesto las Aportaciones de bienes dotales estimados hechas por la mujer a la sociedad conyugal; con la puntualizaron, en el artículo 3 A 8, de que gozaban de exención las aportaciones

de bienes hechas por el marido a la sociedad conyugal y las que realice la mujer en calidad de dote inestimada y de parafernales.

El Reglamento aprobado por el decreto de 15 de Enero de 1959 decía, paralelamente, en su artículo 5.XX, que estaban sujetas al Impuesto las aportaciones de bienes dotales estimados, quedando exentas, según el artículo 6-A-28, las aportaciones de bienes hechas por el marido y las realizadas por la mujer en calidad de dote inestimada y de parafernales.

Es decir, en uno y otro Texto, sólo se sometían a tributación las aportaciones de dote estimada, buscando, así, acomodarse a lo establecido en el artículo 1346.2 del Código Civil (que señalaba que se transfería al marido el dominio de los bienes de dote estimada -aunque, en realidad, solo era deudor de su importe-).

En el Decreto 1018/1967, no se hacía referencia expresa, como acto sujeto, a las aportaciones de los cónyuges a la sociedad económica conyugal, a la que, además, a los efectos de que se hace mención, no se la considera como sociedad propiamente dicha (saliendo, así, al paso de lo indicado en el artículo 1395 del Código Civil, cuando ordenaba la aplicación a la sociedad de gananciales, de modo subsidiario, de las reglas del contrato de sociedad).

Y en el artículo 65.2.15 de dicho último Texto, se fijaba la exención de las aportaciones de bienes y derechos verificadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, de una manera generalizada, sin distinguir, ya, entre dote estimada e inestimada.

C) Desde entonces, pues, debe considerarse que gozan de exención todas las aportaciones de los cónyuges a la sociedad conyugal.

Y así se llega al artículo 48.I.B).3 del Real Decreto Legislativo 3050/1980 y al precepto de igual apartado del actual artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993.

De modo y manera que el régimen de exención se da, no solo después de la Ley 11/1981, reformadora del Código Civil, sino, con anterioridad, a partir del Decreto 1018/1967.

Lo acontecido desde la modificación entroniza en el Código Civil por la Ley 11/1981 es que, en la actualidad, es factible otorgar capitulaciones matrimoniales antes y después del matrimonio (artículo 1326 del Código Civil), por lo que toda aportación efectuada por los cónyuges al matrimonio, goza de exención, aunque se efectúe una vez celebrado el mismo, siempre que se trate de "verdaderos actos de aportación al régimen económico matrimonial", es decir, con la calidad de afección a todos los efectos económicos matrimoniales.

En la actualidad es viable que los cónyuges puedan transmitir por cualquier título bienes y derechos y celebrar, entre sí, toda clase de contratos (a tenor de lo prescrito al efecto en los artículos 1323 y 1458 del Código Civil).

Antes ello no era posible, por mor de la prohibición recíproca tanto de donaciones entre cónyuges ("ex" artículo 1334 del Código Civil anterior a la Ley

11/1981) como, salvo excepciones, de compraventas (“ex” artículo 1458 del Código Civil anterior a la Ley 11/1981).

Y, desaparecidas en la actualidad dichas prohibiciones y limitaciones, es obvio que cualquier transmisión o donación efectuada entre cónyuges estará sometida a tributación ordinaria, sin gozar de exención, pues tales operaciones son ajenas, como tales, a todo acto de aportación al régimen económico matrimonial.

Interpretados, así, los artículos referenciados, 48.I.B).3, del Real Decreto Legislativo 3050/1980 y 45.I.B).3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, es perfectamente correcta y conforme a derecho la fórmula empleada por los mismos, y carece, por tanto, de virtuosidad la tesis o la doctrina legal patrocinada, en los términos con que ha sido expresada, por la Xunta de Galicia recurrente.”

Una vez constatados los criterios opuestos entre la Administración tributaria y los Tribunales de Justicia en torno al alcance de la exención contemplada en el tantas veces mencionado precepto del Real Decreto Ley 1/1993 pusimos de manifiesto que, a juicio de esta Institución, debe primar el posicionamiento establecido en las resoluciones judiciales frente al de la Administración por las razones que pasamos a detallar.

En primer lugar, la jurisprudencia tiene como función completar y mejorar la aplicación del ordenamiento jurídico como dispensadora de criterios uniformes a seguir por los diversos Tribunales en orden a la aplicación de las leyes, a la interpretación de los preceptos incompletos u oscuros e incluso de los principios generales del Derecho y de la costumbre, todo ello a tenor de lo preceptuado en el artículo primero del Código Civil en virtud del cual, la jurisprudencia complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establece el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

No obstante, es lo cierto que un amplio sector de la doctrina científica ha venido manteniendo que una sola sentencia del Tribunal Supremo, como es el caso, no crea jurisprudencia por cuanto no cumple con el requisito de reiteración contemplado en el señalado artículo primero, siendo que la razón de ser de la reiteración radica en la idea de continuidad o uniformidad del criterio. Sin embargo, no podemos olvidar que respecto a la cuestión que esta siendo objeto de análisis la tesis plasmada por el Tribunal Supremo ha venido a ratificar la que han aplicado con anterioridad la mayoría de los Tribunales Superiores de Justicia que han tenido ocasión de pronunciarse sobre el tema.

Por otra parte, esta Defensoría mostró su discrepancia con la interpretación puramente histórica que efectúa la Dirección General de Tributos y cuyas pautas son asumidas por la Administración, ya que toda norma, a tenor de lo establecido en el artículo 3 del Código Civil debe ser interpretada a efectos de su aplicación según el sentido propio de sus palabras, de acuerdo con la realidad social y jurídica del tiempo en que se ha de ser aplicada, y atendiendo a su finalidad. Así, a nuestro juicio, del tenor literal del artículo 45 señalado no cabe deducir otra conclusión que la exención del impuesto alcanza a las aportaciones de bienes de los cónyuges a la sociedad de gananciales, cuya finalidad no es otra que favorecer determinadas transmisiones por razones de protección a la familia.

Como expresamente reconoce el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, “Es verdad que en la fecha de publicación del TRITP el Código Civil solo admitía la aportación de

bienes antes del matrimonio, cuya prohibición respondía a una concepción superada del matrimonio, poco piadosa con el principio de igualdad, siendo la razón de la prohibición la sospecha de la falta de libertad, a fin de evitar injustas captaciones de la voluntad de un cónyuge por otro durante el matrimonio. Tal concepción y hasta la misma regulación quedaron superadas por los nuevos principios que introduce la Constitución, con lo que la reforma introducida por la Ley 11/1981 no solo era previsible, sino que estaba ya anunciada por nuestra Norma Suprema. Pero es que, además, el legislador legisla para el futuro, no para el estricto presente, por lo que difícilmente puede admitirse que la posibilidad de aportación de bienes constantes a la sociedad de gananciales no fuera ya prevista al aprobarse el Texto Refundido del Impuesto”.(Sentencia 6 de Febrero 1998, R.A 546).

El favorecimiento de determinadas transmisiones por razones de protección de la familia lo podemos encontrar en otras normas tributarias. Efectivamente, en el ámbito tributario local, la Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales contempla en su artículo 106 una exención de carácter objetivo que permite la exoneración de los incrementos de valor que se pongan de manifiesto con ocasión de *“las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, así como adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de haberes comunes.”*

Como puede observarse el contenido de este precepto coincide básicamente con el artículo 45.I.B.3 del Real Decreto Ley 1/1993. Pues bien, de igual modo en estos supuestos la jurisprudencia ha confirmado el carácter de sujeción con exención, lo que conlleva el beneficio de cierre del período impositivo, es decir, que ante una próxima transmisión el período de cómputo del valor del incremento patrimonial se iniciará después de la modificación del estado conyugal.

Por todo lo señalado, esta Institución entendió que una interpretación estricta y ajustada a los términos del artículo 23 de la Ley General Tributaria y del artículo 3 del Código Civil, debe llevar a la conclusión de que las aportaciones de bienes privativos a la sociedad de gananciales no deben estar sometidas a tributación al amparo de lo establecido en el artículo 45.I.B.3 del Texto Refundido.

En todo caso, no resulta procedente que los contribuyentes deban recabar el amparo de los Tribunales de Justicia para el reconocimiento de un derecho que legalmente les corresponde, con los perjuicios que la interposición de un procedimiento contencioso-administrativo conlleva y que son de todos conocidos, como consecuencia del proceder de las Administraciones Tributarias.

De otro lado, y por lo que respecta al caso concreto planteado por la reclamante, la Oficina Liquidadora justificaba la no exención de la operación, demás, en el hecho de que realmente se trataba, según determinó el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, de una adjudicación en pago de asunción de deudas ya que en dicha aportación a la sociedad de gananciales ésta asume la deuda derivada de un préstamo hipotecario.

Pues bien, entendimos que la norma objeto de análisis no contempla ningún tipo de excepción en lo relativo a las aportaciones señaladas que justifique la no aplicación de la exención pero, en todo caso, los Tribunales de Justicia vienen entendiendo que, en estos supuestos, les resulta de aplicación la exención contemplada en el Real Decreto Legislativo 1/1993. Esta ha sido, a título de ejemplo, la posición del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, para quien la adjudicación efectuada, en el supuesto de autos de la mitad indivisa de inmueble perteneciente al otro cónyuge, en pago de aportación a la sociedad conyugal esta

exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. (Sentencia de 6 de Julio de 2000, R.A 1565).

En otro orden de cosas, resultaba constatado que la reclamante no había utilizado en tiempo y forma los instrumentos que las normas tributarias ponen a su disposición para la mejor defensa de sus intereses. Ahora bien, la inactividad de la contribuyente no impide que la Administración, cuando legalmente sea procedente, deba acudir a la vía de la revisión de oficio de sus propios actos para solventar estas situaciones. En efecto, si hay una actitud coherente con el Estado de Derecho es precisamente que los poderes públicos rectifiquen y corrijan sus propios actos cuando tengan conocimiento de que los mismos no son conformes a Derecho.

Con fundamento en lo expuesto, y uso de las facultades que le confiere el artículo 29. 1 de la Ley 6/1983, el Defensor del Pueblo Andaluz dirigió a la citada Oficina Liquidadora la **Recomendación** de que procediera conforme a los trámites de la revisión de oficio a iniciar las actuaciones pertinentes para dejar sin efecto la liquidación girada a la interesada, por importe de 632,97 euros, en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales por ser contraria a las normas contenidas en el artículo 45.I.B).3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de Septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados así como a la interpretación que sobre las mismas vienen efectuando los Tribunales de Justicia.

En el momento de proceder a la elaboración del presente informe no hemos recibido la preceptiva respuesta de la Administración sobre si se acepta o no la recomendación formulada.

18. 4. 4. Demoras abono gastos aval bancario.

El promovente de la **queja 00/2128** nos expresaba que:

“1.- En su día interpuso Reclamación Económica-Administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (T.E.A.R.A.) contra una Liquidación sobre el Impuesto de Sucesiones girada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía (Delegación Provincial de Sevilla).

2.- Que para la suspensión de la reclamación recurrida se aportó aval bancario cuya fotocopia se acompaña.

3.- La reclamación fue estimada por el T.E.A.R.A. reclamando quién suscribe el importe de los gastos de caución en virtud de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente (Estatutos del Contribuyente).

4.- Que a la fecha actual, a pesar de las distintas ocasiones en las que se ha personado en la correspondiente Sección de la Delegación de Economía y Hacienda, aún no ha reintegrado dicho Órgano la suma de 115.900 ptas. (Ciento quince mil novecientas pesetas), como se acredita con la copia de la certificación de la propia entidad bancaria”.

Admitida a trámite la queja, la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda nos manifestó que se había acordado el pago de la cantidad de

115.900 pesetas en concepto de reembolso del coste del aval bancario aportado para suspender la ejecución de la liquidación del Impuesto sobre sucesiones.

A la vista de esta información acordamos dar por finalizadas las actuaciones por cuanto el problema se encontraba en vías de solución al haberse ordenado el pago de la cantidad reclamada.

No obstante, la reclamante se volvió a personar en esta Institución para comunicar que, a pesar del tiempo transcurrido desde que la Administración emitió su informe, no había recibido la devolución demandada, lo que nos obligó a reiniciar las actuaciones ante la Delegación Provincial de Sevilla y, solicitar, nuevamente, información al respecto.

En respuesta, el citado organismo nos confirmó la existencia de una confusión entre dos expedientes distintos, iniciados ambos a instancia del interesado y tramitados por esa misma Delegación, circunstancia que, efectivamente, pudimos comprobar que al interesado se le devolvió el coste del aval prestado para suspender la liquidación S3-1266/96 pero, asimismo, solicitó la devolución correspondiente al aval prestado para suspender la liquidación S3-191/99, iniciándose un nuevo expediente, siendo este el expediente al que se refería el interesado y que por error había sido confundido con el anterior ya concluido.

En concreto, para evitar mayores confusiones, le indicamos a la Delegación Provincial las manifestaciones del interesado en relación a este segundo expediente:

"1. Que en su día interpuso Reclamación Económica- Administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (T.E.A.R.A.) contra una liquidación sobre el Impuesto de Sucesiones girada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía (Delegación Provincial de Sevilla).

2. Que para la suspensión de la reclamación recurrida se aportó aval bancaria cuya fotocopia se acompaña. Documento nº 1.

3. La reclamación fue estimada por el T.E.A.R.A, reclamando quien suscribe el importe de los gastos de caución en virtud de la Ley de Derechos y Garantía del Contribuyente (Estatuto del Contribuyente) y que en cumplimiento del R.D. 136/2000 de 4 de Febrero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 1/1998 de 26 de Febrero antes mencionada, en lo relativo al reembolso del coste de las garantías prestadas, en su artículo 9º del Capítulo II se dice que: "la Administración emitirá el oportuno mandamiento de pago a favor de la persona o entidad acreedora, en la forma de pago elegida por ésta en un plazo máximo de diez días a contar desde dicha resolución".

4. Que el día 12 de Marzo de 2001 aportó los documentos necesarios para que la Consejería de Economía de la Junta de Andalucía practicara la correspondiente transferencia. Documento nº 2.

5. Sin embargo, el 22 de Marzo de 2001, se me ha requerido para que aporte "copia de la resolución administrativa por la que se declaró improcedente total o parcialmente el acto administrativo cuya ejecución se suspendió con mención de su firmeza", comunicándome que si en el plazo de diez días no

presentara la documentación requerida se me tendría como desistido de tal petición y archivándose la misma. Documento nº3.

Este acto de la Administración resulta del todo incomprensible habida cuenta que la sentencia nos fue notificada a ambas partes el pasado 24 de Octubre de 2000 y en ella el T.E.A.R.A. indicaba que contra la misma se podía interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía-Sevilla en el término de Dos Meses a contar desde el día siguiente al de la mencionada notificación. Documento nº 4.

Siendo la sentencia anterior favorable a mi persona, es evidente que la única parte que podría recurrir sería la Consejería de Economía y Hacienda, y por tanto ellos son los primeros en conocer la firmeza de la sentencia. Documento nº 5.

Por tanto, y en mi opinión, todo ello no significa más que dilatar el proceso de pago de la insignificante cantidad económica 65.506 pts. (para la Administración) y la creación de un malestar entre ella y los administrados como consecuencia de las continuas trabas administrativas.

6. Que ante la imposibilidad de que el T.E.A.R.A me proporcionara el documento requerido en tan escaso plazo de tiempo, tuve que volver a presentar escrito ante la Consejería anunciando que estaba pendiente de recibir el mencionado escrito y que en ningún caso desistía de mi petición. Documento nº 6.

7. Que el pasado día 18 de Junio de 2001 se presentó el escrito requerido por la Consejería relativo a la firmeza de la sentencia, en cuyo texto se lee que el 25 de Octubre de 2000 le fue notificado a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda y la Dirección General de Tributos de la Junta de Andalucía la correspondiente sentencia sin que hasta la fecha conste la interposición de recurso contra la misma. Documento nº 7”.

A la vista de las últimas alegaciones del reclamante estimamos necesario esclarecer la situación de este segundo expediente, por lo que nuevamente interesamos la emisión de otro informe a la Delegación Provincial de Sevilla.

Y en respuesta, se nos indicó la necesidad de que los interesados soliciten y aporten determinada documentación en los expedientes de reembolso del coste de los avales y garantías prestadas para suspender la ejecución de las deudas, todo ello conforme con lo dispuesto en el Real Decreto 136/2000, de 4 de Febrero, que como indican es de obligado cumplimiento.

Analizadas las circunstancias que concurrían en el presente caso advertimos que el interesado mantenía una opinión distinta sobre la procedencia o no de aportar la documentación requerida, si bien, superando esas diferencias y discrepancias interpretativas entre la Administración y el interesado, y comprobado que éste formuló su petición de reembolso y que con posterioridad aportó la documentación que le fue requerida por dicha Administración, a pesar de mantener el criterio de que no tenía que aportarla, la cuestión por la que esta Institución estaba interesada no era otra que conocer el estado de tramitación del expediente de reembolso del coste de la garantía que prestó el interesado.

En consecuencia, superando las diferentes interpretaciones y la razonable posición que las partes del procedimiento puedan mantener sobre la normativa aplicable y en el deseo compartido con la Delegación de procurar una resolución de la cuestión que planteaba el interesado, requerimos de la administración tributaria un informe en el que se indicara la situación del expediente iniciado en orden a la devolución del coste de las garantías que prestó el interesado para suspender la ejecución de la deuda.

Finalmente, la Delegación nos confirmó que se había materializado el pago de las cantidades reclamadas en concepto de los coste del aval, por lo que acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente queja.

18. 4. 5. Devolución de ingresos indebidos.

Nuevamente en estos tributos nos encontramos con dilaciones por parte de la Administración tributaria en devolver las cantidades ingresadas indebidamente, situaciones que son generadoras de quejas. Como la más significativa debemos referirnos a la **queja 02/2951** en la que la compareciente manifestaba que obtuvo resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, sala de Granada, anulando la comprobación de valores y las liquidaciones correspondientes practicadas en el expediente de Sucesiones exigiendo el abono de determinadas devoluciones. A pesar de sus reclamaciones alegaba que no había obtenido respuesta alguna de la Administración.

Procedimos a admitir a trámite la queja ante la Oficina Liquidadora de Andújar quien nos remitió informe en el que se hacía constar que mediante resolución de 12 de Septiembre de 2002 se había acordado la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente a favor de la reclamante. También se expresaba que, en el asunto que motivaba la queja, la actuación de este organismo se había ajustado a las normas vigentes, si bien la demora en dictar dicha resolución había venido motivada por la tardanza del Servicio de Recaudación Ejecutiva de la Delegación Provincial en remitir la certificación de las cantidades ingresadas que previamente había sido formalmente solicitada.

Por su parte, la Delegación Provincial de Jaén de la Consejería de Economía y Hacienda también se dirigió a nosotros indicándonos que, examinados los antecedentes, no constaba si en su momento se remitió la certificación demandada por la Oficina Liquidadora, tal vez se extravió, pero, en cualquier caso, la segunda petición se atendió con diligencia e inmediatez. Además, se especificaba que estaba en curso la tramitación del expediente de devolución de ingresos indebidos a favor de la reclamante.

Del análisis y estudio de los informes citados así como de la documentación que junto a los mismos se aportó, pusimos de manifiesto a ambos organismos que, a juicio de esta Institución, en el presente supuesto se había producido una evidente falta de coordinación interadministrativa entre la Oficina Liquidadora de Andújar y el Servicio de Recaudación Ejecutiva de la Delegación Provincial de Jaén que conllevaba una demora en la resolución del expediente de devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre sucesiones instado por la interesada.

En efecto, el 26 de Julio de 2001, la Oficina Liquidadora solicita del Servicio de Recaudación la emisión de las correspondientes certificaciones acreditativas de las cantidades ingresadas indebidamente por la contribuyente, donde constara por separado, el principal, recargo de apremio, interés de demora, costas y fechas del ingreso, a fin de remitir la

propuesta de resolución debidamente documentada, tal como es preceptivo. Esta petición no fue atendida por lo que el 26 de Agosto de 2002 se formula una segunda petición.

Pues bien, dada la trascendencia en obtener la documentación de referencia para elaborar la propuesta de resolución, consideramos que hubiera resultado procedente que la reiteración de la certificación se hubiese efectuado con una mayor celeridad y no esperar, como así había acontecido, hasta trece meses.

Sin embargo, con todo, resultaban más censurables las actuaciones llevadas a cabo por la Delegación Provincial por cuanto no había podido ni tan siquiera justificar si el primer requerimiento de la Oficina Liquidadora fue o no atendido ni tampoco podía confirmar si el mismo no llegó a su destino porque se extravió.

Las disfunciones puestas de relieve habían motivado una excesiva demora en la resolución y el reconocimiento a la reclamante de las cantidades ingresadas indebidamente por los conceptos señalados, circunstancia que ha ocasionado evidentes perjuicios a la contribuyente que en modo alguno podrían verse compensados con el abono de los correspondientes intereses legales por cuanto la preocupación de la reclamante, puesta de manifiesto tanto en los escritos dirigidos a esta Institución como a la Administración, es que no pudiera llegar a ver resuelto satisfactoriamente su problema debido a su avanzada edad.

Por otra parte, no sólo se había causado un perjuicio a la contribuyente sino, además, a las arcas públicas ya que el importe de los intereses a abonar en virtud de las normas contenidas en el Real Decreto 1163/1990, de 21 de Septiembre, por el que se regula el procedimiento de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, ha de ser necesariamente por cuantía superior al que habría de abonarse de no producirse la demora en el reconocimiento del derecho y el posterior pago.

Por todo ello, acordamos en uso de las facultades recogidas en el artículo 29 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, dirigir a la Oficina Liquidadora de Andújar y a la Delegación Provincial de Jaén el **Recordatorio** de deberes legales de observar los principios de eficacia y coordinación previstos en el artículo 103 de la Constitución y en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para evitar la demora en la tramitación de los expedientes de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Igualmente interesamos la emisión de nuevo informe en el que se determinara si se había elevado a definitiva la propuesta de resolución de devolución de ingresos indebidos de referencia, y, en consecuencia, se había procedido a ingresar en la cuenta corriente de la contribuyente las cantidades que le corresponden por dicho concepto.

Hasta el momento de proceder al cierre del presente informe no hemos recibido la preceptiva respuesta de ninguna de las administraciones implicadas en este asunto.

18. 4. 6. Demoras en la ejecución de los fallos del TEARA.

A continuación vamos a reseñar una serie de quejas que ponen de manifiesto las excesivas dilaciones por parte de la Consejería de Economía y Hacienda, en especial, la Delegación Provincial de Sevilla, en ejecutar los fallos del TEARA, lo que ha ocasionado evidentes perjuicios a los ciudadanos.

Hemos de precisar que en ningún caso la Administración implicada nos ha aportado argumentos convincentes que pudieran justificar la actuación irregular a la que nos referimos.

Sobre el problema que estamos analizando resulta, asimismo, interesante detenernos en analizar la **queja 02/222**. Aun a pesar de la cierta extensión del texto, preferimos reproducirlo íntegramente por ser un perfecto ejemplo de la situación denunciada:

“El día 22 de Septiembre de 1994, recibí la notificación de la comprobación de valores número 8927/94 y de la liquidación número TO-2341/94 consiguiente, relativas al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales, derivado de la adquisición por título de compraventa, del apartamentode la finca... de la calle... de Sevilla, practicadas por la Delegación de Hacienda de Sevilla de la Junta de Andalucía. Se une como documento nº 1 copia de dicha liquidación.

Esta liquidación, que importa 105.930 pesetas, fue pagada en las oficinas de, como Entidad colaboradora de Recaudación de la Junta de Andalucía, el día 19 de Octubre de 1994; así consta en el documento número 1 anterior en el apartado previsto en la liquidación para justificación del ingreso.

Sin embargo, debido a que estimé dicha liquidación contraria a derecho y lesiva para mis intereses, interpusé contra el valor comprobado y contra ella, reclamación Económico-Administrativa, conforme justifico con copia de escrito de interposición de la misma, presentado, el día 3 de Octubre de 1994, en la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Sevilla. Se acompaña como documento número 2 la referida copia.

Con fecha de 24 de Abril de 1995, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, estimó la reclamación y anuló el acto administrativo impugnado y los ulteriores que se hubieran dictado. Se adjunta copia de la referida resolución (que me notificaron el día 16 de Junio de 1995) como documento número 3.

El día 30 de Enero de 1996, una vez firme el acuerdo anterior del Tribunal Económico-Administrativo, solicité a la Delegación de Hacienda en Sevilla de la Junta de Andalucía, la devolución del importe de la liquidación incrementado con los intereses legales, ya que no parecía dispuesto el Organismo citado a cumplir con las previsiones legales al respecto, contenidas en el artículo 115 del Reglamento de Procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas entonces vigente. Se une copia de esta solicitud como documento número 4.

La Delegación de Hacienda de la Junta de Andalucía, contesta a la solicitud anterior formulando nueva liquidación de fecha 12 de Marzo 1998, idéntica a la anulada, y retiene el ingreso cuya devolución correspondía efectuar al haber sido anulada la liquidación que lo motivó. Se une copia de la liquidación recibida como documento número 5.

El día 30 de Noviembre de 1998, interpongo reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía contra la nueva liquidación

anterior, según acredito con copia del escrito de interposición como documento número 6.

En esta fecha también solicito del referido Tribunal que adopte las medidas pertinentes que previene el artículo 111 del Reglamento vigente, es decir, que ordene a la Oficina gestora a cumplir el fallo adoptado por el Tribunal que conduce a devolver la cantidad ingresada más los intereses previstos en el citado Reglamento hasta la entrada en vigor de los previstos en la Ley de Garantías de los Contribuyentes. Se adjunta como documento número 7 copia del citado escrito.

El Tribunal, mediante resolución adoptada el día 26 de Enero de 1999, efectivamente ordena al Órgano gestor que proceda a practicar devolución de lo ingresado a cargo de la liquidación anulada, con los intereses legales pertinentes. Se acompaña copia de esta Resolución como documento número 8.

Dado que tampoco se lleva a efecto lo ordenado por el Tribunal, solicité de la Junta de Andalucía, el día 14 de Enero de 2000, una vez más, que se me devuelva lo indebidamente ingresado, sin que a este nuevo escrito, se haya dado contestación alguna, ni se haya devuelto la cantidad incrementada con los intereses. Se adjunta copia de dicho escrito como documento número 9.

Con fecha 27 de Septiembre de 2000, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, resuelve la reclamación número 41/5952/98, y lo hace en el sentido de anular de nuevo la segunda liquidación. Se acompaña copia de esta resolución como documento número 10.

Pese al tiempo transcurrido, todavía la Delegación de Hacienda de Sevilla de la Junta de Andalucía, no me ha devuelto el ingreso indebido que realicé el día 19 de Octubre de 1994 ni tampoco los intereses legales que desde entonces se han devengado”.

Iniciada la correspondiente investigación, la Delegación Provincial nos informó de que el 19 de Julio de 1995 se notifica por parte del Tribunal Económico Administrativo fallo recaído en la reclamación interpuesta por la interesada estimando la misma y anulando el acto administrativo impugnado y los ulteriores que se hubieran dictado en ejecución del fallo se dicta Acuerdo de 12 de Marzo de 1998 por el que se anula la liquidación mediante informe motivado del valor asignado, y deduciendo lo ya ingresado.

Señalaba, además, que el 8 de Febrero de 1999 y el 11 de Diciembre de 2000 se reciben los fallos de las reclamaciones interpuestas por la interesada, la primera en resolución de incidentes ordenando la devolución de lo ingresado y la segunda anulando la nueva liquidación. En cumplimiento de los anteriores fallos y siguiendo las instrucciones de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria contenidas en la comunicación 2/2001 que establece, siguiendo criterios jurisprudenciales, que en los supuestos de anulación de segundas o sucesivas valoraciones basadas en la falta o insuficiencia de motivación, se continuará la tramitación del expediente, por lo que en consecuencia se admite el valor declarado por el contribuyente procediéndose a archivar el expediente de Transmisiones Patrimoniales en fecha 21 de Noviembre de 2001.

Finalmente, la Delegación nos señaló que el 19 de Febrero de 2002 y para resolver la devolución del ingreso indebido se le efectúa requerimiento a la reclamante para

aportar certificado de la entidad bancaria a la que ha de remitirse la transferencia bancaria, por ser este el medio general para la ejecución de los pagos según dispone la resolución de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de fecha 11 de Mayo de 1994, estando pendiente la contestación para con ella devolver el importe indebidamente ingresado de forma inmediata.

De otro lado, la interesada se dirigió nuevamente a esta Institución confirmando que había procedido a atender el requerimiento de la Administración facilitando los datos de la cuenta bancaria donde debería efectuarse el pago de las cantidades ingresadas indebidamente en concepto del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Teniendo en cuenta lo anterior, entendimos que el problema por el que se dirigió a nosotros la interesada se encontraba en vías de solución y, en consecuencia, finalizamos las actuaciones y procedimos al archivo del expediente.

Asimismo, el promovente de la **queja 01/4309** nos denunciaba la siguiente cuestión:

“Se presentó solicitud de devolución ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, sobre Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, cuyo fallo me fue favorable con fecha 24 de Septiembre de 1998 y Notificado al Órgano Gestor competente el 17 de Noviembre de 1998. Que con fecha 3 de Mayo de 2000 con nº de documento 0291410026975 código territorial EH4101 devolución 1373/99 nº de expediente 29085/95 se me requiere por la Consejería de Economía y Hacienda Delegación Provincial de Sevilla Documentación la cual aporto, que con fecha 24 de Enero del 2001 se presenta una reclamación para que me sea devuelta la cantidad reclamada correspondiente al expediente de devolución nº 1368/99. Y que hasta la fecha no he recibido contestación alguna por parte de la Junta de Andalucía”.

Admitimos a trámite la queja y solicitamos nuevamente información, cuyo envío hubo de ser reiterado, de la Delegación Provincial de Sevilla quien confirmó que se había dictado acuerdo de devolución de las cantidades ingresadas indebidamente en cumplimiento del fallo del TEARA.

Con independencia de que el asunto se hubiese resuelto favorablemente, debimos reseñar las disfunciones detectadas como consecuencia de las dilaciones significativas y no justificadas en ejecutar el fallo del TEARA.

El presidente de una asociación de consumidores y usuarios de Sevilla, en la **queja 01/2873** nos dió traslado del problema que afectaba a uno de sus asociados por una presunta actuación irregular de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda. En este sentido se expresaba:

“Primero: Con fecha de 11 de Noviembre de 2001, nuestro socio procedió a abonar ante la citada Consejería el importe de 48.550 pts. correspondientes a la liquidación complementaria T4/69/98 en concepto de Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales (doc. 1), no obstante lo cual planteó ante el Tribunal Económico-Administrativo de Andalucía la pertinente reclamación por entender quedicha liquidación dimanante de una previa comprobación de valores, no se ajustaba a Derecho.

Segundo: Dicha reclamación económico-administrativa, tramitada bajo expediente 41/05285/98 del citado Tribunal, fue resuelta favorablemente para los intereses de nuestro socio, reconociéndose la nulidad de la comprobación de valor efectuada y las actuaciones derivadas de la misma, entre ellas el cobro de la liquidación dimanante de la misma (doc.2).

Tercero: En su consecuencia, con fecha de 24 de Septiembre de 1999, nuestro socio solicitó ante la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Sevilla, el reintegro de la cantidad indebidamente abonada, así como de los intereses legales devengados por la misma, indicando el número de cuenta bancaria para la ejecución de la transferencia (doc. 3).

Cuarto: Sin embargo, y pese a que el administrado ha reiterado dicha petición e incluso interpuesto queja ante dicha Consejería el 20 de Julio de 2000, (doc.4) no ha recibido dicha devolución, recibiendo sólo el silencio por respuesta”.

Ante esta denuncia, estimamos necesario iniciar la correspondiente investigación ante la Administración tributaria para el esclarecimiento de la cuestión,. Al respecto se nos remitió informe en el que se hacía constar lo siguiente:

“Que en fecha 20 de Julio 1999 se notifica a esta Delegación por parte del Tribunal Económico Administrativo fallo recaído en la reclamación interpuesta por D... que textualmente dice “Estimar la presente reclamación y anular el acto administrativo impugnado y los ulteriores que se hubieran dictado, sin perjuicio de la facultad del órgano gestor para practicar nueva valoración en la forma reglamentaria”.

En ejecución del fallo se procede el 24 de Noviembre de 1999 a solicitar del Servicio de Valoración nueva valoración motivada, siendo resuelta esta petición en fecha 10 de Febrero de 2000 con conformidad al valor declarado.

En fecha 25 de Abril de 2000 y para proceder a la devolución del ingreso indebido se le efectúa requerimiento para aportar certificado de la entidad bancaria a la que ha de remitirse la transferencia bancaria, siendo este el medio general para la ejecución de los pagos según dispone la resolución de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de fecha 11 de Mayo de 1994.

Dicho requerimiento no ha sido posible notificarlo tras dos intentos (el 30 de Junio de 2002 y el 6 de Julio de 2002) por encontrarse el interesado ausente en el domicilio indicado a efecto de notificaciones. Posteriormente es expuesto en el tablón de la Delegación durante el período de 18 de Enero de 2001 al 8 de Febrero de 2001 y publicado en el B.O.J.A. nº 7 de fecha 18 de Enero de 2001.

En consecuencia y debido a una causa imputable al sujeto pasivo, no ha sido posible realizar la devolución del ingreso solicitada”.

A la vista de los datos aportados por la Administración, entendimos que era necesario dar traslado del contenido del informe al reclamante para que formulara las consideraciones y alegaciones que creyera convenientes, en especial sobre si, en efecto, han existido las dificultades aludidas para notificar las resoluciones de la Administración.

En su respuesta, el interesado comunicó que desconocía las razones por las que los requerimientos de la Consejería de Economía y Hacienda no fueron notificados, ya que habitualmente no ha existido problema en que le llegara cada comunicación administrativa. En cualquier caso, había decidido remitir a la Delegación Provincial de Sevilla de dicha Consejería un certificado bancario acreditativo de la titularidad de la cuenta para que la administración realizara la transferencia de las cantidades pendientes de reintegro.

Seguidamente la Delegación Provincial confirmó que había recibido el certificado de referencia y, en consecuencia, había procedido a devolver al contribuyente las cantidades ingresadas indebidamente.

Como quiera que el asunto había encontrado solución satisfactoria, acordamos dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente.

En la **queja 01/3633** el reclamante nos ponía de manifiesto lo siguiente:

“Que, con fecha 20 de Abril de 2001, le fue notificado fallo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, sede de Sevilla, recaído sobre reclamación número 41/7413/1999, concepto Procedimiento Recaudatorio, estimatorio de las pretensiones expresadas en su recurso, cuya copia se acompaña.

En base a ello, se declaraba la no procedencia del embargo que le fue practicado por el OPAEF de la Diputación Provincial de Sevilla, a instancias de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía y se reconocía al interesado el derecho a la devolución de las cantidades embargadas, más los correspondientes intereses legales.

Dado que, hasta la fecha, no he recibido el abono del citado importe, y considerando que ha transcurrido tiempo suficiente para que, por la Administración Tributaria, se hubiera procedido a la devolución de la cantidad embargada, solicito que, por ese Organismo, se tomen las medidas oportunas tendentes a la defensa de mis derechos y a la devolución, a la mayor brevedad, de la cantidad de 133.322 pts. más los intereses legales”.

También en este supuesto se trataba de un problema que afectaba a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda, a quien se le requirió el envío de información, una vez que se admitió a trámite la queja.

En su respuesta se nos puso de relieve que el día 9 de Noviembre se aportó por el interesado, previo requerimiento de la Delegación, los datos relativos a la cuenta corriente donde deseaba que se le efectuase la transferencia del importe correspondiente a la devolución y el 3 de Diciembre se dicta Acuerdo por el que se reconoce el derecho a la devolución solicitada, fiscalizado de conformidad, por lo que en breve se realizaría la citada transferencia.

El asunto se encontraba en vías de solución, por lo que acordamos proceder a dar por finalizadas las actuaciones.

Finalmente, en la **queja 02/2714** la compareciente manifestaba que había formulado ante el TEARA reclamación económico administrativa en la que solicitaba la suspensión de la ejecución del acto consistente en providencia de apremio notificada por el

Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla (OPAEF), por importe de 1.091.113 pesetas (6.557,72 euros), derivada de la liquidación girada por la Delegación de Cádiz de la Consejería de Economía y Hacienda, por el concepto de Impuesto sobre sucesiones y donaciones. El TEARA, mediante resolución de 2 de Julio de 2002 acordó estimar el incidente de ejecución de la suspensión pero, a pesar de ello, el organismo recaudatorio, incumpliendo dicho fallo, proseguía las actuaciones para el cobro de la deuda tributaria.

Admitimos a trámite la queja, en respuesta al preceptivo informe, la Delegación Provincial de Cádiz nos manifestó que el Servicio de Recaudación de dicho organismo remitió una fotocopia del citado Fallo a la O.P.A.E.F., a fin de que surtieran los efectos pertinentes de la suspensión ya tramitada por esta Delegación. Asimismo, dicha liquidación había sido temporalmente anulada, a fin de evitar mayores perjuicios al interesado quedando, no obstante, condicionada a la Sentencia, aún por dictar, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

A la vista de lo aportado por la Administración Autonómica, entendimos que el asunto planteado por la reclamante había sido resuelto favorablemente, por cuanto se había procedido a la anulación de la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, en consecuencia dimos por concluidas nuestras actuaciones, procediendo al archivo del expediente de queja.

18. 4. 7. Procedimiento de recaudación en vía de apremio.

El interesado de la **queja 00/2594** nos expresaba que recibió notificación del Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Málaga de diligencia de embargo de cuentas y depósitos, correspondiente a una deuda liquidada por la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda y respecto de la que había dirigido diversos escritos sin que hubiese obtenido ninguna respuesta.

Admitida a trámite la queja, interesamos del citado organismo el envío del preceptivo informe. La petición de ese informe inicial no fue atendida, por lo que, nos vimos obligados a reiterarla en dos ocasiones.

A pesar de lo anterior, el citado organismo continuaba sin remiitirnos la información requerida, por lo que tuvimos que recordarle que el artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz señala que los poderes públicos están obligados «a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor el Pueblo Andaluz en su investigaciones e inspecciones», del mismo modo que el artículo 18.1 obliga a que «en el plazo máximo de quince días se remita informe escrito». A pesar de lo dispuesto en dichos preceptos, esa privación de la información requerida -y la consiguiente falta de colaboración- provocaba ya una dilación de la investigación de nueve meses.

Este Comisionado del Parlamento valoró la situación en la que se encontraba la tramitación del expediente de queja y consideró oportuno dirigir la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda la **Advertencia** formal de que su falta de colaboración «podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo Andaluz como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía» según determina el art. 18.2 de nuestra Ley reguladora.

No obstante lo anterior, y una vez que la queja se dio por concluida, recibimos el tan demandado informe en el que se nos hacia constar lo siguiente:

“El Sr... ha presentado diversos escritos en alguno de los cuales ha establecido una determinada vinculación entre los expedientes del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados señalados con los nº 15414/91 y 789/95 por lo que, en aras de una mayor claridad en la exposición, vamos a analizar cada uno de forma independiente, ya que se trata de dos hechos imponible distintos, formalizados en diferentes escrituras y separados casi cuatro años en el tiempo.

Expediente 15414/91; El hecho imponible es la escritura de compraventa de un apartamento de unos 40 metros cuadrados sito en Torremolinos, formalizada el 11 de Abril de 1991 ante el Notario D., nº 696 de su protocolo.

En este expediente se práctica la liquidación TO-31065/92, por importe de 36.689.- ptas., contra la que se interpone reclamación económico administrativa.

A pesar de los distintos escritos del reclamante, la liquidación no se suspende al no haber prestado garantía suficiente.

El 20 de Julio de 1993 el Tribunal estima en parte la reclamación anulando la liquidación impugnada y el expediente de comprobación de valores, el cual deberá ser sustituido por otro debidamente razonado.

En ejecución de este fallo el Servicio de Gestión Tributaria acuerda anular la liquidación, y el 17 de Enero de 1995 toma razón de dicha anulación con baja en la cuenta de rentas públicas, sin que conste que la misma estaba ingresada.

El día 4 de Agosto de 1994 el reclamante solicitada la devolución de la cantidad de 36.689.- Ptas. es decir, del principal de la liquidación anulada por el T.E.A.R.A, importe que ha ingresado el 24 de agosto de 1993 mediante giro postal remitido al Servicio de Recaudación Provincial de la Diputación de Granada.

¿Por qué no figura ingresada en contabilidad la liquidación cuyo importe se ha remitido mediante giro postal?. Porque sencillamente el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de Diciembre, enumera en el artículo 24 los medios de pago en efectivo entre los que no se incluye el giro postal.

La improcedencia del giro postal como medio de pago no responde a un improbable olvido del legislador, ni tampoco puede incluirse en el apartado c) del citado precepto, ya que no ha sido autorizado por el Ministerio de Economía y Hacienda, más bien refleja con claridad la voluntad del legislador de eliminar este medio de pago, como lo prueba el hecho de que el Reglamento General de Recaudación de 14 de Noviembre de 1968, en el artículo 24 enumera de forma expresa en el apartado d) y posteriormente lo regula en el artículo 28 bajo el título “giro postal tributario”.

Por consiguiente, el giro postal no es un medio de pago de una deuda tributaria y no lo era en la fecha en que lo efectuó el reclamante, argumento jurídico inatacable que por sí sólo fundamenta la desestimación de la devolución.

No obstante lo anterior, el Servicio de Gestión Tributaria solicita el 29 de Diciembre de 1998 un informe al Servicio de Intervención por si la liquidación estudiada TO-31065/92 figura ingresada y el 8 de Enero de 1999 el Jefe de la Sección Fiscal de la Intervención informa que dicha liquidación aparece anulada con fecha 17 de Enero de 1995 y que del importe girado por el contribuyente no aparece datos de su remesa a esta Delegación.

A la vista de estos hechos, el Servicio de Gestión Tributaria desestima la solicitud de devolución por no constar el mencionado ingreso.

Expediente 789/95: Este expediente es independiente del 15414/91. Nace de la escritura pública de compraventa de un aparcamiento en Torremolinos otorgada el 12 de Diciembre de 1994 ante el Notario D..., nº 3.471 de su protocolo.

En este expediente se práctica la liquidación TO-33760/95, por importe de 22.740.- ptas. con motivo de la valoración realizada por el técnico que asigna un valor de 750.000.-ptas. superior al valor declarado por el reclamante que fue de 400.000.- ptas.

El 14 de Junio de 1997 el Sr..... presenta escrito planteando una doble solicitud:

** Tasación pericial contradictoria.*

** Compensación de la deuda tributaria que figura en la liquidación TO-33760/95 con la devolución que solicitó en Agosto de 1994 en relación con el expediente antes analizado.*

La liquidación impugnada con la comprobación de valores se notificó el día 13 de Mayo de 1997 a D. ..., en calidad de presentador del documento. Esta notificación firmada por su empleada Dña. es válida y tiene plenos efectos jurídicos, conforme dispone la normativa reguladora del Impuesto, por lo que la solicitud de tasación pericial contradictoria no puede admitirse por ser extemporánea, y en consecuencia la liquidación se exige por vía de apremio, una vez vencido el período voluntario de pago.

Por otra parte, si el crédito ofrecido en compensación deriva de un ingreso indebido se acompañará copia del acto, resolución o sentencia firme que lo reconozca y declaración escrita del solicitante de que dicho acto no está recurrido (art. 67.b) del Reglamento General de Recaudación requisito de imposible cumplimiento ya que no existe tal reconocimiento de devolución, tal y como hemos visto anteriormente, por lo que la solicitud de devolución, presentada fuera del periodo voluntario de pago de la liquidación TO-33760/95 que vencía el 5 de Junio de 1997, no se acompaña de ningún documento que justifique la petición”.

A la vista de la información recibida y de la documentación que constaba en el expediente, apreciábamos que en relación al primer expediente número 15414/91 se practicó la liquidación TO-31065/92, por importe de 36.689 pesetas que fue anulada por resolución del Tribunal Económico Administrativo y respecto de la que el reclamante envió un giro postal por dicho importe al Servicio de Recaudación Provincial de la Diputación de Granada, interesando posteriormente su devolución ante la Delegación Provincial de Málaga dictándose resolución desestimatoria de la devolución al no constar el ingreso en la Delegación y por el que posteriormente la Diputación Provincial de Granada dictó resolución acordando la compensación con otras deudas perseguidas por dicho Organismo, de modo que el importe correspondiente al giro no le fue devuelto por la Delegación Provincial de Málaga pero si le fue compensado por la Diputación Provincial de Granada.

En cuanto al expediente 789/95, se constató que por razón de este expediente se practicó la liquidación TO-33760/95 respecto de la cual interesó su compensación con la devolución que solicitó ante la Delegación Provincial de Málaga por razón del giro de 36.689 pesetas, solicitud de compensación que no puede ser estimada al no tener reconocido el derecho a la devolución del ingreso y estar ya compensado el importe del giro en la resolución que le notificó la Diputación Provincial de Granada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, pudimos apreciar que el importe del giro que dirigió al Servicio de Recaudación de la Diputación de Granada había obtenido aplicación por compensación a las deudas que se le perseguían, si bien habría sido deseable y así lo hicimos saber expresamente a la Administración afectada, una mayor diligencia en la realización de las actuaciones del expediente. En todo caso, entendiendo que el destino del giro determinante de nuestras actuaciones había sido definitivamente esclarecido y aplicado, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Por su parte, en la **queja 02/2361** el compareciente nos expresaba que con fecha 14 de Mayo de 2002 había recibido notificación recaudatoria para el pago de la liquidación complementaria que le había sido girada (0100410296171) sin haber tenido acceso anteriormente a cualquier otra notificación previa respecto del origen o motivación de la deuda que ahora se le reclamaba. A tal efecto había formulado escrito ante la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda sin haber obtenido ninguna respuesta.

Iniciada la correspondiente investigación ante el citado organismo, éste nos expresó que el recurso de reposición interpuesto por el reclamante por el concepto de Impuesto sobre transmisiones patrimoniales había sido resuelto en sentido estimatorio por falta de notificación reglamentaria de la liquidación, reponiendo las actuaciones a período voluntario.

Al haber aceptado la Administración Autónoma las pretensiones del reclamante, acordamos dar por finalizadas nuestras actuación en el expediente de queja.

18. 4. 8. Deudas prescritas.

En la **queja 01/4519** el compareciente nos manifestaba que había recibido notificación del Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación Provincial de Córdoba por la que le reclaman la cantidad de 10.697 pesetas, en expediente administrativo de apremio número 311606, por el concepto de "Junta de Andalucía. Deudas Año 1987", con el que no estaba conforme y respecto del cual había dirigido escrito a la Administración mostrando su disconformidad.

Iniciada la correspondiente investigación, el Servicio Provincial de Recaudación de la Diputación de Córdoba (EPRINSA) nos remitió, después de ser reiterado su envío, el perceptivo informe en el que se expresaba que una vez comprobados los extremos alegados por el reclamante en su reclamación, se había considerado la posible prescripción de la deuda, por lo que se remitía oficio a la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía en Córdoba por ser éste el órgano competente para adoptar el acuerdo referente a la prescripción. Entre tanto, se había acordado paralizar el procedimiento de apremio en espera de la resolución por parte del órgano competente.

Teniendo en cuenta dicha información acordamos iniciar actuaciones ante la citada Delegación Provincial de Córdoba en orden a encontrar una solución definitiva al asunto planteado en la queja. Este organismo nos puso de manifiesto que dado no existía constancia de que las notificaciones realizadas por el órgano gestor, había de determinarse que la deuda se encontraba prescrita, acuerdo que se adoptó mediante resolución de 30 de Octubre de 2002.

Al haberse estimado la pretensión del reclamante, dimos por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente de queja y procedimos a su archivo.

Asimismo, el compareciente de la **queja 01/4158** nos expresa lo siguiente:

“Que el pasado 29 de Junio recibí comunicación de mi Entidad Financiera sobre la retención efectuada en los depósitos de mi titularidad por deudas administrativas o fiscales en vía de apremio, ordenada por el Patronato de Recaudación de la Diputación Provincial de Málaga, por importe de 79.591.- pesetas, en diligencia de embargo 010799432100 (documento 1).

Que puesto en contacto con el citado organismo se me indica que la deuda procede de expediente 41407/88, iniciado en la Delegación de la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía en Málaga, donde fui informado de que, “al parecer”, la deuda se origina por el impago de unos derechos de transmisión de una hipoteca.

Que el 4 de Julio presenté escrito (documento 2), a requerimiento de este organismo, solicitando el acceso al expediente, a fin de conocer las causas que dan origen a la iniciación del mismo y la probable incurrancia en prescripción, ya que se inicia en el año 1998.

Que informado verbalmente en el Área de Recaudación de la fecha de inicio del expediente en vía de apremio y de la de notificación mediante edicto en el B.O.P., me dirigí al Patronato de Recaudación de la Diputación Provincial de Málaga solicitando la prescripción del expediente y la anulación de todas las actuaciones mediante escrito de fecha 6 de Julio (documento 3).

Que no obstante lo anterior y enterado de la existencia de un formulario para impugnaciones en la Delegación de Hacienda, el 11 de Julio lo presentó impugnando el procedimiento de apremio por las prescripción (documento 4).

Que, a pesar de todas las gestiones realizadas, el 18 de Julio soy notificado por mi Entidad Financiera de que se ha efectuado el cargo del importe embargado (documento 5).

Que en base a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al haber transcurrido el período máximo establecido por la misma para la notificación de resolución expresa, mediante escrito de fecha 11 de Octubre, me dirijo a la Delegación de Hacienda solicitando la expedición de certificado acreditativo del silencio producido y previsto en la citada norma (documento 6)”.

Antes los hechos denunciados por el interesado admitimos a trámite la queja, y solicitamos informe ante la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda, quien tras requerir en una ocasión su envío, nos indicó que cuando el contribuyente solicita la certificación de acto presunto en lugar de emitir la misma y al estar a punto de resolver expresamente el recurso interpuesto, se procedió a resolver el mismo, y como consecuencia declarar prescrito el derecho de la administración de ingreso indebido, por lo que una vez la administración tuviera toda la documentación necesaria para efectuar la devolución (certificado de cuenta corriente donde el contribuyente solicita que se le devuelva) se procedería a devolver lo ingresado indebidamente con sus correspondientes intereses de demora compensatorios.

Estudiado el contenido del citado informe, las alegaciones formuladas por el reclamante en una nueva comparecencia y teniendo en cuenta las circunstancias que concurrían en el presente supuesto, debimos de concluir que el problema por el que acudió el interesado a esta institución se encontraba en vías de solución al haberse decretado la prescripción de la deuda reclamada, la improcedencia del embargo y el reconocimiento del derecho a la devolución de las cantidades embargadas indebidamente, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones y al archivo del expediente.

No obstante, le notificamos al reclamante que si al recibo de nuestro oficio todavía no se le hubiese hecho efectivo el abono en la cuenta bancaria designada al efecto de las cantidades embargadas más los correspondientes intereses legales, podía dirigirse nuevamente a nosotros haciéndose constar dicho extremo a fin de que de modo inmediato reiniciáramos las actuaciones ante la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Economía y Hacienda. Sin embargo, dado que no ha existido nueva comparecencia, debemos suponer que las cantidades adeudadas le fueron abonadas al contribuyente.

En la **queja 02/1246** la interesada alegaba que la Administración Autónoma le reclama, por vía de apremio, el pago, por importe de 462,31 euros, de un Impuesto cuyo hecho imponible deriva de la compra de una vivienda sita en la Avenida Greco de Sevilla que se efectuó hace más de diez años, por lo que dado el tiempo transcurrido ha de considerarse que la deuda se encuentra prescrita.

Refería, asimismo, que para evitar suspender el procedimiento de recaudación, en orden a la interposición de un recurso alegando la existencia de prescripción, presentó una fianza personal y solidaria. Sin embargo, a pesar de la existencia de la fianza por dos contribuyentes de la localidad, como preceptúa el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación, se había ejecutado el embargo en su cuenta corriente.

Estimándose que la queja reunía los requisitos formales establecidos en la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se admitió a trámite, interesando la emisión del preceptivo informe a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda.

En respuesta, dicho organismo manifestó que mediante resolución de 23 de Julio de 2002 se estima el recurso planteado declarando la prescripción de la deuda reclamada y además, se añadía que el embargo no llego a ejecutarse.

Como quiera que el asunto se había resuelto favorablemente, según nos confirmó la propia interesada en una nueva comparecencia, acordamos dar por finalizadas las actuaciones.

18. 4. 9. Atención al contribuyente.

En la **queja 01/4509** el compareciente nos relataba las dificultades encontradas para que la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda le facilitara una información sobre la procedencia de la exacción del Impuesto sobre sucesiones. El escrito de queja se expresaba en los siguientes términos:

“Primero.- Que, con fecha nueve de Marzo de 1999, me fue otorgada por el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla D..., escritura de manifestación de herencia, sobre los bienes de la causante..., domiciliada en Cartagena (Murcia), realizándose la liquidación del Impuesto de sucesiones ante la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda en Sevilla, por mi Letrado, para su liquidación ante la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Murcia, en base a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento, abonándose con fecha 12 del mismo mes y año la cantidad de 1.193.132 pts. en la citada Delegación Provincial.

Segundo.- Que con fecha 20 de Febrero de 2001, me fue notificada liquidación provisional del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, emitida por la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de Murcia, por la que se me notificaba que debía abonar la cantidad de 1.240.737 pesetas en concepto de adquisiciones mortis causa, correspondientes a la liquidación número 130220 990 110112 0116 2001 5101.

Tercero.- Que, con fecha 16 de Marzo de 2001, presenté ante la Delegación Provincial en Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda, escrito solicitando ser informada sobre si, realmente, correspondía a esa Administración percibir el citado importe, o si se ha transferido a la Comunidad Autónoma de Murcia, en virtud de lo expuesto en el artículo 71 del reglamento del Impuesto.

Cuarto.- Que, presentado el letrado que me representa en dicha Delegación Provincial, con fecha 22 de Junio del corriente y en otras fechas, provisto de autorización expresa de su mandante para efectuar las gestiones en cuestión, para indagar sobre el hecho de que no se le hubiera remitido la información solicitada, no recibiendo respuesta satisfactoria en ninguna de las ocasiones.

Quinto.- Que, con fecha diecisiete de Julio de 2001, se presenta nuevo escrito ante la citada Delegación Provincial, solicitando, nuevamente, se facilite la información solicitada.

Sexto.- Que, con fecha tres de Octubre de 2001, se presentó escrito ante la Consejería de Economía y Hacienda, como superior jerárquico de la citada Delegación Provincial, poniendo los hechos en su conocimiento, sin que, hasta la fecha se haya obtenido respuesta.

Séptimo.- Que, con fecha tres de Octubre de 2001, se presentó escrito ante la inspección de Servicios de la Junta de Andalucía para que, en sus funciones de inspección de las actuaciones de los distintos Organismos de la Junta de Andalucía sin que, tampoco, se haya obtenido respuesta”.

Estimándose que esta queja reunía los requisitos necesarios para ser admitida a trámite, solicitamos informe de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda.

No obstante, mientras se estaba substanciación la tramitación del expediente, la reclamante volvió a comparecer para comunicar el proceder del citado organismo respecto a la atención de los ciudadanos. En concreto expresaba que *“una vez llega el turno de la persona, ésta debe dirigirse a la ventanilla correspondiente, en la cual, en flagrante violación de la Ley 30/1992, una persona que, por supuesto, no es la encargada de tramitar el procedimiento en cuestión y que, en muchas ocasiones, incluso ni siquiera es un funcionario, sino una persona acogida a convenios de colaboración social con el INEM o personal laboral, revisa el expediente y, cuando encuentra que falta un determinado documento en el cual se requiere el mismo y no recibo el expediente.*

Quando el solicitante vuelve a dicha Delegación, se vuelve a revisar el expediente y, si falta otro documento, le entregan un nuevo impreso, negándose nuevamente a recibir el expediente, y así sucesivamente, cuando, lo coherente con la normativa administrativa vigente sería el que el Registro de entrada de la Delegación recibiera la documentación omitida al solicitante dándole el plazo de diez días previsto para subsanaciones, ahorrando, de esta forma, tiempo al administrado y evitando indefensiones.”

Por su parte, la Delegación Provincial de Sevilla nos remitió el preceptivo informe en el que se hacía constar lo siguiente:

”que en fecha 16 de Octubre de 2001 se solicita de esta Delegación por parte de la Dirección General de Tributos se emita informe respecto del escrito presentado por D..., en representación de Dña..., en relación a la falta de información solicitada en cuanto a la administración competente para liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el fallecimiento de Dña..., liquidado en esa Delegación con fecha 12 de Marzo de 1999 por importe de 1.193.132 ptas. y que actualmente le reclama la Comunidad Autónoma de Murcia”.

En contestación a esa petición se elabora un informe que es remitido a la Dirección General, el cual contiene las actuaciones realizadas por esta Delegación Provincial y que es puesto en conocimiento del interesado en fecha 13 de Diciembre de 2001.

En el escrito dirigido a D...por parte de la Dirección de Tributos, se le informa de lo siguiente:

“1.- Con fecha 12 de Marzo de 1999, se presentó autoliquidación en la Delegación Provincial de Sevilla, por la sucesión causada por Dña...

2.- Que siendo la competente para conocer de esta sucesión la Comunidad Autónoma de Murcia por estar en ella la residencia habitual de la causante, se dicta acuerdo de incompetencia con remisión del importe ingresado, con fecha 10 de Noviembre de 2000. Y ello de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 30/1983 de 28 de Diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

3.- La propuesta de resolución se remitió a la intervención para su fiscalización en la misma fecha que se dictó el acuerdo de incompetencia. La remesa a la Comunidad Autónoma de Murcia del importe ingresado se realizó el 20 de Marzo de 2001.

4.- Por problemas informáticos permaneció bloqueada la aplicación hasta el 19 de Octubre de 2001, en que subsanados todos los problemas que hacían imposible continuar con el procedimiento, se reanudó la tramitación del expediente.

Por lo expuesto, el interesado ya ha tenido conocimiento de los extremos anteriormente descritos”.

Estudiado el contenido del citado informe así como las circunstancias que concurrían en el presente supuesto, pusimos de manifiesto a la Delegación Provincial que, a juicio de esta institución, la tramitación del expediente de referencia no se había desarrollado con la celeridad debida no solo por la demora en remitir el citado expediente a la Comunidad Autónoma competente para liquidar el Impuesto, es decir, aquella en la que residía la finada, sino en dar respuesta expresa a la solicitud de información requerida por la contribuyente. Asimismo hicimos hincapié en las alegaciones de la interesada formuladas en su última comparecencia en la que cuestionaba la forma de proceder de dicha Delegación Provincial en materia de procedimientos sucesorios y al respecto le indicamos que era necesario que se adoptaran las medidas precisas para que situaciones como la descrita no volvieran a producirse, evitando de este modo el malestar y el descontento en los contribuyentes tal como se había puesto de manifiesto en el expediente de queja.

Tras estas últimas actuaciones y como quiera que el supuesto concreto planteado por la reclamante había encontrado solución, acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente de queja y el archivo del mismo.

18. 5. Tasas y precios públicos

Las prestaciones económicas que los ciudadanos deben abonar a las Administraciones en concepto de contraprestación por los servicios públicos que estos reciben o por la utilización de los bienes de dominio público continúan motivando, un año más, un significativo número de quejas.

Los problemas que se plantean sobre esta cuestión son variados, desde disconformidad con el procedimiento e imposición de las tasas hasta desacuerdo con el procedimiento ejecutivo seguido para el cobro de las mismas, o la demora en la devolución de las cantidades abonadas indebidamente por este concepto. No obstante, una cuestión

permanente de preocupación es la cuantía de la tasa que los beneficiarios deben abonar por la prestación de dicho servicio o la utilización del dominio público, bien por entender que lo que abonan no se corresponde con el servicio recibido o bien por entender que ha existido un excesivo incremento de la misma con respecto al ejercicio anterior, superior incluso a la subida establecida en el Índice de precios al consumo.

Seguidamente pasamos a destacar las quejas de los ciudadanos más significativas en materia de tasas y precios públicos.

18. 5. 1. Imposición y exacción.

En primer lugar, citamos la **queja 02/3395** en la que se nos planteaba un supuesto de disconformidad con el establecimiento por parte del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz) de una tasa por mantenimiento de los servicios de extinción de incendios, salvamento, de protección de personas y bienes y por la prestación de los servicios de sanidad preventiva. A juicio del reclamante, la exigencia y cobro de esta nueva tasa se estaba efectuando de manera injusta y desigual.

Analizadas las circunstancias que concurrían en el presente supuesto así como las noticias que sobre el asunto se iban haciendo públicas en diversos medios de comunicación social de la localidad donde se ponía de manifiesto la crispación social existente tras la entrada en vigor de la ordenanza reguladora de la señalada tasa, decidimos admitir a trámite la queja y solicitar informe del Ayuntamiento de Chiclana quien nos efectuó un minucioso detalle del procediendo seguido para la imposición y establecimiento de la tasa justificando que, en todo caso, dicho procedimiento se había acomodado a la legalidad vigente.

Sin perjuicio de la información proporcionada por la Corporación Municipal, tuvimos conocimiento de otra noticia en prensa según la cual se había adoptado el acuerdo de derogar la citada Ordenanza reguladora del tributo habida cuenta de las modificaciones en el sistema de financiación de las Corporaciones Locales con motivo de la próxima entrada en vigor de la Ley de las Haciendas Locales y, además, para intentar disminuir la crispación creada en la población con el establecimiento del tributo.

Por otra parte, con motivo de la tramitación del expediente de queja 02/4090, conocimos la existencia de un procedimiento contencioso-administrativo que se seguía en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Cádiz, interpuesto contra la Tasa por mantenimiento de los servicios de extinción de incendios, salvamento, de protección de personas y bienes y por la prestación de los servicios de sanidad preventiva.

Dada la trascendencia que los hechos puestos de manifiesto podían tener en el asunto que motivó la queja, y en orden a adoptar una resolución definitiva por parte de esta Defensoría, interesamos la emisión de nuevo informe en el que se explicara si había sido expresamente derogada la tasa de referencia y, además, se concretara el objeto del recurso contencioso-administrativo anunciado en el sentido de si la pretensión se refería a la legalidad de las liquidaciones giradas por la tasa o, en su caso, lo que se sustanciaba se refería a la propia ordenanza reguladora del tributo.

En respuesta, la corporación municipal nos indicó lo siguiente:

“Con objeto de disminuir la crispación social creada por el establecimiento del referido tributo y habiéndose presentado Recurso Contencioso-Administrativo, se produjo el allanamiento ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Cádiz. Se acompaña fotocopia del auto judicial en tal sentido, así como de la Providencia del Magistrado Juez archivando el recurso.

El 30 de Octubre de 2002 el Pleno Municipal en su Punto 10º aprobaba inicialmente el Expediente de las Ordenanzas Municipales para el ejercicio 2003, derogándose expresamente la Ordenanza 29 que regulaba la referida Tasa de Bomberos.

Posteriormente, el 12 de Noviembre de 2002 esta Alcaldía-Presidencia dictó el Decreto nº 6.175 (cuya fotocopia se acompaña) por el que se acordaba lo siguiente:

1.- Revocar las liquidaciones practicadas en el ejercicio 2002 por la referida Tasa de Bomberos.

2.- Reconocer el derecho a devolución de lo ingresado por dicha Tasa de los 10.969 recibos, que comprenden 7.925 contribuyentes y un importe de 351.751,42 euros de principal y 4.214,27 euros de intereses.

3.- La Recaudación Municipal proceda a datar los 27.828 recibos impagados por un importe de 754.521,93 euros.

Actualmente, se está procediendo a la devolución de lo ingresado por tal concepto con sus respectivos intereses y dado el volumen de trámites a realizar, será un proceso más lento de lo habitual”.

A la vista de lo aportado por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, entendimos que el asunto se había resuelto al haberse procedido a la derogación de la Ordenanza reguladora de la tasa por mantenimiento del servicio de extinción de incendio, y además, se había acordado la devolución de las cantidades abonadas por dicho concepto más los correspondientes intereses legales, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, procediendo al archivo de expediente de queja.

No obstante lo anterior, pusimos en conocimiento de los reclamantes que si en el procedimiento de devolución de las cantidades reseñadas se produjesen dilaciones indebidas o cualquier otro tipo de irregularidad, podían dirigirse nuevamente a nosotros haciéndose constar dicha circunstancia al objeto de que reiniciáramos las actuaciones oportunas ante la Administración Municipal.

Para que exista obligación de pagar la tasa, conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no basta con la existencia de un servicio municipal sino que es necesario que éste sea utilizado por el llamado a su pago, según se han venido manifestando los tribunales de justicia.

En la **queja 01/4472** se nos planteó un supuesto de disconformidad con la exigencia de la tasa por utilización de dominio público por entrada de carruaje o garage. En concreto el reclamante señalaba lo que a continuación detallamos: *“En la puerta del garage de mi casa existe una placa no homologada de prohibido aparcar por garage, de la cual he*

recibido notificación de plazo voluntario de pago del impuesto correspondiente y no estando conforme con dicha notificación e impuesto, solicité por escrito la anulación del recibo ya que en ningún momento solicité del Ayuntamiento la placa en cuestión. Recibí contestación del Interventor diciéndome que “aunque les constaba que era falsa y que yo no había solicitado la misma, era lo que había y que tenía que pagar”. Cosa que hice efectivo, para evitar complicaciones en vía de apremio. Posteriormente volví a reclamar de nuevo siguiendo su sugerencia y de la que me ha sido notificada resolución, agotadora de la vía administrativa, desfavorable a mi pretensión. Entendiendo que dicha resolución es ilegal puesto que no estoy obligado al pago de un impuesto por un servicio que no he solicitado, aportando la documentación que al efecto poseo”.

Iniciamos actuaciones ante el Ayuntamiento de Gines (Sevilla) que nos indicó que nos encontrábamos ante una liquidación de tasa por ocupación del dominio público local mediante la entrada de vehículos a través de la acera, regulada en el artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de Diciembre de 1998 y en la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente. Tal y como señalaba el propio reclamante esta tiene colocada en la puerta de su garaje una placa de vado, lo cual supone una reserva de la vía pública y el hecho imponible de la tasa citada por uso privativo o común especial del dominio público local, siendo irrelevante si dicha placa es o no homologada, cuestión por la que se le desestima el recurso de reposición, dándole al recurrente la vía contenciosa-administrativa para impugnar la desestimación del recurso si así lo considera oportuno.

Analizado el escrito informativo del Ayuntamiento, no observábamos, en principio la existencia de una actuación irregular porque las Corporaciones locales se encuentran legitimadas para establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. En todo caso, tendrán la consideración de tasa las prestaciones patrimoniales que se establezcan por la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, según establece, en su artículo 20, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ahora bien, para que nazca la obligación de pago de la tasa es necesario que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se realice de manera efectiva, lo que significa que aunque se haya obtenido la autorización correspondiente si no se produce una auténtica utilización o aprovechamiento resulta improcedente la exigencia de la tasa. En concordancia con este requisito, y a sensu contrario, la jurisprudencia viene estableciendo que la administración local se encuentra legitimada para exigir el cobro del tributo si se produce la utilización efectiva de la vía pública para la entrada de vehículos aunque no se haya solicitado expresamente por el beneficiario. De igual modo, no resulta relevante para determinar el nacimiento de la obligación el hecho de que, como en el caso del reclamante, la placa que conste en el garaje haya obtenido la correspondiente homologación.

Dado que en el asunto que había motivado la queja, las causas alegadas por el reclamante para mostrar su disconformidad con la exacción de la tasa se basaban en la inexistencia de solicitud expresa y la falta de homologación de la placa ubicada en el garaje pero nunca se había negado expresamente la efectiva utilización de la acera para la entrada del vehículo o la reserva de la acera para aparcamiento, en base a la argumentación expresada, procedimos a dar por finalizadas nuestras actuaciones y al archivo del expediente de queja.

Respecto a los problemas con la cuantía de las tasas podemos reseñar la **queja 01/4098** en la que el compareciente manifestaba lo siguiente:

“1. Nuestro Ayuntamiento ha procedido a poner en período de pago el tributo anual de Basura, con un incremento respecto al año pasado de un 12’5% (año 2000, 8.000 ptas...año 2001, 9.000 ptas).

2. A pesar de ser una subida que supera con creces el IPC, no denunció esta situación. Sería hasta normal si no fuera porque en el mismo recibo se incluye un nuevo concepto, ECOTASA, de 2.500 ptas.

3. Con lo cual la subida efectiva, por basuras, alcanzaría un 43’7% (el recibo fue de 8.000 ptas. el año pasado y de 11.500 ptas este año 2001).

4. Lo que denunció es la estrategia de nuestro Ayuntamiento en incluir Basura y Ecotasa en el mismo recibo, cuando en todo caso deberían ir desglosados en dos recibos. Muchos ciudadanos deseamos pagar el recibo de Basura, pero no el de la Ecotasa, cosa que no es posible por ir los dos conceptos unidos en el mismo recibo.

5. La negativa a pagar este impuesto, Ecotasa, se basa en las siguientes razones:

- Se trata de un impuesto para gestionar el reciclaje y la recogida selectiva de los residuos, algo que no se hace por este Ayuntamiento. Es decir, un impuesto por un servicio que no se hace.

- Supone una subida efectiva de la basura demencial, un 43’7% respecto al año pasado.

- No se permite el pago por separado de los dos conceptos.

- La Ecotasa es igual para un particular que para un comercio”.

Analizado el contenido del escrito, acordamos admitir a trámite la queja e iniciar actuaciones ante el Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) porque más allá de las valoraciones y opiniones del interesado nos preocupaba conocer de un lado los motivos por los que se unificaba en un mismo documento cobratorio distintas tasas y la manifestación vertida de que el servicio al que se refería la Ecotasa no se venía prestando.

La contestación que recibimos de la corporación municipal nos indicaba que:

“Primero.- Efectivamente, este Excmo. Ayuntamiento unifica en un mismo documento cobratorio distintas tasas y así, si un contribuyente tributa por la tasa de basuras, tasa por entrada de vehículos a través de las aceras...etc., de un mismo domicilio, se le expide un único documento en el que constan los importes y conceptos tributarios abonados. Ello es la práctica habitual desde hace años que entendemos tiene su fundamento en los principios de economía y celeridad en la gestión de pagos, puesto que no es lo mismo expedir un único recibo con el importe de tres tasas que tres recibos, uno por cada tasa, con lo que se ahorra tiempo y papel en el momento de atender al contribuyente.

Ahora bien, todo lo anterior, no significa que el contribuyente no pueda abonar exclusivamente la tasa que desee en el plazo de pago en período

voluntario y en este supuesto, una vez finalizado dicho plazo se abriría el procedimiento de apremio para las tasas no abonadas.

Segundo.- Respecto de la afirmación que dicho servicio no se presta, decir que, este Excmo. Ayuntamiento tiene establecida la tasa por la prestación del servicio mancomunado de depósito, tratamiento, eliminación y aprovechamiento de residuos sólidos urbanos cuya Ordenanza Fiscal se aprobó por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de Noviembre de 2000 y publicada en BOP nº 299 de 28 de Diciembre de 2000 y cuyo hecho imponible es la prestación del servicio de depósito, tratamiento, eliminación y aprovechamientos de residuos sólidos urbanos, que realiza empresa de la Mancomunidad y que según informe emitido por el Sr. Interventor de Fondos de fecha 9 de Octubre de 2000, el coste por la prestación de dicho servicio para esta Excmo. Ayuntamiento asciende a la cantidad de 90.000.000 ptas.”

A la vista de lo aportado por la Administración, decidimos dar traslado del informe al interesado para que nos presentara las consideraciones y alegaciones que estimara convenientes, las cuales deberían concretarse en la posibilidad de abonar la tasa que se desee a pesar de estar unificadas en un mismo documento cobratorio y a la efectiva prestación del servicio, todo ello a fin de poder adoptar una Resolución definitiva sobre el asunto que nos ocupaba.

En respuesta, el reclamante nos confirmó que el Ayuntamiento estaba posibilitando el abono de forma individualizada de los tributos que se pasan al cobro de forma unificada en un único recibo, por lo que entendimos que el problema que motivó la queja había encontrado solución satisfactoria y, en consecuencia procedimos a dar por finalizadas nuestras actuaciones y al archivo del expediente de queja.

Por su parte en la **queja 01/3992** el compareciente manifiesta lo siguiente:

“Que habiendo comprobado esta Asamblea Local de... el cobro que se viene realizando del segundo semestre en las tasas por la recogida de los residuos sólidos urbanos por parte de la Mancomunidad de RSU Guadalquivir, y considerar que no se ajusta a derecho ya que se ha producido un incremento con respecto al primer semestre por acuerdo del Consejo de la mencionada mancomunidad, pero que no estaban en vigor cuando se pusieron al cobro los recibos por no haber sido publicado en el BOP.

Que dada la cantidad de viviendas y negocios afectados por las cantidades que están cobrando de más ya que afecta a los veintisiete municipios que componen la Mancomunidad, y una vez conocidas las intenciones de la misma por medio de las declaraciones efectuadas a los medios de comunicación por el Presidente, donde se recoge que aún reconociendo que el cobro es ilegal dice que no devolverán de oficio las cantidades cobradas indebidamente y sólo lo harán a los usuarios que lo reclamen.

.....de Sanlúcar La Mayor tiene la certeza firme de que si la postura del Sr. Presidente de la Mancomunidad prevalece y solo se devuelve el dinero a las personas que reclamen, se perjudicaría gravemente a la mayoría de la población de estos municipios, que por la distancia existente desde su residencia hasta las oficinas de la Mancomunidad les sería prácticamente imposible hacerlo, o lo que

es peor aún, aquellas personas mayores que por su nivel cultural no puedan hacerlo por no estar habituados a este tipo de trámites.

Por todo ellosolicita de Vd. que tenga a bien interceder en el referido asunto ante los Organismos Competentes para solicitar la devolución de oficio a todos los contribuyentes de los 27 pueblos afectados”.

Estimándose que la queja reunía los requisitos formales establecidos en nuestra Ley reguladora, se procedió a admitirla a trámite y solicitar el preceptivo informe de la Mancomunidad para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir, quien en su respuesta no indicó que la Junta General de la Entidad aprobó las siguientes medidas e instrumentos para proceder a la devolución de oficio de lo indebidamente cobrado de la tasa del segundo semestre de 2001:

“Comunicar al OPAEF y a las Entidades Bancarias que no se admitan al cobro desde el 2 de Noviembre los recibos pendientes de pago. Devolver de oficio las cantidades indebidamente cobradas a los contribuyentes que ya han realizado el abono del recibo y realizar una nueva liquidación con la cantidad correcta a los contribuyentes que quedan pendiente de pago, con la concesión de un nuevo período de pago en voluntaria, así como realizar una amplia comunicación general a todos los usuarios sobre los problemas acaecidos y los medios articulados para la devolución”.

En cuanto al procedimiento para la devolución de oficio de las cantidades indebidamente ingresadas y el medio por el que se debían realizar, el informe recibido manifestaba lo siguiente:

“Por lo que respecta al procedimiento, cabe señalar que éstas, conforme a lo referido en el art. 14 de la Ley 39/1998, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales, se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 155 y 156 de la Ley General Tributaria, preceptos que remiten a la vía reglamentaria correspondiente, resultando aplicable el RD 1.163/1990, de 21 de Diciembre, por el que se regula el Procedimiento para la Realización de Ingresos Indevidos de Naturaleza Tributaria, y su Orden de desarrollo de 22 de Marzo de 1991.

Así, partiendo del reconocimiento del derecho a la devolución de los ingresos indevidos que realiza el art. 10 de la Ley 1/1998, de 26 de Febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y una vez reconocida por la Junta General que la devolución se realizará de oficio, el procedimiento a aplicar se limita a la fase de ejecución de dicha devolución, tal y como se desprende de la disposición cuarta de la citada Orden, y en concreto a la realización del pago, que podrá realizarse mediante transferencia bancaria, cheque bancario o compensación.

Dentro de estas tres posibilidades, la Mancomunidad se ha decantado por el ingreso mediante transferencia bancaria por las siguientes razones:

Conocido el error, la Mancomunidad ha pretendido que las devoluciones se realicen con la mayor celeridad e inmediatez posible, la menor actuación del interesado y por supuesto que la devolución no suponga para el contribuyente un coste añadido.

Estas razones descartaron el cheque bancario toda vez que ello suponía obligar al interesado desplazarse a la caja de la Mancomunidad para su retirada, así como la imposición de comisiones bancarias por la gestión de ingreso del cheque que habitualmente imponen estas Entidades.

Por lo que se refiere a la compensación de la deuda con futuros recibos, al margen de los posibles reparos de legalidad, al no gestionar directamente la gestión de los recibos la propia Mancomunidad obliga a las Entidades que confeccionan los mismos, el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla, EMASESA y SOGESUR a realizar una labor administrativa de distinción pormenorizada del recibo (téngase en cuenta que habría que diferenciar los recibos de los contribuyentes que han realizado el ingreso indebido de aquellos que no lo han hecho, a efectos de proceder a la compensación) que no sólo supone una labor a la cual no se mostraron tales Entidades dispuestas a realizar, sino que además la compensación no se realizaría hasta bien entrado el ejercicio próximo.

La Mancomunidad opta así por uno de los medios permitidos por la normativa reguladora de las devoluciones de oficio, procediendo a ingresar inmediatamente a aquellos contribuyentes que tienen domiciliado por el pago de la Tasa, requiriendo del interesado que no efectúa el ingreso mediante domiciliación, la cuenta corriente en la cual llevar a cabo la devolución, sin perjuicio lógicamente de entregar cheques bancarios a aquellos contribuyentes que así lo soliciten.

A fin de facilitar la labor a los interesados, personal de la Mancomunidad realiza la atención al público en los ayuntamientos de los municipios asociados en la Entidad, facilitando información, confeccionando los modelos de solicitud de datos, admitiendo todas las reclamaciones que se presenten y haciéndose cargo de las comunicaciones que se le entregan para su posterior tramitación.

Así, desde mediados de Noviembre ha tenido entrada, aproximadamente, unas 10.000 comunicaciones de datos, habiéndose realizado, a fecha de hoy, unas tres mil devoluciones, en las cuales se contempla el principal y los intereses de demora correspondientes”.

Tras un detenido estudio de dicha información, pudimos deducir que el asunto por el que el reclamante acudió a nosotros se encontraba en vías de solución, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja, por más que desde esta Defensoría apreciáramos la complejidad de la cuestión que nos planteaba en orden a la realización efectiva de las devoluciones acordadas, afectantes a los contribuyentes de 27 Municipios integrados en la Mancomunidad que efectuaron el pago por diferentes sistemas y Entidades recaudadoras.

Otro problema en el cobro de la tasa puede devenir por la modificación del sistema de cobro establecido. En efecto, la implantación de un nuevo sistema de cobro ordenada por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias es una actuación conforme con la normativa tributaria y recaudatoria de las Entidades Locales que la realizan para una mejor gestión y realización de los recursos públicos que tienen encomendados, por más que en las primeras fases del cambio se puedan producir deficiencias y dificultades que deben superarse con la implantación efectiva del nuevo sistema, que en ningún caso puede mermar en su implantación definitiva los derechos y garantías de los contribuyentes en orden a conocer las

deudas que debe ingresar en las arcas municipales pudiendo en caso de disconformidad ejercitar las acciones pertinentes que le asisten en derecho.

Sobre este aspecto, resulta interesante detenernos en analizar la **queja 01/3558** que afectaba al Ayuntamiento de El Granado (Huelva) en la que el reclamante nos expresaba lo siguiente:

“1.- En el mes de Marzo el Ayuntamiento, sin previo aviso a los ciudadanos comienza a realizar un sistema de cobro de las Tasas e Impuestos totalmente irregular. Dicho sistema de cobro cronológicamente es el siguiente:

a) Los vecinos tienen que acudir en repetidas ocasiones a preguntar al Ayuntamiento cuando están puestos al cobro los recibos de Tasas e Impuestos. Éste decide arbitrariamente cuando se cobran, sin existir un período regular ya que no existe ningún tipo de notificación previa al cobro (menos en aquellos casos que se ha pasado el año corriente).

b) Cuando te enteras que están al cobro; si antes no te has cansado de preguntar y decides no volver hasta que te lo comuniquen oficialmente; debes pasar una vez más por el Ayuntamiento en donde se niegan a realizar el cobro de dichos recibos en la Tesorería Municipal y te anotan en un trocito de papel una cifra que tienes que pagar, sin especificar cantidades, consumo, conceptos, etc. de dichos recibos. Ni tan siquiera ver tus recibos.

c) Con este trocito de papel te diriges a las oficinas de la única entidad bancaria que existe en nuestro municipio y realizas un ingreso en una cuenta, supuestamente del Ayuntamiento, en cuyo justificante de ingreso no aparece el concepto del que realizas el ingreso ni a quien realizas dicho ingreso.

d) Con dicho justificante de este ingreso vuelves a las dependencias municipales. La empleada municipal te recoge el justificante del ingreso, que por supuesto se queda si no exiges enérgicamente este documento de tu propiedad, comprobando si la cantidad que has ingresado coincide con la de tu papelito, si es así, te da tus recibos.

e) Con lo cual te ves obligado a pagar si quieres comprobar todos los detalles de tu recibo y no puedes presentar ningún tipo de recurso o reclamación previo al pago.

2.- Al acudir a abonar los recibos pendientes de pago la empleada municipal se niega a realizar el cobro de dichos recibos en la Tesorería Municipal (Caja del Ayuntamiento) como venía siendo norma de esta Institución.

3.- Dejamos constancia de lo ocurrido mediante escritos dirigido al Sr. Alcalde, o escritos dejando constancia de la negativa por parte de la empleada municipal a cobrar en el Ayuntamiento los recibos y pretendiendo que siguiéramos el sistema de pago anteriormente planteado”.

Decidimos, en principio, admitir a trámite la queja y solicitar informe del Ayuntamiento de El Granado para conocer todos los datos precisos que afectaban a la cuestión en orden al sistema de cobro de los recibos utilizados por la corporación municipal.

En cumplimiento de esta petición, se nos remitió contestación en la que se decía lo siguiente:

“El día 29 de Febrero del año 2000 se procedió a efectuar en el Ayuntamiento un Acta de Arqueo, contabilizando todo el efectivo que existía en ese instante en la caja de la corporación e ingresándolo en la Entidad Bancaria con la que habitualmente trabaja el Ayuntamiento. Acto seguido se dictó un Edicto, por parte del Sr. Alcalde, informando que a partir de ese día todos los pagos que los/as ciudadanos/as tuviesen pendientes deberían hacerlos efectivos a través de Banco (cualquiera, sí es verdad que la cuenta del Ayuntamiento está abierta en y la mayoría de los/as vecinos/as hacen sus pagos a través de ella, única Entidad Bancaria que por otra parte existe en la localidad).

Con respecto a la necesidad de los/as vecinos/as de acudir en reiteradas ocasiones a preguntar si los recibos estaban puestos al cobro, he de decir que no se ajusta a la realidad. Los recibos se expiden bimensualmente, concretamente en Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre y en los primeros quince días. Una vez fuera los recibos se exponían al público una serie de edictos, a los que se le daba la mayor difusión posible colocándolos en todas las tiendas, bares, centro de la tercera edad, tablón de anuncios del Ayuntamiento etc. (le adjunto copia de varios de esos edictos), donde se le indicaban que estaban al cobro y se especificaba el período de pago en voluntaria.

Por lo que hace a la negativa de realizar el cobro de los indicados recibos en la Entidad Municipal, es evidente. Si el Alcalde había decidido, dando a los/as funcionarios/as instrucciones internas de que el modo de cobro había cambiado, los/as empleados/as públicos/as habían de atenerse a tales instrucciones.

El Sr.... deja entrever sus dudas sobre en qué cuenta se efectúan los ingresos, creo que no debería ser necesario que le aclarase, que efectivamente se abonan en la cuenta de la entidad y si tiene alguna duda, los extractos bancarios son la mejor prueba de la veracidad de los ingresos. Mucho más fiable que cuando el/la vecino/a venía y hacía el abono en metálico en la caja de la corporación.

El original del justificante de ingreso, que da la entidad Bancaria, lo entregaba el/la Administrado/a si lo creía conveniente, si no se le hacía una fotocopia que quedaba cosida al duplicado del recibo, sin necesidad de exigencias enérgicas.

La empleada municipal, como he dicho más arriba, se negaba a cobrar por Caja porque seguía las instrucciones de la Alcaldía, que decidió cambiar la norma de esta Institución por seguridad. Cuando se maneja dinero en efectivo los errores se multiplican.

Para concluir le informamos que actualmente, el sistema de cobro es otro. Se remite a cada vecino su recibo o recibos al domicilio y proceden al pago en el Banco. Sistema con el que el Sr... parece ser que ha quedado plenamente satisfecho”.

A la vista del escrito informativo del Ayuntamiento, y una vez estudiada la información que constaba en el expediente, lo alegado por el reclamante, así como las normas legales aplicables al caso, no observamos que en la actuación llevada a cabo por el citado Organismo existiera una infracción del ordenamiento jurídico, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

18. 5. 2. Devolución de ingresos indebidos.

Como hemos expresado anteriormente, otro de los principales problemas con los que nos hemos encontrado en el período de tiempo al que se contrae el presente informe proviene de la demora de la administración en devolver a los solicitantes las tasas ingresadas indebidamente.

A título de ejemplo podemos destacar la **queja 01/2052** en la que la compareciente nos expresaba lo siguiente:

“Con fecha 31 de Enero 2000 ingresé en la Delegación de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía y por mediación de la Caja de Ahorros de San Fernando de Sevilla-Jerez, la cantidad de Ptas. 6.850 y correspondiente a las tasas de expedición del Título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

Que con fecha 1 de Marzo.2000 recibo escrito de la Consejería de Turismo y Deporte en donde se me informa que por tratarse de una convocatoria anterior a Junio de 1997, primera que fue tutelada por la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía y siendo mi convocatoria del mes de Septiembre de 1996, se me informa que la expedición del título tiene que efectuarla la Escuela Oficial de Turismo de Madrid, no procediendo por tanto el pago de las tasas anteriormente aludidas, pero no se me dice nada en absoluto de la devolución de las tasas abonadas, y aquí empieza mi peregrinar por las distintas Instituciones Autónomas.

Consigo hablar telefónicamente con la Consejería de Turismo y se me informa en el sentido de que de ellos ya no depende la devolución y que me dirija a la Consejería de Hacienda.

El 29 de Marzo de 2000 me dirijo mediante escrito a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta, exponiendo mi caso y pidiendo la devolución del ingreso indebido.

Con fecha 5 de Abril de 2000 recibo contestación exponiendo que traslada mi petición a la Delegación de Turismo y Deporte de Cádiz.

Con fecha 3 de Mayo de 2000 se me contesta desde la Consejería de Turismo y Deporte-Delegación Provincial, de que aporte una serie de documentos que a su vez requiere la Delegación Provincial de Hacienda.

Con fecha 12 de Mayo de 2000 aporto los documentos solicitados en la Oficina Tributaria de Jerez-Consejería de Economía y Hacienda.

Con fecha 6 de Julio de 2000 la Consejería de Turismo y Deporte-Delegación Provincial emite una Resolución en donde se resuelve devolver la cantidad de Ptas. 7.044,05, que incluye intereses de demora.

El 3 de Noviembre de 2000 y habida cuenta del tiempo transcurrido sin noticias, me dirijo a la Consejería de Turismo y Deporte-Delegación Provincial, recabando información.

El 15 de Noviembre de 2000 recibo contestación al respecto, informándome de que la Delegación Provincial de Economía y Hacienda está a la espera, para proceder a la devolución, de que el sistema SUR sea operativo u otro procedimiento que se habilite”.

Acordamos admitir a trámite la queja e iniciar actuaciones, en primer lugar ante la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Economía y Hacienda quien nos expresó que *“Que dicha devolución fue iniciada en su tramitación por esta Delegación Provincial, no pudiéndose ultimar por ser un ingreso realizado con posterioridad a la implantación del sistema informático SUR, pero sin que éste se hallara aún operativo en ese momento para el circuito de devoluciones (tal y como indica la nota de reparo expedida por nuestro Servicio de Intervención de 4 de Agosto de 2001).*

Que una vez que el sistema informático posibilitó tramitar los expedientes de devolución, se inició de nuevo por parte de esta Delegación Provincial el procedimiento para su devolución, no pudiéndose llevar a término puesto que el sistema informático no permitía su total grabación, indicando que se trataba de un documento ajeno a nuestra competencia territorial, ya que dicha carta de pago se había aplicado con un código territorial diferente al que corresponde a la provincia de Cádiz, y así se lo comunicamos a la Consejería de Turismo y Deporte mediante escrito de fecha 27 de Maro de 2001, del cual adjuntamos copia.

Que con fecha 25 de Abril de 2001, la Delegación Provincial de Turismo y Deporte nos remite escrito de sus Servicios Centrales, en el que nos manifiesta que la competencia para proceder a la devolución en cuestión, es en todo caso de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Cádiz, por lo que se intenta nuevamente gestionar dicha devolución desde esta Delegación Provincial tratando de subsanar el error referente al código territorial, para lo que nos pusimos en contacto con varios departamentos de esta Delegación, incluido el de Informática, así como con nuestros Servicios Centrales, confirmándonos una vez más, la imposibilidad de tramitar dicha devolución desde esta Delegación al contener la carta de pago un código distinto al que nos corresponde por razón del territorio, habiéndoselo comunicado así a la Consejería de Turismo y Deporte para que procedan a su envío a la provincia competente”.

A la vista de la anterior contestación decidimos continuar nuestras actuaciones con la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía de la que recibimos contestación en el siguiente sentido:

“En principio podemos presumir que el principal problema a que se ha debido el atraso en la devolución de la tasa ingresada indebidamente por la Sr..., es la coincidencia de dicho ingreso, realizado el 31 de Enero de 2000, con el inicio de la implantación del programa de gestión de tasas y precios públicos (Proyecto SUR) por la Consejería de Economía y Hacienda y sus lógicos problemas de desarrollo. Ello no explica, sin embargo, el procedimiento de su

propia Consejería, prefirió devolver el expediente a su origen (Consejería de Turismo y Deporte), vía su Delegación Provincial en Cádiz, aun cuando éstas carecen de cualquier posibilidad de realizar dicha devolución y su única función sería ratificar la improcedencia de la tasa ingresada, o realizar las gestiones ante la Consejería de Economía y Hacienda buscando una agilización del expediente.

Por la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía se ha procedido, en las distintas ocasiones que procedía la devolución de tasas por ingresos indebidos, en idéntica forma. Se adjuntaba a los interesados oficio aclaratorio de la no procedencia de dicho ingreso y se les remitía a la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de su provincia de residencia, e ingreso, para el inicio de los trámites de devolución. Así se ha hecho con reclamaciones de Almería, Córdoba, Málaga y otras de Cádiz, siendo ésta última únicamente la que ha procedido a la devolución de tres expedientes a la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte el pasado 24 de Julio, entre los que se encontraba el de Dª....

En cualquier caso, y tras la recepción en la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía del expediente de devolución de las tres tasas por la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de Cádiz, se han realizado por aquella las gestiones oportunas ante la Delegación Provincial de Economía y Hacienda de Sevilla y la Intervención General de la Consejería de Economía y Hacienda que, de manera coordinada, procederán a la resolución definitiva de las devoluciones”.

Teniendo en cuenta esta nueva información, nos vimos en la necesidad de reanudar nuestras actuaciones con la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Economía y Hacienda con objeto de procurar una resolución definitiva de la cuestión que nos planteaba la interesada.

En su respuesta, el citado organismo nos informó de que la devolución demandada había sido efectuada por la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda al ser esta delegación la competente por razón del territorio, al haberse aplicado el ingreso reflejado en la carta de pago de la cuenta Rentas Públicas de Sevilla.

Al haberse resuelto satisfactoriamente el problema que motivó la queja, finalizamos nuestras actuaciones.

También podemos traer a colación la **queja 01/3502** en la que el compareciente nos indicaba lo siguiente:

“Primero: Que es propietario de una parcela de la Urb., Palomares del Río (Sevilla).

Segundo: Que no reside en dicha propiedad.

Tercero: Que le fue enviada, de forma irregular, una “nota”, que se encontró entre las hierbas, al no existir buzón, pues nunca ha residido en dicha propiedad.

Cuarto: Que dicha "nota", cuya copia se aporta, exigía el pago de tasa de basura en vía de apremio, por la entidad acreedora, el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.).

Quinto: Que, personado el interesado en el O.P.A.E.F. recibe notificación "in personam" de providencia de apremio, que se adjunta.

Sexto: Que, el día 5 de Abril del corriente, se presenta recurso de reposición que se adjunta, acerca de la idoneidad de la exacción de dicha tasa, así como de los medios de notificación utilizados, ya que, como se adjunta, se comunica la dirección actual cuando se modificó, solicitándose suspensión de la ejecución.

Séptimo: Que, el día 25 de Junio del corriente, recibe una hoja de información bancaria, que se adjunta, indicando la existencia de diligencia de embargo contra el interesado.

Octavo: Que, el día 27 de Junio del corriente, personado en el O.P.A.E.F., realiza el pago, cuyos recibos se adjuntan fotocopiados, además de escrito solicitando el levantamiento del embargo, también con copia aneja.

Iniciada la correspondiente investigación, solicitamos informe del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla quien nos indicó que el problema se había resuelto favorablemente en base a las siguientes argumentaciones:

"Primero.- Que D...., efectivamente solicitó por escrito (18 Abril 1997) cambio de domicilio fiscal a...de Sevilla. Que el mismo surtió efecto en el recibo de IBI (Urbana), como se demuestra con fotocopia nº 1, pero no así en el recibo correspondiente a la Tasa de Recogida de Basura y Eliminación de Residuos.

De esta Tasa, titularidad de la Mancomunidad de Residuos Sólidos Urbanos Guadalquivir, a quién corresponde la gestión tributaria evidentemente no se llegó a corregir el domicilio fiscal declarado por el interesado por error involuntario de la Administración, si bien es cierto que el impreso de corrección de errores estaba destinado a Catastro. Es lógico que la Administración en sus distintos niveles debiera estar lo suficientemente coordinada para que hubiera surtido efecto este cambio de domicilio fiscal.

Segundo.- Que el pago de la Tasa en cuestión tiene un período de pago en voluntaria, con una notificación colectiva mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en medios de comunicación y Tablones de anuncios Municipales, como así se efectuó por el OPAEF tanto para el ejercicio de 2001 como de 2002. No hay que olvidar que es un pago periódico.

Tercero.- Que en vía ejecutiva, el interesado fue notificado "in personam" al no haberlo sido en el domicilio fiscal, en el que evidentemente ya no residía. Pero que la notificación en persona es un medio previsto en el Reglamento General de Recaudación, ya que de lo que trata es de poner en conocimiento del interesado la existencia del débito.

Cuarto.- Que el embargo de su cuenta corriente no llegó a materializarse en cuanto a la puesta a disposición de importe trabado por la Entidad Financiera, a instancia del interesado que abonó los recibos en esta Oficina.

Quinto.- Que es claro y terminante que al señor.....se le han ocasionado una serie de molestias que no hubieran tenido lugar si el domicilio fiscal hubiera sido corregido.

A tal efecto, se procede de la siguiente forma:

A) Con fecha de hoy se da traslado a la Entidad Mancomunidad Guadalquivir del cambio de domicilio fiscal, por cuanto que es la competente al realizar la gestión tributaria, a efecto de que para el próximo ejercicio el interesado pueda recibir su aviso de pago en voluntaria y la notificación en vía ejecutiva si hubiere lugar.

B) Con fecha de hoy iniciamos el expediente de devolución de oficio de los recargos pagados indebidamente por el interesado.

Pedimos disculpas al reclamante....”.

A la vista de lo aportado por la Administración, procedimos al archivo del expediente de queja, si bien, no obstante y por la seguridad del reclamante, le indicamos la conveniencia de constatar ante la Mancomunidad de Municipios Guadalquivir el cambio de domicilio comunicado por la Administración informante, así como la colaboración que le fuera posible en orden a la tramitación del expediente de devolución de oficio de los recargos que anunciaba la Administración, y que en caso de demoras o cualquier otra circunstancia o deficiencia en la actuación administrativa podía dirigirse a esta Institución planteándonos la cuestión al objeto de poder intervenir si fuere necesario siempre dentro del respeto debido al ámbito de nuestras competencias.

Finalmente, en este apartado reseñamos la **queja 01/3632** donde el compareciente manifestaba que su mujer tiene una Administración de Loterías y le estaban cobrando por la vía de apremio unas cuotas con las que no estaba conforme al no habérselas notificado en período voluntario y porque además los Administradores de Loterías son considerados profesionales y no comerciantes, habiendo presentado escrito ante la Cámara de Comercio de Cádiz del que no ha obtenido ninguna respuesta.

Admitida a trámite la queja ante la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Cádiz, en cumplimiento de esta petición se nos remitió informe en el que se hacía constar que por Acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo de dicha Cámara se desestimó el Recurso de Reposición interpuesto por Dña....., esposa de D....., contra las liquidaciones del Recurso Cameral Permanente. Dicho Acuerdo desestimatorio había sido notificado a la interesada y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El citado organismo señalaba, además, que basaba el cobro del Recurso Cameral Permanente, a tenor de lo regulado por los artículos números 6 y 12.1 apartados a y b de la vigente Ley 3/1993, de 22 de Marzo, Básica de estas Corporaciones, con modificación de tipo impositivo según Ley 12/96 del 30 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado. La constitucionalidad de ese recurso fue ratificada mediante Sentencia nº 107/96, de 12 de Junio, del Tribunal Constitucional así como la Sentencia

dictada por la Sala Tercera, Sección Tercera, del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación número 8959/1997, que declara que los Administradores de Lotería Nacional son electores de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y por tanto vienen obligados al pago del correspondiente recurso cameral.

Finalmente el informe señalaba que el reclamante tenía constancia del acuerdo desestimatorio por notificación practicada el 13 de Febrero de 2002.

Estudiado el contenido del citado informe así como las circunstancias que concurrían en el presente supuesto, no observamos, en principio, actuaciones irregular de la Cámara Oficial de Industria, Comercio y Navegación de Cádiz, por cuanto, como se había afirmado, la jurisprudencia viene entendiendo que los Administradores de Loterías son profesionales no electos de las Cámaras de Comercio, y por tanto, sujetos al recurso cameral. Además, en cumplimiento de los fines de interés público que persiguen las Cámaras de Comercio, el Tribunal Constitucional reconoce la obligatoriedad de la adscripción de los comerciantes y al propio tiempo el pago del recurso cameral.

Teniendo en cuenta lo anterior, acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones y el archivo del expediente de queja.

18. 5. 3. Procedimiento de recaudación en vía de apremio.

Respecto a los problemas que genera el procedimiento de recaudación seguido para el cobro de las tasas y precios públicos, podemos destacar la **queja 02/1326** en la que el compareciente señalaba que había recurrido, a través de FACUA, en varias ocasiones las actuaciones recaudatorias que estima improcedentes del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla (OPAEF) contra la reclamación del pago del segundo semestre de 1997 de la tasa de basuras del municipio de Castillo de las Guardas, sin que la respuesta obtenida dé cuenta congruentemente de su petición, así como que había promovido expediente de responsabilidad patrimonial que aún no había tenido resolución expresa.

Decidimos admitir a trámite la queja ante el citado organismo de recaudación. Este nos envió el preceptivo informe en el que se hacía constar lo siguiente:

“1º.- Que por escrito de 23/5/2001 del Departamento Jurídico de este Organismo se informó al interesado (por medio de la FACUA) de que, por resolución de 20 de Enero 1998 --de la que se adjuntó fotocopia--, se le habilitó el plazo de pago en período voluntario del valor objeto de su petición ya que -con base en informe del Excmo. Ayuntamiento del Castillo de las Guardas- no constaba haber comunicado al contribuyente de que la recaudación de la tasa había pasado de ser bimestral a semestral, con lo que en lugar de las 1.100.-ptas que transfirió el interesado al Ayuntamiento por el primer bimestre, se debió abonar 2.200.-ptas más para cubrir la cuota semestral.

Igualmente, se informó que la resolución de 20 de Enero 1998 se remitió por dos veces a la dirección que señaló el interesado en sus escritos, “Conjunto ResidencialSevilla”, resultando ausente en lista de correos, según diligencia del funcionario de la Administración de Correos. Existen en el expediente otras cinco notificaciones remitidas a esa misma dirección con el mismo resultado.

2º.- No obstante, de nuevo, por resolución de 22 de Mayo de 2001 que aporta el propio interesado, por acuerdo de la Tesorería de este Organismo se le habilitó un nuevo plazo de pago en período voluntario -explicándosele otra vez la causa del origen del devengo, sin que conste que por el interesado se interpusiese el correspondiente recurso de reposición en vía administrativa.

Sin embargo, por error de esta Administración que se reconoce en la resolución de 14 de Junio actual, cuya copia se adjunta, se subsana el error reponiendo a período voluntario de pago el valor emitido por el segundo semestre de 1997, con referencia de lista 5991 y, habiéndolo abonado en período ejecutivo, se acuerda la devolución como ingreso indebido del recargo de apremio y costas por 3,97 euros (660.-ptas) y 1,47 euros (245.-ptas) respectivamente.

3º.- Con relación a la exigencia de responsabilidad patrimonial por parte de esta Administración le adjunto copia de la resolución dictada el 14 de Junio actual por la Tesorería de este Organismo a la solicitud de "indemnización de 20.000.-ptas. por los gastos, molestias, asesoramiento administrativos, alteración de sus vacaciones, etc, etc," que solicitó el interesado por escrito de 21/4/1999".

A la vista de lo aportado por la Diputación de Sevilla, entendimos que el problema se había resuelto favorablemente por cuanto se había repuesto a período voluntario la deuda reclamada, devolviéndole las cantidades ingresadas indebidamente y, además, se había resuelto expresamente la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada, por lo que acordamos dar por concluidas nuestras actuaciones, procediendo al archivo del expediente de queja.

18. 5. 4. Procedimiento sancionador.

En la **queja 02/346** se nos planteó un supuesto de incoación de expediente sancionador a un contribuyente por no abonar la cuantía de la tasa dentro del período de pago. En concreto, el compareciente nos manifestaba que tenía una cochera desde hace 30 años y recientemente había recibido una citación del Ayuntamiento de Almería reclamándole el pago de la basura de tres años por lo que pagó 76.528 pesetas, si bien después de este pago le reclaman en concepto de multa 17.965 Pesetas por no haber pagado en su día los recibos de la basura, habiendo presentado recurso del que había obtenido contestación desestimatoria con la que no se encontraba conforme por entender que debieron presentarle los recibos en su día.

Admitida a trámite la queja, solicitamos el preceptivo informe del Ayuntamiento de Almería quien nos efectuó las siguientes consideraciones:

"Primero.- Es competencia de la Inspección Municipal de Tributos la comprobación e investigación de hechos impositivos para su regularización a efectos tributarios.

En el ejercicio de dicha competencia se incoó el expediente nº 22237.01, en relación con la Tasa por Recogida de Basura del inmueble sito..., con número fijo 40045433, destinado a garaje por su propietaria D....

En el curso de dicho expediente se constató que dicho inmueble no figuraba en el padrón de la Tasa por Recogida de Basura, por lo que se procedió a la liquidación de los ejercicios no prescritos y a su incorporación al padrón para ejercicios sucesivos. El expediente finalizó con la conformidad del sujeto pasivo a la propuesta de liquidación e incorporación al padrón.

Segundo.-- La Tasa por Recogida de Basura está regulada, para el municipio de Almería, en la Ordenanza Fiscal nº 38, en la que se dispone que la misma se gestiona en régimen de autoliquidación, recayendo sobre el sujeto pasivo la carga formal de declarar los hechos imponible ante la Administración Tributaria.

El incumplimiento del sujeto pasivo del deber de presentar autoliquidación que ha provocado la actuación inspectora, motivó la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, que finalizó con Resolución de la Alcaldía Presidencia de fecha 9 de Agosto de 2001 por la que se declaró como autor responsable de la infracción tributaria grave prevista en el Art. 79º de la Ley General Tributaria a D..., con imposición de la sanción tributaria prevista en el Art. 87.1, consistente en el 50% de la cuota tributaria, minorada en un 30% al haber prestado conformidad a la propuesta de regularización.

Posteriormente por Resolución de fecha 12 de Diciembre de 2001, se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 9 de Agosto de 2001.

Tercero.- El procedimiento seguido es el previsto en la Ley General Tributaria y Reglamento General de la Inspección de Tributos”.

Analizado el informe de la Administración, la documentación que junto al mismo se acompañaba, así como las normas legales aplicables al caso, no observamos la existencia de una actuación irregular. En efecto, la normativa que regula el régimen legal de las tasas estatales y locales permite que las mismas puedan ser exigidas en régimen de autoliquidación, es decir, que es la persona obligada al pago quien debe presentar ante la administración la liquidación correspondiente, actuación que en el asunto que motivo la queja parecía no haberse llevado a efecto, lo que conllevó, además, de la exigencia del importe de la tasa por vía de apremio con los correspondientes recargos e intereses y la instrucción de un expediente sancionador.

Por todo ello, procedimos a dar por finalizadas nuestras actuaciones y al archivo del expediente de queja.

18. 6. Multas, sanciones y subvenciones administrativas.

En el período de tiempo al que se contrae el presente informe, no han sido muchas las quejas de ciudadanos referentes a infracciones administrativas tipificadas en las leyes y a imposiciones de multas administrativas por la realización de dichas infracciones.

18. 6. 1. Multas y sanciones.

Sobre este asunto, traemos a colación la **queja 02/2889** en la que el compareciente nos manifestaba que fue objeto de una sanción en el curso del expediente

92/96-S incoado por la Delegación de Salud de Málaga por importe de 35.000 pesetas. Alegaba que la cuantía fue abonada mediante giro postal a favor de dicho organismo. A pesar de ello, se le viene siendo reclamada dicha cantidad más recargos e intereses sin conseguir que atiendan a sus argumentos. De la documentación que aporta ha instado expediente RR-7499 de cuyo resultado no consta resolución alguna.

Iniciada la correspondiente investigación ante la Delegación de Economía y Hacienda de Málaga quien nos envió un informe en que se hacía constar lo siguiente:

“...con objeto de evitar que el deudor pagara dos veces la misma deuda, se solicitó informe al Servicio de Intervención de esta Delegación, para que nos comunicara si efectivamente se había recibido el ingreso del mencionado giro postal y lo tenían pendiente de aplicar. El 2 de Octubre de 2002 se recibió contestación a dicha petición en la que se indica, que en el Sistema Integrado de Gestión Presupuestaria, Contable y Financiera, y en el entorno de esta Delegación, no figura ningún apunte contable por el importe del giro correspondiente a los ejercicios 1996 y 1997.

Conforme a lo señalado, el Servicio de Recaudación de esta Delegación dicta acuerdo el 2 de Octubre de 2002 por el que resuelve desestimar el recurso interpuesto por D. Elias Tomas K., estando pendiente de notificar.”

A la vista del escrito informativo de la Administración, no observamos que en la actuación llevada a cabo por el citado Organismo exista una infracción alguna porque no cabría desprenderse la constancia de apunte contable que justificaba que las cantidades enviadas por el reclamante tuvieran entrada en dicho organismo, y por consiguiente, que la sanción haya sido abonada, por lo que en base a dicha argumentación, y ante la ausencia de otros elementos de juicio que nos permitiera continuar con la tramitación del expediente, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones con dicho organismo.

No obstante lo anterior, dado que el interesado poseía justificación documental de que en la fecha señalada efectuó el ingreso de referencia, le sugerimos que procediera a presentar la correspondiente reclamación ante el Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos, exponiendo su problema y aportando toda la documentación que constara en su poder justificativa de sus pretensiones para que dicho organismo investigara el paradero de dicho ingreso que no fue entregado a su destinatario.

A la vista del escrito informativo de la Administración, acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

18. 6. 2. Subvenciones administrativas

Las medidas establecidas en el Decreto 199/1997, de 29 de Julio, por el que se establecen los programas de Fomento de empleo de la Junta de Andalucía tiene, entre otros objetivos, apoyar el empleo de la mujer y de otros colectivos con mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo. Así, para la consecución de estos fines la norma contempla la existencia de unas ayudas que si no se tramitan con la diligencia debida puede desvirtuarse el fin para el que han sido concebidos, causando evidentes perjuicios a los solicitantes.

Lo descrito anteriormente fue lo que ocurrió en la **queja 02/1755** en la que la interesada nos venía a expresar que desde el año 2000 aguardaba a que se le hiciese efectivo el pago de la subvención concedida en el curso del expediente SE/EE/01422/2000, para la creación de empleo estable, a pesar de la aportación sucesiva de documentación que ya en su día entregó para cumplimentar la solicitud.

Ante tales hechos, promovimos una investigación y en primer término, solicitamos informe sobre la cuestión objeto de debate a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

En su respuesta, dicho organismo expresó que el expediente de solicitud de subvención había sido objeto de diversos requerimientos de documentación, y de la aportada se observaba que las firmas de documentos a cumplimentar por la solicitante son diferentes, debiendo coincidir en todos, por lo que dicho expediente no se encontraba en condiciones de seguir con la tramitación administrativa por dicho hecho, debiendo ser objeto de un nuevo requerimiento para subsanar dicha falta.

Por su parte, la reclamante, en una nueva comparecencia, nos comunicó que en el mes de Agosto de 2002 dio cumplimiento al último requerimiento de la Delegación Provincial, y a tal efecto subsanó la falta detectada sobre la posible identidad de firmas. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, no se le había abonado el importe de la ayuda a la creación de empleo estable cuya solicitud databa de Abril de 2000.

Estudiado el contenido del informe de la Administración así como la documentación que junto al mismo se acompañaba, esta Institución puso de manifiesto a la Delegación Provincial que el expediente de referencia 1422/2000, promovido por la reclamante no se estaba tramitando con la celeridad debida por cuanto habían transcurrido más de dos años desde que la interesada formuló su solicitud sin que hasta aquella fecha se hubiese procedido a su resolución.

Era cierto que habían debido efectuarse varios requerimientos a la solicitante para que subsanara los defectos de que adolecía su petición, si bien de la documentación aportada se podía advertir, sin lugar a dudas, una demora excesiva por parte de la Delegación en remitir a la reclamante los señalados requerimientos. A título de ejemplo destacamos que, como se ha expresado anteriormente, la solicitud se presentó en Abril de 2000 y el primer requerimiento a la reclamante para que subsanara los defectos u omisiones no se efectuó hasta Agosto de 2001. Posteriormente se habían dirigido otras peticiones a la solicitante que, en todos los casos, habían sido formalmente atendidas en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

Teniendo en cuenta las circunstancias que acontecían en el presente supuesto, procedía, a juicio de esta Institución, que desde la Delegación se realizasen las actuaciones necesarias para impulsar la tramitación del expediente instando por la reclamante evitando nuevas demoras, y a tal efecto volvimos a solicitar un nuevo informe de la Administración en el que se explicara el estado de tramitación del expediente administrativo de referencia así como la fecha que, en su caso, se iba a proceder a abonar a la solicitante la ayuda económica demandada.

En respuesta, se nos contestó en los siguientes términos:

“El mismo expediente 1422/2000 ha sido objeto de diversos requerimientos de documentación, quedando completo en su totalidad el 1 de Agosto de 2002 cuando la Sra. Dña. aportó en mano, en esta Delegación, la documentación requerida.

Con fecha 5 de Septiembre de 2002, se emite Propuesta de Resolución por parte de este Órgano Gestor, junto con la Propuesta de Documento Contable AD, a la Intervención Delegada, remitiendo la misma Documento contable de fiscalización AD.

Posteriormente, esta Delegación emite Resolución Favorable que es enviada a la interesada con fecha de Registro de Salida de 10 de Octubre de 2002 y recibida con fecha de 15 de Octubre de 2002 a la vez que se edita Propuesta de Documento Contable OP que es remitida a la Intervención Delegada, la cual es fiscalizada por dicha Intervención el día 14 de Noviembre de 2002, encontrándose el expediente, en este momento, en situación de Documento en Pago, a la espera de que por parte de la Tesorería de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Economía y Hacienda se proceda a la materialización del pago a la entidad solicitante.

Asimismo, hemos de comunicarle que la Sra.ha sido informada telefónicamente en sucesivas ocasiones por el personal de este Departamento de la situación en la que se ha ido encontrando el expediente del cual es interesada (SE/EE/1422/2000)”.

Tras un detenido estudio de dicha información, pudimos llegar a la conclusión de que el asunto por el que acudió a nosotros la interesada se encontraba en vías de solución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

18. 7. Otra cuestiones de índole económicas.

18. 7. 1. Demora en el abono de honorarios a profesionales.

Como ejemplo de los perjuicios que causa en los ciudadanos el incumplimiento de la Administración autonómica en abonar los compromisos adquiridos con los profesionales a los que requiere sus servicios podemos destacar la **queja 01/3573** en la que la reclamante nos manifestaba lo siguiente:

“Resulta que yo estoy contratada por la Delegación de Cultura de Córdoba como arqueóloga para explicar el yacimiento de Cercadilla, ubicado en la ciudad de Córdoba, durante los fines de semana. El problema viene a la hora de cobrar. Me pagan con muchísimo atraso, pero lo peor de todo es que yo tengo que pagar con rigurosa puntualidad 32.000 pesetas al mes de autónomos, y trimestralmente el I.V.A. Y si no lo hago me cargan multas elevadísimas a mi número de cuenta.

Esto me ha generado una gran cantidad de deudas como, por ejemplo, las 36.000 pesetas que ya debo en la tienda de ultracongelados de mi calle, las 7.500 que debo en la farmacia, los dos meses que debo de atrasos a la propietaria del piso en el que vivo, etc.

Por favor, sólo le pido que me paguen, no para hacer viajes, comprarme caprichos o cenar en restaurante caros, sólo quiero que me paguen para comer, para poder vivir”.

Ante los hechos denunciados estimamos que la queja debía ser admitida a trámite y por ello solicitamos informe de la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Cultura, quien en cumplimiento de esta petición, se nos remitió contestación en la que se decía:

“El contrato se inició en Marzo de 2001 y finalizará el próximo 30 de Noviembre.

La facturación es mensual, facturándose al mes el número de horas de visitas guiadas realizadas, a razón de 3.248 pesetas/hora, IVA incluido.

Hasta la fecha se han abonado las facturas correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto. Las facturas de Marzo y Abril se abonaron el 9 de Julio, remitiéndose la propuesta de pago desde esta Delegación Provincial a la Intervención Provincial el 31 de Mayo, aunque no fue fiscalizada de conformidad hasta el 3 de Julio, por lo que la Tesorería procedió a su pago de manera inmediata, nos consta que a solicitud de la interesada, debido precisamente a las circunstancias personales que la misma puso de manifiesto. La propuesta de pago de la factura correspondiente al mes de Mayo, presentada por la contratista el 4 de Junio, se remite a la Intervención Provincial el 10 de Julio, fiscalizándose el 13 del mismo mes y abonándose el 17 de Septiembre. La factura de Junio tiene entrada en esta Delegación el 11 de Julio, remitiéndose a la Intervención la propuesta de pago al día siguiente, siendo fiscalizada el 7 de Agosto y abonada el 29 de Octubre. La factura de Julio tiene entrada el 1 de Agosto, proponiéndose su pago el 4 de Septiembre fiscalizándose el 14 del mismo mes y siendo abonada el 29 de Octubre. La de Agosto tiene entrada el 4 de Septiembre, se propone su pago al día siguiente, se fiscaliza el 14 del mismo mes y se abona el 29 de Octubre.

Por lo que respecta a este órgano gestor, la oscilación en los intervalos de tiempo entre que la contratista presenta la factura y que se realiza la propuesta de pago de la misma responde a diversas circunstancias. En las facturas de Junio y Agosto las propuestas de pago se realizan al día siguiente de recibirse la factura. La de Julio, en cambio, no se remite hasta un mes después, debido a que el coordinador del contrato, que es al que le corresponde recepcionar de conformidad el servicio realizado y darle el visto bueno a la factura, está en el mes de Agosto de vacaciones.

Quedan pendientes de pago las facturas de Septiembre, presentada el 2 de Octubre, cuya propuesta de pago fue remitida a la Intervención Provincial el 23 de Octubre y fiscalizada el 2 de Noviembre, remitida a la intervención el día 11 del mismo mes y fiscalizada el día 19. Como se puede observar los plazos, en términos generales, son breves, no sobrepasando el mes entre que se presenta la factura y es fiscalizada la propuesta de pago, momento en el que pasa a la Tesorería para su abono. Ésta hace el abono en función de sus disponibilidades y en ocasiones el pago se dilata por encima de lo que sería deseable”.

A la vista del escrito informativo, esta Institución estimó oportuno manifestar al citado organismo que aún cuando los plazos normales de pago que le han venido realizando a la interesada no son considerados excesivos por la Administración, resultaba conveniente que se procurara una mayor regularidad en la realización de los pagos periódicos que le correspondían, y como quiera que el asunto que afectaba a la promovente de la queja se encontraba en vías de solución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

Por su parte, la promovente de la **queja 01/3577** nos manifestaba la falta de pago de sus honorarios profesionales por redacción de un proyecto para la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Educación y Ciencia. Así, en el escrito de la interesada expresaba lo siguiente:

“A finales del año 1994 recibo un primer encargo de redacción de un Proyecto de Ampliación del Colegio Pedro Garfias en Écija (Sevilla), que se entrega a principios del año 1995 y cuyos honorarios se abonan en verano de este mismo año.

A finales del año 1995 recibo el segundo encargo de redacción de un Proyecto de Ampliación del mismo Colegio Pedro Garfias, que se entrega al año siguiente, en 1996, junto con la minuta de honorarios que hasta la fecha no ha sido abonada. El motivo que se me esgrime es la falta de recursos económicos para satisfacer la enorme deuda pendiente de la Delegación, pero he contrastado con otros compañeros que ellos sí han cobrado sus minutas de redacción de Proyectos, aún habiendo presentado sus trabajos y sus facturas en fecha muy posterior a la mía”.

Procedimos a iniciar nuestras actuaciones para el esclarecimiento de la cuestión y a tal efecto solicitamos informe a la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Educación y Ciencia, cuyo envío tuvo que ser reiterado en dos ocasiones, y finalmente se nos contestó que una vez completado el expediente administrativo en todos sus aspectos y obtenido el crédito suficiente para el abono de las cantidades reclamadas, se procedió a la tramitación del oportuno documento contable, y el pago se materializó a la interesada según consta en factura el día 7 de Febrero de 2002.

El asunto había encontrado, tras la intervención de esta Institución, solución satisfactoria por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, procediendo al archivo de la queja.

18. 7. 2. Entidades financieras.

La mayoría de las quejas que recibimos en materia de entidades financieras se refiere a problemas concretos y puntuales en la actuación de aquellas en la que no ha existido intervención alguna de las Administraciones Públicas, siendo esta la causa de que en su practica totalidad las quejas no son admitidas a trámite.

Sin embargo, en el año 2002 hemos tenido ocasión de intervenir en relación con la representatividad que los Entes Locales deben tener en dichas entidades. Así el promovente de la **queja 00/3360** en su calidad de Alcalde Presidente de una corporación local nos envió certificación del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en el que se reiteraba al Sr. Presidente de Cajasur la necesidad de cumplir y respetar el nombramiento de

un ciudadano como Consejero de la Caja de Ahorros de Córdoba, en representación de dicha Corporación Municipal

A fin de dar a la queja el trámite ordinario, interesamos la emisión de un informe de la Consejería de Economía y Hacienda para que en el ámbito de las competencias autonómicas esclareciera la cuestión planteada y las medidas para su posible resolución.

En respuesta, la citada Consejería nos puso de manifiesto lo siguiente:

“En relación con la petición de informe sobre el expediente de queja referenciado, iniciado a instancia de D... Alcalde Presidente del Ayuntamiento de...), sobre el nombramiento del representante de dicho Ayuntamiento como Consejero de la Caja de Ahorros de Córdoba, le comunico que, requerida la Entidad Cajasur a fin de que informara en relación con los hechos objeto de la queja, esta Entidad, mediante escrito de su Presidente, del que se adjunta copia, ha manifestado su disconformidad con el Acuerdo de la citada corporación local de 19 de Julio de 1999, por el que se designó a D..., en sustitución de D..., como representante en la misma de la citada Entidad financiera, al entender que no procede efectuar sustitución de ninguno de los miembros actuales de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 15/1999, de 16 de Diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía”.

A tenor del contenido literal de dicho escrito, esta Institución pudo constatar la posición manifestada por parte del señor Presidente de la entidad Cajasur en orden a su negativa a proceder a la renovación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros de Córdoba, frente a la petición del formulante de la queja, en su calidad de Alcalde-Presidente.

Pues bien, del análisis del citado escrito dirigido no podíamos más que ratificar la situación que motivaba la reclamación del formulante de la queja, sin tener conocimiento hasta la fecha de la actuación de dicha Consejería ante la situación creada, por lo que, y sin perjuicio de los criterios o argumentos manifestados de manera explícita por la entidad Cajasur al formulante de la queja, esta Institución en el ejercicio de sus funciones daba cuenta formal ante la Consejería de la situación producida y le solicitaba, y reiteraba, *“la emisión de un informe que en el ámbito de las competencias autonómicas esclarezca la cuestión planteada y las medidas para su posible resolución”*, y nuevamente demandábamos su colaboración a fin de conocer el criterio de dicho organismo en orden a la pretensión del reclamante de las medidas que, en su caso, se hubiesen adoptado de conformidad con las atribuciones y competencias que tiene conferida en el conflicto planteado.

En respuesta a esta nueva petición de informe, la Administración nos comunicó que:

“El artículo 83.1g) de la Ley 15/1999, de 16 de Diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, atribuye a la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros la misión de “Vigilar los procedimientos de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno, incluso en los supuestos de provisión de vacantes, de lo que habrá de informar a la Consejería de Economía y Hacienda y al Ministerio de Economía y Hacienda”.

Asimismo, el artículo 41.1 de los Estatutos de la Entidad Cajasur dispone que “Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de Control tendrá atribuidas las siguientes funciones: ... 7ª.- Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno”.

Por su parte, el artículo 2.8 del Reglamento del Procedimiento Regulator del Sistema de Designación de los Órganos de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba señala que: “en la interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento, así como en la resolución de las impugnaciones que puedan formularse en relación a los actos o acuerdos adoptados en la elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno, será competente la Comisión de Control en primera instancia y, en segunda y definitiva la Asamblea General o las personas en que ésta delegue expresamente, siempre que sean Consejeros generales y no pertenezcan a los restantes órganos de gobierno de la entidad”.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que en lo relativo a los órganos de gobierno de Cajasur, salvo lo referente al nombramiento y duración del ejercicio del cargo de los miembros de dichos órganos que lo sean en representación de la Iglesia Católica, es de aplicación la Ley 31/1985, de 2 de Agosto, sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, ha de concluirse que esta Consejería no es competente para actuar en la cuestión denunciada por el Ayuntamiento sino que será la Comisión de Control de Cajasur, y, en su caso, la Asamblea General o la Comisión en que ésta delegue, los órganos que deban entender de la reclamación formulada por dicha Corporación.

Todo ello sin perjuicio del ejercicio por el citado Ayuntamiento de las acciones que estimase oportunas ante la jurisdicción ordinaria”.

A la vista de lo aportado por la Administración Autonómica y aun cuando el ámbito competencial de la misma indicado en los informes recibidos limitaba la posibilidad de intervención de esta Institución, dimos traslado del informe al reclamante para que nos presentara las consideraciones y alegaciones que creyera convenientes, a fin de poder adoptar una resolución definitiva sobre el asunto que nos ocupaba.

Recibimos las alegaciones del interesado en las que se nos decía que “nuestra queja se encuentra dirigida a que consideramos que no procede que esta Corporación se encuentre representada por persona no designada por ella, inculcando de este modo la autonomía de este Ayuntamiento para designar a sus representantes legítimos en cualquier órgano colegiado y esto debe incluir a las Cajas de Ahorros, y así se ha respetado por otras entidades de las mismas características sin problema alguno”.

Analizadas las circunstancias que concurrían en el presente supuesto, esta Institución compartía la posición de que el Ayuntamiento debía estar representado en los distintos órganos y entidades por la persona legalmente elegida, apreciando la existencia de mecanismos legales tendentes a la garantía y realización efectiva de las competencias municipales con independencia de las atribuciones de la Consejería de Economía y Hacienda en relación a la materia concreta que le planteábamos.

Y a este respecto, nos centramos en primer lugar en el marco competencial en el que la queja se inscribía y en particular a las atribuciones que ostentaba la Consejería de Economía y Hacienda en orden al conflicto planteado.

Sin perjuicio de la competencia municipal para la realización efectiva de sus propios acuerdos, la propia Ley 15/1999, de 16 de Diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía, reconoce a la Consejería de Economía y Hacienda competencias generales de garantía de los principios de democratización, independencia, eficacia y transparencia en la configuración y funcionamiento de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros y, más concretamente en relación a los miembros de la Comisión de Control, teniendo incluso potestad sancionadora sobre dichos miembros, por lo que no era posible compartir el posicionamiento previo e inhibitorio de la Administración Autonómica en relación a la cuestión que le fue planteada por esta Institución.

Con independencia de interpretar dichos principios expresados en el artículo 4 de la Ley 15/1999 como de carácter general y no establecerse una respuesta concreta y reglada a la situación que se expresaba en el escrito de queja, no era menos cierto que tales principios reflejaban un singular papel de autoridad y control respecto de dicha Consejería que, cuando menos, avalan un posicionamiento de mayor implicación ante el conflicto planteado que el que se desprendía del informe de la Viceconsejería del que habíamos de deducir una interpretación que soslayaba los presupuestos en los que se fundamenta la propia posición de tutela y autoridad que sin lugar a dudas, y sin perjuicio de la función otorgada al Banco de España, asume también la Consejería de Economía Y Hacienda.

Obviamente, la ejecución y control de los procesos de designación y elección de los miembros de los órganos de gobierno cabe, prioritariamente, a las instancias que al efecto se dota la propia entidad en concordancia con la capacidad auto-organizativa que toda sociedad jurídica tiene; al igual que la posibilidad de establecer en su seno otros órganos de superior control y garantía que velen por el respeto a las normas organizativas internas. Estos principios se deducían perfectamente de los preceptos indicados en el informe ya sea en el artículo 41.1 de los Estatutos de Cajasur o en el artículo 2.8 del Reglamento del Procedimiento Regulator del Sistema de Designaciones de los Órganos de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba. Del mismo modo que tales preceptos no contradicen —antes al contrario— los principios generales de control que asume la Consejería y que ya han sido citados.

La cuestión analizada no nace de estas nociones organizativas, sino de la respuesta que debe ofrecer los organismos públicos que ostentan la tutela y el control sobre estas sociedades en el caso de que los propios órganos de la entidad no ejerzan estas funciones de control y garantía de la legalidad. Es por tanto, a partir de esta incidencia, cuando alcanzan su sentido y finalidad las funciones superiores de control y autoridad que ostentan los organismos competentes y que, en el caso que nos ocupaba, residen en la Consejería de Economía Y Hacienda.

Por tanto, el sentido del informe de la Consejería de Economía y Hacienda alcanzaba tan sólo a describir el juego normalizado y pacífico de las directrices de funcionamiento interno de la entidad, pero soslaya el conflicto presentado por la corporación municipal que ponía precisamente de manifiesto la inobservancia del derecho que tiene la corporación a designar democráticamente la identidad de su representante legal en Cajasur. Y es aquí, a partir de este momento, en el que gana su sentido y notoriedad el papel de garante y tutora que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración en orden a alcanzar el respeto a las normas.

Nos encontrábamos, pues, ante la desatención que padece una Corporación Municipal en su legítimo derecho a participar e integrarse en los órganos de gobierno de la entidad Cajasur mediante el representante cuya designación compete realizar a la propia

corporación; por más que las causas esgrimidas por dicha entidad se sustenten en un dictamen de la propia entidad. En todo caso, constaba en el informe de la Administración, la recepción del escrito remitido desde la presidencia de Cajasur por el que se toma conocimiento del conflicto planteado y la negativa de dicha entidad ante las pretensiones de la corporación reclamante, ante cuya falta de respuesta habíamos de deducir, cuando menos, la aquiescencia de la Consejería ante la negativa ofrecida al municipio.

En todo caso, la cuestión planteada por la Corporación, en orden a alcanzar el eficaz respeto y cumplimiento de su derecho a designar legítimamente su representación en los órganos de control de Cajasur, se centra ante un mero mecanismo de sustitución de un representante municipal previsto en los órganos de gobierno de la entidad Cajasur y cuya sustitución es una cuestión ya prevista en el Decreto 99/1986, de 28 de Mayo, de Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros Andaluzas, que no sufre alteración sustancial en la posterior Ley 15/1999, de 16 de Diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía.

Es por ello que entendía esta Institución que la cuestión planteada no había de interpretarse en torno a los conflictos jurídicos motivados por la entrada en vigor de la Ley 15/1999, tal y como se aludía por el informe evacuado desde la presidencia de Cajasur. No estaríamos propiamente ante un proceso de sustitución de los nuevos órganos de gobierno de la entidad Cajasur y cuya resolución ha motivado en último término la interposición del recurso de inconstitucionalidad mencionado, sino ante la mera permuta o sustitución en la identidad de la persona que actúa en representación de un Municipio y que sólo por éste puede ser designado a tenor de lo expuesto en los artículos 43.5 y 46.1 d) de la Ley 15/1999.

Ahora bien; tampoco constaba que el Ayuntamiento utilizara los medios de ejecución forzosa de actos que le reconoce el ordenamiento jurídico y que, sólo en el caso de no poder ejecutar por sus propios medios, permitiría solicitar la colaboración de otras Administraciones Públicas.

En este sentido resultaba apropiado recordar el artículo 96 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que señala que *“La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios: a) Apremio sobre el patrimonio, b) Ejecución subsidiaria, c) Multa coercitiva, d) Compulsión sobre las personas”*, de modo que el propio ordenamiento jurídico dota a las Administración Públicas, en este caso al Ayuntamiento autor de un acuerdo, de facultades para proceder a la ejecución forzosa de sus actos y ello sin perjuicio de la lealtad institucional que se deben las diferentes Administraciones Públicas, prevista en el artículo 4 de la misma Ley 30/1992, con la consecuencia de prestarse entre ellas, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias, supuesto predicable para la ejecución de los actos administrativos, de modo que en principio dispone el Ayuntamiento de facultades legales para hacer cumplir sus propios acuerdos y en caso de carencia de medios suficientes para ello puede instar la colaboración y asistencia de otras Administraciones Públicas, especialmente la Autonómica y la Estatal, para que el acto administrativo no quede sin cumplimiento, máxime cuando el cumplimiento forzoso del acuerdo adoptado no es una facultad discrecional de la Administración autora del acto sino el resultado de los mecanismos reglados de obligado cumplimiento que deben realizar las Administraciones Públicas en los supuestos en los que los destinatarios naturales de los actos no procedan a su cumplimiento voluntario.

Lo expuesto es sin perjuicio de la lealtad institucional que debe existir entre la Consejería y las distintas Administraciones Públicas y la colaboración y asistencia que deben prestarse especialmente en orden al cumplimiento de actos administrativos que no puedan ser

ejecutados por la Administración autora del acto, si bien, en el caso que nos ocupa, también es preciso apreciar que dicha colaboración no consta en nuestro expediente que haya sido debidamente solicitada por el Ayuntamiento interesado.

Por tanto, aun entendiendo que la Consejería ostenta atribuciones en orden a propiciar la adopción de las medidas precisas que garanticen la legítima y pacífica participación de la representación del municipio en dichos órganos, debía ser el propio Ayuntamiento el que prioritariamente hiciera cumplir su propio acto administrativo en el ejercicio de sus irrenunciables competencias contando para ello con la lealtad que le deben el resto de Administraciones Públicas, no sólo la Autonómica, sino también la Estatal y ello sin perjuicio de que, por las circunstancias del caso y en función de los derechos en juego, se pueda instar la intervención de los Tribunales.

En consecuencia con todo lo expuesto, pusimos en conocimiento de la Consejería que desde esta Institución habíamos hecho saber al Ayuntamiento que son los destinatarios naturales del acto las personas obligadas a su cumplimiento y que en caso de excusa, negativa o resistencia, no puede el Ayuntamiento dejar de promover los mecanismos que el ordenamiento jurídico le atribuye para instar la ejecución forzosa del acto ya sea por sus propios medios o solicitando la colaboración y asistencia que las demás Administraciones Públicas, incluida la propia Consejería de Economía y Hacienda, deben prestarle.

Este posicionamiento se hizo llegar a la Corporación formulante de la queja con lo que las posibles actuaciones de esta Institución habían de quedar atentas a las iniciativas que en su caso adoptara el Ayuntamiento. A la espera, en su caso, de tales respuestas, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el presente expediente de queja.

X.- SALUD

19. Introducción.

En el ejercicio a que nos referimos nos encontramos con un total de 632 quejas acogidas en el Área de Salud, lo que supone en principio un número similar al de las presentadas el ejercicio anterior (634 quejas en el 2001), que si bien rebajamos entonces a un total de 434 descontando las que reiteraban una misma temática, la misma operatoria nos da un total de 484 quejas en el ejercicio 2002 (descontando 112 quejas relativas a MUFACE y 36 de personal estatutario solicitando asignación de área funcional).

Todo ello nos lleva a resaltar el incremento anual del 12% en el número de quejas, duplicando el 6% del ejercicio anterior, lo que nos sitúa, tomando como referente un período mayor, el relativo al cuatrienio 1999-2002, en un incremento neto de casi el 30% en el número de quejas, con un incremento medio anual del 10% (376 quejas en 1999, 414 en el 2000, 434 en el 2001 y 484 en el 2002).

Este dato, que más allá de evidenciar la progresiva evolución y crecimiento cuantitativo de las quejas en esta materia, nos hace reflexionar sobre distintos aspectos de la política social a la que nos hemos referido someramente en la Sección primera de este informe.

En un modelo sanitario público es un lugar común las críticas que se vienen formulando sobre aspectos muy concretos de las deficiencias que se presentan en el funcionamiento del sistema (accesibilidad, tiempos de espera, etc.), de las que son un claro exponente las que a lo largo del presente informe se relacionan, pero también somos conscientes de que existe una aceptable valoración social sobre éste, tal y como se desprende de la Encuesta de Calidad publicada por el Servicio Andaluz de Salud ("La Sanidad desde el otro lado", 2002), considerándose a la Sanidad como una de las políticas que más legitiman el Estado de Bienestar.

Siguiendo la distribución funcional que venimos asentando en los distintos informes, resulta el siguiente desglose:

- Derecho a la protección de la Salud Pública	14
- Derecho a la Asistencia Sanitaria	321
- Derechos de los enfermos mentales	47
- Listas de espera	20
- Derechos del personal de Instituciones Sanitarias	118
- Derechos de los consumidores	37
- Resto de materias	75

Procedemos, pues, a realizar la dación de cuentas de nuestra actividad supervisora con arreglo a este desglose, haciendo como otras veces, especial referencia a las Sugerencias y Recomendaciones dictadas al hilo de estas quejas.

20. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

20. 1. Derecho a la asistencia sanitaria.

En relación a la asistencia sanitaria prestada en sus niveles de atención primaria y atención especializada, abordaremos separadamente las mismas.

20. 1. 1. En el ámbito de la atención primaria.

En este capítulo hay que destacar la nueva organización territorial de la atención primaria en Andalucía a través de la actualización del Mapa de Atención Primaria por Orden de la Consejería de Salud de 7 de Junio de 2002 (tras las actualizaciones de 1991 y 1999 al Mapa originario de 1988) adecuándose a lo establecido en el Decreto 60/1999 sobre la libre elección de médico general y pediatra, en los municipios con más de una zona básica de salud, en el que se fijaba la totalidad del municipio como ámbito territorial para la libre elección y por tanto para la adscripción de los ciudadanos a un facultativo y a un equipo de atención primaria (lo que obligaba a modificar el anterior criterio territorial de delimitación de poblaciones atendidas en cada equipo, suprimiendo la división de un único municipio en varias zonas en la medida que este fraccionamiento suponía una barrera a la accesibilidad de los ciudadanos a los distintos centros sanitarios).

Entrando en la casuística de las quejas relacionadas con el ámbito material y funcional de la atención primaria, por esta Institución se procedió a la apertura de la **queja 00/1952** y la **queja 01/3425** iniciadas de oficio, en relación a la situación de la asistencia sanitaria en la ciudad de La Línea de la Concepción.

De esta manera nos hicimos eco de las denuncias recibidas por parte de la Concejalía de Sanidad y Salud Pública del Ayuntamiento de la citada localidad, así como del sentir de los distintos movimientos sociales.

Las deficiencias que se venían a poner de manifiesto presentaban un marcado carácter estructural, pues aparecían referidas a carencias en las instalaciones, y en la dotación de medios personales y materiales, tanto en el ámbito de la atención primaria, como en el de la asistencia especializada.

No se escapaba a esta Institución la enorme complejidad que la queja planteaba dado que en lo que a la asistencia sanitaria se refiere la percepción de la insuficiencia es una constante que casi se presume. El continuo desarrollo de los medios diagnósticos y terapéuticos, y el avance en la investigación de las enfermedades, marca la rápida obsolescencia de los disponibles en un momento determinado. De ahí que la sensación ciudadana sea que la asistencia sanitaria nunca es perfecta.

¿Cómo es posible evaluar la suficiencia de una prestación que de por sí se percibe siempre como insuficiente?, más aún en los casos en los que, lejos de alegar una carencia determinada, lo que se pone en cuestión es la totalidad del sistema en una determinada localidad.

Quizás la única vía vendría dada por la comparación entre dispositivos asistenciales del mismo nivel. Esta solución también resultaba complicada en este caso, en

el que excepcionalmente se produce una localización muy próxima de hospitales del mismo rango en la comarca.

Con todos estos condicionamientos el análisis de los distintos aspectos planteados había de ser obligatoriamente complejo.

Comenzando con el ámbito de la atención primaria, las denuncias recibidas aludían a un único centro de salud en funcionamiento, de los tres que en principio corresponden a la localidad. De los otros, uno estaba en construcción, y en cuanto al tercero, el Ayuntamiento había ofrecido la cesión de un solar adecuado para proceder a su edificación.

El informe administrativo recibido nos hablaba sin embargo de cuatro centros asistenciales de atención primaria: el centro de salud La Velada, el ambulatorio El Junquillo, el ambulatorio de Levante, y el Servicio Unificado de Urgencias.

En definitiva que al momento de iniciarse la tramitación de la queja sólo había un centro de salud, contándose con otros dispositivos asistenciales pertenecientes a la red no reconvertida.

Aun a pesar de que se garantizara el acceso a toda la población a los distintos programas sanitarios practicados desde el centro de salud, lo cierto es que por nuestra parte ya nos habíamos pronunciado en repetidas ocasiones sobre las diferencias asistenciales y la desigualdad que para la población implica la asistencia según el modelo reconvertido o no reconvertido.

Desde la Institución hemos seguido con asiduidad el proceso de reforma de la atención primaria, denunciando las demoras y demandando en todo momento que se llegara a completar el mismo.

Todas las apreciaciones realizadas al respecto en los diversos informes anuales sobre este asunto podrían reproducirse ahora. Lo que ocurre es que durante la sustanciación del expediente de queja la situación experimentó importantes cambios, de manera que el Centro de Salud El Junquillo entró en funcionamiento, restando por construir el centro de salud de Levante.

En lo relativo a la asistencia hospitalaria, los aspectos que inicialmente se pusieron de manifiesto en cuanto al mismo fueron principalmente la falta de espacio, al punto de existir tres camas por habitación, el colapso del servicio de urgencias, la ubicación de enfermos en los pasillos, la desmotivación de los profesionales, y la escasez de medios personales y materiales.

Con posterioridad se concretaron algunas de estas carencias en reivindicaciones específicas: falta de diversas especialidades, mala ubicación del servicio de rehabilitación, antigüedad de la tecnología del servicio de oftalmología, carencias en la unidad de radiodiagnóstico, etc., siendo la problemática del espacio es la que nos parecía más significativa, porque en definitiva condicionaba muchos otros aspectos.

Los problemas de los hospitales antiguos ya los hemos puesto de manifiesto en numerosas ocasiones en las que nos hemos referido a la calidad residencial de los centros, sobre la cual incluso esta Institución llegó a elaborar un informe especial.

Y es que en general están diseñados para resistir menor presión asistencial de la que soportan, y en eso el hospital de La Línea no era ninguna excepción.

En este punto quisiéramos hacer notar que esta Institución ya se había pronunciado al respecto de las condiciones de prestación del servicio sanitario en el Hospital de La Línea, hacía exactamente diez años.

Por aquel entonces giramos visita al hospital en el curso de la tramitación del expediente de queja promovido por la Plataforma Cívica en defensa del mismo, y tras el análisis sobre el terreno, concluimos recomendando su readaptación, como medio de superación de las deficiencias sanitarias que se habían puesto en evidencia.

Especialmente significábamos la falta de capacidad de la estructura física del hospital para acoger el conjunto de prestaciones sanitarias que el sistema ofertaba en aquellos momentos, provocando una penuria de espacio y dotación para la atención a los usuarios, así como dificultades añadidas para el trabajo cotidiano de los profesionales. En definitiva veníamos a destacar la masificación padecida por los usuarios y profesionales.

El informe administrativo que en aquel momento dio respuesta a nuestras recomendaciones, partía del reconocimiento de la falta de adecuación de la estructura existente para dar acogimiento a la actividad asistencial realizada, motivada fundamentalmente por la importante ampliación de los servicios y de la demanda de la población atendida por la misma.

Como actuaciones previstas de forma inminente para hacer frente al menoscabo que representaba la situación descrita, la Administración Sanitaria hablaba de un proyecto de actuación inmediata con habilitación de crédito suficiente a fin de llevar a cabo una ampliación del espacio útil, lo que redundaría principalmente en favor del servicio de urgencias, área quirúrgica y mortuorio.

El abordaje del bloque quirúrgico, además de dotarle de mayor funcionalidad, llevaría consigo la liberación para otros usos de parte de la superficie que ocupaba.

Al mismo tiempo se aludía a la construcción de un sistema de comunicación vertical (escaleras y ascensores) para normalizar la circulación interna.

¿Qué es lo que se había hecho desde entonces? El informe remitido por la Delegación Provincial en primer lugar, desmentía la acusación de abandono institucional, destacando que a través de los planes anuales de inversiones, el hospital había sufrido un proceso de mejora continua de sus instalaciones (almacén general, cocina centralizada, gestión de lencería, modernización de la instalación eléctrica, climatización, ascensores, aire y gases medicinales,...), y se habían afrontado importantes obras de ampliación (urgencias, quirófanos, paritorios, rehabilitación, radiodiagnóstico, laboratorio de análisis clínicos, citostáticos, mortuorio y gestoría de usuarios).

No sería justo por tanto desconocer los esfuerzos administrativos para mejorar la situación del hospital. Lo que ocurre es que el problema de espacio venía de antiguo, y si bien las intervenciones mencionadas habían podido suponer avances en la consecución del objetivo propuesto, lo cierto es que el transcurso de diez años había operado un renacimiento del problema principal, al que se habían venido a unir otros de distinta naturaleza.

En estas circunstancias resultaba comprensible que se tratara de aprovechar las instalaciones al máximo. Por lo que respecta al número de camas por habitación (tres), a través de los trabajos realizados para llevar a cabo el informe especial sobre calidad residencial de los hospitales, pudimos comprobar que no se trataba de una circunstancia tan extraña. Sin embargo esta situación, cuando en la actualidad se tiende a lograr la habitación individual, resulta anacrónica y claramente atentatoria a la dignidad del paciente, a la vez que representa una amenaza a su derecho a la intimidad.

Ahora bien, también entendíamos que las actuaciones previstas, de las que se nos daba cuenta en un segundo informe administrativo, podía suponer una liberación de espacio muy importante en el centro hospitalario. Concretamente pesaba que las anunciadas para este ejercicio (establecimiento de un centro de especialidades, de un hospital de día y nueva ubicación de la unidad de rehabilitación), contribuirían a descongestionar de forma notable las áreas de hospitalización.

La segunda cuestión que emergía en importancia en la falta de dotación tecnológica y de profesionales de determinadas especialidades. En este sentido se manifestaba como la preocupación fundamental de los usuarios según los resultados ofrecidos por el estudio elaborado por el Ayuntamiento.

Comenzando por el último de los aspectos señalados resaltamos que los centros hospitalarios están organizados según una estructura piramidal, por la cual se distribuyen en distintos niveles. Estos niveles marcan la capacidad asistencial a través de lo que se denomina cartera de servicios.

No puede resultar extraño por tanto, que desde un hospital comarcal sea preciso realizar desplazamientos a otros centros de nivel superior, cuando las necesidades del paciente superan la oferta asistencial del primero. La pretensión de dotar a todos los centros, independientemente de su categoría, con todas las especialidades y técnicas más avanzadas, no solo resultaría antieconómica, sino carente de rigor científico, por la necesidad de muchas unidades y servicios asistenciales de contar con un mínimo de población de referencia.

Una vez sentada esta idea, desde esta Institución venimos reclamando una aplicación flexible de estos criterios: no en vano abogamos por la presencia de un especialista en oncología, al considerar que esta dotación venía impuesta por las particulares características epidemiológicas de la zona.

Al mismo tiempo sin embargo admitimos como plausible el compartimiento de dicho profesional con el hospital de Algeciras, de manera que la prestación de servicios se produjera merced a su desplazamiento varios días a la semana.

Esta presencia compartida, más en una zona en la que se anuncia de forma inminente la creación de un área sanitaria, no debía despertar reticencias. El proyecto de área determinará una demarcación con servicios comunes que se hacen extensibles a toda la población de la misma.

Al parecer este mismo sistema había propiciado la asistencia de endocrinología, nefrología y neurología.

Por lo que hacía al equipamiento tecnológico también parecía que el transcurso del tiempo había resuelto algunas carencias (facoemulsión, unidad de radioterapia de

carácter comarcal con acelerador lineal de electrones,...), aunque otras permanecen aún sin atención.

En definitiva, podríamos seguir enumerando una por una todas las reivindicaciones realizadas, valorando las actuaciones practicadas, o en su caso, la ausencia de intervención, y ofreciendo nuestro parecer al respecto. Creíamos sin embargo que lo reseñado era suficiente para hacernos una idea de la situación del hospital.

La conclusión no difería mucho de la que ya obtuvimos tras la tramitación de la queja formulada hace diez años. Y es que en realidad las carencias que se detectaban en el hospital afectaban fundamentalmente a las condiciones en las que se prestaba la asistencia sanitaria, más que a la prestación propiamente dicha. Es cierto que las deficiencias tecnológicas y de personal repercutían en esta última, pero los indicadores asistenciales en forma de tiempo de espera para recibir los distintos servicios no diferían sustancialmente de los de otros centros del sistema público.

El defecto fundamental se traducía en la falta de espacio, que provocaba masificación y afectaba al derecho a la intimidad de los usuarios, aparte de producir lógicas incomodidades.

La asistencia que se dispensaba podía ser evidentemente mejorada, con las aportaciones personales y materiales adecuadas, lo que no quitaba para reconocer los avances producidos en el tiempo.

En este sentido consideramos que a medio plazo, el reciente anuncio de edificación de un nuevo centro hospitalario en la localidad podía terminar solucionando, si no todas, una gran mayoría de las deficiencias que se estaban reclamando.

Entendíamos que los logros más relevantes se habían conseguido por la vía de la colaboración institucional, y es por ello que no podíamos dejar de animar a las Administraciones con responsabilidades en la materia, a continuar dialogando sobre la mejor manera de promover la asistencia sanitaria en la localidad.

Por nuestra parte estimábamos que el problema fundamental, más que de carencia de iniciativas y planificación inversora, era de confianza en cuanto a que las aspiraciones que representan se realizan. Al menos así se manifestaba en las últimas informaciones aparecidas en los medios de comunicación.

En este sentido referíamos nuestra intervención a la realización del control de la efectiva materialización de las actuaciones previstas, para lo cual solicitábamos de la Delegación Provincial un estudio detallado de las mismas, en el que se contemplaran las previsiones a raíz de la creación del área sanitaria para la comarca, y se estableciera un calendario aproximado de intervención.

De esta manera nos comprometíamos a efectuar un seguimiento de su puesta en práctica, que permitiera por un lado acreditar el cumplimiento de las promesas, y por otro satisfacer de esta manera los deseos de la población.

Por todo ello se procedió a formular la siguiente **Sugerencia**:

"Que por esa Delegación Provincial se lleve a cabo un estudio relativo a las necesidades asistenciales derivadas del reconocimiento del Área Sanitaria

del Campo de Gibraltar, en particular, en lo que se refiere a la asistencia primaria y especializada de La Línea de la Concepción y su área de influencia, acompañado de un calendario indicativo de los tiempos aproximados de realización de las diversas inversiones y medidas previstas".

En el caso de la **queja 00/2178** compareció en esta Institución la interesada desde su condición de concejal de salud y consumo de la provincia de Sevilla, mediante escrito al que acompañaba las firmas de vecinos de la localidad, que de esta manera querían mostrar su descontento por el constante cambio al que se veían sometidos en la persona del médico de cabecera que les correspondía.

Se daba la circunstancia de que el facultativo titular de la plaza citada era el alcalde de la localidad, que venía compatibilizando el ejercicio de sus funciones como representativas con la faceta asistencial, repartiendo a este respecto la jornada semanal en una relación de tres a dos días respectivamente.

Pues bien el problema se suscitaba por la modificación del régimen de sustituciones de dicho facultativo durante los días en que por razón de su cargo no asistía a su consulta del ambulatorio, dado que posteriormente venía siendo cubierto por una misma persona, mientras que posteriormente se realizaba por múltiples facultativos distintos, originando un importante perjuicio para los pacientes.

El informe que daba respuesta a nuestro requerimiento se sustentaba sobre la base de dos argumentaciones, a saber, la reducción operada por la Ley 30/99, de 5 de Octubre, en cuanto a las posibilidades de vinculación contractual del personal temporal, y las normas que regulan el funcionamiento de la mesa provincial de contratación.

De acuerdo a la primera el nombramiento que corresponde en este caso es el de sustitución, y conforme a la segunda, los facultativos inscritos en bolsa *"no pueden fidelizarse a unas contrataciones como las que son motivo de este informe"*, puesto que pueden resultar sancionados si rechazan otras ofertas.

Antes que nada nos interesaba ahondar en las repercusiones sanitarias de la problemática así suscitada, pues no son sino las deficiencias asistenciales que se desprendan para los pacientes, las que legitimaban la intervención de esta Institución en el caso.

El médico de atención primaria o médico de cabecera desempeña un papel fundamental como primer nivel del sistema, con capacidad para resolver muchos procesos patológicos, e identificar aquellos cuyo tratamiento va a requerir la actuación de profesionales y medios de otros niveles, con la misión en estos casos de poner al paciente en contacto con los mismos.

La confianza médico-paciente se considera por la Administración Sanitaria como un objetivo siempre deseable, pero si tuviéramos que establecer la relación asistencial en la que se manifiesta con mayor intensidad, no dudaríamos en señalar la que se mantiene con el médico de cabecera.

No resulta difícil imaginar el perjuicio que el cambio constante en la persona de este facultativo ocasionaba para los usuarios: inconvenientes para el seguimiento de pacientes con procesos crónicos, falta de continuidad en la prescripción farmacéutica, dificultades para el control de los procesos de incapacidad temporal y la cumplimentación de

los sucesivos partes, imposibilidad de valorar la evolución de la sintomatología en orden a determinar el diagnóstico, falta de consideración de las circunstancias personales y sociales de los pacientes, en definitiva, el menoscabo asistencial era innegable.

Centrados de lleno en esta tarea, reconocíamos como cierta la imposibilidad de atender a la situación que se plantea de la misma forma que se venía haciendo anteriormente, es decir vinculando al sustituto con un contrato laboral de este carácter a tiempo parcial. La ley 30/99, de 5 de Octubre, había unificado el tratamiento del vínculo temporal para todas las categorías de personal, estableciendo para ello exclusivamente la posibilidad de nombramientos estatutarios en sus tres modalidades: interinidad, sustitución, y eventual.

Sobre la base de esta premisa la Administración acudía al nombramiento de sustitución, que aparecía en principio como el idóneo para salvar esta cobertura, y encadenaba para ello una sucesión de nombramientos puntuales que, como es lógico, difícilmente podían recaer sobre la misma persona.

De esta manera se estaba atendiendo a cada una de las ausencias particulares, pero se desconocía la causa que las generaba, así como la periodicidad y sistematicidad de las mismas, que permitía preverlas con la necesaria antelación.

Como ya hemos señalado, el valor fundamental ha de ser la satisfacción del derecho de los ciudadanos a una asistencia normalizada, por lo que entendíamos que, dentro del respeto de la legalidad vigente, todas las demás circunstancias han de estar subordinadas a la consecución de aquél.

Nos encontrábamos por tanto ante una situación especial, que en orden a su particularidad, bien podría ser atendida con fórmulas que, aunque en principio no eran las más directamente previstas para ello, respondían a la necesidad que se planteaba sin conculcar la legalidad referida, entre las que sin duda sería preciso considerar la propuesta por la interesada (contrato eventual para refuerzo de una misma persona supliendo así este y otros casos del ambulatorio y del distrito).

Las normas que regulan el funcionamiento de la mesa de contratación en la provincia de Sevilla, contemplan la creación de una comisión de seguimiento de la contratación, con funciones relativas entre otras a la supervisión de la aplicación de la normativa sobre selección y contratación, y conocimiento y participación en los procesos especiales que se insten por el órgano de contratación; por lo que entendíamos que bien podría tomar bajo su consideración el estudio de la situación que en esta queja se ponía de manifiesto, así como la búsqueda de soluciones para el mismo.

De esta manera, a la vista de las consideraciones realizadas se procedió a formular a la Delegación Provincial de Salud en Sevilla la siguiente **Sugerencia**:

"Que se proponga a la Mesa Provincial de Contratación que se lleve a efecto el análisis de la situación planteada en la queja, y a fin de garantizar el derecho a la asistencia sanitaria de los ciudadanos en términos de eficiencia, se promueva la cobertura de las ausencias reglamentarias del titular de la plaza que consideramos, en la forma o mediante el vínculo que permita su desempeño por un mismo facultativo".

Por la Administración se responde que el problema ha sido resuelto a través del equipo de refuerzo del Distrito Sanitario, garantizando las sustituciones en el sentido recomendado.

20. 1. 2. En el ámbito de la asistencia especializada.

Conjugando reivindicaciones del personal, con la prestación asistencial que se ofrece a la población usuaria, nos encontramos con el planteamiento realizado desde ámbitos sindicales o profesionales del personal de enfermería, relativo a la insuficiencia de la plantilla de ATS/DUE en diversos centros hospitalarios andaluces.

Las motivaciones que sustentan las quejas (no se alcanzan los niveles recomendados por la OMS, no se cubren las sustituciones reglamentarias, cunde el absentismo por el estrés laboral, ya son bastante similares, y se invocan en cuanto a la consecuencia que fundamentalmente se asocia a las mismas, que no es sino la imposibilidad de dispensar una atención sanitaria que reúna unos mínimos requisitos de calidad.

Normalmente estas denuncias vienen acompañadas del relato de los episodios asistenciales y el detalle de las unidades o servicios en los que dicha calidad habría de verse necesariamente comprometida.

Por nuestra parte hemos puesto el acento en la complejidad que entraña la tarea de medir la suficiencia de medios, en este caso personales, partiendo de la base de que los recursos puestos a disposición de la prestación del servicio público sanitario son siempre limitados, y que por el rápido desarrollo tecnológico e investigador, la asistencia siempre se siente insuficiente.

Resulta evidente que la medida de la suficiencia no puede tener un carácter absoluto, pero ante la necesidad de poner en relación distintos parámetros, carecemos normalmente de elementos de juicio para realizar un análisis más profundo.

Por eso, a pesar de que en estas quejas no hemos podido vincular directamente la afirmación de insuficiencia de medios con una repercusión en la calidad y la asistencia propiamente dicha, sin embargo no podemos restar importancia a las denuncias formuladas, dado que entendemos que han de suponer una llamada de atención para que los centros hospitalarios realicen los estudios necesarios para analizar la incidencia de las circunstancias que se ponen de manifiesto, en cuanto a la calidad de la asistencia y las condiciones de trabajo de los profesionales.

De esta manera hemos concluido estos expedientes llamando la atención de los responsables de los centros hospitalarios, refiriéndonos expresamente al obligado buen hacer de los trabajadores como presupuesto de profesionalidad, pero también a la imposibilidad de exigirles más de lo que la propia capacidad humana puede dar de sí, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo que se desarrolla.

En este orden de cosas quisiéramos destacar una queja especialmente significativa porque, inmiscuyéndose en el tema que estamos abordando, afecta a una unidad cualificada por el tipo de asistencia que desarrolla, y ha constituido el reflejo de un importante conflicto laboral.

Así, en la **queja 02/516** tras una primera petición en orden al ejercicio de una actividad mediadora por parte de esta Institución, que resultó fallida, el personal de enfermería que presta sus servicios en la UCI del hospital “Virgen del Rocío” planteó una queja para incorporar algunas de las reivindicaciones que se encontraban en la base del citado conflicto.

Fundamentalmente se pretendía un aumento estructural de la plantilla de enfermeros de la UCI, de manera que se pudiera alcanzar la ratio enfermero/paciente que según estándares científicos resulta aconsejable en una unidad de estas características: 1:2,1. En definitiva se reclamaba una cifra de 103 diplomados de enfermería, junto a la cobertura de las ausencias a la mayor brevedad, pues sólo se venían sustituyendo aquéllas previstas con duración superior al mes.

En opinión de estos profesionales la insuficiencia del personal era un hecho palpable en los últimos tiempos, que se hacía más patente a raíz de la aprobación de la jornada de 35 horas, y por la tecnificación alcanzada en el servicio.

Por su parte el hospital aludía a una plantilla con 101 diplomados, que está diseñada para ser capaz de asumir el absentismo de corta duración y las ausencias imprevistas, con una ratio que supera la dotación de otros hospitales del mismo nivel.

Las posturas de esta manera aparecían absolutamente contrapuestas, pues los lenguajes utilizados por ambas partes no ofrecían visos de similitud.

Así el hospital se refería a una ratio de personal de enfermería de 3,95 personas/cama, pero para su cálculo tenía en cuenta también al personal auxiliar, que según los interesados en la queja no puede ser contabilizado al desempeñar funciones diferentes. Al mismo tiempo estos últimos aluden a que tres enfermeros del colectivo ocupan cargos de supervisión o coordinación, por lo que no desarrollan tareas asistenciales, mientras que otros dos se han incorporado eventualmente desde que se iniciaron las movilizaciones con el objeto de poder ofrecer estos datos, lo que reduce significativamente el número inicial hasta 96 profesionales.

Según los datos de cobertura de absentismo tampoco existe coincidencia, pues los porcentajes que se recogen en el informe administrativo, se refieren por los interesados a las bajas de larga duración, mientras que el resto de las bajas, que suponen un 60% del total no se cubren, igual que sucede con el porcentaje de absentismo que implica el disfrute de todo tipo de permisos.

En lo que hace a las comparaciones entre diversos centros, el tema tampoco es pacífico, pues al decir de los interesados los términos de comparación no son homogéneos, ya que se hace necesario aplicar una escala de medición de cargas de trabajo homologada internacionalmente, pues aquellas se elevan considerablemente cuando se realiza cirugía cardíaca, todo tipo de trasplantes, etc. A ello se añade que tampoco cabe la comparación con las UCIs de otros hospitales nacionales donde la reducción de jornada que se aplica en nuestra Comunidad desde enero de 2001 no rige, pues es evidente que el número de horas de trabajo que realizan los enfermeros de dichos centros es superior.

Afortunadamente el conflicto suscitado desembocó en un acuerdo suscrito por los trabajadores de la UCI y los responsables de enfermería del hospital, que dada la trascendencia que su cumplimiento estricto entraña para el mantenimiento de la paz laboral,

y sobre todo, para la mejora de la calidad asistencial, estimamos conveniente reflejar en este informe, al menos en sus aspectos principales:

- Reconocimiento de una plantilla asistencial para las 40 camas que existen en la actualidad, de 19 ATS/DUE y 10 Auxiliares por cada jornada de mañana, tarde y noche, más el personal de turno fijo hoy existente (un diplomado y cuatro auxiliares de mañana y un auxiliar de tarde, excluidos sábados y festivos).

- Incorporación de 6 ATS/DUE (3 en turno de mañanas-tardes y 3 en turno de noches), así como de 4 auxiliares (2 en turno de mañanas-tardes y 2 en turno de noches), para la cobertura de los descansos producidos por la aplicación de la jornada. Como contrapartida los profesionales se comprometen a programarse los descansos correspondientes, aproximadamente el 75% del total generado por la jornada laboral anual, y solicitar el resto preferentemente en las fiestas de semana santa, feria y navidad.

- Cobertura completa del absentismo producida por bajas maternales y de larga duración (las de duración previsible superior al mes).

- Asunción de corresponsabilidad al 50% para la cobertura del absentismo de corta duración y el ausentismo. A estos efectos se incorporarán tres ATS/DUE y 3 auxiliares.

- Asignación de personal con contrato de larga duración o continuidad del personal eventual que cubra huecos de plaza, dado el carácter excepcional y la peculiaridad de la unidad.

En el expediente de **queja 01/4503**, en su comparecencia ante esta Institución, la interesada nos daba cuenta de su enfermedad, y del proceso seguido para el diagnóstico y la atención de la misma, achacando a defectos de aquél su actual estado de evolución.

Específicamente criticaba la falta de receptividad de los facultativos ante la nueva sintomatología presentada, no reaccionando con la premura y los medios diagnósticos exigidos, así como la mera cumplimentación del protocolo sin atención a la individualidad del paciente.

En su escrito de iniciación del expediente venía a expresarse en los siguientes términos:

"(...) en 1995 me operaron la mama izquierda siguiendo luego con tratamientos quimioterápicos.

Durante cinco años llevé un control adecuado, según ellos, tanto por parte de mi oncólogo, como del Servicio de Ginecología III nivel.

A pocos días de cumplirse estos cinco años, sin que por parte de estos dos servicios detectaran nada anormal, le hago saber a mi oncólogo que me estoy notando un bultito pequeño en la mama derecha, y me dice que no tiene importancia, que lo comente en la revisión de ginecología. De todas formas le pido que me mande una resonancia magnética, y él me la niega alegando que es una máquina cuyas reparaciones son muy costosas.

A pesar de que en ginecología pretenden hacerme lo que rutinariamente está estipulado, o sea una citología, les pido que centren su atención sobre el problema que tenía en el pecho que me quedaba. A esto el médico me contesta que el profesional era él y que yo no tenía ni idea de medicina, que estaba allí como paciente. Ante mi insistencia, y pese a que tras examinarme me indica que puedo tener todo menos lo que yo sospechaba, me solicita una mamografía, la cual al no llevar orden de urgencia ni prioridad alguna, se fija para tres meses después.

Sin embargo valiéndome de una amistad consigo que me la hagan antes, y se da traslado de la misma al radiólogo.

Mientras tanto por casualidad coincidí con el cirujano que me intervino la primera vez en el hospital Puerta del Mar, el cual al ser informado de mi preocupación, me recibió en consultas externas y me realizó una biopsia.

Antes del plazo fijado para los resultados de la misma recibí una llamada telefónica por la que me informaron que tenía otro cáncer de mama, de forma que fui sometida a una nueva intervención en el otro pecho.

Dado que el especialista de la consulta de radioterapia consideraba que radiarme de nuevo podía traer complicaciones de corazón y pulmones, me envió a Madrid para que me realizaran un PET.

A los pocos días el citado facultativo me comunicó que la prueba revelaba diseminación metastásica glanglionar ósea.

De ahí se deduce que los cinco años de revisiones que había malgastado en el Hospital de Puerto Real no habían servido de nada, pues sólo una vez fuera del mismo podía conocer el verdadero estado en el que me encontraba, y no tan bien como ellos decían (...)"

Admitida la queja a trámite recibimos como respuesta los escritos que a su vez se habían elaborado desde el centro para dar contestación a las reclamaciones formuladas ante el mismo por la interesada.

Así en primer lugar, el suscrito por el oncólogo responsable del seguimiento a la reclamante a raíz de su primera intervención, afirmaba que aquélla fue sometida a revisiones periódicas, cada 3-4 meses durante los dos primeros años, y algo más espaciadas después, sin que en ninguna se apreciaran anomalías ni incidencias significativas.

A excepción de una discreta elevación del CA 15.3, que en su opinión no explicaba su relación con un proceso maligno, y que después se normalizó, ninguna de las pruebas que se realizaron a la paciente (Rx tórax, ecografía abdominal y gammagrafía en la revisión de Abril de 1999, y exploración clínica y determinaciones analíticas de Noviembre de ese mismo año), arrojaron datos relevantes.

En palabras del citado facultativo no es sino hasta la cita que se llevó a cabo en Abril de 2000 cuando la paciente advierte que tenía una sensación de nódulo en la mama que le quedaba, pero dado que la exploración solo puso de manifiesto una zona más densa, y que ya le había sido solicitada una mamografía desde el servicio de ginecología, se limitó

a pedir por su parte Rx de tórax y ecografía abdominal en el contexto de una revisión de rutina.

El facultativo continuaba señalando que en la siguiente visita que se produjo sin cita previa en Mayo, la interesada le dio a conocer el resultado de una PAAF que le había realizado el cirujano que ya la había intervenido, y que aparecía como sospechosa de malignidad, por lo que iba a ser sometida a una nueva operación. Sin embargo ante su solicitud de que aceleraran los exámenes que tenía pendientes no pudo acceder, puesto que por un lado desconocía las pruebas que le iban a realizar en el otro centro, y por otro solo actuaba en este sentido ante la existencia de manifestaciones clínicas que sugirieran alarma.

De todas maneras concluía asegurando la corrección de todo el proceso, así como la inexistencia de una demora excesiva, al menos que pudiera ser achacable a la actuación médica.

Pues bien, tras nuevo escrito de reclamación formulado por la interesada en el que manifestaba discrepancias sustanciales en relación con lo que hemos relatado, aquélla vino a recibir como respuesta el informe elaborado por el responsable de la Unidad de oncología Médica, insertada en el Servicio de Medicina Interna del hospital, y que desde aquel centro hospitalario se nos trasladaba.

Este último escrito se manifestaba resumidamente sobre las cuestiones siguientes:

- respecto a las mamografías que se realizaron a la interesada en Octubre de 1996, Enero de 1998, y Enero de 1999, fueron informadas en todo momento como normales.

- en cuanto a la elevación del CA 15.3, a partir de ese momento se repiten casi mensualmente las determinaciones hasta que el nivel se normaliza, sin perjuicio de señalar que el citado indicador se eleva también en otro tipo de patologías, por lo que funciona más bien como un marcador de respuesta, y no como un parámetro diagnóstico.

- por lo que se refiere a la calificación del nódulo que se detectó la paciente, el informe afirma que desde ginecología se solicitó una mamografía, y que ante esta circunstancia el oncólogo completó el estudio con la solicitud de otras pruebas (analítica, radiografía de tórax y ecografía abdominal y pélvica), actuándose en ambos casos con buen criterio. De todas maneras aludía a la falta de constancia en la historia clínica sobre la advertencia de la interesada al oncólogo de la existencia del "bultito" en las fechas que ella refería, así como de la indicada mención en las diversas revisiones de ginecología, además de que la practicada el 17.3.00 termina con la apreciación de una mayor densidad glandular en los cuadrantes inferiores de la mama derecha, pero sin que se individualice nódulo.

- en cuanto a los resultados de la mamografía, señalaba que los parámetros de funcionamiento de la consulta de oncología determinan la solicitud de cita por parte del propio paciente para la recogida de los resultados, y en todo caso aquélla se solicitó desde la consulta de ginecología y es por tanto a ésta a la que llegarían los resultados.

- por lo que hace a la solicitud de aceleración de las pruebas prescritas en la consulta de 26 de Abril, el informe entiende que las exploraciones prioritarias habrían de ser las solicitadas por su cirujano.

- por último en lo referente al programa de seguimiento practicado a la interesada, se aseguraba que superaba algunos de los que emanan de importantes sociedades científicas, sin que la decisión de solicitar otras pruebas complementarias tipo RNM o PET sea habitual como método de diagnóstico de extensión rutinario, ni se pueda interpretar como sospecha de afectación de órganos o tejidos concretos.

Una vez llegados a este punto, los hechos contenidos en la exposición que hemos llevado a cabo nos suscitaban la realización de una serie de consideraciones, que vamos a repartir en dos apartados, el uno relativo al seguimiento efectuado a partir de la primera intervención, y el otro a las pautas de diagnóstico y actuación ante el rebrote del proceso cancerígeno.

1.- Comenzando con este segundo aspecto, constatábamos contradicciones en cuanto a la fecha en que la interesada comentó a los facultativos la aparición de una nueva sintomatología, concretada en un “bultito” en la mama derecha.

Así por un lado aquélla nos decía que se lo indicó al oncólogo con anterioridad, mientras que el informe administrativo sólo lo reconocía desde Abril. Para ello alude a la falta de constancia de este dato en la historia clínica, a pesar de que según consta en los Cuadernos de Evolución del Servicio de Medicina Interna, aquélla ya venía refiriendo dolor o molestias en la zona desde varios meses antes.

En todo caso se intentaba descargar sobre la paciente toda la responsabilidad del hallazgo, de manera que se pueda utilizar como excusa el hecho de que aquélla no hubiera mencionado antes este aspecto.

No queríamos en ningún momento privar de importancia a la autoexploración en relación con el diagnóstico precoz, pero necesariamente entre los objetivos que deben presidir este tipo de revisiones figura la detección de los signos que determinen la evolución de la enfermedad.

No podíamos saber en qué momento aparece el mencionado nódulo, pero lo que resultaba evidente es que el servicio de ginecología erró a la hora de apreciar su misma existencia y de valorar su relevancia para con el estado de salud de la interesada.

Ciertamente resulta sorprendente que los facultativos concluyeran sin detectar la existencia de nódulo, y a duras penas accedieran a la práctica de una mamografía, que como bien señalaba la interesada se indicaba sin ninguna prioridad; y sin embargo el cirujano apreció rápidamente su existencia y realizó de manera inmediata una prueba determinante del carácter de aquél.

La detección de algún síntoma, aunque sea mínimamente sospechoso, debe ir acompañada de la realización de las pruebas necesarias para despejar cualquier interrogante, que además tienen que llevarse a cabo a la mayor brevedad posible.

La no indicación de prioridad a la mamografía prescrita a la interesada, revelaba una absoluta falta de sensibilidad para con la paciente, que obviaba su estado de elevada ansiedad.

Entre las expectativas de los enfermos y sus familiares que en relación al proceso asistencial del cáncer se recogen en el Plan Integral de Oncología de Andalucía

para el período 2002-2006, se encuentra la de *“entradas especiales y sin demoras a lo largo de todo el proceso asistencial y en todas las fases de la enfermedad: trato preferente”*.

Obviamente no considerábamos que la actuación asistencial aquí descrita hubiera estado encaminada a la satisfacción de este objetivo, ni podíamos coincidir en que no hubiera existido una “demora excesiva”, pues si esta no se dio fue debido a la intervención de la interesada y no precisamente a la diligencia del centro hospitalario.

Es cierto que se prescribieron pruebas que podían conducir al diagnóstico del proceso cancerígeno que también afectaba a la otra mama, y en base a ello se afirmaba desde la Administración que la atención asistencial fue correcta. “Con buen criterio” señalaba el responsable de la Unidad de Oncología Médica que indicó la mamografía y el resto de las pruebas que ordenó el oncólogo, a la vista de que la mamografía ya se había petitionado.

Lo que se olvidaba de señalar es que dicha indicación de mamografía solamente tuvo lugar a instancias de la interesada y ante la insistencia de la misma, y que el proceso de diagnóstico, lejos de andar parejo de la obtención de los resultados de las pruebas prescritas, se desarrollaba muy al margen de las mismas.

El diagnóstico no surgió del desarrollo normal de las revisiones, que eran su sede natural, sino del recurso de la interesada a otras instancias sanitarias ajenas a ese centro.

A la vista de los resultados no podíamos considerar que ese recurso fuera caprichoso, o incluso atribuible a un muy comprensible estado de ansiedad, puesto que no solo el diagnóstico hubiera sido bastante más tardío en el centro hospitalario, sino que incluso ciertamente dudábamos de que siguiendo sus pautas de actuación se hubiera llegado a averiguar el verdadero alcance de la enfermedad que afectaba a la interesada.

Basta decir que la mamografía, que se solicitó a mediados de Marzo, estaba prevista primero para Mayo, pero después se retrasó la citación mediante llamada telefónica hasta Junio.

A raíz de los resultados que arrojó la misma, que indicaron la posible presencia de carcinoma primario de mama o de metástasis, recomendando la comparación con exploraciones anteriores o la realización de punción biopsia para su confirmación diagnóstica, hubiera sido precisa la práctica de esta última, la espera para la obtención de sus resultados, y ante la sospecha de malignidad, la posterior determinación de la actuación necesaria y el tratamiento aplicable.

Pero es que por otro lado, sin la realización de otras pruebas de mayor alcance, pues es lógico suponer que las mismas no se hubieran prescrito en el marco de la filosofía de su falta de habitualidad para el diagnóstico, no resultaba aventurado señalar que la interesada bien pudiera haberse encontrado en aquel momento sin conocer el nivel de desarrollo de la enfermedad que padecía.

Y es que como se verá, sólo las pruebas adicionales a las que se venían realizando (RNM y PET) son las que evidenciaron la extensión de la enfermedad, puesto que las demás (radiografía de tórax, ecografía abdominal, analíticas,...) seguían arrojando resultados normales tras la segunda intervención, cuando resultaba evidente que la diseminación metastásica ya existía.

El sistema establecido para acceder a los resultados de las pruebas en el servicio de oncología, que no supimos si lo compartía el de ginecología, también mereció nuestro comentario. Quizás cuando aquéllos revisten signo negativo no tenga importancia la posible demora a la hora de su recepción, pero cuando son positivos y pueden resultar significativas para el diagnóstico o el tratamiento, sería deseable un plus de anticipación a la hora de comunicarlo a los afectados, sin tener que esperar al día de la cita. No resulta entendible que no se llamara inmediatamente a la interesada cuando en el servicio de ginecología toman conocimiento del contenido del informe de la mamografía.

2.- En segundo lugar, por lo que hace al seguimiento que se había venido realizando a la paciente durante cinco años, había consistido fundamentalmente en revisiones protocolizadas que incluían exploraciones analíticas, radiografías de tórax, y ecografías abdominales, sin que al decir administrativo ofrecieran en algún momento síntomas malignos.

Así se realizaron tres mamografías en 1996, 1998 y 1999 que en resumen expresaban la normalidad del proceso.

Respecto a los marcadores tumorales, uno de los informes afirmaba que el CA 15.3 seguía desde el principio una distribución irregular, el otro que tuvo una discreta elevación (valor máximo de 70.96 para un límite de 30), detectándose una lenta subida y posterior normalización, mientras que el informe forense evacuado en el curso de las diligencias penales incoadas, nos hablaba de valores persistentemente elevados del citado indicador.

Respecto a la gammagrafía solicitada en 1999, constatamos que evidenció una patológica hiperfijación a nivel de la región sacra y articulación sacro-ilíaca izquierda, que sin embargo tampoco se consideró alteración.

Resulta evidente que los resultados de las pruebas deben analizarse en su contexto, de manera que se interrelacionen entre sí. Para los facultativos, a pesar de que pudiera existir alguna nota discordante, esa apreciación general no podía hacer presagiar lo que más tarde se averiguó.

Desde nuestra ajenidad a la ciencia médica lógicamente no podíamos valorar hasta qué punto los datos reflejados ofrecían señales de alarma. Lo que sí nos interesaba subrayar es que la interpretación y el método no pueden ser iguales en cuanto a una persona inicialmente sana, frente a una paciente que ya padecía cáncer, y por lo tanto presentaba antecedentes que condicionaban el carácter de los hallazgos posteriores.

La respuesta administrativa se empeñaba en asegurar que los resultados de las pruebas practicadas durante todo el proceso de seguimiento eran totalmente normales. Aún cuando pudiéramos partir de dicha premisa, si después de todas las revisiones mencionadas no se había podido detectar la propagación de la enfermedad de la interesada, lo único que podíamos concluir es que aquéllas no resultaron suficientemente eficaces para esta finalidad.

El protocolo determina pautas generales de actuación en cuanto al seguimiento de los pacientes que padecen esta enfermedad, y es posible que haya demostrado su validez con el mismo carácter generalizado. Pero los hechos reflejaban, pues no es la primera vez que nos enfrentábamos a un caso de estas características, que hay supuestos que escapan a la criba que el seguimiento que marca el protocolo.

Ateniéndonos a los resultados ofrecidos por las pruebas usuales que se realizan tras las dos intervenciones (analíticas, radiografía de tórax, y ecografía abdominal), en ambos supuestos se calificaban como normales. Sin embargo al menos en el segundo caso ofrecían una visión engañosa del estado de salud de la interesada, pues en aquel momento ya existía una diseminación metastásica que ninguna de las pruebas “normales” detectó.

Sólo cuando entran en juego procedimientos adicionales, como la RNM o el PET, se averiguó la existencia de lesiones compatibles con metástasis.

Sabemos que la consideración generalizada de pruebas de esta naturaleza ha de aparecer suficientemente justificada, no sólo en términos científicos, sino también de relación coste-efectividad.

Por otro lado el Protocolo de recomendaciones para el diagnóstico y tratamiento del cáncer de mama, que se nos remitió por la Dirección General de Asistencia Sanitaria, contenía escasas referencias a las pautas de seguimiento, señalando exclusivamente la periodicidad de los controles y su contenido probable.

Antes que nada la citada instancia administrativa, no sin antes advertir que el tema era controvertido, destacaba la afirmación que en aquél se realiza, en cuanto a que *“estudios recientes demuestran que el seguimiento riguroso y frecuente, desgraciadamente no tiene impacto en la supervivencia”*, de manera que *“los protocolos utilizados en los centros sanitarios de la red pública andaluza cumplen los criterios mínimos de calidad”*.

Lo cierto es que no acertábamos a entender plenamente el sentido de tal aseveración. Parecía que se pretendía decir que el momento en que se descubra la extensión de la enfermedad es irrelevante, por la imposibilidad de atajar su progresión. En todo caso debía tenerse en cuenta que la supervivencia no es el único elemento valorable, sino también la calidad y la esperanza de vida.

Con ello considerábamos la relevancia que el protocolo otorga al diagnóstico precoz es muy comprensible, pues del mismo dependen las posibilidades de curación. Pero ello no quita para que estimemos escasa la consideración del seguimiento en el Protocolo (se le dedica media página).

Considerando que hay supuestos que escapan a los controles habituales, y hay pruebas incluidas en estos últimos que se revelan ineficaces para detectar determinados avances de la enfermedad, estimábamos que la controversia que suscitaba el tema no debía convertirse en un obstáculo para que se profundizara en la investigación en esta materia, así como para que se discutieran las posibilidades y los casos en los que se pueda hacer preciso completar los estudios de extensión tumoral y las revisiones de control, con pruebas de mayor alcance diagnóstico.

Mientras pudiera alcanzarse alguna conclusión con validez general, propugnamos una mayor atención a los supuestos que escapan del control ordinario, estrechando la vigilancia y extremando las precauciones, reaccionando ante la más mínima sospecha mediante la activación de toda la protección del sistema, incluyendo la prescripción y realización de las pruebas que por su alcance y capacidad, puedan eliminar cualquier sombra de duda sobre el alcance de la enfermedad.

Como punto final realizamos una última reflexión en cuanto a la consideración que en el curso del proceso asistencial merecía la interesada como paciente, reclamando

que un principio de humanización debe impregnar la relación asistencial, de manera que no se ponga el acento exclusivo en la prestación sanitaria propiamente dicha, sino en otros aspectos que la condicionan.

Aún más allá parece posicionarse la propia Administración Sanitaria, puesto que en sus últimos documentos de planificación destaca al usuario de la sanidad como eje central del sistema, y le otorga capacidad para que a través de sus demandas y sugerencias pueda incidir en la organización.

Ante todo esto resulta evidente que las pruebas diagnósticas no pueden ser indicadas por la mera solicitud del paciente, pero ello no obsta para que al enfermo se le escuche, para que el facultativo se muestre sensible con su apreciación de la enfermedad, y para que se atienda a su intuición, en los casos en que observe un comportamiento sereno y racional de aquél.

Nada de esto parecía haberse tenido en cuenta en el supuesto que considerábamos. Si bien por un lado el informe administrativo hacía hincapié en las facultades y profesionalidad de los facultativos, tampoco teníamos por nuestra parte razones para dudar de las manifestaciones de la interesada, que aludían al empleo por parte de aquéllos de términos poco educados o por lo menos obviadores de la participación del enfermo en su propio proceso (“...usted no sabe nada de medicina”, “eso puede ser cualquier cosa menos lo que usted se imagina...”); o bien denuncian la utilización de motivaciones de naturaleza exclusivamente económica (“...las reparaciones de esos aparatos son muy caras”), para justificar una negativa a la prescripción de una prueba, en vez de explicarla en términos de ineficacia terapéutica o innecesariedad.

Hasta este punto concluimos con el análisis razonado de los aspectos deficitarios que observamos en el curso del proceso asistencial de la interesada.

La pretensión última de aquélla, en cuanto a la causación del estado actual de evolución de su enfermedad, no podía ser objeto de pronunciamiento por nuestra parte, toda vez que cuando se trata de enjuiciar la asistencia desde la perspectiva de una posible negligencia, nuestras posibilidades de actuación aparecen ciertamente limitadas, pues ello exigiría la emisión de dictámenes exclusivamente técnicos para el que no estamos capacitados para elaborar. De ahí que con carácter general, en estos casos nuestra actuación aparezca dirigida a favorecer la existencia de una investigación a través de la cual la propia Administración se pronuncie sobre lo sucedido.

Es por ello que, sin prejuzgar el sentido de la resolución definitiva, estimábamos que un análisis contradictorio como el que se desarrolla en el seno de un expediente de responsabilidad patrimonial, podía contribuir sobremanera a clarificar definitivamente este aspecto, así como a aumentar el nivel de información de la interesada.

Por todo lo señalado se procedió a formular las siguientes **Recomendaciones**:

- A la Dirección Gerencia del Hospital:

“-.Que se adopten las medidas oportunas para que la prescripción de pruebas diagnósticas ante la aparición de cualquier anomalía o mínima sospecha en pacientes de cáncer, vaya acompañada del señalamiento de máxima prioridad para su realización.”

-Que se potencie la humanización de la relación médico-paciente, de manera que se considere a éste en su individualidad, atendiendo sus observaciones y apreciación de la enfermedad, favoreciendo su participación en el proceso asistencial, y primando en definitiva su posición central dentro del sistema.

-Que se promueva ante la Dirección Gerencia del SAS la incoación de oficio de un expediente de responsabilidad patrimonial en cuyo seno se lleve a cabo un análisis contradictorio que concluya sobre la existencia de aquélla”.

- A la Dirección General de Asistencia Sanitaria:

“- Que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para fomentar la investigación sobre las pautas de seguimiento del cáncer de mama, incluyendo la consideración de los supuestos en los que se pueda hacer preciso, o resulte conveniente completar las revisiones actuales con otras pruebas de mayor alcance diagnóstico.

- Que en tanto se alcancen conclusiones de carácter general, se adecúen los criterios de actuación, a fin de que ante la aparición de cualquier síntoma de progresión de la enfermedad se active la realización de las pruebas que sean necesarias para erradicar cualquier duda”.

Por el Servicio Andaluz de Salud se constata que tanto en el Plan Marco de Investigación como en el Plan Integral de Oncología de Andalucía (2002-2006) se establecen objetivos específicos de investigación en esta materia, habiéndose elaborado además de la Guía para el Diagnóstico y Tratamiento del Cáncer de mama, el Proceso Asistencial por la Secretaría General de Calidad y Eficiencia.

Igualmente por el Hospital, aceptando las Recomendaciones, se nos informa que el expediente fue remitido para su valoración a efectos de su inclusión en el Programa de Gerencia de Riesgos.

En la **queja 00/2040** compareció en esta Institución un matrimonio para darnos cuenta del fallecimiento de su hijo, acaecido en un Hospital General de Especialidades, a los pocos días de haber nacido absolutamente sano en la unidad materno infantil del citado centro sanitario.

Del relato de los hechos que ambos padres realizaban, se podían extraer una serie de denuncias que ponían de manifiesto diversos aspectos del proceso asistencial, algunos de los cuales afectaban directamente a los derechos reconocidos a los pacientes, mientras que otros pudieron tener relevancia para el devenir de los acontecimientos y el fatal desenlace que se produjo.

Por lo que hace a este último aspecto señalaban que el cierre del laboratorio durante los cuatro días festivos que se sucedieron, determinó que una prueba diagnóstica - hemocultivo- que podía orientar a los facultativos, se demorara en sus resultados, pues de hecho no tuvo entrada en dicha unidad durante todo este tiempo. A partir de este dato fundamental estimaban los comparecientes que durante el período referido el personal se dedicó a “mantener” al niño, pero que no se le proporcionó la asistencia y el seguimiento exhaustivo que su estado requería.

Es por eso que solicitan de esta Institución la realización de las correspondientes investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, la depuración de las responsabilidades.

Por otro lado también denunciaban que no fueron debidamente informados del estado de gravedad del niño, pues tras el ingreso en UCIN el día 20 de Abril de 2000, no volvieron a obtener información médica hasta la noche del día siguiente, y eso a pesar de que constantemente la reclamaron.

Igualmente afirman que en todo el tiempo que permaneció ingresado no se designó ningún médico responsable del proceso asistencial del niño.

Admitida de esta forma la queja a trámite y recabado el correspondiente informe, éste se expresaba en los siguientes términos:

“- el diagnóstico al nacer fue de recién nacido normal a término en parto espontáneo, y al pasar a UCIN, de fiebre de origen desconocido, a descartar sepsis neonatal precoz.

- en cuanto a la evolución a lo largo de los días 20-24, el niño se mantuvo estable hasta el día 23, en el que comienza un cuadro de convulsiones generalizadas, y desarrolla una insuficiencia respiratoria y fallo multiorgánico que desembocó en el fallecimiento a las 15 horas del día 24. El diagnóstico de la muerte fue de cuadro séptico con hemocultivo negativo.

- en relación a las pruebas diagnósticas destacan los siguientes resultados:

- hemocultivos negativos (aunque se aísla un estafilococo epidermidis, es de dudosa interpretación),*

- cromatografía de aminoácidos en sangre normal (con discreto aumento de la alanina), y*

- resto de parámetros sin significación diagnóstica específica.*

- por lo que hace a la determinación del facultativo responsable de la asistencia, al coincidir la estancia con el período de Semana Santa, se señala como tales a los que están de guardia cada día en el servicio”.

Al mismo tiempo como información adicional la Dirección Gerencia del Hospital añadió que los padres fueron informados del ingreso del niño en UCIN y que los facultativos responsables de la asistencia declararon haber suministrado información a diario, a veces incluso a los dos progenitores. Afirmaban que la falta de un único médico responsable no es un hecho habitual y se debió a la coincidencia con festivos, lo que no obstaba para que la continuidad de la asistencia quedara garantizada. Respecto a los hemocultivos manifestaba que se informaron de manera preliminar a las 48 horas de su incubación, emitiéndose posteriormente el informe definitivo.

Según manifestación de los interesados el cierre del laboratorio durante los festivos, determinó que no se conociera a tiempo la presencia en la sangre de su hijo de un

agente infeccioso, lo que hubiera llevado consigo la aplicación de la antibioterapia específica que se precisaba para combatirlo.

Sin embargo en opinión del hospital el fallecimiento se debió a una sepsis con hemocultivo negativo, y los estudios se informaron con carácter previo a las cuarenta y ocho horas de la incubación, obteniéndose con posterioridad los resultados definitivos.

El posicionamiento del hospital nos causaba perplejidad pues en todo momento aseguraba que el hemocultivo era negativo, e incluso cuando reconocía que se aísla un estafilococo epidermidis, manifestaba a continuación que *“es de difícil interpretación”*. No acertábamos a comprender el mantenimiento de dicha postura a la vista de los informes que sobre dichos estudios diagnósticos se contenían en la propia historia clínica.

Asistía toda la razón a los interesados cuando nos indicaban que el citado germen se detectó en los dos hemocultivos que se realizan al menor, cuyas muestras se tomaron en momentos y en servicios distintos, una motivada por infección de la madre en embarazo anterior, y la segunda el día veinte, cuando ya se habían presentado los primeros síntomas de enfermedad.

Es cierto que el informe preliminar, a las cuarenta y ocho horas de la incubación, arrojó resultado negativo, pero en ambos casos resultó contradicho con el informe definitivo, no dejando lugar a dudas su interpretación.

Por lo que se refería a la incidencia que tuvo el cierre del laboratorio respecto al tiempo invertido en la obtención de los resultados, no concluíamos más que la misma fue determinante y significativa, hasta el punto de impedir el conocimiento sobre la existencia del agente infeccioso hasta una vez que se hubo producido el fallecimiento.

Es por eso que manifestaciones como las que se recogían en el informe clínico del jefe de sección de neonatología no resultaban entendibles: *“al cuarto día de vida presenta febrícula por lo que ingresa en sección de lactantes donde se realiza escora antiinfeccioso con recogida de hemocultivo y punción lumbar... en espera del resultado del hemocultivo se prescribe antibioterapia de amplio espectro. El hemocultivo llegó negativo. El niño mantiene buen estado general hasta el día veintitrés...”*

Los hemocultivos se informaron con carácter preliminar a las cuarenta y ocho horas de su incubación, pero salvo el primero que pudo realizarse en los días no festivos (la muestra se tomó el día dieciséis, entró en el laboratorio al día siguiente, y lógicamente se informó el diecinueve), dicho período de incubación no empezó a contar hasta que se reinstaura el servicio tras la sucesión de cuatro días no laborables. Así la muestra para el segundo cultivo que se extrajo el día veinte, no entró en el laboratorio hasta el día veinticuatro, informándose de manera preliminar a las cuarenta y ocho horas.

Dicho resultado, en principio negativo, no pudo conocerse por los facultativos antes de que se produjera el fallecimiento del niño, y mucho menos los resultados definitivos, que se obtuvieron respectivamente al mes siguiente.

Dado que fueron estos últimos los que revelaron la existencia del estafilococo mencionado, resultaba perfectamente demostrado que por causa de cierre del laboratorio, pues según se informó a los interesados, no estaba considerado como un servicio urgente, dicha posibilidad de infección no pudo tenerse en cuenta por los facultativos que trataban al menor.

Planteado el estudio del proceso asistencial desde la óptica de la determinación de la responsabilidad de la Administración, venimos a encontrarnos con los mismos obstáculos que tradicionalmente han limitado nuestras posibilidades de actuación en este sentido. Sería necesario determinar previamente el nivel de diligencia exigible en el caso, que permita la posterior realización de un ejercicio de comparación, todo ello a través de informes de naturaleza técnico-médica para cuya elaboración carecemos de medios.

De ahí que con nuestra intervención normalmente pretendamos provocar que se realice una investigación en profundidad, y que se ofrezca a los interesados los resultados de la misma.

Ahora bien, aunque no podamos llegar al punto de afirmar que el retraso en la obtención de los resultados de la muestra pudo haber tenido una influencia directa en cuanto a la evolución de la infección y al final fallecimiento, lo que estaba claro es que se privó al paciente de un medio de diagnóstico útil y eficaz por razones de mera carencia del propio hospital.

La importancia de los citados resultados se puso de manifiesto en diversas ocasiones por los propios facultativos, cuando señalaban que se encontraban a la espera de los mismos para decidir si modificaban o mantenían el tratamiento.

La sepsis del recién nacido pudo ser de origen prenatal, trasnatal o postnatal, causada por agentes etiológicos muy variados (estreptococos, pseudomonas, enterobacteriáceas, listeria, estafilococos y otros), pero en todos los manuales se define la sepsis neonatal precoz como un proceso muy grave, generalizado y fulminante, que se pone de manifiesto la primera semana de vida.

La imposibilidad de disponer de un medio como el laboratorio durante cuatro días consecutivos se revelaba absolutamente incompatible con las exigencias que se derivan del seguimiento de esta patología, y aún de otras para las que un estudio diagnóstico de este tipo (hemocultivo), presente el mismo carácter vital.

Se podría alegar en este punto que incluso conociendo el agente infeccioso y aplicando la antibioterapia específica se desconoce si se hubiera podido alterar el resultado final, pero lo cierto es que al menos se habrían agotado todas las posibilidades de tratamiento, sin privar al menor de una opción terapéutica que merecía, y que sin lugar a dudas se encontraba al alcance del centro hospitalario.

En resumidas cuentas, el laboratorio puede ser un servicio urgente según el caso, y por lo tanto demanda que durante los días festivos exista al menos un profesional de guardia localizada, que pueda ser requerido cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario.

En lo que hace al derecho a la información, contrastan las manifestaciones de los interesados con las que se tenían en el informe administrativo, pues en virtud de este último dicha información se habría proporcionado diariamente, incluso a ambos progenitores.

La denuncia como es obvio no aparecía referida a los primeros días de vida del niño, sino al período que se inicia con los síntomas de enfermedad.

A este respecto el hospital daba por segura la información sobre el traslado a UCIN, no especificando que dicha información no se proporcionó por el facultativo con carácter previo o simultáneo a aquél, sino que fue la madre del menor la que tomó conciencia de la situación cuando acudió a alimentarlo.

Unos padres que viven en constante angustia a causa de una situación como la descrita, solo basta pensar que pierden en cuatro días a su hijo que acaba de nacer absolutamente sano, no pueden ser contentados con las pocas dosis de información tranquilizadores del personal de enfermería, y mucho menos pueden ser mantenidos en la ajenidad que algunas de sus manifestaciones revelaban.

Precisamente la misión fundamental que la normativa vigente asigna al médico que se determina como responsable, es la de servir de interlocutor para el paciente y sus familiares, aunque también se establece su posibilidad de sustitución en caso de ausencia por otro miembro del equipo.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular las siguientes **Recomendaciones**:

"Que durante los días festivos se mantenga en el servicio de laboratorio al menos un especialista en situación de guardia localizada, a fin de que se pueda requerir su concurso en caso de que se precise la realización de estudios diagnósticos de naturaleza urgente.

Que se articulen mecanismos para que a los familiares de los pacientes ingresados en UCIN se les proporcione información sobre el estado y evolución de aquéllos con periodicidad diaria, incluidas las fechas señaladas como no laborables.

Por la Administración hospitalaria se nos informa aceptando estas Recomendaciones, transmitiéndonos que se está estudiando la posibilidad de dotar a la Sección de Microbiología de una guardia localizada durante los días festivos, así como la elaboración de un proyecto de renovación total de la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales.

En la **queja 01/224** compareció en esta Institución el interesado para darnos cuenta del fallecimiento de su madre, después de haber sido diagnosticada de la enfermedad de Creutzfeld-Jakob en el hospital "Carlos Haya" y reivindicaba en síntesis lo siguiente:

1. Que a pesar de haberlo solicitado en múltiples ocasiones, el hospital no facilitaba a los familiares una copia del historial clínico de su madre, a resultas de lo cual no tuvieron la posibilidad de trasladarla a recibir asistencia a otro centro en el que hubieran podido hacer algo por su vida.

2. Que en el momento de ser sometida a una intervención para realizarle una biopsia, la paciente no se encontraba capacitada para prestar su consentimiento, y en ningún momento éste fue solicitado a los familiares, cuestionando el carácter de la intervención que se le practicó.

3. Que al interesado le fueron entregadas de manera improcedente sendas muestras preparadas de tejido cerebral de naturaleza altamente contagiosa, sin que se le efectuara reclamo de las mismas.

Tras admitir la queja a trámite, se recabaron los pertinentes informes en los que se constataban los anteriores planteamientos en la forma siguiente:

1.- Se constataba la efectividad del fallecimiento de la madre del interesado a causa de la enfermedad citada, la cual fue confirmada por biopsia cerebral.

2.- No constaba en el hospital que hubiera solicitado copia de historia clínica por parte de ningún familiar, aunque se mostraba disposición para entregarla si se acreditaba la relación familiar directa.

3.- Se confirmaba la entrega al interesado de dos bloques de preparación de tejidos cerebrales incluidos en parafina, con el objeto de que pudieran ser estudiados en los centros que estimase, bajo la promesa de informar sobre posibles diagnósticos y devolver, si la hubiera, la muestra restante.

4.- Se manifestaba no disponer en la historia clínica de la paciente de copia escrita del consentimiento informado para la realización de la biopsia cerebral, aunque sí se objetivaba en las hojas de evolución de aquélla, que la hipótesis diagnóstica finalmente confirmada se planteó desde el inicio del ingreso, e igualmente se valoró la realización de una biopsia cerebral para la confirmación del diagnóstico, de lo que cabía deducir que la información y solicitud de consentimiento de los familiares se realizó verbalmente.

Pues bien, el estado de la cuestión nos suscitaba las siguientes consideraciones:

a) En lo que hace al primero de los aspectos denunciados, no parecía que existiera discrepancia del derecho del interesado a acceder al contenido de la historia clínica de su madre.

Así aunque la Ley 14/86, de 25 de Abril, General de Sanidad, se limita a garantizar la constancia escrita del proceso y la entrega al final del mismo del informe de alta, el Real Decreto 63/1995, de 21 de Enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, contempla entre las prestaciones en materia de información y documentación sanitaria, la de comunicación o entrega, a petición del interesado, de un ejemplar de su historia clínica.

La Ley 2/98 de 15 de Junio, de Salud de Andalucía recoge el acceso al historial clínico en el catálogo de derechos que enumera en el apartado 1º de su art. 6, y por último la Ley 41/02, de 14 de Noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, abunda en la misma tesis al establecer en su art. 18 que «el paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuren en ella».

Sentada de una manera tan clara la posible exigibilidad de conocimiento del contenido del historial por parte del paciente o sus familiares, el problema se planteaba exclusivamente sobre la constancia de la solicitud de éstos que quedó fehaciente y

doblemente acreditado en la documental del expediente (una solicitud a través de una reclamación en modelo oficial y otra a través de un requerimiento notarial).

b) En lo relativo a la prestación del consentimiento informado, las posiciones de las partes eran igualmente distantes. Mientras que el interesado aseveraba que en ningún momento se solicitó el consentimiento de los familiares, ante la probada incapacidad de la paciente, el hospital entendía que aquél se manifestó verbalmente.

El análisis del extracto de la historia clínica que nos había sido remitido, permitía corroborar algunas de las afirmaciones administrativas, pues quedaba reflejado cómo el diagnóstico de la enfermedad se barajó desde el principio, y al poco tiempo se valoró la realización de una biopsia cerebral para llevar a cabo la confirmación de aquél.

En las anotaciones correspondientes al día del ingreso, ya se reflejaba en las conclusiones sobre las exploraciones practicadas un posible diagnóstico de encefalopatía, teniendo en cuenta entre sus posibles motivaciones el origen infeccioso debido a Creutzfeld-Jakob.

A la vista de las anotaciones de la historia y por la mera costumbre de la práctica clínica, resultaba muy probable que los facultativos hablaran a los familiares acerca de la realización de la biopsia y la finalidad pretendida con la misma, interpretando la ausencia de manifestación expresa en contrario, como anuencia para aquélla.

La hipótesis de que se lleve a cabo una intervención de esta envergadura sin que se haya siquiera comentado la misma con el paciente o sus familiares previamente, es ciertamente poco imaginable en el marco del normal funcionamiento de un centro hospitalario en el momento actual.

Ahora bien cosa distinta es que no existiera un otorgamiento formal de consentimiento, que como tal hubiera quedado reflejado por escrito.

La precitada Ley General de Sanidad establece el derecho del usuario a la libre elección entre las opciones que le presente el responsable médico de su caso, siendo preciso el previo consentimiento escrito de aquél para la realización de cualquier intervención, con la mera excepción de ciertos casos. En idéntico sentido se pronuncia la Ley de Salud de Andalucía.

La nueva Ley 42/02, de 14 de Noviembre, a la que antes también nos referíamos, precisa el consentimiento para toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente, y lleva a cabo una explicación más detallada de los casos en los que, por excepción a la regla general, se necesita que aquél se preste por escrito: intervenciones quirúrgicas, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores, y en general aquéllos que supongan riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente.

La prestación del consentimiento es una exigencia del respeto a la autonomía de la voluntad del paciente, que es libre para admitir o negar las actuaciones sobre su propio cuerpo, y presupone que previamente se ha suministrado al paciente o a sus familiares, si aquél se encuentra en situación de incapacidad, información detallada sobre la práctica que se va a llevar a cabo, la técnica utilizada, y los posibles riesgos dimanantes de la misma.

Dicha cumplimentación escrita del mismo, además de obedecer a una exigencia legal, permite la superación de problemas como los que en este expediente se nos planteaban; en primer lugar, la discusión sobre la misma prestación del consentimiento, y en segundo término, la duda sobre las características de la intervención practicada.

Y es que sobre la base de la ausencia del mismo, así como de la falta de entrega del historial, el interesado hacía cuestionamientos en torno a la posible incorrección de las actuaciones practicadas desde el punto de vista de la diligencia profesional, y se lamentaba de que con la práctica de una actuación no consentida se hubieran impedido otras alternativas terapéuticas, pues los centros sanitarios contactados mostraron disposición una vez que conocieron que se había hecho la biopsia.

Sentada la irregularidad de la actuación administrativa al no solicitar la prestación del consentimiento por escrito, desde nuestra perspectiva las demás alegaciones reseñadas carecían de fundamento.

La sospecha de la enfermedad, como antes señalábamos, se instauró desde el principio ante la comprobación en la paciente de sintomatología característica, y se acompaña de la realización de algunas pruebas recomendables para descartar otras formas tratables de demencia, como pueden ser el examen neurológico, el electroencefalograma, y la resonancia magnética.

La biopsia cerebral es el único método que en la actualidad permite confirmar la enfermedad en una persona viva, y que esta era referida a la patología de Creutzfeld-Jakob en la paciente, se evidenció con posterioridad en dos nuevos análisis que se realizaron a instancias del propio interesado, y que no vinieron sino a demostrar la fiabilidad del diagnóstico emitido.

Aquél tampoco nos indicaba cuáles eran las otras opciones terapéuticas barajadas, pero lo cierto es que hoy por hoy, y así se manifiesta el National Institute of Neurological Disorders and Stroke, la enfermedad de Creutzfeld-Jakob es invariablemente mortal, de forma que el 90% de los afectados fallecen en el plazo de un año a contar desde la aparición de los síntomas.

Tampoco existe por ahora un tratamiento que pueda curar o controlar la enfermedad, pues los intentos realizados no han demostrado un beneficio uniforme, por lo que como propósito principal de aquél se configura el alivio de la sintomatología y la búsqueda de la comodidad del paciente.

Es por eso que el traslado de la paciente a un centro periférico a raíz del diagnóstico, tampoco podemos entenderlo criticable, pues no difiere del ordenado en otros casos en los que se hayan agotado las posibilidades terapéuticas para el tratamiento de la enfermedad, y se trate de proporcionar cuidados paliativos que mejoren la calidad de vida del paciente.

c) Las últimas discrepancias que nos tocaba analizar surgían en cuanto a la entrega y destino final de parte del tejido cerebral extraído en la biopsia, para que el interesado pudiera confrontar los resultados con los derivados de otros análisis realizados a su instancia.

La actuación del interesado nos parecía perfectamente legítima, sobre todo si tenemos en cuenta que la patología que provocó el fallecimiento de su madre no era común.

Es por ello que frente al razonamiento que realizaba sobre la improcedencia de la entrega, dado el carácter contagioso de la muestra, hay que oponer principalmente que él mismo fue el que realizó la solicitud en tal sentido.

Por lo demás, según consta en el escrito que aquél firmó a la recepción de las citadas muestras, fue debidamente informado de su carácter infeccioso y de las precauciones que entrañaba su manejo, así como advertido de la necesidad de que se destinara exclusivamente a la finalidad para la que se había entregado.

Cumplido este fin, e independientemente de que existiera o no compromiso verbal de devolución, la inactividad podría predicarse de ambas partes, tanto del hospital que no volvió a inquirir, siquiera por precaución, por los restos de la muestra; como del interesado que la custodió durante largo tiempo sin dirigirse al centro, al menos para informarse sobre el destino que había de darle.

Por último, en cuanto a la alegación del interesado referida a la generación de un daño por parte de la actividad administrativa, y la reivindicación de su resarcimiento, la Jurisprudencia se ha pronunciado de forma indubitada en contra de la existencia de responsabilidad basada en la falta de consentimiento informado cuando no se ha acreditado la existencia de una lesión objetiva que sea consecuencia de la intervención o acto médico: *"...la falta de información no es «per se» una causa de resarcimiento pecuniario, no da lugar a indemnización si no hay un daño derivado, evitable de haberse producido..."* (STS de 29-9-01).

A la vista de la exposición que venimos realizando, en la que se afirma la fiabilidad del diagnóstico de la enfermedad, la ausencia de alternativas curativas, y el fallecimiento de la paciente a resultas de la misma, no acertábamos a objetivar el daño referido.

Así pues se procedió a formular a la Dirección Gerencia del Hospital **Recordatorio** de deberes legales y las siguientes **Recomendaciones**:

"Que por la Dirección Gerencia del Hospital "Carlos Haya" se garantice el derecho reconocido en la normativa vigente, de acceso del usuario a su historial clínico, de manera que por el Servicio de Información al Usuario se cursen a la mayor brevedad las solicitudes que en tal sentido se realicen por quienes estuvieran legitimados para ello.

Que se dicten las instrucciones oportunas para que por los facultativos responsables de las intervenciones quirúrgicas se solicite y se deje constancia escrita del consentimiento de los pacientes que se van a someter a las mismas, o de su familiares en caso de incapacidad, previa información detallada de su objeto, procedimiento y riesgos previsibles".

A la fecha del presente informe dicha Recomendación estaba pendiente de recibir contestación.

En la **queja 01/583** compareció en esta Institución la interesada para manifestarnos su disconformidad con el hecho de que a pesar de su condición de pensionista, se viera obligada a satisfacer en su totalidad el coste de un medicamento que le había sido prescrito por su médico de cabecera.

Concretamente aludía a los viales de BICLIN 500 mg. que aquél le recetó para tratar una infección urinaria, una vez que previamente había reaccionado de manera alérgica al fármaco recetado en primer lugar (BACIDAL).

Al parecer cuando se llevaron las recetas a la farmacia, los familiares de la interesada fueron advertidos por el personal del establecimiento que aquéllas necesitaban ser “selladas por la Inspección”, pero aún así accedieron a facilitarlas teniendo en cuenta las circunstancias, pues el medicamento se destinaba a una paciente de edad muy elevada y por la avenencia del fin de semana resultaba imposible realizar el trámite hasta que pasaran estos días.

Sin embargo una vez promovido el visado de las recetas, el mismo fue denegado alegando que se trataba de un medicamento de uso hospitalario que debe ser prescrito por un especialista.

Planteadas diversas reclamaciones en este sentido, fueron respondidas de igual forma tanto por la Dirección Gerencia del Hospital, como por la Delegación Provincial de Salud respectiva.

De todo lo anterior resultaba que la interesada continuaba siendo deudora del importe del referido medicamento, ante la oficina de farmacia que se lo dispensó depositando plena confianza en ella.

Pues bien, tras admitir la queja a trámite por la Administración Sanitaria se nos informa que el fármaco prescrito pertenece al grupo terapéutico clasificado como de diagnóstico hospitalario, y que el uso de estos medicamentos tiene que ser indicado por facultativos especialistas, los cuales informan al médico de cabecera de la duración del tratamiento, y hacen la primera prescripción, que debe ser visada en el servicio de atención al usuario.

Es por eso que, según determinaba el concierto por el que se fijan las condiciones para la dispensación de medicamentos en las oficinas de farmacia de Andalucía, el establecimiento farmacéutico al que acudieron los familiares de la interesada no debió facilitar el medicamento, al comprobar que no había sido visado.

Consultado el Manual de Procedimientos de Atención al Usuario del SAS, se define el visado como la diligencia mediante la cual se autoriza, para un paciente concreto, el que determinados medicamentos puedan ser dispensados con cargo al SAS.

De esta forma en la relación de grupos de medicamentos o productos sanitarios que requieren visado aparecen en primer lugar los medicamentos de diagnóstico hospitalario.

Cuando se trata de prescribir dichos medicamentos a pacientes ambulatorios, es necesario que un médico especialista del SAS haga la receta, y acompañe un informe clínico justificativo con expresión del diagnóstico, la indicación, la duración del tratamiento y la pauta de administración.

A continuación el paciente o familiar presenta la receta y el informe junto al documento de afiliación a la Seguridad Social en la Gestoría del Usuario, que se encarga de tramitar el visado de la receta.

Una vez producido éste el paciente ya puede acudir a una oficina de farmacia para adquirir el medicamento prescrito.

Pues bien, una vez comprobado en el listado de medicamentos de diagnóstico hospitalario, que el prescrito a la interesada tiene tal consideración, cabe decir que su dispensación requería la tramitación burocrática que brevemente hemos enunciado.

Por nuestra parte no podíamos deslegitimar la función del visado, pues comprendemos que es un instrumento destinado a la supervisión de la dispensación de medicamentos que requieren un especial control sanitario.

Ello no obsta para considerar que en el supuesto que analizábamos se hubiera incurrido doblemente en error, sin que en ningún caso éste pudiera resultar atribuible a la interesada.

No es solamente la oficina de farmacia la que incumplió a la hora de dispensar el producto, a pesar de que carecía del visado correspondiente, sino que también el facultativo de atención primaria realizó una prescripción para la cual no estaba capacitado.

A pesar de las responsabilidades que esto conllevaba, no era nuestra intención limitarnos a atribuir culpas a las citadas instancias, pues entendíamos que en ambos casos se obró de buena fe.

El facultativo de atención primaria en su intención de buscar la mejor solución terapéutica para su paciente, que no podemos olvidar, era una anciana afectada de pluripatología, que ya había presentado una reacción alérgica al fármaco recetado en primer lugar, lo que evidentemente podía llevar consigo un estrechamiento de las posibilidades de opción y el establecimiento farmacéutico, en el ánimo de no demorar la administración del tratamiento a la interesada, ante la imposibilidad de realizar el trámite del visado en el inminente fin de semana.

En definitiva, se dio el concurso de una serie de circunstancias que provocaron la dispensación del producto en beneficio de la interesada, de manera que el descargo sobre ella misma de los efectos perjudiciales de las incorrecciones cometidas resultaba injusto, pues no se la puede presuponer en conocimiento de reglamentaciones internas sobre la expedición de medicamentos en el ámbito del sistema sanitario, sobre las cuáles además nadie le informó.

El facultativo de atención primaria le entregó una receta en la que se incluía la leyenda *“el beneficiario puede retirar en cualquier farmacia los medicamentos prescritos”*, y en la farmacia no le advirtieron de que pudiera existir algún inconveniente para obtener el visado en cuestión.

En resumidas cuentas la interesada pudo recibir el tratamiento medicamentoso para el proceso infeccioso que padecía sin demora, pero ahora recaía sobre ella los efectos perniciosos de verse situada en posición de deudora ante la farmacia por el coste del fármaco, sin que mediara para ello una causa que le resultase directamente achacable.

De esta manera se procedió a formular a la Delegación Provincial de Salud la siguiente **Sugerencia**:

"Que se adopten las medidas oportunas para que, previa la satisfacción por parte de la interesada del importe debido, se inicie expediente administrativo a fin de resarcirle de la lesión patrimonial que dicho coste entraña".

Por la Delegación Provincial se contesta que a la vista de la Sugerencia y de la constatación de los hechos se había procedido al reintegro de gastos.

En la **queja 01/1399** compareció en esta Institución el interesado para denunciar el trato dispensado a su esposa en la consulta externa de cirugía vascular del Hospital del SAS de Cádiz.

Concretamente el interesado señalaba que después de esperar dos horas para ser recibido en consulta, y tras entregar al facultativo el informe, al tiempo que le comentaba las indicaciones dadas por el Doctor, aquél *"de forma desairada se dirigió a mi señora en mi presencia, comentándole que ella no tenía que haber ido a Cádiz, que lo suyo no tenía cura, que lo que necesitaba era una pierna nueva, y que por lo tanto no le mandaba tratamiento alguno"*.

Tras admitir la queja a trámite, por el Director Gerente del Hospital se nos ofrecía una valoración de los padecimientos de la interesada, señalando un diagnóstico de síndrome post-trombótico crónico de larga evolución, con síntomas sobreañadidos por su sobrepeso y artrosis concomitante e insuficiencia linfática, señalando:

"de todo ello fue debidamente informada y que estos síntomas desgraciadamente no se pueden corregir con intervención quirúrgica, que no tienen curación, pero que pueden experimentar algunas mejorías corrigiendo su sobrepeso (someterse a dieta de adelgazamiento), y su artrosis, y recomendando medidas generales como son el uso de medias elásticas terapéuticas, el uso de algún flebotónico y linfotropo, así como permanecer el mayor tiempo posible con las piernas elevadas. Para estos cuidados y su seguimiento lógicamente no es necesario que tenga que desplazarse a este hospital, ya que puede ser controlada por los médicos de su área sanitaria."

Desde nuestra perspectiva la cuestión técnico-médica que pudiera suscitarse en este asunto está absolutamente fuera de discusión. Resultaba evidente que al especialista le corresponde efectuar el diagnóstico y la indicación de las medidas terapéuticas a adoptar, tras el examen de la paciente y el análisis de las pruebas que se hayan podido realizar.

Es por eso que esta vertiente de la actuación del facultativo, no puede merecer ningún reproche de nuestra parte. Nuestra valoración se proyecta sobre otra faceta que el informe administrativo obvia, y que está incardinada en el ámbito de la relación médico-paciente, y afecta a los términos en la que aquélla se desarrolla.

No hay más que ver en el escrito de queja del interesado hacia dónde iban dirigidas sus críticas, pues aludía a aspectos del *"comportamiento"* y la *"actitud"* del facultativo.

De la mera lectura de ambas versiones de lo acontecido que se reflejan al principio de esta exposición, se desprendían una serie de diferencias muy significativas en

cuanto a los términos y formas utilizadas, expresivas del clima que presidió el desarrollo del encuentro asistencial.

Parece claro que alusiones como *“usted lo que necesita es una pierna nueva”* no son las más adecuadas para dirigirse a la paciente, y que evidentemente no se puede hacer recaer en la misma el disgusto del facultativo por la falta de acuerdo respecto a los criterios de remisión a su consulta utilizados por el facultativo remitente, pues al fin y al cabo si el interesado y su esposa acudían a la misma no era más que porque aquél lo ha estimado conveniente.

Más allá de las expectativas asistenciales que pudiera haber depositado la paciente en la consulta que comentábamos, lo cierto es que la reacción posterior de aquella (bajada de tensión, crisis nerviosas periódicas,) sólo pudo achacarse a los elementos a los que antes aludíamos.

Por nuestra parte desde los comienzos de nuestra andadura Institucional hemos venido poniendo de manifiesto que la relación asistencial tiene un marcado carácter personal, de manera que junto a la estricta prestación técnico-médica, hay que tener en cuenta una serie de circunstancias que entrañan lo que hemos denominado *“humanización”* de la vida sanitaria.

La proclamación de dicho principio nos ha llevado a reclamar el cuidado de las relaciones personales y humanas, exigiendo un nivel de atención individualizado y un trato digno y respetuoso, en actitud de servicio, que implique el tiempo suficiente para dispensar la atención necesaria que cada ciudadano merece.

Esta perspectiva de actuación es asumida por la propia Administración Sanitaria, que en la redacción de su Plan Estratégico, que marca las líneas que deben presidir su actuación, hace hincapié en la necesidad de *“trasladar poder al ciudadano”*, atendiendo sus necesidades con la máxima satisfacción.

Sin embargo trasladando estos postulados al caso que nos ocupa, no podemos afirmar que el episodio asistencial que consideramos sea un buen exponente de estos principios.

De ahí que con fundamento en los hechos expuestos y las consideraciones efectuadas, esta Institución procedió a efectuar la siguiente **Recomendación**:

“Que se adopten las medidas oportunas para que en el ámbito asistencial se garantice el derecho a la dignidad de los pacientes, ofreciéndoles un trato individualizado y respetuoso”

Por la Administración Sanitaria se nos informa sobre las instrucciones cursadas en el sentido recomendado así como la iniciación de una información reservada sobre los hechos acontecidos.

En la **queja 02/279** compareció en esta Institución una Asociación, actuando en nombre de una ciudadana que se encontraba sufriendo pena de privación de libertad en Centro Penitenciario, para manifestar que la citada había sido atendida de un parto pretérmino en un centro hospitalario del SAS, a raíz del cual nació una niña que falleció inmediatamente después.

La razón que auspicia la presentación de un escrito de queja en esta Oficina, aparecía fundamentada en la falta de información relativa a las causas que determinaron el fallecimiento, el destino dado al cadáver, y la ausencia de propuestas u ofrecimientos de ayuda para llevar a cabo la incineración o enterramiento del mismo.

A este respecto la reclamante expresaba que tras dar a luz pudo comprobar por unos instantes que la niña vivía, pero que entonces se la llevaron sin indicarle adónde, y que cuando volvió a preguntar por ella un médico le dijo que desgraciadamente había muerto, sin darle más información. En este punto aludía textualmente a que *“nadie del hospital ni del centro penitenciario me explicó las razones de la muerte de mi hija, ni me enseñaron su cuerpo inerte, ni me dijeron qué destino se había dado a su cadáver, ni tampoco qué debía hacer yo, o mejor, qué ayuda podían prestarme para proceder a su enterramiento o incineración ...”*

Admitida a trámite, el posicionamiento administrativo sobre esta cuestión se resumía en los siguientes apartados:

- la interesada fue diagnosticada de amenaza de aborto desde el comienzo de la gestación y por dicho motivo ha tenido tres ingresos hospitalarios para observación, ha sido seguida de manera periódica por el Servicio de Ginecología y el parto se produce de manera espontánea a las 25 semanas de gestación, ingresando con rotura prematura de membranas y dinámica uterina.

- la niña no presentó al nacer constantes vitales por lo que se envió como es habitual en estos casos al servicio de anatomía patológica para que se realizara la biopsia, sin necesidad de ningún consentimiento específico, a fin de identificar posibles malformaciones anatómicas que hubieran podido determinar la inviabilidad del feto. Como resultado del análisis practicado se advierten en el mismo signos de inmadurez visceral.

- consta en archivo que la paciente fue informada con puntualidad y correctamente de lo sucedido, así como de los pasos a seguir, de manera que su alegato en sentido contrario solo se puede entender por el pesar que le produjo lo acontecido.

- la paciente no refirió en ningún momento su deseo de enterrar a la criatura, ni solicitó ninguna información ni aclaración posterior en el momento del alta, ni en la posterior revisión en consultas externas.

- los restos humanos referidos se encuentran en el servicio de anatomía patológica a la espera de que los padres los reclamen para su enterramiento o incineración, en cuyo caso habrán de ponerse en contacto con una empresa funeraria para su conducción a este fin.

Pues bien el relato de los hechos así realizado nos suscitaba la realización de una serie de consideraciones.

Por nuestra parte nada teníamos nada que objetar en cuanto a la asistencia sanitaria en sí misma considerada, en relación al seguimiento del embarazo, el parto y las revisiones posteriores, ni existía ningún dato que nos hiciera dudar de que el fallecimiento se produjo por causas inevitables, por la propia inmadurez del feto debido a que no se completó el período de gestación.

Muy al contrario es el ámbito de la información proporcionada el que nos ofrecía diversos interrogantes. En este punto la tesis administrativa descansaba sobre dos premisas fundamentales, a saber, que se informó a la interesada puntualmente de lo sucedido y de los pasos a seguir, y que se le dio un trato similar al de otras pacientes que se ven en idéntica situación.

1.- Por lo que respecta a la información sobre el fallecimiento, aunque en un parto de estas características puede anidar con mayor fundamento el temor respecto a las posibilidades de supervivencia del recién nacido, lo cierto es que no resultaba difícil imaginar la situación vivida por la interesada. Ésta no podía suponer lo ocurrido, y a pesar de que parece recomendable que la mala noticia no se le comunique en el momento inmediatamente posterior al parto, la verdad es que aquélla ve cómo su hija desaparece de la escena, y no es informada del desenlace hasta que requiere de nuevo su presencia.

El hecho de que se asegure que se le dio la información sobre el fallecimiento, no quiere decir que se le explicaran las causas, o al menos se le indicara que era imposible conocer las mismas con precisión hasta que se realizaran los análisis correspondientes.

Es muy probable que en el informe del alta contuviera los resultados de la biopsia practicada, pero ello no implica que a la interesada se le ofreciera la explicación personalizada y humanizada que las circunstancias requerían, más si cabe dadas sus especiales características, sobre todo teniendo en cuenta que una de las finalidades primordiales de la determinación del diagnóstico concreto de la defunción, habría de ser la de ofrecer a los padres consejo genético adecuado, o la de permitir la mejora de los criterios clínicos en un nuevo embarazo.

2.- En cuanto a la falta de solicitud del consentimiento para la realización del estudio anatomopatológico (actuándose de una forma rutinaria como en cualquier biopsia), se trataba de una actuación que por nuestra parte no podíamos refrendar.

Entendíamos que si con carácter general el centro hospitalario no solicitaba el consentimiento de los pacientes para proceder a una biopsia, sería porque aquéllos han consentido previamente la intervención quirúrgica necesaria, o respecto de la cual la práctica de la biopsia puede resultar previsible.

De esta manera el paciente autoriza que se le practique la intervención o la prueba diagnóstica en cuestión, o bien las medidas que se puedan hacer necesarias una vez iniciada aquélla.

Sin embargo en el supuesto que considerábamos, en el que la interesada acude al centro hospitalario por razón de un proceso de parto, resulta poco probable que manifestara ningún consentimiento previo.

El consentimiento informado, tal y como aparece regulado en el apartado 6 del art. 10 de la Ley 14/86, de 25 de Abril, General de Sanidad, y en la Ley 41/02, de 14 de Noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que ha venido a derogar expresamente aquél; se concibe de una manera muy amplia, y se precisa en relación a *“toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente”*.

Algún autor ha llegado incluso a señalar que se necesita el consentimiento para la atención, cuidado y manipulación de todas las partes y sustancias del cuerpo humano.

Desde esta perspectiva, y con la conceptualización que sostienen los informes administrativos, que partían de la consideración del objeto de análisis como una parte del cuerpo de la madre, la necesidad de solicitar su consentimiento parecía clara.

A mayor abundamiento tampoco podíamos coincidir en cuanto a que el referido análisis constituyera una biopsia cualquiera. Sin entrar en valoraciones éticas, considerado desde una perspectiva estrictamente jurídica, e incluso médica, porque se dan casos de viabilidad de seres con períodos similares de gestación; habrá de estarse al menos a que se incide en una parte del organismo de la madre susceptible de generar vida independiente, como de hecho tuvo la recién nacida, aunque fuera por pocos instantes.

De ahí que también se hable de autopsia perinatal para referirnos al estudio médico o forense del cuerpo de un feto mayor de 20 semanas de gestación, o de 500 gr. de peso.

También resultaba evidente que desde este punto de vista era necesario informar a la paciente de las actuaciones que se iban a llevar a cabo en el cuerpo alumbrado, y solicitar su consentimiento para ello.

3.- La aseveración de que se ofreció puntual información a la interesada sobre los pasos a seguir, contrasta fuertemente con el contenido de los informes.

La circunstancia de que la interesada no manifestara nada al respecto, no legitimaba que la Administración tampoco hiciera nada, pues la prueba de esta inactividad no es otra sino la permanencia de los restos de la recién nacida en el servicio de anatomía patológica, cinco meses después de la fecha del parto, “a la espera” de que los padres los reclamasen.

El deber de información que asiste a los profesionales no se justifica en la previa petición de aquélla, pues aunque resulte evidente la necesidad de satisfacer los cuestionamientos de los pacientes en la medida de lo posible, dicho deber permanece, al menos referente a lo básico de la asistencia, aún en caso de que la referida petición no exista.

De seguro que esta situación no se habría producido si antes del alta, o con posterioridad, puesto que la paciente se encontraba perfectamente localizada, se le hubiera requerido en cuanto al destino del cuerpo.

De otro modo cabe preguntarse qué habría hecho el centro hospitalario de no haber mediado, aún pasado el tiempo, el interés de la reclamante, ¿custodiar indefinidamente los restos?.

Según el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria referido en el informe administrativo (Decreto 95/01, de 3 de Abril), el destino final de los restos humanos, entre los que figuran los de entidad suficiente procedentes de abortos, debe ser el de la inhumación o la cremación.

Por otro lado, a tenor de lo dispuesto en la Ley 42/88, de 28 de Diciembre, es posible la utilización de fetos humanos muertos con fines diagnósticos, terapéuticos, farmacológicos, clínicos o quirúrgicos, de investigación o experimentación, pero la donación a estos fines deberá llevarse a cabo por los progenitores.

Se esgrimía que la actuación del centro hospitalario en relación a la interesada fue igual a la de otras pacientes que habían pasado por la misma situación, y quizás aquí radicara el error, puesto que era evidente que una persona que se encontraba en situación de privación de libertad no se puede equiparar al resto de los pacientes, ya que presentaba un estatus inicial más proclive a la indefensión, que debe ser suplido con un plus de iniciativa por parte de la Administración.

En el caso que consideramos resultaba claro que dicha iniciativa no existió.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos se procedió a formular a la Dirección Gerencia del Hospital las siguientes **Recomendaciones**:

"Que se adopten las medidas oportunas para que, ante el fallecimiento de recién nacidos tras un parto pretérmino, se informe suficientemente a la madre de las posibles intervenciones analíticas sobre la misma, se solicite su consentimiento para llevarlas a cabo, y se le ofrezca una explicación detallada de las causas que según los resultados de aquélla, han deparado tal desenlace, con las recomendaciones terapéuticas oportunas a efectos de evitar en la medida de lo posible que puedan reproducirse en otro embarazo.

Que el ingreso hospitalario de pacientes en situación de privación de libertad se comuniqué a la mayor brevedad a la Unidad de Trabajo Social, y que por los profesionales de esta última se ponga a disposición de aquéllos la realización de las actuaciones que puedan ser adecuadas para la resolución de cualquier problemática específica".

Por el Centro hospitalario se nos informa aceptando las Recomendaciones cursando las instrucciones pertinentes a la Unidad de Trabajo Social.

20. 2. El derecho a la protección de la salud de los enfermos mentales.

Ya por esta Institución en el Informe Anual correspondiente al ejercicio de 1995 se hizo una completa valoración sobre la situación de los enfermos mentales en Andalucía (queja 95/3096) en la que ya se apuntaba que venía produciéndose un incremento de las quejas denunciando el desamparo asistencial a los enfermos mentales y sus familiares. Pues bien, las quejas presentadas en los años posteriores dejaron raquítica esta apreciación como se demuestra con la evolución siguiente:

Quejas de Salud Mental (1990 - 2002)

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
6	3	10	7	5	6	13	40	43	38	49	47	47

Ateniéndonos sólo a estos datos numéricos (en la medida en que esta evolución pueda ser un reflejo -uno más- de la situación de este colectivo) puede comprobarse como

el número de quejas pasa de una media inferior a 10 en la primera mitad de la década de los 90 a estacionarse en una media de 45 quejas en la segunda mitad, permaneciendo esta situación en los comienzos del nuevo milenio.

Desglosando el motivo de estas quejas constatamos que en el 55% de los casos la denuncia se circunscribe a la petición de una plaza de media-larga estancia en un dispositivo sanitario o social dependiente del Servicio Andaluz de Salud, de la Fundación Andaluza para la Integración Social del Enfermo Mental (FAISEM) o del Instituto Andaluz de Servicios Sociales o bien en plazas concertadas por estas Entidades Públicas, todo ello en relación a enfermos en los que se dan características de cronicidad, complejidad de las patologías (patología dual, especial agresividad o trastornos de conducta, etc.) a otras circunstancias similares.

Siguiendo con este tipo de demanda, contrasta esta evolución con la progresiva creación y puesta en funcionamiento de las Comunidades Terapéuticas del SAS (solamente existía una en 1995 frente a las trece existentes en la actualidad) así como puesta en marcha de la red residencial de FAISEM a partir de la segunda mitad de los 90.

Desde la óptica de esta Institución, que el número de quejas en demanda de estos dispositivos crezca paralelamente a la progresiva puesta en funcionamiento de los mismos por parte del SAS y FAISEM es tan sólo una aparente contradicción, pues su explicación no puede ser otra que el proceso de desinstitucionalización acometido con la reforma psiquiátrica en Andalucía (cuyos últimos coletazos alcanzan hasta comienzos de 1999 con el cierre de la fase residencial del Hospital Psiquiátrico Miraflores de Sevilla) no se corresponde en la misma medida con la creación de los dispositivos alternativos, como lo demuestra el solo dato de que en 1995 sólo existiera una sola Comunidad Terapéutica y los dispositivos y programas del FAISEM comenzaran tímidamente su andadura. Este desfase entre demanda y oferta puede ser el que explique que de los 13 años expuestos en la tabla anterior en la segunda mitad de dicho período se multiplique por 5 el número de quejas presentadas en esta materia en relación al período anterior.

Mientras tanto, en estos últimos años siguen reiterándose las denuncias sobre desamparo de los enfermos mentales por falta de dispositivos residenciales, lo que provoca que sean las familias las únicas que deben asumir en exclusividad y soledad el cuidado y la atención de estos enfermos, en muchos casos en unas situaciones de peligrosidad y violencia dramáticas. La casuística sería interminable.

En este estado de situación no podemos por menos que afirmar que aún estamos lejos de haber hecho realidad el contenido del artículo 20 de la Ley General de Sanidad (en desarrollo del art. 43 del texto constitucional) y que el desamparo sociosanitario que se traduce de las quejas y se constata por esta Institución repercute de forma dramática en sus protagonistas, los enfermos, sus familias, vecinos, y la sociedad en general.

Por otro lado debemos destacar las quejas más calificadas presentadas por distintas Asociaciones de familiares de enfermos en las que se hacen valoraciones sobre la situación de estos enfermos en una determinada localidad o provincia, sobre las insuficiencias y deficiencias de los dispositivos existentes y sobre múltiples aspectos del funcionamiento de los servicios de salud mental y del personal a su servicio.

En este orden de cosas podemos destacar las planteadas por AFENES y AFESOL (**queja 02/164** y **queja 02/1468**) en relación al Area II de Salud Mental (Málaga Occidental), de cuya tramitación esperamos dar cuenta el próximo ejercicio.

La reforma psiquiátrica emprendida en Andalucía ha propiciado una progresiva deshospitalización de los enfermos mentales, como consecuencia inmediata de la aplicación de los postulados de la psiquiatría comunitaria. De unas estructuras en las que el internamiento era un paradigma de la intervención sanitaria sobre el enfermo, se ha pasado, sin solución de continuidad, al favorecimiento de la inserción del individuo en su núcleo familiar, con el consiguiente desmantelamiento de la red de hospitales psiquiátricos.

Las actuaciones que desde la Administración sanitaria se han desarrollado, han ido encaminadas a acomodar la realidad de los enfermos mentales al modelo teórico establecido, aún sin contar con la disponibilidad de medios suficientes para su total puesta en práctica. Si el tránsito de uno a otro sistema estuvo presidido por el propósito de restituir a los enfermos mentales el pleno disfrute de sus derechos fundamentales, profusamente violentados, como ya hemos dicho por el anterior modelo manicomial, se olvidó, en cambio, que la precipitada implantación del nuevo sistema habría de provocar no pocas disfuncionalidades que repercutirían asimismo, y una prueba de ello son las constantes quejas que nos llegan en esta materia.

Entrando de lleno en este apartado, destacamos la **queja 01/2884** promovida por un colectivo de trabajadores de la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica de un Hospital del SAS ante el clima de temor, inseguridad y preocupación con el que trabajaba la plantilla como consecuencia de la conducta agresiva de uno de los pacientes *“más peligrosos que hemos podido conocer en los largos años de nuestra carrera profesional”*, según manifestaba el representante del colectivo que se dirigía a nosotros.

La cuestión era que, una vez que se daba de alta al paciente, éste, que no tenía conciencia alguna de su enfermedad, abandonaba el tratamiento farmacológico al que debía estar continuamente sometido, lo que le provocaba reiteradas descompensaciones psicopatológicas que se traducían en una actitud claramente agresiva y amenazante contra aquellas personas, tanto de su entorno más cercano (familia), como contra el personal sanitario que lo atendía. En numerosas ocasiones había aparecido en las instalaciones de la Unidad y amenazado y agredido a numerosos miembros de la plantilla.

Lo que era evidente es que la peligrosidad del individuo era incuestionable, y muestra de ello es que ya en 1996, cuando se encontraba internado en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Sevilla, la psiquiatra que lo atendía hacía constar en su informe que si llegara a la libertad (lo que así sucedió) consideraba conveniente su traslado a una Unidad de Agudos, pero con fuertes medidas de protección para todo el personal que interviniera en el mismo.

Precisamente esto, el extremar las medidas de seguridad es lo que el personal de la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica solicitó a la Dirección del Hospital, sin que se hubiera adoptado ninguna medida al respecto.

De hecho, en el Informe que nos remitió el propio Hospital nos indicaba que, efectivamente, el enfermo estaba diagnosticado de una enfermedad mental grave (esquizofrenia paranoide) con pronóstico de cronicación indefinida, produciendo una situación de riesgo elevado tanto para el mismo como para su entorno.

En el momento de emitirse el Informe, el enfermo se encontraba ingresado, ingreso que se produjo en situación de violencia, en la que llegó a agredir a personal de seguridad. Respecto a la situación de los trabajadores durante la estancia del paciente en la Unidad, con independencia de su percepción, siempre estaba inmovilizado (durante la noche) o con vigilancia específica.

Sin embargo, consultados los trabajadores, estos expresaban que el aspecto más preocupante era el del alta del paciente, ya que cada vez que esto se producía el paciente dejaba la medicación y quedaba sin control alguno.

Por su parte, la Coordinadora de Salud Mental y la subdirección Médica del Hospital habían tenido contactos con la Titular del Juzgado de Guardia que entendió del último internamiento involuntario, el Fiscal de Incapacitados y el Fiscal de Guardia de lo Penal, y la conclusión es que no parecía que hubiera fundamento legal para ubicar al paciente en un futuro previsible en una Unidad Penitenciaria y que no existía un Centro Socio-sanitario con capacidad de admitir a este tipo de pacientes de manera indefinida. Se mantenía el criterio de que sólo si llegase a causar lesiones graves o la muerte de una persona, la situación legal cambiaría y sería posible su ingreso en la Unidad Psiquiátrica Penitenciaria.

Desde el punto de vista judicial, concluía el Informe, se estaba a la espera de que el Juzgado de Guardia contactara con el Juez Decano de la Audiencia Provincial y, a través de éste, con el Fiscal Jefe, para tratar de encontrar una solución en el marco normativo vigente.

A nuestro entender, en el Informe se eludía el problema fundamental que se plantea en la queja y que era el de la seguridad personal de la plantilla de la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica frente a la agresividad del enfermo en los períodos en los que no estaba hospitalizado.

Era obvio que a la situación del enfermo en cuestión había que darle la solución legal y socio-sanitaria por parte de quienes correspondiera, pero ello no tenía relación alguna con el hecho de que existiera un riesgo real y constatado de que el sujeto pudiera en cualquier momento volver a atentar contra la integridad física o contra la vida del personal que prestaba sus servicios en la Unidad, por lo que por parte de quienes tienen la obligación de salvaguardar la seguridad tanto de los usuarios como del personal que presta sus servicios en el Hospital, habían de adoptarse todas las medidas necesarias para evitar que dicha amenaza pudiera convertirse en realidad. Lo que sería lamentable es que se esperara a que por parte del paciente se causaran graves lesiones o la muerte de algún miembro del personal afectado para que se dieran entonces los presupuestos legales para poder internarlo en una Unidad Psiquiátrica Penitenciaria y así dar solución al problema planteado.

Por ello formulamos a la Dirección Gerencia del Hospital la siguiente **Recomendación:**

“Que por parte de esa Dirección Gerencia se proceda a llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para poder contar en la Unidad de Hospitalización Psiquiátrica, de forma permanente, con la persona o personas necesarias que realicen funciones de seguridad y contención durante todos los turnos.”

A la fecha del presente informe aún se estaba a la espera de la contestación preceptiva a pesar de haberse reiterado en tal sentido.

20. 3. Listas de espera.

Ya en la Sección Primera de este informe hacíamos una alusión general a la problemática de las listas de espera, que queremos trasladar en este apartado exponiendo como ejemplo las planteadas en la **queja 00/3411, queja 01/2044, queja 01/3718, queja 02/1109 y queja 02/1639** relativas a la demora en el acceso a las técnicas de reproducción asistida planteadas por muchas parejas con aspiraciones de maternidad.

A este respecto, en el catálogo de prestaciones que se contempla en el Real Decreto 63/1995, de 20 de Enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, se recoge entre otros servicios y prestaciones, el de *“diagnóstico y tratamiento de la infertilidad”*.

A este fin el Servicio Andaluz de Salud se ha dotado de un dispositivo asistencial que integra desde los distintos servicios de ginecología de los centros hospitalarios, que realizan el diagnóstico básico y distintos tratamientos, hasta las unidades de fecundación in vitro-transferencia embrionaria (FIV-TE) que se ubican en tres hospitales regionales (Virgen de las Nieves, Carlos Haya, y Virgen del Rocío), y atienden la demanda de toda la población andaluza.

Con la intención de garantizar la equidad en el acceso a estas técnicas, los hospitales citados han elaborado un protocolo de actuación, con criterios de inclusión y exclusión que permitan la atención optimizada de estas parejas.

A raíz de su aplicación hemos venido recibiendo de forma continuada una serie de quejas en las que se ponen de manifiesto, por un lado la utilización de criterios restrictivos a la hora de la inclusión en los distintos programas, y por otro, una importante demora en la aplicación de estas técnicas terapéuticas.

Especialmente criticado resulta el límite de edad, señalado como barrera que una vez superada, impide el acceso a la prestación que consideramos. Los argumentos que se emplean al respecto son variados. Así, en primer lugar, se alude al retraso que por motivaciones de carácter social, económico y laboral, se viene produciendo en la edad en la que las parejas se plantean tener hijos, lo que hace que en igual medida se demore la detección de los problemas de infertilidad.

En segundo lugar se esgrime la propia dinámica que requiere el abordaje de estos problemas, que se efectúa de modo pautado y progresivo, priorizando los tratamientos e intervenciones menos invasivos, y con menos efectos secundarios, subiendo en la escala y la intensidad hasta técnicas como la fecundación in vitro con transferencia embrionaria, recomendable para parejas en las que hubieran fracasado ya otros métodos, y que a su vez reúnan determinados requisitos.

Entre este corolario de críticas, se acumulan las listas de espera que suponen demoras significativas en el sometimiento a estas técnicas, una vez que han sido indicadas las mismas.

Es necesario fijar en unos protocolos los criterios que permitan a los pacientes conocer el alcance y las condiciones de estas prestaciones para mejorar el servicio. Pocas actuaciones médicas generan tantas esperanzas y son, a la vez, capaces de provocar las mayores frustraciones.

Todo lo relatado conlleva que en un elevado porcentaje de casos, en el momento en que se vaya a producir el ansiado acceso a las técnicas de reproducción que estamos comentando, la paciente haya sobrepasado la edad límite referida, de manera que tras un largo período de pruebas y tratamientos, la pareja vea súbitamente frustradas todas sus esperanzas.

Al mismo tiempo la equidad pretendida no se alcanza, puesto que a las diferencias de trato que hemos detectado en razón de los centros (en cuanto al límite de edad o el número de ciclos), se une el propiciamiento de la huida hacia el ámbito de la medicina privada, y dadas las altas cifras que se barajan para la recepción de los diversos ciclos de tratamiento, lógicamente se ven impedidos de realizar una aspiración tan importante aquellas parejas que poseen menos recursos económicos.

Con nuestra intervención pretendemos de una parte que se flexibilice la aplicación de los criterios aludidos y se tenga en cuenta el caso concreto, tomando la referencia de la edad como un elemento de juicio más, ciertamente importante, pero no infranqueable para vetar la práctica de la misma. De otra parte aspiramos a incidir en cuanto a la adopción de medidas que permitan hacer frente a la demanda en un período de tiempo razonable, reduciendo e incluso eliminando la espera que en la actualidad puede rondar los dos años, con el objeto de conseguir no sólo que se evite alcanzar la edad límite, sino también los efectos negativos demostrados de la mayor edad respecto a las perspectivas de éxito de los procedimientos.

En el expediente de **queja 02/814** el interesado denunciaba la larga espera soportada por su esposa, a fin de ser intervenida para la retirada de una prótesis de cadera desplazada.

A través de su escrito el interesado realizaba un relato detallado de los distintos episodios asistenciales del proceso, resaltando enfáticamente el sufrimiento que se le ocasionó a su mujer por no haber procedido con prontitud a la intervención, llegando incluso a aseverar que en definitiva el fallecimiento de aquélla se motivaba en la existencia de una actuación negligente.

Así de un lado el interesado nos daba cuenta de los diversos requerimientos para que su esposa fuera atendida por los especialistas de traumatología, que a su entender no encontraron respuesta adecuada, produciéndose un agravamiento progresivo de las molestias iniciales, que la condujeron a un estado de total invalidez.

En segundo lugar razonaba sobre la falta de aplicación de las medidas preventivas adecuadas, de carácter farmacológico, e incluso de impartición de pautas de comportamiento, que hubieran podido evitar un desenlace previsible, como fue el desarrollo de la trombosis que le causó el fallecimiento.

Por lo que hace a este segundo aspecto, informamos al interesado avanzando nuestra postura, que cuando se enjuicia la asistencia sanitaria desde la perspectiva de la negligencia, las competencias de la Institución aparecen ciertamente limitadas por la necesidad de determinar previamente el nivel de diligencia que resulta exigible en un

determinado proceso, con el objeto de llevar a cabo posteriormente un ejercicio de comparación.

Dado que dicha tarea requiere la emisión de dictámenes e informes médicos que no podemos llevar a cabo, con nuestra intervención perseguimos que por el hospital se practicara una intensa investigación de cuyos resultados se diera cuenta al interesado.

Ahora bien teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que aquél nos relataba, nos comprometíamos a analizar la denuncia relativa a la espera, así como a valorar en su conjunto la asistencia dispensada, aunque obviar cualquier enjuiciamiento desde el prisma de la diligencia debida resultaba ciertamente difícil.

Vistos los distintos informes comprobamos que con una estimación aislada de los distintos episodios asistenciales, no se podía afirmar que los períodos de tiempo de cada uno de ellos fuesen excesivos, e incluso puede ser, tal y como afirmaba el hospital, que se situaran por debajo de la media imperante en otros centros de nuestro marco de referencia.

La cuestión, como no podía ser de otra manera, merecía una consideración bien diferente desde la óptica del interesado, pues lejos de considerar episodios más o menos aislados, valoraba el proceso en su conjunto, desde que se presenta o se intensifica la sintomatología, hasta que se realiza la actuación que en principio estaba destinada a hacerla desaparecer.

La perspectiva que de esta forma era bien distinta, pues comprendía un período de dos años a contar desde que se requirió la primera atención, hasta que se interviene a la paciente.

Y es que cuando la paciente solicita la derivación a un especialista en traumatología, es porque tras un período superior al año siguiendo indicaciones de su médico de cabecera, con tratamiento antiinflamatorio, las molestias no se eliminan, y se estimaba que las necesidades diagnósticas y terapéuticas de la patología que cursa la paciente, excedían de las posibilidades de la asistencia primaria de la salud.

Ya desde el primer momento nos costaba realizar una valoración que quedase totalmente al margen de criterios de diligencia.

A la vista de lo expuesto estimamos que a lo largo del proceso convergían en mayor o menor medida tres aspectos carenciales:

- 1.- Falta de coordinación entre los centros asistenciales implicados, entendiéndose que de haber existido intercambio de información entre los mismos, se podrían haber evitado tiempos muertos y desplazamientos innecesarios.

- 2.- Falta de información sobre la forma de acceder a las prestaciones del sistema, apreciando que de haber comunicado adecuadamente a los interesados las pruebas que eran necesarias y los tiempos aproximados para su realización, se podía haber evitado la desorientación y la duplicidad del proceso asistencial.

- 3.- Falta de atención a la dimensión humana de la enfermedad, pues al menos en la última fase del proceso se podían haber agilizado las pruebas preparatorias de la intervención, atendiendo al sufrimiento acumulado de la paciente.

“...En Andalucía, el desarrollo alcanzado por el sistema público de salud en los últimos quince años, ha determinado que prácticamente todos los problemas de salud de los ciudadanos puedan ser atendidos en nuestro territorio, con altos niveles de calidad y seguridad.

En el caso de la necesidad de intervención quirúrgica, los andaluces cuentan con una moderna red pública de hospitales y de profesionales que prestan sus servicios en la misma, que cada vez incrementan más su rendimiento, habiéndose alcanzado el objetivo de que nadie, con un problema urgente que comprometa seriamente su vida, tenga que esperar para poder acceder a la intervención quirúrgica que necesita.

No obstante, existen casos que no son calificados como «cirugía urgente» por los profesionales, pero que producen dolor, molestias importantes, riesgos a medio o largo plazo, que tienen que esperar a veces más tiempo del que social y profesionalmente es deseable...”.

Con este párrafo hacíamos una reproducción textual de parte del preámbulo que antecede al articulado del Decreto 209/2001, de 18 de Septiembre, por el que se establece la garantía de plazo de respuesta quirúrgica en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Y es que aunque la citada garantía aún no estaba operativa en el momento de acontecer los hechos, los términos recogidos expresan la filosofía que según la propia Administración Sanitaria debía inspirar la práctica de determinadas intervenciones, y resultaba adecuado traerlo a colación en cuanto a la intervención que nos concierne, pues si bien pudiera discutirse su necesidad imperiosa para la salvaguarda de la vida de la paciente, de lo que no cabía duda es de que resultaba absolutamente ilustrativa de aquellas otras situaciones en las que el tiempo invertido para llevarla a cabo, por el dolor y la invalidez que causaba la patología, ha ido más allá del que hubiera sido deseable.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, se procedió a formular a la Dirección Gerencia del Hospital las **Recomendaciones** siguientes:

"Que se efectúe una consideración del proceso asistencial en su conjunto, adoptando las medidas organizativas que permitan disminuir los tiempos invertidos en la realización de intervenciones quirúrgicas, a partir del momento en el que por intensificación de la sintomatología, se hacen precisas para eliminar o aliviar el estado de sufrimiento e incapacidad de los pacientes.

Que por los facultativos responsables de la asistencia se facilite a los pacientes pendientes de intervención quirúrgica, información adecuada sobre el proceso, con indicación de las pruebas que se hagan precisas y los tiempos aproximados para su realización.

Que se fomente la coordinación con los hospitales de origen de pacientes derivados o que han ejercido su derecho a la libre elección de centro asistencial."

Por la Administración hospitalaria se nos informa valorando positivamente las Reclamaciones cursando instrucciones en orden a la mejora del proceso asistencial.

En la **queja 00/795** compareció la interesada para lamentarse de la excesiva demora que le había sido anunciada para conseguir el tratamiento de un linfedema en el servicio de fisioterapia de un hospital.

Afectada en el brazo como consecuencia de la radioterapia recibida tras una intervención de carcinoma de mama, nos hablaba del trauma que provocaba el padecimiento de este tipo de enfermedades, y la angustia y ansiedad por acceder a los servicios que permitieran reducir los efectos de la misma.

De esta manera nos relataba su itinerario por diversas consultas, hasta que pudo conseguir un volante para acudir al correspondiente servicio. Sin embargo cuando al fin consigue llegar al mismo, se encuentra con que existe una larga lista de espera, que cifraba la demora al menos en un año, debido a que al parecer existía una única persona especializada para el tratamiento de estos casos, período durante el cual el miembro afectado continuaba empeorando por no recibir ninguna atención.

Tras admitir a trámite la queja el informe administrativo expresaba:

- en primer lugar nos indicaban que efectivamente se había desarrollado un programa específico de atención al linfedema en el servicio de fisioterapia del hospital, para el cual se había destacado a una fisioterapeuta con dedicación exclusiva.

- en segundo lugar nos explicaban la forma en la que se había organizado la atención que se dispensa dentro de aquél, por imperativo de la garantía de calidad y eficacia de los tratamientos.

Así manifestaban que había cuatro pacientes en tratamiento intensivo consistente en terapia física compleja (cuidados de la piel, drenaje linfático manual, vendaje multicapas, y programa de ejercicios), con duración de cuatro a seis semanas; un paciente en enseñanza y control del vendaje, y un paciente en enseñanza y control de prenda de contención o presoterapia.

Dicha actuación se completaba con reuniones mensuales informativas sobre la patología, y las pautas que deben incluir los afectados en su vida diaria para paliar sus efectos, programa de ejercicios y recomendación sobre la prenda de compresión más adecuada.

En definitiva el hospital consideraba que de esta manera se producía una atención inmediata a todo el que solicita acogerse al programa, pues se ofrecían las recomendaciones fundamentales para poner en marcha los mecanismos de autocuidado de los que en buena medida dependían los logros que se pretendían. Lo único que quedaba diferido es la terapia física, por razones que obedecían a su duración y a su carácter personalizado, para cuya recepción señalaban un período de siete meses a contar desde el inicio del tratamiento.

Dado traslado del citado informe a la interesada con el fin de que realizara las alegaciones que considerara convenientes, en su contestación se evidenciaba que la información recibida precisamente en las reuniones periódicas a las que hacía referencia el documento administrativo, resultaba totalmente contradictoria con los datos contenidos en este último, pues la espera alcanzaba a los siete meses, motivo por el cual tuvo que ser atendida en la consulta particular de la misma fisioterapeuta con un alto coste económico.

La existencia de listas de espera para la recepción de tratamientos, práctica de pruebas diagnósticas, o intervenciones quirúrgicas, ha dado lugar a numerosas actuaciones de esta Institución, en virtud de las cuales se ha venido perfilando el parecer de la misma en orden a considerar comprensible determinadas demoras para acceder a las prestaciones sanitarias no urgentes, en el marco de un sistema presidido por los principios de universalidad y gratuidad, sin embargo se considera que las mismas no son concebibles si superan unos límites tolerables médica y personalmente, en cuyo caso se produce una verdadera desasistencia.

Dichos argumentos resultan perfectamente trasladables al supuesto que estamos considerando.

Y es que sin menospreciar las instrucciones sobre autocuidados y la incidencia que los mismos puedan tener para la mejora de la afección que estamos considerando, lo cierto es que la recepción de la terapia física, que constituye parte fundamental del tratamiento, exige un período de espera que se acercaba al año.

Entendemos que dicha demora ni puede esconderse argumentando que con la impartición de las citadas instrucciones (que en algunos casos ni siquiera se daban) comenzaba realmente el tratamiento, ni podía justificarse por el carácter “personalizado” que precisaba la atención.

Las alegaciones de la interesada aparecían cargadas de razón, cuando se limitaba a reseñar lo que resultaba obvio, y es que la espera que estamos analizando se deriva exclusivamente de la dedicación de una única profesional a la dispensación del tratamiento.

Lo anterior ponía de manifiesto que la lista de espera que considerábamos no tenía un carácter coyuntural, sino que presentaba una configuración marcadamente organizativa, y por tanto indicativa de una absoluta falta de correspondencia entre oferta de servicios y demanda asistencial, lo que se traducía en una incapacidad del centro para atender esta última dentro de unos plazos razonables.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular a la Dirección Gerencia del Hospital Universitario “Virgen del Rocío”, **Recordatorio** de deberes legales y **Recomendación**:

"Que por esa Dirección Gerencia se lleven a cabo las actuaciones que permitan un incremento de los recursos personales existentes, que conduzcan a la interesada, y a los demás ciudadanos afectados por la lista de espera para la terapia física del linfedema, al disfrute del efectivo reconocimiento del derecho a la protección de la salud que establece el art. 43 de la Constitución."

En la **queja 01/433** compareció la interesada para darnos cuenta de la estancia de su madre en un Hospital del SAS en Granada, durante la cual se produjo a su entender una falta de consideración del estado de gravedad de la paciente, que se tradujo en la falta de sometimiento de la misma a la intervención quirúrgica que precisaba, lo que desembocó finalmente en su fallecimiento.

En el iter cronológico del relato que nos presentaba, señalamos a continuación los aspectos más significativos:

- en Junio de 1999 ingresó en el hospital, en el cual tras la realización de diversas pruebas (ecocardiografía, cateterismo cardíaco, etc.) se obtuvo el diagnóstico de pericarditis constrictiva. Ya entonces se planteó en sesión médico-quirúrgica la conveniencia de la intervención, pero se decidió no indicarla, al entender que el estado de la paciente no lo precisaba, y llevar a cabo un seguimiento ambulatorio.

- tras acudir en diversas ocasiones al servicio de urgencias por síntomas de empeoramiento, en la cita de cardiología de Marzo de 2000 se le detecta una insuficiencia mitral aórtica, y a pesar de eso inexplicablemente se le cita para revisión al año siguiente.

- antes de esa fecha, acudió de nuevo a urgencias en el mes de Noviembre, y es cuando por fin, conscientes del deterioro de la paciente, se dictamina la intervención quirúrgica, procediéndose a citar a la paciente para iniciar los preparativos conducentes a aquélla, para finales de Enero de 2001.

- A finales de diciembre de 2000 se produce un nuevo ingreso de urgencias y traslado a medicina interna, en cuyo servicio permanece la madre de la interesada hasta que fallece a mediados de Enero de 2001.

La información recabada de la Administración Sanitaria concluía que no observa síntoma alguno de deficiencia o irregularidad en la asistencia prestada a la afectada, que falleció como consecuencia de su propia patología, de cuya gravedad los familiares habían sido suficientemente informados.

Coincide en el tiempo el desarrollo de estos hechos con el gran debate que en los ámbitos autonómico y nacional se producía sobre las listas de espera de cirugía cardiovascular. A la sazón, el mismo se inicia como consecuencia de las denuncias de varios profesionales, algunas referidas al propio SAS, relativas al fallecimiento de algunos pacientes mientras se encontraban a la espera de ser intervenidos de su patología coronaria.

En términos generales se hablaba por estos profesionales de imposibilidad, llegado un determinado momento, de establecer criterios de prelación entre pacientes que presentan el mismo nivel de premura para ser intervenidos.

Por la Administración se manifestaba que las unidades en las que se practicaba este tipo de cirugía, y los recursos que se ponían al servicio de la misma, eran suficientes y adecuados, y así lo demostraba el hecho de que todos los parámetros sobre recursos, número de intervenciones y nivel de utilización de quirófanos aparecían por encima de la media nacional. Al mismo tiempo aludían a que el establecimiento de niveles de prioridad era responsabilidad exclusiva de los servicios, por lo que hechos como los denunciados podían ser indicativos de un mala planificación temporal de las intervenciones.

De la controversia surgida nos interesaba destacar que el propio SAS llegó al menos a la conclusión de la necesidad de evaluar la situación, y que tras un estudio de la misma, procedió a la adopción de medidas para reducir la lista de espera de cirugía cardiovascular (370 pacientes por entonces con una demora media de 76 días), efectuando al menos una adecuada gestión de cola, que permitiera intervenir a los que se encontraban al final de la lista, para que su espera no superara un máximo de dos meses. A estos efectos se determinó la prolongación de la jornada de trabajo de los cirujanos, hasta el punto de permitirles llevar a cabo dos intervenciones complejas en una misma sesión diaria.

Otro de los mecanismos fundamentales hacía referencia a la publicidad de las listas, la delimitación de lo que ha de considerarse como tal, y la aparición del Decreto 209/2001, de 18 de Septiembre, sobre garantía del plazo de respuesta quirúrgica en el sistema sanitario público de Andalucía, a través del cual se concedía la opción al ciudadano de ser intervenido en un centro sanitario privado a costa del SAS, cuando ha superado en lista de espera el plazo máximo fijado a este fin.

Además de la evidente relación con la materia objeto de la queja que considerábamos, lo cierto es que la constancia del debate al que nos hemos referido también obedecía al surgimiento con el mismo de una serie de opiniones, estudios e informes procedentes de interlocutores cualificados que arrojaban mucha luz sobre este problema, y por tanto, venían muy al caso del episodio asistencial que estábamos analizando.

Así han sido abundantes las informaciones referidas a la especialidad de la patología coronaria, y al importante riesgo de muerte que la misma conlleva, hasta el punto de que ante dolencias graves la espera quirúrgica se convierte en un riesgo en sí misma.

Las alusiones al procedimiento diagnóstico y a la demora en la realización de pruebas que conllevan a aquél tampoco se han quedado atrás, cifrando la duración del mismo en un período cercano al año, de manera que muchas veces al alcanzar dicho diagnóstico la situación del paciente ya no admite demora alguna.

Por otra parte también han existido manifestaciones sobre la evidente necesidad de que el paciente llegue a la intervención en las mejores condiciones, pues el empeoramiento del mismo sólo conlleva a un aumento del riesgo que corre.

A la búsqueda del equilibrio entre tiempos de espera quirúrgica y criterios de priorización en orden a las intervenciones, y a petición del Ministerio de Sanidad, una Comisión de cardiólogos y cirujanos ha elaborado un informe denominado "*Criterios de ordenación temporal de las intervenciones quirúrgicas en patología cardiovascular*" (año 2000), con el que pretenden establecer criterios generales de referencia para definir el período de tiempo recomendable en el que un paciente cardiópata debiera ser operado. De esta forma han establecido una espera tope para cada tipo de dolencia, distinguidas por niveles de gravedad, en la que la pericarditis constrictiva figura dentro del ámbito de la cirugía programada, con un nivel de prelación media que se cifra en tres meses de espera máxima.

En el decir de la Sociedad Española de Cardiología y la Sociedad Española de Cirugía Cardíaca, con este sistema se determina la demora máxima en función de la fase de la enfermedad, pero señalan que a lo que hay que atender fundamentalmente es al estado del paciente, porque puede ser que su patología no sea grave pero puede ser susceptible de complicar con otras de otro tipo que éste padezca. De esta manera no se le dice al médico cuándo debe operar, sino cuánto puede esperar.

Teniendo en cuenta estos criterios, a la vista del diagnóstico de la madre de la interesada en Julio de 1999, cabía seguir dos pautas de actuación: bien optar por incluirla en lista de espera quirúrgica, conscientes de su seguro destino operatorio más tarde o más temprano, y teniendo en cuenta su situación clínica a fin de definir el nivel de prioridad; o bien efectuar un seguimiento de la evolución de la paciente, e indicar la intervención en el momento en que el estado de aquélla lo hiciera preciso.

Ahora bien, en este segundo caso la decisión de intervenir habría de tomarse teniendo obligatoriamente en cuenta el tiempo de demora quirúrgica, por lo que a tenor del estado del paciente tendría que llevarse a cabo con la antelación suficiente que hiciera prever la posterior permanencia en lista de espera.

Esta circunstancia es la que precisamente no se había tenido en cuenta en el supuesto que analizábamos, en el que resultaba evidente que la intervención se indicó de manera tardía, puesto que no sólo el progresivo deterioro de la situación de salud de la paciente impidió que la misma se llevara a cabo, sino que aquélla falleció antes de la fecha establecida para que se *"iniciaran los preparativos"* de la misma.

Por el hospital se intentaba demostrar a través de su informe que la paciente estuvo adecuadamente atendida, y que la intervención aparecía contraindicada por otras afecciones que concurrían en aquélla. No se detenía en el hecho de que desconocía la cita de la paciente para cirugía, de la que los facultativos fueron informados por la propia interesada, y que en la estimable labor de diagnosticar otras patologías (anemia, plaquetopenia) obviaron el largo proceso de desarrollo de la enfermedad coronaria, y las incidencias que fueron marcando el deterioro del estado de salud de la paciente.

Con esto no queremos decir que no estuvieran acreditados los motivos por los que se contraindicaba la intervención (aparte claro está de que no fue considerada como una *"urgencia extrema"* justo el día antes del fallecimiento de la paciente), sino que como bien afirmaba la interesada asistida de razón, los facultativos dispusieron de un año y nueve meses desde el diagnóstico para intervenir a su madre con un evidente menor nivel de riesgo que el que aquélla presentó en sus últimos días.

Es posible que la intervención supusiera un riesgo vital importante, probablemente todas las intervenciones de esta naturaleza lo tengan asociado, pero lo cierto es que la asunción del mismo corresponde a la paciente, tras haber sido informada de manera adecuada y completa por los facultativos.

Basta con efectuar una somera comparación con los criterios señalados por los expertos a los que antes aludíamos, para deducir la amplia superación del plazo de espera máximo señalado a una patología como la que presentaba la interesada.

De ahí que aunque probablemente no se pueda afirmar que la falta de intervención determinó el fallecimiento, si se podía decir que la marginación de dicha posibilidad privó a la paciente de un recurso asistencial que quizás hubiera podido aportarle expectativas de subsistencia.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, el informe emitido y las consideraciones realizadas, esta Institución procedió a formular a la Dirección Gerencia del Hospital **Recordatorio** de Deberes Legales y la siguiente **Recomendación**:

"Que por ese hospital se estudie la adopción de medidas relativas a la inclusión de los pacientes en la lista de espera de cirugía cardíaca, teniendo en cuenta por un lado la adecuada relación entre su estado clínico y la demora ha de suponer la permanencia en aquélla; y por otro, los criterios elaborados por un comité de expertos sobre tiempos máximos de espera en razón de la patología".

Por la Gerencia hospitalaria se ratifican las actuaciones practicadas en lo relativo a la falta de indicación quirúrgica al momento del diagnóstico inicial, inclusión posterior en

lista de espera con criterio de prioridad normal, demora programada de 60 días e inadecuación de la intervención a raíz del último ingreso por el riesgo debido a patologías asociadas, por lo que no podíamos entender aceptada la Recomendación pues aun reconociendo que en un primer momento no fuera precisa la intervención ni tampoco al final por desaconsejarlo los riesgos, tuvo que existir un punto temporal a lo largo del proceso que hubiere hecho aconsejable la intervención con menor riesgo, o bien el criterio de prioridad no fue el adecuado.

Siguiendo este apartado de quejas relativas a demoras en las listas de espera, en la **queja 01/3468** compareció en esta Institución la interesada en su calidad de presidenta de una Asociación de Mujeres, para poner de manifiesto su queja ante las demoras y carencias organizativas que entendía se producían en el Servicio de Ginecología del Centro de Especialidades de su localidad.

Nos decía la interesada que había que esperar un año para ser reconocida por primera vez, y de cuatro a cinco meses para ser revisada, cifrándose en tres meses la demora para una consulta preferente.

Para fundamentar su reivindicación nos daba cuenta de la presentación de un escrito ante la Consejería de Salud en el que se reflejaba la situación de este servicio médico, suscrito por las firmas de más de 2.000 usuarias del mismo.

Admitida la queja a trámite, y tras solicitar el informe preceptivo este nos indicaba las pautas de funcionamiento de la consulta de ginecología citada, a desarrollar durante dos días a la semana en horario de 9 a 13.30 horas.

Según los datos ofrecidos por la Administración las demoras se ceñían a los parámetros siguientes: nuevas (120 días), preferentes (60 días), citados a consulta (2 días), revisiones (año y medio).

En relación a estos tiempos se nos ofrecía la siguiente explicación: *“el procedimiento establecido por la Jefatura del Servicio de Ginecología determina las revisiones de la mayoría de las pacientes entre el año y el año y medio, exceptuando aquellas que indican fechas concretas y que hay cuota de citas libres prácticamente entre una y dos semanas. El resto cuando se reciben los resultados en la consulta y son revisados por el facultativo, en caso de encontrar alguna patología o bien necesitara completar pruebas, se avisa a la paciente dándole una fecha cercana de cita. No se comunica cuando no existe ninguna patología”.*

Por lo que hace a las primeras consultas se señala que *“durante este verano y con el fin de reducir la lista de espera de pacientes nuevas, se ha mantenido el mismo calendario que el resto del año, citándose 40 pacientes nuevas todas las semanas, con un total de 500 en los meses de Julio, Agosto y Septiembre. Se atiende a todas las pacientes que son enviadas por los médicos de cabecera con carácter urgente”.*

En último lugar, en cuanto al tiempo necesario para la práctica de las pruebas diagnósticas, se indica que *“las senografías y ecografías, y se vienen a llevar a cabo en una semana, siendo habitual que en unos 15 ó 20 días a contar desde la fecha de la consulta, el facultativo tenga todos los resultados, a excepción de las citologías que se realizan en Valme”.*

Efectuado el traslado del informe a la interesada esta alegaba que la existencia de las demoras indicadas en aquél para las citas nuevas y preferentes conculca el derecho a la asistencia sanitaria integral de las usuarias; que teniendo en cuenta el número de pacientes asistidas por jornada, el tiempo que se dedicaba a las mismas era insuficiente (unos escasos ocho minutos); que el tiempo previsto para las revisiones contrasta con el que se recomienda a las pacientes por los propios especialistas; y que debería comunicarse igualmente el resultado de las pruebas diagnósticas cuando no existe ninguna patología.

Como en otros posicionamientos de esta Institución consideramos que aunque lo deseable sería que no se produjera demora de ningún tipo, lo cierto es que cuando nos referimos a un sistema sanitario de carácter universalizado la existencia de ciertas demoras para el acceso a determinadas prestaciones vienen a ser inevitables, de manera que solamente cuando la espera es desproporcionada porque se extiende más allá de lo que puede considerarse razonable, se puede estimar que no existe asistencia propiamente dicha, y que se ha vulnerado por tanto el derecho a la salud del usuario.

Decididos a analizar la adecuación de los tiempos que se nos señalaban en el informe administrativo, tratamos de encontrar recomendaciones asistenciales que, en cuanto determinen los períodos aconsejados para la realización de las diversas pruebas y el sometimiento a sucesivas revisiones, sirvieran como parámetros comparativos.

De esta manera en el Plan Integral Oncológico de Andalucía, en materia de detección precoz del cáncer de mama, se prevé la consecución de ciertos objetivos a través de la realización de mamografías con periodicidad bienal.

Más concretamente, con el condicionante que conlleva la extrapolación de datos de un programa destinado a una franja específica de la población femenina, el Protocolo de recomendaciones para el diagnóstico y tratamiento del cáncer de mama fija diferentes plazos para la repetición de la mamografía en función de los resultados obtenidos.

Así, si la calificación realizada es de mama normal, benigna, o probablemente benigna con lesiones detectadas en consultas sucesivas que no han experimentado modificación, se prescribe una nueva mamografía a los dos años. Si aún cuando en esta última calificación de la mama se reconocen determinado tipo de lesiones en la primera vuelta de la mujer, procede indicar un seguimiento de estabilidad con mamografías intermedias a los 6 y 12 meses de la inicial. Por último si existen otros hallazgos o bien la mama se califica como probablemente maligna o altamente sospechosa, se lleva a cabo la derivación hospitalaria de la paciente.

Por lo que hace a las mujeres comprendidas en tramos inferiores de edad a la prevista como población diana del programa, al parecer existe un menor nivel de riesgo, pero aún así hay opiniones autorizadas que recomiendan una mamografía bianual a partir de los 35 años, y anual desde los 40.

En relación al cáncer de cuello de útero, el Plan Integral de Oncología para Andalucía distingue entre la concurrencia o no de factores de riesgo en la mujer, recomendando en el primer caso que la citología se efectúe con carácter anual, y en el segundo que, tras dos citologías anuales con resultado dentro de la normalidad, se repita la prueba cada tres años.

Guiándonos por estos datos pudimos comprobar que en el apartado de revisiones, por lo que se refería a la mama, la fijación de las mismas en un plazo de año y

medio resultaría adecuada en la mayor parte de los casos, pues sólo en aquellos supuestos en los que apareciera indicado un seguimiento de estabilidad se haría necesaria una citación más anticipada.

Por lo que respectaba a la detección precoz del cáncer de útero, la idoneidad del plazo estará en función de la existencia de factores de riesgo en la paciente, pues en los supuestos en que así ocurra, sí se detecta una superación por un período de seis meses del período de revisión aconsejado.

Las primeras citas que se llevaban a cabo en un plazo aproximado de cuatro meses, aparecían con una demora que se nos antojaba algo elevada, sobre todo si tenemos en cuenta que a través de las mismas se desarrolla una asistencia de carácter preventivo, por el peligro que una espera dilatada podía conllevar para la desincentivación de la población que a través de numerosas campañas informativas intenta ser captada. Otro tanto se podría decir de las citas que se califican como preferentes, en las que se hace necesario esperar dos meses cuando puede darse la presencia de alguna sintomatología o hallazgo que ocasione seria preocupación a la mujer.

En definitiva entendíamos que los plazos resultaban apropiados en algunos supuestos, mientras que en otros se apreciaba una demora que iba más allá de lo aconsejable, aunque entendíamos que en modo alguno se convertían en irracionales o desproporcionados, fundamentalmente si funcionaban adecuadamente los mecanismos de corrección establecidos.

Es decir que las revisiones que tienen indicado un plazo menor, la necesidad de realización de pruebas complementarias, o a la aparición de cualquier incidencia en un período entre revisiones programadas, debían encontrar una rápida canalización hacia la asistencia a través de las denominadas citas a consulta.

Al mismo tiempo, la demora existente para las nuevas citaciones debía verse atemperada por el funcionamiento eficaz de las citaciones preferentes y urgentes, estimándose que el plazo de las preferentes resultaba aconsejable que se redujera.

El otro de los aspectos que teníamos interés era el relativo a la reivindicación de la interesada referida a la comunicación de los resultados de las pruebas aún cuando no exista patología, como contrapartida a la categórica negación que se realizaba en el informe administrativo en tal sentido. Nos trasladaba aquélla interrogantes de esta naturaleza: ¿cuánto tiempo tiene que esperar una usuaria para entender que no padece patología alguna?, ¿qué ocurre con los diagnósticos erróneos o los extravíos de pruebas?

En el marco de los derechos que a todos reconoce el art. 10 de la Ley 14/86, de 25 de Abril, General de Sanidad, respecto de las distintas Administraciones Públicas Sanitarias, el apartado 5 del mismo establece el derecho del paciente:

«A que se le dé en términos comprensibles a él y a sus familiares o allegados, información completa y continuada, verbal y escrita, sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento».

En cuanto al primer aspecto el art. 10. 5 comentado califica la información a facilitar de «completa», y referida al diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento.

A pesar del carácter amplio de dicha expresión, pretender siempre una información exhaustiva nos llevaría a situaciones absurdas y desproporcionadas, aparte de que sería prácticamente imposible de cumplir. En palabras del profesor Beltrán Aguirre, hay que realizar una interpretación desde una óptica finalista, en el sentido de facilitar una información amplia, suficiente y comprensible sobre el estado y evolución de la enfermedad, en todos y cada uno de los momentos de trascendencia clínica, al objeto de decidir libre y conscientemente.

En lo que se refiere al otro aspecto, el citado artículo alude a una información «continua», de carácter «verbal y escrito», que se traduce al decir del autor antes nombrado, en un proceso gradual en el que el diálogo médico-paciente es un elemento imprescindible para entender cumplido el requisito.

En este sentido matiza la reforma legal que la Ley Básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica que modificando, entre otros, el apartado 5 del artículo 10 referido anteriormente expone:

«Artículo 4. Derecho a la información asistencial.

Los pacientes tienen derecho a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud, toda la información disponible sobre la misma, salvando los supuestos exceptuados por la ley. Además, toda persona tiene derecho a que se respete su voluntad de no ser informada. La información, que como regla general se proporcionará verbalmente dejando constancia en la historia clínica, comprende, como mínimo, la finalidad y la naturaleza de cada intervención, sus riesgos y sus consecuencias.

La información clínica forma parte de todas las actuaciones asistenciales, será verdadera, se comunicará al paciente de forma comprensible y adecuada a sus necesidades y le ayudará a tomar decisiones de acuerdo con su propia y libre voluntad.

El médico responsable del paciente le garantiza el cumplimiento de su derecho a la información. Los profesionales que le atiendan durante el proceso asistencial o le apliquen una técnica o un procedimiento concreto también serán responsable de informarle».

Pues bien, volviendo a los hechos objeto de nuestro estudio, estimábamos que aquellas consultas participaban por entero de una naturaleza diagnóstica; es decir que se trataba de detectar los indicios de enfermedad a fin de que ésta pueda ser atajada desde su estadio más temprano y con la mayor prontitud. Es por eso que la información relativa a las mismas no puede agotarse con la que se proporcione al tiempo de su realización, y en relación a la exploración que durante la misma se practique, sino que debe integrarse necesariamente con el resultado de las pruebas realizadas, por ser un elemento revelador del diagnóstico definitivo, y ello con independencia de su carácter positivo o negativo, que no supone un elemento relevante y diferenciador a los efectos del derecho a la información que estábamos analizando.

No obstante dicha afirmación, aún nos restaba una perspectiva de análisis no menos importante que es precisamente la que destacaba la interesada.

Uno de los principios de actuación que desde esta Institución se ha fomentado y supervisado en cuanto al funcionamiento del sistema sanitario, es el referido a la "humanización" de las relaciones entre el sistema y los usuarios.

De esta forma hemos venido exigiendo como traducción de ese principio, que el respeto a la dignidad humana y la libre personalidad de cada ciudadano se erija en el elemento rector del sistema sanitario, considerando que dicho respeto debe manifestarse en el cuidado de la exigencia de los derechos subjetivos que se derivan del valor superior, entre los que figura en un lugar destacado el derecho a una información adecuada.

No resultaba difícil imaginar que la espera del resultado de las pruebas provocaba en las pacientes que se someten a las mismas un estado de tensión y ansiedad a causa de la incertidumbre, que no tiene fecha cierta de finalización, pues es imposible determinar a partir de que momento la mujer puede considerar que la amenaza de enfermedad ha desaparecido.

La actuación del Servicio de Ginecología en estos casos revelaba una atención exclusiva a la estricta prestación médico-asistencial, pero ignoraba por completo la dimensión humana de la paciente, pues permitía que la situación que se describe llegara a prolongarse durante cierto tiempo sin justificación, ya que podía ser eliminada de una manera muy sencilla como a través de una simple comunicación telefónica o mediante el envío postal de un mensaje tranquilizador, que en la medida que se incorporase en un modelo normalizado no debía suponer carga burocrática alguna.

En este sentido el Protocolo de recomendaciones para el diagnóstico y tratamiento del cáncer de mama, contiene el modelaje de las cartas que se envían a las mujeres que participan en el programa de detección precoz, entre las que se incluyen aquéllas por las que se les comunica que tras el estudio de las pruebas realizadas, no se han detectado lesiones que precisen algún tipo de valoración adicional o tratamiento, y se les indica el plazo para la próxima revisión.

Así pues se procedió a formular a la Dirección Gerencia del Hospital las siguientes **Recomendaciones**:

"Que se adopten las medidas organizativas oportunas para que en el Servicio de Ginecología del centro de especialidades se reduzcan los plazos para las citaciones preferentes, y se extreme la diligencia con el objeto de garantizar el eficaz funcionamiento de estas citaciones, junto a las urgentes y las denominadas citas a consulta, como mecanismos de corrección de los plazos inicialmente previstos para nuevas citaciones y revisiones, en los supuestos en los que cualquier incidencia determine la necesidad de un acceso más rápido a la asistencia.

Que se lleven a cabo las actuaciones precisas para que por dicho Servicio se garantice el efectivo reconocimiento del derecho a la información sobre el proceso asistencial, que de una forma continuada y completa exige el art. 10.5 de la Ley 14/86, de 25 de Abril, General de Sanidad, procediéndose a comunicar a las pacientes atendidas en el mismo los resultados de las pruebas diagnósticas practicadas, aún cuando aquellos fueran negativos".

Por la Gerencia del Hospital se contesta que se han adoptado las medidas organizativas a que se refieren las Recomendaciones.

Por último, en la **queja 01/4008** compareció en esta Institución el interesado para darnos cuenta del proceso asistencial de su padre en el Hospital del SAS de Algeciras.

Nos comentaba de esta manera que aquél estaba afectado de cáncer de próstata, que venía siendo tratado con medicación, hasta que en un momento dado se le detectó una tumoración en el riñón, confirmándose definitivamente su malignidad mediante prueba diagnóstica de imagen a principios Julio del año 2001.

A raíz de este descubrimiento diagnóstico se le prescribió una intervención quirúrgica, incluyéndosele en lista de espera con indicación de prioridad “muy preferente”, encaminándose el proceso a los pasos previos necesarios para la práctica de aquélla, como por ejemplo el visto bueno del servicio de anestesia, que se otorgó a finales del mes de Agosto.

Durante todo este tiempo el interesado, consciente del deterioro progresivo del estado de salud de su padre, se dirigió en repetidas ocasiones a requerir información relativa a la intervención, obteniendo siempre por respuesta la indicación de que el paciente sería llamado muy pronto para ser intervenido.

Transcurridos cuatro meses desde la determinación del diagnóstico, el interesado acude a nuestra Institución en estado de desesperación, puesto que los facultativos que asisten a su padre le han llamado para comunicarle el cambio de actitud terapéutica, al optar en este caso por una embolización en el riñón dañado, pero tal intervención había de efectuarse en Málaga lo que suponía entrar de nuevo en otra lista de espera.

Admitida a trámite la queja y a la espera de la recepción del citado informe, recibimos un nuevo escrito del interesado por el que nos comunicaba el fallecimiento de su padre, previo ingreso en ese hospital en situación crítica, y tras intervención de nefrectomía que no logró el resultado perseguido.

Por su parte el informe remitido por el centro hospitalario aludía en primer lugar a la intervención practicada, y al fallecimiento del paciente como consecuencia del agravamiento de su proceso tumoral, y en segundo lugar a la decisión adoptada de aplicación de tratamiento paliativo, que se explica como embolización de la arteria renal del riñón tumoral.

Este cambio de actitud terapéutica se decidió en sesión clínica, atendiendo a circunstancias tales como la doble patología tumoral, la edad del paciente, y su delicado estado de salud, con la finalidad de mejorar su calidad de vida, ante la falta de alternativas de curación.

Nada teníamos que objetar a esta decisión en sí misma considerada, pues se insertaba en el ámbito de lo puramente técnico, si acaso su aparente unilateralidad, que contrasta con la tendencia actual a otorgar un mayor protagonismo al paciente, incrementando sus facultades de decisión, junto a la facultad de elección que le otorga el art. 10.6 de la Ley General de Sanidad ante distintas alternativas asistenciales.

Ahora bien, obviando esta cuestión, lo que resultaba de todo punto criticable era el momento en el que dicha decisión se adoptaba, por lo que suponía de tiempo perdido pues transcurrieron cuatro meses desde que se confirma el diagnóstico hasta que se decide

alterar el tratamiento, durante los cuales el padre del interesado permaneció a la espera de ser intervenido.

A la vista de lo expuesto se nos planteaban algunos interrogantes de difícil respuesta.

Así en primer lugar nos preguntábamos cómo es posible que un paciente con patología cancerígena permaneciera más de cuatro meses esperando una intervención que está indicada como *“muy preferente”*.

La postura de esta Institución en torno a las listas de espera quirúrgicas es de sobra conocida, pues en el marco de un sistema público, gratuito y universal admite la posibilidad de ciertas demoras, considerando que existe una auténtica desasistencia cuando aquéllas superan el límite de lo razonable.

Volviendo al supuesto que consideramos, si ante un proceso cancerígeno, en el que como es comúnmente sabido la premura en el diagnóstico y en su caso la posterior intervención está directamente relacionada con las posibilidades de curación, una intervención quirúrgica señalada como *“muy preferente”* no se ha llevado a cabo en un plazo superior a cuatro meses; se nos está proporcionando una idea sobre las dimensiones de la lista de espera y los factores que inciden en la misma absolutamente inadmisibles.

La segunda cuestión era la incidencia del tiempo transcurrido en cuanto al cambio de criterio terapéutico. Es decir, de qué manera el paso de cuatro meses derivó en el empeoramiento del estado de salud del paciente hasta el punto de hacer inviable la idea primitiva.

En estrecha relación con lo anterior devenía la tercera cuestión, porque si dicha incidencia no se había producido, lo que nos correspondía preguntar es por qué dicha decisión no se adoptó antes, sobre todo teniendo en cuenta que los elementos que se sopesaron a la hora de decidir (la edad, la doble patología tumoral, y el delicado estado de salud) ya existían en el momento en que se realizó el diagnóstico.

A este respecto estimábamos la actuación como tardía, pues si bien no podemos valorar la incidencia del tiempo perdido en cuanto al acortamiento de expectativas de curación, aquél se revelaba de manera fundamental para el fracaso del objetivo que con tal decisión se pretendía.

Para apreciar la demora bastaba observar que entre la adopción de la decisión y el fallecimiento del paciente transcurre menos de un mes, y que la nueva intervención habría de llevarse a cabo en otro centro hospitalario y que ello implicaba volver a someterse a otra lista de espera, haciendo inservible, por falta de objetivo, la espera acumulada hasta entonces.

El cambio de criterio terapéutico se justificaba como medida de carácter paliativo por la mejora de la calidad de vida del paciente, pero es que esta mejora no se llega a producir sino que muy al contrario, tras cuatro meses de sufrimiento el paciente al final se ve abocado a la misma intervención que se le pretendió evitar.

Es en este punto en el que precisamente se alza la voz del interesado para reseñar que *“aunque el resultado final hubiera podido ser el mismo debido a la gravedad de*

su enfermedad, se le hubiera podido evitar tanto sufrimiento con un poco más de humanidad y consideración por parte del médico y quizás del sistema en general ...”

Desde el inicio de la actividad de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz no hemos dejado de insistir en lo relativo al principio de humanización que debe inspirar la relación asistencial, pues de hecho la asistencia sanitaria se refiere a personas y éstas deben ser tenidas en cuenta en su especificidad en la toma de decisiones.

Se trata en definitiva de evitar que prevalezca un modelo cada vez más tecnificado que ignore otros aspectos tales como la dignidad humana y el respeto que en su consideración personal el paciente merece.

Desde esta perspectiva, aunque la intención de los profesionales pudiera venir avalada por estos postulados, lo cierto es que la demora en la toma de la decisión impidió que aquélla se materializase, manteniendo al interesado a la espera de una intervención que sólo llegó a practicarse por causa de urgencia vital, y privándole del beneficio de una mejora de calidad de vida en sus últimos tiempos.

Así pues se procedió a formular a la Dirección Gerencia del Hospital la siguiente **Recomendación:**

“Que por esa Dirección Gerencia se adopten las directrices oportunas en orden a que en los casos en los que se acredite la falta de alternativas terapéuticas para la curación, atendiendo a un principio de humanización de la relación asistencial, se tomen las medidas conducentes a proporcionar al paciente de una manera efectiva las mejores condiciones de vida posibles”.

Por la Dirección Gerencia del hospital se acepta la Recomendación informando que se había remitido nota a todos los servicios asistenciales en tal sentido.

20. 4. La gestión administrativa.

En cuanto a las quejas relativas a la gestión administrativa tenemos que destacar en primer lugar las relativas a las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial derivados de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Andaluz de Salud a través de su red asistencial.

A este respecto ya en diversas ocasiones esta Institución dirigió Sugerencias y Recomendaciones a dicho Organismo a fin de que dispusiera los recursos necesarios en orden a su agilización y resolución, y así en el informe correspondiente al ejercicio 2001, se hizo una especial referencia a esta problemática.

En este sentido, a principios de 2002 por el SAS se nos comunicó que, con independencia de que se había dotado de más profesionales a la Unidad Administrativa de tramitación (Servicio de Administración Interior), se había puesto en marcha un “plan de choque”, en orden a solventar los expedientes no resueltos correspondientes a los ejercicios 98, 99 y 2000 así como a la agilización de los expedientes iniciados a lo largo del 2001 y los a iniciar a lo largo del 2002.

Pues bien, a lo largo del ejercicio de 2002 hemos podido constatar que este compromiso al día de hoy no se ha logrado, pues si bien es cierto que se han reforzado los

medios humanos a este fin, (especialmente la asignación de más especialistas en dictámenes médicos-periciales) la propia dinámica de este tipo de expedientes (su complejidad, el incremento de volumen y la propia tramitación del mismo) ha diluido el esfuerzo, pues comprobamos día a día la enorme demora no sólo en relación al “histórico” de los expedientes correspondientes al periodo 1998-2000 (al que hay que sumar excepcionalmente algunos expedientes del período 1995-1997) sino también los correspondientes a los ejercicios 2001 y 2002, situación que nos permite afirmar que los medios actualmente dedicados a esta finalidad no sólo son incapaces de solventar el “atasco” de expedientes que comprenden el quinquenio 1998-2002, sino que tampoco parece capaz de asumir la gestión ordinaria de los expedientes en curso ante el lastre que supone la acumulación anterior, a la que debe darse un trámite preferente.

Estas consideraciones son las que nos mueven, una vez más, a que destaquemos esta problemática en la que se ven envueltos un significativo número de ciudadanos andaluces, pacientes y familiares que ante una presunta irregularidad del servicio público sanitario (muchas veces proveniente de una demora en la prestación de la asistencia sanitaria) tienen que añadirle una más como es la demora *sine die* en la tramitación y resolución de sus expedientes de responsabilidad patrimonial, en resumen un peregrinaje administrativo que se suma al anterior asistencial en muchos casos.

Esta situación viene provocando que por los propios afectados se argumente en los escritos que nos dirigen que con dicha dilación por el SAS se pretende retrasar, cuando no encubrir o eludir, su responsabilidad en el caso concreto, confundiendo/incorporando así el daño (real) por la excesiva dilación procedimental al daño (presunto) que se alega como derivado de la asistencia recibida/omitida.

Esta Institución considera que este problema debe ser abordado con una redefinición de la organización de los Servicios implicados, utilizando las medidas estructurales y coyunturales necesarias en orden a reconducir a la normalidad administrativa este tipo de expedientes, tras los cuales suele haber un auténtico drama personal y familiar que sólo debe imputarse al servicio público sanitario en la justa medida en que este sea realmente el causante de dicha lesión.

A este respecto conviene recordar que la condición del servicio público sanitario no sólo viene dado por los principios clásicos de este modelo: universalidad con financiación pública, equidad en el acceso, concepción integral y continuidad en la asistencia, eficiencia en la gestión de los recursos, etc., en suma, el ciudadano como centro del sistema tal y como se afirma en todos los planteamientos y documentos del SAS (Plan Andaluz de Salud, Plan Estratégico, Contratos Programas, Memorias, etc.), sino que también lo integra el principio de responsabilidad, de la Administración Pública Sanitaria y sus servidores.

Por todo ello, al amparo de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 9/1983, reguladora de esta Institución, se reiteró el siguiente **Recordatorio** y **Sugerencia**, respectivamente:

“- Que por el Servicio Andaluz de Salud se dé estricto cumplimiento a la obligación de resolver en el plazo legalmente establecido los expedientes de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de las suspensiones/ampliaciones de plazo que se requiera en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- Que por el Servicio Andaluz de Salud se refuercen, con las medidas estructurales y coyunturales que se precisen, los recursos destinados a la instrucción y resolución de este tipo de expediente”.

En la **queja 01/3491** la interesada expresaba que en la resolución del concurso para la apertura de una oficina de farmacia había sido adjudicada a otra persona en contra de la legalidad y jurisprudencia existente sin que en vía de recurso administrativo se hubieran atendido sus argumentaciones, todo lo cual entendía que suponía arbitrariedad por parte de la Administración Sanitaria y prevaricación de las autoridades y funcionarios intervinientes.

Admitida a trámite y recabado el correspondiente informe a la Dirección General de Aseguramiento, Financiación y Planificación de Salud de la Consejería de Salud, en el mismo se contenían las siguientes afirmaciones:

1ª.- Que la resolución de los expedientes de apertura de Oficinas de Farmacia es competencia, según lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Salud de 13 de Septiembre de 1996, de los Delegados Provinciales de dicha Consejería.

2ª.- Que, consecuentemente, cada Delegación Provincial resuelve los expedientes en función de la documentación que consta en los mismos.

3ª.- Que según los datos obrantes en aquella Dirección General, en el expediente no constaba que la otra persona hubiera transmitido, en parte o en su totalidad, la oficina de farmacia de la que era propietaria en un pueblo de Jaén.

4ª.- Por el contrario, que dicha circunstancia sí constaba en el expediente de apertura de una Oficina de Farmacia en un pueblo de la provincia de Córdoba, siendo este el motivo de la exclusión.

5ª.- Que en el recurso que contra la Resolución del Delegado Provincial de Huelva interpuso la interesada se solicitaba la no procedencia de la aplicación del baremo de méritos aplicado por la Delegación Provincial y, en consecuencia, la resolución del recurso se pronunciaba sobre ese extremo, ratificando las actuaciones del Delegado Provincial.

6ª.- Que con carácter general, entendían que en ambos expedientes no constaba la misma documentación, lo que unido al hecho de que su resolución correspondía a órganos distintos (los respectivos Delegados Provinciales) había originado resoluciones de signo distinto pero en ningún caso contrarias a derecho.

Tras un detenido estudio de cuanto las partes implicadas habían manifestado, así como de la documentación aportada por la interesada, era necesario hacer las siguientes apreciaciones.

En primer lugar, dado que el asunto planteado por la interesada estaba siendo revisado en sede judicial, no podíamos entrar a valorar el fondo de la cuestión, por lo que no procedía el que nos pronunciemos sobre si la resolución denegatoria que le afectaba se ajustaba o no a derecho y sobre si ese órgano administrativo, en su caso, debería proceder a su revisión.

No obstante, y sin perjuicio de ello, sí señalábamos que entendíamos que había quedado claramente puesto de manifiesto que no sólo las Delegaciones Provinciales de Córdoba y Huelva habían aplicado un criterio diferente a un mismo supuesto (en un caso se excluía a una solicitante de un concurso y en el otro se le adjudica la oficina de farmacia), sino que en vía de recurso, cuya resolución competía a la Dirección General de Aseguramiento, Financiación y Planificación de la Consejería de Salud, también se aplicaban criterios diferentes, supuesto que sólo podría ser admitido en el caso de que se hubiera motivado adecuadamente la separación con respecto al criterio anteriormente aplicado, tal como establece el art. 54.1 c) de la Ley 30/1992, de 20 de Noviembre, lo que no quedaba acreditado en el caso que nos ocupaba.

Por ello, haciendo uso de las atribuciones conferidas a esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz formulamos **Recomendación**, a tenor de lo establecido en el art. 21.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en orden a que se dictara cuantas instrucciones fuesen necesarias para unificar los criterios que con respecto a la cuestión de la que tratábamos tuvieran que ser aplicados en el futuro por las respectivas Delegaciones Provinciales en el ámbito de sus respectivas competencias, así como por parte de la Dirección General citada.

Por la referida Dirección General se nos expuso la complejidad que ofrece este tipo de expedientes por su propia naturaleza y excesiva judicialización, informándonos que en futuras reuniones con las Delegaciones Provinciales y la tramitación de un proyecto de Decreto por el que se actualiza el procedimiento de autorización de nuevas Oficinas de Farmacia resolvería este problema.

En la **queja 01/2746** compareció la interesada para darnos cuenta de la denuncia efectuada ante la Dirección Gerencia de un Hospital del SAS, contra una facultativa del mismo, por utilización indebida de su historial clínico, que constaba en el archivo del centro hospitalario.

La interesada nos indicaba concretamente que tuvo conocimiento de este hecho a través de otro profesional del hospital, a quien aquélla mostró la historia con ánimo de perjudicarle, provocando en éste su recriminación, así como la conminación a la devolución inmediata del expediente.

La respuesta que la interesada recibió por parte del hospital, aludía a la constancia de la extracción de la historia clínica añadiendo que en el momento de la devolución de aquélla, la persona a la que la interesada hacía responsable de tal acción ya no se encontraba en aquel momento prestando servicios en el centro hospitalario, de manera que los citados hechos no habían podido ser constatados.

Admitida a trámite y recabada la información administrativa se nos trasladó la propuesta y la resolución recaídas en la información reservada practicada respecto de los hechos denunciados.

En este sentido quedó acreditada la salida manual del historial clínico de la interesada, así como su devolución al archivo a los pocos días, pero no la persona que llevó a cabo dicha actuación, según información proporcionada por el servicio de documentación clínica y la unidad de informática del centro hospitalario.

Por otro lado, después de tomar declaración al testigo y a la propia imputada, una vez que ésta se reincorporó a la prestación de servicios en el hospital, se obtienen versiones absolutamente contradictorias, que al decir de la instructora, por el hecho de afectar a cuestiones de índole personal, presentan aún menos valor objetivo, hasta el punto de impedir la acreditación de los hechos.

En definitiva a raíz de lo expuesto se propuso y se acordó el archivo provisional de las actuaciones.

A la vista de lo hasta aquí manifestado estimábamos necesario conocer con mayor profundidad el alcance de las actuaciones practicadas, y es por ello que nos decidimos a solicitar la remisión de la documentación integrante de aquéllas.

En relación a este asunto hicimos las siguientes consideraciones:

1.- La confidencialidad de la historia clínica.

El derecho a la intimidad que aparece recogido en el art. 18 de la Constitución, constituye uno de los denominados derechos de la personalidad, y se refiere a la potestad de disponer de una vida privada, de gozar de un ámbito propio y reservado en el que nadie puede inmiscuirse.

En la actualidad se estima que dicho derecho tiene un valor relativo, puesto que se define en virtud de los usos sociales imperantes en cada momento y lugar, de la voluntad de las personas, y la delimitación que del mismo realice la ley. La esfera de la intimidad personal y familiar, como la del honor o la propia imagen, está determinada por las ideas que prevalezcan en cada momento en la sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus propios actos mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento.

Aún así parece que existe un consenso generalizado sobre la inclusión de determinadas materias en dicha área de la intimidad, y a ese fin, no nos cabe duda al respecto de los datos relativos al estado de salud.

Como muestra cabe señalar la sentencia del Tribunal Constitucional 37/89 según la cual la Constitución garantiza la intimidad personal de la que forma parte la intimidad corporal. Del mismo modo es importante la jurisprudencia sobre la posible lesión a la intimidad en virtud de la difusión de datos sobre la enfermedad que padece una persona (STC. 14.2.92).

En todo caso la traslación del reconocimiento del derecho a la intimidad en el ámbito sanitario viene efectuada en su legislación específica, a saber, en la Ley 14/86, de 24 de Abril, General de Sanidad, y la Ley 2/98, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía.

En términos casi idénticos se pronuncian el art. 10, apdos. 1 y 3 de la primera, y el art. 6.1 apdos. b y f de la segunda. De esta manera todos tienen derecho, con respecto a las distintas Administraciones Públicas Sanitarias, al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad,... y a la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en cualquier centro sanitario.

En el mismo sentido, el artículo 10 del Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la

Biología y la Medicina de 4 de Abril de 1997 reafirma el derecho de toda persona a que se respete su vida privada cuando se trate de informaciones relativas a su salud.

Como correlato de lo anterior el art. 61 de la Ley General de Sanidad establece lo siguiente:

«En cada Área de Salud debe procurarse la máxima integración de la información relativa a cada paciente, por lo que el principio de historia clínico-sanitaria única por cada uno deberá mantenerse, al menos, dentro de los límites de cada institución asistencial. Estará a disposición de los enfermos y de los facultativos que directamente estén implicados en el diagnóstico y el tratamiento del enfermo, así como a efectos de inspección médica o para fines científicos, debiendo quedar plenamente garantizados el derecho del enfermo a su intimidad personal y familiar y el deber de guardar el secreto por quien, en virtud de sus competencias, tenga acceso a la historia clínica. Los poderes públicos adoptarán las medidas precisas para garantizar dichos derechos y deberes».

A la vista del contenido de este precepto estimábamos conveniente destacar algunas consideraciones que nos parecían relevantes para el análisis del asunto que constituía el objeto de la queja.

En primer lugar que la historia clínica, configurada como conjunto de datos y documentos relativos al proceso asistencial de cada paciente, constituye ese núcleo irreductible de la intimidad de la persona en el ámbito sanitario, que aparece amparado por las normas frente a una posible intromisión.

Al mismo tiempo, dado que la historia clínica está llamada al cumplimiento de diversas finalidades, es preciso establecer una serie de garantías que impidan esa comentada vulneración de la intimidad. Así por un lado, su utilización para estudios científicos, epidemiológicos o de investigación exige el previo consentimiento del titular, o bien la disociación de los datos personales de las mismas. Su disponibilidad para el ejercicio de funciones de gestión y administración o de inspección, determina en el operario la encomienda de tales funciones en razón de su puesto o cargo. Y en definitiva, la utilización de la historia para su finalidad primordial que es la asistencial, conlleva la legitimación exclusiva para su disposición por parte de aquellos facultativos que aparezcan directamente implicados en el diagnóstico y tratamiento del enfermo.

Nos interesaba especialmente subrayar este aspecto a tenor de los hechos que sustentaban la queja, puesto que la utilización del término “directamente” evidencia que cualquier profesional del centro no puede acceder a la historia, sino solo aquéllos que se vean implicados en la atención directa al paciente.

2.- La responsabilidad administrativa.

Pues bien, retomando el relato de los hechos y ateniéndonos exclusivamente a aquéllos que quedaron acreditados, reiterábamos que constaba probada la retirada del archivo del historial clínico de la interesada.

La ficha informática facilitada por la unidad de archivo refleja una salida manual el 26 de Septiembre y la posterior entrada el 2 de Octubre. Como indicación de causa para dicho movimiento figura “*otro motivo*”, y según explicaba en su informe el responsable de

documentación clínica, lo único que se conocía es la dirección de aquél, hacia un área concreta, sin que se recoja nombre alguno de la persona que realizó la solicitud.

Los datos comentados nos bastaban para asegurar que, independientemente de quien realizara la petición de la historia de la interesada, la salida de la misma propició el acceso a su contenido con una motivación no asistencial, por parte de una o varias personas en principio desconocidas, y por tanto carentes de la legitimación necesaria (implicación directa en la atención a la paciente) para ello.

De esta manera quedaba patente la vulneración de los derechos a los que hacíamos referencia en el apartado anterior, a la intimidad y a la confidencialidad del proceso asistencial de la interesada, al tiempo que se pone de manifiesto la pasividad de la Administración Sanitaria en orden a la asunción de su propia responsabilidad sobre lo acontecido.

Y es que tras la denuncia que realiza la interesada el centro hospitalario limitó la investigación realizada a las actuaciones conducentes a determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria de la profesional imputada.

Sin embargo, dejando ahora esta cuestión, no es posible olvidar que el derecho a la confidencialidad de la historia se define en la Ley General de Sanidad, al igual que el resto de los derechos enumerados en el art. 10, frente a las Administraciones Públicas; y que el art. 61 del mismo texto legal encomienda a los poderes públicos la adopción de las medidas precisas para garantizar aquél.

En definitiva al centro hospitalario le correspondía la garantía de la confidencialidad, y por lo tanto es el primero que detenta la responsabilidad cuando aquélla quiebra.

En este orden de cosas el sistema diseñado para la extracción de las historias custodiadas en el archivo del hospital no parecía el más adecuado en orden a las garantías que aquí tratamos, pues bastaba con que se refleje la unidad o área peticionaria, sin que se requiera al menos una firma, para que se tramitara la solicitud y disponibilidad del historial clínico

Si como hemos venido afirmando, la salvaguarda de la intimidad impone una limitación importante a la hora de permitir la consulta de las historias clínicas, hasta el punto de considerar que se conculca aquélla cuando se accede al contenido de éstas por parte de quienes no están autorizados legalmente, no resulta comprensible que el mecanismo descrito permitiera una difusión tan indiscriminada.

Por nuestra parte consideramos que la obligación del centro hospitalario de adoptar las medidas para garantizar la confidencialidad que le impone la ley, exige el establecimiento de un sistema nominativo, que permita controlar la identidad del peticionario, e imputarle en su caso las consecuencias de un uso indebido de la documentación mientras ésta se encuentre fuera del archivo.

La debilidad del sistema resultaba evidente y se ponía de manifiesto en casos como el que nos ocupaba, en el que la autoría de la petición de la historia resulta rotundamente negada por la responsable del área que aparece indicada a estos efectos en aquél.

3.- La responsabilidad disciplinaria.

A juicio de la instructora de la información reservada, la participación en los hechos denunciados de la facultativa a la que se le imputaba su autoría no había podido ser demostrada, primero por las circunstancias que acabamos de exponer en cuanto a la falta de identificación del peticionario del historial clínico de la interesada, y después por la contradicción entre las declaraciones de la imputada y las del testigo, y el escaso valor conferido a las mismas al verse implicadas cuestiones de índole personal.

Entendíamos que la instructora podía realizar una apreciación libre de los resultados de las actuaciones practicadas, otorgándoles a cada una el valor probatorio que considerara conveniente, pero no estimábamos que resultara extraña la contradicción declarada, pues de otra parte se vendría prácticamente a exigir la confesión del imputado en la mayor parte de las investigaciones de esta naturaleza, a fin de que se pudiera afirmar su responsabilidad.

Quizás la realización de algunas diligencias adicionales hubiera podido contribuir a esclarecer este asunto. En todo caso la índole personal de la problemática que subyacía, argumentada tanto por la instructora como por el propio testigo para restar relevancia a las declaraciones de los implicados en un caso o a la investigación realizada en el otro, no podía desmerecer la importancia de los hechos denunciados, que de por sí podrían incluso ser constitutivos del tipo previsto en el art. 199.2 del Código Penal (delito de revelación de secretos).

Es por eso que se procedió a formular a la Dirección Gerencia del Hospital las siguientes **Recomendaciones**:

"Que en orden a preservar la intimidad y confidencialidad de las historias clínicas, por la Dirección Gerencia del Hospital se adopten las medidas necesarias para modificar el sistema de retirada de las mismas del archivo del hospital, debiendo garantizarse, en todo caso, la constancia nominativa de la persona que las solicita.

Que se proceda a la reapertura de la información reservada iniciada a raíz de la denuncia de la interesada, y se practiquen diligencias adicionales que permitan profundizar en la investigación para el esclarecimiento de los hechos".

A la fecha del presente informe aún no se había dado una respuesta por la Gerencia del hospital a pesar de haberse reiterado la misma.

En la **queja 01/2985** compareció en esta Institución el interesado, en su calidad de delegado para la provincia de Jaén de una Asociación en defensa de la atención a la anorexia nerviosa y la bulimia, para denunciar principalmente el impago de los gastos de desplazamiento de los hijos de varios de los asociados, a fin de ser atendidos en el hospital "Niño Jesús" de Madrid.

Ante la falta de medios asistenciales adecuados en la provincia, el facultativo que les venía asistiendo, los remitía al centro hospitalario citado, siendo atendidos por el SAS los gastos derivados de la utilización de vehículo particular a estos efectos.

El sistema utilizado, que consistía en la rotación alternativa de los distintos padres al objeto de trasladar a los pacientes, se había visto afectado de un tiempo a esta parte, en el que únicamente se autorizaba el abono del billete de autobús o ferrocarril.

Esta última solución no era aceptada por el interesado, que argüía al respecto distintos razonamientos: falta de coordinación de los horarios de consulta y los de los medios de transporte público, mayor coste económico de estos últimos, obligación de pernoctar en Madrid, mal estado de salud de los pacientes, etc.

Admitida la queja a trámite por la Delegación Provincial se emitió informe que expresaba el siguiente tenor literal:

“El transporte sanitario tiene su regulación fundamental en la Resolución 95/1990, de 28 de Diciembre, del SAS, sobre Transporte Sanitario Provincial, Interprovincial y fuera de la Comunidad Autónoma, y en la R. 21/1995, de 31 de Julio, del funcionamiento del transporte sanitario.

Con anterioridad a 1.5.96, los gastos de transporte ordinario eran abonados a través de la Delegación de Salud, previa presentación de la solicitud y prescripción médica autorizando el traslado, independientemente del tipo de transporte ordinario utilizado.

Con fecha 18.4.96 se reciben instrucciones de la Dirección General de Asistencia Sanitaria, sobre criterios de gestión de prestaciones económicas por uso de transporte ordinario.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 2, la indicación del facultativo se realizará por escrito, en modelo P-10, debiendo ir acompañado de la solicitud y el comprobante del gasto producido (billete, factura, etc.), el cual podrá incluir, en su caso, los viajes realizados como máximo, en el mismo mes natural.

Con fecha 16.12.96, la Intervención Central, en contestación a la consulta efectuada por la Intervención Provincial de Málaga, acerca del tratamiento fiscal que debe darse a los expedientes de gastos correspondientes a la utilización de microbuses urbanos e interurbanos como medida de transporte colectivo y de vehículos particulares para el traslado de enfermos dice que:

«La R.95/90 establece que se abonará a los enfermos los gastos que les ocasione el uso del vehículo debidamente autorizado. En los casos que se autorice la utilización de línea regular de autocar o ferrocarril, se abonará el precio del billete.

La utilización de microbuses urbanos o interurbanos para el traslado colectivo de enfermos, como la utilización de vehículos particulares para traslados interurbanos e interprovinciales, no está prevista en la normativa que regula el transporte sanitario en el SAS, por lo que carece de amparo legal»”

Pues bien, a nuestro entender la normativa fundamental en esta materia la constituye el Real Decreto 63/95, de 20 de Enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud. Y es que en el anexo I de aquélla se incluye el transporte sanitario como prestación complementaria, referida exclusivamente a dos

supuestos, el de urgencia que implique riesgo o daño irreparable para la salud del interesado, y el de concurrencia en aquél de imposibilidad física u otras causas que le impidan o incapaciten para la utilización del transporte ordinario. En ambos casos será el facultativo que presta la asistencia el que determine la necesidad de la prestación, obedeciendo en su indicación a causas exclusivamente médicas.

Por lo que se refiere a las regulaciones que se aludían en el informe, la Resolución del SAS 21/95, de 31 de Julio, se ciñe exclusivamente al transporte sanitario, prefigurando las distintas redes que lo conforman, y las características de las unidades que han de integrarlas.

Por su parte la Resolución 95/90, de 28 de Diciembre, claramente anterior en el tiempo al Decreto mencionado, ofrece criterios para la utilización de los diversos medios diferenciando entre transporte sanitario y no sanitario, a cuyo fin sirven medios ordinarios y extraordinarios.

Así el medio ordinario de transporte sanitario por excelencia, la ambulancia, se utilizará en situaciones de urgencia, y en aquellos supuestos programados en los que exista riesgo sanitario y necesidad de traslado en posición de decúbito.

Por otro lado el taxi, configurado como medio extraordinario de transporte sanitario, resulta indicado en situación de urgencia sin disponibilidad de ambulancias, y en traslados programados en los que concurra algún impedimento físico del paciente que haga manifiestamente difícil la deambulación, o en los casos en que aquél presente un importante deterioro general.

Fuera de estos supuestos, coexisten los medios ordinarios de transporte no sanitario, para los pacientes que no reúnan las características antes descritas, a los que la distancia en relación al centro sanitario y lo prolongado de la asistencia, les origine un grave deterioro económico. Dichos medios parecen circunscribirse a las líneas regulares de autocar o ferrocarril, puesto que son los únicos que figuran mencionados (entre paréntesis) en el apartado correspondiente.

Con este precedente resulta difícil interpretar la alusión que se contiene en el apartado quinto de esta misma Resolución, en cuanto a que en los casos de traslados programados debidamente autorizados fuera de la Comunidad Autónoma, el SAS proveerá a su cargo el medio ordinario de transporte no sanitario más conveniente, pero en principio no parece que dichos desplazamientos deban estar afectados por la limitación de medios antes señalada.

En todo caso es la Nota Interior del SAS 18.4.96 sobre Criterios de gestión de prestaciones económicas por uso de transporte ordinario, la que supone un punto de inflexión en el comportamiento administrativo, no en vano introduce el concepto de medios ordinarios de transporte público de viajeros, para señalar los gastos que son objeto de indemnización.

Tenía razón el interesado cuando resaltaba las evidentes deficiencias de técnica normativa, entre las que podríamos citar las relativas a la falta de rango de las disposiciones reguladoras de prestaciones, la falta de publicidad, y la coexistencia de diversas normativas sin derogación expresa de las anteriores. A pesar de ello habrá que atender al criterio fijado en la última de las regulaciones citadas, considerando por tanto que la utilización del vehículo particular para realizar los desplazamientos no resulta indemnizable.

Ahora bien, aún desconociendo si los referidos traslados debían de continuar en el futuro, nos llamaba la atención que se situaran siempre en el ámbito del transporte no sanitario. Si como señalaba el interesado, el estado de salud de estos pacientes está tan deteriorado, a nuestro entender habría que considerar, al menos para los casos más graves, la posibilidad de estimar la incapacidad física para los desplazamientos por medios ordinarios, lo que obligaría al centro sanitario a la puesta a disposición de un medio de transporte sanitario, que en este caso podría ser colectivo.

Resaltábamos que la necesidad del desplazamiento había sido prescrita por un facultativo, y que aquél contaba con las autorizaciones preceptivas. Se había generado en definitiva un espacio de confianza en relación al interesado y los demás asociados, en lo relativo al abono de los gastos, fundamentado en una conducta repetida y consciente de la Administración, que se habían visto interrumpida sin advertencia ni aviso previo.

De hecho los desplazamientos se venían produciendo con una periodicidad suficiente (semanalmente) para justificar la afirmación anterior. Los afectados por tanto vivían de una forma totalmente consentida el citado reembolso del gasto invertido en locomoción. A todo esto la regulación a la que se achacaba el cambio de criterio no ha podido ser conocida por aquéllos, por ser de orden interno sin publicación.

Con lo expuesto significábamos que la falta de abono de un desplazamiento autorizado reglamentariamente, había generado un enriquecimiento sin causa de la Administración, cifrado en las cantidades que había dejado de suministrar, al tiempo que ha provocado un empobrecimiento en la misma cuantía de los afectados, en concepto de cantidades dejadas de percibir.

Como señala la teoría general construida por la Jurisprudencia sobre el enriquecimiento injusto, no hace falta que haya mediado mala fe, basta con que el desplazamiento patrimonial se haya producido, y que no exista causa contractual o legal que lo justifique.

Estimábamos por todo ello que los fondos invertidos en la utilización de vehículo particular para la realización de desplazamientos debidamente autorizados, debían ser resarcidos conforme al sistema de indemnizaciones que esté vigente para estos casos, en el período comprendido desde el momento en que se dejaron de abonar, hasta que se comunicó la imposibilidad del pago, quebrando de esta manera la confianza que con los reiterados abonos previos se había generado.

Así pues, se procedió a formular a la Delegación Provincial de Salud las siguientes **Recomendaciones**:

"Que se inste al centro hospitalario de referencia a analizar la capacitación de los pacientes afectados para el desplazamiento con medios ordinarios, y en caso de que se sigan autorizando los traslados, se estudie la posibilidad de proporcionar un medio de transporte colectivo.

Que se inicie expediente para constatar el enriquecimiento sin causa producido por la falta de abono de los gastos invertidos en los traslados autorizados, desde que se dejaron de abonar los mismos, hasta que se advirtió de la imposibilidad de proseguir con el pago".

Por la Delegación Provincial se contesta que tras la puesta en marcha de la Unidad de Trastornos de la Conducta Alimentaria ya no hay derivación de pacientes, informándonos que para el reembolso de gastos por los afectados se debería aportar datos al respecto.

En la **queja 01/2777** compareció en esta Institución el interesado para informarnos sobre las circunstancias en que se produjo la derivación de su padre, a fin de ser intervenido para realización de vitrectomía en un centro sanitario privado de Barcelona.

La urgencia que requería la intervención ante la hemorragia y el desprendimiento de retina que le apreciaron en el Hospital “Virgen de las Nieves”, y la imposibilidad de que aquélla se llevara a cabo en la unidad de retina del Hospital “San Cecilio”, al que en primer lugar se cursó la solicitud, originaron que desde la sección de prestaciones complementarias de la Delegación Provincial de Granada se autorizara dicha asistencia.

Pues bien, personado el paciente junto al interesado (en calidad de acompañante) en el citado centro catalán, la operación se practicó al día siguiente, y al tercero, una vez pasada la primera revisión, se produjo el viaje de regreso, catorce horas en autobús que a decir del interesado se convirtieron en *“un calvario dada la situación postoperatoria de mi padre”*.

La razón que sustentaba el recurso del interesado a esta Institución no era otra que la sorpresa que le causó la negativa del centro hospitalario de origen, a hacerse cargo de los gastos generados por el traslado, y que según facturas presentadas ascendían a un importe total de 74.420 ptas., siendo exclusivamente asumidos los relativos al desplazamiento, pero no los que obedecían a alojamiento y manutención.

Tras admitir la queja a trámite se procedió a solicitar el informe a la Dirección Gerencia del Hospital que nos manifestó lo siguiente:

“El procedimiento de derivación de pacientes a Centros Asistenciales ubicados fuera de la provincia y/o Comunidad Autónoma de residencia habitual de un paciente está regulado normativamente , así como los criterios a aplicar en materia de «Dietas y Transporte», por la C.6/1981 de la Dirección Gerencia del INSALUD, y la Nota Interior SC/1390/91 del Servicio Andaluz de Salud.

Dietas y transporte se consideran conceptos distintos, sin que se produzca automatismo en la concesión de ambas prestaciones. En este sentido la N.I. 1390/91 es aclaratoria, estableciendo en su punto 4 lo relativo al pago de dietas y en que casos procede su abono.

Según dicha Nota Interior correspondería al afectado los gastos de desplazamiento del paciente y su acompañante en medios ordinarios de transporte. No así las dietas, por cuanto el tratamiento ha sido realizado en régimen de hospitalización”.

Un segundo informe complementario de la Dirección General de Asistencia Sanitaria nos refería que las prestaciones complementarias a las que los pacientes tienen derecho, son las que aparecen recogidas como tales en el Anexo I del R.D. 63/95, de Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, que viene a

establecer las prestaciones mínimas obligatorias y uniformes del Sistema, o bien las que la propia Administración Sanitaria Andaluza ha recogido en sus resoluciones.

Siguiendo esta última pauta, el abono de los gastos invertidos en la utilización de medios ordinarios de transporte público, se produce en los supuestos y conforme a las condiciones recogidas en la Resolución del SAS 95/90, de 28 de Diciembre.

Sin embargo en lo que hace a los gastos de alojamiento y manutención del acompañante del paciente desplazado, se negaba la vigencia de la Circular 6/81 del Insalud, que según el parecer administrativo sólo pudo mantenerse en las Comunidades Autónomas con transferencias de gestión de los servicios sanitarios, en tanto en cuanto apareció el R.D. 63/95 antes citado, y puesto que este último no las regula, y tampoco ha existido una normación en este sentido por parte del propio SAS como en el supuesto anterior, cabe entender que no generan ningún derecho a devolución.

Por otro lado, respecto a nuestra indagatoria en relación a las previsiones del Decreto 209/01, de 18 de Septiembre, el informe recibido aludía a que la prestación que consideramos quedará incorporada *“por los conceptos, cuantía de los mismos, y usuarios para los que se establezca en la normativa que desarrolle el citado Decreto”*.

Llegados a este momento los planteamientos realizados nos suscitaban la realización de las consideraciones siguientes:

1.- En cuanto a las prestaciones económicas por alojamiento y manutención.

Si nos atenemos a los informes la opinión administrativa era unánime respecto al rechazo del abono de los gastos presentados por el interesado en tal concepto.

Ahora bien existía una diferencia cualitativa que nos parecía necesario resaltar, y es que en la postura sustentada por el Hospital la denegación se producía por falta de incardinación en los supuestos que según la Circular 6/81 dan lugar a dicho desembolso, mientras que la Dirección General mantenía que la Circular mencionada no estaba vigente.

Aún desconociendo si existía alguna otra normativa autonómica para reglar los requisitos para la derivación a centros de otras provincias o Comunidades Autónomas, pero por las características que ya apuntábamos en la regulación citada, no olvidemos que se trata de una mera circular que emana de un ámbito de decisión ajeno al sistema sanitario público andaluz, entendemos que el segundo posicionamiento es bastante más razonable.

Sin embargo la cuestión que se planteaba tenía una repercusión innegable, porque mientras la Dirección General mantenía que el derecho a dietas por alojamiento y manutención no existía, el hospital entendía que dicho derecho podía existir en los casos en que la Circular 6/81 así lo contemplaba (derivaciones para tratamiento ambulatorio).

A la vista de lo expuesto estimábamos que urgía que desde la Dirección General se emitieran las directrices necesarias para esclarecer este asunto, de forma que se uniformara el tratamiento de los conceptos económicos que estábamos considerando.

2.- En relación al abono por la utilización de medios ordinarios de transporte público.

En este punto, la existencia de una regulación autonómica estableciendo los supuestos en que procedía (la Resolución 95/90, de 28 de Diciembre), es la que permitía la existencia del derecho a la indemnización por lo gastos invertidos en estos medios de transporte para acudir a recibir asistencia sanitaria.

Tomando como punto de partida el R.D. 63/95, de 21 de Enero, lo cierto es que solo reconoce como prestación del sistema el denominado transporte sanitario, o lo que es lo mismo, el que obedece a motivaciones de urgencia o de imposibilidad para desplazarse con los propios medios.

La posibilidad que recoge la citada Resolución 95/90 de abonar estos medios de transporte, representa por tanto un añadido prestacional en nuestro ámbito autonómico, con una fundamentación quizás más social que sanitaria, pues se trata de evitar el grave quebranto económico que pueden ocasionar los desplazamientos al hospital, a los pacientes que no precisan medios de transporte sanitario, pero que están sometidos a tratamientos prolongados y residen lejos del centro sanitario.

Esta iniciativa de la Administración Sanitaria Andaluza permite su encuadramiento dentro del mecanismo que el propio R. D. 63/95, de 21 de Enero, establece para ampliar las prestaciones mínimas, y a este respecto no podíamos realizar objeción alguna sino todo lo contrario.

Nuestra crítica iba dirigida más bien a la forma en que dicho reconocimiento se había llevado a cabo.

Así junto a la Resolución 95/90, de 28 de Diciembre, reguladora del transporte sanitario provincial, interprovincial y fuera de la Comunidad Autónoma de la población protegida por el SAS; nos encontrábamos también en esta materia con la N.I. de la Dirección General de 18.4.96, sobre criterios de gestión de prestaciones económicas por uso de transporte ordinario.

No nos cabe duda de que con las disposiciones que hemos señalado se están creando auténticos derechos, pues se configuran supuestos no reconocidos en la normativa estatal que dan lugar al percibo de una prestación económica.

A ello debemos añadir que una de las regulaciones comentadas no había sido objeto de publicación. La cuestión no carecía de importancia pues frente a la regulación genérica del supuesto tipo que origina el derecho que consideramos en la R. 95/90, de 28 de Diciembre, es la N.I. de 18.4.96 la que especifica claramente aquél, fijando los requisitos para su concesión, la responsabilidad del gasto, y el procedimiento para formular la solicitud, no en vano es la que usualmente nos vienen citando los centros para fundamentar la denegación de los reintegros.

En definitiva, creemos que la confusión normativa expuesta aconseja la necesidad de elaborar una norma, emanada de la autoridad competente, y publicada en el diario oficial de la Comunidad Autónoma, para regular el derecho de los usuarios del sistema sanitario público andaluz, a obtener una compensación económica por los gastos invertidos en la utilización de medios de transporte público no sanitario, con el fin de recibir asistencia en centros especializados.

3.- Respecto al caso concreto que se planteaba en la queja.

Partiendo de la inexistencia del derecho al abono de dietas por alojamiento y manutención, reflexionábamos sobre lo acontecido al padre del interesado.

Resaltábamos en primer lugar que nos estábamos refiriendo a un hombre mayor (72 años) afecto de una patología invalidante. No era difícil imaginar que en estas circunstancias, acrecentadas por la considerable distancia y las condiciones del medio de locomoción empleado (autobús), el desplazamiento revistiera las condiciones de penosidad que el propio interesado nos mencionaba.

De esta manera la derivación para la intervención, si bien resolvía el problema asistencial, representaba una molestia añadida muy importante a la vista de los datos antes destacados, que generaba a su vez un gasto extraordinario para el interesado.

Al mismo tiempo la necesidad de acompañante era ineludible, y no parecía plantear dudas sobre este particular por parte del centro hospitalario.

Ahora bien, el desplazamiento no se produjo a solicitud del interesado, por estar inmerso en la búsqueda de medios más especializados para el tratamiento de su patología, ni siquiera por la carencia de dispositivos adecuados para llevar a cabo la intervención dentro del sistema sanitario público andaluz, pues obedecía simple y llanamente a la propia incapacidad de este último para asumir la intervención con la premura que aquella demandaba, según se reconocía por los propios facultativos (era mismo hospital andaluz el que no aceptaba la solicitud de asistencia, alegando la larga lista de espera que padecía el centro).

El supuesto que considerábamos, en tanto que suponía una derivación producida por la falta de respuesta adecuada del sistema, resultaba perfectamente equiparable a las intervenciones que se realicen fuera del aquél por incumplimiento del plazo de garantía quirúrgica, y por tanto resultaban merecedores del mismo tratamiento que en cuanto a dietas del acompañante prevé el Decreto 209/01, de 18 de Septiembre.

Así pues, se procedió a formular a la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Andaluz de Salud las siguientes **Sugerencias**:

"1.- Que por esa Dirección General se impartan las instrucciones oportunas en orden a uniformar el tratamiento normativo en materia de dietas por alojamiento y manutención, aclarando la falta de vigencia en el ámbito del SAS de la C. 6/81 de Insalud, y la inexistencia actual de derecho a prestaciones económicas por tales conceptos.

2.- Que se impulse la elaboración de una norma, aprobada por la autoridad competente, y publica en el BOJA, para regular el derecho de los usuarios del sistema sanitario público andaluz, a obtener una compensación económica por los gastos invertidos en la utilización de medios de transporte público no sanitario, con del fin de recibir asistencia en centros especializados.

3.- Que se lleve a cabo una regulación general de los supuestos que van a generar derecho a dietas del acompañante, que más allá de los casos de incumplimiento del plazo de garantía de respuesta quirúrgica previstos en el D. 209/01, de 18 de Septiembre, incluya todos los que puedan resultar equiparables por la incapacidad del sistema para ofrecer una respuesta adecuada en tiempo".

A la fecha del presente informe aún no se había obtenido una respuesta a las Recomendaciones afectuadas.

En la **queja 99/3583** instada por una Asociación profesional de Protésicos Dentales y admitida a trámite por esta Institución, se exponía en síntesis lo siguiente:

- Que el colectivo de dentistas vienen vendiendo en sus consultas de forma asidua y habitual prótesis dentales contraviniendo con esta práctica no sólo la normativa de productos sanitarios, sino también la normativa sobre incompatibilidades.

- Que consecuencia de lo anterior habían presentado diversas denuncias ante la Delegación Provincial de Salud que fueron archivadas en base a los informes del Servicio de Inspección correspondiente, sin que se realizara visita de inspección alguna, versando dichos informes sobre extremos distintos de los planteados en las denuncias y sin que prosperaran los recursos y solicitudes de certificación de actos presuntos en relación a dichas diligencias de archivos.

- Añadían, a título particular, una denuncia de un facultativo odontólogo de un centro de salud que se negó a prescribir una prótesis dental en el centro de salud desviando a la paciente hacia una consulta particular, sin que se tuviese conocimiento de la tramitación ulterior de la misma.

Fundamentaban la irregularidad de tales actuaciones en diversas normas legales y reglamentarias entre las que cabe destacar: arts. 1.3, 3.4, 4.1, 108 b) 17º de la ley 25/1990 del Medicamento, art. 1 y 2 ley 10/1986, reguladora de la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista Dental y arts. 3, 16.3, 18 y 33.2.8º 7º 4º del R.D. 414/1996, de 1 de Marzo, de productos sanitarios, Decreto 16/1994 de autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios y Decreto 416/1994 sobre condiciones y requisitos técnicos de instalación y funcionamiento de las consultas y clínicas dentales y laboratorios de prótesis dental.

En base a dicho marco jurídico por los interesados se argumentaba:

- Que las clínicas Dentales tienen prohibida la venta directa o indirecta de prótesis dentales así como la profesión de Odontólogo es incompatible con la comercialización de estos productos sanitarios.

- Que corresponde a los Odontólogos las facultades correspondientes a la prescripción de medicamentos, prótesis y productos sanitarios y a los Protésicos Dentales el diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de las prótesis dentales conforme a las prescripciones e indicaciones de los Odontólogos y Estomatólogos.

- Que esta actuación de los Odontólogos suponen coartar la libertad del usuario para elegir el Protésico Dental que desee.

Recabado el correspondiente informe de la Consejería de Salud, esta realizaba, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- Que por la Consejería de Salud habían sido atendidas las denuncias presentadas (practicándose en los casos que era procedente, visita de inspección) las cuales habían sido archivadas en base a los informes emitidos por parte del Equipo Provincial de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios, habiéndose interpuesto por

los interesados los oportunos recursos administrativos, teniendo abierta en último caso la vía jurisdiccional contencioso-administrativo.

- Calificaba como error del denunciante el pretender que todo tipo de denuncia deba dar lugar a una actuación inmediata de la inspección sanitaria y a la ulterior incoación del correspondiente expediente sancionador, actuaciones que dependen de la naturaleza de los hechos denunciados, del aporte documental realizado, de los indicios de veracidad de los hechos denunciados y del cumplimiento de los requisitos mínimos de una denuncia.

- En cuanto al fondo del asunto, manifestaba que la afirmación sobre la supuesta venta de prótesis por parte de las clínicas dentales, supone desconocer que el hecho de que los odontólogos encarguen la prótesis no puede considerarse como ventas, ya que para calificar como venta tal actuación el odontólogo ha de adquirir la propiedad previamente a su comercialización.

- En relación a las obligaciones prescriptoras de los odontólogos del Servicio Andaluz de Salud se aclaraba que las prótesis dentales no se encuentran en el catálogo de prestaciones gratuitas del SAS.

Por último, concluía que en la actuación de la Administración Sanitaria no había existido en ningún momento permisividad o pasividad alguna.

Trasladado el anterior informe a las Asociaciones denunciantes, por estas se ratifican en su afirmación de que por la Administración Sanitaria no se había llevado a cabo con rigor las actividades de inspección y sanción en la materia, así como en que la atribución y venta de prótesis dentales en los casos denunciados se llevaban a cabo en establecimiento no comunicados.

En relación a este planteamiento esta Institución realizó las siguientes consideraciones:

1. La regulación de las profesiones de odontólogos y demás profesionales relacionadas con la salud dental se encuentra en la ley 10/1986, de 17 de Marzo, desarrollada por el R. D. 1594/1994, de 15 de Julio.

Por otro lado la ley 25/1990, de 20 de Diciembre y el R.D. 414/1996, de 1 de Marzo, regulan el medicamento y los demás productos sanitarios.

En el ámbito autonómico mediante los Decretos 16/1994, de 25 de Enero y 416/1994, de 25 de Octubre (desarrollando la Directiva Europea 93/42 CEE, de 14 de junio), se regula la autorización y registro de centros y establecimientos sanitarios, así como las condiciones y requisitos técnicos de instalación y funcionamiento de las consultas y clínicas dentales y laboratorios de prótesis dental, respectivamente.

La citada ley 10/1986 establece en sus arts. 1.3 y 2.1 que los odontólogos podrán prescribir los medicamentos, prótesis y productos sanitarios correspondientes al ámbito de su ejercicio profesional atribuyendo a los protésicos dentales el diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales mediante la utilización de los productos materiales, técnicas y procedimientos conforme a las indicaciones y prescripciones de los médicos Estomatólogos u Odontólogos.

Añade el art. 7 (en relación al art. 4 del R.D. 1594/1994) que los protésicos dentales tienen plena capacidad y responsabilidad, ante el profesional que lo prescribió, respecto a las prótesis y aparatos que elaboran en el ejercicio de su actividad profesional, no así en cuanto suponga derivaciones achacables a las impresiones y registros buco-dentales o ulterior colocación de las prótesis en el paciente efectuada por los facultativos. Estarán obligados a suministrar a los facultativos que lo soliciten un presupuesto previo a la realización del trabajo y todos los datos sobre composición y características técnicas de los materiales empleados, así como a garantizar que se han respetado las especificaciones técnicas del fabricante durante la elaboración del producto. A solicitud del paciente, el profesional elaborará un presupuesto estimativo por escrito, detallando el tipo de tratamiento y los servicios a realizar, así como el coste de los mismos. De igual manera, el profesional estará obligado a emitir la factura correspondiente y el informe de alta, a petición del paciente o una vez finalizado el tratamiento.

Por otro lado la Ley 25/1990 del medicamento prohíbe la venta a domicilio y cualquier tipo de venta indirecta al público de medicamentos (y productos sanitarios), sin perjuicio del reparto, distribución y suministro a las entidades legalmente autorizadas para la dispensación al público (art. 3.4) añadiendo a su art. 4.1 que, sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas para el ejercicio de actividades públicas, el ejercicio clínico de la medicina, odontología, veterinaria, serán incompatibles con cualquier clase de intereses económicos directos derivados de la fabricación, elaboración y comercialización de los medicamentos y productos sanitarios.

De conformidad con el R.D. 414/1996, regulador de los productos sanitarios, las prótesis dentales tienen la consideración de productos sanitarios a medida, al tratarse de dispositivos destinados a la sustitución o modificación de la anatomía de un paciente determinado, siendo fabricados por los profesionales capacitados para ello, según la prescripción formal de un facultativo especialista.

En cuanto a la jurisprudencia recaída en esta materia destacábamos en primer lugar las sentencias del Tribunal Supremo de 11 y 21 de Diciembre de 1998 y 10 de Noviembre de 1999 por la que se desestima sendos recursos contenciosos administrativos interpuestos contra el R.D. 1594/1994.

Dejando a un lado las innumerables sentencias dictadas por la jurisdicción penal sobre supuestos de intrusismo en uno u otro sector profesional, un intento de reconducir las distintas interpretaciones vertidas sobre el marco jurídico y jurisprudencial es la Nota Informativa de la Subdirección General de Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo de 28.12.1999, sobre las actividades de los protésicos Dentales y Odontólogos en relación con la legislación de productos sanitarios.

Por último cabía traer aquí a colación las distintas resoluciones dictadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia por presuntas prácticas restrictivas de la competencia, de entre las que destacábamos la de 12 de Marzo de 2001.

2. Constatábamos cómo la actuación de estos sectores profesionales y de los productos sanitarios relacionados con sus actividades está fuertemente intervenida a través de una amplia regulación legislativa y reglamentaria (e incluso corporativa) que se contraponen con una casi inexistente actuación administrativa de vigilancia y control sobre la misma, tal y como se ponía en evidencia en el caso planteado, toda vez que la gravedad de los hechos denunciados no se correspondían con la parquedad de la actuación administrativa que lejos de realizar una profunda investigación general, sobre la actuación

del sector y particular, en los casos concretos denunciados, se limitó tras unas mínimas diligencias informativas a ratificar éstas con archivo de las actuaciones.

Contra lo que pudiera parecer de este completo marco regulador lo cierto es que el mismo se ha mostrado insuficiente toda vez que los sectores profesionales afectados ante cualquier interpretación, ya sea corporativa, administrativa, o simplemente particular, que entienda lesiona o cercena el ámbito competencial o interés profesional respectivo, sin regatear en la apelación de la defensa del interés de los pacientes, no han escatimado en recurrir ante toda clase de instancias, que lejos de aportar claridad (y aún menos beneficio a los usuarios de estos servicios profesionales), ha dado lugar a un sinfín de resoluciones administrativas y corporativas (Notas Informativas de Centros Directivos, Circulares y Acuerdos de los Colegios Profesionales, etc.) junto a dubitativas, cuando no contradictorias, resoluciones judiciales de todo rango, sin olvidar las distintas resoluciones del Tribunal de Defensa de la competencia sobre estas controversias.

Aun reconociendo la legitimidad de los distintos posicionamientos corporativos en defensa de los intereses que postulan, esta Institución no podía por menos que apelar al interés general, que por los poderes públicos se ha de preservar en defensa del derecho constitucional a la protección de la salud de los ciudadanos (art. 43), interés general que emana del espíritu y de la letra del marco jurídico descrito y que es el que ha de prevalecer por encima de cualquier interpretación.

Corresponde a la Consejería de Salud a través de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios el ejercicio de las competencias de la inspección y control de la atención y prestaciones sanitarias facilitadas por los Centros, establecimientos y servicios sanitarios, conforme a lo dispuesto por el Decreto 156/1996, de 7 de Mayo.

Esta actuación inspectora autonómica se viene plasmando anualmente en el Plan Anual de Inspección que mediante Orden se aprueba por el titular de la Consejería de Salud y que tiene entre sus líneas básicas de actuación tanto la Inspección de Centros, Prestaciones y servicios sanitarios como la relativa a las prestaciones farmacéuticas.

Estimábamos que estas controversias se favorecen ante el significativo vacío que la actuación inspectora y de control genera por omisión frente a tan fuertes intereses presentes en este sector.

Por ello, al amparo de lo establecido en el art. 43 y 103 de la Constitución y demás legislación específica esta Institución formuló a la Consejería de Salud la siguiente **Sugerencia:**

“Que por la Consejería de Salud se considere la conveniencia de proponer en sus planes anuales de inspección una específica actuación sobre la regularidad de la actuación de los Centros y profesionales relacionados con la Salud dental de los andaluces”.

A la fecha del presente informe aún no se había producido una contestación a la Recomendación efectuada.

20. 5. Los derechos del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias.

Entrando en la casuística de las quejas presentadas en esta materia, en este apartado hay que destacar que a lo largo del año 2002 se inicia el proceso de consolidación derivado de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre en orden a dar estabilidad al personal temporal existente en las plantillas de los centros sanitarios.

El Servicio Andaluz de Salud no ha sido ajeno a este proceso extraordinario y desde un principio por Decreto 54/2002, de 19 de febrero se acoge a los preceptos básicos establecidos en la referida Ley para celebrar por una sola vez, convocatorias extraordinarias de consolidación de empleo, en sus dos fases de selección y provisión de plazas.

Previamente a este proceso se han ido convocando concursos de traslados ordinarios a lo largo del 2002, compatibilizando la consolidación del empleo temporal con el derecho a la movilidad del personal estatutario fijo y supeditando la toma de posesión simultáneamente con la de los que accedan a las plazas del proceso extraordinario de consolidación.

En este aspecto no han sido escasas las quejas que han planteado diversos aspectos relacionados con estos procesos de consolidación y concursos de traslados.

En el expediente de **queja 97/2850** compareció en esta Institución la interesada para trasladarnos la problemática que afecta a los técnicos especialistas de laboratorio (TEL) que prestan sus servicios en los Hospitales de Cádiz.

En virtud de su escrito la interesada nos comunicaba que los centros hospitalarios, incluso después de las instrucciones emanadas del Servicio Andaluz de Salud en este sentido, se vienen negando a posibilitar a los TEL la ocupación de las plazas que por norma les corresponde.

La problemática suscitada de esta manera no era precisamente novedosa, pues resultaba de sobra conocida una controversia generada desde la misma aparición de la Orden Ministerial de 14.6.84, por la que se regulan las funciones y competencias de los técnicos especialistas de la rama sanitaria del segundo grado de formación profesional (laboratorio, radiodiagnóstico, anatomía patológica, medicina nuclear y radioterapia), que ha estado jalonada en muchos momentos por una sucesión de demandas y resoluciones judiciales, y que ha sido incluso objeto de anteriores actuaciones de esta misma Institución.

Admitida a trámite la queja por el hospital se justificaba la presencia del personal de enfermería en los laboratorios de bioquímica y hematología, en el hecho de que se habían incorporado a los mismos con anterioridad a Marzo de 1996. En esta fecha la Dirección Gerencia del SAS dictó las instrucciones conteniendo los criterios oportunos para la provisión de plazas que supusieran el ejercicio de funciones de técnico especialista, una vez que los distintos pronunciamientos judiciales habían contribuido a clarificar la cuestión.

Por otro lado el hospital nos participaba la creación de sendos grupos de trabajo con intervención de los colectivos implicados, y representantes de la junta de enfermería y las organizaciones sindicales, a fin de analizar las cargas de trabajo de los servicios de laboratorio, y la asignación de funciones a los distintos estamentos presentes en los mismos.

El informe recibido nos daba cuenta de la modificación de las instrucciones del SAS antes comentadas, mediante Nota Interior de 8.4.96, para interpretar que los ATS/DUE solo requerirían la especialidad cuanto desempeñaran en el laboratorio “*exclusivamente*” funciones de técnico especialista.

Al mismo tiempo se indicaba que en el hospital no existía determinación de las funciones de los ATS/DUE, por lo que no se podía saber cuáles de ellos realizaban funciones de técnico de manera exclusiva, y cuáles realizaban además otras funciones asistenciales.

Puesto que el informe referenciado no contenía alusión alguna en relación al personal ATS/DUE sin la especialidad correspondiente que habíamos identificado en nuestro escrito de petición, volvimos a recabar información sobre los mismos.

Por el hospital afectado se aludía a un grupo de trabajo compuesto de representantes de los colectivos interesados, en orden a concluir acuerdos que progresivamente fueran normalizando la situación, por lo que entendimos que existía una clara voluntad de cumplimiento de la normativa y que se habían adoptado los pasos necesarios para hacerla efectiva.

En este orden de cosas procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente, promoviendo el archivo de la queja.

Sin embargo al poco tiempo recibimos un nuevo escrito de la interesada, que insistía en cuanto a la continuidad de la producción de situaciones contrarias a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 14.6.84 y las sentencias posteriores, y al efecto de que dichos incumplimientos pudieran ser comprobados, nos remitía los datos identificativos de personal ATS/DUE que por esa fecha se encontraba desempeñando irregularmente funciones de TEL en los centros hospitalarios que señalaba.

Tras la reapertura de la queja y constatar las divergencias sobre los datos y situaciones denunciados y la justificación dada por la Administración sanitaria nos obligó a hacer un nuevo posicionamiento institucional reiterando el marco jurídico y jurisprudencial asentado sobre esta cuestión.

Así, la OM de 14.6.84, al tiempo de definir las funciones y cometidos del colectivo que estamos considerando, establecía en su disposición adicional el mandato siguiente: «a partir de la entrada en vigor de la presente Orden será requisito indispensable para acceder a las vacantes y nuevas plazas que supongan el ejercicio de las funciones y actividades reguladas en el artículo cuarto, el estar en posesión del título de formación profesional de segundo grado rama sanitaria, en la especialidad que a cada caso corresponda».

Por considerar que la citada disposición adicional venía a establecer de esta forma un monopolio en el ejercicio de las funciones comentadas a favor de los titulados de formación profesional, entrando en contradicción con lo previsto en el Decreto 203/71, de 28 de Enero, pues excluía de aquéllas a los ATS/DUE de la especialidad contemplada en este último, la sentencia del Tribunal Supremo de 27.4.88 determinó su anulación.

Ahora bien, la tesis que de esta manera se fijaba, fue erróneamente interpretada en el sentido de permitir el desempeño de dichas funciones por todo el personal ATS/DUE, hasta que una nueva sentencia del mismo Tribunal (26.1.94), se detuvo a especificar que

los únicos miembros de dicho colectivo que estaban legitimados para ello eran los que a su vez poseían la correspondiente especialidad.

Para dar cumplimiento a esta premisa la Dirección Gerencia del SAS elaboró unas instrucciones dirigidas a todos los centros sanitarios mediante nota interior de 4.3.96, a través de las cuáles se hacía partícipe de la postura adquirida por el Ministerio de Sanidad y Consumo (Dirección General de Ordenación Profesional), estableciendo que a partir de la recepción de las mismas «ningún ATS/DUE sin la correspondiente especialidad podrá ocupar plazas vacantes que se produzcan y que impliquen las funciones de técnico especialista».

La modificación de estas instrucciones que se llevó a cabo por N.I. de 8.4.96, vetando el acceso del citado personal a dichas plazas solo cuando las mismas implicaran exclusivamente funciones de técnico especialista, supuso una nueva alteración radical de la situación, que requirió de otra sentencia, en este caso del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (9.6.99), para que por fin se clarificara la cuestión, anulando de pleno derecho aquélla al estimar que de esta manera «se posibilita la entrada en estos servicios de apoyo al diagnóstico de ATS/DUE sin especialidad, sin la previa justificación de la necesidad en los mismos de funciones y tareas de cuidados de enfermería, según las características específicas de dichos servicios...»

En resumidas cuentas con apoyo en lo reseñado, señalamos las siguientes conclusiones:

1.- Los puestos de los servicios de apoyo al diagnóstico que conllevan el ejercicio de funciones de técnico especialista solo pueden ser desempeñados en la actualidad por técnicos especialistas y ATS/DUE con la especialidad correspondiente, o bien personal amparado por la disposición transitoria 1ª de la Orden de 14.6.84 (ATS/DUE y auxiliares de enfermería que a pesar de no tener la especialidad o la titulación correspondiente, ya venían desempeñando funciones propias de técnicos especialistas en estos servicios, con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Orden).

2.- Las únicas funciones que pueden desempeñar los ATS/DUE sin especialidad en estos servicios son las de *“cuidados de enfermería”*, previa justificación de los mismos.

Sobre la base de estas premisas nuestros requerimientos de informe se dirigieron a determinar qué personal del que se encontraba trabajando en los servicios de laboratorio no reunía los requisitos, y en este caso, cuáles son las funciones que desarrollaban.

Constatamos que la labor de los grupos de trabajo que por entonces se nos anunciaba, no había ofrecido mucho resultado en casi tres años, así como el error en la interpretación normativa no legitimaba el mantenimiento de la situación resultante a lo largo del tiempo, sin poner en marcha las medidas necesarias para su corrección.

Éramos conscientes de la complejidad que entrañaba la resolución de dicha problemática. Por eso considerábamos que la situación que hemos intentado describir demandaba la realización de un análisis de la actividad y cargas de trabajo, así como de la organización de los servicios de laboratorio (y de todas las unidades de apoyo al diagnóstico), para determinar las necesidades reales de dotación de plantillas que permitiera a los centros hospitalarios obrar en consecuencia.

Tuvimos conocimiento incluso de requerimientos en este sentido por parte de la Subdirección de Personal del SAS (N.I. de 12.3.01), con el fin de que se concretaran por parte de todos los centros hospitalarios las funciones y los puestos de cada categoría, y se elaborara un calendario que condujera a la normalización de las plazas con funciones de técnico o con funciones mixtas que en la actualidad no eran desempeñadas por quienes estaban legitimados para ello, con expresión del tiempo necesario para llevar a cabo la adaptación de la situación actual.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, los informes emitidos y las consideraciones realizadas, y procedimos a formular a las Dirección Gerencia de los Hospitales afectados las siguientes **Recomendaciones**:

"Que se proceda a la mayor brevedad al estudio de la actividad que se lleva a cabo en los servicios de laboratorio, distinguiendo las plazas que implican exclusivamente la dispensación de cuidados de enfermería, de las que conllevan la realización de funciones técnicas, cuantificando las necesidades de personal de cada categoría.

Que se establezca un calendario para que se produzca la adaptación de la situación actual a las exigencias legales, y se fijen los procedimientos para el desplazamiento del personal que viene desempeñando puestos de trabajo que impliquen el ejercicio de funciones de técnico especialista, sin estar legalmente capacitado para ello".

Por la Gerencia se contesta que tanto el estudio como el calendario ya habían sido adoptados estando en proceso de implantación.

Idéntica problemática a la anterior se nos exponía en la **queja 00/68** en la que un colectivo de técnicos especialistas para exponernos el incumplimiento normativo que supone la presencia en los servicios de apoyo al diagnóstico de personal que, a su entender, no reúne los requisitos legalmente establecidos para desarrollar las funciones correspondientes a los mismos.

Por su parte los interesados plantean dos cuestiones fundamentales:

- la primera relativa a un proceso progresivo de reducción de los puestos de trabajo correspondientes a técnicos especialistas, bien mediante la cobertura de vacantes con personal ATS/DUE que después se desplaza a otros servicios, bien para regularizar la plantilla de enfermeros a través de la desdotación de plazas de enfermería con ocasión de los concursos de traslados, cuando los ocupantes estaban acogidos a la disposición transitoria de la Orden Ministerial antes citada;

- y la segunda circunscrita a la ocupación irregular de plazas por parte de personal ATS/DUE sin la correspondiente especialidad o por auxiliares de enfermería, que comenzaron a prestar servicios en las unidades que consideramos desempeñando funciones de técnico especialista con posterioridad a la norma ya señalada, y por tanto contradiciendo las prescripciones de la misma.

A la vista de las distintas actuaciones en el expediente partíamos de las mismas valoraciones y conclusiones que hemos hicimos en la **queja 97/2850** anteriormente expuesta.

Dejando de un lado los números, lo que sí parecía cierto, puesto que el mismo hospital así lo reconocía en sus informes, es que algunas vacantes se habían cubierto en virtud de “*movimientos internos de plantilla*” por personal ATS/DUE que no reunía los requisitos establecidos.

La legalidad de las citadas incorporaciones se trataba de salvar aludiendo al contenido de las funciones que realizaban en los mismos, constreñidas, al decir del hospital, a las propias del personal de enfermería.

A este respecto nos remitían un informe comprensivo de las actividades propias de enfermería que se realizaban en algunos de estos servicios, valorando las necesidades de personal para la cobertura de los distintos turnos.

Así en relación a los puestos y durante la jornada que señalan, estiman en los servicios de Radiodiagnóstico, hematología, medicina nuclear y radioterapia, se precisa personal ATS/DUE para llevar a cabo funciones de la siguiente naturaleza:

a) valoración del paciente a su llegada, identificando los aspectos biológicos, psicológicos, o sociales que puedan influir en el correcto desarrollo del estudio a realizar (alergias, patologías asociadas, estado de ansiedad, verificación de protocolos de preparación para el estudio, de la existencia del consentimiento informado).

b) llevar a cabo las actividades programadas en el plan de cuidados del paciente durante el tiempo de permanencia en la unidad para la realización del estudio previsto (valoración hemodinámica, control y vigilancia de sondas, mantenimiento de sueroterapia, vigilancia de oxigenoterapia, administración de tratamientos,...),

c) identificar, priorizar, diseñar y llevar a cabo todas las actividades derivadas de los nuevos déficits de autocuidados que puedan surgir relacionados con la exploración (exploración a realizar y aspectos secundarios de la misma, cuidados posteriores, recomendaciones, verificación analítica, dietas especiales, administración de contrastes por vía oral y venosa, radioprotección, colocación de sondas, canalización de vías periféricas y extracciones sanguíneas, posicionamiento del paciente),

d) revisar y reponer el material necesario para actuar en caso de complicaciones,

e) cumplimentación de los registros de enfermería dejando constancia de la actividad realizada, complicaciones presentadas, recomendaciones, etc.,

f) custodia de la historia clínica del paciente así como de los objetos personales del mismo cuando proceda,

Pues bien, aun cuando diéramos por buena la cuantificación de puestos destinados a personal ATS/DUE con funciones meramente asistenciales que de esta manera se efectúa, no acertábamos a entender la necesidad de incorporar enfermeros sin especialidad con este cometido, cuando el mismo bien se puede desarrollar por el resto del personal de enfermería que legítimamente (por encontrarse prestando servicios antes de la entrada en vigor de la OM de 24.6.84, o por estar en posesión del título de la especialidad correspondiente) pertenecía a estas unidades, compaginando así funciones técnicas y asistenciales de una manera que es ciertamente usual.

Y es que la acaparación con estos últimos de las funciones exclusivamente técnicas, excluyéndoles de la realización de otras que por su titulación pueden llevar a cabo efectivamente en el servicio, ciertamente viene a reducir el ámbito al que los técnicos especialistas pueden acceder, y es una circunstancia a tener en cuenta dado el deber que pesa sobre la Administración Sanitaria de permitir el acceso a las plazas que impliquen aquellas funciones, por parte de los ATS/DUE con especialidad y los propios técnicos en condiciones de igualdad.

En resumidas cuentas en los servicios de apoyo al diagnóstico y en contra de la legalidad vigente, se encontraban prestando servicios ATS/DUE sin la especialidad correspondiente, que no estaban amparados por la Disposición transitoria de la OM de 14.6.84, porque su acceso a dichas unidades fue posterior a la entrada en vigor de la misma, y que desempeñan funciones de técnico especialista, bien parcialmente, porque las conjugan con otras de naturaleza asistencial, bien en exclusividad, porque erróneamente se les había mantenido en aquellos puestos, o porque han accedido a servicios de laboratorio en los que las tareas de enfermería simplemente no tiene cabida.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, esta Institución procedió a formular a la Dirección Gerencia del Hospital las siguientes **Recomendaciones**:

"Que por esa Dirección Gerencia se proceda a la mayor brevedad al estudio de la actividad que se lleva a cabo en los servicios centrales de apoyo al diagnóstico, distinguiendo las plazas que implican exclusivamente la dispensación de cuidados de enfermería, de las que conllevan la realización de funciones técnicas, cuantificando las necesidades de personal de cada categoría.

Que se establezca un calendario para que se produzca la adaptación de la situación actual a las exigencias legales, y se fijen los procedimientos para el desplazamiento de los puestos de trabajo que impliquen el ejercicio de funciones de técnico especialista, del personal que viene desempeñándolos sin estar legalmente capacitado para ello.

Que mientras estas tareas se lleven a cabo, en la medida que las necesidades asistenciales lo permitan, se impida al personal ATS/DUE y auxiliar de enfermería sin la especialidad o titulación correspondientes, que no se encuentren amparados por la disposición transitoria 1ª de la Orden Ministerial de 14.6.84, la realización de las funciones previstas en los artículos 3 y 4 de la misma".

Por la Administración sanitaria se acepta la Recomendación aludiendo a la realización del estudio y calendario, estando en fase de implantación.

En la **queja 99/3363** y **queja 01/300** se denunciaba la falta de cómputo a efectos de puntuación en el listado de la bolsa de contratación de los servicios prestados como ATS/DUE en el sistema sanitario público de la Unión Europea.

Admitida a trámite la queja por la Administración Sanitaria se nos informaba:

"En virtud de lo establecido en la mencionada Ley 17/93, de 23 de Diciembre, así como del Real Decreto 800/95, de 19 de Mayo, por el que se regula el acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales

de los demás Estados miembros de la Unión Europea, se permite su acceso a dichos sectores a través de la participación en las convocatorias y superación de los procesos selectivos correspondientes a todas las categorías y plazas previstas en los Estatuto de Personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que tengan funciones de carácter asistencial.

La normativa comunitaria no establece que la realización de servicios en países de la Unión Europea deban ser tenidos en cuenta a efectos de mérito o baremación en procesos selectivos, dadas las diferentes estructuras y servicios, así como sistemas selectivos existentes en cada uno de ellos.”

Así tuvimos conocimiento que los servicios prestados en Instituciones Públicas de Sistemas Sanitarios de los países integrantes de la Unión Europea, son baremados en el apartado A 1 del baremo de bolsa, o lo que es lo mismo, se consideran servicios prestados en plaza de la misma categoría a la que se aspira, y se les asigna 0.10 puntos por mes completo.

Llegados a este punto, la puesta en relación de lo hasta ahora expuesto con la normativa vigente en la materia, nos suscitaba la realización de las consideraciones siguientes.

En el plano normativo la libre circulación de trabajadores (art. 48 del Tratado de la Comunidad Europea) implica la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

A pesar de que el apartado 4 del artículo citado excluía de dicha libertad a los empleos de la Administración Pública, abundante Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, circunscribió aquélla a los puestos que conllevaran el ejercicio directo o indirecto de un poder público, o salvaguarda de los intereses generales del Estado o las Administraciones Públicas.

Para regular el acceso a esos sectores no excluidos de la función pública por parte de los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea, se dictó en primer lugar la Ley 17/93, de 23 de Diciembre, y en desarrollo de la misma, el Real Decreto 800/95, de 19 de Mayo.

Ya del texto de la primera se infería el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones sanitarias de carácter asistencial (art. 1.1), y en la relación de Cuerpos y Escalas en los que el segundo concretaba dicha posibilidad de acceso se incluían «todas las categorías y plazas previstas en los Estatutos de Personal de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que tengan funciones de carácter asistencial (Anexo III)».

Muy recientemente el Real Decreto 543/01, de 18 de Mayo, que ha derogado el anteriormente citado, define su objeto en la regulación del acceso y el desempeño u ocupación de puestos de trabajo por parte de nacionales de otros Estados, considerando específicamente dentro de su ámbito «la Administración de Instituciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud (art. 1 c)».

La posibilidad de acceso en el ámbito de la Administración Sanitaria para el desempeño de funciones de naturaleza asistencial queda pues claramente establecida y

garantizada, y de hecho ha ido teniendo un progresivo reflejo en las diversas convocatorias de pruebas selectivas, y en la normativa reguladora de la selección del personal estatutario, tanto de ámbito estatal como autonómico (art. 4.4 de la Ley 30/99, de 5 de Octubre, y art. 23.1 del Decreto 136/01, de 12 de Junio).

Coincidiendo con la Administración en cuanto a esta conclusión, la discrepancia surgía a la hora de analizar las condiciones en las que se permite dicho acceso, entre las que sin duda se contaba la valoración de los méritos por la prestación de servicios que los aspirantes podían haber desempeñado en otros países del marco territorial que estamos considerando.

A este respecto la Administración manifestaba que no se consideraba obligada a contabilizar dichos servicios por ninguna normativa nacional o comunitaria; sin embargo pronunciamientos judiciales, entre ellos uno del propio Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en un supuesto idéntico al aquí planteado, venía a interpretar lo contrario.

Entendíamos que a pesar de la respuesta contenida en el informe, la conciencia de esta situación había calado en la Administración, no en vano en las líneas básicas del baremo de méritos de procesos selectivos mediante los sistemas de concurso-oposición y concurso, para la cobertura de plazas básicas vacantes de personal estatutario del SAS, contenidas en el Decreto 136/01, de 12 de Junio, se refiere como objeto de valoración en el apartado de experiencia profesional, los servicios prestados en centros sanitarios públicos de los países miembros de la Unión Europea o fuera de ella.

Lo cierto es que una vez producido este reconocimiento, no resultaba entendible que dicho criterio de valoración no se trasladase a la regulación del acceso para la cobertura temporal de las citadas plazas, y mucho menos que la valoración de los méritos que estábamos considerando aparezca condicionada en función de la provincia en la que se formule la solicitud.

Es por eso que teniendo en cuenta todo lo expuesto esta Institución procedió a formular a la Dirección Gerencia del SAS, **Recordatorio** de Deberes Legales y **Recomendación**:

"Que por esa Dirección Gerencia se proponga ante la Mesa Sectorial de Sanidad la modificación del Acuerdo sobre Mesa de Contratación, con el fin de recoger específicamente en el apartado 21 de aquél, la valoración de los servicios prestados en centros sanitarios públicos de otros países de la Unión Europea.

Que al mismo tiempo se emitan directrices para que las normas que regulan el funcionamiento de las mesas provinciales de contratación se modifiquen en el mismo sentido, de forma que se haga efectiva la valoración de los servicios que venimos considerando en todo el ámbito del servicio público autonómico de salud".

Por la Dirección Gerencia del SAS se nos contesta aceptando la Recomendación que más tarde se materializa en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 21 de Noviembre de 2002 en orden a regular la selección del personal temporal de las Instituciones Sanitarias del SAS, con creación de una Bolsa unificada para cada categoría y puesto diferenciado así como un procedimiento de gestión y baremo único para el conjunto, adaptado a las excepciones y peculiaridades de cada centro.

En la **queja 00/2432** compareció en esta Institución la interesada para hacernos llegar su discrepancia con la puntuación que se le había asignado en la bolsa de trabajo de su provincia, según aparecía en el listado definitivo, ya que incluso era inferior a aquélla con la que figuraba en el listado anterior.

Aludía a sucesivas reclamaciones que había efectuado contra el listado provisional, para que se revisara su puntuación en relación con los méritos aportados, así como que se le concediese vista de su expediente, sin que se hubieran satisfecho ninguna de estas pretensiones.

Admitida a trámite la queja y justificada por la Administración la discrepancia en la puntuación por un error administrativo por esta se reconocía que la interesada pidió la revisión del expediente, y argumentaba para negarle dicha posibilidad dos motivaciones:

1.- Que nos era posible revisar el expediente al estar resolviéndose la reclamación,

2.- Que no era posible atender ni a los 2.600 médicos generales que conforman los listados, ni a los aproximadamente 70.000 que conforman la Bolsa Provincial.

De acuerdo a lo previsto en el apartado g) del art. 35 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas tienen derecho a *"obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar"*, ostentando la interesada ostenta el derecho a recibir información en relación al funcionamiento de la bolsa, al procedimiento de elaboración de los listados, a la forma de aportación de méritos y los plazos para ello, así como a cualquier otro dato que tuviera necesidad de conocer en esta materia.

Pero al margen de este derecho de información general, la Ley anteriormente citada también contempla un derecho de información particular (art. 35 a), concerniente al estado o contenido de los procedimientos en tramitación (*"a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado, y obtener copias de documentos contenidos en ellos"*).

Aunque comprendíamos la presión que el volumen de solicitantes opera sobre el desarrollo del trabajo en la unidad administrativa que gestiona la bolsa de contratación, lo cierto es que tal carga no está contemplada en la citada Ley como elemento que excepcione o excuse del cumplimiento de sus obligaciones, que no son otras sino facilitar a los interesados el ejercicio de sus derechos.

Es por eso que teniendo en cuenta los hechos expuestos esta Institución procedió a formular a la Delegación Provincial de Salud la siguiente **Recomendación**:

"Que por la unidad correspondiente de esa Delegación Provincial, se facilite a la interesada el acceso a su expediente de bolsa de contratación, así como la información necesaria para resolver las dudas en orden a la puntuación que le corresponde ostentar en la misma, y cualesquiera otros datos relativos al funcionamiento de dicha bolsa que sean convenientes para normalizar su participación en la misma".

Por la Delegación Provincial, aún discrepando de la argumentación jurídica (trayendo a colación el art. 37.7 de la Ley 30/1992 y art. 6.2 del Decreto 204/1995, de 29 de Agosto) se accede a lo recomendado por esta Institución en este caso.

En la **queja 01/1646** compareció ante esta Institución la interesada para denunciar un aspecto concreto del funcionamiento de la denominada “bolsa de contratación” de la provincia de su residencia, en la que nos manifestaba:

“En Marzo de 2001 se me ofertó una vacante en el Hospital Ciudad de Jaén, pero por estar en Ciudad Real trabajando de interino-vacante se me negó la posibilidad de aceptar la oferta de empleo. La mesa de contratación de Jaén no considera una mejora de empleo dejar mi actual contrato por otro del mismo tipo (interino-vacante). Sin embargo, en otras provincias andaluzas no es así.

¿Acaso no es una mejora de empleo volver a tu casa?”.

Admitida a trámite la queja, la Administración justificaba la actuación acordada en relación a la interesada con el texto del Reglamento que rige el funcionamiento de la mesa provincial de contratación como único argumento.

En este sentido aludía concretamente a los arts. 29.1, 31, y 24 bis. De la lectura de los mismos se desprende que aunque la vacante se prevé como mejora de empleo, no se le ofertará a los que ya vienen desempeñando servicios en virtud de un nombramiento de interino-vacante, y que aunque los que prestan servicios en otras provincias pueden ser llamados para dichas vacantes, quedarán igualmente descartados para las mismas si ya están ocupando otra en dichas provincias.

En definitiva la interesada no podía optar a un nombramiento interino-vacante porque ya está disfrutando de uno similar, a pesar de que no solo sea fuera de su provincia, sino incluso fuera de su Comunidad Autónoma.

Antes que nada, reiterábamos la postura que desde la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, venimos manteniendo en torno a la legalidad de los pactos sindicales que regulan la citada bolsa de contratación (así en el Informe correspondiente a 1992).

Teniendo en cuenta que la bolsa de contratación no es un servicio de colocación sino un sistema de selección. No se trata de buscar empleo para los solicitantes que acceden al listado de la bolsa, sino que lo que se pretende es organizar un dispositivo que permita compatibilizar la agilidad a la hora de seleccionar el personal, con el respeto de los principios constitucionales que rigen en esta materia: igualdad, mérito y capacidad.

Dado que resultaría totalmente inoperante la realización de una convocatoria cada vez que un Organismo sanitario público se viese en la necesidad de cubrir temporalmente un puesto, mediante el sistema de bolsa se intenta ordenar a los aspirantes conforme a los méritos acreditados según baremo, de manera que cada vez que haga falta simplemente se proceda a ofertar el nombramiento al candidato de mejor derecho.

Teniendo en cuenta estos postulados, no pudimos comprobar las afirmaciones de la interesada sobre el modo de actuar en estos supuestos de las mesas de contratación de otras provincias, puesto que a pesar de que las distintas reglamentaciones provinciales contemplan la mejora de empleo en términos muy similares, obvian cualquier referencia a la

circunstancia de que el aspirante a dicha mejora se encuentre prestando servicios fuera del ámbito de actuación de la propia mesa provincial.

De todas maneras somos conscientes de mecanismos que, aunque tienen distinta naturaleza, producen el mismo efecto denunciado por la interesada, y por nuestra parte no hemos cejado en dirigir nuestra actuación contra los mismos. En este sentido ya anteriormente habíamos recomendado a otra Administración Provincial que se modificaran las normas reguladoras del funcionamiento de la mesa provincial de contratación, con el objeto de eliminar el requisito de la certificación de desempleo emitida por el INEM, que se exigía para el acceso a los listados de bolsa de los aspirantes que no venían prestando servicios previamente para el SAS.

Desde nuestra perspectiva parecía acertado garantizar el mejor derecho de quien ostenta mayor puntuación, ofertándole la posibilidad de acceder a un nombramiento más beneficioso, del que se podría ver excluido simplemente por la circunstancia de que la vacante se produzca en un momento temporal posterior a su propia contratación.

Ahora bien, lo que nos parecía erróneo es identificar exclusivamente ese beneficio con la mayor duración, excluyendo la posibilidad de que a ese candidato mejor colocado que estamos considerando, la mejora le pueda venir por el acercamiento al lugar en el que por razones de diversa índole desea residir.

Nos parecía lógico suponer que cuando alguien se aventura al desarraigo que puede conllevar el traslado de su residencia, lo hace suficientemente motivado por una contraprestación que le ofrezca garantías. Es decir que nadie se va sin un compromiso de relación laboral con visos de cierta estabilidad.

Resulta absolutamente contradictorio que estas personas que han emigrado de su lugar de origen por motivos laborales, y que han llegado a alcanzar con su trabajo una puntuación que incluso supera a los demás candidatos del listado de bolsa, ahora se encuentren con que su esfuerzo no sirve para que se realice su mayor deseo.

La situación se complicaba porque realmente las posibilidades que estas personas tienen para la obtención de plaza en nuestra Comunidad Autónoma en los procedimientos selectivos que se avecinaban (proceso de consolidación) se ven extraordinariamente mermadas, dada la diferencia comparativa en orden a la valoración de la experiencia profesional.

De esta manera se procedió a formular a la Delegación Provincial de Salud la siguiente **Sugerencia**:

"Que por esa Delegación Provincial, se proponga en el seno de la Mesa Provincial de Contratación, y se lleve a efecto la modificación de las normas que regulan el funcionamiento interno de aquélla, en lo relativo a la mejora de empleo, y se permita el acceso a plazas vacantes de quienes vienen prestando servicios en otras provincias mediante un nombramiento del mismo carácter".

Por la Delegación Provincial se traslada acuerdo de la Mesa Provincial de Contratación no aceptando lo recomendado por entender que conforme a los arts. 29 a 33 del Reglamento de la misma sólo se considera mejora de empleo la duración del contrato, obviándose otras consideraciones que supondrían de hecho un concurso de traslado que sólo está previsto legalmente por el personal estatutario fijo.

Especial mención merece exponer aquí la **queja 01/2389** en el que se denunciaba la negativa del Servicio Andaluz de Salud a una solicitud de reingreso al servicio activo en su plaza (con carácter interino) de Psicóloga del Hospital tras el disfrute de una excedencia para cuidado de hijo reconocida por Sentencia del Tribunal Constitucional 203/2000, de 24 de Julio.

En el planteamiento de la queja, por la interesada se hacía constar, en síntesis, lo siguiente:

Que la interesada venía desempeñando sus servicios en un Hospital Comarcal Básico como facultativa interina especialista en psicología desde 1991 y que como consecuencia de haber dado a luz un hijo en 1996 solicitó excedencia para el cuidado de hijos menores de 3 años desde el día 6.12.96 al 4.9.97, al amparo de lo establecido en el art. 29.4 de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que tras serle otorgado por Resolución del Director Gerente del referido Hospital de 29.11.96 quedó ulteriormente sin efecto mediante resolución revocatoria por considerar que en su condición de interina no podía acceder a la situación administrativa petitionada, conminándole a su reincorporación a su puesto de trabajo al concluir (el 6.12.96) la baja maternal que venía disfrutando.

Disconforme con la denegación de la referida excedencia y formulada demanda ante el Juzgado de lo Social, con fecha 11.2.97 obtiene sentencia en sentido estimatorio a su pretensión, por lo que en ejecución provisional de sentencia comenzó a disfrutar la excedencia por cuidado de hijo.

Como consecuencia del correspondiente recurso de suplicación del SAS, por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 20.5.97 se revocaba la anterior sentencia, requiriéndosele por el SAS su incorporación al puesto de trabajo con efectividad 15.1.98.

Contra esta Sentencia por la interesada se recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional, que le es otorgado en Sentencia 203/2000, de 24 de Julio, declarando la nulidad de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y declarando el derecho de la actora a la igualdad de trato y, por tanto, disfrutar de la excedencia solicitada.

Instado con fecha 20.9.00 por la interesada el reingreso al servicio activo, por la Dirección General de Personal y Servicios del SAS le es denegada con fecha 26.3.01 en base a haberse rebasado el período máximo de duración de la excedencia (3 años de edad del niño) sin haber solicitado la reincorporación.

Disconforme con dicha negativa y ante la caducidad de la acción de despido planteada ante la jurisdicción social, traslada la cuestión ante esta Defensoría por entender que en la negativa al reingreso persiste una actitud discriminatoria y con afán de represalia por parte del SAS.

Admitida a trámite la queja y recabado el correspondiente informe del SAS, por la Dirección General de Personal y Servicios del SAS se informa lo siguiente:

“Esta Dirección General, tras recabar informe sobre la situación a la Subdirección de Asesoría Jurídica del Organismo, resuelve con fecha 26.3.01 denegar el reingreso solicitado al haber rebasado, con creces, el período

máximo de duración de la excedencia (tres años de edad del niño) sin siquiera haber solicitado la reincorporación”.

Respecto a esta cuestión, esta Institución consideró hacer las siguientes observaciones:

Una primera consideración tenía que versar sobre el alcance y efectos de la sentencia del orden constitucional.

Así hay que tener en cuenta que la declaración de nulidad contenida en el fallo de la Sentencia Constitucional se refiere exclusivamente a la Sentencia del TSJA de 20 de Mayo de 1997, declaración que se hace extensiva a la resolución administrativa denegatoria de 29.11.96, tal y como expresamente se señala en el inciso final del Fundamento Jurídico 2 de la misma.

Esta declaración de nulidad conlleva, como bien dice el informe del SAS, que la Sentencia del Juzgado de instancia cobra plena validez (y firmeza), reconociendo a la recurrente el derecho a la referida excedencia, lo que obliga a la Administración correspondiente al restablecimiento en la integridad de su derecho, que si bien se ha consumido en lo relativo al disfrute del período máximo de excedencia (aquí sí con creces por causa no imputable a la interesada y sí a las distintas vicisitudes administrativas y jurisdiccionales) no así en cuanto al ejercicio del derecho a solicitar el reingreso, facetas ambas del mismo derecho.

A pesar de que el art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional especifica que la sentencia que otorgue el amparo contendrá, entre otras cuestiones, la declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos “*con determinación en su caso de la extensión de sus efectos*”, es lo cierto que en este punto nada señala ni en sus fundamentos ni en su parte dispositiva, respecto a las consecuencias de la declaración de nulidad a pesar de que la fecha de dictado de la Sentencia (24.7.00) se había producido con posterioridad a la fecha término de duración máxima de la excedencia (7.9.99).

Por la doctrina se viene señalando que al otorgarse el amparo frente a resoluciones judiciales, caben fundamentalmente dos tipos de respuestas reparadoras por parte del Tribunal Constitucional, dependiendo de cual sea el derecho fundamental lesionado: o bien declarar la nulidad de la resolución lesiva, con retroacción de las actuaciones, para que el órgano judicial dicte nueva resolución respetando el derecho fundamental, que es lo que procede en los supuestos de vulneración de una garantía procesal; o bien, cuando se lesionan derechos fundamentales de carácter sustantivo, según sea el caso, declarar la nulidad y otorgar firmeza a la resolución de instancia, o declarar la nulidad y especificar que con dicha declaración queda restablecido el recurrente en la integridad de su derecho, sin necesidad de ulteriores actuaciones judiciales.

La particularidad del presente caso venía ofrecida por la circunstancia de que el derecho del recurrente a la igualdad de trato y, por tanto, a disfrutar de la situación administrativa petitionada, se había producido a la fecha de dictado de la Sentencia por la vía de hecho, siendo los efectos de la misma meramente declarativos, y sobre el que no se precisa ningún tipo de actuación o declaración administrativa ulterior, salvo que este venga exigido en el ámbito de régimen interior o de gestión del expediente personal de la afectada. En cuanto a la otra faceta del derecho, el relativo a la posibilidad de ejercitar el reingreso al servicio activo, este por su propia naturaleza sólo puede ser ejercitado una vez reconocido

el derecho a la excedencia de la que trae causa y, por tanto, ejercitable a partir del reconocimiento de la misma y, su aceptación por la Administración, acto debido de respeto al derecho fundamental enjuiciado.

Sentado lo anterior, una segunda consideración había que referirla al plazo para solicitar el reingreso al servicio activo proveniente de la situación de excedencia para el cuidado de los hijos (excedencia por cuidado de familiares tras la nueva redacción dada al art. 29.4 de la Ley 30/1984 por la Ley 39/1999 de 5 de Noviembre).

En principio el reingreso al servicio activo debe de realizarse *“antes de la finalización del período de excedencia”*, tal y como se señala en el art. 14 del Reglamento de Situaciones Administrativas aprobado por R.D. 365/1995, de 10 de Marzo, final de periodo que tiene su término a los 3 años a contar desde la fecha de nacimiento del hijo (art. 14 de este Reglamento en relación al art. 29.4 de la Ley 30/1984).

Este plazo, que juega sin ningún tipo de matización respecto del personal estatutario fijo, no puede ser trasladado sin más al caso planteado, toda vez que durante este plazo y al término de la fecha (7.9.99 -fecha de cumplimiento de la edad de 3 años por el hijo-) aún no tenía la interesada reconocido, ni administrativa ni judicialmente, la referida situación administrativa, por lo que difícilmente podía solicitar un reingreso derivado de la misma.

Como se ha dicho, no es pues hasta el reconocimiento en vía de amparo por el Tribunal Constitucional y como consecuencia del mismo, cuando surge la posibilidad de instar el reingreso al servicio activo sin que en este supuesto exista previsión legal o reglamentaria de un plazo para su ejercicio.

La petición (20.9.00) del reingreso antes del transcurso de un mes de la publicación de la Sentencia (BOE de 24.8.00) cabía valorarla como razonable, al ser el plazo de un mes el estándar para el reingreso al servicio activo proveniente de otras situaciones administrativas similares (p.e. excedencia voluntaria: art. 15 del Reglamento de Situaciones administrativas).

Un referente más cercano lo tenemos, en el ámbito de Andalucía y referido al personal interino, en lo dispuesto por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 8/1997, de 23 de Diciembre (BOJA nº 151, de 31 de Diciembre) en el que se dispone que «el nombramiento por Decreto del Consejo de Gobierno para el desempeño de un alto cargo en la Administración de la Junta de Andalucía o sus organismos autónomos comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 5/1984, de 23 de Abril, o la ocupación de puestos de trabajo adscritos a personal eventual en la Administración General de la Junta de Andalucía, no afectará a la situación que el personal interino tenga con la Administración Autonómica en el momento de su nombramiento, situación que mantendrá cuando se produzca su cese», y que en la práctica se viene asimilando a la situación de servicios especiales del art. 29.2 de la Ley 30/1984 del personal estatutario fijo, otorgándosele al personal afectado un plazo de un mes para solicitar el reingreso al servicio activo, conforme a lo establecido en el art. 9 del R.D. 365/1995.

Es por ello que en este punto esta Defensoría no podía asumir el criterio de la Dirección General de Personal y Servicios del SAS de que la solicitud de reingreso se había realizado *“rebasado con creces, el período de duración de la excedencia (tres años de edad del niño) sin siquiera haber solicitado la reincorporación”*. Admitir este criterio conllevaría transformar la solicitud de excedencia en una mera renuncia de plano al puesto de trabajo

desempeñado interinamente ante la imposibilidad material de solicitar el reingreso, salvo que este se ejercite “ad cautelam”, supuesto carente también de previsión legal.

Todas estas consideraciones nos permitían afirmar que la denegación del reingreso no sólo no era conforme a Derecho sino que tampoco era acorde con la resolución del Tribunal Constitucional, irrogándole a la interesada un doble perjuicio. Un primer perjuicio relativo al desempeño efectivo de un puesto de trabajo en el SAS y un segundo impidiéndole acumular antigüedad a baremar en el actual proceso extraordinario de consolidación de empleo, sí optaba a este proceso, conforme a lo establecido en la Ley 16/2001, de 21 de Noviembre.

Por todo ello, esta Defensoría estimaba que al amparo del art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procedía que por el SAS se dicte resolución revocatoria de la anterior denegatoria del reingreso al servicio activo, concediéndosele el reingreso al servicio activo y requiriéndole su reincorporación a un puesto de trabajo de su categoría en la localidad procedente.

Por lo expuesto anteriormente, esta Institución formuló la siguiente **Recomendación:**

“Que por la Dirección General de Personal y Servicios, se dicte Resolución estimatoria reconociendo el derecho de la interesada al reingreso al servicio activo, requiriéndola para su reincorporación a puesto de trabajo de su categoría en la localidad de referencia”.

A la fecha del presente informe aún no se había obtenido respuesta a esta Recomendación.

En la **queja 01/2893** la interesada ponía de manifiesto su disconformidad con la carga de trabajo que se le venía asignando en la Unidad de Oncología Radioterápica de un centro hospitalario, al entenderla excedida de las funciones de su categoría laboral, al tiempo que le obliga a un sobreesfuerzo constante, que había desembocado en una situación de estrés permanente, determinante incluso de su situación de baja laboral.

De esta manera nos comentaba resumidamente, que el incremento de consultas y pacientes que había experimentado la unidad, no se había visto cubierto de forma paralela por un aumento del personal, con lo que se veía en el deber de atender tres consultas de manera simultánea, que implican la realización de múltiples tareas adicionales, así como la preparación de la consulta que se desarrolla en horario de tarde, pues tampoco se ha contratado ningún auxiliar de enfermería para el mismo.

Admitida la queja a trámite se solicitó de la Dirección Gerencia del Hospital que nos aportó un planning de la actividad correspondiente a la unidad en la que trabajaba la interesada, al tiempo que se alegaba la corrección de la citada programación, en cuya virtud *“aquella realiza las tareas propias de su profesión de forma compartida entre las tres consultas”.*

Llegados a este punto, y a la vista de lo expuesto, los hechos relatados nos suscitaba la realización de diversas consideraciones.

Independientemente de las reclamación relativa a la asignación de funciones correspondientes a otras categorías de personal estatutario, entendíamos que la interesada se quejaba fundamentalmente de la carga de trabajo que tenía que soportar, poniendo de relieve las consecuencias perjudiciales de la misma, por un lado para su propia salud, y por otro para la atención que se proporciona a los ciudadanos.

Dado que desde esta última perspectiva no contábamos con ningún parámetro que nos permitiera efectuar una valoración, nos centramos exclusivamente en la consideración de la carga de trabajo como potencial riesgo para la salud de esta trabajadora.

Y es que en la clasificación tradicional de los factores de riesgo se incluye la carga de trabajo, como agente capaz de provocar lesiones de fatiga física o nerviosa.

Por nuestra parte consideramos que las condiciones en las que se desarrolla el trabajo de los profesionales en los grandes centros hospitalarios no son desde luego las más idóneas. A este respecto nos basta con recordar la queja encabezada por la delegada de la sección sindical de enfermería (SATSE) en el mismo centro, ante la delicada situación del colectivo profesional por la insuficiencia de la plantilla y la no sustitución en los casos reglamentariamente establecidos, cuya tramitación, si bien no nos ha permitido traducir una afirmación generalizada de insuficiencia con directa repercusión en la calidad y la asistencia propiamente dichas, nos había conducido a realizar una llamada atención sobre las disfuncionalidades que se denuncian, a fin de que se tuviera en cuenta el cumplimiento del deber como presupuesto de profesionalidad, pero no se exija más de lo que la propia capacidad humana puede dar de sí, atendiendo a la naturaleza del trabajo que se desarrolla.

Ahora bien creemos que la evaluación relativa a la efectiva materialización del riesgo que considerábamos, exigiría de la práctica de un estudio comparativo, de manera que en cuanto arrojase cifras desproporcionadas nos permitieran afirmar la existencia de aquél, pero lamentablemente esta Institución no tiene capacidad de realizarlo, aparte de las enormes dificultades que el mismo conllevaría (búsqueda de términos de comparación homogéneos, equiparación de funciones, etc.).

Es por eso que en este sentido no podíamos llevar a cabo ningún pronunciamiento que entrañase valoración alguna de las funciones que realizaba la interesada.

Ahora bien la Ley 31/95, de 8 de Noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo que supone un correlativo deber del empresario de protección de aquéllos en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

A tal fin la citada ley configura una serie de unidades y organismos encaminados al análisis del medio laboral, y la propuesta de iniciativas para la eliminación de los riesgos, con acceso a la información que en la empresa se genere sobre esta materia, en algunos de los cuales tienen participación los propios trabajadores, por lo que estimamos que son dispositivos idóneos para discutir el asunto que estamos considerando.

Por otro lado, según indica la norma citada, y establece también su propia ley reguladora (Ley 42/97, de 14 de Noviembre), corresponde a la Inspección de Trabajo y

Seguridad Social la vigilancia y exigencia de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

Es cierto que la iniciativa de la interesada ante dicha instancia administrativa recibió como respuesta la inhibición de aquélla, pero por los términos en los que ésta se pronunció (“contenidos específicos de la categoría profesional de Auxiliar de Enfermería y la movilidad funcional que de ellos pueda derivarse”), pensamos que la reclamación se efectuó en clave de categoría profesional, y no desde la perspectiva de la prevención de riesgos laborales que es la que nosotros planteábamos.

Además junto a las funciones de inspección que a dicho ente competía como ya hemos señalado, también le corresponden las de asistencia técnica a empresarios y trabajadores (art. 9.1 b) de la Ley 31/95, de 6 de Noviembre: “Asesorar e informar a las empresas y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones cuya vigilancia tiene encomendada”), por lo que desde esta Institución consideramos que sería conveniente que dicho hospital solicitase su colaboración, a fin de solventar esta situación.

Por todo ello, esta Institución procedió a formular la siguiente **Sugerencia**:

“Que por esa Dirección Gerencia se requiera la colaboración de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, para que en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento e información a empresarios y trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales, contribuya a valorar las condiciones en las que se desenvuelve el trabajo de la interesada, en lo referido a la consideración de la carga de trabajo como potencial riesgo para su salud”.

A la fecha del presente informe aún no se había obtenido respuesta a la Recomendación.

20. 6. Los derechos de los consumidores.

En la **queja 00/3601** compareció el interesado para darnos cuenta de su denuncia relativa al mal funcionamiento del sistema de arbitraje de consumo, tutelado desde la Junta Arbitral Municipal.

Al decir del interesado, en el año 1998 presentó una hoja de reclamaciones contra una empresa constructora que no fue contestada, por lo que se vio en la necesidad de acudir a la OMIC.

Conociendo que la empresa citada se hallaba adherida al sistema arbitral de consumo, formuló la correspondiente solicitud de arbitraje, tras la cual se designó el colegio arbitral y se citó a ambas partes para audiencia que se desarrolló a mediados de 1999, concediéndose en la vista un plazo de alegaciones y realizándose un emplazamiento para una vista posterior, el cual habría de producirse posteriormente.

A partir de aquel momento tienen lugar una serie de circunstancias, entre las que se mencionan el relevo en los cargos de presidente y secretario de la Junta Arbitral Municipal, que trae como consecuencia la paralización en los trabajos de la misma.

Según relataba el interesado los nuevos nombramientos no se produjeron hasta Enero del año 2000, de manera que tras diversos requerimientos a la Junta, se lleva a cabo una nueva citación para audiencia de las partes, que se desarrolló el 7.4.00, en el transcurso de la cual fue estimada la alegación de la parte denunciada relativa a la caducidad del expediente.

Concluía el interesado afirmando que tras esta resolución, y dado que la empresa seguía adherida al sistema arbitral, ejercitó una nueva solicitud de arbitraje, sin que en el momento de acudir a esta Institución hubiera obtenido ningún tipo de respuesta.

Admitida a trámite la queja por el presidente de la Junta Arbitral Municipal de Consumo informaba lo siguiente:

“Efectivamente el expediente tras diversas vicisitudes, fue declarado caducado por el Tribunal Arbitral de este Ayuntamiento, el día 10.3.00, comunicando al reclamante en fecha 8.7.00 su contenido, y haciéndose expresamente constar en él, que se declaraba tal caducidad, que tal acuerdo era vinculante y ejecutivo, y que ello era eficaz desde el día de su notificación. Asimismo se le comunicó en igual fecha, que podía interponer recurso de anulación ante la Audiencia Provincial de Granada, de acuerdo con las leyes vigentes.

A tal acuerdo se llegó tras celebrar vista arbitral, cuando este Tribunal actual se encontró con el caso ya caducado desde Noviembre. Se intentaba así resolverlo, lo que hubiera podido ser si las partes lo hubieran aceptado, pero no ocurrió en tal forma, al ser alegada expresamente la caducidad por la parte reclamada, en el mismo acto de la vista. Por ello hubo que acceder, efectivamente, al haber ocurrido el transcurso del plazo necesario para la caducidad.

Es cierto que el reclamante lo que ha hecho es volver a interponer una nueva solicitud para que se vuelva a estudiar el mismo expediente. Entendemos que ello no procede, puesto que nuestra competencia creemos que acabó con la declaración de caducidad no recurrida, no pudiendo volver sobre el mismo asunto ya resuelto con la repetida declaración de caducidad.

Consideramos, con arreglo a la normativa general por la que nos regimos, que el reclamante tiene abierto, con el plazo que las leyes ordinarias le otorgan, la posibilidad de ejercitar las acciones de que se considere titular, ante los tribunales de justicia correspondientes”.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el art. 14 del Real Decreto 636/93, de 3 de Mayo, por el que se regula el sistema arbitral de consumo, «el laudo arbitral deberá dictarse en el plazo máximo de cuatro meses desde la designación del colegio arbitral», plazo que solamente puede ser prorrogado por «acuerdo expreso de las partes».

Pues bien, constatada la falta de anuencia de las partes, la declaración de caducidad que se realiza cuando ha transcurrido sobradamente el plazo establecido para resolver, no puede sino reputarse absolutamente correcta.

Ahora bien, otra cosa será el carácter y los efectos que se atribuyan a la citada resolución, y la responsabilidad que se derive de la actuación acordada en la misma.

Por lo que hace a este segundo aspecto, a lo largo del informe administrativo no se referían en ningún momento las causas que motivaron la falta de resolución en plazo, todo lo más se alude a “*diversas vicisitudes*”, y a que el tribunal “*se encontró ya el caso caducado desde Noviembre*”.

Lo anteriormente expuesto da visos de certeza a las explicaciones ofrecidas por el interesado en este sentido, que como señalábamos al principio, aludían al relevo en los cargos de presidente y secretario de la Junta Arbitral Municipal, motivado por un cambio en la composición política del Ayuntamiento.

Esta argumentación no se sostiene en orden a explicar la enorme demora que presidió la adopción de una resolución en el caso, o más bien, la imposibilidad de adoptar aquélla, pues según lo establecido en el art. 3.4 de la norma ya citada anteriormente, la designación del presidente y el secretario de la Junta Arbitral corresponde a la Administración de la que dependa aquélla, por lo que, aún admitiéndose la “*necesidad*” de sustituir a las personas que desempeñaban dichas funciones como consecuencia de aludido cambio en el gobierno del Ayuntamiento, la falta de los nombramientos sin solución de continuidad solo puede ser achacable al mismo Ayuntamiento.

Pero es más, ateniéndonos a las funciones que a la citada Junta le señala el art. 4 del Real Decreto ya citado, junto a las que se le asignan referidas a la formalización del convenio arbitral, concluíamos que una vez constituido el colegio, y a salvo de las sustituciones en los integrantes del mismo, el resto del procedimiento, y fundamentalmente, la adopción de la resolución recaía sobre aquél. Cabría preguntarse entonces hasta qué punto el actuar del colegio que había sido designado en el caso que consideramos resultaba afectado por las sustituciones más arriba comentadas, pues en principio no parecía que existiera obstáculo para que al menos hubiera continuado con la tramitación.

Sea de una forma o de otra, lo cierto es que la pasividad administrativa se apreciaba como la única razón que determina la ineficacia del procedimiento que el interesado había elegido como idóneo para la resolución de la controversia que se había suscitado a la compra de una vivienda.

Y es que le asistía toda la razón cuando afirma que el sistema arbitral de consumo se anuncia como un sistema rápido, gratuito y eficaz, pero que en lo que a su caso se refiere no se habían cumplido ninguna de dichas características, pues de hecho esperó dos años para encontrarse que no hay resolución sobre el conflicto, al tiempo que se había visto obligado a recurrir a un abogado.

En definitiva el reclamante se ve abocado a un sistema de resolución de conflictos, el judicial, cuyos inconvenientes probablemente pretendía evitar mediante su solicitud de arbitraje, y lo que más nos llamó la atención es que esa repercusión negativa resultaba exclusivamente imputable a la falta de diligencia de ese Ayuntamiento para administrar este recurso, abriéndose de este modo una vía para la posible exigencia de responsabilidad en este sentido.

No podemos olvidar que el arbitraje de consumo se configura como un sistema administrativizado, en el que la labor de la Administración va más allá de la puesta a disposición de la sede y los medios materiales, para alcanzar un papel protagonista hasta el punto de aparecer representada en los órganos arbitrales.

En otro orden de cosas estimaba la Junta Arbitral que con la resolución emitida que acuerda la caducidad, resolvía el asunto controvertido con carácter vinculante y ejecutivo. Como consecuencia de ello, ante la nueva solicitud de arbitraje formulada por el interesado, consideraba que no procede volver sobre el mismo asunto.

En este punto entiende que a aquél le asiste la posibilidad de *“interponer recurso de anulación ante la Audiencia Provincial de Granada, de acuerdo con las leyes vigentes”*, y al mismo tiempo que *“con arreglo a la normativa general por la que nos regimos, el reclamante tiene abierta, con el plazo que las leyes ordinarias le otorgan, la posibilidad de ejercitar las acciones de que se considere titular ante los tribunales de justicia correspondientes”*.

Ateniéndonos al contenido mínimo necesario que según establece el art. 16 del RD 636/93, de 3 de Mayo debe reunir el laudo (... puntos controvertidos objeto del arbitraje, relación sucinta de alegaciones, decisión sobre cada uno de los citados puntos,...), no resultaba difícil advertir que solo puede otorgarse tal denominación a la resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, ya que en definitiva es la que viene a permitir la finalidad que con el sistema arbitral se pretende (*“atención y resolución con carácter vinculante y ejecutivo para las partes de las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios, en relación a sus derechos legalmente reconocidos...”*, art. 2 del RD 636/93, de 3 de Mayo ya citado), y a la que el art. 17 de la norma que estamos comentando atribuye el carácter vinculante y el efecto de cosa juzgada.

La declaración de caducidad adoptada no puede revestir tal carácter y por lo tanto no es un laudo, sino que se insertaba en el ámbito de los otros acuerdos o resoluciones que el colegio arbitral puede dictar (art. 15). A través de la misma el citado colegio adoptaba un acuerdo en el curso de la tramitación del procedimiento, pero no se puede afirmar que lo resolviera.

Ni el RD 636/93, de 3 de Mayo, ni la Ley 36/88, de 5 de Diciembre, que resulta aplicable al arbitraje de consumo en todo lo no previsto por el primero, contienen referencia alguna al plazo durante el cual se puede realizar la solicitud de arbitraje, por lo que habrá que entender que se puede efectuar mientras permanezca viva la acción por no haber transcurrido el plazo de prescripción de la misma.

Teniendo en cuenta lo que señalamos en el sentido de que no había existido tal resolución sobre el supuesto que considerábamos, no creemos que existiera ningún obstáculo para que dentro del plazo al que más arriba nos referíamos, y dado que tal y como manifestaba el interesado la empresa denunciada continuaba adherida al sistema arbitral de consumo, se reiniciara el procedimiento de arbitraje a raíz de la nueva solicitud de aquél.

Así pues, esta Institución procedió a formular al Ayuntamiento las siguientes **Recomendaciones:**

“Que se adopten las medidas oportunas a fin de facilitar el funcionamiento del sistema arbitral de consumo, y la adopción de los laudos por parte de los colegios arbitrales dentro del plazo establecido en la norma.

Que en el caso de que no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la acción, y si persiste el deseo del interesado, se acepte su solicitud de iniciación de un nuevo procedimiento arbitral para dirimir la controversia”.

Por el Ayuntamiento se accede a lo recomendado manifestando que si por el interesado se le somete de nuevo el asunto, y en tanto la empresa siguiera adherida al sistema arbitral, se entraría de nuevo a conocer del asunto, con independencia de la resolución que se adoptara, en su caso, sobre el mismo.

XI.- SERVICIOS SOCIALES.

21. Introducción.

Como en otras ocasiones queremos señalar que en este apartado no se contienen todas las quejas de naturaleza social, sino fundamentalmente las relacionadas con el ámbito competencial de la Consejería de Asuntos Sociales y los Organismos y entidades adscritas o dependientes de ella, con exclusión de las relativas a menores que tienen una Sección propia dentro de este Informe Anual.

Al trabajo llevado por esta Institución dentro de su actividad ordinaria en esta materia, de la que damos cuenta en este apartado, hay que añadir que a finales del 2002 se presentó paralelamente un Informe Especial relativo a la Situación de las Drogodependencias y otras adicciones en Andalucía, sobre el que haremos una breve referencia más adelante.

En cuanto al número de quejas correspondientes al ejercicio 2002, se contabilizan un total de 204, manteniéndose el referente de los últimos años en torno a las 200 quejas anuales de media y cuya distribución funcional es la siguiente:

- Personas mayores	46
- Discapacitados	64
- Colectivos sociales desprotegidos	11
- Toxicómanos	2
- Ayudas económicas	37
- Pensiones asistenciales	31
- Otras	38

Procedemos pues, a realizar la exposición de aquellos aspectos más destacables con especial énfasis en las Sugerencias y Recomendaciones realizadas.

22. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

22. 1. Derecho a la protección social de las personas mayores.

En la **queja 01/1644** y **queja 01/1687** compareció el interesado para comunicarnos que había sido sancionado con la expulsión del Centro de Día para la Tercera Edad, por un período de seis meses, respecto a lo cual manifestaba su disconformidad, denunciando irregularidades en cuanto a la tramitación del procedimiento.

Así en primer lugar no se consideraba autor de hechos que se le imputaba, y por otro lado esgrimía que no había recibido notificación fehaciente del acuerdo sancionatorio, así como que se le había impedido ilegítimamente votar en las elecciones para la Junta de Gobierno, procediéndose de manera indebida a la retirada de su candidatura.

Admitida la queja a trámite, se solicitó informe al Ayuntamiento correspondiente y gestor del centro de la tercera edad a través de un Patronato, en el que se justificaba la sanción impuesta en base a lo que consideraba gravísimas acusaciones vertidas por el interesado contra los responsables políticos del Patronato y trabajadores de dicha entidad, relativas a la comisión de actos constitutivos de delitos, así como a la difusión de datos reservados del centro, y referencias personales de dichos trabajadores.

Por lo que se refería a la tramitación procedimental, acompañaban documentación justificativa de los siguientes pasos:

1.- Acuerdo del Consejo de Administración para iniciar los trámites previstos en los Estatutos del Centro de Día, a fin de sancionar al interesado.

2.- Escrito por el que se le daba cuenta a aquél de que las manifestaciones vertidas podían ser constitutivas de falta muy grave, dándosele un plazo de diez días para que manifestase las alegaciones que considerase oportunas.

3.- Escrito del interesado por el que daba cumplimiento a este trámite, reafirmando en sus manifestaciones, y solicitando indicación concreta de las presuntas faltas muy graves que se estimaban cometidas.

4.- Declaraciones de la Directora-Coordinadora del Patronato y de la Directora del Centro de la tercera edad.

5.- Propuesta de resolución del presidente del Patronato, que se eleva al Consejo de Administración, considerando los hechos como constitutivos de falta grave prevista en el art. 62.2 a) de los Estatutos, así como imponer al interesado la sanción prevista en el art. 61.2.d) de los mismos.

6.- Acuerdo del Consejo de Administración por el que se aprueba la propuesta citada y notificación del mismo al interesado indicándole los recursos que podía interponer.

Por todo lo expuesto culminaba el informe administrativo señalando que se había seguido lo preceptuado en los Estatutos en materia de régimen sancionador, y en lo no previsto en los mismos, la ley 4/99, de 13 de Enero, que modifica la ley 30/92, de 26 de Noviembre; y al mismo tiempo que el interesado había estado en todo momento al corriente del estado de las actuaciones, y que las mismas habían respetado los principios de audiencia e igualdad de trato.

No coincidía con esta apreciación sin embargo algunas de las afirmaciones de aquél, pues según nos indicaba no tuvo conocimiento de la resolución sancionadora hasta el momento en que algunos socios del centro de día le comunicaron que figuraba expuesta en el tablón de anuncios de dicho centro.

No era la primera vez que desde la Institución analizábamos el ajuste a la legalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria en los centros de día para la tercera edad. Estimábamos que nos correspondía velar por el cumplimiento de las normas procedimentales, y el respeto de los principios constitucionales. Ahora bien, normalmente las conductas infractoras se definen de manera bastante amplia, de forma que permiten el encuadre dentro de las mismas de diversos tipos de comportamiento. En esta tesitura, la falta de comprobación directa de las conductas imputadas nos impide normalmente

pronunciarnos, en primer lugar sobre la efectiva realidad de su acaecimiento, y en segundo lugar sobre su subsunción en algún tipo infractor.

Dejando a un lado por tanto este aspecto, que entendíamos podía ser discutido por el interesado a través del recurso correspondiente en el orden jurisdiccional, por lo que respecta al procedimiento sancionador, el Decreto 122/97 de 22 de Abril, por el que se regula el Estatuto de los Centros de Día para las personas mayores, de titularidad de las Administraciones Públicas, no contiene regulación al respecto, mientras que la contenida en los Estatutos de los centros para personas mayores del municipio era bastante parca.

Aun así la tramitación que se nos trasladaba se adecuaba a la misma, y en general comprendía actuaciones para el esclarecimiento de los hechos y permitía la audiencia del interesado.

Ahora bien, hay un aspecto que resultaba significativo por el contraste que se producía entre la notificación que se realizó al interesado del inicio de las actuaciones, que se practicó en su domicilio particular; respecto del acuerdo sancionador y pie de recurso, que se dirigió al propio centro, constando como prueba de recepción la firma de su presidente.

A partir de aquí según el decir del interesado, el sistema utilizado para hacerle llegar la medida adoptada consistió en la exposición pública de la resolución en el tablón de anuncios del centro, contraviniendo de esta manera su honor e imagen.

Se advierte de esta forma la falta de notificación personal de la resolución que culmina el procedimiento, y no creemos que existiera argumento para justificar esta carencia. La notificación por medio de anuncios solamente se prevé en el art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, por la que se regula el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, para los casos en que los interesados en el procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio, o bien intentada la notificación no se hubiera podido practicar.

Nada de lo expuesto ocurría en el supuesto que consideramos, en el que por el contrario se conocía perfectamente el domicilio del sancionado, habiendo resultado plenamente eficaz la primera notificación que se le practicó en dicho lugar, como demuestra la firma en el acuse de recibo incorporado al expediente.

En cualquier caso, de haber procedido a la publicación, el art. 61 del texto normativo señalado prevé para circunstancias como estas, en las que dicho sistema puede lesionar derechos del interesado, la de una somera indicación del contenido del acto, así como del lugar en el que el interesado puede comparecer para conocer íntegramente el mismo.

A lo anterior se une que durante un período de tiempo más que considerable se exhibió en el citado tablón un cartel anunciador de la prohibición para la entrada en el centro del interesado por motivo de la sanción impuesta, por lo que sin entrar a valorar la procedencia de aquélla, lo cierto es que la legitimidad para el ejercicio de esta potestad disciplinaria aparece oscurecida por una actitud de difusión reprochable y excesiva.

Así pues, esta Institución procedió a formular al Patronato Municipal de Asuntos Sociales del Ayuntamiento **Recordatorio** de deberes legales y la siguiente **Recomendación**:

“Que en el ejercicio de la potestad disciplinaria en relación a los socios de los centros de día de la tercera edad dependientes del Patronato, se practiquen a los interesados las notificaciones de forma personal, salvo que se constate alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 del art. 59 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre”.

Por la Administración se acepta la Recomendación si bien matizaba que la notificación en el Centro se realizó erróneamente en base a la condición de socio del interesado sin que en ningún momento se ordenase su exposición en el tablón de anuncios, del que fue retirado tan pronto se tuvo conocimiento por el Patronato.

22. 2. Colectivos sociales desprotegidos.

En el expediente de **queja 02/4351**, por los Servicios Sociales Comunitarios de Granada se nos solicitaba información sobre la necesidad de empadronamiento de los inmigrantes, a efectos de poder acceder a las prestaciones sociales básicas. Por esta Institución se realizaron las siguientes consideraciones:

1) La Ley de Extranjería y el derecho a los servicios sociales.

El art. 14.3 de la vigente Ley de Extranjería (L.O. 4/2000, de 11 de enero modificada por L.O. 8/2000, de 22 de diciembre) dispone que «los extranjeros, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas», prestaciones que conforme a lo establecido en la Ley de Servicios Sociales de Andalucía y demás disposiciones reglamentarias (Decreto 11/1992 y Ordenes de Desarrollo) son de competencia de Corporaciones Locales.

Es evidente, pues, que el derecho de acceso a estas prestaciones sociales básicas a través de los correspondientes Servicios Sociales Comunitarios, se oferta desde la legislación de extranjería, en principio, sin ningún requisito o limitación por razón de nacionalidad, con independencia de que la situación administrativa en España esté o no documentada (“legal” o “ilegal”, respectivamente).

En suma, los Servicios Sociales Comunitarios tienen en principio una vocación de universalidad: «todos los ciudadanos» tal y como se especifica en el art. 2.3 de la Ley de Servicios Sociales andaluza y el art. 1 del Decreto 11/1992, regulador de las prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios.

Sin embargo, este carácter igualitario y universal se ve matizado por la normativa de desarrollo de algunas de las prestaciones básicas y así:

- La Orden de 22 de Octubre de 1996 (BOJA nº 124) por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio establece en su artículo 6 como requisito de acceso a esta prestación la exigencia de empadronamiento en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- La Orden de 10 de Enero de 2002 (BOJA nº 22), por la que se regula el servicio de teleasistencia en su art. 5 exige el requisito de ser titular de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco, tarjeta que es regulada en el Decreto 76/2001, de 13 de Marzo (BOJA nº 40), que en su art. 2 establece como requisitos a su vez, aparte del cumplimiento de dicha edad, el estar empadronado/a en cualquier municipio de Andalucía.

Esta aparente contradicción entre la universalidad del reconocimiento del derecho y el establecimiento de requisitos o limitaciones en cuanto a su ejercicio, más aparente que real puesto que es compatible el establecimiento de restricciones sin afectar a la esencia del derecho conforme a los criterios de interpretación que a continuación se expone:

2) El empadronamiento y los derechos sociales.

La vigente Ley de Extranjería vincula el ejercicio de determinados derechos sociales a la condición administrativa de regularidad en la presencia del extranjero o inmigrante en nuestro país ("residente") tal y como se señala para las prestaciones de Seguridad Social y las prestaciones sociales en el ámbito del régimen de la Seguridad Social (apartados 1 y 2 del art. 14).

En otros casos rebaja el grado de exigencia al nivel de la sola inscripción en el padrón del municipio en el que residan habitualmente, con independencia de la regularidad de la estancia, como en los supuestos de derecho a la asistencia sanitaria y a las ayudas en materia de vivienda (arts. 12 y 13).

Por último, se prevé en la Ley de Extranjería supuestos en el que el ejercicio de determinados derechos no se supeditan a la condición de residencia legal, no aludiendo en los preceptos expresamente a la condición administrativa de residente (derecho a la documentación, libertad de asociación, etc.) e incluso matizando, con la expresión «cualquiera que sea su condición administrativa», su inexigibilidad tanto en relación a la regularidad de su estancia como, por extensión, a la de su inscripción en el padrón municipal de su residencia habitual (caso señalado para las prestaciones sociales básicas - art. 14.3).

Hay que tener en cuenta que según la Ley de Bases del Régimen Local la inscripción en el padrón municipal de los extranjeros «no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España». La nueva ley de extranjería considera dicha inscripción prueba no de la residencia legal en España sino del domicilio donde viven las personas que están en nuestro país, y le otorga un importante efecto jurídico: la posibilidad de disfrutar de determinados derechos aunque el extranjero no sea residente legal. Ello ha sido posible gracias a las modificaciones que habían sido introducidas en la originaria Ley de Bases del Régimen Local por la ley 4/1996, sobre el Padrón Municipal, y por el Real Decreto 2612/1996 en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

La Resolución de 21 de Julio de 1997 clarifica, en sus artículos 3 y 5, una de las cuestiones más polémicas en relación a la inscripción de extranjeros indocumentados en el padrón municipal, dada la incertidumbre que puede generar en estos la inscripción en el padrón ya que podría convertirse en una forma de evidenciar su irregularidad. En orden a disipar esta sospecha la propia resolución señala que el Ayuntamiento debe llevar a cabo la inscripción sin «realizar ningún control sobre la legalidad o ilegalidad de la residencia en territorio español de ninguno de sus vecinos». Es más, remarca que no es misión del padrón «controlar los derechos de los residentes» y que «la inscripción padronal no es un acto administrativo idóneo para que de él se extraigan consecuencias jurídicas ajenas a su función».

Su objetivo es, por tanto, dejar constancia de un hecho, es decir, dejar constancia de este hecho sin entrar a cuestionar los derechos.

Tras la inscripción en el padrón el extranjero indocumentado pasa a considerarse sujeto de unos derechos, inferiores a los del extranjero residente, a los que puede acceder con menores limitaciones respecto a aquellos que estando también en situación irregular no figuran en dicho instrumento municipal.

A diferencia de lo que ocurre en el derecho a la asistencia sanitaria y a las prestaciones de la Seguridad Social, en los que la inscripción en el padrón municipal equipara al extranjero indocumentado al residente, y a ambos teóricamente con los españoles, en el caso de las prestaciones y servicios sociales existe una importante diferencia entre los residentes y los que no lo son aunque formen parte del padrón: los primeros están legalmente equiparados a los españoles, mientras que los segundos sólo tienen derecho a los «servicios y prestaciones sociales básicas».

Con la nueva redacción de la Ley 4/2000 los residentes dejan de estar sometidos al principio de reciprocidad y los empadronados, no residentes, pueden acceder a las prestaciones que no van directamente ligadas al permiso de residencia, es decir, a las básicas. Se abre la posibilidad, por ejemplo, de que determinados extranjeros puedan acceder a prestaciones no contributivas que hasta ahora se denegaban si no existía reciprocidad con el país de origen, tales como la renta mínima de inserción social o los beneficios que se contemplan con carácter general para los titulares de libros de familia numerosa. En cuanto a las prestaciones de carácter contributivo opera, obviamente, la afiliación a la Seguridad Social que exige, como requisitos imprescindibles, las autorizaciones de trabajo y residencia.

3) El empadronamiento y las prestaciones sociales básicas.

Ya se ha visto que los inmigrantes sin residencia legal en España tienen derecho a las prestaciones sociales básicas que se canalizan a través de los Servicios Sociales Comunitarios de los Ayuntamientos, con independencia de si estos están o no empadronados (con el plus de derechos sociales a que hemos hecho referencia en el caso de los empadronados) si bien esta regulación, a falta de un mayor desarrollo reglamentario, requiere una mayor concreción tanto en lo relativo al padrón municipal en el que deben estar inscritos estos extranjeros, como en relación a las distintas prestaciones sociales básicas, dada su diversidad y distinta naturaleza.

Entiende esta Defensoría que, sin perjuicio de que las prestaciones sociales básicas tienen en principio, vocación de universalidad y, por tanto, han de prestarse a todos los ciudadanos con independencia de que estén o no empadronados, y en caso de estar empadronados este lo sea o no en el Ayuntamiento en que realiza la demanda, lo cierto es que la financiación de estos servicios lo es a través del denominado Plan Concertado y conforme a los criterios señalados en el reciente Decreto 203/2002, de 16 de Julio, por el que se regula la financiación de los Servicios Sociales Comunitarios en Andalucía, en cuyo art. 3 señala que la distribución de los créditos presupuestarios será directamente proporcional, entre otros criterios, a la población, con una ponderación del 90%.

Es evidente, pues, que la asignación de recursos económicos para estas prestaciones lo es casi exclusivamente en función de la población existente en cada municipio, dato poblacional que deviene del Censo Poblacional dimanante del empadronamiento o Padrón Municipal.

Por otro lado, dentro de las prestaciones sociales básicas que se llevan a cabo a través de los Servicios Sociales Comunitarios unas prestaciones tienen, en relación a sus beneficiarios, un contenido económico directo (caso de las ayudas económicas familiares y de las de emergencia social) o indirecto (caso del servicio de ayuda a domicilio) que no es predicable del resto de las prestaciones (SIVO, convivencia y reinserción y cooperación social), y que los recursos asignados a estos fines vienen dados como se ha dicho, en función de la población y, por tanto, del empadronamiento.

La exigencia pues de estar empadronado en la localidad en la que se demanda la prestación tiene una razonable justificación, tanto por la naturaleza limitativa de los créditos presupuestarios, como por su asignación en función de la población, pero tan sólo si se circunscribe a las prestaciones con contenido económico directo (quizás no extensible a las ayudas de emergencia social por la especial e imprevisible naturaleza de esta prestación) o indirecto, sin que en ningún caso pueda alcanzar al resto de las prestaciones básicas.

En este sentido ya hemos expuesto las restricciones establecidas en las Órdenes de la Consejería de Asuntos Sociales de 22 de Octubre de 1996 y 10 de Enero de 2002, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio y el servicio de teleasistencia.

Otra cuestión relacionada con lo anterior es si el empadronamiento en un determinado municipio habilita para solicitar las prestaciones sociales básicas en otro distinto.

En este punto tanto la legislación de Extranjería como la de Régimen Local señalan expresamente que el empadronamiento tiene que realizarse «en el municipio en el que residen habitualmente», con independencia de que las prestaciones sociales básicas se demanden por los usuarios en el municipio de su empadronamiento o en otro distinto.

Cabe aquí traer de nuevo a colación la lógica jurídico-financiera expuesta anteriormente de modo que según estemos ante una prestación de contenido económico o no, a la exigencia del empadronamiento respecto a las primeras habrá que añadir que éste lo sea en el municipio de su empadronamiento.

Por ello esta Institución entiende que la exigencia de empadronamiento no es una limitación que deba entenderse como ilegal o discriminatoria, siempre y cuando esta limitación no se establezca con carácter de generalidad para todas las prestaciones y que esté debidamente recogida en la normativa autonómica o en las Ordenanzas o Reglamentaciones municipales que regulan la/s prestación/es en concreto.

4) El no empadronamiento de los inmigrantes irregulares y las prestaciones sociales básicas.

En relación al supuesto/s de este apartado, desgraciadamente no excepcional en el panorama andaluz, y ante los recelos que pueda ofrecer el acto de empadronarse para estos indocumentados, sin duda los más necesitados de estos Servicios por la marginalidad a que les lleva, en buena parte, la irregularidad de su situación, es necesario conjugar los criterios normativos anteriormente expuestos con la realidad en orden a cumplir el mandato legal de la Ley de Extranjería del derecho de este colectivo a las prestaciones sociales básicas «cualquiera que sea su situación administrativa».

En este sentido, no sólo postulamos a que por las distintas Áreas Municipales (Bienestar Social, Policía Local, etc.) se realicen las indagaciones pertinentes en orden a documentar este “empadronamiento” de hecho (que no de derecho) constatando la residencia o domicilio habitual de estos inmigrantes en la localidad, lo que les habilitaría a la totalidad de las prestaciones sociales básicas.

Caso de que no se constate la estancia habitual en el municipio en que se demanda la prestación, con independencia del derecho a las prestaciones sociales básicas de contenido o naturaleza no económica, por los Servicios Sociales Comunitarios se valorará la procedencia de la viabilidad del resto de las prestaciones sociales básicas o bien su derivación a otros Servicios Sociales Comunitarios conforme a las consideraciones y criterios anteriormente expuestos, sin que en ningún caso puedan ser denegadas estas prestaciones exclusivamente por motivo de no inscripción padronal del solicitante.

22. 3. Drogas.

El problema de las drogas y otras adicciones ha tenido a lo largo de 2002 una especial relevancia. Junto al interés de las quejas tratadas se ha presentado un amplio informe sobre las repercusiones de este fenómeno social en Andalucía (**queja 01/407**), que tuvo entrada en el Parlamento a finales de este ejercicio.

Este Informe Especial pretende ser una aportación más a un grave problema, muy complejo, abordándole desde diversos aspectos y perspectivas: legales, sociales, epidemiológicos,... Además, y de forma específica, se estudian cuestiones y poblaciones en las que las drogas tienen especial repercusión en estos momentos, como es la situación de los consumidores más marginados que forman parte de los colectivos de la exclusión, los pacientes afectados por una patología dual, los internos de los centros penitenciarios con problemas de drogas, los jóvenes que se inician en el consumo, los movimientos sociales, las adicciones comportamentales (juegos de azar), las actuaciones preventivas, etc.; ya que estos conflictos afectan, por una u otra razón, a un sector muy importante de nuestra sociedad.

Para ello, y como objeto de nuestro Estudio, nos hemos centrado en las actuaciones que en esta materia realizan las Administraciones Públicas y la iniciativa Social, lo que configura en Andalucía un modelo público de atención a las drogodependencias.

Bajo esta perspectiva, se ha realizado un exhaustivo informe estructurado en 15 apartados, con suficiente entidad en cada uno de ellos al tratar de forma específica aspectos del fenómeno. En él se ha pretendido abordar múltiples cuestiones planteadas en quejas individuales que afectan a los tratamientos, a los programas y a las formas cómo se ha articulado la Red de Atención y los conflictos que ello plantea; así como ha venido a completar el estudio sobre las distintas alternativas aplicadas sobre el colectivo de afectados.

Con relación a la metodología del Informe hemos utilizado una metodología cualitativa, siendo la muestra de profesionales de 109 encuestas. Además, se ha recogido información directa a través de entrevistas y cuestionarios con pacientes que se encontraban en fase avanzada de tratamientos. Junto a éstos, se han realizado entrevistas personales a representantes de distintos movimientos sociales y a grupos de familiares directamente afectados.

En la muestra sobre la población consumidora en tratamiento, encontramos el siguiente perfil:

Un 83,56% eran varones y mujeres el 16,44%, de los que un 70% viven con sus familias y un 10% viven solos, siendo éstos los que encuentran mayor dificultad para su rehabilitación.

Un 5,8% no tiene estudios. La Enseñanza Primaria la ha superado el 19,18% de los encuestados, mientras el mayor porcentaje, un 53,42%, ha concluido la E.G.B. o ha realizado el Primer Ciclo de la Enseñanza Secundaria, y sólo un 2,74% ha realizado estudios medios y el 1,37% superiores.

A la hora de encontrar trabajo han tenido mayor posibilidades laborales aquéllos que concluyeron la Enseñanza Secundaria, en un 37,5%. Con respecto a las actividades laborales son la hostelería (17,81%) y la agricultura (12,33%) a las que han tenido mayor acceso, siendo el tiempo trabajado para un 21,92% de más de diez años. Supone que durante un período que han estado consumiendo realizaban actividades laborales, y dejan ésta cuando alcanzan un deterioro importante.

El inicio en el consumo se sitúa en torno a los 17 años, y un 30,14% ha consumido entre seis y siete sustancias distintas, destacándose así su carácter de policonsumidores. El consumo de sustancias que predomina es el de heroína y cocaína -rebujo (25% de heroína y 75% de cocaína)- para un 87% de los casos. El período de latencia en el consumo se sitúa alrededor de los diez años (9,45%).

Los recursos que han sido mejor valorados por los pacientes y de los que se encuentran más satisfechos son los de carácter residencial, los denominados Comunidades Terapéuticas. Manifestando en contra una espera muy prolongada para acceder a éstas, que se situaba como media en los 5-6 meses en la época de elaboración del informe, pero que al día de la fecha se ha reducido aproximadamente a la mitad.

Con relación a si han superado el problema de las drogas, sólo un 27,40% considera haberlo hecho en tratamiento, mientras que un 68,49% no lo han conseguido.

Sus mayores dificultades para superar el problema de las drogas están para el 61,64% en la carencia de trabajo, mientras que para el 35,1% lo es por carecer de vivienda propia y pareja estable.

De las opiniones de los profesionales que trabajan en el ámbito de las drogas, concluíamos lo siguiente:

Tienen una situación laboral cronificada muy inestable y precaria (23,85%), al estar vinculados a la Administración mediante contratos de obras y servicios, a pesar de su larga experiencia profesional.

Consideran muy importante la coordinación de la Red Pública de Atención a las Drogodependencias con otros servicios asistenciales que vienen a complementar su trabajo.

Con relación a la coordinación con otros servicios y programas el menos valorado es el Comisionado para las Drogodependencias, por debajo de los Servicios Sociales Comunitarios, Servicios de Salud y la Fundación Andaluza de Atención a las Drogodependencias (FADA).

Con respecto a las propuestas planteadas para mejorar los servicios y recursos asistenciales ven necesario incrementar su número, así como el personal que atiende a los mismos. El mayor énfasis debe ponerse en la prevención de las drogas, los recursos de reinserción social, junto a las necesidades de mejorar los niveles de coordinación que en estos momentos existen dentro de la Red. También consideran necesario supervisar y evaluar los programas, así como incrementar los recursos sociales (Centros de Emergencia Social, apoyo social a los programas de mantenimiento con metadona, intervenciones en centros penitenciarios...).

Con relación a los problemas más graves detectados debemos destacar la situación en los centros penitenciarios, debido sobre todo al escaso control e intervención sobre la población adicta. Ello lleva a que, en muchos casos, empeoren su situación o produzcan un elevado número de muertes por sobredosis, ante la mezcla de metadona con otros opiáceos.

En este sentido, se deben dotar de más medios humanos y materiales dado el amplio colectivo de internos que presentan este problema, más del 65% de la población reclusa. Por ello, resulta importante facilitar los tratamientos en centros terapéuticos en el exterior tal y como dispone el artículo 182 del vigente Reglamento Penitenciario.

Por otro lado, un amplio colectivo de pacientes ha puesto de manifiesto la falta de recursos sociales que les ayuden a iniciar un tratamiento de deshabituación a las drogas. Resulta difícil cuando no existe una familia de referencia, un grupo de ayuda o una motivación personal dejar de consumir, y, además, deben realizar una espera de algunos meses para acceder a un programa de internamiento. Ello nos llevó a afirmar que existen “urgencias sociales” en el tratamiento de las adicciones.

Otro sector de afectados, son el amplio colectivo de pacientes que presenta una patología dual. Son pacientes que presentan junto a un problema de adicción a las drogas un trastorno mental definido. Vienen a estar presentes en estos momentos en más de un 60% de los que se encuentran en tratamiento, y suponen una fuente de conflictos para los familiares y allegados. Si complejo resulta el tratamiento de una adicción a sustancias, cuando se ponen de manifiesto otros trastornos de personalidad llega a ser una situación que no puede ser abordada con los medios actuales de tratamiento. No es justo que las familias estén soportando solas estas situaciones, que no sepan dónde recurrir, qué hacer con sus hijos y cómo pueden encontrar un recurso capaz de estabilizarlos. En estos casos no se puede contar con la voluntariedad del paciente. Es necesaria una acción conjunta de las Administraciones que permita no sólo el internamiento sino un abordaje global de estos conflictos que lleve a estabilizarlos y, posteriormente, a intervenir sobre su adicción.

Con relación al conocimiento de los consumos de las distintas sustancias y sus tendencias, partimos de los estudios realizados hasta la fecha en la Comunidad Autónoma, dentro de la serie de los Andaluces ante las Drogas, la Encuesta Nacional sobre Drogas, la Encuesta Escolar y los datos aportados por el Observatorio de Drogas. De ellos, venimos a concluir que existe una clara disminución en la edad de inicio en el consumo y la vinculación que se produce entre el consumo de drogas legales y la utilización de los videojuegos, máquinas tragaperras,...; en definitiva, de otras adicciones comportamentales.

Así, incorporamos datos de un reciente estudio realizado por la Universidad de Granada, y encargado por las Asociaciones de Jugadores de Azar (FAJER), en el que se viene a concluir, con relación a estas nuevas adicciones, que el 7,4% de los alumnos de los últimos cursos de primaria y de Enseñanza Secundaria han jugado alguna vez o varias a

máquinas tragaperras, lotería y cartas; el 2,9% van diariamente a salones recreativos y un 30% pasa entre 1 a 2 horas diarias con los videojuegos. Con respecto al alcohol, existe una baja percepción de riesgo, que lleva a admitir, entre los jóvenes comprendidos entre los 14 a 18 años, que beben mucho en un 7,4% y que un 39% se han emborrachado alguna vez. En cuanto al consumo de cánnabis se sitúa éste en un 21,3%, incrementándose en edades algo mayores, situándose por encima del 25% cuando se superan los veinte años.

Con relación al consumo de cocaína se sigue expandiendo, existiendo, además, otro indicador importante que nos pone de manifiesto la presencia de esta sustancia, como es el enorme incremento de los datos de aprehensión de la misma, así como el hecho de que ha venido a desbancar al consumo de heroína.

Venimos a concluir afirmando que el consumo de drogas, lejos de lo que se pensaba hace unos años, no disminuye sino que se adelanta la edad de inicio y existen sustancias que tienen una presencia importante entre los jóvenes (alcohol, tabaco, cánnabis y drogas de síntesis).

Al mismo tiempo que describimos estas situaciones, observamos una escasa presencia de programas generales de prevención en los distintos ámbitos (educativo, laboral y comunitario), así como un escaso interés o falta de orientación desde la Administración a la hora de actuar en el ámbito de prevención.

En este sentido, hemos realizado una revisión de las distintas alternativas puestas en marcha en estos años, y venimos a concluir, con los datos obtenidos, que existe una escasa presencia de programas y los que existen dan una sensación de auténtico desconcierto. No se ha realizado una evaluación de lo ejecutado hasta ahora o al menos que se haya hecho pública por la Administración. Entendemos, y así se nos ha puesto de manifiesto, que los recursos de prevención son escasos, en algunos ámbitos ridículos y se emplean con escaso rigor técnico.

En el ámbito educativo la implicación de las distintas administraciones con competencia en este área es escasa y con falta de orientación, y en el ámbito comunitario los programas se encuentran dispersos por las distintas Administraciones y la iniciativa social, donde priman más los criterios políticos que un deseo de cambio en la situación.

Con relación a la asistencia, se observa una clara tendencia a homogeneizar programas con la intención de reducir costes económicos, cuando se nos pone de manifiesto por los propios profesionales que existen perfiles distintos de pacientes que requieren de una atención más personalizada y adecuada a su situación, lo que debe suponer una mayor presencia de una variada cartera de servicios y programas acorde a la actual situación.

Hemos detectado en el programa de mantenimiento con metadona, con un importante crecimiento de pacientes que en estos momentos llega casi a los veinte mil, la falta de otros programas de apoyo social que les permitan no sólo estabilizarlos, sino avanzar hacia conseguir el objetivo final de la abstinencia y el abandono del consumo. Existen casi un 50% de los pacientes de este programa que están realizando un consumo compartido con otras sustancias, lo que supone un riesgo no controlado para sus vidas.

También es escasa la presencia de los denominados Centros de Emergencia Social, que aparecían ya como prioridad en el año 2000 y que suponen un primer acercamiento a los programas de tratamiento para las poblaciones más deterioradas.

Con relación a los programas de Incorporación Social, nos encontramos con dos graves problemas, por un lado el nivel de pobreza y por otro el de exclusión social del colectivo. En este sentido, hemos observado que las medidas más demandadas son las de empleo, aunque no se debe perder de vista que esta situación se agrava no sólo por la falta de éste, sino por la escasa capacitación para su desarrollo personal dentro del actual mercado laboral. Los programas que actualmente existen son escasos, cubren a unos pocos y no responden a sus exigencias más inmediatas. Debemos reconocer que el éxito de estos programas no sólo depende de la variable de empleo, sino del desarrollo de habilidades sociales, de los vínculos de convivencia, de la responsabilidad, la autoestima y del manejo de nuevas situaciones. Son estos factores, junto a las medidas de empleo, los que deberán incorporarse en la actual situación.

Con respecto al marco normativo de drogas, y que se sustenta en estos momentos en la Ley 4/1997 de Atención y Prevención en materia de Drogas y su modificación en la Ley 1/2001, ha tenido ésta un escaso desarrollo, como hemos ido recogiendo a lo largo de sus distintos apartados en el Informe. Es por ello necesario realizar una adaptación de la misma a esta nueva situación, donde se aborde el problema de las adicciones a las sustancias en un marco más amplio que vengán a incluir otras adicciones, que, como hemos visto, están presentes en estos momentos.

Otra cuestión que hemos detectado es la diferencia de criterios, de programas, de intervenciones y de orden de prioridades en las distintas provincias. Existen como diversos planes que a veces poco o casi nada tienen que ver en unas provincias con otras, faltan criterios de coordinación desde el órgano responsable, como ha sido puesto de manifiesto por los técnicos de los centros.

Además, existe un buen nivel de implicación de los profesionales, que no encuentran la misma respuesta de escucha ante la Administración. Desconocen como desarrollarán su trabajo en el futuro ya que existen diversas estructuras administrativas para la atención a las drogodependencias con competencias (Ayuntamientos, Mancomunidades de Municipios, Diputaciones, Consejería de Asuntos Sociales o la aparición de una Fundación para gestionar programas). En este sentido se debe profundizar en la definición del modelo, ya que en los últimos años no sólo se ha avanzado sino que se ha producido un claro retroceso hacia un modelo único e integrado de atención.

No obstante, debemos valorar positivamente la puesta en funcionamiento del II Plan de Drogas y otras Adicciones, aunque al mismo tiempo debe presentarse una mayor concreción en sus objetivos, con un calendario claro en su aplicación y un presupuesto acorde a los objetivos que se pretenden.

Así pues, recapitulando lo expuesto hasta ahora concluimos nuestro Informe Especial con 28 **Recomendaciones**, que se han agrupado en función de las distintas materias que se han abordado a lo largo del mismo, y que de forma resumida expondremos a continuación:

- Deben crearse programas dirigidos a jóvenes que en estos momentos experimentan con sustancias que suponen riesgos para sus vidas.

- Se debe cambiar el marco normativo de las drogas que venga a regular los tratamientos de todo tipo de sustancias, siguiendo pautas ya existentes en otros territorios, no limitándose éste sólo a la heroína, cuando se observan serios problemas para su aplicación por el desfase del momento en el que viene a realizar.

- Se debe proceder a completar y desarrollar la actual Ley de Drogas 4/1997, para que ésta llegue a ser un elemento útil a la sociedad.

- Recomendamos la existencia de un Plan Estratégico de Prevención de las Adicciones a nivel General, con implicación de las distintas Administraciones y que cuente con la complacencia de los distintos sectores profesionales.

- Recomendamos se incrementen los niveles de participación de los distintos sectores en los órganos creados para este fin en el II Plan de Drogas y otras Adicciones, así como se debe redefinir el papel de la iniciativa social en sus distintas vertientes de intervención (programas, recursos,...).

- El Comisionado para las Drogodependencias debe liderar el papel que le viene reconocido en la Ley 4/1997, de prevención y asistencia en materia de drogas, en su artículo 27. Debe ejercer claramente como órgano de planificación contando para ello con los instrumentos necesarios en función de las necesidades.

Además, se debe romper esa dualidad que en estos momentos se produce entre este órgano y la Fundación Andaluza de Atención a las Drogodependencias.

Hay que adecuar los recursos a los distintos perfiles de los pacientes, incrementando la cartera de servicios que se le presta a la población. En este sentido, debe contemplarse de forma urgente el tratamiento a los pacientes con patología dual, las nuevas adicciones y los jóvenes consumidores de alcohol, cánnabis y drogas de síntesis.

- Refiriéndonos a los recursos asistenciales deben incrementarse éstos en aquéllos que presentan mayor demanda y que cuentan con mayor espera (Comunidades Terapéuticas, viviendas de acogida, viviendas de reinserción). Los recursos de apoyo social son imprescindibles para poder iniciar un programa de deshabitación.

- Con relación a los jugadores patológicos es necesaria una mayor implicación del Sistema Andaluz de Salud en los tratamientos de esta enfermedad. Para aquellos pacientes en situaciones difíciles y en crisis se debería promover un sistema de internamiento en centros.

- Con relación a los movimientos sociales que vienen interviniendo en el ámbito de las drogas mediante la vía de conciertos y convenios de colaboración, se debe tender a garantizar y a ampliar la vigencia de éstos que les permita asegurar su continuidad en el futuro.

- Se deben crear iniciativas dirigidas al empleo, que vengán a mejorar las condiciones de estos colectivos como un sistema que les ayude a subsistir una vez que rompen sus relaciones con las drogas. La actual situación parece impedir la ruptura con la marginación y la exclusión, aunque exista una clara voluntad de abandonar el consumo.

- Y por último, se debe retomar el consenso político que existió hace unos años en esta materia para asumir los nuevos retos que en el futuro se van a seguir planteando con relación a las adicciones.

Además de los aspectos recogidos en el Informe, y a las conclusiones con las que se termina, debemos poner de manifiesto la existencia de un bloque de quejas que

vienen a recoger las preocupaciones más inmediatas de los ciudadanos en esta materia, con relación a las adicciones.

Con relación con estas quejas que de forma específica afectan a esta materia, se detectan tres bloques muy diferenciados. El primero de ellos hace referencia a aquellos pacientes que se encuentran internos en centros penitenciarios y que presentan un problema de adicción a las drogas, teniendo dificultades por sus circunstancias de acceder a un tratamiento en el exterior. No obstante, desde el Área de Justicia de esta Institución se aborda el núcleo más importante de las mismas. En este sentido, en la **queja 01/1312** venía a solicitar la interesada, en su condición de madre del penado, el ingreso en Comunidad Terapéutica dada su situación de toxicómano, cuando éste se encontraba en situación de preventivo. Momento, donde la decisión queda en manos de la Justicia, sin que ello sea óbice para entender la necesidad de recibir una atención a través de los dispositivos existentes dentro de los centros penitenciarios.

Además, detectamos un sector muy importante que requiere una atención sanitaria y social, y que se encuentra próximo o dentro de la exclusión social. Este amplio colectivo, se ve imposibilitado de seguir un tratamiento al carecer de vivienda o lugar donde habitar mientras inician el tratamiento, y así alejarse del entorno de la marginalidad, la calle o el lugar donde habitan. En este sentido, en sus visitas y demandas a esta Institución hemos encontrado las dificultades existentes de ser atendidos por los escasos recursos y plazas con que cuenta la Administración para estos perfiles, y las dificultades de ser atendidos por su condición de toxicómanos en los recursos normalizados (albergues, casas de acogida...). Su realidad se complica aún más cuando solicitan el ingreso en una Comunidad Terapéutica y esta se prolonga durante meses. En este sentido, nos hemos encontrado con quejas que pedían una mayor agilización de su caso por las posibilidades de poder mantenerse abstinente ante la situación de abandono en que viven.

En estos casos, debemos entender que las drogodependencias es un proceso, con lo que la patología adictiva no es algo construido de una vez para siempre. Sino que se va primando como un “elemento determinante de la manera de estar en el mundo”, lo que va convirtiendo esa existencia en progresivamente más patológica, a través de afectaciones en los distintos niveles de la persona. Desde esa perspectiva, supone admitir que más que de curación debemos entender que se trata de un acompañamiento a la persona enferma, intentando que la situación patológica se acorte en lo posible o que transcurra con las consecuencias menos graves que se pueda.

Por ello, resulta necesario la creación de más recursos de carácter social que vengán a cubrir las carencias de estas poblaciones.

El otro bloque lo constituyen los enfermos de patología dual. Es decir, aquellos pacientes donde conviven unos trastornos psiquiátricos junto a la adicción a las drogas. Son pacientes que requieren de una atención especial, y que de forma individual o a través de la Asociación de Familiares de Pacientes Duales (AFEDU) se han dirigido a esta Institución para exponernos la angustia en que viven los familiares de los pacientes que presentan estos trastornos. En este sentido, destacar la **queja 01/1604** presentada por la Asociación AFEDU, que nos venía a solicitar nuestro amparo ante las Administraciones competentes con relación a toda una serie de situaciones que afectan al ingreso de menores de edad en Unidades de Agudos, donde no existen unidades bien diferenciadas de los adultos, así como la falta de personal especializado para el traslado de los internamientos en Unidades de Agudo. En este caso, el protocolo actual de internamiento en estas Unidades obliga a

que transcurran dos años al menos desde un alta para un nuevo ingreso, lo que supedita la enfermedad a un límite temporal.

Ello se complica aún más cuando a los pocos días de su ingreso en las Unidades de Agudos son dados de alta, quedando a merced de la calle sin que exista en ese momento ninguna otra posibilidad de tratamiento, tanto para la enfermedad mental como a su adicción a las drogas. En este caso, se pone de manifiesto la escasa coordinación de los recursos asistenciales de Salud Mental y de Drogas.

Junto a estas situaciones, se venía a recoger los problemas con la Justicia de estos pacientes, por lo que venían a reclamar que se arbitren medidas para que sólo sea un juez el que se encargue de los presos que presenten este diagnóstico. Así, se venía a apuntar la necesidad de que los presos con este tipo de perfil pudieran ser tratados en centros adecuados si existe esta voluntad.

A todas estas cuestiones planteadas, las Administraciones convocadas, el Comisionado para las Drogodependencias y el Servicio Andaluz de Salud, vienen a manifestar que *“sería fundamental el conocimiento de la prevalencia del trastorno dual, y que se están dando pasos en esta dirección”*. También apuntan a que se ha constituido un grupo de trabajo para elaborar un protocolo conjunto de actuación. También, y desde los servicios de drogas se reconoce que *“los Centros de Tratamiento Ambulatorio del Plan Andaluz sobre drogas no están diseñados para atender específicamente esta patología, por lo que se les deriva a los Equipos de Salud Mental”*. Al final, debemos reconocer, como mantiene la propia Asociación en su queja, que estos enfermos son maltratados por los sistemas de atención ante la ausencia de recursos especializados y la ausencia de unos cauces adecuados para su abordaje.

También reconoce la Administración que de los pacientes atendidos en 1999 en los distintos recursos de la Red de Atención a las drogodependencias y que presentan este perfil es de un 11,33% de los atendidos. Cifra ésta muy por debajo de las existentes en estudios y en datos publicados por otras Comunidades Autónomas (Madrid, Cantabria,...).

Esta situación fue además abordada a través de la **queja 01/3290**, instruida de oficio, en la que se aborda la muerte de una joven drogadicta acaecida en una calle de San Fernando (Cádiz). Este fallecimiento es un claro exponente de los hechos denunciados y recogidos en la queja anterior que hemos comentado, y donde se pone de manifiesto una vez más la falta de atención de estos pacientes. En el propio informe de la Administración, se viene a recoger que desde el Servicio de Drogodependencias de San Fernando se solicitó su ingreso, una vez que abandonó la Unidad de Agudos de Salud Mental, en varias asociaciones (Casa de Acogida para Enfermos de SIDA, Residencia El Madrugador, etc.) y fue desestimado su ingreso por varias razones *“desde su toxicomanía, el trastorno mental, la falta de plazas, la no idoneidad del recurso, la falta de personal,...”*. Para concluir afirmando: *“por tanto, entiendo que la asistencia prestada fue la adecuada a las características del caso, no disponiendo de información complementaria sobre las circunstancias que rodearon el caso”*.

La justificación dada a este caso, podría haber sido entendida, si por medio no existieran convenios con las instituciones citadas con la propia Administración, y no hubiese que lamentar la pérdida de una vida.

Un tercer bloque se refiere a la situación de los servicios, y que afectaron de forma específica a la provincia de Córdoba, con la **queja 02/434** y la **queja 02/837**, donde

por parte de los profesionales y los medios de comunicación se puso de manifiesto el deterioro de la asistencia en esa provincia a raíz del cambio del modelo asistencial, que se había realizado sin el consenso de los sectores afectados. Este modelo se basaba en el paso de las consultas de drogas, de forma rotatoria, por los Centros de Salud, en aquellos horarios y disponibilidades que fueran variables.

En ambos casos pudimos comprobar que por parte de las Administraciones existió una actitud de entender que las responsabilidades y cambios operados no estaban en el ámbito de sus competencias, y si habían actuado así se debía a que era algo pactado previamente. En este caso, como recogíamos en nuestro Informe Especial se venía a poner de manifiesto la falta de criterios claros que son necesarios cuando existen varias administraciones implicadas en una tarea (Consejería de Asuntos Sociales, Diputaciones Provinciales y Mancomunidades de Municipios). Se ve, a través de estas quejas, la necesidad de establecer claramente una estructura de coordinación y unos criterios de intervención que defina el modelo asistencial, así como se establezca un modelo de atención homogéneo en todas las provincias.

Con relación a los servicios prestados a los ciudadanos nos encontramos varias quejas que afectan directamente a la prestación de éste. Debemos destacar la **queja 02/2729**, en la que se puso de manifiesto por parte del interesado, padre de un drogodependiente, la imposibilidad de contar, en el momento que le fue indicada, con una plaza para desintoxicación en una de las unidades hospitalarias existentes. Esta dificultad se vio agravada por el cierre vacacional de la única unidad existente en Sevilla, Cruz Roja de Capuchinos, después del cierre en el 2001 de la Unidad del Tomillar. Al mismo tiempo se había cerrado durante dos meses la de Granada, y, también, comienzos del 2001 la de Málaga había dejado de prestar servicios. De esta forma las únicas seis camas para toda Andalucía para desintoxicación estaban en el Hospital Punta Europa de Algeciras.

Desde el Comisionado para las Drogodependencias se nos vino a decir que *“las Unidades de Desintoxicación Hospitalarias dependientes orgánicamente del Servicio Andaluz de Salud, excepto la del Hospital Victoria Eugenia de Cruz Roja de Sevilla, que funciona merced a un concierto con esa entidad. Esta dependencia orgánica supone que el propio Hospital donde se encuentra ubicada la Unidad, organice los períodos vacacionales del personal sanitario adscrito”*.

Se nos indicaba la existencia de una reunión el 4 de Julio a propuesta del Comisionado para las Drogodependencias con responsables del SAS que *“ya estaban definidos previamente y que no eran susceptibles de modificación, quedando estipulado el cierre de Cruz Roja desde la primera quincena de Julio a la primera quincena de Agosto, de Virgen delas Nieves julio y agosto, y Punta Europa en Agosto”*. Visto el plan establecido entre ambas administraciones, durante quince días de agosto no existía ninguna previsión para la desintoxicación hospitalaria. De esta situación, nuestro reclamante se dirigió a una Institución privada para atender la demanda de su hijo.

En este sentido, nos dirigimos al Servicio Andaluz de Salud exponiéndole, como esta población respetando los criterios y principios recogidos en la Ley General de Sanidad de 1986 y la Ley Andaluza de Salud de 1988 donde viene explicitado el derecho a la universalidad y equidad en el acceso, la concepción integral de toda la red asistencial y la continuidad asistencial; así como en lo establecido en el preámbulo del Real Decreto 63/1995, de 20 de Enero, sobre ordenación de las prestaciones sanitarias. Además, la propia Ley 4/1997, de 9 de Julio, de atención a las drogodependencias andaluza, en su art. 16, dispone que para el adecuado desarrollo de su atención integral al drogodependiente la

Administración facilitará el acceso a los servicios y la continuidad asistencial, independiente de quien lo preste.

De esta forma veníamos a insistir que es necesario realizar una asistencia específica, integrada y continuada de la población drogodependiente, que por sus propias características no puede en muchos casos soportar una espera prolongada, ya que ello puede suponer la ruptura de su tratamiento y la pérdida de una oportunidad para recuperarse.

Por último, una de las sustancias que nos hemos vistos obligados a tratar durante este año, por su importancia e incidencia, han sido las denominadas drogas de síntesis. Así, los hechos ocurridos el pasado día 2 de Marzo de 2002, con el fallecimiento de dos jóvenes en una macro-fiesta celebrada en la ciudad de Málaga, en el Palacio de Deportes Martín Carpena, por consumo de “drogas de síntesis”. Durante varios meses estos hechos produjeron en la opinión pública una fuerte alarma social, ante la problemática de estas sustancias en la población juvenil, así como se dieron a conocer nuevos casos. Desde 1992 se han producido en España el fallecimiento de 140 personas, siendo de forma directa por éxtasis 38, y el resto presentaban, además, restos de cocaína y opiáceos, según los datos suministrados por el Instituto Nacional de Toxicología.

Por estos motivos, se abrió la **queja 02/793** instruida de oficio, en la que se venían a recoger los hechos luctuosos ocurridos en Málaga.

Tras recabar información del Ayuntamiento de Málaga y del Comisionado para las Drogodependencias, desde esta Defensoría, atendiendo al derecho de los ciudadanos a una atención y protección de la salud, se consideró conveniente preservar esta garantía y realizar las siguientes **Recomendaciones**:

“1. Necesidad de un previo compromiso con los organizadores de estos eventos, donde se garanticen las medidas preventivas pertinentes.

2. Distribución de agua gratuita en las discotecas.

3. Información a través de carteles y folletos sobre los riesgos del consumo de drogas de síntesis.

4. Análisis gratuito de pastillas.

5. Mayor vigilancia en los recintos para evitar la venta.

6. Creación de zonas “chillout” o de descanso, para los que se encuentren mal durante la fiesta.

7. Formación específica para el personal de seguridad de estas macrofiestas.

8. Mayor control y coordinación entre los distintos dispositivos de prevención que se establezcan, tanto en el ámbito de la intervención policial como sanitario o protección civil.

9. Mayor control de acceso a estos locales, cumpliéndose y cubriéndose lo previsto sobre el aforo autorizado.

10. Por último, se deben coordinar las distintas Administraciones Públicas para establecer los dispositivos preventivos que se consideren adecuados”.

22. 4. El derecho a la protección social de los discapacitados.

En el expediente de **queja 01/3944** compareció la interesada, en representación de su hermana, mediante escrito en el que manifestaba la situación en la que ésta se encontraba y la necesidad de que ingresara en un centro residencial para minusválidos físicos, sin que la Administración hubiera accedido a facilitarle el recurso asistencial que venía demandando.

En su escrito, exponía que su hermana, parálitica cerebral con gran afectación motriz y con un grado de minusvalía del 83% (que vivía sola y que no podía valerse por sí misma para las realizar las actividades más básicas de la vida diaria), solicitó plaza en Centro de Atención a personas con minusvalía, sin que hubiera obtenido respuesta alguna, si bien durante la tramitación del expediente obtuvo una resolución denegatoria motivada en que los trastornos mentales que padecía podían alterar la normal convivencia en el Centro.

Según nos informó la Delegación Provincial de Asuntos Sociales, el Equipo de Valoración y Orientación había emitido un Informe en cuyo juicio crítico se establecía que la afectada debía ser usuaria de un Centro Residencial para Personas con Grave Discapacidad Física por rechazo de la ayuda familiar que tanto su madre como sus hermanas deseaban ofrecerle.

Previamente a hacer una valoración del contenido de la resolución, hemos de recordar la situación en la que se encontraba la afectada.

Se trataba de una mujer de mediana edad, parálitica cerebral desde su nacimiento, con grave afectación motriz, diagnosticada de Trastorno Mixto de la personalidad y que como sistema de compensación-adaptación utilizaba con abuso el etanol.

Todo ello le hacía estar incapacitada absolutamente para realizar las actividades más básicas de la vida diaria, necesitando la concurrencia de una tercera persona las 24 horas del día que le ayude a vestirse, asearse, comer, controlar la medicación, realizar la compra, limpiar la casa, deambular, subir escalones, salir y entrar de la cama, etc. Debido a su escasa movilidad, permanecía postrada en una de las estancias de su vivienda, de la que nunca salía, habiendo sufrido dos fracturas mandibulares debido a caídas, por lo que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en diversas ocasiones.

Ante esta situación, por parte de los Servicios Sociales del Ayuntamiento se le facilitó el acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio, aunque los fines de semana era atendida por sus hermanas, ya que a su madre, a la que culpabiliza de la deficiencia física que sufría, le tenía prohibida la entrada en su domicilio. No obstante, también con sus hermanas se producían situaciones de crisis, dada la agresividad verbal que manifestaba hacia ellas.

Podría decirse que la situación se caracterizaba por el progresivo y grave deterioro físico, emocional y el severo aislamiento social que sufría.

Todos estos datos los obtuvimos de los Informes emitidos por los Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento y por el Coordinador y el Psicólogo Clínico del

Equipo de Salud Mental del Distrito que la atendían, recomendando ambos el ingreso de la afectada en un centro residencial adaptado a sus necesidades y donde podía ser atendida convenientemente.

Volviendo a la Resolución que le había denegado el acceso o ingresos en una Residencia para minusválidos gravemente afectados, hicimos las siguientes consideraciones:

En primer lugar, existía una clara discrepancia en cuanto al Informe emitido por el Centro de Valoración y Orientación, órgano al que corresponde la valoración y la calificación de la minusvalía (Art. 30 de la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía y Art. 2 del Decreto 29/1990, de 6 de Febrero), y en cuyo juicio crítico, se establecía que la afectada debía ser usuaria de un Centro Residencial para Personas con Grave Discapacidad Física por rechazo de la ayuda familiar que tanto su madre como sus hermanas deseaban ofrecerle, y el Informe emitido por el Servicio de Personas con Discapacidad de esa Dirección-Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, que consideraba que debido a los trastornos mentales que sufría la afectada no puede ingresar en un Centro de esas características por posible alteración de la normal convivencia en el mismo.

Por otra parte, el Art. 2 del Decreto 29/1990, de 6 de Febrero, al que hace referencia la Resolución, establece los requisitos que se han de cumplir por parte de quienes pretendan ingresar en un Centro de Atención a Minusválidos Psíquicos, sin que sea obstáculo para el ingreso el que además de la minusvalía psíquica el afectado padezca otro tipo de discapacidades físicas o sensoriales graves, lo que a "*sensu contrario*" debería significar que para el ingreso en un Centro de Atención a Minusválidos Físicos no debería ser obstáculo alguno que el afectado padeciera además algún tipo de minusvalía psíquica. La cuestión habría que dilucidarla valorando qué tipo de deficiencia es la que prevalece, si la física sobre la psíquica o viceversa, y en función de ello determinar qué tipo de centro es el más adecuado para el tratamiento integral de la afectada.

En el caso que nos ocupaba fueron varios los organismos que habían intervenido (Servicios Sociales Comunitarios, Equipo de Salud Mental del Distrito, Centro de Valoración y Orientación), coincidiendo todos ellos en la necesidad de ingresar a la afectada en un Centro de gravemente afectados, por lo que a la luz del Art. 32 de la Ley 1/1999, que presta especial atención a aquellas personas con trastornos de conducta asociado a su discapacidad, correspondía a la Administración de Servicios Sociales la asunción de la responsabilidad de procurar un recurso asistencial especializado a la afectada.

Así pues esta Institución procede a formular el siguiente **Recordatorio** de Deberes Legales y la siguiente **Recomendación**:

"Que por parte de esa Dirección Gerencia se adopten las medidas precisas para facilitar una plaza residencial especializada al minusválido titular de la queja".

Por la Administración se rechaza la Recomendación argumentando que la interesada al no ser retrasada mental no procede incluirla en una Residencia de personas gravemente afectadas por retraso mental, como tampoco para una Residencia de personas gravemente afectadas por discapacidad física, dado que no hay voluntariedad de la misma (que conserva su capacidad intelectual) así como la circunstancia de que este tipo de

dispositivos están orientados a personas con niveles de convivencia adecuada, afirmándose que la Administración carece de residencias para dar respuesta a esta problemática.

En la **queja 01/4199** se nos exponía lo siguiente:

“A mi madre le fue diagnosticado en el año 2000 un cáncer de mama, en un avanzado estado de desarrollo -carcinoma ductal infiltrante G-2- por lo que fue intervenida quirúrgicamente, siendo sometida a una mastectomía radical, es decir, total, del pecho izquierdo, y siguiendo posteriormente un tratamiento completo de quimioterapia y radioterapia en el grado máximo.

A finales de dicho año, una vez acabados los tratamientos correspondientes, se presentó solicitud de reconocimiento de minusvalía en el Centro de Valoración y Orientación de Almería, adjuntando a dicha solicitud los informes médicos, reconociéndosele un grado de minusvalía del 8%, que tras la correspondiente reclamación se incrementó al 18%.

Que en ambas resoluciones, a pesar de la evidencia de los informes médicos y de las alegaciones de la reclamante, no se encuadraba su patología neoplásica en el Capítulo 11 (y sí en el 8 correspondiente a “Aparato genitourinario”) del Real Decreto 1971/1999, sobre reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, todo ello con el claro propósito de no reconocerle el derecho a la minusvalía que el ordenamiento atribuye a estos casos, así como a los beneficios que se derivarían de tal condición.

Que por la información que había recibido en el EVO, por todo argumento recibía la contestación de que los casos de “cáncer de mama” antes eran valorados con grados superiores al 70% de minusvalía, no así ahora”.

Durante la tramitación del expediente de queja la madre de la interesada falleció de la grave patología e irreversible debilitamiento provocado por las sesiones de quimioterapia paliativa a que había estado siendo sometida.

Independientemente de los sentimientos de condolencia que hacía la familia de la fallecida pueda hacernos sentir este triste desenlace, la cuestión requiere un análisis objetivo de las actuaciones llevadas a cabo por los órganos administrativos implicados, no con otra intención que la de poder conocer si actuaron correctamente.

Tanto en el escrito de queja como en el de reclamación previa, la afectada planteaba dos cuestiones fundamentales con respecto a las actuaciones llevadas a cabo tanto por parte del Equipo de Valoración y Orientación como por parte de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales.

La primera de ellas se refería a su consideración de que, a pesar de la enfermedad que le había sido diagnosticada (carcinoma ductal infiltrante en mama izquierda) se le había encuadrado para su valoración en el Capítulo (del R.D 1971/1)99, de 63 de Diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, es decir, en aquel que se refiere al “Aparato Genitourinario”, el que a su vez se refiere a “Deficiencias de causas no neoplásicas del aparato genital y mama”, entendiéndose como encuadramiento legal más correcto en el Capítulo 11 de dicha norma, referido específicamente a “Neoplasias”.

La segunda cuestión, relacionada íntimamente con la primera era que, como consecuencia, precisamente, de ese erróneo encuadramiento, la valoración que se había realizado no era la que correspondía al estado en el que se encontraba, lo que supuso el no reconocimiento de la condición de minusválida y por ello la denegación tanto de los derechos económicos (PNC), como otros de distinta naturaleza (ayudas para transporte, asistencia domiciliaria) que le hubieran correspondido.

Frente a estas argumentaciones, por la Dirección Gerencia del Instituto Andaluz de Servicios Sociales se nos indicaba primero, que en cuanto a la afirmación por parte (de la reclamante de que se le había encuadrado en el Capítulo 8 (Aparato Genitourinario) y no en el Capítulo 11 (Neoplasias), carecía totalmente de fundamento ya que, además de hacerse constar en ambas resoluciones la etiología tumoral de su proceso, si así hubiera sido, el porcentaje máximo de discapacidad que se le podía haber atribuido, tal como se señala en el Real Decreto, hubiera sido del 5%.

En segundo lugar, en cuanto a la valoración del grado de minusvalía, en general, se dice lo siguiente:

a.- Que conforme al Punto 2º de la Normas Generales contenidas en el Anexo 1A del Real Decreto 1971/1999, el diagnóstico de la enfermedad no es un criterio de valoración en si mismo, sino que las pautas de valoración que se establecen están basadas en la severidad de las consecuencias de la enfermedad, cualquiera que sea éste.

b.- Que en cuanto a las deficiencias permanentes, entendiendo como tales aquellas alteraciones orgánicas o funcionales no recuperables, han de ser valoradas no conforme al alcance de las mismas, sino a sus efectos incapacitantes para llevar a cabo las actividades de la vida diaria, es decir, en el grado de discapacidad que ha originado (Punto 4º de las Normas Generales).

Por otra parte, y con respecto a la valoración concreta que se hizo de la situación de la interesada, una vez más se hace referencia a que el diagnóstico de la enfermedad no es un criterio de valoración en si mismo, por lo que se valoraron las secuelas de la intervención de mastectomía y el tratamiento posterior para el desarrollo de la vida diaria. El resultado fue que tan solo se determinó una limitación funcional del miembro superior izquierdo del 8%, sin que existiera ninguna otra patología incapacitante.

Tras la interposición de la reclamación previa es revisado el grado de discapacidad, reconociéndosele entonces un grado del 18%, al valorarse entonces un importante linfedema en el miembro superior izquierdo y una enfermedad del aparato circulatorio.

Por nuestra parte, y con respecto a los argumentos esgrimidos en el Informe administrativo, que trataban de justificar o explicar la valoración que se realizó de las lesiones o padecimientos sufridos por la afectada, realizamos las siguientes consideraciones:

En primer lugar, compartimos la argumentación sobre el encuadramiento de la enfermedad en el Capítulo 11 (Neoplasias), y no en el Capítulo 8 (Aparato Genitourinario), el diagnóstico de la enfermedad no podía ser un criterio de valoración, sino que eran sus efectos invalidantes los que debían ser valorados.

Por otro lado, pudimos constatar que en la primera resolución de reconocimiento de grado de minusvalía, se le otorga un grado de 8%, lo que significaba que, atendiendo a los criterios para la asignación del porcentaje de discapacidad atribuible a neoplasias, la paciente presentaba las condiciones descritas en la Clase 2 (*“el paciente está diagnosticado de una enfermedad neoplásica y el grado de discapacidad es leve y precisa tratamiento continuado”*). Sin embargo, no se tuvo en cuenta que la enferma ya presentaba metástasis en 5 de los 18 ganglios axilares que fueron aislados, ya que si así hubiera sido se le tendría que haber aplicado, atendiendo a las normas de carácter general para la valoración de la discapacidad originada por neoplasias, la Norma nº 5, es decir, aquella que determina que cuando en un enfermo neoplásico exista evidencia objetiva de metástasis, deberá ser calificado con el porcentaje de discapacidad que corresponda a la clase inmediatamente superior a la que se encuentre según su situación clínica, por lo que desde un principio hubo de ser clasificada en la Clase 3, por lo que le hubiera correspondido un porcentaje de minusvalía del 25 al 49%.

Una vez revisado el grado en vía de reclamación previa, también en esta ocasión no solo se vuelve a ignorar estas circunstancias, sino que además se ignora el contenido del Informe emitido por el Servicio de Oncología Radioterápica, el que de forma directa realizaba el seguimiento de la enferma, al que habría que haberle atribuido el valor que le correspondía, sin perjuicio del Informe emitido por el Equipo de Valoración y Orientación, y en el que se decía: *“la paciente se encuentra regular, depresiva, con importante linfedema en miembro superior izquierdo que le limita la movilidad del mismo y le impide realizar actividades diarias básicas”*. Se ignoraban, igualmente, las manifestaciones que la propia enferma realizaba en su escrito de reclamación, en que se expresaba como sigue:

“La agresividad de la primera parte del tratamiento (quimioterapia y radioterapia) ha sido extrema, y ha originado una serie de secuelas que siguen apareciendo, aun hoy, y me imposibilitan la realización de las actividades de la vida diaria. A raíz del tratamiento de radioterapia, en la axila se ha originado con el transcurso de los meses un linfedema de gran tamaño y dureza que me causa mucho dolor nada más realizar el mínimo de movimientos y me impide mover el brazo, así como poder hacer el mínimo esfuerzo con el brazo y la mano para coger cualquier objeto, por poco peso o volumen que presente.”

...

“en estos momentos presento fuertes dolores musculares y de huesos desde el brazo derecho hasta nuca y cuello, que me han hecho acudir a la oncóloga, que me ha sometido a radiografías, y me ha prohibido cualquier mínimo esfuerzo.”

...

“Como consecuencia de todo lo anterior, me siento totalmente incapaz. Me veo limitada a estar sentada en un sillón y no dispongo de ayuda alguna para las actividades de cuidado de la casa y familiares. Mis lazos familiares se están debilitando y me siento muy depresiva e irritable, no dejo de llorar, y albergar en sentimiento negativos, como deseos de muerte, etc. situación que se ha agravado al conocer la resolución ahora reclamada.”

...

“Ustedes parecen apoyarse en la expresión del primer informe oncológico “la paciente se encuentra bien” -se adjunta un segundo informe, más completo, a fecha de 19 de Julio, que se incluyen las secuelas aparecidas desde el primero- para considerar que soy la misma persona sana que antes de la operación. Les tengo que recordar que encontrarme bien después de un tratamiento así es sinónimo de “encontrase viva”, pero está muy lejos de significar “poder desenvolverme con normalidad. Como consecuencia de mi estado psicológico, he comenzado a recibir tratamiento psicológico, sin resultado hasta el momento.”

Atendiendo, pues, tanto al Informe mencionado del Servicio de Oncología Radioterápica como a las propias manifestaciones de la enferma, podría decirse que ya en aquellas fechas se encontraba afectada por un grado de discapacidad, al menos, moderada (*disminución importante o imposibilidad de la capacidad del sujeto para realizar algunas de las actividades de la vida diaria, siendo independiente en las actividades de autocuidado*), por lo que correspondería atribuirle un grado de discapacidad de la Clase 3, a lo que habría que aplicar, como señalábamos, la Norma nº 5 (evidencia objetiva de metástasis), un porcentaje de discapacidad de, al menos, la Clase 4, es decir, un grado de entre un 50 y un 70%, y no uno del 18%, que fue lo que se acordó, entendiéndose esta Institución que se incurrió en un grave error.

Lo que a todas luces era evidente es que la interesada sufrió desde el principio un proceso de deterioro progresivo, no solo físico, sino también psicológico, hasta llegar a la irreversibilidad, que finalmente le llevó a la muerte, lo que era fácil de prever a finales de 2001, cuando fue diagnosticada de metástasis ósea y pulmonar, aplicándosele un tratamiento de quimioterapia paliativo, como así constaba en el Informe de aquellas fechas.

Como resultado de todo lo anteriormente argumentado, a juicio de esta Institución, nos encontrábamos ante un acto administrativo no ajustado a derecho, a la vez que desfavorable a los intereses de la entonces afectada y ya finada, a la que se le denegó el grado de minusvalía que le correspondía, por lo que su revisión, aún a pesar de las circunstancias sobrevenidas, estaba sometida al principio de libre revocabilidad establecido en el art. 105 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por ello se estimaba que procedía iniciar procedimiento de revisión de oficio, en cuya instrucción se incorporase propuesta de reconocimiento del grado de discapacidad que correspondiera, sin perjuicio de que la resolución final que se dictara en el procedimiento no incorporase esta cuestión de fondo al proceder la conclusión del mismo por causa sobrevenida (art. 87.2 del mismo cuerpo legal), como lo era el fallecimiento de la afectada.

En base a todo lo anterior se formuló la siguiente **Recomendación**:

“Que por parte del órgano que corresponda y al amparo del art. 105 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se proceda a iniciar expediente de revisión de oficio de la Resolución de Octubre de 2001, dictándose propuesta de reconocimiento del grado de minusvalía que correspondiera a la finada y finalmente dar por concluido el expediente por causa sobrevenida”.

Al cierre del presente informe, aun a pesar de haberse reiterado, por la Administración no se había dado respuesta a esta Recomendación.

XII.- ADMINISTRACIÓN LOCAL.

23. Introducción.

Durante el año 2002 el mayor número de quejas tramitadas se refieren a las carencias o inadecuada prestación de los distintos servicios municipales, destacando en número las quejas relativas a situaciones de insalubridad y falta de higiene en solares o terrenos situados en el casco urbano o producida por los contenedores de basuras, y en segundo lugar, las quejas sobre diversas obras municipales en vías públicas y caminos rurales.

También del subapartado de Función Pública Local hemos recibido bastantes quejas sobre las irregularidades en el desarrollo de los procesos de selección efectuados por diversos Ayuntamientos.

Otro bloque significativo de quejas se integra con las referentes a cuestiones de procedimiento administrativo, sobre todo, la utilización abusiva de la técnica del silencio administrativo sobre reclamaciones de los ciudadanos o entidades vecinales ante peticiones de acceso a información sobre expedientes municipales.

En cuanto al número de quejas tratadas en este Capítulo presenta el siguiente balance: 588; siendo 447 quejas iniciadas en el año 2002, de las cuales se incoaron de oficio 10 quejas, que fueron las siguientes:

- **queja 02/40**, tramitada por deficiencias y necesidades en obras en caminos y carreteras en el municipio de Chimeneas (Granada).

- **queja 02/83**, sobre las graves carencias que arrastraba la hacienda municipal de Tarifa (Cádiz) y la falta de cooperación de las Administraciones estatal y autonómica en el desarrollo y ejecución de proyectos de obras y servicios esenciales para el desarrollo económico y social del municipio de Tarifa.

- **queja 02/267**, motivada por deficiencias y carencias de servicios municipales de la Barriada El Colmenar, dependiente del Ayuntamiento de Cortes de la Frontera (Málaga).

- **queja 02/394**, sobre establecimiento de límite de edad para participar en procedimiento de selección en el Ayuntamiento de Málaga.

- **queja 02/395**, sobre carencia de abastecimiento domiciliario de agua potable en zona del municipio de Albox (Almería)

- **queja 02/546**, relativa a incumplimiento de relación de aspirantes que figuran en bolsa de trabajo del Ayuntamiento de Marchena (Sevilla).

- **queja 02/1040**, sobre problemas de inseguridad ciudadana en barriadas del municipio de Córdoba.

- **queja 02/1657**, referente a deficiencias en la prestación del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable en el municipio de Guarromán (Jaén).

- **queja 02/3603**, sobre problemas de inseguridad ciudadana y ordenación del tráfico en vías y espacios públicos en el municipio de Sevilla.

- **queja 02/4006**, iniciada ante diversas demandas vecinales de obras y servicios públicos en el municipio de Huélago (Granada).

También significar que durante el año 2002 se han resuelto la inclusión en el Informe Anual de 11 expedientes de queja por falta de colaboración al no enviar la preceptiva respuesta o resultar inadecuada la contestación municipal recibida a la resolución formulada por esta Institución, cifra que ha aumentado respecto a los 8 expedientes del año 2001; aunque hay que resaltar que se han presentado 124 quejas más en el año 2002.

24. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

24. 1. Servicios Municipales.

24. 1. 1. Deficiencias en varios servicios municipales.

Reseñamos la **queja 02/1553**, cuyo promovente vecino de la aldea Las Agraceas, de La Puerta de Segura (Jaén), acudió a esta Institución mediante escrito de queja en el que denuncia las deficiencias en la prestación de los servicios mínimos obligatorios por parte del Ayuntamiento. Entre estas deficiencias, señalaba las siguientes:

- Servicio domiciliario de agua potable: se producen numerosos cortes que inciden en la calidad de vida diaria.

- Limpieza y reparación del alcantarillado exterior encontrándose tapas descubiertas y manipuladas por cualquiera, que pudiera afectar a la salud de los vecinos.

- Falta de limpieza viaria.

- No se presta el servicio de recogida de basuras, ni contenedores.

- Casas en ruinas, convertidas en vertederos incontrolados, que provocan olores, insalubridad y falta de higiene.

- No existe alumbrado público.

- Vías públicas sin pavimentar.

- No existe servicio de correos.

El informe municipal nos decía, entre otros aspectos, que en la Aldea se encontraban empadronadas 9 personas, pero habitan realmente 2 ó 3 vecinos, así como que si bien la Ley de Régimen Local determina los servicios mínimos obligatorios en todos los municipios, también es cierto, y así se contempla en la misma Ley que cabe la posibilidad de dispensa de prestar estos servicios en atención a las peculiaridades de los mismos, o resulten imposible o muy difícil su cumplimiento.

Trasladado al interesado el informe municipal al vecino; señalaba que en la Aldea residen nueve personas y que tienen derecho a los servicios mínimos, al igual que otras vecinas aldeas disponen de estos servicios (Bonache y Los Pascuales).

Las consideraciones básicas trasladadas a la Alcaldía fueron:

- La Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina -en el artículo 26.1.a)- los servicios mínimos obligatorios en todos los Municipios, y entre ellos el abastecimiento domiciliario de agua potable, limpieza viaria, recogida de residuos y pavimentación de vías públicas. Por su parte el artículo 18.1.g) reconoce el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

- El apartado 2 del citado art. 26, establece la posibilidad de dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos obligatorios cuando por sus características peculiares resulte de imposible o muy difícil cumplimiento el establecimiento y prestación de dichos servicios por el propio Ayuntamiento; en este caso, la dispensa deberá solicitarse a la Dirección General de Administración Local, de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

- En cualquier caso, entendimos que la dotación a la Aldea de los servicios mínimos -agua, limpieza viaria, pavimentación, alumbrado público y recogida de basuras- contribuirían, sin duda, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

- Para la financiación de las obras y actuaciones necesarias para dotar o mejorar los servicios mínimos, además de las aportaciones del propio Ayuntamiento, éste puede recurrir también a la Diputación Provincial de Jaén quien a través de los Planes Provinciales puede cofinanciar dichas obras, junto con otras Administraciones, considerando que está situada en un Parque Natural. Igualmente, para el abastecimiento de agua potable, la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, a través de la Secretaría General de Aguas, tiene previsto consignaciones presupuestarias específicas para dichas actuaciones.

Pues bien, consideramos que derechos como el de la protección de la salud, reconocido en el art. 43 de la Constitución así como la prestación de servicios municipales obligatorios a que tienen derecho los vecinos (art. 18.1 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), podrían verse lesionados; y las circunstancias denunciadas chocan frontalmente con las obligaciones mínimas que a los Ayuntamientos impone el art. 42.3 a) de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad en relación con los arts. 25 y 26 de la citada Ley 7/1985.

En consecuencia, procedimos a formular **Recomendación** con el siguiente tenor literal:

“Se adopten las medidas oportunas para dotar de los servicios mínimos obligatorios (mejorar, en el caso del servicio de agua potable, pavimentación adecuada al entorno natural, alumbrado público y limpieza viaria), a la Aldea Las Agraceas, de ese término municipal.

No debe esa Alcaldía olvidar que conforme a lo establecido en el art. 25.1, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al Municipio le compete promover toda clase de actividades y prestar

cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal sin perjuicio de las competencias específica atribuidas y de los servicios mínimos obligatorios que debe prestar el municipio.”

Reseñamos, también la **queja 01/1237**, afectante a la aldea El Cabezuelo de Alájar (Huelva), que habíamos archivado a finales del año 2001 al encontrarse en vías de solución, pero dejando interesado al Ayuntamiento que nos mantuviera informados, sobre las gestiones ante las Administraciones Públicas relativas a las ayudas técnicas y financieras, para la implantación de los servicios municipales demandados por los interesados y considerando que se trataban de viviendas construidas en suelo urbano.

Sin embargo, mediante escrito de la interesada de fecha 27 de Junio de 2002, ésta nos comunica que el problema seguía sin resolverse; en vista de ello, se procedió a reabrir el expediente de queja interesando la emisión del preceptivo informe sobre las gestiones realizadas para obtener las ayudas técnicas y financieras.

Como del nuevo informe emitido por el Ayuntamiento de Alájar, se desprendía que el tema de electrificación se encontraba en vías de solución, archivamos la queja, significando al Ayuntamiento que pese a las dificultades técnicas y financieras. Esperábamos que se impulsaran los otros servicios municipales básicos (saneamiento y abastecimiento domiciliario de agua) en El Cabezuelo y en las otras Aldeas de ese Municipio, solicitando la colaboración y asistencia técnica y financiera de las Administraciones Públicas competentes.

También se inició de oficio **queja 02/267**, ante el Ayuntamiento de Cortes de la Frontera (Málaga), solicitando al Alcalde nos informara sobre la situación actual de los siguientes servicios mínimos municipales, en la Barriada El Colmenar, indicando las obras realizadas durante el año 2001 y las previstas:

- Pavimentación, conservación y reparación de vías urbanas.
- Alumbrado público.
- Limpieza viaria
- Abastecimiento domiciliario de agua potable.
- Alcantarillado.
- Recogida de residuos.

Asimismo, información sobre aquellas otros servicios o actuaciones municipales para la mejora o dotación de equipamiento al citado núcleo de población.

Obtenida la información municipal se deducía que se estaban realizando actuaciones municipales para solucionar las demandas vecinales, por lo que se archivó el expediente de queja.

También citar la **queja 01/3648**, promovida por la interesada, en nombre propio y en representación de un colectivo de vecinos, quien presentó escrito denunciando la

situación en que se encuentra el Municipio de Moraleda de Zafayona (Granada) debido a una deuda municipal superior a 150 millones de pts.

Refiere que debido a ello, el Ayuntamiento no podía atender adecuadamente las necesidades y servicios que debe prestar a los vecinos, como es el caso del barrido de calles y el funcionamiento correcto de la red de alcantarillado y la de abastecimiento.

Igualmente, concretaba que se precisaría de un pequeño camión para retirar las ramas de los arboles y otros materiales y residuos de las distintas calles del pueblo.

Solicitamos informe al Ayuntamiento y a la Diputación Provincial de Granada, sobre las actuaciones realizadas, o en su caso, previstas a corto plazo, para atender en la medida de lo posible las peticiones de los vecinos.

La información suministrada nos daba cuenta de la problemática existente y las medidas adoptadas y previstas; entendiendo que el Ayuntamiento estaba actuando nos dirigimos a la Alcaldía, significando que esperábamos que por las autoridades municipales se continuaran las gestiones ya iniciadas para que, en la medida de sus posibilidades y contando con la colaboración de otras Administraciones Publicas, conseguir paliar la situación de endeudamiento en la que se encuentra la Corporación, y que los servicios municipales obligatorios deficientes: limpieza viaria, recogida de residuos, alcantarillado y abastecimiento de agua, fueran prestados en condiciones adecuadas.

Lo anterior, considerando que es un derecho de los vecinos, conforme se desprende expresamente de los arts. 18 en relación el 25 de la Ley 7/1985, de 7 de Abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.

24. 1. 2. Abastecimiento domiciliario de agua y saneamiento.

Respecto al abastecimiento de agua, los interesados en la **queja 01/2841**, manifestaron su disconformidad con las liquidaciones facturadas por el Ayuntamiento de Cortegana (Huelva), por el suministro de agua domiciliaria, en la Pedanía de Minas de San Telmo.

Refieren que el agua que se venía consumiendo en dicha Pedanía no era apta para el consumo humano; presentando una coloración verdosa (sobre todo en verano), importantes concentraciones de metales pesados en disolución (hierro, manganeso y cobre).

Del contenido de la información municipal se desprendía que, por la Alcaldía se estaban realizando las actuaciones oportunas de control de la potabilidad de las aguas.

En todo caso, reiteramos a la primera autoridad municipal que se agilizaran las gestiones para que el suministro de agua a los vecinos de San Telmo se efectuara, definitivamente, del Pantano del río Chanza, conforme a las previsiones municipales a éste respecto, con lo que, al parecer, quedaría definitivamente resuelto el problema reiteradamente denunciado por el interesado.

Sin embargo, en visita efectuada posteriormente a la Institución por el interesado, éste nos comunicó que continuaban sin poder consumir agua de la red municipal, porque

según sus análisis no era potable, y el Ayuntamiento no ha terminado las obras de conexión del pantano del río Chanza.

En vista de ello, se procedió a reabrir el expediente de queja y, personal de esta Institución se trasladó al Ayuntamiento para recabar información de esa Alcaldía, así como de los vecinos afectados.

Del resultado de las entrevistas mantenidas y de la visita a las instalaciones municipales (depósito distribuidor), pantano San Telmo y corta minera, efectuamos las siguientes conclusiones:

1.- El problema del suministro de agua potable a la Pedanía San Telmo quedaría definitivamente resuelto con la incorporación de la misma a la Mancomunidad del "Andévalo Minero"; para ello, por parte municipal ya se habían adoptado los correspondientes acuerdos plenarios sobre la encomienda de gestión del servicio, y se habían concluido las obras que debía realizar el municipio (nuevo depósito distribuidor).

2.- En cuanto a la potabilidad del agua que se suministra actualmente a la Pedanía, por la autoridad municipal se nos ratificó que se tomaban todas las medidas oportunas, con la máxima urgencia, para corregir las deficiencias que se detectan, de forma que cuando se han recibido informes y análisis que alertan que el agua no era apta para el consumo, se prohíbe tal uso y se informaba a la población mediante Bando de la Alcaldía.

3.- El promotor de la queja y otros vecinos afirmaron que continuaban produciéndose los problemas que desde años venían padeciendo en el servicio de agua domiciliaria; dicha agua prácticamente no se consume por los vecinos (se venían abasteciendo principalmente de una fuente natural) por la desconfianza que tienen en dicha agua y por el riesgo para la salud; la alarma de la población se produce por la turbidez y color verdoso del agua; además produce problemas en el lavado de ropa (manchas) y averías en electrodomésticos (termos), picaduras en bañeras y w.c., etc.

Debido a estos problemas, los afectados consideraron que no podían abonar unas tarifas al 100%, ya que hasta la fecha las autoridades municipales no han podido garantizar la potabilidad del agua de la red municipal al 100%, durante estos últimos años.

4.- Además en el informe del Distrito Sanitario se nos indicaba que al desbordarse las aguas de la escombrera (aguas ricas en minerales disueltos), contaminaba de forma incontrolada el agua que se utiliza para su potabilización y distribución por la red de consumo público.

Concluía el mencionado informe sanitario que teniendo en cuenta la calidad de las aguas, la planta de tratamiento del agua se encontrara alejada del pueblo, un acceso difícil por caminos escarpados que complica los tratamientos, la falta de control del agua en origen (en el propio pantano), el diseño de la planta y la escasa formación técnica de los manipuladores de ésta, era muy difícil llegar a controlar de forma exhaustiva el tratamiento a realizar en cada momento para que el resultado se ajustara a las recomendaciones técnicas sanitarias de aguas de consumo público vigente.

En definitiva, todas estas circunstancias sobre la potabilidad o no de las aguas, sobre la prohibición de su consumo, y todas las dudas que tenían los vecinos sobre el agua de la red pública que abastecía a la Pedanía de San Telmo, vendría a justificar el que una

mayoría de los vecinos no utilizara el agua para beber ni para cocinar, y con ciertos recelos sería utilizada para otras labores del hogar.

Pues bien, a la vista de lo expuesto entendimos que derechos como el de la protección de la salud, reconocido en el art. 43 de la Constitución así como la prestación de servicios municipales obligatorios a que tienen derecho los vecinos (art. 18.1 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), podrían estar lesionados con la situación expuesta.

Además, dichas circunstancias chocaban frontalmente con las obligaciones mínimas que a los Ayuntamientos impone el art. 42.3 a) de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad en relación con los arts. 25 y 26 de la citada Ley 7/1985, y art. 38 de la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía.

En este caso, conforme a lo establecido en el art. 25.1, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al Municipio le compete promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, sin perjuicio de las competencias específica atribuidas y de los servicios mínimos obligatorios que debe prestar el municipio.

En base a lo anterior, formulamos **Recomendación** concretada en el sentido de que *“se agilizará la ejecución de la conexión del abastecimiento de agua de San Telmo a la Mancomunidad “Andévalo Minero”, a fin de suministrar agua potable a los vecinos de esta Pedanía. Considerando que un servicio domiciliario de agua potable, con un control exhaustivo del tratamiento necesario (en este caso por las condiciones del agua del pantano del que se suministra), sin restricciones, y en todo caso, ajustada a las recomendaciones técnicas sanitarias de aguas de consumo público, contribuirían, sin duda, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes.”*

Asimismo, **Sugerimos** a esa Alcaldía la necesidad de buscar una solución a la petición de los vecinos de San Telmo en relación con las tarifas que se aplican por consumo de agua, teniendo en cuenta que esa Administración no ha podido (ni puede con los medios actuales) garantizar el 100 % de la potabilidad del agua durante todo el año. Solución que bien pudiera ser, previo el correspondiente expediente, mediante la compensación de tarifas, bonificación de las mismas, o cualquier otra medida alternativa que considere esa Alcaldía.

A la fecha de cierre del ejercicio no habíamos recibido respuesta municipal.

Un problema similar de oficio se planteó en la **queja 02/395**, en las barriadas de la zona norte el municipio de Albox (Almería), pues a las viviendas de los vecinos no llega la red de suministro de agua potable y tienen que abastecerse de una Fuente cercana, a varios kilómetros de las viviendas más próximas, a la que acuden cada seis o siete días.

Al parecer, la Asociación de Vecinos de Rambla de Albox venía solicitando reiteradamente desde 1998 una red de suministro de agua potable para la zona, sin obtener una respuesta positiva.

Estos hechos, representaban un grave problema urbano ya que el servicio domiciliario de agua potable es un servicio básico que debe ser prestado por el Municipio, y su carencia supone una merma que afecta a la calidad de vida de la población.

De la información facilitada por el Ayuntamiento de Albox y de la Diputación Provincial de Almería, resultaba lo siguiente:

1.- En las Barriadas afectadas se realizaron las obras oportunas para dotar a las mismas de una red general para el suministro domiciliario de agua; dichas obras se realizaron en 1995, financiadas con fondos de la Unión Europea a través de la Junta de Andalucía y, no se habían puesto en servicio.

2.- Inicialmente dicha red suministraría agua procedente del caudal de la Fuente del Mojón, de propiedad privada, pero finalmente no había sido posible.

3.- Se estaban realizando estudios y sondeos de investigación, especialmente en la Sierra de las Estancias, donde al parecer estaría la solución definitiva para el resolver el abastecimiento de agua a los vecinos afectados.

4.- Para la financiación de las obras y actuaciones necesarias para dotar a dichas Barriadas del servicio de agua (captación, depósito regulador, etc.) y sin perjuicio de las aportaciones del propio Ayuntamiento, éste podía recurrir también a la Diputación Provincial de Almería quien a través de los Planes Provinciales puede cofinanciar dichas obras, junto con otras Administraciones. Por la información recibida del organismo provincial, el Ayuntamiento de Albox no había solicitado la inclusión de estas obras en su cupo anual en los Planes Provinciales.

Igualmente, para el abastecimiento de agua potable, la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, a través de la Dirección General de Obras Hidráulicas, tiene previsto consignaciones presupuestarias específicas para dichas actuaciones.

Del estudio de la información recibida y de las alegaciones aportadas por la Asociación de Vecinos "Rambla de Albox", a quien se solicitó expresamente su aportación e informe sobre los hechos, entendimos que el Ayuntamiento tiene responsabilidad en que los servicios obligatorios se presten adecuadamente, en este caso el de servicio domiciliario de agua potable a los vecinos de las Barriadas de la zona norte del municipio de Albox.

La fundamentación jurídica que utilizamos fue la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece -en el artículo 25.2, apartados h) y l) como competencias de los Municipios, las de salubridad pública y abastecimiento domiciliario de agua potable, considerándose esta última en el artículo siguiente como competencia obligatoria. Por su parte el artículo 18.g) reconoce el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio. En el supuesto de la queja, se pretende la adecuada instalación y funcionamiento del referido servicio para poner término a la situación actual, causante de constantes molestias a los vecinos; situación, por otra parte, perfectamente conocida por el Ayuntamiento.

En base a lo anterior, formulamos **Recomendación** concretada en el sentido de *"que se agilicen los estudios de sondeo que deben concluir con la localización de los acuíferos y su conexión a la red general construida, a fin de suministrar agua potable a los vecinos afectados (...)."*

Asimismo, dado que para obtener una solución definitiva al abastecimiento domiciliario de agua, según la primera autoridad municipal de Albox, habría que resolver las

posibles reticencias por parte de la Alcaldía de Oria, al necesitar efectuar sondeos en este término municipal, como nos señalaba en el informe municipal recibido, significamos que esta colaboración debía ser resuelta mediante el diálogo y la coordinación necesaria que debe presidir las relaciones entre distintas Administraciones Públicas.

A este respecto, como la Alcaldía de Albox nos solicitó una actuación mediadora ante la Alcaldía de Oria, dirigimos escrito a estos efectos, estando pendiente de recibir la respuesta imprescindible para proseguir las actuaciones que en este orden nos solicitaba.

Lo anterior, sin perjuicio de proseguir las actuaciones para el establecimiento de dicho servicio municipal básico, competencia del Ayuntamiento de Albox.

Esta Institución inició de oficio la **queja 02/1657**; solicitamos informe al Ayuntamiento de Guarromán (Jaén), sobre las deficiencias del servicio y, en su caso, las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento para resolver el asunto planteado.

También nos dirigimos a la Diputación de Jaén y a la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, para que concretaran las medidas adoptadas en relación con los problemas originados en el servicio municipal de agua, y en su caso, las actuaciones previstas para resolver definitivamente el problema denunciado.

Recibida la información administrativa, se nos comunicaba que se estaban realizando diversas actuaciones para solucionar el problema planteado por lo que archivamos el expediente trasladando a la Alcaldía, en síntesis lo siguiente:

- Entendíamos que un servicio domiciliario de agua potable, sin restricciones, contribuiría, sin duda, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes. En este caso concreto, el problema fue debido a una avería imprevisible en la tubería de extracción.

- Por la información municipal recibida constatamos que el problema fue solucionado en el menor tiempo posible con la ayuda de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía.

- Asimismo, el problema de abastecimiento domiciliario de agua al Municipio se encuentra en vías de solución definitiva con los nuevos sondeos realizados por el Ayuntamiento, con la construcción de un depósito de almacenamiento y la construcción de 3 km. de tubería nueva.

- En el supuesto de desistir de la ejecución de nuevos sondeos, la actuación municipal debería concretarse en la ampliación a la Diputación Provincial de Jaén, de la encomienda de la gestión de los servicios públicos de abastecimiento y distribución de agua potable a la totalidad del Municipio, al objeto de garantizar el suministro domiciliario de agua.

También significamos la **queja 01/514**, planteada por la Presidenta de la Comunidad de propietarios de la Urbanización "Playas del Estrecho" en Caños de Meca-Barbate (Cádiz), formada por gran número de personas, que planteó una necesidad fundamental, la potabilidad del agua de consumo.

Nos manifestaba que se había dirigido por escrito al Ayuntamiento y otros organismos en reiteradas ocasiones reclamando el abastecimiento domiciliario de agua potable, así como de saneamiento adecuado y otros servicios e infraestructuras básicos (recogida de basuras, etc.), sin resultado positivo..

En consecuencia, interesamos la emisión del preceptivo informe sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar el establecimiento y/o funcionamiento de los servicios municipales básicos, bien directamente o en colaboración con otras Administraciones Públicas, tales como abastecimiento domiciliario de agua potable, saneamiento y recogida de residuos urbanos, así como cualquier otra información sobre el asunto planteado, adjuntando la documentación que estime oportuna para el esclarecimiento del asunto en cuestión.

Recibido, con bastante retraso, el informe emitido por la Alcaldía entendimos que el aspecto fundamental de la queja, abastecimiento domiciliario de agua potable a Caños de Meca, se encontraba en vías de solución, con la colaboración de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, dentro del Proyecto de Conducción a Vejer y Barbate del Abastecimiento de Agua a la Zona Gaditana.

Respecto a la recogida domiciliaria de basuras, manifiesta que se está dando cumplimiento por la empresa adjudicataria del servicio municipal.

En cuanto al saneamiento de dicha zona, su implantación se deriva a la revisión del Planeamiento Municipal, a exponer a principios del año 2003.

En consecuencia, archivamos el expediente significando a la Alcaldía que aunque existían distintas actuaciones municipales iniciadas, ya directamente o en colaboración con otras Administraciones Públicas, resultaba necesario su agilización, considerando que afectan a servicios básicos para los vecinos y residentes de las zonas afectadas, cuya defectuosa o inexistente prestación incide negativamente en derechos reconocidos constitucionalmente.

En materia de saneamiento reseñamos la **queja 01/3967**, referida a que desde hacía años existía un vertido de aguas residuales a la vía pública procedente de un pozo negro propiedad de la comunidad de vecinos, al lado de su bloque de viviendas, en el casco urbano de Dalías (Almería).

El grave problema de olores e insalubridad que se venía generando estaba afectando a los derechos constitucionales a la salud y a disfrutar de un medio ambiente adecuado; sin que el Ayuntamiento hubiese ordenado la adopción de medidas que solucionen definitivamente que dicho inmueble estuviera conectado a la red de saneamiento municipal.

En consecuencia, interesamos la emisión del preceptivo informe, sobre las medidas adoptadas o previstas para asegurar la salubridad de los vecinos y los derechos constitucionales en conflicto, de conformidad con las obligaciones mínimas que a los Ayuntamientos impone el art. 42.3 a), de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, de Sanidad; en relación con los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La resolución formulada al Ayuntamiento, la fundamentamos en los siguientes hechos constatados:

1) Que el problema denunciado se presentaba a consecuencia de la deficiente ejecución del sistema municipal de saneamiento, dado que la zona afectada no contaba con red de alcantarillado. Concretamente decía el informe técnico:

“... son producidos como consecuencia, de los desbordamientos eventuales que se producen en los pozos de saneamiento, conocidos vulgarmente como “Pozos ciegos”, estos pozos, son actualmente tres y están

situados en el cruce de las calles : “Treinta de Julio”, “dos de Agosto” y “Avenida de las Alpujarras”, a ellos acometen veintinueve viviendas (incluido los saneamientos y los pluviales) y un lavadero de coches, con un vertido aproximado, calculado a fecha de informe adjunto, de 12.166 litros por día...”.

2) Que la propia Alcaldía-Presidencia, reconoció, en informe, la existencia del problema, su causa y que se hacía necesaria la aplicación de una solución de carácter definitiva para evitar la repetición de los episodios de insalubridad en las viviendas y vías públicas. Mientras tanto, se afirmaba que la Corporación *“mantiene una permanente actividad con relación al problema denunciado, asumiendo periódicamente el coste de limpieza de pozos y colaborando en la medida de sus posibilidades en la evitación de estas perturbaciones”.*

Sin embargo, el problema radica como indica el informe técnico de la Diputación Provincial de Almería en que:

“En la actualidad, estas viviendas y lavadero no pueden ser conectadas a la red municipal por que esta no transcurre por esa zona, y para su posible conexión habría que realizar un ramal de nueva ejecución, a lo largo de la Avenida de las Alpujarras hasta su conexión con el existente en la intersección con la C/ Las Moreras (Primera posibilidad) o enlazar según se puede observar en el plano con el ramal existente que transcurre por la calle Cuerdas, debiendo de completar con la ejecución de una unidad de bombeo elevador de los residuos, ya que existe una diferencia entre las posibles conexiones, aproximadamente de 1,5 m (Segunda posibilidad).”

A la vista de lo expuesto de los datos y hechos comprobados, entendimos que derechos como el de la protección de la salud, reconocido en el art. 43 de la Constitución o el de disfrutar de un medio ambiente adecuado, reconocido en el art. 45, así como la prestación de servicios municipales obligatorios a que tienen derecho los vecinos (art. 18.1 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), podrían estar lesionándose por dicha situación.

En base a lo anterior, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Dalías, **Recomendación** en el sentido de que, *“a la mayor urgencia posible, por existir razones de seguridad y salubridad pública que así lo demandan, proceda a adoptar las iniciativas oportunas y tendentes a la elaboración de proyecto de obras de implantación del sistema de alcantarillado y saneamiento en la zona, dado que la situación se viene repitiendo por la inexistencia de red municipal de alcantarillado en la misma.*

Igualmente, que se compruebe si periódicamente se realizan tareas de limpieza de los pozos de saneamiento en dichos puntos, para evitar la situación de insalubridad que en ciertos periodos vienen sufriendo los vecinos; a cuya solución está obligada el Ayuntamiento por razones de salubridad pública, como así nos ha informado esa Alcaldía”.

Asimismo, nos permitimos, a la vez, formularle la **Recomendación** para que *“se inste la cooperación y ayuda técnica y económica necesarias a la Excm. Diputación Provincial para la ejecución del alcantarillado, o se incluya su realización en cualquier otro Plan o Programa en el que se pueda lograr su financiación, si es que la Entidad Local no puede hacer frente a la misma”.*

Puesto que del contenido del informe municipal se desprendía que su asunto se encontraba en vías de solución, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Además, a la Corporación Provincial, le significamos que nos mantuviera informados de la colaboración, en las obras de infraestructura, al objeto de la inclusión en los correspondientes Planes Provinciales, a la mayor brevedad posible.

También citar la **queja 01/4297**; se denunciaba las deficiencias existentes en la red de alcantarillado público en una calle de Valverde del Camino (Huelva).

Refería la interesada que a la altura de su domicilio, y cuando llueve, la red de alcantarillado no puede con todo el caudal de agua y provocaba que ésta salga por los desagües de su domicilio, por el baño, etc., así como también tienen el mismo problema los restantes vecinos de la calle, debido a que las tuberías eran muy pequeñas (en cuanto a su diámetro) y cada día eran más las viviendas conectadas a la red en dicha calle.

Señalaba la interesada que habían presentado un escrito en el Ayuntamiento denunciando los hechos reseñados y firmado por más de 1.000 vecinos; y que se habían reunido varias veces con el Sr. Alcalde pero, hasta la fecha, no se han adoptado medidas algunas que pongan fin al problema denunciado.

Solicitado el preceptivo informe municipal, y recibido éste se dió puntualmente traslado del mismo a la interesada al objeto de que formulase las alegaciones que estimara convenientes.

Nos señalaba la interesada que debería priorizarse la dotación de la nueva red de alcantarillado a la citada calle San José, respecto a otras obras que, sin negar la necesidad de las mismas, pudieran esperar algo más de tiempo.

Pues bien, del estudio de dicho informe y de las citadas alegaciones constatamos que, efectivamente, se estaban realizando actuaciones por parte de ese Ayuntamiento tendentes a resolver el problema denunciado por la interesada. No obstante, en su escrito de alegaciones la interesada nos advertía sobre las dilaciones y retrasos con que se estaban ejecutando las obras, lo que le hacía temer, al igual que al resto de los vecinos, cada vez que llovía de forma torrencial ante el nuevo peligro de inundaciones de sus viviendas.

En todo caso, trasladamos al Ayuntamiento que para resolver la posible falta de información sobre las obras pendientes, por parte de los vecinos, sería positivo que por la Alcaldía se tomara la iniciativa de convocar a los vecinos afectados, entre ellos a la interesada en la queja, y se les informará detalladamente de las fases de ejecución de las obras ya realizadas, así como de las previstas a corto y largo plazo, tiempo de ejecución, etc. con lo que, probablemente, se podrían tranquilizar y alejar los temores sobre nuevas inundaciones, que venían sufriendo desde hacía más de 30 años.

24. 1. 3. Salubridad e Higiene Públicas.

En la **queja 01/3853** la interesada nos mostraba su disconformidad con el hecho de que pese a las denuncias que decía haber formulado, ningún órgano de la Administración Municipal Sevillana adoptaba medidas para erradicar una colonia de murciélagos que anidó en

la fachada de su casa, en agujero que no podía tapar por ser los murciélagos una especie protegida.

Pese a que había denunciado los hechos en repetidas veces, nadie le daba una solución al problema que para la salubridad y sanidad ambiental supone la presencia de aquellos animales en su vivienda, pues en diversas ocasiones llegaron a introducirse en la misma.

Se solicitaron informes a la Gerencia de Urbanismo y a la Delegación Municipal de Salud; formulándose **Recomendación** al Concejal de Salud Pública, en base a las siguientes consideraciones:

- De conformidad con lo establecido en el art. 10.1 de la Ley 49/60, de 21 de Propiedad Horizontal, modificada por diversas leyes posteriores, de ellas la más reciente la ley 1/2000, de 7 de Enero, son de obligación de la comunidad de propietarios las obras necesarias para el adecuado sostenimiento y conservación del inmueble y de sus servicios, de modo que reúna las debidas condiciones estructurales, de estanqueidad, habitabilidad y seguridad.

- En caso de discrepancia, como señala el art. 10.3, de la Ley 49/1960, antes indicada, la misma se ha de resolver por la Junta de Propietarios, que debería adoptar acuerdo al respecto con arreglo a lo exigido en el art. 17, 3ª).

- Con independencia del régimen jurídico establecido en la citada Ley de Propiedad Horizontal, es obligación de la Delegación (municipal) competente y del Servicio administrativo local encargado de la sanidad y salubridad de viviendas, el proceder a ejecutar las actuaciones y obras necesarias a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que a los Ayuntamientos impone el art. 38.1, c), de la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud (BOJA 4 de Julio de 1998, nº 74).

Precepto el anterior que establece:

«En materia de salud pública, los municipios ejercerán las competencias que tienen atribuidas, según las condiciones previstas en la legislación vigente de régimen local. No obstante, los municipios, sin perjuicio de las competencias de las Administraciones Públicas, tendrán en relación al obligado cumplimiento de las normas y los planes sanitarios:

(...)

c) Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana (...).».

Cabe señalar que el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril, incluye entre las competencias de los Municipios la "protección de la salubridad pública", en la que se puede incluir el control sanitario de edificios y viviendas.

- Con independencia de lo anteriormente expuesto, al tratarse en el asunto de la existencia de deterioro en fachada de inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, según nos manifiesta la interesada, (que en repetidas ocasiones alude a la comunidad de propietarios), causada por la existencia de una colonia de murciélagos,

animal de especie protegida por el Real Decreto 439/1990, de 30 de Marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies amenazadas (BOE número 82, de 5 de Abril de 1990), entendemos que cualquier iniciativa que adopte la Administración Municipal concernida, a fin de solucionar el problema de sanidad y salubridad así como habitabilidad en la vivienda de la interesada, ha de ser objeto de una actuación coordinada con la Consejería de Medio Ambiente (Delegación Provincial de Sevilla).

La **Recomendación** se concretó a que, *“en ejercicio de las competencias delegadas que ostenta y en virtud de lo dispuesto en el régimen jurídico indicado anteriormente, proceda actuando coordinadamente con la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente a restaurar las condiciones de salubridad y sanidad puestas en riesgo en la vivienda de la denunciante, como consecuencia de la existencia de colonia de murciélagos en agujero causado por los mismos, en el que han anidado, lo anterior con cargo a los ingresos de la legal y constituida comunidad de propietarios del inmueble.*

Consideramos que actuando en la forma propugnada, se logra una actuación de los Servicios y de la Administración municipales, más acorde a los principios de actuación administrativa de eficacia (art. 103 de la Constitución) y de los principios conformadores del derecho a la protección de la salud y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (arts. 43 y 45 respectivamente de la Constitución)”.

En la fecha de cierre del ejercicio estábamos a la espera de obtener respuesta municipal.

En la **queja 02/1450**, el interesado exponía que junto al grupo de viviendas de una calle, en las cercanías de la Iglesia de San Lorenzo en Córdoba, se ubica un solar sin edificar y totalmente abandonado, con basuras, pasto seco y escombros que estaban produciendo molestias a los vecinos colindantes, en cuanto a generación de humedades, existencia de animales incontrolados (gatos), roedores y malos olores por la basura en descomposición; y sin que el propietario preste ninguna atención al adecentamiento y conservación en buen estado del solar mencionado.

En base a la información obtenida de la Empresa Municipal de Saneamientos de Córdoba, S.A., así como documentación que el interesado aportó en la queja, y considerando que pese a las actuaciones municipales realizadas transcurrido más de un año el solar se encontraba en la misma situación, resolvimos formular **Recomendación** en el siguiente sentido:

“Se proceda en virtud de las facultades y atribuciones que a la Alcaldía asigna el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, a ordenar al propietario del citado solar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el art. 21 del Real Decreto 1/1992, de 26 de Junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y de Ordenación Urbana, (de aplicación por virtud de la Ley 1/1997, de 18 de Junio, de la Comunidad Autónoma), dejando aquel en condiciones de limpieza, seguridad y salubridad, concediéndole plazo al efecto, detallando las obras o tareas a realizar y su presupuesto.

En caso de incumplimiento del deber de conservación que corresponde al propietario y con respeto al contenido esencial del derecho de propiedad, el Ayuntamiento debe optar por la ejecución subsidiaria a costa del obligado, y en

su caso previa la obtención de la autorización judicial para proceder a la entrada en la propiedad privada”.

Lo anterior, pues consideramos que era una manifestación de falta de eficacia municipal, debiéndose actuar coordinadamente, sin más demoras, entre el servicio municipal competente y la empresa Saneamientos de Córdoba, S.A., al objeto de actuar conforme a los principios recogidos en el art. 103.1 de la Constitución y dar cumplimiento a la protección del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, reconocido en el art. 45 del Texto Constitucional.

En cuanto a la dotación y/o ubicación de contenedores de basuras, citamos varias quejas, a continuación:

En la **queja 02/16**, afectante al Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz), interesado manifestaba que pese a abonar los recibos de recogida de residuos urbanos que le venía girando la gestora del citado servicio municipal, en la zona próxima a su domicilio no existían contenedores para depositar las basuras domésticas, debiendo desplazarse para ello varios kilómetros; pese a haber solicitado en repetidas ocasiones la mayor dotación de contenedores del servicio de recogida de residuos.

Vista la información y documentación remitida por el Ayuntamiento de Puerto Real y por el promovente de la queja comprobamos;

- La Administración municipal y la empresa concesionaria alegaron solamente para no haber ubicado contenedores en la zona, la dificultad de acceso de vehículos pesados del servicio de recogida, teniendo en cuenta que se trataban de caminos rurales.

Las consideraciones jurídicas las centramos en:

- La obligación del gestor del servicio (Ayuntamiento de Puerto Real y entidad concesionaria), conforme a lo establecido en el art. 43.1 y 3 de la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, se venía incumpliendo por el Ayuntamiento citado.

- Se trata del funcionamiento del servicio municipal de recogida de residuos (art. 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que el Ayuntamiento debe ejercer obligatoriamente, siendo respetuoso con la normativa sectorial de aplicación, como la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, que le asigna competencias de sanidad ambiental (art. 42).

En definitiva, al Ayuntamiento le incumbe adoptar las medidas técnicas necesarias para garantizar, una vez que ha establecido el servicio y que percibe la tasa correspondiente cumplir las obligaciones que le impone el Ordenamiento Jurídico y las directrices del Plan Director territorial de Gestión de Residuos, así como las Ordenanzas municipales o el Reglamento del Servicio municipal.

En consecuencia, formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Puerto Real **Recomendación** concretada en que *“se proceda a dotar a la zona de diseminado rural, Huerta del Olivar, en aquel Término, de los contenedores necesarios para la gestión de depósito y de la recogida de residuos “urbanos” (domésticos), y al mismo tiempo a dotar al servicio de vehículos aptos para la circulación por los caminos rurales de la zona, en la que se ha establecido el servicio pero no se presta a pleno rendimiento y con plenitud de dotación de medios, pese a que los vecinos abonan las liquidaciones y recibos de la tasa correspondiente.*

Consideramos que actuando en la forma propugnada se logra una actuación de la Administración municipal más acorde a los principios de actuación administrativa contemplados en el art. 103 de la Constitución (eficacia, sometimiento pleno a la Ley y al Derecho), asimismo, se logrará una actuación administrativa municipal más acorde a los principios y obligaciones que a los poderes públicos impone el art. 45 de la Carta Magna”.

De la respuesta municipal se desprendía que la Resolución formulada por esta Institución, se aceptaba.

En la **queja 01/2751** la interesada nos manifestaba su disconformidad con la ubicación de los contenedores de basuras que han sido trasladados a una barriada del municipio de Dos Hermanas (Sevilla).

Recibido el informe municipal así como las alegaciones presentadas por el/la interesado/a, constatamos que existían criterios diferentes en cuanto al número de contenedores para el depósito y recogida de residuos urbanos.

Concretamente nos decía que anteriormente en la barriada existían cuatro contenedores cuyo número se ha reducido, lo anterior viene afectando a la capacidad para la recogida de los residuos, así como a la comodidad para su depósito, pues algunas personas mayores tienen dificultades para ello y asimismo había dos bares en la barriada que tienen que trasladar la basura en una furgoneta para su depósito en los contenedores.

Con estos antecedentes nos dirigimos al Ayuntamiento trasladando dos valoraciones:

- que corresponde al Ayuntamiento, la gestión del servicio, debiendo valorar las distintas circunstancias para conseguir una más eficaz gestión del servicio, pero al mismo tiempo equitativa, de modo que no soporten los vecinos limitaciones innecesarias.

- en cuanto al número de contenedores necesarios para la prestación adecuada del servicio municipal, el Ayuntamiento puede decidir sobre esta cuestión, ponderando rigurosamente las posibilidades y circunstancias, conforme a las alegaciones efectuadas por los vecinos.

No obstante lo anterior, se trata del funcionamiento del servicio municipal de recogida de residuos y limpieza viaria correspondiendo al Ayuntamiento la potestad de organización debiendo ponderarse los diversos intereses en juego, adoptando las medidas alternativas que resuelvan las reclamaciones debidamente fundadas, sobre el funcionamiento del servicio, al objeto de mejorar el mismo.

Por tanto, formulamos **Sugerencia** *“al objeto de que se valore nuevamente por esa Alcaldía los motivos alegados por la interesada y tras comprobaciones pertinentes se nos informe motivadamente a la petición formulada sobre la colocación de algún contenedor más en la propia barriada de Costa del Sol de ese municipio”.*

Visto el contenido de la respuesta, entendimos que la Alcaldía mantenía una discrepancia técnica respecto a la aceptación y puesta en práctica de la Resolución que habíamos dirigido a la misma, por lo que archivamos la queja.

En otro orden de asuntos, pero también afectantes a lo que se considera salubridad pública, citamos la **queja 01/2534**, ante el Ayuntamiento de Benalúa de Guadix;

en este expediente la cuestión planteada era que desde hacía varios años el vecino solicitaba una solución, técnicamente viable a los problemas derivados de la existencia de una tubería y arqueta de paso de agua potable que hay y discurre por encima de la vivienda cueva del vecino, a unos dos metros de altura.

Se produjo un “reventón” en la conducción de agua potable, por lo mal ejecutada que está, según su opinión; este hecho pudo haber tenido lamentables consecuencias para su familia y para él.

El interesado nos insistía en la persistencia de la situación denunciada en su queja y, ante la prevención de posibles riesgos que pudieran derivar del mantenimiento de aquélla, decidimos formular a la Alcaldía una Resolución, con el siguiente fundamento normativo:

- Entendimos que derechos como el de la protección de la salud, reconocido en el art. 43 de la Constitución o el de disfrutar de un medio ambiente adecuado, reconocido en el art. 45 de la misma, así como la prestación de servicios municipales obligatorios a que tienen derecho los vecinos (art. 18.1 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), podrían resultar lesionados.

- Además, dichas circunstancias chocaban frontalmente con las obligaciones mínimas que a los Ayuntamientos impone el art. 42.3 a) de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad en relación con los arts. 25 y 26 de la citada ley 7/1985.

En base a lo anterior, trasladamos **Recomendación**, *“en el sentido de que a la mayor urgencia proceda a adoptar las medidas de seguridad necesarias y a reparar las conducciones de agua potable y de saneamiento de aguas residuales, sitas encima de vivienda-cueva en que reside el interesado, en esa localidad”*.

Consideramos que actuando en la forma propugnada se logra una actuación administrativa acorde a los principios de eficacia y servicio con objetividad de los intereses generales (art. 103 de la Constitución) y más acorde con los principios y derechos contemplados en los arts. 15, 43 y 45 de la Constitución.

Al no responder a la resolución en el plazo previsto al efecto procedimos a incluir el expediente de queja en el Informe Anual.

Por último, en este subapartado citamos de nuevo la **queja 99/309**, en la que los interesados nos manifiestan que desde hacía varios años venían reclamando ante el Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba, que se solucionara el grave problema de salud pública provocado por la existencia de perreras en el casco urbano.

En esta queja formulamos, con anterioridad una **Recomendación** relativa al traslado de la actividad a un emplazamiento idóneo, alejado del núcleo de población que solucionara definitivamente los efectos negativos que las perreras producían a la promotora de la queja y al vecindario.

Asimismo otra **Recomendación** en el sentido de que, como medida urgente, y hasta el traslado de las perreras, por el Ayuntamiento se exigiera la limpieza periódica de las instalaciones en la que se encuentran los animales; debiéndose asimismo adoptar las medidas correctoras necesarias en la preceptiva licencia municipal que autorice su instalación y funcionamiento en lugar ajustado al planeamiento urbanístico.

Las anteriores actuaciones recomendadas, estaban fundamentadas además en que si no fuera preceptivo someter el ejercicio de dicha actividad a licencia municipal tramitada, conforme a la Ley 7/94, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental y Reglamento 297/95, de 19 de Diciembre, de Calificación ambiental, en cualquier caso el Ayuntamiento estaba obligado a velar para que se adopten las medidas de limpieza periódica, manteniendo en buenas condiciones de higiene y salubridad las instalaciones donde se encuentran los animales que producen las molestias denunciadas, conforme a las competencias atribuidas en el art. 25 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en materia de salubridad pública, tranquilidad y convivencia ciudadana, etc.

Además, la actuación recomendada a la Administración Local, la consideramos necesaria a fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de los residentes en las viviendas contiguas que pudieran resultar afectados, derecho protegido por el art. 43 de la Constitución; así como en aras de la protección del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (art. 45 de la Constitución) y del derecho a disfrutar de la propia vivienda o domicilio, en condiciones que garanticen la no existencia de ingerencias externas de cualquier tipo (art. 18 de la Constitución y 8 del Tratado de Roma, en el sentido que lo interpretó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Estado Español-López Ostra).

Pues bien, recibido el informe emitido por la Alcaldía Presidencia, de su contenido se desprendía que el asunto se encuentra en vías de solución al aceptar la Alcaldía las resoluciones formuladas por esta Institución, y procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones.

Sin embargo, mediante escrito posterior de la interesada, ésta nos comunica que *“hasta la fecha no se ha realizado ninguna acción que se encamine hacia la eliminación de las perreras ni los estercoleros que se forman por el amontonamiento de los excrementos de los animales”*.

En vista de ello, se procedió a reabrir el expediente de queja; y reiteramos a la Alcaldía el envío de nueva respuesta actualizada a la **Recomendación** ya efectuada.

Sin embargo, pese a las sucesivas reiteraciones ninguna respuesta municipal obtuvimos por lo que se procedió a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

En la **queja 01/554**, el interesado formula queja por la situación de insalubridad que la existencia de un palomar (con 240 palomas) clandestino, ubicado en Ayamonte (Huelva).

Presentadas denuncias ante la Administración municipal, nos aseguró que no había obtenido ningún resultado o respuesta.

Solicitamos informes al Ayuntamiento de Ayamonte y a la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca.

Del escueto informe de la Alcaldía, se desprendía que no sólo no se habían realizado ningún tipo de actuaciones o intervención administrativa municipal al respecto, sino que además se limitaron a *“interesarse por el tema que nos ocupa”*, entendiéndose que no se iba a aportar alguna solución al problema de los posibles riesgos de insalubridad y demás molestias que el interesado denunciaba, y sin que el informe de la Delegación Provincial de

Agricultura y Pesca aclarara nada respecto al registro del palomar como núcleo zoológico o no.

En consecuencia formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ilmo. Ayuntamiento de Ayamonte, la siguiente **Recomendación**:

“Proceda a disponer que por los Servicios municipales competentes se efectúe visita de inspección y comprobación al palomar clandestino ubicado en C/... de Ayamonte, indagando, al margen de los aspectos y cuestiones sanitarias y de salubridad ambiental, sobre los aspectos administrativos del referido palomar, comprobando si el mismo cuenta con autorización municipal conforme a lo establecido en el Reglamento u Ordenanza del municipio que sea de aplicación; ordenando, previo trámite de audiencia al titular del palomar el traslado de las aves a otro lugar, en el que por así permitirlo los usos atribuidos al suelo por el planeamiento urbanístico municipal y, en el que, por resultar adecuado e inocuo desde el punto de vista de la salubridad e higiene ambientales, o al menos, corregidas las posibles incidencias que en tal sentido pudiera presentar la actividad, se pueda permitir su ubicación, previa autorización por la Consejería de Agricultura y Pesca otorgada conforme a lo establecido en el Decreto 1119/1975, de 24 de Abril, desarrollado por la Orden de 28 de Julio, de 1980 (B.O.E. nº 219, de 11 de Septiembre de 1980); concediendo plazo al efecto y procediendo a la ejecución subsidiaria, si no lo realizare el titular tanto de las tareas de limpieza, desinfectación y desinsectación y al traslado y depósito de las aves a lugar adecuado.

Consideramos que actuando en la forma propugnada se da más cumplida satisfacción a lo establecido en el art. 43 de la Constitución y en el art. 45 de la misma; inclusive, a lo establecido en el art. 18 respecto de la inviolabilidad del domicilio, entendido tal derecho como ausencia de injerencias de cualquier tipo en la vida personal y familiar en el disfrute de aquél (en el sentido que interpretó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el art. 8 del Convenio de Roma (1950), en el Asunto López Ostra-Reino de España, Sentencia de 9 de Diciembre de 1994)”.

Recibida respuesta municipal, no informaba sobre las medidas adoptadas o de las razones que estime para no adoptarlas, con independencia de que el palomar denunciado no fuera una actividad comercial.

En consecuencia, entendiendo que la Alcaldía Presidencia no aceptaba la Resolución formulada por esta Institución, procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

Por su parte, en relación con la **queja 00/2818**, le significamos al Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre (Málaga), que nos reiterábamos en todas las valoraciones y extremos a que se refería la **Recomendación** formulada, que figura en el Informe Anual de 2001; y cuya ejecución hemos reiterado posteriormente a la inclusión del expediente en el Informe Anual al Parlamento, debido a las posteriores denuncias de la interesada, habiéndose adoptado medidas por parte del Ayuntamiento.

En cualquier caso le comunicamos, a la primera autoridad municipal, algunas conclusiones que consideramos aplicables a estas situaciones de insalubridad y molestias

derivadas de la existencia de actividades ganaderas en los cascos urbanos o en sus proximidades. Estas fueron las siguientes:

- En cuanto al traslado de la actividad ganadera a un emplazamiento adecuado, reconocemos que sería la solución idónea para que no se perdiera dicha actividad económica, ante la procedente clausura de la actividad sin licencia; nuestra valoración parte de la conveniencia de proceder al traslado de la actividad ganadera a un lugar con instalaciones adecuadas, debiendo contribuir las diversas Administraciones Públicas (Ayuntamiento, Diputación Provincial, Junta de Andalucía) con ayudas técnicas, económicas u otras, bien mediante la construcción ad hoc de Polígono Ganadero o en terrenos debidamente adaptados al desarrollo de esta actividad que sea compatible con el medio ambiente.

- Por tanto, sí entra en el ámbito competencial municipal promover una zona o polígono ganadero en su caso, para ubicar estas actividades que hubieran devenido incompatibles con los derechos a la salud, al medio ambiente, y en definitiva, a la calidad de vida que demandan los ciudadanos, por ser derechos reconocidos constitucionalmente.

- En cualquier caso, respecto a la limpieza periódica de las instalaciones es una obligación hasta el traslado de la actividad, que en defecto de cumplimiento del propietario, debe hacer cumplir el Ayuntamiento mediante ejecución subsidiaria; pues se trata de una actividad que produce molestias y posibles efectos insalubres para las personas.

Por último, le comunicábamos que estábamos estudiando actuaciones de Oficio, sobre esta problemática que se produce en la mayoría de los municipios andaluces, fundamentalmente en las barriadas, pedanías u otros núcleos de población, y cuya solución exigiría, para el mantenimiento de estas actividades generadoras de riqueza para la población rural, en condiciones compatibles con el medio ambiente, la adopción de medidas debidamente coordinadas entre las diversas Administraciones Públicas con competencias sectoriales.

24. 1. 4. Alumbrado público y/o electrificación rural.

Significamos la **queja 02/356**; el interesado nos exponía que en solar de su propiedad, en Aguamarga-Níjar (junto a la antigua Casa Cuartel de la Guardia Civil) había instalado un cable aéreo de tendido eléctrico de alumbrado público que por las condiciones de instalación, constituían un riesgo para su propiedad y para la seguridad del promotor de la queja y de su familia, pues se encontraba instalado a escasos dos metros de altura, rozando un árbol allí existente y le impedía hacer ejercicio de sus facultades dominicales debido a la situación de riesgo.

El interesado nos manifestó que el Ayuntamiento le había informado de la inminente retirada del cable en cuestión para lo que le pidió autorización con objeto de acceder a su propiedad, sin que, una vez otorgada esta autorización, los Servicios Técnicos municipales hubieran procedido a la retirada.

Una vez recibido el informe municipal decidimos formular a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Níjar la siguiente **Recomendación**:

“Se proceda a la mayor brevedad y urgencia posibles, en aras de la seguridad de las personas y bienes y, en evitación de posibles riesgos para la

integridad física de aquellas, a adaptar los elementos del alumbrado público a que se refiere la queja de D. (...), a las previsiones contempladas en la Instrucción Técnica complementaria de Instalaciones de Alumbrado Público; procediéndose al cambio de trazado conforme a aquellas previsiones, en orden a garantizar aquellos bienes jurídicos.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Consideramos que actuando en la forma indicada se logra una más eficaz cumplimentación y protección de los principios integradores del derecho a la integridad física (art. 15 de la Constitución) que puede estar puesta en situación de riesgo, de persistir la instalación de alumbrado público con aquel trazado y en las precarias condiciones que repetidamente viene denunciando D. (...)"

Posteriormente, el promovente del expediente de queja nos envió escrito en el que manifestaba que dicho cable eléctrico había sido retirado de su propiedad.

Por tanto, el Ayuntamiento había aceptado la **Recomendación** formulada por esta Institución, dando por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

No obstante, dejamos interesado a la primera autoridad municipal para que se velara que tanto el trazado nuevo, como las condiciones de instalación, no implicaran riesgo alguno para la seguridad de las personas y bienes, ni para la integridad física de los operarios del servicio.

24. 1. 5. Venta Ambulante.

En materia de ejercicio del comercio mediante venta ambulante, hemos tramitado diversas quejas, entre las que destacamos la **queja 01/4160** y la **queja 02/481**; en ambas quejas los interesados, en su nombre y representación de otros vendedores ambulantes, denunciaban los problemas que se estaban ocasionando al colectivo por parte del Ayuntamiento de Sevilla, con motivo del traslado del mercadillo dominical de la Alameda de Hércules, en Sevilla.

Nos referían que con motivo de las obras que se realizaban en la Alameda de Hércules se había suspendido todo ejercicio de venta ambulante en el citado lugar; sin habilitarse otros lugares alternativos para ejercer la actividad.

En la petición de informe al Teniente de Alcalde-Delegado de Urbanismo, se solicitó copia de la vigente Ordenanza Municipal de Venta Ambulante y copia del acuerdo adoptado por la Comisión Municipal de Venta Ambulante al respecto.

Por otra parte, el interesado demandó que por parte del Ayuntamiento, y concretamente la Gerencia Municipal de Urbanismo, se contestaran a las solicitudes presentadas, pues según el Presidente de la Comisión de Venta Ambulante, se habrían de resolver antes de una fecha determinada, cuyo plazo había transcurrido, sin obtener respuesta alguna.

En todo caso, el representante de los vendedores solicitó que, fuera cual fuere el nuevo sitio donde se decidiera el traslado del mercadillo del domingo de la Alameda, se instalaran provisionalmente unos adecuados servicios, (urinarios, w.c., agua) para los vendedores.

A la vista de lo actuado, formulamos las siguientes Resoluciones:

*“**Recomendación** sobre la obligación de que se contesten expresamente las solicitudes presentadas por los vendedores sobre autorizaciones para el ejercicio de la actividad en el mercadillo dominical, y regularizar la situación de los mismos.*

***Sugerencia** para que proceda a disponer lo necesario y determinar el nuevo emplazamiento donde se ubiquen los vendedores del mercadillo que venía celebrándose en jornada matinal, cada domingo, en la zona de la Alameda de Hércules.*

En todo caso, la zona que se determine, deberá dotarse de los correspondientes servicios sanitarios (w.c, agua), para atender las necesidades de los vendedores, así como aquellas otras medidas de seguridad e higiene necesarias”.

Ante la falta de respuesta a las resoluciones, se trasladó a la Alcaldía; sin obtener tampoco respuesta, lo que motivó la inclusión en el Informe Anual.

También hay que reseñar la **queja 02/1814**, los interesados, en su nombre propio y en representación del sector discográfico y de los trabajadores del mundo de la música en Andalucía, acudieron ante esta Institución mediante escrito de queja para denunciar la grave crisis que atraviesa el sector debido a la denominada “piratería musical”.

A nivel del Estado español, manifestaron los interesados, se calcula que esta “venta ilegal” se encuentra en un 50% del total de ventas y con tendencia creciente en espiral. Con respecto a Andalucía, indican, el porcentaje es superior y muy difícil de calcular, pues la climatología y la tradición del llamado “mercadillo”, como centro de venta ambulante, hacen que el sector ilegal tenga sobre 1.200 puntos de venta, infinitamente superior a las tiendas o centros comerciales que venden copias legales.

Estos hechos, suponen que compositores, autores y artistas no cobren derechos de autor ni royalties, además de generar pérdidas importantes en las compañías discográficas lo que hace imposible, cara al futuro, la inversión en busca de nuevos talentos.

Finalmente, los interesados solicitaban del Defensor del Pueblo Andaluz la colaboración para que tanto a nivel Estatal como a nivel Autonómico y Municipal se adoptaran las iniciativas oportunas para eliminar la piratería musical, con exigencias del cumplimiento de las disposiciones vigentes, Ordenanzas Municipales reguladora de la Venta Ambulante, o en su caso, se tomen iniciativas legislativas para poner fin a esta actividad ilegal.

Para conocer la situación, se solicitó informe a los Ayuntamientos de las Capitales Andaluzas, sobre las actuaciones para el control de la venta de material discográfico (cassettes y Cds) en los mercadillos que se instalan en las respectivas

ciudades, y en su caso, medidas adoptadas y/o previstas para controlar la venta ilegal de productos discográficos “pirateados”.

Igualmente, se admitió a trámite ante la Delegación del Gobierno en Andalucía, recabando informe relativo a las posibles medidas de coordinación que se pudieran establecer entre los distintos Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado (Policía Nacional y Guardia Civil) con los Cuerpos de las Policías Locales de Andalucía para controlar la venta ilegal de productos discográficos (cassetes y Cds) procedentes de la denominada “piratería”.

Por otra parte, se trasladó al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales copia del escrito emitido por los trabajadores de la música contra la piratería y situación actual, para que promoviera cuantas acciones considere al efecto.

Valorada toda la información recibida, y una vez trasladada para alegaciones de los interesados, se desprendía que por las respectivas autoridades locales y nacionales en el ámbito de la Comunidad Autónoma se venían realizando varias actuaciones en relación con la defensa de la Propiedad Industrial e Intelectual, y que en los últimos años habían dado como resultado la incautación de miles de artículos “piratas” y, en su caso, la detención de los responsables de su producción y comercialización.

El expediente de queja se dió por concluido, al considerar que se estaba actuando. No obstante, se significó a la Delegación del Gobierno en Andalucía y a las Alcaldías de las ocho capitales andaluzas, la necesidad de continuar las actuaciones en relación con las infracciones, faltas y delitos contra la Propiedad Industrial e Intelectual, estableciendo las medidas normativas, organizativas y funcionales adecuadas para erradicar, en lo posible, este tipo de hechos delictivos, y con la necesaria colaboración y coordinación entre los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (Policías Locales y Nacionales y de la Guardia Civil).

Igualmente, se comunicó a los interesados que esperábamos que por parte de la Sociedad General de Autores y otras Asociaciones relacionadas con los sectores implicados, colaboren permanentemente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al objeto de peritar las piezas incautadas cuando se lleven a cabo intervenciones, conforme a lo recogido en el pormenorizado informe de la Delegación del Gobierno en Andalucía, del que le dimos traslado.

Por último, participamos a los interesados que del expediente se había dado traslado al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales para que, en su caso, promoviera las actuaciones que considere oportunas ante los Ministerios competentes para la actualización de la normativa aplicable, tanto en el ámbito penal como administrativo.

24. 1. 6. Ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas y seguridad vial.

En la **queja 99/36** el interesado nos manifestó que había presentado escrito ante el Ayuntamiento de Jaén, denunciando la circulación de vehículos, desde la calle Carrera de Jesús, hacía la calle Campanas y Almenas, siendo éstas dirección prohibida; sin recibir respuesta municipal alguna.

Una vez valorado el informe municipal recibido, se formuló, **Recomendación** concretada en *“la necesidad de efectuar los estudios previos para la construcción de un paso elevado para el tránsito peatonal en la Ronda Sur, así como la señalización vial conveniente*

para la seguridad de los ciudadanos, conforme a las competencias atribuidas a ese municipio en el art. 25.2.b) en materia de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.”

Reiterada la respuesta municipal, esta no se produjo por lo que procedimos a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

En la **queja 00/357** habíamos formulado Resoluciones, aconsejando que se repararan los espacios públicos y los elementos de ornato y ajardinamiento dañados en una plaza pública y que se dispusiera la instalación de señales de prohibición de jugar al fútbol y otras prácticas lúdicas o deportivas que contribuían a causar desperfectos en dicho espacio público, en el municipio de Sevilla.

Lo anterior, junto a la adopción de otras medidas de reordenación de estacionamiento y circulación en la zona.

Tras la recepción de las respuestas municipales, por la Delegación Municipal de Tráfico y Transportes y de la Delegación de Seguridad Ciudadana, entendimos que el asunto había entrado en vías de solución, por lo que como tal, al entender aceptadas nuestras Resoluciones, dimos por finalizada la queja.

Compareciendo nuevamente en esta oficina la interesada, aportó plano de la plaza y concretando que la misma había quedado convertida en una explanada, e instaba a que fuera colocada señalización vertical en la explanada, adosada o vertical en fachada de las viviendas contiguas a la explanada, en la que se indique la prohibición de jugar al fútbol y de realizar otras prácticas deportivas y lúdicas que perjudican a los vecinos y que no son acordes con el uso público común y general de aquellos espacios que deben ser ajardinados y restaurados en cuanto que ahora están deteriorados.

En consecuencia, tras la reapertura de la queja y dando por reproducidas nuestras Resoluciones decidimos instar a la Concejalía de Tráfico y Transportes que dispusiera lo oportuno para que, a la mayor brevedad posible, se instalaran las señales de prohibición de juegos de aquella naturaleza y se repusieran los elementos dañados, por la Delegación Municipal competente.

Visto el contenido de la respuesta recibida, entendimos que se producía discrepancia técnica al justificar la Jefatura de Obras y Servicios, del Área de Tráfico y Transportes la no instalación de la señalización pretendida, en el hecho de que la zona en cuestión está reservada para ser ajardinada; procediendo al archivo de la queja.

En la **queja 01/3620**, el interesado nos formulaba su reclamación contra la carga y descarga a granel de yeso en el Puerto de Garrucha, en Almería.

Esta Institución ya inició dos expedientes (**queja 97/300** y **queja 01/2436**) promovidos a instancia de parte, si bien en razón a que el asunto objeto de queja en aquéllos (ampliación del Puerto de Garrucha), estaba siendo objeto de un procedimiento jurisdiccional (en el primero de los expedientes) y tras la resolución o sentencia recaída (en el segundo de ellos), debimos archivar los mismos, pues las investigaciones que el Defensor del Pueblo Andaluz puede iniciar, no deben simultanearse con las actuaciones jurisdiccionales sobre el mismo asunto, ni tampoco puede resultar revisora de las resoluciones jurisdiccionales.

En las alegaciones formuladas por el interesado al informe municipal, básicamente se hacía constar:

“(...) sigo observando peligro en todo el circuito que recorren las camiones, tanto en la carretera que circunvala a Garrucha donde toman el desvío que conduce al puerto comercial, así como en la calzada que es paralela al paseo marítimo, que no hay que olvidar y por la proximidad de viviendas es una zona de afluencia de viandantes, especialmente en verano por ser vía muy transitada. En toda esta zona es necesario garantizar de manera eficaz, que la velocidad de los vehículos sea la marcada pues normalmente creo que esta limitación no se respeta.

Por otro lado, y relacionado con este tráfico se denota la presencia de polvo de yeso por todo el trayecto, especialmente en la zona próxima al acceso al puerto comercial, con lo cual se debe extremar la hermeticidad de las cajas de los camiones, de modo que no suframos las pérdidas de producto químico, pues no hay que olvidar sus efectos nocivos para la salud.”

Como consecuencia de la información y documentación recibida, concluimos la existencia de un gran trasiego y tránsito de camiones que, cargados de yeso o vacíos de vuelta a la explotación de la que se extrae el mismo, constituyen o representan un riesgo cierto para la circulación y seguridad vial, tanto en el tramo o tramos de carreteras o vías interurbanas por los que circulan, como en el tramo urbano definido por el trazado de vías públicas existentes desde el desvío de entrada a Garrucha, desde la Carretera A-3327 hasta el Puerto de la localidad, por las siguientes razones:

- El elevado número de vehículos y su frecuencia de paso y la existencia de punto de agrupación de vehículos utilizados en las referidas tareas en las que los conductores de los mismos los estacionan, durante los tiempos muertos de su jornada laboral, constituyendo, debido a que por su aglomeración, dimensiones y circunstancias de la vía en el lugar en que aquella práctica se produce, (inmediaciones del cauce de la A-3327, con el desvío hacia el Puerto de Garrucha), un obstáculo para la visibilidad del cruce en la citada vía pública y por consiguiente, para la seguridad vial de la zona.

- La velocidad a que, en ocasiones, circulaban los citados vehículos de transporte, inadecuada a veces para las circunstancias de la vía urbana o travesía, que va desde el desvío hacia el Puerto de Garrucha, en la A-3327, hasta las propias instalaciones portuarias de la localidad, tramo en el que figura incluido parte del paseo marítimo existente en la zona, hasta el que cruzan desde las viviendas aledañas y próximas gran cantidad de personas, sobre todo en época estival y, zona a la que acceden en esa época del año gran cantidad de vehículos de usuarios de la playa, con los consiguientes riesgos de atropello o colisión, debido a que las limitaciones de velocidad existentes no parecen medidas suficientes.

- La generación o producción de molestias derivadas de aquel tráfico de camiones, consistentes básicamente en la emisión de partículas de polvo (de yeso) cuando la carga de los vehículos no iba suficientemente protegida o resguardada del aire que la pueda, debido a su naturaleza, dispersar o, cuando una vez descargados los vehículos, los sistemas de protección (cubierta mediante lona o malla) ya se habían retirado, actuando el aire generado por la circulación de los vehículos como elemento dispersor de los restos de la carga que han transportado con antelación en su viaje de ida hasta el Puerto.

En consecuencia formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Garrucha **Recomendación** en el sentido de que *“en aplicación de lo establecido en el art. 9.2 de la Ley 8/2001, de 12 de Julio, de Carreteras de Andalucía, se asuman por el Ayuntamiento de Garrucha las competencias sobre la vigilancia y control del tramo urbano derivado de la Carretera A-3327, hasta el Puerto de Garrucha, en cuanto a seguridad vial se refiere o, en caso subsidiario, si por la falta de medios personales y materiales se refiere, resulta imposible la adopción de las medidas procedentes (control de velocidad y de adecuación de la carga de los camiones referidos), se proceda a la mayor urgencia posible a solicitar la colaboración de las autoridades estatales competentes en materia de seguridad vial; con el fin de que adoptando las medidas pertinentes se eviten los riesgos señalados y se garantice en mayor medida la seguridad vial de los usuarios de aquella vía pública”*.

Nos complació observar por la respuesta dada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, se decidiera actuar en la forma que se nos exponía en la certificación de acuerdo recibida. En consecuencia, entendimos que se aceptaban en parte las Resoluciones formuladas; dejando interesado que en el casco urbano se adoptaran medidas complementarias al respecto por la Policía Local y, se instara de la Administración Autónoma la asunción de competencias en la travesía de la Cra. A-3327, a su paso por Garrucha hasta el Puerto.

En segundo lugar citamos la **queja 02/908** relativa al expediente sancionador instruido por el Ayuntamiento de Benalmadena (Málaga), en el que se habría producido caducidad en el expediente (por no notificar la resolución en el plazo de seis meses); al mismo tiempo el interesado planteaba la nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora al no practicarse prueba alguna de lo alegado por el interesado en el expediente y, finalmente, concluía que la denuncia sería anulable por presunta desviación de poder del agente denunciante.

Del contenido de la información municipal recibida y de las alegaciones aportadas por el interesado, efectuamos unas consideraciones como base de nuestra resolución.

- La prescripción es una condición impuesta a los procedimientos con la Administración por la que ésta no puede dejar transcurrir más de cierto tiempo entre cada notificación o cada trámite. Si la Administración deja pasar ese plazo, no podrá reclamar ni imponer sanción al ciudadano.

- Para el caso de multas de tráfico, y en el caso concreto del expediente sancionador reseñado tuvimos presente que:

a) Entre la infracción y la notificación de la denuncia no podían pasar más de tres meses: transcurrido ese plazo, la infracción prescribía.

b) Después de recibida la denuncia y pasado el periodo de pruebas (10 días) y el plazo de alegaciones (15 días) volvía a empezar a contar el periodo de prescripción si pasa un mes sin que hubiera ninguna actuación.

- La caducidad es un plazo que se cuenta globalmente desde el principio al fin del proceso, no a partir de cada trámite. Para el cómputo, sólo se descuenta el tiempo que el denunciado dispone (por ejemplo, su plazo para presentar alegaciones o pedir pruebas). En el caso de infracciones de tráfico, en aquella fecha de 1999, no podían pasar más de siete meses entre la fecha de la infracción y la de la multa. Si se daba el caso, la multa sería anulada porque estaba caducada.

Por otra parte, centrándonos en el procedimiento sancionador instituido constatamos que se había producido indefensión al interesado, toda vez que al imponerse directamente la sanción, sin tomar en cuenta las alegaciones formuladas a la Propuesta de Resolución o al menos, agotar el plazo concedido para formular las mismas, y en su caso desestimarlas.

Por tanto, como tal trámite, esencial en nuestra opinión, en aplicación de lo establecido en el art. 79 del Real Decreto 320/1994, de 25 de Febrero, entendimos que su ausencia causa la indefensión prohibida en el art. 24 de la Constitución, exigible también respecto a los procedimientos sancionadores administrativos. Pero, es más, considerando que la supuesta infracción se produjo, más de ocho meses después, la multa debía ser anulada porque estaba caducada.

En consecuencia, en aplicación de lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz, consideramos oportuno formular a esa Alcaldía-Presidencia, **Recomendación** concretada en que *“se procediera a la revocación del acto de imposición de sanción al expedientado, dejando sin efecto la misma y procediendo, en caso de que se haya cobrado, a la devolución de su importe y restantes conceptos cobrados o percibidos, en aplicación de lo establecido en el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, dada la nulidad radical que afecta a aquel acto (por la omisión señalada y por caducidad), conforme establece el art. 62.1 a) de la mencionada Ley 30/1992”*.

Asimismo, **Sugerimos** a la Alcaldía *“la necesidad de que adopte las necesarias medidas sobre coordinación de los distintos servicios municipales con objeto de que los escritos presentados en ese Ayuntamiento se incorporen a sus respectivos expedientes, para garantía de la seguridad jurídica y no causar indefensión a los interesados en la instrucción del expediente, así como que los expedientes sancionadores se tramiten dentro de los plazos reglamentarios”*.

Al cierre del ejercicio estábamos a la espera de recibir la preceptiva respuesta municipal.

En materia de procedimientos sancionadores, también citamos dos quejas. En primer lugar la **queja 01/576**. La interesada denunciaba presunta actuación irregular del Ayuntamiento de Sevilla, y en su caso, por los Agentes de la Policía Local, en el expediente sancionador por presunta infracción en materia de tráfico.

Refería que su vehículo fue denunciado y retirado por la grúa municipal, de la vía pública por carecer del ticket del estacionamiento regulado ORA; en las alegaciones formuladas ante el Ayuntamiento consideraba improcedente la retirada del vehículo por la grúa, solicitando la nulidad del expediente con devolución del importe abonado por la tasa por retirada y depósito de vehículos.

En el informe municipal recibido se comunicaba que dicha reclamación no se había resuelto por los numerosos expedientes que impedía el cumplimiento de los plazos previstos en el procedimiento aplicable, sin perjuicio de la facultad de ampliación de plazos para la adopción de resolución expresa.

A la vista de lo actuado, estimamos oportuno formular a la Delegación Municipal de Hacienda, Patrimonio y Administración de Personal **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de los siguientes preceptos:

“1º -Art. 103 de la Constitución, en cuanto que «la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho».

2º.- De la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de Noviembre de 1992, en su redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de Enero:

- Art. 42.1.« La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

(...)

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses...

(...)

6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolver y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

De acordarse, finalmente la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno».

- Art. 43.4.« La obligación de dictar resolución expresa que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:

a) (...)

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».

- Art. 89.4. «En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso...»".

En consecuencia con lo anterior efectuamos una **Recomendación** concretada en la necesidad de resolver, expresamente los recursos presentados por la interesada; indicando que de resolver una ampliación del plazo de resolución, debería notificarse el mismo a la interesada.

Asimismo, considerando que las dilaciones en resolver los recursos se habían producido en bastantes expedientes de multas objeto de quejas ante esta Institución, trasladamos **Sugerencia** a efectos del necesario incremento de los medios personales y materiales en la Sección de Multas ante el volumen existente de tareas y necesario ritmo de tramitación administrativa, sin merma de garantías procedimentales para los ciudadanos.

Al no obtener respuesta se elevó el expediente a la Alcaldía, y finalmente se recibió respuesta aceptando la resolución.

En la **queja 02/764** y en la **queja 02/811**, las reclamantes nos expresaban su preocupación por los riesgos que presentaban los accesos al Centro Educativo de la ONCE, sito en la Carretera Sevilla Málaga, Km. 1, ante la inexistencia de medidas de precaución elementales.

Concretamente la situación denunciada era que, ante la sorpresa de todos los usuarios del Centro (personal, profesores y alumnos), se había procedido sin previo aviso al traslado de la parada de los dos autobuses urbanos hacia la carretera de servicio del Polígono Industrial "El Pino". Ello obligaba a los alumnos del Centro, con graves deficiencias de visión, a cruzar por un paso de cebra sin semáforo desde la acera donde dejan el autobús hasta otra intermedia y, después, salvar una distancia de unos cien metros entre señales de tráfico y postes sin protección para llegar hasta el paso subterráneo y cruzar la autovía Sevilla-Málaga.

Pedían las siguientes actuaciones:

- Aproximación de la parada al paso subterráneo.
- Instalación de una marquesina y de un semáforo acústico.
- Señalización de zona escolar e instalación de bandas sonoras y colocación de una protección (pasamanos) en la parte interior de la "bionda, actualmente, con filos sin proteger.

El informe municipal recibido, daba solución a lo solicitado por esta Institución para mejorar las condiciones de seguridad en los accesos a este centro educativo destinado a invidentes y deficientes visuales, todo ello en cumplimiento de las determinaciones recogidas en la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía.

Por último, reseñamos la **queja 01/3706**, en la que el interesado con una minusvalía del 86%, denunciaba las molestias que le ocasionaba el estacionamiento de vehículos junto a la entrada a su cochera. Refería que disponía de licencia de entrada/salida de vehículo, pero debido a que se estacionaban otros vehículos obstaculizando la entrada

se le impedía hacer uso de su cochera, y por consiguiente del vehículo que como minusválido utilizaba.

Nos dirigimos al Ayuntamiento de Montilla (Córdoba), para que concretara la posibilidad de señalar debidamente el acceso a la cochera del interesado, como estacionamiento prohibido-reserva minusválido, o de cualquier otra forma que en derecho proceda, cuya competencia tiene atribuida esa autoridad.

El expediente de queja lo archivamos al comprobar que de la información facilitada por el propio interesado resultaba que el asunto por el que acudió a esta Institución se encuentra solucionado.

No obstante, le significamos a la Alcaldía que esperábamos, en cualquier caso, que con las iniciativas de la Corporación Municipal y con la colaboración de la ciudadanía de esa localidad, hagamos posible la integración real de las personas discapacitadas, de conformidad con el mandato contenido en los artículos 9 y 49 de la Constitución Española y en la Ley 13/1982, de 7 de Abril, de Integración Social de los Minusválidos.

Por último, citamos la actuación de oficio, **queja 02/3603**; los hechos que motivaron nuestra actuación fueron las concentraciones de coches y motos en zona aledaña al Parque del Alamillo en Sevilla capital, donde se realizan carreras y otras exhibiciones. Al parecer, debido a los accidentes y falta de seguridad se habían producido heridos entre los conductores de los vehículos y espectadores de estas actividades. La falta de presencia policial y medidas de seguridad y vigilancia policial en la zona, era una situación recogida en las noticias de prensa, afirmándose que además se producía tráfico y consumo de sustancias estupefacientes.

Solicitados sendos informes a la Alcaldía y a la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, nos enviaron un pormenorizado informe sobre las actuaciones realizadas.

Nuestra conclusión fue que, respecto a las denuncias por falta de medidas de seguridad ciudadana y presencia policial en zona aledaña al citado Parque, así como mayor control sobre infracciones en materia de tráfico urbano; sobre todo circulación irregular de motos y coches, realizando carreras y otras exhibiciones, se habían adoptado medidas adecuadas para solucionar el asunto, con la debida coordinación; no obstante significamos a ambas autoridades la necesidad de incrementar la debida y necesaria coordinación en el seno de la Junta Local de Seguridad, para abordar las actuaciones planificadas oportunamente.

24. 1. 7. Caminos y vías rurales.

En este subapartado reseñamos la **queja 01/895**. La interesada nos comunica que en su finca "Valdecarrasco", en la Pedanía de La Redondela, dependiente del Ayuntamiento de Isla Cristina (Huelva), el acceso a su vivienda estaba imposibilitado, debido al deterioro del camino público que no se arreglaba y que tras la temporada de lluvias se había visto gravemente dañado y cortado por el agua a veces, con los inconvenientes derivados para los vecinos de la zona.

Nos manifestaba que se habían dirigido escritos tanto a la Confederación Hidrográfica del Guadiana, como a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, y al Ayuntamiento, sin obtener respuesta positiva a su pretensión.

En la tramitación de la queja tras la recepción de los informes recibidos del Ayuntamiento de Isla Cristina, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana y de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca, así como vistos los escritos de alegaciones presentados por la interesada, comprobamos:

- La existencia de un problema de falta de coordinación en la actuación de las Administraciones Públicas que habían intervenido en el asunto objeto de la queja; contraria al art. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- La citada Consejería había realizado, con la colaboración y ayuda del Ayuntamiento de Isla Cristina, en época de temporales, obras de acondicionamiento y arreglo del camino de referencia, sin autorización del Organismo de cuenca titular del arroyo citado y del dominio público hidráulico adyacente.

- Según la Confederación Hidrográfica del Guadiana, las causas del mal estado del regajo y el camino que lo cruza, eran las actuaciones y alteraciones que los propietarios de terrenos contiguos al arroyo venían efectuando sin autorización, lo que continuamente estaba causando problemas en el desagüe natural por el cauce del arroyo en aquella zona. Dicho Organismo de cuenca, además tenía previsión de incluir partida presupuestaria para el adecentamiento, limpieza y conservación del cauce fluvial, lo que evitaría los daños del camino.

Pues bien, en cualquier caso, la actuación coordinada entre las distintas Administraciones Públicas, la consideramos necesaria por aplicación de lo establecido en el art. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero.

En consecuencia con lo anterior, formulamos a la Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de Isla Cristina y a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca **Recomendación** en el sentido de que *“para el arreglo y reparación del camino público de titularidad de la Consejería, se actúe coordinadamente entre ambas Entidades administrativas (local y autonómica) cooperando con los fondos y medios necesarios y contando a su vez con los permisos y autorizaciones pertinentes de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, a la que también dirigimos escrito solicitando su colaboración en el sentido que propugnamos”*.

La queja se archivó con la inclusión en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía al no contestar la Administración municipal a la Recomendación; y archivándose respecto a la Consejería de Agricultura y Pesca al contestar que la titularidad del camino la ostentaba el Ayuntamiento de Isla Cristina.

Sin embargo en la **queja 01/4451**, el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), nos contestó que se habían adoptado medidas para arreglar la vía pública que permitía acceso a viviendas y/o propiedades de un grupo de vecinos afectados.

24. 1. 8. Servicio de Extinción de Incendios.

En la **queja 01/3382** y en la **queja 01/3441**, afectante al Ayuntamiento de Mijas (Málaga), los antecedentes de hecho que comprobamos fueron:

- La existencia de un Consorcio de servicios entre los que se incluyó la extinción de incendios, constituido por los Ayuntamientos de Fuengirola y Mijas y la Diputación Provincial de Málaga.

- La aportación por parte del Ayuntamiento de Mijas al referido Consorcio desde la fecha de su constitución hasta el 4 de Mayo de 2001, fechas antes del incendio producido en la Sierra de Mijas, se había limitado (según tenemos constancia por la documentación recibida) a la aportación de los bienes inmuebles y de bienes muebles, afectos a los distintos servicios que constaban en el acta de constitución y aprobación de los Estatutos del Consorcio; sin que acreditara el referido Ayuntamiento otra aportación de medios económicos, personales o materiales, al citado Consorcio, desde aquel momento hasta la comunicación dirigida por el Sr. Alcalde-Presidente a la Delegación Municipal de Infraestructuras del Ayuntamiento de Fuengirola, remitida con fecha 4 de Mayo de 2001, en la que se prestaba conformidad a la elaboración de un “Estudio de adecuación de los Servicios contra Incendios y Salvamento” y a su presupuesto.

En base a lo anterior, estimamos que si bien de facto, el Ayuntamiento de Mijas al figurar integrado en el Consorcio aludido, cuya duración se previó indefinida y, que formalmente no ha sido disuelto, podía constar o aparecer como Entidad Local que presta el servicio de prevención y extinción de incendios; lo que por aplicación de lo establecido en el art. 26.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril, le resultaba de obligado cumplimiento.

En consecuencia, considerando que la mencionada obligación resultaba de cumplimiento ineludible por expresa prescripción legal para los Municipios de más de 20.000 habitantes, (Mijas rebasa tal cifra de población, tiene 39.302 habitantes de derecho, según el Instituto de Estadística de Andalucía), el Ayuntamiento mijeño, por sí o asociado debió hacer frente a tal imposición legal en la prestación del referido servicio; lo que no había hecho pues ni había cumplido sus obligaciones en el Consorcio, ni a título individual.

Por todo ello, formulamos al Ayuntamiento Pleno la siguientes Resoluciones:

“Recordatorio “del deber de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 26.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril, que establece:

« 1.- Los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

(...)

c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes además:

Protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios, instalaciones deportivas de uso público y matadero»”.

En consecuencia con lo anterior, también formulamos a la Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de Mijas **Recomendación** concretada en que *“en ejercicio de las funciones que a la misma corresponden por aplicación de lo establecido en el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, citada, proceda a incluir en el orden del día de Convocatoria del Pleno Municipal la propuesta de acuerdo pertinente en orden a la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios; bien asumiendo los compromisos contraídos por el Ayuntamiento en el*

ámbito del Consorcio al que hemos hecho alusión; o bien, procediendo con respeto a lo señalado en los Estatutos de aquel ente asociativo, retirándose del mismo (con independencia de que deba hacer frente a los compromisos pendientes) y resolviendo prestar por sí o en otra forma asociada (que se estime oportuna) el servicio mínimo obligatorio que se expresa, a la mayor urgencia posible. Debiendo acordarse, en cualquier caso, las modificaciones y consignaciones presupuestarias que cada opción de las expuestas demande y reclame”.

La respuesta municipal aceptó nuestras resoluciones, decidiendo crear el citado servicio municipal por sí solo, sin integrarse en una entidad supramunicipal.

24. 2. Función Pública Local.

24. 2. 1. Retrasos en el pago de las retribuciones a los empleados municipales.

En el Informe de 2001, Sección Segunda, Capítulo XII, Epígrafe 2.2.1., dábamos cuenta de las actuaciones realizadas en la **queja 01/2441** promovida por varios funcionarios del Ayuntamiento de Paterna del Campo (Huelva), en relación con el retraso en el pago mensual de las retribuciones del personal, y quedamos a la espera de la contestación municipal a la **Recomendación y Sugerencia** formuladas sobre la ordenación del pago de las nóminas devengadas y pendientes de cobro por el personal del Ayuntamiento y el establecimiento del Plan de Disposición de Fondos de la Tesorería.

Como quiera que ha transcurrido más que un tiempo prudencial (más de seis meses), sin obtener respuesta a las resoluciones formuladas, resolvimos la inclusión del expediente de queja en el presente Informe Anual.

24. 2. 2. Aprobación y aplicación de Ofertas de Empleo Público.

En el último Informe dimos cuenta de la **queja 01/1707**, Sección Segunda, Capítulo XII, Epígrafe 2.2.2., promovida de oficio por esta Institución ante las Corporaciones Locales de Andalucía (Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes), en relación con las políticas sobre recursos humanos en cuanto al acceso a la función pública local en la Comunidad Autónoma.

Una vez valorada la abundante documentación recibida, hemos comprobado diversas carencias, disfunciones y necesidades en materia de recursos humanos, en mayor o menor grado, en las distintas Corporaciones locales consultadas, efectuándose diversas consideraciones, valoraciones y conclusiones de los distintos aspectos tratados, y procediendo a trasladar las medidas, que a continuación se reseñan:

“Asimismo, como consecuencia de la información y documentación obtenida trasladamos a los Presidentes de las Corporaciones Locales las siguientes recomendaciones:

1- Proceder, de no estar aprobada, a la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo, considerando que es el instrumento que, no sólo conforma la estructura orgánica de la respectiva Corporación Local y las retribuciones de su personal, ya sea funcionario de carrera o personal laboral, sino que, además, esta Relación de Puestos regulará igualmente otros aspectos tan importantes como la provisión y selección de los puestos de trabajo, la movilidad, el sistema

de incompatibilidades y desarrollo, en definitiva, de la carrera administrativa del personal al servicio de la Administración Local.

2- Valorar la posibilidad de elaborar, y en su caso aprobar, un Plan de diagnóstico global de la situación de recursos humanos, considerando que la planificación es un instrumento esencial para cumplir con los principios de eficiencia que deben presidir toda política de Recursos Humanos.

3- Necesidad de aprobación de Oferta de Empleo Público, una vez aprobados los Presupuestos y decididas las plazas a incluir en la misma, entre las que deberán figurar las plazas de plantilla ocupadas por funcionarios interinos o personal laboral temporal, lo anterior, considerando que las Corporaciones Locales deben aprobar anualmente, a través del Presupuesto, las plantillas de todos los puestos de trabajo de funcionarios, personal laboral y eventual.

4- Instar a la convocatoria de procesos selectivos para cubrir las plazas vacantes incluidas en la Oferta Pública de Empleo, y que dichos procesos se planifiquen y efectúen con la agilidad necesaria para evitar disfunciones y acumulación con el desarrollo de otras Ofertas anuales.

5- Promover medidas encaminadas a resolver la inestabilidad de los colectivos de interinos y contratados laborales temporales, mediante el aumento de la estabilidad en el empleo de los trabajadores de las Administraciones Públicas y con un control estricto de la temporalidad, a través de las correspondientes convocatorias periódicas de las pruebas selectivas para acceder con carácter permanente.

6- Aprobar, en su caso, normas de selección para cubrir vacantes temporales (interinos o laboral), siguiendo principios de igualdad, mérito y capacidad, así como publicidad, conforme el art. 103.3. de la Constitución.

En estas normas y convocatorias para la selección del personal al servicio de las Corporaciones Locales, conforme a los criterios jurisprudenciales, sería procedente, no incluir la valoración como mérito del “tiempo en desempleo”; eliminar las entrevistas puntuables, incorporar pruebas prácticas y teóricas, ponderar los méritos baremables de forma que no supongan obstáculo a la participación de aspirantes sin servicios previos.

En definitiva, con estas medidas que hemos recomendado pretendemos impulsar las decisiones políticas y administrativas para contribuir a la mejora del funcionamiento de los servicios públicos locales, mediante el cumplimiento de lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Española.

De estas consideraciones se dará traslado a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP) y Consejería de Gobernación, para su conocimiento y efectos oportunos, en orden a avanzar en la mejora de los servicios públicos locales, y en la efectividad de los derechos constitucionales en los Municipios andaluces.

Agradecemos, en general la cooperación prestada por las Corporaciones Locales a las que nos hemos dirigido para obtener información y rogamos nos

faciliten respuesta escrita a cada una de las recomendaciones, a la mayor brevedad posible, poniendo de manifiesto su aceptación o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas”.

24. 2. 3. Tasas por Derechos de examen en pruebas selectivas.

Damos cuenta de la resolución municipal finalmente adoptada por el Ayuntamiento de Palomares del Río (Sevilla), en relación con la **queja 00/3080**, sobre el importe de las Tasas por derechos de participación en pruebas selectivas, de la que hicimos reseña expresa en los Informes de 2000 (Epígrafe 2.2.8.) y 2001 (Epígrafe 2.2.4).

De la información municipal recibida resultó que las resoluciones formuladas por esta Institución fueron aceptadas, quedando pendiente de proponer al Pleno de la Corporación la modificación de la Ordenanza Fiscal en el sentido de establecer la exención de dichas Tasas para las personas con discapacidad igual o superior al 33 por ciento, así como a las personas en desempleo inscritas como demandantes de empleo con una antelación mínima de un mes a la fecha de aprobación de las bases de las futuras convocatorias de procesos selectivos.

En consecuencia, dimos por concluidas las actuaciones, al aceptarse nuestra resoluciones.

Igualmente, debemos dar cuenta de la resolución definitiva adoptada por esta Institución en la **queja 00/2593**, incluida en el anterior Informe 2001 (Epígrafe 2.2.4.). De las actuaciones promovidas ante la Diputación Provincial de Córdoba, y en su caso, Patronato Provincial de Servicios Sociales, concluimos que de las Resoluciones de 6 de Julio de 2001, del Defensor del Pueblo Andaluz, había sido aceptada únicamente la **Sugerencia** formulada sobre modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Derechos de Examen, estableciendo la exención para discapacitados y desempleados.

Considerando que, desde los órganos de gestión del citado Patronato Provincial se habían dado instrucciones para elevar al Consejo de Administración propuesta para que se regulase expresamente las exenciones de tasas por derechos de examen en los supuestos recomendados por esta Institución.

En cuanto a la **Recomendación** trasladada instando a dicho Organismo Provincial a la devolución de las tasas abonadas por los participantes en el proceso selectivo a que se refería el expediente, se fundamentaba por la Gerencia del Patronato que no procedía la pretensión del interesado ya que así se había resuelto por sentencia dictada por el Juzgado núm. 1 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Córdoba; argumento que en opinión de dicho Organismo, validaba su forma de actuar.

Con la respuesta recibida, entendimos que se producía una discrepancia técnica en cuanto a la forma de afrontar la situación objeto de la **Recomendación** formulada, pues el citado Patronato Provincial carecía, en el momento de aprobación de las bases reguladoras del proceso selectivo, de norma habilitante para percibir dicha Tasa: es decir, cuando se exigió la tasa, el organismo provincial no disponía de Ordenanza al respecto.

En consecuencia, al no obtenerse una justificación adecuada para no aceptar la **Recomendación** formulada sobre la devolución de las Tasas, procedimos a la inclusión del

expediente de queja en el presente Informe Anual, ya que siendo posible una solución positiva y ésta no se ha conseguido.

24. 2. 4. Límite de edad para el acceso a puesto de trabajo en la Administración Pública.

La **queja 02/394** fue promovida de oficio por esta Institución fundamentada en la información inicial facilitada por un ciudadano andaluz, y posteriormente ratificada por la publicación insertada en el Boletín Oficial de la provincia de Málaga, número 13 de fecha 21 de Enero de 2002, por la que tuvimos conocimiento de la convocatoria y bases generales que habrían de regir la provisión de las plazas vacantes de personal laboral de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, incorporadas a la Oferta de Empleo Público correspondiente a los años 1999 y 2001.

Entre los requisitos exigidos a los candidatos/as para ser admitido/a a la realización de dichas pruebas, se incluía el de limitar la edad de los/as participantes en *“no exceder de la edad en que falten menos de diez años para la jubilación forzosa por razón de edad”*.

En relación con esta limitación de edad, efectuamos las siguientes consideraciones.

Primero.- El Tribunal Constitucional ha mantenido que la igualdad en el acceso a la función pública que exige el art. 23.2 ha de predicarse únicamente de las condiciones establecidas para el acceso a cada cargo o función, en términos generales y abstractos y no mediante referencias, individualizadas y concretas, no pudiéndose exigir para tal acceso requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, mas teniendo tanto el legislador como la Administración un amplio margen de libertad para dotar de contenido concreto en cada caso a conceptos indeterminados como los de mérito y capacidad.

Segundo.- Aplicando tan significativa doctrina, se llega a la conclusión de que el cuestionado requisito impuesto por la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura del Excmo. Ayuntamiento de Málaga resultaría nulo al no aparecer justificación de la desigualdad que pudiera excluirle del art. 14 de la Constitución. En efecto, no cabe justificarlo en carecer de antecedentes de cotización a la Seguridad Social que permita alcanzar la jubilación en la misma al cumplir los sesenta y cinco años, cuando esta es una circunstancia secundaria, de futuro, que en todo caso debe ceder ante el derecho al trabajo constitucionalmente reconocido, sin perjuicio de que los aspirantes/as al cumplir los 65 años devenguen o no una prestación.

Tercero.- Cuestión distinta sería que para determinados puestos de trabajo en la Administración Pública esté justificado limitar la edad de acceso (caso de los Policías Locales), pues, como se deduce de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Noviembre de 1992, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no habría infracción de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución Española en la exigencia de una determinada edad para acceder a ciertos puestos de trabajo.

Cuarto.- La convocatoria que aquí se cuestiona no incluye plaza alguna en la que por las funciones y/o características específicas de las mismas, se requiera una determinada edad para su desempeño o ejercicio.

Quinto.- Además, la aplicación generalizada del límite de edad en las convocatorias de acceso a la función pública local es susceptible de producir resultados injustos y perjudiciales para los ciudadanos, así como dudosamente compatible con la doctrina constitucional sobre acceso a la función pública.

Así, la limitación por edad establecida por la Gerencia Municipal para el acceso a las plazas incluidas en la convocatoria que fue objeto de la queja estaría fundamentada en disposiciones vigentes en materia de régimen local cuya constitucionalidad se cuestionó por esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, pues el establecimiento de un límite general como el que nos ocupa supone una discriminación por razón de edad, proscrita por el art. 14 de la Constitución Española, y una limitación injustificada del acceso a funciones y cargos públicos.

Por cuanto antecede, consideramos inconstitucional dicha exigencia (límite de edad) por vulnerarse el art. 23 del Texto Constitucional, entendiendo que la misma no debe tenerse en cuenta en las bases de las convocatorias de acceso a la función pública y por tanto no existe límite máximo salvo la edad de jubilación (65 años) y las excepciones antes apuntadas para el desempeño de funciones de determinados Cuerpos funcionariales y/o laborales

En vista de tales hechos, promovimos la indicada actuación de Oficio ante la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Málaga, y comoquiera que la convocatoria y las bases reguladoras de este proceso selectivo eran públicas y el plazo de presentación de solicitudes por parte de los interesados/as se encontraba abierto en aquel momento, procedimos a formular a la Presidencia del organismo **Recomendación** en el sentido de que *“promoviera con carácter urgente la modificación del requisito de edad -en cuanto al límite establecido- en la convocatoria para la provisión de las plazas vacantes en la plantilla de personal laboral, publicada en el BOP de Málaga número 13 de fecha 21 de Enero de 2002, adoptándose el oportuno acuerdo por el órgano competente en cuanto no debería tenerse en cuenta el mismo en las bases reguladoras de dicha convocatoria”*.

Al mismo tiempo elevamos a la consideración del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales la necesidad de que promoviese las actuaciones oportunas ante el Ministerio de Administraciones Públicas al objeto de derogar el reiterado precepto 135 b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, por su inconstitucionalidad al vulnerarse el art. 23 del Texto Constitucional.

Puntualmente recibimos contestación por parte del Ayuntamiento de Málaga en la que se aceptaba la Resolución formulada por esta Institución.

Igualmente, cuando redactamos este Informe se ha recibido contestación del Defensor del Pueblo Estatal en la que se nos informa sobre las últimas actuaciones realizadas y la respuesta del citado Ministerio.

En este sentido, el propio Ministerio considera *“(…) que en la actualidad este requisito debe entenderse como no aplicable por las corporaciones locales, ya que, el plazo de los diez años fijado en dicho artículo respondía a la exigencia de que los funcionarios locales, integrados en aquel momento en la MUNPAL, debían cotizar al menos tres trienios para devengar derechos pasivos, siendo que ahora los funcionarios de Administración local se encuentran encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en virtud del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, y por ello, el requisito de que falten menos de diez años para*

alcanzar la jubilación forzosa ha dejado de tener virtualidad alguna, ya que en el Régimen General de la Seguridad Social se exige una cotización mínima de quince años”.

El mismo informe reseña que por parte ministerial “(...) *no existe obstáculo para aceptar la recomendación formulada de realizar cuantas actuaciones resulten oportunas para proceder a la modificación del artículo 135.b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril,derogando expresamente el citado requisito de edad”.*

Concluía el informe significando que, por razones de fechas dicha modificación no había podido ser incluida en la Ley 53/2002, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que sí había introducido otras modificaciones del citado Real Decreto Legislativo, y dado que no se conocían datos que permitieran deducir que se fuera a aprobar próximamente el Estatuto Básico de la Función Pública, por el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales se había instado nuevamente al Ministerio de Administraciones Públicas en el sentido de que, hasta tanto se promulgara la nueva Ley, no se debería demorar más la adopción de algún otro tipo de solución a este problema, dado que muchas de las más de 8.000 entidades locales existentes, siguen considerando formalmente aplicable dicho requisito.

24. 2. 5. Denuncias de empleados municipales por posible “acoso laboral”.

En la **queja 02/251**, **queja 02/570** y **queja 02/571** , los/as interesados/as, en sus escritos denunciaban los presuntos incumplimientos que se venían produciendo por la Delegación de Interior y por la Delegación de Urbanismo del Ayuntamiento de Écija (Sevilla), respecto a lo acordado en el Reglamento de Funcionarios y en la **queja 02/579** en el Convenio laboral; sobre las condiciones de trabajo más esenciales, con motivo de reestructuraciones organizativas en las Delegaciones municipales.

Estas actuaciones, según reclamaron los/as propios/as interesados/as como todos/as los/as representantes sindicales en el Ayuntamiento, se vienen llevando a cabo sin conocimiento previo del personal funcionario afectado y representantes, pese a que implican desplazamientos de puestos de trabajo, apartándoseles de sus anteriores funciones sin causa objetiva ni motivada; manteniendo una situación de no asignación de tareas o funciones durante mucho tiempo (algunos/as desde los meses de verano de 2000).

Asímismo, aportaron documentación acreditativa de estar en tratamiento médico como consecuencia de la larga situación padecida.

Trasladada la información municipal recibida a los interesados, estos nos comunicaron que la situación laboral se encontraba normalizada en cuanto a la prestación de funciones, pero no así en el ejercicio de derechos tales como permisos por asuntos propios o acceso a cursos de formación, pues se les han denegado sin motivación; además mantenían que fueron privados de funciones durante varios meses, sufriendo un “aislamiento laboral”, afectando negativamente a varios derechos constitucionales que entendían conculcados.

Hay que significar que en esta Institución mantuvimos entrevistas con personas afectadas por los hechos anteriores y con los representantes sindicales.

En este asunto efectuamos dos valoraciones:

- En el ámbito normativo aplicable por el Ayuntamiento, no existía una tipificación específica de la conducta del acoso laboral, aunque algunas previsiones del Reglamento del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Écija, en el art. 36 sobre “Derechos al Cargo” y en el art. 37 “Derecho a la Información”, podían ser aplicables ante estas prácticas del mobbing, referido a una violencia psicológica en los ambientes de trabajo.

- El art. 8.4 del repetido Reglamento determina la procedencia de la consulta a los representantes sindicales cuando las decisiones municipales en materia de organización «...puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos...».

Asimismo, trasladamos a la Alcaldía varias consideraciones generales para que se tuvieran en cuenta, en el consecuente proceso de toma de decisiones futuras, que reseñamos a continuación:

- Se describe la práctica del fenómeno “mobbing”, en su terminología anglosajona, como una conducta hostil o intimidatoria que se practica contra las personas en el ámbito laboral desde una posición jerárquica superior o desde un grupo de iguales hacia los que este mantiene una subordinación de hecho.

- En todos los casos, las conductas denunciadas se manifiestan de modo reiterativo, durante más de un año, y se acompañan como elementos de justificación, documentos relativos a órdenes de trabajo inadecuadas o imputaciones de infracciones laborales sin fundamento.

- Además, los trabajadores y trabajadoras afectados, alegan bajas laborales, por depresión y angustia, como consecuencia de la larga situación de acoso laboral.

- En algunos casos, el conflicto generado, ha terminado en un despido laboral, con las consiguientes secuelas en el estado de salud y socioeconómico.

- Las consecuencias de estas prácticas inciden negativamente, no solo a los trabajadores sino a su entorno laboral; a sus compañeros de trabajo, su familia y a la propia Administración o empresa en la que trabajan.

- Por tanto, se tratan de conductas que modifican las condiciones de trabajo, discriminando o postergando al trabajador, y suponen una violación de las normas laborales, tanto las recogidas en el Estatuto de los Trabajadores o Ley de Función Pública, como en los Convenios Colectivos o Acuerdos de Condiciones de trabajo del personal de la Administración.

Pues bien, desde la perspectiva de la supervisión a la Administración que corresponden al Defensor del Pueblo Andaluz, el acoso moral implica una violación de los derechos fundamentales de la persona en cuanto trabajador, y, por ello, de principios y preceptos relevantes de nuestra Constitución: la dignidad de la persona (art. 10), la igualdad ante la ley y la no discriminación (art. 14), el derecho a la integridad personal (art. 15), el derecho al trabajo (art. 35), el derecho a la salud (art. 43).

En nuestra legislación laboral no está contemplado directamente el acoso moral como práctica prohibida a no ser discriminado o derecho a una ocupación efectiva y ajustada a la categoría laboral, ni hay instrumentos legales verdaderamente eficaces para combatirlo. De ahí la necesidad de modificar importantes normas laborales: El Estatuto de

los Trabajadores, la Ley de Procedimiento Laboral, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y la Ley 30/1984, de Medidas de Reforma de la Función Pública.

Las medidas de índole legislativa deberían abarcar, desde la tipificación expresa de estas conductas en las normas administrativas y laborales correspondientes, hasta los acuerdos resultantes de la negociación colectiva en los diversos ámbitos, a la valoración como riesgo laboral a fin de que puedan establecerse y adoptarse las medidas preventivas correspondientes.

Todo ello, compatibilizando las medidas que protejan a los funcionarios de estas posibles situaciones de acoso moral, con las cautelas necesarias que permitan constatar la realidad de estas prácticas abusivas, a fin de evitar generalizaciones en la invocación injustificada de este motivo que pudiera terminar afectando al eficaz funcionamiento de un servicio público.

En el supuesto examinado en las quejas, las resoluciones del Delegado de Urbanismo de fecha 5 de Marzo de 2001, sobre traslados de los afectados; se motivan en “... *la reorganización del Área de Urbanismo de Excmo. Ayuntamiento de Écija*”; pero las irregularidades denunciadas se refieren a un periodo anterior, de Julio del año 2000 hasta esa fecha de 5 Marzo de 2001; situación que puede tener una entidad suficiente para, que caso de no justificarse el traslado simultáneo o, al menos, en un tiempo prudencial con el resto del personal a las nuevas dependencias del Área de Urbanismo en la Alcarrachela, considerar que se estaría limitando el ejercicio del derecho al cargo reconocido en el art. 63.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (LFCE), y en el propio art. 36 del Reglamento de Funcionarios del Ayuntamiento, como derecho a desempeñar las funciones correspondientes, que deben conocer los funcionarios en base a los arts. 64 de la citada LFCE y art. 37 del repetido Reglamento municipal.

En relación con lo anterior, significar que la potestad de autoorganización de los servicios que corresponde a la Administración responde a un fin último, que no es otro que garantizar las necesidades y el buen funcionamiento del servicio; pero tiene como límite la “desviación de poder”, definida como “el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico”.

Además, estimamos que se podrían evitar, en lo sucesivo, situaciones anómalas como las denunciadas con motivo de reestructuraciones organizativas municipales, dando participación efectiva a la Junta de Personal en estos procesos.

Por tanto, concluimos que las decisiones administrativas de mantener a los funcionarios en otras dependencias administrativas distintas a las de sus compañeros, sin asignación de funciones que correspondían a su Cuerpo o Escala de pertenencia y puesto de trabajo de destino, implicaría una arbitrariedad, si carece de justificación objetiva y razonable; condición esta última que no apreciábamos en la información municipal recibida y en lo manifestado por los representantes sindicales.

En base a lo anterior, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Écija (Sevilla) **Sugerencia** para que *“promoviese en el marco de la negociación y determinación de las condiciones de trabajo con los representantes del personal funcionario municipal, conforme a las previsiones de la Ley 9/1987, de 12 de Junio, la introducción en el Reglamento del personal funcionario de ese Ayuntamiento, de cláusulas antimobbing y la tipificación del acoso psicológico, en el trabajo como infracción disciplinaria, así como las*

medidas necesarias para garantizar la efectividad de las técnicas de tutela ya existentes o incorporar nuevas, entre la que la prevención debe ser primordial.

En relación con lo anterior, entendemos que debe ser la Junta de Personal el órgano que asuma las funciones de prevención de riesgos laborales conforme prevé el propio art. 65 del Reglamento del Personal Funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Écija”.

Posteriormente, en la sede del Defensor del Pueblo Andaluz, el día 23 de Octubre de 2002, se reunieron el Defensor, el Concejal Delegado de Interior, la Directora del Área de Interior y el Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Écija, así como el Asesor de Área, para tratar sobre las quejas planteadas por diversos trabajadores y personal funcionario de la citada Corporación Municipal.

Por parte de los representantes municipales se hizo entrega de diversa documentación (Convenio del Personal Laboral, Reglamento de Personal Funcionario, Convenios reubicación del personal afectado en otros servicios municipales y varias sentencias sobre nombramientos provisionales de personal municipal, así como de la disponibilidad de los Policía Locales). Asimismo, a requerimiento de este Comisionado, manifestaron que enviarían el resto de la información solicitada en las quejas, así como respuesta a las Resoluciones formuladas.

Como quiera que no se recibía contestación sobre las actuaciones realizadas con motivo de la **Sugerencia** mencionada, y su aceptación o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla, reiteramos a la primera autoridad municipal dicha contestación; sin embargo, pese a los escritos y contactos telefónicos con el asesor jurídico municipal que asistió a la reunión celebrada en la Institución el pasado 23 de Octubre de 2002, ninguna respuesta hemos obtenido, sobre las medidas concretas, cuya promoción se sugieren, ni en sentido positivo ni su rechazo con fundamentación de los motivos, como se esperaba de lo concluido en la repetida reunión.

No obstante, hemos insistido, ante la Alcaldía significándole que, sin perjuicio de que consideramos que; aunque en el fondo del asunto subyacen conflictos laborales con personal funcionario y laboral, algunos residenciados en vía jurisdiccional; no es óbice, para que esa Alcaldía acepte plenamente nuestra intervención, ya suministrando la información imprescindible para ejercer nuestras funciones de defensa de los derechos constitucionales, o ya respondiendo a las **Sugerencias** formuladas, como medio para resolver estos conflictos laborales, que afectan, en última instancia, a los principios que deben informar las actuaciones de las Administraciones Públicas según el art. 103.1 de la Constitución.

Estamos a la espera de mantener reunión definitiva donde se entregará la respuesta y documentación correspondiente.

24. 2. 6. Procedimientos selectivos de acceso a la función pública local. Acceso a los expedientes, ejercicios, baremación, etc.

El interesado de la **queja 01/2613** denunciaba presuntas irregularidades en el proceso selectivo para cubrir plaza de Auxiliar Administrativo en el Ayuntamiento de Cártama (Málaga), turno de discapacitados; de la tramitación del expediente en la que debimos reiterar a la Administración Municipal el envío del informe requerido porque demoraba su remisión, concluimos nuestras actuaciones al no formular alegaciones el interesado y no encontrándose fundamentos más que para el archivo del expediente.

La **queja 01/2807** fue admitida a trámite ante el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz) con objeto de que se contestara por el mismo la petición formulada por el interesado sobre los motivos por los que fue declarado no apto en las pruebas de acceso al Cuerpo de la Policía Local.

Una Sección Sindical del Ayuntamiento de Cádiz, presentó la **queja 01/3413**, en relación con las normas para la contratación de personal laboral temporal para la central del 092 de la Policía Local, ante la posible usurpación de funciones por parte del personal seleccionado al realizar funciones que hasta la fecha entendían eran funciones encomendadas a los Agentes de la Policía Local.

De la información recaba del Ayuntamiento estimamos oportuno trasladar a la representación sindical las siguientes consideraciones:

“1. En principio, entendemos que el catálogo de derechos y deberes que componen la relación laboral básica de los trabajadores al servicio de las Administraciones Públicas no dista mucho del de los funcionarios públicos.

2. Respecto a la creación de plaza de personal laboral, o de modificación de plaza/puesto de trabajo que desempeña personal funcionario para ser ocupado por personal laboral, debemos significar que la creación/modificación de las plazas y la plantilla corresponde a la potestad de autoorganización atribuida a todas las Administraciones Públicas; en el caso de un Ayuntamiento esta competencia corresponde al Pleno Corporativo. Por otra parte, el personal laboral contratado en la Central 092, y por las funciones enumeradas en el informe municipal recibido, se desprende que no realizarán función pública que implique el ejercicio de autoridad, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente al personal sujeto al Estatuto funcional.

3. Entre los deberes de los trabajadores en régimen laboral es necesario señalar que rigen, de un lado, las regulaciones generales del Estatuto de los Trabajadores, básicamente las que dan lugar al despido disciplinario según el artículo 54 del mismo y, en general, las que se contienen en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de Agosto, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social; y por otro lado, las que derivan de los convenios colectivos y de las normas generales de función pública y que tienen por objeto esencialmente la fijación de deberes específicos tales como el acatamiento a la Constitución, el deber de obediencia específico, el deber de colaboración, el sigilo profesional -reforzado aquí con la posibilidad de incurrir en delitos específicos que el Código Penal prevé para los funcionarios en el ejercicio de sus cargos-, y la aplicación del régimen de incompatibilidades de carácter general.

4. La concreción de los derechos y deberes del personal laboral al servicio de la Administración Pública es una adición de las normas estrictamente laborales -tanto en las establecidas en el propio Estatuto de los Trabajadores como en las normas laborales estrictas- y las que, procedentes de la función pública general, se les aplica en razón a que, por su ámbito de aplicación, obligan a todo el personal que preste servicios a la Administración Pública, con independencia de la naturaleza de su régimen jurídico.

5. *El deber de sigilo profesional puede considerarse como básico para todo empleado público -dentro de la relación laboral- funcional- ya que el ejercicio de funciones públicas puede permitir el acceso a la denominada «información privilegiada» .*

Este deber de sigilo o secreto profesional es, en puridad, un deber de contenido no homogéneo susceptible de graduación en su punición en función de la importancia que al Ayuntamiento de Cádiz le merezca la información en cuestión.

6. *Los datos del padrón de habitantes y de otros registros públicos, sean municipales o no, son confidenciales y el acceso a los mismos se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.*

En consecuencia, a nuestro entender, no consideramos la existencia de irregularidad en la actuación municipal denunciada, y no podemos podíamos compartir la argumentación sindical sobre la posible vulneración de derechos fundamentales e invasión de la intimidad de las personas por el hecho de que el personal destinado en un servicio público -Central del 092 de la Policía Local- se encontrara vinculado jurídicamente, en este caso, con el Ayuntamiento de Cádiz, por una relación de servicios sometida al Derecho Laboral.

No obstante, aprovechamos la ocasión para significar a la Alcaldía la necesidad de que se adoptaran las medidas organizativas que permitieran el adecuado control y supervisión necesarios, para garantizar que el acceso y correcta utilización de los datos confidenciales del padrón de habitantes y de otros registros públicos, fueran municipales o no, se efectuara conforme se establece en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, comprendíamos la preocupación de la Sección Sindical por el asunto planteado y, por ello, le instábamos a que en el supuesto de que tuviese conocimiento de que el personal destinado en el Servicio de la Central 092 de la Policía Local, violase el secreto profesional o faltara al debido sigilo profesional respecto a los asuntos que conocieran por razón de su cargo, podrían presentar la correspondiente denuncia ante las autoridades municipales, y en su caso, ante los Tribunales de Justicia.

En las siguientes quejas que se indican, se planteaban cuestiones sobre los procesos selectivos convocados por Ayuntamientos andaluces para cubrir con carácter definitivo plazas de funcionarios y/o laborales.

La **queja 01/3837** fue presentada por el Colectivo de Vigilantes de playa del Ayuntamiento de Málaga solicitando la mediación de la Institución para resolver el conflicto sobre el periodo de contratación como trabajadores fijos discontinuos. De la tramitación del expediente pudimos confirmar que no existía acuerdo municipal respecto al periodo de contratación mínimo de dichos trabajadores; únicamente se constató que del acuerdo plenario de 26 de Octubre de 2001 se desprendía que el anterior acuerdo de 21 de Septiembre de 1998 se refería exclusivamente al mandato del Pleno a la Comisión de

Organización, Economía, Hacienda y Personal para que en el plazo máximo de tres meses propusiera al Pleno las medidas necesarias para, entre otras, la ampliación de periodo de trabajo de dicho colectivo hasta un máximo de 6 meses al año.

En consecuencia, con este acuerdo, no podía afirmarse que el periodo de contratación mínimo del personal de Vigilantes de Playa fuera de 6 meses. No obstante, sí se observó el incumplimiento por dicha Comisión del acuerdo plenario citado. Y, en este sentido, se significó a la Alcaldía la necesidad que, como máxima autoridad municipal, promoviera las actuaciones necesarias para que por dicha Comisión se elevase a conocimiento del Pleno de la Corporación la propuesta que considerase oportuna, en cumplimiento del acuerdo plenario de 21 de Septiembre de 1998, y en todo caso, atendiendo a las necesidades del servicio que presta el Colectivo de Vigilantes de Playa.

En la **queja 01/4166** se denunciaba la posible actuación irregular del Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla) en el proceso selectivo para la contratación de un Delineante, en relación con la exclusión de un candidato por presunta causa de incompatibilidad. Sin perjuicio de que tras el estudio de la información municipal se pudiera concluir sobre la no existencia de actuación irregular en el proceso, sí consideramos la necesidad -y así se lo trasladamos a las autoridades locales- de que en las bases de convocatorias que se efectúen para cubrir puestos de trabajo en dicho Ayuntamiento, se precise, con suficiente claridad, las causas de posibles incompatibilidades para ocupar, en su caso, el(los) puesto(s) ofertado(s), y evitar con ello, situaciones como la acaecida en este expediente de queja, en la que consideramos que el interesado podría haber sido excluido indebidamente de la relación de admitidos

En este caso, le significamos que la supuesta situación de incompatibilidad que pudiera argumentarse por la Administración, debe estar referida al momento de la toma de posesión del candidato seleccionado; y será éste a quién corresponde optar por uno u otro puesto de trabajo, en su caso.

Finalmente, el Ayuntamiento resolvió dejar sin efectos la convocatoria efectuada por "pérdida sobrevenida del objeto", al incorporarse al puesto de trabajo ofertado el funcionario titular del mismo.

La **queja 02/422**, fue presentada por varios participantes del proceso selectivo realizado por el Ayuntamiento de Sevilla para cubrir plazas de Auxiliares Administrativos, en relación con la actuación del Tribunal Calificador que en el ejercicio práctico de informática, no se había preservado la identidad de los/as participantes en el mismo y, en definitiva, por la falta de la adopción de medidas que hubiesen salvaguardado la identidad del/a participante, como exigían las normas reguladoras de la función pública, y garantizar con ello, el principio constitucional de igualdad en el acceso a los empleos públicos, por lo que procedería -según el petitum de la queja- promover las actuaciones oportunas para anular dicho ejercicio y su repetición.

Del pormenorizado y detallado informe municipal recibido entendimos que no existió irregularidad alguna en la actuación municipal en el proceso selectivo a que se refiere la queja, ya que se garantizó el anonimato de los opositores en las pruebas celebradas, el desarrollo de las pruebas y los criterios de calificación fue correcto y no ocurrió actuación administrativa arbitraria.

El Tribunal Calificador utilizó todos los medios materiales y personales de la mejor manera posible garantizando el principio de igualdad en las pruebas, y se evitó la filtración y comunicación entre los opositores de los exámenes.

A todos los opositores que lo solicitaron se les enseñó en presencia del tribunal el ejercicio realizado, así como los criterios de corrección fueron fijados y acordados por el Tribunal antes de proceder a la corrección de los ejercicios.

Un Sindicato con representación en el Cuerpo de la Policía Local y de Bomberos en Andalucía presentó la **queja 02/868** sobre presunta vulneración de las disposiciones legales vigentes, por parte del Ayuntamiento de Cádiz, en las bases reguladoras del proceso selectivo de 4 Guardas-Vigilantes del Área de la Policía Local, por exigir experiencia en Cuerpos de Seguridad Pública, requisito que sería insalvable para aquellos que no presten o hayan prestado servicios en dichos Cuerpos, vulnerando con ello, según el interesado, el principio de igualdad en que debe basarse el acceso a la función pública.

De la tramitación del expediente consideramos que la actuación municipal fue ajustada a la legalidad, en cuanto al fondo del asunto.

No obstante, pese a que en consecuencia, archivamos la queja, formulamos observación al citado Ayuntamiento en el sentido de que las peticiones de los interesados/as han de ser resueltas expresamente, según preceptúa el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo anterior, por cuanto que del informe recibido resultaba que se había dado respuesta expresa a la petición presentada por la representación sindical; indicando a las autoridades municipales que debería haber dado cumplimiento a aquella obligación.

Los interesados de la **queja 02/942** y **queja 02/1006**, manifestaban respectivamente, un posible trato discriminatorio que decían haber recibido por el Tribunal Calificador de la convocatoria de acceso al Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Sevilla, y expresaba su disconformidad con la puntuación otorgada en la bolsa de trabajo constituida por el Ayuntamiento de Córdoba.

La cuestión de fondo del asunto planteado en estas quejas se concretaba en la denominada discrecionalidad técnica de los tribunales o comisiones de selección constituidos para la selección de personal para cubrir puestos de trabajo (con carácter definitivo o temporal) en las Administraciones Públicas.

En este sentido, significábamos a los interesados que dichas Comisiones gozan de autonomía subjetiva y discrecionalidad técnica en sus juicios sobre la capacidad y preparación de los participantes, que no consienten objeción, contradicción o revisión por parte de la Administración llamada a aprobar su propuesta ni por la Jurisdicción Contenciosa, entre otras; por el contrario, en todo caso, dichos órganos están sujetos procedimentalmente a las exigencias del expediente administrativo del procedimiento selectivo en garantía de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica de los participantes en el mismo, y en cuanto al fondo están obligados a manifestarse siempre y únicamente en relación con los criterios objetivos al servicio de los principios de mérito y capacidad (sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Noviembre de 1990).

Desde esta Institución, se les comunicó que nunca se había entrado en la valoración sobre los criterios aplicados por las Comisiones de Selección para medir la capacidad y aptitud de los aspirantes, entre otras cuestiones, por carecer de medios para ello.

Por otra parte, las Comisiones de Selección deben contestar todas y cada una de las peticiones y/o reclamaciones que les sean formuladas por los participantes en los procesos selectivos y, en su caso, deberán facilitar el acceso de los mismos a su propio expediente (ejercicios realizados, méritos baremados, conocer las respuestas acertadas y errores cometidos, etc.).

La revisión de un ejercicio o el acceso a documentos elaborados por los participantes o que hacen referencia a ellos, constituye un derecho y no una concesión graciosa; por tanto, no puede la Administración, ni un Tribunal Calificador o una Comisión de Selección negarse a mostrar un ejercicio o examen escrito, realizado por el aspirante en una prueba selectiva.

Esta revisión entendemos contribuye a garantizar la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad que establece la Constitución en sus artículos 23.2 y 103.3.

Asimismo, debemos recordar que el artículo 105.b) de la Constitución garantiza el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo a los que afectan a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la integridad de las personas, lo que no es el caso que nos ocupa; este derecho ha sido regulado en el art. 37 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, la denegación debe ser motivada, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 54.1.a) y el apdo.4 del repetido art. 37 de la Ley 30/92.

En ambos caso, concluimos considerando que no existía actuación de la Administración que supusiera infracción de la legalidad ordinaria ni de los preceptos constitucionales que legitime nuestra intervención a la luz de lo dispuesto en el art. 54 de la Constitución Española y de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, por la que nos regimos.

24. 2. 7. Traslado de puesto de trabajo.

Por la **queja 01/3294** tuvimos conocimiento de la resolución adoptada por el Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla, sobre el traslado de un funcionario desde los servicios centrales (donde venía desempeñando sus funciones) a otras dependencias del mismo Instituto en otra zona de la ciudad.

Del estudio de las alegaciones aportadas por el interesado a la información municipal que se remitió, resultó que dicho traslado fue debido a *“razones de optimización de los recursos mediante la redistribución de efectivos que redundan en un mejor cumplimiento de objetivos del servicio”*, siendo además, según dicha información, una forma de organización *“habitual en el Instituto de Deportes dado que el mismo se compone de diversos centros de trabajo distribuidos por todo el término municipal de Sevilla...”*

Sin perjuicio de las razones argumentadas por la Administración Municipal sobre los motivos del traslado ordenado, sí pudimos constatar que faltó la necesaria previsión para que, al incorporarse al nuevo Centro de Trabajo, el funcionario trasladado dispusiese de los medios materiales para el desarrollo de sus nuevas funciones que, igualmente, debieron indicárseles por sus respectivos jefes.

En cualquier caso, dichas deficiencias (medios y funciones) asignadas quedaron posteriormente subsanados.

Nuestra valoración fue que, en puridad, en el traslado ordenado por el Instituto de Deportes no se había producido más que un traslado físico en cuanto la nueva ubicación del puesto de trabajo desempeñado por el funcionario, no existiendo cambio alguno en cuanto al puesto (funciones). Así, admitiendo que estamos ante una potestad de autoorganización como había reseñado el informe municipal, de amplio componente discrecional ciertamente, entendimos que la decisión no precisaba obligatoriamente la adopción de previo expediente, salvo que el traslado cuestionado hubiese supuesto una “remoción” encubierta, que no fue el caso.

En consecuencia, procedimos a concluir nuestras actuaciones al no observar actuación alguna de la Administración que implicase infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiera o menoscabara el ejercicio de un derecho o legitimara continuar las actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz, ya que la mera disconformidad o desacuerdo con una resolución administrativa, o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no puede, por sí sola, motivar nuestra actuación.

En todo caso, comunicamos a los responsables del Organismo Municipal la necesidad de adoptar las medidas oportunas para que situaciones como la denunciada no volvieran a producirse, de forma que, cualquier funcionario o trabajador municipal, una vez incorporado a su puesto de trabajo disponga de los medios materiales para el desempeño de las funciones que, en todo caso, deberán serle comunicada, al menos, por su jefe inmediato.

24. 2. 8. Bolsas de trabajo: su constitución y aplicación rigurosa.

La **queja 01/4272** fue presentada por varias interesadas, integrantes de la Bolsa de Trabajo de la Diputación Provincial de Sevilla, por la actuación de este organismo de incorporar con carácter preferente a dicha Bolsa a varias trabajadoras fijas y discontinuas procedentes de un Centro de trabajo del organismo Provincial, cuyos contratos fueron suspendidos mediante expediente de regulación por causas técnicas.

Con motivo de la tramitación de dicho expediente, se solicitó informe al Sr. Diputado del Área de Recursos Humanos que fue debidamente cumplimentado, y del que se dio oportuno traslado a las interesadas para que formularan las alegaciones que estimaran convenientes.

Del estudio de dicha información, así como de las alegaciones aportadas por las interesadas, se confirmó efectivamente los hechos denunciados por las mismas; por la Comisión Paritaria de Contratación se acordó la inclusión en lugares preferentes de la Bolsa de Empleo abierta en la Corporación Provincial, en las categorías profesionales de las trabajadoras afectadas por la suspensión, por delante de otras aspirantes que ya figuraban.

A la vista de lo actuado formulamos al Diputado del Área de Recursos Humanos del Organismo Provincial **Recordatorio** de deberes legales y **Recomendación** *“para que promoviese ante la Mesa Paritaria de Contratación, y en su caso, ante la Comisión Paritaria de Vigilancia, Seguimiento e Interpretación del Convenio Colectivo, la reparación de los perjuicios causados a las promotoras de esta queja, procediéndose a su contratación en las plazas vacantes que les correspondan, con derecho igualmente a ser indemnizadas/os en las cuantías correspondientes a los salarios que se hubieran devengado de haber sido*

contratados/as los/as integrantes de la Bolsa por su orden preestablecido; o bien por haberse demorado su incorporación a la vacante.

Lo anterior, considerando que la actuación de la Administración, previa al vínculo laboral con el trabajador/a, predomina en ella el carácter de poder público, pues está obligada a seguir lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto”.

Igualmente se formuló al Diputado, responsable de Recursos Humanos **Recordatorio** del deber legal y **Recomendación**, concretada “*en la necesidad de contestar, expresamente el escrito presentado por las interesadas, con fecha 7 de Noviembre de 2001, denunciando la incorporación irregular de las trabajadoras de la Residencia a la Bolsa de Trabajo y solicitando la nulidad de dicha actuación y de los contratos formalizados*”.

Con fecha 13 de Agosto de 2002, se recibió contestación del Jefe del Servicio de Personal del organismo Provincial, del que se desprendía la no aceptación de las Resoluciones formuladas por el Defensor del Pueblo Andaluz, y ninguna información sobre la petición de las interesadas.

A la vista de dicha respuesta, que no compartíamos se puso en conocimiento del Presidente, en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado, las actuaciones seguidas en el expediente de queja y las Resoluciones formuladas.

Esperando que por la Presidencia se reconsideraran las Resoluciones formuladas por esta Institución, al no existir causa legal alguna que justificara la incorporación de las trabajadoras a lugares preferentes de la Bolsa de Empleo, y que “*la problemática de desempleo que ocasionó el expediente de regulación de empleo y que afectó sensiblemente a las trabajadoras...*” (sic), no justificaba el incumplimiento del Convenio vigente y la regulación específica de la Bolsa de Empleo.

Como quiera que no se había recibido contestación, sobre las actuaciones realizadas con motivo de las Resoluciones mencionadas, se elevó a la Presidencia, estando pendientes de la respuesta preceptiva.

En la **queja 02/409** la interesada fue la coordinadora de trabajadores contratados de la Diputación Provincial de Granada, expresando su disconformidad con los criterios establecidos para la constitución de las bolsas de trabajo del Organismo Provincial.

De la información facilitada por el organismo provincial, y en concreto en cuanto a los criterios de constitución de las bolsas de trabajo, entendimos que no existía irregularidad alguna en cuanto a no considerar como mérito baremable los servicios prestados; por otra parte, consideramos bastante acertado la constitución de estas bolsas con el personal participante en el último proceso selectivo, siempre y cuando, este proceso, se hubiere regido por el principio de igualdad de trato referido a todos los ciudadanos, concretándose esa igualdad de trato en la exigencia y objetividad de las decisiones, de conformidad con los principios de mérito y capacidad establecidos, en los artículos 23 y 103 de nuestra Constitución.

En todo caso, concluimos que las especiales características de la Administración Pública y sobre todo, su sometimiento a un status en el que la imparcialidad y el servicio al interés general son ejes centrales de su funcionamiento, justifica que su personal sea seleccionado mediante procedimientos que aseguren el cumplimiento de los principios de

mérito y capacidad y la publicidad de sus actuaciones como elemento de garantía del sistema, que debe imperar en un Estado de Derecho.

24. 2. 9. Discriminación salarial empleados municipales.

En esta Institución se tramitó el expediente de **queja 02/204** promovido por un Agente de la Policía Local de Aracena (Huelva), por un posible trato discriminatorio en las retribuciones asignadas por el Ayuntamiento a los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local respecto a los demás funcionarios de la Corporación.

Del estudio del contenido del informe recibido de la Administración Municipal y de las alegaciones formuladas al mismo por el interesado, resultaba que dicho Ayuntamiento carecía de Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario y laboral de la Corporación Municipal, entre cuyas determinaciones deberá fijar preceptivamente el complemento de destino y el complemento específico asignado, en su caso, a cada puesto de trabajo.

En este sentido, entendimos necesaria la aprobación de la relación de puestos de trabajo que como instrumento de ordenación política de personal en la Administración Pública debe ajustarse a las necesidades que demanda la misma, al objeto de poder ofrecer un servicio más efectivo al ciudadano.

Trasladamos a la Alcaldía varias consideraciones que exponemos:

A través de la relación de puestos de trabajo se racionaliza y ordena la función pública, determina sus efectivos reales de personal de acuerdo con las necesidades de organización y de los servicios, trazando previsiones para su evolución futura, así como precisando los requisitos exigidos para su desempeño y clasifica y valora cada uno de ellos.

Para confeccionar la relación se partirá de los efectivos existentes, rectificando lo procedente con objeto de suprimir los puestos que no se consideren necesarios y añadir los que lo sean para el mejor funcionamiento de los servicios, con independencia de que no puedan ser ocupados de inmediato por falta de consignación presupuestaria.

Las potestades autoorganizatorias del Ayuntamiento de Aracena facultan a éste para estructurar su Función Pública y dirigir la actuación de todo su personal de acuerdo con los intereses del servicio público.

La figura de la Relación de Puestos de Trabajo se crea para la Administración Local en el artículo 16 de la ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, precepto que tiene carácter básico del régimen estatutario de los funcionarios públicos, aplicable al personal de todas las Administraciones Públicas, según el apartado 3º del artículo 1 de dicha Ley.

En base a lo anterior, se formuló a la primera autoridad municipal **Recordatorio** de deberes legales de observar determinados preceptos:

Asimismo, trasladamos **Recomendación** al objeto de que se promueva la elaboración y posterior aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de ese Ayuntamiento.

Cuando redactamos este Informe estamos a la espera de la respuesta municipal a dichas Resoluciones, de ésta y de resolución definitiva adoptada en el expediente daremos cuenta en el próximo Informe.

24. 3. Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

24. 3. 1. Ejercicio por Concejales de funciones representativas.

En la **queja 01/850** el interesado, Portavoz de un grupo municipal en el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), presentó escrito denunciando el incumplimiento por parte del Equipo de Gobierno Municipal del régimen de sesiones ordinarias de las Comisiones Informativas, acordado en sesión plenaria.

Refería que durante el año 2000 más del 62% de las Comisiones Informativas convocadas y celebradas fueron extraordinarias o extraordinarias urgentes lo que dificultaba el ejercicio normal de las funciones como miembros de la Oposición Municipal en dicha Corporación.

Del informe municipal recibido y de las alegaciones aportadas se desprendería que por la Alcaldía y, en su caso, por los respectivos Concejales-Delegados Presidentes de las Comisiones Informativas constituidas en la Corporación no se convocaban sesiones ordinarias de las mismas, con la periodicidad aprobada por el Pleno Municipal.

No obstante, a pesar de este incumplimiento, según la Alcaldía, no se habría ocultado información a los Concejales promoventes de la queja para el ejercicio de sus funciones ya que, en su defecto, se celebraban numerosas sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes; no obstante, entendimos que esta proliferación de sesiones extraordinarias, en las que se han tratado incluso asuntos que excedían de sus competencias (lo que favorecería aún más el acceso a la información municipal), entendemos no podía justificar en ningún caso el incumplimiento denunciado.

Tres conclusiones obtuvimos de la información y datos obtenidos:

- Que con la actuación de los Presidentes de dichas Comisiones -al no convocar sesiones ordinarias- se vulneraba el Acuerdo Plenario Municipal de 15 de Julio de 1999, que acordó, por mayoría y a propuesta del Sr. Alcalde, en cuanto al Régimen de Sesiones ordinarias de las Comisiones Informativas “.. *una sesión cada dos meses, excepto para la Comisión Especial de Cuentas, que tendrá una periodicidad anual.*”

- El Ayuntamiento no tiene aprobado Reglamento Orgánico Municipal.

- La Alcaldía ya se había recordado a los Presidentes de las Comisiones Informativas el cumplimiento del régimen de sesiones de las mismas.

En base a varias consideraciones jurídicas, del Defensor del Pueblo Andaluz, formulamos a la Alcaldía, **Recordatorio** de deberes legales “*de cumplir el acuerdo plenario de fecha 15 de Julio de 1999, sobre régimen de sesiones ordinarias de las Comisiones Informativas constituidas en ese Ayuntamiento, así como el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de Noviembre de 1986, en relación con la aplicación de las Reglas Especiales de Funcionamiento de las Comisiones Informativas*”.

Igualmente, efectuamos **Sugerencia** que se concretó en los siguientes términos:

“Primero. Que por esa Alcaldía se supervise la efectividad de la medida adoptada por V.S. sobre el cumplimiento del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), en sesión plenaria de fecha 15 de Julio de 1999, al punto 4º, sobre periodicidad de las sesiones ordinarias de las Comisiones Informativas (una cada dos meses, excepto para la Comisión Especial de Cuentas que tendrá una periodicidad anual).

Segundo. Que promueva la elaboración y posterior aprobación, por el Pleno de la Corporación Municipal, del Reglamento Orgánico de ese Ayuntamiento, dando cumplimiento con ello a lo previsto por el art. 73 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre el régimen de los Grupos Políticos con representación en ese Ayuntamiento”.

La respuesta municipal recibida aceptaba totalmente las resoluciones formuladas.

También reseñar varias quejas que afectan el derecho a obtener información y/o documentación los Concejales para el ejercicio de sus cargos públicos, denunciando negativas o dilaciones en este acceso instrumental tan importante, pero que finalmente constatamos que no se había producido conculcación de derechos fundamentales, sino solamente retrasos en facilitar la información o discrepancias en cuanto al contenido y/o alcance de la información suministrada; así citar la **queja 02/45** (Ayuntamiento de Lepe-Huelva); **queja 02/775** (Ayuntamiento de Medina-Sidonia (Cádiz), con un pormenorizado informe que avaló el cumplimiento de la Alcaldía de la normativa aplicable, estableciendo un horario concreto para la consulta documental); **queja 02/866** (Ayuntamiento de Loja-Granada) y **queja 02/1357** (Ayuntamiento de Puerto Real-Cádiz, que con su informe desvirtuó las reclamaciones contenidas en la queja formulada).

Igualmente citar la **queja 02/120**, siendo el interesado, Concejal y Portavoz de un Grupo Municipal en el Ayuntamiento de Santiago de Calatrava (Jaén) acudió ante esta Institución mediante escrito de queja para denunciar varios hechos entre los que figuraba el que por parte de la Alcaldía se deniegan sin fundamentación legal el acceso y entrega de copia a diversa documentación que precisaba para el ejercicio de sus funciones como Capitular de la Corporación.

Admitida la queja sobre el silencio municipal, con nuestra intervención se obtuvo respuestas sobre cada una de las peticiones de información efectuadas, con lo que se solucionó el asunto planteado.

24. 3. 2. Acceso de entidades y ciudadanos a información y documentación municipal.

En la **queja 01/751** los interesados, representantes de la “Plataforma No a las Térmicas de Arcos de la Frontera” (Cádiz), se mostraban contrarios a la instalación de plantas térmicas por las afecciones que el combustible que utilizan causa a la atmósfera y porque se pretendían instalar en varias localidades gaditanas (Arcos de la Frontera, Jerez, etc.).

En las actuaciones contamos con la información y documentación remitida por las partes y, en base a la misma formulamos a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera **Recomendación** en el sentido de que, “*en aras de un mayor acceso a*

la información de la población en general y sin que ello suponga ningún reparo a la actuación de los órganos municipales en ese sentido, se permita en los medios de comunicación social de titularidad municipal, la participación y la posibilidad de exponer opiniones a aquellos grupos, entidades, o individuos que tengan puntos de vista alternativos al mantenido por los órganos municipales y la Administración respecto a la autorización de instalación de las plantas térmicas”.

La anterior medida se proponía, no por considerar que las actuaciones administrativas municipales seguidas al respecto hubieran sido irregulares, sino por la contraposición que respecto al asunto de fondo (instalación y autorización de plantas térmicas) mantenían los órganos de gobierno municipales y los integrantes de la Plataforma Ciudadana No a las Térmicas.

En definitiva, nuestra **Recomendación** se dirigía a lograr, únicamente, en la medida de lo posible, las mayores cotas de información (veraz) y de participación ciudadana en los asuntos públicos (conforme a lo establecido en el art. 20 y en el art. 23 de la Constitución).

Hay que significar que dicha Resolución fue aceptada por la Alcaldía.

En la **queja 01/3817** el interesado, como Presidente de una Federación de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, compareció ante esta Institución mediante escrito de queja denunciando la actitud de crispación y trato discriminatorio de la que era objeto dicha Federación por parte del Ayuntamiento de Dos Hermanas.

Solicitado informe a la Alcaldía, sobre los hechos denunciados por este representante, así como copia del Convenio aprobado en 1999, aludido por el interesado y del vigente Reglamento Municipal de Participación Ciudadana, valoramos la información, y concluimos que el asunto de fondo planteado por el interesado se concretaba en la suspensión del Convenio aprobado en 1999 entre la Federación y el Ayuntamiento y la expulsión de ésta del local municipal que tenía cedido.

Además la Administración municipal nos comunicó que el reseñado Convenio no llegó a firmarse en momento alguno por las partes, aunque la falta de firma del mismo no había sido obstáculo para su vigencia y aplicación durante los ejercicios de 1999 a 2001; y por decisión municipal no fue “prorrogado” por incumplimientos de la Federación así como por considerar el Ayuntamiento el propio sentir de las Asociaciones federadas que propusieron, optar a las subvenciones directamente.

En consecuencia, concluimos que no se observaba irregularidad alguna en la actuación administrativa del Ayuntamiento.

No obstante lo anterior, como de la respuesta municipal se deducía que no se contestado expresamente al escrito presentado por el interesado, denunciando los hechos reseñados, le significamos al Ayuntamiento que había que responder expresamente las peticiones que se dirijan por los administrados a los órganos correspondientes, según preceptúa el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

También, trasladamos a la Alcaldía lo siguiente:

- En todo caso, consideramos que tanto el Ayuntamiento como la Federación deben hacer los esfuerzos posibles para restablecer y, en su caso, fortalecer las relaciones entre las partes, teniendo presente que el propio Ayuntamiento reconoció a la Federación Nazarena de APAS en 1998, su carácter de entidad de “utilidad pública municipal” por las actividades que desarrolla.

La formalización de un Convenio de Colaboración entre la Federación y Ayuntamiento para favorecer la participación de la misma en la gestión de los asuntos de interés para su colectividad, de conformidad con las previsiones del Reglamento de Participación Ciudadana.

Finalmente, significamos a la Alcaldía la necesidad de que, dado el carácter no lucrativo de la Federación y la naturaleza de las funciones que venía desempeñando, el Ayuntamiento debería facilitarle medios materiales y económicos, y la colaboración precisa de los Servicios Municipales, dentro de las posibilidades y de las prioridades de ese Ayuntamiento; lo anterior podría efectuarse mediante la formalización de un Convenio de Colaboración entre la Federación y Ayuntamiento para favorecer la participación de la misma en la gestión de los asuntos de interés para su colectividad, de conformidad con las previsiones del Reglamento de Participación Ciudadana.

En la **queja 02/723**, el interesado acudió a esta Institución denunciando la falta de respuesta por parte de la Junta Municipal de Distrito número 7 del Ayuntamiento de Málaga, a diversos escritos planteando actuaciones municipales y acceso a información administrativa.

Asimismo, posteriormente, presentó escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Málaga, denunciando la falta de respuesta por parte de la Junta Municipal de Distrito a los escritos presentados.

En la información municipal se decía que se había contestado a algunas peticiones; no obstante formulamos observación a la citada Alcaldía en el sentido de que las peticiones de los interesados/as han de ser resueltas expresamente, según preceptúa el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la **queja 01/2183**, la interesada, Presidenta de una Federación de AA.VV. de Chiclana de la Frontera (Cádiz), presentó escrito de queja denunciando la indefensión en que se encontraban frente al poder del Ayuntamiento.

Manifestaba que *“... constantes problemas para retrasar o anular las subvenciones municipales que en justicia nos pertenecen, enfrentamientos en las juntas vecinales para que los problemas internos impidan las reivindicaciones y demandas de los vecinos, vejaciones, insultos....hacen imposible nuestra labor y provocan el temor en los vecinos impidiendo su participación en las tareas comunes”*.

Finalmente, el interesado denuncia no sólo el incumplimiento del artículo 2 del vigente Reglamento de Participación Ciudadana por el Ayuntamiento, sino además que *“... éste ataca a quienes pretenden hacerlo realidad...”*.

Interesamos del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Cádiz), informe sobre la queja presentada y, recibimos escrito de la Delegación Municipal de Participación Ciudadana del citado Ayuntamiento por el que nos remitía

fotocopias de la documentación obrante en el expediente instruido para la concesión de subvenciones a las asociaciones vecinales para el ejercicio de 2001.

A la vista de la información administrativa obtenida, comunicamos a la interesada que el convenio que tenía suscrito con el Ayuntamiento para gastos de local, mantenimiento y funcionamiento, no fue renovado para el ejercicio del 2001.

Por otra parte, y como la propia interesada nos indicaba en su último escrito, estaría pendiente de pago el alquiler del local correspondiente al segundo semestre del año; como, al parecer, dicho local habría sido adquirido por el Ayuntamiento; en este caso, lo que procedería es formalizar la cesión del mismo a la citada Asociación.

También trasladamos a ambas partes que esperábamos que la buena disposición ofrecida por el Delegado de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Chiclana, respecto a las relaciones con las Federaciones existentes en ese Municipio, fuera recíproca por parte de esa Federación y en la medida de las posibilidades se encontraran soluciones positivas para todos, y cuyos beneficiarios últimos serían los vecinos chiclaneros a los que ambas partes, en definitiva, representan.

24. 3. 3. Informe Especial presentado en el año 2002 sobre los Servicios de Información Administrativa y Atención Ciudadana en Andalucía.

En materia de atención ciudadana ya en los informes anuales de 2000 y 2001 reseñamos la iniciación de oficio de la **queja 00/2626**, sobre la organización y funcionamiento de los servicios administrativos de atención al ciudadano en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, así como de los municipios andaluces de más de 20.000 habitantes. Dicha queja se ha archivado en el año 2002, y por ello debemos dar cuenta de la misma en el presente Informe Anual; pues ha sido la base del Informe Especial presentado en el Parlamento de Andalucía, en el que se recogen muchas resoluciones sobre diversos aspectos, que entendemos deben ser objeto de la mayor difusión, dando cuenta al Pleno de nuestras actuaciones singulares.

Las valoraciones y recomendaciones que han merecido el estudio pormenorizado de las Oficinas de Información y Atención Ciudadana dependientes de la Administración Autonómica y la Administración Local en Andalucía, son extensas y han atendido a los siguientes aspectos: normativa autonómica reguladora, imagen institucional, implantación y diseño, medios utilizados, funciones desempeñadas, consignación presupuestaria y planificación.

Para la consecución de los objetivos, hemos formulado a las Administraciones investigadas diversas Recomendaciones, que inciden en la necesidad de cubrir lagunas legales mediante la elaboración de disposiciones normativas de ámbito, estatal, autonómica y local, que actualicen las existentes, recogiendo los aspectos organizativos, instrumentales y de funcionamiento, de los Servicios de Atención Ciudadana.

El instrumento prioritario para abordar la implantación de las Oficinas de Información y Atención Ciudadana, en nuestra Comunidad Autónoma, debe ser un adecuado instrumento de planeamiento, y así lo hemos recomendado, con participación de las Administraciones municipales y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP); habilitándose los créditos presupuestarios necesarios para el progresivo desarrollo de las previsiones en cuanto a la implantación de estos Servicios de Atención Ciudadana.

24. 4. Responsabilidad patrimonial.

En la **queja 01/3364**, el interesado nos comunicaba que como consecuencia de un calambrazo recibido por su hijo de 7 años de edad, cuando jugaba en las instalaciones municipales del Parque Infantil de Pozo del Rey en Manilva (Málaga), el mismo soltó las manos cuando estaba subido en un tobogán, circunstancia que motivó su caída dando vueltas, causándose rotura de muñeca.

Según nos informaba el ciudadano, no era la primera vez que en aquellas instalaciones sucedían hechos parecidos, como consecuencia de que los materiales empleados en las mismas no eran los adecuados, pues tras largas horas al sol e intemperie, se cargaban de electricidad estática y al acceder a ellos los pequeños se producían descargas que les hacía tener reacciones que, como la descrita en el caso de su hijo, eran contrarias o contraproducentes para su seguridad e integridad física.

Según nos manifestó y acreditó, instó la asunción de responsabilidad administrativa por lo sucedido y que por los servicios municipales se fuera al citado espacio infantil para verificar lo denunciado.

Tras el análisis y estudio de la información y documentación municipal e información del interesado comprobamos lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento no se había pronunciado (al menos hasta la fecha en que nos remitía sus alegaciones el interesado) sobre el escrito presentado por éste, en el que formulaba solicitud de información sobre la iniciación de expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración Local concernida.

- El Ayuntamiento, igualmente, por medio de su Alcaldía, omitió cualquier aclaración sobre la titularidad del parque infantil.

Lo anterior, nos obligó a asumir como afirmaba el interesado en su escrito de queja que el citado lugar de recreo infantil era público y municipal, dado el silencio mantenido por el Sr. Alcalde respecto a este extremo.

- Que las instalaciones del parque infantil y los elementos que se integran en las mismas, no estarían adecuadas a lo establecido en las normas técnicas de seguridad de instalaciones de aquella naturaleza.

A este respecto, entendimos que se incumplía (según ponía de manifiesto en el material gráfico recibido) previsiones establecidas ya en la normativa reglamentaria aprobada por la Junta de Andalucía, mediante Decreto 127/2001, de 5 de Junio, de la Consejería de Asuntos Sociales.

Tal norma reglamentaria, determina en su art. 6.3, lo siguiente: «La superficie sobre la que puedan caer los menores en el uso de los elementos de juego será de materiales blandos, que permitan la adecuada absorción de impactos y amortigüen los golpes».

También, hay que considerar lo dispuesto en el punto 2 del citado art. 6: «Los elementos de juego habrán de estar elaborados con materiales que no sean metálicos, tóxicos, ni conductores de la electricidad, deberán estar convenientemente tratados para

que no desprendan, por su uso, astillas o restos susceptibles de causar daño a los menores, y carecerán de aristas, bordes, puntas o ángulos peligrosos para la integridad física de los usuarios. Los anclajes y sujeciones de los elementos de juego al terreno serán firmes y estables.

Los elementos de juego deberán cumplir, asimismo, las especificaciones técnicas previstas en las normas que se relacionan en el Anexo del presente Decreto»

Pues bien, por la documentación gráfica recibida se observaba, que en las inmediaciones del elemento citado y bajo el mismo, el suelo es tan compacto que difícilmente puede servir a la prevención de graves riesgos o daños en caso de caída de los niños potenciales usuarios de aquel peligroso elemento, máxime si a ello unimos lo que puede constituir una agravación de aquellos riesgos o daños, la considerable altura de la que se le había dotado sobre el nivel del suelo que le rodea, tal vez por una inadecuada ejecución de su instalación.

Asímismo, el art. 8 prescribe:

«Los titulares de los parques infantiles serán responsables de su mantenimiento y conservación debiendo realizar inspecciones y revisiones anuales por técnicos competentes».

Por tanto, en nuestra opinión, la instalación objeto de la denuncia, ni cumplía las normas técnicas de seguridad exigibles al efecto, ni se adecuaba a las previsiones del Decreto autonómico mencionado, (por la razón expuesta) y, además, por la forma en que está ejecutada, no era segura en modo alguno; pudiendo constituir el mantenimiento de aquella (si no se adoptaban inmediatamente medidas al respecto, rectificando las deficiencias y carencias con que cuenta) una infracción de los derechos y de la atención al Menor (Ley 1/1998, de 20 de Abril) y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por España.

En consecuencia, formulamos a la Alcaldía-Presidencia, las siguientes Resoluciones:

1) **Recordatorio** del deber de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 42 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero; en tanto en cuanto en aquellos preceptos se establece la obligación de resolver expresamente (en tiempo y forma) las solicitudes y escritos que a las Administraciones dirijan los interesados.

Lo que en las presentes actuaciones no ha sucedido, respecto del escrito presentado por el interesado en fecha 20 de Julio de 2001.

Comportando además de infracción de lo establecido en aquellos preceptos citados, la actuación municipal seguida, incumplimiento de los principios de actuación administrativa establecidos en el art. 103.1 de la Constitución (eficacia, sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, servicio con objetividad a los intereses generales, etc.).

2) **Recomendación** concretada en que teniendo por iniciado procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, por las carencias y deficiencias del servicio de parque infantil, se reconozca el anormal funcionamiento del mismo y la relación causa efecto entre aquellas carencias y los daños sufridos por el menor hijo del reclamante, indemnizando al mismo los daños y perjuicios económicos que acredite y los daños morales del menor que reclame su legal representante.

Todo lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el art. 106.2, de la Constitución y, en el art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre y, modificación, citadas.

3) **Recomendación**, para que se realice la inspección y revisión por Técnicos competentes de las instalaciones del parque infantil, conforme establece el art. 8 del citado Decreto 127/2001, en relación con lo dispuesto en la Disposición Transitoria única del mismo.

Entendemos que actuando en la forma propugnada se logrará una actuación administrativa del Ayuntamiento demandado, más acorde a los principios y normas señalados”.

Sin embargo, el interesado nos comunicó que había acudido a los Tribunales en demanda de sus derechos, por lo que nos vimos obligados a suspender nuestras actuaciones.

En la **queja 01/2187**, el interesado nos manifestaba que se le había inundado una habitación-cueva de su vivienda debido a la rotura de la conducción general de agua de la calle de su domicilio, en el municipio de Gádor (Almería).

Refería que solicitó por escrito ante el Ayuntamiento la reparación o compensación económica por los daños ocasionados tanto en el inmueble como en algunos muebles y bienes afectados; sin obtener respuesta alguna.

Recibido el informe municipal solicitado, se reconocía la necesidad de reparación de la citada red de titularidad municipal; por ello, consideramos que el vecino interesado ostentaba derecho a ser resarcido por los daños y perjuicios que el anormal funcionamiento de un servicio público le hubiera podido ocasionar; en este caso, el servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua (art. 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local).

El interesado nos comunicó que a pesar del tiempo transcurrido la Compañía Aseguradora que tenía contratada el Ayuntamiento no había respondido positivamente a la reclamación efectuada tanto por el Ayuntamiento, como por el hijo del promovente de la queja.

Ante dicha situación de pasividad municipal, dado que de conformidad con lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, los particulares en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y, que en virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son de aplicación a las

distintas Administraciones Públicas, los mismos principios que establece la Constitución en el mencionado art. 106.2, que la Disposición o norma básica desarrolla, formulamos la siguiente resolución:

*“**Recomendación** en el sentido de que se proceda a tramitar el expediente o procedimiento a que hace referencia el art. 142 de la reiterada Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, ante la petición que en tiempo y forma efectuó el interesado, y/o efectuando las actuaciones precisas ante la Compañía Aseguradora.*

Consideramos que actuando en la forma propugnada se logra una más ajustada a los principios de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103 de la Constitución) y a los principios del repetido art. 106.2, actuación de la Administración Municipal en el presente caso, no resultando ni jurídicamente ni socialmente aceptable que, como parece pretender el representante municipal que respondió nuestra petición de informe, sea una compañía privada la que decida o resuelva sobre el reconocimiento del derecho de un particular a ser indemnizado o no por daños en su patrimonio derivados del funcionamiento de los servicios públicos, en contra del régimen jurídico establecido al efecto, no solo en Ley ordinaria básica, sino en la propia Constitución”.

Recibido escrito del interesado nos decía “(...) para comunicarle que anteayer, 18 de Febrero, vinieron, por fin, los reparadores a mi casa. Han comenzado el trabajo y espero que en pocos días este todo listo. (...)”

En consecuencia, aunque no habíamos recibido la preceptiva respuesta municipal, deducimos que se aceptaba la **Recomendación** formulada por esta Institución, por lo que, dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

En la **queja 01/4514** el interesado nos manifestó que a consecuencia de problemas en la red municipal de alcantarillado y derivado de las fuertes lluvias producidas, se inundaron locales de su propiedad, sitios en planta sótano.

Concretaba que cada vez que llovía, tenía el mismo problema, por lo que solicitaba que se solucionaran las deficiencias del alcantarillado de la zona.

Al mismo tiempo nos acreditaba que había presentado denuncias ante la Policía Local, en las que además de poner en conocimiento de las Autoridades Locales lo sucedido, reclamaba la reparación de daños y el desagüe de los sótanos, sin que recibiera respuesta alguna.

Una vez valorada la información municipal, la Alcaldía nos acreditó que el interesado había aceptado la liquidación de indemnización ofrecida por Aguagest Sur S.A. la empresa (gestora del servicio causante del daño); en consecuencia archivamos las actuaciones al estar solucionado el asunto.

Finalmente citar la **queja 02/531**, en la que la interesada nos comunicó que el Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga), mediante Decreto de la Alcaldía, había desestimado petición de indemnización por daños y perjuicios que había formulado como consecuencia de las lesiones que le había causado un caballo en la Romería de Torremolinos, que organizaba el Ayuntamiento sin que adoptara medidas de seguridad en relación al paseo de caballos por el lugar de pública concurrencia y permanencia.

Transcurrido un plazo prudencial para que por parte de la interesada se hubiesen presentado alegaciones al informe emitido por la Alcaldía-Presidencia y dado que no hemos recibido respuesta alguna, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones por entender que no existían fundamentos suficientes que justifiquen continuar las mismas.

No obstante, aunque respecto de la instada responsabilidad patrimonial, no pudimos efectuar ningún pronunciamiento, entendemos que con alcance general y, dado que al parecer el único organizador de la Romería, es la Corporación Local, le significamos que entendíamos que aspectos como el paseo de caballos y carruajes dentro del itinerario fijado por la organización y en el recinto o lugar de celebración de actividades romeras, debería ser objeto de regulación en atención a los riesgos y circunstancias que para la seguridad de personas y bienes se pueden presentar en una concentración de aquel tipo y naturaleza.

24. 5. Contratación municipal.

En la **queja 00/2847**, el interesado, en su condición de participante en el concurso tramitado por el Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz) para la adjudicación de la gestión indirecta del Camping Municipal, por el procedimiento abierto, nos mostraba su disconformidad con los resultados de la baremación llevada a cabo por alguno de los componentes de la Mesa de Contratación, pues, en la sesión llevada a cabo para valorar las ofertas presentadas por los solicitantes, según nos manifestaba se produjeron graves irregularidades a la hora de baremar.

Recibida la información y documentación, inicial y complementaria remitidas por el Ayuntamiento sobre procedimiento de adjudicación de gestión indirecta del servicio público Camping Municipal, le trasladamos las Resoluciones formuladas.

En el citado expediente de queja, comprobamos los siguientes datos:

1) Que el interesado en el expediente de queja, participante en el concurso convocado por el Ayuntamiento de Chipiona para adjudicar mediante concesión la gestión indirecta del servicio público de Camping Municipal, en ningún momento había impugnado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobado por el Pleno Municipal el 23 de Mayo de 2000, modificado por Acuerdo plenario de 29 de Junio de 2000, por lo que no cabe aducir por el mismo, con posterioridad a la fecha de cierre del plazo habilitado para formular reclamaciones e impugnaciones contra el referido Pliego, irregularidades procedimentales del tipo o naturaleza de las que alegaba en su escrito de queja como afectantes a la integración en la Mesa de Contratación.

Cuando menos, en nuestras actuaciones, tal pretensión, motivadora de presunta irregularidad, aducida por el interesado en las mismas, no cabía que fuera tomada en consideración.

La misma suerte debía correr, según nuestro parecer, la imputación de irregularidad administrativa que efectuaba el interesado en la queja, fundamentada en el hecho de que faltara un miembro de los designados como integrantes de la Mesa de Contratación al momento de constituirse la misma (y en algunas fases del procedimiento).

Al respecto, cabía señalar que por tratarse de un órgano administrativo excepcional, en cuanto al funcionamiento de aquella mesa de contratación había que estar

a lo que se dispusiera al respecto en el acto administrativo de creación y, en su defecto, a lo establecido en la normativa reguladora de la contratación administrativa.

Dado que en cuanto a quorum de asistencia para la validación de la constitución y funcionamiento ulterior, aquella normativa no establece concreción alguna, entendimos que a la citada Mesa, eran de aplicación las previsiones que respecto al régimen jurídico de funcionamiento de los órganos colegiados se establecen el Capítulo II del Título II (arts. 22 y siguientes) de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero) y, en concreto, por la aplicación de tal regulación, se hace necesario el quorum de asistencia para constitución y válida celebración de sesiones que se recoge en el art. 26.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de Noviembre; esto es, se hace imprescindible la presencia de Presidente, Secretario y la mitad más uno de los componentes; habiéndose cumplido esta normativa.

2) Que la presunta incompatibilidad sobrevenida tras la iniciación de unas actuaciones judiciales, que pudiera resultar afectante al Presidente de la Mesa de Contratación y al licitante, incompatibilidad que alegaba el interesado en nuestras actuaciones, tampoco fue causa o motivo de impugnación por el mismo, en ningún momento de la tramitación del concurso convocado, sino tras la apertura de sobres con documentación general y su valoración.

Es más, a este respecto cabía señalar que por el interesado no se nos había acreditado fecha al respecto del momento en que consideraba producida tal incompatibilidad o surgida la prohibición para la intervención como tal del Presidente de la Mesa de Contratación, por los que tampoco podemos tomar en consideración la alegación sustentada en aquella circunstancia.

3) Que en la fase de valoración de la documentación general presentada por los licitadores participantes en el referido concurso, sí encontramos indicios de irregularidad que posiblemente podían ser considerados como causa de anulabilidad del procedimiento de adjudicación (al menos en lo actuado desde ese momento, 18 de Septiembre de 2000, fecha en que la Mesa de Contratación se reunió para valorar la citada documentación general).

En aquella sesión, los miembros de la Mesa de Contratación, conforme al Pliego de Condiciones, deberían haber valorado entre otros aspectos de la documentación presentada por los licitadores lo relativo al “menor plazo concesional” ofertado, en razón de 0 a 4 puntos según aquel, en forma proporcional al mismo, como aclaró la Secretaria General de la Corporación por resultar acorde a lo establecido en el Pliego de Condiciones aquella forma de valorar el plazo concesional ofertado.

Concretamente, consideramos actuación irregular o arbitraria la puntuación que determinados miembros de la Mesa de Contratación concedieron a los licitadores por el apartado referido, llegando a darse la paradoja de que quien mayor tiempo se iba a beneficiar de la concesión pues ofertaba un mínimo de 8 años, obtuviera de algún miembro de la Mesa el máximo de puntos (4) y de otro que el reclamante obtuviera 3 puntos, la misma puntuación que otro licitador, cuando debió obtener el máximo de puntos, pues ofertó un menor plazo concesional.

Por cuanto antecede y, formulamos a la Alcaldía-Presidencia las siguientes Resoluciones; para que las hiciera llegar a los órganos municipales concernidos:

a) **Recordatorio** del deber legal de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 88.1, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio, modificado por Ley 24/2001, de 27 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social); que dispone:

«1. La Mesa de Contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma, procederá, en acto público, a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará, con el acta y la propuesta que estime pertinente, que incluirá en todo caso la ponderación de los criterios indicados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares al órgano de contratación que haya de efectuar la adjudicación del contrato».

A este respecto, entendimos la Cláusula nº XVII del Pliego de Condiciones Particulares estableció los criterios base para la adjudicación del concurso, debiendo ser considerada vinculante en virtud de lo que se establece en el Art. 86 de la mencionada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Lo anterior, porque la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, si considera los Pliegos de Condiciones Particulares como “Ley del concurso”, como “lex inter partes”.

Al haberse valorado el menor plazo concesional en forma no acorde a como se establecía en la citada Cláusula nº XVII del Pliego de Condiciones Particulares y a como se interpretó por la Secretaria General de la Corporación en la Sesión de la Mesa de Contratación, para aclarar hipotéticas dudas que hubieren podido surgir al respecto, con antelación a la votación o baremación de la documentación presentada por los licitadores, entendimos que en determinados casos (por miembros de la Mesa de Contratación) se infringió la “ley del concurso” (el Pliego de Condiciones Particulares), actuando en forma arbitraria, no discrecional, ni tan siquiera susceptible de ser considerada como tal, pues no consta la explicación o fundamentación de su forma de proceder, lo que podría permitir valorar las razones para no actuar al momento de otorgar aquella puntuación con arreglo a criterios objetivos tasados previamente en cuanto al mérito que relativo al menor plazo concesional, causando perjuicio a determinado licitador y, puede que al interés general.

En consecuencia con lo anterior, formulamos **Recomendación** a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Chipiona en el sentido siguiente:

“Se proceda a someter a consideración de los órganos de contratación competentes la conveniencia de proceder a la declaración de lesividad del acto de adjudicación del contrato que nos ocupa, sometiéndose, en consecuencia, a la consideración del Pleno la conveniencia de adopción de acuerdo declarando la lesividad de aquel acto de valoración y los subsiguientes de adjudicación del objeto concursal, iniciándose en consecuencia el procedimiento de revisión de actos anulables previstos en el art. 103 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero.

Debiendo al mismo tiempo adoptarse las medidas que, en aplicación de lo establecido en el art. 104, de la Ley procedimental citada, resulten aconsejables; teniendo en cuenta además lo establecido en los arts. 139 y 141

de la repetida Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, respecto a la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos.

Consideramos que actuando en la forma indicada se lograría una mayor adecuación en la actuación administrativa del Ayuntamiento de Chipiona en el procedimiento que nos ocupa, a los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, (art. 9.3. de la Constitución), de sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, eficacia y servicio con objetividad a los intereses generales (art. 103.1, de la Constitución)”.

Recibimos el informe municipal; una vez transcurrido el plazo establecido al efecto e incluido en el Informe Anual; no obstante, nos dirigimos a la Alcaldía, lamentando no poder variar el sentido de las Resoluciones ya formuladas, por la que resolvimos proceder a la inclusión del expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, sobre el fondo del asunto; y significando que entendíamos como cometidas, efectivamente, las irregularidades a que hacíamos referencia en nuestro escrito conteniendo las Resoluciones indicadas anteriormente; y, en consecuencia como producidas las infracciones y lesiones a los principios constitucionales de actuación administrativa y a los preceptos normativos a que nos referíamos en el **Recordatorio** de deberes legales que en aquella fecha le trasladábamos.

En consecuencia y, aún cuando la Mesa de Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento adoptara el Acuerdo trasladado con posterioridad consideramos que no quedaban desvirtuadas nuestras razones y fundamentos señalados en las Resoluciones formuladas (**Recordatorio** de deberes legales).

Motivos en base a los cuales y, teniendo en cuenta que el Informe 43/00, de 21 de Diciembre de 2000, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su apartado final declara: “... *contestando a la pregunta formulada, de los datos que tiene conocimiento, por su carácter fragmentario y la confusión con que han quedado expuestos, no existe manera hábil para determinar si concurre causa de nulidad del procedimiento, como, tampoco, para sostener la conclusión contraria, es decir, su no concurrencia*”; dimos por finalizada la tramitación de la queja manteniendo la Resolución de inclusión expresa en el Informe Anual, sin perjuicio de reseñar que finalmente se había recibido respuesta municipal.

24. 6. Cuestiones Procedimentales.

En esta materia reseñar que hemos tramitado bastantes quejas sobre la falta de respuesta municipal a peticiones de información y/o reclamaciones sobre ejercicio de derechos o ante irregularidades en prestación de servicios municipales.

En muchas de estas quejas al menos hemos conseguido romper el abusivo uso de la técnica del silencio administrativo por los Ayuntamientos, así citamos, entre otras:

queja 01/3318 (Ayuntamiento de Calañas-Huelva).

queja 02/552 (Ayuntamiento de Granada).

queja 02/857 (Ayuntamiento de Jerez de la Frontera-Cádiz).

queja 02/974 (Ayuntamiento de Almería).

queja 02/1671 (Ayuntamiento de Cazorla-Jaén)

queja 02/2673 (Ayuntamiento de Bailén-Jaén).

En definitiva, son ejemplos de la falta de observación del deber legal impuesto a la Administración por los arts. 43 y 11 de la Ley 30/1992, Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de Enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de resolver expresamente cuantas solicitudes se formulen.

Por último reseñamos la **queja 02/1425**, la interesada presentó escrito de queja manifestando su disconformidad con la exigencias de tasas por la compulsas de documentos y depósito temporal de los originales de los mismos, por el Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía (Sevilla).

Interesamos la emisión del preceptivo informe municipal, así como copia de la Ordenanza reguladora de las Tasas abonadas por la interesada, y cualquier otra información y documentación de interés para el esclarecimiento del asunto planteado.

Del contenido del informe recibido se desprendía que el asunto había quedado solucionado, al haberse habilitado un horario para las compulsas de documentos sin necesidad de tener que dejar la documentación original en las dependencias municipales.

XIII.- INDUSTRIA Y ENERGÍA.

25. Introducción.

En el presente capítulo vamos a proceder a realizar un análisis de las quejas más significativas que durante el año 2002 han sido objeto de tramitación y que se refieren a reclamaciones de los ciudadanos por irregularidades en la prestación de determinados servicios que resultan esenciales para la comunidad como son el suministro de la energía eléctrica, el abastecimiento de agua o el suministro de gas. Dichos servicios son prestados por empresas privadas que se encuentran en una u otra forma, bajo la tutela de las Administraciones públicas andaluzas.

En este sentido, las actuaciones de esta Institución en la materia a la que nos estamos refiriendo se dirigen a comprobar que la administración ejerce las competencias atribuidas legalmente de control y tutela sobre dichas entidades privadas; es decir, que la Administración adopta en cada caso las medidas necesarias para garantizar que la prestación del servicio se acomoda a la legalidad vigente y, en especial, verificar que se adoptan todas las medidas necesarias para evitar situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad física de las personas o la conservación de los bienes.

En síntesis, podemos señalar que las cuestiones que los ciudadanos andaluces nos han planteado en esta materia derivan del incumplimiento de las empresas suministradoras de las obligaciones que les vienen impuestas y que se refieren, entre otras, al control de la calidad del servicio o a la conservación de contadores. Asimismo, nos hemos encontrado con muchos supuestos en los que los usuarios han reclamado por errores en la facturación de los consumos.

Seguidamente pasamos a detallar algunas de las aludidas actuaciones.

26. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

26. 1. 1. Suministro e instalaciones de gas y de electricidad.

En la **queja 00/236** se nos planteaba un problema referente a la instalación de gas de un edificio ubicado en la ciudad de Sevilla. En concreto, el reclamante exponía lo siguiente:

“que en fecha 9 de Octubre de 1998, presentó el entonces Presidente de la Comunidad citada, escrito ante la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria solicitando que por parte de los servicios competentes de dicha Consejería, se procediera a la inspección de la instalación receptora comunitaria (IRC), de la distribución del suministro de Gas Natural, que fue realizada por la empresa Gas Andalucía S.A....sin que hayan contestado ni inspeccionado la instalación”.

Analizado el contenido del escrito de queja, estimamos necesario iniciar actuaciones ante la Delegación Provincial de Sevilla de la entonces Consejería de Trabajo e Industria en orden a comprobar la respuesta que el citado organismo otorgaba a la pretensión de los vecinos del inmueble sobre la necesidad de inspeccionar las instalaciones de gas. A tal efecto, solicitamos el preceptivo informe, si bien, dicha petición no fue atendida

a pesar de haber demandado su envío en varias ocasiones, por lo que tuvimos que recordar al Delegado Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico, que había asumido las competencias sobre la materia, que el artículo 19.1 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz señala que los poderes públicos están obligados «a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor el Pueblo Andaluz en su investigaciones e inspecciones», del mismo modo que el artículo 18.1 obliga a que «en el plazo máximo de quince días se remita informe escrito».

La consiguiente falta de colaboración de la Delegación Provincial estaba provocando ya una dilación de la investigación de ocho meses. En consecuencia, estimamos necesario dirigir **Advertencia** formal de que la falta de colaboración podría ser considerada por el Defensor del Pueblo Andaluz como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el art. 18.2 de nuestra Ley reguladora.

En respuesta a este nuevo requerimiento, se nos envió el tan solicitado informe junto al que se acompañaba otro elaborado por los técnicos donde se destacaba el contenido de las conclusiones y en las que se describían hasta cuatro medidas que dichos servicios técnicos consideraban preceptivas para la adecuación a la legalidad de la instalación de gas existente en el edificio.

A la vista de las demandas formuladas por los promotores de la queja y del clarificador informe técnico que se nos envió, entendimos oportuno conocer las actuaciones concretas que desde la Delegación Provincial se iban a adoptar a fin de procurar que la instalación de gas existente se adecuara a la normativa reguladora de las misma. Igualmente, significamos a la Administración que, sin perjuicio de las resoluciones finales que pudieran adoptarse en el curso del expediente de queja, era necesario obtener una respuesta ágil y eficaz en base a la singular situación en la que se encontraba la instalación de gas del edificio de viviendas que venía reclamando su adecuación desde el mes de Octubre de 1998.

Seguidamente, la Delegación Provincial nos trasladó la resolución de fecha 11 de Junio de 2001, sobre correcciones técnicas a realizar en la instalación de gas del edificio en el que habitaban los reclamantes. Ahora bien, el escrito recibido no respondía a lo que habíamos solicitado ni a la naturaleza de la tramitación de los expedientes de queja que se siguen en esta Institución ya que de su tenor literal se desprendía que se trataba de una denominada “*resolución*” en la que se ofrecía el oportuno pie de recurso y dirigido formalmente como destinatario al “Defensor del Pueblo Andaluz”.

Ante ello, fue necesario recordar que la cuestión objeto de la queja no era otra que procurar una respuesta adecuada a las pretensiones de una comunidad de propietarios que venía demandando desde Octubre de 1998 la inspección de la instalación de gas del edificio con objeto de garantizar la seguridad y la ausencia de cualquier posible eventualidad o peligro para las personas o bienes en el normal suministro del gas, así como que la instalación realizada cumplía y se adecuaba a la normativa vigente en la materia, actuación que no se había producido hasta después de la admisión de la queja por esta Institución y sin que por la documentación que obraba en nuestro expediente fuese posible constatar el traslado a la comunidad de propietarios y a la empresa suministradora de las actuaciones realizadas por la Administración y en la que se constataban la necesidad de adoptar diferentes medidas con objeto de adecuar la instalación de gas del edificio a las prescripciones exigidas legalmente.

El traslado a esta Institución de una “resolución” en la que se contienen diferentes actuaciones para adecuar la instalación de gas a las prescripciones técnicas exigidas legalmente con la posibilidad de interponer incluso recurso frente a dicha resolución, no se ajustaba a la tramitación de los expedientes de queja propios de la Institución, pero sobre todo no servía para garantizar el adecuado control de la instalación de gas si no se adoptaban las medidas pertinentes para proceder al cumplimiento de las medidas contenidas en dicha resolución ya sea por las partes a las que afecta la misma o incluso por la propia Administración.

Dicho en términos sencillos; no se trataba de dictar una resolución que dirimiera, formalmente, las responsabilidades respectivas, sino de adoptar cuantas medidas reales y efectivas fuesen precisas y adecuadas para garantizar que la instalación de gas se ajustaba a la legalidad vigente sin que fuese posible apreciar peligro para las personas o los bienes.

Pues bien, el informe técnico elaborado por la Administración y la posterior resolución dirigida a esta Institución ponían de manifiesto la necesidad de adoptar medidas concretas para adecuar la instalación de gas del edificio, por lo que no era posible entender concluidas las actuaciones administrativas hasta que no se verificara el adecuado cumplimiento de todas las prescripciones técnicas necesarias para adecuar la referida instalación de gas a las exigencias legales.

En consecuencia, formulamos la **Recomendación** de que por la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Empleo y desarrollo Tecnológico se adoptaran las medidas ejecutivas correspondientes que permitieran llevar a sus términos el contenido de las medidas correctoras para adecuar la instalación de gas a las prescripciones técnicas exigidas legalmente.

Lamentablemente no recibimos la preceptiva respuesta de la Administración a dicha Recomendación y dado que esta Institución carece de poderes coercitivos, tal como marca el art. 29.2º de nuestra Ley reguladora: «Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal caso en su Informe anual o especial, mencionando expresamente los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los asuntos en que, considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido», acordamos la inclusión del expediente de queja en el presente Informe Anual al Parlamento de Andalucía y la consiguiente archivo de la misma. Estos extremos se pusieron en conocimiento del interesado.

Por su parte, en la **queja 01/2796** tuvimos ocasión de examinar un problema referente a la exigencia de pago de una deuda por una compañía suministradora de electricidad por un consumo que, según el reclamante, no correspondía porque previamente se había solicitado la baja del contrato correspondiente.

Al objeto de contrastar las alegaciones del reclamante, nos dirigimos a la Compañía Sevillana de Electricidad quien nos informó de lo siguiente:

“El contrato ...a nombre de D. ...fue cortado por falta de pago el día 24 de Abril de 2000, efectuándose la baja administrativa a los tres meses al persistir el impago y todo ello siguiendo el proceso marcado por la legislación vigente. La deuda pendiente ascendía y asciende a las mencionadas 20.378 Pts.

En ningún caso consta petición de baja del Sr. ...ni en nuestro sistema informático ni el archivo del contrato en cuestión. Existe una reclamación sobre

las facturas pendientes, efectuada por el hijo del Sr. ..., el día 5 de Julio de 2000 que se cerró como no procedente al no poder aportar prueba alguna de que se solicitase la baja del suministro en el momento en el que según nos indica abandonó la vivienda.

Sí consta en cambio en nuestros sistemas una petición de cambio de titular del contrato... el día 24 de Julio de 1998, que no se llegó a efectuar por parte del solicitante al indicársele que la instalación no cumplía las normas reglamentarias y por lo tanto existían defectos que debían ser subsanados previamente.

Una vez más estamos a disposición del Sr. ...para que nos aporte algún documento donde se refleje la petición de dicha baja en tiempo y forma, en cuyo caso gustosamente reconsideraríamos la petición de deuda. En caso contrario, entendemos que al no haber existido nunca petición de baja para el contrato indicado, el Sr... ha mantenido en todo momento la titularidad del mismo y por lo tanto le son legalmente exigibles los importes adeudados”.

Del contenido del informe transcrito así como de la documentación que nos fue aportada posteriormente por el reclamante debimos concluir que no se podía advertir la existencia de una actuación irregular de la compañía eléctrica. En efecto, las condiciones específicas del contrato para suministro de energía eléctrica suscrito entre la compañía y el reclamante establecían, por lo que respecta a la duración del contrato, que el mismo tendría vigencia de un año y se consideraría prorrogado por plazos iguales si *“por escrito no manifiesta alguna de las partes, su voluntad de rescindirlo, como mínimo, con un mes de anticipación”*. Sin embargo, no disponíamos del documento escrito que acreditara la solicitud de baja en tiempo y forma por parte del abonado, por lo que debía considerarse que se había mantenido vigente durante todo el tiempo, hasta que se efectuó la baja administrativa, la titularidad del contrato y, por tanto, resultaban exigibles las cantidades reclamadas.

No obstante lo anterior, el reclamante nos expresó que el suministro eléctrico aludido fue consumido por el arrendatario que desde 1998 ocupaba la vivienda. Al respecto, le informamos de que si el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes establecía que los gastos de consumo de electricidad corrían a cargo del arrendatario, cabría la posibilidad de reclamar judicialmente a éste las cantidades adeudadas. En todo caso, los problemas relativos a los contratos de arrendamiento tienen carácter jurídico-privado por afectar a los particulares que intervienen en el mismo, sin que exista intervención alguna de la administración pública, motivo por el cual no resultaba posible actuación alguna por parte de esta Defensoría.

En base a ello, acordamos dar por finalizadas nuestras actuaciones en le expediente de queja informando al reclamante acerca de la posibilidad de solicitar asesoramiento jurídico de un abogado en ejercicio.

En otro orden de cosas, en la **queja 01/4323** la compareciente expresaba que tenía intención de construir un ascensor en el edificio en el que habita siendo necesario cambiar la ubicación de los contadores eléctricos, y a tal efecto dirigió escrito a la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico pidiendo adecuada información sobre el lugar en el que ubicar los contadores, sin que hasta la fecha en que se dirigía a esta Institución se hubiese dado respuesta expresa a su petición.

En respuesta a la información solicitada al admitir a trámite la queja, la citada Delegación hizo constar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 358/2000, de 18 de Julio, era competente para conocer los expedientes de instalaciones de aparatos elevadores, y consultado el expediente del ascensor de referencia, no existía modificación alguna en la ubicación del cuarto de contadores, observándose en el proyecto de instalación presentado, que se traslada la puerta de acceso del cuarto de contadores, circunstancia ésta que despeja las inquietudes que la reclamante mostraba en su escrito.

Por otra parte la Administración puso de relieve que es cierto que no se había contestado expresamente al escrito de la interesada y que a pesar de considerarse por el Servicio de Industria como una cuestión privada, se iniciaron actuaciones con la empresa instaladora del aparato elevador para que se procediese a comprobar la veracidad de los hechos alegados.

Analizado el contenido del citado informe así como las circunstancias que concurrían el presente supuesto, aún cuando el fondo del asunto planteado era de carácter jurídico-privado, la Administración había facilitado a la reclamante la información requerida, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, procediendo al archivo del expediente de queja.

26. 1. 2. Facturación por consumo de agua.

Bajo este epígrafe y a título de ejemplo podemos destacar la **queja 02/3532 y queja 02/3533** en la que los reclamantes nos manifestaban que les habían sido requerido los importes de unas facturaciones que consideraban excesiva y que, según los consumos, se mostraban singularmente abultadas en relación con el gasto habitual. En las reclamaciones oficiales y en la respuesta ofrecida manifestaban no encontrar ayuda a una explicación razonable de ese inusual consumo de agua, coincidiendo, según sus manifestaciones, con periodos de ausencia del domicilio.

Acordamos iniciar actuaciones para el esclarecimiento de la cuestión ante la Empresa de Abastecimiento y Saneamiento de Granada S.A (EMASAGRA) quien nos remitió un informe en el que se hacía constar lo siguiente:

“1º.- El pasado 12 de Julio de 2002 presenta Reclamación Oficial Doña.... en representación de su madre Doña...., titular del suministro sito en Avda..., en la que solicita la verificación del contador instalado en dicho suministro.

2º .- Con fecha 16 de Julio de 2002 se le envía escrito en el que Acusamos recibo de la presentación de Hoja de Reclamación y en la que le comunicábamos que no corresponde a esta empresa lo solicitado de acuerdo a lo preceptuado en el Artº 3.- “Competencias” del Reglamento de Suministro Domiciliarios de Agua de la Comunidad Autónoma Andaluza, aprobado por Decreto 120/1991, de 11, que textualmente dice: “A fin de garantizar la debida prestación del suministro de agua potable a que se refiere el presente Reglamento, se establecen las competencias que a continuación se detallan:

-Corresponderá a la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de la Junta de Andalucía, a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales:

** El control y vigilancia de la correcta adecuación a la legislación vigente en cada momento de las instalaciones electromecánicas de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua.*

** Las Comprobaciones, verificaciones y precintado de los distintos sistemas de medida...”*

Así como el Artº 47.- Liquidación por Verificación: “Cuando presentada reclamación en la Delegación Provincial con competencias en materia de Consumo, se precise verificación del contador o aparato de medida instalado, se solicitará informe técnico de la Delegación Provincial competente en materia de Industria, quien notificará a los interesados, así como al laboratorio, la fecha y lugar en que será llevada a cabo la verificación...”

3º.- Consultado su histórico de lecturas se comprueba que las lecturas están tomadas correctamente por el lector.

4º.- Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador, que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo. (Artº 33 del citado Reglamento).

5º.- Desconocemos si ha tenido alguna fuga interior o variado las personas que habitan en el domicilio ya que la conservación y mantenimiento de estas instalaciones, son por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento (Artº 17, párrafo 2º).

6º.- Por lo anteriormente expuesto entendemos que si no ha habido error en la lectura, el titular dice que no ha variado sus hábitos de consumo, sólo nos queda esperar el informe del resultado de la verificación oficial”.

Tras un detenido estudio de dicha información, podíamos deducir que el asunto por el que los reclamantes acudieron a nosotros se encontraba en vías de solución al haberse iniciado las actuaciones necesarias para comprobar las causas del exceso de facturación al que se aludía, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones, si bien, comunicamos a los reclamantes que si transcurrido un tiempo prudencial no se les facilitaba el resultado del informe de la verificación oficial de los contadores o se producía algún retraso o cualquier otra irregularidad podían dirigirse nuevamente a nosotros haciéndonos constar dicha circunstancia a fin de que estudiáramos la posibilidad de reiniciar nuestras actuaciones.

Por su parte, el compareciente de la **queja 02/1621** manifestaba que dirigió escrito a EMASESA advirtiendo de la anulación de un contador de los dos que disponía el inmueble y solicitaba la correspondiente adecuación de las facturas y sus conceptos. La respuesta ofrecida no se argumentaba en dichos términos y aducía la negativa a dar efectos retroactivos a dicho cambio en la situación de los contadores.

Acordamos solicitar información de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla S.A., (EMASESA) y en cumplimiento de esta petición, se nos remitió el informe solicitado en el que se hacía constar lo siguiente:

“De acuerdo con los datos de nuestro sistema de clientes, en la finca referenciada existían dos viviendas, por lo que desde el año 1992 se le venía facturando por dichas dos viviendas.

En el mes de Noviembre del pasado año es cuando por primera vez se nos comunica que han unificado las viviendas para convertirla en una sola. Al objeto de comprobar la veracidad de dicha comunicación se realizan dos inspecciones, la primera el día 29 de Noviembre, que resultó fallida por no encontrarse nadie en el domicilio, y la segunda el 12 de Diciembre, comprobándose la veracidad de lo comunicado, por lo que en la primera factura emitida a raíz de la comunicación recibida se asigna ya una sola vivienda.

De acuerdo con la legislación vigente la fecha de las comunicaciones o documentos privados no tienen efectos frente a terceros sino desde el día en que son conocidos por aquellos.

Como quiera que fue en el mes de Noviembre de 2001 cuando EMASESA conoció y, en consecuencia, pudo comprobar que las dos viviendas se habían reformado en una sola, es desde dicha fecha cuando viene obligada a girar los recibos introduciendo la modificación operada”.

Pues bien, del estudiado del informe facilitado, las alegaciones del reclamante, así como las normas legales aplicables al caso, no observamos que en la actuación llevada a cabo por la citada Empresa existiera una infracción del ordenamiento jurídico. En efecto, la empresa suministradora del agua no tuvo conocimiento de la modificación de las circunstancias que justificaban la nueva facturación hasta finales de 2001, por lo que no es hasta dicha fecha cuando pudo emitir los recibos acorde con la nueva realidad de las viviendas.

No obstante lo anterior, entendimos necesario comunicar al reclamante que si disponía de elementos de prueba que justificaran y acreditaran fehacientemente que la unificación de las viviendas de su propiedad se realizó en fecha anterior a la comunicación formal realizada el 28 de Noviembre de 2001, podía dirigirse nuevamente a EMASESA reiterando la petición objeto de la queja y aportando las pruebas señaladas. En todo caso, de no obtener respuesta expresa a esta nueva petición o de producirse algún retraso o cualquier otra irregularidad, el interesado podía dirigirse a nosotros haciéndonos constar dicha circunstancias para que le prestáramos la colaboración necesaria.

26. 1. 3. Competencia desleal en el uso de una báscula pública.

Las Entidades Locales pueden ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas cuando dicho ejercicio de la actividad se efectúe en régimen de libre competencia y se justifique, mediante expediente acreditativo, la conveniencia y oportunidad de la medida y además el Pleno de la Corporación determine la forma concreta de gestión del servicio.

Con motivo de la tramitación del expediente de **queja 01/3183** pudimos asistir a un supuesto de competencia desleal de una corporación municipal por la utilización de una báscula. En concreto, el denunciante, que venía utilizando otra báscula en el mismo término municipal se expresaba en los siguientes términos:

Primero: Existe una báscula ilegal cercana al casco urbano de la localidad de Fuente Obejuna.

Segundo: Esta báscula es gestionada por el Excmo. Ayuntamiento de Fuente Obejuna, mediante un convenio con la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca en Córdoba.

Tercero: La existencia de esta báscula ilegal me supone una competencia desleal, y el que esté gestionada por este organismo público supone un abuso de autoridad del mismo.

Cuarto: Se ha informado por carta y verbalmente a miembros de este Ayuntamiento..... como Concejales que desistan de su actitud de mantener un servicio al público que es ilegal y perjudica gravemente la imagen de los vecinos por mantener una actividad fuera de la Ley.

Quinto: La permisividad de este acto ilegal puede repercutir en el inicio de otras actividades de naturaleza Análoga.

Seis: La competencia entre actividades legales repercute directamente en un mejor servicio ante el consumidor.

Siete: Comunicado este escrito al Director de la Oficina Comarcal Agraria Valle del Guadiato en Peñarroya Pueblonuevo, puesto que es un servicio directo de la Delegación Provincial de Agricultura, y no habiendo recibido al día de hoy notificación alguna procedo a comunicárselo a usted para que inicie desde su organismo las medidas oportunas y se pueda corregir en el mínimo tiempo esta ilegalidad”.

Ante tal denuncia, consideramos que la queja debía ser admitida a trámite para investigar los hechos y a tal efecto requerimos informe de la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Agricultura y Pesca quien expresó lo siguiente:

“La Junta de Andalucía es titular de un inmueble sito en la localidad de Fuente Obejuna (Córdoba) y en el cual se halla construido un Silo y otras dependencias auxiliares para poder atender la finalidad del mismo.

Desde su transferencia a esta C.A. de las funciones, servicios y bienes en relación con la Intervención y Regulación de Mercados, año 1995, (R.D. 1401/95) el citado Silo se mantiene inoperativo, al igual que casi la totalidad de los de la provincia por no llevar a Intervención los agricultores sus cereales.

Existe en el mencionado Silo también una báscula que servía para el pesaje de los camiones que transportaban las mercancías propias de almacenar en el Silo.

Como consecuencia de su inoperatividad para los fines para los que había sido proyectado, ante la no utilización por parte de la Delegación de Agricultura a que está afecto el bien y ante la petición del Ayuntamiento de Fuente Obejuna de la cesión en precario, se autoriza la misma mediante escrito cuya fotocopia debidamente compulsada acompaño, haciéndole saber en la

misma que, para la utilización de la báscula debería contar con cuanta autorización fuese precisa, desconociendo si posee la misma.

Recibida queja de D., al entender que existía competencia desleal, se dió traslado de su escrito al Ayuntamiento de Fuente Obejuna, que era quién presuntamente utilizaba la báscula.”

La información recibida nos llevó a iniciar también actuaciones con el ayuntamiento de Fuente Obejuna quien nos expuso que la báscula, cuya utilización fue autorizada en su día por la Delegación de Agricultura, se encontraba fuera de servicio porque estaba siendo reparada, tras la inspección efectuada por la empresa autorizada para su verificación y dado que el resultado de la misma fue el de no conforme. Asimismo, se nos indicaba que se desconocía el “tributo” que el reclamante abonaba a la Junta de Andalucía, pero consultado el Padrón del Impuesto sobre de Actividades Económicas (I.A.E.) del municipio, el reclamante no figura como contribuyente por la actividad que realiza, no habiendo solicitado la correspondiente Licencia para la realización de las obras de instalación de la mencionada báscula y careciendo asimismo de la preceptiva Licencia Municipal para su funcionamiento.

Del análisis de la información de que disponíamos facilitada por la administración autonómica, la corporación municipal y el propio interesado la primera conclusión a la que llegamos es que, efectivamente, existía una báscula cuya utilización por el Ayuntamiento era motivo de queja sobre competencia desleal.

La cuestión suponía el ejercicio por parte de la Administración Municipal de una actividad de tipo económico realizada en el ejercicio de la libertad de empresa que en el marco de la economía de mercado reconoce la propia Constitución, por lo que en principio no existen limitaciones al ejercicio de dicha actividad siempre que se respete la libre competencia propia de nuestra economía de mercado.

En el caso de las Entidades Locales, el artículo 86 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce que las Entidades Locales, mediante expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida, pueden ejercer la iniciativa pública para el ejercicio de actividades económicas conforme al artículo 128.2 de la Constitución, si bien, cuando el ejercicio de la actividad se haga en régimen de libre concurrencia, la aprobación corresponderá al Pleno de la Corporación que determinará la forma concreta de gestión del servicio.

En este sentido, los artículos 96 y 97 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, regulan de forma concreta el procedimiento a seguir para el ejercicio de actividades económicas por parte de las Entidades Locales, sin que en el presente caso y por la información recibida se pudiera constatar la tramitación de referido procedimiento. En concreto, el artículo 97.1 del citado Texto Refundido viene a señalar que «Para el ejercicio de actividades económicas por las Entidades Locales se requiere: a) Acuerdo inicial de la Corporación, previa designación de una Comisión de estudio compuesta por miembros de la misma y por el personal técnico, b) Redacción por dicha Comisión de una memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero de las actividad económica de que se trate, en la que deberá determinarse la forma de gestión, entre las previstas por la Ley, y los casos en que debe cesar la prestación de la actividad. Asimismo deberá acompañarse un proyecto de precios del servicio, para cuya fijación se tendrá en cuenta que es lícita la obtención de beneficios aplicables a las necesidades generales de la Entidad Local como ingreso de su

presupuesto, sin perjuicio de la constitución de fondos de reserva y amortizaciones, c) Exposición pública de la memoria después de ser tomada en consideración por la Corporación, y por plazo no inferior a treinta días naturales, durante los cuales podrán formular observaciones los particulares y Entidades, y d) Aprobación del proyecto por el Pleno de la Entidad Local».

En el presente supuesto no existía por tanto ningún impedimento para que el Ayuntamiento decidiera utilizar la báscula en el marco de una actividad económica ejercida en un mercado de libre competencia, si bien, no es posible desvincular el ejercicio de esa actividad económica de la condición de Administración Pública del sujeto que la ejerce, motivo por el cual el ejercicio de dicha actividad debía realizarse previo expediente tramitado a tal efecto, resultando que en el presente supuesto y por la información que nos había remitido el propio Ayuntamiento, no constaba el expediente, ni la resolución, ni la realización de ningún otro trámite que con carácter previo a la utilización de la báscula como actividad económica en régimen de libre competencia debió realizar el Ayuntamiento. Y ello a pesar de la queja de competencia desleal, lo que en principio supone la necesidad de un especial cumplimiento de la normativa vigente que permita al ciudadano un adecuado conocimiento de las actuaciones municipales determinantes de la utilización de la báscula al tiempo que una garantía de la legalidad y el acierto de la decisión municipal de utilizar la referida báscula.

La tramitación del procedimiento legalmente establecido para la adopción de la decisión municipal de utilización de la báscula es la principal garantía de la legalidad de la actuación municipal al tiempo que la contestación deseable a la queja presentada por el ciudadano sobre dicha cuestión, sin que como tal contestación pueda admitirse la manifestación contenida en el informe del Ayuntamiento de que el interesado en queja no figuraba en el Padrón del Impuesto sobre actividades económicas del Municipio o que no había solicitado la correspondiente licencia para la realización de las obras de instalación de la mencionada báscula o que carecía de la preceptiva licencia municipal para su funcionamiento, pues dichas cuestiones ni siquiera son objeto del expediente y ello sin perjuicio de que la legalidad de la decisión municipal de utilizar la báscula no dependía en lo más mínimo de que el compareciente figurara en el Padrón del Impuesto sobre actividades económicas o tuviese las correspondientes licencias, de modo que si el Ayuntamiento quería utilizar una báscula en el marco de una actividad económica podía hacerlo siempre que cumpla con los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos sin que la inclusión en el Padrón del Impuesto sobre actividades económicas o la obtención de licencias por parte de un ciudadano pueda servir de argumento en defensa de la legalidad de la actuación municipal de utilización de una báscula.

En otras palabras, la cuestión objeto del expediente no era la báscula del ciudadano sino la báscula de la Administración y si ésta última respetaba la normativa vigente o infringía la libre competencia y ello en relación a que la legalidad de la báscula de la Administración no se puede justificar en lo más mínimo mediante el reproche de la báscula del ciudadano, sino mediante la acreditación y cumplimiento concreto de los trámites y requisitos necesarios para la utilización de la báscula por parte de la Administración.

En otro orden de cuestiones, en cuanto a la alegación de competencia desleal denunciada por el compareciente, esta Defensoría puso de relieve que la competencia, como principio rector de toda economía de mercado, representa un elemento consustancial al modelo de organización económica de nuestra sociedad y constituye, en el plano de las libertades individuales, la primera y más importante forma en que se manifiesta el ejercicio de la libertad de empresa. La defensa de la competencia, por tanto, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación, ha de concebirse como

un mandato a los poderes públicos que entronca directamente con el artículo 38 de la Constitución.

Nuestro ordenamiento jurídico instituye un sistema que permite analizar el ejercicio de las actividades económicas con criterios de competencia y, llegado el caso, prevenir sus efectos indeseables desde la perspectiva de los intereses generales. La aplicación de este sistema, en cuanto se trata de garantizar el orden económico constitucional en el sector de la economía de mercado, desde la perspectiva de la defensa de los intereses públicos, se encomienda a órganos administrativos, en concreto el Tribunal de Defensa de la Competencia, con funciones de resolución y, en su caso, de propuesta, y el Servicio de Defensa de la Competencia, al que se encarga la instrucción de los expedientes. Estos órganos tienen carácter especial, tanto por la esencial complejidad de la materia como por la precisión de dotar al sistema de la independencia necesaria respecto de la Administración activa, todo ello sin perjuicio del control judicial de sus actos.

En este sentido, considerando que la utilización de la báscula por la Administración Municipal suponía el ejercicio de una actividad económica que había sido objeto de queja por un ciudadano entendiéndose que suponía una competencia desleal, no era admisible entender agotadas las posibilidades municipales en la evacuación de un informe sobre si el interesado figura en el Padrón del Impuesto sobre Actividades Económicas del Municipio o sobre si tiene las correspondientes licencias para ejercer su actividad, pues la condición de Administración Pública de quien utiliza la báscula y la obligación legal de actuar con criterio de servicio al ciudadano, determinaría la obligación de esclarecer con toda precisión si efectivamente la utilización de la báscula supone la competencia desleal que denuncia el compareciente, interesando incluso la intervención de los Órganos específicos antes indicados para velar por la defensa de la competencia.

Para concluir, destacamos que la indicación realizada por el Ayuntamiento en el sentido de que la báscula utilizada por la Administración Municipal se encontraba fuera de servicio al haber sido verificada con el resultado de no conforme, lo que en principio permitía entender la no corrección de las mediciones realizadas con la referida báscula con las consecuencias que de ello se derivaban y que determinaban la conveniencia de mantener la no utilización de la báscula en tanto no se produjera una verificación de conformidad que garantizase el acierto de las mediciones que en la misma se realizaban.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones realizadas, esta Defensoría formuló al Ayuntamiento de Fuente Obejuna la **Recomendación** de que la utilización de la báscula como actividad económica por parte de la Administración Municipal se realizara previo expediente tramitado a tal efecto por el procedimiento legalmente establecido en el que se justifique suficientemente la conveniencia y oportunidad del ejercicio de dicha actividad económica por parte del Ayuntamiento, garantizando que la misma no suponga una competencia desleal respecto de aquellos particulares que utilizan básculas en el marco de su actividad económica, interesando la intervención de los Órganos específicos de defensa de la competencia en caso de que sea necesario esclarecer y determinar las condiciones en las que la utilización de la báscula por el Ayuntamiento no supone una competencia desleal, verificando la báscula de conformidad y no ejerciendo dicha actividad en tanto los Organismos Públicos competentes en materia de verificación y control metrológico certifiquen y garanticen la veracidad de las medidas que se realicen en la báscula municipal.

En respuesta a la Recomendación, el Ayuntamiento expresó la aceptación expresa de la resolución formulada por esta Institución, por lo que procedimos a dar por finalizadas nuestras actuaciones no sin antes insistir en la necesidad de adecuar con carácter

urgente los requisitos exigidos por la normativa analizada para el desarrollo de este tipo de actividades por parte de la administración local en los términos que se expresaban en la resolución dirigida.

XIV.- IGUALDAD DE GÉNERO.

27. Introducción.

Este año presentamos este nuevo Capítulo, a través del cual se analizarán, de aquí en adelante, las quejas relacionadas con la aplicación del principio de Igualdad y de no discriminación por razón de sexo, recogido en el artículo 14 de la Constitución Española al promulgar que «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Hemos pretendido recopilar una información que, en anteriores Informes Anuales, quedaba dispersa a lo largo de los distintos Capítulos, y que se refiere al ejercicio del derecho a la igualdad por parte de mujeres y hombres, desde una perspectiva de género. Las mujeres son el grupo de población que protagoniza la mayoría de las quejas que se reciben en esta materia, especialmente en lo referente a violencia de género o discriminación laboral. De ahí que sean más frecuentes las referencias al género femenino.

No obstante, la presencia de la problemática masculina, desde una perspectiva de género, se va abriendo paso, poco a poco, entre los asuntos planteados individual o colectivamente, como ocurre en los casos de discriminación basados en la orientación sexual de los afectados.

Entrando ya en el análisis estadístico de los datos, durante el presente año se han tramitado un total de 56 quejas, cuatro de las cuales habían sido iniciadas el año anterior.

Entre estas últimas, destaca la presentación en Abril de 2002 del Informe Especial “La prostitución: realidad y políticas de intervención pública en Andalucía”, mediante el que hemos abordado el fenómeno de la prostitución desde la aplicación del principio de igualdad de género, porque no cabe duda que el problema de la prostitución afecta principalmente a una población marginal, siendo en su inmensa mayoría mujeres.

En este sentido, de entre las diferentes formas que puede adoptar el ejercicio de la prostitución, el mencionado Informe se ocupa de la más marginal, la que se ejerce en los espacios públicos, en las calles y los barrios, y tiene como protagonista a mujeres pertenecientes a una escala o nivel socio-económico bajo, que proceden de familias con graves conflictos provocados por la escasez económica, que cuentan con un nivel educativo muy deficiente y cuya edad de inicio en la prostitución se sitúa, por término medio, en los 16 años.

El Informe finaliza con la emisión de algunas valoraciones y la formulación de una serie de Recomendaciones a las Administraciones Públicas con competencia en la materia, de entre las que destacamos la referida a la necesidad imprescindible e improrrogable de realizar un estudio sobre la incidencia real del problema de la prostitución. Todo ello a tenor de las dificultades que apreciamos para abordar el conocimiento y análisis de la situación de la explotación sexual y el ejercicio de la prostitución en Andalucía, que unánimemente nos expresaron las entidades y asociaciones que desarrollan su labor de atención ante este fenómeno.

Entendemos que dicho estudio permitiría abordar con mayor rigor el fenómeno actual de la explotación sexual en Andalucía, así como las nuevas formas de prostitución, entre ellas el tráfico de mujeres con fines de explotación sexual. Concluíamos señalando que este análisis debía ser previo para acometer un balance respecto de la eficacia y el nivel de resultados de las acciones que se estaban desarrollando hasta el momento.

Volviendo a lo que ha sido la tramitación de los expedientes de queja durante el año 2002, el mayor número de quejas se refieren a supuestos de violencia de género y a la tardanza de la Administración en la tramitación de ayudas de carácter social y económico a las víctimas.

También se han destacado los supuestos de doble victimización, en los que las afectadas manifestaban su contrariedad por tener que soportar las dilaciones procesales y la ineficacia de la acción judicial ante el incumplimiento de las medidas de protección.

Finalmente, y por lo que se refiere al análisis del grado de colaboración prestada por las Administraciones con competencia en materia de igualdad de género, podemos afirmar que con carácter general, la colaboración del Instituto Andaluz de la Mujer y sus Centros Provinciales ha sido buena. Similar grado de colaboración hemos encontrado entre los Ayuntamientos y departamentos municipales a los que nos hemos dirigido con ocasión de la tramitación de estos expedientes, si bien en la mayoría de estos casos fue preciso reiterar una o dos veces la petición del informe, inicialmente solicitado.

28. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

28. 1. Violencia de Género.

En la **queja 02/3248** la interesada, una chica de 26 años de edad, exponía que hacía 4 años que venía sufriendo las amenazas, insultos y coacciones que le provocaba su ex compañero sentimental, desde que ella decidiera acabar con la relación sentimental que había durado varios años. Por esos hechos, desde el año 1998 hasta la fecha, había presentado un total de 19 denuncias ante el Juzgado de Arcos y ante la Guardia Civil de Algar como consecuencia de las cuales se habían incoado diligencias en los distintos Juzgados de Arcos de la Frontera, con diferente resultado.

Así, se había dictado una primera sentencia, en juicio de faltas, condenando al acusado, como autor de una falta de maltrato, amenazas y coacciones a una multa y prohibición de aproximación durante un plazo de 1 año. Pocos meses después la interesada se personaba en las dependencias de la Guardia Civil de Algar para denunciar nuevamente a su ex compañero por amenazas, insultos y quebrantamiento de la medida de alejamiento. A este proceso judicial le siguieron cuatro más, todos ellos juicios de faltas, dos de los cuales habían finalizado con fallo absolutorio para el acusado.

Señalaba la interesada que la ruptura no había sido aceptada por el denunciado, por lo que su acoso era continuo, los fines de semana con insultos dirigidos tanto a ella como a su familia, y durante la semana con persecuciones en el trayecto en coche hacia su trabajo, realizadas con el vehículo y poniendo en riesgo la vida de la interesada y de los demás conductores de la carretera. Al parecer, además de acosarla, el denunciado había realizado pintadas en el portal de su casa amenazándola de muerte, llegando a agredirla en dos ocasiones. Respecto a las pintadas, se había solicitado la prueba pericial caligráfica. El

acusado quedó absuelto de la falta mediante sentencia de la que, por su interés, destacamos parte del contenido del fundamento de derecho segundo:

“Las declaraciones de las partes han sido contradictorias, sin haberse llegado por este juzgador a la convicción plena de que los hechos se produjeron como relata la denunciante. Así, frente a lo declarado por la denunciante sobre las amenazas recibidas del denunciado y las notas que supuestamente ése le dirige, el denunciante niega los hechos, manifestando que ni ha proferido tales amenazas, ni ha escrito o enviado a la denunciante nota alguna. De este modo, un examen detenido de lo actuado ha de llevar necesariamente a la absolución del denunciado, pues nos encontramos con dos versiones absolutamente contradictorias sobre lo realmente acontecido, no estando ninguna de ellas avalada por dato objetivo que permita otorgar mayor credibilidad a uno u otra, y sin que tampoco la testifical prestada en el acto del juicio por parte de la hermana de la denunciante pueda servir para dotar de mayor verosimilitud, dada la vinculación con una de las partes”.

Ésta era la causa de la indefensión que afirmaba padecer la interesada, cuando acudió en demanda de ayuda al Centro de la Mujer de la Mancomunidad de Villamartín, donde al parecer le indicaron que su caso no era de los más graves y que, por esa razón, no podían prestarle toda la atención que ella esperaba, razón por la cual decidió no volver a acudir al centro.

Al parecer la situación de acoso se agravó y el 10 de Junio de 2002 la interesada presentó nueva denuncia contra su ex compañero, esta vez por agresión física y amenaza de muerte, y acudió por primera vez al Servicio de Asistencia a la Víctima (SAVA) desde donde se le gestionó la designación de Letrado a través del turno de oficio del Colegio de Abogados de Cádiz.

En el escrito de queja que nos dirigió manifestaba encontrarse muy asustada, llena de pánico, y en situación de total desprotección jurídica, tanto por la falta de tutela judicial efectiva ante la gravedad y reiteración de las denuncias, como por la escasa eficacia de las pocas medidas judiciales adoptadas, que con tanta impunidad había incumplido el condenado pocos días después de ser aprobada. Así mismo nos reconocía que, tras esta última agresión, estaba recibiendo tratamiento psicológico a cargo del equipo de salud mental de Villamartin, debido al trastorno psíquico y alimentario que le estaban ocasionando estos cuatro años de acoso.

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados por la interesada, y el estado de indefensión en el que afirmaba encontrarse, procedimos a la admisión a trámite de la queja y a solicitar informe al Centro Provincial del Instituto Andaluz de la Mujer en Cádiz.

Al mismo tiempo, nos decidimos a poner este caso en conocimiento de la Delegación del Gobierno en Andalucía, a los efectos que estimase oportunos a tenor de la gravedad apreciada. Hemos de significar que la reacción de la Delegación del Gobierno ante nuestro comunicado fue rápida y eficaz. Según nos indicaron, el denunciado había sido detenido por la Guardia Civil y puesto a disposición judicial el 14 de Junio de 2002, pasando las actuaciones al Juzgado de Instrucción nº 2 de Arcos de la Frontera, que había calificado los hechos como delito de lesiones y amenazas, acordando la libertad provisional del detenido y la medida cautelar de prohibición de acercarse a menos de 50 metros de la interesada, durante el tiempo que durase la instrucción de las diligencias. Nos comunicaban

además, que se había enviado copia de las diligencias practicadas a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz y al Capitán de la 2ª Compañía de la Guardia Civil en Jerez de la Frontera.

En idénticas condiciones de eficacia y celeridad se produjo la respuesta de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz, desde donde se nos trasladaba el contenido del Decreto dictado por el Fiscal adscrito al servicio de violencia doméstica, en las Diligencias Indeterminadas abiertas como consecuencia del escrito que les remitió la Comandancia de la Guardia Civil de Cádiz, dando cuenta de la situación de la interesada en esta queja y la multitud de denuncias presentadas. El citado Decreto señalaba que:

“Dada la especial gravedad que presenta el asunto y(...) dadas las funciones que vienen conferidas al Fiscal Especial de Violencia Doméstica (...)

ACUERDO librar oficios a los distintos Titulares de los Juzgados de Instrucción de Arcos de la Frontera, con la finalidad de que remitan al FISCAL ESPECIAL DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, con la mayor urgencia posible, los diferentes procedimientos existentes contra D(..), así como testimonio de aquellos otros que hayan sido enjuiciados en los respectivos Juicios de Faltas, a los efectos de lograr unificar las distintas denuncias existentes por similares hechos, atribuir su conocimiento al Fiscal especialista y así poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal y poner fin de inmediato a la situación de constante agresión instaurada”.

Por su parte, el Centro Provincial de la Mujer en Cádiz respondió a nuestra petición de colaboración adjuntando el informe elaborado al efecto por el Centro de la Mujer de la Mancomunidad de la Sierra, en el que se detallaban las numerosas gestiones llevadas a cabo para atender el caso de la reclamante en queja, las cuales nos fueron confirmadas por la propia afectada en un escrito posterior, y que se concretaban en el apoyo incondicional que en todo momento le dispensó la Asesora Jurídica del Centro acompañándola en la cumplimentación de todo tipo de trámites ante instancias policiales, cuando no disponía de abogado, y asesorándola para la solicitud de asistencia jurídica gratuita que finalmente le fue concedida.

Sin embargo, lo más sorprendente en la respuesta del Centro de la Mancomunidad fueron, sin duda, las críticas vertidas hacia la actitud de desesperación de la interesada, concretamente por las manifestaciones de desaprobación emitidas por esta usuaria ante los escasos resultados que, a su juicio, estaba reportándole la actuación de las instancias sociales y judiciales que, hasta ese momento, estaban interviniendo en el caso.

Recapitulando lo hasta aquí expuesto, hemos de recordar que en su escrito de queja la interesada exponía que se encontraba *“muy asustada y llena de pánico, y en una situación de desprotección absoluta, tanto por la falta de tutela judicial efectiva ante la gravedad y reiteración de las denuncias, como por la escasa eficacia de las pocas medidas judiciales adoptadas, como la medida de alejamiento incumplida pocos días después de ser aprobada”.*

A través de los informes que nos hicieron llegar tanto la Delegación del Gobierno en Andalucía como la Fiscalía de la Audiencia de Cádiz, tuvimos conocimiento de la inmediata adopción de una serie de medidas de carácter policial y judicial, encaminadas a garantizar la protección de la afectada frente al denunciado, con lo que se daba por cumplida la principal pretensión de la interesada ante esta institución.

Por otro lado, tras estudiar con detenimiento el informe remitido por el Centro Provincial de la Mujer concluimos que no se apreciaba la existencia de irregularidad administrativa en la actuación del Centro de la Mujer de la Mancomunidad de la Sierra, toda vez que desde el primer momento en que la interesada solicitó sus servicios, fue bien atendida, asesorada, e incluso remitida, cuando ella misma lo demandó, al recurso de asistencia jurídica en juicio para mujeres víctimas de violencia, servicio prestado a través de la Asociación “Derecho y Democracia”.

No obstante lo anterior, en relación a las críticas hacia la actitud desconfiada de la interesada, quisimos trasladar a la responsable del Centro Provincial del Instituto Andaluz de la Mujer en Cádiz, nuestras reflexiones sobre este punto.

En este sentido, le expresamos que valorábamos positivamente la actitud perseverante de la interesada al insistir una y otra vez, ante todos y cada uno de los organismos públicos que le habían sido sugeridos, en busca de apoyo y protección. Bastaba con recordar que cuando la interesada acudió por primera vez al Centro de la Mujer, había transcurrido ya más de un año desde que comenzó a sufrir el acoso y que, a esa fecha, ya habían sido presentadas dos denuncias. En este sentido, son comprensibles sus muestras de agotamiento y el deterioro personal padecido ante los escasos resultados que, tres años después, arrojaban sus peticiones de ayuda, sentimiento éste que como sabemos es bastante común entre las víctimas de violencia. Su agotamiento se manifestó, una vez más, cuando tras recibir la última agresión, precisó tratamiento psicológico a cargo del equipo de salud mental de Villamartin, debido al trastorno psíquico y alimentario que le estaba ocasionando esa situación de acoso continuado.

Por todo ello, mostrábamos nuestra satisfacción por el hecho de que esta mujer no desistiera de su lucha e intentara todo tipo de recursos, como el Servicio de Atención a la Víctima, la asistencia jurídica gratuita a través del Colegio de Abogados e incluso el Defensor del Pueblo Andaluz, recursos todos ellos sugeridos desde el Centro de la Mujer de la Mancomunidad de la Sierra. A nuestro juicio, la intervención de cada una de estas Instituciones, en el ejercicio de sus respectivas competencias, había provocado, entre otras medidas, la adopción de medidas preventivas y protectoras, tal y como pusieron de manifiesto los informes de la Delegación del Gobierno en Andalucía y del Fiscal Especial de Violencia Doméstica de la Audiencia Provincial de Cádiz, respectivamente, las cuales sin duda ayudaron a infundir en la interesada una mayor confianza en las instituciones.

Finalizábamos nuestro escrito al Centro Provincial de la Mujer, comunicándoles el cierre de este expediente de queja, y transmitiéndoles nuestro convencimiento de que la lucha contra la violencia de género requiere un esfuerzo de coordinación y colaboración entre todos los órganos jurisdiccionales, las administraciones públicas de todos los ámbitos territoriales y las fuerzas de seguridad, con el fin de ofrecer a las víctimas una respuesta coordinada y eficaz, y lograr que mantengan la confianza, no sólo en sí mismas, sino en el sistema de protección social y judicial que ha sido diseñado para defenderlas.

Continuando con lo que ha significado el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado por el artículo 24 de nuestra Constitución, y la que hemos denominado segunda victimización, son numerosas las mujeres, víctimas de malos tratos, que cada año acuden al Defensor del Pueblo Andaluz para denunciar las situaciones de indefensión que les provoca la lentitud con la que son atendidas sus peticiones por parte de los órganos jurisdiccionales.

En este sentido, nos exponía la interesada en la **queja 02/243**, que ante el cariz que estaba tomando la conducta de su esposo, el maltrato psíquico y el abandono de que venía haciendo objeto a ella y a sus dos hijos, tomó la determinación de solicitar la adopción de medidas provisionales previas frente a su esposo. Dicha petición tuvo entrada en Decanato el 20 de Noviembre del año 2001. Acto seguido, y ante el temor que le inspiraba la reacción que pudiera tener su esposo cuando se enterara de que había solicitado las medidas provisionales, se vio obligada a abandonar el domicilio conyugal y refugiarse en casa de su hermana. Sin embargo, ello no fue suficiente, ya que su esposo había acudido a la vivienda de un familiar, en estado bastante alterado y bajo los efectos de alguna sustancia estupefaciente, lo que había provocado el enfrentamiento físico con algunos miembros de su familia, los cuales se oponían a que los menores acompañasen a su padre en ese estado, hechos que, según nos indica, fueron oportunamente denunciados en la Comisaría de Policía.

Pese a que la situación era insostenible, y si no lo hubiera sido se hubiera limitado a presentar demanda de separación, no a solicitar la adopción de medidas provisionales previas a la misma, el Juzgado de primera instancia nº 6, al que había correspondido el asunto, no había celebrado la correspondiente comparecencia.

Nuestra remitente no podía comprender que unas medidas que han de adoptarse con carácter de urgencia ante situaciones que, como la que le afectaba, se presentaba insostenible, se pudieran retrasar **cuatro meses**, ya que ello desvirtuaba su naturaleza y finalidad. La indefensión que ello le provocaba es lo que la había hecho dirigirse a esta Institución.

En consecuencia, entendiendo que, en principio, esta queja reunía los requisitos para su admisión y pudiendo afectar su objeto a lo dispuesto en los arts. 24 y 103.1 de la Constitución, es por lo que nos permitimos dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal, en cumplimiento de lo que determina el art. 15 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Parlamento de Andalucía, reguladora de esta Institución, en orden al "funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía", rogándole tuviera a bien acordar se procediese a investigar acerca de la realidad de esos hechos y, en su caso, la adopción de las medidas que juzgase oportunas, así como que nos comunicase la veracidad o no de los hechos objeto de la queja y las causas que hubieran podido motivar los mismos.

El informe del Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Sevilla, justificaba la tardanza en el señalamiento de la comparecencia, en el cúmulo de asuntos del Juzgado, así como en el hecho de no apreciarse circunstancias de especial urgencia en este caso que hiciesen necesario forzar el turno de señalamientos ni fijar con carácter inmediato los efectos a que hace referencia el art. 771.2, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que (1) *“la demandante afirmaba que un familiar suyo le había cedido a ella y sus hijos el uso de una vivienda ”*, (2) *la demandante tiene ingresos propios, pues regenta un negocio de floristería mientras que* (3) *“ el demandado sólo trabaja esporádicamente”*. En cuanto a las dilaciones en el señalamiento de la comparecencia, ésta había sido fijada para el 7 de Marzo.

Tras analizar la información recibida, esta Institución entendía que el Fiscal se estaba refiriendo a la urgencia que derivaría de una situación de maltrato patente, situación que, según supone fiscalía, desaparece desde el momento en que la interesada, por miedo, abandona el hogar conyugal.

Sin embargo, entendemos que la respuesta judicial puede ser diferente. La verdadera naturaleza de medidas de este tipo es precisamente la protección del sujeto

solicitante o de terceros dependientes de los cónyuges. No se trata de forzar el turno de señalamiento, sino de aplicar la previsión legal que fija en 10 días el plazo para celebrar la comparecencia de las partes, plazo más que superado por los casi cuatro meses.

En consecuencia, si desde un primer momento no se apreciaron circunstancias de urgencia, lo lógico habría sido señalar la celebración de la comparecencia dentro de plazo (razonable), y que el Juzgado denegase, en su caso, la tramitación de las medidas previas. En este sentido se actuó mediante Auto de 22 de Marzo de 1999, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 27 de Madrid que, en un caso similar, estableció en su fundamento de derecho único que:

«No existiendo en el procedimiento prueba alguna que justifique la necesidad perentoria de la adopción de medidas previas a la interposición de la demanda de separación, y dado que el fundamento de las medidas establecidas en el artículo 104 del CC es la urgencia de su adopción, procede rechazar la solicitud de la interesada, declarando no haber lugar a la adopción de medidas previas dado que los cónyuges se encuentran separados desde hace cuatro meses, fecha en que la interesada fue admitida en una casa de acogida».

A pesar de todas estas consideraciones, como quiera que por aplicación del principio de independencia judicial el Defensor del Pueblo Andaluz no puede interferir la función de este órgano judicial, se propuso el cierre de este expediente de queja, toda vez que con el señalamiento de la fecha para la comparecencia, se había dado solución a la principal pretensión de la interesada.

Nos ocupamos a continuación de las ayudas a las mujeres que sufren maltrato, temática en la que cabe destacarse la **queja 01/2805**, cuya tramitación ha finalizado a lo largo del año 2002, que nos había sido planteada por una mujer, madre de tres menores, la cual nos denunciaba su situación de desprotección ante las amenazas que recibía por parte de ex esposo, del que se había separado por causa de los malos tratos, el cual se negaba a abandonar la vivienda conyugal. Según le habían informado, esto último era condición indispensable para que ella pudiera acogerse a las ayudas dispuestas para mujeres víctimas de maltrato.

Tras el estudio detenido del escrito y de la documentación que lo acompañaba, decidimos admitir la queja a trámite, solicitando a continuación informe al Centro Provincial del Instituto Andaluz de la Mujer en Cádiz y al Ayuntamiento de San Fernando.

Un tiempo después, la interesada nos hizo llegar un segundo escrito en el que exponía que su ex marido le había provocado nuevas agresiones físicas, y que tras acudir al Centro de Salud de atención primaria, el facultativo que la atendió le había recomendado que solicitara ayuda psicológica. Ante esta nueva situación, contactamos telefónicamente con la interesada, de cuya entrevista destacamos lo siguiente:

El día 1 de Febrero denunció a su marido por los destrozos que estaba ocasionando en la vivienda de la interesada. Minutos después, agentes de la Policía Local acudieron para proceder a su detención, siendo testigos directos de las amenazas de muerte que el detenido dirigió a su ex esposa. Al día siguiente, 2 de Febrero, la interesada recibió notificación de la orden de alejamiento impuesta a su ex marido (prohibición de acercarse a menos de 100 metros) y desde ese momento ella permanecía encerrada en la vivienda, junto con sus tres hijos, por temor a que su ex marido pudiera aparecer y ejecutar

sus amenazas, ya que según pudo comprobar, no había abandonado los alrededores de su vivienda a pesar de la orden de alejamiento.

Preguntada sobre la posibilidad de solicitar su ingreso en una casa de acogida para mujeres maltratadas, nos respondió que en dos ocasiones había rechazado este recurso porque no admitían el ingreso de su hijo de 14 años, según le informaron en el Centro Municipal de Información a la Mujer. Además, se mostraba algo confundida respecto a las alternativas de que disponía para poder mantener a sus hijos y conservar la vivienda que ocupa en régimen de alquiler, ya que acumulaba deudas por años de impago de la renta.

Teniendo en cuenta todas estas nuevas circunstancias, desde esta Institución sugerimos a la afectada que acudiese de nuevo al Centro Municipal de Información a la Mujer, al objeto de que la asesorasen mejor sobre las condiciones para el ingreso en el centro de acogida para mujeres maltratadas, ya que no nos constaba que existieran limitaciones al ingreso por razón de edad de los hijos.

Mientras tanto, recibíamos respuesta del Ayuntamiento de San Fernando, en la que ésta Corporación negaba haber informado negativamente a la interesada acerca de las posibilidades de ayuda que podían ofrecerle. Por el contrario se trataba de una familia que venía siendo atendida, desde hacía varios años y en atención a su compleja problemática social, por el departamento municipal de Servicios Sociales. Así mismo nos informaban que esta familia podría ser beneficiaria de una ayuda de emergencia para atender durante dos meses al pago de alquiler de una vivienda, con cargo a los presupuestos municipales.

Por su parte, el centro provincial del Instituto Andaluz de la Mujer, nos manifestaba que, atendiendo a nuestras indicaciones, la interesada se había personado en el Centro Municipal de Información a la Mujer, donde fue asesorada social y jurídicamente, y que de nuevo rechazó el ingreso, para ella y sus tres hijos, en una casa de acogida. Al parecer, prefería acogerse a las ayudas económicas para mujeres maltratadas, que concede el Instituto Andaluz de la Mujer.

Así pues, entendimos que con ambas respuestas se daba solución a la principal pretensión planteada por la interesada en su escrito de queja, por lo que procedimos al cierre de este expediente de queja.

Sin embargo, varios meses después recibimos nuevo escrito de esta misma mujer, concretamente la **queja 02/3673**, en la que nos exponía que se sentía mucho más segura porque su ex marido había cesado en las amenazas. Sin embargo, su problema se centraba ahora en las dificultades económicas que estaba padeciendo, y que la conducían al inminente desahucio de la vivienda, en la que residía junto con sus hijos. En este sentido, se quejaba de que no estaba siendo atendida por los organismos públicos a los que había acudido en demanda de ayuda, a pesar de los compromisos que cada uno de ellos habían asumido frente al Defensor del Pueblo Andaluz.

Concretamente nos señalaba que no había obtenido respuesta a su solicitud para la adjudicación de una vivienda de protección oficial y que la cuantía de la ayuda de emergencia resultaba del todo insuficiente, ya que no disponía de medios económicos suficientes para continuar el pago de alquiler de su vivienda, una vez se agotase la ayuda de dos meses.

Indicaba además que no había recibido respuesta a la solicitud de ayudas para mujeres víctimas de maltrato, presentada hacía cuatro meses ante el Centro dependiente del Instituto Andaluz de la Mujer.

A fin de confirmar la veracidad de estos hechos, interesamos la emisión de un informe al Centro Provincial del Instituto Andaluz de la Mujer en Cádiz y al Ayuntamiento de San Fernando. A la fecha de elaboración de este Informe Anual estamos pendientes de recibir dicha información.

Otro aspecto a destacar en el delicado tema de los malos tratos por razón de género, es el de la atención psicológica que reciben las mujeres víctimas de maltrato. Como se sabe, la atención psicológica forma parte, junto con la orientación jurídica, social y laboral, de la red pública de servicios que prestan los Centros Provinciales dependientes del Instituto Andaluz de la Mujer, a las víctimas de la violencia doméstica, disponible en todas las capitales de provincia y sólo en algunos municipios andaluces, y a través también de los Servicios de Atención a las Víctimas en Andalucía, adscritos a la Consejería de Justicia y Administración Pública, con sede también en las capitales andaluzas.

Nuestra experiencia en el tratamiento de los expedientes de queja relacionados con la violencia psíquica contra la mujer, nos ha permitido conocer las dificultades a las que, en ocasiones, se enfrentan las mujeres que residen en municipios de la provincia, para acceder a los recursos públicos de apoyo psicológico a las mujeres que sufren maltrato, ya que dicho servicio no está disponible en la mayoría de los centros municipales de información a la mujer. En casos de necesidad, las usuarias de estos centros son atendidas en los respectivos centros provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer, previa cita, sin perjuicio de la atención médica que se les puede prestar, con carácter general, desde las unidades de salud mental dependientes del Servicio Andaluz de Salud.

A nuestra experiencia directa en el estudio de estos casos, se une el contacto periódico con los representantes de los Colegios de Abogados integrantes del turno de oficio para Violencia de Género, de cuya constitución y funcionamiento ya nos ocupamos el año anterior, con ocasión de la tramitación de la **queja 01/4120**.

A lo largo de las entrevistas, las Letradas y Letrados nos transmitieron sus impresiones sobre algunas de las carencias que venían apreciando en el ejercicio del turno de oficio. De entre las cuestiones que se suelen plantear destacamos, por el tema que nos ocupa, la que se refiere a la imposibilidad que tenían y tienen los Letrados del turno de oficio de apoyar la fundamentación de acusaciones por lesiones psicológicas, ante la falta de informes extrajudiciales y el retraso que supone esperar a que se practique uno judicial (los cuales venían tardando entre 9 meses y 1 año), dificultad que se agudiza, según indican, cuando se trata de asuntos por hechos acontecidos en pueblos de la provincia.

El problema se plantea, al parecer, cuando las Letradas y Letrados del turno tratan de recabar informes psicológicos de los diferentes organismos públicos que integran la red de atención a mujeres maltratadas, con independencia de que las afectadas hayan sido o no usuarias de los correspondientes servicios. En otras ocasiones puede ocurrir que, habiendo sido atendidas previamente y existiendo el correspondiente informe, el profesional que lo firma no se persona en juicio para su ratificación ya que entiende que, entre las funciones atribuidas al puesto que desempeñan en esos centros públicos, no se contempla la realización de ese tipo de tareas.

Por último, nos indicaban los representantes de este turno de oficio, que la situación descrita resulta especialmente negativa para la mayoría de las usuarias de este turno afectadas por casos de malos tratos psicológicos, dado que su situación económica no les permite contratar los servicios de un profesional del sector privado.

Así pues vimos cómo el tratamiento de los casos de violencia psicológica y la prestación de ese servicio público estaba afectando, no sólo a las víctimas sino también a las Letradas y Letrados que tenían encomendada su defensa a través de los turnos de oficio de violencia de género. Conviene recordar aquí, que el II Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la violencia hacia las mujeres, año 2001-2004, contempla, entre las medidas de atención jurídica, la implantación del diagnóstico y valoración de los malos tratos psíquicos para su consideración en el ámbito judicial (medida número 9)

En consecuencia, decidimos iniciar de oficio la **queja 02/3868**, al objeto de esclarecer las circunstancias que se presentan en esta problemática y conocer si, por parte del Instituto Andaluz de la Mujer, se había emprendido algún tipo de acción encaminada a dar cumplimiento y desarrollo de las medidas de apoyo psicológico contempladas en el II Plan de Acción del Gobierno Andaluz contra la violencia hacia las mujeres.

El informe emitido por ese Organismo Público anunciaba una serie de medidas que se adoptarían, y otras que ya habían sido adoptadas, para mejorar el servicio de atención psicológica a las mujeres víctimas de violencia de género. Sin embargo, no concretaban la forma en que se iban a materializar o se habían materializado dichas medidas, por lo que hemos remitido nueva petición de informe al objeto de completaran la información referida, entre otras cuestiones, a la ampliación del número de profesionales destinados en funciones de atención psicológica y del número de municipios que prestarán estos servicios; así como las nuevas funciones que asumirán para abordar su participación en los procesos judiciales del turno de oficio de violencia de género.

A la fecha de elaboración de este Informe Anual nos encontrábamos a la espera de recibir respuesta del Instituto Andaluz de la Mujer.

28. 2. Situaciones de discriminación por razón de sexo.

A lo largo del año 2002 hemos finalizado la tramitación de la **queja 01/2311**, que habíamos iniciado de oficio el año anterior. El fundamento de la queja partía de la información publicada en varios medios de comunicación los días 11 y 12 de Mayo de 2001, relativa al equipo de fútbol femenino de Écija, integrado dentro de las Escuelas Municipales de Fútbol del Ayuntamiento de esa ciudad. Según relataba la noticia, las componentes de dicho equipo habían denunciado el trato discriminatorio que, por su condición de mujeres, venían recibiendo por parte de la Concejalía de Deportes del citado Ayuntamiento, respecto al otorgado a los equipos masculinos de igual categoría.

Las denunciantes protestaban no sólo por la negativa municipal a facilitar la inscripción de las integrantes de dicho equipo en la Federación Andaluza de Fútbol, sino también a la carencia de seguro médico, a la falta de información respecto al calendario de competiciones, a las dificultades para realizar entrenamientos -en el horario a ellas predeterminado por la misma Escuela- ante la súbita aparición de equipos masculinos que a su vez pretendían entrenar también, a la inexistencia de financiación en los desplazamientos y por último, a las expresiones verbales sexistas dirigidas hacia las mismas, realizadas, por

parte de entrenadores y por algún que otro responsable del fútbol base de esa escuela municipal.

La fundamentación para iniciar de oficio esta queja, se basó en la aplicación del artículo 14 de la Constitución Española al decir «Los Españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social», y en el artículo 9 del mismo cuerpo legal, por el que se vincula a todos los poderes públicos la garantía y defensa de ese derecho a la igualdad, al asignarles el deber de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan y dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Así mismo conviene aplicar el artículo 12.2 de nuestro Estatuto de Autonomía, según el cual, «La Comunidad Autónoma de Andalucía propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la plena incorporación de ésta en la vida y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica y política».

Por todo lo anterior, entendíamos que sería conveniente investigar la posible existencia de discriminación por razón de género, por parte de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Écija a la hora de planificar, gestionar y ejecutar las actividades deportivas de ese equipo femenino o, en su caso, la existencia de dificultades de acceso a las mismas para el equipo de fútbol femenino. En consecuencia, solicitamos el preceptivo informe al Ayuntamiento de Écija.

La respuesta que nos ofreció la Corporación Municipal negaba que se estuviera llevando a cabo una actuación discriminatoria por parte de la Delegación municipal de deportes hacia las jugadoras del equipo femenino de fútbol, ni hacia ningún otro club deportivo. A este respecto señalaba que la solicitud de inscripción en la Federación Andaluza de Fútbol, no correspondía a la Delegación municipal, ya que eran los propios clubes quienes las solicitaban.

En cuanto a la disponibilidad de instalaciones y equipos deportivos municipales, se nos indicaba que al parecer se les había asignado un tiempo para la disposición de instalaciones, mientras que la financiación de los desplazamientos para asistir a las distintas competiciones, en las que el citado equipo había participado, habían sido abonados por los juegos deportivos mancomunados organizados por la Diputación de Sevilla.

Respecto a las expresiones verbales sexistas realizadas por parte de los entrenadores y otro personal relacionadas con el fútbol, nos indicaban que tras iniciar las oportunas averiguaciones, las mismas no habían podido ser probadas.

Finalmente, nos comunicaba que el equipo de fútbol femenino se había constituido como club independiente y a tal efecto se había inscrito en la Federación Andaluza de Fútbol-Sala. Con ocasión de esta nueva situación, por parte del Ayuntamiento se les había facilitado el acceso a las instalaciones deportivas en igualdad de condiciones que el resto de los clubes.

Tras estudiar con detenimiento el contenido de la respuesta suministrada por el Ayuntamiento, hubimos de concluir que no apreciábamos la existencia de una actuación administrativa discriminatoria contra el equipo femenino de fútbol toda vez que, no sólo había cumplido con su obligación principal de facilitar el uso de las instalaciones deportivas en condiciones de igualdad con el resto de los clubes deportivos, sino que en la actualidad seguía

convocando ayudas y subvenciones para fomentar la práctica del deporte entre todos los clubes del municipio. En consecuencia, procedimos al cierre de este expediente.

28. 3. Ayudas públicas para compensar desigualdades.

La Junta de Andalucía ejerce sus competencias en materia de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres a través del Instituto Andaluz de la Mujer. A este Organismo se encomienda la programación y ejecución de acciones que garanticen la plena incorporación de la mujer en la vida social, laboral, cultural, económica y política.

En cumplimiento de ese objetivo, se crearon los centros VIVEM, como estructuras de apoyo y acompañamiento a la iniciativa empresarial de las mujeres, con el fin de atender a las necesidades y especiales dificultades que encuentran las mujeres empresarias en la creación y consolidación de las empresas. Para compensar esas dificultades, se creó una línea de subvenciones para apoyar la creación, consolidación y mejora de pequeñas y medianas empresas, cuyas normas de concesión se rigen por las correspondientes ordenes de convocatoria anual.

En la **queja 02/4429** la interesada había presentado solicitud ante el Instituto Andaluz de la Mujer, para participar en la convocatoria de subvenciones para la creación, consolidación y mejora de pequeñas y medianas empresas de mujeres, reguladas por la Orden de la Consejería de la Presidencia de 27 de junio de 2001. Según manifiesta, en relación con dicha solicitud, el Instituto Andaluz de la Mujer la requirió, mediante escrito fechado de salida el 9 de Octubre, para que en el plazo de 10 días remitiera los documentos que expresamente le indicaban en el escrito de comunicación, uno de los cuales era el *“documento en que se declare responsablemente que el proyecto objeto de la solicitud de subvención no se encontraba iniciado antes de la fecha en que fue presentada”*.

Atendiendo al requerimiento, con fecha 19 de Octubre la solicitante aportó toda la documentación al expediente, para lo cual se personó en el Registro General del citado organismo autónomo.

Un tiempo más tarde, concretamente el 21 de Enero de 2002, el Instituto Andaluz de la Mujer le comunicó la resolución de la Directora General de dicho Instituto por la que se declaraba el desistimiento de su solicitud, fundamentada en la no presentación de la documentación requerida.

Ante la extrañeza que le causó recibir esta noticia, y como quiera que la interesada conservaba copia del escrito de presentación de la mencionada documentación, se personó inmediatamente en el Departamento encargado de la tramitación de las solicitudes, al objeto de aclarar el posible error y permitir así la continuación de su solicitud en el procedimiento administrativo.

Según declara la interesada, el personal que la atendió reconoció que todos los documentos solicitados habían sido aportados, si bien uno de ellos, el *“documento en que se declaraba responsablemente que el proyecto objeto de la solicitud de subvención no se encontraba iniciado antes de la fecha en que fue presentada”*, figuraba incompleto ya que no había sido firmado por la interesada, razón por la que, sin más aviso, se interpretó que desistía de su solicitud.

Tras lo infructuoso de sus manifestaciones de protesta ante el personal del Instituto Andaluz de la Mujer, la interesada decidió impugnar la resolución, por lo que encomendó el caso a un asesor jurídico. Sin embargo, recientemente había podido saber que ese profesional no había conseguido acceder al expediente administrativo ni formalizar ninguna reclamación en su nombre.

Por todo lo anterior, la reclamante afirmaba encontrarse en situación de indefensión, puesto que, debido a la defectuosa tramitación de su solicitud, la inversión que había realizado el año anterior, ajustándose a los requisitos de la correspondiente convocatoria, ya no podría ser presentada para obtener subvención en ningún programa de ayuda a la creación de empresas por imposibilidad de cumplir el requisito referido a la reciente creación.

La queja ha sido admitida a trámite ante el Instituto Andaluz de la Mujer, y estamos a la espera de recibir el informe solicitado.

**SECCIÓN TERCERA:
DE LOS MENORES**

SECCIÓN TERCERA: DE LOS MENORES

29. Introducción.

La Sección Tercera de este Informe se dedica en su integridad a las quejas y reclamaciones relacionadas con los derechos de los menores de edad. Volvemos a incluir en el Informe Anual una Sección específicamente dedicada a los problemas que afectan a los menores, al ser éste, el relativo a la población menor de edad, uno de los ámbitos subjetivos -quejas presentadas por menores o que el sujeto pasivo afectado sea un menor de edad- y materiales -temática de la queja relativa a los problemas que afectan a la población menor de edad- de intervención del Defensor del Pueblo Andaluz como Comisionado del Parlamento de Andalucía para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución.

Era la especial sensibilidad de esta Institución respecto de la efectividad de los derechos de los menores de edad la que propició el que en ejercicios anteriores nos planteásemos la necesidad de resaltar el contenido de dichas quejas en la dación anual de cuentas del resultado de nuestra gestión ante el Parlamento de Andalucía, agrupando dichas quejas y nuestra aportación en las mismas en una Sección específica del Informe Anual.

Pero en estos momentos la razón de tal especificidad encuentra un nuevo argumento, esta vez de derecho positivo, pues la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor otorgó a esta Institución las funciones propias de Defensor del Menor de Andalucía, y es en su virtud por la que también nos vemos en la necesidad de informar ante el Parlamento del resultado de nuestras gestiones en lo que respecta a los menores de edad.

Para el abordaje de los diferentes expedientes de queja la Institución se ha dotado de una estructura administrativa específica, el Departamento del Menor, al que se confiere la gestión y tramitación de las quejas que afectan al Sistema Público de Protección de Menores así como las incidencias relativas a la ejecución de las medidas acordadas por los Juzgados de Menores sobre responsabilidad penal y coordinar la tramitación, por el resto de Departamentos o Áreas de la Institución, de aquellas quejas que pudieran incidir o afectar de manera especial a los/las menores de edad.

De todas estas quejas es de las que vamos a informar en esta Sección, de forma sucinta y resumida, agrupándolas por bloques afines, pero sin alterar la estructura del Informe Anual de tal modo que aquellos expedientes de queja que aun afectando a menores materialmente hubieran sido abordadas por otras Áreas de la Institución aparecerán reflejadas en los correspondientes apartados del Informe.

Consideramos éste el momento oportuno para avanzar la intención de esta Institución, a la vez Defensor del Pueblo Andaluz y Defensor del Menor de Andalucía, de presentar ante el Parlamento de Andalucía, de forma específica y separada, un Informe Anual sobre la gestión del Defensor del Menor durante el año 2002, y así continuar la misma dinámica en ejercicios sucesivos.

Durante 2002 se registraron en el Departamento del Menor 140 quejas, en su mayoría (109 quejas, 78%) referidas al Sistema de Protección de Menores, abordando cuestiones tan variadas como, los incidentes relativos a la declaración administrativa de

desamparo, tutela y guarda de un menor, la adopción nacional o internacional, la detección y actuación en situaciones de riesgo, maltrato, abusos, etc.

Le siguen en importancia las quejas relativas a guarderías (13 quejas) y las referentes a la responsabilidad penal de los menores (11 quejas).

En la gestión y tramitación de dichas quejas la colaboración institucional con este Comisionado Parlamentario mantuvo la línea marcada en ejercicios anteriores, con demora en la contestación a nuestros requerimientos de información respecto del plazo fijado en la Ley reguladora de esta Institución -15 días-, demora comprensible en ocasiones por la dificultad del asunto planteado, las diversas fuentes necesarias para recopilar información o la heterogeneidad de los datos requeridos. Cuando la demora en la remisión de los informes fue superior al mes procedimos a requerir de nuevo la información previamente solicitada, procedimiento que se repitió cuando la demora fue superior a tres meses, llegando en muy contadas ocasiones al extremo de advertir la posibilidad de declarar la actitud de la Administración como entorpecedora de nuestras funciones (**queja 00/2242A, queja 01/3762, queja 01/4447**).

En cuanto a la cantidad y calidad técnica de los informes que nos han sido remitidos hemos de alabar el esfuerzo de las Administraciones en aclarar los extremos expuestos en las diferentes quejas presentadas por los ciudadanos, siendo cada vez más abundante y pormenorizado el contenido de los informes relativos a quejas sobre procedimientos de desamparo, tutela y guarda, así como acogimiento familiar y adopción. Al respecto, en algunas ocasiones nos hemos visto obligados a requerir nueva información sobre las actuaciones relacionadas con el posible acomodo del menor en el seno de su familia extensa, al considerar éste un paso previo e ineludible a cualquier posible decisión de internamiento residencial o acogimiento en familia ajena.

Antes de iniciar el relato de nuestras actuaciones en la tramitación de las diferentes quejas queremos destacar las importantes novedades normativas que han acontecido a lo largo del ejercicio. Nos referimos a la aprobación por parte del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía del Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, del Desamparo, Tutela y Guarda, y del Decreto 282/2002, de 12 de Noviembre, del Acogimiento Familiar y Adopción. Estos reglamentos vienen a desarrollar gran parte del articulado de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, cumpliendo –con cierta demora- las previsiones establecidas en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley.

Queda aún pendiente el ambicioso Plan Integral de Atención a la Infancia en Andalucía, cuyo inicio de tramitación se aprobó por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 13 de Marzo de 2001. En lo referente a disposiciones reglamentarias de rango inferior debemos volver a reiterar la previsión de los programas y planes previstos en el artículo 20 de la Ley; también destacamos la previsión del reglamento de organización y funcionamiento de los centros de protección de menores; la regulación de la accesibilidad de los padres, tutores o guardadores legales y familiares a los centros sanitarios donde fuesen atendidos los menores; las disposiciones referentes a la provisión en el ámbito sanitario de recursos humanos y técnicos adaptados a los menores de edad, entre otras disposiciones.

Hemos de resaltar también el Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas, Decreto que ha previsto un conjunto de actuaciones y líneas de subvenciones, posteriormente desarrolladas por sucesivas Órdenes de Consejería, coincidentes en el favorecimiento de la institución familiar y por ende de los menores que la integran. Destacamos las ayudas económicas para el acceso a centros de atención socio-

educativa –guarderías-, aulas matinales y ludotecas; las ayudas económicas por menores y parto múltiple; las ayudas para adquirir libros de texto y acceso a nuevas tecnologías y becas escolares, entre otras subvenciones y recursos sociales previstos en el Decreto.

Otra cuestión que reseñamos es la novedosa campaña de divulgación de los derechos de los menores iniciada en 2002 por parte de la Dirección General de Infancia y Familia -Andaluna-, con contenidos muy amenos y adaptados a los niños y niñas a quienes iba dirigida. Por nuestra parte, coincidiendo con el Día de la Infancia en Andalucía, remitimos a los diferentes Colegios de la Comunidad Autónoma un material didáctico elaborado en la Institución a fin de que el profesorado propusiera a los alumnos una actividad de reflexión y debate acerca de los derechos reconocidos internacionalmente a los menores de edad, actividad de la cual nos consta, por las llamadas recibidas de los colegios, una favorable aceptación.

30. El Teléfono del Menor.

El Departamento del Menor de la Institución tiene operativo un dispositivo específico para atender con inmediatez las consultas, quejas, reclamaciones o denuncias que, mediante contacto telefónico, se nos pudieran presentar en relación con los derechos de los menores o en general respecto de las cuestiones que les afectan o interesan de manera especial.

Durante el ejercicio de 2002 se han contabilizado 98 llamadas en el teléfono del menor (el registro de llamadas lo efectuamos por persona y asunto, sin que contabilicemos las llamadas que suele repetir una misma persona comunicando las incidencias que se fueran produciendo, o los contactos telefónicos de otros familiares o amigos interesándose por el mismo asunto). En su mayor proporción nuestros interlocutores eran personas adultas interesándose por la situación de un menor en particular, aunque no han faltado intervenciones de los propios menores, consultando por sus derechos o planteando algún conflicto personal o de grupo.

A excepción de 2 consultas que no se correspondieron con el ámbito del menor, todas las demás -tanto las planteadas por adultos como por los propios menores- hacían referencia a diferentes problemas de los menores en sus relaciones con la Administración, refiriéndose dichas quejas al ámbito competencial de las Consejerías de Asuntos Sociales y de Educación y Ciencia.

Respecto de Asuntos Sociales los interesados utilizaron la vía telefónica para denunciar situaciones de riesgo, fugas de menores de los centros de protección, incidencias relativas a los derechos de algún menor, e incluso vulneraciones de las garantías jurídicas inherentes a los expedientes de protección, sobre todo en relación a notificaciones, acceso a documentos y la suspensión del derecho de visitas. Dichos contactos telefónicos fueron atendidos fundamentalmente en tres sentidos: en algunas ocasiones orientamos a los interesados hacia la Administración competente en su problema para que plantearan previamente allí su reclamación; en otros casos, por la entidad del problema o por quedar suficientemente acreditado el planteamiento previo del problema ante la Administración, ofrecimos a los interesados la posibilidad de presentar formalmente su queja ante la Institución o, según las circunstancias del caso, asumimos, de oficio, la incoación y tramitación del pertinente expediente de queja; por último, con carácter general asesoramos a los interesados acerca de sus derechos, de la posibilidad de plantear recursos administrativos o judiciales contra las diferentes resoluciones administrativas, y llegado el

caso, la posibilidad de solicitar el beneficio de justicia gratuita cuando no dispusieran de recursos económicos suficientes para litigar.

En lo que atañe a Educación y Ciencia, nuestra intervención fue de contenido similar respondiendo a cuestiones del ámbito competencial de dicha Consejería, entre las que destacan las relativas a la disciplina interna de los centros, el maltrato producido entre los propios menores -maltrato entre iguales- y los incidentes relativos a la no admisión en los centros públicos y concertados donde los alumnos solicitaron plaza, entre otras.

Así mismo es importante destacar, tal como antes señalamos, que durante el ejercicio contactaron con el Teléfono del Menor diferentes miembros de la comunidad educativa para trasladarnos sus opiniones y sugerencias respecto del material didáctico remitido por la Institución a los diferentes centros escolares para la divulgación de los derechos de los niños y niñas andaluces, con ocasión de la celebración del aniversario de la Convención de los Derechos del Niño y del Día de la Infancia en Andalucía.

Antes de finalizar este apartado haremos una referencia a la alta incidencia de contactos telefónicos que de forma directa o derivada refieren conflictos que tienen su origen, o que se agravan como consecuencia de los procesos de separación matrimonial, solicitando de la Institución orientación y asesoramiento respecto a situaciones puntuales de los menores afectados.

Es muy común que seamos consultados sobre los derechos de los menores en relación al posible incumplimiento del régimen de visitas acordado o recogido en la Sentencia de separación. El argumento común de tales consultas es que el menor se niega a cumplir el régimen de visitas y en dichos casos el progenitor que nos consulta observa una serie de síntomas en su hijo que, a su juicio, estarían directamente relacionados con la negativa a cumplir el citado régimen.

Es frecuente también la consulta y petición de asesoramiento sobre cómo actuar o dónde acudir para denunciar el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad por parte del otro progenitor y ello, según se nos dice, a pesar de lo acordado en la resolución judicial.

Todas estas consultas y reclamaciones vienen a incidir en la demanda creciente de servicios de mediación familiar como cauce idóneo para la solución, o al menos encauzamiento ordenado, de tales conflictos.

31. Menores en situación de riesgo.

Entrando al contenido material de las quejas, no resulta extraño que sea la situación de riesgo de los menores la que repitamos año a año como apartado primero de nuestra exposición. La detección e intervención ante situaciones de riesgo supone evitar que los menores lleguen a sufrir el daño o vulneración de derechos que sería previsible y congruente con el riesgo descrito.

Por tanto, resultan claves para la eficacia del dispositivo de protección de menores la detección de las situaciones de riesgo y la pronta intervención. Ejemplo de ello es la **queja 01/4450** interpuesta por un abuelo materno manifestando que sus nietos pudieran estar sufriendo malos tratos físicos y psíquicos por parte de su padre, ante lo cual solicitaba nuestra intervención.

En la cuestión incidían determinadas circunstancias que la hacían especialmente complicada, pues por un lado los padres se encontraban insertos en un procedimiento judicial de separación matrimonial (el Juez aún no habría decidido nada sobre la guarda y custodia de los menores, citando el abuelo unas “medidas cautelares para más de 6 meses desde que ocurrieran los hechos”), habiendo acusado ella, su hija, al marido de malos tratos, y al haberse llevado el padre a los niños al domicilio de la abuela paterna sin el consentimiento de la madre, y manteniéndolos retenidos sin permitir contactos por parte de la familia materna, que es precisamente quien presentaba la queja.

Por otro lado, la madre, hija del reclamante en queja, era toxicómana y hubo de someterse a un proceso de deshabitación, del cual carecemos de datos.

En el escrito se acusa al padre de ser consumidor habitual de drogas, alcohólico, ludópata y tener un comportamiento agresivo. Idénticos calificativos emplean para el comportamiento de la familia paterna, indicando además que es la abuela quien se hace cargo de los niños, a pesar de ser viuda, con cargas familiares y padecer severos problemas de salud, que la incapacitarían para atender personalmente a unos niños de tan corta edad.

Tras admitir la queja a trámite requerimos la intervención de los Servicios Sociales Comunitarios, y ello en consideración de las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales por el artículo 8.1 de la Ley 1/1998, de Derechos y la Atención al Menor, en lo referente a prevención y detección de situaciones de desprotección, así como para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en situaciones de riesgo.

En contestación recibimos del Ayuntamiento de Bormujos un extenso informe sobre la situación de los menores y los familiares quienes los tienen bajo su tutela y responsabilidad (familia paterna).

Inciendo en los esfuerzos que venían realizando ambos progenitores por normalizar sus pautas de comportamiento, encontrándose sometidos ambos a procesos de deshabitación a las drogas, con resultados positivos y muy esperanzadores. En el informe no se advierten indicios de maltrato sobre los niños, tal como afirmaba el interesado en su escrito de queja, y situaba la controversia en la contienda que mantienen ambas familias por la guarda y custodia de los menores, con puntos de vista un tanto extremos y sesgados.

Lo expuesto nos permitió valorar de forma positiva la intervención de los Servicios Sociales Comunitarios, con un constante seguimiento de la situación de los menores y su evolución, propiciando su convivencia en el entorno familiar -familia extensa paterna-, a la espera de una mejora en las pautas de comportamiento de ambos progenitores.

En la **queja 02/2744** comparece ante la Institución un madre adoptiva de dos hermanas, de 15 y 12 años de edad, lamentándose por los graves problemas de comportamiento que presenta la mayor, a los cuales no puede hacer frente.

Nos dice que el comportamiento de su hija se vio alterado con su separación matrimonial (por entonces la niña contaba 8 años de edad) con un brusco descenso de su rendimiento escolar, y haciendo patente conductas inadaptadas tanto en su vida familiar como social, rechazando en todo momento su autoridad materna.

En su carta nos comenta que para intentar solventar la problemática que presenta su hija ha acudido a diferentes recursos, tanto públicos como privados, sin que hasta entonces

hubiera obtenido una solución satisfactoria. Culmina su escrito solicitando nuestra intervención en relación con la eventual asunción de la guarda y custodia de la menor por parte de su ex-marido, en su condición de padre adoptivo, aunque temía instar ningún procedimiento judicial en tal sentido ante la posibilidad de que pudiera perder también la guarda y custodia de la menor de las hermanas, con quien convive en relativa armonía.

Tras valorar el contenido de la queja, asesoramos a la interesada respecto del programa de intervención en favor de familias desfavorecidas y en situación de riesgo, programa dirigido y financiado por la Junta de Andalucía y ejecutado por los diferentes Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

Dicho programa considera situación de riesgo, entre otras, la de aquellas familias monoparentales -las integradas por un solo progenitor- con hijos menores de 18 años en situación de dificultad social, y también a aquellas familias en cuyo seno se detectan graves situaciones de violencia que afectan directa o indirectamente a los menores integrantes de la familia. Para el abordaje de estas situaciones se contempla la existencia de equipos multiprofesionales, compuestos de psicólogo, trabajador social y educador familiar, quienes han de procurar reconducir la dinámica familiar a través de un proyecto de intervención integral con la familia, con un diagnóstico individualizado y actuaciones encaminadas a la superación de la situación conflictiva que presenta el núcleo familiar, estableciendo cuantos canales de cooperación fueran necesarios con la red de servicios sociales, servicios sanitarios (salud mental infantil y juvenil) y educativos (equipos de orientación educativa).

Por otro lado, en lo que respecta a su intención de solicitar judicialmente una modificación del régimen de guarda y custodia de su hija, establecido con ocasión de su separación matrimonial, informamos a la interesada que tal pretensión podía hacerla valer mediante la presentación de la oportuna demanda ante el Juzgado de Familia. Una vez presentada la demanda, corresponde al Juzgado evaluar la situación familiar y decidir en justicia aquello que mejor convenga tanto al interés de su hija como del resto de miembros de la familia. En dicho procedimiento debe participar el Ministerio Fiscal a quien corresponde velar por los derechos de los menores implicados en el juicio, promoviendo cuantas acciones considere convenientes en su defensa.

Al igual que en el ejercicio anterior volvemos a referirnos a la **queja 00/2242A** que esta Institución ha venido tramitando con la finalidad de evaluar la intervención de la Entidad Pública de Protección de Menores respecto de la situación de riesgo en que pudieran encontrarse unos hermanos, de 6 y 1 año de edad, respectivamente, residentes en Arcos de la Frontera (Cádiz).

Dicho expediente de queja se inicia, de oficio, a resultas de los datos obrantes en esta Oficina referentes a las intervenciones sobre la familia por parte de los Servicios Sociales Comunitarios de Arcos de la Frontera. Es así que en el año 1996 el Ayuntamiento cede a la familia una vivienda de propiedad municipal, además de los medios necesarios para que residiesen en ella en buenas condiciones de habitabilidad.

Ante la toxicomanía del padre, los graves problemas de salud de la madre, y las dificultades de convivencia matrimoniales, se efectúa por parte de la Oficina Municipal de Servicios Sociales un seguimiento pormenorizado de la unidad familiar con actuaciones dirigidas a normalizar la dinámica familiar y con ello paliar la desatención que sufrían los menores. Al parecer, se les propuso ser beneficiarios del Programa Infancia y Familia, con el consiguiente contrato de contraprestaciones familiares.

Sin embargo, los frutos de esta intervención preventiva y de reinserción social resultaron negativos (actitud pasiva de la familia, renuente a seguir las pautas e indicaciones señaladas por los servicios sociales comunitarios) con el consiguiente informe-propuesta de denuncia de la situación familiar de alto riesgo, elevado ante la Delegación Provincial de Asuntos Sociales a finales de 1999, sin que desde entonces se tuviera constancia de ninguna otra intervención social.

Con estos antecedentes decidimos iniciar, en Julio de 2001, el expediente de queja al que nos venimos refiriendo, en cuya tramitación ordinaria solicitamos de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Cádiz la emisión del preceptivo informe sobre las actuaciones de protección que sobre los menores implicados se pudieran haber realizado.

El referido informe lo recibimos en Abril de 2002, conteniendo un relato de los antecedentes fácticos obrantes en poder de dicha Delegación, y en lo que al contenido concreto de esta queja respecta se manifestaba lo siguiente:

“(...) Se recibió en esta Delegación Provincial un informe social procedente de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, de fecha 27 de Octubre de 1999, comprensivo de las entrevistas mantenidas con dicho núcleo familiar desde el 25 de Abril de 1996. El informe concluía expresando que al tratarse de una familia con la que se había estado trabajando para intentar que la situación familiar se normalizara, viendo que sus esfuerzos para dicho fin habían sido insuficientes, el inminente parto de la progenitora, la enfermedad de ésta y el posible estado de drogadicción del padre biológico, se procediera por esta Delegación Provincial a tomar las medidas oportunas de protección respecto del recién nacido.

A los efectos de abordar la situación, con fecha 4 de Noviembre de 1999 comparecieron, previamente citados, los padres biológicos de los menores en el Servicio de Atención al Niño de ésta Entidad Pública, siendo informados de las competencias de ésta Delegación Provincial en materia de protección de menores y del procedimiento a seguir, siendo derivados, por un lado, a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera a los efectos de ser apoyados en sus necesidades psicosociales, por otro lado, al Centro Comarcal de Drogodependencias al objeto de continuar el tratamiento de rehabilitación de la toxicomanía del Sr. y, finalmente, al Equipo de Salud Mental y Servicios Sanitarios a fin de realizar un seguimiento de su enfermedad. En dicho acto acordaron asumir dichas obligaciones, estando dispuestos a hacer cuanto estuviera en sus manos para facilitar el bienestar de sus hijos, siendo informados que en el caso de incumplimiento de los compromisos asumidos por los comparecientes se adoptarían las medidas de protección más oportunas en beneficio de sus hijos.

El día 8 de Febrero de 2000 se recibió un informe procedente de los susodichos Servicios Sociales merced al cual se ponía de manifiesto que los padres biológicos de los menores no habían comparecido en sus dependencias para solicitar ningún tipo de ayuda, estimando conveniente que por esta Entidad Pública fueran citados los progenitores al objeto de derivarlos a los precitados servicios sociales para la elaboración de un plan de intervención.

En consecuencia y de conformidad con lo interesado fueron citados los progenitores de los menores en el Servicio de Atención al Niño de esta Delegación Provincial para su comparecencia el día 18 de Febrero de 2000, no compareciendo ni justificando dicha ausencia.

A la vista de la queja formulada, por medio del presente escrito se pone en su conocimiento que no habiendo recibido hasta la fecha información sobre la situación actual del núcleo familiar biológico de los menores, se procedió a interesar a los Servicios Sociales de Arcos de la Frontera, con fecha 8 de Marzo de 2002, la emisión del oportuno informe para la adopción, en su caso, de las pertinentes medidas de protección en favor de los menores (...)

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido, y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

Hemos de resaltar el hecho de que en Febrero de 2000 esa Entidad Pública disponía de indicios acreditados de la situación de riesgo en que pudieran encontrarse los menores (problemas de drogadicción, padres seropositivos al VIH), estando también acreditada la incomparecencia de los padres a las citas de seguimiento y control de su situación previamente concertadas tanto en la Delegación Provincial de Asuntos Sociales como en los Servicios Sociales Comunitarios de Arcos de la Frontera.

“En tales circunstancias, existiendo probados indicios de una situación de riesgo para los menores, y habiendo eludido los padres el seguimiento de su situación por parte de las diferentes Administraciones, deben transcurrir dos años para que se produzca una nueva actuación por parte del Ente Público de Protección de Menores, consistente en una solicitud de información a los Servicios Sociales de Arcos de la Frontera”.

Si censurable resultaría esta aparente actitud pasiva respecto de la situación de los menores, cabría añadir que esa intervención -solicitud de información a los servicios sociales comunitarios- no se produjo de modo espontáneo sino a resultas del expediente de queja iniciado por esta Institución, y aun así, llegando al extremo de una advertencia formal de que la falta de colaboración con esta Institución pudiera ser considerada hostil y entorpecedora para nuestras funciones (advertencia efectuada el 12 de Marzo de 2002, consecuencia de sendas peticiones de información efectuadas el 4 de Junio de 2001; 5 de Septiembre de 2001; 4 de Diciembre de 2001).

Sin embargo, lo verdaderamente reseñable desde nuestra perspectiva de Comisionado Parlamentario para la defensa de los derechos del menor es la aparente inacción de los servicios de protección de menores ante la existencia de constatados indicios de riesgo.

En este punto hemos de efectuar una severa crítica de las actuaciones tendentes a la protección de los menores integrantes de esta familia, al resultar, desde nuestro punto de vista, insuficientes y tardías en relación con la gravedad de la acreditada situación de riesgo.

La situación descrita por los Servicios Sociales Comunitarios de Arcos de la Frontera, constatada por el histórico de intervenciones sociales relativas a la familia, y plasmada en el informe propuesta remitido a la Delegación Provincial debió propiciar, a nuestro juicio, una intervención más diligente respecto de la situación de la familia, con un

seguimiento continuado de su evolución y en ningún caso dejando transcurrir no ya meses, sino años sin ninguna noticia referente a la situación de los menores, que en todo ese tiempo quedaron al exclusivo cuidado de unos padres cuyas circunstancias hacían previsible más consecuencias negativas que positivas.

Sea como fuere, el devenir de los acontecimientos no confirmó tan negros presagios, tal como quedó plasmado en la respuesta remitida por los Servicios Sociales Comunitarios de fecha 16 de Abril de 2002, donde se indicaba que la situación familiar permanecía estable respecto de la última intervención con expectativas de mejora ante la posible concesión al padre de una pensión no contributiva y la cercana asignación de una vivienda social de promoción pública. El padre estaba siguiendo el tratamiento de su enfermedad, la casa la valoraban como bien organizada, la hija mayor estaba escolarizada y asistía a clase con normalidad. Valoraban que la madre se encontraba capacitada para desempeñar su rol principal en la familia y los menores estaban bien atendidos, dentro de las limitaciones económicas de la familia.

La situación en esos momentos, por tanto, no hacía aconsejable la adopción de medidas de protección más contundentes, lo cual no debe soslayar lo manifestado con anterioridad respecto del insuficiente seguimiento de la situación y evolución de la familia, tarea compartida entre los Servicios Sociales Comunitarios y la Delegación Provincial de Asuntos Sociales.

La experiencia acumulada por esta Institución a la hora de tramitar quejas con contenidos similares a la presente nos hace disponer de antecedentes de situaciones equiparables en las que la intervención de las distintas Delegaciones Provinciales de Asuntos Sociales resultó mucho más intensa, sin perjuicio de que, estabilizada y normalizada la situación de la familia, este seguimiento fuese más relajado, conforme a las pautas ordinarias de los Servicios Sociales Comunitarios.

En cualquier caso, hemos de destacar que siendo evidentes y constatados los indicios de una situación de riesgo (padre enfermo mental y drogadicto, incluido en el programa de deshabituación mediante metadona, VIH de ambos progenitores, madre con minusvalía declarada superior al 65%, ambos progenitores desempleados, con escasos recursos económicos y vivienda en pésimas condiciones), esta situación debió propiciar una intervención social de protección en modo alguno equiparable a la efectivamente desarrollada por la Delegación Provincial, con un lapso de dos años sin ninguna intervención, consistiendo la última en una solicitud de información de datos actualizados de la familia susceptible de intervención.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, esta Institución procede a dirigir la siguiente **Recomendación** a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Cádiz:

"Que, tras una autoevaluación de las actuaciones de protección desarrolladas en el presente expediente, se adopten las medidas necesarias para agilizar la coordinación y rápida adopción de decisiones consecuentes con las propuestas que formalicen los diferentes Servicios Sociales Comunitarios "

La contestación que recibimos de la Delegación Provincial fue en sentido favorable a nuestra resolución respondiéndonos lo siguiente:

“... Tal y como esa Institución refiere, esta Entidad es competente en la dirección y coordinación del seguimiento de la situación familiar de los menores en riesgo social, dependiendo nuestra actuación en última instancia de la información remitida por los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes. En el caso que nos ocupa, no disponíamos de una información actualizada de los menores desde el 8 de Febrero de 2000, siendo fundamental para la adopción de cualquier medida de protección ya que la finalidad de la misma debe ser siempre en beneficio e interés de los mismos.

Por esta Entidad Pública se aplicarán las medidas necesarias para agilizar cualquier actuación en protección de menores, adoptando en cada caso, si procediere, las medidas de protección oportunas, manifestando así nuestra aceptación a la recomendación realizada por esa Institución ...”

No toda denuncia de una situación de riesgo debe conllevar la adopción precipitada de medidas extremas, ejemplo de ello es la **queja 02/3557**, presentada por un interno de un Centro Penitenciario -delito de tráfico de drogas-, no siendo éste el motivo de su queja/denuncia sino la grave situación de riesgo en que pudiera encontrarse su hijo, por entonces bajo la guarda y custodia de su madre.

El interesado denunciaba que la madre llevaba más de 8 años traficando con drogas y que estaría induciendo a su hijo a iniciarse en las mismas actividades delictivas. En su escrito de queja aportaba diferentes datos e indicios que otorgaban cierta verosimilitud a su denuncia.

En congruencia con la gravedad de los hechos dimos traslado al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de la denuncia formulada por el interesado, a fin de que indagara sobre la realidad de esos hechos y, en su caso, adoptara las medidas que estimara oportunas.

Finalmente, desde la Fiscalía se nos informó del resultado de las indagatorias practicadas por la policía autonómica, de las cuales se derivó el archivo de las diligencias informativas abiertas al no apreciar indicios racionales de responsabilidad penal.

32. Menores maltratados.

Debemos reseñar en esta materia un hito normativo de especial trascendencia práctica, cual ha sido la firma en Córdoba, el 20 de Noviembre de 2002, del Protocolo de Coordinación entre las Consejerías de Gobernación, de Justicia y Administración Pública, de Salud, de Educación y Ciencia, de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, la Delegación del Gobierno en Andalucía, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias para la Atención a Menores Víctimas de Malos Tratos en Andalucía.

El objetivo de dicho Protocolo es consensuar entre las diferentes Instituciones y Administraciones con competencias en la materia mecanismos y procedimientos de actuación que permitan a los profesionales implicados cooperar de manera eficaz para conseguir la protección del menor, evitando la duplicidad de servicios y la disparidad de criterios y objetivos.

Estando ya fijados los principios y líneas básicas de actuación, a esta Institución le corresponde en adelante vigilar la aplicación real y efectiva del Protocolo, a fin de propiciar una

respuesta eficaz y eficiente por parte de las Administraciones que no añada ninguna circunstancia negativa al daño inherente al maltrato sufrido por los menores.

Con anterioridad a la firma de dicho protocolo esta Institución, preocupada por la detección de los casos de maltrato infantil en el ámbito educativo inició, de oficio, la **queja 01/3696** . En el curso de la tramitación del referido expediente de queja recibimos un informe de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado en el que se aludía a las dificultades de aplicación en la práctica de la Circular, de 9 de Diciembre de 1997, sobre criterios de actuación en los supuestos de detección de maltrato infantil en el ámbito educativo, así como su inadecuación respecto de la normativa en vigor, en especial respecto de la Ley 1/1998, de los derechos y la atención al menor.

En el mismo informe se hacía alusión a los trabajos conducentes a la elaboración de una nueva Circular, en aquellos momentos en estado de borrador.

Transcurrido un período de tiempo prudencial desde entonces, y con la finalidad de proseguir con la tramitación ordinaria del expediente de queja, volvimos a requerir información a la aludida Dirección General respecto del estado de tramitación de la referida Circular, Instrucción u Orden de Servicio.

En contestación finalmente nos fue remitida la Circular, de 8 de Mayo de 2002, emitida por la referida Dirección General, por la que se dan instrucciones a los centros docentes sobre los procedimientos a seguir en caso de detección de maltrato al alumnado. Dicha Circular fue remitida a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, con la finalidad de que, a su vez, la transmitieran a los centros educativos de sus respectivas provincias, de forma que la Circular fuese conocida y aplicada por todo el profesorado.

Prosiguiendo con las quejas referidas a maltrato destacamos la **queja 02/303**, tramitada de oficio por esta Institución haciendo hincapié en el especial compromiso del Defensor del Menor de Andalucía en la promoción y defensa de valores inherentes a nuestro sistema democrático, tales como la tolerancia, la paz, el respeto a los demás, la repulsión de actos violentos, y en general los referentes a la promoción de todos aquellos hechos y actitudes que faciliten una convivencia armoniosa en sociedad.

Tales loables principios y valores se empañan ante la reiteración de conductas violentas que sufren menores de edad, y ello ante la poca efectividad con que las Administraciones abordan tales conflictos, a pesar de disponer de los instrumentos que les confiere el derecho y de los medios materiales y personales aptos para prevenir, y en su caso atajar, tales comportamientos.

En este contexto se enmarca la noticia aparecida en los medios de comunicación los días siguientes al 25 de Enero de 2002, referente a la situación de inseguridad que se vivía en el barrio de Nervión (Sevilla), ya que desde hace aproximadamente un año se venían sucediendo hechos violentos, más agudizados en los últimos meses, en que grupos de jóvenes, probablemente menores de edad, agredían a niños y adolescentes de la zona para robarles sus pertenencias, llegándose a supuestos graves como el acaecido la tarde del 25 de Enero en que un menor fue atacado en dos ocasiones, y en una de ellas golpeado produciéndole estallido del tímpano (junto a él, esa misma tarde, 8 personas sufrieron robos similares en apenas 2 horas).

Según las crónicas, la mayor parte de los adolescentes de la zona temían salir a la calle solos, viéndose coartados en sus libertades y derechos básicos, e influyendo negativamente esta situación en su percepción de las relaciones con los demás, con prevenciones y rechazos no propios de su edad.

Y es que, ante la aparente inactividad preventiva y reparadora de las Administraciones se llega al punto que los propios padres y demás vecinos afectados, sintiéndose desasistidos y defraudados en la respuesta que esperan obtener de los poderes públicos, optaron por organizarse para la autodefensa de sus hijos, generando una situación de abierto conflicto social de la que no nos podíamos abstraer.

Tras iniciar la tramitación de la queja solicitamos información tanto a la Subdelegación del Gobierno como a la Concejalía de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Sevilla, respondiéndonos la Administración Estatal que la Jefatura Superior de Policía estableció unos servicios de prevención con carácter extraordinario en el sector, que dieron como resultado la detención de los menores agresores, quienes fueron puestos a disposición del Fiscal de Menores con las oportunas diligencias. Según la información policial, a partir de dichas detenciones se redujeron los hechos delictivos de tal tipología, a pesar de lo cual por parte de la Comisaría del Distrito prosiguieron unos servicios especiales de prevención en la zona.

Por su parte, el Ayuntamiento de Sevilla nos informó lo siguiente:

“... Se está desarrollando una investigación por parte del Cuerpo Nacional de Policía, ya que además de ser genéricamente competentes tienen los medios estructurales y personales adecuados (GRUME), habiéndose llegado al día de hoy a la detención de tres personas, dos de ellas menores de edad, las cuales presuntamente habían participado en la comisión del tipo de delitos que en este escrito interesan (...). Por último, significarle que todo lo anteriormente manifestado no ha sido óbice para que este Ayuntamiento, a través de esta Delegación, esté realizando un esfuerzo para la prevención de infracciones penales, mediante la mayor presencia de la policía local en aquellas zonas de la ciudad que lo necesiten, como en este caso ...”

A continuación nos referimos a la **queja 02/3112**, cuyo contenido ha sido profusamente abordado por lo medios de comunicación. En dicha queja unos vecinos de Segura de la Sierra (Jaén) comparecen ante esta Institución para solicitar su intercesión ante la imposibilidad de solucionar el problema de su hija, de 9 años de edad.

El problema se origina en el mes de Junio de 2002 al acudir los padres junto con la menor a su médico pediatra para que la atendiera de las heridas que se había ocasionado en el ojo como consecuencia -según indican- de una caída que se había producido cuando jugaba con una amiga por las calles de su pueblo.

El médico pediatra los remitió al Hospital de San Juan de la Cruz en Úbeda, donde los facultativos apreciaron la existencia de heridas compatibles con una situación de malos tratos, por lo que remitieron a la menor al Hospital Reina Sofía de Córdoba. En dicho Hospital fue examinada por el médico forense, que ratificó el informe médico inicial de Úbeda.

Como consecuencia, la Junta de Andalucía acordó el desamparo provisional de la menor que fue ingresada en el centro de protección de La Carolina, mientras la Policía detenía a la madre para interrogarla.

En el momento en que recibimos la queja la menor aún permanecía en el centro de acogida y los padres sólo habían podido visitarla en una ocasión.

Los interesados en su escrito de queja reiteraban su versión de que nunca había existido malos tratos, indicando que contaban con el apoyo de unos 300 vecinos del pueblo y con el testimonio de diversos vecinos que aseguran haber presenciado la caída fortuita de la menor.

Según señalaban, habían solicitado a la Consejería de Asuntos Sociales que permitiese el retorno de la menor a su hogar o, cuando menos, que permitiese su acogimiento por algún familiar en el pueblo donde residen, pero la respuesta había sido negativa. Por todo ello, solicitaban la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Tras realizar las primeras indagaciones fuimos informados que el asunto se encontraba sometido al conocimiento de los Tribunales, en concreto del Juzgado nº 1 de Villacarrillo (Jaén), el cual ya había iniciado sus primeras diligencias con la toma de declaraciones a diversas personas, circunstancia que motivó el que hubiéramos de suspender nuestra intervención en el expediente de queja.

Con el paso del tiempo pudimos conocer la revocación, por parte de la propia Delegación Provincial de Asuntos Sociales, de su decisión inicial al no considerar suficientemente contrastados los indicios de maltrato que constaban en el expediente, devolviendo a la niña junto con sus padres.

Por su parte, los padres censuraron la tardanza de la Administración en adoptar esta decisión, así como el error en la interpretación de los indicios de maltrato por parte de los profesionales.

Por su parte, la **queja 02/4003** la presenta una chica de 15 años de edad, enviándonos un correo electrónico en el que manifestaba que hasta que cumplió los 10 años fue objeto de abusos deshonestos por parte de su tío, y que se encontraba muy mal como consecuencia de aquella experiencia. En concreto nos comentaba lo siguiente: “*estoy sufriendo porque no puedo olvidar esos años, es como si hubiera ocurrido todo ayer, no sé si me entienden*”. Por todo ello, se dirigía al Defensor del Menor para solicitar que la orientasen y ayudasen con el fin de superar el delicado estado emocional en el que se encontraba.

En respuesta a su petición, enviamos a la menor un correo electrónico del siguiente tenor:

“... Tan pronto como me ha sido posible paso a dar respuesta a tu e-mail. Sé como te sientes y es muy positivo que te hayas decidido a pedir ayuda, lo cual me indica que eres una chica valiente que planta cara a sus problemas.

En cuanto a la confidencialidad que nos pides, permíteme informarte que en principio solo tú vas a tener la información que nos solicitas. Ahora bien, como eres menor de edad, para iniciar cualquier tratamiento psicológico los profesionales que te vayan a tratar deberán informar a tus padres al ser titulares

de la patria potestad y por ello tus responsables legales, sin que ello tenga que suponer ninguna intromisión en la relación que vayas a mantener con los psicólogos.

Sobre los recursos a los que puedes dirigirte para solicitar apoyo para superar tu estado emocional, puedes acudir al Centro de Salud Mental Infantil y Juvenil (USMIJ) donde existen profesionales, psicólogos y psiquiatras que tienen experiencia en ayudar a chicas con problemas similares a los tuyos. A la USMIJ se accede por derivación del médico de cabecera de tu centro de Salud. A él puedes plantearle tu problema y éste te derivará al especialista.

También puedes contar con la ayuda del orientador/a del IES en el que estás cursando tus estudios, este profesional te indicará los pasos a seguir para que recibas la ayuda que precisas.

Si quieres hacer alguna otra consulta sobre el asunto que me has planteado puedes hacerlo, bien por e-mail, carta o llamando al teléfono 954 500 855 (En este teléfono te atenderá una psicóloga cuyo nombre es ...).

Antes de despedirme, quiero que sepas que otras chicas con experiencias similares a las tuyas, con ayuda, han resuelto su problema, por lo que estoy seguro que, con la ayuda de un profesional, tu también lo superarás y te encontrarás bien pronto.

Por último, permíteme que te asesore legalmente respecto de la responsabilidad penal inherente a la conducta de tu tío. Me dices en tu carta que en estos momentos nada puedes hacer al respecto; sin embargo, debes saber que de quedar acreditados los hechos tu tío habría incurrido en un delito tipificado en el código penal (abusos sexuales) cuyo plazo de prescripción es de 5 años, contados desde el día en que cumplieses los 18 años.

Si quieres que esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor en Andalucía, dé traslado de tu denuncia a la Fiscalía, con objeto de que se inicie un procedimiento penal en contra de tu tío, puedes solicitárnoslo remitiéndonos un escrito, firmado por ti, a la dirección que figura en el margen inferior de este escrito ...”

Transcurrieron más de 3 meses desde que enviamos el correo electrónico (lamentablemente a pesar de nuestras averiguaciones, nuestro único contacto con la menor era su dirección de correo electrónico, siendo ésta anónima) y no recibimos contestación, por lo que procedimos al archivo del expediente, sin perjuicio de reiniciar nuestras actuaciones en el momento en que la menor así lo quisiera.

33. Declaración de desamparo. Tutela y guarda administrativa.

En este apartado incluimos las quejas de los familiares afectados por el procedimiento para la declaración administrativa de desamparo de un menor y las posteriores medidas de protección que en su beneficio se pudieran decidir. En unas ocasiones la reclamación viene motivada por una oposición frontal a la motivación de la intervención y en otras la controversia se centra en las garantías legales del propio procedimiento.

En la **queja 01/3087** una interna en un Centro Penitenciario se dirige a esta Institución solicitando ayuda para recuperar a su hijo, de 5 años de edad.

Nos decía lo siguiente:

“ (...) Llevo en prisión 3 años y me quedan 7 meses para salir en libertad. Tengo un niño con 5 años, el cual cuando me detuvieron se quedó al cuidado de mi familia. Estos lo llevaron a un colegio mientras yo estaba en prisión y a las dos semanas cuando fueron a ver al niño, éste no se encontraba en el colegio, sino que se lo había llevado un matrimonio adoptivo.

A mí me han mandado cartas del juzgado para que firmara la adopción cosa a lo que me he negado siempre, y este es el problema que tengo ya que es mi único hijo y no quiero que me lo quiten pues cuando salga quiero dedicarme solamente a él, buscarme un trabajo y darle todo lo que él necesite. Si me quitan a mi hijo yo ya no quiero vivir, sería capaz de quitarme la vida.

Yo desde aquí no puedo hacer nada, por eso me dirijo a Ud. para ver si me puede ayudar ya que como le he dicho antes he escrito a varias personas y a mí no me ayuda nadie , incluso no he tenido contestación (...).”

Tras admitir la queja a trámite solicitamos información a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales respondiéndonos que ya se había producido la adopción definitiva del menor, constituida por resolución del Juzgado de Familia, tras valorar su situación personal, la de su familia y los propios intereses del menor, respetándose en el procedimiento los requisitos legales, en especial el derecho de defensa y audiencia de la madre biológica.

El fundamento del desamparo y las posteriores medidas de protección vinieron motivadas por el desentendimiento absoluto del padre respecto de su hijo (padre desconocido), la drogadicción de la madre y la imposibilidad de la familia extensa de hacerse cargo del menor.

Antes de proceder al cierre definitivo del expediente de queja contactamos telefónicamente con el Centro Penitenciario para alertar a los profesionales sobre la posible reacción de la madre tras recibir la noticia de la adopción de su hijo (en su escrito la interesada insistía en lo doloroso que sería para ella recibir una noticia en tal sentido, hasta el punto de que pudiera atentar contra su vida en caso de no poder recuperar a su hijo).

En el Centro Penitenciario nos atendió una trabajadora social quien nos informó que la interesada se marchó del Centro Penitenciario, con libertad definitiva, y que durante su estancia no le fue comunicada ninguna resolución administrativa ni judicial sobre la medida de protección que afectaba a su hijo, derivándonos hacia los servicios sociales comunitarios de zona por si pudieran tener datos de ella, hecho que finalmente resultó infructuoso.

La **queja 02/1666** la presentan unos abuelos, disconformes tanto con la persistencia de la declaración de desamparo de su nieto, de 4 años de edad, como del bloqueo absoluto de relaciones familiares, temiendo que la Administración procediera a darlo en acogimiento familiar preadoptivo. Nos comentan en su escrito que tienen consigo a su otro nieto, recién nacido (dos meses de edad), y que temen que la Junta de Andalucía proceda a declarar su desamparo y otorgarlo también en acogimiento preadoptivo.

La madre de los niños, padece esquizofrenia paranoide, y los menores son de padre desconocido, concebidos en una época en que se encontraba en fase aguda de su enfermedad, viviendo en la calle de la mendicidad. Sin embargo, en estos momentos, gracias al apoyo recibido de sus padres, su enfermedad mental se encuentra bastante compensada, llevando una vida normalizada, tanto desde el punto de vista familiar, social, como laboral.

Los abuelos disponen de suficientes medios económicos para hacerse cargo de sus hijos y nietos, y se encuentran plenamente integrados en el entorno social en el que viven (el abuelo es presidente de una Asociación Cultural y Deportiva de la localidad), tal como lo reflejan sendos informes suscritos por el Arcipreste, por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, y por el Jefe de Personal de la empresa en que trabajó el abuelo desde 1966 a 1999, coincidentes todos en calificar de excelente su conducta en el plano moral y social.

Por otro lado, refieren que en su día aceptaron que su nieto estuviese en acogimiento residencial pues en el SAN les dijeron que resultaba contraproducente para él convivir en su domicilio con su otro hijo, tío del menor, también esquizofrénico. Sin embargo el tío de los niños en estos momentos se encuentra internado en el psiquiátrico penitenciario, consecuencia de unos hechos delictivos que cometió afectado por su enfermedad.

Añaden los abuelos, que un familiar suyo, primo de la madre de los niños, se ofreció para acoger al menor siendo desestimada su petición sin ningún motivo de peso, y considerando, por contra (sin ningún argumento convincente), más adecuado para el menor que permaneciese interno en el centro de protección.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos información a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Cádiz respondiéndonos que la petición de acogimiento familiar formulada por los abuelos se encontraba pendiente de estudio (nuevo estudio de idoneidad), y ello tomando en consideración el cambio experimentado en sus circunstancias familiares (mejoría experimentada por su hija, -madre de los menores-, e ingreso de su otro hijo -tío del menor interno en un centro de protección- en la unidad psiquiátrica penitenciaria.

En vista de tales hechos decidimos dar por concluida nuestra intervención en el expediente de queja al considerar que el asunto se encontraba en vías de solución.

34. Acogimiento residencial.

En este apartado destacamos la **queja 02/1805** presentada por un educador de un Centro de Protección de Granada, en discrepancia con la controversia surgida a raíz de la denuncia de un representante sindical sobre presuntas vulneraciones de derechos tanto de los internos como de los trabajadores en el citado centro.

Nos comentaba el interesado que la alarma surgida en los medios de comunicación carecía de fundamento, al estimar que tales incidentes violentos eran ocasionales e inmediatamente comunicados a la Fiscalía de menores.

En respuesta, comunicamos al interesado que esta Institución ya había iniciado, de oficio, la **queja 02/1811**, referida a la problemática del citado centro de protección. En dicho expediente se recogían los incidentes acaecidos en el centro que reflejaban un clima de convivencia fuertemente deteriorado, con frecuentes amenazas verbales por parte de los

internos, intimidaciones con armas blancas, y agresiones tanto a trabajadores como a otros residentes, que llegaron a precisar asistencia médica.

La distorsión de la convivencia en el centro se acrecentó ante la agresión sufrida por un trabajador por parte de un interno, quien le habría producido la fractura de un brazo y otras contusiones.

En el curso de la tramitación de la queja recibimos el informe de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales que nos comunicaba el inicio, de oficio, de una investigación reservada tras tener conocimiento de los hechos expuestos en rueda de prensa por el representante sindical y nos adjuntaba copias de los informes emitidos por la Dirección del Centro y el Servicio de Infancia y Familia, ambos coincidentes en la existencia de ciertas faltas de comportamiento de algunos de los menores internos pero en modo alguno equiparables a la alarma suscitada en los medios de comunicación.

Antes de proceder al archivo de nuestras actuaciones en el expediente también fuimos informados por parte de la Delegación Provincial de la remisión a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de todos los documentos relativos al caso para que el Ministerio Público valorara la posibilidad de ejercer aquellas actuaciones que considerara convenientes en defensa de la legalidad o de los derechos de los menores internos en el centro.

A continuación nos referiremos a la **queja 02/2509** presentada por la Secretaría del Comité de Empresa de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Jaén para darnos traslado del acuerdo del Pleno del Comité, en el que se acordaba por unanimidad someter a la consideración de esta Institución las quejas de los trabajadores de un Centro de Protección de Menores, referentes a las pautas de funcionamiento del Centro, que en su opinión vulneraban los derechos de los menores allí albergados.

La queja de los trabajadores incidía en la necesidad de respetar la Relación de Puestos de Trabajo del Centro, dotándolo permanentemente de un psicólogo y un trabajador social, cuyas funciones consideraban indispensables para garantizar una asistencia cualitativamente conforme a las exigencias legales.

Los trabajadores demandaban también que se efectuasen estudios clínicos y psicológicos a los menores ingresados, con el fin de valorar la idoneidad del Centro respecto de sus características personales en relación con las del resto de menores internados. Consideraban que las especiales características conductuales de algunos residentes incidían muy negativamente en el resto de usuarios del Centro.

La queja finalmente tuvo una solución favorable, tal como se desprende del informe remitido por parte de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales:

“... Desde que el Centro de Menores inició sus actividades se ha venido prestando asistencia normalizada y regularizada a todos los menores allí internados por parte del Equipo Técnico, compuesto por psicólogo y trabajador social, ubicado en las dependencias del Servicio de Atención al Niño de esta Delegación Provincial, quienes se han desplazado al Centro con la asiduidad que demandaban las necesidades de los menores que allí se albergaban.

No obstante, desde el pasado mes de Mayo, en que se completó la Relación de Puestos de Trabajo del Centro, el Equipo Técnico, es decir, el

psicólogo y el trabajador social, están realizando sus funciones de forma permanente y estable en las dependencias del Centro.

Por otro lado, en relación con la demanda del comité de empresa de que se efectúen estudios clínicos y psicológicos a los menores ingresados, con el fin de valorar la idoneidad del centro respecto de sus características particulares en relación con las conductas de los menores allí internados, le informo que algunos de los menores adolescentes internos puede que tengan unas problemáticas similares, debida fundamentalmente a las situaciones de desestructuración familiar de las que proceden y a las necesidades de protección que presentan. No obstante, en todos aquellos casos en los que la conducta del menor pudiera tener unos comportamientos peculiares que requieran ser modificados, se establece un programa de trabajo individualizado dirigido a la modificación de la conducta del menor, e incluso, a propuesta del Equipo Técnico, se gestiona el traslado del menor a un centro especializado para que se traten dichas conductas, pudiendo volver el menor, en su caso, a su centro de origen, cuando finaliza el programa específico individualizado.

Por tanto, y en consecuencia, entendemos que las situaciones planteadas en la queja en cuestión se vienen abordando con total normalidad tanto por el personal del SAN como por el personal técnico del Centro, estableciéndose el proyecto educativo individualizado que corresponde a cada menor y adoptándose las soluciones más adecuadas a cada caso concreto ...”

35. Acogimiento familiar.

En relación al acogimiento familiar, según queda recogido en el artículo 26 de la Ley del Menor de Andalucía, cuando las circunstancias del menor lo aconsejen se promoverá su acogimiento familiar hasta que pueda reintegrarse en su familia de origen, o reintegrarse en su medio social una vez alcanzada su mayoría de edad, su emancipación, o bien hasta que pueda ser adoptado.

Añade la Ley que la aplicación de la medida de acogimiento familiar se dará prioridad en su utilización sobre la medida de alojamiento del menor en centros, favoreciendo la permanencia del menor en su propio ambiente, procurando que el acogimiento se produzca en su familia extensa, salvo que no resulte aconsejable en orden al interés primordial del menor.

De entre las quejas relativas al acogimiento familiar destacamos la **queja 02/635** los interesados nos informan que la Junta de Andalucía les ha confiado el acogimiento familiar de un menor, y se lamentan de la decisión judicial de que el menor retorne junto con su madre biológica.

Según su relato, la información que les facilitó el Servicio de Atención al Niño respecto de las circunstancias familiares del menor les abrió ciertas expectativas sobre su futura adopción, y ello por cuanto una hermana del niño ya se encontraba en acogimiento preadoptivo, y la madre, de nacionalidad marroquí, padecía esquizofrenia.

Tras evaluar las circunstancias del caso decidimos no admitir la queja a trámite por tratarse de un asunto planteado y resuelto por un órgano judicial (patria potestad, y guarda y custodia del menor) que a tales efectos debió sopesar la enfermedad mental padecida por

la madre y el resto de circunstancias personales y familiares de ésta, debiendo confiar en el buen criterio del juzgador a la hora de decidir cuestiones tan relevantes y trascendentes para el bienestar del menor.

Otra cuestión se aborda en la **queja 02/784** presentada por una asociación intercediendo en favor de un vecino de Chipiona (Cádiz), cuyos hijos, de 9, 8 y 6 años de edad se encontraban bajo la tutela de la Junta de Andalucía, internos en un centro de protección.

La referida asociación nos participaba su disconformidad con la decisión adoptada por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de proponer al Juzgado el acogimiento familiar provisional, con carácter preadoptivo, de los menores, por considerar que no existían fundamentos para tan drástica decisión. En contraposición la asociación hacía alusión a la preferencia legal por la familia extensa de los menores, evitando con ello la separación de los hermanos entre diferentes familias.

Tomando en consideración los argumentos expuestos por la asociación decidimos iniciar, de oficio, el correspondiente expediente de queja con la finalidad de verificar la motivación del cambio de medida de protección (cese del acogimiento residencial y constitución de un acogimiento familiar provisional en familia ajena, con vistas a una futura adopción), así como la viabilidad de que dicho acogimiento provisional pudiera efectuarse por parte de la familia extensa del menor.

En el curso de su tramitación recibimos un informe pormenorizado de las diferentes actuaciones realizadas en los expedientes de protección de los menores, todas ellas congruentes con los contrastados indicios de riesgo existentes (toxicomanía reiterada de los padres, largos períodos de abandono de los menores denunciados por los propios vecinos, y carencia de familia extensa idónea para su cuidado) por lo que procedimos al archivo del expediente de queja por no advertir irregularidades administrativas.

Por último nos referiremos a la **queja 02/1031** presentada por un matrimonio de Cádiz disconformes con la decisión de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de declararles no idóneos para el acogimiento de sus 3 sobrinas, internas en un centro de protección desde Julio de 2001.

Los interesados discrepaban con dicha resolución por cuanto entendían que la Administración no había profundizado en el estudio de sus circunstancias socioeconómicas y familiares, con valoraciones un tanto aventuradas y sesgadas respecto de su dinámica familiar, así como respecto de sus relaciones con la madre biológica de las menores, actualmente en proceso de rehabilitación de sus problemas de alcoholismo.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos información a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Cádiz, indicándonos que la cuestión relativa a la solicitud de acogimiento se encontraba sub-iudice, al haber interpuesto los interesados el correspondiente recurso judicial.

Por mediación de los interesados hemos podido conocer el resultado final de este procedimiento judicial, en sentido favorable a los interesados al haber revocado el juzgador la declaración de no idoneidad de los interesados para el acogimiento de sus sobrinas. Con anterioridad a esta decisión también tuvimos conocimiento de la evolución favorable del proceso rehabilitador seguido por la madre así como la actuación en consecuencia de la Delegación Provincial que determinó un progresivo incremento del

régimen de visitas y contactos familiares con vistas a un futuro reagrupamiento de la unidad familiar.

36. Adopción nacional.

En lo referente a adopción nacional hemos de destacar la **queja 01/734** presentada por un ciudadano en la que manifestaba que junto con su esposa había solicitado de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Sevilla la adopción de un menor nacional, solicitud que nunca fue contestada ni en sentido positivo ni negativo, puesto que en ningún momento les fue comunicada la resolución administrativa declarativa de su idoneidad como adoptantes.

Admitida la queja a trámite, y solicitada la información que preceptúa el artículo 18.1 de nuestra ley reguladora, por parte de esa Delegación Provincial se manifiesta lo siguiente:

“... Que con fecha 1 de Octubre de 1991 se presentó en esta Entidad Pública solicitud para iniciar el procedimiento de adopción de un menor de hasta 1 año de edad (...).

Que existen unos criterios tasados en orden a considerar la idoneidad de los solicitantes de adopción y, en consecuencia, la posible incorporación de un menor a una familia, siendo uno de ellos la edad de los solicitantes, considerándose además criterios adicionales para determinadas situaciones como puedan ser familias con hijos, en cuyo caso es recomendable que el menor que se pretende adoptar sea al menos 2 años más pequeño que el menor de los niños de la casa (...).

Esta Entidad Pública es consciente de la excesiva, e involuntaria, demora que viene dándose en el procedimiento dirigido a la resolución expresa de solicitudes de adopción (...) Que debido al gran volumen de solicitudes de adopción presentadas en esta Entidad Pública y la capacidad limitada de este Servicio, es necesario establecer un orden de prioridad de las mismas, considerándose en primer lugar las solicitudes que por las circunstancias personales de los interesados pudieran dar lugar a una resolución administrativa de idoneidad, y en consecuencia pudieran generar una expectativa en la familia sobre la incorporación de un menor tutelado por la Entidad Pública”.

En función de los hechos y circunstancias anteriormente expuestas y a la vista del contenido del informe que nos ha sido remitido y de la normativa de aplicación, hemos de destacar que de la descripción de los hechos efectuada con anterioridad resalta un hecho incuestionado, cual es la falta de contestación expresa a la solicitud de adopción nacional formulada por los interesados.

Dejando a un lado la cuestión de fondo sobre la viabilidad de la solicitud de adopción, hemos de resaltar dicha irregularidad administrativa, irregularidad que es gallardamente reconocida en el propio informe emitido por esa Delegación Provincial, ya que el mutismo de la Administración en sí supone la quiebra de todo el sistema de garantías jurídicas de los ciudadanos bien fueren éstas referidas a los propios procedimientos, bien a los recursos posibles contra las resoluciones de la Administración.

Desde la óptica de estos ciudadanos, es de todo punto reprochable que no se responda con el rigor debido a su solicitud, enervando con ello los derechos y principios reconocidos tanto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común 30/1992, de 26 de Noviembre, en cuanto a la necesaria resolución expresa de cualquier petición o recurso que se formule, como en la reciente Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que en su artículo 33 previene el dictado de una resolución sobre la idoneidad, que deberá ser notificada al solicitante.

Nuestra Constitución concibió la actuación de la Administración Pública inspirada por el principio del servicio al ciudadano, y de este modo (art. 103) introdujo el criterio de eficacia en su actuación; este criterio se reproduce y amplía con la obligación impuesta en la Ley de Procedimiento de resolver de forma expresa los expedientes, lo que obliga a considerar el silencio administrativo un elemento patológico del procedimiento, y por ello la misma Ley de Procedimiento ha facultado al interesado a entender, según el caso, estimada o desestimada su pretensión, creando la ficción jurídica de que ha existido una respuesta afirmativa o negativa, a pesar de que ésta en realidad no se produjo.

Sin embargo, esta presunción de respuesta tras el silencio administrativo no deja de ser una facultad procedimental de la que puede hacer uso el ciudadano, que no obsta a su derecho, amparado por el ordenamiento, a obtener respuesta expresa a su solicitud.

Por otro lado, se ha de hacer notar, tal como queda acreditado en el informe que nos ha sido remitido, que en expediente incoado a raíz de la solicitud de adopción constaban los informes técnicos necesarios para la emisión de la declaración administrativa de idoneidad (valoración social y psicológica, con propuesta de idoneidad), no emitiéndose ésta finalmente por circunstancias que no se especifican, aunque se insinúan al citar la excesiva “e involuntaria” demora que viene dándose en el procedimiento dirigido a la resolución expresa de solicitudes de adopción.

A tal respecto hemos de volver a incidir en lo que manifestábamos con ocasión de la presentación al Parlamento del Informe Especial sobre el Sistema de Protección de Menores, citando en el mismo las graves carencias estructurales detectadas en los Servicios de Atención al Niño (SAN) de las diferentes provincias, carencias de medios materiales y personales especialmente significativas en el SAN de Sevilla, acrecentadas en este caso por la gran cantidad de solicitudes de adopción que le compete tramitar.

Por lo demás, y en cuanto a la cuestión de fondo referida a la viabilidad de la petición de adopción nacional, hemos de manifestar que carecemos de elementos de juicio suficientes para emitir un pronunciamiento, al haber variado las circunstancias familiares con el transcurso del tiempo, de tal modo que a la fecha de la presentación de la queja la familia se habría incrementado con la llegada de 2 menores, ambos adoptados a raíz de sendos expedientes de adopción internacional, siendo así que tal variación en la composición familiar incide necesariamente en el estudio de idoneidad que se pudiera efectuar con vistas a la adopción de un nuevo menor, quedando superados, de facto, los informes y estudios efectuados con anterioridad.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, esta Institución procedió a formular la siguiente **Recomendación**:

"Que se adopten las medidas que fueren precisas para contestar, de forma expresa, el histórico de solicitudes de adopción nacional aún pendientes de resolver, bien fuere indicando la caducidad de los informes que constasen en

los expedientes, bien fuere resolviendo en sentido negativo o positivo a la idoneidad como adoptantes. "

Dicha recomendación fue asumida favorablemente por la Administración, comprometiéndose con la Institución a ejecutar las actuaciones congruentes con lo expuesto en nuestra resolución.

37. Adopción internacional.

En lo referente a la problemática relacionada con la gestión de los expedientes de adopción internacional destacamos la **queja 02/3562** que se inicia tras comparecer en la Institución el interesado, junto con su esposa, para solicitar nuestra intervención en relación con ciertas trabas burocráticas que venían ralentizando el expediente de adopción internacional que tenía iniciado en Albania.

En concreto nos decían que desde la Dirección General de Infancia y Familia no se le facilitaban los informes -psicológico y social-, el certificado de idoneidad y el compromiso de seguimiento, y ello con vistas a su cotejo y legalización por parte de la embajada de Albania en Madrid.

Tras recibir la queja contactamos con el Departamento de Adopciones Internacionales de la Dirección General de Infancia y Familia, respondiéndonos que la demora aducida por los interesados respondía a la propia complejidad del expediente, por tratarse de un país al que nunca se había dirigido ninguna solicitud de adopción internacional desde Andalucía.

En ese momento el Departamento de Adopciones Internacionales se encontraba a la espera de recibir el expediente completo remitido por parte de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Córdoba, provincia donde se había iniciado el expediente, para de este modo poder continuar su tramitación remitiendo, debidamente diligenciados, los documentos a los que aludía el interesado en su escrito de queja.

Desde la Dirección General nos hacían patentes su interés por el buen fin del expediente, tanto por la satisfacción del matrimonio solicitante, como por la posibilidad de abrir una nueva vía para otras parejas interesadas en adopción internacional.

Con esta información nos dirigimos al interesado a fin de exponerle el estado de tramitación de su expediente. El interesado nos comunicó que se había personado en la Delegación Provincial y que había convenido con los funcionarios encargados de la tramitación de su expediente el modo más idóneo de proseguir su tramitación. Nos decía que se encontraba a la espera de obtener cierta documentación -previamente caducada- para volverla a incorporar al expediente.

Tras hacernos patente el interesado su confianza en una solución satisfactoria de su expediente de adopción internacional dimos por concluida nuestra intervención en la queja.

Destacamos también la **queja 02/4258** iniciada tras recibir un escrito del interesado en el que nos expresaba lo siguiente:

“...Hace dos años y medio iniciamos los trámites para realizar una adopción internacional en Perú. Después de pasar por los requisitos preceptivos pusimos en manos de una E.C.A.I (Entidad colaboradora de adopción internacional) que se llama Adecop sita en Sevilla, tal como nos indicó la Consejería de Asuntos Sociales.

Esta entidad nos envió toda la documentación a Perú para que la valoraran como apta y entrar en lista de espera para una asignación de un niño/a de entre 0 y 3 años.

El 30 de Abril del año 2001 nos enviaron una carta desde Perú en la que nos informaban que en esa fecha entrábamos en lista de espera.

El pasado 30 de Octubre, por lo tanto, hemos hecho 18 meses en dicha lista.

Adecop nos indicó que el plazo estimado para la asignación sería entre un año y año y medio.

Nos hemos puesto en contacto con esta entidad para conocer cómo iban los trámites y si sabían cuándo nos asignarían a nuestro hijo/a y nos informan que por una serie de razones, de organización del propio país, políticas, etc., el tema de las asignaciones está paralizado pudiendo llegar al extremo del cierre total de las adopciones a extranjeros aunque las autoridades de ese país no lo admiten así.

Para nosotros es frustrante dado el tiempo transcurrido desde el inicio de los trámites.

La Junta de Andalucía, de momento, no permite iniciar los trámites para abrir un segundo expediente (paralelo) para intentar la adopción en otro país.”

Tras admitir la queja a trámite recabamos información de la Dirección General de Infancia y Familia, respondiéndonos respecto del asunto particular de los interesados que su solicitud de adopción internacional se encontraba en muy avanzado estado de tramitación, en espera de la asignación de menores por parte de las autoridades de Perú.

Respecto de la cuestión genérica de la demora de los expedientes de adopción internacional en Perú desde la Dirección General nos informaron que se había acumulado cierto retraso en estas asignaciones debido a los cambios administrativos derivados de modificaciones en las competencias ministeriales, así como a los escasos recursos del país para agilizar los tramites administrativos necesarios para la declaración de desamparo de los niños, ello unido a la cada vez menor disponibilidad de niños de temprana edad susceptibles de adopción.

38. Responsabilidad penal de los menores.

El ejercicio 2002 ha venido marcado por el Informe Especial presentado ante las Cortes Generales por la Institución homónima a esta pero con competencias a nivel nacional, el Defensor del Pueblo Español. Dicho Informe Especial se dedica monográficamente a todos los aspectos relacionados con la justicia penal de menores en

España, y ello al año de vigencia de la reciente Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

En la segunda parte del citado Informe se facilitan los datos a nivel nacional de todas las medidas de reforma de menores adoptadas durante el año 2001 y de igual forma se aportan todos los datos que en relación con la actividad delictiva de los menores ha facilitado el Ministerio del Interior.

Así, siguiendo la información de Interior, el número total de personas detenidas en España a lo largo de 2001 fue de 218.438 personas, de las cuales sólo el 10,48 % (22.906) eran menores de edad, jurídicamente imputables, o sea con edades comprendidas entre 14 y 18 años.

Estos son los datos de criminología a nivel nacional, si los referimos a la Comunidad Autónoma de Andalucía su cuantificación proporcional es incluso inferior.

De este modo, las detenciones por delitos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, correspondientes al año 2001, fueron 45.594 (el 20,87 % del total nacional), de esa cifra correspondieron a menores el 8% de las detenciones (3.648), o sea el 15,92% del total nacional.

Del total de menores detenidos en la Comunidad Autónoma eran españoles el 90,76% (3.311) y extranjeros el 9,23% (337)

El análisis objetivo de estas cifras sobre incidencia delictiva debe hacernos reflexionar acerca de la normalidad de la conducta de los menores extranjeros en Andalucía, con cifras de delincuencia, si no inferiores, muy similares a la del resto de menores residentes en nuestra Comunidad Autónoma, y ello a pesar de los condicionantes de marginalidad y escasa capacidad económica que acompañan a muchos de ellos.

Por otro lado, en el Informe se vuelcan también el desglose de las detenciones en función de los ilícitos imputados, y así se obtiene que los delitos contra la propiedad son, a gran distancia, los más numerosos superando el 70% del total nacional. Entre ellos cabe distinguir los robos con intimidación, de los que son con frecuencia víctimas otros menores (para arrebatar una prenda de ropa o una bicicleta, por ejemplo); los robos con fuerza, entre los que destacan las sustracciones en el interior de vehículos, los hurtos, que es la modalidad más al alcance de los menores; y los daños, en los que cabe incluir los actos de vandalismo (pintadas) y la sustracción de vehículos para diversión o viajes con carácter temporal.

Los datos de Andalucía repiten, con escaso margen de variaciones, el porcentaje comparativo nacional y del resto de Comunidades Autónomas; sin embargo, merece destacar que en Andalucía el porcentaje de detenciones referidas a delitos en que se hubiera empleado violencia contra las personas todavía no alcanza la incidencia porcentual de otras Comunidades Autónomas con niveles promedio de renta superiores. En el Informe del Defensor del Pueblo Estatal se señala como en Andalucía los robos con fuerza en las cosas y la sustracción de vehículos sin intimidación suponen, respectivamente, 1.089 y 957 casos, cifras parecidas a las de Comunidades Autónomas densamente pobladas como Valencia, con 1.344 y 936 casos, Madrid, 805 y 911, y Cataluña, 930 y 722; por el contrario, en lo referente a delitos de robo que lleven aparejada la violencia o la intimidación las cifras de Andalucía (654 detenciones) son significativamente inferiores a las de Valencia (838), Madrid (920) y Cataluña (994).

Prosiguiendo el contenido del referido Informe Especial del Defensor del Pueblo Español, los datos, referidos a 2001, aportados por la Dirección General de Reforma Juvenil de la Consejería de Asuntos Sociales sobre las medidas dictadas por los Juzgados Menores de Andalucía fueron los siguientes: De un total de 1.715 medidas –referidas a 1.260 menores- el 41,75 % correspondieron a libertad vigilada (716), el 37,2 % a medidas de internamiento (638), el 17,43 % a prestaciones en beneficio de la comunidad (299), el 1,81% tratamiento ambulatorio (31), el 1,05% medidas de permanencia de fin de semana (18) y el 0,76% tareas socioeducativas (13).

Del desglose provincial de estos datos hemos de destacar la escasa incidencia en la provincia de Sevilla de medidas de libertad vigilada, 44, en contraposición con las 142 de Málaga, las 154 de Cádiz, o las 116 de Granada. Igual proporción parece deducirse de las prestaciones en beneficio de la comunidad de las que en la provincia de Sevilla se contabilizaron un total de 9, en contraste con las 69 de Málaga, las 57 de Granada, o las 85 de Huelva.

El informe Especial también analizó los recursos dispuestos por la Comunidad Autónoma, por mediación de la Dirección General de Reforma Juvenil, para el cumplimiento de las citadas medidas, obteniendo conclusiones negativas respecto del número de plazas de internamiento disponibles y de la distribución geográfica de los diferentes centros para hacer viable el derecho de los menores a ser ubicados en centros cercanos a su zona de residencia.

Entrando ya a las quejas tramitadas por esta Institución referidas a la responsabilidad penal de los menores hemos de destacar la **queja 02/159** presentada por un padre disconforme con el modo de proceder de la policía nacional en la detención y puesta a disposición judicial de su hijo, menor de edad.

Al parecer, dichos policías se personaron en el Instituto de Enseñanza Secundaria donde el menor cursaba sus estudios, interrumpiendo las clases e interrogándolo delante de compañeros y profesores, procediendo a continuación a detenerlo, sin ninguna consideración para la intimidad e imagen personal del menor, como tampoco por el normal desarrollo de las actividades lectivas.

El padre también alude a que sólo después de estar su hijo detenido en comisaría se pusieron en contacto con la madre, desconociendo los motivos de tan urgente intervención, procediendo a la detención y retención de su hijo con el desconocimiento y sin el consentimiento de sus padres.

Manifiesta el interesado que su hijo lleva una vida totalmente normalizada, acudiendo regularmente al Instituto, encontrándose perfectamente localizado en el momento que la policía considerara necesario. Por otro lado, refiere que tras su denuncia de los hechos en la Comisaría implicada allí le informaron que su intervención se ajustaba a la práctica profesional.

Tras la declaración del menor ante el Juez de Menores, el asunto “penal” se encuentra sub-iudice, pendiente de la resolución del órgano jurisdiccional.

Dejando a un lado la eventual responsabilidad penal del menor, objeto de supervisión judicial, decidimos admitir a trámite la queja a los solos efectos de contrastar la actuación policial en relación con los derechos constitucionales de los menores afectados. Es por ello que, tras admitir a trámite la queja citada, para su tramitación ordinaria nos

dirigimos a la Delegación Provincial del Gobierno de Málaga requiriendo información acerca de los hechos que estamos exponiendo, pudiendo de este modo contrastar la realidad y alcance de los hechos expuestos por el padre, así como el buen hacer de los efectivos policiales en sus relaciones con los menores de edad.

A la vista de la información aportada por la Subdelegación del Gobierno pudimos descartar la existencia de irregularidades en la detención del menor. Al mismo tiempo, desde dicha Administración se nos informó que como medida preventiva de posibles perjuicios la Subdelegación del Gobierno había dictado una instrucción para que en la medida de lo posible los servicios policiales bajo su dependencia evitasen la detención de los menores en los propios centros escolares, con las salvedades inherentes a la protección del propio menor infractor.

Entrando en el contenido de quejas relativas a la ejecución por la Administración de Andalucía de las medidas acordadas por los Juzgados de Menores, nos referiremos a la **queja 02/3550** incoada a instancias de un menor interno en un Centro de Reforma de Menores de Almería, en cumplimiento de una Sentencia dictada por el Juzgado de Menores por la que se imponía al menor una medida de internamiento en régimen semiabierto por un período de 6 meses y 1 mes de libertad vigilada.

El citado joven se lamentaba en su queja de la inadecuación del centro a las características y entidad de la medida correctora que le ha sido impuesta, así como de la lejanía del centro respecto de su domicilio familiar en Utrera (Sevilla), distante algo más de 400 kilómetros, circunstancia que limita los contactos con sus familiares.

El interesado nos expresaba su queja en los siguientes términos:

“(...) Le escribo estas cuatro letras para que se haga justicia ... ¿porqué estoy aquí en este centro cerrado cuando mi causa es de régimen semiabierto?. Además, no puedo seguir sin ver a mi familia que viven en Utrera (Sevilla), a 400 km. de distancia. Se han pasado conmigo porque mi padre tiene 65 años y no puede venir a verme por problemas de salud y no tener medios económicos ... Quiero el traslado lo más cerca posible de mi pueblo para poder tener visitas, pues llevo ya dos meses y medio y no se lo que es un centro semiabierto, sino cerrado y de alta seguridad, y eso no es lo que yo me merezco (...)”

Tras admitir a trámite la queja solicitamos de la Dirección General de Reforma Juvenil la emisión del preceptivo informe sobre la cuestión, respondiéndonos en los siguientes términos:

“(...) 1.- En la actualidad este joven se encuentra internado en el centro, ubicado en (...) (Almería), en cumplimiento de Sentencia dictada por el Juzgado de Menores, en la que se acuerda la medida de internamiento en régimen semiabierto por un período de 6 meses y 1 mes de libertad vigilada. Con posterioridad al cumplimiento de esta medida tiene otras causas pendientes por parte de la Jurisdicción de Menores así como otras causas por Jurisdicción de Mayores.

2.- El Centro designado para el cumplimiento de las medidas impuestas responde a la ejecución de medidas de internamiento en régimen semiabierto y cerrado, adecuándose tanto el proyecto educativo del centro, como el programa individualizado de intervención al régimen de internamiento acordado.

3.- *Analizado en esta Dirección General, previa solicitud de la plaza de internamiento por parte del Juzgado de Menores. Los informes pertinentes, la edad del joven, su trayectoria delictiva, así como su paso anterior por prisión, todo ello aconsejaba en respuesta a un trabajo técnico adecuado y ajustado a sus características que el joven fuese internado en el centro (...) donde el perfil de los menores/jóvenes internados y el proyecto educativo responden técnicamente a las características de este joven.*

4.- *Con independencia de lo anterior y según los informes que obran en el expediente del joven constan numerosas incidencias tipificadas como graves y muy graves, manifestando rechazo y clara oposición al trabajo educativo y resocializador diseñado y su claro deseo de volver a un centro penitenciario dónde ha permanecido en diferentes ocasiones por cumplimiento de causas penales. En virtud de todo ello y con el fin de garantizar su seguridad y la del personal del centro se han tenido que adoptar medidas de control y de contención de las que consta un centro de estas características, como es (...).*

5.- *Por todo ello, y en base a las consideraciones aportadas estimamos que este Centro cumple las condiciones necesarias y adecuadas para el cumplimiento de la medida de internamiento en régimen semiabierto impuesta al joven, habida cuenta el perfil indicado en este escrito.(...)"*

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido, y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

La novedosa legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece un catálogo de medidas punitivas, siempre desde la perspectiva sancionadora-educativa. La puesta a disposición de los medios materiales y personales necesarios para la ejecución de las medidas que el Juez de Menores pudiera decidir corresponde a la Dirección General de Reforma Juvenil de la Consejería de Asuntos Sociales, a través de su estructura provincial y conforme a las disponibilidades de la red de centros tanto propios como concertados, pero siempre al margen de las Instituciones Penitenciarias de adultos.

Las citadas medidas sancionadoras-educativas son muy variadas, de diferente intensidad y duración, ordenadas de mayor a menor según la restricción de derechos. Un primer grupo lo constituyen las medidas de internamiento con la distinción entre centro cerrado, semiabierto, y abierto. Tal como explica la exposición de motivos de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor: "... Las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas. El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad. La mayor o menor intensidad de tal restricción da lugar a los diversos tipos de internamiento ..."

En régimen cerrado el menor ha de permanecer recluido en el centro en tanto dure la medida, desarrollando en el mismo todas las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio; por el contrario, en régimen semiabierto el menor, a pesar de residir en el centro, puede realizar fuera del mismo dichas actividades con una mayor relación e integración con su entorno social.

Pues bien, la medida decidida por el Juez de Menores para el titular de la queja es precisamente la de internamiento en régimen semiabierto, considerando a tales efectos, tal como predica el artículo 7.3 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, no sólo el hecho punible sino también la personalidad, la situación, las necesidades del menor y su entorno familiar y social. La aplicación de dicha medida, de por sí restrictiva de derechos, no debería añadir el alejamiento del menor respecto del contexto social que le es conocido, a una distancia lejana de su domicilio familiar, mas al contrario, la legislación prevé que la medida se aplique en su entorno, favoreciendo con ello las relaciones del menor con sus familiares.

Tal como hemos expuesto, la designación del centro en el que se haya de cumplir la medida de internamiento corresponde a la Entidad Pública, debiendo tener presente el criterio legal de que el centro se encuentre lo más cercano posible al domicilio del menor. La propia Ley Orgánica reconoce en su artículo 56.e) el derecho del menor a: ... «estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladado fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en la Ley y sus normas de desarrollo»

Tal como se expone en el reciente Informe Especial del Defensor del Pueblo Español, referido al primer año de aplicación de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor: «... La carencia de plazas residenciales ha venido propiciando el que muchos menores andaluces hayan tenido que “emigrar” para el cumplimiento de sus medidas de internamiento a otras Comunidades Autónomas, ingresando en centros de Madrid, Murcia, Aragón, Castilla la Mancha e incluso Canarias ...»

Pero no sólo en dicho Informe Especial se refleja esta problemática pues a nuestra Oficina también han llegado quejas, similares a la presente, en la que menores internos en centros de reforma se lamentan por la lejanía del centro respecto de su hogar familiar. El análisis de estas quejas nos ha llevado a ponderar la propia extensión territorial de la Comunidad Autónoma y como este hecho incide en el cumplimiento de las medidas de reforma: Menores de unas provincias han de cumplir dichas medidas en provincias distantes o con comunicaciones dificultosas, lo cual limita los contactos familiares y supone el alejamiento del menor de su específico entorno social. La solución a este problema se antoja dificultosa pues la idoneidad del centro respecto del perfil del menor no siempre coincide con el más cercano a su domicilio, y por otro lado el dimensionamiento de plazas por parte de la Comunidad Autónoma, sin llegar a la cicatería, ha de realizarse con miras posibilistas y razonables, utilizando eficientemente los siempre limitados recursos públicos.

El acierto en la conjunción de estas tres inercias: el derecho del menor a cumplir la medida de reforma en el centro más cercano a su domicilio, el razonable mapa de recursos de la Comunidad Autónoma, y la idoneidad del programa educativo del centro respecto del perfil del menor, nos situará en posición de evaluar aquellos supuestos extremos en que, ostensiblemente, advirtamos una vulneración de derechos.

Precisamente el caso expuesto en la queja nos sitúa en uno de los extremos ya que la medida acordada por el Juez, internamiento en régimen semiabierto por un período de 6 meses, más 1 mes de libertad vigilada, resulta a todas luces disonante con el ingreso del menor en uno de los centros más alejados de su domicilio de entre los disponibles en la Comunidad Autónoma. Tal alejamiento, contrario a los postulados de la Ley, únicamente encontraría justificación en el interés del menor para el supuesto de que sus circunstancias fueran tan excepcionales que ninguno de los centros próximos a su domicilio se adaptaran a ellas, y no apreciamos que el perfil del menor, tal como se nos había descrito en el informe, y

tal como había sido valorado por el Juez de Menores en su Sentencia, revista características tan especiales que resultan incompatible con los centros en régimen semiabierto disponibles en la propia provincia de Sevilla o zonas limítrofes.

No obstante lo expuesto hasta ahora, también hubimos de situar la queja en la realidad: El interno ya no era menor, pues tenía cumplidos los 20 años, cerca ya de los 21, hecho de indudable trascendencia jurídico-penal, que le situaba fuera del paraguas protector de la Legislación Penal de Menores.

Por otro lado, poco le quedaba para cumplir su condena, lo cual, por el mero transcurso del tiempo había determinado el que a la fecha de resolución del expediente careciera ya de sentido su reclamación, sin perjuicio que, en el futuro, de cara a otros internos, la Administración pudiera modificar sus propios criterios de actuación.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, esta Institución formuló la siguiente **Recomendación** a la Dirección General de Reforma Juvenil:

"Que se adopten las medidas precisas para hacer efectivo el derecho de los menores internos a permanecer en el centro de reforma más cercano a su domicilio"

La respuesta que recibimos de la Administración fue en sentido favorable a nuestra resolución aunque con las siguientes matizaciones:

"(...) Desde la creación en Octubre de 2001 de esta Dirección General y hasta el día de la fecha, su objetivo prioritario ha sido la creación de plazas privativas de libertad, sin perjuicio de sus competencias en ejecución de medidas en medio abierto, habiéndose creado un total de 199 plazas. Este ha sido el timón de un proyecto que ha venido ejecutándose marejada tras marejada y que ha permitido la aproximación del menor/joven infractor andaluz al domicilio familiar, siempre y cuando lo sea en su interés (en estos momentos únicamente 18 menores/jóvenes se encuentran fuera de nuestra Comunidad Autónoma). Pese a ello, resulta difícil conjugar todos los aspectos que establece la Ley en relación a la especificidad de los recursos de internamiento (especificidad de régimen, distinción por grupos de edad, diferenciación por fases evolutivas) con el derecho del menor/joven a ser ingresado en el centro más cercano a su domicilio, dado que no siempre el centro más cercano a su lugar de origen es el centro más adecuado a las características del joven. A esto hay que unir que las medidas de internamiento se suceden a un ritmo frenético, situándonos en una medida de entre 10 y 15 internamientos semanales, lo que dificulta enormemente las posibilidades de previsión.

No obstante, esta Dirección General está acercando de manera escalonada a los menores/jóvenes a su núcleo familiar, siempre y cuando este acercamiento sea beneficioso para el mismo y el centro más cercano a su domicilio y se ajuste al perfil del joven, su edad, su situación judicial y su desarrollo evolutivo.

En el caso del joven de referencia, nos felicitamos de lo expuesto en el párrafo 3 de su informe, dado que, en estos momentos de un total de 420 internos en Centros de Menores Infractores 139 son Mayores de edad y este Centro Directivo, en el más digno y estricto cumplimiento de las competencias

que les corresponden, viene demandando la valoración, transcurridos 2 años desde la entrada en vigor de la Ley y aún sin desarrollo reglamentario, de la idoneidad de la intervención de la jurisdicción de menores en jóvenes mayores de 18 años, compatibilizando su estancia en centros de menores con comparencias en Juzgados de Mayores y por tanto la necesidad de reflexionar sobre el artículo 47.5 de la mencionada Ley.

En este sentido, hemos de informarle que el referido joven (...) se encuentra ingresado en el centro penitenciario de Sevilla II, por Sentencia firme del Juzgado de lo Penal (...)"

39. Menores con necesidades especiales.

Durante 2002 culminamos la tramitación de la **queja 01/2353** que iniciamos a instancias de un ciudadano de Córdoba, relativa a la asistencia social, sanitaria y educativa dispensada a su hijo, de 11 años de edad, aquejado de un trastorno generalizado del desarrollo de tipo autista, asociado a retraso mental.

El citado menor se encontraba escolarizado en un Centro de Educación Especial de Córdoba, donde se atendían sus necesidades especiales en los ámbitos de desarrollo personal y social (lenguaje, comunicación, desarrollo psicomotriz) además de cumplir con la materia curricular de infantil y la adaptación a sus circunstancias del primer ciclo de primaria. A pesar de dicha atención especializada, el menor seguía presentando conductas disruptivas, con comportamientos agresivos hacia sí -autolisis- y hacia los demás (alumnos, familiares) agudizados en los períodos de tiempo que permanecía junto con sus padres (fines de semana y vacaciones).

En esta situación, acuciado por el comportamiento cada vez más incontrolable e imprevisible de su hijo, el padre decide solicitar de las diferentes Administraciones un recurso asistencial idóneo a las circunstancias del menor, demandando para su hijo un centro residencial que aunase el tratamiento sanitario de su trastorno autista y la continuidad de su proceso educativo.

Es en este momento cuando admitimos a trámite la queja del interesado, y en su curso obtenemos respuestas negativas de las diferentes Administraciones: La Delegación Provincial de Asuntos Sociales ciñe sus competencias a la protección de menores desamparados o en situación de riesgo, sin que la red de centros destinados a minusválidos pudieran albergar a internos menores de edad; la Delegación Provincial de Educación y Ciencia manifiesta disponer de centros de educación especial, pero con horario y calendario lectivo normalizado con el resto de la comunidad educativa, quedando por ello excluidos fines de semanas y vacaciones; y por último, la Delegación Provincial de Salud se remite a la de Educación y Ciencia para temas relacionados con la escolarización especial.

Así las cosas, el interesado decide internar a su hijo en un Centro de Málaga, de titularidad privada, donde vienen atendiéndolo desde entonces en régimen de internado. No obstante, el titular de la queja invoca el derecho de su hijo a obtener aquellas prestaciones sanitarias que fueran necesarias para mejorar su salud, además de las inherentes a su escolarización obligatoria, estimando por ello que la Administración debía correr con los gastos derivados del internamiento de su hijo.

La cuestión que se plantea en la queja obliga a efectuar una exégesis de la Constitución respecto del alcance de las prestaciones exigibles a los Poderes Públicos en el supuesto de menores afectados por trastornos autistas, comparando la oferta asistencial puesta a disposición del menor respecto de la demandada por su padre, analizando su alcance e intensidad.

Con tal objetivo partimos del artículo 43 de la Constitución que reconoce el derecho a la protección de la salud de los ciudadanos, y del artículo 49 que impone a los poderes públicos una política de previsión, tratamiento y rehabilitación e integración de las personas con deficiencias físicas, sensoriales y psíquicas, a los que prestarán la atención especializada que requieran y ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que en su Título Primero otorga a todos los ciudadanos.

En el ámbito territorial andaluz el desarrollo legal de tales preceptos se efectúa principalmente mediante la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía, y la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de atención a las personas discapacitadas en Andalucía.

En la primera de dichas leyes (Ley de Salud) su artículo 6.1.a) establece el derecho de los ciudadanos a las prestaciones y servicios de salud individual y colectiva, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente. Esta normativa no es otra que la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad que establece el derecho de los ciudadanos a obtener las prestaciones sanitarias necesarias para la recuperación de la salud perdida, concretándose dichas prestaciones en el Real Decreto 63/1995, de 20 de Enero, de Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, que incluye tanto el diagnóstico y tratamiento de la salud mental dentro del dispositivo de atención primaria, como la atención especializada una vez superado tal nivel, bien fuere en régimen ambulatorio o con el ingreso en un centro sanitario especializado.

Respecto de la segunda de las disposiciones legales citadas (Ley de Atención a las Personas Discapacitadas), su artículo 13 establece el derecho de toda persona con deficiencia a beneficiarse de la rehabilitación médico-funcional necesaria para compensar o mantener su estado físico, psíquico o sensorial para su integración educativa, laboral y social. Si fuera necesario, el proceso de rehabilitación exigirá un proceso continuado y permanente.

Hemos de trasladar estas previsiones legales a la situación real del menor autista, y centrarnos en el informe médico emitido por el facultativo responsable de su tratamiento en el Equipo de Salud Mental, que textualmente refiere lo siguiente:

“... Además de la sintomatología propia del autismo (alteraciones, relaciones impersonales, lenguaje escasamente desarrollado, ecolalias, estereotipos ...) presenta importantes trastornos conductuales y conductas agresivas (fundamentalmente autoagresivas) con autolesiones frecuentes, importantes y de difícil control tanto en ambiente familiar como en el colegio donde hasta ahora ha estado escolarizado (Colegio de Educación Especial).

Las alteraciones conductuales y autolesiones se han incrementado considerablemente este último año, con escasa o nula respuesta a los tratamientos prescritos (psicofarmacológicos, técnicas de modificación de conducta) se agravan e incrementan en los períodos de vacaciones.

Dadas las características del niño es imprescindible su integración en un Centro de Educación Especial durante los meses de verano, y sería conveniente valorar su continuidad el curso próximo en virtud de los resultados obtenidos ...”

A la vista de las conclusiones expresadas por el especialista no podemos por menos que señalar la necesidad del menor de algún tipo de tratamiento o terapia más específica o intensa, con el objetivo de incidir en el curso natural de su trastorno autista (trastorno generalizado del desarrollo) y reconducir, en la medida de lo posible, sus patrones de comportamiento, facilitando el progreso más adecuado de sus diferentes capacidades.

La situación del menor autista sujeto de esta queja ha de ser contemplada atendiendo a sus especiales condicionantes y circunstancias, adecuando la respuesta asistencial a sus necesidades. Es así que los trastornos autistas no son todos iguales, englobando el término a personas con una vida prácticamente normal, con ciertas limitaciones, junto con otras que por el contrario se encuentran gravemente afectadas (comportamiento extremadamente repetitivo, no usual, autodaño y agresivo, graves problemas de comunicación, de interacción social, de percepción de la realidad ...). El nivel de inteligencia y la gama de capacidades de las personas con autismo son muy variables, aunque suele ser frecuente que la persona afectada por autismo presente una deficiencia mental asociada.

A pesar de los avances científicos se puede decir que hoy día no existe un remedio eficaz para el autismo; no obstante, las terapias o intervenciones posibles intentan paliar síntomas específicos en cada individuo. Las terapias más eficientes entremezclan intervenciones estrictamente sanitarias, fundamentalmente de salud mental, con programas de modificación de conducta y educacionales, alcanzando en determinados casos mejoras muy sustanciales.

Las terapias de modificación de conducta y educacionales enfatizan entrenamientos muy estructurados, específicamente orientados al logro de determinadas destrezas y habilidades en función, del perfil del paciente sometido a terapia. Los profesionales inciden sobre el sujeto para que este pueda desarrollar habilidades sociales y del lenguaje, que en lo posible le permitan una convivencia normalizada en su entorno familiar y social.

Tal como venimos indicando, en el presente caso se ha superado el umbral del tratamiento ambulatorio por parte del Equipo de Salud Mental, e incluso las posibilidades de la Administración Educativa, requiriéndose una prestación sanitaria más intensa, al encontrarse descompensada su conducta, con riesgo incluso para su integridad física, la de sus familiares y compañeros en el centro educativo.

La prestación sanitaria, asistencial y educativa demandada por el padre resulta coherente y lógica con la situación de su hijo, sin que en modo alguno pueda considerarse frívola o desproporcionada, más al contrario responde fielmente a las indicaciones efectuadas por los facultativos especialistas que lo vienen atendiendo, de tal modo que la no prestación de tales servicios conllevaría su desasistencia, situación que entendemos contraria a sus derechos constitucionales, tal como venimos relatando.

Es así que encontrándose necesitado el menor de dichas prestaciones nos situamos en aquel margen competencial no asumido de forma decidida por ninguna de las Administraciones, ni por la Administración Sanitaria, de Servicios Sociales ni la Educativa, todas ellas responsables en diferente grado y según sus competencias.

Llegados a este punto podríamos optar por sumarnos a esta indefinición y comunicar al ciudadano la imposibilidad de dilucidar que Departamento de la Administración debería asumir la prestación que demanda para su hijo, o bien, sin perder el norte de nuestra misión tutelar de los derechos constitucionales, dar un paso más y señalar a aquel Departamento de la Administración de Andalucía -Salud- que, atendiendo a las circunstancias personales del menor y al estadio de su trastorno autista, estimamos que debería adoptar una posición preeminente en atender sus necesidades terapéuticas sin perjuicio de reclamar la colaboración del resto de Departamentos implicados (Educación, Servicios Sociales) para aquellas actuaciones que fueran precisas.

Teniendo en cuenta las consideraciones esta Institución formuló la siguiente **Recomendación** a la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Andaluz de Salud:

“Que en congruencia con la prescripción del facultativo especialista integrante del Equipo de Salud Mental se asuma el ingreso del menor durante los meses de verano en un centro especializado, e incluso, a resultas de su evolución, su posible continuidad durante el siguiente curso escolar”

La respuesta que recibimos fue en sentido favorable a nuestra resolución, remitiéndonos una respuesta en los siguientes términos:

“... El Sistema Público no cuenta con centros que reúnan las características necesarias para atender a pacientes como ... y la incidencia de esta patología no los justifica –en los últimos 20 años se ha dado en Córdoba un solo caso más como éste-. No obstante, estos casos también son responsabilidad de la Administración Sanitaria y a ellos debe dar respuesta, bien a través de conciertos con instituciones privadas que reúnan las características necesarias para una atención adecuada, bien por la vía de reintegro de los gastos generados al ciudadano que ha de acudir a resolver su problema fuera del sistema sanitario público. En este sentido ha actuado el Servicio Andaluz de Salud a fin de satisfacer adecuadamente las demandas hechas por ese Defensor y por los padres de ... de modo que ha puesto en contacto al Sr... con el servicio correspondiente en competencia de la Consejería de Asuntos Sociales que ha orientado al mismo y resolverá su situación en fecha próxima ...”

40. Menores inmigrantes.

En lo que respecta a los menores inmigrantes hemos de reseñar la **queja 01/4189** tramitada, de oficio, tras recibir la denuncia de unos ciudadanos, cuya identidad preferían mantener en el anonimato, haciéndonos partícipes de la situación en que se pudiera encontrar un menor, de nacionalidad marroquí, acogido en un Centro, de Córdoba

Según pudimos saber, el citado menor no estaría recibiendo la asistencia social prevista en la Ley Orgánica 4/2000 (modificada por la Ley Orgánica 8/2000) sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, de tal modo que no se habrían iniciado los trámites pertinentes para la legalización de su situación administrativa, careciendo por entonces de permiso de residencia.

Los ciudadanos denunciadores indicaban que a pesar del tiempo que el citado menor se encontraba bajo la tutela de la Junta de Andalucía aún no se habían iniciado los

trámites para su documentación, siendo así que por su edad, cercana a los 18 años, pudiera verse severamente perjudicado con la posibilidad de que la Autoridad Gubernativa incoara un expediente para su expulsión de España por su situación irregular.

Tras solicitar el pertinente informe de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en Córdoba se nos refirió que el citado menor se encontraba tutelado por la Delegación Provincial en Cádiz, derivando allí nuestro requerimiento de información, culminando nuestra indagatoria con la siguiente respuesta remitida por esta última Delegación Provincial:

“... El mencionado menor se encuentra ingresado en el Centro de Córdoba, al habersele sido impuesta una medida de internamiento en régimen cerrado durante dos años al considerarse culpable de un delito perpetrado sobre otro menor débil mental, finalizando esta el 23 de Octubre de 2002, fecha en la que el menor será Mayor de edad al haber nacido el día 9 de Mayo de 1984.

El escrito de queja, se basa, fundamentalmente, en que por parte de esta Entidad Pública, no se ha procedido a tramitar el permiso de residencia sobre el menor, considerándose, por estar cercana su Mayoría de edad, severamente perjudicado por ello.

En primer lugar, la Ley Orgánica 8/2000, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, en su artículo 31.5, regula la posibilidad de obtener la residencia en España condicionada a que el interesado carezca de antecedentes penales en España, valorándose en cada supuesto la posibilidad de renovación, que no concesión, del permiso de residencia de extranjeros condenados y que hayan cumplido la condena, considerando en su artículo 28.4 regular a todos los efectos la residencia de menores tutelados por una Administración Pública. Por tanto, regular hemos de considerar la estancia en España del mencionado menor, cosa distinta es el permiso de residencia, que el mismo artículo contempla solo para el caso de que quede acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, circunstancia ésta de retorno, que podría darse al tener comunicación el menor con sus familiares directos en Marruecos como así consta en los informes del Centro, pero que de todas formas no nos podemos plantear al alcanzar el menor la Mayoría de edad cumpliendo la medida, por lo que cuando quedara en libertad su situación en España no competirá a esta Entidad Pública.

Abundando en lo anterior, el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, especifica que los menores extranjeros tutelados por una Administración Pública tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria, y demás servicios públicos y ello aún cuando no residieren legalmente en España, derechos estos que quedan cubiertos en el centro sin que pueda considerarse por tanto como derecho jurídicamente exigible, el permiso de residencia, considerando igualmente importante citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1998, aplicable al caso por la gravedad de los hechos, que considera un motivo para denegar el permiso de residencia la existencia de antecedentes policiales y judiciales que acrediten que la conducta del interesado ha perturbado el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, la seguridad y la paz pública, así como la convivencia social.

Por lo anterior, esta Entidad Pública considera que no conculca derecho alguno del menor al no tramitarle el permiso de residencia, quedando cubiertas en el Centro sus necesidades y derechos que le asisten...”

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido, y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

La cuestión que motivó nuestra intervención, de oficio, en la presente queja se encuentra enmarcada en los deberes que como tutor legal de un menor le incumbe a la Administración Autonómica de Andalucía, con las especialidades propias de su nacionalidad extranjera.

En este contexto es en el que situamos el deber del tutor -Delegación Provincial de Asuntos Sociales- de procurar para su pupilo, el menor extranjero, todo aquello que, conforme a la legislación, pudiera ser beneficioso para él, a semejanza que “un buen padre de familia” respecto de sus descendientes.

Esta cuestión, apriorística en la relación jurídica tutor-pupilo, sitúa la inercia de la intervención de la Administración no en aquello que pudiera interesar al Departamento concreto de la Administración o, en general, a los Poderes Públicos, y no en los inconvenientes o dificultades que respecto de determinada actuación pudieran presentarse, sino en los intereses del menor tutelado, siendo éstos el horizonte último y guía de la intervención de la Administración actuante como tutora de sus derechos y bienestar.

Y es así que advertimos en el informe de la Administración un enfoque de la cuestión no propia del “tutor” sino del “gerente de los recursos públicos” puestos a disposición del menor, centrando la respuesta a nuestra solicitud de información en el reproche, que compartimos, respecto de la conducta delictiva del menor y en las dificultades existentes para la obtención de un permiso de residencia por parte de las Autoridades Gubernativas Nacionales, así como en las prestaciones que por su internamiento, bien en centros de protección o de reforma, el menor ha venido y seguirá disfrutando.

Mas no era ésa nuestra intención, sino que pretendíamos incidir en la otra faceta de la intervención administrativa, la consecuente a las funciones de tutor, en lo referente a las actuaciones dirigidas a la regularización de la situación administrativa del menor extranjero, cuestión de indudable interés y repercusión para el ejercicio de sus derechos.

Como fundamento legal hemos de referirnos a los artículos 222.4 y 229 del Código Civil que imponen la tutela ex-lege a la Administración sobre aquellos menores que estuviesen desamparados. En consonancia el artículo 269 del mismo texto normativo impone al tutor la obligación de velar por su tutelado, procurándole alimentos, educación, formación y promoviendo para él su mejor inserción en la sociedad.

Conforme al artículo 270 del Código Civil el tutor deberá ejercer sus funciones como “un buen padre de familia”, artículo referido a cuestiones de gestión del patrimonio pero igualmente predicable respecto de la posible adquisición de derechos, entre ellos los referentes a la documentación personal a emitir por las Autoridades Gubernativas.

De igual modo, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero (modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de Diciembre) reguladora de los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, impone en su artículo 35 la obligación, respecto del menor extranjero tutelado por la Administración, de indagar la viabilidad del

retorno junto con sus familiares, y quedando acreditada su imposibilidad se prevé el otorgamiento de un permiso de residencia cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiera sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores.

Es por ello que, hemos de censurar las escasas referencias a las actuaciones desarrolladas para el reagrupamiento del menor con su familia de origen, y en su caso, una vez constatada la imposibilidad de retorno, aquellas encaminadas a la regularización de su situación en España, gestionando para el menor ante las Autoridades Gubernativas la expedición de los correspondientes permisos y documentación.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, esta Institución dirigió la siguiente **Recomendación** a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de Cádiz:

"Que en interés del menor extranjero objeto de tutela por parte de esa Delegación Provincial se realicen las gestiones pertinentes ante las Autoridades Gubernativas con vistas a la obtención del permiso de residencia previsto en la legislación, y ello con independencia de la resolución que, en ejercicio de sus competencias, pudiera acordar la Administración del Estado conforme a la legislación de extranjería".

Desde dicha Delegación no se asumió favorablemente el contenido de nuestra resolución, atendiendo fundamentalmente a las circunstancias del hecho delictivo cometido por el menor y la consideración de que la legislación de extranjería impide, en tales circunstancias, la obtención de los correspondientes permisos de residencia.

41. Guarderías.

Hemos de referirnos a la problemática derivada del fin del período transitorio de la LOGSE respecto de las Escuelas de Educación Infantil, lo cual ha supuesto el que las guarderías dependientes del IASS limiten su oferta al tramo 0-3 años, y que el tramo 3-6 se oferte en la red de centros escolares públicos dependientes de la Consejería

Todas las cuestiones relativas a esta problemática se abordaron a caballo entre los ejercicios 2001 y 2002 (**queja 01/1019, queja 01/1114 y queja 01/1628, queja 01/1846**) Estas quejas coincidían sustancialmente en cuanto a su contenido, destacando la diferencia de dotaciones entre los centros dependientes de la Administración Educativa y la red de guarderías dependientes del IASS, considerando mejor adaptadas estas últimas a las necesidades de los menores.

La tramitación de dichas quejas concluyó conforme al contenido del informe emitido por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales que venía a exponer lo siguiente:

"... El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 30 y 31 de Octubre de 1996, aprobó la proposición no de Ley en Pleno 5-96/PNLP-00726, relativa a guarderías infantiles, por la que se instaba al Consejo de Gobierno a constituir una comisión que estuviera formada por técnicos de la Administración y por los sectores afectados, APAS y asociaciones profesionales y empresariales, que se encargará de estudiar la situación de las guarderías con el fin de buscar soluciones a los problemas y carencias que afectan al sector.

La citada Comisión se constituyó el día 11 de Junio de 1997, y el día 31 de Marzo elaboró un documento en el que se recogían una serie de conclusiones relativas a la situación de las guarderías de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el texto de este escrito figura el modo literal que “el alumnado mayor de 3 años será objeto de atención por parte de la Consejería de Educación y Ciencia a través de sus centros educativos. En aquellos lugares en los que dicha Consejería no disponga de plazas suficientes para escolarizar a todo el alumnado del segundo ciclo, la Consejería de Asuntos Sociales atenderá a esos niños y niñas a través de sus propios centros, de otros centros públicos, así como de los privados sin ánimo de lucro.

Asimismo, la Orden de 2 de Enero de 2001, por la que se regulan y convocan subvenciones en el ámbito de la Consejería para el año 2001, establece en su artículo 41 que sólo podrán ser subvencionadas aquellas escuelas infantiles que prestan servicios a niños de 0-3 años, salvo que en aquellas zonas donde no existan unidades de educación infantil.

En consecuencia se han remitido por la Consejería de Educación y Ciencia listados en los que se especifican las unidades de Educación Infantil que atienden a niños de 3-4 años en cada localidad, por lo que por regla general no podrán admitirse solicitudes de reserva, ni de nuevo ingreso, de niños nacidos antes de 1999, cuando en el municipio en el que esté ubicado el correspondiente centro existan tales unidades, toda vez que con ello se estarían duplicando los servicios y perjudicando a los niños de menor edad.

Sólo, de modo excepcional, se admitirán tales solicitudes en los siguientes casos: 1. Cuando en el municipio correspondiente no exista ninguna unidad de educación infantil; 2. Cuando se compruebe que el número de las existentes es inferior al número de niños con derecho a reserva de plazas ...”

Un problema conexo con el anterior se plantea en la **queja 02/3500** en la que el interesado se lamenta de la exclusión de su hijo (de 3 años de edad y afectado de Síndrome Down) de la guardería del IASS donde hasta entonces venían atendiéndolo.

El informe remitido por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales en relación con la escolarización del menor en la etapa de educación infantil refiere lo siguiente:

“... Los niños que para el curso 2002-2003 cumplen los requisitos para ser escolarizados en centros de atención socio-educativa son aquellos nacidos en el año 2000, 2001 y 2002, no existiendo en la normativa ninguna excepción para niños/as nacidos en el año 1999.

En Abril y Mayo de 2002, la Delegación Provincial de Asuntos Sociales mantuvo varios contactos con la Delegación Provincial de Educación para conocer la cobertura de plazas de niños/as de 3 años que iban a cubrir en Sevilla y provincia, no existiendo en la localidad de Utrera problemas de escolarización para niños/as nacidos en 1999.

Por lo tanto, se dio información a los padres del período de solicitud de los colegios públicos y concertados, ya que los niños/as nacidos antes del 2000

debían ser escolarizados en centros dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia ...”

Una vez estudiada la información obrante en el expediente en relación con las normas legales aplicables al caso (Decreto 137/2000, de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas, y Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 6 de Mayo de 2002, por la que se regula el procedimiento de admisión en centros de atención socio educativa), consideramos ajustada a respuesta ofrecida por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales.

En tal sentido informamos al interesado que en lo referente a la escolarización de su hijo en el segundo ciclo de educación infantil (3, 4 y 5 años) tendría que presentar la correspondiente solicitud de plaza en el colegio de su elección. La Administración Educativa, previo dictamen del Equipo de Orientación Educativa, designará el colegio idóneo a las necesidades educativas especiales de su hijo, con especial referencia al profesorado especializado de apoyo u otros medios, materiales o personales, que se consideraran necesarios para su escolarización.

Otra cuestión se aborda en la **queja 02/1758** trasladada a esa Institución en los siguientes términos:

“(...) Recientemente se ha publicado en BOJA la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales, de 6 de Mayo, por la que se regula el procedimiento de admisión en centros de atención socio-educativa -guarderías infantiles-, que en su artículo 4 establece los requisitos generales para el acceso de niños y niñas a las plazas disponibles.

En el apartado c), del citado artículo se aplica para el supuesto de que tanto el padre como la madre (en caso de familia monoparental la persona de referencia) desarrollen una actividad laboral a tiempo completo, o a tiempo parcial por un período semanal superior a las 18 horas.

Se entiende que dicho artículo puede estar produciendo una lesión a los derechos de los menores, al establecerse como requisito de admisión la condición sociolaboral de padres y madres, ocasionándose una exclusión de aquellos niños y niñas cuyos padres o madres no desarrollen una actividad laboral a tiempo completo o a tiempo parcial superior a las 18 horas por encontrarse en situación de desempleo.

Se está produciendo una presunta lesión a los derechos de los menores, recogidos en la Ley Andaluza 1/1998, de 20 de Abril, de los derechos y la atención al menor, detectándose un posible incumplimiento parcial o total, por acción u omisión, de los artículos 2, 3, 4, 9, 10, 11, 19, 21, 22, 55 y de la Disposición Adicional Séptima, por parte de la Consejería de Asuntos Sociales (...).”

El informe remitido por la Dirección General viene a justificar tal requisito, básicamente, en la voluntad de la norma por conciliar la vida laboral y familiar. En dicho informe se refiere lo siguiente:

“(...) La citada Orden no hace sino desarrollar el capítulo IV del Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de apoyo a las familias andaluzas. En este sentido, el requisito al que hace referencia la cuestión planteada, esto es, que para acceder

a una plaza en los centros de atención socio educativa (guarderías infantiles) de las ofertadas por esta Consejería sea necesario que el padre y la madre del niño/a desarrollen una actividad laboral (o el progenitor de referencia en caso de familias monoparentales), no es sino el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en el punto c) del artículo 9.1 del citado Decreto.

El objetivo fundamental que persigue esta regulación normativa es el conciliar la vida laboral y familiar (...) En relación con los niños/as cuyos padres y madres no desarrollen una actividad laboral a tiempo completo o parcial, el citado Decreto 137/2002, de 30 de Abril, establece en su artículo 9.3 que en la convocatoria anula que se celebre para la adjudicación de las plazas se atenderán prioritariamente aquellos casos en los que las circunstancias socio familiares ocasionen un grave riesgo para el/la menor, aunque no reúna los requisitos establecidos en el apartado primero, quedando incluidos/as en este supuesto los hijos/as de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres maltratadas. Dicho precepto ha sido desarrollado en el artículo 5 de la Orden de 6 de Mayo.

Asimismo, se manifiesta que el citado Decreto 137/2002, de 30 de Abril, prevé que todos los niños/as de 0-3 años puedan ser beneficiarios del servicio de ludoteca que se prestará en los mismos centros en el período comprendido entre las 17 y las 20 horas (...)"

Desde nuestra obligada perspectiva de Comisionado Parlamentario para la defensa de los derechos de los ciudadanos, centramos el análisis de la queja en el reproche de inconstitucionalidad respecto del requisito de actividad laboral de ambos progenitores para el acceso a plazas en los centros de atención socio-educativa (guarderías infantiles) de las ofertadas por esta Consejería de Asuntos Sociales. A tales efectos acudimos a la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional respecto del principio de igualdad, que se sustancia en lo siguiente:

I. El principio de igualdad, recogido en el artículo 14 de la Constitución, vincula a todos los poderes públicos.

II. Su correcta aplicación no prohíbe que el legislador contemple un tratamiento diverso para situaciones distintas, que puede venir incluso exigido en un Estado Social y Democrático de Derecho para la efectividad de los valores supremos que la Constitución consagra en los artículos 1 y 9.3

III. Lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación, que se produce cuando la desigualdad de tratamiento legal no tenga una causa justificada y razonable.

IV. Éste es el límite de la libre apreciación del legislador junto a la imposibilidad de originar resultados contrarios a los derechos y libertades fundamentales o a cualquier precepto o principio constitucional.

V. Los anteriores pronunciamientos son un fiel reflejo de los criterios mantenidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A la luz de estas consideraciones procedimos al archivo del expediente de queja al no poder estimar contraria a los postulados constitucionales una medida normativa

dirigida a facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar, consistente en la oferta de plazas en guarderías públicas para las personas que se encuentren en dicha situación y que a su vez reúnan el resto de requisitos previstos en la reglamentación.

También ponderamos que la propia Administración Autonómica ha sido consciente de la necesidad de ampliar el espectro de los potenciales beneficiarios de dicha medida siendo así que, muy recientemente, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía ha aprobado el Decreto 18/2003, de 4 de Febrero, de ampliación de las medidas de apoyo a las familias andaluzas.

El artículo 4 del nuevo Decreto modifica dicha exigencia, eximiendo de dicho requisito en los siguientes supuestos: a) cuando se trate de familias monoparentales; b) cuando el menor o la menor para quien se solicite la plaza tenga reconocido al menos un 33 por ciento de grado de minusvalía; c) cuando algún miembro de la familia tenga reconocido al menos un 33 por ciento de grado de minusvalía y el padre o la madre que no desarrolle actividad laboral asuma directamente su cuidado, y d) cuando en el caso de familias numerosas el padre o la madre que no desarrolle actividad laboral asuma directamente el cuidado de 2 ó más hijos o hijas que no se hallen aún en edad escolar.

42. Los menores y los medios de comunicación.

Debemos reseñar que a lo largo del ejercicio se han venido recibiendo quejas que en alusión a determinados contenidos de las emisiones de las cadenas de televisión referían posibles vulneraciones de derechos de los menores de edad.

En la **queja 02/576** una madre expresaba su lamento por los contenidos de un programa de televisión -serie- emitido por la cadena privada Antena 3, al estimar que su emisión del 19 de Febrero, a las 8.25 horas, vulneraba los derechos de su hija por inculcar valores de violencia y discriminación hacia la mujer.

De igual modo, en la **queja 02/1525** el interesado nos expresaba su rechazo a los contenidos de un programa de televisión -serie de dibujos animados- emitido por la cadena privada Antena 3, al estimar que su emisión del 11 de Mayo, a las 12.30 horas, vulneraba los derechos de su hija, de 6 años, por contener escenas y frases con contenido pornográfico. Literalmente manifestaba: “... *mucho peores que cualquier película XXX...*”

También en la queja **02/4554** un padre expresaba su disconformidad con los contenidos de un programa de televisión –A tu lado– emitido por la cadena privada Telecinco, al estimar que su emisión del 28 de Noviembre, poco antes del informativo de las 20.30 horas, vulneraba los derechos de los menores de edad: “... *En el citado programa se pudo contemplar la imagen de un chico desnudo, tapándose el órgano sexual con un pañuelo extendido sostenido por ambas manos. A continuación, manteniendo el pañuelo en la misma posición procedió a moverlo, aparentemente con el órgano sexual ...*”

En todas estas quejas informamos a los interesados acerca de la protección legal de los menores frente a las programaciones de las diferentes televisiones (Ley 25/1994, de 12 de Julio, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva de la Unión Europea 89/552, modificada posteriormente por la Ley 22/1999, de 7 de Junio). Dicha Ley establece que la emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrá realizarse entre las 22 horas del día y las 6 horas del día

siguiente, y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.

Cuando tales programas se emitan sin codificar, la Ley establece la necesidad de su identificación mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

Todas estas previsiones legales también afectan a las emisiones dedicadas a la publicidad, a la televenta, y a la promoción de la propia programación.

En cuanto a las Administraciones con competencias para hacer cumplir tales exigencias el artículo 19 de la citada Ley determina que las Comunidades Autónomas ejercerán el control y la inspección para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones y, en su caso, tramitarán los correspondientes procedimientos sancionadores e impondrán las oportunas sanciones en relación con los servicios de televisión cuyos ámbitos de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepasen sus respectivos límites territoriales (emisiones territoriales de las cadenas de televisión nacionales). También son competentes las Comunidades Autónomas en relación con los servicios de televisión cuya prestación se realice directamente por ellas (en el caso de Andalucía, Canal Sur) o por entidades a las que hayan conferido un título habilitante dentro del correspondiente ámbito autonómico (televisiones locales).

Por su parte, corresponden al Estado las competencias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en los restantes servicios de televisión, es decir, los de ámbito nacional, correspondiendo por tanto al estado, en concreto al Ministerio de Fomento, el control de las emisiones de RTVE y de las diferentes cadenas privadas de ámbito nacional.

Así pues, como quiera las citadas quejas afectaban a las emisiones de cadenas privadas de televisión, hubimos de comunicar a los interesados la imposibilidad de admitir a trámite sus quejas por sobrepasar ésta el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en consecuencia las posibilidades de actuación del Defensor del Pueblo Andaluz.

No obstante, asesoramos a los interesados acerca de la posibilidad de dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Fomento, Departamento del Gobierno Central a quien compete la resolución de tales reclamaciones conforme a los tramites previstos en la legislación antes aludida.

Destacamos también la **queja 01/4140** en la que el interesado hacía patente su disconformidad con la práctica generalizada en los grandes centros comerciales de publicitar los aparatos audiovisuales con reproducciones de películas con contenidos muy violentos. Apunta el interesado la necesidad de que por parte de las Administraciones se proteja la integridad física y moral de los menores mediante la advertencia a los padres de la exhibición en zonas acotadas del centro comercial de este tipo de películas promocionales, según la calificación asignada por la Administración.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos información a la Dirección General de Consumo. A tales efectos tomamos en consideración las competencias asignadas a ese Departamento de la Administración Autonómica por los artículos 2, 13 b y 13 c de la Ley 5/1985, de 8 de Julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, en lo referente a actuaciones preventivas en defensa de los derechos de los consumidores y represivas de

campañas publicitarias ilícitas o lesivas de sus derechos, en especial tratándose de menores de edad.

Desde dicha Dirección General se nos contestó negando la competencia de dicho departamento administrativo al no tratarse de un problema relativo a la adquisición concreta de un bien, producto o servicio ofertado en el mercado. No obstante, atendiendo a la posible conculcación de los derechos de los menores, nos dieron cuenta del traslado de la reclamación del interesado a la Consejería de Asuntos Sociales.

43. Litigios familiares.

Entre las quejas que reflejan esta problemática destacamos la **queja 02/874** en la que un menor se dirige a nosotros para expresarnos su disconformidad con el régimen de contactos familiares, establecido judicialmente, a resultas de la separación matrimonial de sus padres (pedía que hiciéramos lo posible para no tener que ver a su padre). En respuesta a tan drástica petición del menor contestamos lo siguiente:

“... Te envío esta carta en respuesta a la tuya en la que me contabas que tus padres se habían separado y que lo estabas pasando muy mal por tener que cumplir con el régimen de visitas establecido en favor de tu padre.

Según me dices, la Jueza ha decidido que vivas con tu madre y que visites a tu padre con cierta frecuencia y para que este régimen de visitas se cumpla ha dictado la correspondiente Sentencia.

Ten presente que la Jueza ha acordado este régimen de visitas con el propósito de favorecer tu vinculación y contactos con ambos padres, por entender que esto es lo más beneficioso para ti. No obstante, entiendo que no estés de acuerdo, aunque comprenderás que para acceder a tu petición de que se cambie el régimen de visitas acordado en la Sentencia deberían existir razones muy importantes, y que éstas no hubieran sido ya tenidas en cuenta por la Jueza.

Te explicaré que los Jueces actúan bajo el principio de independencia, esto quiere decir que sólo ellos o un órgano judicial superior puede cambiar las Sentencias; por esa razón este Defensor no actúa en los asuntos que ya han sido resueltos por los Jueces. Ahora bien, puedo ayudarte dando traslado de tu queja al Fiscal de menores, que es la persona encargada de garantizar tus derechos como menor de edad, quien, si lo estima oportuno, le dará traslado al Juez, para que éste actúe en consecuencia.

También puedes dirigirte tú personalmente al Fiscal de menores solicitándole que tenga en cuenta las razones por las que no quieres mantener el régimen de visitas con tu padre, aunque, eso sí, recuerda que debes tener motivos muy importantes hasta ahora desconocidos por la Jueza.

Por otro lado, puedo apreciar que estás rodeado de personas que te quieren y a las que tú, además de querer, sientes una profunda admiración, como es tu abuela. Tienes hermanos por los que te preocupas y brindas tu apoyo, lo que me hace pensar que eres un chico comprometido y solidario. ...”.

Una situación muy especial se nos presenta en la **queja 02/226** Recibimos la queja de un ciudadano quien venía a exponernos la difícil situación familiar que atravesaba a resultas de un Auto Judicial por el que se establecía un régimen de visitas en favor de la abuela materna sobre su hija.

El interesado, de 60 años de edad, nos comentaba que su núcleo familiar lo integran él, su mujer, de 45 años de edad (enferma esquizofrénica con más de 20 años de evolución), y su hija, nacida el 20.06.1993. También nos comenta que promovió en su día la incapacitación legal de su esposa, obteniendo su tutela por resolución judicial.

Relata que la abuela materna viene interponiendo denuncias penales por malos tratos de él sobre su mujer y su hija, todas ellas carentes de fundamento, con un hostigamiento permanente hacia su persona. En lo que respecta a su hija, la abuela habría intentado predisponer a la menor en contra de él, generando en la niña fuertes contradicciones que afectan a su estabilidad emocional y correcto desarrollo personal.

El interesado comparece en la Institución acompañado de una de sus cuñadas, quien corrobora todo cuanto éste afirma, e incluso intercede en favor de su cuñado a quien agradece la evolución positiva de su hermana, sus constantes cuidados, y el buen trato hacia su sobrina. Nos comenta que la actitud de su madre resulta incomprensible, achacándola a su avanzada edad, y aventura una posible enfermedad mental aún no diagnosticada ya que su madre se niega a someterse a ningún análisis.

Su cuñada comenta que en su familia tres de sus hermanos padecen esquizofrenia (entre ellos su hermana, madre de la menor), y que con probabilidad su madre, abuela de la menor, pudiera padecer algún trastorno psiquiátrico similar que la indujera a actuar de la forma que lo hace. Incide especialmente en el riesgo que pudiera padecer su sobrina toda vez que los propios profesionales del Equipo de Salud Mental le han alertado acerca de su frágil equilibrio emocional ante el fuerte conflicto que le toca vivir, acentuado por las comparecencias judiciales en los diferentes pleitos interpuestos por la abuela.

El interesado recalca sus reticencias al régimen de visitas impuesto por la Juez, pidiendo nuestra intervención para que se fuera ejecutando de manera progresiva, gracias a un plan de ejecución donde profesionales de salud mental pudieran entrevistarse con su hija y con la abuela de forma separada, preparando a ambas para los encuentros. Por otro lado, nos comenta que la menor le ha manifestado su negativa a mantener contactos con su abuela, a quien, por otro lado, profesa un temor reverencial.

El interesado nos comenta que los efectos del litigio familiar promovido por la abuela también habrían tenido reflejo en el ámbito escolar, de lo cual tienen constancia en el colegio donde la niña se encuentra escolarizada.

Tras recibir la queja realizamos múltiples gestiones ante los Servicios Sociales Comunitarios, ante el Equipo de Salud Mental del Distrito Sanitario, y en el Centro Escolar donde se encuentra escolarizada la menor. A resultas de la información obtenida nos pusimos en contacto telefónico con el interesado para informarle que su hija estaba siendo objeto de un trato preferente e individualizado por parte de los citados servicios públicos, quienes eran conscientes de las circunstancias familiares de la menor y en consecuencia procuraban en todo momento garantizar sus derechos y bienestar.

Así las cosas, informamos al interesado que suspendíamos nuestra posible intervención en el expediente de queja sin perjuicio de que pudieran reclamar de nuevo nuestra intervención de producirse cualquier acontecimiento que pudiera menoscabar los derechos e intereses de la menor.

Por último, una muestra de las quejas en las que subyace un duro enfrentamiento ente los cónyuges, insertos en un procedimiento de separación matrimonial, es la **queja 02/221** en la que el interesado se lamenta de las dificultades y enfrentamientos que viene teniendo con su ex-cónyuge a resultas de su separación judicial, habiendo llegado a denunciar ante la policía y juzgado determinados insultos, amenazas y agresiones sin que dichas denuncias hayan tenido las consecuencias por él esperadas (... *“Le mando todas las denuncias que tengo puestas a mi ex-mujer, algunas se han celebrado y con una sentencia de risa ...”*). Sin embargo la queja no la refiere directamente a dicho litigio con su cónyuge sino que de manera indirecta alude a las consecuencias que dichos enfrentamientos pudiéran estar produciendo a su hija, menor de edad.

Dicha queja no fue admitida a trámite por haber sido resueltas judicialmente tanto la cuestión civil, relativa a la separación matrimonial, como la cuestión penal relativa a los insultos y amenazas.

SECCIÓN CUARTA:
QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS

SECCIÓN CUARTA: QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS.

De conformidad con lo establecido en el art. 32.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, en esta Sección se pretende dar cuenta al Parlamento de cuáles han sido las quejas que no han podido ser admitidas a trámite, y describir los motivos por los que el Defensor del Pueblo Andaluz no puede promover a investigación distintos escritos de muy variada índole que presentan los ciudadanos. Esos escritos pueden ser calificados como no admisibles, en un sentido amplio, o bien remitibles al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales u otros Comisionados Autonómicos para que sean estos órganos quienes puedan conocer, en el ámbito de sus respectivas competencias, las peticiones planteadas.

En cualquiera de ambos supuestos, la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz procura hacer valer en todo momento su naturaleza de promotora de los derechos constitucionales de los ciudadanos, informando a los interesados sobre las vías adecuadas para hacer valer sus pretensiones, aún cuando el cauce de la formulación de escrito de queja ante este Comisionado, no fuera procedente.

Por último, y siguiendo la sistemática de Informes anteriores, significar dos cuestiones a tener en cuenta para la lectura de esta Sección: la primera de índole formal, para aclarar que esta parte del Informe se divide en el relato de las quejas que han sido remitidas ante instituciones similares (desarrollada por las distintas Áreas en las que se organiza la Institución) y las quejas que han de ser rechazadas (cuya exposición se detalla mejor según los distintos motivos establecidos por la Ley 9/1983 para determinar su no admisión).

La segunda cuestión consiste únicamente en remitir la lector a cotejar este desarrollo más explícito con los datos estadísticos, que se ofrecen en el Anexo final del Informe, y que, confiamos, ayude a completar con detalle y rigor “aquellas quejas que han sido rechazadas y sus causas”, como establece el ya citado artículo 32.1 de nuestra Ley reguladora.

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

Cómo se ha señalado, la finalidad de este apartado es ofrecer con una intención ejemplificada, más que íntegra, aquellas quejas que por el juego de competencias escapan de la esfera de actuación del Defensor del Pueblo Andaluz, pero que pueden ser conocidas por el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales o bien, ocasionalmente, por otros Comisionados. Esta gama de quejas se detallan agrupadas, en este caso, por las distintas materias a las que afectan. Indicar que el número total de quejas remitidas ha sido de 268, sensiblemente inferior al año anterior, en concreto, el 60,4%; de las cuales 257 se han remitido al Defensor del Pueblo estatal y 9 a los Comisionados Parlamentarios Autonómicos y 2 al Defensor del Pueblo Europeo, cuyo detalle se expone a continuación:

ÁREA DE FUNCIÓN PÚBLICA, GOBERNACIÓN Y PRESIDENCIA.

De este Área se trasladaron treinta y seis quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, de las que podemos destacar las siguientes.

Los interesados de las quejas que se indican (personal laboral del INEM) manifestaban su disconformidad con el trato discriminatorio que observan respecto del

personal funcionario, tanto del INEM como de otras Administraciones, en cuanto a retribuciones, posibilidad de promoción, permisos, etc.: **queja 02/681, queja 02/682, queja 02/683, queja 02/684, queja 02/685, queja 02/686, queja 02/687, queja 02/688 y queja 02/689.**

Los expedientes sancionadores por multas de tráfico, instruidos por varias Jefaturas Provinciales de Tráfico incoados a ciudadanos residentes en la Comunidad Autónoma motivaron los expedientes: **queja 02/1677, queja 02/2437, queja 02/3094 y queja 02/3099.**

También podemos destacar la **queja 01/3828**, que presentó el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz) para mostrarnos su protesta ante el RTVE por el desinterés en resolver el problema de la defectuosa recepción de la señal de televisión en la localidad.

En este caso, aunque remitimos la queja al Defensor del Pueblo por tratarse de una competencia de la Administración General del Estado, también nos dirigimos a la Delegación Territorial en Andalucía del Ente Público Radiotelevisión Española para conocer las actuaciones que había venido realizando en esta cuestión. De su respuesta, pudimos concluir que estaban poniendo todos los medios necesarios y realizando las gestiones oportunas para que este problema, al parecer de carácter técnico, tuviera a corto plazo una solución. Dado que también el órgano de extracción parlamentaria Consejo Asesor de RTVE en Andalucía se había dirigido a la Delegación Territorial en Andalucía sobre esta misma cuestión, pudimos conocer que tras recibir la pertinente información de la Delegación Territorial había acordado instar *“a los responsables de Televisión Española a que traten de dar solución al problema planteado con la mayor celeridad, basando su ruego en el legítimo derecho que poseen los vecinos de la localidad gaditana, amparados por la Constitución, a recibir en sus hogares con la mayor nitidez posible la señal de los canales públicos de televisión”*.

Por ello, dimos traslado de toda esta información tanto al Ayuntamiento de Grazalema, como al Defensor del Pueblo para su constancia en relación a la investigación que, en su caso, hubiera realizado respecto a esta queja, dando por concluidas nuestras actuaciones.

ÁREA DE VIVIENDA, URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

De las 52 quejas tramitadas en este Área y remitidas a la Institución del Defensor del Pueblo destacamos las siguientes:

En la **queja 02/183** la interesada nos exponía que su padre, militar de profesión, residiendo con su familia en una vivienda de titularidad del Ministerio de Defensa, desde 1960, se veía ahora obligado a desalojarla por orden del mismo, sin por ello recibir alternativa alguna. Continuaba diciendo que, en casos similares, los afectados habían tenido la oportunidad de acceder a otra vivienda o, llegado el caso, habían recibido alguna contraprestación económica. En el caso de su padre, no se daban ninguna de estas circunstancias.

La interesada de la **queja 02/1176**, divorciada y con sus hijos a su cargo, nos indicaba que residía en unos pisos propiedad del INVIFAS, al ser su ex-marido miembro de

las Fuerzas Armadas. Al parecer, había preguntado varias veces por su situación ante la inminente venta de los pisos y no sabía si podía adquirirlo al ser inquilina del mismo.

Ambas quejas fueron remitidas al Defensor del Pueblo al versar sobre un organismo de la Administración Pública Estatal, en concreto al Ministerio de Defensa.

Como todos los años, hemos recibido quejas relativas al servicio telefónico, entre las que podemos destacar las que afectan a los denominados Servicios de Tarificación Adicional: **queja 01/4296**, **queja 02/2915**, y **queja 02/4155**, la cuestión de fondo objeto de estas quejas ya habían sido tratadas e investigadas por parte del Defensor del Pueblo, habiendo dado lugar a la formulación de recomendaciones en lo que se refiere a las posibilidades técnicas y legales de establecer un sistema que permitiese a los usuarios limitar el acceso a los servicios de valor añadido. Cabe señalar, además, que estos Servicios fueron objeto de regularización mediante la Orden del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, 361/2002, de 14 de Febrero, que desarrolla, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, el Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de Julio, que aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

Podemos destacar también la **queja 02/983** y la **queja 02/1460** en las que los interesados nos exponían que habían recibido una llamada telefónica donde se les decía, a través de una voz grabada, que habían sido ganadores de un premio y que, para optar a éste, les habían suministrado un número de teléfono al que tenían que llamar, que era un 906. Estimamos oportuno trasladar los hechos que nos relataban también al Ministerio Fiscal por si pudieran ser constitutivos de delito, habida cuenta de que creíamos que en ambas comunicaciones se planteaba una cuestión que iba más allá de la estricta prestación de un servicio de tarificación adicional de los regulados en la Orden del Ministerio de la Presidencia del Gobierno 361/2002, de 14 de Febrero.

Los interesados de la **queja 02/946** nos exponían la indefensión que padecían ante la Compañía Telefónica, como usuarios de teléfonos rurales en el término municipal de Ojén (Málaga). Nos decían que continua e intermitentemente sufrían desconexión del servicio telefónico que tenían contratado y que abonaban efectivamente. Particularmente, solicitaban de la Compañía Telefónica de España la solución Técnica al problema planteado, recurriendo al servicio de averías, que más que un servicio, era un muro ante el cual se estrellaban, sin solución a su problema. Por otro lado, exponían que la Compañía Telefónica no disponía de oficinas ni de responsable de personal al que dirigirse, para exponer y solucionar el problema.

En la **queja 02/2521** el interesado nos indicaba que en Junio de 2001 recibió llamada telefónica, en su domicilio, por personal de una empresa de telefonía, para anunciarle una promoción de productos con grandes ventajas, entre las que incluían unas tarifas más bajas que Telefónica de la que él era abonado, todas estas ventajas tenían una validez de seis meses de prueba prorrogable. Al asegurarle que la tarifa de teléfono era más económica que la que usaba, optó por probar el sistema. Para agilizar la tramitación le pidieron que les adelantara el nº de cuenta bancaria para insertarlo en el contrato que iban a establecer y posteriormente firmarlo ambas partes, este no lo llegó a recibir.

Manifestaba que a los 15 días de efectuada la instalación y comprobar que había algunas anomalías de lo ofertado, tras varias llamadas a la empresa y no atenderle las reclamaciones, optó por rescindir el acuerdo dado. Sin haberse llegado a recibir ni firmar el contrato, Supercable emitió recibos a través de la cuenta bancaria, al cual no dio su

conformidad. Como consecuencia del fraude sufrido volvió a contratar con Telefónica, ascendiendo la nueva conexión a 15.000 ptas. Por lo que interesó de la Junta Arbitral de Consumo del Ayuntamiento de Córdoba arbitraje por dicho importe, posteriormente recibió una notificación de la misma indicándole que la empresa afectada rechazaba el arbitraje, aconsejándole la vía judicial. Como el importe reclamado no cubría los gastos judiciales acudió a nosotros en demanda de nuestra intervención, ya que en justicia creía tener razón por el engaño sufrido.

En la **queja 02/1161** la Plataforma de Defensa del Prat se dirigió a esta Institución para exponernos su desacuerdo por la propuesta de paso del AVE por la citada comarca catalana. Del contenido del texto, en catalán, entendimos que la propuesta, al utilizar las actuales vías del tren normal, a su paso por Hospitalet, incrementaría el ruido y las vibraciones, provocando un impacto acústico en la ciudad. Además, las desviaciones a las terminales del aeropuerto, provocaría que hubiera que construirse un bucle de túneles por el territorio del delta, supusimos que del Ebro, que afectarían a los acuíferos. Dado que las vías del tren eran las del tramo de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y, además, las obras del Ministerio de Fomento, remitimos la queja al Defensor del Pueblo.

En la **queja 02/919** y la **queja 02/1010** las reclamantes, propietarias de unas fincas rústicas, en el término municipal de Almonte (Huelva), nos exponían que dichas fincas venían sufriendo importantes daños por la falta de adecuada limpieza y conservación del cauce del Arroyo Las Mimbres, competencia de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. Realizando diversas gestiones ante el citado Organismo de cuenca habían resultado infructuosas hasta el momento.

El reclamante de la **queja 02/948** manifestaba que era propietario de una pequeña finca ubicada en la denominada “Huerta de Pegalajar” y que, como consecuencia de fuertes tormentas acaecidas durante el mes de Mayo de 2001 y la consiguiente avenida de aguas con arrastre de piedras y lodos, quedó roto en doce metros un muro de antigüedad inmemorial que protegía el cauce ocasionando daños importantes en la finca. Añadía que, tras estos destrozos, la propiedad había quedado desprotegida y expuesta a nuevos daños en caso de producirse de nuevo fuertes lluvias. Había pedido de manera infructuosa y a través de diversos escritos a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir la reparación del muro y la indemnización de los daños ocasionados, pero sólo se habían comprometido a la limpieza del cauce, lo que el interesado consideraba insuficiente.

Remitimos al Defensor del Pueblo Europeo la **queja 02/589**, en la que la reclamante, en su calidad de Presidenta de la CAMF, nos exponía que el art. 13 del Tratado de Amsterdam dotó de competencias a la Comunidad Europea para llevar a cabo actuaciones de lucha contra la discriminación causada, entre otros motivos, por la discapacidad. Tras citar diversa normativa comunitaria en la que se recogían compromisos en la lucha contra la discriminación de las personas discapacitadas y en orden a la eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas, se solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Europeo para que transmitiera a la Comisión la necesidad de elaborar una propuesta de Directiva Europea de Accesibilidad, en la que se prescribieran normas técnicas a escala comunitaria sobre la accesibilidad urbanística, arquitectónica y en el transporte, todo ello a efectos de unificar y homologar a escala comunitaria todas estas prescripciones técnicas.

Al tratarse de una solicitud de promulgación de nueva normativa comunitaria, remitimos esta queja al Defensor del Pueblo Europeo para que tuviera conocimiento de su

contenido y, si lo estimaba oportuno, tomara las decisiones procedentes al respecto, en orden a su traslado a las Instituciones Comunitarias a fin de que se estudiara la posibilidad de elaborar la Directiva solicitada por la Confederación Andaluza de Minusválidos Físicos. Le añadíamos que, en relación con el contenido de la queja y con las diversas cuestiones que afectaban y preocupaban al colectivo de personas discapacitadas, por dificultar su integración en la sociedad en términos de igualdad con el resto de los ciudadanos, habíamos mantenido diversos contactos y reuniones con representantes de la entidad que formulaba esta solicitud. En dichos contactos, nos transmitían su opinión de que los organismos competentes de la Unión Europea estaban actuando con una cierta pasividad u omisión en orden a conseguir, con un carácter claro y efectivo, un marco jurídico de referencia, en definitiva, una normativa técnica unificada que consideraban necesaria.

Además, le transmitimos nuestro total apoyo a la pretensión de la Entidad que presentó este escrito. Compartíamos el deseo de este colectivo de contar con este nuevo instrumento normativo comunitario, al resultar muy importante para que pudieran disfrutar, en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos europeos, de los derechos reconocidos en los Tratados Comunitarios, entre los que se encontraba el derecho a la no discriminación por causa de discapacidad.

Al compartir la idea de construir una Europa de los ciudadanos, entendíamos que el establecimiento de normas técnicas de accesibilidad, como normativa sectorial a incorporar a la propia de los estados miembros (y sus distintas regiones o comunidades autónomas), no sólo facilitaría la adecuada redacción de proyectos técnicos en materia constructiva y de elaboración de medios de ayuda, sino que podría proporcionar una mayor seguridad a los técnicos y a los propios ciudadanos, además de suponer menores costes económicos y facilitar la libre competencia entre personas y entidades que intervienen en los temas relativos a accesibilidad. Teníamos el convencimiento de que la colaboración y fortalecimiento de la Unión Europea sería consecuencia de una mayor conciencia ciudadana a la hora de reclamar la garantía y defensa de sus derechos y ello vendría a fortalecer la confianza en sus Instituciones.

El Defensor del Pueblo Europeo dio traslado de la reclamación al Director General de Empleo y Asuntos Sociales de la Comisión Europea, éste en su respuesta nos informaba acerca de algunos de los distintos avances legislativos, iniciativas y actuaciones que la Comisión Europea había efectuado en orden a alcanzar una Europa sin barreras para las personas con discapacidad. Concluía afirmando que, en consulta con el sector en cuestión y los usuarios, estudiaba actualmente los ámbitos en los cuales podría ser conveniente una acción comunitaria destinada a favorecer la accesibilidad del medio ambiente construido.

Desde esta Institución se valoró muy positivamente las citadas actuaciones. No obstante ello, subrayábamos que la petición que formulaba la Confederación reclamante y que motivó nuestra intervención, era interesar una acción legislativa positiva que, en este ámbito, viniera a propiciar una normativa técnica clara y unificada a nivel europeo, que viniera a dar respuesta adecuada a la necesaria supresión de barreras en la vivienda, las infraestructuras y el transporte. En este orden de cosas, veníamos detectando que surgían no pocos problemas de interpretación entre técnicos y fabricantes de instalaciones en esta materia, contribuyendo, también, a un cierto confusiónismo las distintas normativas legales al respecto de los Estados miembros de la Unión e, incluso, dentro de estos, de las Comunidades Autónomas y/o Regiones con potestad legislativa.

Esta diversidad y, a veces, insuficiencia normativa impedía, o dificultaba, la necesaria garantía de accesibilidad que debía de existir para posibilitar el libre ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de la ciudadanía europea. Por ello, creíamos muy necesario establecer unos estándares mínimos que garantizaran esa igualdad. Estándares mínimos que habrían de ser tenidos en cuenta en el diseño de la vivienda, transportes y mobiliario público, sistemas de comunicación, elementos técnicos de ayuda, etc. Creíamos que existía un cierto vacío al respecto y se apreciaba la necesidad de una normativa técnica homologada, al menos, para el ámbito comunitario. Ante esa carencia, se generaban diferencias importantes en elementos e instalaciones según el lugar de residencia de los ciudadanos, lo que, a su vez, determinaba dudas y problemas a los Técnicos que debían redactar los proyectos constructivos o diseñar las ayudas técnicas, que ignoraban si sus proyectos o diseños iban a resultar admisibles de acuerdo con la normativa de los distintos Estados.

Por ello, desde nuestra preocupación constante por los problemas de las personas discapacitadas pensábamos que resultaría del máximo interés que las Instituciones Comunitarias impulsaran, con determinación, una normativa técnica homologada en materia de accesibilidad destinada a propiciar las condiciones reales y efectivas para el ejercicio libre de los derechos que tienen reconocidos estos colectivos.

ÁREA DE CULTURA.

Durante el año 2002 no se ha remitido ninguna queja de Cultura al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

ÁREA DE EDUCACIÓN.

Durante el año 2002 se han remitido catorce quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y una queja al Sindic de Greuges de Valencia. De todas éstas merecen ser destacadas las siguientes:

En la **queja 02/2403**, un representante de un sindicatos exponía su discrepancia con la retirada de las becas a los estudiantes marroquíes.

Manifestaba el interesado que a los estudiantes marroquíes que venían percibiendo becas en años anteriores se las habían denegado para éste curso, ya que según indicaba, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, aplicando la Ley de Extranjería, había denegado las becas a todo estudiante extranjero que no tuviera permiso de residencia permanente.

Dado que la cuestión debatida afectaba al ámbito competencial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se remitió el expediente al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

La interesada de la **queja 02/4214** exponía que en las oficinas de la Subdirección de Convalidaciones y Homologaciones de Títulos Universitarios Extranjeros del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se había extraviado su "Título Profesional Original de Ingeniero Agrónomo", obtenido tras sus estudios universitarios en la Universidad nacional Agraria La Molina (Lima-Perú), por lo que había interpuesto la oportuna reclamación ante la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, pero aún no había obtenido respuesta.

Dado que la convalidación y homologación de títulos es competencia del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se procedió a remitirla al Defensor del Pueblo Estatal.

ÁREA DE MEDIO AMBIENTE.

En el año 2002 se han remitido un total de 15 quejas al Defensor del Pueblo Estatal, de entre las que destacamos un grupo de quejas presentadas por ciudadanos alemanes, sobre necesidad de reforma del Código Penal español para tipificar como “delito” el maltrato animal: **queja 02/2565, queja 02/2748, queja 02/2870, queja 02/3115, queja 02/3116, queja 02/3117, queja 02/3118 y queja 02/3212.**

ÁREA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Por cuanto respecta a esta materia, debió ser remitida al Defensor estatal la **queja 02/298** en la que se solicitaba la certificación acreditativa de ejemplares caballares de pura raza española, al afectar propiamente a las competencias de la Administración Central.

ÁREA DE JUSTICIA.

Como solemos decir cada año, son muy variadas las quejas de este Área que se remiten al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales u otros Comisionados. Durante el año 2002 se han remitido a otros Comisionados 92 quejas. Los bloques temáticos en los que más frecuentemente se producen estas remisiones son los relativos a prisiones, extranjería, inseguridad ciudadana, defensa y dilaciones en órganos judiciales ajenos a la Comunidad Autónoma andaluza.

Entre las referidas a personas presas, por regla general, afectantes a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, del Ministerio del Interior, podríamos citar la **queja 02/510** enviada por un interno de Lugo planteando diversas cuestiones de régimen interno y su posible traslado a Ceuta, similar a otra, **queja 02/1551**, enviada desde el Centro Penitenciario de Topas, en Salamanca. Otras veces la queja del preso no va directamente dirigida a la Institución Penitenciaria sino que, en este caso, apuntaba a la Administración Autonómica que le habría suprimido una pensión no contributiva, como es el caso de la **queja 02/728** afectante a la Junta de Extremadura. Fue remitida al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales pues en aquella Comunidad no existe, por ahora, Comisionado autonómico.

Entre las alusivas a cuestiones de extranjería e inmigración, citaremos las tres siguientes:

La **queja 02/659** en la que nuestra remitente planteaba, como abogada responsable del Servicio Jurídico de una Asociación, el problema que afectaba a los inmigrantes procedentes de países no miembros de la Unión Europea, con los que tampoco existen convenio de “canje”, quienes se encuentran sin poder hacer valer su permiso de conducir una vez han transcurrido los seis primeros meses de estancia en España, y se tienen que sacar uno nuevo (y español) como si no estuvieran preparados para conducir - pese a que pueden llevar toda la vida haciéndolo-, con las dificultades que ello tiene, sobre todo para superar la llamada prueba “teórica”.

El caso es que la normativa vigente prohíbe la conducción al amparo de permisos expedidos por países no conveniados para efectuar su canje.

Tal como nos reconocía nuestra remitente, el objetivo es preservar la seguridad del tráfico -puede haber países que “regalen” el permiso sin que las personas que dispongan de él estén capacitadas para conducir-, pero resulta contradictorio que durante esos primeros seis meses en que se puede conducir con permiso de conducir “extranjero” la seguridad del tráfico no esté en peligro y seis meses después sí lo esté: es obvio que con esos seis meses “de gracia” se está favoreciendo al turismo, no impidiendo que conduzca - con su coche o alquilando uno en España- el turista, que obviamente no se va a llevar en España más de seis meses.

El caso es que esa es la norma y lo único que cabe es, o bien modificarla, o bien promover la firma de convenios con el mayor número de países posibles, sobre todo de países “de inmigración”, como los que señalaba nuestra comunicante, los de Marruecos, Europa del Este, Africa subsahariana y Latinoamérica.

De forma subsidiaria, apuntaba la posibilidad de adaptar las pruebas teóricas a sus características, aunque quizá de ello se trata en las llamadas “pruebas de aptitud a neolectores”, previstas para analfabetos o más bien semianalfabetos españoles, que podrían considerarse de similares características que los extranjeros con nociones de español.

Como, en definitiva, nuestra remitente era consciente de que lo que había que procurar era promover una toma de conciencia por parte de las autoridades, como quiera que dichas autoridades residencian en ámbito estatal -Dirección General de Tráfico, Ministerio del Interior, Ministerio de Asuntos Exteriores en cuanto a la firma de convenios, etc.- la queja se remitió al Defensor del Pueblo Estatal.

La **queja 02/2576**, que afectaba al mal funcionamiento de la Embajada española en Dakar (Senegal), dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, por lo que se remitió al Defensor del Pueblo Estatal. Y la **queja 02/3416**, que se formulaba contra el desbarajuste en que, según el interesado, se desenvolvía la gestión del Consulado y la Embajada española en Bogotá.

Como ejemplo de dilaciones en órganos jurisdiccionales citaríamos la **queja 02/1375** afectante al Tribunal Supremo de Justicia por un recurso de casación pendiente, según los interesados, desde hace seis años, y una más que curiosa queja relativa a la acumulación de asuntos en el Tribunal Constitucional, órgano no jurisdiccional que no se libra por ello de las listas de espera. Nos referimos a la **queja 02/2351**, perfectamente planteada y con una descripción de los trámites procesales seguidos meridianamente clara, la problemática del interesado se relacionaba con la ejecución de una sentencia, firme y ejecutiva, pero recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional, en virtud de la que había de ser indemnizado por las lesiones sufridas en un accidente.

Pese a que la sentencia era, como decimos, ejecutable pese a estar recurrida en amparo -en principio es compatible la ejecución provisional con la pendencia del amparo-, la Sala, a la que se pidió la ejecución, no accedió a ello en tanto el Tribunal Constitucional no se pronunciara sobre la admisibilidad o no del recurso y sobre la petición de suspensión del acto recurrido.

Al parecer, en el Tribunal Constitucional, con el que incluso se había puesto en contacto telefónico la Sala, el Recurso de Amparo se encontraba pendiente de estudio y decisión desde el 6 de Junio de 2001, sin que pudieran ni tan siquiera establecer una fecha aproximada de resolución.

Por ello, la pretensión de nuestro remitente era que o bien le dijéramos a la Sala que accediera a la petición de ejecución a la vista del manifiesto retraso del Tribunal Constitucional, o a este último para que resolviera de una vez lo que procediera acerca de la admisión o no a trámite del recurso y de la petición de suspensión de la ejecución. Como ninguna de sus pretensiones podía ser atendida desde esta Institución, hubimos de remitirla al Defensor del Pueblo Estatal.

Finalmente, como extremadamente peculiar citaríamos la **queja 02/2430** enviada por la sección española de la Asociación para la Tasación de Transacciones Financieras Especulativas, para la Ayuda al ciudadano (ATTAC) presentó en nuestra Oficina, para su envío a la Institución del Defensor del Pueblo Europeo, un escrito denunciando las medidas adoptadas en la ciudad de Sevilla, con motivo de la cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea.

Consideraban los miembros de dicha Asociación, que tales medidas restringían, innecesariamente, algunos derechos ciudadanos, por lo que solicitaban la intervención de aquel Defensor del Pueblo.

Desde esta Institución se procedió a remitir a aquel organismo europeo el texto completo del escrito presentado, en el que se detallaban las actuaciones aludidas.

ÁREA DE TRABAJO.

De las quejas tramitadas en esta materia se trasladaron 15 quejas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, entre las que destacamos las quejas afectantes al Sistema de la Seguridad Social, y en concreto la **queja 02/1612** y la **queja 02/3186**, que fueron remitidas porque además de afectar a nuestros Ministerios, afectaban a organismos extranjeros, en su caso, a la Seguridad Social francesa y en el otro al Consulado Español en Bolivia.

Por otra parte, merece la pena mencionar la **queja 02/136**, en la que la interesada solicitaba de la Institución la modificación del art. 53 del Reglamento del Régimen Especial Agrario, que es aquel que establece que para poder ser beneficiario/a de cualquier prestación a cargo de la Seguridad Social se ha de estar al corriente en el pago de las cuotas en el momento de producirse el hecho causante.

Y la **queja 02/1438**, presentada por un Sindicato con implantación en Andalucía, en la que denunciaba los perjuicios para los trabajadores agrícolas andaluces y el trato discriminatorio para las mujeres y jóvenes la reforma del subsidio agrario, según el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de Mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad (BOE nº 125, de 25 de Mayo de 2002).

ÁREA DE ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

Respecto a cuestiones relacionadas con esta materia han sido remitidas a la institución del Defensor del Pueblo Estatal 25 quejas que trataban de actuaciones por organismos adscritos a la Administración Central del Estado. El mayor número de estas reclamaciones incidían en la intervención de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y referidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF); es el caso de la **queja 02/49**, **queja 02/376**, **queja 02/713**, **queja 02/810**, **queja 02/1396**, **queja 02/1622**,

queja 02/1775, queja 02/3239, queja 02/3353, queja 02/3413, queja 02/3793, queja 02/4131, queja 02/4357, queja 02/448 y queja 02/4364.

Otro significativo bloque de reclamaciones iba dirigido hacia los Centros de Gestión Catastral. En determinados supuestos en los que el motivo de la queja incide propiamente en las competencias que estos organismos tienen asignadas, la Institución procede a remitir al Defensor Estatal las reclamaciones de los ciudadanos. Durante el año 2002 se remitieron ante el Defensor Estatal varias reclamaciones respecto a estas cuestiones de ámbito catastral: **queja 02/268** respecto a la actualización de los antecedentes catastrales de una finca rústica en relación con un proceso sucesorio, o la **queja 02/733**, referente a las discrepancias de la titular con los datos catastrales que aparecían referidos a su finca.

En otros supuestos, la intervención de estos centros resulta complementaria a las funciones que desarrollan otras Administraciones supervisables por este Comisionado y que constituyen el aspecto central de la reclamación, en cuyo caso solemos dirigir nuestros escritos ante estos organismos solicitando su cooperación al objeto de cumplimentar los datos de la queja e impulsar, si ello fuera preciso, la solución del asunto planteado. Hemos de manifestar el ánimo colaborador de estas oficinas catastrales que atienden las peticiones que el Defensor del Pueblo Andaluz les dirige y confiamos que su colaboración incida en la resolución de los expedientes de queja que, en estos concretos supuestos, se tramitan.

Igualmente, debimos remitir al Alto Comisionado de las Cortes Generales dos expedientes por afectas a organismos dependientes de la Administración General del Estado. Se trataba de la **queja 02/38** y de la **queja 02/714** en las que se planteaba la reivindicación de sendos establecimientos de Estancos contra la falta de controles contra casos de competencia desleal que imputaban al Comisionado Nacional para el Mercado de Tabacos.

ÁREA DE SALUD.

En lo que respecta a este Área, fueron remitidas al Defensor del Pueblo un total de nueve quejas, al darse en todas ellas supuestos que excedían el ámbito competencial de esta Defensoría.

Así, en la **queja 02/52** exponía la interesada el problema con la homologación de su título de matrona obtenido en Inglaterra (Directiva 80/154/CEE).

Al ser la homologación de títulos competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, estimamos conveniente remitir la queja al Defensor del Pueblo.

Y por último, destacamos otras dos quejas que con idéntico contenido se presentaron en este año y fueron remitidas al Defensor Estatal. En la **queja 02/735** y la **queja 02/965** exponían los interesados que dada su condición de mutualistas de MUFACE, por la aseguradora concertada ADESLAS se les denegaba la realización de las técnicas de reproducción asistida alegando que su pareja de hecho no era beneficiaria de MUFACE, entendiéndose que esto suponía un trato discriminatorio contrario al artículo 12 de la Constitución (ya que si la situación fuera inversa, -mutualista ella y no él- sí se asumiría por la mutualidad todo los actos y gastos del proceso).

Dado que el trato diferenciado tiene su raíz en los términos del concierto suscrito por MUFACE con la aseguradora, y siendo esta entidad estatal, no correspondía a esta Defensoría entrar a conocer la cuestión planteada en esta queja.

ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES.

En el Área de Servicios Sociales se remitieron al Defensor del Pueblo Español un total de siete quejas.

En la **queja 02/3363** exponía el interesado que a pesar de su discapacidad con pérdida de visión en un ojo nunca veía atendida su petición de trabajar en la ONCE en la venta de cupones, pues si bien era cierto que no estaba ciego conocía otros casos que a pesar de no sufrir ninguna pérdida de visión trabajaban en dicha Organización.

Dado que la ONCE está sometida al protectorado del Estado, procedimos a remitir la queja a nuestro homólogo estatal.

En la **queja 02/4464** el interesado, en representación de la Asociación Fraternidad Cristiana de Enfermos y Minusválidos, hacía referencia a la ley por la que se regía la concesión de Pensiones No Contributivas. Manifestaba que para la concesión de éstas había que tener en cuenta los ingresos de la unidad familiar y en la medida que sobrepasaban el límite estipulado, estas ayudas no se concedían. Este hecho lo estimaban injusto porque estas pensiones son solicitadas por personas que debido a su minusvalía no pueden trabajar y no pueden tener sus propios ingresos, calificando como un retroceso en la integración del minusválido ya que debido a esto estas personas tienen que depender de sus padres, hijos, cónyuges, etc.

Al estar establecida la regulación de la PNC en una normativa estatal, procedió su remisión al Defensor del Pueblo Estatal.

Y por último destacamos la **queja 02/4529** en la que el interesado exponía que había solicitado de los Servicios Sociales del Ayuntamiento la tramitación de un Título de Familia Numerosa, pues era padre de cuatro hijos, tres de un matrimonio del cual estaba separado legalmente y un cuarto de su actual relación de hecho: informándose por la Delegación de Asuntos Sociales que se le denegaba la solicitud por que ese título se les daba a las madres que convivían con los hijos como era su caso, título que poseía su ex-esposa, hecho que consideraba injusto y discriminatorio por la legislación estatal.

Se remitió la queja al Defensor del Pueblo por ser los Títulos de Familia Numerosa competencia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

ÁREA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Un total de 9 quejas se remitieron al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, de entre las que destacamos la **queja 02/1186**, en la que un Alcalde sevillano solicitaba la colaboración de esta Institución en la resolución de un conflicto que se había generado entre su Ayuntamiento y el INEM, en relación con la ejecución de unos programas comunitarios de empleos.

ÁREA DE TURISMO, INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS.

Respecto a cuestiones relacionadas con esta materia no se ha remitido ninguna queja a otros Comisionados.

ÁREA DE IGUALDAD DE GÉNEROS.

Respecto a cuestiones relacionadas con esta materia no se ha remitido ninguna queja a otros Comisionados.

ÁREA DE MENORES.

En lo que respecta a este departamento, tuvieron que ser remitidas al Defensor del Pueblo dos quejas ya que en las dos se daban supuestos que excedían el ámbito competencial de esta Institución. De ellas destacamos la **queja 02/882** interpuesta a causa del Decreto de Desamparo de Menores no acompañados en Melilla, que al exceder del ámbito territorial y competencial, de Andalucía se remitió al Defensor del Pueblo.

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

Como hemos señalado, el art. 32.1 de nuestra Ley reguladora determina que el Informe Anual al Parlamento expondrá las quejas que han sido rechazadas y sus causas de no admisión. Estadísticamente, han sido 1.309 expedientes los que, por distintos motivos establecidos en la Ley, no han podido ser admitidos, lo que supone un porcentaje del 32,65% con respecto al total de quejas recibidas, lo que supone una disminución de 1,2 puntos respecto a las inadmitidas en el año anterior. A continuación se desglosan ordenadas por causas las quejas más ejemplificadoras de su rechazo.

1.- QUEJAS ANÓNIMAS.

En el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia**, la **queja 02/4516** ha sido rechazada por este motivo, y en ella se denunciaba la discriminación salarial en las retribuciones fijadas en la última actualización al dotar de mejores complementos al Cuerpo de Auxiliares Administrativos respecto al Cuerpo General de Administrativos, con lo que las diferencias inicialmente existentes al ser de Grupo distintos se eliminan.

En el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes** han sido dos las quejas rechazadas por este motivo. En la **queja 02/2434** el reclamante, que no indicaba su nombre, ni dirección, denunciaba que el Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz), de forma reiterada, venía otorgando licencias urbanísticas y de apertura.

También el interesado de la **queja 02/4458** nos exponía de forma anónima que unos vecinos de la zona de Prado Negro, en Huétor-Santillán (Granada), llevaban realizando una serie de actuaciones que podrían suponer una grave vulneración de la legislación urbanística, sin perjuicio de otras responsabilidades de índole penal que podrían derivarse de estos hechos. A la vista de esta información también hemos abierto de oficio la **queja 02/4511**.

Por este motivo, en el **Área de Educación**, han sido cuatro las quejas rechazadas en el año 2002. Merece destacarse como anónima la **queja 01/3669**. En esta queja un profesor desplazado denunciaba una serie de irregularidades cometidas en el proceso de adjudicación de destinos para profesores de Enseñanza Secundaria. Al no constar en la misma ningún dato del interesado no se pudo admitir a trámite.

Por no indicar la dirección merece destacarse la **queja 02/389**, ya que no se pudo localizar al interesado para que nos indicara una dirección donde remitirle la correspondencia. En esta queja el interesado manifestaba su desacuerdo con la decisión tomada por el equipo directivo del centro donde su hija cursaba sus estudios y que supuso su expulsión por 15 días.

En el **Área de Medio Ambiente** rechazamos la **queja 02/739** que contenía denuncia sobre el funcionamiento del establecimiento denominado "Pub La Isla", situado en el término municipal de Isla Cristina (Huelva), pese a las deficiencias e irregularidades existentes en el mismo.

Fue rechazada por esta causa, dentro del **Área de Trabajo**, la **queja 02/4622** en la que se denunciaba la situación irregular de los trabajadores de una empresa privada.

En el **Área de Salud** sólo dos quejas han sido rechazadas por este motivo, la **queja 02/3408** en la que se denunciaba el trato incorrecto dado a una paciente en un hospital de El Puerto de Santa María y la **queja 02/4432** en la que la anónima denunciante exponía que el SAS estaba paulatinamente reduciendo, en relación a los enfermos renales sometidos a diálisis, el transporte por taxi en favor del transporte colectivo en microbús, lo cual suponía una merma en la asistencia, especialmente en lo relativo a la tardanza que esto suponía y que se añadía a las horas de sesiones de diálisis.

Respecto al **Área de Servicios Sociales** sólo se rechazó la **queja 02/602** en la que se denunciaba explotación laboral en centro especial de empleo.

Dentro del **Área de Administración Local**, rechazamos cuatro quejas por esta causa, de entre las que destacamos la **queja 02/354** sobre presunto incumplimiento de la bolsa de trabajo en el Ayuntamiento de Marchena (Sevilla) y la **queja 02/4392**, sobre la prestación del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos por el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz).

En el **Departamento de Menores**, únicamente ha sido rechazada por este motivo la **queja 02/460**, sobre las condiciones laborales de los trabajadores de un Centro de Menores.

2.- FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

Trece quejas fueron rechazadas por este motivo en el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia**, de entre las que destacamos la **queja 02/529** en relación con la falta de periodicidad en la convocatoria de concursos de traslados en la Administración Autonómica; **queja 02/1780** sobre los nuevos requisitos económicos para acceder a las Ayudas de Acción Social (por estudios) para el personal funcionario de la Administración Autonómica y la **queja 02/3776** en relación con presuntas irregularidades que se habrían producido en el proceso selectivo realizado por la Dirección Provincial del INEM, de Cádiz, para cubrir plaza en Taller de Empleo, promovido por el Ayuntamiento de Cádiz.

Han sido siete quejas las que en el año 2002 no se han admitido a trámite, en el **Área de Cultura**, por no cumplimentar el interesado el requerimiento que le fue efectuado. De entre las quejas citadas merecen ser destacadas las siguientes:

En la **queja 02/497** el interesado denunciaba la falta de instalaciones deportivas en su localidad de residencia. El escrito que nos remitía el interesado era bastante escueto y

además venía sin firmar por lo que, además de requerirle para que nos cumplimentase el requisito de la firma, se le solicitó que nos ampliara la información sobre la cuestión que centraba el interés de su queja. No habiendo recibido respuesta alguna por parte del interesado, nos vimos obligados a decretar el archivo de las actuaciones en la presente queja.

En la **queja 01/4421**, el interesado, un chico de 11 años, exponía que era jugador de fútbol 7, y estaba federado en un club de su localidad, en la categoría de Alevines. Según indicaba, por distintos motivos decidió cambiar de club, por lo que su padre habló con el entrenador y con la junta directiva del club para que le dieran la carta de libertad y, de esta manera, poder jugar en otro club.

Debido a que la queja había sido recibida por internet se le solicitó que remitiera un nuevo escrito debidamente firmado, escrito que no se ha recibido.

Han sido 35 quejas las que en el año 2002 no se han admitido a trámite en el **Área de Educación** por no cumplimentar los interesados el requerimiento que les fue efectuado. De entre las quejas citadas merecen destacar las siguientes:

La interesada de la **queja 02/1804** manifestaba su desacuerdo con el hecho de que la Consejería de Educación y Ciencia estableciera un pago obligatorio de 63.29 € para presentarse a las pruebas de acceso a la universidad, ya que, según opinaba, aparte de resultar excesivo, no le veía explicación dentro de la educación pública. Debido a que la queja había sido recibida por internet se le solicitó que remitiera un nuevo escrito debidamente firmado, escrito que no se ha recibido.

En la **queja 02/2706** la interesada denunciaba que tras la resolución definitiva de 5 de Junio de 2002 del Concurso de Traslados del curso 2000-2001 de Profesores de Secundaria, se comprobaba que, al igual que en la resolución provisional, no aparecía ni, por lo tanto, se adjudicaba ninguna vacante de su especialidad en Córdoba (capital y provincia), como venía sucediendo en los concursos de traslados de los últimos años. Debido a que la queja había sido recibida por internet se le solicitó que remitiera un nuevo escrito debidamente firmado, escrito que no se ha recibido.

Dentro del **Área de Medio Ambiente** se han rechazado un total de veinte quejas, de entre las que destacamos la **queja 02/599**, sobre molestias por ruidos procedentes de determinados establecimientos de ocio en Ronda (Málaga) y la **queja 02/2644** en relación con los malos olores que generaba la instalación y funcionamiento de una estación depuradora de aguas residuales en la Línea de la Concepción (Cádiz).

En el **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, y referidas a la materia de **agricultura**, no pudieron ser admitidas dos reclamaciones por no completar los datos necesarios para su estudio. Así ocurrió con la **queja 02/371**, formulada por una ciudadana que reclamaba sobre las condiciones de acceso a las ayudas para jóvenes agricultores, así como en la **queja 02/2692**, sobre una multa impuesta por la Capitanía marítima de Garrucha, sin ofrecer más datos ni documentación, imposibilitando la posible investigación del caso.

En el **Área de Trabajo** quince quejas fueron rechazadas por esta causa, de entre las que destacamos la **queja 02/1154**, denunciando el consumo de tabaco en las dependencias administrativas de la Consejería de Economía y Hacienda y la **queja 02/1561**

en la que se demanda una atención especial dirigida a los jóvenes para el acceso al mundo laboral.

Por cuanto respecta a la **Materia Tributaria**, por no completar los datos necesarios para la tramitación de la queja, debimos dar por inadmitidos varios expedientes. Entre éstos, podemos citar la **queja 01/3604**, **queja 01/3679**, **queja 01/3713**, **queja 01/3973**, **queja 01/4410**, **queja 02/393**, **queja 02/433**, **queja 02/574**, **queja 02/2939** y **queja 02/4181**. En todas ellas, los sujetos interesados fueron advertidos de la imposibilidad de continuar las investigaciones sin disponer de los datos imprescindibles para concretar su reclamación. Superado ampliamente el plazo otorgado de un mes, tuvimos que proceder al cierre de sus expedientes por tal motivo no sin comunicárselo expresamente de nuevo a sus promotores.

Por este motivo se rechazaron siete quejas en el **Área de Salud**, entre las que destacamos la **queja 02/90** instruida de **oficio** en relación a las deficiencias en la Atención Primaria de Salud en la localidad de Chimeneas; la **queja 02/238** en la que el interesado solicitaba al SAS los expedientes de concurso de traslado; la **queja 02/2719** en la que se solicitaba dispositivo residencial para hijo esquizofrénico y la **queja 02/2947** en la que el interesado exponía que tenía una hermana sordomuda y esquizofrénica con graves trastornos de conducta que requería un ingreso residencial.

En el **Área de Servicios Sociales** se rechazaron por esta causa dos quejas: la **queja 02/2370**, en la que se solicitaba plaza en centro para hermano disminuido y la **queja 02/2927** en la que el interesado nos comunicaba que según le habían informado en los servicios sociales del Ayuntamiento, no reunía los requisitos para ser tributario del derecho al transporte bonificado, pues esta materia se había modificado para los pensionistas menores de 65 años, de manera que solo conservaran este beneficio quienes ya lo tuvieran reconocido con anterioridad al 26 de agosto del año anterior.

Fueron rechazadas cuarenta y seis quejas en el **Área de Administración Local**, de las que destacamos la **queja 02/91** sobre la improcedencia de exigir, en las líneas de autobús público de la Empresa Municipal de Málaga se solicitara a los usuarios el importe exacto en euros o en pesetas, la **queja 02/1641** en relación con la resolución adoptada por el Alcalde de Pozoblanco (Córdoba) de suspender la financiación de la Agrupación Musical Municipal y la **queja 02/2623** sobre los cortes en el suministro de agua potable durante el mes de Junio en la ciudad de Jaén.

Por cuanto respecta a la materia referida a las **Administraciones de Industria, Energía y Turismo**, por no completar los datos necesarios para la tramitación de la queja, debimos dar por inadmitido un expediente. Se trataba de la **queja 05/519** en la que el sujeto interesado planteaba las molestias por un tendido eléctrico de alta tensión y demandada su retirada. Ante el contenido de su reclamación, fue advertido de la imposibilidad de continuar las investigaciones sin no ofrecía los datos imprescindibles para concretar su reclamación. Superado ampliamente el plazo otorgado de un mes para completar su demanda, tuvimos que proceder al cierre del expediente por tal motivo no sin comunicárselo expresamente a su promotor.

El **Departamento de Menores** no admitió tres quejas por carecer de los datos indispensables para ello. En las tres se solicitó, previamente, que se concretaran, aclararan o ampliaran algunos de los datos, expuestos en los escritos, sin que tales antecedentes nos fueran remitidos: Así, en la **queja 02/3541** una presa solicitaba que intercediéramos ante las

Administraciones para poder ver a sus hijos pero nuestra intervención resultaba inviable ante el olvido de la inclusión de sus nombres o la provincia donde estos se encontraban. En la **queja 01/3282** el interesado pertenecía a la Federación Andaluza de jugadores de Azar Rehabilitados, y denunciaba la incitación a los menores al juego, por parte de los envases de una conocida marca de pan de molde. A los efectos de valorar la posible admisión a trámite pedimos a los interesados que nos concretaran los pormenores de la promoción y los aspectos de aquélla que pudieran vulnerar los derechos de los/las menores, sin que finalmente obtuviéramos respuesta. De igual modo, en la **queja 02/3748** el interesado denunciaba una campaña publicitaria contraria a los derechos de los menores. Al desconocer los datos relativos a dicha campaña publicitaria solicitamos al interesado que nos remitiera los documentos (folletos publicitarios) a los que aludía en su correo electrónico o cualquier otra documentación relevante relacionada con el asunto, sin que obtuviéramos respuesta a nuestra petición.

3.- DUPLICIDAD.

Por esta causa, en el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, no fue admitida a trámite la **queja 02/364** en la que el interesado nos indicaba que poseía una vivienda en Punta Umbría (Huelva) en la que, al parecer, su vecino tras unas obras, había ocupado parte de la parcela de la vivienda al construir un falso techo en una zona de cuartos trasteros. De acuerdo con la narración de los hechos del interesado, y sobre los que un Juez había dictado ya Sentencia (desfavorable para el interesado), el problema radicaba en la medición de una pared (medianera según el Juez, y privativa de su parcela, según el interesado) y en que el vecino, sobre esa pared, había construido una habitación sobre el cuarto trastero suyo. Dado que sobre el fondo del asunto había una sentencia judicial y, según manifestaba el propio interesado, también había remitido la queja al Defensor del Pueblo, procedimos al archivo de la misma.

En la **queja 02/3502**, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Álora (Málaga) nos remitía una moción aprobada por el Pleno Municipal por unanimidad en la que se demandaba a la Confederación Hidrográfica del Sur el arreglo del camino de El Chorro a Álora, dado el gran número de vecinos del municipio y de visitantes que lo utilizaban, pues sus condiciones de conservación resultaban pésimas. Solicitaba la mediación de esta Institución ante la citada Confederación y la Delegación del Gobierno en Andalucía para que se resolviera este problema. Sin embargo, y dado que en los mismos términos había solicitado esta mediación al Defensor del Pueblo y se trataba de un camino de titularidad de un Organismo de la Administración General del Estado, no creímos oportuno la admisión a trámite de la queja.

En el **Área de Educación** han sido 4 las quejas que no fueron admitidas por existir duplicidad con el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales u otros Defensores autonómicos. De las quejas citadas resulta interesante destacar la **queja 02/4508**, en la que existía duplicidad con el Sindic de Greuges de la Comunidad Valenciana.

Por duplicidad, en el **Área de Salud** sólo se rechazó una queja por esta causa: la **queja 02/67** en la que se denunciaba la agresión de un enfermo mental durante permiso por vacaciones.

4.- NO IRREGULARIDAD.

En el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia** fueron rechazadas 18 quejas, de entre las que reseñamos la **queja 02/482** presentada por varios interesados en la que denunciaban la situación de injusticia y discriminación que se podía producir si la Administración de la Junta de Andalucía determina el concurso de méritos como sistema para ingresar como personal laboral, ya que perjudicaría a las personas que no habían trabajado nunca y que llevaban mucho tiempo preparándose para conseguir un puesto de trabajo.

En la **queja 02/2722** y **queja 02/4372** se denunciaba, un año más, la situación de los trabajadores contratados por la Administración Autonómica en régimen de colaboración social (art. 6 de la Ley 51/1990, de 8 de Octubre, Básica de empleo, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1445/1982, de 25 de Junio) una de las medidas de fomento de empleo de las que puede hacer uso cualquier Administración Pública. La posición de esta Institución respecto a este tipo de contratación ya quedó reflejada en el Informe de 1998 (Sección Tercera, Apartado I), al que nos remitimos.

Respecto a la **queja 02/2682** y **queja 02/3129** fueron varios opositores andaluces al Cuerpo Nacional de Policía quienes denunciaban discriminación en las bases de las convocatorias para cubrir plazas de dicho Cuerpo al exigir como requisito alcanzar una talla mínima (170 centímetros en hombres y 165 centímetros en mujeres).

Tal prescripción, (talla), así como el requisito de edad máxima que igualmente se exige para acceder al Cuerpo Nacional de Policía, se encuentran establecidos reglamentariamente en las normas que regula el correspondiente proceso selectivo; por tanto, la exigencia del requisito cuestionado por los interesados no resultaba discrecional en su aplicación por la Administración, sino de obligado requerimiento en las bases de la convocatoria correspondiente.

No obstante, esta Institución, como ya viene reiterando en los últimos años, no considera justo el establecimiento de dichas limitaciones en aras de la aplicación efectiva de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la Función Pública establecido en el art. 103.2 de nuestra Constitución en relación con el art. 23 del mismo.

Consideramos que el mantenimiento de dichas limitaciones en las normas reguladoras del acceso a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, así como para el ingreso en las Policías Locales de Andalucía viene a restringir, aún más si cabe, el acceso al trabajo de los andaluces mediante unos requisitos que pudieran ser discriminatorios -aún siendo legítimos- que por sí mismos no impiden el ejercicio normal de las funciones como Policías.

En cuanto al **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, en la **queja 02/625** el interesado nos exponía la problemática surgida a raíz de la adjudicación de 22 viviendas de promoción pública en Campofrío (Huelva), de la que no había resultado adjudicatario. Según manifestaba, había incluido en su declaración de ingresos los procedentes de una beca de aprendizaje de su hijo, y además, el cómputo de un año entero, no de los seis meses anteriores a la fecha de la solicitud, meses en los que había estado en paro y sin ingresos de ninguna clase. Así, en su primera y errónea declaración de ingresos, según el Ayuntamiento, ascendía a 1.650.457 ptas., cuando realmente fue de 1.450.457. No obstante, aún cuando se admitiera esta última cuantía, resultaba que los ingresos máximos permitidos eran de 1.428.840 ptas., por lo que

superaba los ingresos máximos permitidos para ser solicitante de VPP, si bien por una pequeña cuantía.

Una vez que la solicitud le fue denegada, formuló reclamación ante la Comisión Provincial de la Vivienda, y contra la desestimación de la misma, recurso de alzada ante la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que también lo desestimó; por nuestra parte y aunque lamentábamos la situación en que se encontraba el interesado, no observábamos actuación irregular en la Administración por lo que no admitimos a trámite la queja.

Por otro lado, hemos recibido diversas quejas en la que los interesados nos exponían que habían ocupado las viviendas por la vía de hecho, es decir, sin título legal tales como la **queja 01/4337**, **queja 02/2522**, **queja 02/2532**, **queja 02/3243** y la **queja 02/3980**. Por lo que no pudimos proceder a la admisión a trámite de las mismas, habida cuenta de que nuestras competencias se extienden a la supervisión de los actos de la Administración siempre que se produzca una actuación irregular por parte de ésta.

En estos casos y dado el gran déficit existente de vivienda para atender las necesidades de las familias que carecen de este bien básico en Andalucía, explicamos a las personas que acuden con este problema que para acceder a una vivienda social es necesario solicitarla, a través del procedimiento legalmente establecido, siendo adjudicadas de acuerdo con una baremación, dado que la demanda de viviendas es muy superior al número que puede ofertar la Administración Pública. También, les señalamos que pueden dirigirse a sus Ayuntamientos interesándose por la posibilidad de solicitar una vivienda de promoción pública de nueva construcción, o bien acudir a la sede de los Servicios Sociales Municipales que correspondieran a su actual domicilio, a fin de solicitar vivienda de promoción pública de segunda ocupación, así como para que les orientaran sobre otras ayudas y recursos públicos a los que pudieran acceder para aliviar en lo posible sus actuales situaciones.

En todo caso, se les informa que pueden solicitar la regularización de la vivienda que habían ocupado en la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes para que estudiara sus casos. A este respecto, les informamos que el Decreto 376/2000, de la Junta de Andalucía, tenía por objeto posibilitar a los ocupantes de viviendas de promoción pública, adjudicadas en régimen de arrendamiento y titularidad de la Junta de Andalucía, que carecieran de título bastante para ello, la regularización de su situación, mediante el otorgamiento del correspondiente contrato de cesión, previo el cumplimiento de determinados requisitos especificados en la propia norma, a saber:

a) Acreditar la necesidad objetiva de la vivienda, en función de las circunstancias personales, económicas y familiares.

b) Ser ocupante de la vivienda sin título bastante para ello, con anterioridad al 4 de Octubre de 2000 y tener en la misma su residencia habitual y permanente.

c) Cumplir los requisitos para ser adjudicatario de una vivienda de promoción pública conforme al Decreto 413/90, de 26 de Diciembre, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública en Andalucía, modificado por el Decreto 166/1999, de 27 de Julio.

Asimismo, la citada norma, contempla que los expedientes de desahucio que estuvieran tramitándose a su entrada en vigor, quedarían suspendidos hasta que, una vez transcurrido el plazo de acogimiento, se procediera a la continuación o archivo de los

mismos. Habían abierto un nuevo plazo, de seis meses, para acogerse a esta disposición, que mediante la Orden de 22 de Mayo de 2002, había sido fijado desde el 23 de Junio al 23 de Diciembre.

Por lo demás, se les indicaba que si consideraban que la vivienda que ocupaban los denunciados no estaba destinada por su titular al uso previsto legalmente podían ponerlo en conocimiento de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes, sin que la denuncia le generara un derecho a la adjudicación de la vivienda.

En el **Área de Cultura** han sido dos las quejas que no fueron admitidas por no apreciarse irregularidad alguna en la actuación de la Administración cultural tras el análisis de su pretensión. De las quejas citadas resulta interesante comentar la **queja 02/2520**:

En su carta el interesado nos exponía la situación de conflictividad que estaba generando la ubicación de la pieza arqueológica el "Mosaico de París", a la vez que nos trasladaba su deseo de que dicha pieza se ubicase en el municipio de Casariche (Sevilla) por ser éste el lugar donde fue encontrado el hallazgo.

En defensa de su pretensión el interesado invocaba el acuerdo o compromiso alcanzado en su día entre la Delegación Provincial de Cultura y el Ayuntamiento de Casariche en virtud del cual la Delegación Provincial se comprometía a devolver la pieza arqueológica a dicho municipio una vez la misma fuera restaurada y expuesta durante cinco años en la sede del Parlamento andaluz, y ante el incumplimiento de este compromiso solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Tras un detenido estudio de cuanto nos expresaba el interesado en su escrito, así como de la difusión en prensa que de esta noticia se había realizado, indicamos al mismo que el acuerdo o compromiso alcanzado entre la Delegación Provincial de Cultura y el Ayuntamiento de Casariche, y que en su opinión legitimaba su reivindicación, no era más que un compromiso de carácter político, que al parecer no había tenido plasmación en documento alguno, y que por su carácter carecía de fuerza ejecutiva. Por ello, esta Institución se veía imposibilitada para exigir a la Administración Cultural el cumplimiento de dicho acuerdo.

Asimismo, se le indicaba que esta Institución entendía que los argumentos aducidos por la Administración Cultural para defender la permanencia de dicha pieza arqueológica en el Museo Arqueológico de Sevilla resultaban de todo punto lógicos, si bien ello no restaba razón a la reivindicación e interés del municipio de Casariche de que dicha pieza permaneciera en dicha localidad, por ser el lugar donde fue encontrado tan importante hallazgo.

No obstante, no apreciándose irregularidad en la actuación de la Delegación Provincial de Cultura, ya que la solución a la situación de conflicto que había creado la ubicación de tan importante pieza museística, pasaba por una negociación entre la Administración Autonómica y local, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

Respecto al **Área de Educación** han sido 26 las quejas que no fueron admitidas por no apreciarse irregularidad alguna en la actuación de la Administración educativa tras el análisis de su pretensión. De las quejas citadas resulta interesante comentar las siguientes:

En la **queja 01/3772** la interesada nos exponía que por la situación geográfica de su localidad de residencia (Vera) no tuvo más alternativa que estudiar bachiller LOGSE, ya que en ninguno de los centros educativos que existían en dicha localidad se impartía COU.

Manifestaba la interesada que cuando intentó hacer la preinscripción de la matrícula en la Diplomatura de Ciencia Empresariales le dijeron que no era posible sin la selectividad aprobada.

Decía la interesada que en ningún momento durante el curso se le informó que sin la selectividad aprobada no podría cursar estudios universitarios de grado medio.

Por último, continuaba diciendo la interesada que no entendía que para el Ministerio de Educación y Cultura hubiera alumnos "de primera y segunda clase", toda vez que en su opinión estaban igualmente preparados los alumnos de bachillerato LOGSE que los alumnos de COU.

Tras estudiar con detenimiento la queja de la interesada, hubimos de concluir que el Real Decreto 69/2000 de 21 de enero, establecía el requisito de tener aprobada la selectividad para acceder a una titulación de tres años a los alumnos de bachillerato LOGSE, por lo que no existía irregularidad de clase alguna en relación con los hechos que motivaban la queja de la interesada.

No existiendo pues irregularidad alguna por parte de la Administración educativa, no se admitió a trámite la queja.

En esta queja La interesada de la **queja 02/1343** manifestaba su protesta por la forma de aplicación del cupo de reserva de plazas para discapacitados en las oposiciones al cuerpo de Enseñanzas Medias de la Junta de Andalucía.

Manifestaba la interesada que en estas oposiciones, donde se reservaba un 4% de las plazas para minusválidos, se determinaba que para superar cada examen se debía tener una nota mínima igual que el resto de los aspirantes, y que en caso de que no se cubrieran estas plazas pasarían al turno libre.

Exponía la reclamante que ella padecía una distrofia muscular y una minusvalía del 51%. Para esta enfermedad se recomendaba mucha tranquilidad, ya que la encima que indicaba inflamación muscular (CPK), la solía tener entre 700-800, cuando el máximo indicado estaba en 190. Debido al estrés del final del curso y las oposiciones terminó con la CPK en 2200.

Continuaba exponiendo la reclamante que si bien es cierto que hay minusvalías que no afectan a las capacidades mentales, si se debía comprender que si una oposición produce una situación difícil de soportar para una persona sana, más aun para una persona discapacitada ya que en algunos casos, como el suyo, puede llegar a agravarse la enfermedad que padecen.

Por todo ello manifestaba la interesada que, a la vista de lo sucedido en las últimas oposiciones, no sabía si se volvería a presentar a otras oposiciones, pero sí le gustaría que las plazas fueran para los mejores de entre los discapacitados y que no pasasen al turno libre.

Tras analizar la queja informamos a la interesada que la existencia de un cupo de reserva para el acceso a la función pública destinado a aquellas personas afectadas de cualquier tipo de discapacidad física, psíquica o sensorial, si bien era una medida de discriminación positiva, que sin duda, favorecía el acceso de estas personas, lo cierto era que resultaba necesario que el aspirante que accediera por esta vía acreditase su idoneidad o capacidad para el desempeño del puesto al que aspiraba, sin que ello, entendía esta Institución, invalidase la finalidad que la normativa perseguía con la fijación de este cupo de reserva.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en virtud de la sentencia 269/94. Para mayor ilustración transcribimos los aspectos mas destacados de dicha sentencia:

«...la autoridad administrativa competente ha establecido, de acuerdo con un conjunto normativo que trata de hacer efectivos valores constitucionalmente tutelados y de forma legítima, por las razones antes expuestas, una reserva de plazas en favor de un determinado colectivo de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial. Y ello equivale, por la misma naturaleza de la reserva de plazas, a reducir las ofertadas en el turno libre...No se ha producido por tanto una valoración como mérito de una condición del sujeto (su discapacidad) que no tiene anclaje con la aptitud para el desempeño del cargo funcional, se ha intentado promocionar la inserción profesional de sujetos con dificultades de acceso al empleo, lo que en sí mismo, no solo no es contrario a la igualdad, sino que la hace posible y efectiva, a través de un mecanismo, la reserva de plazas, que no restringe el derecho de los que opositan a las de turno libre, ni exceptúan a los favorecidos con la reserva, que quedan obligados a poner de manifiesto su aptitud para el desempeño de las plazas y a acreditar su idoneidad para el desarrollo de las funciones que les son inherentes, asegurándose así la tutela de la eficacia administrativa en la gestión de los intereses generales. En síntesis, el respeto a los principios consagrados en los arts. 23.2 y 103.3 CE es manifiesto cuando presiden el proceso de selección de los aspirantes, sin que se vean obstaculizados por las reglas previas de distribución de plazas ofertadas cuya legitimidad, ya se ha dicho, no resulta discutible ...».

Por último, informamos a la interesada que la Ley 1/99, de Atención a las personas discapacitadas, de 31 de Marzo de 1999, concretamente en su art. 23 prevé la posibilidad de que las personas discapacitadas que concurren a las pruebas selectivas para el ingreso en la función pública, y para garantizar el acceso de estas personas en condiciones de igualdad con el resto de los aspirantes, puedan solicitar las adaptaciones necesarias de tiempo y medio para la realización de estas pruebas, para lo que deberán formular los interesados esta petición en la solicitud de participación.

Así pues, entendía esta Institución que si la interesada decidía participar nuevamente en las pruebas de acceso a la función pública docente, y en defensa de sus derechos e intereses, debería solicitar ante el organismo competente y en la forma que previene dicha Ley las adaptaciones materiales y de tiempo que considerase necesarias en atención a la discapacidad que le afectaba.

En consecuencia, no existiendo irregularidad en relación con los hechos denunciados en queja por la interesada, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

En el **Área de Medio Ambiente** fueron rechazadas 12 quejas durante el año 2002, de entre las que destacamos la **queja 02/1566** en la que se denunciaba al Ayuntamiento de Santaella (Córdoba) por posible trato discriminatorio por cierre de una discoteca. A este respecto, informábamos al interesado que cualquier actividad que desee ejercer un particular ha de estar sometida de forma previa a la necesaria licencia municipal (art. 84.1.b), de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de Abril), acreditando su adecuación y las correcciones necesarias, conforme a lo previsto en la Ley 7/1994, de 18 de Mayo, de Protección ambiental, de Andalucía, y demás normas de desarrollo. Sin que, además, pudiera el interesado demandar un trato igualitario dentro de la ilegalidad, pues el mismo no resulta legítimo ni por supuesto ajustado a Derecho, conforme tiene establecido reiterada jurisprudencia de los Tribunales de Justicia y conforme interpreta el Tribunal Constitucional.

Y la **queja 02/3150** en la que el interesado manifestaba que había sido objeto de la instrucción de expediente sancionador en virtud de denuncia falsa de un guarda de coto que no presencié los hechos, considerando vulnerada su presunción de inocencia; como de la documentación que nos aportó el interesado no figuraba prueba alguna suficiente para desvirtuar aquella denuncia y declaración en vía procedimental, como le expuso y fundamentó la Administración actuante.

Entendimos que en la tramitación seguida en el expediente administrativo sancionador no se le había causado indefensión ni lesión a su derecho a la presunción de inocencia.

Dentro de la materia afectante a **Agricultura y Pesca**, no se observó irregularidad en la actuación administrativa en la **queja 02/3268** en la que se consideraba excesivo el celo sancionador en un caso no autorizado de transporte de colmenas de abejas.

En cuanto respecta al **Área de Justicia**, en la **queja 02/192** el interesado nos exponía que llevaba desde el año 1984, fecha en que se dictó la sentencia decretando su separación matrimonial, intentando proceder a la liquidación de los bienes gananciales, sin éxito hasta el momento.

Se quejaba, pues, de los retrasos sufridos, aunque reconocía que eran más bien debidos al abuso procesal del abogado de su esposa, que recurría sistemáticamente cuanta resolución judicial se producía, con fundamento o sin él.

Al analizar la abundante documentación que nos remitió, ni por la naturaleza del asunto -se trataba de una liquidación de gananciales, algo en lo que si los cónyuges no son capaces de ponerse de acuerdo difícilmente puede reprocharse a un juez que lo haga-, ni por los trámites seguidos parecía que nos encontráramos en presencia de un supuesto de dilaciones indebidas: cierto era que el abogado de la mujer lo recurría todo, pero cuando no lo hacía ella lo hacía él, es decir, nuestro remitente, recursos que a veces habían llegado hasta al Tribunal Supremo (no sabemos entonces por qué se extrañaba del retraso habido), sin que pudiera apreciarse ausencia de actividad judicial considerable, menos aún en los últimos tiempos.

No obstante lo anterior, nos pusimos en contacto con la abogada del interesado, que nos insistió en que sólo intervino en el último recurso que se presentó de contrario y, que por lo tanto, ni sabía ni era de su responsabilidad lo que había ocurrido antes de su

intervención, aunque estaba de acuerdo en que el retraso habido no podía reputarse de indebido al haber tenido tanto el Juzgado que proveer innumerables peticiones de las partes como la Audiencia Provincial resolver cuantos recursos se habían interpuesto contra las resoluciones recaídas.

Obviamente, distinguir entre uso legítimo de los medios y mecanismos de defensa y abuso en lo que a recursos se refiere es muy difícil y, en cualquier caso, pertenece a la esfera de la jurisdicción: si el juez aprecia abuso de derecho en un recurso dicha apreciación debe formar parte de su resolución y ello implicará la condena en costas.

En la **queja 02/705** nos escribía un recluso, de nacionalidad francesa, que se encontraba en situación de prisión preventiva desde hacía 15 meses, pero no era su situación procesal y/o penitenciaria la que le llevaba a dirigirse a nosotros sino la que afectaba a su familia, su mujer y dos hijos, que se encontraban en un centro de Málaga -no nos especificaba de qué tipo- donde llevaban ya cuatro meses “y le habían comunicado que a la mayor brevedad posible debían abandonarlo”, por lo que se vía obligado a recurrir a nuestra ayuda, ya que en Francia no se la proporcionaban y aquí no tenía a nadie.

Tras las gestiones efectuadas resultó que el centro donde estaban la mujer e hijos de nuestro remitente era para mujeres maltratadas, no se le había conminado desde el mismo a abandonarlo en ningún momento, la esposa recibió en todo momento ayuda económica de su madre, que vive en Miami, y hacía una semana había abandonado el centro para, después de arreglar sus papeles, irse con ella a la referida ciudad americana, pasando antes por Francia y después por Marruecos, donde vivían sus otros hijos, de una unión anterior, que también se iban a ir con ella a Miami.

La conclusión que se sacaba de la conducta de la esposa es también harto peculiar: con antecedentes de maltrato por parte de nuestro remitente, nunca lo había denunciado, mantenía relaciones con él e incluso había pasado por el Centro para despedirse de él.

En el **Área de Trabajo** fueron rechazadas treinta y cuatro quejas, de las que destacamos la **queja 02/1454** en la que un trabajador de empresa agrícola privada denunciaba incumplimientos contractuales, la **queja 02/1634**, por la que un ex-empleado de entidad bancaria habría sido despedido sin causa justificada y obligado a pactar un acuerdo económico; y un número importante de quejas referidas a los expedientes de reintegro de prestaciones indebidas (**queja 02/65, queja 02/291, queja 02/351, queja 02/399, queja 02/1565, queja 02/2435**, etc...) en los que nuestros reclamantes, en la mayoría de los casos, consideraban que no tenían que devolver lo que se les exigía, comprobando posteriormente que la actuación de la Administración había sido correcta y que en la mayoría de los casos los interesados habían dejado de cumplir los requisitos para percibir las prestaciones o cantidades que posteriormente les fueron reclamadas.

Respecto al **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** y referida a la **materia tributaria**, varias quejas no fueron admitidas ya que ni de su formulación, ni de la documentación que se adjuntaba se pudo apreciar una actuación irregular por parte de la administración. Tal es el caso de la **queja 01/4332, queja 02/923, queja 02/1514 y queja 02/2663** sobre la liquidación del IVTM por vehículos a los que no se procedió a dar de baja definitiva por motivo de desguace o por haber sido transmitidos a terceros sin la necesaria formalización. En estos casos, procuramos informar a los interesados de las vías para encauzar sus reclamaciones, por más que les participamos

nuestro criterio de no admisión al considerar que la Administración actúa en base a la legalidad tributaria.

Igualmente inadmitimos la **queja 01/4406** y la **queja 02/1233** por discrepar sobre los sistemas de actualización o revisión de determinadas tasas de competencia municipal, en las que, más allá de criterios de oportunidad o de opinión, no detectamos una actuación irregular.

El mismo motivo de inadmisión ofrecimos en el expediente de **queja 02/2463** en el que su promotora expresaba las dificultades económicas para atender sus obligaciones tributarias. Más allá de procurar orientar las posibles vías para consultar su situación fiscal, debimos comunicarle la no apreciación de una actuación contraria a Derecho por parte de las Administraciones actuantes y la consiguiente inadmisión de tal escrito de queja.

Por no observarse irregularidad inadmitimos la **queja 02/194** en la que se manifestaba la discrepancia con el sistema progresivo de tarificación de consumo de agua. En nuestro escrito de inadmisión ofrecíamos, entre otros argumentos, la siguiente explicación:

“A este respecto, hemos de informarle que la Institución del Defensor del Pueblo, con anterioridad a su queja, ya ha tenido oportunidad de investigar y pronunciarse sobre el problema que Usted ahora plantea. Efectivamente, en reiterados informes del Defensor del Pueblo a las Cortes Generales se ha tratado el tema de la facturación por bloques crecientes de consumo, comprobando que si bien la adopción de una tarifa con una fuerte progresividad puede tener como finalidad penalizar y, por tanto, desincentivar los consumos excesivos de agua, es también evidente que si no se adopta ninguna medida correctora de dicha progresividad para las familias numerosas y para otros supuestos semejantes, se está ejerciendo una presión excesiva sobre los grupos familiares con un mayor número de miembros, factor que no se relaciona generalmente con una mayor capacidad económica, por ello en las ordenanzas locales reguladoras de estas tarifas se pueden establecer determinados beneficios en forma de exención que pueden solicitar las personas que reúnan las condiciones señaladas.

En el caso concreto de nuestra Comunidad, debemos indicarle que la tarifa de suministro domiciliario de agua potable mediante bloques crecientes de consumo está expresamente autorizada por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua aprobado por Decreto de la Junta de Andalucía de 11 de Junio de 1991, de modo que si el Ayuntamiento, en este caso el de Montoro, adopta la decisión discrecional de financiar el servicio mediante tarifas, puede aplicar la tarifa progresiva expresamente prevista en el referido Decreto, por más que fuera deseable para esta Institución que la correspondiente ordenanza estableciera mecanismos correctores de la progresividad para las familias numerosas conforme con la doctrina expuesta en los reiterados informes del Defensor del Pueblo, si bien, en cualquier caso, debemos insistir, que se trata de una decisión municipal de carácter discrecional que no es supervisable en aspectos distintos de los puramente procedimentales y de la finalidad perseguida.”

Tampoco se observó irregularidad en la **queja 01/395** y **queja 02/822** por las liquidaciones de intereses practicadas una vez superado el periodo voluntario de pago. Por

discrepancias inmotivadas relativas a aspectos procedimentales no fueron admitidas varias quejas: **queja 01/2887**, **queja 02/1193** **queja 02/2760** **queja 02/3053** y la **queja 02/3295**.

Por último, no se apreció una actuación irregular en la **queja 02/668** que consideraba excesivo el tipo aplicable en el Impuesto de transmisiones onerosas; en la **queja 02/4034** por la correcta liquidación del IBI a los cónyuges titulares aunque se procediera posteriormente a la disolución del matrimonio; ni en la **queja 02/3345**, en la que el titular de un garaje se negaba a abonar la liquidación del vado permanente por el aparcamiento indebido de otros vecinos.

Por esta causa se rechazaron un total de 174 quejas en el **Área de Salud**, entre las que destacamos: la **queja 02/96** en la que el interesado, enfermero estatutario fijo con destino en Ciudad Real, exponía la discriminación que supone la Ley 16/2001 de consolidación de empleo respecto a los estatutarios fijos que prestan sus servicios en un Servicio de Salud distinto al que pretendía concursar, dada la diferente baremación de los servicios prestados (3 a 1) vulnerándose así los principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos en los arts. 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución y en la Ley 30/84 y 30/99.

No se admitió la queja a trámite dado que, en principio, la propia Ley argumenta en su Exposición de Motivos la legalidad y constitucionalidad de la misma, sin perjuicio de que carecemos de competencia y legitimación para su revisión en vía judicial/constitucional.

En la **queja 02/1071** nos instaba el interesado, en su condición de Presidente de una Asociación de Diabéticos de Córdoba, a que por esta Institución se apoyara la investigación de las células madre con fines médicos y terapéuticos.

Sin perjuicio de no admitir la queja a trámite por no existir ni actuación administrativa ni vulneración de derechos o ilegalidad alguna, informábamos a la citada Asociación que la solución a la cuestión planteada pasaba porque en el seno de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida y el Comité Asesor de Ética se informara y propusiera los cambios legislativos tendentes a favorecer la investigación terapéutica en el ámbito de la Biomedicina.

En la **queja 02/1270** la interesada se lamentaba de la demora para ser sometida a un proceso de inseminación artificial en la sanidad pública (en torno a los dos años), y el temor por alcanzar en dicha espera la edad que se establecía como límite para poder acceder al tratamiento de la infertilidad.

Por otro lado aludía a la falta de visado por parte de la inspección médica, de los medicamentos que le habían sido prescritos en el curso del tratamiento que al parecer ha iniciado en un centro privado.

Se estimó conveniente no admitir la queja a trámite, al menos en lo que se refiere al visado de los medicamentos, pues es norma que no se financien con fondos públicos los que se prescriben fuera del sistema. En cuanto a la lista de espera, procederíamos a admitir la queja si la interesada nos enviara nuevos datos sobre su proceso asistencial y el centro del que aquél dependa, pues su recurso a la medicina privada no nos hace suponer su interés en este asunto.

De todas formas le comentábamos las directrices de nuestra intervención en esta materia, y la situación actual a la espera de noticias sobre un posible plan de choque que pudiera contribuir a mejorar la situación.

Recomendamos a la interesada que no abandonara su lugar en la lista de espera de la sanidad pública, y que incluso consultara con su facultativo la posibilidad de inclusión preventiva en la de FIV.

En lo que se refiere al **Área de Servicios Sociales** se rechazaron 19 quejas, entre las que destacamos las siguientes: la **queja 02/631** en la que exponía el interesado que no existían ayudas o incentivos para la creación de empresas por parte de los discapacitados empresarios, sólo las hay para la contratación de minusválidos como asalariados. Informábamos al interesado que los únicos incentivos en favor del empresario discapacitado lo son por vía de fomento del empleo autónomo.

En la **queja 02/2527** exponía el interesado que a pesar de tener la condición de pensionista con 60 años de edad, no le concedían la tarjeta Andalucía Junta sesenticinco por no tener cumplidos los 65 años, entendiéndose este tratamiento discriminatorio e injustificado.

Procedió no admitir a trámite la queja por cuanto la fijación de la edad en los 65 años no solo está establecido en el Decreto 76/2001 regulador de dicha tarjeta sino en la propia ley de Mayores de 1999 que atribuye la condición de mayores andaluces a los mayores de 65 años (art. 2).

Y por último en la **queja 02/3585** la interesada exponía su discrepancia con que el porcentaje de financiación de las plazas concertadas por el IASS para Centros de Atención Especializada a personas discapacitadas girara tanto sobre la pensión de orfandad como sobre la prestación por hijo a cargo que viene percibiendo.

Procedió no admitir a trámite toda vez que todos los ingresos de los usuarios discapacitados se computan a efectos de cofinanciación de la plaza concertada, tal y como establece la Orden de 30 de agosto de 1996.

En el **Área de Administración Local** un total de 21 quejas han sido rechazadas en el año 2002, de las que merecen ser destacadas: la **queja 02/326**, la **queja 02/673**, y la **queja 02/3285**.

El interesado de la **queja 02/326** manifestó que el Ayuntamiento de El Ronquillo (Sevilla) se negaba a la expedición de certificación de convivencia referida a 1998; por la documentación aportada por el interesado resultaba que, en la citada fecha, el interesado no se encontraba empadronado en dicho Municipio y, en este sentido, dicha Administración no podía emitir certificación alguna más que en los términos regulados en las disposiciones vigentes y conforme a la información documental obrante en las oficinas municipales, que en el caso planteado, es el Padrón Municipal de Habitantes.

En la **queja 02/673** se denunciaba la falta de organización y el desconcierto generado en los opositores en el desarrollo de unas pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento de Lucena (Córdoba), para plazas de Auxiliares Administrativos.

Y en la **queja 02/3285** se manifestaba por su promotora la disconformidad con el futuro funcionamiento de un Centro de día para enfermos de Sida promovido por una Asociación en los bajos del edificio en el que habita, en Marbella (Málaga), ya que creía que ocasionaría molestias y riesgos para su salud y la de los convecinos.

En este sentido, nuestra posición trasladada a la interesada fue que el Ayuntamiento debía facilitarle la información ciudadana exigible en estos supuestos, para sensibilizar a la población en general, y a las personas y entidades más directamente afectadas por estas actividades tan necesarias para los enfermos, así como tramitar los procedimientos autorizatorios preceptivos tanto para las obras como para el ejercicio de la actividad de referencia.

Y, en cualquier caso, estimamos que la problemática y necesidades de estos enfermos al ser múltiples y complejas, requería de los poderes públicos y de la propia sociedad posibilidades efectivas de integración social normalizada en la propia comunidad a fin de evitar situaciones de marginación y exclusión social.

Dentro de la materia afectante a **Economía y Energía**, no se observó irregularidad en la actuación administrativa en la **queja 02/1656** en la que se consideraba inadecuado el sistema técnico de los contadores de agua, ni en la **queja 02/4165** en la que la compañía suministradora no había aceptado el acuerdo de mediación que el consumidor proponía.

En el **Área de Igualdad de Género** reseñamos la **queja 02/48** presentada por una madre soltera, y la **queja 02/4254** instada por una mujer viuda con cargas familiares, que denunciaban la situación de necesidad económica en la que se encontraban, y las dificultades que estaban encontrando para acceder a las ayudas públicas de emergencia social y económica. Tras solicitarles la ampliación de los datos inicialmente aportados, pudimos conocer que en el primer caso, algunas de las ayudas demandadas estaban siendo estudiadas por parte del Organismo competente, mientras que en el segundo caso, la interesada no se había dirigido a las entidades públicas adecuadas, por lo que la orientamos en ese sentido.

Un caso diferente se nos planteaba en la **queja 02/815** formulada por un hombre que denunciaba que su esposa y su hija se encontraban, desde hacía meses, en una casa de acogida para mujeres maltratadas, tutelada por el Instituto Andaluz de la Mujer, y en ella permanecían a pesar de no haber presentado denuncia contra él por supuestos malos tratos, y en este sentido se había dirigido al Instituto Andaluz de la Mujer, solicitando se adoptasen las medidas necesarias para que su esposa y su hija abandonasen la casa de acogida.

Sin entrar en el fondo del asunto, se decidió la no admisión a trámite, ya que a la fecha de presentación del escrito de queja no había transcurrido el plazo máximo de 3 meses, contemplado en el artículo 42.3 de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que el Instituto Andaluz de la Mujer contestase su escrito de petición de información.

De entre las quejas no admitidas por no apreciar la existencia de irregularidades administrativas, en el **Departamento de Menores** destacamos la **queja 01/3642** presentada por una madre disconforme con la resolución administrativa dictada en relación con su hijo menor, formulada a los pocos días de nacer éste. (resolución de desamparo y constitución de acogimiento preadoptivo).

La interesada manifiesta que por estar en contra de todo lo pretendido y realizado por la Consejería de Asuntos Sociales ha interpuesto, con el auxilio de su abogado de oficio, el correspondiente recurso judicial, acumulándose en el mismo un retraso, a su

juicio, muy desproporcionado. Nos comenta que a la fecha de presentación de la queja aún no se había dado traslado del expediente administrativo, de tal modo que al Juez le resultaba imposible emplazarles para presentar la demanda antes anunciada. La interesada achaca dicha tardanza a la falta de colaboración por parte de la Consejería de Asuntos Sociales y a la falta de diligencia del Juzgado.

A la vista de lo expuesto, y al no constar en su escrito ningún número de teléfono, solicitamos a la interesada que se pudiese en contacto con nosotros para asesorarla acerca de la manera más conveniente de agilizar la tramitación de su demanda.

Tras contactar telefónicamente con la Institución le expusimos la posibilidad de solicitar en el propio SAN acceder al expediente de protección sobre su hijo (declaración de desamparo) sin necesidad de esperar a que éste llegue al Juzgado, quedando reservados aquellos datos relacionados con la intimidad de terceras personas.

Pasados unos días se pone en contacto con nosotros el representante legal de la interesada. Nos comunica que parte del retraso acumulado en el expediente obedece a circunstancias muy excepcionales acaecidas en él, como sería la abstención de la Jueza que correspondía por reparto, al darse la coincidencia de que le unieran lazos de parentesco con la familia acogedora de los menores.

Así pues, examinadas las circunstancias concurrentes en el expediente de queja, en especial la información aportada por el abogado, consideramos procedente el cierre de expediente de queja al no apreciar irregularidades en la actuación administrativa.

En la **queja 02/635** los interesados nos informan que la Junta de Andalucía les ha confiado el acogimiento familiar de un menor, y se lamentan de la decisión judicial de que el menor retorne junto con su madre biológica.

Según su relato, la información que les facilitó el Servicio de Atención al Niño respecto de las circunstancias familiares del menor les abrió ciertas expectativas respecto de su futurible adopción, y ello por cuanto una hermana del niño ya se encontraba en acogimiento pre-adoptivo, y la madre, de nacionalidad marroquí, padecía esquizofrenia.

No admitimos la queja a trámite por tratarse de un asunto planteado y resuelto por un órgano judicial (patria potestad, y guarda y custodia del menor) que a tales efectos ha debido sopesar la enfermedad mental padecida por la madre y resto de circunstancias personales y familiares de ésta, debiendo confiar en el buen criterio del juzgador a la hora de decidir cuestiones tan relevantes y trascendentes para el bienestar del menor.

5.- JURÍDICAS-PRIVADAS.

Por cuanto respecta al **Área de Vivienda, Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, el interesado de la **queja 02/792** nos indicaba que en Octubre de 1999 había firmado con una promotora un precontrato de compra de un piso que iban a construir en Málaga. Desde entonces, y a pesar de que habían entregado diversas cantidades a cuenta, aún no habían firmado el contrato de compraventa; el promotor/constructor se encontraba ilocalizable, se negaba a recibirlos y se habían enterado que las cantidades entregadas a cuenta no estaban avaladas por ninguna entidad. Además, al parecer, el promotor estaba en trámite de vender los terrenos a otra empresa y la promotora había cambiado de nombre. Según el interesado habían pedido el libro de reclamaciones y la promotora les decía que no lo tenían.

La queja no era susceptible de admisión a trámite por tratarse de una cuestión jurídico privada entre los compradores y la promotora de las viviendas, no obstante orientamos al interesado en orden a las posibles vías de defensa de sus intereses. Así, le comunicábamos que si las viviendas a las que aludía en su escrito, estuvieran sometidas a algunos de los regímenes de protección oficial, la tutela y defensa de las mismas las tenían encomendadas las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes correspondientes, organismos ante los que podía presentar su denuncia por escrito, en orden a los diferentes hechos que nos trasladaba, como por ejemplo, la percepción de cantidades a cuenta del precio de la vivienda sin avalar debidamente, negativa al otorgamiento de los contratos, etc.

La interesada de la **queja 02/3157** nos exponía que vivía en Almería, desde hacía veintiséis años, en una casa cuyo propietario la tenía en total abandono. Hasta hacía dos años, la mencionada vivienda tenía dos pozos negros a los que vertían las aguas residuales, a pesar de estar en pleno centro de la Ciudad, y su deterioro era enorme, en especial, el piso bajo derecha que estaba vacío y derrumbándose debido al abandono y a la humedad que tenía. En el mismo inmueble había otros dos pisos vacíos, estando ocupados los seis restantes, la mayoría con personas mayores y viudas como ella. Nos manifestaba que los vecinos tenían los pisos muy cuidados, pero que la humedad afectaba a las zonas comunes como el portal y las escaleras. Su temor era que enfrente habían derribado unas casas y que si hacían garajes las vibraciones de estas obras dañarían el edificio. Según nos comunicaba los vecinos estaban dispuestos a llegar a un entendimiento económico con los propietarios, a pesar de sus pequeñas economías, sin que hubieran conseguido siquiera contactar con ellos. Pagaba una renta de 20.128 ptas. lo que le impedía cambiarse a otra vivienda.

La queja no era susceptible de admisión a trámite al tratarse de una cuestión jurídico privada. No obstante, informamos a la interesada que corresponde a los Ayuntamientos, en el ejercicio de las competencias urbanísticas que tienen encomendadas, velar porque los propietarios de las edificaciones, construcciones y obras, cumplan con sus deberes urbanísticos relativos a la conservación de las mismas, pudiendo dictar órdenes de ejecución de obras de seguridad y salubridad cuando se dieran las circunstancias para ello, conforme a la normativa vigente. En este sentido, le indicábamos que podía poner en conocimiento de la Administración Municipal el estado del inmueble en el que se ubicaba su vivienda, para que, por parte de la misma, se adoptaran, si procedía, las medidas oportunas al respecto. Le informamos que la actuación del Ayuntamiento, en el ejercicio de estas competencias, podría dar lugar, siempre que se dieran las circunstancias para ello, a iniciar, bien de oficio, bien a instancia de parte, expediente de declaración de ruina del inmueble en cuestión, pudiendo dar lugar, llegado el caso, al desalojo del mismo. Por otra parte, también podría efectuar consulta a un abogado en ejercicio, bien de su confianza, bien solicitando la asignación de uno de oficio, en caso de que pudiera ser beneficiaria de justicia gratuita, a fin de que le asesoraran sobre la mejor forma de defensa de sus intereses.

En materia de **Educación**, en el año 2002 ha sido rechazada por este concepto únicamente la **queja 02/282**, en la que la interesada nos exponía su disconformidad con la decisión de la dirección del colegio privado donde estaba escolarizada su hija con respecto a la evaluación del rendimiento escolar de ésta y que había desembocado en la no matriculación de su hija en el presente curso en dicho centro escolar.

A la vista del escrito se deducía que se trataba de un conflicto entre particulares, sin que existiera un organismo público que interviniera como causante del problema que nos

trasladaba la interesada, toda vez que el problema que planteaba era estrictamente jurídico-privado, al estar escolarizada su hija en un Colegio de carácter privado, y por lo tanto, sin que hubiera existido intervención de la Administración educativa en el asunto.

Dentro del **Área de Medio Ambiente** fue rechazada la **queja 02/3555** en la que se exponían los problemas surgidos entre propietarios de terreno (al parecer cinegético) y miembros de una sociedad de cazadores en Benaolan (Málaga).

En la **queja 02/144**, dentro del **Área de Justicia**, el interesado pretendía un asesoramiento jurídico que no sólo sería insensato proporcionar en ausencia de los escasos elementos que nos facilitaba sino que, de hacerlo, sería igualmente inútil, por no vinculante para la contraparte, a la que, en ese caso, habría que dar la oportunidad de hacer valer el principio de contradicción.

Se trataba, por lo demás, de un asunto jurídico-privado, relacionado con el reparto de una herencia, en la que las partes no se ponían de acuerdo en la adjudicación de los "lotes" de la misma, ya que todos querían las mismas fincas, cada uno con sus respectivos argumentos.

A mayor abundamiento, el interesado reconocía que fue él quien sugirió que, al no ponerse de acuerdo, se recurriera al dictamen de un abogado, que al parecer le había dado la razón a la otra parte -un hermano de su padre-, y ahora no quería aceptar ese dictamen: ergo, sólo aceptaría el dictamen de quien le diera la razón a él.

Si no eran capaces de ponerse acuerdo no les quedaba otro camino que el de acudir a la vía judicial, para que fuese un juez, y no nosotros, quien determinase dicho reparto.

En cuanto a la **queja 02/4120**, la interesada, una señora muy mayor que se veía desatendida, al menos en lo que al problema que nos planteaba se refería, por sus hijos, nos pedía ayuda para aclarar por qué no aparecían a su nombre en el Registro de la Propiedad varias fincas de las que decía ser propietaria.

Daba la impresión de que si los hijos no la ayudaban era porque ella estaba empeñada en algo que, o bien carecía de sentido, o que se encuentra ya resuelto, pero si no fuera así es obvio que no podíamos resolver nosotros algo que requeriría la atención y trabajo de campo de un profesional del Derecho, primero para reconstruir la historia, después para darle la solución que en derecho procediese, si cabía hacerlo.

Por otra parte, el hecho de que las fincas no estuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad no quería decir, necesariamente, que no existieran, ni tampoco que no fuera la interesada la dueña de las mismas, ya que la importancia de la inscripción registral radica en el hecho de que la misma da fe pública frente a terceros de su existencia y dominio, pero ello no quiere decir que lo que no esté inscrito no exista o sea de la propiedad de quien corresponda.

Si el problema, pues, fuera que las fincas no estaban inscritas, tendría que procurar la interesada, con la ayuda profesional pertinente, proceder a su inscripción, pero eso es algo en lo que no podemos intervenir porque afecta al ámbito estrictamente jurídico-privado.

En el **Área de Trabajo** fueron rechazadas trece expedientes, entre los que destacamos la **queja 02/1454** y la **queja 02/1634**.

En el caso de la **queja 02/1454** un trabajador de empresa agrícola privada denunciaba posibles incumplimientos contractuales; y en la **queja 02/1634**, un ex-empleado de entidad bancaria habría sido despedido sin causa justificada y obligado a pactar un acuerdo económico.

Durante este ejercicio de 2002, dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas** se han inadmitido varias quejas en las que se nos trasladaban conflictos jurídico-privados, principalmente motivados por discrepancias con entidades financieras o aseguradoras. Es el caso de la **queja 01/4380**, o el de la **queja 02/2732**, por discrepancias por la cancelación de un cuenta corriente o la **queja 02/3136**, sobre el cobro de una prima de seguros que se entendía improcedente. Parecido es el caso de la **queja 02/3207** sobre el cobro excesivo de gastos de mantenimientos de cuentas bancarias; y el de la **queja 02/3783** y la **queja 02/4175** en las que se reclamaba contra actuaciones de entidades financieras en el marco de las relaciones jurídico-privadas que se pactan entre las partes.

Parecidas discrepancias se planteaban en la **queja 02/240**, **queja 02/375**, **queja 02/922** y la **queja 02/559** también ante problemas con entidades financieras de la que eran clientes sus promotores.

Aun a pesar de la inadmisión a trámite, la Institución procura orientar al ciudadano sobre las vías más adecuadas para canalizar su pretensión. Así por ejemplo, en la respuesta que ofrecíamos con motivo de una discrepancia por el cobro de gastos bancarios en la **queja 02/3520**, exponíamos:

“No obstante lo expuesto, me complace comunicarle la posibilidad de dirigirse al Servicio de Reclamaciones del Banco de España. Este Servicio de Reclamaciones podrá recabar toda clase de información de las entidades sometidas a su competencia relacionada con los expedientes que trámite. Para la admisión y tramitación de reclamaciones ante el Servicio, será imprescindible acreditar haberlas formulado previamente por escrito ante el defensor del cliente (u órgano equivalente) de la entidad de crédito, caso de existir. El defensor del cliente deberá acusar recibo por escrito de las reclamaciones que se le presenten. Si el defensor del cliente denegara la admisión de la reclamación, denegación que en todo caso deberá ser motivada, o se produjese resolución no satisfactoria para el reclamante, o hubieran transcurrido dos meses desde la fecha de su presentación sin resolución, el interesado podrá interponer su reclamación ante el Servicio de Reclamaciones. Las reclamaciones podrán presentarse directamente en el Servicio de Reclamaciones, radicado en la sede central del Banco de España, o en las sucursales de éste. El expediente concluirá con un informe motivado que deberá contener unas conclusiones claras en las que, al menos, se haga constar si de lo actuado se desprende quebrantamiento de normas de disciplina y si la entidad se ha ajustado o no a las buenas prácticas bancarias.”

Por último, no se pudo admitir a trámite un asunto también jurídico-privado planteado por una cliente de una empresa de telefonía móvil en la **queja 02/4573**.

En el **Área de Salud** se rechazaron por esta causa cinco quejas de las que destacamos la **queja 02/2404** que denunciaba la discriminación laboral en empresa de transporte concertado, la **queja 02/3337** en que la interesada denunciaba el cargo indebido en tarjeta de crédito; y la **queja 02/3786** el interesado manifestaba su disconformidad con el cierre de una academia de estudios.

En cuanto al **Área de Servicios Sociales** sólo se inadmitió una queja: la **queja 02/1025** en la que exponía el interesado que dada su condición de inválido venía recibiendo asistencia domiciliaria por parte de una empresa privada (Buen Servicio) que le venía suponiendo 103.389 ptas./mes que habían pasado a 118.773, subida que entendía abusiva que había incrementado, a su entender, abusivamente la tarifa.

Tres quejas por este motivo no han sido admitidas en el **Área de Administración Local**, destacándose entre ellas la **queja 02/4422** sobre la validez de los acuerdos de una Comunidad de Propietarios de no autorizar el uso de la terraza de la misma por parte de una establecimiento de ocio (cafetería).

En este sentido, informamos al interesado (titular de la cafetería) de que si los acuerdos fueron válidamente adoptados, por la Junta de Propietarios conforme a los requisitos establecidos en la Ley 49/1960, de 21 de Julio, de Propiedad Horizontal, reformada por Ley 8/1999, de 6 de Abril, sólo era posible ejercer acciones contra los mismos ante el órgano jurisdiccional competente por razón de la materia y del foro.

En el **Área de Igualdad de Género** destacamos la **queja 02/2378** en la que la interesada, madre soltera nos exponía su deseo de que su hijo, que ahora es mayor de edad, pudiera ser reconocido por su supuesto padre, para lo cual estaba llevando a cabo una serie de acciones, ninguna de las cuales habían resultado efectivas. Por esta razón, solicitaba nuestra ayuda para interceder entre las partes afectadas, en busca de una solución.

Tres quejas no se admitieron por este motivo en el **Departamento de Menores**, de entre ellas destacamos la **queja 02/1751** en la que se dirige a la institución un padre, en trámites de separación matrimonial, para denunciarnos los, a su juicio, deficientes cuidados dispensados a su hija por parte de su cónyuge.

Nos pedía que nos sumásemos a la denuncia que pensaba presentar ante los Juzgados con vistas a obtener la custodia de su hija.

Tras un análisis del contenido de la queja comunicamos al interesado que, dejando a un lado el uso particular que pudiera hacer de su denuncia en el litigio familiar por la guarda y custodia de su hija, a esta Institución le corresponde la salvaguarda de los derechos de la menor, y que en tal sentido actuaríamos, de oficio, incoando de oficio la **queja 02/2510**. En dicho expediente instamos la intervención de los Servicios Sociales para que comprobasen, y en su caso interviniesen, en la situación de riesgo en que parecía encontrarse la menor, una familia desestructurada por la ruptura de la convivencia entre los progenitores y aparente falta de cuidados por parte del cónyuge que tenía asumida, de hecho, la guarda y custodia.

6.- SIN COMPETENCIA.

Por exceder el tema planteado de las funciones atribuidas a esta Institución, en el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia** fueron rechazada seis quejas, de las que merece ser destacada la **queja 02/654** en la que su promotora se proponía una serie de medidas y requisitos a exigir en el próximo concurso de acceso para el personal laboral de la Junta de Andalucía y en la **queja 02/4097** presentada por una trabajadora de la Administración de la Junta de Andalucía, denunciaba la falta de regulación que permitiera la movilidad interadministrativa entre personal de las distintas Administraciones Públicas.

Dentro del **Área de Vivienda, Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, en la **queja 02/3792** la interesada nos ponía de manifiesto la indefensión en la que se encontraban los promotores individuales de vivienda familiar, ante la obligación de suscribir una póliza de seguros (seguro decenal) por una importante cuantía. Seguro que, por otra parte, sólo estaba vigente durante diez años, pasado este tiempo la vivienda quedaba desprotegida si no se suscribía otra póliza. Asimismo, antes de firmar dicho seguro estaban obligados a realizar un estudio geotécnico del terreno, un control de los materiales y un control técnico que supervisa la labor del arquitecto o aparejador que lleva la dirección de las obras. Todos estos trámites estaban obligados a realizarlos puesto que sin ellos el banco no tramitaba el préstamo hipotecario.

La queja no era susceptible de admisión a trámite ya que lo que planteaba la interesada era su disconformidad con una normativa estatal con rango de Ley, la Ley 38/1999, de 5 de Noviembre, de Ordenación de la Edificación, que fue aprobada por los representantes democráticos de los ciudadanos españoles en las Cortes Generales, sin que esta Institución tenga competencias para intervenir en esta cuestión.

En la **queja 02/3979** los reclamantes nos exponían que sus padres propietarios de una finca sita en San Fernando (Cádiz), que estaba siendo objeto de expropiación por razones urbanísticas, se sentían víctimas de una expropiación injusta puesto que la calificación jurídica que pretendía mantener el proyecto de reparcelación de la zona industrial I-2 (zona que afectaba al inmueble en cuestión) les generaba unos perjuicios irreparables, pues pasaban de tener una vivienda que cumplía todos los requisitos legales a establecerse una nueva determinación urbanística de zona industrial que afectaba de forma gravosa e irreversible a derechos ya adquiridos. Añadían que RENFE había interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra acuerdo adoptado por el Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo. También la Demarcación de Costas estaba estudiando la situación de estos terrenos. Por último, señalaban la desproporción entre el valor de lo expropiado y la vivienda de realojo que se les ofrecía, añadiendo que sus abogados pretendían trasladar la cuestión al Jurado Provincial de Expropiación.

El escrito planteaba distintas cuestiones que se debían estudiar particularmente, por lo que realizamos una ampliación de datos, destacando las siguientes:

- Disconformidad con la calificación y clasificación como zona industrial de los terrenos en los que se ubicaba la vivienda de sus padres. En este orden de cosas, ignorábamos si habían impugnado con anterioridad a este proyecto de reparcelación, los instrumentos de planeamiento anteriores, Plan General y Planes de desarrollo que habían determinado esta calificación y clasificación de los terrenos. En el caso de haberse producido dicha impugnación, rogábamos que nos dieran cuenta de su contenido y de la respuesta obtenida.

- Nos indicaban que RENFE había interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo adoptado por el Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo. Deseábamos conocer contra qué concreto acuerdo de la Gerencia se había interpuesto tal recurso, toda vez que esta Institución, según nuestra Ley reguladora, no podía intervenir en aquellas cuestiones que hubieran sido planteadas ante los Tribunales de Justicia.

- Por último, en cuanto al justiprecio de la expropiación, le rogábamos que nos informaran si se había dado traslado del expediente ante la discrepancia existente al Jurado Provincial de Expropiación.

Examinado atentamente el contenido del nuevo escrito enviado por los interesados y la documentación que adjuntaba, observamos que, tras la sucesiva desestimación de los recursos de reposición interpuestos por el padre de los interesados contra la aprobación de los instrumentos de desarrollo del Plan Especial de Reforma Interior que les afectaba, se había trasladado la discrepancia existente acerca del justiprecio del valor de los terrenos objeto de expropiación al Jurado Provincial de Expropiación que debía resolver al respecto. El citado organismo se encuadraba en la Administración General del Estado y, por ello, resultaba ajeno a nuestro ámbito de competencias. Esta circunstancia, unida a la interposición por parte de RENFE de recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el Consejo de Gestión de la Gerencia Municipal de Urbanismo, impedía nuestra posible intervención en el problema que les afectaba.

En el **Área de Cultura** han sido 2 las quejas no admitidas por esta causa. De estas quejas merece destacar la **queja 02/1560**. En esta queja el portavoz de una Federación Andaluza de Comunidades, remitía a esta Institución sendos escritos denunciando la actuación del Presidente de la F.E.C.A.C. por entender que la misma estaba perjudicando notablemente la imagen de Andalucía en Cataluña.

Según el denunciante, la F.E.C.A.C. disponía de la financiación que recibía de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía para la defensa de intereses particulares y no para la defensa de los intereses generales de los andaluces en Cataluña, por este motivo entendía el interesado que la Junta de Andalucía debía reconsiderar su apoyo a esta Asociación.

La cuestión denunciada por el interesado excedía del ámbito competencial de esta Institución, por lo que la queja no era admisible a trámite. No obstante, se consideró oportuno trasladar copia de las denuncias recibidas a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

En el **Área de Educación** han sido 9 las quejas no admitidas por esta causa. De estas quejas merece destacarse la **queja 01/1809**, en la que el interesado exponía una serie de consideraciones y reflexiones sobre la situación laboral en que se encontraban los interinos docentes en Andalucía y trasladaba algunas propuestas para solucionar la situación de precariedad laboral de dicho colectivo.

La presente queja fue objeto de debate con los representantes sindicales en una reunión habida en la sede de esta Institución.

En dicha reunión se analizaron con detalle las propuestas de solución que los representantes sindicales proponían para conseguir la estabilidad de los docentes interinos dentro del sistema educativo.

En este sentido, se les indicó a los interesados que todas las propuestas presentadas exigían de la adopción de modificaciones en normas básicas del estado, como es el caso de las que regulan la función pública y las que reglamentan el acceso a la función pública docente, razón por la cual escapaban del ámbito competencial de esta Institución, por lo que se procedió a su archivo.

En materia del **Área de Medio Ambiente**, fueron tres las quejas no admitidas por esta causa en el año 2002, de entre la que destacamos la **queja 02/3710** y la **queja 02/3711** en las que empresarios privados denunciaban diversas prácticas que en el sector económico de la gestión medioambiental lleva a cabo la Empresa de Gestión Medioambiental S.A., (EGMASA), empresa de capital público dependiente de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, perjudicando la libre competencia.

Dentro del **Área de Justicia**, en la **queja 02/342** la interesada discrepaba con una resolución judicial que amparaba el objeto concreto de la misma: habiendo obtenido, en un principio, la guarda y custodia de sus dos hijos, una chica de 15 años y un chico de 14, su ex marido terminó por conseguir que se modificaran estas medidas iniciales obteniendo la guarda del chico, tras haber manifestado éste ante el Juzgado actuante que quería vivir con su padre.

La interesada aducía que ella no podía verlo ni hablar con él sin que el padre estuviese presente, que su rendimiento escolar había bajado y que no entendía que la jueza hubiese concedido la guarda del menor a un padre que los maltrataba.

El proceso de separación se encontraba aún, en el momento en que la interesada se dirigió a nosotros por vez primera, en trámite, ya que lo que se habían modificado eran las medidas provisionales.

Como se omitía información, y por supuesto documentación, ya que si bien se reconocía que había habido una modificación de medidas no se acompañaba la resolución en la que se adoptaba tal decisión, que podría resultar ilustrativa para comprenderla, y como quiera que la interesada disponía de abogado, y no parecía encontrarse en una situación de especial desamparo -al menos desde un punto de vista jurídico-, antes de admitir a trámite su queja era imprescindible que centrásemos su caso por medio de una petición de ampliación de datos.

Nuestras sospechas se confirmaron porque en contestación a la ampliación de datos la interesada, además de unas cartas muy raras que su hijo le había escrito, y que, obviamente, estaban dictadas por su padre, y respecto de las que nos preguntaba que "si se las puede enseñar al juez", nos envió la sentencia de separación -no ya el auto de medidas, sino la sentencia-: puede que cuando nos escribiera estuviera ya en su poder, puede que no, porque la verdad es que era muy reciente y se la habían podido notificar más tarde, pero en su presencia de lo que no cabe duda es que el juez había tomado en consideración el deseo del menor -que no lo es tanto- de vivir con su padre y en función de ello le había atribuido la guarda y custodia.

A mayor abundamiento, de la documentación que la interesada nos remitía se desprende que la sentencia había sido recurrida: en definitiva, no cabía duda de que se trataba de una discrepancia con resolución judicial que, además, se encontraba recurrida y, por tanto, sub iudice.

Por su parte, en la **queja 02/910** nuestro remitente se limitaba, como coordinador del Sector de la Administración de Justicia de una organización sindical, a informar al Defensor del Pueblo Andaluz. acerca de una circular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por la que se pedía a los funcionarios de Justicia facilitasen su nombre y apellidos, D.N.I., fecha de su nombramiento y copia del acta de toma de posesión, todo ello para poder implantar la informática del Plan Adriano.

En la **queja 02/1198**, la Concejala de Asuntos Sociales de un Ayuntamiento de la provincia de Cádiz nos pedía “apoyo para la tramitación de la solicitud de indulto” en favor de dos vecinos, poniéndonos en antecedentes “de los hechos que relata la familia”.

En el **Área de Trabajo** se rechazaron diecisiete quejas, de las que destacamos la **queja 02/205**, la **queja 02/1073** y la **queja 02/3660**, todas ellas tienen en común que fueron presentadas por personas en situación de desempleo y en relación con los perjuicios que este problema está ocasionando entre los andaluces.

Desde esta Institución se procura ofrecer a los ciudadanos la mayor información posible acerca de las entidades, tanto públicas como privadas, a las que dirigirse para plantear su necesidad de empleo en cada supuesto.

En este sentido, les sugerimos recaben información sobre el Servicio Integral de Promoción al Empleo que presta el INEM a través de sus Oficinas de Empleo y otras entidades privadas; igualmente, pueden solicitar información sobre ayudas dirigidas a los desempleados con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar empleo: igualmente, se les informa sobre los Programas de Empleo para los colectivos con mayores dificultades de acceso al mercado laboral que pueden recabar en los Servicios de Formación y Empleo de las respectivas Delegación Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

Por plantear temas que escapaban de la competencia asignada al Defensor del Pueblo Andaluz, no fueron admitidos a trámite varios expedientes, dentro del ámbito de las cuestiones relativas a las **Administraciones Tributarias**. Así, sucedió con la **queja 02/111** presentada por un ciudadano que protestaba por la negativa a poder cambiar euros en una entidad de la que no era cliente. Igual motivo argumentó la inadmisión de la **queja 02/486** en la que se solicitaban mejoras fiscales en el tratamiento del uso profesional del gasóleo; o en la **queja 02/877** en la que se solicitaba desde un Ayuntamiento ayuda para que instalaciones navales contribuyeran al sostenimiento de la corporación.

También por no corresponder a las competencias de esta Institución no pudieron ser admitidas otras quejas. Así la **queja 02/895** sobre protestas por la demora de pago de indemnizaciones del Consorcio de Compensación de Seguros, la **queja 02/985** por desatender una reclamación la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la **queja 02/1081** en la que se reclamaba a la FAO, organismo integrado en Naciones Unidas, la expedición de un certificado a efectos fiscales, la **queja 02/1114** reclamando un mejor trato fiscal para las grandes empresas, la **queja 02/1182** por falta de respuesta ante una reclamación al Consejo de Defensa del Contribuyente, la **queja 02/1327** que recurría contra unos datos catastrales; la **queja 02/1323**, la **queja 02/3379** y la **queja 02/2607** presentadas contra el régimen establecido por la normativa del IRPF; así como la **queja 02/1693**, la **queja 02/1753**, **queja 02/4028**, **queja 02/4601** y la **queja 02/1714** contra el funcionamiento de distintas entidades financieras.

Tampoco pudieron ser admitidas la **queja 02/2654** presentada por el equipo de gobierno de un municipio en protesta por los supuestos retrasos en el abono de determinadas cuantías por parte de la Junta de Andalucía, la **queja 02/3396** denunciando supuestos precios inexactos en operaciones inmobiliarias, o la **queja 02/3561** contra la AEAT por reclamar una deuda que pretendía fraccionar su pago. El mismo motivo operó en la **queja 02/502** en la que se solicitaba la concesión de la explotación de un estanco o la **queja 02/732** por un trato indebido de un funcionario en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Durante este ejercicio, dentro del **Área de Salud** se han inadmitido tres quejas por este motivo: la **queja 02/338** en la que la interesada nos daba cuenta de su propósito de participar en el proceso de consolidación de empleo previsto en la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, con el objeto de hacerse por fin con una plaza en propiedad, después de diecinueve años de servicios temporales; la **queja 02/763** el interesado manifestaba su disconformidad por encontrarse subcontratado y discriminado y la **queja 02/916** en la que el interesado se dirigía a nosotros angustiado y desconcertado por la discrepancia entre los distintos diagnósticos que habían realizado de una afección hepática que padecía desde hacía algún tiempo.

En el **Área de Servicios Sociales** se rechazaron cuatro quejas: la **queja 02/953** en que el interesado aludía a las diferentes enfermedades que padecía, mostrando su discrepancia con el grado de minusvalía que le había reconocido la Delegación de Asuntos Sociales al considerar que su estado de salud se correspondía con una mayor valoración de minusvalía, siendo este el motivo por el que solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz.

Apreciábamos la existencia de un caso típico de disparidad de criterios valorativos de una enfermedad y sus efectos invalidantes, cuestión netamente técnico-médica, en la cual esta Institución debía abstenerse de intervenir pues lo contrario supondría emitir un pronunciamiento científico contrario al de otro profesional de la medicina, lo cual excede ampliamente nuestras atribuciones.

Informábamos al interesado acerca del procedimiento para recurrir la valoración de su minusvalía, y le recordábamos que la valoración de su minusvalía no revestía el carácter de definitiva, siendo revisable en la fecha indicada en la misma resolución o en cualquier momento, de produjese un agravamiento permanente de sus dolencias.

En el **Área de Administración Local** resultaron no admitidas 5 quejas por esta causa, de entre las que destacamos la **queja 02/777** en la que se nos solicitaba información sobre si en un quiosco ubicado en la vía pública era necesaria la existencia de previa orden o de mandamiento judicial, para su registro por parte del Cuerpo Nacional de Policía (asunto papeletas de juegos de azar).

Circunscribiéndonos a la naturaleza y alcance de la petición formulada al ámbito de lo meramente informativo, le comunicábamos al interesado, nuestra posición en el asunto; del modo siguiente:

La Constitución en el art. 18.2, declara o proclama la inviolabilidad del domicilio, pero no lo define.

En nuestra opinión, por aplicación de lo establecido en el art. 557 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, domicilio es la edificación o lugar cerrado que, en todo o, en parte,

se dedique o destine, por su propietario o por el titular de algún derecho real sobre aquel lugar, a habitación o vivienda propia o familiar.

En consonancia con lo anterior, entendemos, que un quiosco en la vía pública no entra dentro de lo que el Ordenamiento jurídico parece que señala o considera como domicilio o lugar cerrado susceptible de la protección establecida en el art. 18.2 de la Constitución, lo que sí haría exigible el previo mandamiento u orden judicial de entrada y registro.

En la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (por ejemplo la Sentencia de fecha 6 de Noviembre de 1995), un local comercial o de esparcimiento (que no sea anexo a una vivienda) no constituye domicilio.

En consecuencia, entendemos que en los lugares (como es el caso del kiosco en vía pública) al no figurar incluidos en lo que el Ordenamiento jurídico vigente y la Jurisprudencia consideran como domicilio, no es necesario el mandamiento judicial para entrada y registro, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o de cualquier Agente de los que integran la denominada Policía Judicial.

Por plantear temas que escapaban de la competencia asignada al Defensor del Pueblo Andaluz, no fue admitido a trámite un expediente, dentro del ámbito de las cuestiones relativas a la materia de **Energía**. Se trata de la **queja 02/984** presentada por un ciudadano que advertía de los posibles engaños sobre revisiones no autorizadas de instalaciones de gas.

Han sido seis quejas las no admitidas por esta causa en el **Departamento de Menores**, de entre estas caben destacar las siguientes quejas: **queja 02/576**, **queja 02/1525**, **queja 02/4554**, todas ellas referidas a contenidos televisivos.

Como quiera que las quejas venían referidas a la programación de ámbito nacional de las cadenas privadas de televisión Antena 3 y Telecinco, le significamos la imposibilidad de admitir a trámite su queja por sobrepasar ésta el ámbito competencial y territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en consecuencia las posibilidades de actuación del Defensor del Pueblo Andaluz.

7.- SUB-IUDICE.

En el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia** ha habido una sola queja no admitida por esta causa, la **queja 02/1337** en la que un colectivo de trabajadores de la Residencia Mixta de Pensionistas y Centro de Atención de Minusválidos Psíquicos, de Linares (Jaén), denunciaron ante esta Institución un posible agravio respecto al personal procedente del antiguo Hospital de los Marqueses de Linares (Jaén), por el reconocimiento de los servicios prestados en la empresa privada, a todos los efectos, como prestados en la Administración.

En materia de **Vivienda, Urbanismo, Obras Públicas y Transportes**, la reclamante de la **queja 01/2827** afirmaba que el Ayuntamiento de Bubión (Granada) había iniciado obras de pavimentación de un camino, invadiendo parte de su propiedad. La finalidad de esta obra era dotar de acceso a una finca colindante, donde el Ayuntamiento, a pesar de tratarse de un suelo no urbanizable y protegido, sin proyecto de ejecución, sin informe de impacto medioambiental y, sin autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo e informes preceptivos favorables de Cultura y Medio Ambiente, emprendió

obras de construcción de un Centro Municipal. Tras un requerimiento efectuado por la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento paralizó las obras alegando que se había producido un error al iniciar las mismas. Sin embargo, siempre según la reclamante, la paralización no había sido real y las obras habían continuado de forma intermitente. Posteriormente, la reclamante solicitó licencia para completar el vallado de su finca lo que le fue denegado, alegando que se invadiría un camino público. La interesada alegó que no había ningún camino público que transcurriera por su finca y que la denegación de la licencia era arbitraria. También le había requerido el Ayuntamiento a la interesada que retirara unas placas identificativas de su finca, cuando ésta manifestaba que se encontraban dentro su propiedad. Por último, nos indicaba que ante la clara intención de la Alcaldía de proseguir unas obras irregulares, había formulado denuncia en el Ayuntamiento de Orgiva (Granada).

Tras comprobar que los hechos motivo de la queja se encontraban en fase de Diligencias Previas en el Juzgado nº. 1 de Orgiva, de acuerdo con nuestra Ley reguladora no resultaba posible nuestra intervención, al tratarse de una cuestión sub-iudice.

En la **queja 02/472** la reclamante nos exponía que, en Enero de 2001, se había personado en el Ayuntamiento de Granada para denunciar que, junto a su casa, se habían iniciado obras para alzar un muro que amenazaba con sellar las ventanas de su vivienda y de las de alrededor, solicitando una inspección técnica de las obras. Ante la pasividad municipal y la evolución de las obras, los vecinos requirieron los servicios de un Abogado y presentaron la correspondiente demanda judicial, dictándose sentencia favorable en Julio de 2001. Ahora bien, ello no había impedido que, continuando la pasividad municipal, los denunciados hubieran seguido ejecutando las obras, con continuas infracciones e intromisiones en la propiedad ajena, lo que constituía un claro desacato de la sentencia dictada. Se había formulado recurso de apelación contra la sentencia dictada. Al tratarse de un asunto sub-iudice, la queja no pudo admitirse a trámite.

Ha sido una la queja rechazada en **materia de Cultura**, en el año 2002, por esta causa, en concreto la **queja 02/2421**. En esta queja el interesado nos denunciaba las irregularidades que habían tenido lugar durante la presentación de los nuevos estatutos que debían regir la Federación Andaluza de Columbicultura y a esos efectos solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz. Del contenido de su escrito se deducía que nos encontrábamos ante un conflicto que había sido planteado ante un órgano jurisdiccional encontrándose pues sub-iudice.

Han sido nueve las quejas rechazadas en el año 2002 por esta causa en el **Área de Educación**. De entre las quejas citadas merecen destacarse las siguiente:

En la **queja 02/363** los interesados exponían que eran Profesores Titulares de una universidad andaluza, con 30 y 27 años de dedicación a la misma, y con evaluación positiva de 2 y 3 sexenios respectivamente, que habían participado en el procedimiento de dotación de Cátedras *vía méritos*, durante el pasado año en la Universidad de Málaga.

Tras analizar el escrito y la documentación que se adjuntaba, observamos que la cuestión planteada se encontraba pendiente de Resolución judicial, al haber interpuesto los interesados Recurso Contencioso-Administrativo.

En consecuencia, no pudiendo esta Institución interferir en la actividad jurisdiccional, se procedió a dar por finalizadas nuestras actuaciones en la queja, dando cuenta a los interesados.

En esta queja El interesado de la **queja 02/2736** exponía su discrepancia con la forma de proceder de los profesores de un conservatorio superior de música de Andalucía, centro donde estudiaba su hija, a la hora de puntuar los exámenes realizados por los alumnos.

Esta queja no era admisible a trámite, por encontrarse el tema Sub-iudice, es decir, pendiente de Resolución judicial, al haber interpuesto el interesado Recurso Contencioso-Administrativo ante los órganos jurisdiccionales.

En el **Área de Medio Ambiente** ha sido rechazada por esta causa dos quejas, la **queja 02/724** y la **queja 02/4083**.

En la **queja 02/724**, se denunciaba al Ayuntamiento de Jaén por demorar la ejecución de las medidas correctoras para la adecuada insonorización de un supermercado, y en la **queja 02/4083**, la interesada denunciaba la no ejecución por el Ayuntamiento de Sevilla (Delegación Municipal de Medio Ambiente) de una orden decretada sobre un establecimiento de ocio (Bar).

Dentro de las cuestiones de ámbito **Agrario y Pesquero**, y por plantear cuestiones sometidas al conocimiento de los órganos y tribunales de justicia no fue admitida la **queja 02/3865** por discrepar del régimen no reconocido por una sentencia judicial a un arrendamiento rústico que el interesado considera histórico.

Dentro del **Área de Justicia**, tanto de la documentación recibida en relación con el asunto que nos ocupaba (**queja 02/59**) como de la amplia conversación telefónica que se mantuvo con el abogado del interesado, Letrado de Badajoz al ser un Juzgado de lo Penal pacense el sentenciador del interesado, pese a que éste era vecino de Jerez, se desprendía que aquél había sido condenado a la pena de un año y once meses de prisión por delito contra la salud pública.

La sentencia se dictó en conformidad con el Ministerio Fiscal, que rebajó considerablemente su petición inicial al llegarse a un acuerdo con la defensa del inculpado, hasta reducirla a menos de dos años de prisión con el compromiso oficioso de informar favorablemente la remisión condicional de la pena al no tener el condenado antecedentes penales (art.80 C.P.).

Sin embargo, al solicitarse de nuevo su hoja penal apareció una condena por abandono de familia, sentencia dictada en rebeldía y aparentemente desconocida por el propio condenado.

Ello dio lugar a que se le denegara la suspensión de la pena al carecer de uno de los requisitos para ello -«que el condenado haya delinquido por primera vez»-, pero se planteó de nuevo la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 87 del Código Penal: aun no concurriendo las condiciones de carecer de antecedentes y ser la pena inferior a dos años, cuando no sea superior a tres y se trate de penados que hayan cometido los hechos como consecuencia de su adición a las drogas y se encuentren rehabilitados o en fase de rehabilitación, circunstancias que concurrían plenamente en el condenado.

El juzgado sentenciador también rechazó la suspensión solicitada con base a estos argumentos, negativa difícilmente oponible dada la naturaleza discrecional de la medida que se pretendía.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de queja ante la Audiencia Provincial de Badajoz, que en el momento en que contactamos telefónicamente con el letrado aún no lo había resuelto.

Así las cosas, si la Audiencia Provincial hubiera resuelto estimar la queja, el problema habría concluido; en caso contrario la única alternativa que quedaría al ingreso en prisión sería la de solicitar el indulto por conducto del juzgado sentenciador y a éste nuevamente la suspensión de la ejecución de la pena en tanto éste se tramita conforme a lo previsto en el artículo 4.4 del Código Penal, medida que, al igual que en las ocasiones anteriores, es igualmente de naturaleza discrecional, por lo que el juzgado sentenciador podrá o no acceder a ello.

No obstante lo anterior, en caso de que fuera ineludible el ingreso en prisión del interesado convenía que desde el primer momento se pusiera en contacto con el/la trabajador/a social del Centro Penitenciario de que se trate, ofreciéndole toda la documentación acreditativa de su situación en orden a la obtención, a la mayor brevedad que sea posible, del tercer grado penitenciario, que le permitiría hacer un régimen de vida de semilibertad.

En la **queja 02/437** la interesada nos relataba un problema relacionado con una finca de su propiedad que había sido presuntamente invadida por su colindante, lo que le había llevado a demandarlo.

Como puede verse, el asunto sometido a nuestra consideración no sólo era de naturaleza jurídico-privada, sino que había sido objeto de pronunciamiento judicial y, a mayor abundamiento, se encontraba pendiente de resolución el recurso contra el mismo formulado, todo lo cual impedía, palmariamente, cualquier intervención por nuestra parte.

En el **Área de Trabajo** fueron rechazadas dos quejas, de la que destacamos la **queja 02/1** en la que el interesado se lamentaba de la negativa del Instituto Nacional de la Seguridad Social a reconocerle una pensión de invalidez, y ello en función del informe técnico-médico emitido por Equipo de Valoración de Incapacidades dependiente de dicho Instituto.

Por plantear cuestiones sometidas al conocimiento de los órganos y tribunales de justicia en **Materia Tributaria** no fueron admitidas varias quejas. Así la **queja 02/1192** relativa a una acción judicial contra una entidad financiera, al igual que la **queja 02/3724** presentada por una asociación de perjudicados contra una entidad crediticia. El mismo motivo legal de inadmisión se produjo con la **queja 02/4090** ante la formulación de un recurso contra la aprobación de una tasa municipal.

En el **Área de Salud y Consumo** se rechazaron cinco quejas por este motivo. Destacamos la **queja 02/1014** la interesada exponía la circunstancia de haber sido excluida por la Mesa de Seguimiento de Reubicación del listado de reubicables por no haberse presentado a las pruebas selectivas derivadas de la Oferta Pública de Empleo del 97 y 98 como requisito establecido en la Mesa Sectorial de Sanidad (Pacto de 17.11.99) para acceder a la condición de reubicable en Medicina General.

Habiendo recurrido en vía administrativa (cuyo recurso de reposición fue desestimado y notificado el 11.2.02) ha interpuesto recurso contencioso-administrativo.

Por otro lado, en la **queja 02/1036** una persona en representación de una Comunidad manifestaba que habiendo sometido sus discrepancias contra la Empresa Promotora en vía arbitral se había dictado laudo arbitral nº 111/01 que no compartían por una serie de irregularidades.

Procedió no admitir la queja a trámite toda vez que de lo establecido en la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, Ley de Arbitraje de 1988 y R.D. 636/1993, reguladora del Sistema Arbitral de Consumo, el laudo arbitral produce efectos idénticos a la cosa juzgada, que sólo podrá ser objeto de revisión mediante recurso de anulación ante la Audiencia Provincial y en el caso de laudos firmes, mediante recurso de revisión conforme a la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes (art. 17.2 de nuestra Ley reguladora).

Por último, en la **queja 02/1435** el interesado, mecánico del SAS (grupo D), manifestaba que habiendo desempeñado funciones de superior categoría (Jefe de Grupo C) durante más de dos años, no se le reconocía por el SAS la consolidación de esta última categoría, cuestión que había planteado ante la jurisdicción social y que le había sido desestimada, estando pendiente su apelación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Por esta causa se han rechazado dos quejas en el **Área de Administración Local**, de entre las que destacamos la **queja 02/3178** presentada por un trabajador de la Empresa Municipal de Transportes de Sevilla (TUSSAM) en relación con la concesión de permiso por maternidad considerando la situación especial de que su esposa falleció con posterioridad al parto (tres días después). Tanto el INSS como la empresa había desestimado la petición del interesado ya que la esposa, en el momento del parto, no se encontraba empleada.

Sin embargo, como la Ley 39/1999, de 5 de Noviembre, de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, no recoge este supuesto, por lo que el interesado se vio obligado a recurrir a la vía judicial.

Dentro de las cuestiones de ámbito de **Energía, Industria y Turismo**, y por plantear reclamaciones sometidas al conocimiento de los órganos y tribunales de justicia no fue admitida la **queja 02/1656** que reclamaba la instalaciones de soportes para el cableado eléctrico frente a un vecino que, finalmente, fue denunciado ante los tribunales por dichas instalaciones.

En el **Departamento de Menores** han sido diez las quejas no admitidas por este motivo. Destacamos la **queja 01/4256** en la que la interesada manifestaba su preocupación en relación con el juicio penal al que se ha de someter su hijo, menor de edad, presuntamente copartícipe de la tentativa de atraco a una discoteca. También en la **queja 02/4270** un padre manifestaba su disconformidad con que su hijo ingresase en un centro de Reforma, ya que expone como su hijo ha evolucionado favorablemente de sus problemas de adicción a las drogas (nos adjuntaba los informes favorables aportados por los técnicos de "Proyecto Hombre"), por lo cual consideraba que no debería ingresar en dicho Centro de Reforma.

En la **queja 02/874** un menor nos manifestaba su disconformidad con el régimen de visitas acordado por la jueza, no quería que le obligasen a ir con su padre y solicitaba que se le tuviera en cuenta.

8.- SIN INTERÉS LEGÍTIMO.

Dentro del **Área de Educación** han sido cinco las quejas rechazadas en el año 2002 por esta causa, en concreto la **queja 02/512**, en la que la interesada, médico pediatra de la Unidad de Cuidados Intensivos de un hospital sevillano, se dirigía a esta Institución a fin de darnos traslado de la situación en la que se encontraba un paciente de tres años de edad.

Manifestaba la doctora que hacía poco más de un año había ingresado un niño, afecto de una enfermedad que le producía tetraparesia, es decir, imposibilidad para la movilidad de las cuatro extremidades, y que en ese momento presentaba un cuadro de insuficiencia respiratoria que le obligó a permanecer ingresado en la UCI durante seis meses sometido a ventilación mecánica.

Continuaba exponiendo que después de muchas complicaciones, el pequeño consiguió superar la fase de extrema gravedad e iniciar lentamente su recuperación, hasta conseguir el alta hospitalaria, pero seguía precisando una máquina para respirar.

Según manifestaba, desde que el pequeño estaba en su casa, cuidado exclusivamente por sus padres, había mejorado extraordinariamente su calidad de vida. Ya había cumplido tres años y su capacidad intelectual era absolutamente normal. A pesar de las limitaciones que padecía por su enfermedad, mantenía un buen nivel de relación con sus padres, con su hermano y todos aquellos que de alguna manera se relacionaban con él, con una buena capacidad de comprensión y aprendizaje.

Sus padres habían conseguido para él no solo una buena calidad de vida, sino también de integración en el medio familiar y social en que se movía: salía de paseo, lo llevaban a excursiones, a las fiestas del colegio del hermano, incluso a la piscina y a la playa durante el verano.

Alegaba la doctora que, en vista de todo esto, los padres deseaban escolarizar al niño en un centro escolar "normal", precisando únicamente para ello, además de la colaboración de los profesores y el director del colegio, un enfermero/enfermera en horario escolar para atender las necesidades que la situación del niño requería. El problema estribaba en que la Administración educativa les ofrecía un profesor particular, algo que los padres agradecían, pero no era lo deseable.

En efecto, tanto sus padres, como los médicos que se encargaban de supervisar la evolución del niño consideraban que sería muy beneficioso para él y su familia la total integración del niño en la sociedad/escuela, y creían que era algo posible si se ponían los medios personales para la debida atención que el niño necesitaba, ante lo cual, solicitaban la intervención de esta Institución.

Una vez analizada la pretensión que esta doctora nos dirigía, nos encontrábamos con un problema que debíamos subsanar porque nos impedía iniciar nuestras actuaciones ante la Administración: la falta de legitimación de dicha señora para actuar como parte interesada y en nombre del menor afectado, ya que de la documentación remitida no se desprendía que los padres de este niño la hubieran facultado para que solicitase la intervención de esta Institución en el problema de su hijo, ni habían mostrado en ningún momento la intención de que actuásemos para investigar el caso.

A la vista de ello, nos dirigimos por escrito a la doctora, dándole cuenta de lo anterior e indicándole que, o bien nos aportara un nuevo escrito firmado por los padres o tutores legales del menor en cuestión, por el que la autorizasen para actuar en su nombre ante esta Institución, o bien que se dirigiesen sus padres o tutores directamente a nosotros solicitando nuestra intervención, que nos permitiera subsanar el problema de que adolecía su queja, para poder admitirla a trámite e iniciar las actuaciones que procedieran ante la Administración educativa.

Tras esperar un tiempo prudencial sin haber recibido ninguna comunicación por parte de los padres del menor ni de la doctora y al ser la situación del pequeño de sumo interés para esta Institución, se trató de contactar con sus padres para que nos explicasen la situación del pequeño e informarles que si necesitaban de la intervención de esta Institución, era requisito indispensable que nos remitieran un nuevo escrito.

Una vez que conseguimos hablar con la madre del pequeño, la misma nos indicó que, efectivamente, tenía conocimiento de la queja presentada por la doctora, pero que no se habían dirigido a esta Institución porque en estos momentos estaban tramitando con la Consejería de Educación y Ciencia la posibilidad de contratar un ATS para el colegio donde el próximo curso escolar se matricularía su hijo.

Según comentó la madre, habían visto un gran interés por parte de la Consejería de Educación y Ciencia en solucionar su problema, por lo que de momento habían decidido esperar un tiempo hasta ver que solución se les daba.

A la vista de todo esto se le comunicó a la madre que cerrábamos el expediente de queja, aunque estábamos a su disposición para cualquier acontecimiento que se produjera.

En el **Área de Igualdad de Género** fue rechazada la **queja 02/2603**, en la que un ciudadano internado en una prisión andaluza, denunciaba la situación de abandono institucional en la que se encontraba su esposa marroquí, mayor de edad, de la cual afirmaba que había sido amenazada, violada y objeto de vejaciones. Al parecer, estos hechos eran conocidos en el departamento de Servicios Sociales de su localidad de residencia, por lo que solicitaba para ella el ingreso en un Centro de Acogida.

Tras contactar con el citado departamento, pudimos conocer que la señora en cuestión era usuaria de ese servicio y que su conocimiento elemental de la lengua española le permitía expresarse y ser entendida por los distintos servicios públicos a los que se venía dirigiendo. Por consiguiente, respondimos al interesado, indicándole la necesidad de que fuese su esposa quien solicitase, de forma expresa, la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz en defensa de sus intereses.

9.- SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

En el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia** fueron rechazadas por este motivo 7 quejas, de entre las que merecen destacarse las siguientes :

La **queja 02/3230**, presentada por funcionario interino de la Administración autonómica que mostraba su disconformidad con la pretensión de la Administración de ofertar los puestos que ocupa el personal interino a los nuevos funcionarios cuando existían otras vacantes que se podrían ofertarles y mantener a los interinos

Y la **queja 02/3574** en la que el interesado, personal laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, con destino en la Delegación Provincial de Cultura en Córdoba, denunciaba posible “mobbing laboral”.

En el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, la **queja 02/770** nos la enviaba la Trabajadora Social de una federación de asociaciones de minusválidos de Málaga a fin de trasladarnos un caso social que precisaba de una urgente respuesta que nadie le había dado, hasta ahora, después de que los asociados acudieran a muchos organismos y entidades públicas y privadas. Así, nos exponía la situación en la que se encontraba una de sus asociadas, con una discapacidad del 71%, junto a siete familias más residentes en el mismo bloque de apartamentos. Nos decía que en un principio la Comunidad de Vecinos había accedido por mayoría a la colocación de un ascensor para beneficio de todos, ya que, aparte de los propietarios con problemas específicos de discapacidad también había otros muchos de edades avanzadas.

Sin embargo, más adelante, a instancias del Presidente de la Comunidad, algunos vecinos se retractaron de su opinión, desestimándose en una reunión posterior la colocación del ascensor. Esto no repercutía en la necesidad y posibilidad de colocar el ascensor, ya que, aunque la Ley de Propiedad Horizontal establece la aprobación de 3/5 partes de los vecinos de una comunidad para realizar cualquier actuación en los bienes de la misma, la Ley 15/1995, relativa a los límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad, ampara a estas personas, y también la existencia de jurisprudencia a favor de estos supuestos. No obstante, el problema principal de los asociados afectados por esta situación, que se nos trasladaba se centraba en la consecución de 4.599.000 ptas. (27.646,55 €), precio que tenía la instalación del ascensor; dinero del que no disponían, ya que, en su mayoría, eran pensionistas o tenían bajos recursos económicos para afrontar este gasto.

La queja no era susceptible de admisión a trámite ya que, en principio, no constaba que se hubieran dirigido a la Administración competente para solicitar las ayudas previstas para estos supuestos. Por ello, informamos a la Trabajadora Social que la Orden de 3 de Agosto de 2001, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes (desarrollada en la Resolución de 10 de Enero de 2002), establece los requisitos, procedimiento de concesión e importe de las ayudas económicas a conceder a las Asociaciones de Vecinos y Comunidades de Propietarios, tanto por parte de la Consejería como por los Ayuntamientos solicitantes; siendo quizás esta línea de ayudas la más adecuada para que los afectados por la problemática que nos trasladaba, pudieran ver solucionada su necesidad de instalación de un ascensor en su bloque de viviendas. Estas ayudas podrán ser concurrentes con otras que se puedan percibir de otras Administraciones o de otros entes, públicos o privados, nacionales o internacionales, siempre que en ningún caso, se supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

El interesado de la **queja 02/3281** nos exponía que había adquirido una vivienda de VPO hacía tres años y que tenía muchas humedades, en el garaje se filtraban las aguas negras de las viviendas, las zonas colindantes a la mismas presentaban diversas deficiencias y existían ratones y cucarachas. Los 152 vecinos que habitaban las mismas llevaban desde su entrega reclamando a la promotora sin tener respuesta de la misma. Del contenido del escrito no se deducía que se hubiera dirigido previamente al órgano administrativo competente para exponer su problema. A este respecto, le informamos que la tutela y defensa de las viviendas calificadas de Protección Oficial la tienen encomendadas las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes

correspondientes, organismo ante el que podía presentar su denuncia por escrito, en orden a las deficiencias aparecidas en sus viviendas.

Por otra parte, también le señalamos que el artículo 111 del Decreto 2114/1968, por el que se aprobó el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aún vigente, establece que si en el transcurso de cinco años, desde la Calificación definitiva de Protección Oficial, se manifestasen vicios o defectos de construcción que hiciesen necesarias obras de reparación, podría imponerse su ejecución al promotor.

En el **Área de Cultura** se ha rechazado en el año 2002 una sola queja por este motivo, la **queja 02/2391**. En ésta dos asociaciones culturales chinas se dirigían a esta Institución a fin de solicitar su mediación para que pudieran disponer de un local con autonomía para poder desarrollar sus programas.

A estos efectos, los interesados manifestaban que desde hacía cinco años la Consejería de Educación y Ciencia les había permitido utilizar las instalaciones de un centro de adultos para sus actividades, pero este local no reunía las condiciones adecuadas ya que durante la semana no era posible utilizarlo para los fines que llevan a cabo.

Tras analizar la queja sugerimos a los interesados que formularan su petición ante la Delegación de Cultura y Fiesta Mayores del Ayuntamiento de Sevilla. Asimismo le informamos que si no obtuviesen respuesta en el plazo establecido o se produjese otra irregularidad podrían dirigirse nuevamente a esta Institución para poder prestarle de nuevo nuestra colaboración.

Han sido 5 las quejas que en el año 2002 no han sido admitidas en el **Área de Educación** por este motivo. De entre las quejas citadas merece destacar la **queja 02/2741**, en la que el interesado nos exponía que era padre de un opositor para el ingreso en la función pública docente en la especialidad de violín, que había sido suspendido nuevamente por el tribunal nº 2 de Córdoba.

Manifestaba el interesado su discrepancia con el actual sistema de oposiciones, a la vez que denunciaba ciertas conductas irregulares en las que incurrían determinados miembros de los tribunales de oposición, tales como aprobar a aquellos opositores a los que habían impartido clases particulares, en perjuicio de otros opositores, en su opinión con mejor preparación y por consiguiente con más derecho a ocupar una de las plazas convocadas.

Tras el análisis de la queja del interesado, se observaba que la pretensión que en la misma se contenía no había sido planteada ante la Administración educativa, por lo que no procedía nuestra intervención en este momento, sino en todo caso, tras la respuesta que recibiese de la Administración una vez planteado el asunto en forma.

Dentro del **Área de Medio Ambiente** fueron no admitidas cuatro quejas, de las que merece destacar la **queja 02/935** en relación con el establecimiento, en el Reglamento de prevención de incendios forestales, de determinadas prohibiciones y limitaciones para los propietarios de fincas agrícolas y forestales y la **queja 02/4805** presentada por la Alcaldía de Alanís (Sevilla) manifestando la oposición de los vecinos a la “posible ampliación” del “Cementerio de residuos nucleares de baja intensidad” de El Cabril.

En el **Área de Trabajo** rechazamos siete quejas por esta causa, de entre las que destacamos la **queja 02/647** y la **queja 02/740**.

En la **queja 02/647** el interesado discrepa sobre la retención para el ejercicio de 2002 que el Instituto Nacional de la Seguridad Social le iba a practicar en su pensión de jubilación a cuenta de su IRPF; y la **queja 02/740** en la que una trabajadora en paro denunciaba la demora en la percepción del subsidio de desempleo.

Dentro del Área de Coordinación y Administraciones Económicas, y referido a **Materias Tributarias**, debió ser inadmitida una queja que reclamaba contra la recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana cuando consideraba que era rústica sin que, como resulta preceptivo, se hubiera impugnado y reclamado previamente ante la administración municipal, es el caso presentado en la **queja 02/1067**.

En el **Área de Salud** se rechazaron tres quejas por este motivo: En la **queja 02/2881** la interesada exponía un incidente que tuvo lugar al efectuar una compra en un establecimiento de una empresa de alimentación, a resultas del cual le cargaron dos veces en la tarjeta el importe de lo adquirido sin que le devolvieran inmediatamente lo debido.

No existiendo ninguna actuación administrativa, carecíamos de legitimación para intervenir.

Otra fue la **queja 02/2900** en la que se denunciaba que en la bolsa de contratación del SAS no le querían informar de la edad que actualmente estaba sirviendo de límite de corte para dirimir los empates entre los aspirantes a ser seleccionados para la adjudicación de nombramientos temporales.

Se sugirió al interesado que planteara su solicitud por escrito, de manera que si no le contestaban, o se producía cualquier otra irregularidad, volviera a ponerse en contacto con nosotros para prestarle nuestra colaboración.

En la **queja 02/3842** la interesada, de 69 años de edad, divorciada y a cargo de una hija enferma, manifestaba que percibía una pensión de Australia, país en el que emigró junto a su esposo. Éste, por su parte, percibía además de la pensión australiana otra de la Seguridad Social, por lo que era beneficiario de las prestaciones farmacéuticas gratuitas, mientras que ella, al no ser pensionista española no tenía ese derecho. Igualmente pasaba con su hija, que también necesitaba medicación que no podía obtener de manera gratuita.

Según decía, en el INSS le habían informado de que no podía obtener ese beneficio porque no existía convenio entre España y Australia.

Contactado telefónicamente con la interesada para que nos aclarara cual era exactamente su situación, nos explicaba que sí tenía cobertura sanitaria y que también tenía prestación farmacéutica "normal", pero que lo que pretendía es que fuera gratuita tanto para ella como para su hija, que estaba incluida en su cartilla sanitaria como beneficiaria. Igualmente nos decía que nunca lo había solicitado por escrito y que tan sólo verbalmente le habían dicho que no era posible lo que pretendía.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista era posible la "farmacia gratuita" que se reconoce a las personas mayores de 65 años que tienen cubierta la asistencia sanitaria por la vía de "extensión de cobertura" -como parecía ser el caso de la interesada- a sus

beneficiarios. Se indicó a la interesada que se dirigiera a los Servicios Centrales del SAS en dicho sentido.

En el **Área de Servicios Sociales** se rechazaron dos quejas por este motivo: la **queja 02/3432** en la que la interesada exponía el caso de un menor discapacitado con necesidades especiales y solicitaba ayudas económicas pero no había recurrido a la Administración.

Otra fue la **queja 02/4521** en que la interesada exponía su disconformidad con la asignación de un grado de minusvalía del 15% (hacia años un Tribunal Médico Militar la valoró con un 60%-90% de minusvalía), decisión que tenía recurrida en vía administrativa pendiente de resolución, debiéndose estar a la espera de su resolución en plazo.

En todo caso debía tener en cuenta que el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía viene establecido muy detalladamente en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre (BOE nº 22 de 26.1.00) y que conforme el mismo la calificación es temporal, revisable a partir de los dos años o antes si se producen cambios sustanciales en las circunstancias que dieron lugar al grado reconocido.

En el **Área de Administración Local** por esta causa se han rechazado un total de siete quejas, de entre las que destacamos la **queja 02/909** sobre el abandono de la limpieza en vías públicas en Espejo (Córdoba), debido al paso diario de ganado (cabras y ovejas) y la **queja 02/1247** en relación con los criterios aprobados por el Ayuntamiento de Marchena (Sevilla) para constituir una bolsa de trabajo para trabajos eventuales.

Dentro del **Área de Coordinación y Administraciones Económicas**, y referido a materias de **Industria y Energía**, debió ser inadmitidas una queja que reclamaba contra determinadas instalaciones de conducciones eléctricas que consideraba peligrosas sin que, como resulta preceptivo, se hubieran impugnado y reclamado previamente ante las administraciones competentes. Es el caso de la **queja 02/3340**.

En el **Área de Igualdad de Género**, debió ser inadmitida a trámite la **queja 02/767**, presentada por una asociación de mujeres granadina, mediante la cual exigían la retirada de emisión de un anuncio televisivo por su contenido sexista, sin ante haberse dirigido al organismo público que pudiera ser competente por razón de la materia. En este sentido se le recordó la existencia del Instituto Andaluz de la Mujer y del Observatorio de la Publicidad, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Sólo una queja del **Departamento de Menores** han sido rechazada por este motivo. La **queja 02/1607** viene referida a una guardería infantil, refiriendo determinados incumplimientos tanto de la normativa afectante a establecimientos públicos abiertos al público, como a la normativa propia reguladora de los requisitos mínimos de las guarderías.

No admitimos la queja a trámite por no haber denunciado tales irregularidades, con carácter previo, a las Administraciones competentes.

10.- SIN PRETENSIÓN.

En el **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia** se rechazaron por esta causa dos quejas: la **queja 02/1148**, sobre acceso a personal laboral indefinido en la

Administración de la Junta de Andalucía y la **queja 02/2733** en relación con la reclasificación profesional de una trabajadora de la Administración Autonómica.

En el año 2002 se han rechazado en el **Área de Educación** por este motivo dos quejas de las que destaca la **queja 02/3226**. En esta queja una Asociación solicitaba información sobre "centros concertados", a raíz de las consultas planteadas a la misma por una serie de padres afectados en el pasado proceso de escolarización de alumnos. Por ello, solicitaban a esta Institución que se les remitiera la legislación vigente sobre la materia, así como el "estudio o propuesta" que realizó esta Institución, porque, según afirmaba, les sería de mucha ayuda.

Tratándose de un escrito en el que de su contenido no se pudiera extraer petición expresa de una actuación por nuestra parte, se procedió a remitir la documentación solicitada y archivar el expediente por carecer éste de otra pretensión.

En el **Área de Medio Ambiente** fueron rechazadas por esta causa dos quejas, de la que destacamos la **queja 02/166**, sobre los posibles perjuicios (para la salud) de unas instalaciones de telefonía móvil.

A este respecto, debemos significar que la competencia en cuanto a la instalación de tales antenas (por lo que al lugar de ubicación se refiere) corresponde a los Ayuntamientos que con arreglo a las previsiones contempladas en la Normativa Urbanística deciden o no conceder la pertinente licencia municipal, dadas sus repercusiones sobre el uso del suelo y el paisaje urbano. Asimismo, las empresas instaladoras y titulares de los elementos técnicos deben contar con la autorización pertinente expedida por el órgano sustantivo competente (Ministerio de Fomento).

En relación a las posibles repercusiones sobre la salud de las personas que la instalación de aquellas antenas de telefonía móvil que se hayan instalado en los cascos urbanos de los municipios o en las proximidades de lugares habitados se trata de una cuestión que suscita amplio debate entre los científicos, existiendo estudios de diverso contenido y alcance al respecto, sin que oficialmente se haya adoptado ninguna decisión definitiva y de alcance normativo general.

Y en el **Área de Trabajo** rechazamos la **queja 02/490** y la **queja 02/3351**, en las que sus promotores nos hacían llegar su indignación por la escasez de las cuantías de las pensiones.

En el **Área de Salud** se rechazaron 21 quejas por este motivo, entre las que destacamos un grupo de 11 quejas que denunciaban el mal funcionamiento de un Hospital de Huelva: **queja 02/748, queja 02/749, queja 02/750, queja 02/751, queja 02/752, queja 02/753, queja 02/754, queja 02/755, queja 02/756, queja 02/757 y queja 02/758**.

También destacamos la **queja 02/4453** en la que el interesado exponía genéricamente que por la Administración no se vigilaba suficientemente el incumplimiento de la normativa sobre restricción en la venta y consumo de tabaco.

La falta de concreción en la pretensión aconsejaba no admitir a trámite la queja, sin perjuicio de informar al interesado al respecto.

En el **Área de Servicios Sociales** en el ejercicio 2002 se rechazaron diez quejas por este motivo, de las que destacamos la **queja 02/1332** en la que la interesada exponía la problemática que tienen los familiares respecto a los enfermos de alzheimer, fundamentalmente mujeres con trabajo y otras cargas familiares.

Con independencia de que el escrito no concretaba ninguna pretensión, informábamos a la interesada sobre las últimas medidas respecto al Plan de Alzheimer.

Cuatro quejas ha habido en el año 2002 que han tenido que ser rechazadas por este motivo en el **Área de Administración Local**, de las cuales merece destacarse la **queja 02/4414** sobre la falta de personal y de oficinas del Servicio de Correos y Telégrafos, en el municipio de Rubite (Granada).

En el **Área de Igualdad de Género** se rechazó la **queja 02/1660**, presentada por la asociación para la prevención, inserción y atención a las mujeres prostitutas (APRAMP), en la que se exponía que algunas de las usuarias que estaban acudiendo a la asociación, habían sido captadas a través de anuncios en un periódico ruso llamado "Asuntos personales", donde se les ofrece trabajo en restaurantes como camareras o envasadoras, o bailarinas de espectáculos. Sin embargo, una vez en Almería las obligaban a prostituirse en los clubes donde sólo trabajaban mujeres procedentes de países de Europa del Este, hechos que habían sido denunciados ante la Guardia Civil. En base a estos datos, la asociación se preguntaba sobre la vía más idónea para alertar a las lectoras del citado periódico del posible engaño que encierra esos anuncios.

Sólo una queja se ha presentado en el **Departamento de Menores** por este motivo la **queja 02/4666** en la que cuestionaba la legalidad de el precio de las guarderías públicas.

11.- TRANCURSO DE MÁS DE UN AÑO.

En materia del **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia**, no se admitió por esta causa dos expedientes, de los que destacamos la **queja 02/287**, sobre subvenciones concedidas en el año 2000 a la Asociación Andaluza de Escuelas de Tauromaquia.

En el **Área de Medio Ambiente** fueron rechazadas por esta causa durante 2002 dos quejas, entre las que merece su reseña la **queja 02/373** presentada por vecinos de la Cañada de Ceuta, en la Barriada malagueña de Churriana, denunciando las molestias por el funcionamiento de la "Cantera Sillero".

Dentro del **Área de Trabajo** fue una sola queja no admitida por esta causa, la **queja 02/1264**, sobre indemnización por muerte en accidente laboral.

En este año se han rechazado cinco quejas por este motivo en el **Área de Salud**, entre las que destacamos la **queja 02/114** en la que exponía la interesada que en diferentes ocasiones había presentado diversas reclamaciones por deficiente atención sanitaria y trato incorrecto respecto de su persona en relación a unas determinadas pruebas diagnósticas (también aludía a una reclamación por mal funcionamiento de los servicios públicos con motivo del fallecimiento de su esposo), hechos todos ellos acontecidos a lo largo del año 2000, habiendo obtenido respuesta a estas reclamaciones que entendía insuficientes.

Dado que todos los hechos referidos en el escrito de queja databan del año 2000, procedió no admitir a trámite por haber transcurrido en exceso el plazo de un año establecido en nuestra Ley reguladora.

En la **queja 02/720** el interesado manifestaba su disconformidad porque no le contestaban solicitud de información de Bolsa de Contratación de Córdoba y la **queja 02/816** en que la interesada exponía que en el año 1985 con ocasión de una intervención quirúrgica de histerectemía fue contagiada con el virus de la hepatitis C, hecho que fue conocido en el año 1992, entendiéndose que este daño debe ser objeto de resarcimiento económico.

Como quiera que los hechos que se narraban databan de hacía más de un año, (sobre el que ni siquiera especificaba en qué Centro fue objeto de intervención quirúrgica ni relación de causalidad), se procedió a no admitir por este motivo sin perjuicio de informar a la interesada sobre las indemnizaciones reguladas con ocasión de esta patología.

En el **Área de Servicios Sociales** sólo se rechazó una queja por este motivo, la **queja 02/4326** en que el interesado exponía que después de 14 años de Ordenanza en la Junta de Andalucía y tras diversos expedientes disciplinarios finalmente había sido despedido, sin que se hubiera tenido en cuenta su precaria situación económica ni su condición de minusválido.

Informábamos al interesado que con independencia de que su condición de minusválido no incidía en su anterior relación laboral con la Junta de Andalucía, lo cierto es que el hecho de que el despido se hubiera producido hacía más de un año y por tanto la resolución fuera firme a todos los efectos, nos impedía admitir a trámite la queja.

Dentro del **Área de Administración Local** fue rechazada una sola queja, la **queja 02/4119**, sobre reconocimientos de trienios por servicios prestados.

12.- TEMA TRATADO.

Dentro del **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia** fueron no admitidas por esta causa un total de cuatro expedientes, **queja 02/2325**, **queja 02/3376**, **queja 02/3402** y **queja 02/3495**, en relación con la existencia de prácticas de malos tratos a animales (consentidas y/o toleradas desde las Administraciones Públicas, por acción u omisión), insistiendo al mismo tiempo en la necesidad de que la Comunidad Autónoma de Andalucía cuente con una Ley de Protección y Bienestar de los Animales.

Sobre este asunto, nos remitimos a la Sección Segunda, Capítulo V, Epígrafe 2.6, de este mismo Informe donde se da cuenta de las actuaciones realizadas por esta Institución con motivo de la **queja 02/233**, a las que quedaron acumuladas las anteriores quejas.

En materia de **Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, en la **queja 02/760** la interesada nos exponía que Rociana del Condado (Huelva), pueblo fresero, con mucha mano de obra en la temporada de recogida, conllevaba cada año el aumento de inmigrantes pidiendo trabajo y lo poco que habían ganado en otro sitio se lo gastaban a la espera de encontrar uno allí, que en la mayoría de los casos no obtenían. Nos manifestaba que lo que estaban viviendo este año desbordaba cualquier idea que pudieran tener, cientos de personas permanecían en su pueblo a la espera de trabajo sin medios de vida alguno.

Añadía que en su pueblo, de algo más de 6.000 habitantes y eminentemente agrícola no se disponía de medios ni de infraestructura mínima para recibir esta avalancha de personas y que organizar un comedor o un albergue no solucionaría el problema.

La queja no fue admitida a trámite ya que versaba sobre un asunto ya tratado por esta Institución. Pero informamos a la interesada de las actuaciones llevadas a cabo por este Comisionado Parlamentario en orden a la problemática que nos trasladaba.

A este respecto, le informamos que ya habíamos mantenido una reunión con los Alcaldes de los municipios freseros de la Provincia, a fin de conocer cómo se estaba desarrollando la actual campaña de recogida de la fresa en los mismos, en lo que se refería a los aspectos concretos de vivienda y alojamiento que, en su día, analizamos en el Informe Especial. A través de esta reunión, con los distintos representantes municipales, conocimos la problemática que ahora nos trasladaba la interesada, consensuándose entre todos las posibles soluciones más inmediatas para intentar remediar, en lo posible, la situación crítica de muchos de los inmigrantes desplazados a esos municipios en busca de trabajo, comprometiéndose este Comisionado Parlamentario en efectuar las gestiones oportunas ante los Organismos e Instituciones pertinentes, para su puesta en marcha.

Así, se acordó como posibles soluciones a medio plazo, que la Administración General del Estado hiciera las gestiones oportunas para que los trabajadores inmigrantes con permisos de trabajo para Huelva pudieran conseguirlos para otras provincias en las que pudiera haber empleo para ellos y, a corto plazo, intentar satisfacer sus necesidades básicas de alimentos. También conseguimos que a través de distintas O.N.G., en los municipios freseros afectados por esta problemática, se suministrara alimentos a los inmigrantes sin trabajo, financiado entre la Administración General del Estado y de la Administración de la Junta de Andalucía.

En el **Área de Cultura** se ha rechazado en el año 2002 una sola queja por este motivo, la **queja 01/2854**. En esta queja una asociación de profesores que tiene por objetivos poner al alcance de todos los ciudadanos el Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la comunidad andaluza, denunciaba el incumplimiento por parte de la Delegación Provincial de Cultura de Sevilla, del Art. 13.2 de la Ley 16/1985 de 25 de Junio del Patrimonio Histórico Español, el cual manifiesta:

«los propietarios están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes... y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados...»

A la vista de lo manifestado por los interesados en su escrito de queja, se les indicó que esta Institución compartía su preocupación e interés por la garantía del derecho de los ciudadanos al libre disfrute de nuestro Patrimonio Histórico en las condiciones de gratuidad que, de manera expresa, establece la Ley del Patrimonio Histórico Español, y que se concretan en la Disposición Adicional 4ª del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

En este sentido se les informó que esta Institución, desde hacía muchos años, venía investigando el cumplimiento por parte de los titulares de los Bienes de Interés Cultural, del derecho de visita pública en las condiciones de gratuidad que establece nuestra legislación vigente.

Así pues, para su mayor ilustración, se les trasladó fotocopia de las distintas actuaciones realizadas por esta Institución sobre el particular, actuaciones éstas que habían tenido fiel reflejo en los Informes que anualmente esta Institución presenta ante la Cámara Andaluza, en concreto en los informes que esta Institución presentó en los años 1993 y 1994.

Asimismo se les hacía saber que esta Institución, en el ejercicio de su función garantista de los Derechos de los ciudadanos, iba a seguir supervisando el cumplimiento del derecho de visita pública gratuita a los bienes declarados de Interés Cultural.

Por ello, se rogó a los interesados que si conocían supuestos concretos en los que se produjese una vulneración de este derecho, los denunciaran ante esta Institución para poder investigarlos y conseguir así que el mismo sea restituido en ese supuesto concreto.

La presente queja fue objeto de archivo dado que esta Institución ya había intervenido en este tema al haber sido planteado por otros ciudadanos.

Respecto al **Área de Medio Ambiente** han habido dos quejas no admitidas por esta causa en el año 2002, de la que destacamos la **queja 02/3943**, en la que se exponía la preocupación del promotor de la misma por el asunto de proliferación de invernaderos en el Término municipal de Rubite (Granada), uno de los municipios a los que se extendía la investigación iniciada por esta Oficina con motivo de la **queja 01/382**, actualmente en trámite.

En el **Área de Trabajo** fue rechazada la **queja 02/3120** planteada por un trabajador declarado en situación de Incapacidad Permanente Total con previsible revisión de la misma por mejoría que le permitiera reincorporarse a su puesto de trabajo antes de dos años.

Por plantear cuestiones sustancialmente coincidentes con otras en las que la Institución ha tenido la oportunidad de manifestarse formalmente y evacuar una posición al respecto, no fueron admitidas a trámites en el **Área de Administraciones Tributarias**, durante el ejercicio de 2002 dos expedientes. Se trata de la **queja 02/3187** y la **queja 02/3211** en las que, una vez más se discrepaba de los sistemas progresivos de tarificación de consumo doméstico de agua. Aun a pesar de no poder ser admitidas ofrecemos a los interesados información pertinente sobre la cuestión, significándoles:

“A este respecto, hemos de informarle que la Institución del Defensor del Pueblo, con anterioridad a su queja, ya ha tenido oportunidad de investigar y pronunciarse sobre el problema que Usted ahora plantea. Efectivamente, en reiterados informes del Defensor del Pueblo a las Cortes Generales se ha tratado el tema de la facturación por bloques crecientes de consumo, comprobando que si bien la adopción de una tarifa con una fuerte progresividad puede tener como finalidad penalizar y, por tanto, desincentivar los consumos excesivos de agua, es también evidente que si no se adopta ninguna medida correctora de dicha progresividad para las familias numerosas y para otros supuestos semejantes, se está ejerciendo una presión excesiva sobre los grupos familiares con un mayor número de miembros, factor que no se relaciona generalmente con una mayor capacidad económica, por ello en las ordenanzas locales reguladoras de estas tarifas se pueden establecer determinados

beneficios en forma de exención que pueden solicitar las personas que reúnan las condiciones señaladas.

En el caso concreto de nuestra Comunidad, debemos indicarle que la tarifa de suministro domiciliario de agua potable mediante bloques crecientes de consumo está expresamente autorizada por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua aprobado por Decreto de la Junta de Andalucía de 11 de Junio de 1991, de modo que si el Ayuntamiento correspondiente adopta la decisión discrecional de financiar el servicio mediante tarifas, puede aplicar la tarifa progresiva expresamente prevista en el referido Decreto, por más que fuera deseable para esta Institución que la correspondiente ordenanza estableciera mecanismos correctores de la progresividad para las familias numerosas conforme con la doctrina expuesta en los reiterados informes del Defensor del Pueblo, si bien, en cualquier caso, debemos insistir, que se trata de una decisión municipal de carácter discrecional que no es supervisable en aspectos distintos de los puramente procedimentales y de la finalidad perseguida.”

En el **Área de Salud** se rechazaron 47 quejas por este motivo, de las cuales destacamos un grupo de 36 en que los interesados denunciaban que no le asignaban área funcional. Éstas eran: **queja 02/2464, queja 02/2465, queja 02/2466, queja 02/2467, queja 02/2468, queja 02/2469, queja 02/2470, queja 02/2471, queja 02/2472, queja 02/2473, queja 02/2474, queja 02/2475, queja 02/2476, queja 02/2477, queja 02/2478, queja 02/2479, queja 02/2480, queja 02/2481, queja 02/2482, queja 02/2483, queja 02/1518, queja 02/2484, queja 02/2485, queja 02/2486, queja 02/2488, queja 02/2489, queja 02/2502, queja 02/2505, queja 02/2506, queja 02/2507, queja 02/2508, queja 02/2666, queja 02/2667, queja 02/2668, queja 02/3240, queja 02/3241 y queja 02/2503.**

Otra a destacar es la **queja 02/1635** en la que el interesado se lamentaba de la existencia de una “bolsa de reubicables”, que a su entender provocaba discriminación a la hora del acceso al empleo público temporal en su ámbito, y le perjudicaba en su intención de retornar a Andalucía.

Se estimaba conveniente no admitir la queja a trámite al considerar que los defectos que se pueden predicar del pacto de reubicación son los mismos tantas veces señalados en cuanto al acuerdo que regula la propia bolsa de contratación, respecto del cual se había realizado Recordatorio de deberes legales y Recomendación que no había tenido acogida por parte de la autoridad sanitaria.

Considerábamos que si dicho pacto no había sido impugnado y anulado, mantiene toda su vigencia.

De todas maneras informábamos al interesado sobre el desarrollo del denominado proceso de consolidación de empleo de personal temporal que se va a llevar a cabo en nuestra Comunidad Autónoma, por si estaba interesado en participar, aunque le advertíamos igualmente que las posibilidades de obtener plaza en una región distinta a aquélla a la que se vienen prestando servicios, también se veía penalizada por la menor valoración de los servicios prestados.

En el **Área de Administración Local** se rechazó por esta causa una queja, la **queja 02/4514**, sobre protección de datos de carácter personal.

En el **Departamento de Menores** se contabilizaron un total de seis quejas cerradas por plantear una temática ya abordada y solucionada en otros expedientes.

De entre estas quejas resaltamos la **queja 02/1557** referente al asentamiento rumano con menores sin escolarizar, tema que ya estábamos abordando de Oficio. Lo mismo ocurrió con la **queja 02/1805** en la que se aclaraba las noticias salidas en prensa sobre los Altercado en el Centro de Protección de Menores Ángel Ganivet, y que esta Institución ya había abierto queja de Oficio.

13.- DESISTIMIENTO.

Dentro del **Área de Función Pública, Gobernación y Presidencia** han sido dos quejas no admitidas por esta causa, de la que destacamos la **queja 02/3507**, sobre acoso laboral.

En cuanto al **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, en la **queja 02/788** la reclamante, en su nombre y en el de otras 39 familias que habían comprado sus viviendas en una urbanización del término municipal de Torremolinos (Málaga) nos exponía que la obra de estas viviendas se había cerrado mediante Decreto el 11/09/01 ya que no se ajustaba a la licencia concedida. Desde esa fecha, se habían ido presentando expedientes en el Ayuntamiento intentando que se estudiara el caso y así poder levantar el precinto. La Urbanización se encontraba casi terminada, y había un 75% de las casas listas para poder ser habitadas, ya que se tendrían que haber entregado en Julio de 2001.

Posteriormente, recibimos un nuevo escrito de la interesada en la que nos comunicaba que el Ayuntamiento había procedido al levantamiento de la obra y, por lo tanto, el problema había sido resuelto.

En el **Área de Educación** han sido 17 las quejas archivadas por esta causa en el año 2002. De entre ellas merecen destacarse las siguientes:

En la **queja 02/374** los padres, madres y personal laboral de un colegio público de Isla Cristina (Huelva) se dirigían a esta Institución para expresar su desacuerdo con el cierre del centro para reubicar parte de un centro de secundaria.

Poco después se recibió un escrito de los interesados en el que nos comunicaban que habían conseguido paralizar temporalmente el proceso de cierre del Colegio, por lo que el problema por el que acudieron a nosotros había quedado resuelto.

La interesada de la **queja 02/3756** exponía el problema que afectaba a un instituto de enseñanza secundaria de Camas (Sevilla).

Manifestaba la interesada que desde el mes de Mayo, y con motivo de la construcción de una promoción de viviendas a pocos metros del centro educativo, unas grúas pertenecientes a la obra sobrevolaban espacios muy próximos a la entrada y pasaban por encima de algunas de las aulas del Instituto.

Comentaba la interesada que desde que comenzó el curso en Septiembre, algunos alumnos habían decidido no acudir a las clases, debido al peligro al que estaban expuestos.

El Director había intentado buscar una solución ante el Ayuntamiento de Camas, pero sin éxito y, por ello, la interesada solicitaba la intervención de esta Institución, rogando se actuase en consecuencia, y se evitase el riesgo para los alumnos.

Sin embargo, pudimos conocer a través de una noticia de prensa publicada en días siguientes que el Ayuntamiento había ordenado a la empresa que no realizase trabajo con las grúas durante el horario escolar ni mientras entraran y salieran los niños del edificio.

Además, continuaba informando la crónica periodística que se había pedido a la empresa que hiciera un estudio para cambiar la ubicación de la grúa y, cuando demostrase la viabilidad del nuevo emplazamiento y que éste no ocasionaba perjuicios ni riesgos a los alumnos, se les volvería a permitir trabajar durante la jornada escolar, no así a la entrada o salida, que seguiría sin poder hacerlo.

Finalmente concluía la citada crónica que los padres y madres de los alumnos acogieron con gran satisfacción la medida.

A la vista de la crónica periodística, dirigimos a la interesada un escrito de ampliación de datos con el fin de que nos ratificase la veracidad de la noticia. A los pocos días se recibió el escrito solicitado en el que la interesada confirmaba lo aparecido en prensa.

En el **Área de Medio Ambiente** fue rechazada por esta causa la queja **02/2708**, sobre molestias de atracciones de feria y la **queja 02/3171**, en relación con los ruidos producidos por maquinaria de refrigeración de una gran superficie.

Un solo expediente, la **queja 02/455**, hubo de ser finalmente archivado en **materia de Agricultura y Pesca** por la manifestación expresa de su promotor en orden a desistirse de su pretensión, relativa a la realización de determinadas gestiones para lograr un nuevo marco normativo en materia de siembra de algodón.

En el **Área de Trabajo** fueron rechazadas por esta causa dos quejas de la que destacamos la **queja 02/4187**, sobre demora por parte de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico en resolver la solicitud de ayuda por la adquisición de ordenador.

Por este motivo se rechazaron seis quejas en el **Área de Salud**, entre las que destacamos la **queja 02/1526** en la que el interesado exponía que como consecuencia de la hipertensión que padecía estaba pendiente en un Hospital de Córdoba de la realización de un ecocardiograma (ECO) desde octubre de 2000.

Habiéndose recibido posteriormente escrito del interesado en el que nos comunicaba la realización de la prueba motivo de la queja, se procedió al cierre de la misma.

En el **Área de Servicios Sociales** se rechazaron dos quejas por este motivo, entre la que destacamos la **queja 02/1638** en la que el interesado manifestaba que su situación familiar era desesperante porque su mujer padecía esclerosis múltiple y uno de sus hijos tenía una lesión cerebral severa demandando una plaza en un centro de minusválidos.

Igualmente manifestaba que había tenido que abandonar su trabajo porque su mujer estaba desesperada ante la impotencia de no poder hacer nada y su estado anímico le hacía prever lo peor.

Posteriormente nos escribió el interesado exponiendo que su problema se había solucionado, por lo que se cerró el citado expediente.

En el **Área de Administración Local** han sido 6 las quejas archivada, por esta causa en el año 2002, de la que reseñamos la **queja 02/206** de una Asociación de Jubilados onubenses denunciando el mal estado de diversas vías públicas y plazas de la ciudad de Huelva.

En el **Departamento de Menores** han sido tres quejas archivadas por esta causa en el año 2002. la **quejas 02/588**, **queja 02/743** y la **queja 02/1647**, a las tres se le requirió para que ampliaran los datos que nos aportaban en su queja sin que fuera contestada por lo que cerramos las quejas al entender que tácitamente desistían de su reclamación, como ya le advertíamos a los interesados en los escritos que le enviamos.

SECCIÓN QUINTA:
**LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN**

SECCIÓN QUINTA.- LA COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON LA INSTITUCIÓN.

El ejercicio correspondiente al año 2002 se ha caracterizado, respecto de la colaboración de los poderes públicos con la Institución, por una normalidad en el grado de atención y cumplimiento del deber de atender y auxiliar al Defensor del Pueblo Andaluz en el desempeño de sus funciones.

No cejamos en recordar que esta actitud no es más que la respuesta legalmente exigible al mandato recogido por el artículo 19 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, cuando señala que «Todos los poderes públicos y organismos de la Comunidad Autónoma están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo Andaluz en sus investigaciones e inspecciones». Pero, no por ello, hemos dejar de dar cuenta a la Cámara de esta evolución positiva en los últimos ejercicios, de la misma forma que hemos destacado la ausencia de esa colaboración en pasados años, cuando las circunstancias así lo acreditaban.

Así pues. en este ejercicio correspondiente el año 2002 podemos ofrecer a la Cámara una continuidad en el balance positivo del grado de colaboración, entendido como la atención e información que las administraciones prestan al Defensor en las investigaciones que desarrolla.

Del mismo modo, hemos de recordar el sentido de esta Sección Quinta, cual es ofrecer, en la sistemática de esta dación de cuentas, la información que brindamos al Parlamento respecto de los supuestos concretos en los que se ha producido esta falta de colaboración hacia el Defensor del Pueblo Andaluz en el desempeño de sus funciones.

Describimos, aun a riesgo de ser reiterativos, el procedimiento que se sigue desde la Institución en estos casos que, desgraciadamente, concluyen mereciendo la reprobación formal del Comisionado a través de la formal «**declaración de actitud entorpecedora**» a las funciones del Defensor del Pueblo Andaluz. Este formal pronunciamiento del Defensor se produce cuando se solicita a las autoridades correspondientes su colaboración para informar sobre las cuestiones que motivan la queja del ciudadano y dicha información, que resulta imprescindible para la averiguación de tales reclamaciones, no se facilita por la correspondiente autoridad o funcionario. Este supuesto de no colaboración está recogido en el artículo 18.2 de la Ley 1/1983, de 1 de Diciembre, cuando establece:

«La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado, podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su Informe Anual o especial, en su caso, al Parlamento de Andalucía».

Hemos de aclarar, igualmente, que el envío de esa información requerida por el Defensor debe producirse en un plazo no superior a quince días ya que la colaboración que le es debida al Comisionado del Parlamento está conceptuada en la citada Ley como «preferente y urgente». En todo caso, el Defensor realiza una aplicación holgadamente comprensiva de la premura de dicho plazo y procura incitar hasta donde la prudencia aconseja la colaboración de las autoridades mediante sucesivos escritos en los que se recuerda y reitera la información solicitada y no atendida.

Así, cuando la petición inicial de información sobre la cuestión planteada por el ciudadano en su queja no es atendida, el Defensor vuelve a reiterar el envío de esos datos

hasta en dos ocasiones más. Si tampoco obtuviera la respuesta, el Defensor dirige un pronunciamiento previsto en el artículo 29.1 en modo de «Advertencia» en el que se expresa la situación de desatención que se viene produciendo en la investigación de la queja debido a la negativa a facilitar la información. En dicho escrito se anuncia formalmente a la autoridad responsable las consecuencias previstas por la normativa de persistir la falta de colaboración y las medidas reprobatorias que recoge el citado artículo 18.2 mediante la declaración de dicho comportamiento como «actitud entorpecedora» a las funciones del Defensor.

Recordamos que el tiempo que necesitan estos sucesivos intentos por obtener la información de las Administraciones puede llegar a suponer meses de espera cuyo único fundamento es procurar una intervención resolutoria por parte de la Institución hasta donde alcanza la razonable interpretación de los plazos. En algunos casos, conseguimos alcanzar -o mejor, arrancar- esa colaboración; en otros, en los que la tozudez de los meses de espera así lo merecen, sólo nos cabe ofrecer la respuesta que legalmente les resulta aplicable y que ya hemos explicado.

Tras la declaración de la «actitud entorpecedora», se procede a la publicación de dicha resolución en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía para el general conocimiento de los interesados y la puntual información de las señoras y señores diputados.

La relación de autoridades acreedores de esta reprobación formal se detalla a continuación, con indicación expresa del expediente de queja del que traen causa y la indicación de la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía (BOPA), en donde se recoge la resolución formal del Defensor.

AUTORIDAD	NÚMERO DE EXPEDIENTE	BOPA
Alcalde-Presidente del Ayto. de Alhama de Granada	Queja 01/1410	nº 454, de 5 de Febrero de 2003
Alcalde-Presidente del Ayto. de Estepona	Queja 01/3421	nº 449, de 28 de Enero de 2003
Alcalde-Presidente del Ayto. de Lora del Río	Queja 01/4190 Queja 01/4320 Queja 01/4365	nº 441, de 14 de Enero de 2003
Alcalde-Presidente del Ayto. de Lecrín	Queja 01/3759	nº 392, de 15 de Octubre de 2002

SECCIÓN SEXTA:
RELACIONES INSTITUCIONALES

SECCIÓN SEXTA.- RELACIONES INSTITUCIONALES.

Abordamos en esta sección un relato sintético de actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz en el desarrollo de una extensa actividad institucional, a través de la cual se concretan relaciones del más variado tipo en diversos ámbitos, que tienen por finalidad promover y potenciar la defensa de los derechos y libertades que esta Institución tiene encomendadas.

Esta función, que constitucionalmente tiene asignada el Defensor del Pueblo Andaluz no se agota en el trámite y resolución de quejas, con ser el instrumento primordial con qué cuenta esta Institución para alcanzar ese objetivo, sino que se desarrolla a través de un complejo entramado de actuaciones singulares que podemos agrupar bajo la rúbrica de relaciones institucionales.

La peculiaridad de la naturaleza de estas Instituciones, que carecen de fuerza coactiva directa en sus decisiones y que tienen que fundar toda su actuación en la persuasión y autoridad moral, les exige un esfuerzo de conjunción de medios y medidas a las que acudir, en el ámbito de sus competencias, para hacer efectiva esa defensa de los derechos que asumen.

Para facilitar la exposición y consulta de la heterogénea actividad institucional recogida en esta sección, como en años anteriores, procedemos a su sistematización a través de bloques temáticos.

I.- RELACIONES CON EL PARLAMENTO.

La naturaleza de órgano de extracción parlamentaria del Defensor del Pueblo Andaluz determina que en el ámbito de sus relaciones institucionales la relación con el Parlamento del que es Comisionado, sea prioritaria para esta Institución.

En este sentido, la natural relación entre este Comisionado y su Parlamento se ha seguido desarrollando durante el año 2002, no sólo a través del cauce procedimental ordinario que establece la Ley de dar a conocer y exponer en el ámbito parlamentario sus informes e investigaciones, sino también manifestando su parecer en trabajos de índole parlamentaria y colaborando recíprocamente en iniciativas de las dos instituciones, que contribuyen a estrechar la relación y sintonía entre ambas entidades.

Pasando al detalle de actividades, hemos de iniciar nuestra exposición indicando que la entrega del Informe Anual de 2002 al Presidente del Parlamento se realizó el día 16 de mayo y publicado en BOPA nº 315, de 29 de mayo de 2002. El Informe fue expuesto ante la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos en su sesión celebrada el día 4 de junio (Diario de Sesiones nº 43). La exposición y debate del Informe ante el Pleno de la Cámara se realizó en el celebrado el día 12 de septiembre (Diario de Sesiones nº 87).

La elaboración y puesta a disposición de los Grupos Parlamentarios de Informes Especiales se ha mantenido en los niveles de estos últimos años. Por orden cronológico de presentación, se han elaborado los siguientes informes:

- "La Prostitución: Realidad y Políticas de Intervención Pública en Andalucía" (BOPA nº 302, de 7 de mayo de 2002).

- “La Atención Ciudadana en Andalucía: Los Servicios de Información Administrativa y Atención ciudadana en Andalucía” (BOPA nº 378, de 19 de septiembre de 2002).
- “Internet como Instrumento de Participación y Garantía de Transparencia en el Ámbito Urbanístico” (BOPA nº 416, de 26 de noviembre de 2002).
- “La Situación de las Drogas y otras Adicciones en Andalucía” (BOPA nº 461, de 18 de febrero de 2003).

En este ámbito de relaciones parlamentarias, hemos de dejar constancia también de la aprobación por la Mesa del Parlamento de Andalucía de las modificaciones de los artículos 10, 14 y 18 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo Andaluz, a propuesta de esta Institución, como consecuencia de los últimos cambios legislativos que se han producido en su ley reguladora, que fueron aprobadas por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 30 de julio de 2002 y que fueron aprobados en el BOPA nº 364, de 27 de agosto. Asimismo, durante este ejercicio se culminaron los trabajos de regulación y normalización del régimen jurídico y retributivo del personal del Defensor del Pueblo Andaluz, con la aprobación, en la referida fecha por la Mesa del Parlamento, de los Acuerdos de valoración de puestos de trabajo y establecimiento del complemento de eventualidad y visto bueno del Estatuto de Personal de esta Institución aprobado por el Defensor del Pueblo Andaluz, y que fue publicado igualmente en el BOPA nº 364.

Por último, en este apartado hemos de reseñar que el día 6 de febrero de 2002, el Defensor del Pueblo Andaluz compareció ante la Comisión de Gobierno Interior y Derechos Humanos, a petición propia, para informar a la Cámara sobre las prioridades y principales líneas de actuación que tiene previsto desarrollar la Institución en el nuevo mandato.

A este respecto, el Defensor reafirmó como líneas prioritarias de la Institución las que se venían siguiendo en el anterior mandato; es decir:

- Seguir avanzando en la extensión y ámbito de conocimiento de la Institución.
- Priorizar la protección de aquellos sectores de población más vulnerables y desvalidos que precisan de mayor atención y protección de los poderes públicos para garantizar el efectivo disfrute de sus derechos.
- Profundizar en el establecimiento de vínculos de cooperación con la iniciativa social, agentes sociales, y colectivos profesionales para obtener una información de primera mano sobre las necesidades e inquietudes de nuestra sociedad.
- Conseguir una implantación territorial más homogénea y proporcionada, y
- Facilitar las soluciones a las problemáticas individuales o colectivas graves y urgentes que nos plantean los ciudadanos o que podamos detectar en nuestra actuación.

Entre estos objetivos, se reitera en que la principal prioridad que pesa en el trabajo de esta Oficina es ganar más y más presencia entre la sociedad, de tal forma que consigamos la casi certeza de que cualquier persona asuma en su conciencia ciudadana que forma parte de las inquietudes del Defensor del Pueblo Andaluz y que dispone plenamente de esta Institución para la garantía de sus derechos y libertades constitucionales.

Para ello el Defensor del Pueblo Andaluz anunció la puesta en marcha de **medidas que ayuden a ganar presencia y proximidad** durante el nuevo mandato, acercando la Institución a los ciudadanos de todos los rincones de Andalucía, incrementando la presencia y contacto directo de sus responsables y utilizando para ello las estructuras de presencia ciudadana más inmediatas, tal y como son los Ayuntamientos.

Conscientes del papel fundamental que juegan los Ayuntamientos en la sociedad como Administración más próxima y cercana a la ciudadanía, se pretende conseguir su implicación como entidades colaboradoras en las funciones de acceso al Defensor del Pueblo Andaluz a través de fórmulas de cooperación voluntariamente asumidas por estas entidades locales. Es decir, unas fórmulas que desde la identidad y esencia de cada institución, permitan un mayor acercamiento del Defensor a través de la realidad municipal, sin interferencias en las funciones y en la autonomía que ayuntamiento y Defensor, respectivamente, ostentan.

También destacó en su intervención, como prioridad para el nuevo mandato, la necesidad de dedicar una **especial atención a los casos individuales de extrema y urgente necesidad** que se plantean continuamente ante el Defensor y que incluso, en ocasiones, no alcanzan a tener la consideración formal de queja.

En estos casos consideramos que es imprescindible mejorar la información y el asesoramiento sobre las vías más útiles para solventar estas situaciones y saber ganar presencia entre las administraciones que pueden -y deben- atender a estas personas.

Otro de los aspectos destacados por el Defensor del Pueblo Andaluz para el nuevo período fue el referido a **facilitar vías de resolución pacífica y rápida** en quejas o en situaciones de conflicto social que, de una u otra forma, son sometidas a la consideración de esta Institución. Entre estas vías están las actuaciones de mediación que se nos plantean de manera cada vez más perceptible y que, en la práctica, se vienen manifestando como instrumento de una gran eficacia.

En cuanto a las **cuestiones sectoriales o materias concretas**, sobre las que se pretende incidir con más intensidad durante este mandato se destacaron las siguientes prioridades:

- I.- Los problemas relacionados con el derecho constitucional a una vivienda digna.
- II.- Las cuestiones relacionadas con la ordenación del territorio y urbanismo, considerando que son ámbitos de una extraordinaria repercusión social, por más que, en la mayoría de las veces, no haya trascendido su verdadera entidad a la sociedad.
- III.- La protección del derecho al disfrute de un medio ambiente equilibrado y compatible con los aspectos de ordenación y planificación del territorio, pero donde en último caso primer la defensa de unos valores medioambientales irrenunciables.

IV.- La constitución de un dispositivo de atención sociosanitario que responda a las acuciantes necesidades de importantes sectores de población, cada vez más numerosos, que no encuentran respuesta adecuada entre las rígidas estructuras tradicionales construidas entre la dualidad sistema sanitario-sistema de servicios sociales que no da una respuesta coordinada a estas personas que la precisan. Son, entre otros, los casos de:

- 1.- Las patologías duales ligadas a drogodependencias y enfermedad mental.
- 2.- La atención que precisan las personas mayores, en especial, aquéllas que han llegado a situaciones de diferentes grados de dependencia social y sanitaria.
- 3.- Las personas con discapacidad que precisen servicios de detección y atención precoz de rehabilitación o de atención especializada.
- 4.- Los pacientes crónicos inmovilizados en sus domicilios, así como los pacientes terminales que presenten problemáticas sociales añadidas.

La problemática de la mujer andaluza que va a ocupar una atención especial ya que en este colectivo se muestran con singular dureza las peores condiciones de desigualdad que la sociedad es capaz de generar injustamente.

En su condición de **Defensor del Menor**, el Defensor del Pueblo Andaluz anunció que continuará ejerciendo su función entre este vital colectivo en aquellas situaciones especialmente delicadas en orden a la protección de sus derechos; en particular expresó su voluntad de seguir avanzando en la detección y corrección de fenómenos -ya no tan incipientes- de violencia entre jóvenes en el ámbito educativo, pero también en facetas ordinarias de la vida de estos menores en las que la violencia está ocupando un peligroso lugar entre sus comportamientos.

En el ámbito educativo, insistió en profundizar en las actuaciones que garanticen que existen las condiciones reales y materiales para hacer efectivo el derecho a la integración educativa de los alumnos discapacitados, así como en atajar una situación preocupante, como es la creciente marginalización de determinados centros docentes, investigando sus causas y proponiendo soluciones de carácter preventivo y paliativo. También se comprometió a analizar los problemas crecientes del proceso de incorporación al sistema educativo de los hijos de inmigrantes reclamando la extensión de la interesante experiencia de las aulas temporales de adaptación lingüística, así como propiciar la extensión de las actividades formativas para el personal docente basada en los criterios de la educación intercultural.

II.- RELACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LAS CORTES GENERALES Y CON LOS COMISIONADOS PARLAMENTARIOS AUTONÓMICOS.

Durante el año 2002 se han remitido 268 quejas a las Instituciones afines, de las cuales 257 fueron al Comisionado Estatal, 9 a los Autonómicos y 2 al Defensor del Pueblo Europeo, por plantearse en las mismas temas que afectaban a la competencia funcional y/o territorial de dichas Instituciones. En la Sección Cuarta se relatan con mayor detalle las circunstancias de estas quejas.

En este contexto de cooperación hemos de enmarcar también la celebración, en Pamplona, durante los días 28 y 29 de octubre, de las XVII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo, organizadas por la Defensora del Pueblo de Navarra en las que se debatió con carácter monográfico, los aspectos más determinantes de la integración social de la población inmigrante desde la perspectiva de protección social.

Para abordar esta temática se desarrollan las siguientes ponencias:

- “Una nueva dimensión de los servicios sociales desde la perspectiva de la inmigración”.
- “El derecho al acceso a los servicios sociales públicos”.
- “Los servicios sociales en el estado de bienestar”.
- “Los emigrantes retornados, una visión desde Galicia”.
- “Servicios sociales e inmigración: abrir una brecha en el horizonte”.
- “Alojamiento y vivienda de los inmigrantes en Andalucía”.
- “La enseñanza intercultural en la etapa de educación infantil”.
- “La eficacia de los planes de inmigración”.
- “Escuelas gueto”.

Asimismo, como novedad en estas Jornadas, se debatieron y aprobaron las conclusiones sobre los temas que habían sido tratados en Talleres previos, relativos a:

- La situación de los menores tras las últimas reformas legislativas.
- La eficacia en la gestión de las instituciones del Defensor del Pueblo.
- Servicios públicos privativos y defensa de los derechos.

En el desarrollo de estas Jornadas y Talleres hubo una activa participación del Defensor del Pueblo Andaluz, desarrollando la ponencia sobre “Alojamiento y vivienda de los inmigrantes en Andalucía” y coordinando el Taller sobre “La eficacia en la gestión de las instituciones del Defensor del Pueblo”.

También como innovación en estas Jornadas se inauguró un foro de derechos ciudadanos, en paralelo, que este primer año trató sobre “Los más vulnerables. Inmigración y Servicios Sociales una visión prospectiva”, con una conferencia a cargo del catedrático de sociología Antonio Izquierdo Escribano.

En el ámbito de la cooperación con los Comisionados Autonómicos, hay que reseñar también, la celebración de dos convenios de cooperación y colaboración con la Defensora del Pueblo de Navarra, en materia de “asistencia informática” y de “divulgación y promoción de los derechos y libertades de la ciudadanía”. Estos convenios se inscriben en el marco de la imprescindible cooperación entre los Comisionados Parlamentarios, para el

mejor cumplimiento de la tarea que tienen encomendada, que debe de fomentarse y llenarse de contenido con acuerdos concretos de colaboración.

III.- RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES AFINES.

Como viene siendo habitual, la Institución participa activamente en los trabajos de las organizaciones internacionales de Defensores de las que es miembro de pleno derecho. Nuestros ámbitos principales son el estrictamente europeo y, muy especialmente, la vertiente latinoamericana de estas relaciones.

En este sentido, durante los días 18 al 20 de noviembre de 2002, se celebró en Lisboa el VII Congreso Anual de la FIO, en el que se trataron distintos aspectos de la protección de los derechos humanos a través de estas Instituciones, abordándose las nuevas competencias y funciones que deben asumir los Ombudsmen para ir adaptándose a las circunstancias existentes en cada momento, a fin de asegurar la eficacia del ejercicio de su cometido.

En la línea de la cooperación con instituciones afines que exponíamos anteriormente, el Defensor del Pueblo Andaluz ha celebrado durante el año 2002 diversos Convenios de colaboración con los Rectores de las Universidades andaluzas que han creado la figura del Defensor Universitario (concretamente, las de Córdoba, Granada, Huelva y Málaga) para fortalecer el desarrollo de los derechos y libertades fundamentales de los miembros de estas comunidades universitarias y coordinar el funcionamiento de estas figuras universitarias con el Defensor del Pueblo Andaluz.

Con el mismo fin, se celebró, asimismo, un convenio de colaboración entre el Defensor del Pueblo Andaluz y la Fundación Euroárabe de Altos Estudios, que contempla en sus estatutos la figura del Defensor del Estudiante.

IV.- RELACIONES DE COLABORACIÓN CON ASOCIACIONES Y AGENTES SOCIALES.

Durante el año 2002, el Defensor del Pueblo Andaluz ha continuado y fomentado la línea ya iniciada en el anterior mandato de colaborar estrechamente con el movimiento social y los agentes sociales ante la importancia que para la eficaz tarea de defensa de los derechos y libertades constitucionales representa la colaboración con la iniciativa social.

Esta cooperación que venimos manteniendo con asociaciones y agentes sociales nos sigue demostrando, año tras año, que estas entidades son, en la práctica, el mejor intermediario con que cuenta esta Institución para llegar a los colectivos sociales más vulnerables de nuestra sociedad, dándoles a conocer sus derechos y las vías de resolución de conflictos, exigiendo a las Administraciones el respeto y protección de estos derechos, posibilitando su acercamiento a las Instituciones Públicas y favoreciendo, en definitiva, su integración y normalización social.

Bajo estas premisas hemos mantenido e incrementado nuestras relaciones con el rico tejido social existente en Andalucía, en los más variados campos, entre los que

podemos destacar la cooperación mantenida con las entidades representativas de los siguientes colectivos sociales:

- Personas con discapacidad física, mental o sensorial.
- Enfermos mentales.
- Enfermos de Sida.
- Menores en situación de desprotección.
- Atención a personas con problemas de drogadicción.
- Defensa de los derechos de las mujeres.
- Atención sociosanitaria a personas marginadas y sin apoyos familiares.
- Apoyo a familiares en situación de especial vulnerabilidad.
- Atención a los trabajadores temporeros.
- Atención social de inmigrantes.
- Defensa del derecho a la educación.
- Integración social de colectivos marginales o la cohesión social en zonas especialmente deprimidas.
- Defensa de los derechos humanos.
- Defensa de los derechos de las personas presas.
- Objeción de conciencia e insumisión.
- Apoyo al desarrollo y la solidaridad con los países del tercer mundo.
- Atención a las víctimas de la violencia o la defensa de sus derechos.
- Defensa de diferentes colectivos profesionales.
- Defensa de los derechos de usuarios de diferentes servicios públicos.
- Protección del medio ambiente.

Esta cooperación con el movimiento asociativo se ha desarrollado en el marco del respeto a la autonomía y libertad de actuación de estas entidades, concretándose en alguna de las siguientes actuaciones:

- Presentación de quejas (colectivas o individuales) por parte de las asociaciones y agentes sociales.

- Iniciación de actuaciones de oficio como consecuencia de las informaciones que nos ha hecho llegar esta iniciativa social.
- Realización de funciones de intermediación en conflictos surgidos entre estas asociaciones y las Administraciones Públicas.
- Elevación a órganos y autoridades administrativas de propuestas que nos han hecho llegar los representantes de estos colectivos.
- Apoyo institucional a campañas o actos de solidaridad promovidos por diferentes colectivos.
- Intercambio de información y documentación de interés para las dos partes.
- Cooperación material con el movimiento asociativo para la elaboración de informes específicos sobre la situación de las condiciones de alojamiento de los trabajadores inmigrantes en las zonas de Andalucía que precisan masivamente de labores agrícolas de temporada.

Esta relación ha implicado, en unos casos, el inicio de nuevos contactos con la entidad social en cuestión y, en otros, el mantenimiento de relaciones preexistentes a través del intercambio, oral o escrito, de información, así como la participación en actos o desarrollo de iniciativas conjunta.

En esta línea de colaboración con la iniciativa social se inscribe también la constitución del Consejo Asesor del Defensor del Pueblo Andaluz en materia de Inmigración, acordada por la Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta Institución en octubre de 2002, como órgano permanente de asesoramiento y consulta en esta materia para el presente mandato.

Asimismo, hemos de reseñar en este apartado, la firma de un convenio de colaboración, en materia de integración laboral de personas con discapacidad entre el Defensor del Pueblo Andaluz y la Asociación “Albatros Andalucía”, para la realización de prácticas laborales de personas con discapacidad psíquica en esta Institución.

V.- OTRAS RELACIONES INSTITUCIONALES.

Dentro de las actividades interinstitucionales que merecen destacarse en el ejercicio de 2002 hemos de referirnos también a la presencia de esta Institución en importantes foros de debate y reflexión para dar su opinión y sus propuestas concretas a situaciones y problemas específicos que afectan y preocupan a la sociedad andaluza.

En este sentido, el Defensor del Pueblo Andaluz y sus Adjuntos han seguido estando presentes en todas las provincias de Andalucía en actos organizados por entidades públicas y privadas, en los más diversos ámbitos y localidades, para dar a conocer las funciones de esta Institución y la opinión que tiene la misma acerca de los problemas que más preocupan a la sociedad andaluza, así como para recoger de primera mano las quejas y reivindicaciones de los distintos colectivos sociales.

Así, el Defensor y sus Adjuntos han participado en múltiples actos y foros, relacionados con los problemas educativos, sanitarios, de vivienda, laborales, de infraestructuras públicas, medioambientales, etc., así como en eventos relacionados con los aspectos sociales que más han preocupado a los ciudadanos andaluces durante este ejercicio, como han podido ser los relativos a los temas de educación, salud, justicia, menores, mujeres maltratadas, inmigrantes y todos aquellos que han afectado al efectivo disfrute de sus derechos por colectivos sociales.

De las actuaciones en las que ha intervenido el Defensor del Pueblo Andaluz durante el año 2002, es de destacar su intervención como mediador en el conflicto originado por el encierro de 450 inmigrantes en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. Este conflicto, que se prolongó casi dos meses, puso de manifiesto las dificultades y contradicciones que plantea el proceso de normalización de las personas que emigran a nuestro país en busca de trabajo para mejorar sus condiciones de vida, así como la inoperancia de las sucesivas regulaciones legales de esta materia que, desde su aprobación, ya se ven superadas por la realidad existente. Las circunstancias en que se desarrolló el encierro, que culminó con el desalojo policial, y las dificultades en que se desarrollaron las actuaciones mediadoras, por las interferencias y presiones de grupos externos de apoyo al encierro, evidencian las dificultades que plantean este tipo de conflictos para alcanzar soluciones asumibles para todas las partes, al entrecruzarse diversos e, incluso, contradictorios intereses, entre los que termina olvidándose el drama y situación humana de muchos hombres y mujeres que sólo piden trabajar para poder mejorar sus condiciones de vida. En cualquier caso, como se expone con detalle en la sección segunda del presente Informe, casi un tercio de los afectados por el encierro que aceptaron las condiciones de la mediación se encuentran en situación regularizada o pendiente de regularización.

En el ejercicio que comentamos también hemos seguido colaborando en los procesos de formación de diferentes colectivos de funcionarios públicos, entre los que podemos citar, los Jueces y Fiscales de la Comunidad Autónoma Andaluza, los Policías Locales y a representantes de diversas Instituciones Públicas.

En todos estos casos la actividad formativa ha estado dirigida a dar a conocer a estos colectivos dedicados al servicio público, los fines, funciones, organización y funcionamiento de esta Institución, lo que sin duda repercutirá positivamente en una mayor eficacia en el cumplimiento de nuestro cometido de defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Igualmente, en la función de divulgación y dar a conocer esta Institución a la sociedad andaluza, se han recibido en la sede de nuestra Oficina a diversos colectivos: asociaciones, ONGs, alumnos de enseñanza secundaria y bachillerato y universitarios, a los que se ha dado a conocer el funcionamiento de esta Institución y el cumplimiento de su tarea, sobre una base eminentemente práctica.

En el ámbito de la difusión y divulgación de esta Institución hemos de destacar también, durante el año 2002 la celebración de las Jornadas sobre "Derechos Humanos e injusticias globales", organizadas por el Defensor del Pueblo Andaluz en colaboración con la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, los días 10 y 11 de diciembre.

También hay que reseñar entre las actividades de divulgación desarrolladas por el Defensor del Pueblo Andaluz durante el año 2002, la edición de la Base de Datos de Informes, en disco compacto y en internet, como herramienta informativa que recoge,

ordenados y sistematizados, el texto completo de los Informes Anuales, Informes Especiales y Estudios publicados desde 1990 hasta el año 2000, con un formato amigable y con múltiples posibilidades de búsqueda.

Por último, hemos de dejar constancia en esta sección del nombramiento del Excmo. Sr. D. José Chamizo de la Rubia, Defensor del Pueblo Andaluz, como “Doctor Honoris Causa” por la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, el 18 de diciembre de 2002, en reconocimiento a su labor “por acercar a la realidad cotidiana de los ciudadanos y ciudadanas las formulaciones abstractas de nuestro Texto constitucional y las declaraciones sobre Derechos Humanos”.

SECCIÓN SÉPTIMA:
OFICINA DE INFORMACIÓN

OFICINA DE INFORMACIÓN

44. Introducción.

Durante el año 2002 la Oficina de Información del Defensor del Pueblo Andaluz ha incrementado en 1.000 el número de consultas, respecto de las atendidas el año anterior. Efectivamente, a lo largo del presente ejercicio han solicitado nuestros servicios de información un total de 5.181 personas que nos plantearon sus consultas a través de entrevistas personales, llamadas telefónicas, correo ordinario o correo electrónico.

El incremento en el número de consultas ha sido proporcional en todas las provincias andaluzas, al igual que lo ha sido la tipología de temas que se plantean en cada una de ellas. Un año más, esta Institución alcanza mayores niveles de presencia entre la población a la que servimos, y a la que procuramos ofrecer un mejor servicio a través de las diferentes vías de acceso a la Oficina de Información: entrevista personal o telefónica, correo ordinario y correo electrónico.

Como ya ocurriera el año anterior, las mujeres siguen siendo las consultantes más habituales en la Oficina de Información (49% de las consultas), aunque ya sabemos que no siempre son las afectadas directas por los problemas planteados. Resulta habitual escucharlas exponer sus preocupaciones por los asuntos que afectan a sus familiares más directos como sus hijos, esposos, ascendientes etc. Especialmente en los temas relacionados con la estancia en prisión de algunos de los mencionados.

El perfil de las profesionales destinadas en la Oficina de Información, imprime un enfoque especial al tratamiento de determinadas entrevistas, como son aquéllas referidas a las situaciones sociales o económicas de las personas que nos consultan. Las Trabajadoras Sociales de esta Institución realizan una interesante labor de contacto e intermediación entre algunos grupos de población, y las entidades públicas o privadas con las que estas personas se han entrevistado antes de acudir al Defensor del Pueblo Andaluz. De todas ellas nos ocuparemos en el apartado 4º de esta Sección.

Por último, dedicamos el apartado 5º a presentar, de manera detallada, el contenido de las consultas que tuvieron relación con asuntos de carácter jurídico privado que no podrían ser investigados por el Defensor del Pueblo Andaluz, en el caso de que las personas afectadas se decidiesen a presentar escrito de queja. Lo más significativo de este conjunto de consultas, son la variedad de temas sobre los que versan y las manifestaciones de desesperación o desaprobación, vertidas por las personas que los consultaron, ante las dificultades para encontrar una vía de solución, rápida y económica, diferente de la vía jurisdiccional. De ahí que, en numerosas ocasiones, lleguen a nuestra Oficina de Información, convencidos de que el Defensor del Pueblo podrá adoptar una medida directa sobre el problema.

45. Perfil de la persona que realiza la consulta.

El número de consultas atendidas, en cada uno de los meses del año 2002, se sitúa en torno a una media de 432 consultas al mes.

EVOLUCIÓN MENSUAL DE LAS CONSULTAS DE 2002

	Total		Total
Enero	399	Julio	444
Febrero	417	Agosto	291
Marzo	374	Septiembre	493
Abril	458	Octubre	499
Mayo	509	Noviembre	484
Junio	438	Diciembre	375
Total		5.181	

El número de mujeres que han formulado consulta asciende a 2.537 (49%) mientras que el de hombres se ha situado en 2.450 (47%). Las 194 consultas restantes (4%) fueron planteadas por asociaciones y colectivos de personas.

Respecto al perfil social, cultural, económico y laboral de la población consultante, y partiendo del carácter ocasional con el que se suministran los datos personales, a continuación presentamos el total de datos que ha sido posible recabar para cada una de las citadas categorías: sobre el estado civil de las personas 2.011 (39%, porcentaje idéntico al año anterior), sobre su nivel cultural 1.140 (22%) y sobre su situación laboral 1.610 (31%).

Respecto al estado civil de los 2.011 consultantes, encontramos los siguientes porcentajes por cada una de las situaciones: 68% de personas casadas, 14'6% solteras, 9% separadas, 7% viudas, 1% parejas de hecho y 0'4% otras situaciones.

Por lo que se refiere al nivel cultural, durante el año 2002 ha sido mayor el porcentaje de universitarios que acudieron a la Oficina de Información, de entre las personas que nos informaron sobre su nivel educativo. De las 1.140 personas que aportaron este tipo de información, el 36% contaba con estudios básicos o elementales, el 21'5% había cursado estudios de secundaria o equivalente, el 25'3% afirmaba contar con estudios de nivel universitario y, finalmente, el 17% manifestó carecer de formación académica alguna.

Nos ocupamos ahora de la situación laboral de las 1.610 que nos facilitaron este dato a lo largo del año 2002. En este grupo destacamos las siguientes categorías:

- Desempleados 332: donde 170 son mujeres y 162 hombres.
- Estudiantes y otros (sin profesión) 361: donde 335 son mujeres y 26 hombres.
- Trabajadores por cuenta propia 111: donde 33 son mujeres y 78 hombres.

- Trabajadores por cuenta ajena 398: donde 169 son mujeres y 229 son hombres.
- Empleados públicos 133: donde 71 son mujeres y 62 hombres.
- Jubilados y pensionistas 275: donde 128 son mujeres y 147 son hombres.

45. 1. Procedencia geográfica y medio escogido para realizar las consultas.

El número de consultas planteadas desde cada una de las provincias andaluzas no ha variado respecto de los datos que ofrecíamos el anterior, a excepción de Málaga y Sevilla, ciudades que han visto reducida su presencia, en algo más de dos puntos, en el conjunto de las consultas tratadas. Así pues, el porcentaje de participación de cada provincia queda como sigue:

Almería 4'3%, Cádiz 11'8%, Córdoba 5'4%, Granada 6%, Huelva 6%, Jaén 4'2%, Málaga 6'7%, Sevilla 47'8%, Otras 4%.

El teléfono sigue siendo el medio de contacto más utilizado durante el año 2002, con un 75% de las consultas efectuadas, seguido de la visita personal (19 %). En último lugar, aunque con un ligero incremento respecto del año anterior, las consultas escritas y las remitidas a través de internet han supuesto el 5'8% del total.

DISTRIBUCIÓN PROVINCIALIZADA AÑO 2002

PROVINCIA	ESCRITAS	PERSONALES	TELEFÓNICAS	INTERNET	TOTALES
Almería	3	5	203	11	222
Cádiz	15	32	540	27	614
Córdoba	8	6	256	10	280
Granada	8	5	290	7	310
Huelva	3	29	271	10	313
Jaén	5	5	200	8	218
Málaga	15	13	486	20	534
Sevilla	27	870	1.561	21	2.479
Otras	5	20	86	100	211
Total	89	985	3.893	214	5.181

45. 2. Resultado de las entrevistas.

El 3% de las consultas finalizaron con la presentación de un escrito de queja por parte de la persona entrevistada. A continuación se indican los asuntos más significativos sobre los que versaron la mayoría de estas consultas:

- Salud y Servicios Sociales (46): Mayores, Colectivos sociales desprotegidos, situaciones de emergencia social, pensiones asistenciales, Salud Mental, Reclamaciones de usuarios de la sanidad pública, listas de espera.

- Administración Local y Medio Ambiente (34): gestión del padrón de habitantes, venta ambulante, limpieza viaria, función pública local, licencia actividades clasificadas, molestias en materia ruidos y olores por incumplimiento de la normativa medioambiental, conservación del medio ambiente.

- Administración de Justicia y Seguridad Social (9): dilaciones judiciales, justicia gratuita, instituciones penitenciarias.

- Educación y asuntos relacionados con Menores (29): escolarización en educación infantil y primaria; transporte escolar, denegación de becas al estudio, derechos del personal docente, menores en situación de riesgo o en acogimiento.

- Vivienda y Urbanismo (36): solicitudes de vivienda de protección oficial, ayudas a la rehabilitación de vivienda, denuncias por ocupaciones ilegales, tramitación de expedientes de expropiación.

- Hacienda (11): tardanza de la Administración en la devolución de reintegros indebidos, peticiones de pagos fraccionados, embargo de cuentas corrientes.

Encontramos un segundo grupo de consultas, representado por el 17% de los entrevistados que manifestaron su intención de remitir un escrito de queja al Defensor del Pueblo Andaluz, según la orientación que le facilitamos en cada caso.

Otro bloque lo forman el 1% de las entrevistas que requirieron, para su completa finalización, la realización de gestiones de contacto con otras entidades públicas o privadas. Sobre ellas volveremos en el correspondiente epígrafe de esta Sección.

Por último, el 76'6% de las consultas atendidas a lo largo del año 2002 finalizaron suministrando a las personas interesadas, información necesaria para canalizar la solución de los problemas que nos plantearon, sin que aquellas manifestaran expresamente su intención respecto a la presentación o no de escrito de queja.

RESULTADO DE LAS ENTREVISTAS AÑO 2002

Provincia	Faltan datos	Gestión	Se informan	Enviarán queja	Presentan queja	TOTALES
Almería	1	1	174	46	-	222
Cádiz	1	3	480	120	10	614
Córdoba	1	1	226	52	-	280
Granada	1	3	226	78	2	310

Provincia	Faltan datos	Gestión	Se informan	Enviarán queja	Presentan queja	TOTALES
Huelva	1	1	235	73	3	313
Jaén	1	-	166	51	-	218
Málaga	2	2	426	102	2	534
Sevilla	8	35	1.854	434	148	2.479
Otras	8	2	184	17	-	211
TOTAL	24	28	3.971	973	165	5.181

46. Contenido de las entrevistas.

Cada una de las entrevistas telefónicas o personales, así como los escritos de consulta, se refieren a alguna de las materias en las que se clasifican, internamente, los escritos de queja dirigidos al Defensor del Pueblo Andaluz. Tal y como se aprecia en el cuadro incluido en este epígrafe, año tras año se recibe un porcentaje de consultas similar para cada una de las Áreas administrativas en las que se distribuyen los distintos asuntos.

En cuanto a los problemas que, desde el punto de vista de la competencia, pueden ser investigados por el Defensor del Pueblo Andaluz, hemos de indicar que a lo largo del año 2002 han sido más numerosas las consultas sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía (310), seguidas de la problemática de vivienda y urbanismo (271), los servicios sociales (265) y la educación (210).

Como denominador común de la mayoría de las entrevistas, destacamos las manifestaciones que nos expresaron muchas personas, acerca de la desesperación que les causaba la lentitud con la que se estudian algunas de las solicitudes que habían planteado ante los organismos públicos. En especial, cuando se trata de listas de espera para intervenciones quirúrgicas o las peticiones de ayuda para paliar situación de emergencia social, donde se incluyen las solicitudes de vivienda y las denuncias por la existencia de viviendas vacías.

Pero sin duda, el tema que mayor número de consultas motivó fue la aprobación del Decreto 173/2002, de 30 de abril, de Apoyo a las Familias Andaluzas, por la brevedad del plazo previsto en las correspondientes convocatorias para presentar las solicitudes, así como la desinformación y descoordinación administrativa apreciada por los propios consultantes en los primeros momentos de vigencia del Programa.

El segundo y tercer grupo lo forman los bloques de consultas en las que se plantearon cuestiones sobre las que la competencia correspondía al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales o a algún Comisionado Autonómico, y aquellas en las que no cabría la posibilidad de intervenir por quedar, el fondo del asunto, fuera del campo de actuación de cualquier Defensor del Pueblo. Nos ocuparemos de cada uno de ellos en los sub epígrafes correspondientes.

Las acciones que emprendieron los interesados, encaminadas a la solución de los problemas, así como el estado de tramitación en el que se encontraban los asuntos cuando fueron planteados en la Oficina de Información, son aspectos que, por la forma en que afectan a los consultantes, hemos considerado de interés para ser destacados en relación con el contenido de las consultas. Como en el año anterior, a lo largo de 2002 y para cada consulta nueva (es decir, excluidas las consultas sobre la marcha de los expedientes de queja), hemos ido recopilando información relativa al momento escogido por las personas afectadas para plantear su problema ante el Defensor del Pueblo, para lo cual establecimos la siguiente clasificación:

1. No ha intentado plantear el asunto nunca o lo planteó hace años (39'3%).
2. Ha reclamado en Libro de reclamaciones (por escrito o verbalmente) (20'6%).
3. Se queja contra una fase de un procedimiento en trámite (0'1%).
4. En espera de que se dicte resolución administrativa (16%).
5. En plazo para presentar recurso administrativo (4'2%).
6. Agotada vía administrativa y abierta la vía judicial (3%).
7. Agotada vía judicial por transcurso plazo para recurrir (0'1%).
8. *Sub iudice* (en ejercicio de la función jurisdiccional) (11%).
9. En plazo para presentar recurso en vía jurisdiccional (1'22%).
10. Agotados todos los plazos judiciales y extrajudiciales (3'9%).

Los datos porcentuales vienen referidos a 2.523 consultas, del total de consultas atendidas en las que fue posible obtener dicha información. No están incluidas, por tanto, las 1.752 consultas pertenecientes al grupo *Información y atención ciudadana*, y otras 906 en las que, por diversas razones, no fue posible determinar la fase en que se encontraba el problema.

De acuerdo con esta estadística, la mayoría de los casos que se plantean en la Oficina de Información del Defensor del Pueblo Andaluz, no han sido planteados formalmente ante ninguna entidad pública o privada, que pudiera estudiar su posible solución. A este respecto, las personas afectadas nos explican que desconocían la existencia del organismo público ante el que exponer su petición de información, reclamación y queja, o bien que, conociéndolo, desconfiaban de la eficacia de esa actuación previa.

Sin embargo, resulta cada vez más habitual que los interesados soliciten el Libro de Reclamaciones y Sugerencias para hacer valer su disconformidad ante el organismo público con el que se relacionan, tal y como pudimos comprobar en un 20% de las consultas. La mayoría de las reclamaciones venían referidas a la tardanza en prestación de atención sanitaria y la denegación de determinados servicios sociales.

Volviendo a las materias sobre las que versaron las consultas planteadas en la Oficina de Información, nos vamos a referir a continuación al grupo denominado *Información*

y atención ciudadana, donde se recogen 1.752 entrevistas en las que se informó sobre la marcha de los expedientes de queja que estaban siendo tramitados, o sobre el funcionamiento interno de esta Institución. Se incluyen aquí, además, las consultas a través de las cuales se canalizan las peticiones ciudadanas para la participación del Defensor del Pueblo Andaluz en charlas, conferencias y entrevistas personales, o para el envío de publicaciones y otros documentos elaborados por esta Institución.

DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS AÑO 2002

MATERIAS	CONSULTAS	PORCENTAJES
<i>Asuntos competencia del Defensor del Pueblo Andaluz</i>		
Agricultura y Pesca	6	0,12%
Cultura y Deporte	7	0,14%
Ayuntamientos y Diputaciones	194	3,74%
Educación	210	4,05%
Fomento, Turismo, Industria y Energía	10	0,19%
Gobernación	44	0,85%
Economía y Hacienda	56	1,08%
Información y Atención Ciudadana	1.752	33,82%
Justicia	310	5,98%
Medio Ambiente	118	2,28%
Menores	144	2,78%
Obras Públicas y Transportes	271	5,23%
Presidencia	15	0,28%
Servicios Sociales	265	5,11%
Salud	230	4,44%
Seguridad Social	42	0,81%
Trabajo	41	0,79%
Otras Materias	52	1,00%
Total	3.767	72,70%

MATERIAS	CONSULTAS	PORCENTAJES
<i>Sin competencia</i>	1.103	21,29%
<i>Otros Comisionados</i>	311	6,00%
Total	1.414	27,29%
TOTAL	5.181	99,99%

46. 1. Asuntos competencia de otros Defensores.

Detallamos aquí el grupo de consultas que versaron sobre asuntos cuya investigación precisaría, en su caso, la intervención del Defensor del Pueblo de las Cortes Generales o de algún otro Comisionado Parlamentario, ya que se referían al funcionamiento de los organismos públicos dependientes de la Administración del Estado, o de la Administración Pública de otra Comunidad Autónoma.

El número de consultas atendidas asciende a 311, lo que representa el 6% del total, en las cuales se hace referencia a posibles actuaciones defectuosas o se muestra la disconformidad con las actuaciones de los organismos públicos dependientes de la Administración Central. Las instituciones afectadas por las citadas consultas, fueron las siguientes:

Ministerio de Administraciones Públicas	2
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación .	1
Ministerio de Asuntos Exteriores	10
Ministerio de Ciencia y Tecnología	1
Ministerio de Defensa	14
Ministerio de Educación, Cultura y Deporte	23
Ministerio de Economía	1
Ministerio de Hacienda	12
Ministerio de Interior	85
Ministerio de Justicia	21
Ministerio de Medio Ambiente	4
Ministerio de Presidencia	1
Ministerio de Sanidad y Consumo	4

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales	120
Ministerio de Fomento	6
Cortes Generales	6

Destacamos, de entre todas ellas, las formuladas reiteradamente por ciudadanos extranjeros, procedentes en su mayoría de Sudamérica, solicitando información sobre trámites a realizar para la adquisición de la nacionalidad española, obtención de certificados de nacimiento de antepasados nacidos en Andalucía, dificultades encontradas ante distintos consulados, embajadas y registros civiles para la tramitación de las distintas solicitudes, la tardanza en la tramitación de los distintos procedimientos, la disconformidad por la denegación de visados, permisos de residencia y de agrupación familiar.

Asimismo conviene hacer mención de algunas consultas que giraron en torno a la tardanza o denegación de homologación de estudios, títulos y concesión de becas tramitadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Al igual que en años anteriores, continuamos recibiendo consultas sobre las acciones a realizar en casos de discrepancia con las resoluciones emitidas por la Seguridad Social y que están relacionadas con los datos sobre periodos de cotización obrantes en la misma, con la valoración de incapacidad que efectúan los tribunales médicos, así como la tardanza, denegación y desacuerdo con las cuantías de las pensiones de viudedad, invalidez y jubilación.

Por último hemos de mencionar en el apartado correspondiente al Ministerio de Defensa, las consultas efectuadas mayoritariamente por mujeres soldados, en las que nos comunicaban las dificultades, de tipo personal o laboral, que venían sufriendo en los cuarteles donde prestaban sus servicios, y nos consultaban otras cuestiones relacionadas con el ámbito competencial de este Ministerio.

A modo de ejemplo citamos, entre otras, la entrevista en la que una mujer soldado, destinada en un cuartel militar de la provincia de Cádiz, manifestaba estar padeciendo acoso laboral tras haberse quedado embarazada; o la consulta efectuada por otra mujer soldado, con destino en un cuartel militar, también de la provincia de Cádiz, la cual estando de baja por enfermedad, recibía frecuentes llamadas telefónicas desde el cuartel en las que se le cuestionaba la veracidad de su enfermedad así como la “falta de valentía” para soportar la dureza de su profesión.

Referidas también a la estancia de mujeres destinadas en centros de carácter militar, aunque ejerciendo funciones civiles, destacan algunas consultas como la de una mujer enfermera en un centro de sanidad militar, a la que no se le permitía participar en un curso de formación por estar en situación de baja por incapacidad laboral transitoria, dándose la circunstancia de que la asistencia al mismo podía ser computado a efectos de méritos en el próximo concurso oposición para consolidación de plaza. También nos consultaba una trabajadora de la limpieza de una residencia militar, a la cual no se le permitía disfrutar vacaciones en el mes de agosto, teniendo conocimiento el jefe de personal que dicho mes coincidía con el cierre del centro donde atendían a su hijo autista, quedando con ello totalmente desatendido.

46. 2. Asuntos sobre los que no tenemos competencia.

Como señalábamos anteriormente, bajo este epígrafe agrupamos aquellas entrevistas que giraron en torno a asuntos, cuya posible investigación quedaba al margen del ámbito competencial de esta Institución y de otras figuras similares. El número asciende a 1.103 consultas, lo que representa un 21'29% del total para el año 2002, ligeramente superior a la cifra de años anteriores.

Estas entrevistas se caracterizan por el hecho de que, en el transcurso de las mismas, las personas interesadas son informadas sobre la imposibilidad de que el Defensor del Pueblo Andaluz pudiera investigar los problemas que en cada caso nos exponían, y en consecuencia, fueron orientadas sobre otras posibles vías de actuación para intentar la solución de sus problemas. Hemos de añadir que esta información no siempre es aceptada o entendida por las personas afectadas, especialmente cuando recurren al Defensor del Pueblo como última instancia para intentar la solución de sus problemas.

Para una mejor exposición de este bloque de entrevistas, a continuación presentamos los grupos de materias generales en las que se encuadran atendiendo al contenido de cada una de ellas, donde destacamos el incremento experimentado por las consultas relacionadas con la función jurisdiccional respecto a la cifra ofrecida en el año 2001:

Función jurisdiccional (asuntos sub iudice)	399
Cuestiones de carácter jurídico privado	189
Conflictos entre comerciantes y consumidores	160
Peticiones de ayudas directas (empleo, vivienda)	58
Carentes de pretensión clara y concreta	78
Conflictos con entidades financieras	28
Conflictos entre Abogados y clientes	16
Otros	175
Total	1.103

Los conflictos de los clientes, con sus respectivas entidades financieras, tenían su origen en la disconformidad de los primeros con el trato recibido por parte de los segundos en momentos críticos. Como temas más repetidos destacan la inclusión inmediata del cliente en alguno de los registros de acreedores impagados, sin intentar una negociación o incluso a veces sin comunicárselo a la persona afectada y la diferente interpretación de las cláusulas contractuales en préstamos personales e hipotecarios

47. Análisis de las gestiones realizadas ante entidades públicas o privadas.

47. 1. Con ocasión de las consultas atendidas.

A lo largo de 2002, se han realizado un total de 48 gestiones desde la Oficina de Información. Como ya hemos expuesto en anteriores informes, estas gestiones se llevan a cabo cuando la información suministrada por las personas durante las entrevistas, no resulta suficiente para que podamos orientarlas sobre las posibilidades de intervención del Defensor del Pueblo Andaluz. En determinadas ocasiones la información es confusa o incompleta, lo que nos lleva a tomar la decisión de contactar con determinadas entidades a las que estas personas se hayan dirigido con anterioridad para completar o aclarar la información y así atenderlas adecuadamente.

En la mayoría de las ocasiones (31) los contactos se mantuvieron con los departamentos de Servicios Sociales municipales de los lugares de residencia de las personas interesadas. Otras veces se contactó con los centros de salud de referencia (4), seguidos de centros de droga, centros penitenciarios, ayuntamientos y centros de la mujer, con cada uno de los cuales hemos realizado a lo largo de 2002, dos gestiones directas. El resto de las gestiones han tenido por objeto contactar con entidades privadas, asociaciones, etc.

En cuanto a los asuntos sobre los que versan estas actuaciones, destacar que en 13 ocasiones han estado relacionados con problemas del colectivo de personas mayores, seguido de lo que definimos como colectivos desprotegidos (marginados sin hogar, transeúntes...) en 9 ocasiones. El resto de los casos venían referidos a situaciones de emergencia social, necesidades de ayudas económicas, dependencia de drogas y estancia en prisión, entre otros.

Las situaciones personales o familiares en las que podían encontrarse estas personas son muy variadas. Podríamos resumir que las personas que precisaron la realización de gestiones son, en su mayoría, mujeres (29), frente a 19 hombres. Según los datos recabados, 29 personas están solteras, separadas o son viudas, frente a 8 personas que manifestaban estar casadas. Tienen ingresos económicos escasos, están parados, o bien son pensionistas por jubilación o invalidez (32 ocasiones) y un nivel cultural muy bajo.

El análisis de estos datos pone de manifiesto el deterioro de estas personas a la hora de desarrollar las habilidades sociales necesarias para intentar resolver sus problemas, bien por su soledad, su avanzada edad, problemas sanitarios y cronificación de la problemática, fundamentalmente. Así se deduce del alto número de contactos que afirmaron haber establecido con otros organismos públicos sin que se les hubiese comprendido o resuelto sus casos. En este sentido, sólo en 16 ocasiones (del total de 48 gestiones realizadas) manifestaron haberse dirigido directamente al Defensor del Pueblo Andaluz sin antes recurrir a alguna otra entidad.

El principal objetivo que nos marcamos en todas y cada una de estas actuaciones no es otro que el de constituir un puente entre estas personas y el órgano administrativo correspondiente, aportando la visión global que desde el Trabajo social tenemos de las distintas problemáticas, dado que la confusión o la desinformación que mostraban les provocaban, según sus propias manifestaciones, no sólo estados de desesperación y angustia, sino que les dificultaba enormemente el acceso y posterior contacto con el recurso pertinente.

A continuación presentamos algunas consultas cuyo desarrollo precisó la realización de contactos con otras entidades públicas o privadas.

En la consulta **C 02/1558**, la interesada solicitó ayuda económica del Instituto Andaluz de Servicios Sociales para adquirir una escalera móvil para su hijo. La ayuda tardó dos años en llegar y en este tiempo la familia cambió de vivienda. Cuando recibió la ayuda, la utilizaron para adaptar la vivienda que ocupaban, por lo que no podían justificar el gasto para lo que se lo habían concedido. De esta forma, orientamos a la posibilidad de presentar una factura genérica y conectamos con la Trabajadora Social para informarle de la situación y solicitar su intervención en el seguimiento del asunto en la Delegación Provincial de Asuntos Sociales, emitir informe y enviar escrito de queja a nuestra Institución si se creyese necesario con la finalidad de mediar con la Administración.

En la consulta **C 02/3959**, la interesada telefonea muy angustiada y afirma que hace 4 años se separó debido a los malos tratos que le provocaba su marido. Desde entonces éste, que no aceptó bien la decisión aunque sí firmó el convenio regulador, no ha parado de amenazarla, ha tenido dos intentos de asesinato, hechos que han sido puestos en conocimiento de las fuerzas de seguridad. Existen varias denuncias y se han abierto diligencias judiciales, mientras que desde el Centro de la Mujer de su municipio la están asistiendo jurídicamente.

En el mes de agosto presentaron denuncia por maltrato contra el ex-marido ya que los hijos, después de pasar las vacaciones con él, aparecieron con quemaduras de cigarrillo en partes de su cuerpo. Junto a la denuncia solicitaron la medida de alejamiento, pero en el momento de realizar su consulta el Juzgado no se había pronunciado. En consecuencia, tras contactar con el Centro de la Mujer del municipio en cuestión, la asesora jurídica nos confirmó esta información y la amplió con las actuaciones que se habían iniciado desde el Departamento de Servicios Sociales del municipio residencia del padre. por el posible abuso que estuvieran sufriendo los menores. Finalmente, la interesada nos remitió escrito de queja, el cual se encuentra en trámite en la actualidad.

En la consulta **C 02/2173**, la interesada manifiesta que vive en Sevilla con una de sus hijas que es alcohólica. La convivencia es casi imposible porque la amenaza continuamente y no la deja vivir. Duerme en una habitación con cerrojo por temor a sus malos tratos. La ha denunciado en varias ocasiones, pero no se han adoptado medidas de protección alguna. Tiene más hijos, aunque ninguno se hace cargo de ella. Hace un mes habló con una trabajadora social y manifiesta que le dijo que había solicitado su ingreso en una residencia. Se muestra muy triste y desesperada. Manifiesta no poder soportar más la situación.

De esta forma, decidimos conectar con la Trabajadora Social del Centro de Día en su barrio de residencia, al objeto de aclarar la situación de la interesada e interesarnos por el estado de tramitación de su solicitud de residencia. Esta profesional nos informó que conocía la situación y que hacía aproximadamente un mes había tramitado una solicitud con propuesta de urgencia, que actualmente estaría en la Delegación provincial de Asuntos Sociales. Conectamos con la responsable de los ingresos en residencia, de la citada Delegación provincial, para interesarnos por su solicitud. Esta profesional nos indicó que había remitido toda la documentación a los servicios centrales de la Consejería, por la vía de urgencia.

Por último, informamos del resultado de nuestra gestión a la interesada, y de la necesidad de que conectara con el centro de día o bien con nuestra Oficina de Información ante cualquier dificultad grave que encontrara en este problema.

En la consulta **C 02/3858** el interesado manifiesta que conoce a una señora de 92 años que vive sola hace mucho tiempo porque sus familiares viven lejos y no se hacen cargo de ella. Padece demencia senil y dolencias cardíacas encontrándose actualmente en el Hospital de los Morales, y la persona que nos consultaba se preguntaba por la medida que se adoptaría una vez le diesen el alta, ya que no tenía a nadie que le cuidase. Manifestaba desconocer los trámites que se pudieran seguir desde Servicios Sociales.

Dada la gravedad de la situación y la confusión de algunos datos ofrecidos por el interesado, decidimos contactar con el Departamento de Servicios Sociales de la Zona Centro, al objeto de aclarar la situación de la afectada. Nos informan que la señora se ha beneficiado de diversas prestaciones sociales, pero ha sufrido un gran deterioro y su situación actual de dependencia ha provocado que se decidiera iniciar un procedimiento de incapacitación para ingresarla en una residencia de mayores, adecuada a sus necesidades. Esta profesional manifiesta que no conocía al interesado y que estaba a su disposición para informarle sobre cualquier actuación.

Por último, le comunicamos al interesado el resultado de nuestra gestión y éste manifestó que se pondría en contacto con la Trabajadora social del departamento de Servicios Sociales para interesarse personalmente por el asunto.

En la consulta **C 02/3653**, el interesado solicitaba la intervención de nuestra Institución ante la situación de una persona mayor, que una compañera médico había conocido en una visita domiciliaria. La doctora manifestó que acudió a la casa del afectado por un aviso de una señora que es vecina de éste. Nos describe que el señor, de unos 80 años, estaba solo, desnudo, en estado catatónico, encima de sus heces y vómitos. Expone que ante esta situación y teniendo en cuenta que eran las tres y media de la tarde de un viernes, decide acudir a la policía local y al juzgado donde manifiestan no poder intervenir por no existir resolución de incapacidad sobre el afectado. La doctora nos muestra su asombro ante estos hechos y expone que desconoce qué acciones debe emprender al respecto.

Dada la gravedad de la situación descrita y ante la imposibilidad de contactar con los servicios sociales municipales, por ser un viernes por la tarde, se sugirió a esta profesional sobre la posibilidad de que elaborase un informe de ingreso del afectado en el Hospital Virgen del Rocío, como forma de garantizarle una atención inmediata durante el fin de semana y poder continuar con las gestiones pertinentes pasado el fin de semana. Tras las gestiones llevadas a cabo por esta doctora, y por personal de esta Institución, se materializó el ingreso del afectado en el Hospital.

No obstante lo anterior, pasado el fin de semana, contactamos con la Unidad de Trabajo Social del Hospital General de Virgen del Rocío, desde donde se nos informó que el paciente había obtenido el alta hospitalaria al día siguiente de su ingreso, por lo que no habían podido realizar ninguna intervención social al respecto. Por este motivo decidimos contactar con la Unidad de Trabajo Social de Nervión San Pablo, del Ayuntamiento de Sevilla, donde nos comunicaron que acababan de tener conocimiento de la situación por la visita recibida de dos sobrinos del interesado que demandaban el ingreso en residencia del mismo. Le comunicamos el contenido de nuestras gestiones y realizaron una visita domiciliaria ese mismo día y gestionaron el ingreso involuntario del interesado en una

residencia de mayores del municipio de El Viso del Alcor, mientras se tramitaba una plaza en una residencia pública de la Junta de Andalucía.

La consulta finalizó con la apertura de una queja de oficio en relación a la existencia de los dispositivos de urgencia desde salud y desde servicios sociales para atender situaciones semejantes.

47. 2. Con ocasión de la tramitación de expedientes de queja.

A lo largo del año 2002, la Oficina de Información ha participado en la tramitación de un total de 53 expedientes de queja, mediante la intervención de las Trabajadoras Sociales en alguna de las fases de tramitación de los escritos de queja, a petición de las siguientes Áreas de esta Institución:

Área de Salud y Servicios Sociales	16
Área de Justicia	14
Área de Obras Públicas y Transportes	10
Área de Educación	7
Área de Administración Local y medio Ambiente ..	3
Área de Información e Igualdad	3

El momento elegido por el Área para solicitar la colaboración de las Trabajadoras sociales, varía en función de la fase de estudio en que se encuentra la queja. En la mayoría de las ocasiones (18) el momento elegido por el Área para solicitar nuestra colaboración coincidió con el inicio de la tramitación de la misma, y tuvieron por objeto ampliar y/o completar la información que los interesados exponen en sus escritos. Aunque el fin que se persigue con este tipo de gestiones está enfocada a elaborar la propuesta de admisión o no a trámite de los escritos, en alguna ocasión esta misma información se recaba para aclarar la pretensión de las personas reclamantes ante nuestra Institución.

Los demás casos se refieren a gestiones realizadas en un momento posterior a la admisión a trámite, y el objeto de nuestra intervención ha tenido que ver con la actualización de determinados datos sobre la situación del problema planteado para proponer la reapertura de la queja, o bien el cierre del expediente porque el asunto se encontraba en vías de solución.

Además de estas actuaciones, todas ellas relacionadas de forma directa con el expediente de queja, también se ha requerido nuestra intervención para interesarnos por la tramitación de algunos procedimientos que afectaban, de forma indirecta, a la cuestión planteada en el escrito de queja. Entre otros casos, el estado de tramitación de alguna solicitud de ayuda económica, una solicitud de ingreso en residencia de mayores, etc.

Estas gestiones se caracterizan por la variada temática de las problemáticas en ellas planteadas, las cuales tienen como protagonista la situación social, económica o familiar de la persona interesada en el expediente.

Destacan principalmente, los problemas de personas que plantean necesidad de atención social urgente (13), entendiendo por tal a personas que viven solas y son mayores, e incluso a ciudadanos que plantean falta de medios económicos para cubrir necesidades mínimas. También resaltamos los problemas relacionados con la necesidad de vivienda (10) donde se planteaba igualmente la falta de recursos económicos para hacer frente al pago de vivienda o por deudas contraídas que afectaban a la propiedad de las mismas. Por otro lado, se plantearon problemas relacionados con salud (7), con menores en situación de riesgo (7) y problemas procedentes de centros penitenciarios (8) así como asuntos de carácter jurídico privado (5). Por último otro de los asuntos tratados en las gestiones han sido los relacionados con distintas competencias municipales como el pago del suministro de agua, actuaciones de la policía municipal o sanidad municipal (3).

Nos ocupamos a continuación de los Organismos Públicos con los que nos hemos relacionado con ocasión de estas gestiones. Las 53 gestiones se han realizado con organismos relacionados con el expediente de queja, fundamentalmente Servicios sociales comunitarios por tratarse en su mayoría de personas que han planteado situaciones de necesidad en las que se preveía la posible intervención de este departamento municipal. En dos ocasiones se contactó con alguna Delegación provincial de la Consejería de Asuntos Sociales, al objeto de conocer el estado de tramitación de alguna prestación social. Sin embargo, ha habido casos en los que nos hemos puesto directamente en contacto con la persona interesada, a petición del Área responsable del expediente:

Servicios Sociales Comunitarios	33
Servicios Sanitarios	6
Centros Penitenciarios	6
Otros (Asociaciones, etc.).....	8

Destacar que los contactos con estas entidades han sido totalmente satisfactorios mostrando los profesionales una gran colaboración con nuestra institución y ofreciéndonos la información requerida, que en la mayoría de las ocasiones ha sido tenida en cuenta por las diversas Áreas de esta Institución para impulsar la tramitación de los diferentes expedientes de queja.

A continuación presentamos, de forma más detallada, la incidencia que tuvieron los resultados de estas gestiones sobre las distintas fases del procedimiento de tramitación de los correspondientes expedientes de queja.

Admisión a trámite del escrito	11
No admisión (por no irregularidad)	7
Cierre expediente (en vía de solución)	7
Cierre expediente (y derivados a servicios sociales) ..	7
Cierre expediente (por no irregularidad)	7
Otros (reapertura de queja....)	14

A continuación, hacemos referencia al contenido de algunas de las gestiones más significativas realizadas a lo largo de 2002.

Desde el Área de Salud y Servicios Sociales solicitaron nuestra colaboración en relación a la **queja 00/1569**. En ese momento la queja estaba cerrada. Tras contactar con Servicios Sociales pudimos comprobar que las circunstancias personales y familiares del interesado habían cambiado y que no todas eran conocidas por ese departamento, además del hecho de que algunas de las medidas adoptadas habían fracasado.

En consecuencia, propusimos al Área la reapertura de la queja y que nuestra intervención se enfocara a insistir ante la Consejería de Asuntos Sociales para que se adoptaran aquellas actuaciones administrativas pendientes de resolución, como eran la necesidad de ingreso en un centro de personas con discapacidad del hijo del interesado y el estudio de las ayudas que permitieran aliviar la carga que pesaba sobre el resto de los miembros de la familia, todo esto avalado por los informes de salud mental que así también lo recomendaban.

Otra actuación fue instada desde el Departamento de Menores, para que contactáramos telefónicamente con el Centro de Servicios sociales de la zona Centro de Andújar (Jaén), con el objeto de obtener información sobre la situación social de la menor referida en el escrito de **queja 01/4412**, sobre todo en lo relativo a valorar el efecto de una posible enfermedad mental de la madre en el rendimiento escolar de la niña.

Nos confirmaron la existencia de patología psiquiátrica de la madre y también la inclusión de la menor en un programa de absentismo escolar, así como el papel que venía desempeñando la abuela como cuidadora de la niña.

De esta forma, entendimos que la problemática de salud mental de la madre podría estar influyendo negativamente en la vida de su hija. Por todo ello, sugerimos admitir a trámite esta queja ante el Servicio de Atención al Niño para esclarecer el contenido de las actuaciones llevadas a cabo para la atención de esta menor.

Otro departamento de esta Institución, el Área de Salud, nos solicitó llevar a cabo una gestión con el objeto de conseguir información, con vistas a la admisión a trámite, sobre si la interesada en la **queja 02/1257** había acudido previamente a los organismos competentes.

De esta forma, contactamos con los Servicios Sociales, donde nos confirmaron los antecedentes del caso y afirmaron desconocer la enfermedad mental de la interesada. También contactamos con el Departamento de Vivienda, donde nos confirmaron la enfermedad mental y nos comunicaron las actuaciones realizadas sobre su problema de vivienda. Por último, nos dirigimos al departamento de Salud mental donde ya nos informaron sobre la enfermedad mental y las ayudas concedidas, al tiempo también apuntaban a la falta de colaboración de la interesada.

De esta forma, entendimos que la situación de marginalidad se podría haber cronificado, aunque la interesada conocía perfectamente los recursos sociales disponibles. En este sentido, en nuestra valoración del caso se proponía remitirla nuevamente a su centro de servicios sociales o bien al equipo de salud mental, indicándole la necesidad de que colaborase con los organismos públicos a los que acudía a solicitar ayuda, como única vía para canalizar la posible solución de sus problemas.

48. Especial referencia a consultas relativas a cuestiones de carácter jurídico privado.

48. 1. Perfil de la población afectada.

A continuación presentamos los datos disponibles sobre el número de personas atendidas, desde la perspectiva ofrecida por su situación personal. Para ello atenderemos, además de los datos de carácter personal, a las impresiones y manifestaciones recogidas a lo largo de las entrevistas. En esta ocasión recogemos 190 entrevistas relacionadas con temas derivados de relaciones jurídico-privadas, que representan el 3'66% del total de las 5.181 consultas atendidas a lo largo de 2002.

Hemos de resaltar que, en cuanto al sexo, la mayoría de las personas consultantes son mujeres; respecto a su estado civil destacan las personas casadas; su nivel cultural se sitúa en el de estudios elementales, y manifestaron encontrarse laboralmente en activo.

Las consultas sobre situaciones de carácter jurídico-privadas han sido planteadas desde las ocho provincias andaluzas en la siguiente proporción: Sevilla 123, Málaga 15, Cádiz 15, Granada 9, Huelva 8, Córdoba 8, Jaén 6 y Almería 6 consultas.

* TOTAL ENTREVISTAS			
Telefónicas	Personales	Escritas	TOTAL
115	65	10	190

* PERFIL DEL CONSULTANTE

I) SEXO					
Mujeres		Hombres		TOTAL	
113		77		190	
II) ESTADO CIVIL					
Solteros	Casados	Viudos	Separados	Sin especificar	TOTAL
24	73	13	5	75	190
III) NIVEL DE ESTUDIOS					
Sin estudios	Estudios elementales	Bachiller Superior o equivalente	Universitarios	Sin especificar	TOTAL
7	33	12	5	133	190
IV) NIVEL ECONÓMICO					

Bajo	Medio	Alto	Sin especificar	TOTAL
12	42	0	136	190
V) SITUACIÓN LABORAL				
Activo	Desemp.	Jubilación	Sin especificar	TOTAL
70	11	19	90	190

48. 2. Análisis de la problemática planteada.

Las 190 consultas relacionadas con problemas, cuyo asunto de fondo venía referido al ámbito jurídico-privado, las hemos agrupado en varios bloques temáticos, para una primera visión general del tema que nos ocupa. La clasificación queda como sigue:

-Conflictos entre vecinos (desacuerdos en relación con la comunidad, problemas de relación): 32 consultas.

-Conflictos de índole familiar (conflictos matrimoniales, conflictos entre padres e hijos, herencias, búsqueda, etc): 40 consultas.

-Conflictos relacionados con la vivienda (alquiler, deterioros en la construcción, compra-venta, impagos, etc): 56 consultas.

-Conflictos laborales (falta de contrato, falta de pago, insolvencia empresa, derecho de huelga): 21 consultas.

-Conflictos relacionados con empresas dentro de un contrato de compra-venta (academia de enseñanza, línea de teléfono, almacenes, sillas Semana Santa):14 consultas.

-Conflictos con otros particulares (amenazas, agresiones, lesiones, fraude, animales domésticos): 10 consultas.

-Conflictos relacionados con entidades financieras (Bancos, seguros): 9 consultas.

-Conflictos relacionados con el ejercicio de actividades profesionales (médicos, notarios, graduado social): 9 consultas.

48. 2. 1. Origen del problema.

La mayoría de los casos planteados en relación con materias de carácter jurídico-privado venían referidas a conflictos relacionados, de alguna manera, con la vivienda. En todos ellos, el consultante acudía a esta Institución ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con la persona que, según su criterio, le ocasionaba el problema. Las situaciones más habituales son aquellas en las que el inquilino llevaba demandando un tiempo considerable el arreglo de la vivienda, la cual ocupaba sin que se hubiese llegado a un acuerdo entre las partes. Son habituales también, los casos de demora en la resolución de conflictos relacionados con deficiencias en la construcción, en caso de viviendas de renta libre.

Por otra parte, en relación con los conflictos de tipo familiar, estas personas han planteado sus problemas cuando, de alguna manera, su situación se ha cronificado y se encuentran en un momento en el que requieren una orientación o intervención para optar por una vía de resolución de dicho conflicto.

En cuanto a los conflictos entre vecinos, que es otra de las problemáticas frecuentemente consultadas en nuestra Oficina de Información, observamos dos problemas fundamentales: las relaciones personales conflictivas, normalmente por molestias originadas por ruidos, frente a otros asuntos que tienen su origen en la disconformidad con decisiones adoptadas por las respectivas comunidad de vecinos.

Mención aparte merecen las consultas en las que se plantearon problemas, cuya solución se ha de canalizar a través de la vía jurisdiccional. Como característica común, en todas ellas las personas consultantes confundían la naturaleza y funciones de esta Institución, así como sus límites en materia jurisdiccional. Su confusión o desinformación les llevaba a pensar, por un lado, que el Defensor del Pueblo Andaluz podría adoptar resoluciones ejecutivas y vinculantes para las partes implicadas en el problema; por otro lado, creían posible que desde esta Institución se instase, en su nombre, el ejercicio de acciones judiciales en defensa de sus intereses.

En otras ocasiones la petición que han efectuado ante esta Oficina de Información ha sido una simple información o valoración previa; ya que nos han manifestado que el recurrir a la vía judicial para resolver su conflicto, es complicado, lento y costoso, dada la característica del asunto planteado, normalmente de escasa consideración para acudir a los Tribunales.

Informar sobre la falta de competencia del Defensor del Pueblo Andaluz en estos casos, suele provocar cierta disconformidad entre los consultantes, quienes llegan a manifestar que, a su entender, esta Institución debería de estar al corriente de estos problemas y poder intervenir en su solución, por lo que se muestran decepcionados, sorprendidos e incluso molestos ante nuestra imposibilidad de intervención.

Respecto a las manifestaciones personales, buena parte de los usuarios manifiesta su desorientación, reflejada, en muchas ocasiones, en su forma de expresión confusa o atropellada. Se centran de forma exclusiva en su situación personal, dificultando la labor de orientación de las profesionales y dificultando la comunicación.

También hemos observado situaciones en las que las personas acuden a la Oficina en un estado de angustia considerable. Suelen estar muy afectados por el problema que padecen y rompen a llorar durante la entrevista. La mayoría de estos casos tienen por protagonistas a personas de edad avanzada, personas que se encuentran desorientadas y sufren un grado importante de incomunicación y soledad, debido a sus escasas habilidades sociales y culturales, para desenvolverse con normalidad en las gestiones más simples que impone la vida cotidiana.

Otro grupo de personas que demandaron nuestro asesoramiento se mostraban desconfiadas y temerosas, negándose a facilitarnos sus datos personales por miedo a posibles consecuencias negativas o perjudiciales.

48. 2. 2. Momento escogido para acudir al Defensor del Pueblo Andaluz.

Hemos podido comprobar que, la mayoría de las consultas se plantearon ante la Oficina de Información en el primer momento en que el surge el problema, antes incluso de solicitar información en una entidad que resultase más idónea, y sin llevar a cabo ninguna actuación previa.

Otras personas acuden al Defensor una vez realizadas varias gestiones sobre el asunto objeto de consulta, y esperando por parte de esta Oficina, una aclaración sobre el tema que les ocupa o incluso nuestra opinión sobre si, las actuaciones realizadas hasta ese momento, son las indicadas. El tema que más consultas de este tipo provocó, fue el de los conflictos entre familiares.

Para finalizar este apartado, destacamos a los consultantes que acudieron a esta Institución como última instancia, antes de decidirse por contratar o solicitar la intervención de un profesional, o a aquellos otros que plantearon el asunto una vez que éste había alcanzado su momento más complicado. Estas consultas se caracterizan porque la persona afectada sufre un mayor grado de desesperación o porque la conflictividad con un tercero llega a ser de considerable importancia.

48. 2. 3. Gestiones realizadas antes de acudir a esta Institución.

En relación con las actuaciones previas llevadas acabo por los consultantes, hemos podido comprobar cómo, en asuntos de carácter jurídico privado, la gran mayoría de las personas afectadas no emprenden ningún tipo de acción antes de ponerse en contacto con esta Institución. Como vimos anteriormente, acuden en el primer momento en que surge el conflicto.

Existe otro grupo de personas que solicitan nuestro asesoramiento o intervención una vez que han obtenido una primera respuesta de la entidad o particular implicado en el asunto.

Por último, encontramos una minoría de reclamantes que, antes de acudir al Defensor del Pueblo Andaluz, habían iniciado otras actuaciones, entre las que destacan: presentación de denuncias en la comisaría de policía, consultar el caso con algún abogado, recopilación de diversos documentos relacionados con la situación problemática etc.

48. 2. 4. Resultado de cada una de las entrevistas.

Todas las consultas que hemos analizado en este epígrafe finalizaron con el resultado de informadas, puesto que el fondo del asunto se refería a cuestiones que el Defensor del Pueblo Andaluz no podría haber investigado si las personas hubieran presentado queja. Así pues, en todos estos casos orientamos a los afectados sobre las vías que pudieran resultar más idóneas, para canalizar la solución de sus problemas. Las más reiteradas, aquellas en las que recomendábamos que consultaran el caso con los profesionales del derecho o con asociaciones de autoayuda, especialmente para el caso de los conflictos entre vecinos.

ANEXO:
DATOS ESTADÍSTICOS

I.- DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS

1.- Quejas Iniciadas en el año 2002

Áreas de Actuación	Inst. de parte	Oficio	Totales	En trámite	Concluido	No admitidas	Remitidas
Agricultura y Pesca	25		25	8	12	4	1
Cultura y Deporte	28	4	32	13	9	10	
Ayuntamientos y Diputaciones	437	10	447	232	112	96	7
Educación	469	20	489	225	147	102	15
Fomento, Turismo, Industria, Energía, Gobernación	22		22	11	3	7	1
Economía y Hacienda	142	5	147	40	29	46	32
Información y Atención Ciudadana	183		183	62	32	64	25
Justicia	1		1			1	
Medio Ambiente	985	40	1.025	229	403	305	88
Menores	670	11	681	101	519	46	15
Obras Publicas y Transportes	121	18	139	78	28	31	2
Presidencia y Relac. con Parlamento	588	23	611	256	141	164	50
Seguridad Social	16	2	18	12		6	
Servicios Sociales	80		80	18	5	49	8
Salud	220	9	229	113	48	59	9
Trabajo	618	14	632	239	100	285	8
TOTALES	68	2	70	19	10	34	7
TOTALES	4.673	158	4.831	1.656	1.598	1.309	268

2.- Quejas iniciadas en años anteriores

Áreas de Actuación	Abiertas	Reabierta	Totales	En trámite	Concluido	No admitidas	Remitidas
Agricultura y Pesca	8	1	9	3	5	1	
Cultura y Deporte	19	1	20	7	9	4	
Ayuntamientos y Diputaciones	135	6	141	22	114	4	1
Educación	227	4	231	26	180	19	6
Fomento, Turismo, Industria, Energía	14	1	15	9	6		
Gobernación	23		23	3	16	2	2
Economía y Hacienda	72		72	16	43	12	1
Información y Atención Ciudadana	2		2		2		
Justicia	167	7	174	13	117	38	6
Medio Ambiente	134	6	140	29	105	6	
Menores	75	4	79	44	25	9	1
Obras Publicas y Transportes	843	7	850	488	342	19	1
Presidencia y Relac. con Parlamento	7		7		5		2
Seguridad Social	4		4		2	1	1
Servicios Sociales	127		127	56	58	12	1
Salud	447	8	455	211	222	22	
Trabajo	24		24		17	6	1
TOTALES	2.328	45	2.373	927	1.268	155	23

II.- RESUMEN DE GESTIÓN DE LAS QUEJAS (2002)

	Año en curso	Años Anteriores	TOTAL	Porcentaje
Admitidas a trámite	3.254	2.195	5.449	75,63%
Estima razón reclamante	478	793	1.271	17,64%
<i>Admón. acepta</i>	403	620	1.023	14,20%
FAAP Admón. acepta pretensión	129	217	346	4,80%
FAAR Admón. acepta resolución	11	156	167	2,31%
FAAS Admón. acepta silencio	44	22	66	0,91%
FAVS En vías de solución	219	225	444	6,16%
<i>Admón. no acepta</i>	17	75	92	1,27%
FI15 Artículo 15	16	6	22	0,30%
FI18 Artículo 18		5	5	0,06%
FI29 Artículo 29	1	61	62	0,86%
FIES Informe Especial		3	3	0,04%
<i>Discrepancia Técnica</i>		13	13	0,18%
<i>Resolución pendiente de respuesta</i>	58	85	143	1,98%
Desestima reclamación	417	390	807	11,20%
FRNI No existe irregularidad	413	387	800	11,10%
FRRM Rechazada Resolución de Mediación	1		1	0,01%
FRSR Sin recurrir a la Admón.	3	3	6	0,08%
Otras causas	2.359	1.012	3.371	46,79%
Por causas subjetivas	26	34	60	0,83%
FRDS Desiste	24	33	57	0,79%
FRDU Duplicidad	2	1	3	0,04%
Causas objetivas, con asesoramiento al interesado	735	136	871	12,09%
FRJP Jurídico-Privada		2	2	0,02%
FRPM Rechazada Petición de Mediación		2	2	0,02%
FRSC Sin competencia	3	3	6	0,08%
FRSI Sub-ludice	35	21	56	0,77%
FRTT Finalizada, tema tratado	697	108	805	11,17%
Pendientes de cierre	1.598	842	2.440	33,87%
No Admitidas	1.309	155	1.464	20,32%
Por causas subjetivas	309	56	365	5,06%
FNAN Anónima	25		25	0,34%
FNAS Sin dirección/domicilio	8		8	0,11%
FNCD No completa datos	173	42	215	2,98%
FNDS Desiste	57	8	65	0,90%
FNDU Duplicidad	9	1	10	0,13%
FNRA No ratifica	29	4	33	0,45%
FNSL Sin interés legítimo	8	1	9	0,12%
Causas objetivas, con asesoramiento al interesado	1.000	99	1.099	15,25%
FNEI No existe irregularidad	420	44	464	6,44%
FNJP Jurídico-Privada	77	8	85	1,17%
FNMA Más de un año	14		14	0,19%
FNPT Perjuicios a terceros	1		1	0,01%
FNSC Sin competencia	172	15	187	2,59%
FNSI Sub-ludice	100	12	112	1,55%
FNSP Sin pretensión	58	1	59	0,81%
FNSR Sin recurrir a la Admón.	86	6	92	1,27%
FNTT Finalizada, tema tratado	72	13	85	1,17%
Remitidas a otros comisionados	268	23	291	4,03%
FCRD Remitida a otros Defensores	11		11	0,15%
FCRE Remitida DPE	257	23	280	3,88%
SUMA TOTAL	4.831	2.373	7.204	

III.- CAUSAS DE CIERRE DE LAS QUEJAS (2002)

Causa de Cierre	Año en curso	Años anteriores	TOTAL	Porcentaje
- Administración acepta -	403	620	1.023	22,13%
FAAP Admón. acepta pretensión	129	217	346	7,48%
FAAR Admón. acepta resolución	11	156	167	3,61%
FAAS Admón. acepta silencio	44	22	66	1,42%
FAVS En vías de solución	219	225	444	9,60%
- Colaboración otro Defensor -	268	23	291	6,29%
FCRD Remitida a otros Defensores	11		11	0,23%
FCRE Remitida DPE	257	23	280	6,05%
- Inclusión en informe anual -	17	75	92	1,99%
F115 Artículo 15	16	6	22	0,47%
F118 Artículo 18		5	5	0,10%
F129 Artículo 29	1	61	62	1,34%
FIES Informe Especial		3	3	0,06%
- No Admitidas a Trámite -	1.309	155	1.464	31,68%
FNAN Anónima	25		25	0,54%
FNAS Sin dirección/domicilio	8		8	0,17%
FNCD No completa datos	173	42	215	4,65%
FNDS Desiste	57	8	65	1,40%
FNDU Duplicidad	9	1	10	0,21%
FNEI No existe irregularidad	420	44	464	10,04%
FNJP Jurídico-Privada	77	8	85	1,83%
FNMA Más de un año	14		14	0,30%
FNPT Perjuicios a terceros	1		1	0,02%
FNRA No ratifica	29	4	33	0,71%
FNSC Sin competencia	172	15	187	4,04%
FNSI Sub-ludice	100	12	112	2,42%
FNSL Sin interés legítimo	8	1	9	0,19%
FNSP Sin pretensión	58	1	59	1,27%
FNSR Sin recurrir a la Admón.	86	6	92	1,99%
FNTT Finalizada, tema tratado	72	13	85	1,83%
- Finalizadas tras tramitación -	1.178	573	1.751	37,89%
FRDS Desiste	24	33	57	1,23%
FRDT Discrepancia Técnica		13	13	0,28%
FRDU Duplicidad	2	1	3	0,06%
FRJP Jurídico-Privada		2	2	0,04%
FRNI No existe irregularidad	413	387	800	17,31%
FRPM Rechazada Petición de Mediación		2	2	0,04%
FRRM Rechazada Resolución de Mediación	1		1	0,02%
FRSC Sin competencia	3	3	6	0,12%
FRSI Sub-ludice	35	21	56	1,21%
FRSR Sin recurrir a la Admón.	3	3	6	0,12%
FRTT Finalizada, tema tratado	697	108	805	17,42%
SUMA TOTAL	3.175	1.446	4.621	

IV.- CAUSAS DE NO ADMISIÓN (2002)

Causa	Agricultura	Cultura	Ayuntamientos	Educación	Fomento	Gobernación	Economía	Justicia	Medio Ambiente	Obras Públicas	Presidencia	Serv. Social	Salud	Trabajo	Otras	TOTAL
Anónima			4	3		1		9	1	2		1	2	1	1	25
Sin dirección/domicilio				2				1	1				4			8
No completa datos	2	3	46	12	1	13	10	65	20	19		5	4	13	2	215
Desiste	1		6	17		2		9	2	9		4	10	1	4	65
Duplicidad				4				2		3			1			10
No existe irregularidad	1	2	21	26	2	16	20	58	12	56	2	26	183	4	35	464
Jurídico-Privada			3	1	1		13	18	1	22	1	2	7	13	3	85
Más de un año			1			2			2	2		1	5	1		14
Perjuicios a terceros												1				1
No ratifica		4		24								1	3		1	33
Sin competencia		2	5	9	1	6	25	84	3	19		6	4	7	16	187
Sub-ludice	1	1	2	9	1	1	4	44	2	25		4	6		12	112
Sin interés legítimo				5				3		1						9
Sin pretensión			4	4		2		10	2	2	1	9	23		2	59
Sin recurrir a la Admón.		1	7	5	1	5	1	31	4	18	2	5	3		9	92
Finalizada, tema tratado		1	1				3	9	2	5		6	52		6	85
TOTAL	5	14	100	121	7	48	76	343	52	183	6	71	307	40	91	1.464

V.- RESOLUCIONES MÁS SIGNIFICATIVAS Y CAUSAS DE CONCLUSIÓN (2002)

RESOLUCIONES					QUEJAS AFECTADAS					
Área de Actuación	Record. Deber Legal	Recom. General	Suge- rencia	Total	Quejas afectadas	En trámite	Conclui das	Desgloses de Concluidas		
								Acep tadas	Inclus. Informe	Fin otras Resol
Agricultura y Pesca	1	1	1	3	3	1	2	2		
Cultura y Deporte		4	1	5	3	2	1	1		
Ayuntamientos y Diputaciones		29	8	37	35	21	14	8	4	2
Educación	2	12	1	15	15	6	9	7	2	
Fomento, Turismo, Industria, Energía		1		1	1	1				
Gobernación		6	1	7	6	3	3	3		
Economía y Hacienda	2	6		8	6	5	1	1		
Justicia		3	1	4	4	2	2	2		
Medio Ambiente		31		31	30	13	17	11	5	1
Menores		6		6	6	2	4	4		
Obras Publicas y Transportes	5	13	8	26	24	12	12	5	5	2
Servicios Sociales		4		4	4	2	2	2		
Salud		25	6	31	29	16	13	11	2	
Trabajo		2	1	3	3		3	3		
TOTAL	10	143	28	181	169	86	83	60	18	5

VI.- RESOLUCIONES EFECTUADAS (2002)

Áreas de Actuación	Recor. Deberes Legales	Recom. General	Suge- rencia	Traslado S.J.	Remit. otros Defensores	Traslado al fiscal	Inclusión Informe Anual	Total	Quejas afectadas
Agricultura y Pesca	1	1	1					3	3
Cultura y Deporte		4	1					5	3
Ayuntamientos y Diputaciones		29	8	3				40	37
Educación	2	12	1	10			3	28	20
Fomento, Turismo, Industria, Energía		1						1	1
Gobernación		6	1					7	6
Economía y Hacienda	2	6						8	6
Justicia		3	1			2		6	7
Medio Ambiente		31		8			2	41	37
Menores		6				2		8	8
Obras Públicas y Transportes	5	13	8	22	2	1	20	71	56
Servicios Sociales		4		2				6	5
Salud		25	6	5				36	34
Trabajo		2	1					3	3
TOTAL	10	143	28	50	2	5	25	263	226

VII.- DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA (2002)

Área de actuación	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Otras	TOTAL
Agricultura y Pesca		3	1	4	2	4	1	4	1	20
Cultura y Deporte	1	1	5	3			1	9	2	22
Ayuntamientos y Diputaciones	12	63	22	27	18	62	31	101	8	344
Educación	12	33	30	44	19	26	78	129	1	372
Fomento, Turismo, Industria, Energía,		4	1	4				5		14
Gobernación	3	3	10	4	2	3	17	26	1	69
Economía y Hacienda	3	8	4	7	8	7	19	35	3	94
Justicia	23	86	42	26	43	20	54	315	23	632
Medio Ambiente	7	19	13	7	10	7	23	56	478	620
Menores	6	26	6	10	1	6	8	38	5	106
Obras Publicas y Transportes	26	63	21	34	33	13	69	127	11	397
Presidencia y Relaciones con Parlamento	1	2	2	2	1	1		3		12
Seguridad Social		3	2	7		2	5	4		23
Servicios Sociales	10	33	10	5	5	9	17	69	3	161
Salud	19	58	26	38	13	16	46	112	11	339
Trabajo	1	7	2	1			5	12	1	29
Suma	124	412	197	223	155	176	374	1.045	548	3.254
Remitidas a Otros Defensores	17	39	18	19	16	9	40	77	33	268
No Admitidas	116	181	97	111	120	78	180	354	72	1.309
Suma	133	220	115	130	136	87	220	431	105	1.577
TOTAL	257	632	312	353	291	263	594	1.476	653	4.831

VIII.- DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA Y POR MATERIAS (2002)

(en orden numérico)

Área de actuación	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Otras	TOTAL
Justicia	50	161	74	62	71	38	111	401	57	1.025
Medio Ambiente	10	29	18	12	13	10	33	67	489	681
Salud	75	81	50	48	75	22	67	182	32	632
Obras Publicas y Transportes	42	95	39	49	47	23	111	187	18	611
Educación	18	46	38	56	23	39	95	166	8	489
Ayuntamientos y Diputaciones	13	73	28	37	23	74	51	135	13	447
Servicios Sociales	15	43	12	16	9	14	22	90	8	229
Economía y Hacienda	7	22	11	17	13	12	34	59	8	183
Gobernación	9	12	15	11	7	6	29	55	3	147
Menores	7	33	8	13	1	7	17	48	5	139
Seguridad Social	1	15	4	13	4	9	10	22	2	80
Trabajo	4	11	6	4		4	9	29	3	70
Cultura y Deporte	1	1	5	3	1		1	15	5	32
Agricultura y Pesca	2	3	1	4	3	4	2	5	1	25
Fomento, Turismo, Industria, Energía,	1	5	1	5			2	7	1	22
Presidencia y Relaciones Con Parlamento	2	2	2	3	1	1		7		18
Información y Atención Ciudadana								1		1
TOTAL	257	632	312	353	291	263	594	1.476	653	4.831

IX.- PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS POR MUNICIPIOS (2002)

Población	Quejas	Firmantes
Adra	6	6
Albox	6	6
Almería	125	202
Antas	1	10
Armuña de Almanzora	2	2
Benahadux	1	1
Berja	3	3
Cantoria	3	3
Carboneras	1	1
Cuevas del Almanzora	4	4
El Ejido	15	15
Fines	2	2
Fondón	1	1
Gador	2	2
Garrucha	1	1
Huércal de Almería	2	2
Huércal-Overa	3	3
Lubrín	2	2
Macael	16	16
Mojácar	1	1
Mojonera	1	1
Níjar	11	11
Olula del Río	7	8
Oria	4	4
Partaloa	2	2
Pechina	3	3
Pulpi	2	2
Ragol	1	1
Roquetas de Mar	14	14
Serón	2	2
Tabernas	1	2
Tíjola	2	2
Vélez Blanco	1	1
Vera	3	4
Vícar	5	5
Zurgena	1	1
Total Almería	257	346
Alcalá de los Gazules	2	2
Alcalá del Valle	4	4
Algar	2	2
Algeciras	93	96
Arcos de la Frontera	36	36
Barbate	7	7
Benaocaz	1	1
Bornos	2	2
Cádiz	76	1.015

Población	Quejas	Firmantes
Castellar de la Frontera	2	2
Conil de la Frontera	3	3
Chiclana de la Frontera	20	20
Chipiona	14	15
El Bosque	1	1
El Puerto de Santa María	68	76
Jerez de la Frontera	84	106
Jimena de la Frontera	6	6
La Línea de la Concepción	45	46
Los Barrios	16	16
Medina Sidonia	10	11
Olvera	2	2
Paterna de Rivera	1	1
Prado del Rey	2	2
Puerto Real	18	19
Puerto Serrano	1	1
Rota	10	10
San Fernando	28	28
San José del Valle	6	6
San Roque	14	2.113
Sanlúcar de Barrameda	17	17
Tarifa	19	20
Trebujena	6	6
Ubrique	7	8
Vejer de la Frontera	3	3
Villamartín	5	5
Zahara de la Sierra	1	1
Total Cadiz	632	3.709
Aguilar de la Frontera	1	114
Alcaracejos	1	1
Baena	7	7
Bélmez	2	2
Benamejí	1	1
Blázquez	1	1
Bujalance	1	1
Cabra	10	10
Córdoba	178	195
Doña Mencía	2	2
Dos Torres	1	1
El Carpio	1	1
Encinas Reales	1	1
Espejo	1	1
Fernán Núñez	1	1
Fuente Obejuna	1	1
Fuente Palmera	1	1
Hinojosa del Duque	2	2
Iznájar	3	3
La Carlota	1	1
La Granjuela	1	1

Población	Quejas	Firmantes
La Rambla	3	3
Lucena	10	10
Luque	1	1
Montalbán de Córdoba	1	1
Montemayor	2	2
Montilla	7	7
Montoro	3	3
Moriles	3	3
Obejo	1	1
Palma del Río	6	6
Peñarroya-Pueblonuevo	5	5
Posadas	2	2
Pozoblanco	7	7
Priego de Córdoba	8	9
Puente Genil	12	16
Rute	2	2
Santaella	4	4
Torrecampo	1	1
Valenzuela	1	1
Villa del Río	1	1
Villafranca de Córdoba	1	1
Villaharta	1	1
Villanueva de Córdoba	10	3.515
Villanueva del Duque	1	1
Villaralto	1	1
Total Córdoba	312	3.952
Alamedilla	1	1
Albolote	19	19
Albuñol	2	2
Aldeire	1	1
Alhama de Granada	1	1
Alhendín	1	1
Almuñécar	15	18
Armillá	3	3
Atarfe	3	3
Baza	8	9
Benalúa	1	1
Benamaurel	1	1
Busquístar	1	1
Cájar	2	2
Castril de la Peña	1	1
Cenes de la Vega	1	1
Cijuela	1	1
Cogollos de la Vega	1	1
Cortes de Baza	2	2
Cortes y Graena	1	1
Cullar Baza	3	3
Cullar Vega	3	3
Chauchina	1	1

Población	Quejas	Firmantes
Chimeneas	3	3
Churriana de la Vega	1	1
Dílar	1	1
Fuente Vaqueros	2	2
Gójar	3	3
Granada	158	248
Guadix	9	9
Güéjar Sierra	2	2
Huélago	2	2
Hueneja	1	1
Huéscar	5	5
Huétor Santillán	2	8
Illora	1	1
La Peza	1	1
La Taha	1	1
La Zubia	2	2
Láchar	1	1
Lanjarón	2	2
Las Gabias	3	3
Loja	5	5
Maracena	5	5
Marchal de Guadix	1	6
Moclín	2	2
Monachil	1	1
Motril	15	214
Ogíjares	6	6
Orgiva	1	1
Otívar	1	1
Otura	2	2
Padul	3	3
Peligros	5	11
Pinos Genil	1	1
Pinos Puente	3	3
Piñar	1	1
Puebla Don Fadrique	1	1
Pulianas	1	1
Rubite	2	2
Salobreña	2	2
Santafe	6	7
Sierra Nevada	2	2
Sorvilán	5	5
Turón	3	3
Ugíjar	5	5
Vélez de Benaudalla	1	1
Total Granada	353	664
Aljaraque	9	9
Almonaster La Real	2	2
Almonte	6	6
Alosno	1	1

Población	Quejas	Firmantes
Aracena	6	6
Arroyomolinos de León	1	1
Ayamonte	6	6
Bollullos del Condado	21	21
Bonares	2	2
Calañas	6	6
Campofrío	1	1
Cartaya	3	3
Cortegana	2	2
Cumbres Mayores	7	9
Chucena	2	2
El Campillo	1	1
Gibraleón	3	3
Higuera de la Sierra	1	1
Huelva	121	130
Isla Cristina	11	11
La Palma del Condado	4	4
Lepe	10	11
Minas de Riotinto	5	5
Moguer	4	4
Nerva	4	4
Niebla	1	1
Palos de la Frontera	1	1
Puebla de Guzmán	3	3
Punta Umbría	4	4
Rociana del Condado	4	5
Rosal de la Frontera	1	1
San Bartolomé de la Torre	2	2
San Juan del Puerto	24	32
Santa Ana la Real	2	3
Trigueros	3	3
Valverde del Camino	2	2
Villalba del Alcor	1	2
Villanueva de los Castillejos	1	1
Villarrasa	1	1
Zalamea la Real	2	2
Total Huelva	291	314
Alcalá la Real	2	2
Alcaudete	2	2
Andújar	17	17
Arjona	2	2
Arjonilla	1	1
Arquillos	2	2
Baeza	3	3
Bailén	6	6
Beas de Segura	1	1
Bedmar	1	1
Bélmez de la Moraleda	37	37
Cabra de Santo Cristo	3	3

Población	Quejas	Firmantes
Cambil	1	1
Castellar de Santisteban	1	1
Castillo de Locubín	2	3
Cazorla	3	3
Chilluevar	2	2
Escañuela	1	1
Espeluy Pueblo	1	1
Frailes	1	1
Fuensanta de Martos	1	1
Hornos de Peal	1	1
Huelma	2	2
Iznatoraf	1	1
Jaén	67	79
Jódar	4	6
La Carolina	8	9
La Guardia de Jaén	1	1
La Puerta de Segura	1	1
Linares	34	34
Lopera	1	1
Lupión	1	1
Marmolejo	3	3
Martos	5	5
Mengíbar	4	4
Navas de San Juan	3	3
Peal de Becerro	1	1
Pegalajar	2	2
Porcuna	1	1
Pozo Alcón	2	2
Puente Génave	1	1
Rus	1	1
Santiago de Calatrava	1	1
Santisteban del Puerto	1	1
Segura de la Sierra	2	3
Torreblascopedro	1	1
Torredonjimeno	2	2
Torreperogil	2	2
Torres	2	2
Ubeda	12	12
Valdepeñas de Jaén	1	1
Vilches	1	1
Villacarrillo	2	2
Villanueva del Arzobispo	1	1
Villatorres	1	1
Total Jaén	263	280
Alameda	4	4
Alfarnate	1	1
Algarrobo	2	2
Alhaurín de la Torre	26	33
Alhaurín el Grande	2	2

Población	Quejas	Firmantes
Alora	9	9
Antequera	18	18
Archidona	5	5
Benalmadena Pueblo	42	47
Benaojan	1	2
Benarraba	1	1
Campillos	2	2
Cártama	14	14
Coín	8	8
Comares	1	1
Cortes de la Frontera	2	2
Cuevas Bajas	1	1
Cuevas de San Marcos	1	1
Cuevas del Becerro	1	1
Estepona	29	478
Fuengirola	32	33
Fuente Piedra	2	2
Gaucin	1	1
Guaro	1	1
Istan	1	1
Iznate	1	1
Málaga	253	280
Manilva	1	1
Marbella	33	38
Mijas	13	14
Moclinejo	10	10
Mollina	4	4
Monda	1	1
Montejaque	1	1
Nerja	2	2
Periana	1	1
Pizarra	1	1
Rincón de la Victoria	3	3
Riogordo	7	8
Ronda	15	15
Sayalonga	1	1
Sierra de Yeguas	1	1
Tolox	2	2
Torremolinos	14	14
Torrox	4	4
Vélez Málaga	14	15
Villanueva de Tapia	2	2
Villanueva del Rosario	1	1
Yunquera	2	2
Total Málaga	594	1.092
Aguadulce	1	1
Alanís	2	2
Alcalá de Guadaira	26	27
Alcalá del Río	1	1

Población	Quejas	Firmantes
Alcolea del Río	3	3
Almensilla	1	1
Arahal	4	4
Aznalcázar	1	3
Badolatosa	1	1
Benacazón	1	1
Bormujos	4	4
Brenes	6	7
Burguillos	2	2
Camas	29	29
Cantillana	5	5
Carmona	10	13
Carrión de los Céspedes	3	3
Casariche	1	1
Castilblanco de los Arroyos	2	2
Castilleja de Guzmán	2	2
Castilleja de la Cuesta	14	14
Castilleja del Campo	1	1
Castillo de las Guardas	1	1
Cazalla de la Sierra	3	12
Constantina	1	1
Coria del Río	6	6
Coripe	1	1
Dos Hermanas	28	52
Ecija	35	35
El Coronil	1	1
El Cuervo	1	1
El Garrobo	1	1
El Madroño	1	1
El Real de la Jara	1	1
El Ronquillo	1	1
Espartinas	3	3
Estepa	3	3
Fuentes de Andalucía	3	4
Gelves	5	5
Gerena	1	1
Gilena	1	1
Gines	3	3
Guadalcanal	1	1
Guillena	2	2
Herrera	4	4
Isla Mayor	6	6
La Algaba	8	8
La Campana	4	4
La Lantejuela	1	1
La Puebla de los Infantes	1	1
La Puebla del Río	3	3
La Rinconada	11	11
Las Cabezas de San Juan	8	14
Las Navas de la Concepción	1	1

Población	Quejas	Firmantes
Lebrija	9	31
Lora del Río	8	8
Los Corrales	2	2
Los Palacios y Villafranca	7	7
Mairena del Alcor	4	4
Mairena del Aljarafe	23	174
Marchena	5	5
Marinaleda	1	1
Montellano	2	2
Morón de la Frontera	6	18
Olivares	3	3
Osuna	12	12
Palomares del Río	3	3
Paradas	2	2
Pedrera	2	2
Peñaflor	2	2
Pilas	3	3
Salteras	2	3
San Juan de Aznalfarache	11	11
San Nicolás del Puerto	2	2
Sanlúcar la Mayor	3	3
Santiponce	4	4
Sevilla	1.000	3.235
Tocina	5	5
Tomares	16	18
Umbrete	27	170
Utrera	18	19
Valencina de la Concepción	11	13
Villamanrique de la Condesa	1	1
Villanueva del Ariscal	2	2
Villanueva del Río y Minas	1	3
Villaverde del Río	2	2
Viso del Alcor	7	7
Total Sevilla	1.476	4.094
TOTAL ANDALUCÍA	4.178	14.451
Albacete	3	3
Alcoi	2	2
Alicante	2	2
Elda	1	1
Torrevieja	1	1
Total Alicante	6	6
Avila	1	1
Almendralejo	1	1
Badajoz	6	6

Población	Quejas	Firmantes
Helechal	1	1
Mérida	2	2
Puebla de la Calzada	1	1
Villafranca de los Barros	1	1
Total Badajoz	12	12
Manacor	1	1
Palma de Mallorca	2	2
Total Baleares	3	3
Barcelona	8	8
Cornella	2	3
Martorell	1	1
Sabadell	1	1
Sant Andreu de la Barca	1	1
Sant Cugat del Valles	1	1
Sant Joan de Vilatorrada	1	1
Total Barcelona	15	16
Cáceres	1	1
Castellón	1	1
La Coruña	2	2
Cuenca	1	1
Sarriá de Ter	1	1
Total Gerona	1	1
Guadalajara	1	1
Yunquera de Henares	1	1
Total Guadalajara	2	2
Hernani	1	1
Total Guipúzcoa	1	1
La Bañeza	1	1
Total León	1	1
Lugo	1	1
Coslada	1	1
Madrid	23	23
Mostoles	4	4
Total Madrid	28	28
Aljucer	1	1
Cartagena	1	1
Lorca	1	1

Población	Quejas	Firmantes
Murcia	2	2
Total Murcia	5	5
Orense	1	1
Corvera	1	1
Gijón	1	1
San Claudio	1	1
Total Asturias	3	3
Palencia	3	3
Pajara	1	1
Total Las Palmas	1	1
Ciudad Rodrigo	1	1
Salamanca	4	4
Total Salamanca	5	5
Santa Cruz de Tenerife	2	2
Ocaña	1	1
Total Toledo	1	1
Valencia	1	1
Bilbao	2	2
Egea de los Caballeros	1	1
Zaragoza	2	2
Total Zaragoza	3	3
Ceuta	2	2
Melilla	3	3
TOTAL OTRAS PROVINCIAS	111	112
Alemania	9	9
Argentina	4	4
Bélgica	1	1
Brasil	2	2
Francia	6	6
Gran Bretaña	1	1
Gibraltar	1	1
Holanda	1	1
Italia	1	1
Luxemburgo	1	1

Población	Quejas	Firmantes
Méjico	1	1
Marruecos	1	1
Perú	1	1
Suiza	2	2
Estados Unidos	1	1
TOTAL OTROS PAISES	33	33
Sin determinar	509	509
SUMA TOTAL	4.831	15.105

X.- DISTRIBUCIÓN PONDERADA DE QUEJAS (2002)
(quejas/100.000 habit.)

Procedencia	Capitales	Pueblos	Quejas Totales	Porcentaje	Población de derecho	Quejas Ponderadas
Almería	125	132	257	5,32%	501.761	51,2
Cádiz	76	556	632	13,08%	1.105.762	57,2
Córdoba	178	134	312	6,46%	761.401	41,0
Granada	158	195	353	7,31%	808.053	43,7
Huelva	121	170	291	6,02%	454.735	64,0
Jaén	67	196	263	5,44%	648.551	40,6
Málaga	253	341	594	12,30%	1.249.290	47,5
Sevilla	1.000	476	1.476	30,55%	1.705.320	86,6
Otras Provincias	582	38	620	12,83%		
Extranjero	33		33	0,68%		
Total	2.593	2.238	4.831	99,99%	7.234.873	66,7

XI.- DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS SEGÚN EL Nº DE HABITANTES

Tipo de Municipio	Quejas	Porcentaje
Menor de 2.000 habitantes	117	2,42%
Entre 2.001 y 10.000	545	11,28%
Entre 10.001 y 20.000	452	9,36%
Entre 20.001 y 50.000	610	12,63%
Entre 50.001 y 70.000	209	4,33%
Entre 70.001 y 100.000	89	1,84%
Mas de 100.001 habitantes	2.155	44,61%
Sin determinar	654	13,54%
TOTAL	4.831	

XII.- DISTRIBUCIÓN POR SUB-MATERIAS

Materias	Abiertas	Cerradas	TOTALES
A AGRICULTURA Y PESCA	8	17	25
A10 Agricultura	6	8	14
A20 Pesca	1	6	7
A30 I.A.R.A		1	1
A99 Otras materias	1	2	3
C CULTURA Y DEPORTE	13	19	32
C10 Bienes culturales	4	10	14
C30 Promoción cultural	2	3	5
C50 Deportes	4	2	6
C99 Otras materias	3	4	7
D AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES	232	215	447
D10 Contratación administrativa	1		1
D20 Serv. municipales y competencias Prov.	112	110	222
D30 Función Pública Local	41	45	86
D40 Haciendas Locales	1	3	4
D50 Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico	53	19	72
D60 Patrimonio y bienes	3	4	7
D70 Responsabilidad patrimonial	5	2	7
D80 Contratación Administrativa	8	11	19
D99 Otras materias	8	21	29
E EDUCACIÓN	225	264	489
E15 Educación compensatoria	25	25	50
E20 Edificios Escolares	29	19	48
E30 Comunidad Educativa	76	70	146
E40 Enseñanza Universitaria	15	25	40
E50 Silencio Administrativo.		2	2
E55 Educación Infantil y Primaria	6	72	78
E60 Educación Secundaria y Bachillerato	55	14	69
E70 Formación Profesional	7	7	14
E80 Enseñanzas de régimen especial	6	17	23
E90 Educación de Adultos	2	7	9
E99 Otras materias	4	6	10
F FOMENTO, TURISMO, INDUSTRIA, ENERGÍA,	11	11	22
F10 Fomento (IFA)		2	2
F20 Turismo	3	1	4
F30 Industria	2	2	4
F40 Energía	6	5	11
F99 Otras materias		1	1

	Materias	Abiertas	Cerradas	TOTALES
G	GOBERNACIÓN	40	107	147
G10	Personal Funcionario	17	23	40
G20	Personal Laboral	17	29	46
G40	Política Interior	3	7	10
G50	Administración Local		1	1
G60	Personal Adm. Serv. Universidades	1	2	3
G65	Personal Admón. de Justicia		1	1
G70	Silencio		16	16
G80	Competencias Estatales	1	25	26
G99	Otras materias	1	3	4
H	ECONOMÍA Y HACIENDA	62	121	183
H01	Impuestos	46	65	111
H02	Tasas	7	18	25
H04	Precios públicos		2	2
H05	Multas y sanciones		5	5
H06	Ayudas y subvenciones	2	1	3
H07	Entidades financieras		21	21
H30	Expedientes de devolución de ingresos	1		1
H70	C.T.N.E.		1	1
H99	Otras materias	6	8	14
I	INFORMACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA		1	1
I60	Derechos de los Ciudadanos		1	1
J	JUSTICIA	229	796	1.025
J02	Dilaciones Singulares	18	49	67
J08	Estructurales	5	3	8
J10	Planta y Demarcación		1	1
J14	Ejecución Admón.	2	1	3
J16	Falta colaboración de la Admón.	1		1
J18	Abogados	6	8	14
J20	Procuradores		1	1
J22	Familia	3	8	11
J26	Jurídico/privadas	5	25	30
J28	Función jurisdiccional	11	60	71
J30	Sin pretensión	1	8	9
J32	Extranjeros	30	286	316
J34	Sanciones de tráfico		1	1
J40	Personal y policía	12	26	38
J42	Malos tratos	5	10	15
J44	Servicio militar		8	8
J46	Pensiones de guerra	6	13	19
J48	Prisiones	104	255	359
J54	Notarios y Registradores		3	3

	Materias	Abiertas	Cerradas	TOTALES
J56	Recursos de amparo	1		1
J58	Indulto	1	7	8
J60	Depósitos Municipales de detenidos	2		2
J62	Asistencia a Víctimas		1	1
J66	Drogas	14	17	31
J70	Graduados Sociales		1	1
J99	Otras materias	2	4	6
M	MEDIO AMBIENTE	101	580	681
M10	Espacios Naturales Protegidos	3	7	10
M15	Caza y Pesca		4	4
M20	Protección y Conservación de la Naturaleza	5	494	499
M30	Calidad Ambiental	75	53	128
M40	Protección Ambiental	4	3	7
M50	Competencias Estatales		9	9
M55	Participación.	1	1	2
M60	Silencio Administrativo	5	2	7
M99	Otras materias	8	7	15
N	MENORES	78	61	139
N05	Menores en situación de riesgo	7	7	14
N10	Menores maltratados	3	3	6
N15	Guarda administrativa	1		1
N20	Declaración de desamparo.tutela administrativa	14	7	21
N25	Acogimiento	9	7	16
N30	Adopción	10	5	15
N35	Responsabilidad penal de los menores	6	7	13
N40	Menores con necesidades especiales	3		3
N45	Menores inmigrantes	3	2	5
N50	Conflictos relacionados con el ámbito educativo	3	3	6
N55	Guarderías	11	5	16
N60	Medios de comunicación	1	3	4
N65	Litigios familiares		9	9
N70	Administraciones y entidades colaboradoras		1	1
N99	Otras materias	7	2	9
O	OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	256	355	611
O10	Vivienda	89	152	241
O20	Urbanismo	110	83	193
O30	Obras Públicas.	17	36	53
O40	Expropiaciones.	7	7	14
O50	Transportes.	19	20	39
O60	Barreras Minusválidos	9	8	17
O70	Presidencia	4	49	53
O99	Otras materias	1		1

Materias		Abiertas	Cerradas	TOTALES
P	PRESIDENCIA Y RELACIONES CON PARLAMENTO	12	6	18
P85	Asuntos Instituto Andaluz Juventud	1	1	2
P86	Asuntos Instituto Andaluz de la Mujer	11	5	16
Q	SEGURIDAD SOCIAL	18	62	80
Q20	Viudedad y familiares		7	7
Q30	Agrarios		4	4
Q40	Autónomos		1	1
Q50	Pensiones Contributivas	6	16	22
Q60	Pensiones No contributivas	9	11	20
Q70	Cotizaciones		4	4
Q75	Desempleo	1	7	8
Q80	Asesoramiento u orientación	1	6	7
Q85	Peticiones de Trabajo		1	1
Q99	Otras	1	5	6
R	SERVICIOS SOCIALES	113	116	229
R15	Ancianos	19	27	46
R20	Disminuidos psíquicos y físicos	30	34	64
R25	Minorías étnicas		2	2
R30	Colectivos sociales desprotegidos	6	5	11
R35	Ayudas económicas	25	12	37
R40	Pensiones asistenciales	21	10	31
R42	Situaciones de Emergencia	9	14	23
R45	Drogas		2	2
R50	Legislación Estatal Servicios Sociales		3	3
R55	asuntos administrativos	2	2	4
R99	Otras materias	1	5	6
S	SALUD	239	393	632
S05	Salud Pública	7	7	14
S10	Atención Primaria	22	144	166
S15	Asistencia Especializada	84	63	147
S20	Salud Mental	31	16	47
S25	Listas de espera	11	9	20
S30	Servicios de urgencia y emergencia	3	5	8
S35	Gestión administrativa	10	6	16
S40	Derecho de los usuarios	8	5	13
S45	Consumo	16	21	37
S50	Personal	25	93	118
S55	Legislación sanitaria estatal	2	11	13
S60	Información y consideraciones generales		1	1
S99	Otras materias	20	12	32

	Materias	Abiertas	Cerradas	TOTALES
T	TRABAJO	19	51	70
T05	Cooperativas	1	1	2
T10	Fomento de empleo	5	5	10
T20	Seguridad e higiene	1	3	4
T25	Programa de solidaridad	1	3	4
T31	Temporeros		1	1
T35	Inspección de trabajo	1	3	4
T80			1	1
T85	Peticiones de Trabajo	2	8	10
T90	Conflicto laboral	1	10	11
T95	Formación Profesional Ocupacional	5	2	7
T96	Acoso Laboral	1	2	3
T97	Subvenciones Equipos Informáticos		1	1
T99	Otras materias	1	11	12
SUMA TOTAL		1.656	3.175	4.831

XIII.- RELACIÓN QUEJAS-FIRMANTES POR MATERIAS

Área de actuación	Quejas de Oficio	No repetidas	Repetidas	Nº Total Quejas	Porcentaje	Nº de Firmantes	Porcentaje
Agricultura y Pesca		25		25	0,52%	26	0,17%
Cultura y Deporte	4	28		32	0,66%	38	0,25%
Ayuntamientos y Diputaciones	10	369	68	447	9,25%	494	3,27%
Educación	20	469		489	10,12%	4.077	26,99%
Fomento, Turismo, Industria, Energía, Gobernación	5	142		147	3,04%	180	1,19%
Economía y Hacienda		183		183	3,79%	187	1,24%
Información y Atención Ciudadana		1		1	0,02%	1	0,01%
Justicia	40	809	176	1.025	21,22%	1.352	8,95%
Medio Ambiente	11	190	480	681	14,10%	1.024	6,78%
Menores	18	119	2	139	2,88%	146	0,97%
Obras Publicas y Transportes	23	588		611	12,65%	3.236	21,42%
Presidencia y Relaciones con Parlamento	2	16		18	0,37%	18	0,12%
Seguridad Social		78	2	80	1,66%	80	0,53%
Servicios Sociales	9	204	16	229	4,74%	248	1,64%
Salud	14	435	183	632	13,08%	3.906	25,86%
Trabajo	2	67	1	70	1,45%	70	0,46%
TOTALES	158	3.745	928	4.831		15.105	

XIV.- RELACIÓN QUEJAS-FIRMANTES POR PROVINCIAS

Procedencia	Quejas de Oficio	No repetidas	Repetidas	Nº Total Quejas	Porcentaje	Nº de Firmantes	Porcentaje
Almería	7	198	52	257	5,32%	346	2,29%
Cádiz	27	577	28	632	13,08%	3.709	24,55%
Córdoba	10	286	16	312	6,46%	3.952	26,16%
Granada	12	335	6	353	7,31%	664	4,40%
Huelva	6	232	53	291	6,02%	314	2,08%
Jaén	12	207	44	263	5,44%	280	1,85%
Málaga	15	573	6	594	12,30%	1.092	7,23%
Sevilla	68	1.174	234	1.476	30,55%	4.094	27,10%
Otras provincias	1	136	483	620	12,83%	621	4,11%
Extranjero		27	6	33	0,68%	33	0,22%
TOTALES	158	3.745	928	4.831		15.105	

XV.- DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS SEGÚN SEXO

Sujeto-Sexo	Quejas	Porcentaje
Hombre	2.580	53,41%
Mujer	1.406	29,10%
Colectiva	141	2,92%
Oficio	158	3,27%
Sin determinar	546	11,30%
TOTAL	4.831	

XVI.- DISTRIBUCIÓN MENSUAL DE QUEJAS

Mes	Quejas	Porcentaje
Enero	338	7,00%
Febrero	334	6,91%
Marzo	342	7,08%
Abril	360	7,45%
Mayo	369	7,64%
Junio	891	18,44%
Julio	595	12,32%
Agosto	220	4,55%
Septiembre	310	6,42%
Octubre	422	8,74%
Noviembre	358	7,41%
Diciembre	292	6,04%
TOTAL	4.831	100,00%

XVII.- REGISTRO GENERAL

Registro	Documentos	Porcentaje
ENTRADA		
Correo	9.741	69,73%
Entrega en mano, Interesado	928	6,64%
Fax	865	6,19%
Oficina Información (Comp. Interesado)	203	1,45%
Internet (www)	2.231	15,97%
Total Entrada	13.968	
QUEJAS		
Entrega en mano, Interesado	554	11,46%
Fax	225	4,65%
Oficina Información (Comp. Interesado)	165	3,41%
Internet (www)	1.262	26,12%
Correo	2.625	54,33%
Total Quejas	4.831	
SALIDA		
Correo	18.133	100,00%
Total Salida	18.133	

XVIII.- DATOS DE ACCESO POR INTERNET

Mes	Páginas Consultadas	Visitantes	Informes retirados	Consultas Correo	Quejas
Enero	34.872	6.596	1.313	360	50
Febrero	25.046	5.314	893	232	48
Marzo	19.741	5.275	866	96	62
Abril	21.557	5.168	1.243	92	55
Mayo	23.119	5.493	1.742	77	73
Junio	17.873	4.949	1.821	92	533
Julio	19.185	4.822	1.939	106	87
Agosto	17.516	5.032	1.978	52	60
Septiembre	22.153	6.709	3.097	388	69
Octubre	39.096	10.729	5.988	611	94
Noviembre	34.624	10.705	6.248	294	86
Diciembre	26.739	8.793	4.584	147	45
Total	301.521	79.585	31.712	2.547	1.262

ÍNDICE DE QUEJAS

ÍNDICE DE QUEJAS

93/1431	Sec.2.I.-2.8.	00/1569	Sec.7.4.2.
93/2869	Sec.2.V.-2.6.	00/1628	Sec.2.II.-2.1.1.
94/256	Sec.2.V.-2.6.	00/1710	Sec.2.IV.-2.1.3.1.
95/189	Sec.2.V.-2.6.	00/1872	Sec.2.II.-2.1.3.1.
95/227	Sec.2.V.-2.6.	00/1948	Sec.2.IV.-2.1.2.1.
95/3096	Sec.2.X.-2.2.	00/1952	Sec.2.X.-2.1.1.
96/2394	Sec.2.II.-2.1.3.1.	00/1966	Sec.2.II.-2.1.2.
97/300	Sec.2.XII.-2.1.6.	00/2040	Sec.2.X.-2.1.2.
97/2850	Sec.2.X.-2.5.	00/2128	Sec.2.IX.-2.4.4.
97/3067	Sec.2.II.-2.2.4.1.	00/2141	Sec.2.VII.-2.2.
97/3918	Sec.1.I.-	00/2178	Sec.2.X.-2.1.1.
98/134	Sec.2.II.-2.1.3.2.	00/2185	Sec.2.II.-2.2.4.1.
98/371	Sec.2.VII.-2.2.	00/2187	Sec.2.II.-2.1.3.2.
98/587	Sec.2.III.-	00/2242	Sec.3.1.
98/587	Sec.2.III.-2.1.1.1.	00/2313	Sec.2.II.-2.2.8.
98/1489	Sec.1.I.-	00/2347	Sec.2.V.-2.4.
98/1753	Sec.1.I.-	00/2432	Sec.2.X.-2.5.
98/2192	Sec.2.VII.-2.1.1.	00/2490	Sec.2.V.-2.3.1.
98/3044	Sec.2.II.-2.1.2.	00/2559	Sec.2.II.-2.2.3.
98/3218	Sec.2.II.-2.4.1.4.	00/2593	Sec.2.XII.-2.2.3.
98/3360	Sec.2.I.-2.7.	00/2594	Sec.2.IX.-2.4.7.
99/36	Sec.2.XII.-2.1.6.	00/2626	Sec.2.I.-2.6.
99/309	Sec.2.XII.-2.1.3.	00/2626	Sec.2.XII.-2.3.3.
99/520	Sec.2.II.-	00/2704	Sec.2.II.-2.2.4.1.
99/861	Sec.2.IX.-2.2.1.	00/2782	Sec.2.IX.-2.1.4.
99/1141	Sec.2.IV.-2.2.1.	00/2818	Sec.2.XII.-2.1.3.
99/1700	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	00/2847	Sec.2.XII.-2.5.
99/2720	Sec.2.V.-2.5.	00/2878	Sec.2.I.-2.9.2.
99/2756	Sec.2.VIII.-2.1.2.	00/2880	Sec.2.IV.-2.1.2.1.
99/2813	Sec.2.II.-2.1.3.1.	00/2891	Sec.2.IX.-2.4.2.
99/2843	Sec.2.V.-2.1.	00/2905	Sec.2.II.-2.1.4.
99/3363	Sec.2.X.-2.5.	00/2914	Sec.2.II.-2.4.1.2.
99/3367	Sec.2.V.-2.6.	00/3080	Sec.2.XII.-2.2.3.
99/3583	Sec.2.X.-2.4.	00/3189	Sec.2.V.-2.3.1.
99/3589	Sec.2.II.-2.2.5.	00/3194	Sec.2.IV.-
99/3708	Sec.2.II.-2.5.1.	00/3194	Sec.2.IV.-2.1.3.1.
99/3934	Sec.2.II.-2.4.1.1.	00/3205	Sec.2.III.-2.1.1.1.
99/4053	Sec.2.II.-2.2.7.	00/3233	Sec.2.VI.-2.1.
00/61	Sec.2.V.-2.6.	00/3306	Sec.2.V.-2.3.1.
00/236	Sec.2.XIII.-2.1.1.	00/3360	Sec.2.IX.-2.7.2.
00/255	Sec.2.II.-2.2.7.	00/3394	Sec.2.IV.-2.1.3.1.
00/357	Sec.2.XII.-2.1.6.	00/3409	Sec.2.IV.-
00/560	Sec.2.II.-2.5.1.	00/3411	Sec.2.X.-2.3.
00/795	Sec.2.X.-2.3.	00/3494	Sec.2.IX.-2.1.1.
00/1419	Sec.2.IV.-2.1.2.1.	00/3526	Sec.2.IV.-2.1.2.3.
00/1446	Sec.2.III.-2.2.3.	00/3550	Sec.2.III.-

00/3550	Sec.2.III.-2.2.4.	01/1410	Sec.2.V.-
00/3596	Sec.2.II.-2.2.1.	01/1410	Sec.5.
00/3599	Sec.1.I.-	01/1604	Sec.2.XI.-2.3.
00/3599	Sec.2.III.-	01/1622	Sec.2.V.-2.7.
00/3601	Sec.2.X.-2.6.	01/1628	Sec.3.1.
00/3682	Sec.2.V.-2.3.2.	01/1644	Sec.2.XI.-2.1.
00/3739	Sec.2.II.-2.1.3.1.	01/1646	Sec.2.X.-2.5.
00/3784	Sec.2.VII.-2.6.2.	01/1666	Sec.2.V.-
00/3836	Sec.2.V.-2.1.	01/1674	Sec.2.II.-2.2.1.3.
00/4038	Sec.2.IV.-	01/1685	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
01/12	Sec.2.II.-2.3.	01/1687	Sec.2.XI.-2.1.
01/182	Sec.2.II.-2.1.1.	01/1707	Sec.2.XII.-2.2.2.
01/200	Sec.2.II.-2.1.3.3.	01/1754	Sec.2.II.-2.4.1.1.
01/207	Sec.2.VII.-2.2.	01/1756	Sec.2.V.-2.7.
01/220	Sec.2.IV.-2.1.2.1.	01/1806	Sec.2.IV.-2.1.4.2.
01/224	Sec.2.X.-2.1.2.	01/1809	Sec.4.II.-
01/277	Sec.2.V.-2.1.	01/1836	Sec.2.V.-2.7.
01/300	Sec.2.X.-2.5.	01/1846	Sec.3.1.
01/305	Sec.2.VIII.-2.3.	01/1851	Sec.2.V.-2.3.2.
01/352	Sec.2.II.-2.2.1.4.	01/1859	Sec.2.IV.-2.1.2.1.
01/382	Sec.2.V.-2.5.	01/1941	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
01/382	Sec.4.II.-	01/1987	Sec.2.IV.-2.1.2.2.
01/394	Sec.2.II.-2.4.1.1.	01/2027	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/395	Sec.4.II.-	01/2039	Sec.2.IV.-2.1.3.1.
01/407	Sec.2.XI.-2.3.	01/2044	Sec.2.X.-2.3.
01/433	Sec.2.X.-2.3.	01/2052	Sec.2.IX.-2.5.2.
01/447	Sec.2.II.-2.1.2.	01/2058	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
01/450	Sec.2.II.-2.5.1.	01/2067	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
01/496	Sec.2.VIII.-2.3.	01/2071	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
01/514	Sec.2.XII.-2.1.2.	01/2127	Sec.2.II.-2.4.1.3.
01/527	Sec.2.IV.-2.1.2.1.	01/2128	Sec.2.II.-2.2.5.
01/554	Sec.2.XII.-2.1.3.	01/2129	Sec.2.II.-2.1.3.3.
01/576	Sec.2.XII.-2.1.6.	01/2137	Sec.2.VIII.-2.3.
01/583	Sec.2.X.-2.1.2.	01/2141	Sec.2.IV.-2.1.2.2.
01/720	Sec.2.II.-2.2.4.3.	01/2142	Sec.2.II.-2.2.1.4.
01/734	Sec.3.1.	01/2183	Sec.2.XII.-2.3.2.
01/751	Sec.2.XII.-2.3.2.	01/2185	Sec.2.II.-2.4.1.1.
01/850	Sec.2.XII.-2.3.1.	01/2187	Sec.2.XII.-2.4.
01/895	Sec.2.XII.-2.1.7.	01/2205	Sec.2.IV.-2.1.2.1.
01/970	Sec.2.V.-2.3.1.	01/2225	Sec.2.IV.-2.1.2.3.
01/1019	Sec.3.1.	01/2226	Sec.2.II.-2.2.1.1.
01/1022	Sec.2.V.-2.1.	01/2235	Sec.2.II.-2.2.1.1.
01/1043	Sec.2.II.-2.2.2.	01/2255	Sec.2.IV.-2.1.3.1.
01/1064	Sec.2.II.-2.2.4.3.	01/2274	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/1092	Sec.2.II.-2.1.3.1.	01/2281	Sec.2.II.-2.2.1.1.
01/1097	Sec.2.VII.-2.1.4.	01/2282	Sec.2.II.-2.2.1.1.
01/1111	Sec.2.II.-2.1.3.6.	01/2283	Sec.2.II.-2.2.1.1.
01/1114	Sec.3.1.	01/2302	Sec.2.II.-2.2.1.1.
01/1237	Sec.2.XII.-2.1.1.	01/2311	Sec.2.XIV.-2.2.
01/1312	Sec.2.XI.-2.3.	01/2316	Sec.2.IV.-2.1.3.1.
01/1399	Sec.2.X.-2.1.2.	01/2319	Sec.2.V.-2.3.1.

01/2353	Sec.3.1.	01/3008	Sec.2.IV.-
01/2364	Sec.2.II.-2.2.1.1.	01/3018	Sec.2.II.-2.1.4.
01/2385	Sec.2.IV.-	01/3019	Sec.2.II.-2.2.2.
01/2385	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	01/3020	Sec.2.II.-2.1.3.1.
01/2389	Sec.2.X.-2.5.	01/3034	Sec.2.IX.-2.4.1.
01/2418	Sec.2.II.-2.2.1.	01/3043	Sec.2.IX.-2.1.1.
01/2419	Sec.2.II.-2.2.1.1.	01/3057	Sec.2.VII.-2.7.1.
01/2428	Sec.2.IV.-	01/3061	Sec.2.II.-2.2.1.1.
01/2436	Sec.2.XII.-2.1.6.	01/3087	Sec.3.1.
01/2439	Sec.2.II.-2.2.3.	01/3113	Sec.2.VIII.-2.1.1.
01/2441	Sec.2.XII.-2.2.1.	01/3122	Sec.2.VII.-2.8.1.
01/2449	Sec.2.IV.-2.1.4.2.	01/3124	Sec.2.II.-2.2.1.4.
01/2513	Sec.2.IV.-	01/3157	Sec.2.II.-2.2.7.
01/2517	Sec.2.I.-2.4.	01/3180	Sec.2.II.-2.4.1.1.
01/2534	Sec.2.XII.-2.1.3.	01/3183	Sec.2.XIII.-2.1.3.
01/2613	Sec.2.XII.-2.2.6.	01/3272	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
01/2617	Sec.2.V.-2.7.	01/3278	Sec.2.III.-2.1.1.1.
01/2647	Sec.2.IX.-2.1.4.	01/3279	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
01/2654	Sec.2.IX.-2.2.5.	01/3282	Sec.4.II.-
01/2655	Sec.2.IV.-2.1.2.3.	01/3290	Sec.2.XI.-2.3.
01/2697	Sec.2.II.-2.2.7.	01/3294	Sec.2.XII.-2.2.7.
01/2704	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	01/3313	Sec.2.VII.-2.8.1.
01/2710	Sec.2.IV.-	01/3318	Sec.2.XII.-2.6.
01/2714	Sec.2.IV.-	01/3359	Sec.2.IX.-2.2.4.
01/2714	Sec.2.IV.-2.1.2.3.	01/3364	Sec.2.XII.-2.4.
01/2746	Sec.2.X.-2.4.	01/3382	Sec.2.XII.-2.1.8.
01/2751	Sec.2.XII.-2.1.3.	01/3407	Sec.2.V.-2.1.
01/2756	Sec.2.II.-2.1.2.	01/3413	Sec.2.XII.-2.2.6.
01/2777	Sec.2.X.-2.4.	01/3421	Sec.5.
01/2796	Sec.2.XIII.-2.1.1.	01/3425	Sec.2.X.-2.1.1.
01/2800	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	01/3432	Sec.2.II.-2.1.3.6.
01/2801	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	01/3439	Sec.1.I.-
01/2805	Sec.2.XIV.-2.1.	01/3441	Sec.2.XII.-2.1.8.
01/2807	Sec.2.XII.-2.2.6.	01/3468	Sec.2.X.-2.3.
01/2827	Sec.4.II.-	01/3478	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
01/2836	Sec.2.V.-2.6.	01/3491	Sec.2.X.-2.4.
01/2841	Sec.2.XII.-2.1.2.	01/3502	Sec.2.IX.-2.5.2.
01/2854	Sec.4.II.-	01/3518	Sec.2.IX.-2.2.4.
01/2872	Sec.2.VI.-2.1.	01/3558	Sec.2.IX.-2.5.1.
01/2873	Sec.2.IX.-2.4.6.	01/3573	Sec.2.IX.-2.7.1.
01/2884	Sec.2.X.-2.2.	01/3577	Sec.2.IX.-2.7.1.
01/2887	Sec.4.II.-	01/3585	Sec.2.IV.-
01/2888	Sec.2.III.-2.1.1.1.	01/3585	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
01/2889	Sec.2.IV.-	01/3604	Sec.4.II.-
01/2889	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/3607	Sec.2.V.-2.1.
01/2893	Sec.2.X.-2.5.	01/3615	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
01/2938	Sec.2.V.-2.3.1.	01/3619	Sec.2.V.-2.1.
01/2958	Sec.2.II.-2.2.1.1.	01/3620	Sec.2.XII.-2.1.6.
01/2972	Sec.2.II.-2.3.	01/3628	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/2985	Sec.2.X.-2.4.	01/3629	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
01/3001	Sec.2.II.-2.2.1.1.	01/3632	Sec.2.IX.-2.5.2.

01/3633	Sec.2.IX.-2.4.6.	01/4117	Sec.2.VII.-2.1.5.
01/3634	Sec.2.IX.-2.2.5.	01/4120	Sec.2.XIV.-2.1.
01/3642	Sec.4.II.-	01/4131	Sec.2.VII.-2.8.4.
01/3643	Sec.2.IV.-	01/4133	Sec.2.III.-
01/3644	Sec.2.IX.-2.1.4.	01/4133	Sec.2.III.-2.1.1.1.
01/3648	Sec.2.XII.-2.1.1.	01/4140	Sec.3.1.
01/3654	Sec.2.IV.-2.1.2.1.	01/4151	Sec.2.III.-
01/3669	Sec.4.II.-	01/4151	Sec.2.III.-2.1.1.2.
01/3679	Sec.4.II.-	01/4156	Sec.2.II.-2.1.3.2.
01/3689	Sec.2.V.-2.5.	01/4157	Sec.2.II.-2.1.3.1.
01/3690	Sec.2.VII.-2.6.2.	01/4158	Sec.2.IX.-2.4.8.
01/3696	Sec.3.1.	01/4160	Sec.2.XII.-2.1.5.
01/3706	Sec.2.XII.-2.1.6.	01/4166	Sec.2.XII.-2.2.6.
01/3712	Sec.2.VIII.-2.1.1.	01/4177	Sec.2.VII.-2.2.
01/3713	Sec.4.II.-	01/4187	Sec.2.IX.-2.2.5.
01/3718	Sec.2.X.-2.3.	01/4189	Sec.3.1.
01/3759	Sec.2.II.-	01/4190	Sec.2.II.-
01/3759	Sec.5.	01/4190	Sec.5.
01/3762	Sec.3.1.	01/4191	Sec.2.I.-2.9.2.
01/3772	Sec.4.II.-	01/4199	Sec.2.XI.-2.4.
01/3786	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	01/4206	Sec.2.I.-2.10.
01/3799	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	01/4246	Sec.2.VII.-2.8.4.
01/3817	Sec.2.XII.-2.3.2.	01/4251	Sec.2.IV.-2.2.4.
01/3828	Sec.4.I.-	01/4256	Sec.4.II.-
01/3831	Sec.2.IV.-	01/4292	Sec.2.V.-2.3.1.
01/3831	Sec.2.IV.-2.1.3.1.	01/4296	Sec.4.I.-
01/3836	Sec.2.I.-2.9.2.	01/4297	Sec.2.XII.-2.1.2.
01/3837	Sec.2.XII.-2.2.6.	01/4301	Sec.2.I.-2.3.
01/3849	Sec.2.IV.-2.1.1.2.	01/4307	Sec.2.IV.-2.1.2.1.
01/3853	Sec.2.XII.-2.1.3.	01/4309	Sec.2.IX.-2.4.6.
01/3860	Sec.2.II.-2.2.4.2.	01/4320	Sec.2.II.-
01/3892	Sec.2.II.-2.2.1.1.	01/4320	Sec.5.
01/3938	Sec.2.IX.-2.1.4.	01/4323	Sec.2.XIII.-2.1.1.
01/3944	Sec.2.XI.-2.4.	01/4332	Sec.4.II.-
01/3949	Sec.2.II.-2.2.1.1.	01/4337	Sec.4.II.-
01/3951	Sec.2.II.-2.2.4.2.	01/4365	Sec.2.II.-
01/3964	Sec.2.II.-2.2.8.	01/4365	Sec.5.
01/3967	Sec.2.XII.-2.1.2.	01/4380	Sec.4.II.-
01/3973	Sec.4.II.-	01/4402	Sec.2.IV.-2.1.2.3.
01/3986	Sec.2.VII.-2.4.	01/4406	Sec.4.II.-
01/3992	Sec.2.IX.-2.5.1.	01/4410	Sec.4.II.-
01/3993	Sec.2.II.-2.1.2.	01/4412	Sec.7.4.2.
01/3998	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	01/4421	Sec.4.II.-
01/4008	Sec.2.X.-2.3.	01/4422	Sec.2.IX.-2.1.3.
01/4019	Sec.2.IX.-2.2.2.	01/4426	Sec.2.VII.-2.8.3.
01/4037	Sec.2.II.-2.1.5.	01/4432	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/4048	Sec.2.IX.-2.2.1.	01/4437	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
01/4052	Sec.2.IX.-2.1.4.	01/4445	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
01/4077	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	01/4447	Sec.3.1.
01/4085	Sec.2.II.-2.2.4.2.	01/4450	Sec.3.1.
01/4098	Sec.2.IX.-2.5.1.	01/4451	Sec.2.XII.-2.1.7.

01/4452	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/144	Sec.4.II.-
01/4472	Sec.2.IX.-2.5.1.	02/146	Sec.2.II.-2.2.3.
01/4479	Sec.2.II.-2.4.1.1.	02/153	Sec.2.V.-2.1.
01/4500	Sec.2.IX.-2.1.1.	02/157	Sec.2.V.-2.3.2.
01/4502	Sec.2.I.-2.8.	02/159	Sec.3.1.
01/4503	Sec.2.X.-2.1.2.	02/164	Sec.2.X.-2.2.
01/4509	Sec.2.IX.-2.4.9.	02/166	Sec.4.II.-
01/4514	Sec.2.XII.-2.4.	02/171	Sec.2.VII.-2.7.1.
01/4516	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	02/177	Sec.2.I.-2.10.
01/4519	Sec.2.IX.-2.4.8.	02/183	Sec.4.I.-
01/4524	Sec.2.IV.-2.1.2.2.	02/191	Sec.2.II.-2.4.2.1.
01/4526	Sec.2.I.-2.11.	02/192	Sec.4.II.-
01/4531	Sec.2.VII.-2.1.4.	02/194	Sec.4.II.-
01/4538	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/197	Sec.2.IV.-2.1.1.2.
01/4544	Sec.2.IV.-2.1.2.3.	02/204	Sec.2.XII.-2.2.9.
01/4551	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/205	Sec.4.II.-
02/1	Sec.4.II.-	02/206	Sec.4.II.-
02/10	Sec.2.IV.-	02/214	Sec.2.VII.-2.6.3.
02/12	Sec.2.II.-2.2.5.	02/221	Sec.3.1.
02/14	Sec.2.V.-	02/222	Sec.2.IX.-2.4.6.
02/14	Sec.2.V.-2.1.	02/225	Sec.2.VII.-2.1.2.
02/16	Sec.2.XII.-2.1.3.	02/226	Sec.3.1.
02/38	Sec.4.I.-	02/231	Sec.2.II.-2.1.3.5.
02/40	Sec.2.XII.-	02/233	Sec.2.V.-2.6.
02/45	Sec.2.XII.-2.3.1.	02/233	Sec.4.II.-
02/48	Sec.4.II.-	02/238	Sec.4.II.-
02/49	Sec.4.I.-	02/240	Sec.4.II.-
02/52	Sec.4.I.-	02/243	Sec.2.XIV.-2.1.
02/58	Sec.2.II.-2.4.1.2.	02/251	Sec.2.XII.-2.2.5.
02/59	Sec.4.II.-	02/252	Sec.2.II.-2.2.4.3.
02/65	Sec.4.II.-	02/255	Sec.2.II.-2.2.4.3.
02/67	Sec.4.II.-	02/267	Sec.2.XII.-
02/75	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	02/267	Sec.2.XII.-2.1.1.
02/90	Sec.4.II.-	02/268	Sec.4.I.-
02/91	Sec.4.II.-	02/279	Sec.2.X.-2.1.2.
02/94	Sec.2.I.-	02/282	Sec.4.II.-
02/94	Sec.2.I.-2.7.	02/287	Sec.4.II.-
02/95	Sec.2.VII.-	02/291	Sec.4.II.-
02/96	Sec.4.II.-	02/298	Sec.4.I.-
02/108	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/302	Sec.2.VII.-2.6.3.
02/111	Sec.4.II.-	02/303	Sec.3.1.
02/114	Sec.4.II.-	02/322	Sec.2.VI.-2.2.
02/116	Sec.2.VIII.-2.4.	02/326	Sec.4.II.-
02/120	Sec.2.XII.-2.3.1.	02/337	Sec.2.II.-2.2.6.
02/121	Sec.2.VII.-2.1.3.	02/338	Sec.4.II.-
02/123	Sec.2.II.-2.2.4.3.	02/342	Sec.4.II.-
02/124	Sec.2.V.-2.1.	02/345	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
02/127	Sec.2.IV.-	02/346	Sec.2.IX.-2.5.4.
02/127	Sec.2.IV.-2.2.3.	02/348	Sec.2.VII.-2.8.4.
02/136	Sec.4.I.-	02/349	Sec.2.V.-
02/142	Sec.2.VII.-2.7.1.	02/351	Sec.4.II.-

02/354	Sec.4.II.-	02/550	Sec.2.I.-2.4.
02/356	Sec.2.XII.-2.1.4.	02/552	Sec.2.XII.-2.6.
02/362	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/554	Sec.2.VII.-2.4.
02/363	Sec.4.II.-	02/559	Sec.4.II.-
02/364	Sec.4.II.-	02/565	Sec.2.VII.-2.1.5.
02/371	Sec.4.II.-	02/570	Sec.2.XII.-2.2.5.
02/373	Sec.4.II.-	02/571	Sec.2.XII.-2.2.5.
02/374	Sec.4.II.-	02/573	Sec.2.II.-2.2.4.1.
02/375	Sec.4.II.-	02/574	Sec.4.II.-
02/376	Sec.4.I.-	02/576	Sec.3.1.
02/382	Sec.2.VII.-2.8.1.	02/576	Sec.4.II.-
02/389	Sec.4.II.-	02/580	Sec.2.I.-2.4.
02/393	Sec.4.II.-	02/588	Sec.4.II.-
02/394	Sec.2.XII.-	02/589	Sec.4.I.-
02/394	Sec.2.XII.-2.2.4.	02/591	Sec.2.I.-2.4.
02/395	Sec.2.XII.-	02/592	Sec.2.I.-2.4.
02/395	Sec.2.XII.-2.1.2.	02/593	Sec.2.I.-2.4.
02/397	Sec.2.VII.-	02/594	Sec.2.I.-2.4.
02/399	Sec.4.II.-	02/599	Sec.4.II.-
02/409	Sec.2.XII.-2.2.8.	02/602	Sec.4.II.-
02/413	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/605	Sec.2.VII.-2.4.
02/417	Sec.2.IX.-2.3.	02/615	Sec.2.V.-
02/433	Sec.4.II.-	02/615	Sec.2.V.-2.2.
02/434	Sec.2.XI.-2.3.	02/619	Sec.2.I.-2.4.
02/437	Sec.4.II.-	02/625	Sec.4.II.-
02/444	Sec.2.II.-2.2.8.	02/631	Sec.4.II.-
02/448	Sec.4.I.-	02/635	Sec.3.1.
02/455	Sec.4.II.-	02/635	Sec.4.II.-
02/460	Sec.4.II.-	02/637	Sec.2.I.-2.4.
02/472	Sec.4.II.-	02/638	Sec.2.I.-2.4.
02/481	Sec.2.XII.-2.1.5.	02/640	Sec.2.II.-2.1.3.3.
02/482	Sec.4.II.-	02/647	Sec.4.II.-
02/484	Sec.2.VII.-2.3.	02/654	Sec.4.II.-
02/485	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/656	Sec.2.I.-2.4.
02/486	Sec.4.II.-	02/657	Sec.2.I.-2.4.
02/487	Sec.2.II.-2.1.3.2.	02/658	Sec.2.I.-2.4.
02/490	Sec.4.II.-	02/659	Sec.4.I.-
02/497	Sec.4.II.-	02/663	Sec.2.IV.-2.1.1.2.
02/498	Sec.2.II.-2.2.4.3.	02/665	Sec.2.II.-2.1.3.2.
02/499	Sec.2.VII.-2.6.2.	02/668	Sec.4.II.-
02/502	Sec.4.II.-	02/673	Sec.4.II.-
02/510	Sec.4.I.-	02/681	Sec.4.I.-
02/512	Sec.4.II.-	02/682	Sec.4.I.-
02/516	Sec.2.X.-2.1.2.	02/683	Sec.4.I.-
02/524	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	02/684	Sec.4.I.-
02/529	Sec.4.II.-	02/685	Sec.4.I.-
02/531	Sec.2.XII.-2.4.	02/686	Sec.4.I.-
02/532	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/687	Sec.4.I.-
02/536	Sec.2.IV.-	02/688	Sec.4.I.-
02/541	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/689	Sec.4.I.-
02/546	Sec.2.XII.-	02/705	Sec.4.II.-

02/712	Sec.2.I.-2.10.	02/858	Sec.2.IX.-2.1.1.
02/713	Sec.4.I.-	02/862	Sec.2.VII.-2.2.
02/714	Sec.4.I.-	02/863	Sec.2.IV.-2.1.1.2.
02/720	Sec.4.II.-	02/866	Sec.2.XII.-2.3.1.
02/723	Sec.2.XII.-2.3.2.	02/868	Sec.2.XII.-2.2.6.
02/724	Sec.4.II.-	02/873	Sec.2.VII.-2.8.1.
02/728	Sec.4.I.-	02/874	Sec.3.1.
02/732	Sec.4.II.-	02/874	Sec.4.II.-
02/733	Sec.4.I.-	02/875	Sec.2.III.-2.2.1.
02/735	Sec.4.I.-	02/876	Sec.2.II.-2.5.2.
02/739	Sec.4.II.-	02/877	Sec.4.II.-
02/740	Sec.4.II.-	02/883	Sec.2.II.-2.5.2.
02/742	Sec.2.VII.-2.8.4.	02/894	Sec.2.IV.-
02/743	Sec.4.II.-	02/894	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
02/748	Sec.4.II.-	02/895	Sec.4.II.-
02/749	Sec.4.II.-	02/908	Sec.2.XII.-2.1.6.
02/750	Sec.4.II.-	02/909	Sec.4.II.-
02/751	Sec.4.II.-	02/910	Sec.4.II.-
02/752	Sec.4.II.-	02/916	Sec.4.II.-
02/753	Sec.4.II.-	02/919	Sec.4.I.-
02/754	Sec.4.II.-	02/922	Sec.4.II.-
02/755	Sec.4.II.-	02/923	Sec.4.II.-
02/756	Sec.4.II.-	02/926	Sec.2.V.-
02/757	Sec.4.II.-	02/931	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/758	Sec.4.II.-	02/932	Sec.2.VII.-2.8.4.
02/760	Sec.4.II.-	02/935	Sec.4.II.-
02/763	Sec.4.II.-	02/942	Sec.2.XII.-2.2.6.
02/764	Sec.2.XII.-2.1.6.	02/944	Sec.2.IV.-2.2.3.
02/767	Sec.4.II.-	02/945	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
02/770	Sec.4.II.-	02/946	Sec.4.I.-
02/775	Sec.2.XII.-2.3.1.	02/948	Sec.4.I.-
02/777	Sec.4.II.-	02/951	Sec.2.I.-2.9.1.
02/784	Sec.3.1.	02/953	Sec.4.II.-
02/788	Sec.4.II.-	02/965	Sec.4.I.-
02/792	Sec.4.II.-	02/974	Sec.2.XII.-2.6.
02/793	Sec.2.XI.-2.3.	02/980	Sec.2.VII.-2.8.3.
02/810	Sec.4.I.-	02/983	Sec.4.I.-
02/811	Sec.2.XII.-2.1.6.	02/984	Sec.4.II.-
02/814	Sec.2.X.-2.3.	02/985	Sec.4.II.-
02/815	Sec.4.II.-	02/990	Sec.2.V.-
02/816	Sec.4.II.-	02/995	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/819	Sec.2.VII.-2.4.	02/1000	Sec.2.VII.-2.2.
02/820	Sec.2.II.-2.2.1.2.	02/1006	Sec.2.XII.-2.2.6.
02/822	Sec.4.II.-	02/1010	Sec.4.I.-
02/834	Sec.2.VIII.-2.1.1.	02/1014	Sec.4.II.-
02/837	Sec.2.XI.-2.3.	02/1025	Sec.4.II.-
02/842	Sec.2.II.-2.4.1.2.	02/1030	Sec.2.IV.-2.2.2.
02/850	Sec.2.II.-2.2.2.	02/1036	Sec.4.II.-
02/852	Sec.2.VII.-2.8.1.	02/1067	Sec.4.II.-
02/855	Sec.2.IV.-	02/1071	Sec.4.II.-
02/857	Sec.2.XII.-2.6.	02/1073	Sec.4.II.-

02/1081	Sec.4.II.-	02/1364	Sec.2.III.-2.1.1.1.
02/1094	Sec.2.VII.-2.8.3.	02/1366	Sec.2.II.-2.2.1.
02/1104	Sec.2.VIII.-2.1.1.	02/1370	Sec.2.IV.-
02/1105	Sec.2.VII.-2.8.1.	02/1371	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1107	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/1375	Sec.4.I.-
02/1109	Sec.2.X.-2.3.	02/1390	Sec.2.VII.-2.4.
02/1111	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/1391	Sec.2.IV.-2.1.2.3.
02/1114	Sec.4.II.-	02/1393	Sec.2.II.-2.1.4.
02/1140	Sec.2.IV.-2.1.2.3.	02/1396	Sec.4.I.-
02/1141	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	02/1408	Sec.2.I.-2.1.
02/1144	Sec.2.VI.-2.1.	02/1420	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1148	Sec.4.II.-	02/1425	Sec.2.XII.-2.6.
02/1154	Sec.4.II.-	02/1432	Sec.2.VII.-2.8.3.
02/1158	Sec.2.VII.-2.8.4.	02/1435	Sec.4.II.-
02/1161	Sec.4.I.-	02/1438	Sec.4.I.-
02/1174	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/1445	Sec.2.VII.-2.6.2.
02/1175	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/1450	Sec.2.XII.-2.1.3.
02/1176	Sec.4.I.-	02/1453	Sec.2.II.-2.2.4.3.
02/1181	Sec.2.VI.-2.1.	02/1454	Sec.4.II.-
02/1182	Sec.4.II.-	02/1458	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
02/1183	Sec.2.IX.-2.4.3.	02/1460	Sec.4.I.-
02/1186	Sec.4.I.-	02/1467	Sec.2.III.-2.1.1.2.
02/1191	Sec.2.IX.-2.1.1.	02/1468	Sec.2.X.-2.2.
02/1192	Sec.4.II.-	02/1474	Sec.2.IV.-2.1.2.3.
02/1193	Sec.4.II.-	02/1476	Sec.2.IX.-2.3.
02/1198	Sec.4.II.-	02/1502	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1208	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/1512	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1211	Sec.2.I.-2.9.3.	02/1514	Sec.4.II.-
02/1216	Sec.2.IX.-2.4.2.	02/1518	Sec.4.II.-
02/1233	Sec.4.II.-	02/1523	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1241	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/1524	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1246	Sec.2.IX.-2.4.8.	02/1525	Sec.3.1.
02/1247	Sec.4.II.-	02/1525	Sec.4.II.-
02/1257	Sec.7.4.2.	02/1526	Sec.4.II.-
02/1258	Sec.2.IX.-2.2.4.	02/1540	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1264	Sec.4.II.-	02/1551	Sec.4.I.-
02/1265	Sec.2.VII.-2.7.1.	02/1553	Sec.2.XII.-2.1.1.
02/1266	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/1557	Sec.4.II.-
02/1270	Sec.4.II.-	02/1559	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1274	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/1560	Sec.4.II.-
02/1323	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/1561	Sec.4.II.-
02/1323	Sec.4.II.-	02/1565	Sec.4.II.-
02/1326	Sec.2.IX.-2.5.3.	02/1566	Sec.4.II.-
02/1327	Sec.4.II.-	02/1572	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1332	Sec.4.II.-	02/1573	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1337	Sec.4.II.-	02/1574	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1342	Sec.2.IV.-2.1.4.1.	02/1575	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1343	Sec.4.II.-	02/1576	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1346	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/1577	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1357	Sec.2.XII.-2.3.1.	02/1578	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1361	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/1579	Sec.2.IV.-2.1.1.1.

02/1582	Sec.2.I.-	02/1783	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1582	Sec.2.I.-2.2.	02/1804	Sec.4.II.-
02/1587	Sec.2.VII.-2.5.	02/1805	Sec.3.1.
02/1589	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/1805	Sec.4.II.-
02/1590	Sec.2.IV.-2.1.2.2.	02/1806	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1605	Sec.2.IV.-2.1.1.2.	02/1811	Sec.3.1.
02/1607	Sec.4.II.-	02/1814	Sec.2.XII.-2.1.5.
02/1612	Sec.4.I.-	02/1815	Sec.2.IX.-2.2.1.
02/1619	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/1847	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1621	Sec.2.XIII.-2.1.2.	02/1848	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1622	Sec.4.I.-	02/2059	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1629	Sec.2.VII.-2.7.1.	02/2325	Sec.4.II.-
02/1634	Sec.4.II.-	02/2327	Sec.2.VII.-2.7.1.
02/1635	Sec.4.II.-	02/2332	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1638	Sec.4.II.-	02/2351	Sec.4.I.-
02/1639	Sec.2.X.-2.3.	02/2353	Sec.2.IV.-2.1.4.2.
02/1641	Sec.4.II.-	02/2356	Sec.2.IV.-2.1.4.2.
02/1646	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/2361	Sec.2.IX.-2.4.7.
02/1647	Sec.4.II.-	02/2370	Sec.4.II.-
02/1648	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/2378	Sec.4.II.-
02/1656	Sec.4.II.-	02/2391	Sec.4.II.-
02/1657	Sec.2.XII.-	02/2396	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/1657	Sec.2.XII.-2.1.2.	02/2403	Sec.4.I.-
02/1660	Sec.4.II.-	02/2404	Sec.4.II.-
02/1667	Sec.2.VII.-	02/2421	Sec.4.II.-
02/1667	Sec.2.VII.-2.3.	02/2430	Sec.4.I.-
02/1671	Sec.2.XII.-2.6.	02/2431	Sec.2.VII.-2.1.4.
02/1677	Sec.4.I.-	02/2432	Sec.2.VII.-2.7.1.
02/1680	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/2434	Sec.4.II.-
02/1682	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/2435	Sec.4.II.-
02/1693	Sec.4.II.-	02/2437	Sec.4.I.-
02/1698	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/2443	Sec.2.IV.-2.1.2.1.
02/1699	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/2444	Sec.2.VII.-2.8.4.
02/1700	Sec.2.II.-2.1.3.2.	02/2445	Sec.2.VII.-2.8.1.
02/1706	Sec.2.I.-2.9.2.	02/2463	Sec.4.II.-
02/1711	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/2464	Sec.4.II.-
02/1712	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/2465	Sec.4.II.-
02/1714	Sec.4.II.-	02/2466	Sec.4.II.-
02/1728	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/2467	Sec.4.II.-
02/1734	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/2468	Sec.4.II.-
02/1739	Sec.2.IX.-2.1.1.	02/2469	Sec.4.II.-
02/1749	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/2470	Sec.4.II.-
02/1750	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/2471	Sec.4.II.-
02/1751	Sec.4.II.-	02/2472	Sec.4.II.-
02/1752	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/2473	Sec.4.II.-
02/1753	Sec.4.II.-	02/2474	Sec.4.II.-
02/1755	Sec.2.IX.-2.6.2.	02/2475	Sec.4.II.-
02/1758	Sec.3.1.	02/2476	Sec.4.II.-
02/1773	Sec.2.II.-2.5.3.	02/2477	Sec.4.II.-
02/1775	Sec.4.I.-	02/2478	Sec.4.II.-
02/1780	Sec.4.II.-	02/2479	Sec.4.II.-

02/2480	Sec.4.II.-	02/2710	Sec.2.VII.-2.7.1.
02/2481	Sec.4.II.-	02/2714	Sec.2.IX.-2.4.6.
02/2482	Sec.4.II.-	02/2719	Sec.4.II.-
02/2483	Sec.4.II.-	02/2722	Sec.4.II.-
02/2484	Sec.4.II.-	02/2729	Sec.2.XI.-2.3.
02/2485	Sec.4.II.-	02/2731	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/2486	Sec.4.II.-	02/2732	Sec.4.II.-
02/2488	Sec.4.II.-	02/2733	Sec.4.II.-
02/2489	Sec.4.II.-	02/2736	Sec.2.IV.-2.1.1.3.
02/2496	Sec.2.VII.-2.1.3.	02/2736	Sec.4.II.-
02/2499	Sec.2.I.-2.11.	02/2741	Sec.4.II.-
02/2500	Sec.2.II.-2.4.1.4.	02/2744	Sec.3.1.
02/2502	Sec.4.II.-	02/2745	Sec.2.IX.-2.2.3.
02/2503	Sec.4.II.-	02/2748	Sec.4.I.-
02/2505	Sec.4.II.-	02/2759	Sec.2.II.-2.2.1.2.
02/2506	Sec.4.II.-	02/2760	Sec.4.II.-
02/2507	Sec.4.II.-	02/2864	Sec.2.VII.-2.6.3.
02/2508	Sec.4.II.-	02/2870	Sec.4.I.-
02/2509	Sec.3.1.	02/2874	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/2510	Sec.4.II.-	02/2881	Sec.4.II.-
02/2520	Sec.4.II.-	02/2889	Sec.2.IX.-2.6.1.
02/2521	Sec.4.I.-	02/2900	Sec.4.II.-
02/2522	Sec.4.II.-	02/2912	Sec.2.VII.-2.6.3.
02/2527	Sec.4.II.-	02/2915	Sec.4.I.-
02/2531	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/2917	Sec.2.IV.-2.1.3.1.
02/2532	Sec.4.II.-	02/2922	Sec.2.VI.-2.1.
02/2563	Sec.2.IV.-	02/2927	Sec.4.II.-
02/2565	Sec.4.I.-	02/2939	Sec.4.II.-
02/2569	Sec.2.VII.-2.1.3.	02/2947	Sec.4.II.-
02/2574	Sec.2.VII.-2.7.1.	02/2951	Sec.2.IX.-2.4.5.
02/2576	Sec.4.I.-	02/2984	Sec.2.IV.-2.1.3.1.
02/2603	Sec.4.II.-	02/3042	Sec.2.VII.-2.1.1.
02/2607	Sec.4.II.-	02/3043	Sec.2.IV.-2.1.3.1.
02/2617	Sec.2.IV.-2.1.4.2.	02/3052	Sec.2.IV.-2.1.1.2.
02/2623	Sec.4.II.-	02/3053	Sec.4.II.-
02/2631	Sec.2.VII.-2.3.	02/3094	Sec.4.I.-
02/2631	Sec.2.VII.-2.6.1.	02/3099	Sec.4.I.-
02/2635	Sec.2.VII.-	02/3112	Sec.3.1.
02/2636	Sec.2.IV.-2.1.2.2.	02/3115	Sec.4.I.-
02/2644	Sec.4.II.-	02/3116	Sec.4.I.-
02/2660	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/3117	Sec.4.I.-
02/2663	Sec.4.II.-	02/3118	Sec.4.I.-
02/2666	Sec.4.II.-	02/3120	Sec.4.II.-
02/2667	Sec.4.II.-	02/3129	Sec.4.II.-
02/2668	Sec.4.II.-	02/3136	Sec.4.II.-
02/2673	Sec.2.XII.-2.6.	02/3150	Sec.4.II.-
02/2682	Sec.4.II.-	02/3157	Sec.4.II.-
02/2692	Sec.4.II.-	02/3162	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/2706	Sec.2.IV.-2.1.3.1.	02/3171	Sec.4.II.-
02/2706	Sec.4.II.-	02/3175	Sec.2.VII.-2.3.
02/2708	Sec.4.II.-	02/3176	Sec.2.IV.-2.1.3.1.

02/3178	Sec.4.II.-	02/3502	Sec.4.II.-
02/3186	Sec.4.I.-	02/3507	Sec.4.II.-
02/3187	Sec.4.II.-	02/3517	Sec.2.IV.-2.1.1.2.
02/3203	Sec.2.III.-2.1.2.	02/3519	Sec.2.IV.-2.1.3.1.
02/3207	Sec.4.II.-	02/3520	Sec.4.II.-
02/3211	Sec.4.II.-	02/3523	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/3212	Sec.4.I.-	02/3532	Sec.2.XIII.-2.1.2.
02/3215	Sec.2.VII.-2.5.	02/3533	Sec.2.XIII.-2.1.2.
02/3217	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/3539	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/3221	Sec.2.II.-2.2.4.2.	02/3541	Sec.4.II.-
02/3225	Sec.2.V.-	02/3546	Sec.2.IX.-2.1.4.
02/3226	Sec.4.II.-	02/3550	Sec.3.1.
02/3230	Sec.4.II.-	02/3555	Sec.4.II.-
02/3235	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/3557	Sec.3.1.
02/3239	Sec.4.I.-	02/3561	Sec.4.II.-
02/3240	Sec.4.II.-	02/3562	Sec.3.1.
02/3241	Sec.4.II.-	02/3574	Sec.4.II.-
02/3243	Sec.4.II.-	02/3581	Sec.2.VII.-2.1.2.
02/3248	Sec.2.XIV.-2.1.	02/3584	Sec.2.VII.-2.3.
02/3268	Sec.4.II.-	02/3585	Sec.4.II.-
02/3281	Sec.4.II.-	02/3591	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
02/3285	Sec.4.II.-	02/3592	Sec.2.II.-2.2.8.
02/3295	Sec.4.II.-	02/3603	Sec.2.XII.-2.1.6.
02/3320	Sec.2.VII.-2.8.3.	02/3610	Sec.2.IV.-2.1.1.1.
02/3323	Sec.2.VI.-2.3.	02/3612	Sec.2.IV.-2.1.4.2.
02/3331	Sec.2.VIII.-2.2.	02/3613	Sec.2.IV.-2.1.4.2.
02/3337	Sec.4.II.-	02/3618	Sec.2.II.-2.2.3.
02/3340	Sec.4.II.-	02/3636	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
02/3345	Sec.4.II.-	02/3673	Sec.2.XIV.-2.1.
02/3351	Sec.4.II.-	02/3686	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
02/3353	Sec.4.I.-	02/3704	Sec.2.VII.-2.4.
02/3363	Sec.4.I.-	02/3710	Sec.4.II.-
02/3367	Sec.2.VII.-2.8.4.	02/3711	Sec.4.II.-
02/3376	Sec.4.II.-	02/3712	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
02/3379	Sec.4.II.-	02/3724	Sec.4.II.-
02/3394	Sec.2.II.-2.4.2.2.	02/3729	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
02/3395	Sec.2.IX.-2.5.1.	02/3732	Sec.2.I.-2.9.2.
02/3396	Sec.4.II.-	02/3748	Sec.4.II.-
02/3402	Sec.4.II.-	02/3756	Sec.4.II.-
02/3403	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/3776	Sec.4.II.-
02/3408	Sec.4.II.-	02/3783	Sec.4.II.-
02/3413	Sec.4.I.-	02/3786	Sec.4.II.-
02/3415	Sec.2.IX.-2.2.2.	02/3792	Sec.4.II.-
02/3416	Sec.4.I.-	02/3793	Sec.4.I.-
02/3425	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/3805	Sec.2.IV.-2.1.4.1.
02/3431	Sec.2.VII.-2.7.1.	02/3813	Sec.2.III.-2.2.2.
02/3432	Sec.4.II.-	02/3842	Sec.4.II.-
02/3439	Sec.2.VII.-2.7.1.	02/3848	Sec.2.IV.-2.1.4.2.
02/3459	Sec.2.IX.-2.1.1.	02/3850	Sec.2.V.-
02/3495	Sec.4.II.-	02/3865	Sec.4.II.-
02/3500	Sec.3.1.	02/3868	Sec.2.XIV.-2.1.

02/3917	Sec.2.VIII.-2.2.	02/4357	Sec.4.I.-
02/3926	Sec.2.IV.-2.1.2.1.	02/4364	Sec.4.I.-
02/3935	Sec.2.V.-	02/4365	Sec.2.IV.-2.1.3.1.
02/3943	Sec.4.II.-	02/4367	Sec.2.IV.-2.1.3.1.
02/3946	Sec.2.IV.-2.1.3.1.	02/4368	Sec.2.I.-
02/3979	Sec.4.II.-	02/4368	Sec.2.I.-2.5.
02/3980	Sec.4.II.-	02/4372	Sec.4.II.-
02/4003	Sec.3.1.	02/4392	Sec.4.II.-
02/4006	Sec.2.XII.-	02/4414	Sec.4.II.-
02/4011	Sec.2.VII.-2.7.1.	02/4422	Sec.4.II.-
02/4028	Sec.4.II.-	02/4429	Sec.2.XIV.-2.3.
02/4030	Sec.2.VII.-2.3.	02/4432	Sec.4.II.-
02/4034	Sec.4.II.-	02/4453	Sec.4.II.-
02/4037	Sec.2.IV.-2.1.4.2.	02/4455	Sec.2.II.-2.4.1.1.
02/4057	Sec.2.VIII.-2.1.1.	02/4458	Sec.4.II.-
02/4083	Sec.4.II.-	02/4460	Sec.2.I.-
02/4090	Sec.2.IX.-2.5.1.	02/4464	Sec.4.I.-
02/4090	Sec.4.II.-	02/4480	Sec.2.VII.-2.6.3.
02/4097	Sec.4.II.-	02/4484	Sec.2.V.-
02/4103	Sec.2.IV.-2.1.1.2.	02/4508	Sec.4.II.-
02/4117	Sec.2.VII.-2.5.	02/4511	Sec.4.II.-
02/4119	Sec.4.II.-	02/4514	Sec.4.II.-
02/4120	Sec.4.II.-	02/4516	Sec.4.II.-
02/4131	Sec.4.I.-	02/4521	Sec.4.II.-
02/4149	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/4529	Sec.4.I.-
02/4155	Sec.4.I.-	02/4554	Sec.3.1.
02/4164	Sec.2.IV.-2.1.4.2.	02/4554	Sec.4.II.-
02/4165	Sec.4.II.-	02/4573	Sec.4.II.-
02/4175	Sec.4.II.-	02/4582	Sec.2.IV.-2.1.2.2.
02/4181	Sec.4.II.-	02/4594	Sec.2.IV.-2.1.1.2.
02/4187	Sec.4.II.-	02/4601	Sec.4.II.-
02/4195	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/4606	Sec.2.V.-
02/4212	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/4610	Sec.2.VII.-2.2.
02/4214	Sec.4.I.-	02/4622	Sec.4.II.-
02/4217	Sec.2.IV.-2.1.2.3.	02/4666	Sec.4.II.-
02/4230	Sec.2.IV.-2.1.1.3.	02/4675	Sec.2.VII.-2.8.1.
02/4240	Sec.2.IV.-2.1.3.1.	02/4741	Sec.2.I.-
02/4247	Sec.2.VII.-2.1.4.	02/4742	Sec.2.VIII.-
02/4249	Sec.2.IV.-2.1.1.1.	02/4742	Sec.2.VIII.-2.5.
02/4254	Sec.4.II.-	02/4782	Sec.2.VII.-2.6.4.
02/4258	Sec.3.1.	02/4786	Sec.2.VII.-2.1.1.
02/4270	Sec.4.II.-	02/4805	Sec.4.II.-
02/4288	Sec.2.VII.-2.4.	02/4813	Sec.2.IV.-2.1.4.2.
02/4326	Sec.4.II.-		
02/4334	Sec.2.IV.-2.1.1.2.		
02/4335	Sec.2.VIII.-		
02/4335	Sec.2.VIII.-2.3.		
02/4347	Sec.2.IV.-2.1.4.1.		
02/4351	Sec.2.XI.-2.2.		